



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa



Jura Vasconiae

ISSN: 1699-5376

2012

9

IURA VASCONIAE

Director

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Secretaría

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Secretario Técnico

Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Consejo de Redacción

Jon ARRIETA ALBERDI. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

José Manuel CASTELLS ARTECHE. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Bartolomé CLAVERO SALVADOR. Universidad de Sevilla.

Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ. Universidad de Oviedo.

Ricardo GÓMEZ RIVERO. Universidad de Alicante.

Maité LAFOURCADE. Université de Pau et des Pays l'Adour (France).

Jacques POUMARÈDE. Université Toulouse I (France).

Margarita SERNA VALLEJO. Universidad de Cantabria.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria. – N. 9 (2012) –. – Donostia-San Sebastián : Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa, 2012.

Anual

D.L.: SS-511/05. – ISSN: 1699-5376

I Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia 1. Derecho – Historia – Publicaciones Periódicas

34 (091) (05)

Los artículos recibidos son revisados por evaluadores externos de reconocido prestigio en la materia.

La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (B.O.P.V. N^o 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1^o piso (oficina FEDHAV). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISSN: 1699-5376

Depósito Legal: SS-511/05

Portada: *El Abrazo de Vergara*, de Pablo Béjar (1902).

Distribuye: Bitarte. Pol. Ind. Berriozar, C/B, Nave 44, 31012 Berriozar (Navarra). Telf. 948302400; Fax: 948302708; E-mail: info@bitarte.net

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: fedhav@fedhav.eu

Web FEDHAV: <http://www.fedhav.eu>

Jura Vasconiae

Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako eta Autonomikorako Aldizkaria

9



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertze Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2012

SUMARIO

	Págs.
I. X Simposio de Derecho Histórico de los territorios de Vasconia: constitucionalismo liberal y Constituciones históricas propias de los territorios de Vasconia (1812-1876)	
HERRERO DE MIÑÓN, Miguel Derecho histórico frente al nuevo Derecho natural (constitucionalismo y foralidad).....	9
RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo Transformación institucional de Navarra (1778-1841).....	33
SÁNCHEZ-PRIETO, Juan María Constitución, Fueros y Democracia. Motivaciones, discursos y actitudes políticas con relación a la permanencia o abolición de los Fueros vasco-navarros	101
MIKELARENA PEÑA, Fernando La cuestión foral en relación con Navarra en la opinión publicada anterior e inmediatamente posterior a la ley de 25 de octubre de 1839	159
MONREAL ZIA, Gregorio La elaboración de la ley de 25 de octubre de 1839.....	235
ALLI ARANGUREN, Juan Cruz La interpretación jurisprudencial y doctrinal de la Ley de Reforma de los Fueros de Navarra de 16 de agosto de 1841.....	327
IRUJO AMETZAGA, Xabier Naturaleza de la Ley de 16 de agosto de 1841 e implantación del sistema constitucional en Navarra	375
LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago Evolución de los regímenes forales de las Provincias Vascongadas hasta 1876: Desarrollo foral en la interinidad en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa	431
EZEIZABARRENA SAENZ, Xabier 1839, 1841 y 1978: nota sobre hitos y paradojas de los Derechos Históricos de Euskal Herria	463

II. VARIA

- BARANDIARAN AMILLANO, Alberto
Bataila guztien artean, nafarrak 479
- RICO ARRASTIA, María Iranzu
Iter procedimental de las visitas ad limina: el ejemplo de la diócesis de Pamplona 495
- MIKELARENA PEÑA, Fernando
A propósito de un libro reciente sobre la Transición en Navarra: Juan-Cruz Alli Aranguren y Joaquín Gortari Unanua, *La Transición política en Navarra, 1979-1982* 531

III. DOCUMENTA

- AYERBE IRÍBAR, Rosa
El derecho a la conquista de Navarra (1512) por el rey Fernando, según algunos autores de la época. Juan Díez de Aux y Marcilla y su «Ivsta ocvpación del Reino de Navarra»: sobre el derecho del Reino de Aragón a la vinculación de Navarra a ella y no a Castilla (1562-1572) 569

IV. RESEÑAS

- JIMENO ARANGUREN, Roldán
Navarra, julio de 1512. Una conquista injustificada, de Álvaro Adot Lerga 635
- ESPARZA LEIBAR, Andoni
El régimen jurídico de los símbolos de Navarra, de Miguel José Izu Belloso 638
- JIMENO ARANGUREN, Roldán
La Diócesis de Pamplona en 1734, a través de la visita «ad limina» del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo, de M^a Iranzu Rico Arrastia 645

V. CURRICULA

- Curricula 649

VI. ANALYTIC SUMMARY

- Analytic Summary 657

VII. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES

- Normas de uniformidad para la presentación de textos originales en *Iura Vasconiae* 667

I. X SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO DE LOS TERRITORIOS DE VASCONIA: CONSTITUCIONALISMO LIBERAL Y CONSTITUCIONES HISTÓRICAS PROPIAS DE LOS TERRITORIOS DE VASCONIA (1812-1876)

I. EUSKAL HERRIKO LURRALDEEN ZUZENBIDE HISTORIKOAREN X. SIMPOSIUMA: EUSKAL HERRIAKO LURRALDEEN KONSTITUZIONALISMO LIBERALA ETA KONSTITUZIO HISTORIKOAK (1812-1876)

I. 10TH SYMPOSIUM ON HISTORICAL AND AUTONOMY LAW OF VASCONIA: LIBERAL CONSTITUTIONALISM AND HISTORICAL CONSTITUTIONS OF THE TERRITORIES OF VASCONIA (1812-1876)

Comité científico

Director: Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Secretario: Roldán Jimeno Aranguren. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Lola Valverde Lamsfus. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Rosa Ayerbe Iribar. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Rafael Mieza Mieg. Universidad de Deusto/Deustuko Unibertsitatea

Fernando Mikelarena Peña. Universidad de Zaragoza/Zaragozako Unibertsitatea

Donostia/San Sebastián
18 de noviembre de 2011
2011ko azaroak 18

DERECHO HISTÓRICO FRENTE AL NUEVO DERECHO NATURAL (CONSTITUCIONALISMO Y FORALIDAD)

Zuzenbide Historikoa Zuzenbide Naturala berriaren aurka
(Konstituzionalismo eta Foralitatea)

Historical Law against the new Natural Law
(Constitutionalism and Basque autonomous Law)

Miguel HERRERO DE MIÑÓN
Consejo de Estado

Fecha de recepción / Jasotze-data: 17-04-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 13-05-2012

La Constitución, obra de la razón, por mucho que su *Discurso Preliminar* invoque precedentes históricos, hace tabla rasa de lo que la historia había acuñado: diferentes normas civiles, diferentes circunscripciones administrativas y judiciales, diferentes instituciones y magistraturas, diversas maneras de proceder a su colación, y no pretendo al señalarlo hacer juicio alguno de valor. Se considere mejor o peor la planta gaditana que la del Antiguo Régimen, lo que ahora importa destacar es que ésta era resultado del acarreo histórico de una experiencia secular y que aquella fue racionalmente diseñada para configurar una nueva forma de vida ciudadana, si bien las circunstancias políticas dilataron en el tiempo la efectiva vigencia de los principios constitucionales.

Palabras clave: Constitución de la monarquía española de 1812. Ley de 25 de octubre de 1839. Ley de 21 de julio de 1876. Constitución española de 1978. Derechos históricos. Derecho Natural. Foralidad. Escuela Histórica del Derecho.



Konstituzioa, arrazoiaren lana, bere Atariko Diskurtsoak aurrekari historikoak aipatzen baditu ere, historiak ezarri zuenarekin erabat apurtzen du: arau zibil desberdinak, epailearen barruti administratibo desberdinak, erakunde eta magistratura desberdinak, bere kolazioari ekiteko modu desberdinak, eta hura seinalatzerakoan ez dut baliozko iritzirik eman nahi. Kadizko Konstituzioaren oina Antzinako Erregimenarena baino hobea ala txarragoa har dadilarik, orain nabarmenduko dugu Antzinako erregimenarena mendetako esperientziako historiaren ondorioa zela eta Kadizkoa ordea, hiritarren bizitza berria arrazionalki diseinatzeko konfiguraturuta zegoela, zirkunstantzia politikoek printzipio konstituzionalen iraunaldi eraginkorra denboran luzatu arren.

Giltza hitzak: 1812ko Espainiar monarkiaren Konstituzioa. 1839ko urriaren 25eko legea. 1876ko uztailaren 21eko legea. 1978ko Espainiako Konstituzioa. Eskubide Historikoak. Zuzenbide Naturala. Foralitatea. Zuzenbidearen Eskola Historikoa.



Although its preliminary discourse invokes historical precedents, Constitution (work of reasoning) breaks with historical singularities: different civil rules, different administrative and judicial districts, different institutions and courts, various ways to proceed with its collation, and I do not pretend to make any value judgment. The text of the Constitution of Cadiz can be better or worse than the Old Regime, but what now matters to highlight is that this was a result of the historical movement of a secular experience and that it was rationally designed

to set up a new way of life, although the political circumstances in time extended the effective application of the constitutional principles.

Key words: Constitution of the Spanish monarchy of 1812. Law of 25 October 1839. Law of 21 July 1876. Spanish Constitution of 1978. Historical rights. Natural Law. Basque autonomous Law. Historical School of Law.

No soy un historiador. Por eso agradezco muy mucho el honor que se rehace invitándome a participar, incluso en lo que debiera haber sido su lección inaugural, en un prestigioso seminario de historiadores. Soy un jurista, eso sí, que trata de seguir las huellas de la Escuela Histórica. Esa, al decir de Ortega «formidable falange» cuya obra es «el primer enfrente de la conciencia científica con una extraña forma o región de la realidad hasta entonces inadvertida: la realidad que es la vida humana»¹ o, en palabras encomiásticas del propio Kelsen, «parte del gran movimiento científico social [...] que aspiraba [...] a constituir una teoría de la sociedad real y del derecho positivo»². Esa Escuela que, sin embargo, este Sr. García Pelayo³, en un artículo que los recopiladores de sus obras completas debieran haber tenido la caridad de olvidar, identifica con el mero tradicionalismo reaccionario. Esa Escuela cuya concepción del derecho creo que es hora no solo de rentabilizar en la ocasión que nos ocupa, sino de rehabilitar para reconstruir una teoría realista del derecho y del Estado a la altura de nuestro tiempo.

Los planteamientos de la Escuela Histórica vienen como anillo al dedo para abordar el tema de esta conferencia. Pero, para que dicho planteamiento sea sistemático y no ocasional, riguroso y no superficial, es preciso desempolvar y poner a punto sus viejos métodos que el tiempo no ha dejado de cubrir con su inevitable herrumbre.

Por una parte, lo que cabe denominar la paradoja de las categorías. Esto es, el exceso de categorías dogmáticas a que la Escuela Histórica dio lugar, como a continuación señalaré, y la simultánea carencia, propia del historicismo, de lo que, de forma algo redundante, Ortega denominó «categorías históricas». Estas han de ser suficientemente plásticas como para dar cuenta exacta de la experiencia a partir de la cual debieran ser construidas. Aquellas se rigidifican y tienden a tornarse normativas de la vida jurídica negándose a reconocer lo que no responde a sus propios parámetros. En lugar de dar cuenta de la vida real, pretenden sustituir sus propios esquemas conceptuales a la realidad vital. De manera que no la explican, no dan cuenta de ella, sino que la deforman en un

¹ ORTEGA Y GASSET, José, *Obras completas*, vol. V, Madrid: Editorial Taurus; Santillana Ediciones Generales; Fundación José Ortega y Gasset, 2006, p. 233.

² KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Madrid: Labor, 1934 (Prólogo).

³ GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Obras completas*, vol. III, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 3.171; *cf.* ORTEGA Y GASSET, José, *Obras completas*, vol. V, *op. cit.*, p. 10.

lecho de Procusto, por académico no menos torturante. De otro lado, la falta, ya denunciada por Hegel, de una fundamentación filosófica.

Trataré de contribuir a remediar una y otra deficiencia en las páginas que siguen, tanto para iluminar mejor el objeto de mi disertación, como para reabrir los caminos a una Razón Vital del Derecho aun por construir. No se extrañen por eso de que prescinda del detalle erudito y me esfuerce en esbozar una Teoría General, de manara que el dato concreto solo se trae a colación par ilustrar la categoría y ello por dos razones. De una parte, creo que el conflicto político que jurídicamente expresó y aun expresa la «cuestión foral» es ejemplo máximo, en el sentido husserliano del término, del conflicto entre racionalismo y positivismo historicista; es decir tiene un valor paradigmático en un debate que excede con mucho el caso concreto. Por ello mismo, y esta es la segunda razón atrás aludida, la cuestión foral y el conflicto político que tras ella subyace solo puede llegar a resolverse desde una perspectiva general. Esto es, desde una Teoría del Estado que no considere la foralidad como excepción, ya sea para rechazarla, ya sea, incluso, para aceptarla como tal anomalía –para «conllevarla»–, sino que en sí misma justifique la foralidad.

Para ello partiré, en primer lugar, de tipificar ambas formas del pensar –y del hacer– jurídico; mostraré después la proyección de ambos tipos sobre el problema foral; y señalaré, en fin, cuál sería la solución que una Escuela Histórica, a la altura de nuestro tiempo, propondría al efecto.

1. En cuanto a lo primero, el título de mi intervención parece encajar en los principios fundamentales de la Escuela Histórica. Uno de sus mas brillante y tardíos exponentes, Bachofen, reiterando la antítesis planteada por Savigny en 1815 en el frontispicio de la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, los sintetizaba así en una famosa lección magistral pronunciada en Basilea en 1841:

La historia de todas las ciencias nos muestra una división de la parte reflexiva de la humanidad en dos partidos principales cuyas distintas concepciones se han combatido siempre y es seguro que nunca dejaran de hostigarse. Uno de ellos se considera así mismo como la única fuente de todo conocimiento y en todas sus creaciones apela a la propia razón como juez supremo y la única autoridad [...] los otros, con menos fantasía y menor arrogancia, no adoran ningún ídolo creado por ellos mismos, no convierten a su razón en su divinidad, sino que se sirven de ella tan solo como instrumento para el conocimiento de lo que ha creado la razón de toda la humanidad y el esfuerzo conjunto de todos los siglos [...]. Aquellos se figuran ser los defensores de la independencia y la dignidad del espíritu humano y maestros de la verdadera filosofía; estos, con menos ambición pero mayor esfuerzo, no apartan su vista de lo dado, no se burlan ni se lamentan de ello, sino que tratan de comprenderlo.

Y, tras este planteamiento general, continúa:

En ninguna rama del saber humano se ha desarrollado de manera tan evidente esta diversidad espiritual y en ninguna ha llevado a oposiciones tan tajantes como en la ciencia del derecho [...]. Los juristas filósofos tratan de extraer de las ideas insertas en ellos un sedicente derecho natural absolutamente perfecto, valido por igual para todas las zonas y todos los tiempos. Con una sonrisa y elegante desprecio contemplan todo lo que la historia ha creado; a los empíricos los consideran como a servidores cuyo cometido es procurarles todo el material positivo que se compadece con sus teorías a priori y desaparecer enseguida con aquel resto que no es susceptible de adaptarse a ellas. Para el empírico, por el contrario, la razón es la luz con la que trata de indagar los secretos de lo creado por la historia. Su escenario es la vida y su cometido el conocimiento del espíritu de las instituciones jurídicas. Para el empírico no hay en el derecho ni en ninguna de las otras manifestaciones del espíritu humano ni la absoluta perfección ni un comienzo radical y primario: todo es desarrollo sucesivo, todo un devenir ininterrumpido, todo se concatena en una sucesión natural formando una cadena cuyo último eslabón, como en la celebre alegoría poética, esta fijado en el escabel de Júpiter⁴.

Es claro que la noción de derecho histórico que trato de oponer a un derecho supuestamente racional corresponde a la visión historicista y que lo que he llamado derecho racional se me ofrece como un nuevo derecho natural ¿Pero acaso los racionalistas de hoy cuyo normativismo es plenamente positivista pueden considerarse neoiusnaturalistas? ¿No han abominado una y otra vez del derecho natural e incluso han intentado positivizarlo, para no tener que invocarlo, a través de la noción de valores superiores como demuestra el art. 1,1 de nuestra Constitución? Yo más bien los calificaría, utilizando la terminología de González Vicen, de criptoiusnaturalistas por lo que, parafraseando un título famoso, podría denominarse «El recurrente problema del Derecho Natural». Esto es, de un hipotético derecho que no se da en la vida sino sobre la vida, porque pretende regularla a partir de una razón caracterizada por tres rasgos: universalidad, generalidad y normatividad.

Se trata de una razón universal tanto por su origen –Dios o la naturaleza– como por su alcance, pues todo lo abarca al reducirlo a la unidad, esto es al sistema que es la unidad de la pluralidad. Por eso, la razón universal es sistemática y, en consecuencia, por universal y sistemática, generalizadora. Contempla los objetos no atendiendo a la individualidad de cada uno de ellos, esto es a su realidad, sino a lo que tienen de general y, por lo tanto los iguala, aun a costa de su realidad. En consecuencia, esa razón es normativa, porque no acepta las

⁴ BACHOFEN, Johann Jakob, *El Derecho natural y el Derecho Histórico*, trad. esp. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1955, pp. 37-38.

cosas como son, sino que les impone su propia estructura racional. La rotunda expresión de Spinoza –el orden y conexión de las ideas es el mismo que el orden y conexión de las cosas– que pudiera pasar por ingenuo realismo, lo que en verdad revela es el imperialismo racionalista, porque la coincidencia de órdenes y conexiones ideales y reales resulta no de ver los objetos como en realidad cada uno es, sino de imponerles cómo deben de ser. No es el entendimiento el que ha de regirse por el objeto, sino el objeto por el entendimiento, diría Kant una generación después.

Lo que Ortega consideró *El tema de nuestro tiempo*, el tema de todos los tiempos, ha sido la rebelión de la realidad vital contra esta razón racionante, abstracta y normativa que, cien veces expulsada hacia «el abismo de la nada», resurge de sus cenizas tratando de sustituir el árbol verde la vida por una teoría siempre gris y siempre imperialista.

La historia del derecho moderno ofrece, cuando menos, tres ejemplos paradigmáticos de ello. Traerlos a colación es recurrir al fecundo concepto metodológico de «gemelización». El primero es la suerte corrida por el *Usus Modernus Pandectarum*, título de la obra clave de Samuel Stryk, que supuso en sus comienzos un intento de apreciación realista de la recepción del derecho romano en Alemania como *mores hodiernae* de la práctica judicial. Pero esta «vuelta a las cosas mismas», «*avant la lettre*», terminó derivando hacia una hipervalorización de las categorías así gestadas hasta considerar el derecho de Pandectas como el derecho natural por excelencia y sirvió de fecundo mantillo al iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, capaz de idear la mejor de las Constituciones o el más perfecto de los Códigos al margen de la sociedad a la que estaban destinados y de deducir racionalmente el número conveniente de representantes de una asamblea local o la naturaleza de la anticresis.

El segundo ejemplo lo ofrece el devenir de la misma Escuela Histórica surgida, dirá el propio Kelsen, «como parte del gran movimiento científico-social que, paralelamente a una evolución análoga en el dominio de las ciencias naturales, se dirigía contra la especulación iusnaturalista del siglo XVIII», reivindicando la positividad del derecho. Pues bien, la confiscación del derecho popular por el derecho de los profesores llevó a las postrimerías de la Escuela Histórica a substituir el positivismo del derecho por el positivismo de la ley y a generar un aparato categorial capaz de ocultar la literalidad de la propia ley. Es este devenir de la Escuela Histórica el que fundamenta la jurisprudencia de conceptos, capaz de suplir con categorías, las propias relaciones vitales merced al método de inversión y con la que se corresponde la Teoría General del Estado de la Alemania guillermina que ha llegado a compararse a un gigantesco cascarón vacío y de la cual la Teoría Pura del Derecho, máximo exponente del racionalismo, se considerará heredera y culminación.

Pero y este es el tercer ejemplo, la crisis política de los años 30 y la literatura de crisis que la acompañó pusieron de manifiesto la insuficiencia radical de lo que Carré de Malberg⁵, fruto tardío y trasplantado de la Teoría General guillermina, denominaría Estado legal, al que se ofreció como alternativa, desde la segunda postguerra, un Estado de Derecho Constitucional, esto es organizado y regido por una Constitución en su factura e instituciones plenamente democrática y cuya meta era una sociedad abierta. La vigente Constitución española de 1978 responde a este modelo.

Pues bien, abunda ahora y aquí la actitud de considerar esa Constitución como una especie de «*ratio scripta*» análoga al viejo derecho de Pandectas, trasunto de una trascendental racionalidad democrática que la legitima allende las circunstancias de su génesis y, como tal, a interpretar según las categorías sobre la misma construidas, capaces de substituir la letra y más todavía el espíritu de la propia Constitución y de obturar la apertura de la sociedad por ella propugnada. Algunas Sentencias del Tribunal Constitucional, por ejemplo la n° 76/1978 relativa a los Derechos Históricos de los Territorios Forales reconocidos y amparados en la Adicional Primera de la Constitución, son buena muestra de ello.

Se trata, como en el caso del viejo *Ussus Modernus Pandectarum* de una nueva normatividad tenida por trascendente, tan dogmática y, dicho sea de paso, tan aburrida como aquella, pero que substituye el derecho natural racional por un cuerpo legal sacralizado, supuesto reflejo de un ideal de legitimidad y racionalidad y las categorías dogmáticas sobre el mismo construidas⁶.

Este criptoneoiusnaturalismo, más influyente, hoy como ayer, en el derecho público que en el privado, por su menor cercanía al tráfico jurídico y su mayor dependencia de decisiones políticas, ha llevado a una divinización de la noción de Constitución. Una Constitución concebida como la norma suprema de la que todo el ordenamiento procede y toda su práctica depende –recuérdese la obsesión por ejecutar la Constitución que según Stern⁷ caracteriza al legislador actual–, fruto de una decisión constituyente también suprema, única e incondicionada, adoptada por el pueblo soberano, normativamente definido y autonormativamente investido de una soberanía absoluta y enteriza. Tal es el concepto

⁵ CARRÉ DE MALBERG, René, *Contribution à la Théorie générale de l'État*, Paris: Sirey, 1929 (2ª edic.).

⁶ He abordado más detenidamente la cuestión en HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, Malos y buenos usos de la Constitución, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, LVI, n° 81 (2003-2004), pp. 53 y ss.

⁷ STERN, Klaus, *Derecho Constitucional de la República Federal*, trad. esp. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987, p. 242.

de Constitución racional-normativa afirmado y progresivamente depurado desde la Constituyente francesa de 1789⁸ hasta hoy, y en la que coinciden sus dos interpretaciones clásicas y en apariencia opuestas, normativismo y decisionismo, puesto que la Constitución es Norma suprema fruto de una decisión suprema. Kelsen y Schmitt serían así las caras opuestas de una misma moneda.

¿Cuál de los dos polos de tan extraño maridaje entre normativismo y decisionismo, prevalece realmente? En principio parece que la legitimidad democrática a la que se vincula la Constitución racional-normativa hasta considerar inherente la racionalidad a la democracia, implica el decisionismo. La condición de poder constituyente no se predica de cualquier fautor de constituciones sino «estrictamente de aquel poder singular y extraordinario por virtud del cual un pueblo que venía viviendo sin constitución se da su primera ley política fundamental de tipo liberal moderno»⁹. Pero, en realidad, es el normativismo el que devora al decisionismo mediante la objetivación normativa del poder constituyente que si doctrinalmente culmina en Kelsen, prácticamente se muestra en que es la Constitución, supuesta expresión de la voluntad popular, la que configura al propio pueblo. Es por lo tanto la norma misma la que decide quién es el que decide, borrando con su decisión cuanto antecede, condiciona y contribuye a la misma. Se trata de la denominada soberanía de la Constitución o, incluso de la soberanía sin soberano.

No es esta la ocasión de abundar en los problemas políticos, entre otros, el de determinar quien es el sujeto de la voluntad que se autodetermina dándose una Constitución, ni en las consecuencias doctrinales que ello tiene en el mismo concepto de Constitución y que tan agudamente exploró Rudolf Smend. Basta con señalar el efecto que ello ha tenido en el concreto tema de esta disertación.

El foralismo resultaba incomprensible e incompatible para ambas tesis. No se trataba de un mero conjunto de normas competenciales o substantivas, susceptibles de depuración, confirmación o derogación según los casos, como pretendía el Estatuto de Bayona. Ni tampoco el fruto de una decisión o pendentas de la decisión del constituyente o del legislador estatal, para confirmarlos o abrogarlos, como se quiso en la década ominosa, en 1839 y en 1876-1878, respectivamente. Se trata, más bien, de un complejo institucional que organiza y expresa un orden concreto: la identidad históricamente decantada de un pueblo. En expresión de Savigny diríamos «la íntima esencia del pueblo mismo y de su historia»

⁸ Cfr. DUCLOS, Pierre, *La notion de Constitution dans l'oeuvre de l'Assemblée Constituante de 1789*, Paris: Dalloz, 1932.

⁹ Cfr. PÉREZ SERRANO, Nicolás, *El Poder Constituyente*, Madrid: Gráfica Administrativa, 1947, pp. 14-15.

2. Al reunirse las Cortes de Cádiz eran varias las concepciones constitucionales en presencia, historicistas unas y racionalistas otras, foralistas algunas y neoforalista la mayoritaria, como mostrara, en ocasión semejante a la presente, el prof. Coronas¹⁰, fruto, esta última del complejo castellanista de mítica filiación gótica¹¹. Pero lo que en realidad triunfó fue lo que Portillo Valdés ha denominado *Revolución de Nación*¹², esto es la consciente pretensión por parte del constituyente de configurar una Nación de ciudadanos mediante una Constitución racional que, solo como pretexto, recurrió a invocaciones historicistas.

Ciertamente que el constitucionalismo español se caracteriza por una buena dosis de historicismo retórico como instrumento de autolegitimación. Ya expreso, como en el *Discurso Preliminar* al texto gaditano o la fórmula de convocatoria de Cortes con que se revistió el Estatuto Real de 1834 y el preámbulo de la Constitución de 1845, ya tácito, como el encabezamiento del texto de 1876. Pero ello es propio de muchas Constituciones europeas que pretenden enlazar su opción liberal con las instituciones del Antiguo Régimen. La primera de todas la de Sicilia de 1812, pero también la *Charte* francesa de 1814 y casi todas las dos primeras generaciones de constituciones alemanas, por no hablar del pastiche historicista del constitucionalismo filonapoleónico a partir del texto napolitano de 1807 y, más aun, de la Constitución española de 1808. Quien vea en ello una especificidad española antecedente de la Adicional Primera de la vigente Constitución de 1978, antípoda de su legitimidad democrática, ignora, entre otras muchas cosas, la historia constitucional comparada¹³.

Un análisis de la génesis del texto gaditano avala esta conclusión. Las pretensiones historicistas que parecen predominar en la convocatoria y preparación de las Cortes y de cuyo tenor son muestras las *Instrucciones* dadas por Jovellanos a la Junta de Legislación, encargada de preparar los trabajos de la Comisión de Constitución, naufragan ante los planteamiento netamente racionalistas de Ranz Romanillos expuestos en la *Memoria* de la Junta de Hacienda el 30 de

¹⁰ Cfr. CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, *Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83 y ss.

¹¹ Cfr. NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007.

¹² PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España. 1780-1812*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

¹³ Más significativo es que la división provincial iniciada en Cádiz, continuada en el trienio liberal y culminada por J. de Burgos en 1833 aun suponiendo, por ejemplo en el caso catalán un «descuartizamiento» del cuerpo político no respondió, como pretendían los radicales a imitación del ejemplo departamental francés, a criterios geográficos, sino a precedentes históricos que se remontan al menos al siglo XVIII y, en el caso de Navarra o las Provincias Vascas, a muchos siglos atrás.

octubre de 1809 y el cuestionario presentado, días después, por el mismo Ranz a la Junta de Legislación¹⁴.

Pueden mantenerse muy diferentes opiniones y valoraciones sobre la labor de las constituyentes de Cádiz y de sus sucesores de 1813 y 1820. Pero es indudable que imbuidos de un espíritu en gran medida ilustrado y en cierta medida radical, trataron, con muy diversa fortuna según los campos, de racionalizar la vida jurídica. Es usual poner el acento en las medidas tomadas por las Cortes que más responden a nuestra presente sensibilidad, sea la supresión de la censura, la libertad de prensa o la abolición de la Inquisición. Pero, a mi juicio, más importantes fueron los intentos de plena homogeneización jurídica, tanto en el derecho público como en el privado.

En el primero, en el campo político-administrativo, la igualdad ciudadana ante la ley, no explicitada en la Constitución, pero afirmada en el *Discurso Preliminar* e implícita en diferentes artículos del texto, se pretendió conseguir a través de la homogeneidad política, administrativa y judicial de la planta territorial del Estado, con abolición de toda diferencia institucional, algo presente desde la propia preparación de las Cortes y que dio lugar a la primera *Instrucción sobre distribución provincial* de 1813 y a los laboriosos proyectos de 1821 corregidos en 1823, pero que habían de cuajar definitivamente en la división provincial de 1833 y en las diferentes leyes sobre administración local a partir de la década de los treinta. El centralismo uniformador fue, aquí como en Francia, el instrumento de la igualdad.

Frente a esta interpretación, se ha argüido el continuismo de la Constitución de Cádiz con el Antiguo Régimen hasta llegar a afirmar su carácter «jurisdiccional». Entre otros argumentos de análoga consistencia, se ha señalado que la organización territorial incoada en Cádiz responde a las pautas del régimen anterior¹⁵. Si la división provincial gaditana no es, como la departamental francesa geométrico-geográfica sino que responde a los precedentes del Antiguo Régimen, no es menos cierto que en la mente de sus autores, «todas estas divisiones provinciales debe de desaparecer» y ya en el propio artículo 10 de la constitución se eliminan los títulos, prenda de su identidad¹⁶ y que la organización de las mismas responde más a los antecedentes revolucionarios creados por las mismas

¹⁴ Vid. mi disertación *Contribución a la desmitificación de Cádiz: la génesis*, en prensa en los *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*.

¹⁵ MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen, Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles. En Garriga, Carlos (coord.) *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D.F.: Instituto Mora, 2010, pp. 201-232.

¹⁶ Cfr. *Diario de Sesiones*, 2 de septiembre de 1811, p. 1745 (Muñoz Torreros). El antecedente directo en la Comisión de Constitución (cfr. DIZ-LOIS, Cristina, *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1976, p. 84).

Cortes ante las necesidades de la defensa nacional que a las instituciones del régimen anterior. Otro tanto puede decirse de la organización municipal cuya estructura se idea como trasunto, literal incluso, del modelo francés¹⁷.

Todas estas leyes y la correspondiente normativa electoral, supusieron una tácita derogación de los fueros y la polémica subsiguiente dio lugar a largas negociaciones, ampliamente descritas y analizadas, cuyo residuo es la llamada «cláusula de salvedad» de nuestra legislación de régimen local, al menos desde la ley de 1870.

En el segundo, en el campo del derecho privado, la igualdad se procura mediante la supresión de todo fuero particular ya personal, ya territorial y la proclamación, no llevada a la práctica, de la plena unidad legislativa en el campo civil. Si algo extraña es la timidez con que los diputados de territorios con derecho privado propio se pronunciaron en las Cortes¹⁸. Una timidez que responde al fervor en pro de la unidad legislativa patente en los trabajos preparatorios del propio proceso constituyente y que contrasta con la posterior defensa de los derechos forales característica de la llamada «lucha por la codificación» a lo largo del siglo XIX y cuyos ecos no se apagan hasta la reforma del Título Preliminar del Código Civil de 1974.

Sin embargo, los cortos periodos de efectiva vigencia de la Constitución gaditana (1812-1814 y 1820-1823) y el creciente despego hacia la misma de gran parte, la mas ponderada, de la propia opinión liberal, permiten concluir que su obra podría haber sido efímera en cuanto a la organización territorial se refiere si los constituyentes de 1836 no hubieran insistido en sus opciones uniformistas y centralistas. Es la Constitución de 1837 la que, en este extremo como en tantos otros, determina el sesgo del constitucionalismo español a lo largo de todo el siglo XIX. Ninguna de las siete constituciones que después han estado vigentes y ninguno de los proyectos tramitados antes las Cortes, menciona siquiera la foralidad y la unidad de Códigos, prevista en su artículo 4, se repite en todas ellas.

El magno estudio de Alejandro Nieto sobre la génesis de la Constitución de 1837 que acaba de ver la luz es muy ilustrativo al respecto¹⁹. El régimen netamente liberal que sucede a la Revolución de la Granja se encontró con la

¹⁷ *Diario de Sesiones*, 10 de enero de 1812, p. 2.590, *cfr.* DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción, La revolución constitucional en Cádiz a través de los Decretos de Cortes, *Revista de Derecho Político*, núm. 83 (2012), *Monográfico sobre la constitución española de 1812 (número 2)*, pp. 239-264.

¹⁸ *Vgr.* el caso catalán, *cfr.* FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús, Uniformismo jurídico y reacción en Cataluña. En Escudero, José Antonio (edit.), *Cádiz. Cortes y Constitución, 200 Años*, Madrid: Espasa, 2011, vol. III, pp. 176-190.

¹⁹ NIETO, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes constituyentes de 1836-1837*, Barcelona: Ediciones Polígrafa, 2009, pp. 617 y ss.

organización provincial incoada por Javier de Burgos en 1833 y, entre otros, con el cuádruple problema de su adecuación a cuatro hechos diferenciales: las desde entonces llamadas «provincias de ultramar»; las especificidades forales de Navarra y las provincias vascas; al denominado «provincialismo» catalán y a los archipiélagos balear y canario.

La opción favorable a un tratamiento diferencial corrió a cargo de los diputados vascos y navarros y el diputado catalán Domingo Vila, máximo exponente de lo que entonces se denominó provincialismo, propuso, con grande autoridad, su extensión a otros territorios, porque «ninguna nación del mundo –decía– se haya más a propósito, más dispuesta para adoptar este sistema que os propongo –la autonomía– como compuesta de un conjunto de reinos con costumbres y aun leyes distintas». Su argumentación se fundamentaba, por lo tanto, en la realidad vital, que era legado de la historia, pero también presente.

La opción contraria, favorable al centralismo y uniformidad tuvo muchos valedores entre los que destacaba Agustín de Argüelles para quien abandonar aquella senda trazada en 1812 era federalismo, esto es, a su juicio, «una quimera» conducente a la disgregación. El ejemplo que reiteradamente expuso como aval de su tesis, las tendencias disgregadoras de los Estados Unidos, ya mencionadas en las constituyentes de 1812, es elocuente muestra de su perspicaz visión histórica²⁰.

Los catalanes y vascos de 1836, como los diputados indianos de 1810 querían una monarquía que Argüelles denominaba «general» y el liberalismo progresista optaba por una monarquía «única». Esto es, uniforme, con una sola Constitución como corresponde a una sola nación de ciudadanos. Con ese argumento se rechazaron, en parte muy principal, las pretensiones forales en el Decreto de las Cortes de 19 de septiembre de 1937. Pero, por los mismos razonamientos se descartó el provincialismo catalán, se desconoció la especificidad de los archipiélagos y se dictó el Decreto de 19 de abril del mismo año que inauguró en las Antillas y Filipinas –las con razón llamadas recientemente *Colonias para después de un Imperio*²¹– el régimen autoritario y centralizador en vigor hasta las mismas vísperas del «desastre» de 1898.

La obsesión del constituyente es la igualdad ciudadana y a eso se oponen las diferencias de todo tipo, sean personales o territoriales. A la hora de defender estas últimas invocando la antigüedad de las leyes y de las instituciones, la mayoría liberal responde negativamente invocando la racionalidad. La derogación

²⁰ *Diario de Sesiones* de 12 de enero de 1812, p. 2608 (Toreno) y 2610 (Argüelles), *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, de 3 de octubre de 1839, p. 580.

²¹ FRADERA, Josep M., *Colonias para después de un Imperio*, Barcelona: Edicions Bellaterra, 2005.

foral del citado Decreto de 19 de septiembre de 1837 es el exponente de tal planteamiento.

Sin embargo, la presión de la guerra hizo de la «Paz y Fueros» un objetivo político apremiante cuyo resultado fue, Convenio de Vergara mediante, la ley de 25 de octubre de 1839²². De los avatares de su génesis e interpretación inmediata, sobradamente estudiados, solo quiero destacar la permanente ambigüedad que ha hecho del texto ley confirmatoria para unos y derogatoria para otros. El proyecto inicial del Gobierno fue ampliamente modificado en una y otra Cámara y la fórmula confirmatoria resultó, al final del proceso, radicalmente alterada por la adición de la famosa «coletilla», sin perjuicio de la «unidad constitucional de la Monarquía», como sinónimo, a tenor de las intervenciones de Madoz de unidad del Estado y de la Nación.

¿Qué había de entenderse por tal «unidad constitucional»? Lo que en último término suponía interrogarse sobre que tipo de Estado se quería y que idea de la nación se tenía. Para unos, la comunidad de Reina y Cortes, para otros la de derechos y deberes ciudadanos y la organización administrativa, judicial y fiscal. Si la primera interpretación dejaba espacio al mantenimiento del sistema foral, opción desaprovechada por la dilación vasca en las negociaciones previstas en la misma ley de 1839, la segunda opción es la que prevalece a partir del Decreto de 1841, dictado por Espartero como represalia por la participación vasca en la «Octobrada».

Ciertamente, en la larga negociación sobre los fueros y su reflejo parlamentario, que se extiende desde 1839 hasta la derogación de 1878, la argumentación formal de fueristas y antifueristas pivota en tono a dos cuestiones: para los fueristas la jerarquía superior de la ley de 1839 sobre normas de rango manifiestamente inferior, como los Decretos de 1841 y 1844 e incluso, invocando más o menos explícitamente su origen pacticio, sobre otras normas de rango legal como fue el caso, por ejemplo de las leyes provinciales, municipal o de reemplazo. Para los antifueristas, tanto el carácter ordinario de la ley de 1839, obra de la representación única, las Cortes, de una soberanía nacional única que, como tal, podía interpretarla y modificarla a voluntad, como la interpretación uniformista de la «unidad constitucional», consistente, dirá un parlamentario destacado de dicho bando, «en respetar las relaciones de las provincias con el

²² Cfr. AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO GOITIA, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990. En especial la contribución de FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Fueros vascos y Constitución. La discusión parlamentaria de la ley de 25 de octubre de 1839*, pp. 55-80.

²³ Los datos utilizados a continuación en VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central. 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984, en especial pp. 155 y ss.

Estado»²³. Pero la cuestión de fondo era otra más allá de la hermenéutica de un texto e incluso de su ocasional trasfondo político. Como el comisionado vizcaíno don Pedro Egaña decía en carta de 22 de junio de 1844 combatían al foralismo tanto los progresistas –que creían que con el sistema foral se obstaculizaba la revolución, entiéndase la igualdad ciudadana– como los moderados –adoradores ciegos de las modernas teorías administrativas, entiéndase el uniformismo francés²⁴–.

En efecto, pese al apego de Espartero a la ley de 1839 que consideraba su obra, no dudo en violarla en 1841 y el bienio progresista se caracterizó por su antifuerismo. Como después lo fue, pese a las ingenuas esperanzas que suscitara la revolución de 1868, por ejemplo en hombre tan sabio como Sagarmínaga, el sexenio revolucionario²⁵. Pero la Década Moderada no se caracterizó menos por una creciente tensión entre el gobierno de Madrid y el foralismo, incluso liberal. Si Narváez no lo miró con malos ojos y el citado Egaña, ilustre foralista y por dos veces ministro conservador, fue la mejor muestra de ello, el ultraconservador Pidal constituyó el mayor obstáculo a cualquier «arreglo foral» y el Decreto de 1844 que lleva su nombre, a parte de modesto, no fue precisamente su obra preferida. Las grandes leyes doctrinarias sobre administración provincial y local y la creación de la Guardia Civil constituyeron otros tantos motivos de tensión y los proyectos de Bravo Murillo que equivalían a una derogación foral son la mejor prueba de que el foralismo tampoco tenía cabida en los planteamientos conservadores.

La verdadera cuestión de fondo era la oposición de un derecho, considerado tan racional que se tenía por natural, y el derecho histórico. Egaña, tras ser invitado por Narváez a un Consejo de Ministros para tratar la cuestión foral, se quejaba de que algunos «se atrincheraban en teorías generales inaplicables al caso» y, veinte años después, cuando los comisionados vascos tratan de hacer frente a la ofensiva parlamentaria antiforal, el propio Pedro Egaña encarga al erudito Cayetano Manrique la elaboración sobre los archivos de Valladolid y Simancas, de una *Memoria* que avale la legitimidad del régimen foral²⁶.

²⁴ Sobre la influencia francesa en el doctrinalismo español, cfr. DÍEZ DEL CORRAL, Luis, *El Liberalismo Doctrinario*, caps. I y XVII, en *Obras completas*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1998, vol. I, pp. 139 y 325. Siguiendo las huellas de Tocqueville García de Enterría ha abundado en la materia respecto de los orígenes de la Administración decimonónica española.

²⁵ SAGARMÍNAGA, Fidel, *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya*, Bilbao: Imp. Lit. y Lib. de Juan E. Delmás, 1871. Sobre el pensamiento de Sagarmínaga es capital la investigación de MONREAL ZIA, Gregorio, Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la constitución histórica vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los fueros (1830-1894), *Notitia Vasconiae Revista de derecho Histórico de Vasconia*, 1 (2002), pp. 251-313.

²⁶ Cfr. VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los fueros*, op. cit. pp. 158 y 244.

Es significativo que en el largo debate parlamentario de lo que sería Ley abrogatoria de 21 de julio de 1876, ante la insistencia de los foralistas en la legitimación tradicional de sus instituciones, se arguyó que no se trataba de una cuestión histórica, la antigüedad de los fueros, sino jurídica, el imperativo de unidad constitucional. El diputado Moraza respondió diciendo: si la cuestión es jurídica ha de ser necesariamente histórica²⁷. Savigny no lo hubiera dicho de otra manera. ¿Y que latía tras este apego a la historia constituyente? El propio Egaña lo señalaba en 1844, la resistencia de un pueblo «amenazado de perder su nacionalidad».

La nación confisca la Constitución, tanto en Monarquía, cuando de acuerdo al doctrinarismo la Nación solo se expresa a través de la conjunción de las Cortes con el Rey, como cuando la soberanía nacional legitima directamente el texto fundamental. Pero, a su vez una determinada idea de Constitución objetiviza la idea de Nación al hacerla coincidir con la denominada «unidad constitucional». Que Nación y Constitución coincidan no es de extrañar, puesto que ambas son, respectivamente, empresas de racionalización política y jurídica del grande existencial que es vivir-con-los-otros. Pero y ello es muy significativo, la unidad constitucional se identifica con la igualdad ciudadana y la homogeneidad normativa garantizada por la unicidad del legislador e incluso del poder reglamentario como se demuestra a partir de 1841.

Volvamos pues a las tesis de la Escuela Histórica. Se trataba en fin de optar entre el respeto de lo individual o los principios generales de los que ha de deducirse todo lo demás; entre la autoridad del precedente y la legitimación mediante la prescripción de los derechos populares –la expresión es de Sagarmí-naga– o la decisión innovadora que, en aplicación de aquellos principios generales, hace tabla rasa del continuo vital para inaugurar imperativamente un nuevo orden de vida; entre los afectos que ese continuo acarrea o una racionalidad, racionalidad paradójicamente convertida en pasión. Se trata de tres principios fundamentales en el historicismo. La individualidad, la afectividad que carga dicha individualidad y la temporalidad.

En el caso de los fueros, la individualidad supone el respeto de una infungible singularidad, manifiesta en el plano de las instituciones públicas, pero que impregna toda la polémica sobre el derecho privado privativo de los territorios forales. No se trata tanto de una mayor o menor compatibilidad entre las instituciones, sino en el principio que informa su legitimación. Por eso fue inútil que a la hora de jurar primero y aplicar después el texto gaditano o el de 1837 en las hasta entonces Provincias Exentas se proclamase desde varias latitudes políticas la similitud de los fueros viejos y la nueva Constitución y se insistiese

²⁷ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 19 de julio de 1876-77, pp. 3255-3262.

en que ésta no hacía sino generalizar en España entera las libertades propias de aquellos. O que los diputados vizcaínos, ante los proyectos codificadores del trienio constitucional, propusieran como modelo el derecho foral de sucesiones. O que, ante la definitiva instauración del constitucionalismo liberal, un importante autor anónimo, probablemente Blas López, proclamase en sus *Observaciones sobre... el régimen administrativo de las provincias vascongadas*, la identidad jurídica y aun política de la foralidad y el sistema constitucional que pretendían establecer los doctrinarios. O que, ya en el plano de la práctica política, moderantismo filodocinario y fuerismo liberal mantuvieran muy amistosas relaciones. O que el más ilustrado foralismo pusiera vanamente sus esperanzas en el proceso constituyente de 1868 hasta el punto de redactar Sagarmínaga sus ya citadas *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya*.

Lo que en el fondo importaba era el origen de tales instituciones, semejantes o no. La historia particular para los foralistas portadora de su propia racionalidad histórica, una racionalidad afectiva —este es el segundo principio atrás enunciado— que inserta al individuo en una comunidad decantada a través del tiempo y le constituye e identifica como tal, fundamento del Estado para la Escuela Histórica, y la razón general para los constitucionalistas. La obra del ya citado Sagarmínaga es buen testimonio de ello. Es más importante el poder constituyente propio que el derecho constituido que surge del mismo. Por ello, se prefiere perder los fueros que agostar el principio que los legitima: su carácter originario y lo que tras ello late, la identidad de un cuerpo político. Confundir el fuerismo liberal con la aquiescencia a la autónoma administración interior de las provincias es desconocer el fondo de la cuestión, error en el que repetidamente se ha caído cuando se ha pretendido resolver el problema planteado por las singularidades forales, no solo vascas, generalizándolas en forma de descentralización administrativa o, incluso de federalismo. Esto es convirtiendo la historia en sistema y así se ha pretendido desde las propias Cortes de Cádiz hasta el Estado de las Autonomías.

Durante el siglo XIX el más autorizado fuerismo, desde Gorosábel a Sagarmínaga, cuyos textos son contundentes al respecto, se esforzó en demostrar que la identidad infungible de su pueblo no le impedía integrarse en la nación española, que su autogobierno, el propio de un Estado incompleto, dirá Sagarmínaga años antes de que Jellinek formulara su categoría paralela de «fragmento de Estado», era plenamente compatible con su participación en un cuerpo político mayor, la Monarquía y que las constituciones forales podían articularse con la Constitución estatal²⁸.

²⁸ *Vid.* respectivamente las colaboraciones de SORIA SESÉ, Lourdes, Del primer Código civil a la Historia del Derecho Público: Pablo de Gorosábel. 1803-1868 y MONREAL ZIA, Gregorio (Fidel

La Nación española que los propios constituyentes se empeñan en construir —«una nación sola y única», dirá en Cádiz el Conde de Toreno²⁹— es un cuerpo político, único, enterizo y excluyente de toda diferencia interna. Es el único poder constituyente originario y celoso de su exclusividad: ese poder constituyente único se da una Constitución única para la nación única. La Constitución simboliza la identidad nacional. Por su parte, los fueros, tenidos por «constitución propia», desde los días de Cádiz, simbolizaban la identidad particular de un pueblo. Una identidad que podía articularse con otras, pero no disolverse en ellas. La contraposición de razones revelaba así una contraposición de identidades.

Por último el tercer principio, la temporalidad. Lo antiguo no debe petrofactarse. El derecho histórico no es el que fue sin más, sino el que es en virtud de su propia evolución orgánica. El propio Sagarmínaga, al reivindicar el poder constituyente originario de Vizcaya, abogaba por la actualización de los fueros por las instancias competentes y eso supone el recurso al pacto. No son admisibles las decisiones unilaterales sobre la foralidad como las de 1837 o 1876, pero si su propio desarrollo, como es el caso de la provincialización, iniciada en el siglo XVIII, con la consolidación de los «cuerpos de provincia» y culminada en el siglo XIX a favor de las Diputaciones Forales o su desarrollo a través de nuevos «derechos históricos» de origen pacticio, como fue más adelante el sistema de Concierto Económico.

Esta temporalidad es acumulativa. La prescripción es institución cara para los juristas de la Escuela Histórica, pero funciona más en sentido adquisitivo que extintivo y, en todo caso, exige un ritmo más orgánico que mecánico. Es decir, excluye lo que Ortega, parafraseando a Mirabeau, llamaba «la subitaneidad del tránsito».

La abolición de 1878 optó por la razón homogeneizadora y unitaria afirmada desde los días de Cádiz; pero la vida siguió abriéndose paso. Como ha señalado Bartolomé Clavero, la «lectura ingenua del Boletín Oficial»³⁰ muestra la supervivencia de importantes residuos forales que han germinado en la Adicional Primera de la vigente Constitución.

Pero ¿qué decir de lo que hay detrás de los fueros y que es raíz del conflicto político surgido de su derogación y aún sin resolver? Esto es, de la identidad

de Sagarmínaga. Intérprete de la constitución histórica vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los fueros. 1830-1894) en *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 321 y ss. y 251 y ss., respectivamente. De SAGARMÍNAGA, Fidel, *Controversias Forales* incluido en *Memorias históricas de Vizcaya*, Bilbao: Imp. Lit. y Lib. de Juan E. Delmas, 1880, p. 255. Cf. JELLINEK, Georg, *Ubersata-atfragmente* (Heidelberg, 1890), trad. esp. *Fragments de Estado*, Madrid: Civitas, 1978.

²⁹ *Diario de Sesiones* de 10 de enero de 1812, p. 2.590.

³⁰ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Fueros vascos. Historia en tiempos de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985, pp. 18 y ss.

del pueblo vasco, protagonista de esa historia jurídica, emanación de su espíritu y, a su vez, señal indeclinable y configuradora de dicha identidad.

Tras la derogación de 1878 al decir de Pi Margall «quedaron las brasas». ¿Son relevantes? Al decir de Sar道al, un prohombre con larga visión histórica, en el debate sobre la derogación, «no podemos conceder a las provincias peninsulares la autonomía que les negamos a las provincias ultramarinas»³¹. Repetía así la actitud que Argüelles había mantenido en 1812 y 1836 frente a las reivindicaciones neoforales de la Península y de las Indias. El resultado fue el desastre de 1898.

3. Ahora bien, ¿acaso supone esta amarga experiencia histórica una incompatibilidad entre la razón histórica que inspira la foralidad y la razón racionalista que inspira el modelo de constitución racional normativa? La cuestión se planteó de nuevo en el proceso constituyente de 1978 sobre cuyos avatares y resultados, la Adicional Primera de la Constitución que abre la normatividad a la historicidad³² no voy a tratar ahora aquí, pero ello muestra la importancia de la respuesta que se da a la pregunta.

Hubo y hay quien considera que foralismo y constitucionalismo son categorías opuestas, como lo es arcaísmo y modernidad. A mi juicio cabe otra respuesta y ello depende de la idea que se tenga de la nación y de la Constitución; de sus criterios de interpretación y de la propia actitud del historicismo ante la temporalidad. En último término de qué se entiende por razón.

Nación y Constitución, lo he dicho ya, son dos vías racionalizadoras de la integración política y la segunda es función de la primera. Pero en nuestro tiempo, hay dos grandes formas de integración que el ilustre Javier Conde³³ denominó constitucionalización y totalización. La primera –que en el pensamiento de Conde responde a una noción «ideal» de Constitución– integrar supone unión de lo plural sin destruir su diversidad. La segunda, por el contrario significa eliminar dicha diversidad al unificar la pluralidad. Esta se corresponde a la versión jacobina de Nación de ciudadanos iguales que en España ha prosperado desde Cádiz en adelante. Aquella a una versión institucional de la nación, cuerpo político complejo en cuyo seno caben múltiples «*corpora*», institucionales, territo-

³¹ *Diario de Sesiones del Congreso*. He subrayado la vinculación entre ambas actitudes en mi ensayo «Ensimismamiento y Alteración Constitucional (Contribución al Bicentenario de la Emancipación)», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* LXII, n° 87 (2009-2010), pp. 531-575, en especial pp. 565 y ss.

³² He analizado la cuestión en numerosas ocasiones y lugares cuya enumeración resultaría tan tediosa como innecesaria por todos *cfr.* HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *El Valor de la Constitución*, Barcelona: Crítica, 2003, pp. 366 y ss.

³³ *Cfr.* CONDE, Francisco Javier, *Estudios y Fragmentos Políticos*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1974, vol. II, pp. 329 y ss.

riales y en general identitarios, cuya diversidad solo es posible si la nación es un todo suficientemente esponjoso para que en su seno quepan vidas diferentes. Para que, frente al retorno de la Ciudad Antigua que el jacobinismo supone «en su seno se pueda respirar». Esta es la idea conservadora de nación que, por conservador trato de hacer suya sin conseguirlo el liberalismo doctrinario³⁴. En esta Nación pensaba Sagarmínaga cuando pretendía integrar y conservar en ella la identidad del pueblo vasco.

Es claro que a una Nación así concebida conviene una Constitución igualmente abierta a la historicidad y eso es lo que, sin duda con grandes reticencias, hizo el constituyente de 1978 en una serie de extremos que culminan en la Adicional Primera donde se reconocen y amparan los Derechos Históricos. Cosa distinta es que la mayoría de sus intérpretes se hayan aferrado a la dogmática racionalista para dar cuenta de ella.

Porque es claro también, que una Constitución abierta a la historicidad requiere que su normativa sea interpretada con criterios de complejidad, singularidad y flexibilidad, porque compleja, singular y flexible es la realidad histórico-política que se pretende integrar. En ello consiste lo que en otra ocasión denominé una *Aproximación postmoderna a la Constitución*³⁵ que pretende tomar distancias de lo que la modernidad al uso entiende por Constitución racional-normativa e interpretación de la misma sobre los principios de unidad, jerarquía y distribución competencial, literalmente entendidos y mecánicamente aplicados. Más aun, si la Constitución racional-normativa requiere ser interpretada asépticamente, la historicidad exige ser comprendida empáticamente³⁶.

Ahora bien, dirán Vds. ¿Cómo desde la Escuela Histórica puede reivindicarse la postmodernidad? Y responder a tan pertinente cuestión me retrotrae a los comienzos de mi intervención cuando señalé la necesidad de superar la carencia de fundamentación filosófica de la Escuela Histórica y del historicismo en general. Y, entre tanto, he desgarnado ante Vds. una serie de «categorías históricas» de las que, según decía al principio, carecía la vieja Escuela Histórica. Tales como cuerpos de provincia, cuerpos políticos, orden concreto, nación institucional, principio pacticio, fragmentos de Estado o Estado incompleto, facticidad histórica, comprensión empática como método de interpretación y algunas más.

³⁴ Cf. DÍEZ DEL CORRAL, Luis, cap. XII, en *Obras completas, op. cit.*, y *El Rapto de Europa*, cap. VIII, en *Obras completas, op. cit.*, vol. I, pp. 269 y 831.

³⁵ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Aproximación postmoderna a la Constitución, Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, LV, 80 (2002-2003), pp. 473-505.

³⁶ Cfr. MALDINEY, Henri, *Comprendre, Revue de Methaphysique et de Morale*, 1-2 (1961), pp. 35-89.

Pero tornemos a la insuficiente fundamentación filosófica del historicismo. Conocida es la denuncia hegeliana de tal carencia y la contracrítica de Ortega³⁷. La imposibilidad de deducir lógicamente, como la filosofía racionalista exigía, la facticidad vital, de suyo necesariamente ilógica. La vía de salida se encuentra en el racio-vitalismo orteguiano. La Razón Vital al tomar conciencia de dicha facticidad y de su dimensión temporal es Razón Histórica y la Razón Histórica, no la que tematizara Dilthey sino la que propugnara Ortega, es Razón Vital como, en un ensayo admirable, ha mostrado el prof. Cerezo³⁸. Y esa Razón, al aferrarse a la vida, si no puede olvidar la obscura placenta del pasado donde aquella se implanta tiene por escenario la vida, –ambas expresiones son de Bachofen– esto es un presente intencionalmente abierto al futuro.

¿Qué supone ello? Que el historiador y no digamos el historicista, para repetir las categorías de Nietzsche, no puede imitarse a la contemplación del pasado ni, como anticuario, ni como crítico; pero si puede hacer un uso monumental del mismo para cobijar la vida de cada día. Cobijarla porque la valora y, sin olvidar que su temporalidad, decía Dilthey, es forma de edad, asumir el hoy y proyectar el mañana. Las categorías decantadas por la historia serían así las piedras sillares con las que construir lo que Shom, en la estela de la propia jurisprudencia de conceptos, denominó «el palacio encantado del derecho».

Ello le debe llevar a abrazar y dejarse abrazar por la vida, a sufrir sus embates y a capear y aun superar sus tormentas. Así concebía la función del historiador el ilustre Meinecke, a mi juicio el último gran patriarca de la historiografía alemana clásica, y no fue otra la actitud de los grandes maestros de la Escuela Histórica, tanto romanistas como germanistas, al enfrentarse con los candentes problemas jurídico-políticos de su tiempo. Desde la codificación a la unificación estatal concebida como restauración y salvaguarda de la identidad de su pueblo.

«La vida no se detiene –decía Savigny en 1815– y a causa de la acción universal del tiempo son posible ahora cosas que en el pasado no era posible pensar siquiera». Y continuaba:

la relación de una era científica con el pasado se parece mucho a la que debe unir a un hombre de buena voluntad con sus contemporáneos; reconoce con gusto el mérito ajeno y tiene espíritu abierto y entusiasta admiración para toda gran obra, pero con un seguro y tranquilo sentimiento de la propia tarea.

³⁷ ORTEGA Y GASSET, José, *La Filosofía de la Historia de Hegel y la Historiología*. En *Obras completas*, vol. V, Madrid: Editorial Taurus; Santillana Ediciones Generales; Fundación José Ortega y Gasset, 2006, p. 233.

³⁸ CEREZO GALÁN, Pedro, De la razón vital a la razón histórica. En *José Ortega y Gasset y la Razón Práctica*, Madrid: Biblioteca Nueva; Fundación Ortega-Marañón, 2011, pp. 179 y ss.

Por ello, he dicho reiteradamente de los derechos históricos lo que los viejos foralistas del XIX, pensaban de los fueros: No están tanto en el pasado como en el futuro. Lo mismo que la Nebulosa de Laplace.

El cultivo del derecho histórico frente al derecho natural racionalista nunca será algo moderno, porque modernidad se ha identificado con racionalismo. Hegel lo calificó de «pecado contra el espíritu del tiempo». Pero, parafraseando una vez más a Ortega, cabría responder que un buen historicista es *Muy poco moderno y muy siglo XX*³⁹. En nuestro caso muy siglo XXI. El siglo que ve renacer las identidades colectivas como horizonte de todo derecho. Un derecho al que, por encima de todo sistema, la vida, que es historia, hace señas con las alas, como el Zaratrasta de Nietzsche. Pero eso es ya posible tema de otra conferencia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO GOITIA, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.
- BACHOFEN, Johann Jakob, *El Derecho natural y el Derecho Histórico*, trad. esp. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1955.
- CARRÉ DE MALBERG, René, *Contribution à la Théorie générale de l'État*, Paris: Sirey, 1929 (2ª edic.).
- CEREZO GALÁN, Pedro, *José Ortega y Gasset y la Razón Práctica*, Madrid: Biblioteca Nueva; Fundación Ortega-Marañón, 2011.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Fueros vascos. Historia en tiempos de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985.
- CONDE, Francisco Javier, *Estudios y Fragmentos Políticos*, vol. II, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1974.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 8-111.
- DE LA IGLESIA CHAMARRO, Asunción, La revolución constitucional en Cádiz a través de los Decretos de Cortes, *Revista de Derecho Político*, núm. 83 (2012), *Monográfico sobre la constitución española de 1812 (número 2)*, pp. 239-264.

³⁹ ORTEGA Y GASSET, José, *El Espectador I*, En *Obras completas, op. cit.* vol. II, p. 165.

- DÍEZ DEL CORRAL, Luis, *Obras completas*, vol. I, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1998.
- DIZ-LOIS, Cristina, *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1976.
- DUCLOS, Pierre, *La notion de Constitution dans l'oeuvre de l'Assemblée Constituante de 1789*, Paris: Dalloz, 1932.
- FERNÁNDEZ, Tomás Ramón «Fueros vascos y Constitución. La discusión parlamentaria de la ley de 25 de octubre de 1839». En Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo Goitia, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990, pp. 55-80.
- FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús, Uniformismo jurídico y reacción en Cataluña. En Escudero, José Antonio (edit.), *Cádiz. Cortes y Constitución, 200 Años*, Madrid: Espasa, 2011, vol. III, pp. 176-190.
- FRADERA, Josep M., *Colonias para después de un Imperio*, Barcelona: Edicions Bellaterra, 2005.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Obras completas*, vol. III, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *El Valor de la Constitución*, Barcelona: Crítica, 2003.
- Aproximación postmoderna a la Constitución, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, LV, 80 (2002-2003), p. 473-505.
 - Malos y buenos usos de la Constitución, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, LVI, n° 81 (2003-2004), pp. 53-74.
 - Ensimismamiento y Alteración Constitucional (Contribución al Bicentenario de la Emancipación), *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, LXII, n° 87 (2009-2010) pp. 531-575.
 - Contribución a la desmitificación de Cádiz: la génesis, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* (en prensa).
- JELLINEK, Georg, *Ubersataatfragmente* (Heidelbrg, 1890), trad. esp. *Fragmentos de Estado*, Madrid: Civitas, 1978.
- KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Madrid: Labor, 1934.
- MALDINEY, Henri, Comprendre, *Revue de Methaphysique et de Morale*, 1-2 (1961), pp. 35-89.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la constitución histórica vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los fueros (1830-1894), *Notitia Vasconiae Revista de derecho Histórico de Vasconia*, 1 (2002), pp. 251-313.

- MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen, Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles. En Garriga, Carlos (coord.) *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D.F.: Instituto Mora, 2010, pp. 201-232.
- NIETO, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes constituyentes de 1836-1837*, Barcelona: Ediciones Polígrafa, 2009.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007.
- ORTEGA Y GASSET, José, *Obras completas*, vols. II y V, Madrid: Editorial Taurus; Santillana Ediciones Generales; Fundación José Ortega y Gasset, 2006.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás, *El Poder Constituyente*, Madrid: Gráfica Administrativa, 1947.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España. 1780-1812*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- SAGARMÍNAGA, Fidel, *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya*, Bilbao: Imp. Lit. y Lib. de Juan E. Delmás, 1871.
- *Memorias históricas de Vizcaya*, Bilbao: Imp. Lit. y Lib. de Juan E. Delmás, 1880.
- SORIA SESÉ, Lourdes, Del primer Código civil a la Historia del Derecho Público: Pablo de Gorosabel. 1803-1868, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 321-342.
- STERN, Klaus, *Derecho Constitucional de la República Federal*, trad. esp. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central. 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.

TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL DE NAVARRA (1778-1841)

Nafarroaren bilakaera instituzionala (1778-1841)

Institutional transformation of Navarre (1778-1841)

Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA
Universidad Complutense

Fecha de recepción / Jasotze-data: 18-11-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 09-01-2012

Tanto el régimen de la Ilustración como del Despotismo Ilustrado, sobre todo con Godoy, consolidan los ataques al sistema constitucional navarro que, incluso con los Austrias, no dejaron de llevarse a cabo. Durante la guerra de la Independencia, tanto Navarra como las Provincias Vascas, se implican en una reivindicación de sus constituciones históricas, como ya se ve, con anterioridad, en las deliberaciones que tuvieron lugar con motivo del Estatuto de Bayona. La ofensiva contra el régimen navarro continúa durante las dos restauraciones fernandinas, sin que se advierta una fisura importante con la actuación de los regímenes liberales, tanto de 1820-1823 como a partir de 1833 e, incluso, 1836. A partir de aquí se radicaliza el empeño por destruir el sistema foral navarro y vasco, que sólo paliarán, con mayor o menor éxito, los intentos de transacción, de recorrido más largo que el marco cronológico aquí establecido, y que, de momento, en el caso de Navarra, culminarían en 1841.

Palabras clave: Despotismo Ilustrado. Godoy. Restauraciones fernandinas. Fueros vasco-navarros. Constitución confederal vasconavarra (1838). Proyectos de transacción. Ley de 16 de agosto de 1841.



Ilustrazioaren erregimenak zein Despotismo Ilustratuak –Godoy-ekin batez ere–, Nafar sistema konstituzionalaren aurkako erasoak sendotzen dituzte, dagoeneko Austriarren erregetzapean ematen zirenak. Independentziaren gerran zehar, bai Nafarroa bai Euskal Probintziak, bere konstituzio historikoen erreibindikazioan inplikatzeko dira, lehenago Baionako Estatutuagatik gertatu ziren deliberamenduetan ikusten ahal den bezala. Nafarroako erregimenaren kontrako erasoak Fernando VII.aren bi berrezartzeetan jarraitzen du, erregimen liberaleko ekintzan haustura garrantzitsua nabaritzen ez delarik, bai 1820-1823an, baita 1833tik aurrera ere, eta 1836an. Hemendik aurrera nafar eta euskal foru-sistema deusezteko ahalegina erradikalizatzen da, arrakasta handiago edo txikiagoa izango duten transakzio-saioek soilik arinduko dutena, hemen landutako marko kronologikoa baino ibilbide luzeagokoak izango direnak, eta oraingoz, Nafarroaren kasuan, 1841ean burutuko luketenak.

Giltza hitzak: Despotismo Ilustratua. Godoy. Fernando VII.aren Berrezartzeak. Eusko-nafar foruak. Eusko-nafar Konstituzio konfederatua (1838). Transakzio proiektuak. 1841eko abuztuaren 16ko legea.



Not only the regime of the Illustration but also the Illustrated Despotism, especially with Godoy, consolidate attacks to navarre constitutional system that, even with the Hapsburgs, were carried out. During the war of Independence, both Navarre and the Basque provinces, are involved in a vindication of their historical constitutions, as we can already see in the deliberations that took place on the occasion of the Statute of Bayonne. The offensive against navarre regime continues for Ferdinand VII's two restorations, without observing a major rift with the liberal regimens' performance, both of 1820-1823 and from 1833 and 1836. From here, it radicalizes the effort to destroy the basque and navarre foral system that only mitigate, with greater or lesser success, the attempts to transaction, with a course longer than the time-frame established here, and that, in the case of Navarre, culminated in 1841.

Key words: Enlightened despotism. Godoy. Restoration of Ferdinand VII. Basque and Navarre autonomous Law. Basque-navarre Confederate Constitution (1838). Transaction projects. Law of 16 August 1841.

SUMARIO

I. ILUSTRACIÓN Y DESPOTISMO A FINES DEL SIGLO XVIII. II. LA POLÍTICA ANTIFORAL DE GODOY. III. GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y CONSTITUCIONALISMO GADITANO. IV. LA DOBLE RESTAURACIÓN FERNANDINA Y EL TRIENIO CONSTITUCIONAL. V. TRANSFORMACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE NAVARRA. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Aunque la política antiforal se constata ya de forma patente en el XVII, sobre todo, con Olivares¹ y también con los gobiernos de Juan José de Austria, Medinaceli y Oropesa², y en el XVIII con la política claramente centralista y de unidad territorial de la dinastía borbónica³, esta ponencia va a tratar esta transformación institucional de Navarra desde los años 1780 a 1841 y, en la medida que resulte inevitable, también del País Vasco⁴.

I. ILUSTRACIÓN Y DESPOTISMO A FINES DEL SIGLO XVIII

No hay duda de que, durante este periodo, Navarra tuvo conciencia de que sus propias instituciones podían prevalecerle frente al absolutismo y centralismo

¹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, Navarra y la administración central (1637-1648), *Cuadernos de Historia Moderna*, 11 (1991), pp. 149-176; Los intentos de extensión en Navarra del servicio militar (siglo XVII), *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 367-387.

² RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, Instituciones y comercio en Navarra en la segunda mitad del siglo XVII, *Príncipe de Viana*, 196 (1992), pp. 443-479.

³ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, El tratamiento de la Libertad de Comercio y las Aduanas en Navarra (1717-1841), *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 129-190; La guerra de Sucesión en Navarra, I: Financiación de la misma y capitalización de los asentistas autóctonos (1705-1711), *Príncipe de Viana*, 208 (1996), pp. 359-386; Guerra de Sucesión en Navarra, II: Aspectos políticos e institucionales (1705-1711), *Príncipe de Viana*, 215 (1998), pp. 801-826.

⁴ Estos análisis se desarrollan de forma mucho más extensa en mis estudios, RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA; Príncipe de Viana, 1968; *Tensiones de Navarra con la Administración Central (1778-1808)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana; CSIC, 1974; Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841), *Congreso de Historia de Euskal Herria, II Congreso Mundial Vasco*, Tº IV, San Sebastián, Txertoa, 1988, pp. 301-330; Actitudes políticas en Navarra durante la guerra de la Convención, *Príncipe de Viana*, 189 (1990), pp. 113-118. Para un mejor seguimiento, utilizo, en cada caso concreto, las referencias documentales originales ya señaladas en dichos trabajos.

administrativo de la Corona. Así se manifiesta en una representación de la Diputación al rey (1777) replicando a un informe dado por el fiscal de la Cámara de Castilla sobre «*las causas que pueden obligar hoy a variar esta Constitución de Navarra*». Navarra tiene derechos para considerarse aún «*reino de por sí*»:

El derecho general de España o el de las Partidas –dice la Diputación– no puede ser el que haya establecido principios a Navarra para que el fiscal de V. M. pueda decir que su Diputación los ha querido controvertir...Lo primero porque, aun cuando lo fuera, ningún derecho de un Estado puede tener fuerza para otro. Lo segundo porque... jamás ha tenido Navarra dependencia alguna de Castilla para que ésta haya podido darle ni establecerle principios ni reglas algunas de gobierno, pues antes hubo leyes y Reyes en Navarra que los hubiere y que se pudiese pensar en formar el derecho que se alega de Castilla [...]⁵.

Con todo, la influencia del Despotismo Ilustrado no deja de notarse en Navarra, como lo ponen de manifiesto muy pronto otros textos no menos significativos, aunque de signo contrario, también de la Diputación y de las Cortes:

El reyno de Navarra –dicen las Cortes al virrey el 20 de diciembre de 1780– es y ha sido siempre, no sólo a España sino al mundo, ilustre ejemplo de fidelidad y subordinación a sus augustos soberanos y a los que los representan, **reconociendo lo eminente de la suprema autoridad y lo ilimitado de su poder absolutamente**; pero sabemos que... por un rasgo generoso de su piedad, se haya dignado... ligar su soberanía sin límite a los términos que prescriben nuestras leyes [...]⁶.

La Diputación aparece igual de sumisa en una representación que eleva al rey el 1º de septiembre de 1781:

Nadie ignora que V. M. es un Monarca que no reconoce superior en la tierra: que es arbitro supremo de Navarra y sus naturales y que reina por amor en los corazones de todos; que todo lo puede, aunque por real dignación el sumo poder se halla en Navarra enlazado con la moderación de sus venerables fueros y patrias leyes⁷.

Estas declaraciones, verdaderamente insólitas en tales organismos, son consecuencia de circunstancias especiales, pero también reflejan las nuevas concepciones políticas que arraigan, incluso en Navarra. De esta forma, la legislación especial de Navarra, que hasta entonces había sido respetada como fundada en un derecho propio, empieza a ser considerada como un simple fue-

⁵ Los textos aquí transcritos de la representación han sido recogidos por HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp, 1963, pp. 290-91; AGN, *Quintas y Levas*, Leg. 1, carp. 39, fols. 14-21.

⁶ AGN, *Actas de Cortes*, Tº 11, fols. 913-914.

⁷ AGN, *Actas Diputación*, Tº 20, fol. 114.

ro o privilegio. Por eso, el contenido fundamental de la correspondencia con la Corte, representaciones, trabajo de agentes en Madrid etc. responde, sobre todo, al empeño de paliar en la medida de lo posible el desconocimiento que la administración central tiene de los problemas e instituciones de Navarra. Así, el agente navarro en Madrid, Cidón, cuando pone en manos del ministro de Guerra, Campo Alange, una representación de la Diputación solicitando Cortes, escribe a ésta (6 febrero 1794): «*Le informé bien por menor del carácter de SSI, de la Constitución de ese reino y de otras circunstancias que aquí las ignoran todos*»⁸.

El reglamento del libre comercio para América de 1778 convulsiona a la sociedad vasca. Hasta ahora con grandes dificultades, el País Vasco en su conjunto se desenvolvía económicamente sin preocuparse excesivamente por su futuro institucional. Pero ahora, la cuestión arancelaria y la política económica respecto al País Vasco se plantea en tales términos que ya resulta imposible eludir la cuestión de la compatibilidad del Fuero con el desarrollo económico y aun con la simple supervivencia. Los decretos de 1778 con los nuevos aranceles que incluían y otros posteriores consideraban a Navarra, desde el punto de vista comercial, como un país extranjero, «*pues aunque suena en ellos –dice la Diputación en una representación de 12 abril de 1783– que sólo son comprendidos los extranjeros (productos), colocan en esa esfera diferentes reales órdenes los de Navarra*»⁹.

El prolongado fracaso de las reclamaciones, hace decir al agente navarro en la Corte Cidón, «*que de no haberse unido con los recursos de las tres Provincias sobre el mismo caso, se hubiera salido ya de ello mucho tiempo ha*». Pero, en realidad, esto no hace más que subrayar que la política arancelaria contra los territorios forales era conjunta. Lejos de transigir, el propósito del Gobierno es acabar con el problema arancelario de una manera radical, es decir, suprimiendo las Aduanas del Ebro¹⁰. Los comerciantes navarros pese a diferentes reales órdenes siguieron, sin embargo, surtiéndose de Francia hasta la guerra de la Convención y, después de ésta, hasta 1808. El comercio de Navarra ha conservado, pues, durante este periodo, la tendencia que favorecía la independencia económica con relación al resto de España y el entendimiento con Francia, y en su caso, cuando los respectivos intereses no se oponían, con las Provincias Vascongadas. No obstante, se manifiesta también la opinión contraria, favorable a un entendimiento económico con la monarquía española y sus colonias.

⁸ AGN, *Agentes y Diputados*, Leg. 8, carp. 17.

⁹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 21 (12 de abril de 1783).

¹⁰ AGN, *Diputados y Agentes*, Leg. 7, carp. 32 (20 de marzo de 1784).

Esto se ve claramente en el asunto de las aduanas, en el que los partidarios de su traslado al Pirineo constituían un importante partido –representativo también– de Navarra. El esfuerzo de la Diputación por conseguir unos aranceles favorables con Castilla y Aragón, manifiesta el compromiso de la corporación navarra entre una y otra tendencia. Para muchos navarros, de la Navarra media para abajo sobre todo (vinateros, comerciantes de granos, etc.) la cuestión de aranceles con la monarquía y el puerto libre para América, lógicamente también el traslado de las Aduanas al Pirineo si no se conseguía lo primero, era cuestión de vida o muerte, imposible de conciliar con los que vivían del comercio con Francia. A pesar de estas voces y de estos intereses, Navarra, sin embargo, siguió abierta a Francia y cerrada a Castilla. En la representación que envía al rey el obispo de Pamplona, se aclaran algunos puntos oscuros de la votación. De la lectura de la misma se deduce que el congreso navarro, con 70 representantes (34 poblaciones del estamento popular, 31 del nobiliario y 5 del eclesiástico) votó, entre los días 15 y 18 de enero de 1781, la conveniencia o no de trasladar las Aduanas. Y aunque las votaciones de Cortes eran secretas, este documento revela que los nobles, principales terratenientes de Navarra, optaron por el cambio de aduanas (23 contra 8), mientras que los eclesiásticos (3 contra 2) y las poblaciones (21 contra 13) se opusieron al mismo. «*Y es muy digno de notarse –se dice– que a excepción de la ciudad de Pamplona, el total del vecindario de las repúblicas opuestas apenas equivale a una décima parte de la población del reino*»¹¹. Por consiguiente, aunque sólo el estado nobiliario se mostraba partidario de las aduanas *condicionadas* frente a la negativa a de los otros dos estados a cualquier cambio, en realidad, el número de votos de los primeros con 38 superaba al de los segundos con 32.

La R. O. de 24 de julio de 1779 había sido extraordinariamente dura para Navarra, pero en las Cortes que siguieron (1780-81), los más perjudicados por la misma no pudieron imponer su criterio contra los comerciantes y la población que vivía de cara a Francia. La R. O. de 30 de agosto 1786¹² no hacía más que sancionar esta política comercial. El Gobierno claudicaba ante una realidad económica que demostraba su fuerza al mantenerse pujante: Pamplona y la Navarra del norte no podían renunciar a los modos profundamente arraigados de su actividad económica, máxime cuando éstos se amparaban en la sólida estructura de sus instituciones.

El tema de la fiscalidad en el País Vasco con exclusión de Navarra, está muy bien tratado por M. García-Zúñiga. En él se señala que hasta mediados

¹¹ AGN, *Traslación Aduanas*, Leg. 1, carp. 37.

¹² AGN, *Tablas*, Leg. 10, carp. 21.

del XVIII, el gasto de las haciendas forales fue moderado, reducido a los salarios de su administración y a las contribuciones que se hacían a la monarquía. Este aumenta desde 1750-60, cuando las haciendas forales se embarcan en una política de infraestructuras viarias para enlazar la costa con la meseta y el alto valle del Ebro. Esto hace que antes de y después de 1800, las haciendas forales asuman nuevas funciones y generen más gasto, aunque con predominio absoluto de la fiscalidad indirecta. El dinero que se toma a censo se paga con los peajes y arbitrios que se crean al efecto. Sin embargo, a pesar del incremento del gasto, el autor subraya el bajo coste fiscal, en este caso, del contribuyente guipuzcoano, si se compara con el castellano y sus respectivos PIB «*per capita*», concluyendo que mientras Guipúzcoa tenía un PIB con un 20% más bajo que en Castilla, sin embargo, pagaba un 90% menos. Esta política fiscal generó un gran endeudamiento, atribuible en un 70% a la construcción de caminos, deuda que se incrementó extraordinariamente con las guerras de la Convención y con Inglaterra¹³. No tengo datos fiscales para Navarra como los que aquí se explicitan para Guipúzcoa, aunque me atrevo a suponer que no sería muy diferente una comparación similar Navarra-Castilla. Sí puedo constatar que en Navarra, como en las provincias vascas, la política de construcción de caminos lleva a la misma potenciación de sus atribuciones económicas, fiscales y administrativas.

La construcción en serio de caminos en Navarra se inició hacia 1750 con el virreinato de del Conde de Gages. Pero la ley 56 de las cortes Navarra de 1757 pone bajo el Real Consejo el control de los gastos. Ahora bien, en las cortes de 1780-1781 se quiso romper con lo estipulado en las de 1757, por lo que el nuevo proyecto de ley exigía que el cuidado de los Caminos, «*la dirección, gobierno y manejo independiente, corriese a cuenta exclusiva de la Diputación, sin depender para nada del Consejo*». La Diputación tenía, pues, el mandato del Congreso para hacerse con la plena autonomía en la dirección de Caminos frente a las pretensiones del Consejo por controlar sus cuentas. A este efecto se encamina la carta que dirige a Floridablanca (10 de diciembre de 1781), Secretario de Estado, pero también Superintendente de Caminos. Pide se le confíe «*su dirección y manejo independiente de el Consejo*». En efecto, la incompatibilidad entre ambas instituciones se deduce claramente de los informes emitidos por el Consejo Real de Navarra y la Cámara Real de Castilla, y de la representación de la Diputación que quiere prevenirlos. Surge de nuevo la tensión, entre los intereses del reino, defendidos por la Diputación y los intereses del rey y del Estado, defendidos en este caso por el Consejo Real de Navarra y la Cámara de Castilla. El asunto de Caminos estuvo detenido casi durante un año en la Cámara, hasta

¹³ GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, Hacienda real y haciendas forales en el País Vasco (siglos XVI-XVIII), *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 450-455.

que la Diputación se decidió a escribir al fiscal de la misma, Campomanes, pidiéndole que se resolviese cuanto antes. El 22 de agosto de 1783, la Diputación recibe la R. Cédula sobre el expediente de Caminos general de España, y el 24 de septiembre el formulario correspondiente. Conforme a la primera y segundo, la Diputación quedaba sometida a un control exhaustivo de todas sus actividades en los Caminos de Navarra. De ahí, la representación que inmediatamente elevó al rey (30 septiembre 1803) con una carta también dirigida a Floridablanca, pues la Diputación había sido advertida que la intervención de éste le resultaría mucho más positiva que la vía Campomanes. Se insiste en los mismos puntos que en la representación de 1782. Es decir, el *status* legal de Navarra es distinto que en el resto de España, por lo que mientras las otras provincias no sufren en sus usos por rendir cuentas mensualmente, Navarra, sin embargo, queda afectada esencialmente en su constitución¹⁴. A los pocos días (18 octubre), Floridablanca contestaba a la representación anterior de 30 de septiembre, condescendiendo absolutamente a lo que se solicitaba en la misma¹⁵. De momento, sin embargo, la autonomía de la Diputación se ceñía a los 4 expedientes habilitados hasta entonces para Caminos. Había sido el método para no inspirar recelos, pero hábilmente la Diputación consiguió ampliar estas facultades (R. Cédula de 1º octubre 1784) a todos los expedientes (35 más) que la Diputación declaraba necesitar. Esta resolución respondía a la representación del 4 de junio en la que hacía notar que «*aquellos cuatro expedientes con que dio principio a las obras no eran suficientes para hacer y conservar el Camino proyectado...*»¹⁶. Es decir, la Diputación quedaba encomendada para sacar adelante el plan de Caminos, tal como lo había propuesto el Congreso, y en cuya plasmación legislativa éste había fallado. Ahora bien, lo que interesa subrayar es cómo –Cortes y Diputación– se comprometen con un objetivo que requería una legalización positiva conforme a los usos del reino. Ya no se trata tan solo de defender y conservar una institución inveterada, sino de dar cauce legal, dentro del sistema peculiar de Navarra, a una realización contemporánea de gran envergadura y de largo futuro. El *status* de Navarra, muy capaz aún de resistir al absolutismo en el mantenimiento de sus instituciones, demuestra en el asunto de los Caminos, y a finales del siglo XVIII, sus grandes posibilidades de gobierno y administración, a tono con las nuevas necesidades, dentro de su propio sistema.

¹⁴ AGN, *Actas Diputación*, Tº 21, fols. 132-134.

¹⁵ AGN, *Actas Diputación*, Tº 21 (27 de octubre de 1783).

¹⁶ *CUADERNOS de las leyes y agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1964, III, vol. 2º (Pamplona 1964), pp. 116-118, donde aparecen enumerados los 39 expedientes autorizados por la R. C. de 1 de octubre de 1784. *Vid.* también, AGN, *Actas Diputación*, Tº 21, fols. 380-393.

II. LA POLÍTICA ANTIFORAL DE GODOY

Durante la guerra con Francia, el Gobierno por causa de la misma, tuvo que transigir más aún que en los años anteriores con la actividad económica, muy peculiar, de Navarra. Pero, al mismo tiempo, la propia guerra, que tiene uno de sus principales campos de operaciones en Navarra y Vascongadas, termina consolidando la autoridad del Gobierno en el territorio. Este hecho, por consiguiente, no puede pasar desapercibido a la hora de valorar la nueva política antiforal que se advierte desde 1796. La política de Godoy no hizo más que acelerar este proceso, y aunque su puesta en práctica afectaba a tantos intereses materiales (contribuciones desorbitadas nunca imaginadas en Navarra), el reino, sin embargo, tuvo que aceptarlas como necesarias dentro del sistema de la monarquía que, ineluctablemente, se pensaba siempre como evolucionando hacia una mayor uniformidad.

En efecto, la R. O. de 1º de septiembre de 1796, por sí sola, dejaba prácticamente en suspenso el cuerpo más importante de las instituciones de Navarra, al crear una Junta de Ministros para examinar el origen, causas y objetos de los fueros en que se apoyaba el reino en sus representaciones¹⁷. Las Cortes, reunidas desde 1794, sienten amenazada su constitución en sus fundamentos. Pero en el dictamen que elaboran ante tal contingencia, optan por traspasar el problema a la Diputación que representaría al reino tras su clausura. Y lo hacen porque entienden que no era este el momento para reivindicaciones en la Corte, y que ésta encontraría el momento más adecuado para la defensa del reino. Así, las Cortes de 1817-1818, cuando lograron la anulación de la citada Real Orden, hicieron constatar que

dichosamente no se ha llevado a ejecución hasta ahora la referida Carta-Orden de 1º de Septiembre de 1796, sino que el estado de cosas es el mismo antes de la expedición de aquella, y el Real Consejo ha comunicado a nuestra Diputación la mayor parte de las cédulas reales, y en vista de su respuesta se ha abstenido de dar sobrecarta a varias, haciendo consulta a V. R. I. sobre los inconvenientes que se oponían¹⁸.

El criterio adoptado por las Cortes en 1796 había sido positivo, pues siguiéndolo, se había evitado lo peor, es decir, la creación de la Junta de Ministros para el examen de los Fueros, y la supresión, como norma, del juicio de Sobrecarta. Los años que van de 1796 a 1808 son años de espera, en los que, luchando por conservar en el mayor grado posible sus instituciones, prefirieron ceder en muchas cosas antes que jugar su última carta. La actitud de Navarra,

¹⁷ AGN, *Actas Cortes*, Tº 15, fol. 201.

¹⁸ *CUADERNOS de las leyes y agravios, op. cit.*, III, vol. 2º, p. 207.

concretamente de su Diputación y también de sus Cortes por el breve tiempo que estuvieron reunidas en 1801, coincidirá, con la que se ha insinuado más arriba, es decir, de resistencia y contemporización.

La crisis financiera de la Corona, cuando Soler, hechura de Godoy, sustituye a Saavedra como ministro de Hacienda, se resume así: las rentas de este año (balance de 1797) habían producido 478,1 millones de reales, mientras que los gastos llegaron a 1.422,6 millones, resultando, por consiguiente, un déficit de 944,5 millones. Los vales en circulación, por valor de 1.400,4 millones de reales, constituían una pesada carga y los empréstitos eran prácticamente imposibles, «por no haberse llenado últimamente los nacionales ni los extranjeros»¹⁹.

En estas circunstancias, el Gobierno emprendió una vasta obra desamortizadora que se inicia con el Decreto de 19 septiembre de 1798. R. Herr que estudia esta desamortización concluye, entre otras cosas, que la proporción de bienes raíces eclesiásticos desamortizados durante el reinado de Carlos IV varía, del 20 % en el Sur peninsular al 10 % en el Norte, con una media del 15 % para las 22 provincias de Castilla»²⁰. La desamortización eclesiástica en Navarra hasta 1808 alcanzó el valor de 20 millones de reales, sobre todo, censos redimidos (6,5 millones) y fincas de obras pías (7,9 millones)²¹. Ya en 1800, la Cámara de Castilla pasaba a Hacienda un memorial

en el que representan muchas personas pudientes del Reyno de Navarra no haberse puesto aun en ejecución la R. C. sobre la enajenación de bienes raíces de cabildos eclesiásticos, comunidades, etc. de cuyo retraso resultan daños muy notables a varios particulares [...]²²

muestra fehaciente de la existencia de navarros más o menos acaudalados, que estaban interesados en un cambio político que se intuía cercano. Con el cambio de siglo, el descrédito de la Corona llegó al máximo:

desde la última ruinosísima creación de 53 millones (de vales...) –6 abril 1799– giraron cuando mas con un 58% de pérdida; pero en el mes de abril de 1800

¹⁹ CAYETANO SOLER, Miguel, Estado de la Real Hacienda en el año de 1798 por el Sr. D.... *Real Academia de la Historia, Colección Sempere*, Tº X, fols. 211-241. Soler utiliza el balance de su predecesor en 1797, del que resultaba también, que desde el año 1793 al de 1796 inclusive se habían gastado 3714,7 millones de reales, que el producto de la Rea Hacienda ascendía a 2445 millones y que el déficit había ascendido a 1269,7 millones.

²⁰ HERR, Richard, Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV, *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 37-100.

²¹ MUTILOA POZA, José María, *La Desamortización Eclesiástica en Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1972, pp. 142-149 y 290-292.

²² AHN (Archivo Histórico Nacional), *Estado*, Leg. 3484. Desgraciadamente el mencionado Memorial «adjunto» no se encuentra en dicho legajo.

y en todo aquel año en las plazas activas llegaron a perder 76 por ciento, sin hallarse quien los tomase ni aun a este cambio²³.

Esta situación financiera hace que el Gobierno se enfrente a las inmunidades fiscales de Navarra intentando la ejecución en su territorio de la R. C. de 17 de julio de 1799 y de la Real Pragmática de 30 de agosto de 1800. El contencioso entre Gobierno y Diputación Navarra termina con la convocatoria a Cortes (1801), aunque limitadas a sólo 20 días y al solo efecto de conceder el donativo. Las Cortes se abren el 20 de mayo con estas condiciones aceptadas, pero también –y esto es más grave– con la amenaza y orden, incluso, de llevar a efecto las reales ordenes sobre contribuciones. Es cierto que esto no tuvo lugar por entonces, pero el Gobierno tampoco claudicaba²⁴. Las instituciones y el régimen particular del reino no pueden eximir a Navarra de contribuir a las cargas del Estado, pues como observa el virrey en el discurso inaugural de estas Cortes

el clero secular y regular de España, la nobleza de Castilla y Aragón, que tienen fueros no menos antiguos y fundados que los vuestros, como todas las clases de Estado, contribuyen con lo que les ha cabido en el repartimiento de este subsidio y con todos los arbitrios de amortización y consolidación de vales²⁵.

De momento el Gobierno no acepta el donativo que ofrece el reino y que será objeto de nuevas propuestas hasta llegar a un acuerdo conciliador; pero lo que más preocupa al reino en la comunicación que le transmite el virrey, es la decisión sobre la Junta de Fueros. En su representación al rey (9 de junio de 1801), los Tres Estados la aceptarían si solo tuviese carácter consultivo. Ahora bien,

si las funciones de ella se dirigen y como lo insinúa el decreto, a decidirse sobre el valor y mérito que corresponda darles (a los fueros)... este es –dice el Congreso– el golpe más doloroso que puede darse a la constitución²⁶.

El Congreso, sin embargo, no estaba muy convencido de que fuese aceptado el donativo con las condiciones que él le ofreciera. Por ello, el Congreso, tras votación, acordó que la Diputación quedara habilitada para admitir la ley del servicio, tal como la pedía el reino en su representación. Esto constituía ya una decisión importante, puesto que transfería a la Diputación atribución tan importante y tan específica de las Cortes como aceptar el donativo. Pero hay más; en la misma sesión (12 de junio) se acordó también, si bien se necesitaron dos votaciones, autorizar a la Diputación a aceptar la ley:

²³ VALES REALES, *Recopilación de todas las Providencias respectivas a...expedidas desde MDCCLXXX*, I, Madrid, 1802, pp. 135-141.

²⁴ AGN, *Actas Diputación*, Tº 27, fols. 168-169.

²⁵ AGN, *Actas de Cortes*, Tº 16, fol. 9.

²⁶ AGN, *Cuarteles...*, Leg. 8, carp. 17.

aunque no venga concedido favorablemente en todas sus partes dicho pedimento de ley, siempre que a juicio y discreción de la Diputación entendiéndose que la providencia deja salva la sustancia de la constitución del Reino, que es el objeto que éste se ha propuesto para ofrecer el donativo [...]»²⁷.

Ahora bien, frente a los intereses económicos de Navarra contrarios a esta evolución, aparecían cada vez con más fuerza otros intereses económicos ya aludidos –en Navarra, los vinateros y, en general, la Ribera y zona media– que la apoyaban.

Si las consecuencias económicas de la guerra con Francia no fueron insufribles, la guerra contra Inglaterra, que empieza en octubre de 1796, crea a la economía española y su Hacienda dificultades mucho mayores, que no harán sino aumentar, con escasos paréntesis, hasta 1808. Por ello, se pretendió establecer las Cajas de reducción de vales en toda la monarquía sin excluir al país vasconavarro. Desde Mondragón (14-12-1799), Guipúzcoa, Vizcaya y Álava representan al rey manifestando la imposibilidad de poder aportar los fondos requeridos por «*la aniquilación de su comercio e industria*»²⁸. Lo mismo hace Navarra²⁹. De ahí que Navarra no resistiera de forma eficaz a política antiforal de Godoy durante estos años. Su Diputación, elegida por un Congreso en el que dominaba el espíritu foralista, aceptó, sin embargo, las contribuciones y las quintas como necesarias en el nuevo sistema de la monarquía. Con ello la Constitución de Navarra quedaba afectada sustancialmente, y sólo la habilidad de la Diputación y la situación crítica del Gobierno –su debilidad– hicieron que lo que se había aceptado como principio –las contribuciones y las quintas– se simplificara y redujera, en buena parte, de hecho. En el reinado de Carlos IV, con Godoy, sobre todo, se había dado el primer paso –extraordinariamente decisivo– contra las instituciones forales de Navarra y provincias vascongadas, que el régimen liberal no haría más que completar. En realidad, las etapas absolutistas del reinado de Fernando VII, a pesar de la restauración foral a que le obligaba su lucha contra la oposición liberal, es perfectamente consecuente con el antiforalismo dieciochesco de Godoy. Este, a su vez, es continuador de la política centralista de los Borbones del XVIII. Estos acabaron con las instituciones de los reinos de la antigua Corona de Aragón, y Godoy hizo todo lo posible para conseguir la abolición total del reino y de las provincias exentas.

El caso de Navarra no cabe considerarlo, pues, aisladamente. Las provincias vascongadas sufrieron la misma crisis institucional, teniendo que transigir,

²⁷ AGN, *Actas de Cortes*, Tº 16, fol. 21.

²⁸ AHN, *Estado...*, Leg. 3584 (1799).

²⁹ AGN, *Diputados y Agentes*, Leg. 8, carp. 19 (1799).

más o menos, como Navarra, en aspectos fundamentales de su constitución. Según el síndico de la Diputación Navarra, Alejandro Dolarea, en un informe que hace para la misma (26 de febrero de 1804), refiriéndose a Álava, dice que ésta ha perdido en buena parte su independencia financiera al estar controlado este ramo por la autoridad gubernativa, es decir, el gobernador de la provincia, que recibe, a su vez, órdenes del ministro de Hacienda, mientras que el Diputado General y los alcaldes solo tienen voz consultiva³⁰. En Vizcaya, Godoy aprovechó la crisis del puerto de Abando en lo que se denomina la Zamacolada. Con las anteiglesias armadas y amenazantes y las autoridades forales del señorío y Bilbao incapaces de controlar la situación, Godoy decide –lo que en última instancia favorecía sus objetivos antiforales y de nivelación administrativa en toda la monarquía– ocupar Bilbao con 4 mil hombres, alterando así la constitución de Vizcaya y nombrando un comandante General con atribuciones militares y políticas y, por orden del 25-12-1806, la capitanía del puerto de Bilbao³¹. El contencioso Navarra-Guipúzcoa sobre la incorporación de Fuenterrabía, Irún y Lezo a Navarra trataba sencillamente de minar la resistencia foralista de Guipúzcoa, favoreciendo a Navarra que se avenía con mayor facilidad a sus objetivos. El ataque de Vargas Ponce es furibundo y cargado de intención antiforalista y desmitificador de la peculiaridad guipuzcoana, sobre todo, y aun vasca en general. Vargas exalta la actitud de Fuenterrabía, que siempre en todas las Juntas de la Provincia ha apoyado las miras de la Corte, mientras que Guipúzcoa ha sido siempre enteramente hostil³². Observación paradójica. Sabemos que Fuenterrabía como San Sebastián capitularon en 1794 ante el ejército de la Convención sin resistencia alguna. A pesar de ello, para Vargas, ésta y no Guipúzcoa, que sí resistió al francés, es la que defiende los intereses de la Corona. Esto se entiende por el hecho de que tanto San Sebastián como Fuenterrabía tienen unos intereses que se manifiestan ya claramente reformistas y antiforalistas, por lo que se identificaban mejor, en aras de sus intereses económicos, con los del resto de la monarquía. La *Provincia* (Guipúzcoa), en cambio, sigue arraigada a su sistema foral tradicional y, por tanto, resulta hostil a los intereses centralistas y uniformadores de Godoy. Vargas (17-12-1805) responde también a la representación de la *Provincia* contra las incorporaciones mencionadas a Navarra, y señala en Guipúzcoa «*un espíritu de independencia y de dominio absoluto*». Por consi-

³⁰ AGN, *Cuarteles...*, Leg. 8, carp. 28. En el mismo Informe se detallan otras particularidades fiscales de la provincia alavesa.

³¹ GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la Noble Villa de Bilbao*, IV, 1912, reed. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971, pp. 1-73; FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco 1100-1850*, Madrid: Siglo XXI, 1974, p. 466.

³² AHN, *Estado*, Leg. 2769.

guiente, hay que demostrarles que «*nunca han sido otra cosa que una dependencia de Castilla... y que jamás ni por un solo día ha sido independiente...*»³³.

La presión fiscal del Gobierno contra Navarra, entre otros motivos ya apuntados, viene justificada también por el déficit que arrastran las rentas de la Corona en Navarra. El cuadro estadístico del quinquenio 1802-1806 es contundente al respecto. En él aparece que la renta de Tablas, durante el quinquenio, produjo 3 millones de reales con una media anual de 601,7 mil reales. Ahora bien, los gastos que a cuenta de esta renta tuvo el Gobierno en Navarra ascendieron 1029 mil reales, por tanto, un déficit anual contra la Hacienda de 427,4 mil reales. A su vez en la renta del Tabaco, el Gobierno tiene un déficit de 419 mil reales, que uniéndolo al anterior de Tablas, lo elevan en 846,6 mil reales. Las rentas de la Pólvara y de la Lotería, con sus pequeños beneficios para la Corona, reducen el déficit anterior a 726 mil reales³⁴. Por consiguiente, ateniéndose a esta realidad, las autoridades, tanto gubernamentales como forales, proponen planes diversos con los que esperan atender, desde Navarra, a los gastos de su propia administración. Desde esta perspectiva, resulta mucho más fácil comprender la actitud del Gobierno y de las autoridades forales respecto a los problemas fiscales de esta última. La transacción con el Gobierno venía impuesta por las circunstancias, por lo que la actuación de la Diputación puede estimarse como *política* y sumamente realista. Para cubrir el déficit de la Real Hacienda en Navarra (700 mil reales) propone

encargarse por ocho o diez años de la administración de las rentas de Tablas y Tabacos con las cargas que ahora tienen, ofreciéndose a entregar además en Tesorería cien mil reales anuales.

Esto prueba que la administración foral pensaba obtener una rentabilidad mucho mayor que la que venía consiguiendo la administración estatal en Navarra. Este asunto, sin embargo, es demasiado importante para decidirlo precipitadamente, y el Gobierno lo entiende así desde que por R. O. de 7 de febrero de 1801 creó la Junta para el examen de los fueros anunciada en 1796, y que ahora se ocupa en «*formar y presentar el Plan de arreglo que convendrá adoptarse en Navarra*». Los informantes (6 de agosto de 1805), José Pérez Caballero y Manuel Sixto de Espinosa, primeros responsables de la Caja de Consolidación y de la Tesorería General de rentas a nivel nacional, echan mano provisionalmente de otros medios y se adhieren al plan propuesto por el contador de Pamplona,

³³ AHN, *Estado*, Leg. 2769.

³⁴ AGN, *Cuarteles...* Leg. 9, carp. 16. Razón de los valores de las rentas de Tablas, Tabaco, Pólvara y Lotería en los cinco años desde el de 1802 hasta el de 1806 inclusive... (Pamplona, 6 de abril de 1807).

es decir, aumentar los aranceles, pues el 4 y 5 % de la introducción y salida de géneros, resultaba del todo insuficiente, y esto hasta que la Junta de Fueros estableciera el plan definitivo³⁵.

La R. O. de 9 de septiembre de 1805 obedece a este informe, declarándose en ella, por consiguiente, inadmisibles el donativo y ordenando la ejecución de las cédulas de contribuciones³⁶. La resistencia de la Diputación a esta requisitoria crea una aguda tensión –la más importante desde 1802 a 1808– entre la Diputación y el Gobierno. La Diputación, en representación de 27 de septiembre de 1805, pedía la suspensión de dicha R. O. y la admisión del donativo de 1801, o, si no, la convocatoria de Cortes. En carta a su valedor y paisano en la corte, Arozarena, se sincera diciéndole que el único medio que tiene de subir el donativo a 1 millón de pesos, es concediéndole el Gobierno para su entrega el plazo de 8 años³⁷. Pérez Caballero y Espinosa dictaminan de nuevo el 27 noviembre de 1805, negando a la Diputación todas sus demandas, salvo la posible convocatoria de Cortes, que además de las limitaciones de las de 1801,

los diputados que nombren en ellas –dice la tercera condición– tengan poderes suficientes no solo para los que expresamente acuerden, sino también para entender en lo sucesivo en todo lo concerniente a la ejecución de lo mandado por S. M. y arreglar alguno o algunos que crean sumamente gravosos y perjudiciales al reino, y subrogar en su lugar la cantidad anual que por encabezamiento tenga a bien imponer S. M: conforme a las circunstancias [...] y del mismo modo para cualquiera otros asuntos que puedan ocurrir en adelante³⁸.

La diferencia entre las Cortes de 1801 junto con las que ahora se prometían y las que hemos visto celebrarse en 1780-1781 y 1794-1797 es obvia, y el hecho de que la institución más representativa y significativa del reino haya llegado a este estado dice bien claro de la política abiertamente antiforal que inauguraron los decretos sobre contribuciones de 1799, estaba teniendo efecto. Lo que el Gobierno no consiguió contra las instituciones de Navarra habrá que atribuirlo a su debilidad, y no a sus intenciones: el empeño en regularizar las contribuciones, igualándolas con las del resto de la monarquía, y la reducción de las cortes a su más mínima expresión son pruebas concluyentes. Pero también es cierto que esta política, en determinados aspectos, como ya se ha indicado, la apoyaban sectores importantes de la población de Navarra. Estos indudablemente no anhelaban contribuir al Estado más que hasta entonces, pero tampoco deseaban estar marginados del comercio peninsular y americano.

³⁵ AGN, *Cuarteles*, Leg. 8, carp. 40.

³⁶ AGN, *Cuarteles*, Leg. 41.

³⁷ AGN, *Cuarteles*..., Leg. 8, carp. 43.

³⁸ AGN, *Cuarteles*..., Leg. 8, carp. 45.

La Diputación para impedir el cumplimiento de la R. O. de 9 de septiembre de 1805, acudió a Eugenio Izquierdo, navarro, con gran influencia en el Gobierno y en buenas relaciones con Godoy. Precisamente a los pocos días de su intervención en Navarra se trasladaba a París, como agente de Godoy, para la obtención de los empréstitos extranjeros librados a favor de España –en realidad para indemnizar a Napoleón y a Francia– en los años 1806 y 1807³⁹. La ruina inminente que amenaza al Tesoro Público, tal como se refleja en la documentación mencionada, permite comprender cómo un Gobierno débil se manifiesta más intransigente que sus predecesores respecto a las inmunidades fiscales de Navarra y Vascongadas. Izquierdo trataría con la Diputación de acuerdo con el Gobierno (el ministro de Hacienda) sobre la forma en que había de ejecutarse la R. O. de 9 de septiembre de 1805 que ratificaba todas las reales cédulas de contribuciones anteriores. Izquierdo explicita aún más los objetivos de su misión en Navarra en cartas al ministro de Hacienda de 6 de diciembre de 1805:

analizar, en presencia de la Diputación –dice– el derecho público navarro, dar ideas claras de la soberanía; fijar las prerrogativas del soberano; examinar los fueros, las libertades de los naturales; demostrar sus obligaciones [...] ⁴⁰.

Doce reuniones tienen lugar entre la Diputación e Izquierdo, que terminan en una **transacción** en la que Navarra lleva la peor parte: tiene que ceder en materia de contribuciones y regularizarlas. Pero no es eso sólo, sino que también acepta como legítimas la Junta para el Examen de Fueros que se creó sin consultar al reino. Solamente el primer punto del acuerdo –«*manifestar al rey que no tenía autoridad para imponer contribución por urgente que fuese, pues esto era privativo del reino reunido en Cortes*»– reconoce la independencia de la constitución Navarra, sin que a su vez aporte ninguna ventaja concreta⁴¹. A pesar de todo, el plan Diputación-Izquierdo de 1805, aún no había sido aceptado en 1807. La carta-orden del ministro de Hacienda al virrey de Navarra (26 marzo 1807) explica bien al detalle las incidencias de dicho plan y la realidad fiscal –bien reducida por cierto o casi nula– de Navarra. Hemos visto cómo la transacción estipulada en 1805 favorecía al Gobierno si se compara a cualquier situación anterior. El que ahora no la aceptara parece indicar –así se explica en el informe– que el Gobierno no quería eximirle de ninguna carga, tratando de identificar a Navarra, en el aspecto tributario, con las demás provincias de la monarquía. Ahora bien, como dice el ministro,

³⁹ AHN, *Hacienda*, Leg. 5848 (Empréstitos de Holanda... Correspondencia Godoy-Izquierdo, años 1804 y 1805; AHN, *Estado*, Leg. 2881 (Correspondencia Godoy-Izquierdo, junio de 1806).

⁴⁰ AGN, *Cuarteles...*, Leg. 8, carp. 48.

⁴¹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 29 (17-19 de diciembre de 1805): siete primeras sesiones, y (20-25 de diciembre de 1805): últimas sesiones 8 a 12.

la indecisión de este negocio, lejos de perjudicar a los intereses de la Diputación y de ese reino, le es favorable, pues sin embargo del apurado estado del Erario...no ha hecho otro servicio más que el de los cuatrocientos mil reales que ha entregado...el 3 de enero del año último, y menos ha aprontado los seis millones ochocientos veintiún mil cuatrocientos sesenta reales del cupo de ese reino en el subsidio de los 300 millones [...].

La Diputación se ha librado, pues, prácticamente de toda contribución; pero ahora ha de aportar lo suficiente para cubrir el déficit de la renta de Tablas en el pago de sueldos de la administración. Pues bien, la nueva propuesta provisional de la Diputación para pagar a los empleados mientras no se resuelva sobre el plan de diciembre de 1805, se reduce a un repartimiento entre «*todas las ciudades, villas, valles y cendeas del reino*»⁴². Respecto a las contribuciones, durante el periodo 1800-1807, puede concluirse, por lo que se lleva dicho que, si Navarra llegó a reconocer el principio de que había de contribuir, como las demás provincias, a los gastos de la Corona, sin embargo, de hecho, estuvo prácticamente exenta al no ser aceptados por el Gobierno, hasta 1808, los planes con que, en diciembre de 1805, la Diputación se había visto obligada a transigir.

En la cuestión de quintas (contribución de gente), el Gobierno obtiene ventajas más positivas de Navarra que en el aspecto financiero y fiscal. Por R. O. de 4 de julio de 1803, las Vascongadas y Navarra han de engrosar el ejército con 2 mil hombres, de los que corresponden a Navarra 800. A la orden para su ejecución, la Diputación responde (11 de julio de 1803) que la obedece pero no la cumple. El asunto es grave, más aún que el de las contribuciones, porque a éstas ya estaba acostumbrada Navarra, pero a las quintas, no. Por consiguiente se piden cortes. Es la Constitución la que está en peligro, y sólo puede responsabilizarse el reino reunido con sus Tres Estados. Pero el asunto estaba ya resuelto, y Navarra oirá otro exabrupto: en lugar de cortes, se formará una Junta compuesta por el virrey, el regente y un ministro del Consejo. La misma Junta que se crea es uno de los contrafueros más manifiestos –dice la Diputación– y «*ocasiona a la constitución del reino el golpe más doloroso y sensible*». Pero la última palabra del Gobierno es que se ejecute la ley, y que se haga la quinta por medio de la Junta⁴³. El 17 de octubre de 1806 se exigen a Navarra 1498 hombres para el ejército:

[...] las provincias que no tengan milicias concurren por ahora con 20 mil hombres, por lo que corresponden a Navarra 1498, dejando para las levas que cada provincia emplee los métodos más idóneos a su constitución⁴⁴.

⁴² AGN, *Cuarteles*..., Leg. 9, carp. 14 (18 de abril de 1807).

⁴³ AGN, *Actas Diputación*, Tº 28 (15 y 19 de agosto de 1803); Ibid, *Quintas*, L. 1, carp. 53.

⁴⁴ AGN, *Quintas*, Leg. 2, carp. 5.

La Diputación tiene varias deliberaciones. Pero podía hacer muy poco y representa a Godoy sin energía –«*lo hace simplemente por escrúpulos de ley*» dice–, e insinúa la reunión de cortes como el medio más adecuado para satisfacer el servicio. La respuesta es que no hay tiempo para cortes, pero se acepta, sin embargo, la oferta de 3 mil reales por cada hombre. Es la única ventaja que se le concede, pero si se tiene en cuenta que el Gobierno podía preferir este servicio pecuniario, Navarra queda ya nivelada con las demás provincias en lo que se refería a quintas⁴⁵.

III. GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y CONSTITUCIONALISMO GADITANO

Frente a la literatura económica y social, muy abundante en la segunda mitad del siglo XVIII, llama la atención la ausencia casi total de las obras referentes al pensamiento político. El mismo Jovellanos pone de relieve esta escasez de literatura política en España cuando, en 1790, visita el Colegio Imperial de Calatrava (Salamanca), pero, sobre todo cuando, en 1795, escribe al doctor Prado, profesor de derecho en Oviedo, pidiéndole orientación al respecto:

¿Tenemos por ventura en España una constitución? –dice– ¿No es vergonzoso que apenas haya entre nosotros una docena de juristas que puedan dar idea exacta de nuestra constitución? [...] La constitución española –decía– había sido adulterada por la brillante y triste época que empezó a la muerte de los Reyes Católicos y que es difícil adivinar cuándo acabará⁴⁶.

Este reconocimiento de la constitución medieval aparece formulado también con la misma o mayor evidencia en Leon de Arroyal en sus Cartas político-económicas al conde de Lerena (1787-1790 y 1792-1795):

«La monarquía –dice– es un compuesto de un rey que manda, de unos nobles que aconsejan y de un pueblo que concurre a representar o admitir lo que ha de obedecer: he aquí el admirable cuerpo de nuestras Cortes primitivas»..., y concluye que «la autoridad legislativa reside en el rey unida a su reino» y que «el poder del rey no puede extenderse más allá del poder de las leyes»⁴⁷.

Estas Cartas..., sin embargo, en su contenido y reflexión dominante –sin influencia inmediata, pues no fueron publicadas en su momento– son, a juicio de

⁴⁵ AGN, *Actas Diputación* (17-31 de octubre, 12-13 de noviembre de 1806, y 27 de marzo de 1807); *Ibid*, *Quintas*, Leg. 3, carp. 57.

⁴⁶ SARRAILH, Jean, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México: Fondo de Cultura Económica, 1957, pp. 573-575.

⁴⁷ HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid: Aguilar, 1958, p. 286

A. Elorza, la culminación más depurada del primer liberalismo español. Arroyal se muestra como uno de los críticos más radicales de la situación de España, cuya salvación sólo es posible mediante una «*feliz revolución*», es decir, una reforma general de esta constitución para corregir todos los abusos presentes⁴⁸. Ahora bien, estas manifestaciones son extemporáneas y ni siquiera reflejan el verdadero pensamiento de sus autores que, en otras muchas ocasiones de su vida y en sus mismos escritos, han aceptado el régimen político vigente. Para éstos, y para todos los ilustrados españoles de antes de 1789 en general, la soberanía reside en el rey sin que puedan imaginar otra constitución distinta para su país, aunque no la entiendan como despotismo. Estos hombres no atacan el régimen sino la intromisión de Roma, que amenaza a la monarquía. Esta corriente regalista no hace más que extenderse en el reinado de Carlos IV y se manifestará plenamente en las Cortes de Cádiz. Con el regalismo se afirma la autoridad real, siendo cada día más plenamente aceptada por todos⁴⁹.

Si en un principio, la Revolución se les mostró como la prolongación del «Despotismo Ilustrado», pronto les asustó por sus violencias y excesos. Por eso el Gobierno de Madrid adopta algunas medidas para proteger al país del contagio revolucionario, que se acentúan, sobre todo, durante 1791. A pesar de todo, los progresos de la Revolución Francesa son seguidos con interés en España. Jovellanos y Cabarrús no dejan de manifestar su simpatía por la Asamblea Constituyente, siendo conocido en España el texto de su Constitución y muchos de sus comentarios. Con todo, la ejecución de Luis XVI en 1793 y la declaración de guerra a España, hecha por la Convención, hace que todo el país se levante contra Francia y la revolución. Pero pasada ya la gran sacudida revolucionaria de Francia, las ideas nuevas que ha sembrado van a desarrollarse sin mayores dificultades hasta su culminación en las Cortes de Cádiz⁵⁰. Los sucesos revolucionarios del país vecino indujeron a los ilustrados españoles a criticar la autoridad real, máxime cuando ésta se puso a disposición de Godoy. Estos no estaban dispuestos a imitar ciegamente a los franceses, sino que se guiaron por el estudio de la historia nacional, el derecho natural y de gentes y su conocimiento de los escritos de Montesquieu, con cuyos elementos confeccionaron la tradición liberal⁵¹. Juretschke destaca entre los representantes más caracterizados del «constitucionalismo histórico», junto a Jovellanos, a Capmany, Martínez Marina, Pérez

⁴⁸ FERNÁNDEZ, Roberto, *Manual de historia de España*, 4. Siglo XVIII, Madrid: Historia 16, 1993, p. 544.

⁴⁹ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *El pensamiento del despotismo ilustrado*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1953, pp. 101-102.

⁵⁰ SARRAILH, Jean, *La España Ilustrada*, *op. cit.*, pp. 601-611.

⁵¹ HERR, Richard, *España y la revolución*, *op. cit.*, pp. 368-71

Villamil⁵². Martínez Marina y Pérez Villamil se sitúan en una línea política que abre el cauce a la doctrina de la soberanía popular según el pensamiento moderno aunque partían de una base histórica, que daba por supuesta la existencia y vigencia de una constitución⁵³.

Durante la guerra de la Independencia, la resistencia constituye en el País Vasco, vía foralismo, un paso más hacia la confederación de todas las provincias vascas, excluida todavía Navarra. Se afirmó «una sólida cohesión entre las fuerzas alavesas y Guipucoanas y las del señorío, haciendo desaparecer las diferencias y enconos de entre ellas»⁵⁴. También propicia en parte de Navarra y aún de Álava, una compenetración con la política de la monarquía que la aleja del contexto vasco. Por otra parte puede constatarse la presencia política de afrancesados y liberales, sólida, en todo el País Vasco, que de momento optará por las grandes reformas sin consideración del Fuero. Es importante señalar el cambio de constitución por la dominación francesa al confederar a las provincias vascas constituyendo así lo que se llamó «Gobierno de Vizcaya» (1-3-1810) con capital en San Sebastián. Esta constitución la alteraron los mismos franceses a principios de 1812, sustituyendo los Consejos de cada provincia vasca por un Consejo de Intendencia global, centralizando aún más la administración francesa en las tres provincias Vascas⁵⁵.

Pamplona es ocupada desde febrero de 1808 ante la complacencia del Gobierno de Madrid. Hay algunos alborotos y conmociones entre el 30 de mayo y primeros días de junio de 1808 en algunas poblaciones: Sangüesa, Estella, Viana y Villafranca⁵⁶. Pero también se da el compromiso por otras poblaciones de resistir la incitación a la rebelión: Mendavia, Sesma, Dicastillo, Arellano, Valle de Ega, Allo y Arróniz⁵⁷. Y no será hasta el otoño de 1809, cuando la guerrilla y la resistencia contra el francés comienza a tener consistencia. Para julio de 1808 la guerrilla se había extendido por toda España. En Navarra también, aunque tenía más dificultades por el gran número de fuerzas francesas que la ocupaban. Los primeros en rebelarse fueron los pueblos de la ribera del Ebro y los de la merindad de Sangüesa y, en seguida, gentes de toda Navarra a las órdenes de

⁵² JURETSCHKE, Hans, Concepto de Cortes a comienzos de la guerra de la Independencia. Carácter y actualización, *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. IV, núm. 15 (1955), pp. 369-405; Supuestos históricos e ideológicos de las Cortes de Cádiz, *Nuestro Tiempo*, 18 (1955), pp. 13-15.

⁵³ CORONA, Carlos, *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid: Rialp, 1957, p. 215.

⁵⁴ GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la Noble Villa de Bilbao*, IV, 1912, reed. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971, pp. 1-73.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 139-143.

⁵⁶ AGN, *Guerra...*, Leg. 14, carps. 50, 52, 53 y 56.

⁵⁷ AGN, *Guerra...*, Leg. 14, carp. 59.

Mina. Pronto las mismas autoridades, al principio tímidas frente al Gobierno de Madrid, terminaron por secundar y apoyar el entusiasmo popular. En Pamplona el general Armagnac era sustituido por Agoult. Su despotismo y abuso de poder sacaron a la Diputación de su posición ambigua⁵⁸. Por estos días, Tafalla y Artajona informan a la Diputación de haber recibido proclamas, excitándolas a levantarse contra los franceses. La Diputación aconseja aún que se mire por la tranquilidad pública como el objeto más importante. En agosto aumentan las exigencias de Agoult que requisa 300 bueyes y otros aprovisionamientos. El mismo general en persona se presenta en la sala de sesiones para que la Diputación aprontase una cantidad inmensa de víveres a la vez que imponía otro tributo a nombre del rey José⁵⁹. Por fin, La Diputación, con grandes dudas, huye de Pamplona el 29 de agosto de 1808, y no hace su primera proclama conocida hasta el 3-10-1808, excitando a los navarros al levantamiento. Pero, sobre todo, se ocupa, sin éxito, de organizar batallones navarros que acojan a la juventud que, sin embargo, se va dispersando en cuerpos militares españoles⁶⁰. El 17 de noviembre dirigía una instrucción a los alcaldes de los pueblos con expresiones como estas: «*La constitución de Navarra y la respetable autoridad del Fuero primitivo se hallan uniformemente encareciendo la precisión de armarse todos los hombres útiles para el servicio*». Y en una comunicación que dirige a la Junta Suprema de España, dice

que los navarros se reunirían sin dilación en batallones para servir bajo el mando de los jefes que ella (la Diputación) designaría conforme al espíritu de la Constitución del reino y a la uniforme práctica que en semejantes casos ha observado siempre; método [que...] a más de autorizarlo la citada Constitución, tiene la ventaja de reunir el contento [...] de los naturales⁶¹.

Derrotados los ejércitos nacionales en Tudela, la Diputación anduvo errante por Aragón y la Rioja. Por fin tuvo que disolverse en 1809 hasta que pudo volver a Navarra⁶². Pero la guerra era de ámbito nacional, y Navarra no pudo reducirla a su territorio:

La guerra de la Independencia –dice Campián– modificó profundamente semejante estado mental y emocional: vive invadida Navarra por las huestes napoleónicas al igual que los demás territorios de España: la Diputación del Reino...tuvo ánimo para declarar la guerra al tirano; armaron partidas, organi-

⁵⁸ AGN, *Actas Diputación*, Tº 29 (4 y 15 de julio de 1808).

⁵⁹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 29 (agosto de 1808).

⁶⁰ AGN, *Guerra...*, Leg. 16, carp. 2.

⁶¹ OLORIZ, H., *Navarra en la guerra de la Independencia* (Pamplona 1910) pp.14-15; AGN, *Guerra*, Leg. 6, carp. 36 y Leg. 17, carp. 4.

⁶² AGN, *Actas Diputación*, Tº 30, (16 de julio de 1814).

zándose luego batallones que lo mismo peleaban en Navarra como en Aragón y Castilla; arruinóse de hecho el edificio foral, puesto que imperaban directa, aunque intermitentemente, las autoridades centrales [...] y nadie se preguntaba si una medida o disposición era contrafuero, sino si parecía o era patriótica⁶³.

En estos años era imposible aplicar la propia Constitución de Navarra. Lo imponía el rigor de la guerra. En toda Navarra, a excepción de Pamplona, ocupada por los franceses, no había otra ley que la de su caudillo Espoz y Mina. Él creó la Auditoría de Navarra, que administraba justicia como los tribunales del Consejo y Corte⁶⁴. A su vez, el gobernador francés de Pamplona, conde de Reille, restablecía la Diputación en Navarra (10 de agosto de 1810). Tenía como fin principal el repartimiento de las contribuciones extraordinarias de guerra. Sus diputados, elegidos por él, representarían, cinco, a cada una de las merindades y, uno, al comercio. La antigua Diputación del Reino desaparecía conforme a las normas de la nueva Constitución española (la de Bayona). A instancias de la Corporación, Reille ha de especificar las atribuciones de la actual Diputación⁶⁵. Este, más político que los otros generales que le precedieron, confiaba más cobrar las contribuciones sirviéndose de los propios naturales, a través de la Diputación, que con la arbitrariedad de los funcionarios. Siguiendo esta misma política, Reille reinstaló de nuevo los Tribunales de Consejo y Corte. Pero un nuevo Gobernador, el duque de Istria, menos hábil y más riguroso, desautoriza a la Diputación, interviniendo, cada vez más, el Intendente en los repartos⁶⁶. Durante más de un año coexistieron el Intendente y la Diputación, pero la interferencia cada vez mayor del primero, anulaba a la segunda, hasta que el general Dorsenne, nuevo Gobernador (7 de abril de 1812), suprimía la Diputación creando en su lugar un Consejo de Intendencia⁶⁷.

Mientras tanto, en Cádiz, se fraguaba una revolución política insospechada, promulgándose en marzo de 1812 una Constitución democrática y revolucionaria. Se impone ahora considerar el constitucionalismo gaditano a una con la pervivencia de lo que se entiende por constitucionalismo histórico o su secuela de leyes fundamentales o derechos históricos. Hay que señalar en primer lugar que ni la Constitución de 1812 ni ninguna otra española, salvo la de 1931 ó la de 1978, se refieren para nada a los derechos históricos. El primer

⁶³ CAMPIÓN, Arturo, *Discursos políticos y literarios*, Pamplona: Imprenta y Lib. de Erice y García, 1907, p. 27.

⁶⁴ OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia*, Pamplona: Imprenta, Librería y Encuadernación de N. Aramburu, 1910, pp. 202-203.

⁶⁵ AGN, *Actas Diputación*, Tº 29, (10, 18, 27 y 28 de agosto de 1810 y 17 de octubre de 1810).

⁶⁶ AGN, *Actas Diputación*, Tº 29 (1 y 16 de febrero, 1 de abril, 14 de junio de 1811).

⁶⁷ AGN, *Actas Diputación*, Tº 29 (18 de mayo de 1812).

enfrentamiento entre el constitucionalismo racionalista gaditano y los sistemas forales vasconavarros, lo constituyó la Asamblea de Bayona. El 19 de mayo se hace la convocatoria de 150 diputados, que habían de encontrarse en Bayona el 15 de junio. La Diputación de Navarra había de nombrar a dos, más el obispo de Pamplona por el brazo eclesiástico⁶⁸. Era la primera vez que Navarra recibía semejante invitación que, por sí misma, destruía por completo su estado político. Y también fue la Diputación legítima del reino la que transigió en enviar Diputados a las Cortes de Bayona, al igual que los otros tres territorios vascos. Si el artículo 144 reservaba para las próximas Cortes el futuro político de Navarra y provincias vascongadas, y pretendía despertar alguna esperanza⁶⁹, por los artículos 96 y 98 se establecía un solo código civil y criminal para toda España e Indias, y se suprimían los tribunales y jurisdicciones especiales. Sin embargo, la Diputación no reconoce la renuncia del Príncipe de Asturias y los Infantes, asunto que según la Diputación había de tratarse en Cortes. En su representación al rey José (4-7-1808) le hace ver las razones políticas para respetar los fueros. La Diputación –dice– como las otras autoridades constituidas de Navarra «*se han comprometido seriamente en el mantenimiento de la tranquilidad publica, pero garantizando a los pueblos la mayor confianza de que la Constitución se conservará ilesa*». A eso se debe –dice– que en Navarra haya mayor tranquilidad que en otros reinos. Reconocimiento interesante y también constatado. Por eso, la proclamación sólo puede hacerse en momento más oportuno y reunidas las Cortes, al tratarse, sobre todo, de un cambio de dinastía⁷⁰.

Ahora bien, a pesar de que los vasconavarros enviaron sus diputados a Bayona, fue entonces cuando éstos apelaron a su constitución histórica. Concretamente Luis de Gainza y Miguel Escudero (Bayona 27 junio 1808) recordaban que la Constitución decretada para toda España, derogaba la Constitución particular de Navarra con la supresión de sus Cortes y Tribunales integrados ahora con los de la monarquía. Lo mismo representaban los Diputados de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, cuando ésta última señalaba que «*Vizcaya tiene una que ha hecho felices a sus naturales por espacio de varios siglos*»⁷¹. Solo Navarra y Vascongadas, según Coronas González, habían defendido en la Junta de Bayona su propia Constitución frente al proyecto de Constitución o Carta otorgada de

⁶⁸ AGN, *Actas Diputación*, Tº 29 (23 de mayo de 1808).

⁶⁹ Artículo 144 de la Constitución de Bayona: «Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación». Los delegados navarros y vascongados aceptaron este artículo.

⁷⁰ AGN, *Casamientos*, Leg. 4, carp. 46.

⁷¹ CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, *Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 109-111.

Napoleón⁷². En cualquier caso, el Estatuto de Bayona, en su artículo 144, reconoce, aunque de forma imprecisa, los fueros de los territorios vasconavarros, siendo el único texto que así lo hace en el constitucionalismo español del XIX⁷³. Parece que este artículo 144 del Estatuto de Bayona se debe a las gestiones eficaces de los representantes vascos ante el emperador y su hermano José, que consiguieron así aplazar la reforma foral de estos territorios⁷⁴. Al considerar F. Lasala Collado que la Constitución de Bayona mejoraba las constituciones forales, imaginó que era, a su vez, un precedente del arreglo foral de 1839, sin comprender cómo muchos vascos consideraban dicha ley como el final de los fueros. Más bien se pregunta por qué las provincias vascas no acomodaron sus fueros a esta ley, como lo hicieron los navarros⁷⁵.

Dentro del constitucionalismo histórico cabe incluir a B. R. de Hermida, quien en un estudio sobre las Cortes de Navarra, veía en éstas «*la pervivencia de las instituciones tradicionales que podrían ser fuentes inspiradoras de la restauración, modernizándolas en todos los antiguos reinos*»⁷⁶. Si el Consejo de Navarra a lo largo de su historia en general y, sobre todo, en la época de nuestro estudio, había sido el defensor incondicional de las prerrogativas regias, ahora en pleno apogeo del constitucionalismo gaditano, uno de sus magistrados se erige como corifeo de unas instituciones tradicionales e históricas que podían marcar la pauta en el desarrollo de un liberalismo típicamente español, superando así el absolutismo regio y ministerial del despotismo ilustrado. Tal es el caso de Ramón Giraldo y Arquellada, ministro del Consejo de Navarra al tiempo de la invasión napoleónica, y ahora, diputado y presidente, cuando en su discurso del 29 de agosto de 1811 en las Cortes de Cádiz, se refiere emocionado, a las instituciones del reino de Navarra:

Siendo muy particular que Navarra haya conservado su constitución íntegramente en el tiempo que en Castilla se estudiaba para hacerla olvidar y someterla al despotismo y arbitrariedad. Todos los Reyes de España desde dicha época han reconocido la soberanía de la Nación en el único Congreso nacional que había legítimo en la Península, que eran las Cortes de Navarra.

⁷² CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, En torno al concepto de constitución histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), p. 499

⁷³ ZABALTA PEREZ-NIEVAS, Xabier, La Vasconia peninsular y la organización territorial española, *Iura Vasconiae*, 5 (2008), p. 345

⁷⁴ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), p. 658

⁷⁵ URQUIJO GOITIA, Mikel, Fermín Lasala Collado: del Fuerismo Liberal al conservadurismo canovista (1832-1917), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), p. 357.

⁷⁶ CORONA, Carlos, *Revolución y reacción*, *op. cit.*, p. 218 que cita la obra de HERMIDA, Benito Ramón de, *Breve historia de las Cortes, Gobierno o llámese constitución del reino de Navarra*, Cádiz: Impr. de Niel, 1911.

Celoso defensor de las prerrogativas de las Cortes recuerda en las de Cádiz cómo la Diputación y el Consejo de Navarra se negaron a dar cumplimiento a las órdenes que circulaban para el reconocimiento del rey José, ya que es a las Cortes Generales, es decir, a la Nación «a quien corresponde la elección de soberano y el establecimiento de las leyes»⁷⁷.

Antes de liberar a Pamplona, Miguel Escudero, el que fuera Diputado en la Asamblea de Bayona, ahora, como jefe político de Navarra, es instado por la Regencia para que se jure cuanto antes la Constitución en los pueblos de Navarra, aprovechando los primeros momentos de entusiasmo nacional. Y así se hace en Estella (27-7-1812) y en los demás pueblos de Navarra solemnemente y sin incidencias. Liberada Pamplona (31-10-1813), se publica y jura la Constitución (13-11-1813) en la plaza del Castillo con todas las autoridades y «una porción bastante considerable de vecinos convidados por la ciudad... junto a una multitud de todas clases y militares»⁷⁸. Antes de la reunión de Cádiz, en Sevilla (29 octubre 1809), donde se preparaba el proyecto constitucional gaditano, la Junta resolvió

adoptar por máxima fundamental... que no habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reynos que hacían varia y desigual la forma del anterior gobierno.

Contra el carácter netamente antiforal de la Constitución gaditana, un delegado/representante de las Juntas de Álava ante la Corte monárquica, pudo presentar en las Cortes de Cádiz –lo hacía sin la autorización reglamentaria de su representación por su Provincia– una impugnación porque el proyecto constitucional gaditano «destruye de raíz toda la Constitución alavesa», intervención que fue rechazada por la ilegalidad referida⁷⁹. La Constitución de Cádiz no se conformó con la aprobación parlamentaria, sino que, como acaba de verse para Navarra, su texto se remitió a diversas magistraturas e instituciones para que la autorizaran con sus formales juramentos. Promulgada en marzo de 1812, se envía el texto precisamente a las Juntas vascas, instituciones, por cierto, desconocidas por la Constitución. Las de Vizcaya (12 de octubre de 1812) expresan sus dudas y la acatan de forma condicionada, después de tratar dos planteamientos

⁷⁷ R. GIRALDO Y ARQUELLADA, Diputado y Presidente de las Cortes generales y extraordinarias, en Cádiz, día 29 de agosto de 1811, Del Discurso de Don..., *Diario de Sesiones*, Tº 1º, nº 331, pp. 1718-19, recogido en la referencia que se hace a Navarra en *Príncipe de Viana*, 2 (1941), pp. 170-171.

⁷⁸ AMP (Archivo Municipal Pamplona), *Actas del Ayuntamiento*, Lº 71, fol. 50.

⁷⁹ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los Fueros vascos, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 618, 621.

alternativos. El grupo minoritario, «*habiendo oído la lectura de la Constitución política de la Monarquía Española [la] recibe [...] sin reserva ni restricción ninguna y quiere que se cumplimente*», aunque la opción mayoritaria aprobó que se procurara la compatibilidad de ambas constituciones. La minoría protestó y se trasladó a Cádiz para solicitar el cumplimiento literal de la Constitución, ya que pensaban que las Juntas Generales, con su voto mayoritario, impedirían, de hecho, su establecimiento, aceptándola pero no ejecutándola y aplicando decretos que más parecían de una república independiente. Las Juntas Generales vizcaínas impulsaron las negociaciones para el acomodo constitucional, pero la Regencia mandó al general Castaños que se impusiese a los sediciosos y que el jefe de la Provincia «*hiciese inmediatamente publicar y jurar la constitución sin dilación, restricción ni modificación alguna, sino lisa y llanamente*»⁸⁰. Las de Guipúzcoa se muestran más seguras de la acomodación entre una y otra, y «*en esta inteligencia la Junta General admite y jura la constitución de la Monarquía*». Pero ni Vizcaya ni Guipúzcoa hacían suyos los argumentos que el diputado alavés había hecho en defensa de la Constitución de su provincia⁸¹.

El radicalismo doceañista, incluso con el aval de Jovellanos, se opone a cualquier materialización del constitucionalismo histórico, tratando de superar cualquier atisbo de tradición histórica plural, tal como se ve en su reacción ante cualquier demanda o simple reflexión foralista de los territorios vasconavarros. Sí acepta –lo señala Coronas González– dar cierto protagonismo a las clases privilegiadas del Antiguo Régimen, favoreciendo así una transición gradual hacia un liberalismo moderado; pero en manera alguna contempló reconocer la tradicional realidad plural de España. Es decir, la Constitución debía haberse ocupado no sólo de las personas o estamentos privilegiados, sino también de las instituciones históricas de los distintos territorios de la monarquía. En su lugar, los constitucionalistas gaditanos impulsaron el constitucionalismo racionalista, apoyándose en los grandes principios de las Constituciones francesas y americana. Su rechazo de la soberanía regia y del orden estamental, preludiaba ya la confrontación secular del siglo XIX con el también intransigente realismo⁸². Si el Discurso Preliminar de la Constitución de Cádiz contiene expresiones aparentemente favorables referidas a Aragón y Navarra, son, en realidad, derogatorias de todo el derecho que no sea unitario, justificando plenamente el proyecto pre-

⁸⁰ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, Casimiro Loizaga Vildosola: la definición de los principios del régimen foral de Bizkaia o del régimen constitucional en el marco de la Constitución española de 1837 para lograr su articulación y compatibilidad (1782-1841), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 225-226.

⁸¹ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, Constitución en común, *op. cit.*, pp. 623, 628-629.

⁸² CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, En torno al concepto, *op. cit.*, pp. 507-510.

sentado al pleno de las Cortes. El Discurso Preliminar «*encierra toda una operación de encubrimiento*» totalmente unitario y «*cancelatorio de fueros, como los vascos, en medio de halagos... Fue un primer Trágala, que resultó además contraproducente*»⁸³. Con todo, tal vez, más que encubrimiento en el Discurso Preliminar se de una verdadera disparidad y contradicción entre éste y el texto de la Constitución de Cádiz⁸⁴.

En Navarra se ha estudiado la desamortización eclesiástica, que durante la guerra de la Independencia fue muy exigua. En su estudio, Mutiloa acepta la existencia significativa de clérigos afrancesados y colaboradores, al tiempo que dice que con la desamortización eclesiástica se alivió mucho el pueblo al no pagar arriendos y censos⁸⁵. Relacionándolo con los clérigos navarros afrancesados de que nos habla Mutiloa, nos interesa también la opinión política de los magistrados navarros y los subalternos de los Tribunales durante la dominación francesa. Del Consejo de Navarra, en 1814, se enjuicia la conducta de 6 magistrados: pues bien, 3 de éstos son tachados de afrancesados o de mala opinión; de los 4 alcaldes de Corte, 2; y de los subalternos, 2 de 6; de los 4 procuradores del Consejo, 1; y de los 8 escribanos, 1⁸⁶.

IV. LA DOBLE RESTAURACIÓN FERNANDINA Y EL TRIENIO CONSTITUCIONAL

En Navarra, como en el resto del País Vasco, durante la Guerra de la Independencia, tuvo mucha más importancia que la desamortización eclesiástica, las ventas de propios y comunes de los pueblos. La ley 111 de la Cortes navarras de 1817-1818 las sanciona al igual que las Juntas Vascas y apela a la justicia de estas ventas para el pago de contribuciones de guerra aún en el caso de que los pueblos hubieran actuado por encima de sus facultades, pues así lo autorizó el Consejo legítimo navarro de 1808. La solución que dan para su validez es exactamente igual que la dada por Guipúzcoa y Vizcaya: pública subasta y 2/3 de su valor. Las Cortes concedían 13 meses para reclamaciones de los pueblos, que el virrey en su decreto prorroga a 4 años⁸⁷. Pues bien, la Diputación siempre dio la razón a los ayuntamientos, dominados por intereses oligárquicos, contra la generalidad de los vecinos que se sentían perjudicados.

⁸³ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, Constitución en común, *op. cit.*, pp. 625-626.

⁸⁴ CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, En torno al concepto, *op. cit.*, p. 512.

⁸⁵ MUTILOA POZA, José María, *La Desamortización Eclesiástica en Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1972, pp. 142-149.

⁸⁶ AHN, *Estado*, Leg. 6397 (1) (1814).

⁸⁷ CUADERNOS de las leyes y agravios, *op. cit.*, II, pp. 379-381.

Acabada la guerra, la etapa constitucional duró hasta el 4 de mayo de 1814, disolviéndose la Diputación Provincial de Navarra. Hay una representación de 20 de mayo que, a nombre del Reino de Navarra, puso en manos del Rey el general Elío: refiere en ella cómo la Diputación de Navarra en la catedral de la ciudad de Tudela, por septiembre de 1808, proclamó a S. M. legítimo soberano. Y refiriéndose a la Constitución de Cádiz, dice que se ha querido «*pintar como voluntaria la aceptación de una Constitución nueva, que siempre detestó el reino y que aun de hecho no llegó tampoco a efectuarse por sus legítimos representantes que son los Tres Estados*». Esta representación:

Pidió abiertamente a las mismas Cortes la convocación de las de Navarra con arreglo a la suya peculiar, por medio de un diputado suplente, en los primeros momentos en que la mayor parte del reino se vio libre de la opresión enemiga, como resultará de sus Actas, y teniendo la gloria de ser, acaso la única que por estos mismos principios no quiso fijar la lápida de la constitución en la plaza de su capital [...] y la de asegurar a V. M. que aun la insignificante tolerancia pasiva de la publicación de ella, fue obra premeditada por el bien de V. M. y de la Nación entera, con el fin de evitar las funestas resultas de la guerra civil [...]»⁸⁸.

El 28 de mayo se instala la Diputación del Reino, y un decreto del 14 de agosto confirma los fueros y leyes de Navarra⁸⁹. Los seis años que transcurren de 1814 a 1820 significan para Navarra la vuelta a su Constitución tradicional. Las Cortes que se celebran a mitad de este periodo intentan adaptarse a las exigencias económico-sociales de los nuevos tiempos, pero sin ceder lo más mínimo en cualquier cambio estructural de su Constitución. Este tono de conservadurismo político es el que da carácter a estos años. Navarra continúa siendo un reino autónomo, que sólo se une con Castilla en la persona del rey. El conde de Ezpeleta fue nombrado virrey de Navarra. Esto contrarió sobremanera a Espoz y Mina, y tal vez fue la causa de su transformación política, que tanto afectaría a Navarra⁹⁰. El caso es que Mina se decidió a amotinar a la tropa de Pamplona. Su propósito era jurar la Constitución de Cádiz, iniciando así la oposición liberal en aumento en toda España. Pero la insurrección no surtió efecto por la resistencia y fidelidad realista del primer Regimiento de Navarra ante las proposiciones de Mina⁹¹. Después de esta prueba, las autoridades se afianzan más en el Antiguo Régimen,

⁸⁸ AGN, *Legislación y Contrafueros*, Leg. 22, carp. 33.

⁸⁹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 30 (28 de mayo y 16 de agosto de 1814).

⁹⁰ OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra*, *op. cit.* Véase el último capítulo. El autor habla con documentos fehacientes de la repentina mutación política de Mina, debida, sin duda, al resentimiento que le produjo no haber sido nombrado virrey de Navarra.

⁹¹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 30 (3 de octubre, 4 de noviembre de 1814).

y tienen un mérito más que alegar ante el Gobierno para sus reivindicaciones. Los Fueros han vuelto a la normalidad, restableciéndose todos los organismos del reino. Sólo faltan las Cortes, y la Diputación las reclama con energía. Desde 1797 no se habían reunido los Tres Estados con plenitud de atribuciones, pues las de 1801 sólo fueron un pretexto para imponer contribuciones. Ahora se piden las Cortes netas, con todas las facultades para estudiar los problemas del reino y adaptar la legislación a los nuevos tiempos⁹².

La contemporización y las reformas se observan en la legislación socio-económica. Asunto principal de las Cortes navarras de 1817-1818 fue la elaboración de la ley 98 sobre el libre comercio de granos y extracción de los mismos. La ley se promulgó sobre estas dos bases. Más conocidos los escritos elevados a las Cortes del vicario de Lizarraga y del abad Aranguren, y las «Observaciones...» de la Sociedad Económica de Tudela⁹³, vamos a fijarnos en dos papeles anónimos, de opiniones contrapuestas. El primero favorable al libre comercio interior y extracción de granos, representa a los grandes y medianos propietarios. La referencia a los curas y eclesiásticos es constante, irónica a veces, pero con intención de atraerlos a su causa. Los labradores son los que pagan todos los impuestos y mantienen a la Iglesia, «*todas las rentas de 4400 ministros de Dios poco más o menos*». Saben que los caballeros y repúblicas sostienen el proyecto, pero se oponen algunos eclesiásticos. La libre extracción de vino ha salvado a Navarra y ha enriquecido a la Ribera. Es hora de ayudar a los montañeses con una política de granos como la del vino⁹⁴. Otro anónimo dirigido a las Cortes, argumenta contra dicho proyecto, temiendo que con el libre comercio y extracción de granos se altere «*la quietud de los Pueblos*». Enriqueciéndose con la ley los hacendados, «*padecería hambre y escasez la baja plebe, saltando por ella todas las barreras de la subordinación*». Es cierto que sobra trigo en Navarra, lo que demuestra que se extrae muchísimo ilegalmente, y con la ley proyectada sacarían mucho más. Es cierto que el campesino pobre compra al fiado y vende su escaso trigo barato. Pues bien, esos que lo extorsionan así, quieren aún más libertad para su exclusiva ventaja. Su repulsa del liberalismo es tajante:

Libertad, libertad. Ya lo entendemos, Sr., libertad para el pudiente al vender; cadenas y esclavitud para el pobre al comprar. ¡Qué desigualdad! Ninguno más libre en España que el navarro. Usemos de la libertad a favor de nuestros hermanos, no perezamos con ellos.

⁹² AGN, *Actas Diputación*, Tº 30 (31 de diciembre de 1814).

⁹³ AGN, *Tablas...*, Leg. 8, carp. 8; *Agricultura*, Leg. 3, carp. 6 y 16.

⁹⁴ AGN, *Agricultura...*, Leg. 3, carp. 14 (1817).

Desde que ha corrido la voz que se permite la extracción «no se oien otras voces que conversaciones desabridas, ni se nota sino exaltación de ánimos»⁹⁵.

Respecto a los gremios, el dictamen que la comisión presenta a las Cortes navarras es claramente abolicionista dentro del contexto del liberalismo económico. Las Cortes, al final, dejaron en suspenso la cuestión ordenando simplemente que los gremios presentasen, dentro de cuatro meses, sus estatutos y ordenanzas en el Consejo, para que con audiencia de la Diputación, se hiciese su revisión y reforma⁹⁶.

El comercio de Navarra, por su parte, pide al Congreso unas ordenanzas corporativas. Orgulloso de su crédito en el exterior: «en América, Madrid, Cádiz, Málaga, Sevilla y La Coruña –dice– los más notables, los más acreditados descienden de este País», no quiere perderlo. Hoy día, sin embargo, se hacen operaciones irregulares y especulativas que ponen al comercio navarro en grave peligro. Y con las ordenanzas que solicita se desharía de esos malos comerciantes que en lugar de intercambiar sus productos (los de Navarra por los de fuera) extraen oro y plata «*desangrando al reyno y comprando con ello los productos que luego venden aquí*». Comercio ventajoso, rápido, pero a corto plazo ruinoso. El mismo comercio de lanas que trae a Navarra 7-8 millones de reales anualmente está hoy en crisis por el «*abuso de las mezclas de distintas lanas*». Señala que la quiebra del comercio resultaría muy sensible a «*aquellos propietarios que libran sobre este importante ramo... una gran parte de su opulencia*»⁹⁷. Afirmación tajante de la conexión del comercio pamplonés con los hacendados navarros. Otro anónimo se refiere a los labradores navarros de segundo orden, como los «*Hacendados... que tienen enteramente la voz de nuestros Pueblos medianos y Aldeas*», mientras que los grandes hacendados constituyen la clase que «*ocupa su distinguido lugar en el reino... obtienen los primeros empleos, se sirven de largas familias... y en sus dilatadas haciendas se ocupan no pocos labradores arrendatarios*»⁹⁸. A pesar del liberalismo reformista insinuado, de las Cortes de 1717-18, éstas actuaban a conveniencia, ya que la ley 30 de las mismas mandaba a los alcaldes y jurados

tengan especial cuidado de proveer cómo los peones y jornaleros, y otros cualesquiera oficiales que ganan, salgan del lugar donde se alquilan para hacer las labores en las heredades, por lo menos cuando saliese el sol y no vuelvan a sus casas hasta que se ponga.

⁹⁵ AGN, *Tablas...*, Leg. 8, carp. 24.

⁹⁶ *CUADERNOS de las leyes y agravios, op. cit.*, II, p. 276.

⁹⁷ AGN, *Tablas...*, Leg. 8, carp. 1 (1 de marzo de 1817).

⁹⁸ AGN, *Legislación...*, Leg. 23, carp. 32.

Los Ayuntamientos han de señalar también los horarios a los artesanos asalariados, y multar a los que «*contravengan dicho señalamiento*»⁹⁹. La resistencia del clero a pagar contribuciones para el donativo la ha estudiado Ríó Aldaz. Sólo cabe subrayar aquí el empeño de A. Sagaseta de Ilúrdoz, futuro carlista, en obligar a éste a contribuir en sus diversos informes¹⁰⁰.

En las Cortes de 1757 y 1780-1781 se había tratado ya del traslado de las Aduanas a la frontera de Francia¹⁰¹. Ahora el rey y el ministro de Hacienda insisten sobre su necesidad. Así se expresa en el oficio que el síndico del reino dirige a las Cortes desde Madrid informando de la conferencia que tuvo con el ministro de Hacienda:

S. M. –dice– había sido aconsejado por algunos de uniformar a los naturales de V. S. I. con el resto de los vasallos, pero que él se había opuesto, y tan sólo había opinado por la unidad en el punto de las Aduanas¹⁰².

El informe de la comisión de las Cortes propone el traslado condicionado de Aduanas, pero la votación da un resultado negativo, aunque con las protestas de los abades de Irache y La Oliva; los Señores Echalar y Donamaría y los síndicos de Tudela, Corella, Viana, Valtierra, Cascante, Cintruénigo y Arguedas. El síndico del reino responde a estas protestas y concluye: «*indudablemente (el traslado) envuelve la renuncia positiva y presente de las libertades, usos, costumbres y fueros más apreciables, y que hasta el día de hoy han contribuido a la felicidad del reino*». Ante la negativa del reino, el ministro de Hacienda pasa un oficio (21 de febrero de 1818) al virrey y que este transmite a las Cortes (3 de marzo): afirma que la mayoría de Navarra así lo desea, y que se demostraría si la votación del congreso fuese nominal, extremo al que no convendría llegar. Realizadas varias votaciones, en las que se advierte gran diversidad de opiniones, las Cortes se niegan absolutamente a todas las proposiciones que no supongan una ley contractual que garantice los perjuicios y agravios generales del reino¹⁰³. El 7 de mayo de 1818 insiste otra vez el virrey ante las Cortes con otro oficio del ministro de Hacienda para que el asunto de Aduanas se resolviese definitivamente, advirtiendo que las condiciones que propusiera Navarra habían de referirse exclusivamente al ministerio de Hacienda. El 11 del mismo mes, el

⁹⁹ CUADERNOS de las leyes y agravios, *op. cit.*, II, pp. 242-243.

¹⁰⁰ DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haramburu, 1985, pp. 357-385

¹⁰¹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, El tratamiento de la Libertad de Comercio, *op. cit.*, pp. 159-164.

¹⁰² AGN, *Traslación de Aduanas*, leg. 2, carp. 3.

¹⁰³ AGN, *Traslación Aduanas*, Leg. 2, carp. 1-3 (agosto-septiembre de 1817 y febrero-marzo de 1818).

agente navarro en Madrid, Arrieta, comunicaba a las Cortes: «*los hacendistas dan por concluido el asunto de traslación de Aduanas, y aun se traslucen algunas disposiciones al efecto*». Sin embargo, esto no fue bastante para desalentar al Congreso, y su negativa al oficio anterior del ministro de Hacienda fue absoluta, por no referirse a las condiciones de la ley contractual. Y por esta, aparte de las exenciones tributarias, se exigía la supresión absoluta y perpetua del servicio personal forzoso. La tendencia favorable al traslado, antes mencionada, tuvo la contraprotesta oficial en el mismo Congreso, en este caso opuestos al traslado, de Argaiz, del conde de Guenduláin y de Elío junto con la adhesión de Daoiz, Pérez de Rada, Ochoa de Olza, Vidarte, Ezpeleta y Echeverría. Igualmente se hizo constar la contraprotesta de Ripa Jaureguizar, del conde de Agramante, de Antillón, Borda, del marqués de Góngora, Gaztelu, del obispo de Tudela, los abades de la Oliva, de Leire, de Fitero, de Marcilla, **síndicos de Pamplona, de Lumbier, de Puente, de Los Arcos, Aoiz, Huarte-Araquil, Mendigorriá, Lacunza, Santesteban, Echalar y Artajona**. Por fin, el 18 de julio de 1818, el Congreso, lleno de valor, se negaba rotundamente al traslado de las Aduanas ya que el Gobierno no garantizaba, con anterioridad al traslado, la ley contractual demandada por el reino¹⁰⁴.

El mismo problema de las Aduanas se plantea en las Cortes de 1828-29, que adelanto ahora por abordar conjuntamente el mismo tema. Tampoco hubo posibilidad de acuerdo entre ambas partes, y las cosas quedaron como antes. Con las Aduanas en el Ebro, Navarra demuestra su personalidad e independencia, y mucho más, cuando esta realidad, cuya vigencia chocaba en pleno siglo XIX, se sigue manteniendo. Las negociaciones duraron cinco meses, y si el Gobierno falló en sus intentos, se pone de manifiesto la eficacia que demostraron los navarros en la defensa de sus derechos, de la manera que consideraban más ventajosa. En realidad, las Cortes no se opusieron absolutamente a su traslado; sencillamente, tuvieron recursos para imponer condiciones que el Gobierno no quiso aceptar. Y es un hecho que éste no pudo obrar unilateralmente, teniendo que dejar a Navarra la misma libertad que había gozado anteriormente. El 20 de septiembre se nombra una comisión para que informe sobre las condiciones que pueden proponerse en el caso que el Congreso decida su traslado. Conocidas tales condiciones¹⁰⁵ por las Cortes, se aprobó por mayoría la proposición de traslado de Aduanas condicionado¹⁰⁶. La ciudad de Pamplona protestaba por la resolución del Congreso de

¹⁰⁴ AGN, *Traslación Aduanas*, Leg. 2, c. 1-3 (26 marzo, mayo y julio de 1818).

¹⁰⁵ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia, op.cit.*: las 14 condiciones se recogen en pp. 88-90

¹⁰⁶ AGN, *Traslación Aduanas*, Leg. 2, carp. 15-17. Exposiciones de los pueblos de Sangüesa, Cáseda, Aibar y otros particulares anónimos a favor del traslado. Exposición de Roncal, Lumbier y otros particulares anónimos en contra del traslado.

traslado condicionado. Pamplona no lo quería en ningún concepto. En primer lugar perdía el privilegio de su feria franca; pero principalmente supone una «*notabilísima sustancial alteración*» de los primitivos fueros y esto aunque el Gobierno acceda a todas las condiciones que se proponen,

ninguna de ellas ni todas juntas pueden subsanar los resultados de la novedad inherente a la traslación, que consiste en que toda real orden y aun disposiciones de la Dirección General de Rentas obliguen y rijan en Navarra lisa y llanamente como en el resto de la Monarquía, sin el pedimento, voluntad, consentimiento y otorgamiento de los Tres Estados.

Este mismo día, se mandaba la contestación de las Cortes al virrey, reiterando que prefería el estado actual de Aduanas, aunque se avenía con gran esfuerzo a su traslado condicionado y contractual¹⁰⁷. A pesar de la claridad con que se expresaba el reino en la anterior declaración, el Gobierno la entendió como le convenía; y así en dos reales órdenes de 15 de diciembre, manifestaba, por la primera, su complacencia por la buena voluntad del reino, y, por la segunda, encargaba al administrador general para que se entendiese en el traslado. Inmediatamente, las Cortes escriben una carta al virrey para deshacer el equívoco, y recuerdan que la ley contractual debe preceder al traslado. A continuación representan al rey sobre lo mismo:

No puede realizarse –dicen– una tan entera subversión de los fueros... No pedimos en nuestra contestación de del 24 de noviembre la traslación de las Aduanas del Ebro al Pirineo... Dijimos únicamente que podría verificarse la traslación con algunas condiciones, bases o modificaciones, que deberían establecerse por una ley contractual y cuyo establecimiento debe preceder a la traslación [...].

Y en otra representación también al rey del 5 de febrero de 1829, en que se remiten las condiciones para el traslado, escriben:

Acaso parezcan excesivas a V. M., pero podemos asegurarle que no estaba en nuestro arbitrio rebajarlas en lo más mínimo, y para corroborarlo podemos anunciarle respetuosamente que sería mucho más de nuestro agrado el que quedasen las cosas sin esa variación y el estado antiguo, siendo una doble prueba de lo mismo el que si tratamos del asunto de la traslación de las aduanas, fue por sola excitación de S. M.¹⁰⁸.

El Congreso autorizó a una comisión integrada por el obispo de Tudela, el duque de Granada y José María Vidarte para que se trasladasen a Madrid a representar al rey sobre el traslado de las aduanas a la frontera de Francia¹⁰⁹.

¹⁰⁷ AGN, *Cortes de 1828-29*, Tº 19 (24 de noviembre de 1828).

¹⁰⁸ AGN, *Cortes de 1828-29*, Tº 19 (29-31 de diciembre de 1828 y 5 de febrero de 1829).

¹⁰⁹ AGN, *Traslación Aduanas*, Leg. 2, carp. 18 y 19.

Aún se dirigen otra vez al rey para pedirle que no se cierren las Cortes hasta la terminación del expediente sobre aduanas del que depende el donativo, pues el arreglo de ambos asuntos corresponde exclusivamente a los Tres Estados juntos en Cortes generales. Pero el 8 de marzo se recibe un oficio del virrey comunicando la R. O. para que no se haga novedad en las aduanas de Navarra «*por no ser voluntad soberana que por ahora se trasladen las aduanas del Ebro a la frontera de Francia*»¹¹⁰.

Iniciado el Trienio Constitucional, Pamplona capituló ante la sublevación de la guarnición militar, viéndose obligadas las autoridades a jurar la Constitución (11 marzo 1820). A los pocos días, Espoz y Mina sustituye al virrey Ezpeleta. Ni siquiera hubo tiempo para una reacción oficial, aunque la Diputación, el 9 de marzo, aún pudo dirigir una proclama a los pueblos intimándoles «*a que no renieguen de sus mayores ni de sus Fueros*»¹¹¹. Fue un golpe militar antipopular. Pero ya había en la propia Navarra y, sobre todo, crecería en estos tres años, un determinado sector de la población que aceptaría la nueva situación política. A partir de este momento, jugarán cada vez un papel más importante en la historia de Navarra. Espoz y Mina arrastró consigo a muchos compañeros de armas. «*Desde aquel día hubo en Navarra –dice Campián– un grupo de liberales a la española, centralistas y unitarios*»¹¹². Ahora bien, es en Navarra donde se produce el primer alzamiento realista organizado y con carácter regional, que se mantiene hasta el fin de la guerra, dirigida en todo el territorio navarro por la Junta Realista de Navarra. Se pone de manifiesto el impacto foralista del alzamiento en el manifiesto de la Junta interina de Navarra a sus habitantes en 22 septiembre de 1822:

Una Diputación ilegítima –dice– intenta privaros del nombre de navarros cambiando el antiguo reino de Navarra por una mera provincia de Pamplona... ¿Dónde está aquella sabia legislación de vuestros padres? ¿Dónde aquellos supremos tribunales de Justicia, aquellas regalías y fueros...?¹¹³.

Mientras casi toda Navarra secundaba con más o menos fortuna a la Junta rebelde y a la División Realista, en Pamplona, la Diputación del Reino y el Ayuntamiento, después de jurar la Constitución el 11 de marzo de 1820, firmaron el acta de los sucesos del día, en la que se hacía alarde de un españolismo unitario y liberal¹¹⁴. En Navarra existía también la figura militar indicada,

¹¹⁰ AGN, *Cortes de 1828-29* (24 de febrero y 8 de marzo de 1829).

¹¹¹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 31, (9 de marzo de 1820).

¹¹² CAMPIÓN, Arturo, *Discursos políticos y literarios*, op. cit., p. 31.

¹¹³ AGN, *Guerra*, Leg. 26, carp. 53.

¹¹⁴ AGN, *Actas Diputación*, Tº 31 (11 de marzo de 1820).

Espoz y Mina, para que triunfase el pronunciamiento, a la vez que determinados sectores de la población *«la curia, la industria y el comercio querían la Constitución»*, tal como se afirma en el auto de las ocurrencias, reuniones y determinaciones de la Diputación del 10 de marzo por la tarde con motivo de la publicación y juramento de la Constitución política española que tendría lugar al día siguiente¹¹⁵.

Dos meses más tarde, el 29 de mayo, se instalaba la Diputación provincial, que juraba ante el jefe político guardar la Constitución de 1812. Este mismo día, dirige una proclama al pueblo navarro sin mencionar para nada los Fueros, y ensalzando el sistema constitucional¹¹⁶. La guerra sufrió diversas alternativas, hasta que la intervención extranjera decidió la derrota de los constitucionales. El ejército francés pasaba la frontera el 7 de abril de 1823, adueñándose muy pronto de casi todo el país. Pamplona, plaza fortificada, se mantuvo cinco meses más en poder de los constitucionales, aunque la Diputación del reino se establece el 25 de abril, permaneciendo de momento en Puente la Reina, cerca del ejército que sitiaba la capital¹¹⁷.

Sobre las filiaciones y actitudes tanto de realistas como de constitucionales, subrayamos los siguientes apuntes. Según el índice que elabora P. Montoya, de todos los clérigos que trata su libro, 106 son realistas, pero hay 34 constitucionalistas y 22 dudosos, aunque más próximos al liberalismo que al realismo¹¹⁸. En Navarra, la Junta realista se constituye en diciembre de 1821. Respecto al fracaso del primer levantamiento, su autor (Andrés Martín, 1825) nos dice: *«No podía preverse tanta obstinación, tanto furor y empeño en la tropa a favor de la revolución»*. Y también nos habla del estupor, asombro y disgusto de la Junta Realista Navarra, cuando sin su conocimiento ni su consentimiento se llevó a la división realista de Navarra a Cataluña¹¹⁹, lo mismo que cuando Quesada llevó un batallón realista guipuzcoano a Extremadura, generalizándose las deserciones. El 20 de octubre de 1822, recién tomada posesión por la Junta Sustituyente del Ayuntamiento de Pamplona culpa al anterior Ayuntamiento y dice que ha decidido desarmar también a los milicianos reglamentarios, uno y otros más que sospechosos de anticonstitucionalismo. La Junta, verdaderamente comprometi-

¹¹⁵ AGN, *Actas Diputación*, Tº 31, (10 de marzo de 1820).

¹¹⁶ AGN, *Negocios*, Leg. 5, carp. 42.

¹¹⁷ AGN, *Actas Diputación*, Tº 32 (25 de abril de 1823).

¹¹⁸ MONTOYA, Pío de, *La intervención del clero vasco en las contiendas civiles (1820-1823)*, San Sebastián: Gráficas Izarra, 1971, pp. 364-400.

¹¹⁹ MARTÍN, Andrés, *Historia de la guerra de la División de Navarra contra el intruso sistema constitucional y su gobierno revolucionario por... cura párroco de Ustárroz*, Pamplona: Imprenta de Javier Gadea, 1825, p. 48.

da con el sistema constitucional, se despiden (31 de diciembre de 1822) para dar paso al Ayuntamiento constitucional de 1823. Se enorgullece de haber acabado con los desórdenes diarios hasta su establecimiento y señala, dentro del españolismo dominante entre los liberales del Trienio, tanto en Navarra como en el País Vasco, que

nuestro bienestar depende absolutamente de la observancia de la Constitución... pues (todo) se dirige al preciso y necesario fin de estrechar nuestras relaciones amistosas y de unirnos fraternalmente con todos los buenos españoles que siguen la causa de la nación¹²⁰.

Durante el bloqueo de Pamplona en los meses de mayo y junio de 1823, el Trapense, en Puente la Reina, apoyándose en los sectores más fanáticos del realismo absolutista conmina por tres veces (20, 21 y 23 de mayo) a la Diputación para que se disuelva por estar formada por adictos a la Constitución: Blas Echarrri como comprador de bienes nacionales y los demás adictos al liberalismo. La Diputación contraataca desmintiendo al Trapense. Igualmente el conde de España, que habla de la osadía, imprudencia y falsedad del Trapense. Sin embargo, la insurrección continúa. Los jefes de los tres batallones navarros, al frente de Juan de Villanueva, lanzan un ultimátum al Conde de España el 29 de mayo, firmado por M. Salaberri con otras 33 firmas, y otro similar el 31 de mayo, en los que exige la supresión de la Diputación de Navarra, la reposición de la Junta Realista, que dé pasaportes a los oficiales no-navarros de los batallones y que coloque en ellos exclusivamente a naturales, indicando que de no atender a estas demandas, no se le reconocerá como jefe, procediendo al nombramiento de otro. Al no acceder a este perentorio ultimátum, los rebeldes (1 de junio) eligen como jefe a Juan de Villanueva. Al mismo tiempo los oficiales navarros están quitando el mando a los no-navarros. Algunos pueblos se van adhiriendo a los rebeldes: Pitillas, Larraga, quienes piden el establecimiento de la Junta de Navarra y condenan al Conde de España por entenderse con los liberales a quienes da libertad por dinero. Así ha sucedido con los del Baztán, con los de Allo, favoreciendo a los liberales de estas poblaciones y a «*otros muchísimos y distintos pueblos*». Juan de Villanueva manda una comisión a Madrid para exponer la situación. Pero esta comisión les perdió, y de Madrid llegan oficios al Conde de España para que con prudencia se deshaga de los eclesiásticos comprometidos y a ser posible de los batallones navarros. Pero lo que sorprende, por no tener la documentación adecuada, es que el 13 de agosto, Juan de Villanueva, el rebelde del 1 de junio y por lo menos hasta el 9 del mismo mes, se ofrece al Ayuntamiento de Pamplona (en Puente antes de la capitulación de Pamplona) «*con mi división...*

¹²⁰ AMP (Archivo Municipal Pamplona), *Actas Ayuntamiento*, L^o 78, fols. 137-138.

amante del rey por quien siempre se han batido y siempre se batirán... por la conservación de los Fueros de Navarra»¹²¹.

El ayuntamiento realista contesta identificándose con las ideas de J. de Villanueva, jefe de la 2ª Brigada de la División de Navarra (14 de agosto). Pero cuando el Ayuntamiento de Tudela (21 de agosto) le informa de su intención de reunir a la merindad con la intención de oponerse a un sistema de Cámaras y pide que haga lo propio con la de Pamplona, el ayuntamiento realista pamplonés contesta que no puede dar este paso, por incumbir esto a la Diputación, aunque le disculpa «*porque ve su celo por la conservación de nuestros apreciables fueros*». Vemos, pues, que hay dos convocatorias de merindades, la de junio y la de agosto, y que Juan de Villanueva, rebelde al conde de España en Junio, y ahora sumiso como jefe de la 2ª Brigada de la División de Navarra, intenta reunir a las merindades «*contra lo que se murmura de Cámaras*», que según él anularían al rey neto. La Diputación contesta el mismo día a la ciudad de Tudela diciendo que sólo ella puede hacerlo, pero que no conviene en absoluto meterse en asuntos ajenos (los de Castilla y Aragón) mientras no afecte a Navarra, y en el mismo tono se dirige a las cabezas de merindad, indicando además que, reunidas las merindades, jamás el Gobierno toleraría la reunión de Cortes¹²². En la sesión del 8 de septiembre el ayuntamiento pamplonés (Puente) decide llegar a un arreglo pecuniario con los jefes franceses para evitar el saqueo de Pamplona que afectaría también a las familias realistas que habían emigrado de la ciudad, exacción económica que había de repartirse entre «*los notoriamente adictos al sistema constitucional existentes en Pamplona, o que aunque ausentes hagan parte de su vecindario*». La suma total de supuestos liberales o constitucionalistas es de 424 incluidos los 25 dudosos. Hay 4 hacendados; 12 Comerciantes; 8 mercaderes; 22 clérigos; 36 mujeres; 11 criados; 7 librereros; 36 sin especificar oficio; 5 labradores; 4 empleados de rentas. Los demás están repartidos entre todos los oficios artesanales y también hay individualidades en profesiones muy cualificadas: magistrados, abogado, cirujano, albéitar, joyeros, cereros¹²³.

Después de 6 meses de sitio, los constitucionales entregan la plaza de Pamplona. Y el 23 de septiembre de 1823, la Diputación del Reino se instala en la ciudad. Para entonces ya se había consolidado la existencia legal de Navarra. También se pudo solucionar el problema planteado por la División realista. Si no se convenció a todos sus jefes y batallones, al menos se contuvo la insurrección, salvándose Navarra por el momento de una aventura tan contraria a sus propios

¹²¹ CUADERNO DE ACTAS DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA EN PUENTE (8 de agosto a 17 de septiembre de 1823). Sin foliar, *Actas del Ayuntamiento de Pamplona*, Lº 79.

¹²² *Ibid.* (21 de agosto de 1823).

¹²³ *Ibid.* (8 de septiembre de 1823).

intereses. Pero nada convence tanto sobre la pervivencia del espíritu foral de Navarra, como la reacción que tuvo contra el periódico *«La verdad contra el error y desengaño de incautos»* cuando al tratar de la soberanía decía que el rey *«tiene poder absoluto sobre sus súbditos, correspondiéndole establecer leyes y administrar justicia...»*. La Diputación navarra, bajo cuyos auspicios se publicaba, lo suprimió por el carácter antiforal de su doctrina, pues

uno de los principios fundamentales de la legislación de este reino es que en él no se pueden hacer leyes, ordenanzas ni otro género de disposiciones a manera de Ley, que no sea a pedimento de sus Tres Estados y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo.

Así se expresaba la Diputación cuando las tropas del duque de Angulema habían pasado la frontera para reponer en su trono al rey absoluto¹²⁴.

En 1824 se afianza ya el régimen absoluto. Y la tendencia del mismo es antiforal como lo había sido en la primera restauración de 1814, y aún antes con Godoy. Un dictamen de la Dirección General de Rentas, que asume la secretaría de Hacienda de 1824, anticipa con toda claridad esta política obstructiva por parte del Gobierno contra el sistema foral vasconavarro en los años que preceden a 1833. Estas provincias *«se hallan emancipadas... como un país extraño y extranjero aislado e independiente»*. Por consiguiente, de no decretarse la derogación de tales fueros, la secretaría de Hacienda opina al menos *«se espida una real orden imponente... declarando que los vascos han de estar sujetos a las disposiciones generales que dicte el Gobierno... opónganse o no se opongan a las prerrogativas que les están concedidas»*, pues los vascos atienden *«sólo a su interés peculiar y no al general de sus mismos hermanos»*¹²⁵.

En 1826 la Diputación se pone de acuerdo con el Gobierno para enviar a la Corte dos diputados, Guenduláin y Vidarte, con los que se trataría la forma en que Navarra contribuiría a las necesidades del Estado con una cantidad fija. El ministro de Hacienda pregunta a los comisionados si la Diputación está facultada para concurrir por sí sola en este caso. Pero el único medio –responden los comisionados– para conciliar los intereses del monarca con la observancia de los fueros son las Cortes. Y en efecto se conceden éstas, aunque se retrasen un par de años¹²⁶. Acabadas éstas¹²⁷, la nueva Diputación tiene que entenderse

¹²⁴ AZCONA Y DÍAZ, José María, *Zumalacárregui, estudio crítico de las fuentes de su tiempo*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1946, pp. 318-325; AGN, *Legislación*, Leg. 25, carp. 4, Expediente rotulado «Año 1823. Contestaciones a algunas proposiciones que se vertían contra los Fueros del Reino tratando de refutar la soberanía popular».

¹²⁵ AGN, *Tablas...*, Leg. 9, carp. 61 (1824).

¹²⁶ AGN, *Actas Diputación*, Tº 34, (5 y 15 de mayo, 2 de julio de 1826).

¹²⁷ Para el tratamiento que hago de estas, mi libro *«Navarra...»*, pp. 69-93, y de forma más monográfica DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes*, op. cit.

con un Gobierno de equilibrio entre las tendencias absolutistas y las liberales más moderadas. En efecto, frente a los absolutistas como Calomarde y González Salmón están los ministros de Hacienda y Guerra, Ballesteros y Zambrano, que son liberales. Ahora bien, la política antiforal la mantienen por igual uno y otro partido. Así, la R. O. de 14 de mayo de 1829 pone en tela de juicio todo el sistema navarro. Por esta se mandaba que tuviesen efecto en Navarra cuantas se expidiesen hasta que la Junta creada en 1796 examinara radicalmente el origen de los fueros. Esto indica que los gobiernos realistas seguían una misma política abolicionista tal como se había trazado en aquel año¹²⁸. Está claro que, con esta real orden, la constitución Navarra recibía un golpe mortal. Aparte de los contrafueros especificados que no hacían referencia más que a nuevas contribuciones, lo más importante era el examen a que iban a ser sometidos los fueros navarros y la supresión de la sobrecarta hasta que este tuviese lugar. Es decir, que en Navarra se ejecutarían cuantas reales órdenes se hacían para toda la monarquía. Por si esto fuera poco un año más tarde (8 de mayo de 1830), el Consejo de Navarra ratificaba la política del Gobierno, dando sobrecarta a 16 reales decretos sin pasar a la Diputación la comunicación y audiencia previas. Por consiguiente, los mayores esfuerzos de la Diputación van a ir encaminados a conseguir la revocación de dicha Real Orden y la sobrecarta del Consejo mencionada. Por eso las representaciones contra las mismas son tan frecuentes en 1830: 6 de mayo, 21 de julio, 12 de septiembre y 20 de diciembre. Durante año y medio –mayo de 1829 a diciembre de 1830– se mantienen las sanciones contra Navarra, ni siquiera interrumpidas cuando ésta acababa de rechazar una ofensiva de emigrados liberales en la frontera. Por eso, en última instancia, la Diputación se dirige al rey con el fin de estar por encima de los ministros. Esta no puede menos de extrañarse de que en menos de dos meses, la actitud del Gobierno cambiase tan radicalmente:

Contra todas estas esperanzas –se refiere a las mantenidas hasta el 28 de mayo de 1829– se ve la Diputación en la precisión de **manifestar a S. M. que los fueros del reino de Navarra no se observan y están reducidos a la nada**. El Real Consejo de este reino... se empeña en enajenar los ánimos de los navarros poniendo en ejecución las órdenes que destruyen los fueros.

La R. O. de 14 de mayo de 1829 sujeta a examen los fueros y leyes de Navarra, y sospecha que sea Zuaznábar, miembro del Consejo de Navarra, uno de los de la Junta. Y en este caso –dice– fácilmente se prevé el resultado, puesto que tal magistrado ni siquiera reconoce históricamente la Constitución legítima de Navarra. Por consiguiente –concluye la Diputación–,

¹²⁸ AGN, *Legislación y contrafueros*, Leg. 26, carp. 14, 20, 22, 26 y 29; *Actas Diputación*, Tº 35 (18 de mayo de 1829).

la imposición de toda suerte de tributos, la alteración de las leyes, la suspensión y examen de los fueros y todas las novedades que se llevan insinuadas son contrarias a las primeras leyes fundamentales de la corona de Navarra¹²⁹.

Los sucesos ocurridos en la Granja en septiembre de 1832, señalan el momento más adecuado para la diferenciación de este periodo. Hasta esta fecha, Calomarde preside el Gobierno claramente absolutista. Pero los acontecimientos de septiembre dejaron paso libre a los liberales, que desde entonces dominaron fácilmente el ánimo del monarca hasta su muerte. Sin embargo, los distintos gobiernos van a seguir con su política cautelosa, sin definirse sobre el problema navarro y neutralizando, con su actitud centralista e igualitaria, la eficacia de las instituciones forales. Parece como si la vieja política española y la liberal tuviesen de común su actitud antiforal. Vidarte escribe a su compañero de comisión, el diputado Arizala, de regreso ya en Pamplona, de manera muy explícita: de las conversaciones con el ministro de Hacienda –explica a Arizala– dedujo que aquel pensaba que los Fueros no pueden eximir a los navarros de contribuir con todo lo que exija el bien común de la monarquía «y que sólo nos concede el derecho de hacerlo por nuestros medios o modos conocidos, pero siempre en las cantidades necesarias para cubrir las necesidades del Estado». Además afirmaba que las leyes y demás disposiciones de los Cuadernos de las Cortes navarras, sólo tienen valor cuando hayan sido examinados por el ministro legítimo y por el soberano, sin que los virreyes tengan autoridad para hacerlo¹³⁰.

Yanguas y Miranda, primer archivero de Navarra y profundo conocedor de su legislación, va a ser el primer comisionado de la Diputación en la Corte desde octubre de 1832 a julio de 1833. Negocia directamente con Calvet que parece ser persona principal en el ministerio de Gracia y Justicia. Este lleva el expediente navarro y dice a Yanguas que ve la necesidad de llegar a «una **transacción** con todas las formas legales y seguridades apetecibles». Esta es la primera vez, antes de la guerra, que se habla de transacción. El Gobierno, por muchos deseos que tuviese de extender a Navarra el régimen común de las provincias, no puede considerar político el suprimirlas de raíz en aquellas circunstancias. La Diputación ve bien estas promesas si llegan a cumplirse, pues «cada día son mayores las extorsiones y vejaciones personales y metálicas contra los navarros, particularmente en el rana de rentas» (20 a 28 febrero 1833). Sin embargo, los asuntos navarros en la Corte no mejoran y tanto en Yanguas como en la Diputación cunde el desaliento. Por la última referencia de Yanguas, hay motivos suficientes para pensar que el hombre clave en todo este asunto era el

¹²⁹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 36 (20 de diciembre de 1830).

¹³⁰ AGN, *Diputados y Agentes*, Leg. 10, carp. 12, 13 y 14.

primer ministro Cea Bermúdez. Pero en realidad, difícilmente podía esperarse de Cea una actitud más favorable respecto a los Fueros que con Calomarde, como puede demostrarse por el ningún éxito que tuvieron las reclamaciones navarras al respecto¹³¹.

V. TRANSFORMACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE NAVARRA

Javier de Burgos, a la muerte del rey, sustituye a Ofelia como ministro de Fomento. Precisamente en 1826, desde París, había hecho una exposición, muy valiente, a Fernando VII señalando los defectos de la propia administración de su reinado y proponiendo todo un plan de mejoras como remedio de tantos males. Ahora en el Gobierno trabaja con estos mismos afanes, y el ministro Cea, bajo su influencia, imprimió a las reformas una gran celeridad. La medida más duradera de Burgos y la de mayor trascendencia, fue la división del territorio español en 49 provincias. Con antelación, el 23 de octubre de 1833, se daba un R. D. creando los subdelegados de Fomento o jefes de la administración provincial.

en cada una de las capitales de provincia que hoy existen, y de las que se forman con arreglo a la nueva división territorial que os he encargado plantear, se establecerá una autoridad superior administrativa con el título de subdelegado principal de fomento.

En esa disposición la división en provincias ya se da por supuesta, aunque tarde más de un mes en realizarse. El decreto es del 30 de noviembre, y nos interesan principalmente los artículos siguientes:

División del territorio español en 49 provincias. / Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastián, son las capitales de Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa / Esta división de provincias no se entenderá limitada al orden administrativo, sino que se arreglará a ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda / Provincia de Navarra, su capital Pamplona: confina [...].

Sus límites son los mismos que tiene actualmente. Puede suponerse el impacto que causaría en toda Navarra, y principalmente en la Diputación, este decreto a los dos meses de la muerte del rey. El mismo Burgos reconoce que la existencia de los fueros constituía un obstáculo principal para la buena acogida y desarrollo de la administración que propugnaba. Las intenciones del Gobierno aparecen clarísimas, y no son otras que practicar una política unitaria por más fundamentos históricos y legales que se sostuviesen. De aquí el resur-

¹³¹ AGN, *Diputados y Agentes*, Leg. 10, carp. 16, 19, 20, 21.

gimiento del espíritu foral y, sin duda, su impacto en la guerra que acaba de encenderse¹³².

Ahora bien, la obra de Javier de Burgos –sigo aquí a X. Zabaltza Pérez-Nievas– tuvo sus precursores sin los cuales la suya no hubiera sido posible. La más trascendente fue la actuación de Miguel Cayetano Soler, Superintendente de Hacienda quien desde 1799 inició la configuración provincial actual. Pocos años después, el Estatuto de Bayona, siguiendo este modelo reconoce implícitamente 38 provincias en la Península. Además hay otras sugerencias que afortunadamente no fueron puestas en práctica, como la de Isidoro Antillón que propugnaba circunscripciones en perfecto orden geométrico y, en 1811, Valentín Foronda, igualmente, abogaba por 18 secciones cuadradas numeradas con el fin de abolir los territorios históricos.

El proyecto de Lanz truncaba el territorio histórico vasco añadiendo parte de las Encartaciones vizcaínas a Santander y parte de la Ribera de Navarra para Aragón. La Constitución de Cádiz menciona las provincias de Navarra y Vascongadas, aunque las cortes de Navarra se reunieron al margen de la Constitución hasta 1829 y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta 1876. El proyecto de Felipe Bauzá de 1821, aunque trata de unificar las provincias vascongadas, cercena de éstas la parte occidental de Las Encartaciones y la Rioja alavesa y, concediendo a Navarra salida al mar, le quita a su vez la Ribera allende el Ebro. Ciertamente todos los proyectos liberales de división provincial se extinguieron con la restauración de la monarquía absoluta, hasta la definitiva división provincial de Javier de Burgos en noviembre de 1833. Burgos debe mucho a las innovaciones de Soler, pero respetando casi siempre los antiguos límites históricos y, de forma estricta, en los territorios históricos vasconavarros, en los que erige su mapa territorial lo mejor que podía hacerse dentro del contexto afrancesado de la tradición ilustrada y liberal¹³³. Burgos, con el Manifiesto de 4 de octubre de 1833, se hacía eco del pensamiento ilustrado de Jovellanos y brindaba al gobierno de Cea, el primer programa de la Regencia, como recoge A. García Nieto, «*Las reformas administrativas, únicas que producen la prosperidad y la dicha...*»¹³⁴. Paradójicamente, durante la segunda restauración fernandina, y como subraya B. Clavero Salvador, en la «*fase del sistema polí-*

¹³² MESA-MOLES SEGURA, Antonio, *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1946, p. 29; ECHAVE-SUSTAETA, Eustaquio de, *El partido carlista y los fueros*, Pamplona: El Pensamiento Navarro, 1914, pp. 60, 63; AHN, *Estado*, Leg. 910 (30 de noviembre de 1833).

¹³³ ZABALTZA PEREZ-NIEVAS, Xabier, La Vasconia peninsular y la organización territorial española, *Iura Vasconiae*, 5 (2008), pp. 353-362

¹³⁴ NIETO GARCÍA, Alejandro, Los orígenes de la administración pública española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 538-539.

tico menos jurídico de toda la historia española moderna y contemporánea, es cuando se organiza la división provincial», inicio de la inmediata constitución del Estado español¹³⁵.

El primer cargo administrativo nombrado en Navarra en 1834, como consecuencia de la división territorial y de la promulgación del Estatuto real, fue el de Comisario regio. Su principal objetivo consiste en atender a los medios más convenientes para restablecer el orden y tranquilidad en Navarra. El 3 de mayo tuvo lugar el primer nombramiento. Pero cuando se precisan las atribuciones del cargo es el 1º de julio, que tienen por objeto proceder contra los delitos de conspiración e infidelidad. En manifiesto que dirige a los navarros el 2 de agosto se presenta como Comisario regio y Subdelegado principal de la «provincia» de Navarra, o sea –y contra el espíritu de la reforma de Burgos– Gobernador más que Delegado de Fomento. El título de «provincia» hirió ya los sentimientos de la Diputación, pidiendo al punto su reparación. Por otra parte, en todo el texto no hay la menor alusión al régimen foral¹³⁶.

El Consejo de Gobierno, creado por el testamento de Fernando VII, tenía como fin asesorar a la Regente María Cristina hasta la mayoría de edad de la reina Isabel II. Sus atribuciones, no muy bien limitadas, pero muy amplias en asuntos de gobierno, se interferían fácilmente con las propias del Gobierno. Por eso, Consejo y Gobierno van a estar enfrentados, aunque, desde el principio, el Consejo quedó relegado en sus atribuciones a las meramente consultivas. Sus dictámenes, sin embargo, son importantes para apreciar los fundamentos/carencias de la política gubernamental. Así el Consejo por causa de su rivalidad con el ejecutivo, trata de entorpecer su labor en lo que ahora constituye su labor principal, es decir, la política de Javier de Burgos. El Consejo se opone, pues, al proyecto de establecer subdelegados de Fomento y, mucho más, si se adjudicaban a éstos atribuciones de policía. Más significativa aún es la opinión que le merece el proyecto de ley para la división en Provincias. Concretamente se advierte en el Consejo una actitud a favor de las provincias exentas. Para el Consejo, la política llevada a cabo por el Gobierno, al cabo de dos meses de la muerte del rey, es francamente negativa¹³⁷.

La promulgación del Estatuto Real el 10 de abril de 1834, al llevar implícita el envío de procuradores de Navarra a las Cortes generales, es un hecho de la mayor trascendencia para ella. De hecho, los carlistas navarros no le dieron demasiada importancia, pues por lo que se refería a su futuro político sólo

¹³⁵ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Constitución en común*, *op. cit.*, p. 674.

¹³⁶ AGN, *Guerra*, Leg. 34, carps. 16, 33, 39 y 57; *Actas Diputación*, Tº 39 (14 de julio de 1834).

¹³⁷ AHN, *Estado*, Leg. 906, carp. 18, 19 y 24.

confiaban en el buen resultado de la guerra. Pero entre los navarros que dependían de las autoridades cristinas y que, de una manera más o menos manifiesta, habían de colaborar con las mismas, la promulgación del Estatuto hirió profundamente su sensibilidad y navarrismo. La Diputación va a hacer un último esfuerzo por salvar la Constitución de su país. Seguidamente a la promulgación del Estatuto, los comisionados de la Diputación en Madrid, Arizala y Bigüézal (Guenduláin)¹³⁸, prepararon una representación al Gobierno como protesta por haber sido convocada Navarra a las Cortes de España. La Diputación se opone con justicia al Gobierno por seguir una política antiforal, y le invita a seguir otra más conforme con los deseos de los navarros. «*Tal sería, por ejemplo, el suspender la convocatoria al reino de Navarra, y luego, pacificado el país, convocar sus propias cortes*». El Gobierno, sin embargo, no atendió la representación, y a los pocos días confirmaba la convocatoria de Navarra a las cortes de España. Refiriéndose al mismo asunto se cruzan las cartas de los comisionados de Madrid y de la Diputación. Manifiestan que en manera alguna se ponen al lado del carlismo. Esta, pues

mirando en primer lugar el dejar salvos nuestros fueros, la Diputación, intimidada a elegir diputados o procuradores para las Cortes de España, **deja de existir por el mismo hecho de organizarse un nuevo cuerpo legislativo, y por consiguiente debe manifestar al Gobierno su fin y disolución.**

Siguiendo este criterio, aconsejan que se haga una protesta respetuosa acompañada de la dimisión del cargo de diputados. Luego, pero en segundo orden, para proteger a los acreedores del reino, habrá que formar juntas de los distintos ramos para que defiendan sus propios intereses¹³⁹. Antes de recibir la comunicación de los comisionados, la Diputación ya tenía redactada una representación para la reina. La coincidencia de doctrina en ambos documentos, es una prueba de la validez de estos principios, arraigados en la tradición foral más pura. Pide la convocatoria de cortes de Navarra, y si ahora no fuese posible, se suspenda el nombramiento de los tres procuradores que corresponden a Navarra. Los comisionados en Madrid han de presentar ésta a S. M., y caso de no ser atendida, que hagan otra con la dimisión de la Diputación. Inmediatamente, y sin que hubiese lugar a una contestación sobre las instancias de la Diputación, del 7 al 11 de junio, el comisionado regio para Navarra ordena que sin más dilación se provea a la elección de procuradores. El dictamen de los nuevos síndicos aconseja, sin embargo, que no convenía su dimisión, ya que los navarros quedarían

¹³⁸ AGN, *Actas Diputación*, Tº 39 (6 y 11 de marzo de 1834) Guenduláin junto con J. M. Recart de Landívar, liberales moderados y manifiestamente isabelinos, habían sustituido a Lecea y Olloqui, destituidos por Valdés el 27 enero de 834 por su ideología carlista.

¹³⁹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 39 (17 y 31 de mayo, 6 de junio de 1834).

sin autoridad legítima, y la Diputación lo aceptó. Analizando éste, se observa el apoyo ya decidido a la causa de Isabel, el respeto a la Constitución foral, y la intimidación de que fue objeto para aceptar el Estatuto¹⁴⁰. El asunto quedaba definitivamente zanjado 15 días después, cuando se conoció la resolución del Gobierno, negativa para la Diputación, sobre la representación que se hizo al respecto. Navarra se atendería a lo que se mandaba por el decreto de 20 de mayo sobre la convocatoria a Cortes¹⁴¹.

En el dictamen que el Consejo de Gobierno da al Ejecutivo el 25 de junio de 1834 sobre la conveniencia o no de convocar a Navarra y Vascongadas a las Cortes Generales, el Consejo se expresa con la mayor claridad. Las razones que da para contradecir la política del Gobierno se refieren al derecho que asiste a Navarra y Vascongadas. Con esta medida, es indudable que el Gobierno las quiere sujetar a la ley común, como el resto de la monarquía. Por consiguiente, afirma el Consejo,

la medida de mantener y respetar los citados fueros en la ocasión de la próxima convocatoria de las Cortes Generales (la consulta se hacía en el mes de marzo), además de ser justa, **por hallarse en posesión no interrumpida las provincias Vascongadas y la Navarra de un sistema de Gobierno representativo especial**, sancionado por el tiempo y por la voluntad de los soberanos que han regido a España por algunos siglos, podrá producir muy buen efecto para su pacificación y para la extinción de la guerra civil, anunciándose con dignidad y por el medio indirecto de convocar simultáneamente las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de las Provincias Vascongadas, que no intentaban hacer alteraciones en los fueros. Desconcertado y dividido de este modo el bando rebelde se disminuirían considerablemente sus filas al paso que ganarían mucho el partido de la legitimidad, reforzado con la masa de propietarios de dichas provincias interesados en la conservación de los fueros.

Aquí se subraya el hecho de que las mejores familias de Navarra y Vascongadas, partidarias de la reina Isabel, estaban interesadas en la conservación de los fueros. No se excluye tampoco la posibilidad de que, una vez convocadas las Cortes de Navarra y Juntas Vascongadas, y después de las medidas que éstas tomasen, aún quedasen rebeldes. Sin embargo, la causa carlista habría perdido un gran impulso en estas provincias, pues sus seguidores se opondrían:

a los mandatos y decisiones de los cuerpos representativos de sus respectivos países, y no les quedaría entonces el menor pretexto de cohonestar la rebelión¹⁴².

¹⁴⁰ AGN, *Actas Diputación*, Tº 39 (7-11 de junio de 1834).

¹⁴¹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 39 (25 de junio de 1834).

¹⁴² AHN, *Estado*, Leg. 892, nº 21.

Dos meses más tarde, en mayo, el Consejo sigue insistiendo sobre lo mismo. Refiriéndose al artículo 46 del Estatuto Real que prescribe el modo de verificarse las elecciones en las provincias exentas y Navarra, opina que:

convendría convocar las Juntas Generales de las provincias exentas y las Cortes de Navarra según sus actuales fueros, al mismo tiempo que se reuniesen en Madrid las Cortes Generales del Reino.

El 26 de junio, el ministerio de Gracia y Justicia pasa al Consejo el proyecto para la subdivisión en partidos judiciales de las provincias Vascongadas y Navarra. Y el Consejo de Gobierno recuerda la doctrina expuesta el 26 de marzo y 20 de mayo con motivo del Estatuto, «*que en su opinión no convenía apresurarse a hacer alteraciones en los fueros y sistema de de gobierno interior de las provincias exentas*», y en este caso concreto juzga lo mismo «*temiendo el estado de fermentación o de verdadera guerra civil de aquellas provincias*» y, por el contrario, piensa que es conveniente diferir este proyecto hasta la pacificación, sobre todo, en lo que se refiere a la traslación de pueblos de unas provincias a otras. Al mismo tiempo, rectifica el dictamen que dio en enero sobre el traslado de Aduanas, completamente contrario a la postura que el Consejo viene manteniendo desde hace tiempo, y que por fortuna no siguió el Gobierno¹⁴³. Entre los medios que el marqués de las Amarillas, miembro del Consejo, propone para concluir la guerra, quiero señalar el 2º, o sea, **una transacción con los rebeldes. Esta transacción**, teniendo en cuenta la doctrina del Consejo, no tiene otro objeto que el respeto a las instituciones forales de Navarra y Vascongadas. Amarillas juzgaba que era demasiado tarde para lograr la pacificación sólo por este procedimiento, pero resultaba imprescindible tenerlo en cuenta junto a cualquier otro que se aplicase¹⁴⁴.

Con la promulgación del Estatuto Real bajo la iniciativa de Martínez de la Rosa, liberal moderado, se superaba la reforma administrativa de Burgos para dar paso a la trascendental reforma política¹⁴⁵. J. Aguirreazkuenaga Zigorraga en su estudio sobre Casimiro Loizaga, se refiere a sus «*Observaciones... (al) Régimen administrativo de las Provincias Vascongadas...*» de 1834. Aquí tanto él como el grupo alavés propugnaron un acomodo entre el Estatuto Real y el Régimen foral, o lo que es lo mismo, la compatibilidad entre ambos. Ahora bien, una vez aprobado el Estatuto Real, se convocaron elecciones para procuradores a Cortes. La Diputación General de Vizcaya alegó que no se había cumplido con el requisito del pase foral. A pesar de lo cual, el comisario regio

¹⁴³ AHN, *Estado*, Leg. 906, carp. 39, 72 y 85; Leg. 886, nº 5.

¹⁴⁴ AHN, *Estado*, Leg. 906, carp. 127.

¹⁴⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro, *Los orígenes*, *op. cit.*, pp. 539-540. Este autor concreta detalladamente las reformas político-administrativas que derivan del Estatuto Real.

mandó ejecutar el real decreto de elecciones y la promulgación del Estatuto Real¹⁴⁶.

El Gobierno de Martínez de la Rosa se mantiene hasta mayo de 1835, resistiendo a la opinión de los que buscaban la intervención extranjera para acabar la guerra, es decir, casi todos los generales del Norte, avalados ahora por el dictamen del Consejo de Gobierno. Hasta muy entrado el año 1834 no se había dado demasiada importancia a la insurrección. Sin embargo, los generales de más prestigio sucumbieron en su intento de sofocarla, y las posibilidades de los carlistas resultaban cada vez más grandes. El descuido en sus comienzos resultó fatal para los liberales. Por eso, poco después, el Gobierno tuvo que ocuparse en la guerra con todos sus medios¹⁴⁷.

Al igual que las potencias extranjeras, la opinión dominante en Navarra y Vascongadas, tanto en el partido de la reina como en el de Don Carlos, consistía en que cualquier negociación debía hacerse sobre la base de los fueros. En Navarra, este mismo interés por los fueros lleva a la dimisión, primero de individuos aislados y, luego, de la Diputación en pleno. Así Bigüézal (Guenduláin) dimite en mayo y Arizala y Gaztelu en agosto de 1835¹⁴⁸. Sin embargo, fue la nueva ley de Ayuntamientos la que acabó con la paciencia de la Diputación. En efecto, cuando pide al Ayuntamiento de Pamplona que se la envíe es *«para que se hagan por ésta (la Diputación) las gestiones necesarias a favor de los Fueros de este reino que hasta ahora no han sido derogados»*. Pero una vez conocido el texto de la ley, la Diputación en pleno se ve en la precisión de dimitir¹⁴⁹. Como ya se ha indicado, el foralismo de la Diputación y otros navarros no estaba, en manera alguna, reñido con la filiación sincera al partido de la reina. Esta misma postura se insinúa en la representación por la que la Diputación pide cesar en sus funciones. En los 22 meses que dura la insurrección –dice ésta– ha cooperado con toda lealtad con el Gobierno. Explica cómo no cesó al se nombrados los procuradores para las Cortes nacionales, si bien reconocen ahora su error. Pero hoy las cosas han llegado a un grado extremo y la Diputación no puede transigir más,

pues se aplican y ejecutan en el reino cuantas leyes, decretos y reformas dictadas por la monarquía, sin que haya precedido el juicio de sobrecarta ante el Consejo Real de este reino con audiencia de la Diputación.

¹⁴⁶ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, Casimiro Loizaga Vildosola: la definición de los principios del régimen foral de Bizkaia o del régimen constitucional en el marco de la Constitución española de 1837 para lograr su articulación y compatibilidad (1782-1841), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 223 y 229-230.

¹⁴⁷ MENCOS, Joaquín Ignacio (Conde de Guenduláin), *Memorias (1799-1882)*, Pamplona: Aramburu, 1952, pp. 108-110.

¹⁴⁸ AGN, *Actas Diputación*, Tº 40 (17 de mayo y 21 de agosto de 1835).

¹⁴⁹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 40 (14 de agosto de 1835).

Esta dimisión no es aceptada, y la Diputación foral subsistirá hasta septiembre de 1836, aunque algunos diputados ya no estén dispuestos a soportar sus cargos por más tiempo. Ahora dimiten Gaztelu y Vidarte, siendo sustituidos por Francisco Veraiz y Javier Aoiz¹⁵⁰. El Gobierno, sin embargo, aún no había dicho su última palabra sobre los fueros, pese a ciertas voces que pedían la abolición de los mismos, porque piensa que «*su supresión ofrece más dificultades de las que muchos se imaginan*». Por eso, aunque su intención fuera suprimirlos, no lo hace ahora de una manera tan abierta y explícita. «*¿Por qué no suprime el Gobierno expresamente nuestros fueros –decían muchos navarros– antes de enviarnos Reales Decretos que se oponen a ellos?*»¹⁵¹.

Si Navarra perdió su poder legislativo cuando envió sus procuradores a las Cortes en 1834, ahora iba a terminar con su independencia judicial y el resto de sus instituciones. Vigente aún el Estatuto Real, en abril de 1836, se avisa a la Diputación que para el 22 del mismo mes debían estar instalados la Audiencia y Juzgados de primera instancia en lugar de los supremos Tribunales de Corte y Consejo.

Esta medida –escribe la Diputación a Guenduláin para que reclame dicha R. O.– envuelve un golpe mortal contra nuestras leyes y constitución de Navarra, siendo un anuncio demasiado claro de que este reino ha de perder radicalmente su existencia legal y política nivelándose en todo con Castilla.

El 25 de abril el virrey aún no se había atrevido a implantarlos, y está completamente de acuerdo con el criterio de la Diputación para fijar en las futuras Cortes la suerte futura de Navarra en lo político y en la administración. Consecuentemente, el 2 de mayo el virrey emite un decreto contra el Consejo y Corte de este reino por haber intentado establecerse en Audiencia. Pero a los pocos días (11 de mayo) llega la sentencia que apoyaba sin paliativos al regente y demás ministros, desaprobando la conducta del virrey, al que se le excusa reconociendo su buena voluntad. Los magistrados volverán a sus puestos hasta que se tome nueva resolución, pero ¡cuidado! «*la Diputación –se advierte– no tiene que hacerse ninguna ilusión sobre estos hechos*»¹⁵². En seguida, los acontecimientos iban a encargarse de confirmarlo. En agosto tenía lugar el motín de la Granja, y Calatrava, producto de este pronunciamiento, tuvo que imponer la Constitución de 1812. La reina gobernadora, M^a Cristina, no tuvo otra alternativa que jurarla. Estamos ante una nueva furia de progresismo que va a dar al traste con la personalidad política y administrativa del reino de Navarra. Este

¹⁵⁰ AGN, *Actas Diputación*, Tº 40 (13 y 23 de noviembre de 1835).

¹⁵¹ AGN, *Boletín Oficial de Pamplona*, nº 183 (5 de noviembre de 1835) y nº 185 (12 de noviembre de 1835).

¹⁵² AGN, *Actas Diputación*, Tº 41 (2 de mayo y 11 de junio de 1836).

año, entre 1836 y 1837, anterior a la promulgación de la Constitución de 1837, recupera las medidas desamortizadoras del Trienio, la abolición de señoríos, desvinculación de mayorazgos, supresión de diezmos y traslado de aduanas¹⁵³.

Y como a las otras provincias, se comunica a Navarra la R. O. para la publicación de la Constitución de la monarquía española. La Diputación se da cuenta que ha terminado su misión, y contesta a esta R. O. poniendo de relieve la incompatibilidad de la Constitución española y la Diputación foral de Navarra. Por tanto pide su disolución. El 6 de septiembre se establecía una comisión sustituyente de la Diputación. Así de forma unilateral, queda abolida la Constitución de Navarra, pasando ésta a convertirse en una provincia más de España, como estaba previsto en la Constitución de 1812 que ahora el Gobierno aplica rigurosamente a Navarra. Septiembre es el mes de la comisión sustituyente, aunque ésta no es más que simple ejecutora de las órdenes del virrey. La actividad es extraordinaria. Se organizan los ayuntamientos constitucionales, se aplica la libertad de imprenta, se estudia el reglamento de la milicia nacional y se nombran los diputados a Cortes y los que han de componer la Diputación provincial. El 6 de octubre se instala la Diputación provincial. Su actuación va a ser desde ahora claramente constitucional y ajena a las reivindicaciones forales. Pero va a molestarle mucho el rigor con que el Gobierno trata a Navarra, ya que con esta política se desvanecen las libertades constitucionales, suplantando el despotismo más violento al reciente régimen foral¹⁵⁴.

En 1837 puede darse por terminado el proceso que acaba con el reino de Navarra, llevado a cabo con el criterio de unidad constitucional característica de la revolución de agosto de 1836¹⁵⁵. La promulgación de la Constitución de 1837 (18 de junio), no hizo más que confirmar estos hechos. Esta Constitución en relación con el sistema foral era radicalmente abolicionista del mismo. Por ello, los Fueros vasconavarros solo pudieron subsistir gracias a algo tan imprevisible en 1837, como la ley de 25 de octubre de 1839¹⁵⁶. Ahora bien, este año 1837 va a caracterizarse por las contradicciones del Gobierno entre una actitud conciliadora con el régimen foral de Navarra y Vascongadas, y otra intransigente. En efecto, las promesas que en este sentido hicieron Espartero y Jáuregui, favorables a los fueros, están en la línea de las que ya hicieron, al poco tiempo de estallar la guerra, Sarsfield, Valdés y Quesada y también las que menciona

¹⁵³ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010, p. 84.

¹⁵⁴ AGN, *Actas Diputación*, Tº 41 (septiembre de 1836).

¹⁵⁵ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Los convenios económicos*, *op. cit.*, pp. 64-71. El autor hace un balance de la transformación institucional de Navarra en los años 1836-1837.

¹⁵⁶ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Constitución en común*, *op. cit.*, p. 692.

Olavarría durante el mandato de Córdoba. Todo esto indica una preocupación por parte del Gobierno, a quien no se le oculta el problema. Por eso autorizó la proclama de Espartero dirigida a Navarra y Vascongadas. El texto contiene una firme garantía del régimen foral. Pero inmediatamente, la prensa criticó tal acto, considerando que Espartero obraba por su cuenta y anticonstitucionalmente. Con esto se confirmaba la idea que ya se tenía desde principio de la guerra, a saber, que la intención del Gobierno era someter a Vascongadas y Navarra al régimen de toda la nación. Cualquier otra actitud era simplemente oportunista o táctica, como reconoce Javier de Burgos. La sesión de Cortes del 28 de agosto de 1837, junto con el decreto de 2 de septiembre «*probó –insiste Burgos– lo fundado de los recelos en que desde luego se pretendió fundar el alzamiento, y anunció la intención de destruir el derecho público inmemorial de aquellas provincias, que ellas defendían con tan terrible unanimidad*». Tales Cortes, que eran las primeras que se reunían conforme a la nueva Constitución, decretaban la supresión de las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y también las Aduanas (16 de septiembre 1837). Circunstancias especiales –como hemos visto– hicieron que tales medidas se aplicasen el año anterior en Navarra, ya que esta Diputación foral dimitió ante la nueva situación política, por considerarla incompatible con el sistema tradicional de Navarra¹⁵⁷.

Mendizábal, desde septiembre de 1835, sacó adelante la desamortización eclesiástica con el fin de financiar la guerra, y aunque no obtuvo suficientes recursos, sí se ganó el apoyo incondicional para la causa liberal de los ricos compradores. Más éxito financiero tuvo al incrementar el ejército en 75 mil soldados con la Quinta llamada de los Cien Mil. La redención de los otros 25 mil reforzó el Tesoro de la nación, de manera que los liberales adquirieron la supremacía que con el tiempo les daría el triunfo. La desamortización es fundamental para entender la evolución de determinados sectores navarros en la cuestión foral. Fueron los Gobiernos liberales los que la propugnaron tanto para financiar la guerra de la Independencia y ahora la guerra civil como también para ganar a su causa a la clase propietaria y burguesa. En el territorio vasconavarro tuvo evidente éxito en las posiciones del liberalismo moderado y progresista. Las actitudes y posiciones políticas adoptadas, recientes y futuras, tienen mucho que ver con este fenómeno. Pues bien, el saldo de lo privatizado en Navarra entre 1833 y 1860 asciende a 57 mil Ha. Las ventas de bienes comunales, según M. Lana Berasain, inician su ascensión durante el tercer año de la guerra civil, y tras alcanzar su máximo en 1841, se mantiene con oscilaciones hasta finales

¹⁵⁷ BURGOS, Javier de, *Anales del reinado de Isabel II*, Madrid: Tipografía Mellado, 1850, vol. 3º, Tº 5, pp. 101-102.

de los años 1840. Este autor muestra 25 compradores navarros de hacendados ribereños, pero sobre todo de la burguesía de negocios: comerciantes-banqueros, indianos y comerciantes-coloniales y también comerciantes-industriales¹⁵⁸. R. Villares subraya, sobre todo, el hecho de que, en Francia, la desamortización eclesiástica se hizo:

sin ningún tipo de pacto o indemnización a la Iglesia, mientras que en el caso español ese pacto es explícito en la época de Carlos IV y vuelve a estar presente, aunque implícitamente, a partir de la época de Mendizábal y Espartero, lo que desemboca en el Concordato de 1851.

Es decir, más que una revolución burguesa (Francia), se trataría de una reforma agraria liberal (España)¹⁵⁹. Otro fenómeno que favoreció en Navarra a la nobleza rural, siglo a J. M. Usunáriz Garayoa, fue la supresión de mayorazgos. Los decretos de abolición de estos confirmaban lo que se anunciaba ya desde fines del XVIII. La legislación de 30 de agosto de 1836 y 19 agosto 1841 prueban que medidas similares de Bayona en 1808, las del Cádiz de 1812 o de 1820, no tuvieron efecto en Navarra. Fue en la siguiente generación, cuando las principales familias que habían acumulado mayorazgos en siglos pasados, se beneficiaron ahora «*para vender bienes, saldar deudas y seguir ocupando un*

¹⁵⁸ LANA BERASAIN, José Miguel, La desamortización foral (1834-1861), *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 441-449. Sobre la desamortización en Navarra y España, HERR, Richard, Hacia el derrumbe, *op. cit.*, pp. 37-100; DE LA TORRE, Joseba, Aproximación al endeudamiento municipal en Navarra durante la guerra de la Independencia: la ley de privatización de bienes concejiles en las Cortes de 1817-1818. En *I Congreso de Historia de Navarra en los siglos XVIII-XIX y XX*, Príncipe de Viana, Anejo 4/1986, pp. 345-366; El fraude en la transición a una nueva fiscalidad: Navarra: 1808-1811. En *Hacienda Pública Española, monografías*, 1, Madrid: Instituto Estudios Fiscales, 1994, pp. 89-101; Coyuntura económica, crédito agrícola y cambio social en Navarra, 1750-1850, *Noticario de Historia Agraria*, 7 (1994), pp. 109-129; *Lucha antifeudal y conflictos de clase en Navarra, 1880-1850*, Bilbao: Universidad País Vasco, 1992; MIRANDA RUBIO, Francisco, *La guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana; CSIC, 1977; MUTILOA POZA, José María, *La Desamortización Eclesiástica*, *op. cit.*, pp. 269-296; ORTIZ DE ORRUÑO, José María, *Álava durante la invasión napoleónica. Reconversión fiscal y desamortización*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983; DEL CAMPO JESUS, Luis, Pamplona tres lustros de su historia (1828-1823), II, *Príncipe de Viana*, 163 (1981), pp. 550-559; DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier María, *La desamortización de Mendizábal en Navarra (1836-1851)*, Madrid: CSIC, 1975; Burguesía liberal Navarra y desamortización. En *I Congreso de historia de Navarra en los siglos XVIII-XIX y XX*, Príncipe de Viana, Anejo 4/1986, pp. 453-465; Interpretaciones de la crisis del Antiguo Régimen. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Edad Moderna y Contemporánea, IV*, San Sebastián: Gobierno Vasco; Txertoa, 1988, pp. 221-243; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona: Ariel, 1983; SIMÓN SEGURA, Francisco, *La desamortización española en el siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1973.

¹⁵⁹ VILLARES, R. en la crítica al libro de B. BODINIER, R. CONGOST y P. F. LUNA, *De la Iglesia al Estado. Las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina* (Zaragoza, PUZ, 2010), en *Historia Agraria*, 54 (2011), pp. 200-201.

lugar preponderante en la economía Navarra»¹⁶⁰. Otro aspecto que señala el mismo autor, es la venta de pechas de los colonos de grandes propietarios. En este caso, los tribunales y políticos progresistas de la época percibieron cómo la abolición de estas pechas propiciaría la captación de este campesinado a las filas liberales. Por el contrario, los señoríos solariegos en enfiteusis continuaron vigentes gracias a una ley de 1837 que los consagró como propiedad privada¹⁶¹.

Es en este contexto, cuando empiezan a concebirse planes para una transacción basada en el respeto de los fueros, tal como expone Muñagorri (18 febrero 1835) a los ministros de Estado y de Guerra para terminar con la guerra civil¹⁶². Antes de estos hechos, la Gaceta carlista de Oñate apuntaba las mismas incongruencias que Burgos. Tras el Decreto de 16 de septiembre para que cesen las Diputaciones forales y Aduanas, el comentarista del periódico carlista trata de desencantar a los vasconavarros que dieron crédito al Gobierno liberal:

Sarsfield, Valdés y Quesada –dice– y recientemente Jáuregui y Espartero... Ahora vereis –se dirige a los vizcaínos– con la parte ilusa de San Sebastián, de Pamplona y de Vitoria, la mala fe con que os hablaron vuestras pérdidas Diputaciones, saliendo garantes de la conservación de vuestros fueros¹⁶³.

Con el Gobierno Bardají (30 de agosto-diciembre de 1837) hay un nuevo intento de transigir con el sistema foral vasconavarro. El 5 de diciembre se aprobó el proyecto de levantar en dichas provincias la bandera de *paz y fueros*, comisionando a Arnao en Bayona para el efecto. Una vez instalado en Bayona, Arnao, tras la primera impresión, aconseja al Gobierno que retire los jefes políticos enviados recientemente a estas provincias y que se restablezcan las Diputaciones forales en la parte que domina el Gobierno. Aboga porque se rompa el secreto de su misión y se le nombre oficialmente comisario

para proponer, oyendo a las últimas Diputaciones forales y a las personas más notables del país, el régimen que, concluida la guerra, podría quedar establecido, combinando el goce de sus fueros antiguos de modo que no estuviesen en oposición con las bases de la Constitución que hoy rige.

He aquí un antecedente bien claro de cómo va a entenderse dos años más tarde el régimen foral. Por consiguiente, no podrá hablarse entonces de una im-

¹⁶⁰ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la edad moderna, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), p. 421.

¹⁶¹ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, De los señoríos del XV al ocaso del régimen señorial en Navarra, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. pp. 216-217.

¹⁶² PIRALA, Antonio, *Historia de la guerra civil y de los partidos Liberal y Carlista*, Madrid: Felipe González Rojas, 1889, vol. III, p. 154.

¹⁶³ BOLETÍN DE NAVARRA Y VASCONGADAS (Continuación de la Gaceta Oficial de Oñate), nº 3 (13 de octubre de 1837).

provisación fortuita al concebir el régimen foral sólo en cuanto fuese conciliable con el sistema constitucional. Para Arnao, la cuestión foral es decisiva en la guerra: «*el pueblo guerrea con el Pretendiente por gozar de sus fueros... El pueblo se afianzó en la insurrección por el temor de perderlos*». Ha causado muy mal efecto la abolición de las Diputaciones forales y el traslado de las Aduanas:

Y no sé si me atreva a decir –termina– que pudiera temerse que, si por un extraordinario caso desapareciera del teatro de la guerra el Pretendiente, permanecería el país armado en demanda de su independencia con no menos violencia y temeridad que ahora lo han bajo otro apellido y otra bandera¹⁶⁴.

El Gobierno español solicita también la mediación de Francia para las negociaciones con Navarra y Vascongadas. Se indica desde Madrid al embajador en París que el Gobierno francés podría contribuir a la terminación de la guerra civil, haciendo creer a personas de influjo en Vascongadas y Navarra que el Gobierno español deseaba la terminación de la guerra civil sin humillación para los habitantes de las Provincias, y que la cuestión de los fueros no sería obstáculo para un arreglo satisfactorio¹⁶⁵.

Los Gobiernos moderados de Ofelia y Frías, que ocupan todo el año 1838, marcan un cambio de política con respecto a la guerra. Un final completamente victorioso se ve muy difícil y, por eso, se echa mano de procedimientos distintos que los exclusivamente militares. No son ideas nuevas, pero es ahora cuando se estimulan y se apoyan oficialmente. Es como una negociación o compromiso con el enemigo, aunque el Gobierno de Madrid se proponga realizarlo con una superioridad militar evidente que le permita transigir lo menos posible. Incluso en las Cortes se apoyó también esta política, ya que fue rechazada la enmienda propuesta por Olózaga a la contestación del discurso de la Corona, con la que se pretendía que el Congreso rechazase toda idea de transigir con don Carlos. Esto era bastante significativo en un Gobierno sin ningún prestigio, como el de Frías. La mayoría del Congreso, para oponerse a los progresistas que apoyaban la proposición de Olózaga, tuvo bastante con explicar las diferencias que había entre transigir con don Carlos y llegar a un acomodamiento con el ejército enemigo, salvando la Constitución y el trono de Isabel II¹⁶⁶.

Arnao, dueño otra vez de la confianza del Gobierno, sigue empeñado en la empresa de Muñagorri. Dice que éste, en el caso de su triunfo, llamaría a las Diputaciones forales del año 1833 y con ellas se convocarían las Juntas Gene-

¹⁶⁴ AHN, *Estado*, Leg. 8150 (10, 22 27 de diciembre de 1837).

¹⁶⁵ AHN, *Estado*, Leg. 8126, carp. 158 (25 de abril de 1838), carp. 116 (21 de marzo de 1838), carp. 67 (9 de marzo de 1838).

¹⁶⁶ LAFUENTE, Modesto, *Historia de España*, XXI, Barcelona: Montaner y Simón, 1890, p. 361.

rales de cada provincia conforme a sus fueros: «*de un modo u otro –dice– se acabará aquí la guerra con el Pretendiente; pero la del país no tendrá término sino por la vía de las indicadas transacciones*». Por eso insiste en que se revoque el decreto de 16 de septiembre de 1837 que abolió los fueros, condición indispensable para que tenga éxito el plan de pacificación. Sin embargo, todas las reclamaciones resultaron infructuosas, y Ofelia contesta diciendo que no ha sido posible la revocación dicho decreto¹⁶⁷. Para finales de julio, Arnao ha conseguido que el Consejo de Ministros acordase la formación de una Junta auxiliar del plan fuerista, de la que Arnao sería presidente, auxiliada con cuatro vocales por cada una de las provincias vascas y Navarra. Todos asumen los objetivos y fundamentos políticos del proyecto. El vocal de Álava, marqués de Alameda, argumenta que la política reaccionaria del los Gobiernos de 1814-1820 y, más aún, la de 1823-1833, favoreció la insurrección vasconavarra, aunque es cierto que, desde 1829, los liberales comenzaron a ocupar puestos importantes en la administración de las Provincias, hasta el punto de nivelarse casi la fuerza de los partidos. Vencido el Pretendiente, la autoridad militar ha de favorecer que «*se reúnan las Cortes de Navarra y las Juntas Generales... conforme a lo que ofrece Muñagorri... pertenezcan o no al partido liberal*». Entonces se les verá pedir la protección de la Corona para que se les reconozca y confirmen sus fueros «*que en nada se oponen a la libertad, independencia y bienestar de la nación española*». También informa al Gobierno de Frías, el cónsul en Bayona (Gambóa, que luego fue Ministro de Hacienda). Para éste, por el contrario, la guerra en Navarra y Vascongadas en manera alguna tiene carácter foral. Los liberales de estos territorios –dice– quieren el régimen constitucional, si bien desean que «*las Diputaciones y Ayuntamientos continúen ejerciendo muchas de las atribuciones que en otras provincias competen a los jefes políticos, intendentes y otros empleados del Gobierno*». Antes que nada, y mejor que el proyecto Arnao/Muñagorri y su Junta de emigrados que no han jurado la Constitución de 1837, sostiene que hay que apoyarse en las:

clases ricas propietarias y acomodadas [...] de liberales verdaderos que siguen defendiendo la causa nacional con patriótica constancia y a costa de toda clase de sacrificios en la circunferencia de San Sebastián, Bilbao, Vitoria y Pamplona¹⁶⁸.

Este mismo es el criterio que defiende Yanguas y Miranda en su Exposición a las Cortes de la nación el 5 de marzo de 1838. Yanguas la hace a nombre de la Diputación, pero su redacción es muy personal y a tono con el liberalis-

¹⁶⁷ AHN, *Estado*, Leg. 8152 (20 de mayo de 1838); leg. 8150 (6 de junio de 1838).

¹⁶⁸ AHN, *Estado*, Leg. 8150, carp. 38.

mo riguroso que le caracterizaba¹⁶⁹. Va dirigida a las Cortes, y la Diputación la aprueba el 5 de marzo de 1938. Recientemente y cada vez con más insistencia, la prensa nacional y extranjera se hacía eco de la campaña «Paz y Fueros», propugnada por el Gobierno. Es decir, se pensaba en otra táctica para acabar con la guerra: la negociación a base de reconocer los privilegios de las provincias aforadas. Yanguas protesta contra esta debilidad. La exposición es realmente sorprendente. Fue aprobada por toda la Diputación, y sin duda alguna escrita por Yanguas, su secretario. Liberal y gran conocedor de las instituciones navarras, sus juicios parecen a veces contradictorios. Por eso sorprende tanto esta manifestación tan contraria a la réplica hecha contra Zuaznávar¹⁷⁰. En este texto podrá verse apasionamiento por parte del autor, aunque tampoco falta sinceridad. Júzguesele como quiera, pero su mensaje a las Cortes constituye la opinión no sólo del archivero y secretario Yanguas, sino de toda la Diputación liberal y, sin duda, de una buena parte de los liberales navarros. Tampoco hay que sorprenderse de que los liberales navarros juzgasen que la guerra no respondía a una motivación foral –y sobre este particular insiste Yanguas en la exposición comentada– ya que casi todos los liberales eran fueristas con Yanguas a la cabeza; pero fueristas como correspondía a los creadores de la próxima ley de fueros de 1841. En efecto, fueristas y liberales, las instituciones políticas de Navarra eran para ellos incompatibles con la Constitución de 1837. Por eso, los únicos fueros que podían defender eran los que se referían a lo administrativo y económico. Que el pensamiento de Yanguas era éste, lo probará el hecho de que dos años más tarde hará los mayores esfuerzos por conservar todo lo salvable, si bien sólo en la esfera administrativa y económica. He aquí pues otro antecedente doctrinal, como en 1834 y 1837, de la ley de fueros de 1841. Pero los senadores navarros y diputados en las Cortes no están de acuerdo con la doctrina expuesta por Yanguas. Estos, de acuerdo con el conde de Ezpeleta, han decidido suspender la representación del 3 de marzo. Critican en ella la insistencia en pintar con colores desfavorables el régimen peculiar por el que se gobernaba Navarra antes de la insurrección.

Permiten, pues, y aconsejan las reglas de una bien entendida defensa –dicen los procuradores navarros– que caso de hablar de nuestros fueros fijemos la

¹⁶⁹ CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Yanguas y Miranda, una vida fecunda al vaivén de la política*, Pamplona: Gómez, 1963, pp. 191-199.

¹⁷⁰ YANGUAS Y MIRANDA, José, *La contraigerigonza o refutación jocoseria del 'Ensayo histórico-crítico sobre la legislación navarra'*, Pamplona, 1833; ZUAZNAVAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona: Viuda de Rada, 1820-1821. 2ª ed.: San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829.

consideración en lo que nos era favorable, dejando de escudriñar los defectos que indudablemente tienen, y los perjuicios que nos irrogaban, a los que toman a su cargo el fiscalizarnos, que no serán pocos¹⁷¹.

He aquí una posición más realista, por menos apasionada. Los senadores y diputados navarros en aquellas circunstancias no podían menos que ser adictos al Gobierno moderado de O'Falia y también a la Constitución. Pero también por el más elemental navarrismo y los intereses en juego, desean las ventajas administrativas y económicas para Navarra. Sin embargo, la representación de Yanguas a nombre de la Diputación, bien poco iba a ayudarles a esto, ya que, por el acaloramiento del momento, no se señalaban más que defectos cuando el propio Yanguas había dedicado todos sus escritos a ensalzar las instituciones navarras. G. Monreal Zia señala el contraste grande entre el desapego a los fueros de Navarra, como se ve en la representación que acabamos de analizar y el aprecio que en esas mismas fechas manifiestan las otras tres provincias vascas. Este autor subraya también el contraste en la actitud de Navarra respecto a los fueros, de 30 años antes y ahora, y apunta como posibles causas la desamortización eclesiástica que tanto ha favorecido a la burguesía navarra y que podía temer su derogación con una vuelta a la foralidad; la deuda de los acreedores navarros con el reino del que, tal vez, temían su insolvencia para resarcírsela, confiando más en el Gobierno de Madrid; y, cómo no, el tema de las Aduanas, que la burguesía navarra prefería en la frontera con Francia¹⁷². Yo, por mi parte añadiría que tal transformación en la burguesía Navarra, ahora liberal, es gradual desde la época ilustrada de fines del XVIII, pero que esta misma burguesía, al ritmo de la misma evolución política isabelina hacia el moderantismo, va a saber acomodarse a un sistema foral transformado tal como se postula ya en 1841 y que continúa hasta el presente. Hoy día, Convenios o Concierdos, la diferencia no es importante, si se prescinde de componentes nacionalistas, pero a la altura de 1836-1841, la adaptación de Navarra a la Constitución española resultaba mucho más difícil, por no decir imposible, como heredera de su constitución estamental, cosa que no afectaba para nada a las Juntas y Diputaciones vascas. De ahí la supervivencia de éstas hasta 1876.

Respecto al Convenio de Vergara, interesa subrayar que la decisión de los jefes y batallones navarros contraria al mismo, cabe contrastarla con el entusiasmo de las mayores poblaciones navarras por la paz. El recibimiento de que fue objeto Espartero en Pamplona, Tudela y otros pueblos es una buena prueba de

¹⁷¹ AGN, *Actas Diputación*, Tº 42 (6 de abril de 1838).

¹⁷² MONREAL ZIA, G. hace este análisis en el debate a la ponencia de CORONAS GONZALEZ, S. M., *En torno al concepto...*, *op. cit.*, pp. 523-24.

ello: desde Pamplona, dice a su mujer: «*tanta gloria hubiera deseado que la presenciases*», y desde Tudela: «*los pueblos del tránsito me recibieron con un entusiasmo que ya tocaba en la locura*»¹⁷³. Ratificado el Convenio de Vergara (31 de agosto de 1839), las Cortes se abrieron en seguida, y el Gobierno presionó para que éstas lo ratificasen con una ley confirmatoria de los Fueros lo más amplia y generosa que fuera posible. Es ahora cuando interesa subrayar la presencia de los partidos políticos por la parte que tuvieron en el debate y resultado de la ley del 25 de octubre de 1839. El Gobierno, moderado, presenta un proyecto generoso con el sistema foral, ya que estaba dispuesto a transigir con el régimen foral de los cuatro territorios históricos para salvar el régimen liberal que veían en peligro. Pero en el duelo parlamentario entre moderados y progresistas, ganaron los segundos contra el Gobierno. Y esto fue posible, porque los partidos políticos que aún no existían en 1834, que en todo caso se postulan en las cortes de 1836 y 1837, en las de 1838, ya aparecen constituidos¹⁷⁴. El 11 de septiembre de 1839, el ministro de Gracia y Justicia, Arrazola, presentaba el proyecto de ley que confirmaba, **por el momento**, los fueros de las Vascongadas y Navarra en su totalidad hasta que en circunstancias más favorables se propusiese también a las Cortes la modificación de los mismos para hacerlos conciliables con la Constitución de la Monarquía. Proyecto de dos artículos, por el 1º «*Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra*», y por el 2º:

El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, presentará a las Cortes, oyendo antes a las provincias, aquella modificación de los fueros que se crea indispensable y en la que quede conciliado el interés general de la nación y con la Constitución política de la monarquía.

La comisión encargada de dictaminar el proyecto pasó varios días estudiándolo y, el 25 de septiembre, dicha comisión presentaba otros dos proyectos, ya que en la misma discrepaban notablemente. El dictamen de la mayoría y su proyecto se opone abiertamente al del Gobierno y también el de la minoría aunque con menos énfasis en la necesaria compatibilidad con la Constitución. En la discusión de estos proyectos (5 de octubre), por el turno de enmiendas, Madoz, prácticamente en su totalidad, apoya el proyecto del Gobierno, así como Muñoz Maldonado y Luzuriaga que propugna como el Gobierno la confirmación de los fueros sin limitaciones. Pero Mendizábal, el que fuera jefe de Gobierno y ahora como diputado, se opone al Gobierno diciendo que la paz nada tenía que ver con los fueros, con testimonios de 1836 a su favor, como del que fuera regente de la Audiencia de Pamplona, Cortázar. El 6 y 7 de octubre se discuten ampliamente los proyectos de fueros, primero por Olózaga que defendía el de la mayoría;

¹⁷³ AGN, *Actas Diputación*, Tº 43 (21 septiembre 1839).

¹⁷⁴ NIETO GACÍA, Alejandro, *Los orígenes...*, *op. cit.*, p. 558.

luego por Arrazola lógicamente con el que él mismo propuso por el Gobierno. Y también el referido Cortázar, quien replica a Mendizábal diciendo que las circunstancias habían cambiado y que ahora sí entendía que los fueros habían sido la causa de la pacificación, poniéndose, por tanto al lado del Gobierno en su proyecto. Hubo una discusión tensa Olózaga y Arrazola que por la intervención mediadora del Ministro de la Guerra, terminó en un abrazo de todos los diputados, aunque con la inclusión en el artículo 1º del Gobierno «*sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía*»¹⁷⁵.

Este proyecto aprobado por el Gobierno pasaba a los pocos días al Senado, que nombró el 14 de octubre una comisión aceptando el que le había enviado el Gobierno. Pero, dentro de la comisión, el marqués de Viluma denunciaba la insostenibilidad del artículo 1º, contradictorio a su vez con el artículo 2º. Tras el dictamen del Senado apoyando el proyecto del Congreso, aunque con el voto en contra de Viluma, el 18 de octubre empezaba la discusión del Senado. Tras varias intervenciones, el día 22 se aprobaba el proyecto que había enviado el Gobierno¹⁷⁶. La conclusión que se saca de la discusión de las Cortes (Congreso y Senado), es que la ley de fueros de 25 de octubre de 1839 es ambigua y contradictoria en su primer artículo, puesto que somete el régimen de las cuatro provincias al régimen de la unidad constitucional. Sin embargo, su artículo 2º resulta positivo, como lo advierte la comisión del Senado, al prever una modificación foral. Es pues una ley provisional y en función del próximo arreglo foral, sólo para Navarra, de 1841. De todas formas, la ley de 1839, tal como se aprobó, mereció, en aquel momento, el plácet de las otras tres corporaciones forales. La idea de semejante limitación en la confirmación de los fueros, con la referida frase, parece que habrá que atribuirle a la iniciativa inglesa y no a Olózaga, como se venía creyendo. Y prueba de ello la constituye el despacho del 10 de agosto de 1839 que el vizconde de Palmerston dirigía al coronel Wylde sobre las negociaciones de paz. Efectivamente en la nota 4ª se lee:

Que se conserven los fueros e instituciones forales de las provincias vascongadas en cuanto los fueros e instituciones sean compatibles con el sistema de Gobierno representativo adoptado en toda España y con la unidad de la monarquía española¹⁷⁷.

En realidad, de la ley de 25 de octubre sólo podía aprovecharse su artículo 2º que prometía, para un próximo inmediato y oportuno, la modificación de los fueros. Es decir, en contra de los fueros netos, que había sido una posibilidad, las

¹⁷⁵ *Actas Congreso Diputados*, I (Legislatura 1839).

¹⁷⁶ *Actas Senado*, Tomo único (Legislatura 1839).

¹⁷⁷ GARRAN Y MOSO, Justo, *El Sistema foral de Navarra y Vascongadas*, Pamplona, 1935, p. 307.

cortes se decidieron ahora, entre la concesión o modificación de los fueros, por esta última. A pesar de todo, el resultado era lógico, pues esto era lo que pedían, al menos en Navarra, los liberales, que querían los fueros con estas limitaciones. Y la prisa que éstos se dieron para negociar la modificación foral conforme a lo previsto en el artículo segundo así lo demostraría, si no fuesen aún más claras las exposiciones que hizo al Gobierno en este sentido. Por consiguiente, hasta el arreglo foral posterior de 1841 no se había precisado nada, y es inútil considerar a la ley de octubre de 1839 como una ley excepcional o paccionada, como quieren algunos autores¹⁷⁸, puesto que en ella nada se dice más que de una modificación posterior de los fueros. El decreto de 16 de noviembre era consecuencia de la ley del 25 de octubre, pero empezaba ya desvirtuando el sentido de la misma. Por lo que se refiere a Navarra, el artículo 4º organizaba la Diputación provincial por el sistema común de elección por partidos judiciales, mientras que en las Vascongadas se respetaron las Juntas Generales y las Diputaciones forales. Sólo en el artículo 6º se disponía la renovación de ayuntamientos en Navarra igual que en las Vascongadas «*según tengan de fuero y costumbre*». Es decir, que Navarra, durante el régimen provisional, sólo iba a disfrutar de unos ayuntamientos forales¹⁷⁹.

Semejante diferencia entre la organización provincial de las Vascongadas y Navarra, foral en aquella y común en ésta, se debe, sin duda, a la mayor dificultad que existía para adaptar, en lo político, la Diputación foral Navarra, delegada de sus Cortes, con la Constitución española, mientras que las Juntas vascas y sus Diputaciones admiten la legislación de Castilla en cuanto no se oponen a sus fueros, reducidos exclusivamente a lo administrativo y económico. Pero no deja de ser muy significativo que en octubre de 1840, en plena negociación de la Ley de Fueros, la Diputación solicitase que los Ayuntamientos se eligiesen conforme a la Constitución española y así se hizo para los de 1841. ¿Influyó en esto la vuelta en Navarra, en 1840, a los malos usos autárquicos de los pueblos en la venta de sus vinos, de peor calidad y vendidos a buen precio? Esteban Oscáriz, redactor jefe del BOP, denuncia esta y otras prácticas, como vuelta al pasado y también como perjuicio de los grandes cosecheros que veían así reducido su mercado en Navarra¹⁸⁰.

¹⁷⁸ ANGULO Y HORMAZA, José María de, *La abolición de los fueros e instituciones vascongadas*, Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1886, p. 14.

¹⁷⁹ GARRAN Y MOSO, Justo, *El Sistema foral...*, *op. cit.*, pp. 18-24.

¹⁸⁰ BOP, nº 84 (18-10-1840). Fuera del contexto navarro, es interesantísimo el estudio de esta ley, referida a los otros tres territorios vascos, de AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, Casimiro Loizaga Vildosola..., *op. cit.*, pp. 232-243. Muy interesante también el debate suscitado, en torno a esta ley, en la ponencia de CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Constitución en común...*, *op. cit.*, pp. 666-671.

Es decir, el liberalismo económico, a pesar de resistencias ancestrales, se quería imponer ahora en Navarra por la vía del liberalismo político. Además, la Diputación, como única institución que controlaba el gobierno municipal, detentaba un poder que nunca había tenido. Así el artículo 6 de la ley de Fueros de 1841:

Las atribuciones de los ayuntamientos, relativos a la administración económica interior de los fondos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación Provincial con arreglo a la legislación especial.

Y a más abundamiento, artículo 10:

La Diputación Provincial con arreglo, en cuanto a la administración de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del reino.

El pragmatismo de tales negociadores, tan elogiados casi siempre, no puede ponerse en duda, y aún hoy día, vía Convenio y Amejoramiento del Fuero, continúa generando importantes beneficios en el ámbito económico-administrativo. B. Clavero Salvador para el que la ley de 25 de octubre es como «*la cuadratura del círculo y además redomada*», entiende que ésta sólo se aplicó en la ley de fueros de 16 de agosto de 1841 «*que por mucho que esté mitificada como origen de la actual autonomía foral (navarra), históricamente fue una verdadera rendición de Fueros ante el estatalismo español*»¹⁸¹. G. Monreal Zia en el debate ya mencionado subraya cómo el artículo 2º de la Ley de 25 de octubre de 1839 venía ya anunciado en el artículo 144 de la Constitución de Bayona por el que unas cortes examinarían los fueros de los 4 territorios forales, pero señala –pienso que acertadamente– que en la ley de 1839, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya asumían la unidad de la monarquía española pero no la novedad que ahora se introduce de la unidad constitucional. Navarra sí aceptó esta unidad constitucional, y en el prólogo del decreto provisional de Fueros de noviembre de 1840 así lo expresa el ministro que ha negociado con los navarros, conducta que quería siguiesen los alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos, unidad constitucional que se impondría ya a los 4 territorios forales en 1876¹⁸².

Es obvio que, en Navarra, como resultado de la guerra, se impuso la nueva clase liberal. Los intereses de los hacendados ribereños a favor del libre co-

¹⁸¹ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, Constitución en común..., *op. cit.*, p. 676.

¹⁸² MONREAL ZIA, G. Otra reflexión en el debate ya mencionado a la ponencia de CORONAS GONZALEZ, S. M., En torno al concepto..., *op. cit.*, pp. 519-520.

mercio con la monarquía, sin embargo, se remontan a mediados del siglo XVIII, afianzándose a finales de esta centuria. La maraña de estos hacendados traspasó, vía matrimonios y negocios, sus límites ribereños. En esta última guerra, sobre todo, pero también, desde la Convención, guerra de la Independencia y realista, surgió, en Navarra, una casta militar, que se enlazó con las más poderosas familias. Unas y otras inician la optimización de sus patrimonios con la incipiente desamortización de Godoy. También se beneficiaron de la financiación de las mencionadas guerras, accediendo a los bienes comunales de los municipios. Pero, sobre todo, completaron su éxito económico con la desamortización de Mendizábal, que si, por una parte, permitió ganar la guerra a los liberales, proporcionó a los navarros de esta tendencia suculentos beneficios, sin despreciar las generosas ganancias que el suministro de tropas, en el territorio, proporcionó a los asentistas surgidos principalmente de esta nueva clase.

El levantamiento de O'Donnell¹⁸³, explica esta tendencia al entendimiento en la sociedad vasca entre los elementos más moderados de ella. Aquí se advierte la proximidad ideológica de los moderados del carlismo y del liberalismo. Pero también su fracaso refleja la pujanza de un liberalismo progresista en el País Vasco que tardaría algunos años en doblegarse. Es cierto que la insurrección fracasó primero en Madrid (7 de octubre de 1841), pero también lo es que en País Vasco no tuvo la respuesta que se esperaba. En Pamplona (octubre de 1841), dueño O'Donnell de la Ciudadela, ve enseguida movilizada a la milicia nacional. Hubo claudicaciones a favor de O'Donnell, pero también resistencia a los bombardeos de la Ciudadela desde la Torre de San Lorenzo. La lista nominal hace referencia a 65 milicianos que lucharon desde la Torre: oficiales y suboficiales, 16; milicianos, 38; ciudadanos no-milicianos, 9 y 2 cornetas. Hubo dos muertos y doce heridos. Hay una lista de 34 personas más o menos comprometidas con O'Donnell, o asustados por la situación crítica de Pamplona, que abandonan la ciudad pero han de dejar fiadores para hacer frente a las exacciones. Pero, sobre todo, hay un documento que explica magníficamente la ideología y sociología del levantamiento. Madoz, jefe político de Navarra, que con L. Sagasti libraron a Pamplona del dominio de O'Donnell, presenta su dimisión por las presiones de ciudadanos pamploneses que no quieren se expulse a nadie de la ciudad una vez sofocado el levantamiento. Se le contesta primero negándole su renuncia, pero también se le pide relación nominal de los individuos a los que se les ha dado pasaporte para otros puntos de España, «*expresando las causas y motivos que haya habido*» en cada caso. Pues bien, esto se hizo

¹⁸³ MENCOS, Joaquín Ignacio (Conde de Guenduláin), *Memorias (1799-1882)*, Pamplona: Aramburu, 1952, pp. 43-50; DEL CAMPO JESUS, Luis, *Pamplona durante la regencia de Espartero (Septiembre 1840-Junio 1843)*, Pamplona, 1985.

con todo rigor en varias sesiones del ayuntamiento pamplonés, con la filiación política y calidad de cada persona¹⁸⁴. Se les califica como muy comprometidos en el levantamiento y con mucha influencia en su entorno socio-político. Son de ideología carlista o liberal moderada pertenecientes a distintas profesiones y también a la Milicia Nacional. En concreto, de 72 personas, hay 43 carlistas y 29 moderados (liberales). Entre los carlistas hay 3 canónigos y 13 clérigos más; sin especificar la profesión hay 17; escribanos, 2 y el escribiente del obispo; un abogado que sirvió a Don Carlos en Estella; un licenciado relator, y personalidades como Joaquín Lecea, corregidor de Don Carlos en Vizcaya; Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, «*carlista consumado y hombre de mucha influencia por sus relaciones y riqueza... e íntimo amigo de Zumalacárregui*». Los canónigos y clérigos fueron conspiradores en la guerra carlista; Nazario Sagaseta «*carlista perseguidor de liberales*», etc. Con estas expresiones y otras calificaciones bien expresivas que los sitúan entre la crema del carlismo de la guerra. De los que califica de ideas moderadas (liberales), 29: 18 son milicianos nacionales; 5 sin especificar; 1 presbítero; 2 magistrados; 1 funcionario público y personalidades como la de Carriquiri y Pedro Ribed; José Churruca «*magistrado depuesto en tiempo del pronunciamiento por su oposición a la junta y por sus ideas moderadas*»; Benito Ribed «*hermano de D. Juan Pablo Ribed, de ideas moderadas*» y así las demás personas. Precioso documento que demuestra el carácter del levantamiento contra Espartero, al menos en Pamplona y, por extensión, al País Vasco¹⁸⁵. Es decir, se unen los carlistas (al menos en este momento) con los liberales moderados en la línea de la transacción política, que llevó al Convenio de Vergara, y que pretendía el mantenimiento del sistema foral sin las trabas que lo hacían inactual. De esta forma, la oligarquía tradicional, compartida por tradicionalistas y liberales moderados reformistas, seguiría dominando en el País Vasco-navarro, como realmente sucedió tras la caída de Espartero.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ANGULO Y HORMAZA, José María de, *La abolición de los fueros e instituciones vascongadas*, Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1886.

AZCONA Y DÍAZ, José María, *Zumalacárregui, estudio crítico de las fuentes de su tiempo*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1946.

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, Casimiro Loizaga Vildosola: la definición de los principios del régimen foral de Bizkaia o del régimen

¹⁸⁴ AMP (Archivo Municipal Pamplona), *Milicia Nacional* (1841).

¹⁸⁵ AMP, *Guerra. Asuntos Políticos* (1841).

- constitucional en el marco de la Constitución española de 1837 para lograr su articulación y compatibilidad (1782-1841), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 219-249.
- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010.
- BURGOS, Javier de, *Anales del reinado de Isabel II*, Madrid: Tipografía Mellado, 1850.
- CAMPIÓN, Arturo, *Discursos políticos y literarios*, Pamplona: Imprenta y Lib. de Erice y García, 1907.
- CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Yanguas y Miranda, una vida fecunda al vaivén de la política*, Pamplona: Gómez, 1963.
- CAYETANO SOLER, Miguel, Estado de la Real Hacienda en el año de 1798 por el Sr. D.... *Real Academia de la Historia, Colección Sempere*, Tº X, fols. 211-241.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los Fueros vascos, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 613-661.
- CORONA, Carlos, *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid: Rialp, 1957.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-118.
- En torno al concepto de constitución histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 481-499.
- CUADERNOS de las leyes y agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1964.
- DE LA TORRE, Joseba, Aproximación al endeudamiento municipal en Navarra durante la guerra de la Independencia: la ley de privatización de bienes concejiles en las Cortes de 1817-1818. En *I Congreso de Historia de Navarra en los siglos XVIII-XIX y XX*, Príncipe de Viana, Anejo 4/1986, pp. 345-366.
- Lucha antifeudal y conflictos de clase en Navarra, 1880-1850*, Bilbao: Universidad País Vasco, 1992.
- El fraude en la transición a una nueva fiscalidad: Navarra: 1808-1811. En *Hacienda Pública Española, monografías*, 1, Madrid: Instituto Estudios Fiscales, 1994, pp. 89-101.
- Coyuntura económica, crédito agrícola y cambio social en Navarra, 1750-1850, *Noticiario de Historia Agraria*, 7 (1994), pp. 109-129.

- DEL CAMPO JESUS, Luis, Pamplona tres lustros de su historia (1828-1823), II, *Príncipe de Viana*, 163 (1981), pp. 550-559.
- DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haramburu, 1985.
- DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier María, *La desamortización de Mendizábal en Navarra (1836-1851)*, Madrid: CSIC, 1975.
- Burguesía liberal Navarra y desamortización. En *I Congreso de historia de Navarra en los siglos XVIII-XIX y XX*, Príncipe de Viana, Anejo 4/1986, pp. 453-465.
- Interpretaciones de la crisis del Antiguo Régimen. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Edad Moderna y Contemporánea, IV*, San Sebastián: Gobierno Vasco; Txertoa, 1988, pp. 221-243.
- ECHAVE-SUSTAETA, Eustaquio de, *El partido carlista y los fueros*, Pamplona: El Pensamiento Navarro, 1914.
- FERNÁNDEZ, Roberto, *Manual de historia de España*, 4. Siglo XVIII, Madrid: Historia 16, 1993.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO Y FERNÁNDEZ, Emiliano, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco 1100-1850*, Madrid: Siglo XXI, 1974.
- GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, Hacienda real y haciendas forales en el País Vasco (siglos XVI-XVIII), *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 425-460.
- GARRÁN Y MOSO, Justo, *El Sistema foral de Navarra y Vascongadas*, Pamplona: Aramburu, 1935.
- GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la Noble Villa de Bilbao*, IV, 1912, reed. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971.
- HERMIDA, Benito Ramón de, *Breve historia de las Cortes, Gobierno o llámese constitución del reino de Navarra*, Cádiz: Impr. de Niel, 1911.
- HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid: Aguilar, 1958.
- Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV, *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 37-100.
- HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp, 1963.
- JURETSCHKE, Hans, Concepto de Cortes a comienzos de la guerra de la Independencia. Carácter y actualización, *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. IV, núm. 15 (1955), pp. 369-405.
- Supuestos históricos e ideológicos de las Cortes de Cádiz, *Nuestro Tiempo*, 18 (1955), pp. 13-15.

- LAFUENTE, Modesto, *Historia de España*, XXI, Barcelona: Montaner y Simón, 1890.
- LANA BERASAIN, José Miguel, La desamortización foral (1834-1861), *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 401-436
- MARTIN, Andrés, *Historia de la guerra de la División de Navarra contra el intruso sistema constitucional y su gobierno revolucionario por... cura párroco de Ustárroz*, Pamplona: Imprenta de Javier Gadea, 1825.
- MENCOS, Joaquín Ignacio (Conde de Guenduláin), *Memorias (1799-1882)*, Pamplona: Aramburu, 1952.
- MESA-MOLES SEGURA, Antonio, *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1946.
- MIRANDA RUBIO, Francisco, *La guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana; CSIC, 1977.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concier-to Económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 647-708.
- MONTOYA, Pío de, *La intervención del clero vasco en las contiendas civiles (1820-1823)*, San Sebastián: Gráficas Izarra, 1971.
- MUTILOA POZA, José María, *La Desamortización Eclesiástica en Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1972.
- NIETO GARCÍA, Alejandro, Los orígenes de la administración pública española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 531-549.
- OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia*, Pamplona: Imprenta, Librería y Encuadernación de N. Aramburu, 1910.
- ORTIZ DE ORRUÑO, José María, *Álava durante la invasión napoleónica. Reconversión fiscal y desamortización*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983.
- PIRALA, Antonio, *Historia de la guerra civil y de los partidos Liberal y Carlis-ta*, Madrid: Felipe González Rojas, 1889.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA; Príncipe de Viana, 1968.
- Tensiones de Navarra con la Administración Central (1778-1808)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana; CSIC, 1974.
- Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841). En *Congreso de Historia de Euskal Herria, II Congreso Mundial Vasco*, Tº IV, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 301-330.

- Actitudes políticas en Navarra durante la guerra de la Convención, *Príncipe de Viana*, 189 (1990), pp. 113-118.
 - Navarra y la administración central (1637-1648), *Cuadernos de Historia Moderna*, 11 (1991), pp. 149-176.
 - Instituciones y comercio en Navarra en la segunda mitad del siglo XVII, *Príncipe de Viana*, 196 (1992), pp. 443-479.
 - La guerra de Sucesión en Navarra, I: Financiación de la misma y capitalización de los asentistas autóctonos (1705-1711), *Príncipe de Viana*, 208 (1996), pp. 359-386.
 - Guerra de Sucesión en Navarra, II: Aspectos políticos e institucionales (1705-1711), *Príncipe de Viana*, 215 (1998), pp. 801-826.
 - El tratamiento de la Libertad de Comercio y las Aduanas en Navarra (1717-1841), *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 129-190.
 - Los intentos de extensión en Navarra del servicio militar (siglo XVII), *Iura Vasconiae*, 4 (2007), pp. 367-387.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *El pensamiento del despotismo ilustrado*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1953.
- SARRAILH, Jean, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México: Fondo de Cultura Económica, 1957.
- SIMÓN SEGURA, Francisco, *La desamortización española en el siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1973.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona: Ariel, 1983.
- URQUIJO GOITIA, Mikel, Fermín Lasala Collado: del Fuerismo Liberal al conservadurismo canovista (1832-1917), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 343-359.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la edad moderna, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.
- De los señoríos del XV al ocaso del régimen señorial en Navarra, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 185-223.
- VALES REALES, *Recopilación de todas las Providencias respectivas a... expedidas desde MDCCLXXX*, I, Madrid, 1802.
- VILLARES, R. en la crítica al libro de B. BODINIER, R. CONGOST y P. F. LUNA, *De la Iglesia al Estado. Las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina* (Zaragoza, PUZ, 2010), en *Historia Agraria*, 54 (2011), pp. 200-201.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *La contragerigonza o refutación jocoseria del 'Ensayo histórico-crítico sobre la legislación navarra'*, Pamplona, 1833 (reed. Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1966).

ZABALTZA PÉREZ-NIEVAS, Xabier, La Vasconia peninsular y la organización territorial española, *Iura Vasconiae*, 5 (2008), pp. 341-381.

ZUAZNAVAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona: Viuda de Rada, 1820-1821. 2ª ed.: San Sebastián: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829. 3ª ed.: Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1966.

**CONSTITUCIÓN, FUEROS Y DEMOCRACIA.
MOTIVACIONES, DISCURSOS Y ACTITUDES
POLÍTICAS CON RELACIÓN A LA PERMANENCIA
O ABOLICIÓN DE LOS FUEROS VASCO-NAVARROS**

Konstituzioa, foruak eta demokrazia. Eusko-nafar foruak mantentzeko
ala desagertarazteko motibazioak, diskurtsoak eta jarrera politikoak

Constitution, «fueros» and democracy. Motivations, discourses and
political attitudes with regard to the permanence or abolition of the
basque-navarre «fueros»

Juan María SÁNCHEZ-PRIETO

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 27-06-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-07-2012

La cuestión foral entraña un debate intelectual y político de largo recorrido que se revela fundamental para el conocimiento de la evolución de la propia identidad contemporánea vasca y española. El texto atiende desde esta perspectiva a los diferentes discursos y actitudes con relación a la permanencia y supresión de los fueros vasco-navarros manifestados desde la primera crítica ilustrada, y que se asocian a los diferentes proyectos de construcción del nuevo Estado entre 1833 y 1876. El desarrollo del debate muestra la centralidad de los Fueros en la pugna mantenida entre las concepciones de una España plural y una España uniforme, defendidas ambas desde distintos supuestos político-ideológicos.

Palabras clave: Constitución. Fueros. Liberalismo. Democracia. Federalismo. Carlismo. País Vasco. Navarra. España, siglo XIX.



Foru kuestioak ibilbide luzeko eztabaida intelektual eta politiko bikoitza suposatzen du, Espainiako eta Euskal Herriko identitate garaikidearen bilakaeraren ezagutzarako ezinbestekoa dena. Testu honek ikuspegi honetatik Foruak mantentze ala desagertze aldera izango diren diskurtso eta jarrera ezberdinak aztertzen ditu, lehenengo kritika ilustratutik azaldutakoak, eta 1833tik 1876a arte egongo diren Estatu berriaren eraikuntzarako proiektu ezberdinei egokituko direnak. Eztabaidaren bilakaera Espainia plural baten eta Espainia bateratu baten aldeko ikuspegien arteko leian Foruek duten garrantzia azaltzen du, bi jarrera horiek izate politiko-ideologiko ezberdinetatik defendatutak.

Giltza hitzak: Konstituzioa. Foruak. Liberalismoa. Demokrazia. Federalismoa. Karlismoa. Euskal Herria. Nafarroa. Espainia, XIX. mendea.



The «foral law question» implies a political and intellectual controversy of long course that it is essential to understand the evolution of the own Basque and Spanish contemporary identity. The text studies, from this perspective, several discourses and attitudes about the permanence and suppression of basque-navarre «fueros» manifested from the first critical illustrated, and that are associated to the different projects of construction of the new State from 1833 to 1876. The development of the debate shows the centrality of «fueros» in the struggle between the conceptions of a plural Spain and a singular Spain, defended both from different political-ideological assumptions.

Key words: Constitution. Basque autonomous Law. Liberalism. Democracy. Federalism. Carlism. Basque country. Navarre. Spain, 19th century.

SUMARIO

I. LA PRIMERA POLÉMICA FORAL. II. EL DEBATE CENTRAL.
III. LA DIVISORIA DE 1850. IV. EL NUEVO ESCENARIO DE 1868.
1. La propaganda del segundo carlismo. 2. Los discursos democrático,
republicano y federal. V. EL EFECTO DE LA GUERRA. VI. FUENTES
Y BIBLIOGRAFÍA.

En este texto se pretende trazar una panorámica general del debate sobre la cuestión foral desde su planteamiento –en la segunda mitad del siglo XVIII– hasta 1876, cuando al término de la segunda guerra carlista se abre paso la llamada ley abolitoria de fueros. Se apuntarán textos y contextos, diferenciando espacios temporales en función de la continuidad o variación de los argumentos, y se sugieren algunas coordenadas para la reflexión y el análisis. Es preciso, no obstante, señalar algunas cautelas que habrán de tenerse en cuenta a la hora de valorar las propias limitaciones del trabajo. No es fácil una aproximación a partidos o formaciones políticas en el siglo XIX si se pretende considerarlos desde una perspectiva actual como unidades de organización, discurso y acción políticas claramente reconocibles. No se puede ignorar tampoco la creciente fragmentación de grupos en el proceso mismo de delimitación y diferenciación de las grandes opciones ideológicas. Asimismo, el discurso de las individualidades no siempre se corresponde con la posición dominante de un partido, o tan siquiera de un grupo o subgrupo. Por otra parte, los puntos de vista dentro de un mismo partido pueden variar en función de la vinculación o no de las personas con el territorio vasco-navarro.

El análisis distinguirá la primera polémica foral, desarrollada durante el primer tercio del XIX, del período que transcurre entre las dos guerras carlistas, marcando a su vez dentro de éste dos divisorias: una hacia 1850 y otra a partir de 1868, haciendo hincapié además en el efecto de la segunda guerra en el debate. Aunque hayan de introducirse los necesarios considerandos para la explicación histórica de un problema complejo, como es sin duda la cuestión foral, resulta imprescindible al mismo tiempo dar voz a todos los actores, no silenciar ninguna posición que pueda resultar significativa, incluso tan sólo como expresión de actitudes, si se quieren evitar los reduccionismos tan frecuentes en la historiografía referida al siglo XIX vasco y español, todavía hoy día.

I. LA PRIMERA POLÉMICA FORAL

La primera polémica foral afecta fundamentalmente a las Provincias Vascongadas, no tanto a Navarra, y en ella se encuentra una doble motivación:

Primera. La crítica intelectual ilustrada vertida sobre el discurso histórico-foral vasco desarrollado durante los siglos XVI y XVII, que había sentado las doctrinas o los mitos del Cantabrisimo y del Pactismo (con Henao o Moret), ambos reforzados en el XVIII por la obra de Fontecha y Salazar, Larramendi o Landázuri, aunque se registren igualmente entre los escritores vascongados del setecientos actitudes más abiertas a las nuevas ideas protoliberales (Ibáñez de Rentería, Valentín de Foronda), más allá del influjo de la Sociedad Bascongada de Amigos del País.

Los siglos XVI y XVII habían supuesto en Europa la afirmación de los primeros Estados soberanos (Inglaterra, Francia, España) y el despertar de un discurso histórico afanado en la búsqueda de los orígenes. El súbito deseo de envejecer abrió el cauce a la formulación de los mitos nacionales. En este marco se verificó el inicio de los estudios vascos e igualmente la elaboración de la primera mitología vasca. La República de eruditos formada por los Garibay, Zaldivia, Isasti, Henao, Moret, Oihenart o, ya en el XVIII, Larramendi¹ forjó una imagen viva de la propia comunidad y su pasado. La figura de Túbal, nieto de Noé, primer poblador del País Vasco y de la Península Ibérica, dio expresión a una primera formulación del vascoiberismo donde se comprende la excelencia de la lengua vasca (imaginada como la primera de la confusión babélica y la original del Paraíso) y la evangelización temprana de los territorios vascos. En la común identidad de vascos y cántabros, singularmente reconocida en las guerras cántabras contra Augusto, se hallará el primer fundamento de la invencibilidad de los vascos por pueblos extraños. La batalla de Arrigorriaga y el origen pactado del Señorío de Vizcaya, en el siglo VIII, sustentando la libertad originaria y la hidalguía universal de los vascos, terminarán de conformar el núcleo principal de esa mitología, bien trabada al término del siglo XVI, y a la que contribuyeron en no escasa medida historiadores sin origen vasco como Mariana, que establecían paralelamente los cimientos de la historiografía nacional española, al igual que estaba sucediendo en otros lugares de Europa. Es el tiempo en que Pasquier descubre en Francia *nos ancêtres les gaulois*, o cuando los alemanes toman de las fábulas genealógicas la figura de Tuischen, descendiente como Túbal de Noé². No es un fenómeno privativo de España ni del País

¹ LARRAMENDI, Manuel de, *Discurso histórico sobre la antigua famosa Cantabria*, Madrid, 1736; *Sobre los fueros de Guipúzcoa* [1756-58], San Sebastián, 1983.

² CARBONELL, Charles-Olivier, *L'historiographie*, París: PUF, 1981, pp. 62-65.

Vasco sino europeo, y esa común referencia a una misma estratosfera cultural explica no sólo el reconocimiento de elementos comunes en las respectivas imágenes construidas de la identidad, sino la misma aspiración por parte vasca de compartir proyectos comunes dentro de la Monarquía hispánica. En cualquier caso, más que una unidad de fondo entre la formación de la identidad española y la vascongada³, lo que se produce es una *unidad de forma* que no atravesará, sin embargo, incólume el paso del tiempo.

Desde mediados del siglo XVIII, Larramendi o Fontecha⁴ recogen y transmiten una imagen de republicanismo provincial, iniciada con Andrés de Poza a finales del XVI, en torno a la idea de una singularidad constitucional derivada de una identidad religiosa, histórica, lingüística y jurídica propia⁵. La crítica vertida por el padre Flórez contra el vascocantabristismo⁶ motivó la reacción de Landázuri⁷ y de la Sociedad Económica de Amigos del País. El Consejo de Castilla denegó la impresión de la obra del alavés al censurar sus contenidos, excesivamente marcados por la fábula en su defensa de «la independencia inmemorial de la provincias vascas y su consideración de repúblicas libres y soberanas»⁸. Pero no todos los escritores foralistas del XVIII fueron *sacerdotes del fuero*⁹ dedicados a conferirle un simbolismo sagrado en la España de Nueva Planta que levantó Felipe V, donde las provincias vascas establecían a partir de entonces la diferencia. Ibañez de Rentería transmitió a su manera el espíritu de Montesquieu y participó luego en la guerra de la Convención francesa. Valentín de Foronda evolucionó hacia un liberalismo puro o radical¹⁰, fue intérprete de Rousseau y destacará luego por su crítica directa a los fueros. Manuel de Aguirre, miembro también

³ MOLINA, Fernando, *La tierra del martirio español. El País Vasco y España en el siglo del nacionalismo*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 74, hace hincapié en que «el foralismo nació como uno más de los *etno-patriotismos* hispánicos» con la finalidad no ya de afirmar la condición española de los vascos sino de «exaltarla hasta el nivel más intenso que los códigos culturales de la época concebían». Línea de continuidad, según el autor, que sólo se rompería con motivo de la segunda guerra carlista.

⁴ FONTECHA y SALAZAR, Pedro, *Escudo de la más constante Fe y Lealtad*, Bilbao, 1747.

⁵ PORTILLO, José María, Las repúblicas provinciales vascas entre ilustración y crisis de la monarquía hispana. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 55-92 (72-74).

⁶ FLÓREZ, Enrique, *La Cantabria*, Madrid, 1768.

⁷ LANDÁZURI, Joaquín José de, *Historia del Ilustre País Vascongado* [1774], Bilbao, 1901-1902, 2 vols.

⁸ Citado por GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *La herencia del pasado. Las memorias históricas de España*, Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2011, p. 248.

⁹ MOLINA, Fernando, *op. cit.*, p. 78.

¹⁰ FORONDA, Valentín de, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía-política*, Madrid, 1789-1794, 2 vols.

de la Bascongada, representó, por su parte, a modo de síntesis, la voluntad de legitimar los fueros dentro de un planteamiento liberal del pactismo tradicional (bien reflejado éste en la obra de Moret al insistir en el pacto como momento fundacional de la monarquía navarra: la comprensión del origen del reino como un contrato¹¹) compatible con la noción de contrato social rousseauiano¹².

Segunda motivación de la polémica foral: La ofensiva política lanzada por Godoy, a raíz de la guerra de la Convención, sirviéndose de escogidas armas culturales: la instrumentalización primero de la Real Academia de la Historia y de obras como la de Llorente y más tarde la de Tomás González, que introdujeron la presión y la confrontación sobre los Fueros, con el objeto de extender la política de centralización borbónica a Vascongadas y Navarra, y acabar con la excepcionalidad de sus exenciones fiscales y militares. El debate foral acabó por convertirse, en el tránsito del siglo XVIII al XIX, en una auténtica *cuestión de Estado*¹³.

El proceso de centralización del Estado abierto en el siglo XVIII con los Borbones no había tenido efecto en el País Vasco gracias al apoyo prestado por las provincias del norte a Felipe V en la guerra de sucesión (únicamente se trasladaron en 1718 las aduanas a la costa, pero en 1723 volvieron a sus puntos anteriores). De este modo, el particularismo vasco pudo aparecer como una de las expresiones fundamentales del Antiguo Régimen. La iniciativa tomada por Godoy contra el régimen foral en 1794-1796 fue, en parte, la respuesta a los tratos de Guipúzcoa con Francia en la guerra de la Convención, pero se trataba sobre todo de una exigencia impuesta por la lógica uniformadora ilustrada. El apoyo de la Real Academia de la Historia se requería para socavar los fundamentos históricos de los fueros antes de lanzar la acción política final. Tal fue el objeto del *Diccionario geográfico-histórico de España* de la Real Academia de la Historia (1802) –en teoría pensado para toda España, pero tan solo se publicaron los volúmenes relativos a Vascongadas y Navarra (artículos de Fran-

¹¹ MORET, José, *Anales del Reino de Navarra* [1684], Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, vol. I, lib. IV, cap. II, pp. 219-220. LEONÉ, Santiago, *Los fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián: FEDHAV, 2005, pp. 142-151.

¹² ASTIGARRAGA, Jesús, *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Barcelona: Crítica, 2003. ONAINDIA, Mario, Ilustrados y fueros. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *op. cit.*, pp. 17-52. GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *op. cit.*, pp. 243-244, 247. Molina disminuye los contornos de este foralismo ilustrado alternativo al tradicional para enfatizar éste último, bien encarnado por Larramendi a mediados del XVIII, a quien atribuye básicamente la invención del pueblo vasco como grupo étnico, aunque sin que ello suponga una conciencia diferencial como en el caso catalán (MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 79-81), extremos uno y otro que no se acaban de entender, y menos llevados al siglo XVIII.

¹³ PORTILLO, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 48-50, 171-204, 247.

cisco Martínez Marina, Vicente González Arnao, Manuel Abella y Traggia)¹⁴ y de otras señaladas obras programadas al efecto, como las *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas* de Juan Antonio Llorente (1806-1808, 5 vols.) o la *Colección de Cédulas* de Tomás González (1829-1830), en un claro afán de desmitificar la memoria histórica vasca y la imagen de inmemorial independencia del territorio¹⁵.

Esa política, al margen del tratamiento foral realizado en las Cortes de Bayona¹⁶, y del propio silencio de la Constitución de 1812 sobre los fueros vascos, halla en la práctica *continuidad* en los legisladores liberales de Cádiz, que manifiestan un espíritu uniformizador, si no quiere hablarse de voluntad centralizadora, atendiendo a las profundas divergencias que consagra la Constitución (en materia de igualdad fiscal o militar, p.e) con respecto al sistema jurídico-institucional vasco¹⁷. La valoración de los grupos políticos de las Cortes de Cádiz o la discusión sobre las fuentes ideológicas, el renacimiento del pactismo o el carácter de la Constitución de 1812 (cuestiones suscitadas por la misma ambigüedad del llamado *Discurso preliminar*, que recoge la mente de la comisión constitucional que concibió el proyecto)¹⁸ no varían este hecho ni la centralidad del concepto de soberanía nacional española ahí consignado. Tampoco las actitudes de los vascos y navarros allí presentes¹⁹.

La ofensiva motivó una reacción local manifestada en los textos de Astarloa (1803) y su círculo: Moguel (1803), Aranguren y Sobrado (1807), Juan Bautista Erro (1807, 1815) o Juan Antonio Zamacola (1818). Se ha querido presentar esta respuesta como un claro exponente del romanticismo reaccionario vasco, aunque ello exigiría algunas matizaciones. La generación de Astarloa

¹⁴ Reeditado por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia, San Sebastián, 2005.

¹⁵ Sobre la obra de Llorente y su contexto, véase FERNÁNDEZ PARDO, Francisco, *La independencia vasca. La disputa de los fueros*, Madrid: Nerea, 1990.

¹⁶ RUBIO, Coro, *Revolución y Tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español*, Madrid: Siglo XXI, 1996, pp. 128-134. PORTILLO, José María, Las repúblicas provinciales vascas entre ilustración y crisis de la monarquía hispana, *op. cit.*, pp. 59-69. MONREAL, Gregorio, Los fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 169-204.

¹⁷ SÁNCHEZ ARRESEIGOR, Juan José, El primer constitucionalismo vasco, *Historia Contemporánea*, 35 (2007), pp. 765-789, donde se analizan los Fueros frente a la Constitución (pp. 770-773).

¹⁸ Véase CLAVERO, Bartolomé, Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839). En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *op. cit.*, pp. 93-130, donde se refiere a 1812 como «un constitucionalismo abierto» (pp. 107-112). PORTILLO, José María, Las repúblicas provinciales vascas entre ilustración y crisis de la monarquía hispana, *op. cit.*, pp. 88-91.

¹⁹ Sobre la posición vasca y navarra en Cádiz, véase también GARCÍA MARTÍN, Javier, Los diputados vascos y navarros en las Cortes de Cádiz. Tres lecturas diferentes de la relación entre Fueros y Constitución, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 205-280.

tuvo una vía de acceso privilegiada al primer romanticismo alemán (rechazado en el Cádiz de las Cortes, como vino a manifestar la polémica de Mora con Böhl de Faber) gracias a los propios viajes de W. Humboldt al País Vasco y el contacto que mantuvo con la élite intelectual vasca, lo que permitió la difusión directa tanto de sus teorías lingüísticas como de las ideas de Herder, su maestro, acerca del *Volkgeist*. Con anterioridad, el propio Herder se había interesado por el mundo vasco, según reflejaron sus *Ideas para una filosofía de la historia* (1784-1791), donde se hizo eco de los trabajos del guipuzcoano Larramendi, así como de los autores más representativos del siglo XVII (el navarro Moret o el vascofrancés Oihenart).

El acento en la lengua y el derecho, en cuanto manifestaciones fundamentales que permiten reconocer la existencia y el carácter históricos de un pueblo, van a encontrar acomodo principal en la producción del grupo de Astarloa a la hora de la definición y defensa del *volkgeist* vasco. Las particulares circunstancias de movilización –el afán de responder a la campaña de la Real Academia de la Historia– lastran indudablemente este discurso vasco y explican, en parte, que en 1821 Humboldt desautorizase el método filológico de Astarloa, aunque los excesos más elocuentes respondieron a la mano de Erro, el espejo más fiel de la mitología antigua (Erro insiste todavía en estos momentos en la tesis del vascuence como la lengua original de Adán y Eva) y en quien se detectan asimismo claras actitudes políticas contrarrevolucionarias²⁰.

Pero al igual que sucede en el seno del romanticismo alemán, no todo fueron actitudes irracionistas o reaccionarias. Aranguren y Sobrado, por ejemplo, al responder a Llorente, reformuló el discurso foral tradicional en clave de modernidad constitucional, enlazando con la doctrina del republicanismo provincial. Su imagen de Vizcaya como comunidad perfecta e independiente –basada en la idea de democracia rousseauiana– nacía de la consideración de su cuerpo político como república *per se*, lo que hacía que la vinculación con la Monarquía fuese algo accidental, no esencial, sin que ello implicara tampoco necesariamente la segregación. Los fueros no eran sino la expresión de la voluntad general de los vascongados²¹. Por otra parte, el periódico bilbaíno *El*

²⁰ ASTARLOA, Pablo Pedro, *Apología de la lengua vascongada*, Madrid, 1803. ARANGUREN y SOBRADO, Francisco, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el doctor don Juan Antonio Llorente*, Madrid, 1807. ERRO, Juan Bautista, *Observaciones filosóficas en favor del Alfabeto primitivo*, Pamplona, 1807; *El mundo primitivo o Examen filosófico de las antigüedades y cultura de la nación vascongada*, Madrid, 1815.

²¹ Véase PORTILLO, José María, Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución. En Portillo, J.M. y Viejo, J. (eds.), *Francisco Aranguren y Sobrado: Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao: UPV, 1994, pp. 64-65.

Bascongado (1813-1814) se esforzó por «inspirar amor a la Constitución» de 1812, acostumbrado como estaba el vascongado a la libertad, aunque había un mensaje subliminal bastante evidente: *ya tenemos Constitución... fueros, ¿para qué?* Casimiro de Egaña lo expresaba en paralelo con mayor contundencia en *El Correo de Vitoria* (1814):

Con la Constitución todo ha mudado: ya no subsisten los fueros y leyes particulares de las Provincias: para todas es uno mismo el gobierno y uniforme la administración [...] Los Españoles, constituidos imperfectísimamente en el antiguo régimen, [...] somos realmente [ya] una Nación libre, independiente y soberana²².

Los fueros, en definitiva, acabaron sirviendo tanto para legitimar el constitucionalismo (la interpretación de los fueros como *constituciones particulares*, códigos liberales *avant la lettre*²³) como el orden político del Antiguo Régimen²⁴.

Dentro del grupo de Astarloa, la colaboración de Juan Antonio Zamacola merece mención aparte. Centrado en la historia, su libro –escrito durante el exilio que motivó su apuesta afrancesada por José Bonaparte– es igualmente exponente del incipiente pluralismo político entre los intelectuales vascos. Zamacola condujo la respuesta a Llorente –afrancesado como él– sin seguir paso a paso sus afirmaciones sino, por el contrario, reescribiendo la historia del País Vasco y dejando entre sus páginas el rastro más claro de Herder²⁵.

El impacto de la campaña no se detuvo ahí. La *Defensa histórica de las Provincias Vascongadas* de Novia de Salcedo²⁶, no es sino la última obra y la más importante de esta polémica. Aunque publicada en 1851-1852, fue escrita en 1829, cuando se reavivaron en el último periodo absolutista las viejas iniciativas de Godoy, por lo que no define ni traduce propiamente las coordenadas

²² Citado por FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, Periodismo, liberalismo y fuerismo. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *op. cit.*, pp. 338-340. Véase también, del mismo autor, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991.

²³ RUBIO, Coro, *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2003, pp. 100-103.

²⁴ GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *op. cit.*, p. 253.

²⁵ ZAMACOLA, Juan Antonio, *Historia de las Naciones Bascas de una y otra parte del Pirineo Septentrional*, Auch, 1818. Molina se opone a la tesis del *paleonacionalismo vasco* en Astarloa, al igual que en el caso de Larramendi, desde el otro extremo: subrayando en estos autores un *patriotismo español* sustentado en la «exaltación de la tradición que llegaba a ensoñaciones separatistas» y cuyo fin era salvarla de la «nación de siempre: España» (MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 82-83).

²⁶ NOVIA DE SALCEDO, Pedro, *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa contra las Noticias históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao, 1851-1852, 4 vols.

del debate de mediados de siglo. La tendencia a no ver en el fuerismo más que una cultura tradicionalista, encuentra en la influencia de los teóricos contrarrevolucionarios dentro de la obra de Novia su confirmación, haciendo incluso de su publicación tardía la prueba de la integración de dicha cultura fuerista en el liberalismo conservador²⁷. La cuestión del traslado de las aduanas a la costa fue tratada, especialmente en el ámbito guipuzcoano, desde principios de los años treinta, con ideas diametralmente contrarias a las defendidas por Novia: la supresión de las trabas interiores, lejos de significar la ruina del País Vasco, acarrearía el fomento real de la industria y el comercio vascongados. La defensa de los fueros no podía dejar encerrado al País Vasco dentro de los muros del Antiguo Régimen. Nicolás de Soraluce, al dar cuenta de estos episodios poco antes de 1876, procedió a la revisión última de las tesis de Novia de Salcedo dando la bienvenida a la industrialización²⁸. Tampoco tiene excesivo sentido considerar la obra de Novia como un precedente directo del fuerismo del último cuarto del siglo XIX que enlazaría con el nacionalismo, como se ha insistido también algunas veces.

El silencio relativo de Navarra en esta primera polémica²⁹ –en parte por la misma huella de Moret que reflejaba el artículo de Traggia en el *Diccionario de la Academia de la Historia*– se rompe a raíz del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra* de Zuaznavar, publicado en 1820-21 y reeditado en 1827-29, en el mismo contexto que motiva la defensa de Novia, aunque operando en sentido contrario. Zuaznavar reacciona en su ataque a los Fueros contra el contractualismo tradicional y el constitucionalismo histórico para reafirmar el carácter absoluto de los reyes³⁰, y será contestado por Yanguas y Miranda en 1833 adelantando una mente –la defensa de la «parte sana» de los fueros com-

²⁷ Novia habría diseñado una teoría de la foralidad como objeto de consumo para las élites liberales moderadas, sintetiza Molina (aunque ya para entonces, como se verá más adelante, el moderantismo contaba con otras fuentes con que alimentar su discurso sobre lo vasco). Este mismo autor da por sentado además, sin mayores precisiones, cómo «a la influencia de teóricos de la contrarrevolución como Edmund Burke o Joseph de Maistre en ese fuerismo del primer tercio del XIX se añadió luego la del doctrinarismo español de Donoso Cortés o Jaime Balmes», sugiriendo con ello la profunda imbricación, en términos tradicionalistas, de fuerismo y moderantismo (MOLINA, Fernando, *op. cit.*, p. 89).

²⁸ SORALUCE, Nicolás de, *Historia general de Guipúzcoa*, Madrid, 1870; El libre comercio vascongado, *Revista de España*, XLVI (1875), pp. 330-56.

²⁹ La primera reflexión navarra en MIKELARENA, Fernando, Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 63-168.

³⁰ Para LEONÉ (*op. cit.*, pp. 209-210) Zuaznavar no representa sino una reescritura de la nación española en clave absolutista frente a la obra de Martínez Marina, que se había empeñado en encontrar las raíces historicistas del liberalismo español de las Cortes de Cádiz para ocultar los préstamos ideológicos franceses.

patible con la instauración y consolidación de la monarquía constitucional en Navarra— que enlaza ya con el segundo debate foral³¹.

La reedición después de 1876 de los textos vascongados de la primera polémica foral, de pulsaciones preferentemente antiguas, y con una influencia inmediata en Sabino Arana, ayuda a explicar el hecho de que el segundo debate, el propiamente liberal-constitucional, acabe siendo obviado o ignorado por el primer nacionalismo vasco.

Es en el debate central del siglo donde cabe fijar la posición de los nacientes partidos políticos respecto a los fueros y la evolución temporal de discursos y actitudes.

II. EL DEBATE CENTRAL

El debate central está marcado en su origen y en su final por las guerras carlistas, momentos determinantes por las propias consecuencias legales que acarrearón (las leyes sobre Fueros de 1839 y 1876), pero el espacio que media entre ellas, tiempo de paz y de construcción del Estado liberal español, a menudo olvidado, no es menos decisivo. El debate vasco a partir de la guerra carlista no es una prolongación de la presión política e intelectual de principios de siglo contra el sistema vasco. Aunque puedan resucitarse fuentes de aquella campaña oficial, esa vieja polémica ya es historia. El foco de atención, sin embargo, no se pierde. Por razones diversas, lo vasco estaba fatalmente llamado a atraer poderosamente la atención del siglo. El nuevo impulso romántico registrado en Europa alrededor de 1830 y que tuvo su epicentro en París, tuvo en lo vasco un centro de interés. La atmósfera romántica, con su poder fundador de nuevos mitos, dio realce y potenció los efectos mágicos del territorio vasco-navarro, lo que favoreció un cúmulo de miradas y el hechizo de una variopinta legión de viajeros que, dóciles a la llamada del *mito romántico de España* forjado en Europa al estruendo de la guerra de la independencia y de la primera carlistada, toparon repentinamente con el País Vasco al penetrar en la península, y dieron nueva forma y realce cultural al propio *mito romántico vasco*³². Lo vasco, durante todo el

³¹ YAGUAS y MIRANDA, José, *La Contragerigonza o refutación jocoseria del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra compuesto por don José María Zuaznavar*, Pamplona, 1833.

³² MOLINA, Fernando (*op. cit.*, pp. 270-273) vincula y hace depender el mito vasco del mito romántico de España. Aquél no sería más que la transposición de la estereotipada España romántica al País Vasco, convertido así en una proyección a escala reducida del «mito reaccionario español». Con ello se desconocen las virtualidades de este segundo romanticismo de 1830, cuyo epicentro se desplaza de Berlín a París, y que mostró una singular vitalidad dentro del triángulo europeo París-Londres-Madrid en cuyos límites se ubica el territorio vasco, expuesto en adelante a las corrientes circulatorias de una densa

XIX, se convirtió en un campo privilegiado de observación y discusión, dentro y fuera de España.

La pugna de lo viejo y lo nuevo parecía contar allí con un escenario privilegiado. La fuerza del carlismo, que se resistía violentamente a desaparecer, era signo evidente de la persistencia del Antiguo Régimen. Pero el debate foral a la salida de la guerra carlista no es un debate Constitución-Fueros donde la defensa vasca de los Fueros se oponga de entrada a la España liberal. Se trata, más bien, de un debate sobre la construcción del nuevo Estado liberal, sobre la idea misma de España y su cuerpo político, que da lugar a una multiplicidad de posturas sobre los Fueros, sobre su significación, posibilidad y proyección en la definición política de la España contemporánea. La discusión central sobre los fueros (penetrados ya del sentido herderiano de códigos de identidad a resultas del primer romanticismo) se inscribe de esta manera dentro de un debate mayor sobre España.

A la luz de este debate se pueden replantear al menos dos viejas tesis actuales: 1) la esencial incompatibilidad entre Constitución y Fueros, como algo inherente al liberalismo; y 2) la esencial identificación entre centralización y moderantismo, en contraste con la apuesta por la pluralidad del progresismo. Los cuarenta años que median entre las dos guerras carlistas certifican la coexistencia de Constitución y Fueros, la convivencia de Constitución y Fueros, la voluntad de compatibilidad entre Constitución y Fueros³³. Se podría afirmar aún que lejos de suponer este período un tiempo de crisis o debilidad foral, supuso un renacimiento de las instituciones forales y de la propia ideología fuerista, desarrollándose con vigor un fuerismo liberal vasco. Cuestiones que intentarán clarificarse en los desarrollos siguientes.

La tesis según la cual la primera guerra no supuso el triunfo del carlismo, pero su amenaza forzó a que el fuerismo se insertara en el marco constitucional español³⁴, contiene una formulación esencialmente negativa. La guerra popularizó lo vasco y el sistema foral vasco. La guerra carlista fue un campo minado de

atmósfera romántica. La potencia de la mirada europea sobre lo vasco a partir de 1830 establece diferentes vías de comunicación que transcurren fluida y libremente, sin que todo pasara por Madrid. El mito romántico vasco incorpora y proyecta otros referentes culturales y políticos distintos de la tradición o problemática española. Véase al respecto SÁNCHEZ-PRIETO, Juan M^a, *El imaginario vasco*, Barcelona: Eiunsa, 1993, pp. 557-634, y Familiar strangers: the reflective gaze on the Basque Country between the Two Carlist Wars, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuadernos 2 (2008), pp. 75-102.

³³ Actitud que llegó ya a dibujarse al final de las Cortes de Cádiz, entre las reacciones institucionales vascas que suscitó el texto de 1812 (CLAVERO, Bartolomé, Los fueros vascos ante la confirmación constitucional, 1812-1839, *op. cit.*, pp. 107-110).

³⁴ CANAL, Jordi, *El carlismo. Dos siglos de contrarrevolución en España*, Madrid: Alianza, 2000, p. 19. GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *op. cit.*, p. 254.

espíritus románticos y el imaginario de la guerra puso en movimiento todas las cuestiones de fondo que luego han ocupado la discusión académica: la naturaleza del conflicto, la motivación foral de la adhesión al carlismo, el fuerismo de liberales y carlistas, el carácter consuetudinario de los fueros, los fueros en las actitudes políticas de los grupos privilegiados, el peso y el papel de la religión en la primera contienda, el futuro de los fueros, la negociación y transacción como salida al conflicto, son puntos principales del debate durante el curso mismo de la guerra, aunque las voces se diluyan en el fragor del combate y el estallido de imágenes arrastre a la palabra. No faltó siquiera el fantasma de la independencia, no como simple producto de cerebros trastornados por la guerra, que en su delirio transfiguran el mito de la independencia primitiva, sino que llegó a cobrar cuerpo en hombres intelectual y políticamente vinculados a la revolución liberal de 1830 (marco en que se había producido la independencia de Bélgica), en particular franceses, que contemplaron esa posibilidad –una Suiza de los Pirineos– aun como solución que evitara a España una Vendée³⁵.

En este contexto, la bandera del doble anhelo de *paz y fueros* –levantada por Muñagorri, escindido de las filas carlistas– tuvo el interés de separar las causas del carlismo y de los fueros, pues, como escribió el marqués de Miraflores en sus *Memorias*, «todos los vascongados con muy cortas excepciones son fueristas»³⁶. La imagen que proyectó el vascofrancés Chaho (*Voyage en Navarre pendant l'insurrection des Basques*, 1836), tal y como fue recogida en el momento por Abbadie (no como lo hizo posteriormente el nacionalismo vasco), al consignar éste el «estilo de fuego» del texto, y aun el «odio a España que se desprende de todo lo que dice», que no era sino el «reflejo de los sentimientos de los montañeses que aborrecen la unidad constitucional de los modernos»³⁷, vino a ser desmentida por los hechos. Aunque desde Francia mismo se apuntó lo que constituiría el núcleo del debate foral en España a partir de ese momento: «¿Cómo negar que hay aquí derechos históricos en pleno vigor, con los cuáles la victoria debe contemporizar?», se preguntaba Carne a propósito del País Vasco y Navarra, al tiempo que subrayaba, frente a otras miradas francesas con respecto a España, que «la tendencia europea es la de unir a los pueblos, no la de separarlos»³⁸.

³⁵ El debate de 1836 en la *Revue des Deux Mondes* entre Viardot y Carne es singularmente revelador. Véase SÁNCHEZ-PRÍETO, Juan M^a, *El imaginario vasco*, op. cit., pp. 571-576.

³⁶ MIRAFLORES, Marqués de, *Memorias para escribir la historia contemporánea de los siete primeros años del reinado de Isabel II*, Madrid, 1843-1844, vol. I, pp. 278-279, 287-289, 311-317, 350-360; vol. II, pp. 12-16, 70-75.

³⁷ ABBADIE, Antoine, *Analyse du voyage en Navarre de M. Chaho*, *Bulletin de la Société de Géographie*, V (1836), pp. 127-131.

³⁸ CARNE, Louis, *L'Espagne au dix-neuvième siècle*, *Revue des Deux Mondes*, VIII (1836), pp. 641-673.

La lucha por la Constitución acabó así encontrándose con la paz por los fueros, en expresión de Portillo. El hecho, sin embargo, es cuanto menos paradójico. El compromiso de Vergara era «proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros». Con la ley de 1839 se produjo una «confirmación de los fueros», sin que esta solución pueda entenderse en perfecta continuidad con la Constitución de 1837 en vigor y menos con una ley aprobada también en Cortes, la de septiembre de 1837, que liquidaba prácticamente el régimen foral³⁹. Alrededor de este aparente cambio de actitud de las élites políticas liberales españolas, y de la ulterior permanencia de los fueros, subyacen algunos hechos que conviene valorar⁴⁰:

Primero. El magisterio y los discípulos vascos de Alberto Lista, con su contribución a la formulación de un fuerismo liberal que inaugura una nueva etapa del debate sobre los fueros. Antiguo afrancesado e intelectual fino, Lista tuvo una experiencia directa –en diferentes momentos de su biografía– del medio vasco, fue promotor desde *La Gaceta de Bayona* y *La Estafeta de San Sebastián* de la convergencia interior con el liberalismo español en el exilio (dentro de la estrategia aperturista impulsada por el ministro López Ballesteros durante la última década de Fernando VII)⁴¹, y ejerció como voz oficial del liberalismo al frente de la *Gaceta de Madrid* de 1833 a 1837. Más allá de su proyección intelectual y política en la nueva generación isabelina, entre sus discípulos vascos se cuentan liberales de distintas sensibilidades que van a ser los primeros difusores de la compatibilidad o coexistencia entre Constitución y Fueros, de la viabilidad de un fuerismo liberal, como defienden Lemonauría en 1837 y Hormaeche en 1839, con diferentes matices, dentro de las filas de los partidos progresista y moderado respectivamente, coincidiendo con el movimiento *Paz y Fueros* de Muñagorri.

Para el progresista Lemonauría, los fueros, anclados en los usos y costumbres, significan un auténtico valladar contra el absolutismo; esto es, encierran la esencia del liberalismo. Fue la mano del despotismo la que arrojó a las llamas el Fuero Viejo de Vizcaya [1452], un «documento precioso de la dignidad del hombre», más liberal que el reformado en 1526. Según su interpretación, fue el temor de Godoy a que las ideas de la Revolución Francesa encontraran en los

³⁹ PORTILLO, José María, *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra*, San Sebastián: Nerea, 2006, p. 24. CLAVERO, Bartolomé, *op. cit.*, pp. 113-119, 125-127.

⁴⁰ Y que se hallan básicamente ausentes o desvirtuados en la reflexión de autores recientes, como la mencionada obra de Fernando Molina, que han pretendido renovar y mejorar el conocimiento de la cuestión vasca a la luz del nacionalismo español.

⁴¹ LÓPEZ TABAR, Juan, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2001, pp. 271-346.

fueros la vanguardia para penetrar en España, lo que desencadenó la campaña de la Real Academia de la Historia. El genio del despotismo había trabajado con tesón para que el resto de los españoles mirase con desprecio a los vascongados. El carlismo se había aprovechado de ello, pero había que deshacer equívocos y poner fin a las rivalidades. Los fueros no eran compatibles con un gobierno absoluto, aunque su pequeña parte privilegiada tampoco podía mantenerse con un gobierno representativo. Las rencillas habían de sacrificarse en el altar de la Constitución, «símbolo de unión para todos los buenos»⁴². Dentro de las filas del partido moderado, Hormaeché abogó también por el mantenimiento de las instituciones vascongadas —«salvas las modificaciones que las luces del siglo y la común utilidad hagan precisas y se concierten»— dentro del orden constitucional⁴³.

En 1838, en plena guerra carlista, el propio Lista publicó una reflexión titulada *Los Fueros* donde —además de referirse en distintos momentos a las tres provincias vascas como *naciones y estados independientes* unidos a la Corona— distingue, en respuesta a Llorente, los fueros del Fuero, para hacer notar que la redacción del Fuero, tardía, no hizo más que «traducir en escritura el espíritu creado por las costumbres y usos inmemoriales de aquel pueblo singular». Lista recalca el concepto romántico de *constitución interna* aplicado al País Vasco para subrayar el hecho fundamental: la conservación hasta nuestros días, por parte de vascongados y navarros, de sus fueros: «sus antiguas franquicias y su derecho representativo», la «constitución» propia, su «modo político y civil de existir», escribe. Lista consideraba un bien para la nación española y para las mismas provincias exentas que sus libertades se asimilasen a las de la generalidad del reino, «y cayesen las fronteras que las separan de nosotros», pero, en fin, si los vascos se resisten a ello, no sería posible justificar que se arrostraran las calamidades de la guerra civil, por un inconveniente tan pequeño como el del contrabando, declara con cierta ironía. Ningún «buen español» —era el mensaje último de Lista— podía obstinarse en la supresión de los fueros vascos⁴⁴. La disertación de Lista sobre los fueros fue la respuesta a Llorente que el primer romanticismo del grupo de Astarloa no supo ni pudo dar.

Segundo. El fuerismo liberal emergente es una manifestación del nuevo horizonte de 1830, que introduce una nueva filosofía liberal en el escenario

⁴² LEMONAURÍA, Pedro, *Ensayo crítico sobre las leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao, 1837.

⁴³ HORMAECHE, Francisco, De las causas que más inmediatamente han contribuido a promover en las Provincias Vascongadas la guerra civil, *Revista de Madrid*, I (1839), pp. 336-361.

⁴⁴ LISTA, Alberto, De los fueros de las Provincias Vascongadas, *Revista de Madrid*, II (1838), pp. 1-22.

europeo (la nueva síntesis operada en Francia a partir de la propia experiencia revolucionaria, el modelo historicista inglés y la reflexión romántica alemana: Constant, Cousin, Guizot)⁴⁵, de la que Lista no fue sino uno de sus primeros divulgadores en España. Este *liberalismo romántico* (o doctrinario), interiorizado durante el exilio por la élite española que levantará el nuevo Estado liberal a partir de 1833, es el que late en el nuevo discurso sobre los fueros.

El espacio de 1830 compone un nuevo liberalismo que corrige los excesos del primer liberalismo revolucionario francés, y un nuevo romanticismo que se desprende de los elementos reaccionarios del primer romanticismo alemán. Liberalismo romántico y *romanticismo liberal* preparan el pacto entre Revolución y Tradición, característico de este tiempo, del que participarán en lo sustancial moderados y progresistas en España, a la vuelta de la larga estancia en Inglaterra y Francia (1823-1833), donde entraron en contacto directo con las fuentes intelectuales y hasta con los principales actores políticos de la revolución de 1830⁴⁶. Este pacto entre revolución y tradición, expresión fundamental del nuevo saber romántico y que halla traducción en la doctrina francesa del *juste milieu*, como consecuencia de la aplicación práctica que el idealismo alemán recibe en Francia, comporta evidentemente mucho más de ruptura que de continuidad con el Antiguo Régimen⁴⁷.

Los enfoques historicistas, presentes en las Cortes de Cádiz, pero que no triunfaron entonces, lo hacen ahora. El nuevo concepto de nación como realidad histórico natural y fundamento más sólido y estable del ordenamiento político, frente a la voluntad subjetiva y cambiante del jacobinismo, favorece a su vez un nuevo concepto de tradición. La paradoja de la primera guerra carlista, como vino a poner de relieve Víctor Hugo en 1843, es que el actual liberalismo go-

⁴⁵ ROSANVALLON, Pierre, *Le moment Guizot*, París: Gallimard, 1985. ROSENBLUM, Nancy L., *Another liberalism: romanticism and the reconstruction of liberal thought*, Cambridge: Harvard University Press, 1987.

⁴⁶ ALCALÁ GALIANO, Antonio y SÁNCHEZ-PRIETO, Juan María, *Historia de las regencias*, Pamplona: Urgoiti, 2008, pp. LXIII-CXXII («Las marcas del destierro»).

⁴⁷ El estudio citado de MOLINA (pp. 90-91, 101, 276, 282) obvia el momento europeo de 1830 al circunscribirse de manera aislada e imprecisa al escenario español y vasco para hacer del orden foral la inspiración fundamental del liberalismo doctrinario español. Además, resta sentido al pacto revolución-tradición propiciado por éste, al formularlo en términos del «ansiado justo medio entre revolución y reacción», sugiriendo así la continuidad de un pensamiento puramente *legitimista* dentro del liberalismo español y del fuerismo liberal vasco, al tiempo que ignora la realidad y proyección en el ámbito español y vasco del nuevo romanticismo liberal francés, para seguir hablando de la persistencia del romanticismo reaccionario alemán, y por ende de los componentes del Antiguo Régimen hasta bien entrado el siglo XX, tomando pie en la conocida y discutida tesis de Arno Mayer. Por otra parte, resulta manido la reducción del romanticismo a simples ensoñaciones románticas evitando cualquier referencia a un saber romántico, bien fundamentado en trabajos como los de GUSDORF o SAFRANSKI.

bernante que se combatía con las armas no era ya el revolucionario de 1812 de matriz jacobina, como la propaganda carlista seguía considerando, sino otro, el nuevo liberalismo romántico de 1830, mucho más proclive a entender la defensa de una tradición viva en cuanto elemento configurador de la identidad social y política.

En la tranquilidad de la paz, después de un recorrido por la tierra que había sido musa de su *Hernani*, Víctor Hugo pretendió explicar las contradicciones de la guerra carlista, a la que compara con la guerra de la Vendée (escenario de la contrarrevolución que resucitará en su última novela), esforzándose por distinguir, al igual que otros viajeros antes que él, dos partidos alrededor del pretendiente carlista: el de la Corte, el rey absoluto, Don Carlos; y el de los derechos, el de los fueros, Zumalacárregui, un verdadero vasco. ¿Cómo era posible que el país de los derechos hubiese apostado por el rey neto de la antigua monarquía de España contra el espíritu revolucionario? Hugo resuelve la paradoja desde el propio concepto de revolución. En el lenguaje revolucionario los viejos principios se denominan *prejuicios*; las antiguas realidades, *abusos*; lo que es mentira y verdad al mismo tiempo. Las sociedades envejecidas –sean monárquicas o republicanas– se llenan de corruptelas como los ancianos de arrugas y los edificios caducos de zarzas. Pero había que distinguir: arrancar la maleza y respetar el edificio, rechazar el abuso y conservar los fundamentos. Y esto es precisamente lo que las revoluciones «no saben, no quieren y no pueden hacer». Las revoluciones no se plantean escardar el campo sino hacer temblar la tierra, una revolución no es un jardinero: es el «soplo de Dios», venía a concluir Hugo⁴⁸, en un intento de racionalizar desde los postulados del liberalismo romántico no únicamente la guerra sino el debate inmediatamente posterior.

Tercero. Las leyes de 1839 y de 1841 son leyes de consenso o negociadas entre los grupos moderado y progresista⁴⁹, a partir de ese común denominador compartido, que es el nuevo liberalismo de 1830, según viene a confirmar en dos tiempos, primero la Constitución de 1837, relectura y superación de la Constitución de 1812 por parte del liberalismo español, y luego estas leyes forales, traducción en los territorios forales del pacto entre Revolución y Tradición característico del horizonte de 1830. El fuerismo liberal vasco, que hizo de la ley de 1839 una especie de acta adicional a la Constitución, es, en ese sentido, inseparable del nuevo *pactismo liberal*.

⁴⁸ HUGO, Víctor, *France et Belgique. Alpes et Pyrénées*, París, 1858 (donde se recogen crónicas desde San Sebastián, Pasajes, Lezo y Pamplona fechadas en 1843), reed. París: La Découverte, 1984 (los párrafos citados en pp. 66 y ss.).

⁴⁹ Sobre la elaboración de la ley de 25 de octubre de 1839, véase en este mismo volumen el artículo de Gregorio MONREAL.

Los moderados en 1839 se contentaban con la unidad de la monarquía, afirmando la centralidad de la Corona y su función integradora del territorio. Los progresistas ya en esas fechas, además de la corona compartida, demandaban la comunidad de nación. En todo caso, al introducir en la ley de fueros la exigencia de la *unidad constitucional*, los progresistas también entendían que bajo ella cabían distintos regímenes, uno de ellos el foral. Más allá de algunas interpretaciones actuales, tal vez excesivas, que tienden a ver en la posición moderada un planteamiento confederal frente a la propuesta progresista de signo más federalizante⁵⁰, lo que está claro es que en el ideal de convivencia de Constitución y Fueros se concibe y se abre paso, dentro del orden liberal, un concepto de *España plural* que tiene en la Navarra posterior a 1841 su mejor expresión, evidenciando la realidad de un Estado compuesto. La nación liberal podía construirse desde una apreciación positiva de lo foral.

Esa posición alcanza toda su significación en el navarro Yanguas y Miranda, principal mentor de la ley de 1841, quien entendía que las Juntas vascongadas eran plenamente acomodables al régimen constitucional español, no así la vieja condición de reino de Navarra, lo que obligaba a su transformación institucional. Por encima de otras interpretaciones, la llamada *ley paccionada* expresa bien el afán liberal romántico de llegar a una *síntesis de tiempos*. La tendencia progresista de Yanguas y Miranda, el ideólogo de la solución navarra, sin que fueran ajenos a ella algunos personajes ligados al moderantismo como Joaquín Ignacio Mencos (discípulo navarro de Lista), hace comprender mejor el nuevo liberalismo y el propio fuerismo liberal, no como un programa de partido al servicio de un partido, el moderado, sino como un corpus teórico encarnado en distintos partidos y susceptible de distintas traducciones, siendo la ley de 1841 en Navarra la manifestación más clara por parte de todos de una voluntad de llegar y de conjugar, en definitiva, los distintos niveles y sentimientos de pertenencia⁵¹.

El mismo Yanguas se enfrentó en 1843 a Javier Ozcáriz, un carlista fogoso en su manera de defender los fueros de Navarra, quien en el sentir de Yanguas únicamente pretendía «envolvernos en una nueva guerra civil para trastornar el orden establecido». Amparándose en la necesidad de cimentar la paz, Yanguas forzó sin rubor la imagen de la Navarra del Antiguo Régimen, una fuente de desigualdad social se detuvo a ejemplificar, para explicar al mismo tiempo de forma divulgativa el nuevo ordenamiento foral de 1841 bajo la premisa de que el liberalismo mantenía y mejoraba la tradición constitucional navarra: en los

⁵⁰ PORTILLO, José María, *El sueño criollo*, *op. cit.*, pp. 25, 72-73.

⁵¹ SÁNCHEZ-PRIETO, Juan María y NIEVA, José Luis, La aventura política e intelectual de Yanguas y Miranda, *Cuadernos del Marqués de San Adrián*, 1 (2002), pp. 11-40. Recogido también en (de los mismos autores), *Navarra. Memoria, política e identidad*, Pamplona: Pamiela, 2005, pp. 65-101.

puntos cardinales «los navarros nada absolutamente hemos perdido en el tránsito constitucional»⁵². El folleto de Yanguas será reeditado durante la segunda guerra carlista.

La inteligencia de la ley de 1841 como pacto político dentro de la tradición histórica del pactismo (una cuestión que todavía hoy suscita discusión: aunque fuera una ley ordinaria, hubo en cualquier caso intención política de pactar⁵³) tuvo una pronta y significativa formulación en quien fuera ministro del Gobierno responsable de esa ley, José Alonso. Navarro y liberal progresista, como Yanguas, dedicó a la Diputación de Navarra una *Recopilación* que contuviera el nuevo cuerpo foral de la comunidad, trabajo que contrapone al de Zuaznavar. Éste, a su juicio, no había servido ni para aprender la legislación, «ni para dilucidar, ni para resolver las cuestiones que se agitan en el foro». Alonso, que presenta su obra como una «muestra de veneración y respeto a nuestras tradiciones», indica de modo expreso el deber que compete a la autoridad pública navarra, hoy al igual que antaño, de «vigilar la observancia de esa ley paccionada». No podía olvidarse que Navarra había sido un reino «separado e independiente por muchos siglos» y que su unión a Castilla en tiempos de los Reyes Católicos había sido, según calificaron las leyes y los escritores navarros, «de igual a igual», un simple cambio de dinastía, «conservando su constitución, sus fueros, sus leyes». Ahí se encontraba el fundamento del nuevo pacto⁵⁴.

Si la concepción de una España plural dentro del orden liberal, basada en el ideal de convivencia Constitución-Fueros, tuvo su mejor expresión en la metamorfosis institucional de Navarra de 1841 –su transformación de reino en provincia, aunque ciertamente no como una provincia igual a las demás españolas–⁵⁵, la misma persistencia de los fueros vascongados, mediado el siglo, fue también exponente de la pluralidad.

Cuarto. El sucesivo retraso o fracaso del arreglo foral vascongado no responde entonces a una debilidad del Estado liberal español (tesis que pue-

⁵² YANGUAS y MIRANDA, José, *¡Alerta a los navarros!*, Pamplona, 1843. OZCÁRIZ, Francisco Javier, *Intereses de Navarra. Vindicación de los Fueros vasco-navarros. Examen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico*, Pamplona, 1843. Sobre éste y otros debates en relación con Navarra, véase en este mismo volumen el artículo de Fernando MIKELARENA.

⁵³ OLÁBARRI, Ignacio, La controversia en torno a la Ley de Modificación de Fueros ('Ley Paccionada') de 16 de agosto de 1841, *Eusko Ikaskuntza. Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 19 (1992), pp. 33-60. Sobre las interpretaciones de la ley de 1841, véase también en este mismo volumen el artículo de Juan Cruz ALLI ARANGUREN.

⁵⁴ ALONSO, José, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la ley paccionada del 15 de agosto de 1841*, Madrid, 1848.

⁵⁵ Véase en este mismo volumen el artículo de Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA.

de considerarse ya en retirada⁵⁶) sino a una doble razón: a) a la fuerza dentro de la propia élite político-intelectual española (al menos hasta 1850) de esa concepción de una España plural (en contraposición al ideal de una España uniforme); y b) al compromiso efectivo de la misma élite vasca con las cosas de España, con la política y el estado liberal español. Ese compromiso, bien ejemplificado en la figura de Pedro Egaña (consejero de la reina María Cristina, ministro varias veces, repetidamente diputado, senador) fue determinante para la *comprensión* y el *respeto* del liberalismo español hacia los Fueros. El compromiso vasco fue mayor con el partido moderado y ello explica igualmente el compromiso particular de los moderados con los Fueros, más vinculado también intelectualmente este grupo con el liberalismo doctrinario y el segundo romanticismo.

Alcalá Galiano, figura emblemática de uno y otro, consideraba ya en 1839 que una nación es más fuerte cuanto más homogénea, pero que la «unidad completa» era fundamentalmente un ideal al que tienden las naciones, antes que una realidad concreta, como mostraba el ejemplo británico. Al pronunciarse por los fueros, no pensaba que fuesen *eternos* (el «amor a los fueros puede ceder con el tiempo», decía, como fruto de la reflexión y de la convivencia con el resto de los españoles bajo otros marcos legales), pero tampoco admitía que su vigencia quebrantase la Constitución: «La bondad de una Constitución consiste en ser elástica», y esa elasticidad debía probarse ajustándola a sucesos imprevistos. El político liberal estaba seguro de que los españoles entenderían perfectamente que se les dijera: «*La pacificación anhelada se ha conseguido, y para afirmarla se ha menester continuar a los vascongados y navarros en el uso de su legislación*». La Constitución es un medio y no un fin, y hasta el peor enemigo de la Constitución no la pondría «en tal mal predicamento como éste en que estaría si se la declarase contraria a la concesión que recomendamos», planteaba Alcalá Galiano antes de la aprobación de la ley de 1839, al tiempo que entendía que debía estipularse de manera solemne que los fueros no serían modificados sin oír a las Diputaciones y sin tomar en cuenta su opinión y la de aquellos pueblos⁵⁷.

Al producirse la revolución de 1840, Alcalá Galiano fue uno de los líderes moderados que se refugió en el País Vasco, estrechando vínculos con el grupo fuerista liberal vasco de Urioste de la Herrán, proactivo en la rebelión

⁵⁶ DE RIQUER, Borja, La débil nacionalización española del siglo XIX, *Historia Social*, 20 (1994), pp. 97-114. RUBIO, Coro, La construcción de la identidad vasca (siglo XIX), *Historia Contemporánea*, 18 (1999), pp. 411-415. MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 108-109.

⁵⁷ *El Piloto*, 5 y 7 de septiembre de 1839. ALCALÁ GALIANO, Antonio y SÁNCHEZ-PRIETO, Juan María, *Historia de las regencias*, *op. cit.*, pp. CLVII-CLVIII.

moderada de octubre de 1841 contra Espartero⁵⁸. Este movimiento identificó mayormente al fuerismo liberal con el moderantismo político, y fueron los moderados, recién llegados al poder en 1844, quienes rectificaron sustancialmente las medidas contra los fueros decretadas por Espartero con ocasión de 1841 (a excepción de las aduanas y el pase foral), dando origen a una nueva foralidad. La Constitución moderada de 1845 consagrará luego en su preámbulo el nuevo pactismo liberal.

Lo constitutivo del moderantismo no es la apuesta decidida por la centralización sino su voluntad de proceder a una síntesis ideológica de tiempos, mediante la consagración de un nuevo pactismo y la afirmación al tiempo del principio de nacionalización y centralización. La construcción efectiva del Estado-nación requería cultura y tiempo⁵⁹.

III. LA DIVISORIA DE 1850

Pero si la misma permanencia de los fueros vascongados, mediado el siglo, fue exponente de la pluralidad introducida por la generación de 1830, el sucesivo retraso en el arreglo foral fortaleció, en la generación siguiente, la ambición de una España uniforme, que irá en aumento según se vaya perdiendo el horizonte liberal-romántico de 1830. Se puede establecer hacia 1850 una divisoria en ese sentido, marcada por el avance del nacionalismo español, la emergencia de un nuevo paradigma cultural de signo positivista y el auge de las ideas igualitarias y democráticas. El hecho de que partir de 1850 (las mismas fechas que Eugen Weber contempla para el proceso de constitución de la unidad nacional francesa⁶⁰) comenzase a adquirir mayor realidad la idea de una *España uniforme*, identificada con la vía centralista y unitaria, no es responsabilidad exclusiva del moderantismo, por más que a partir de esa fecha éste haga gala de un mayor pragmatismo, como evidencia el lema de *menos política y más administración* de Bravo Murillo.

⁵⁸ Sobre la Octubrada en Vascongadas y Navarra, véase RUBIO, Coro, *Revolución y tradición*, op. cit. pp. 221-227; PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El alzamiento moderado-fuerista de octubre de 1841. El caso de la villa de Bilbao, *Hispania*, 193 (1996), pp. 565-586; y MIKELARENA, Fernando, La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38 (2010), pp. 239-275.

⁵⁹ Desde esta perspectiva, la tesis retomada por Molina del fuerismo como una variante del nacionalismo romántico español asociada a la del moderantismo como la «síntesis entre revolución y legitimismo» que conlleva, a su vez, la síntesis de «la concepción romántica y contrarrevolucionaria del pueblo vascongado formulada por la primera generación de fueristas», resulta limitada y distorsionante en términos de explicación histórica, máxime cuando se postula como la esencia del régimen moderado, forzando la interpretación de autores anteriores como Mari Cruz Mina o Juaristi (MOLINA, Fernando, op. cit., pp. 102-103).

⁶⁰ WEBER, Eugen, *La fin des terroirs*, París: Fayard, 1983.

En el cambio de atmósfera intervino el propio partido progresista, como demuestra el andaluz Sánchez Silva en el tratamiento crudo que hizo de la cuestión foral en las Cortes españolas desde 1849-1850. La cruzada de Sánchez Silva (desde que en 1842, recién llegado a Madrid, cayera en sus manos un ejemplar del Fuero de Vizcaya) era una guerra particular contra las huestes de *Jaun Zuria* (el legendario primer Señor de Vizcaya), reencarnado en Pedro Egaña. Una guerra larga, cuya declaración solemne se remonta también a 1850, como reflejan con claridad las semblanzas que el político andaluz trazó de los diputados presentes ese año en las Cortes españolas, juzgados, cuando era el caso, por su actitud hacia el tema vasco. No reconocía en sí mismo otro móvil que el *patriotismo* cuando «clavó denonado su estandarte en la frontera enemiga, arrojando el guante en medio de la tierra vasca», escribió más tarde un historiador contemporáneo afín⁶¹.

En esa galería de retratos⁶² Pedro Egaña era presentado de la siguiente manera:

Es el más esforzado defensor de los privilegios inconstitucionales vascongados, en lo que descubre un espíritu de provincialismo, que ni aun pudiera disculparse en un hombre de los más vulgares; pero en cambio es declarado enemigo de los derechos de los demás españoles, y por esto además de indiscreto se acredita de injusto y egoísta. Verdad es que el defender privilegios le produce una utilidad grande, y al vulnerar derechos consigue una recompensa que no es pequeña. *Castellanoagantic logratuco det empleo eta honoriac, alavesac consideraieyo audiyac honorocatic, eta Castillacoan errespetatuco naute alavesac nai nautelaco.*

El propio Manuel Sánchez Silva era visto por sí mismo:

Para combatir el sistema prohibitivo dirá que los condes Mirón y Wifredo eran fabricantes de algodón en Barcelona; y si se trata de los fueros de las Provincias Vascongadas es capaz de probar que Andeca y Jaun Zuria pagaban alcabalas al fisco de Castilla.

⁶¹ GARCÍA GONZÁLEZ, Manuel, *Crítica de los fueros de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, Madrid, 1864 (Introducción). Desde ahí se entiende mejor el victimismo –el sentimiento de identidad amenazada– que enfatiza Molina, sin valorar o referirse antes a este cambio de clima, que afectó sin duda a la confusión del debate a que alude, y del que sólo retiene los elementos de desarrollo de un imaginario colectivo, sin atender a los contenidos políticos, para –desconsiderando la lógica interna de los procesos– volver sobre el argumento de que «el imaginario vasco del fuerismo fue el resultado de la conversión de las provincias forales en un laboratorio social del moderantismo» (MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 92-98). Véase SÁNCHEZ-PRIETO, Juan M^a, *El imaginario vasco, op. cit.*, pp. 682-722 («Los fueros y la España posible»).

⁶² SÁNCHEZ SILVA, Manuel, *Semblanzas de los 340 diputados a Cortes que han figurado en la legislatura de 1849 a 1850*, Madrid, 1850.

Dice que el exclusivismo
 del osado catalán
 hasta hoy desde Adán
 ha sido siempre lo mismo.
 Trabaja por patriotismo
 sin buscar lucro ni honores,
 y pasa mil sinsabores
 combatiendo años enteros
 a los vascongados fueros
 y alcaldes corregidores.

Hacia 1850 la *cuestión vasca* está plenamente delimitada, según se desprende del *Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislación foral de las provincias vascongadas* del guipuzcoano Julián Egaña, quien se adelantó a hacer algunas recomendaciones ante el cambio de clima en que se producía la nueva convocatoria del gobierno para tratar del arreglo foral. Es un buen reflejo de la actitud vasca de mitad de siglo. El lema *unidad no es uniformidad* comenzaría a repetirse con fuerza a partir de entonces en el País Vasco como consecuencia del empuje de determinadas concepciones y defensas de la *unidad nacional* en claro contraste con la etapa anterior, en que la unidad constitucional no se entendía como unidad de régimen.

No había otro asunto más interesante ni digno de reflexión, a juicio de Julián Egaña, que «lo que se ha dado en llamar *Cuestión Vascongada*». El problema consistía en discernir lo que puede cambiarse y lo que no debe cambiarse de los Fueros. Los Fueros y las instituciones de las provincias vascongadas eran manifestación de un código de identidad, «emanaciones de una misma razón, creaciones de un mismo espíritu», salvaguarda de una comunidad de intereses sellados con el mágico emblema del *Irurac Bat*. Los encargados de estudiar el arreglo debían examinar como verdaderos hombres de Estado la «íntima relación que existe entre los intereses bien entendidos de la monarquía y la conveniencia particular del país vascongado». Los Fueros, «principio de su fuerza y de su bienestar», pueden convivir con los intereses de la Monarquía. «Los errores que se cometen en tan grave materia, son casi siempre irreparables». Su posición era diáfana: «no dudemos en asegurar con nuestros comunes esfuerzos la prosperidad de las tres provincias hermanas, para que de este modo puedan contribuir en adelante tan poderosa y eficazmente como hasta ahora a la grandeza de la nación española»⁶³.

⁶³ EGAÑA, Julián, *Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislación foral de las tres provincias vascongadas*, Madrid, 1850. Véase la edición realizada por Rosa AYERBE, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1996, que incorpora un estudio preliminar sobre el autor y la obra.

La divisoria de 1850, por otra parte, establece una asimetría entre el progresismo español y el vasco. Si en la etapa anterior el liberalismo progresista vasco había mantenido una actitud más crítica o beligerante hacia los fueros, considerándolos como un obstáculo a la modernidad, ahora tanto donostiarras como vizcaínos se movilizarán en defensa de los fueros contra el proyecto de arreglo foral de Bravo Murillo de 1852, junto a Pedro Egaña y otros moderados vascos, manteniendo esa actitud después⁶⁴. Los textos anteriores y posteriores a esa divisoria del progresista Gaminde (antiguo discípulo de Lista), o incluso de Lemonauría, son particularmente significativos. «El suelo de las Provincias Bascongadas, dividido a dar un bienestar a muchos y ninguna riqueza a pocas manos, exige una legislación particular», afirmaba en 1852 Gaminde. Los fueros definían la *esencia* vasca y «las circunstancias son críticas, son de *ser o no ser*», concluía el progresista vasco⁶⁵. La clave ya no estaba tanto en discernir lo que puede y lo que no debe cambiarse de los fueros, como su misma conservación⁶⁶.

Desde esa fecha aparecen incluso discursos característicos de un *navarrrismo antivasquista 'avant la lettre'*, como el de Ramón Navascués (*Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, 1850) que, declarándose fiel partidario de la ley de 1841, propugnaba al mismo tiempo con ardor la incompatibilidad de los fueros vascongados «con cualquier clase de Gobierno en España» (a diferencia de Yanguas). Hay que advertir que la tendencia a confundir o intercambiar los términos de Navarra o navarros con Vascongadas y vascongados, País Vasco o vascos, fue algo característico de la guerra carlista (también denominada guerra de Navarra, no sólo por Chaho) y de la literatura posterior de los viajeros románticos europeos, sin que se agote ahí, pues tuvo reflejo igualmente en los manuales escolares del XIX, aunque ello no impidió que, durante la primera mitad del siglo XIX, hubiera también inequívocas afirmaciones de la singularidad de Navarra, especialmente a partir del momento en que los navarros se separaron

⁶⁴ Véase RUBIO, Coro, Liberalismo, fuerismo y fueros vascos entre 1839 y 1868. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *op. cit.*, pp. 150-158 («El giro conservador del liberalismo vasco»).

⁶⁵ GAMINDE, Víctor Luis, *Impugnación al proyecto llamado Arreglo de los fueros de las Provincias Bascongadas presentado por la Comisión del Gobierno a los de las mismas provincias*, Bilbao, 1852. Citado por RUBIO, Coro, *Ibid.*, p. 154.

⁶⁶ Molina, que no repara en este cambio de actitud de los progresistas vascos, sostiene que el retraso en el arreglo foral responde a la simple debilidad de las élites modernizadoras vascas, lo que explica la unanimidad en torno a las instituciones forales y su simbolismo comunitario, de tal manera que los ataques puntuales provenientes de sectores progresistas madrileños «reforzaron la integración de los grupos educados en un comportamiento identitario pasional». Molina no deja de utilizar textos de Egaña, Ortíz de Zárate o Moraza de 1852 (que responden a una argumentación *defensiva* frente al empuje del nacionalismo español) para subrayar el *españolismo* de los vascongados que subyace en ellos, aunque juzgado de «un tanto demodé, tradicionalista» (MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 92-93, 104-107).

de los vascongados en la negociación foral, tomando el camino distinto que culminó en la ley de 1841.

Antiguo gobernador de Vizcaya, Navascués no renuncia en el debate a su condición de navarro. Solamente en una República federal cabía la hipótesis de los fueros, y la posibilidad de un régimen de ese tipo en España era sumamente remota, opinaba en aquel momento. Las exigencias fueristas son «hijas de su exclusivo interés», que perjudica seriamente al resto de la nación. No tenía sentido el continuo retraso del arreglo foral. El modelo vizcaíno, su organización administrativa, debía reformarse «en el sentido de asimilación más lato posible a la establecida en las demás provincias» de España. Era un sistema vicioso y más dispendioso que el general de la nación. El caso de Navarra era completamente distinto, argumentaba invocando argumentos históricos (Vizcaya había sido «dominada constantemente» y sus fueros no eran más que concesiones reales, mientras que Navarra, por el contrario, había sido una «Monarquía independiente» con leyes propias: «a diferente historia, distinta apreciación», sentencia).

«Navarra debe ser hoy *fuerista acérrima* si por fueros se entiende la ley de 1841 que los organiza; ni más ni menos puede querer; pero su causa no puede ser nunca la de Vizcaya». Vizcaya no tenía ya derecho a exigir nada, ya no. No tenía que preocupar un posible levantamiento en masa de los vizcaínos, la «llama patriótica de la integridad foral» no encendería de nuevo la guerra civil. No había que temer al «coco foral». «El *Ángel de Vizcaya* que suponen guardador de sus fueros, no es otro que la falta de tranquilidad nacional constantemente explotada en beneficio de los privilegiados en todo el siglo actual principalmente». Había que poner fin a la discusión y a los fueros⁶⁷. El discurso de Navascués parecía obedecer al impulso de Sánchez Silva, quien en sus semblanzas de 1850 se refería al navarro así:

Fue muy buen jefe de provincia por su tolerancia, inteligencia y firmeza de carácter, y por eso le separaron. Está en la flor de su edad para trabajar, y por eso lo han jubilado. Señor diputado, ¿cuándo piensa V.S. tratar de la viciosa administración de las provincias Vascongadas, y otras cosas que hace alarde de saber?⁶⁸.

La *cuestión navarra* aparece, pues, igualmente bien perfilada en 1850, en todas sus vertientes.

El regreso de Espartero al poder durante el Bienio Progresista, avivando el recuerdo de la crisis de 1841, acabó de disponer la nueva actitud defensiva

⁶⁷ NAVASCUÉS, Rafael, *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, Madrid, 1850, pp. 17-21, 176-177, 190-191, 200-204.

⁶⁸ SÁNCHEZ SILVA, Manuel, *op. cit.*, pp. 148-149.

vasca, por más que el fracaso del proyecto de arreglo foral de 1852 y el propio derribo de Bravo Murillo, contestado por moderados y progresistas en su proyecto de reforma constitucional, acabase fortaleciendo a las propias instituciones vascongadas⁶⁹. Ortiz de Zárate manifestó un particular interés en resaltar las diferencias entre 1841 y el momento actual. Si en aquella otra ocasión se suscitó en el País Vasco un movimiento de rebelión contra Espartero y en apoyo del moderantismo, nadie había levantado durante 1854-56 esta bandera, permaneciendo el pueblo vasco «neutral en las discordias políticas de allende el Ebro» como mejor forma de defender los fueros. Si en 1840-41 *El Vascongado* fue un periódico moderado-fuerista y agresivo contra la política del duque de la Victoria, en 1854-56 el *Boletín de Comercio* se manifestó como un diario «puramente fuerista y nada más», independiente políticamente de todos los partidos. En suma, entre 1841 y 1856 el fuerismo había sufrido una radical transformación, independizándose de los viejos partidos políticos españoles. Más que una realidad, era el deseo de Ortiz de Zárate, que expresa en cualquier caso un cambio de percepción intelectual y de sensibilidad política dentro de la élite vasca después de 1850.

La nueva bandera de la neutralidad haría tremolar solo el oriflama del *Irurak-bat*, todos unidos en derredor del árbol de Guernica —«la *unión*, la *paz*, la *fraternidad*, entre todos los hijos de esta tierra solariega, cualquiera que sea su color político»—, sin malgastar fuerzas en polémicas ni recriminaciones, que únicamente sirven para irritar los ánimos y llevar la discordia a la «familia bizcaina», en el momento que más armonía precisa para «rechazar las intrusiones de los gobiernos», sostiene Ortiz de Zárate. La idea salvadora de los fueros por encima de todo, ante el temor *preventivo* de que Espartero, aun faltándole el pretexto (no se estaba preparando otro 1841), pudiese cometer «la más grande de las iniquidades». Que recorriese el país, que preguntase a unos y otros, que estudiase las instituciones, y se convencería de que los escritos de los publicistas vascos no eran más que el «cuadro descolorido de la verdadera *opinión pública*», concluía el alavés⁷⁰.

El avance de la España uniforme, magnificado por la fuerza simbólica del regreso de Espartero, favoreció el arraigo en el País Vasco de una actitud «puramente defensiva», según la calificó el propio Ortiz de Zárate («Nunca parten

⁶⁹ La Real Orden de 12 de septiembre de 1853 devolvió atribuciones que ejercían antes de la octubrada de 1841, con las excepciones fundamentales consignadas en el Real Decreto de 4 de julio de 1844, pudiendo mejorar incluso las Diputaciones sus competencias sobre presupuestos. Véase en este mismo volumen el artículo de Santiago LARRAZABAL.

⁷⁰ ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón, El país vascongado en 1841 y 1856, *Boletín de Comercio*, núm. 479, 1856. También en sus *Escritos*, Bilbao, 1899-1900, vol. II, pp. 82-89.

de aquí las agresiones. Estas vienen de Madrid. Conviene tener muy presente esta circunstancia», sentaba en 1856) para justificar un *fuerismo a secas* que en realidad se abriría camino tras la abolición foral de 1876, vinculado a una mentalidad no ya defensiva sino victimista, tan eficiente en el desarrollo de cualquier nacionalismo.

Ello se hizo más visible con el gobierno de la Unión Liberal y la guerra de África, en un clima de efervescencia del nacionalismo español. Quien encabezara la rebelión de 1841 en Pamplona, O'Donnell, presidía ahora un ministerio, con la presencia destacada de Posada Herrera, que hizo valer la amenaza sobre los fueros, en contraste con la promesa de reintegración foral de aquella otra fecha. Vigentes las exenciones fiscal y militar, los diputados vascos en Madrid se esforzaron en rebajar la tensión intermediando y urgiendo a las instituciones forales para que se realizara, como así fue, una aportación importante a la guerra de África, si se querían salvar los Fueros. Tiempo después, el donostiarra Fermín Lasala –allegado entonces a la Unión Liberal– evocó cómo éstos corrieron verdadero peligro en 1859 «sin que nadie los atacara»⁷¹.

El debate contenido estalló en las Cortes de 1864, en el Senado, en un duelo particular entre Sánchez Silva y Pedro Egaña, que de alguna manera fue una confrontación entre la *nacionalidad* vasca y la nación española, aunque el eje argumental defensivo del fuerismo vasco continuó siendo el pactismo (e implícitamente la idea de un doble patriotismo y de un doble constitucionalismo) frente a la exaltación de las virtualidades del Estado centralizador (para conseguir la unidad nacional) por parte del senador progresista andaluz.

La cruzada antiforalista que había iniciado el progresista andaluz Sánchez Silva en 1850, alcanza ahora su momento culminante. Fue la primera vez que pudo escucharse en las Cortes españolas la expresión «nacionalidad vasca», y en boca para escándalo de algunos de un antiguo y leal colaborador de la reina María Cristina y luego ministro de Isabel II, Pedro Egaña, quien se mostró enseguida dispuesto a sustituir el término «nacionalidad» por el de «autonomía» si planteaba reparos a alguien. Con el progreso del nacionalismo español, la actitud vasca de afirmación de una doble pertenencia se mantiene, aunque se resalte la conciencia de identidad nativa.

Fue igualmente la primera vez que se habló en Madrid de Iparragirre, de sus conciertos multitudinarios al aire libre, y que se tradujo el texto de su *Gernicako arbola* («Arbol de Gernika bendito y amado por todos los vascos, da

⁷¹ LASALA Y COLLADO, Fermín, *Última etapa de la unidad nacional. Los fueros vascongados en 1876*, Madrid, 1924, tomo I, pp. 350-353. Véase también RUBIO, Coro, *La identidad vasca en el siglo XIX*, op. cit., pp. 158-165.

y esparce tus frutos por el mundo entero; a ti, árbol sagrado, te adoramos... No caerás, no»), como manifestación del arraigo popular de una conciencia vasca defensora del fuero. El calor que en todo ello puso Egaña para ilustrar cómo «los Fueros están encarnados en la sangre, en los hábitos, en las costumbres y hasta en la organización moral de todos aquellos naturales, organización sin la cual no pueden vivir», causó verdadera impresión entre sus señorías (*movimiento, gran sensación, impresión profunda*, recoge el diario de sesiones). Y retaba a Sánchez Silva: una consulta popular, fundada en el sufragio universal, daría un sí abrumador a los Fueros.

Sánchez Silva rechazó los argumentos históricos del pactismo vasco –la consideración de la ley de 25 de octubre de 1839 como renovación del pacto originario de voluntaria entrega a Castilla– y, emulando a Llorente, cuestionó de manera frontal los mitos vascos para reforzar los propios mitos españoles: «desde los tiempos fabulosos de la historia las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa no han dejado de formar parte de la nación española», afirmó en su discurso. Haciendo gala de positivismo, habla de anacronismo en el fuero o incluso de fuero falso (como había hecho Zuaznavar para Navarra antes de 1830), y en todo caso de desuso, para concluir con una defensa del Estado fuerte: «Aquí no se defienden los fueros, se defiende la autonomía personal, se defiende la insubordinación de todo el mundo contra los centros de los grandes poderes del Estado. Esta es la verdad desnuda». Ante las críticas vertidas por Sánchez Silva sobre la historiografía vasca –de Fontecha y Salazar a Novia de Salcedo– Barroeta, que acompañó a Egaña en el debate, salvaguardaba no su veracidad, sino la vigencia de la tradición (el nuevo concepto romántico de tradición del segundo romanticismo: el alemán pasado por el tamiz liberal francés, como reflejó entonces Araquistáin en la introducción de sus *Tradiciones vasco-cántabras* de 1866)⁷².

Contra Sánchez Silva –según la apreciación de García González, a quien encargó el andaluz dar publicidad al debate– sólo cabía luchar o rendirse, y el día de la batalla «los capitanes más célebres de las huestes de Jaun Zuria» se habían presentado «tan sólo con armaduras de cartón y lanzas de caña», mostrándose incapaces de responder a los disparos de la artillería rayada; «si no cayeron humillados demandando misericordia, débenlo a las circunstancias del momento». En la campaña del político progresista contra las desigualdades, los

⁷² *Discusión sobre los Fueros de las Provincias Vascongadas en el Senado en sus sesiones del 13 al 21 de junio de 1864*, Tolosa, 1864. SÁNCHEZ-PRIETO, Juan M^º, *El imaginario vasco*, op. cit., pp. 208-213, 720-722, 730-732. PÉREZ NÚÑEZ, Javier, Autonomía y nacionalidad vasca. El debate sobre los Fueros vascos en el Senado de 1864, *Studia Historica-Historia Contemporánea*, 12 (1994), pp. 109-128. GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, op. cit., pp. 256-258.

fueros habían perdido su «origen celestial» y fue su «triunfo completo», juzgaba el amigo⁷³.

La campaña antiforalista no logró el fruto inmediato apetecido, sino que condujo como reacción a una aproximación institucional entre Vascongadas y Navarra planteada a lo largo de 1866-67 en torno a distintos proyectos (entre ellos una universidad), finalmente frustrados, que respondían al lema del *Laurak Bat*. Ortiz de Zárate, el principal animador de la iniciativa por parte vascongada (del lado navarro destacó Cancio Mena), cifraba ahí la base de una confederación oficial vasco-navarra que habría de ser, a su juicio, el «gran suceso político-foral contemporáneo».

La línea temporal es clara: el debate paradigmático de 1864 arranca de hecho en 1850 y traduce un cambio de actitud en los viejos partidos isabelinos respecto a los Fueros, que enlazará con Cánovas del Castillo y la abolición foral después del Sexenio Democrático.

IV. EL NUEVO ESCENARIO DE 1868

La revolución de 1868 supuso un cambio de telón. Los nuevos actores que se incorporan a la escena pública, forzados por el general reemplazo generacional que se opera en torno a esa fecha, han de dar respuesta a la crisis ideológica del Estado sobrevenida tras la caída de la monarquía isabelina. El nuevo escenario se percibe de modo inevitable como inmerso en una atmósfera de crisis, lo cual infunde un sentido regeneracionista a las diversas respuestas ofrecidas como fueron los ensayos de una monarquía democrática o de una república federal, y desde otros supuestos y métodos el intento de instaurar un Estado carlista.

1. La propaganda del segundo carlismo

La propaganda del segundo carlismo, iniciada incluso antes de 1868, presenta un carácter esencialmente españolista debido, en buena parte, a los aportes de antiguos liberales provenientes no sólo del grupo de los neocatólicos⁷⁴, que recalcan en el carlismo y contribuyen a rearmarlo ideológicamente. Para este nuevo carlismo, sustancialmente diferente del primero en la medida que no ha

⁷³ En SÁNCHEZ-PRIETO, Juan M^a, *El imaginario vasco*, op. cit., pp. 716-718.

⁷⁴ El ala derecha del moderantismo durante el proceso de descomposición del partido moderado: URIGÜEN, Begoña, *Orígenes y evolución de la derecha española: el neocatolicismo*, Madrid: Centro de Estudios Históricos, CSIC, 1986.

conocido otro espacio de experiencia que el liberal –de ahí la diversidad de lugares de embarque que presenta el movimiento a estas alturas–, España es el centro y el sujeto contemplados, aunque se apunte a Vascongadas y Navarra como modelo de organización para encontrar una salida a la crisis. La figura del madrileño Julio Nombela, ligado al político de la Unión Liberal Ríos Rosas, y exponente principal de una poesía de la propaganda puesta al servicio de los intereses carlistas orquestados por Vicente Manterola⁷⁵, es particularmente significativa para entender los enjuagues de este nuevo carlismo y la práctica desaparición del fuerismo liberal vasco en la sima generacional de 1868, pese a los esfuerzos de un Sagarmínaga por evitarlo⁷⁶. La novedad no va a estar en la inoculación del fuerismo dentro del carlismo a través de la vía liberal⁷⁷, pues el componente fuerista asociado a la defensa de una identidad privativa estuvo claramente presente durante el primer carlismo en el ámbito vasco-navarro, sino en el acento nacionalista español que adquiere la propia invocación de los fueros. El segundo carlismo no es sino una expresión más de un común sentir que viene a afirmar que España es el problema y los fueros la solución.

«España tiene también su Escocia y su Vendée», escribía Rico y Amat en 1869 para acto seguido valorar cómo «las Provincias Vascongadas son, en el estado decadente y miserable en que España se encuentra, los únicos y fieles guardadores de su historia y sus derechos». Vascongados y navarros son quienes «conservan siempre en su poder la vieja bandera de España». La efusión de españolismo se vuelca en una síntesis fulminante de historia. «Entre aquellas montañas, duras e inquebrantables como los pechos de sus hijos, vive depositada la fe religiosa que animó en el combate a las huestes de Pelayo en Covadonga; que condujo a la muerte y a la gloria en 1808 a los mártires de Gerona, de Zaragoza

⁷⁵ NOMBELA, Julio, *Detrás de las trincheras; páginas íntimas de la guerra y la paz desde 1868 hasta 1876*, Madrid, 1876. Sobre la figura y actividad de Vicente Manterola, impulsor del *Semanario Católico Vasco-Navarro*, véase GARMENDIA, Vicente, *Vicente Manterola: canónigo, diputado y conspirador carlista*, Vitoria: Institución Sancho el Sabio, 1975, y RUBIO, Coro, *La identidad vasca en el siglo XIX*, *op. cit.*, pp. 451-465.

⁷⁶ Antes que la evolución sociológica y teórica del fuerismo moderado hacia un carlismo fuerte y esencialmente inalterable (MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 92, 125-129), lo que hay que subrayar, por el contrario, es la evolución del carlismo en esta coyuntura. El primer carlismo no tuvo intelectuales (de ahí que la reflexión sobre la tradición vasca sea obra fundamentalmente liberal), y los pocos que figuraron en el segundo, cuando se produzca la crisis de 1868, provinieron, por lo general, de las filas del régimen liberal: hubo pocos carlistas de raza con capacidad de palabra. Se acaba primando la argumentación metafísica sobre el análisis histórico cuando, obviando el propio relevo generacional, se insiste en la esencial identidad entre carlismo y fuerismo moderado compartiendo «una misma cultura política marcadamente tradicionalista» (*Ibid.*, p. 130). Sobre Sagarmínaga, véase MONREAL, Gregorio, Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la constitución vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los fueros (1830-1894), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 251-313.

⁷⁷ MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 132, 136-137, 144.

y de Madrid». Aunque al presentar a intelectuales y políticos como Ortiz de Zárate, Rico y Amat no duda en afirmar, sin embargo, que si se le preguntase cuál es su patria, aquél contestaría Álava en lugar de España, y que se declararía resueltamente fuerista antes que carlista o liberal⁷⁸.

La *Crónica de la provincia de Navarra* de Nombela resalta ya en 1868 el modelo navarro («allí se respira la verdadera libertad política», «allí forma toda la provincia una rueda que se armoniza con las demás que componen la máquina del Estado, pero tiene vida propia»), y hacía considerar: «no será esta la última vez que busque inspiración en la historia de Navarra». El proceso de acercamiento de Nombela al carlismo fue lento y tuvo que hacerse al final violencia⁷⁹. El Nombela converso al carlismo es fruto de una meditación política sobre las formas de gobierno. España no estaba preparada, a su juicio, para plantear con éxito la república. La monarquía constitucional no era en sus resultados más que una especie de escala cromática de absolutismos. El carlismo era la única incógnita que quedaba por despejar, aunque de entrada poco le atraía. Si fue carlista es porque, desde su admiración por Navarra y el País Vasco, se consideraba ya fuerista, y el carlismo salvaguardaría los fueros. Nombela no pudo o no quiso separar la causa fuerista de la carlista. Para él fue la forma más sencilla de vencer su resistencia al carlismo. Su entusiasmo por el sistema foral hacía de sí mismo, decía, un «verdadero regionalista», y aunque no tardó en abandonar el carlismo después de la experiencia de la guerra, siempre mantuvo la convicción de que «sólo la perfección bajo todos los conceptos de las patrias chicas puede formar y conservar una perfecta patria grande»⁸⁰.

Será el valenciano Aparisi y Guijarro, padre del tradicionalismo español, quien destaque como principal arquitecto del estado carlista –un estado real allá donde los carlistas consigan dominar el territorio durante la guerra–⁸¹, la mirada fija en el País Vasco, territorio por donde resultó varias veces elegido diputado a

⁷⁸ RICO y AMAT, Juan, *La unidad católica*, Madrid, 1869, pp. 200-202.

⁷⁹ No es precisamente un ejemplo de intelectual contrarrevolucionario o tradicionalista. De familia liberal, condiscípulo y amigo de la infancia de Salmerón, amigo íntimo de G.A. Bécquer, Nombela fue el poeta de las barricadas en 1854, residente en París durante 1860-1863, donde aprendió a sentir con Lamartine, estuvo a punto de marchar a Italia para alistarse en las filas de Garibaldi, trabajó después como secretario particular de Ríos Rosas con el ánimo de reconstruir la Unión Liberal, y en 1868 todavía creyó en la buena voluntad de quienes prometían «regenerar y reorganizar a nuestra España», esperanza que se vio pronto frustrada al contemplar el auge de los «vividores» y los «politicuelos ambiciosos» (NOMBELA, Julio, *Impresiones y recuerdos* [1909-1912], Madrid: Tebas, 1976, pp. 96, 206-207, 262-269, 515, 664-665, 674-675, 768, 789-790).

⁸⁰ NOMBELA, Julio, *Crónica de la provincia de Navarra*, Madrid, 1868, pp. 7-8; *Impresiones y recuerdos*, pp. 791-795.

⁸¹ MONTERO, Julio, *El estado carlista. Principios teóricos y práctica política*, Madrid: Aportes XIX, 1992.

Cortes después de 1868 (Vizcaya, Guipúzcoa), y antes por Navarra. «Observad las Provincias Vascongadas: los pueblos son libres porque hay sanas costumbres, y hay sanas costumbres porque hay profundo espíritu religioso. Esas provincias en lo antiguo se hubieran regido como república, a no ser por la vecindad de pueblos rivales y poderosos, lo cual les obligaba a buscar señor que les protegiera más que les mandara», escribe Aparisi en su folleto el *Rey de España* (1869), del que se distribuyeron en menos de un mes cerca de 50.000 ejemplares, anota Nombela, «no sólo en las ciudades, sino hasta en las más reducidas aldeas»⁸².

Animada de un fuerte reduccionismo religioso, la parca intelectualidad del nuevo carlismo va a instrumentalizar a su favor la doctrina liberal en la dura crítica que realiza de la praxis liberal, como estrategia última para minar la nueva actitud liberal que aflora con la revolución de 1868. Los *Apuntes sobre la historia de la revolución en Guipúzcoa* (1872) de Rezusta, uno de los vascos que más activamente trabajó en la preparación del alzamiento carlista, son bastante elocuentes al respecto. Su balance de la revolución (un constante «abuso de autoridad, de fuerza y de crueldad» que había estremecido a toda la sociedad española en sus más hondos cimientos, y aún más el solar vascongado) era tremendista. Después de cuatro años encaramados al pináculo del poder, los hombres de 1868 no habían conseguido sino empeorar la situación: el aumento de la deuda, el incumplimiento de las promesas sobre impuestos y quintas, la corrupción de la administración («jamás ha presenciado país alguno un mercado más abundante de gracias y honores, prodigados a hombres que más que leales servidores del Estado, han sido y son sus sempiternos especuladores»), la libertad de cultos («esa preciosa conquista de la civilización según ellos, esa innecesaria y tristemente funesta reforma según nosotros»). A grandes males, grandes remedios: la *unidad católica* como «constante aspiración» y el «antiguo lema *Jaungoicoa eta Fueroac*» (Dios y Fueros), un «emblema sagrado e inviolable para toda la raza Euskara», la «bandera de la cual nunca se separará este privilegiado país», donde no existían actualmente más que dos partidos, el de los oprimidos y el de los opresores («los del segundo apenas llegarán a algunas docenas, los del primero representan al resto del País»). Y Rezusta manifestaba con frialdad: «el sufrimiento y la paciencia de los pueblos tienen sus límites marcados y ¡ay! de los que pisoteando las leyes se burlan de sus clamores, porque podrán llegar días de desolación y de sangre»⁸³.

⁸² Citado por NOMBELA, J., *Detrás de las trincheras*, p. 179.

⁸³ REZUSTA, Benigno, *Apuntes sobre la historia de la revolución en Guipúzcoa*, Tolosa, 1872, pp. 3-21, 30. Este folleto no aparece recogido en la obra de Vicente GARMENDIA, *La ideología carlista (1868-1876)*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984. Rezusta, según su propio testimonio no militó previamente en las filas del neocatolicismo ni de ningún otro partido: fue carlista-carlista del nuevo carlismo.

Pero más decidida resultó la explotación del puro sentimiento romántico en la propaganda carlista que fue preparando con tiempo la insurrección. Navarro Villoslada jugó en ello un papel fundamental, como demuestra su afán de arraigar el carlismo en la historia, de inventar una *historia general de la España carlista* (tal fue, en gran parte, el sentido de su *La España y Carlos VII*, 1868). «Grande y magnífica» se presenta ya España en el siglo VI; y cuando en el siglo VIII acontezca el «naufragio de la patria», Pelayo, al grito de «¡Religión y Patria!», seguido y coreado por un puñado de héroes, «¡Religión, Patria y Rey!», sabrá emprender la «independencia de España». Desde entonces ese grito ha acompañado el caminar de la historia de España, sostiene el navarro: las hazañas del Cid, las Navas, el descubrimiento de América con los Reyes Católicos, la España imperial de Felipe II: «tres veces mayor que el antiguo imperio romano», todo se ha hecho al grito de «¡Religión, Patria y Rey!». En *Dios, Patria y Rey* (1868), Navarro Villoslada buscó consolidar el efecto producido por el opúsculo anterior, ahondando mayormente en conceptos políticos y abogando por un gobierno esencialmente descentralizador («no tiembren los que se asustan del absolutismo, no somos absolutistas»). Y finalmente, apurando el año 1868, describía sin tapujos *El hombre que se necesita*⁸⁴, un hombre «para toda la nación, y no para uno ni dos o tres partidos»; un hombre «hijo de las entrañas de la patria»; un rey que reine y gobierne, «no un *amo*, ni un *déspota*, ni un *dictador*»; un «príncipe cristiano», un «libertador». El hombre que España necesitaba era Don Carlos (el «hombre providencial que Dios nos ha deparado para poder salvar a España de la anarquía»)⁸⁵.

Ante la realidad de esta orquestación carlista, cobran mayor significado los esfuerzos de algunos intelectuales liberales vascos por llegar a tiempo antes de que se produjera la avalancha: Joaquín Jamar es uno de ellos; de igual forma Sagarmínaga, con sus *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya* (1871), recogidas primero –recién producido el movimiento de 1868– en las páginas del *Irurac Bat*. Sagarmínaga no pretende exaltar los viejos mitos fundacionales: sus referentes sobre la cuestión vasca son los introducidos por el espíritu nuevo positivista, y aunque tiene el convencimiento del carácter autóctono de la foralidad, lo que le importa no es el origen de las instituciones sino su evolución y desarrollo. Cita o dialoga con autores como Fontecha y Salazar o Novia de Salcedo y pone de relieve la «complejidad de la Constitución pacticia

⁸⁴ NAVARRO VILLOSLADA, Francisco, «El hombre que se necesita», *El Pensamiento Español*, 11 de diciembre de 1868.

⁸⁵ Citados por NOMBELA, J. *Detrás de las trincheras*, pp. 167-174, 243-245. Nombela ignora la autoría del primer folleto de Navarro Villoslada (señalada por BILBAO, Jon y URIGÜEN, B., *op.cit.* p. 311).

vizcaína», pero puede sorprender su pragmatismo y apertura en este momento a una reforma drástica del régimen foral, en contraste con la actitud mucho más comedida o *intransigente* que manifestará después de 1876. Los valores que contienen los Fueros son incuestionables: «igualdad ante la Ley, libertad personal, facultad colegislativa de la comunidad», eso era lo que diferenciaba al Fuero del régimen general castellano, si bien «de aquél Código venerable queda ya muy poco que conservarse pueda como reglas de las costumbres del día». Lo que importaba era la facultad de ordenar y establecer a partir de ahí nuevo derecho⁸⁶.

En este contexto, resulta asimismo ilustrativo el elogio que hace Pedro Egaña en 1870 de las *Memorias* del marqués de Miraflores, y que obtiene una respuesta por parte del viejo político liberal. Es como una conversación nostálgica entre los representantes de la antigua generación romántico liberal. Egaña ensalza a Miraflores como político e intelectual por su «gran espíritu de observación, suma rectitud de juicio y sana crítica», cualidades que el marqués manifestó durante la primera contienda carlista, cuando concibió vivamente la idea del pacto como medio de pacificación, adoptando un plan encaminado en lo principal a «separar las dos cuestiones fuerista y carlista», una mente que respondía a «la más íntima convicción y el patriotismo más puro», recalca Egaña⁸⁷. Nostalgia de determinados enfoques y actitudes, que parece pesar en el *último esfuerzo* realizado por Miraflores (un último trabajo suyo fechado en San Sebastián a finales de 1871, poco antes de su muerte) intentando clarificar la organización social, política y administrativa del País Vasco⁸⁸.

2. Los discursos democrático, republicano y federal

El fuerismo, de modo paradójico, se hace omnipresente en el Sexenio, impregna todos los discursos políticos y adquiere así una multiplicidad de formas y colores, contribuyendo a extender en esa atmósfera de crisis española un vago y común deseo de *vasconizar España*⁸⁹. Pese a su escaso peso político en el País Vasco y Navarra, el republicanismo supo articular también un discurso sobre los Fueros que tuvo altavoces y audiencia propios dentro del mundo

⁸⁶ SAGARMÍNAGA, Fidel, *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya*, Bilbao, 1871, pp. 20-22, 69-70, 77, 79. MONREAL, Gregorio, Fidel de Sagarmínaga, *op. cit.*, pp. 262-63, 267, 281.

⁸⁷ EGAÑA, Pedro, *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas*, Bilbao, 1870, pp. 60-63.

⁸⁸ MIRAFLORES, Marqués de, Ligerio estudio sobre la organización social, política y administrativa del país vascongado, *Revista de España*, XXIII, núm. 91 (1871), pp. 321-328.

⁸⁹ Véase SÁNCHEZ-PRIETO, Juan M^o, *El imaginario vasco*, pp. 765-817.

vasco-navarro⁹⁰. El desarrollo de las tesis republicano-fueristas, que preconizan dentro y fuera del País Vasco la extensión de los fueros a toda España, son ante todo la manifestación de un claro propósito de regenerar España, en cuerpo y en espíritu. Tras la crisis de 1868, y desde distintos sectores, incluido el nuevo carlismo, encuentra predicamento el proyecto descentralizador y se insiste de forma difusa en la necesidad de vaciar la antigua libertad española –la libertad del Norte– en una nueva España, como expresaron antes Edgar Quinet o José María Orense (fuera de cualquier significación tradicionalista) dentro de la gran generación romántica. El problema de los Fueros se sitúa, de esta manera, en otra órbita: el arreglo foral se soluciona con el arreglo de España. *Vasconizar España* fue como un eco que resonó en la mente misma de Cánovas del Castillo antes de que estallara la segunda guerra carlista.

En efecto, ya Orense, figura señera del demo-republicanismo español, apuntaba en un folleto de 1859 la capacidad sanadora de los fueros para España. El agotamiento del moderantismo y el retroceso del fuerismo liberal propiciaron la interpretación democrática de los fueros, en correspondencia con el progreso dentro de España de nuevas ideas y fuerzas políticas. Orense hará campaña republicana en el País Vasco después de la Revolución de 1868. El trato personal con Víctor Hugo o Quinet en Francia le hizo madurar intelectualmente un romanticismo que se proyecta en su visión de los fueros. El proceso de descomposición de los partidos históricos (moderados y progresistas) orienta decididamente su mirada hacia el País Vasco para encontrar en los fueros una idea de transacción para todos. «España está enferma, los Fueros pueden curarla», considera, idea que se generalizará tras la caída del régimen isabelino.

Orense alaba los fueros e instituciones vascongadas como focos de libertad y de independencia, prácticos y visibles en el momento, que debían mantenerse. Si los partidos moderado y progresista habían respetado los fueros duran-

⁹⁰ RUBIO, Coro, El fuerismo en el último tercio del siglo XIX, *Cuadernos de Alzate*, 19 (1998), pp. 35-52. URQUIJO, Mikel, *Liberales y carlistas. Revolución y fueros en el prelude de la última guerra carlista*, Leioa: UPV, 1994; La Gloriosa en el País Vasco: ¿revolución o contrarrevolución?, *Ayer*, 44 (2001), pp. 109-126. ORTIZ DE ORRUÑO, José María, El fuerismo republicano, 1868-1874. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *op. cit.*, pp. 375-400. La dialéctica española ente monárquicos y republicanos propia del Sexenio queda diluida en el País Vasco en el enfrentamiento principal entre carlistas y liberales, acogiendo éstos últimos un amplio frente que va de los monárquicos conservadores hasta los republicanos. A pesar de esa convergencia política, la especificidad del discurso demo-republicano no se pierde y se hace entonces más significativo. Tampoco se puede obviar, por paradójica que resulte, la convergencia de carlistas y republicanos en la publicidad de la idea descentralizadora. Fernando MOLINA (*op. cit.*, pp. 199, 261, 270) resta entidad a este federalismo vasco, como ha sido tendencia habitual, y hasta le niega la voz, o se la otorga únicamente a los republicanos españoles críticos con lo vasco durante la segunda guerra carlista, para subrayar también en este caso la esencial proximidad de los republicanos vascos con el tradicionalismo.

te veinticinco años, los demócratas –preconizaba frente a los partidarios de la uniformidad que clamaban contra los privilegios vascos– querían extenderlos a las demás provincias de España («y que los mismos vascongados amplíen los suyos cuando les parezca», adoptando el sufragio universal) como medio de lograr la igualdad «en el buen sentido». La libertad entraña ventajas económicas, da fuerza moral al Gobierno, como se comprobaba en el País Vasco, donde no existía la empleomanía, «gran cáncer de la actual sociedad española».

La defensa que realiza Orense de los fueros tenía una clara finalidad política: calibrar la aceptación de esas ideas por parte de los demás partidos como vía de diálogo y de reflexión sobre el rumbo que había de tomar el país. El ideal de una nueva España, una «España futura» sobre la base de un sistema provincial semejante al foral que lanzase a España por la vía de la modernización, hacía ver que progreso y tradición no se oponen: «en Europa el despotismo es nuevo y la libertad antigua y a ella vuelve Europa», escribe Orense, citando a Mme. Stäel. Lo que para el resto supondría en esos momentos un verdadero cambio, para el partido demócrata no era más que «una transacción admisible». No creía posible, sin embargo, que se pudiese avanzar por ese camino, «pero nada se pierde en estas luchas pacíficas de la inteligencia», estimaba⁹¹.

La idea fue progresando. Tanto Orense como Emilio Castelar escribieron en el *Eco Bilbaíno* de 1865 ensalzando el régimen foral como reducto de la primigenia libertad española y propugnando su extensión al resto de provincias españolas. La loa de Castelar es absoluta. Las instituciones vascongadas «han salvado una manera de república democrática casi milagrosamente del rasero que el absolutismo teocrático y cortesano pasó por todas estas instituciones», representaban un gobierno «separado de nuestra asoladora centralización» donde los pueblos «tienen su voz y voto». Los vascongados representaban los «restos sacrosantos de nuestras libertades históricas, que en todos los demás países de España sucumbieron sobre el cadalso de Padilla y Lanuza». El árbol de Guernica, a cuya sombra se habían reunido tantas generaciones, «crecerá y florecerá al so pío de la libertad, y llevará su semilla a todas las provincias de nuestra amada patria»⁹². Más tarde, siendo presidente de la Primera República, Castelar amenazaría a los vascongados con la pérdida de los fueros si apoyaban la causa carlista⁹³. Orense, defendiendo la idea democrática, volvía sobre lo ya expuesto

⁹¹ ORENSE, José María, *Los Fueros*, Madrid, 1859. En SÁNCHEZ-PRIETO, Juan M^a, *El imaginario vasco, op. cit.*, pp. 709-715.

⁹² CASTELAR, Emilio, La democracia y los fueros, *El Eco Bilbaíno*, 6 de septiembre de 1865. Citado por PENCHE, Jon, La República Foral: los republicanos ante la cuestión vasca, *Memoria y Civilización*, 12 (2009), pp. 193-215 (197).

⁹³ MOLINA (*op. cit.*, pp. 165, 169, 188, 216, 223) sólo abunda en esta segunda postura crítica de Castelar.

años atrás: «Según mi idea los que están bien continuarán como ahora están y las demás provincias españolas saldrán del mal actual para llegar a los goces y a la prosperidad de que gozan los vascos». La democracia lo que haría «sería dar a las cuarenta y nueve provincias de España, los fueros que hoy tienen sólo las tres Provincias Vascongadas»⁹⁴.

Preparado por estos análisis, desde *El Mentirón* de 1868-69, el alavés Becerro de Bengoa unió la república federal a la defensa de los fueros y de la identidad vasca. «Busca en estos momentos la España el ideal de su futuro ser y sólo con volver los ojos hacia este despreciable rincón de su suelo ha de hallar la más sólida garantía de lo que ha de poner en práctica». *Aquí* se encontraba la «práctica secular de la mayor parte de los principios que hoy escribe en su bandera el pueblo liberal»: «Aquí está la base para la formación de la república federativa española». Para Becerro de Bengoa el fuero constituía «el modelo más acabado de una sensata constitución popular» sancionada por el valor de lo antiguo. En ella se encontraban resumidos los principios proclamados por la revolución democrática⁹⁵. El fuero llevaba a la república y la república al fuero. «¿No sabíais que era yo republicano? ¡Hombre! Pues bastaba saber donde había nacido para que os lo supusierais y hoy os repito que fuerista, vascongado y republicano son para mí tres palabras sinónimas»⁹⁶. Sobre esa argumentación se elaboró el programa político del republicanismo federal vasco, recogido en el Pacto Federal de Eibar (1869) y difundido por el periódico *Laurac Bat* (1869).

Junto a Becerro de Bengoa, otros nombres como Joaquín Jamar y Julián Arrese, dando carta de naturaleza al fuerismo republicano vasco, abundarán en la identificación entre fuero, libertad, democracia y descentralización, y en la idea de extender el sistema foral al resto de España. En el curso mismo de 1868, el guipuzcoano Joaquín Jamar divulgaba *Lo que es el fuero y lo que se deriva del fuero*, dirigido a los vascos y también a «nuestros compatriotas», España, en el momento en que la revolución solicitaba nuevas leyes y una organización nueva. «¿No es llegada la ocasión de que nosotros los vascongados vengamos

⁹⁴ ORENSE, J.M. Los fueros, *El Eco Bilbaíno*, 8 de septiembre de 1865. PENCHE, J., *op.cit.*, p. 198.

⁹⁵ *El Mentirón*, 11 de octubre de 1868. RUBIO, Coro, *El Mentirón* (1868-69). Fueros y republicanismo federal. En *XV Congreso de la Sociedad de Estudios Vascos. Ciencia y cultura vasca, y redes telemáticas*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2002, pp. 369-375 (en pp. 371-372 se detallan, ilustrados por el propio texto de *El Mentirón*, los principios democráticos del Fuero derivados de la argumentación de Becerro de Bengoa: igualdad de todos los hombres, libertad de expresión, de asociación y de comercio, sistema de reclutamiento militar popular y democrático, sistema fiscal justo, sistema electoral democrático, régimen político descentralizado y secular espíritu republicano).

⁹⁶ *El Mentirón*, 25 de octubre de 1868. En RUBIO, Coro, *Ibid*, p. 373.

en ayuda de las provincias castellanas ofreciéndolas el espectáculo de esta organización provincial nuestra, que imitada en el resto del país labraría su prosperidad como ha labrado la nuestra a través de los tiempos?». El Fuero era la «afirmación enérgica de que el pueblo vascongado no reconoce amos; la afirmación enérgica de que es un pueblo libre; la afirmación enérgica de que, como pueblo libre, tiene derecho a gobernarse por sí mismo sin que a su soberana voluntad se sobreponga ninguna voluntad avasalladora». Bajo el principio federativo se podía impedir que ningún gobierno «vuelva a arrancarte uno a uno tus derechos», como lo habían hecho hasta el día «todos los gobiernos centralizadores». La República federal como sistema de gobierno convenía a todos. Representa «ni más ni menos, la organización social de la Provincias Vascongadas». No había que ir más lejos, ni darle más vueltas: «la política republicana federal es la política vascongada», la que se deriva del fuero, estima Joaquín Jamar. Su hermano Benito Jamar reforzará a finales de siglo esta interpretación de los fueros con el ánimo de abrir realmente dentro de la política vasca un cauce político al republicanismo⁹⁷.

Las páginas de Joaquín Jamar son significativas en la evolución del fuerismo. Su afán por explicar en un lenguaje popular el fuero respondía al deseo de evitar el recurrente *esto no es el fuero* y su acción disolvente dentro del país. No bastaba con sentir el fuero, era preciso conocerlo, de esa manera «ya no habrá quien diga *yo no soy fuerista porque soy liberal*, ni *yo no soy liberal porque soy fuerista*». El fuero tendría entonces un cimiento inquebrantable porque descansa en el querer «de todos». La defensa del fuero era el mejor modo de extender la escuela democrática entre liberales y reaccionarios: «¡Si sois fueristas sois demócratas!». Jamar criticaba la idea ya extendida de que los vascongados debían ser «extraños a la política»: «ser fueristas y nada más que fueristas», según se decía. Suponía, en el fondo, un contrasentido puesto que el Fuero manifestaba un pensamiento político inequívoco, la «huella del espíritu democrático más vigoroso y más puro» («el Fuero es la soberanía popular en acción y nada más»). La política vascongada no podía prescindir, por otra parte, de la española ni de la «manera de gobernarse que quieran seguir los españoles» («la política española te coge de medio a medio lector»)⁹⁸.

La obra contiene así claramente definido el lema que triunfará después de 1876: *ni liberales, ni carlistas, fueristas*, todos unidos en torno a los fueros. Pero si en Jamar ese acento no hace sino insistir en la defensa y el mantenimiento de la presencia vasca en el escenario político español (aunque renovada generacio-

⁹⁷ JAMAR, Benito, *La cuestión vascongada*, San Sebastián, 1891.

⁹⁸ JAMAR, Joaquín, *Lo que es el fuero y lo que se deriva del fuero*, San Sebastián, 1868, pp. 3-9, 53-57, 66, 74, 78-79, 83-84.

nalmente y ajustada en sus propuestas a los nuevos tiempos políticos), después de 1876 el fuerismo a secas, el *todos fueristas*, se entenderá y defenderá alejado progresivamente de la política española. Así, del *todos en torno a los fueros 'dentro' de la política española*, que representa Jamar, al *todos en torno a los fueros 'frente' a la política española* de Sagarmínaga y el *todos en torno a los fueros 'fuera' de la política española* que formulará posteriormente Hermilio de Olóriz, se registran variaciones sustanciales que ayudan a comprender mejor la propia evolución del fuerismo al nacionalismo.

El republicanismo alavés permanece todavía apegado al horizonte de 1830, según refleja la obra de Julián Arrese en 1873, *Descentralización universal o el Fuero Vascongado aplicado a todas las provincias*, en un intento de contrarrestar el asalto carlista desde posiciones federalistas. Su trabajo adopta como base el *Compendio foral* de Ortiz de Zárate (cercano en estos momentos al neocarlismo de Vicente Manterola) traduciéndolo a las nuevas categorías republicanas. Sin embargo, las referencias de Arrese a Constant o Tocqueville para insistir en ideas tales como la «variedad en la unidad» o «los pueblos no son entre sí otra cosa que individuos», son un claro testimonio de la extensión del pensamiento liberal romántico dentro del País Vasco. Su impronta en la obra de Arrese se manifiesta igualmente en el rechazo del sufragio universal, como elemento que no contiene los fueros, asegurando que la «verdad electoral no se asegura con grandes masas». El buen éxito no se cifra en la cantidad sino en la calidad, manifiesta sin ambages.

Buscando los niveles divulgativos, en forma de catecismo político, Arrese profundiza en la explicación del régimen foral como «constitución política del país vascongado» (idea consignada también por Jamar con referencia al ámbito guipuzcoano). No se pretendía «fraccionar el suelo español en multitud de republiquillas sin conexión ni enlace, como ramas marchitas, separadas del tronco». La crítica se dirige contra la centralización «exagerada y absurda» convertida en sistema político, auténtica plaga que aqueja a los pueblos modernos, considera Arrese; de ahí su empeño por realizar un examen comparativo de las «democracias vascongada, suiza y americana» (estudiado el código foral, «¿quién dejará de reconocer que las instituciones vascongadas son una democracia?»), para subrayar: «no rechazamos, finalmente, la centralización, sino su exceso». A los acreedores del Estado y a los defensores de la Unión Ibérica (la unión de España y Portugal, sueño albergado por los progresistas desde mediados de siglo, presente en el manifiesto federal de 1869 y alimentado asimismo por Castelar cuando se producen las unificaciones italiana y alemana), a todos, por encima de las diferencias ideológicas y sociales, convenía que se generalizasen para el resto de España los principios políticos del régimen vasco («para todos hay vida

y atmósfera en el extenso círculo trazado por la ley Euskara»). La nivelación debía producirse en este sentido, «y no en otro», propugna Arrese⁹⁹.

En todos estos discursos, se encuentra la impronta de Pi i Margall, divulgador y traductor político español del principio federativo de Proudhon, lo que conduce a una nueva centralidad de la idea de pacto o contrato, en el ámbito vasco y español, de expreso signo federal. Al pactismo o contractualismo tradicional y posterior pactismo liberal, sigue ahora el pactismo federal. En el *Anuario Republicano Federal* de 1870 Pi i Margall defiende la «unidad en la variedad» y rechaza «esa uniformidad absurda por la que tanto claman los que hoy piden la abolición de los fueros vascongados». En *Las Nacionalidades*, escrita al filo de la abolición, apelará a la España diversa y a la base de las nacionalidades históricas frente al Estado-nación construido desde arriba¹⁰⁰. No se renuncia a la idea de la unidad, sino que se concibe de manera distinta el modo de obtenerla e incluso de reforzar la comunidad de nación: «la variedad lleva a su vez a la unidad, y hasta cierto punto la produce», escribe Pi en 1870¹⁰¹.

Al comienzo de la segunda guerra carlista los republicanos protestarán contra la identificación de carlismo y fueros, una identificación que pesaría de manera fatal al término de la guerra como argumento para la abolición. La *Ilustración Republicana Federal*, editada en Madrid, pasó en 1872: 1) de juzgar los fueros como «la esencia del credo político que defendemos con heroísmo, y el más sabio de los sistemas que pudieran escogerse»; 2) a establecer distancias ante la amenaza del nuevo levantamiento: «si los vascos no tomaran cartas injustas y virulentas en nuestro modo de ser político, si siendo libres y federales ellos no se empeñaran en hacernos *vasallos de monarquías de hierro*, si por otro lado no explotaran nuestra postración, ni disfrutaran de lo que nosotros solos sostenemos y pagamos, serían el prototipo de los hombres civiles, y en su fuero, limpio de toda corrupción práctica y purgado de algún que otro lunar de injusticia, que le afeó siempre, tendríamos la pauta egregia de nuestro sistema social»; 3) para finalmente, producida la sublevación, desatar una auténtica campaña contra la identificación de carlismo y fueros insistiendo en que las provincias vascongadas estaban «altamente descontentas de don Carlos [VII] y de los consejeros que le han dirigido y buscan nuevas soluciones políticas para afianzar los fueros y las libertades de su país»¹⁰².

⁹⁹ ARRESE, Julián, *Descentralización universal o el Fuero Vascongado aplicado a todas las provincias*, Madrid, 1873, pp. 6-10.

¹⁰⁰ GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *op. cit.*, pp. 260-262.

¹⁰¹ PI i MARGALL, Francisco, La revolución es la paz, *Anuario Republicano Federal*, 1870, pp. 123-129.

¹⁰² *Ilustración Republicana Federal*, 23 de febrero y 16 de septiembre de 1872.

Tampoco faltaron en ese año críticas a los excesos del republicanismo federal, tanto en la exaltación como en la crítica del sistema foral, según muestra el texto de Jausoro, un vasco residente en Madrid, *El Fuero y la Revolución*, donde late de modo sensible el pensamiento de Pi i Margall con un claro afán de criticarlo y superarlo: Tanto en la defensa que hace de la religión como fundamento del «hombre de conciencia» (más consistente que el que acaba por divinizar la razón humana, sostiene), como en la explicación del Pacto como sustancia del Fuero. La historia y la tradición refrendan a su juicio la independencia originaria vasca. La batalla de Arrigorriaga (interpretada luego de forma separatista por Sabino Arana) abre el camino del pacto, aunque la mejor prueba de autonomía vasca la constituye la lengua, junto a los usos y costumbres propios. No hubo derecho de conquista por parte de Castilla sino anexión voluntaria. Jausoro establece el paralelo con Hungría. El emperador de Austria es solamente rey de los húngaros, al igual que el rey de España desde la incorporación ha sido siempre *Señor* de estas Provincias, que han mantenido su derecho a la autonomía interior. La historia, «mal que pese a los vascófobos», incide, atestiguaba la existencia del pacto. «Por lo tanto, las relaciones entre las tres provincias y el resto de España tienen todo el carácter de contratos que sólo pueden modificarse de común acuerdo entre ambas partes».

Jausoro no entiende que el «derecho moderno» de los vascos a los Fueros, que procedía del Convenio de Vergara («un derecho que pudiera llamarse de reconquista», califica), fuese combatido por los progresistas. La imposibilidad misma de llegar a un acuerdo acerca del arreglo foral previsto en 1839 avalaba la conveniencia de que el sistema administrativo vascongado se extendiese al resto de España. El origen del derecho moderno se encontraba en Estados Unidos, producto de emigrantes europeos henchidos por las circunstancias de un fuerte espíritu de libertad e igualdad, que no pudo traducirse en otra forma de gobierno que la república federal. Francia, en la revolución, no había hecho otra cosa que imitar a América del Norte, y España a Francia. «Pero ¡qué diferencia entre la copia y el original!». Sólo los mejores pueblos pueden ser republicanos. En España, lo tradicional y lo nuevo se repelen mutuamente y a golpe de revoluciones y contrarrevoluciones, desde la primitiva de Cádiz, «no hemos adelantado un paso», considera Jausoro.

En el momento presente, «no sería imposible la más perfecta federación a que las ideas modernas tienden indudablemente, siempre que se fundase sobre la base tradicional, en vez de renegar de nuestros principios y antecedentes». Jausoro se apoya en la autoridad republicana aludiendo de forma indirecta a Orense: «lo tradicional en España es la libertad; lo extranjero y posterior la tiranía» (aunque la idea remita propiamente a Mme. Stäel). Considera sin tapujos que «los frutos de la innovación son detestables» para España. El atributo

eterno de la libertad se encuentra en los tiempos anteriores al despotismo que las Provincias Vascongadas conservaban fielmente sin faltar a las exigencias de los tiempos presentes: la libertad que expresaron los fueros de los primitivos condados y reinos hispánicos, León, Castilla, Cataluña, Aragón y Navarra. Igualadas a las Vascongadas las demás provincias de España –volcadas en iguales circunstancias al trabajo y «libres de la política»–, «la nación entera quedaría regenerada por completo». No ha habido, hay ni habrá otro derecho moderno que «el derecho del pueblo, hermanado con su deber».

La conclusión de Jausoro es clara. El sistema constitucional practicado hasta el presente le parece *malo*, pero la república unitaria o federal que se plantease siguiendo el rumbo de las ideas modernas («descreídas y soberbias», la razón humana por encima de Dios) le parece *peor*. La solución que desea no es el sistema de *ayer* (la centralización) sino volver al de *anteayer* (los fueros y derechos de los pueblos), acreditado en Vascongadas. La resurrección de los antiguos fueros, que hoy se llamarían constituciones, bajo un poder central común a todos, daría a España una forma de gobierno peculiar (como *sui generis* era la república norteamericana, ni unitaria ni federal, en opinión de Nicolás María Rivero, recogida por el autor), daba igual que fuese «una *especie de monarquía* o una *especie de república*», como solía decirse hablando de las Provincias Vascongadas, mantiene Jausoro¹⁰³. Esta defensa de la federación desde los supuestos de la libertad tradicional no es extraña, en el fondo, a la sustancia del segundo carlismo, por mucho que incomodase a los republicanos.

V. EL EFECTO DE LA GUERRA

La guerra fue determinante para el cambio de actitudes y el enconamiento de discursos, dentro del republicanismo también, como manifiestan los textos de Ruiz de la Peña, un ejemplo por demás significativo de cómo, en el cambio de escenario de 1868, no todas las mentes republicanas ni federales se mostraron predisuestas en España al panegírico del régimen vasco. En 1871 había reaccionado contra la *imagen oficial* del País Vasco elaborada por Antonio Trueba, que hacía descansar el bienestar *relativo* de los vascos en las instituciones forales y en el sistema social organizado alrededor del caserío¹⁰⁴. La ausencia de holgazanes y mendigos nativos, el desarrollo de la enseñanza, la escasa criminalidad, la religiosidad incommovible, el patrimonio de la igualdad social (el gobierno polí-

¹⁰³ JAUSORO, Casimiro, *El Fuero y la Revolución*, Madrid, 1872. En SÁNCHEZ-PRIETO, Juan M^a, *El imaginario vasco*, op. cit., pp. 778-788.

¹⁰⁴ TRUEBA, Antonio, *Bosquejo de la organización social de Vizcaya*, Bilbao, 1870.

tico de las instituciones era compartido por el «rudo labrador que viste chaqueta, y el culto hacendado que viste levita», y hasta en las fiestas populares el labriego bailaba con la dama más delicada, recalca Trueba), conformaban una imagen idílica que podría ser calificada de melosa, cándida y sofisticada, si no contuviera en el fondo una buena dosis de «malicioso egoísmo», de «fanático orgullo», de «vanidad irritante», juzgaba Ruiz de la Peña.

Los vascos eran un pueblo largo en disfrutar y corto en contribuir, que pretende, además, «imponerse a la fuerza», secundando la causa de un déspota absoluto que «les promete en recompensa dejarles vivir como República». Las claves de su bienestar se identifican con los pecados sociales de los vascos. Las diferencias tributarias arruinaban la industria y el comercio de sus convecinos (si aquellos devolviesen las de dos siglos solamente, éstos podrían sembrar sus campiñas, «no con granos de mies, sino con granos de oro»). Ruiz de la Peña no se oponía a que el régimen vasco pudiera ser mañana mismo el «régimen de todos los pueblos de España, de Europa y del mundo» (y esperaba, en efecto, que los vascos se comprometieran a ello levantando bandera por la democracia federal), pero entretanto era preciso entender que «el parasitismo dentro de la humanidad es un crimen». No era justo que los vascos disfrutasen de tantos «beneficios de nacionalidad», pagando apenas su «coste subidísimo». Las cosas por su nombre: «tenéis privilegios y el privilegio siempre irrita». Aun así, Ruiz de la Peña pedía a los «castellanos» un respeto por la política vasca («esperando al día de mañana para hacerla vuestra»), auspiciando la reacción vasca (que vino a significar en el plano intelectual el texto de su correligionario Arrese). De lo contrario, «quizás no tarde un día», Ruiz de la Peña adoptaba un cierto tono profético con los vascos, «en que lamentéis vuestra torpeza, y por no sacrificar algo os veáis en el triste caso de perderlo todo»¹⁰⁵. El estallido de la guerra endurecerá aún más su discurso.

Más allá de las razones de la guerra, fue sin duda el hecho mismo de la guerra, de la barbarie de la guerra, lo que hizo variar o fortaleció determinadas actitudes. Ruiz de la Peña se mostró implacable y, a pesar del fondo españolista del segundo carlismo, exageró desde la distancia ideológica y la separación de bandos todos los elementos de contraste entre lo vasco-navarro y lo español, hasta convertirlos en opuestos irreconciliables. No hay pactos, ni historias, ni argucias que valgan, cuando lo que impera en el ámbito vasco-navarro es el desprecio por lo español («Español es nombre que ofende a vuestro oído»), afirma Ruiz de la Peña. Frente al lema del *Laurak-bat* (cuatro en una) oponía

¹⁰⁵ RUIZ DE LA PEÑA, Francisco, Claves de un misterio, *Ilustración Republicana Federal*, 1871, I, pp. 325-327.

la realidad de «una gloriosa nacionalidad llamada España». «*Suizos* de reyes despóticos», los vascos olvidaban que los privilegios y los déspotas mueren a la vez, y que «a los privilegios de comarca los mató la ley de nacionalidad». La guerra conduce a juzgar de otra manera la cuestión foral. Ante la alternativa planteada por Vicente Manterola¹⁰⁶, Ruiz de la Peña lanzaba una última llamada a los vasco-navarros. «Nada, en vuestra felicidad de ayer, de especialidad de raza ni de virtudes indígenas», ponía por delante, para concluir con hartazgo: «Si todos del *todo patria*, para el *todo patria* todos. El que no acepte tan santa ley nacional, que se *emancipe*». La amputación, por triste que fuese, podría resultar de imperiosa necesidad con objeto de recabar «aliento y fuerza para el ruinoso doliente existir de la madre España»¹⁰⁷. Ese dolor, transportado igualmente por un fuerte sentimiento nacional, empujó al poeta Ruiz Aguilera a maldecir el Árbol de Guernica:

Otra vez la guerra / con clamor de muerte, / con la España libre / los
oídos hiera. / Otra vez, ingrata, Vasconia la enciende, / venerables pactos
/ rompiendo insolente / (...) Si a traidores tales / tu sombra protege, / ¡Oh,
maldito seas, / maldito mil veces!¹⁰⁸

El dispar deseo de vasconizar España se transmutó con rapidez, por efecto de la violencia de la guerra, en un presentimiento real de la abolición foral: la pérdida de los fueros como castigo; la centralización como apuesta más segura para lograr la unidad nacional española. El discurso de Cánovas en 1873 –el prólogo que escribió a *Los Vascongados* de Rodríguez Ferrer– es significativo al respecto. Es un texto redactado en tono apesadumbrado y a contrapelo, ante los efectos desestabilizadores que reintroducía el carlismo en la vida política del Estado, y que viene a ser la explicación profética de la abolición foral por parte del posterior artífice de la Restauración. Aun desde una clara conciencia de «Estado como patria común», el Cánovas de 1873 se presenta –o no tuvo reparos en declararse, con cierto oportunismo– *fuera*, participando del deseo («si posible fuera») de extender las instituciones vascongadas al resto de España. Las circunstancias actuales invitaban, no obstante, al juicio político y Cánovas no duda en distinguir la peculiaridad del régimen administrativo vasco de lo que entiende son privilegios que redundan en menoscabo de España. Los vascos ni devuelven ni pagan muchos servicios que reciben de otros españoles, y eso bastaría para «anular los títulos históricos, aún dándolos todos por auténticos e

¹⁰⁶ MANTEROLA, Vicente, *Don Carlos o el petróleo*, Madrid, 1871.

¹⁰⁷ RUIZ DE LA PEÑA, Francisco, *Los Vasco-Navarros ante la España y los otros españoles*, León, 1874. En SÁNCHEZ-PRieto, Juan M^a, *El imaginario vasco, op. cit.*, pp. 804-816.

¹⁰⁸ RUIZ AGUILERA, Ventura, El Árbol de Guernica. Eco nacional, *La América*, XVIII, núm. 1 (1874), p. 13.

incontestables». Desde una concepción del Estado diferente, Cánovas coincide con Ruiz de la Peña en la denuncia de los pecados sociales de los vascos¹⁰⁹.

El Cánovas historiador se entretiene en detallar lo que es su principal preocupación, las «modernas relaciones de las provincias vascas con el resto de la nación». A partir de finales del siglo XVIII se había producido una profunda transformación en los hábitos de los vascos estrechamente ligada a la cuestión foral. Desde entonces ésta quedó planteada no en términos de «conciliación nacional», sino en forma de «controversia apasionada, vecina siempre a ser dirimida por la fuerza». Cánovas se muestra singular conocedor de los entresijos: la ofensiva de Godoy, la apoyatura de la Academia de la Historia, el debate en el Senado de 1864, al que asistió como ministro de la Gobernación. Pero no podía apartar de sus oídos el fragor de los combates. La historia se repetía. 1813, 1833 y de nuevo ahora, tres veces en setenta años los vascos habían roto toda disciplina y «apellidado la guerra popular por sus montes».

¿Qué razón había habido para la nueva guerra? Cánovas pregunta. Los fueros vascongados habían sido fielmente respetados —«sin que el recelo hubiera desaparecido del todo»— durante el largo período abierto después de la primera guerra, «no tan sólo por respeto a la fe jurada en Vergara, sino por el proceder prudentísimo de los vascos en los posteriores acontecimientos» (Cánovas, obviando la crisis de 1841-44, reconoce de modo implícito la implicación de la élite liberal vasca en la política española isabelina y la importancia que ello tuvo para la conservación de los fueros). El Cánovas político supo expresar la paradoja de la segunda guerra carlista: el hecho de la sublevación en el preciso instante en que se generalizaba el deseo de extender las instituciones vascongadas al resto de España, y cuando además el federalismo republicano parecía ofrecer legítimamente a los vascos «aquello y más» que buscaron en 1795 durante la Guerra de la Convención bajo el auspicio de Francia, escribe.

Sólo había entonces una explicación para él: el reduccionismo religioso, el carácter de cruzada del segundo carlismo, que subraya particularmente al evocar una escena de la guerra por él presenciada cuando descendía en diligencia de Urdax a Dancharinea. Abajo, la infantería carlista formada en orden de batalla, y el grito frenético de una mujer corriendo cuesta arriba y proclamando a los cuatro vientos que Carlos VII había comulgado al llegar, «como nosotras, y nuestros maridos, y nuestros hijos», y a diferencia de los otros, «los de Madrid», se daba a entender, que no comulgan. La expresión de ese «hecho que ni siquiera era exacto», era todo un compendio de la situación presente, según Cánovas. Y

¹⁰⁹ También a propósito de este prólogo de Cánovas, la lectura realizada por MOLINA (*op. cit.*, pp. 154, 179, 184, 256-257), siguiendo falsillas anteriores, puede considerarse un tanto reduccionista, para acabar enfatizando lo que ya se sabe, la mentalidad conservadora del político de la Restauración.

aprovecha la circunstancia para criticar igualmente a los gobernantes y políticos demagogos y extremistas de los últimos años, que se habían complacido en «atentar a la libertad religiosa» y en «exacerbar, en lugar de armonizar, todas las antinomias existentes entre las distintas clases o las diversas provincias de la nación». De esta manera, situándose al margen de las trincheras, Cánovas se postula como el último doctrinario y campeón de las doctrinas medias, a la espera de que sea posible practicar en España una «política totalmente diferente: política de orden, de libertad, de concordia», protectora del derecho de todos. Pero advierte, revistiéndose de una autoridad que nadie aún le había conferido: «lo que Godoy no llegó a hacer, [...] y lo que desde 1839 a 1872 nadie hubiera imaginado, [...] se llegará a realizar algún día, si en las provincias exentas se arrancan con júbilo los árboles plantados en señal de paz»¹¹⁰.

Estas reflexiones de Cánovas, y hasta anécdotas como la referida, obtuvieron amplio eco, lo cual lleva a apreciar el tono bastante contenido de Cánovas en medio del radicalismo inducido por la guerra. Ruiz de la Peña, que también critica el reduccionismo religioso que implicaba el alzamiento («el Dios del Gólgota no es del Sinaí») y exige responsabilidades al clero por haber conspirado y continuar predicando la lucha («los clérigos entran de lleno en la guerra de los vasco-navarros contra España»), lo que resalta es la crueldad de la guerra del lado carlista: «asesinar a los heridos, despedazar los palpitantes cuerpos de los muertos, y ultrajarlo todo, es lo que os ha ordenado vuestro Caudillo», afirma, «y eso después de rezar y comulgaros», remacha el republicano sin perder el hilo con Cánovas¹¹¹.

La guerra irritó profundamente y dificultaba cualquier diálogo y entendimiento. La voluntad de forzar o de evitar la abolición foral fue la última batalla intelectual de la guerra carlista. Si en la primera guerra la separación de las cuestiones fuerista y carlista, trajo la paz con la Constitución y los Fueros, en la segunda la identificación que se produjo entre carlismo y fueros como motivo de la guerra, empujó a la supresión de los fueros como requisito previo para construir la paz, pese a los empeños de Mañé i Flaquer o Sargarmínaga por recuperar la vieja bandera de *Paz y Fueros*, invocando al propio Cánovas para subrayar que la idea motriz del carlismo no era los fueros sino la idea religiosa.

La abolición de los fueros se entendió asimismo como un requisito necesario para el logro de la unidad nacional. El nacionalismo español –como ha recogido Molina– no podía permitir ahora que el discurso fuerista tradujese una

¹¹⁰ CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, Los antiguos y modernos vascongados: su origen y sosiego secular y su situación e inquietudes actuales, *Revista de España*, XXXIV (1873), pp. 433-481. Es el prólogo a RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, *Los vascongados*, Madrid, 1873.

¹¹¹ En SÁNCHEZ-PRieto, Juan M^a, *El imaginario vasco*, pp. 806-808, 811.

conciencia de identidad colectiva vasca, por más que fuera cauce también de una española. La incompreensión del doble sentimiento de pertenencia –del doble patriotismo– históricamente manifestado por las élites vascas adquirió toda su expresión. De esta manera, el antifuerismo adquirió un inevitable carácter antivasquista¹¹². Herrán Ureta, de la Comisión fuerista liberal de Álava, resumió en diez puntos los principales cargos formulados contra las instituciones vascongadas¹¹³, pero quién ejerció realmente la defensa de la causa vasca fue el catalán Mañé. En *La Paz y los Fueros* arguye que la supresión de los fueros vascongados atentaría contra la justicia, aunque sólo fuese porque se castigaba más a quien menos parte había tomado en la guerra (la participación de Navarra había sido mucho mayor que la Vizcaya, Guipúzcoa y, sobre todo, Álava; de esta manera, la provincia menos culpable de las tres era la que más iba a perder, al haber conservado históricamente Álava mejor sus fueros). Mañé se esfuerza ante el tribunal de la opinión pública en arrebatar a los carlistas la bandera de los fueros, volviéndola a poner en manos de los liberales vasco-navarros. Confirmando toda la autoridad al testimonio de Sagarmínaga¹¹⁴, el abogado defensor recalca –citando al vizcaíno– que «la idea generadora, motriz y eficiente del carlismo, no es otra que la idea religiosa». Y aun pretende el catalán atraerse a Cánovas del Castillo, al reproducir algunas ideas del prólogo a Rodríguez Ferrer, haciendo notar las distinciones introducidas por el artífice de la Restauración a propósito de los fueros, «distinciones que, por ignorancia o mala fe, no hacen la mayor parte de los antifueristas». Cánovas debía saber, no obstante, que la campaña antiforal perjudicaba a Alfonso XII, y que si se respetaban sus libertades, los vascos serían fieles al rey Alfonso como lo fueron de su madre Isabel II «desde 1839 hasta que salió del territorio español».

Mañé dio entrada, por último, a la figura señera de la generación liberal romántica, Pedro Egaña, «sin disputa hoy el más antiguo y más competente defensor de los fueros». Reprodujo una larga carta suya enviada a la prensa donde se daba razón del «patriótico silencio» mantenido desde el comienzo de la segunda guerra por cuántos en el País Vasco «bien o mal sabemos o podemos manejar una pluma» (los nombres principales que refiere Egaña son los de su generación) «a fin de no dar armas al carlismo militante, ni embarazar en lo más mínimo la acción del Gobierno». Nada podían decir en público los intelectuales sobre la conservación o destrucción del sistema foral «cuando eran sólo las armas las que

¹¹² MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 230-231. GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *op. cit.*, pp. 264-265. Sobre el sentimiento españolista al filo de 1876 véase también RUBIO, Coro, *La identidad vasca en el siglo XIX*, *op. cit.*, pp. 168-177.

¹¹³ Véase HERRÁN URETA, Joaquín, *La cuestión de los fueros*, Vitoria, 1876, pp. 5-8.

¹¹⁴ SAGARMÍNAGA, Fidel, *Dos palabras sobre el carlismo vascongado*, Bilbao, 1875.

lidiaban por el triunfo de la idea absolutista o de la idea liberal». Las circunstancias habían cambiado y «entonces la indignación se nos ha subido al rostro». Ante la calculada «cruzada de exterminio» por parte de la opinión y del Gobierno contra los fueros, no era el momento de resucitar anacrónicas polémicas historiográficas ni de enfrascarse en discusiones académicas, por más que la víctima no fuera a dejarse inmolar en el altar de la pasión «sin lanzar una voz de protesta en la agonía». Lo que interesaba dilucidar ahora, consideraba Egaña, incluso aceptando hipotéticamente la responsabilidad exclusiva de los vascos y que se dé el mismo trato a los rebeldes que a los leales, es «si conviene a España tener en esta parte del Pirineo, único canal de comunicación con el resto de Europa, y frontera del inquieto y bullicioso pueblo con quien hemos sostenido luchas seculares, una masa de hombres de guerra humillados y descontentos, que por el mero hecho de serlo han de espiar naturalmente toda ocasión, interior o exterior, que se les presente para sacudir el yugo que ahora se les imponga», y añade: «Esta no es razón de muchedumbres insensatas; pero es una gran razón de hombres de Estado»¹¹⁵.

En este debate final, la presencia de Sánchez Silva no podía faltar. Asoma de forma anónima detrás de *un amante de la verdad y de la justicia* examinando los fueros, aunque fuese por última vez, «a la luz de la historia, de la ley y de la razón». Toda luz era poca, «luz, mucha luz». El diablo de la guerra había encendido la vela para que la cuestión de los fueros «se vea y se resuelva», y no se podía fallar la ocasión. Sánchez Silva salió de su retraimiento para desbaratar cualquier defensa liberal de los fueros. Los fueros sólo eran «un fantasma que aterra», pura inercia del absolutismo; decir *liberal fuerista* era una contradicción en los términos, «estas dos palabras rabian de encontrarse juntas». Por mucho que se empeñase el dúo Egaña-Mañé. Para Sánchez Silva –explotando a su favor el efecto nacionalizador de la guerra– la cuestión de fondo no admitía dudas. Todos los ejemplos, citas y comparaciones (Finlandia, Polonia, Hungría, Alemania, Escocia, Irlanda, etc.) traídas a colación durante el debate foral venían a manifestar «como si los vascongados quisieran antes ser rusos, turcos, negros o judíos con sus fueros, que españoles sin ellos». Qué sentido tenía entonces desenterrar, como hacía Mañé, una bandera tan desacreditada como la de *Paz y Fueros*, con argumentaciones que ni Muñagorri se atrevería hoy a sostener, sentencia Sánchez Silva¹¹⁶.

¹¹⁵ MAÑÉ Y FLAQUER, Juan, *La Paz y Los Fueros*, Barcelona, 1876. En SÁNCHEZ-PRieto, Juan M^o, *El imaginario vasco, op. cit.*, pp. 853-858. En el periódico *La Paz*, fundado en Madrid en mayo de 1876, antes de que se aprobara la ley de 21 de julio de 1876 que puso fin al régimen secular de los vascos, concurren las viejas y nuevas generaciones vascas –de Egaña a Becerro de Bengoa– en la defensa cultural y política de los fueros.

¹¹⁶ SÁNCHEZ SILVA, Manuel, *Los Fueros, mirados a la luz de la historia, de la ley y de la razón, por un amante de la verdad y de la justicia*, Santander, 1876, pp. 6-17. Aun revestidas de academicismo

Es necesario concluir. De Godoy a Cánovas puede trazarse una línea dentro de la evolución ideológica del liberalismo español, pero no es la única, ni es recta, ni lo recorre por entero. Aunque es cierto que en 1876 se hace realidad un nacionalismo de Estado, también lo es que la abolición foral, más allá de su impacto y de la reacción victimista vasca, vino a suponer más bien una redefinición del régimen foral o una nueva fundación de la foralidad, de distinto alcance, pero otra más, al igual que había sucedido en 1844. Eso vino a significar el régimen de Concerto Económico acordado en 1878¹¹⁷. Pero, en fin, esa es otra historia.

VI. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

ABBADIE, Antoine, *Analyse du voyage en Navarre de M. Chaho*, *Bulletin de la Societé de Géographie*, V (1836), pp. 127-131.

AIZPURU, Mikel, La pluralidad de vías en la reformulación de la identidad vasca en el siglo XIX, *Sancho el Sabio*, 15 (2001), pp. 11-44.

ALCALÁ GALIANO, Antonio y SÁNCHEZ-PRieto, Juan María, *Historia de las regencias (1833-1843). Continuación de la 'Historia de España' de S.A. Dunham*, Pamplona: Urgoiti editores, 2008 (Estudio preliminar de J.M. Sánchez-Prieto: Alcalá Galiano y el dramatismo del XIX español, pp. VII-CCXCI).

ALONSO, José, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la ley paccionada del 15 de agosto de 1841*, Madrid, 1848.

ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid: Taurus, 2001.

APARISI y GUIJARRO, Antonio, *El rey de España*, Madrid, 1869.

ARANGUREN y SOBRADO, Francisco, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el doctor don Juan Antonio Llorente, canóni-*

y manifestando sin duda potencial explicativo acerca del rearme del nacionalismo español a partir de la segunda guerra carlista, las tesis recientes de Fernando Molina consideradas en su conjunto han venido a asumir los puntos fuertes de la argumentación del célebre ariete andaluz, y su propio ánimo provocador, por más que Molina prefiera situar su trabajo en línea de continuidad con autores como Pérez Galdós, Unamuno y Juaristi (MOLINA, Fernando, *op. cit.*, pp. 262-263, 269, 280-282). Más que insistir en la *invención de la tradición*, desplazando el peso del interés hacia la invención más que a la tradición, según ha venido haciéndose desde los años 1980, la tendencia más actual en la historia cultural –como ha hecho notar Peter Burke– es precisamente la contraria, la búsqueda del reequilibrio de la balanza en la ecuación, refinando y redefiniendo la noción de tradición intelectual, el propio valor de la noción de tradición, que indudablemente no debe reducirse al tradicionalismo ni confundirse con él (BURKE, Peter, La historia intelectual en la era del giro cultural, *Prismas*, 2 (2007), pp. 152-177).

¹¹⁷ CASTELLS, Luis, La abolición de los Fueros vascos, *Ayer*, 52 (2003), pp. 117-149 (147-149).

- go de la catedral de Toledo, en el tomo I de las «Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas», y de lo que en verdad resulta de los historiadores que cita, con respecto solamente al Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, Madrid, 1807.
- ARAQUISTÁIN, Juan Venancio, *Tradiciones vasco-cántabras*, Tolosa, 1866.
- ARRESE, Julián, *Descentralización universal o el Fuero Vascongado aplicado a todas las provincias, con un examen comparativo de las instituciones vascongadas, suizas y americanas*, Madrid, 1873.
- ASTARLOA, Pablo Pedro, *Apología de la lengua vascongada, o ensayo crítico filosófico de su perfección y antigüedad sobre todas las que se conocen: en respuesta a los reparos propuestos en el Diccionario Geográfico Histórico de España*, Madrid, 1803.
- ASTIGARRAGA, Jesús, *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Barcelona: Crítica, 2003.
- BURKE, Peter, La historia intelectual en la era del giro cultural, *Prismas*, 2 (2007), pp. 152-177.
- CANAL, Jordi, *El carlismo. Dos siglos de contrarrevolución en España*, Madrid: Alianza, 2000.
- CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, Los antiguos y modernos vascongados: su origen y sosiego secular y su situación e inquietudes actuales, *Revista de España*, XXXIV (1873), pp. 433-481.
- CARBONELL, Charles-Olivier, *L'historiographie*, París: PUF, 1981.
- CARNE, Louis, L'Espagne au dix-neuvième siècle, *Revue des Deux Mondes*, VIII (1836), pp. 641-673.
- CASTELLS, Luis, La abolición de los Fueros vascos, *Ayer*, 52 (2003), pp. 117-149.
- CHAHO, Joseph-Augustin, *Voyage en Navarre pendant l'insurrection des Basques*, París, 1836.
- CLAVERO, Bartolomé, Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839). En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *Los liberales. Fierismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 95-130.
- DE RIQUER, Borja, La débil nacionalización española del siglo XIX, *Historia Social*, 20 (1994), pp. 97-114.
- DISCUSIÓN SOBRE LOS FUEROS de las Provincias Vascongadas en el Senado en sus sesiones del 13 al 21 de junio de 1864*, Tolosa, 1864.
- EGAÑA, Julián, *Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislación foral de las tres provincias vascongadas y demostración de la necesidad de*

- consultar detenida y escrupulosamente la tradición, historia, hábitos, índole, situación, territorio y demás condiciones de existencia, tanto morales como materiales del País Vasco, para proceder con acierto en la modificación prevenida por la ley de 25 de octubre de 1839*, Madrid, 1850. Reedición de Rosa AYERBE, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1996.
- EGAÑA, Pedro, *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas*, Bilbao, 1870.
- ERRO, Juan Bautista, *Observaciones filosóficas en favor del Alfabeto primitivo*, Pamplona, 1807.
- *El mundo primitivo o Examen filosófico de las antigüedades y cultura de la nación vascongada*, Madrid, 1815.
- FERNÁNDEZ PARDO, Francisco, *La independencia vasca. La disputa de los fueros*, Madrid: Nerea, 1990.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991.
- Periodismo, liberalismo y fuerismo. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 337-372.
- FLÓREZ, Enrique, *La Cantabria. Disertación sobre el sitio y extensión que tuvo en tiempos romanos la región de los cántabros con noticias de las regiones confinantes y de varias poblaciones antiguas*, Madrid, 1768.
- FONTECHA y SALAZAR, Pedro, *Escudo de la más constante Fe y Lealtad*, Bilbao, 1747.
- FORONDA, Valentín de, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía-política y sobre las leyes criminales*, Madrid, 1789-1794, 2 vols.
- GAMINDE, Víctor Luis, *Impugnación al proyecto llamado Arreglo de los fueros de las Provincias Vascongadas presentado por la Comisión del Gobierno a los de las mismas provincias*, Bilbao, 1852.
- GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *La herencia del pasado. Las memorias históricas de España*, Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2011.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Manuel, *Crítica de los fueros de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Discursos pronunciados en el Senado por los Excmos, Sres. D. Manuel Sánchez Silva, D. Pedro Egaña y D. Joaquín B. y Aldamar*, Madrid, 1864.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, Los diputados vascos y navarros en las Cortes de Cádiz. Tres lecturas diferentes de la relación entre Fueros y Constitución, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 205-280.

- GARMENDIA, Vicente, *Vicente Manterola: canónigo, diputado y conspirador carlista*, Vitoria: Institución Sancho el Sabio, 1975.
- *La ideología carlista (1868-1876). En los orígenes del nacionalismo vasco*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984.
- GONZÁLEZ, Tomás, *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes, y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas copiados de orden de S.M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas, y en los de la Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte*, Madrid: Imprenta Real, 1829-1830, 4 vols.
- GUSDORF, George, *Le Romantisme. I, Le savoir romantique. II, L'homme et la nature*, París: Payot, 1993, 2 vols.
- HERRÁN URETA, Joaquín, *La cuestión de los fueros. Ligeros apuntes en defensa de las instituciones vascongadas*, Vitoria, 1876.
- HORMAECHE, Francisco, De las causas que más inmediatamente han contribuido a promover en las Provincias Bascongadas la guerra civil, *Revista de Madrid*, I (1839), pp. 336-361.
- HUGO, Victor, *Les Pyrénées* [1858], París: La Découverte, 1984.
- JAMAR, Benito, *La cuestión vascongada*, San Sebastián, 1891.
- JAMAR, Joaquín, *Lo que es el fuero y lo que se deriva del fuero. Estudio político sobre el Fuero de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1868.
- JAUSORO, Casimiro, *El Fuero y la Revolución. Defensa de las instituciones vascongadas y comparación del sistema descentralizador con el régimen político-administrativo actual*, Madrid, 1872.
- JUARISTI, Jon, *El linaje de Aitor. La invención de la tradición vasca*, Madrid: Taurus, 2ª ed. 1998.
- LANDÁZURI, Joaquín José de, *Historia del Ilustre País Vascongado* [1774], Bilbao, 1901-1902, 2 vols.
- LARRAMENDI, Manuel de, *Discurso histórico sobre la antigua famosa Cantabria: cuestión decidida si las provincias de Bizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, estuvieron comprendidas en la Antigua Cantabria*, Madrid, 1736.
- *Sobre los fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M.n y M. L. Provincia de Guipuzcoa* [1756-58]. Edición, introducción, notas y apéndices de J. Ignacio Tellechea Idigoras, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1983.
- LASALA Y COLLADO, Fermín, *Última etapa de la unidad nacional. Los fueros vascongados en 1876*, Madrid, 1924.
- LEMONAURÍA, Pedro, *Ensayo crítico sobre las leyes constitucionales de Vizcaya*, Bilbao, 1837.

- LEONÉ, Santiago, *Los fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- LISTA, Alberto, De los fueros de las Provincias Vascongadas, *Revista de Madrid*, II (1838), pp. 1-22.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, Madrid, 1806-1808, 5 vols.
- LÓPEZ TABAR, Juan, *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2001.
- MANTEROLA, Vicente, *Don Carlos o el petróleo*, Madrid, 1871.
- MAÑÉ Y FLAQUER, Juan, *La Paz y Los Fueros*, Barcelona, 1876.
- MAYER, Arno, *La persistencia del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza, 1986.
- MIKELARENA, Fernando, La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38 (2010), pp. 239-275.
- Discursos en torno a la Constitución Histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 63-168.
- MINA, Mari Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981.
- MIRAFLORES, Marqués de, *Memorias para escribir la historia contemporánea de los siete primeros años del reinado de Isabel II*, Madrid, 1843-1844, 2 vols.
- Ligero estudio sobre la organización social, política y administrativa del país vascongado, *Revista de España*, XXIII, núm. 91 (1871), pp. 321-328.
- MOLINA, Fernando, *La tierra del martirio español. El País Vasco y España en el siglo del nacionalismo*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- MONREAL, Gregorio, Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la constitución vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los fueros (1830-1894), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 251-313.
- Los fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 169-204.
- MONTERO, Julio, *El estado carlista. Principios teóricos y práctica política*, Madrid: Aportes XIX, 1992.
- MORET, José, *Anales del Reino de Navarra [1684]*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987.

- NAVARRO VILLOSLADA, Francisco, *La España y Carlos VII*, París, 1868.
- *Dios, Patria y Rey*, Madrid, 1868.
- NAVASCUÉS, Rafael, *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, Madrid, 1850.
- NOMBELA, Julio, *Crónica de la provincia de Navarra*, Madrid, 1868.
- *Detrás de las trincheras; páginas íntimas de la guerra y la paz desde 1868 hasta 1876*, Madrid, 1876.
- *Impresiones y recuerdos [1909-1912]*, Madrid: Tebas, 1976.
- NOVIA DE SALCEDO, Pedro, *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa contra las Noticias históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao, 1851-52, 4 vols.
- OLÁBARRI, Ignacio, La controversia en torno a la Ley de Modificación de Fueros ('Ley Paccionada') de 16 de agosto de 1841, *Eusko Ikaskuntza. Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 19 (1992), pp. 33-60.
- ONAINDIA, Mario, Ilustrados y fueros. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 17-52.
- ORENSE, José María, *Los Fueros*, Madrid, 1859.
- ORTIZ DE ORRUÑO, José María, El fuerismo republicano, 1868-1874. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 375-400.
- ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón, El país vascongado en 1841 y 1856, *Boletín de Comercio*, núm. 479, 1856 (*Escritos*, Bilbao, 1899-1900, vol. II, pp. 82-89).
- OZCÁRIZ, Francisco Javier, *Intereses de Navarra. Vindicación de los Fueros vasco-navarros. Examen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico*, Pamplona, 1843.
- PENCHE, Jon, La República Foral: los republicanos ante la cuestión vasca, *Memoria y Civilización*, 12 (2009), pp. 193-215.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, Autonomía y nacionalidad vasca. El debate sobre los Fueros vascos en el Senado de 1864, *Studia Historica-Historia Contemporánea*, 12 (1994), pp. 109-128.
- El alzamiento moderado-fuerista de octubre de 1841. El caso de la villa de Bilbao, *Hispania*, 193 (1996), pp. 565-586.
- PI i MARGALL, Francisco, La revolución es la paz, *Anuario Republicano Federal*, 1870, pp. 123-129.
- *Las nacionalidades*, Madrid, 1877.

PORTILLO, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

- Estudio introductorio. La cultura del fuero entre historia y constitución. En Portillo, J.M. y Viejo, J. (eds.), *Francisco Aranguren y Sobrado: Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao: UPV, 1994.

- Las repúblicas provinciales vascas entre ilustración y crisis de la monarquía hispana. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 55-92.

- *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra*, San Sebastián: Nerea, 2006.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario geográfico-histórico de España. Sección I. Comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipúzcoa*, Madrid, 1802. Reed. San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.

REZUSTA, Benigno, *Apuntes sobre la historia de la revolución en Guipúzcoa*, Tolosa, 1872.

RICO Y AMAT, Juan, *La unidad católica. Biografía y discursos de los diputados católicos que han tomado parte en los debates sobre la cuestión religiosa en las Cortes Constituyentes de 1869*, Madrid, 1869.

RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, *Los vascongados*, Madrid, 1873.

ROSANVALLON, Pierre, *Le moment Guizot*, París: Gallimard, 1985.

ROSENBLUM, Nancy L., *Another liberalism: romanticism and the reconstruction of liberal thought*, Cambridge: Harvard University Press, 1987.

RUBIO, Coro, *Revolución y Tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español*, Madrid: Siglo XXI, 1996.

- El fuerismo en el último tercio del siglo XIX, *Cuadernos de Alzate*, 19 (1998), pp. 35-52.

- La construcción de la identidad vasca (siglo XIX), *Historia Contemporánea*, 18 (1999), pp. 405-416.

- El Mentirón (1868-69). Fueros y republicanismo federal. En *XV Congreso de la Sociedad de Estudios Vascos. Ciencia y cultura vasca, y redes telemáticas*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2002, pp. 369-375.

- Liberalismo, fuerismo y fueros vascos entre 1839 y 1868. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 133-160.

- *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2003.
- RUIZ AGUILERA, Ventura, El Árbol de Guernica. Eco nacional, *La América*, XVIII, núm. 1 (1874), p. 13.
- RUIZ DE LA PEÑA, Francisco, Claves de un misterio, *Ilustración Republicana Federal*, I, 1871, pp. 325-327.
- *Los Vasco-Navarros ante la España y los otros españoles. Tres capítulos y un epílogo*, León, 1874.
- SAFRANSKI, Rüdiger, *Romanticismo. Una odisea del espíritu alemán*, Barcelona: Tusquets, 2009.
- SAGARMÍNAGA, Fidel, *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya*, Bilbao, 1871.
- *Dos palabras sobre el carlismo vascongado*, Bilbao, 1875.
- SÁNCHEZ ARRESEIGOR, Juan José, El primer constitucionalismo vasco, *Historia Contemporánea*, 35 (2007), pp. 765-789.
- SÁNCHEZ-PRieto, Juan María, *El imaginario vasco. Representaciones de una conciencia histórica, nacional y política en el escenario europeo, 1833-1876*, Barcelona: Ediciones Internacionales Universitarias, 1993.
- Persistencia y quiebra del Antiguo Régimen: el debate vasco durante la primera mitad del siglo XIX, *Cuadernos de Alzate*, 23 (2000), pp. 97-118.
- Fuerismo e historiografía. La memoria política vasca anterior al nacionalismo. En Rubio, Coro y De Pablo, Santiago (eds.), *Los liberales. Fuerismo y Liberalismo en el País Vasco, 1808-1876*, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 2002, pp. 295-334.
- Familiar strangers: the reflective gaze on the Basque Country between the Two Carlist Wars, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuadernos 2 (2008), pp. 75-102.
- SÁNCHEZ-PRieto, Juan María y NIEVA, José Luis, La aventura política e intelectual de Yanguas y Miranda, *Cuadernos del Marqués de San Adrián*, 1 (2002), pp. 11-40.
- *Navarra. Memoria, política e identidad*, Pamplona: Pamiela, 2005.
- SÁNCHEZ SILVA, Manuel, *Semblanzas de los 340 diputados a Cortes que han figurado en la legislatura de 1849 a 1850*, Madrid, 1850.
- *Los Fueros, mirados a la luz de la historia, de la ley y de la razón, por un amante de la verdad y de la justicia*, Santander, 1876.
- SORALUCE, Nicolás de, *Historia general de Guipúzcoa*, Madrid, 1870.

- El libre comercio vascongado, *Revista de España*, XLVI (1875), pp. 330-356.
- TRUEBA, Antonio, *Defensa de un muerto [Pedro Novia de Salcedo] atacado por el Excmo. Sr. D. Manuel Sánchez Silva a causa de su libro Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1865.
- *Bosquejo de la organización social de Vizcaya*, Bilbao, 1870.
- URIGÜEN, Begoña, *Orígenes y evolución de la derecha española: el neocatolicismo*, Madrid: Centro de Estudios Históricos, CSIC, 1986.
- URQUIJO, Mikel, *Liberales y carlistas. Revolución y fueros en el prelude de la última guerra carlista*, Leioa: UPV, 1994.
- URQUIJO, Mikel, La Gloriosa en el País Vasco: ¿revolución o contrarrevolución?, *Ayer*, 44 (2001), pp. 109-126.
- WEBER, Eugen, *La fin des terroirs*, París: Fayard, 1983.
- YANGUAS y MIRANDA, José, *La Contragerigonza o refutación jocososeria del Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra compuesto por don José María Zuaznavar*, Pamplona, 1833.
- *¡Alerta a los navarros!*, Pamplona, 1843.
- ZAMACOLA, Juan Antonio, *Historia de las Naciones Bascas de una y otra parte del Pirineo Septentrional*, Auch, 1818.
- ZUAZNAVAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, 1820-1821; San Sebastián, 1827-1829, 2ª ed., 4 vols. Reed. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966, 2 vols.

**LA CUESTIÓN FORAL EN RELACIÓN CON NAVARRA
EN LA OPINIÓN PUBLICADA ANTERIOR E
INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LA LEY
DE 25 DE OCTUBRE DE 1839**

Nafarroaren inguruko eztabaida forala 1839ko urriaren 25eko legearen
aurretik eta ondoren argitaratutako iritzian

The «foral» question in relation to Navarre in the published opinion be-
fore and immediately after the Law of 25 October 1839

Fernando MIKELARENA PEÑA
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 23-04-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 03-06-2012

En este artículo se efectúa una revisión de la opinión publicada sobre la cuestión foral navarra entre 1835 y 1843 fundamentada en el vaciado exhaustivo de documentación de archivo, así como de folletos y de artículos de prensa. El punto de partida es la presunción de que, considerando las peculiaridades advertidas en un artículo anterior sobre las características de la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 y sobre la posible extensión de una sensibilidad reintegracionista relacionada con aquéllas, dicha cuestión foral pudo haber estado más abierta de lo que ha sido sostenido comúnmente en cuanto que las posturas de Sagaseta de Ilúrdoz de defensa de los cánones constitucionales propios navarros está también presente de alguna manera, como posibilidad a rechazar, tanto en las posturas cuarentayunistas de Yanguas como en los discursos de algunos intervinientes en el debate de las Cortes.

Palabras Clave: Constitución histórica. Navarra. Ley de 25 de octubre de 1839. Proceso de modificación foral. Guerra carlista. Liberalismo. Carlismo.



Artikulu honetan Nafarroaren inguruko eztabaida forala 1845 eta 1843. urteen artean argitaratutako iritziaren berrikuspen bat egiten da, artxiboetako dokumentazioaren hustuketa sakonean, liburuxketan eta egunkarietako artikuluetan oinarritutakoa. Abiapuntua aurreko artikuluan dago, bertan adierazi genituen 1841ko urteko O'Donnell-en altxamenduan eta horrekin zerikusirik zuen berrezartze sensibilitatearen balizko zabalpenaren berezitasunetan. Eztabaida foral hori normalean uste izan dena baino irekiagoa egon liteke, Sagaseta de Ilúrdoz-en jarrera nafar kanon konstituzionalaren defentsan ageri egiten baita, nolabait ere, arbuizatzeko aukera bezala, bai Yanguas-en jarrera berrogeitabatzaletan eta baita Gorteetako eztabaidaren parte hartzaile batzuen diskurtsoetan ere.

Giltza hitzak: Konstituzio historikoa. Nafarroa. 1839ko urriaren 25eko legea. Aldaketa foralaren prozesua. Gerra karlista. Liberalismoa. Karlismoa.



This article is a review of the published opinion on the Navarrese «foral» law question between 1835 and 1843 based on an exhaustive study of archive's documentation, brochures and newspaper articles. The starting point is the presumption that, considering the peculiarities warned in an earlier article about the characteristics of O'Donnell's revolt of October 1841, and on the possible extension of an integrationist sensitivity related to those, the Basque issue could have been more evident than commonly have been said so far because Sagaseta de Ilúrdoz's thesis for the defence of the Navarrese own constitutional positions

is also present, in some way, as a possibility to refuse, not only in Yanguas's point of view about the law of 1841 but also in the speeches by some speakers in the debate in Courts.

Key words: Historical Constitution. Navarre. Law of 25 October 1839. Foral modification process. Carlist War. Liberalism. Carlism.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS DISCURSOS EN RELACIÓN CON EL MARCO POLÍTICO-INSTITUCIONAL NAVARRO ANTES DE 1838.

1. Las representaciones de 1834. El papel de Bigüézal. 2. El diálogo entre un joven (liberal) y un anciano de noviembre de 1835. 3. El artículo de Alonso sobre la Constitución de Navarra. 4. La primera aportación de Yanguas y Miranda: el prólogo sin libro sobre la monarquía navarra.

III. LOS NUEVOS DISCURSOS EN RELACIÓN CON EL MARCO POLÍTICO-INSTITUCIONAL NAVARRO SURGIDOS EN LA PRIMERA MITAD DE 1838.

1. La representación de la Diputación Provincial de 5 de marzo de 1838. 2. Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra de Yanguas y Miranda. 3. Artículo de opinión publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* en diferentes días de marzo y abril de 1838. 4. La respuesta carlista. Las bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º de 27 de mayo de 1838. 5. Las negociaciones encubiertas del periodo como razones de fondo de esos documentos. 6. Conclusiones hasta el momento.

IV. POSICIONAMIENTOS EN TORNO AL MARCO POLÍTICO-INSTITUCIONAL NAVARRO EN EL DEBATE DE LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839.

1. Posicionamientos en el Congreso. 2. Posicionamientos en el Senado. 3. Normativa de desarrollo de la ley. 4. Posicionamientos y circunstancias colaterales advertidas en ciertos órganos y en la prensa. V. PUBLICACIONES EN TORNO AL PROCESO DE MODIFICACIÓN FORAL DE 1839-1843. 1. El proyecto de modificación de fueros de Isidoro Ramírez Burgaleta. 2. El planteamiento de Sagaseta de Ilúrdoz. 3. Un epígono de Sagaseta: Francisco Javier de Ozcáriz. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo es consecuencia de otro anterior, publicado hace unos pocos años, en el que examinamos las características de la sublevación de O'Donnell en Navarra de octubre de 1841 en Navarra a la luz de documentación inédita o insuficientemente analizada por otros autores¹. Aquella intentona, mes y medio

¹ MIKELARENA, Fernando, La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38 (2009), pp. 239-275.

después de la promulgación de la ley de 16 de agosto de 1841 por la que Navarra dejaba definitivamente de ser un reino integrado dentro de la monarquía española para convertirse en una provincia dotada de una limitada autonomía administrativa y fiscal, fue producto de una alianza entre liberales moderados y carlistas por la que los primeros captaron tropas de la guarnición de Pamplona y corrieron con la financiación del asunto y los segundos aportaron exoficiales y excombatientes del ejército carlista, así como paisanos, siendo incriminados en lo que hace a la trama civil las élites del moderantismo en Navarra, y también miembros significados del carlismo. Saldada con 94 condenas a muerte en ausencia a los directamente implicados y con el destierro de 63 civiles, con posterioridad a la publicación del mencionado artículo localizamos una relación de 700 voluntarios adheridos a la rebelión que se fugaron a Francia, una cifra respetable dado el rápido fracaso de la sublevación en otros focos, el hastío de la población por la guerra finalizada dos años antes, la misma poca duración del intento y la llegada inminente de fortísimos contingentes de tropas.

En el plano político-institucional, del artículo referido se derivaba la constatación de que la cuestión relativa a la modificación del sistema foral navarro entre los dos años que median entre octubre de 1839 y octubre de 1841 habría sido más compleja que lo admitido tradicionalmente por la historiografía. No hay que olvidar que el mencionado alzamiento esgrimió la bandera de la reintegración foral plena, constituyendo, por lo tanto, el único episodio histórico en que tal reivindicación ha ido más allá de lo retórico y ha tratado de implantarse de forma fáctica, en este caso concreto por la fuerza de las armas. Por consiguiente, la extrema cercanía en el tiempo con el desenlace final del proceso de modificación foral iniciado con la ley de 25 de octubre de 1839, por el que se suprimían para siempre las bases últimas de la constitución histórica propia de Navarra, hace sospechar que existía una corriente de opinión que disentía de la recién aprobada Ley de Modificación de Fueros de Navarra mucho más amplia que lo que se ha pensado hasta ahora, por lo menos de tanta envergadura como para originar una confluencia táctica entre moderados y carlistas o al menos entre sus élites.

A causa de todo lo anterior, hemos considerado la conveniencia de emprender una revisión de la opinión publicada sobre la cuestión foral navarra entre 1835 y 1843 bajo la hipótesis de que la cuestión pudo haber estado más abierta de lo que ha sido sostenido comúnmente y para ello hemos repasado los contenidos de diversos artículos de prensa, folletos y representaciones, así como los aspectos relativos a su autoría y difusión, fijándonos asimismo en las menciones que sobre la cuestión navarra aparecen en el debate de la ley de 1839. Como se verá, desde un enfoque detallado se advierte que la postura de Sagaseta de Ilúrdoz (relativa a la necesidad de convocación de las Cortes navarras) está también

presente, como posibilidad a rechazar, tanto en las posturas cuarentayunistas de Yanguas como en los discursos de algunos intervinientes en el debate de las Cortes. En línea con los objetivos mencionados, el artículo analiza aspectos como los discursos anteriores a 1838 en relación con el marco políticoinstitucional navarro, los nuevos discursos sobre esa cuestión surgidos en la primera mitad de aquel año, los posicionamientos que se advierten en el transcurso del debate de la ley de 25 de octubre de 1839, los efectos de la normativa de desarrollo de la mencionada ley, los posicionamientos y circunstancias colaterales formuladas por ciertos órganos y reflejadas en la prensa del periodo que va de septiembre a diciembre de 1839, y, por último, las publicaciones en torno a la modificación del sistema foral navarro de 1839-1843.

II. LOS DISCURSOS EN RELACIÓN CON EL MARCO POLÍTICAINSTITUCIONAL NAVARRO ANTES DE 1838

1. Las representaciones de 1834. El papel de Bigüézal

El barón de Bigüézal, futuro conde de Guenduláin, entró en la Diputación de Navarra, designado por el ayuntamiento de Pamplona, a principios de febrero de 1834 en lugar de un diputado, destituido junto con otro por el virrey por sus simpatías con el carlismo². Rápidamente asumió la función de mediar con el gobierno central en unión del diputado Martínez de Arizala. En los diversos textos elaborados por Bigüézal al hilo de los cambios político-institucionales acarreados por el Estatuto Real de 1834 se advierte una postura de defensa de la consideración de Navarra como reino separado y de sus instituciones privativas, actitud que mantendría en la coyuntura de 1839-1841 ya que sería uno de los principales instigadores, por el lado de los liberales moderados, del levantamiento de octubre de 1841, siendo inculpaado y condenado por ello.

Diferentes textos son demostrativos de lo que estamos diciendo. En la Representación hecha por Arizala y Bigüézal, leída en la sesión de la Diputación de 17 de mayo de 1834 y redactada en relación con la convocatoria de Navarra a las Cortes de España para ser remitida al Presidente del Consejo de Ministros, se decía, tras realizarse una descripción de las leyes fundamentales de Navarra, que la Diputación no podía admitir tal orden de convocatoria de Navarra a las Cortes Españolas por ser contraria a los fueros y por estar obligados sus miembros a respetarlos. También afirmaban que la suspensión de la orden no suponía

² Archivo General de Navarra (AGN), *Sección de Reino, Libros de Actas de la Diputación del Reino*, Libro 39. Desde 13 de septiembre de 1833 a 10 de agosto de 1834, ff. 174v-178r.

dificultades al Gobierno, no exponiéndose así «a los resultados de la nueva irritación popular que pudiera causar la violación de sus fueros en convocarlo», por cuanto el Gobierno ya contaba con las Cortes de Castilla. Los autores del texto juzgaban que sería impensable que la restauración de los fueros de Castilla comenzara con «el despojo violento» de las leyes fundamentales de dicho reino³.

En la carta que Arizala y Bigüézal remitieron el 28 de mayo de 1834, y que fue leída en la sesión de la Diputación de 6 de junio, aquéllos informaban que la extensión de la convocatoria de Cortes también a Navarra venía a suponer que, a su juicio, al ser el Reino navarro «convocado a un cuerpo legislativo extraño para él por las leyes y por la práctica», «de hecho espira su cuerpo legislativo propio, y por consiguiente sus leyes particulares» y «por consecuencia precisa, concluye la representación conservadora, o sea Diputación nombrada por sus Cortes, y que debería tener fin en la reunión de otras Cortes propias». Abundando en esas ideas, enjuiciaban que:

la Diputación actual intimada a elegir diputados o procuradores para las Cortes generales de España, deja de existir en el mismo hecho de organizarse un nuevo cuerpo legislativo incompatible con su existencia, y por consiguiente debe manifestar al Gobierno su fin y disolución, antes de pasar a una elección que produciría anomalías e ilegalidades equívocas y poco dignas de nuestro honor y nuestro nombre.

Arizala y Bigüézal se inclinaban porque la Diputación elevara una «protesta respetuosa» acompañada de su dimisión a espera de que en el futuro el gobierno se mostrara más receptivo con las instituciones navarras. Con el fin de paliar los perjuicios a nivel administrativo ocasionados por tal dimisión de los miembros de la corporación, recomendaban que se constituyeran juntas particulares «que quedasen en custodia y manejo de sus respectivos intereses». Su recomendación estaba acompañada de una reflexión referida a las Diputaciones de las tres provincias vascongadas, que, siendo «más flexibles por su instituto, y menos revestidos del carácter delicado de delegados de un cuerpo legislativo, transigen más fácilmente con las alteraciones y disfrutan no pocas veces por este medio de ventajas efectivas y reales». En su carta Arizala y Bigüézal seguían recomendando que ante la obligación de nombrar procuradores, la Diputación hiciese «una acta salvando los derechos del Reyno, y fundando las razones políticas de su condescendencia», elevándola a través suya a la reina. En el caso de que para el 2 de julio la Diputación no les hubiera transmitido instrucción alguna, Bigüézal y Arizala comunicarían al Ministro de Estado la dimisión de sus cargos. La carta, enviada bajo «el secreto más riguroso» y «por triplicación de

³ *Ibid.*, ff. 176r-177r.

conductos», debía conservarse en secreto «pues su publicidad envolvería cierto aire de subersión, incompatible con el honor y fidelidad de tan noble y acreditada Corporación»⁴.

En sus *Memorias* el mismo Bigüézal recordaría cómo había defendido en 1834, con ocasión de la convocatoria de elecciones para las Cortes Estamentales del Estatuto Real, la consideración de Navarra como reino distinto y separado en leyes y territorio al ser el redactor de las representaciones presentadas por la Diputación entonces en Madrid. Señalaba allí que en un primer texto había apoyado:

que Navarra no fuese convocada como las demás provincias, y para que en tiempo oportuno, convocadas sus propias Cortes, determinasen éstas la forma y modo de continuar en adelante, ora estableciendo medios de conservar en ambas Constituciones, ora dictando reglas y concertando arreglos para una incorporación legislativa por los únicos medios legales posibles.

Asimismo, indicaba que en un segundo memorial había expuesto «todos los principales puntos de la Constitución o Fueros de Navarra», protestando «la convocatoria como incompatible con la existencia de nuestras Leyes fundamentales, atendida la incompetencia de la Diputación para resolver tan importante y fundamental cuestión»⁵.

La Diputación inicialmente se hizo eco de los argumentos de Bigüézal. El 6 de junio aprobó una representación redactada por los síndicos en la que en virtud de la consideración del Reino navarro como reino independiente y separado, de la necesidad de que los reyes respetaran su juramento de respetar los fueros del Reino y de la atribuciones de la corporación, se concluía que no podía «prestarse a intervenir en el nombramiento de los tres procuradores», pudiendo la cuestión sólo ser dilucidada por las Cortes navarras. Sin embargo, como quiera que la situación del momento hacía imposible la reunión del legislativo navarro antes que la de las Cortes españolas, se solicitaba que se exonerase a Navarra de las elecciones, al menos eventualmente⁶. En la misma sesión se acordaba remitir dicha representación a Bigüézal y Arizala para que, tras examinarla, la entregaran a la Reina gobernadora, «segundando la esposición con otra separada» ela-

⁴ *Ibid.*, ff. 194v-196v.

⁵ *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos, Conde de Guenduláin, 1799-1882*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1952, pp. 94-95. La primera representación se publicó en *El Piloto* el 5 de octubre de 1839. Detalles sobre el asunto se dan en RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: Eunsa; Institución Príncipe de Viana, 1968, pp. 181-184.

⁶ AGN, *Sección de Reino, Libros de Actas de la Diputación del Reino*, Libro 39, Desde 13 de septiembre de 1833 a 10 de agosto de 1834, ff. 196v-199r.

borada por su parte. También se comunicaba a los comisionados en Madrid que, en caso de que la solicitud no fuera aceptada, se presentara otra, acompañada de la dimisión de la Diputación, a no ser que nuevas circunstancias aconsejaran a aquéllos a cambiar de opinión⁷. Con todo, finalmente la Diputación tuvo que hacer frente a los requerimientos del comisionado regio Gerónimo de la Torre que solicitaba el cumplimiento del Estatuto Real y de los Reales Decretos de convocatoria a Cortes, fijándose las elecciones para el 30 de junio⁸. No obstante, a pesar de la celebración de las elecciones, la Diputación no dejó de ahondar en la cuestión. En la sesión de 11 de agosto de 1834 se aprobó una representación preparada por los síndicos para dirigirla a la Reina y con el objetivo de pedir la cesación de sus funciones en la que se decía que la Diputación consideraba que, con el rechazo a la reunión de Cortes navarras y la elección de procuradores para las Cortes españolas, había concluido «la misión que la hacía existir»⁹. De cualquier forma, finalmente esa representación no se elevaría a la reina porque los procuradores navarros Monreal y Ezpeleta así lo solicitaron, alegando que, aunque era «muy cierto que con el nombramiento de procuradores de ese Reino para asistir al Estamento de Castilla, se ha barrenado el fuero de Navarra, el cual no reconoce otras Cortes, sino las de su Reino» y que «la Diputación debe su existencia legal a dichas Cortes, y su principal instituto era velar sobre la integridad de las leyes y reclamar sus infracciones», todavía la Reina no había abolido «los fueros de Navarra, cosa indispensable para que se tuviesen por acabados, sino que al contrario S. M. no ha hecho en el Estatuto Real otra cosa más que renovar nuestras antiguas leyes, según las cuales los Navarros deben conservar sus Cortes y sus fueros», amén de dar para las provincias exentas reglas peculiares de cara a la elección de Procuradores¹⁰. En la sesión del 9 de octubre la Diputación acordaría aceptar las tesis de los procuradores y retirar por consiguiente la petición de cese¹¹.

2. El diálogo entre un joven (liberal) y un anciano de noviembre de 1835

En contra de las tesis anteriores, en noviembre de 1835 comenzaron a presentarse las posturas de los liberales más progresistas opuestas al mantenimiento del régimen foral. Los días 1, 5 y 12 de aquel mes se publicó en el *Boletín Ofi-*

⁷ *Ibid.*, ff. 199r-200r.

⁸ *Ibid.*, 206v-210r.

⁹ AGN, *Sección de Reino, Libros de Actas de la Diputación del Reino*, Libro 40, Desde 11 de agosto de 1834 a 9 de marzo de 1836, ff. 1v-2v.

¹⁰ *Ibid.*, ff. 16r-17r.

¹¹ *Ibid.*, f. 30r.

cial de Pamplona un artículo firmado por F. B. en el que se recoge una supuesta conversación entre un joven liberal y un anciano del que ya dio noticia Rodríguez Garraza. En él, tras acusarse a la Diputación de no aceptar el reglamento provisional para la administración de justicia y comentarse la conveniencia de la aceptación de la nueva Ley de Ayuntamientos y de Diputaciones provinciales, se afirmaba que por «el mero hecho de tener la Navarra sus representantes en el congreso nacional, sus fueros deben considerarse suprimidos», tal y como lo pensaban y deseaban «todos los verdaderos liberales navarros». Además de rechazarse tajantemente la supuesta causa foral de la guerra apuntada «en los papeles públicos de la corte y otros», en los que se llegaba a decir que los ataques a los privilegios forales eran criticados incluso por «los comprometidos por el trono de Isabel», se arremetía duramente contra las instituciones navarras. Acerca de las Cortes se decía que «una cámara compuesta de tres brazos o estamentos de cuerpos tan eterogéneos y de tan encontrados intereses, sin una verdadera elección popular, mal podía representar las necesidades del país ni avenirse para la adopción de leyes que llevasen el sello de la utilidad general». Por otra parte, siendo «el poder ejecutivo en Navarra [...] el mismo que en lo demás de la España», es decir, «un poder absoluto, sin límites ni contrapeso alguno», el Real Consejo de Navarra se presentaba como «un tribunal despótico» que «infringía las leyes cuando se le ponía en las mientes, que las dictaba con el nombre de autos acordados, remedando con esto la preponderancia del de Castilla». Por todo ello, no podía «haber libertad, ni seguridad personal, ni garantías sociales, ni cosa que se les parezca».

Como conclusión, se sostenía que no se podía entender que hubiera algún navarro que defendiese los fueros:

Y habrá ningún navarro de mediana ilustración y sanas ideas que apetezca la continuación de tan lastimoso estado y que no anhele por una reforma pronta y radical que nos ponga, con los demás españoles, al nivel de los pueblos civilizados? Pero, si todavía hubiese, que no lo creemos, algún preocupado en favor de nuestros fueros o que sostuviese ser posible hacer esa reforma con nuestras antiguas instituciones, se le podría preguntar : ¿nuestra representación nacional qué ha hecho en tan dilatada serie de años por la felicidad del país? ¿Qué abusos de legislación ha abolido o remediado, qué reglas ha adoptado para afianzar nuestra libertad civil, nuestra seguridad personal, nuestra propiedad y los demás derechos que constituyen la perfección social? Cortes y cortes se han sucedido unas a otras, como se suceden las olas del océano, sin dejar más huellas de su extrepitosa existencia que un poco de espuma sobre su inmensa y agitada superficie.

No obstante, aunque se expresaba el convencimiento «de la oportunidad de uniformar el régimen de este reino con las demás provincias de la monarquía», se indicaba que ello debía hacerse tras garantizarse a los particulares sus inver-

siones en deuda pública navarra por la construcción de caminos y con las condiciones de que la Diputación gestionara el reparto a los pueblos de la contribución general que correspondiera a Navarra y que el estanco de la sal y «las demás contribuciones igualmente vejatorias» se refundieran «en el equivalente general».

3. El artículo de Alonso sobre la Constitución de Navarra

A pesar de la importancia del artículo anterior, mucho más trascendental sería otro, obra de José Alonso Ruiz de Conejares y que fue publicado en *El Eco del Comercio* el 26 y el 27 de mayo de 1836, en cuanto que se centra en subrayar de forma más detallada las deficiencias de la Constitución histórica de Navarra. Aunque el texto aparece como de autoría anónima, sin duda es atribuible al autor mencionado, correspondiéndose, además, con el discurso que el mismo pronunció en el Estamento de Procuradores el 17 de mayo con ocasión del debate sobre el artículo 55 de la ley electoral. Hay que recordar que el editorial del mismo periódico del día 18 de mayo decía en relación del tema mencionado que había:

hecho un largo y fundado discurso el señor Alonso, manifestando con buenas razones y con puntuales noticias de la constitución navarra y de las provincias vascongadas, que no son favorables los fueros más que a las clases privilegiadas de aquellas provincias; que de hecho no existen desde que se dio y admitió el estatuto, como sucedió en la época constitucional; y que conviene a aquellas desgraciadas provincias la uniformidad con las de Castilla, porque así lo reclama el interés de las clases numerosas, por más que lo resista la nobleza.

En el número del mismo día se reprodujo el acta del debate mencionado, indicándose en ella que Alonso hizo «un extenso discurso en que presenta la organización de las Cortes de Navarra, y demuestra las ventajas que resultarán a las provincias exentas de igualarse con las demás en instituciones».

El artículo de Alonso había sido motivado por la negativa del virrey de Navarra a cumplir con las reales órdenes relativas al establecimiento de la audiencia provincial, asunto del que ya había tratado *El Eco del Comercio* con anterioridad, así como por un artículo del que no se menciona ni su contenido ni su autoría publicado en *El Español* el 9 de mayo. Alonso mencionaba que las observaciones que iba a realizar sobre la constitución y la legislación de Navarra, cuestiones «ignoradas generalmente fuera del país en que han regido, y jamás examinadas con criterio», tenían la finalidad de hacer:

conocer a los navarros y otros que las creen ventajosas a todos los pueblos de aquel reino, que están fundadas sobre el monstruoso sistema feudal y dirigidas únicamente a favorecer a las clases del clero y la nobleza, imponiendo más trabas y gravámenes a la agricultura, industria y comercio de los navarros, que el sistema de Castilla a los habitantes de sus provincias.

Alonso estaba convencido de que, con la lectura de su discurso, muchos navarros «honrados y sencillos, que respecto de sus fueros y leyes tienen la fé del carbonero, que los creen buenos y útiles porque se lo oyeron a sus padres y abuelos, sin ocuparse en examinarlos», finalmente se percatarían:

de que son ciegos y víctimas de su provincialismo y credulidad, y desengañados darán gracias a la inmortal Reina Gobernadora, que les restituye los derechos que les tenían usurpados, y abre las fuentes de la felicidad pública verdadera para Navarra, como para toda la monarquía, que hasta ahora han estado cerradas.

Tras la descripción de la composición y funcionamiento de las Cortes y de la Diputación, reseña que en ésta última «la mayoría era siempre de las clases privilegiadas, estaba presidida por un eclesiástico, y regularmente por uno de los abades; y así tenían a su arbitrio todo el manejo, y hacer las reclamaciones a su placer». Como muestra del poder de las clases privilegiadas, menciona los efectos, beneficiosos para la nobleza y perjudiciales para los pueblos, de las vecondades foranas y de la exención fiscal de los palacios de cabo de armería, dos privilegios que, aunque habían suscitado las quejas de los diputados de las universidades en varias reuniones de cortes, no habían «podido anularlos, porque jamás han convenido los otros brazos en que se pida la ley al efecto».

Contemplada la inserción en la monarquía hispánica tras 1512 en términos de «feliz reunión» como resultado de las negociaciones llevadas a cabo por los representantes institucionales de la ciudad de Pamplona, al igual que el mantenimiento de los fueros, posteriormente ratificados por Carlos I, Alonso relata que entonces se diseñó, como quiera que «había una gran diferencia en los ramos de impuestos, contribuciones y administración de la real hacienda» entre Navarra y Castilla, «un sistema que no perjudicase los leales intereses, y conciliase los de ambos países en lo posible, atendiendo también a que los navarros participasen de las providencias ventajosas que se diesen para toda la monarquía». De esta forma, se fijó el marco aduanero y arancelario navarro y el método de comunicación de las resoluciones reales mediante real cédula remitida al consejo de Navarra, órgano que las sobrecarteaba, «oídos el fiscal de S. M. y la diputación».

Seguidamente Alonso habla de las frecuentes tensiones entre el gobierno central y las instituciones navarras en razón de ese sistema, razón por la que el primero había tomado en ocasiones «providencias; pero siempre han sido parciales y aisladas, y así no se han remediado los males en su raíz». Como ejemplo de esas providencias menciona la derogación del derecho de sobrecarta en 1796, pero sobre todo, como «la más notable, y que destruyó los principios del sistema de Navarra», la convocatoria de Cortes navarras por Carlos IV en 1801 con la limitación de que solamente trataran del donativo real y de que duraran como

máximo veinte días. Con todo, Alonso también reconoce que las reclamaciones de la Diputación navarra a las medidas procedentes de Madrid nunca remitieron a causa de:

no haberse instruido jamás el gobierno a fondo, y por menor de los fueros y leyes de Navarra, y de la necesidad de su reforma, pues aunque se han nombrado en varias épocas juntas de acreditados magistrados para ello, no han surtido efecto, sin duda porque no se organizaban de modo que fuese fácil instruirse de once tomos en folio, y de la multitud de papeles que había en las secretarías, y así todas las medidas que se acordaban eran aisladas y de circunstancias, y las cortes y diputación aprovechaban las que se presentaban favorables para lograr que continuase un sistema tan ventajoso a las clases privilegiadas, como perjudicial a lo restante del país; de que hay repetidos ejemplares.

En su crítica a la legislación navarra, generada «sin plan de uniformidad ni principios de ninguna clase, acordadas según las circunstancias, las opiniones y los partidos que reinaban en las cortes, que las pidieron», Alonso se hace eco de la opinión de un magistrado que desempeñaba la secretaria de gracia y justicia en el año de 1833 que en un informe que hizo al consejo de ministros sobre el particular sostuvo que:

la legislación de Navarra es estacionaria, mal combinada en sí, distante de las buenas máximas administrativas y de gobierno, de muy difícil aplicación a las necesidades de la sociedad actual, que pone a los navarros en una casi absoluta incomunicación con el resto de las provincias de España, sin poder dar salida a las producciones de su suelo ni gozar de la libertad interior y cambios recíprocos;

así como que:

existe en Navarra una oposición muy marcada entre los deseos y los principios que profesan las clases privilegiadas, y las inclinaciones y necesidades de los demás habitantes del reino, que por instinto e interés apetece uniformarse y comunicarse libremente con Castilla.

Aunque Alonso se centra en la legislación sobre «introducción y extracción de géneros» como ejemplo de normativa defectuosa, también llama la atención sobre el error en considerar que los navarros soportaban una carga fiscal menor porque los arbitrios del reino y de los pueblos harían «que un fabricante artesano o labrador navarro paga mucho más que los de igual clase en los pueblos de Castilla».

Bajo todo lo anterior, Alonso asegura taxativamente que:

se hace increíble que a vista de unos hechos tan claros para todo el que medite un poco, se intente sostener que los navarros tienen interés en la conservación de un sistema que en lo general les es tan perjudicial; pero considerando que hasta ahora solo han llevado la voz del reino de Navarra las cortes y diputa-

ción, que es decir las clases privilegiadas, se conocerá que el interés de éstas ha sido siempre el verdadero móvil; mientras la más numerosa y útil sufre y se aniquila.

Al hilo de ello, reivindica la necesidad de corregir, enmendar o incluso anular los fueros «para establecer la uniformidad y felicidad general» porque, tal y como comentaba Argüelles, «sería el mayor de los males que se sacrificase en un país la felicidad, y aun la razón al tenaz empeño de continuar abusos destructores, solo porque el tiempo oscuro, y la terca costumbre los hubiesen sostenido».

Para finalizar, Alonso expresa su sorpresa por el hecho de la oposición de las autoridades delegadas del mismo gobierno central al establecimiento de la audiencia provincial, apoyando así a la Diputación navarra,

después de publicado y puesto en ejecución el estatuto real, cuando por él fue anulada la Constitución de Navarra, con acuerdo y consentimiento de su diputación y de todo el reino, como se infiere de haber nombrado procuradores para las dos legislaturas, y hallarse en el estamento de próceres varios títulos de Navarra que tenían voto y asiento en las cortes de su país.

Alonso no se recata en anotar que:

ahora no puede dudarse las ventajas que hubiera producido, que después de publicado el estatuto se hubieren mandado volver los tribunales, diputación provincial y ayuntamiento al estado que tenían en 1823 cuando cesó el sistema constitucional, pues con esta providencia no hubiera quedado la diputación de Navarra como se halla presidida por un monje y compuesta de personas interesadas en las esenciones; no habría reclamaciones y estorbos, y tal vez la facción tendría menos ilusos y comprometidos.

Como quiera que el derribo total de las instituciones navarras no se llevó a cabo, Alonso responde a la pregunta de si «¿Se querrá por ventura que vuelvan las antiguas cortes de Navarra y con ellas todo el sistema de su gobierno?» que:

entonces es preciso que dejen de asistir a los estamentos los procuradores y próceres de aquel país; que continúen en él los monasterios, porque los abades eran individuos del brazo eclesiástico; que siga el complicado sistema de hacienda, el continuo choque de *sobrecartas segundas yusiones* y *contrafueros*, que vuelvan los voluntarios realistas, porque se establecieron por ley pedida por los tres brazos, y sería lástima que no se les restableciese la inquisición, ya que contra todos los principios de sus fueros y leyes admitieron este tribunal, y sufrieron sus monstruosos procedimientos; pero aun es más singular que se quiera obligar a los habitantes de Navarra a sufrir semejante sistema contra su voluntad, bien espresada en las dos épocas en que se estableció el sistema constitucional, y experimentarían sus beneficios.

Alonso terminaba recomendando que el gobierno debía:

obrar con energía en las providencias para aquel país, haciendo se nombren la diputación provincial y los ayuntamientos como en lo restante de España, no dudando que las medidas que tome para la uniformidad, si elige los sujetos que tengan el carácter y probidad que corresponde para llevarlas a efecto, servirán para animar a los fieles, aniquilar la facción y desengañar a los ilusos, porque los pueblos piensan, calculan y conocen en qué consisten sus ventajas y sus bienes, y el origen de sus males, y saben buscar los remedios.

4. La primera aportación de Yanguas y Miranda: el prólogo sin libro sobre la monarquía navarra

De 1837 data la primera aportación de Yanguas y Miranda a su discurso, ya más estructurado al año siguiente, y a su misma práctica política desde su cargo de secretario de la Diputación provincial en pro de la solución que se materializará finalmente en agosto de 1841. Esa aportación se encuentra en un opúsculo que se correspondía con el prólogo que había hecho a la obra de Correa sobre la conquista de Navarra¹², obedeciendo su publicación a una intervención en el Congreso de los Diputados del diputado gallego Fontán en el que había replicado de forma irónica a un discurso del diputado navarro Armendáriz¹³.

¹² YANQUAS Y MIRANDA, José, *Prólogo sin libro sobre la monarquía navarra: copiado de los boletines de Pamplona*, Pamplona: Imprenta de Ramón Domingo, 1837.

¹³ Tal y como puede verse en el Diario de sesiones de las Cortes de 16 de enero de 1837, al hilo de un debate sobre un Dictamen de la Comisión de Restablecimiento de decretos sobre la deuda contraída por la provincia de Guipúzcoa para la construcción del camino que iba de Irún a Madrid, el diputado por Navarra Armendáriz había intervenido a favor de los tenedores de deuda pública navarra, señalando que «es menester que las Cortes tengan presente que Navarra es una Monarquía, de la cual es Rey el Rey de España; pero es una Monarquía tan independiente, que en nada se asemeja al resto de la Nación española. En Navarra no hay una ley que no sea hecha en Cortes y que no sea publicada por sus juntas, y tiene el privilegio de que, aun después de sancionada una ley por el Monarca, puede publicarla o no publicarla. Tiene sus aduanas en el Ebro, y libre su comunicación con Francia, y así es que las leyes del país llaman extranjero a todo el que no es navarro; se trata ahora de llevarlas al Pirineo, cosa que deseamos los navarros, porque somos españoles y queremos unirnos de veras a los demás; pero con esta traslación van a cesar los impuestos que las leyes tenían sobre aquellas aduanas, que llamábamos regnícolas; por consiguiente, ha de haber una transacción cuando vamos a estrechar este lazo político. Queremos ser gobernados por la Constitución; pero ¿no se ha de tener consideración a que aquel país lo hace espontáneamente? Yo creo que es de rigurosa justicia. Dicen algunos señores que hay créditos privilegiados; pero, señores, es sabido, y apelo al testimonio de nuestro insigne Jovellanos, cuáles carreteras pueden reputarse nacionales, cuáles provinciales y cuáles transversales, y siempre se reconoce el principio de que una carretera nacional debe hacerse a expensas del Tesoro de la Nación, y yo no sé que ninguna provincia haya pagado los caminos que pasan por ella. Pues si para hacer estas carreteras se han tomado capitales prestados, ¿por qué la Nación no los ha de garantizar?». En el mismo debate el diputado Fontán se opuso al restablecimiento que proponía la Comisión «con la mira de indemnizar tan sólo

La parte más sustanciosa de esta primera aportación de Yanguas se encuentra al final de la misma en un apartado titulado «Conclusión y advertencias al Sr. Fontán Diputado en Cortes por Galicia». Tras referirse al debate registrado en el Congreso, Yanguas responde a Fontán en el sentido de «que Navarra no necesitaba de embajadores en la corte de Castilla estando en persona el mismo monarca que ceñía las dos coronas y debía atender a sus intereses y derechos respectivos»¹⁴. Sin embargo, más interesantes son sus afirmaciones posteriores. Para Yanguas, «La parte sana de los navarros», una expresión que veremos repetida en varios textos redactados o inspirados también por él, amaba y deseaba:

con ansia, y con sinceridad, la consolidación de la monarquía constitucional española, a cuya sociedad se gloria pertenecer; y su adhesión es tanto más apreciable porque envuelve el desprendimiento generoso de unos derechos que, si en la antigüedad fueron comunes a toda la Nación, Navarra sola ha tenido la dicha de poderlos conservar: ella pone por lo mismo en el cúmulo de los derechos públicos mayor caudal que todas las demás provincias; derechos que no quisiéramos se nos precisase a desenvolver con más extensión, ya que los renunciamos de buena voluntad¹⁵.

a las Vascongadas y Navarra» porque, a su juicio, había que proceder «con igualdad respecto a todas las provincias del Reino». Seguidamente dijo: «Se dice que Navarra es una Monarquía independiente. Desde que Fernando el Católico la ha conquistado es un reino, una provincia de España. Independientes serán también Asturias, Granada, Sevilla, Galicia y todos los reinos que han compuesto la Nación española. ¡Monarquía independiente, se dice, y se habla de transacciones! No parece sino que se habla de transacciones de poder a poder. ¿Y quién es en ese caso, pregunto yo, el embajador de Navarra?». A continuación se manifestó favorable a la unión sin excepciones de los españoles, afirmando la existencia de singularidades en todas las provincias y negando que los reyes hubieran jurado nunca los fueros navarros. Posteriormente rechazó que se quisiera «renovar esas soberanías miserables que ha habido en otro tiempo, y no servirían más que para acumular en la Península tantos reinos como provincias cuenta la Monarquía, cuyos nombres ni aún debieran existir si aspiramos a unirnos y estrecharnos como lo necesitamos». Más adelante Fontán comentó que los diputados navarros y vascongados se acordaban «todavía mucho de los fueros, y dificultan la fusión con las demás provincias de la Monarquía, empeñándose tanto en sostenerlos; y es necesario borrar hasta los nombres de tales privilegios y exenciones para que pueda verificarse la unión que tanto nos interesa». En el debate intervinieron también Martín de los Heros y el diputado por Navarra Ligués, ambos a favor de Armendáriz. Ligués dijo: «Yo también me alegraría que ese nombre [de fueros] se olvidara, porque deseo la unión de todos los españoles; pero cuando oigo decir que Navarra no es una Monarquía, no puedo menos de levantarme a decir que sí, porque yo mismo he hecho representaciones al Monarca de Castilla, y por los juramentos del mismo Monarca, que si no ha ido allí ha sido porque no lo ha tenido por conveniente y por los poderes que ha enviado a su virey, que es el único que ha habido en España. Prescindiendo de sus fueros y sus privilegios, tenía un consejo y tenía Cortes en donde se hablaba con tanta libertad como aquí». Tras una petición de premura del Presidente Ligués dijo que le restaba añadir «que eso de si el reino de Navarra fue conquistado o no, está todavía en duda» (*Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes. Dieron principio el 17 de octubre de 1836 y terminaron el 4 de noviembre de 1837*, Madrid, 1870, Tomo II, pp. 1088-1089).

¹⁴ YANQUAS Y MIRANDA, José, *op. cit.*, pp. 37-38.

¹⁵ *Ibid.*, p. 38.

Llegado a este punto, Yanguas corregía al diputado gallego: «Navarra no quiere, tampoco, tratar de *poder a poder*, como se espresa el señor Fontán, sino de *razón a razón*». La explicación del significado de esta última expresión anunciaba las tesis sobre las que el tudelano volvería una y otra vez al año siguiente relativas al *atolladero* (es decir, el callejón sin salida que suponía, según él, recurrir a las Cortes navarras para sancionar cualquier modificación del status político-institucional navarro en conformidad con el nuevo marco liberal, tal y como dictaba la constitución histórica navarra, a causa de los problemas que generaría la estructura estamental de aquéllas y la capacidad de veto que en ellas tenía el brazo clerical, conformado por el alto clero) y al *nudo gordiano* (es decir, la vehiculización de las decisiones relativas a dicha modificación mediante otras vías alternativas, fuera mediante la representación navarra en las Cortes españolas o fuera mediante una Diputación provincial, libre ya de las ataduras que obligaban a la extinta Diputación del Reino, existente hasta 1837, por su carácter de ser un órgano de representación permanente de un cuerpo legislativo). En su opinión, Navarra:

ha tenido un gobierno constitucional independiente, aunque visioso en su esencia y precario en sus accidentes: cualquiera alteración de ese gobierno exigía un examen nacional. Mucho menos pretendemos este examen antipolítico: él nos conduciría legalmente a un atolladero de donde no podríamos salir: para conocer esto es preciso conocer también a fondo cuáles eran los medios legales de alterar la constitución de los navarros. Ha sido necesario cortar el nudo que no podía soltarse y lo hemos cortado sin vacilar, enviando nuestros diputados a las cortes españolas, de cuya sabiduría esperamos tranquilamente que se hará justicia a las indicaciones de aquéllos, en cuanto que sean compatibles con el bien y felicidad de toda la Nación¹⁶.

Debemos de remarcar la trascendencia de ese párrafo por cuanto en él Yanguas rechaza la posibilidad de enfocar la cuestión foral navarra *de poder a poder* (esto es, *de monarquía a monarquía* cabría decir) según los parámetros legales inherentes al sistema constitucional navarro que, como decimos, conllevaban el necesario concurso de las Cortes navarras, pero no por ello deja de negar la existencia de esa opción.

Finalmente, dicho todo lo anterior, Yanguas concluía tratando de mostrarse esperanzador respecto a la estrategia que planteaba:

Hecho esto, confesamos de buena fé, que Navarra ganará en el cambio de sus derechos, porque desaparecerán los vicios de su institución y los consolidará con garantías indestructibles que no podía esperar jamás del poder absoluto, a pesar de sus solemnes y repetidos juramentos¹⁷.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 38-39.

¹⁷ *Ibid.*, p. 39.

III. LOS NUEVOS DISCURSOS EN RELACIÓN CON EL MARCO POLÍTICO-INSTITUCIONAL NAVARRO SURGIDOS EN LA PRIMERA MITAD DE 1838

En la primera mitad del año 1838 surgen varios textos sumamente novedosos en el plano discursivo en relación con el marco político-institucional navarro.

1. La representación de la Diputación Provincial de 5 de marzo de 1838

Como es sabido, el 5 de marzo de 1838 la Diputación provincial de Navarra acordó hacer una representación a las Cortes¹⁸. Los análisis realizados no han subrayado las razones de la génesis del documento ni han citado la mención que se hace a la posibilidad alternativa a la defendida.

Dicha representación se redactaba porque, tal y como se menciona en el preámbulo de la misma, habían «llamado la atención de la Diputación» «las repetidas indicaciones que se hacen en los papeles públicos acerca de una transacción para la paz, que llevaba por base entre otras la del restablecimiento de los fueros de Navarra y provincias exentas» y porque aquella estaba «penetrada [...] de los graves inconvenientes que se presentaban para semejante paso». Ya en el cuerpo del documento se especifica que las indicaciones sobre la transacción se habían publicado en «papeles públicos, nacionales y extranjeros, bajo la base, entre otras, de la conservación de los antiguos fueros y privilegios de dicha provincia y de las demás exentas».

En otro documento se proporcionan algunas informaciones complementarias interesantes acerca de esta representación. En una carta al conde de Ezpeleta de 8 de marzo de 1838 la Diputación afirmaba que se había elaborado la exposición porque «cada día se va fortificando la idea [de la transacción], ya con lo que dicen los papeles públicos nacionales y extranjeros y ya con las noticias particulares que se reciben de esa Corte» con lo que la Diputación había «llegado a creer que efectivamente hay algo en la materia» y considerando que eso tenía consecuencias de «magnitud extraordinaria» para Navarra se había anticipado con dicho memorial. Se decía que «como este mi procedimiento puede ser aventurado, tanto en razón a las verdaderas intenciones del gobierno, cuanto a la forma con que en su caso hubiese pensado en llevarla a cabo», había pensado como conveniente remitirla al diputado en Cortes Arteta y a Ezpeleta.

¹⁸ Dicha representación se encuentra en AGN, *Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra*, Libro de actas de 28 de diciembre de 1836 a 23 de abril de 1838, ff. 253r-261r.

En otra carta enviada a este último de 9 de marzo la Diputación se extrañaba «que si realmente el gobierno se ocupa de hacer indagaciones relativas a ello [al gravísimo negocio de la transacción con la existencia de los fueros] se haya prescindido de esta corporación». Pero, con todo, sus temores le impelían a que Arteta y Ezpeleta profundizaran en el asunto¹⁹.

En el mencionado memorial la Diputación reflexionaba sobre los factores que habían impulsado la insurrección carlista en Navarra. Aunque, a su juicio, habían influido elementos concurrentes en toda España como el espíritu religioso, éste sería incluso «un resorte mucho más eficaz en Navarra». En opinión de la Diputación, «el solo nombre de liberal es odioso al pueblo navarro, porque se le ha retratado únicamente con los caracteres de sangre de la república francesa; se le han procurado ocultar todas las causas y todos los efectos de aquella revolución, excepto el de los criminales excesos del fanatismo republicano», lo cual habría funcionado con éxito «en la insurrección de los años 1822 y 1823». Tras un repaso a la historia de Navarra en la Edad antigua, medieval y moderna, así como de las últimas décadas, se subrayan los ataques de Fernando VII a los fueros, afirmándose que «la masa general ni conocía los fueros ni tenía ningún conato en su conservación». Posteriormente, se habla del principio de la guerra civil y de su desarrollo hasta la fecha, razonándose en contra de la transacción a partir del restablecimiento de los fueros de Navarra y de las provincias vascongadas. Mediante ese «Cuadro histórico político de la rebelión de Navarra», la Diputación esperaba rectificar «el juicio de los espíritus injustamente agitados» y convencerlos:

de que la sublevación de Navarra no es provincial sino de individuos simpatizados con ella, que los errores cometidos para destruirla en un principio, no pueden formar un cargo al país colectivamente, y que la justicia y la política exigen que se procure, a la par de los combates, enervar por medios suaves y conciliatorios la insurrección, dando pruebas materiales del bien que los Navarros extraviados pueden esperar de un gobierno justo y moderado.

A la par, la Diputación advertía de posibles transacciones deshonorosas en las que se negociara «la paz en cambio de la existencia de los fueros y privilegios de esta provincia, y de las bascongadas», dirigiendo por ello aquella, «consecuente a sus juramentos, y a su instituto de velar sobre los intereses públicos», «su voz a las Cortes con las razones que la asisten para evitarlo».

En el resto de la representación, la Diputación subrayaba las diferencias «entre los Fueros de Navarra, y los privilegios de las provincias vascongadas». Acerca de los primeros, afirmaba que:

¹⁹ Las dos cartas se encuentran en AGN, *Sección de Administración Provincial, DFN, Legislación y fueros*, Caja 2337, Carpeta 1.

son una verdadera constitución acomodada al siglo 13, en ella se ve constreñido el poder del Monarca en tres puntos esenciales, que son, la imposición de contribuciones, el establecimiento de las Leyes, la declaración de guerra, y tratados de paz. Nada de esto puede hazer el Rey sin acuerdo de las Cortes.

En cambio, el sistema de las provincias vascongadas era «mucho más sencillo y acomodado a las vicisitudes de los tiempos» a causa de dos razones principales: en primer lugar, en ellas estaba «admitida la legislación de Castilla, en cuanto no se opone a sus fueros» en la parte civil; en segundo lugar, las Juntas Generales de cada una de las tres provincias se componían exclusivamente, a diferencia de las cortes navarras organizadas por estamentos, de representantes de los municipios que «libremente y sin intervención de ninguna autoridad estraña» decidían «con absoluta independendencia quanto les conviene, y casi nunca se equibocan en lo conveniente, porque están del todo amalgamados los intereses públicos con los de los individuos de estos comicios republicanos». Al ser en esas Juntas Generales «la conveniencia pública [...] la única guía en sus resoluciones» por no existir en ellas «oposición de interés de clases, siendo todo homogéneo del pueblo», no era estraño que las provincias bascongadas pudieran «conservar con utilidad un sistema conciliable con todos los sistemas conocidos». Por el contrario, en Navarra donde las Cortes actuaban sobre «lo civil, lo económico y administrativo, y todos los ramos que constituyen el gobierno de una monarquía» y donde no podía resolverse cuestión alguna «sin que la pluralidad absoluta de cada uno de los tres estamentos vote por la afirmativa», el estamento eclesiástico era «siempre un escollo donde se estrellarán todos los conatos hacia las mejoras que reclaman las luces del siglo» porque «cinco o seis monjes son suficientes para impedir enteramente que se lleve a cabo la resolución más útil y mejor meditada». Además, por lo que respecta a los otros dos estamentos,

el brazo de la nobleza, aunque más ilustrado, más adherido a los intereses públicos, y más generoso en transigir con ellos, está constreñido del todo por el eclesiástico, y el estamento del pueblo no puede adelantar un paso hacia el bien, bajo semejante sistema representatibo.

La crítica no se ceñía al legislativo navarro: se ampliaba asimismo al Real Consejo y a la Real Corte con expresiones ciertamente duras, para terminar aseverando que sería «un error funesto el creer que los Navarros han tomado las armas por sostener semejantes prerrogativas» y semejante sistema foral y que, por lo tanto, «la influencia religiosa es el móvil principal de la insurrección».

En otra parte del texto, la Diputación recalca la existencia de apoyos importantes en Navarra a la causa de la reina, poniendo en valor el compromiso de «valles enteros» y de «los cuerpos Francos, y los Voluntarios Nacionales», pero,

sobre todo, el de «la parte más sana e ilustrada de la Provincia, y que representa el mayor cúmulo de intereses», que observaría «con inquietud el giro que toma la transacción indicada, sin acertar a conocer los motivos de un proyecto tan ageno de sus esperanzas».

A juicio de la corporación provincial, sin nombrarse explícitamente a Francia, el proyecto transaccionista sólo podría comprenderse por las presiones ejercidas por «alguna Nación extraña» que pretendería «conservar su preponderancia mercantil en daño del comercio y de la industria de la Provincia».

Con todo, la Diputación solicitaba que, de todo lo anterior, no debía entenderse que repudiara los fueros de Navarra ya que siendo «el recuerdo más precioso de sus antiguas libertades», «los derechos primitivos que enuncian» son apreciables incluso a pesar de que «la parte formal de su instituto no está en armonía con las necesidades del siglo». Sin embargo, se rechazaba de plano la posibilidad de una reforma actualizadora del marco político-institucional navarro que tratara de conciliar autogobierno y sistema liberal ya que la Diputación, aunque reconocía que «si la forma de la representación nacional pudiera ponerse en armonía con los intereses públicos, desnudándola de los privilegios de clases y personas, acaso los navarros podrían disfrutar, por sí mismos, de una Constitución perfecta», finalmente terminaba concluyendo que «esta revolución es del todo punto imposible si se consideran los lazos que ligan a esta pequeña monarquía con la España, y la contienen dentro de una esfera común», no siendo, por lo demás, ni siquiera «necesario estando ya resuelto el problema por la Constitución de 1837».

Tal y como ha sido apuntado por otros autores, esta representación concluía con la preformulación de la solución de 1841 ya que que la Diputación no renunciaba a «derechos» ni se creía «autorizada para renunciarlos», sino que reclamaba «la participación de las mejoras prometidas por el gobierno y aceptadas con franca y pública manifestación por la parte más sana de la provincia, en cambio de su independencia foral». La corporación foral asumía ya en esta representación la labor, «en esta permuta de intereses», de:

hazer un balance de los que mutuamente han de comunicarse entre la nación española y los navarros; al paso que aquélla presta sus instituciones acomodadas a la civilización del tiempo, con todas las garantías de estavilidad, éstos se desprenden del apreciable prestigio de su referida independencia, y entran a contribuir en la masa general de las necesidades del Estado con un aumento considerable, hasta hoy desconocido,

reconociéndoseles «el derecho que les asiste para examinar y calcular por sí mismos la conveniencia de su tránsito político». En relación con tal proceso, la Diputación entendía que eran tres los puntos esenciales que formaban:

el lazo de las dificultades. 1º el de la manera de contribuir a las necesidades del estado; 2º el de la quintas; 3º el de asegurar la suerte de los muchos acreedores que tiene la Provincia de capitales tomados para la construcción de sus caminos y otros objetos de interés público.

Mientras «la manera de contribuir pudiera dejarse a discreción de la Diputación provincial, precedida, si se quiere, la aprobación del Gobierno» y acerca de las quintas se podrían dejar «también a la Provincia el arbitrio de los enganches y no parece que debe haver inconveniente en este sistema», la cuestión de los acreedores podía solventarse «en la manera que ya acordaron las Cortes en 19 de Abril, y 16 de Mayo de 1822, y que por una repugnancia inexplicable quedó sin renovarse en las últimas constituyentes». En opinión de la Diputación, para terminar, de esta forma se conciliarían:

del mejor modo posible los intereses de los Navarros, enlazándolos al mismo tiempo con los de la nación en general, sin contrariar ni los gozes anteriores a la rebelión, ni las mejoras a que aspiran los amigos de las reformas que exige la conveniencia pública.

De cualquier forma, conviene subrayar que en este texto, al igual que sucedía en el *Prólogo sin libro* de Yanguas, no se deja de expresar que, además de la opción que aquél creía más conveniente, existía también la opción de la modificación del status político institucional navarro acorde con los procedimientos presentes en la misma constitución histórica navarra y que exigían la participación de las Cortes. Ya hemos recogido la mención relativa al rechazo de la posibilidad de reforma de las Cortes navarras en sentido liberal por los vínculos de Navarra con España y por el carácter óptimo de la Constitución de 1837. En otro lugar, no se dejó de recoger que «ni puede negárseles [a los navarros] racionalmente el derecho que les asiste para examinar y calcular por sí mismos la conveniencia de su tránsito político», si bien se acompañó a esa reflexión la consideración de que «esta delicada cuestión presenta dificultades insuperables en la práctica, si se atiende a las complicaciones legales que lo embarazan y al estado actual de la Provincia» y la de que «aquí es precisamente donde conviene fijar la vista, acerca de la transacción, porque es el centro donde se reúnen todos los inconvenientes, y donde pueden chocar todos los intereses en que intervienen la conveniencia, la política y la justicia». Por último, cuando se refiere a la posibilidad de que los intereses franceses obligasen a «que se tratase de salvar el todo por una parte», no deja de señalarse que:

en este caso el decoro nacional exigiría también que se la abandonase francamente a su suerte [a Navarra], restituyéndola del todo su anterior independencia; entonces las cosas marcharían naturalmente a buscar su equilibrio con los tiempos; la Provincia usando de sus antiguos derechos, haría por sí mismo sus reformas impelida de sus propias necesidades.

A esa representación se añadía, al cabo de una semana, otra que integraba un aspecto no tocado en aquélla: el relativo a «la libre comunicación de producciones del país con las demás Provincias Españolas»²⁰.

Con todo, la representación del 5 de marzo no fue bien vista por algunos de los diputados y senadores por Navarra presentes en las Cortes madrileñas. En la sesión de la Diputación del 6 de abril de 1838 se leyó un oficio firmado por el diputado Fermín Arteta en el que ésta decía que, tras haber consultado la cuestión con el conde de Ezpeleta, habían determinado de común acuerdo «suspender su presentación». Arteta replicaba a la Diputación que:

por punto general, no conviene a sus intereses pintar con colores desfavorables el régimen por el cual se gobernaba, pues tratándose de establecer otro, mejor a todas luces por confesión propia, las ventajas que deven creerse concedidas al país, le han de ser desfavorables en las transacciones que se verifiquen sobre los intereses producidos por el estado foral; permiten pues, y aun aconsejan las reglas de una bien entendida defensa, que caso de hablar de nuestros fueros, fijemos la consideración en lo que nos era favorable, dejando el escudriñar los defectos que indudablemente tienen, y los perjuicios que nos irrigaban, a los que tomen a su cargo el fiscalizarnos que no serán pocos²¹.

2. Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra de Yanguas y Miranda

Altamente coincidente en sus contenidos propositivos y en la argumentación de fondo con la representación anterior, el *Análisis Histórico Crítico de los Fueros de Navarra* de Yanguas y Miranda, además de publicarse como folleto en la imprenta pamplonesa de Francisco Erasun, también se difundió en la prensa periódica. En el *Boletín Oficial de Pamplona* se publicó los días 15, 19, 22, 26 y 29 de marzo, así como el 2 de abril de 1838. En el periódico madrileño *El Eco del Comercio*, órgano del progresismo, se publicó los días 15, 16, 17 y 19 de marzo de 1839, justamente en unos días en que en dicho periódico se publicaban varias informaciones y artículos de opinión en contra de soluciones transaccionistas a la guerra.

El análisis de los fueros navarros de Yanguas se estructura en dos partes. La parte primera se centra en la descripción de la constitución de Navarra tras 1512. La parte segunda constituye un análisis crítico de las instituciones navarras, poniéndose de relieve sus deficiencias, siendo con diferencia mucho más trascendente para los fines que aquí nos interesan. En ella el tudelano se refiere

²⁰ *Ibid.*, ff. 265r-266r.

²¹ *Ibid.*, ff. 275v-276r.

a que los caracteres de dichos defectos, «tanto esenciales como políticos y abusivos», hacían que la Constitución navarra fuera «ilusoria y aun perjudicial e inaplicable a las circunstancias del día». Aunque la disección de Yanguas se centra sobre todo en las Cortes navarras, se extiende también al ejercicio del poder judicial, al gobierno político del reino, a las contribuciones y al comercio.

En relación con las Cortes, Yanguas califica de conservador el modo de funcionamiento de las mismas, de forma que «con él nada se podía adelantar en las mejoras legislativas que exigía la conveniencia de los pueblos». El principal defecto del legislativo navarro era el estamento del clero, que:

era constantemente un escollo donde se estrellaban las mejores intenciones de la mayoría del congreso: jamás podía votar por ninguna novedad que tuviese tendencia hacia la ilustración, porque es la que hacía la guerra a sus abusos y a su perjudicial preponderancia sobre las otras clases.

Así por ejemplo, menciona que los intentos de reforma fiscal planteados en diversas ocasiones en el Congreso navarro siempre chocaron con el rechazo de dicho estamento, exonerado de contribuciones. Por contra, el estamento de la nobleza habría actuado históricamente con una mayor generosidad, cediendo algunos de sus privilegios «que aunque justos y convenientes en un principio, dejaron de serlo por las vicisitudes del tiempo», tal y como sucedió con su exoneración del pago de cuarteles que finalizó en las Cortes de 1817-1818. Por último, el estamento de las universidades tenía graves problemas de representatividad, sobre todo, porque «muchos pueblos de corto vecindario tenían voto en cortes, y dejaban de tenerlo otros de mayor población» y «entre los que le tenían, era igual la representación de uno de 90 vecinos a otro de 2.600, como sucedía con Villava y Pamplona».

Además de los problemas provocados por el funcionamiento estamental de las Cortes navarras, por los intereses propios de cada estamento y por su falta de representatividad, Yanguas subraya que el poder legislativo navarro estaba minado por la actitud del Real Consejo antes las reales cédulas expedidas por el gobierno central ya que aquel órgano,

oídas las razones de la diputación y las del fiscal real, que siempre hablaba contradictoriamente y en favor del absolutismo, por más claro que fuese el contrafuero, despachaba la sobrecarta, y nunca dejaba de despacharla; ni podía ser otra la conducta de unos jueces cuya fortuna dependía de la voluntad del gobierno, y que nada tenían que esperar ni temer de las cortes de Navarra.

Además, aunque las Cortes solían exigir la reparación de agravios y aunque «durante la reunión del congreso solían los vireyes dulcificar la amargura de estas quejas concediendo algunos contrafueros para preparar los ánimos al objeto principal de la reunión, que ha sido siempre, en ánimo del gobierno, la

concesión de los donativos», una vez concedido éste «volvían a cometerse los mismos contrafueros, haciendo un escarnio de la fe pública, de la moral, del honor y de los más sagrados juramentos».

Yanguas concluye su visión del poder legislativo navarro, negando el carácter representativo de la asamblea. Sin embargo, tal y como sucedía en los dos textos suyos anteriormente comentados no deja de mencionar la posibilidad teórica de reforma de las Cortes navarras, aún cuando la juzgara inviable en la práctica tanto por las inercias de los mismos estamentos como por la imposibilidad de que pudiera cuajar en Navarra una revolución popular que alterase las esencias constitutivas de aquéllas al no permitirlo el gobierno absolutista y al no ser factible la opción de la independencia de aquel territorio:

Por poco que se reflexione se conocerá que no existía, ni podía existir de hecho la representación nacional de los navarros; y que aunque existiese era ineficaz para producir el bien por los vicios de que adolecía en su propia esencia constitutiva. Estos vicios eran insubsanables: una nueva refundición de los estamentos, un nuevo arreglo que variase el modo de ejercer sus atribuciones, no podía hacerse sin que los tres estamentos consintiesen en ceder de sus antiguos derechos; y este fenómeno sólo podía producirlo una revolución popular que no podía tolerarla el gobierno absoluto castellano, enemigo natural de las libertades públicas. Además, la suerte de Navarra dependía de la de la Península y de las vicisitudes de su política. Las cadenas de su escudo, recuerdo de sus pasadas glorias aunque símbolo ominoso, estaban fuertemente eslabonadas al cetro español; ya fuese libre o esclava, la península, Navarra debía participar indispensablemente de su libertad o de su yugo. Este pequeño reino tampoco podía, ni le conviene ser independiente: enclavado entre dos naciones poderosas, tenía que ser el juguete de ambas, sucumbiendo a los caprichos de su voluntad; ni las costumbres ni las simpatías de los navarros podían amalgamarse con las de los franceses, sus vecinos, para recibir sus leyes: Navarra no podría dejar de ser española, y su situación local lo exige de necesidad.

De cualquier forma, es preciso advertir que las opciones con las que juega Yanguas no eran todas las posibles. Descartada la reforma de las Cortes navarras en el marco de Antiguo Régimen, no se plantea la supervivencia de las mismas en el nuevo marco liberal desde una perspectiva confederal en cuanto que se presupone la imposibilidad, enunciada por las Cortes de Cádiz, de la coexistencia de dos poderes legislativos dentro de un mismo Estado. A juicio de Yanguas, en el nuevo Estado liberal las Cortes navarras no tienen sitio ya que:

felizmente la Constitución viene a conciliar sabiamente todos los inconvenientes indicados. Una representación nacional, donde está refundida esencialmente la de Navarra, sin los vicios radicales de ésta y en la que los mismos navarros tienen parte, debe reproducir todos los bienes que pueden desearse de un gobierno representativo.

En cuanto a las críticas de Yanguas a los demás aspectos institucionales, en el caso del epígrafe correspondiente al poder judicial, el grueso de sus comentarios se encamina a la la inexistencia en Navarra «de un código que fijase con claridad los derechos civiles y las penas de los crímenes», algo compartido por el momento con el resto de España ya que en el resto del Estado también se acusaba la falta tanto de aquél como de procedimientos judiciales pautados, si bien se preveía su próxima aparición, algo inesperable de persistir el sistema foral tradicional navarro. En lo concerniente al gobierno político de los pueblos, Yanguas constataba la ineptitud de los cargohabientes y los problemas de gestión, provocada por las intromisiones del Real Consejo en la elección de aquéllos, y contraponía la ilustración, el celo y desinterés de los jefes políticos y las diputaciones provinciales del sistema constitucional.

Por último, constituye, con todo, el comercio, junto con las Cortes, el aspecto en el que Yanguas centra sus dardos. Asegura que el único comercio existente en Navarra era el interior, el realizado «de pueblo a pueblo con los propios frutos del país», si bien dificultado por las normas municipales. Por su parte, el comercio exterior era:

nulo; el único que se hace es pasivo, de mera comisión y ruinoso al país; éste es el comercio con Francia de donde se puede introducir todo, sin poder extraer sino el dinero. El trigo, el vino, el aceite y otros frutos, que tanto abundan en Navarra, están prohibidos en aquel reino, así como las manufacturas.

A los problemas derivados del comercio con Francia se sumaba la prohibición por orden del gobierno central de introducir productos en Castilla desde Navarra para impedir el contrabando, medida legal a la que se añadían la obligación de uso de guías a los comerciantes navarros y la realización de registros y decomisos. Por otra parte, Yanguas percibía que la negativa de los navarros a trasladar las aduanas del Ebro a la frontera estaba ligada a la suspicacia de aquéllos por «la animosidad de los castellanos, y su tendencia conocida contra las libertades de Navarra» de modo que «con la traslación de las aduanas se quitaba una barrera (en concepto de los navarros) que abría la puerta a todas las demás pretensiones de Castilla». Yanguas terminaba concluyendo que el comercio y la industria de Navarra no podían «prosperar si no se cierra la puerta de los Pirineos, y se abran las que están cerradas con las otras provincias españolas», considerando un error la postura contraria al traslado de las aduanas por cuanto:

cerradas las puertas del Pirineo la industria vendrá por necesidad a establecerse en Navarra, porque tiene en su suelo todos los elementos necesarios; y el comercio de sus producciones y de sus manufacturas con el interior, le proporcionará la facilidad de darles salida en sus mercados.

En la conclusión final del folleto Yanguas consideraba que había demostrado que las deficiencias de la Constitución navarra, tanto intrínsecas como provocadas por la gestión que desarrollaban los diferentes agentes políticos, económicos y sociales, solamente podían «desaparecer acogiéndose los navarros bajo la Constitución española». Negaba que estuviera condicionado por «el espíritu de partido» y que considerara a los fueros navarros como privilegios, tal y como se podían contemplar desde Castilla. Calificándose de amante de los mismos, su posicionamiento ante ellos partía del convencimiento de que no eran «convenientes» ni podían «sostenerse en este siglo». Yanguas reconocía que buscaba la conveniencia pública en donde creía que la pudo encontrar y que el lugar donde la había hallado era «el gobierno representativo de la nación española». Con todo, no deja de mencionar en el último párrafo de su opúsculo el problema procedimental al que se enfrentaba la cuestión de la reforma del régimen foral, cuestión que ya se había planteado en Bayona y en Cádiz. Aunque técnicamente la Constitución de Navarra no podía «alterarse sino en sus cortes generales», subrayaba que también era obvio por las razones expresadas más arriba «que no podía esperarse este bien del voto de los antiguos estamentos». A su juicio,

el gobierno español previó lo mismo con respecto a las de Castilla: las razones eran semejantes y, con fundamentos de mucho peso, hizo lo que debía, y no podía menos de hacer; cortó el nudo gordiano, porque se trataba nada menos que de salvar la patria; esta ley imperiosa será siempre la guía de la sociedad en las grandes crisis políticas, ella marchará por caminos desusados, y abandonará las sendas trilladas, cuando su salud lo exija.

Yanguas se olvidaba en su apelación que el nudo gordiano al que se refería se correspondía con la manera de conformar la representación nacional en las Cortes de Cádiz mediante un único estamento, hecho para el que se dispuso de una legitimación historicista en el plano del discurso ampliamente publicitada, pero no al hecho de no contar con un órgano legislativo portavoz de aquélla.

3. Artículo de opinión publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* en diferentes días de marzo y abril de 1838

En el *Boletín Oficial de Pamplona*, publicación periódica que se editaba dos veces a la semana, los domingos y los jueves, se publicó un artículo de opinión sin firma los días 1, 5, 13, 15 y 26 de marzo de 1838 y los días 12 y 19 de abril. Si bien los días anteriores se mencionaban algunos aspectos colaterales, era la parte publicada en el número del 26 la que se centró en los fueros navarros. Hay que subrayar que ese día se retomaba el discurso, interrumpido desde una

decena de días atrás ya que en los números de 19 y 22 de marzo no se había publicado ningún texto que formara parte de la secuencia del mismo, aún cuando en dichos números se había publicado la segunda y la tercera parte del Análisis de Yanguas.

En dicho número del 26, aunque se reconocía que desde hacía varios años se había extendido por el resto de España y por Europa «el error grave y trascendental de que los navarros han empuñado las armas en defensa de Carlos V, impulsados por el afecto innato y vehemente anhelo de conservar sus fueros privativos», se afirmaba que no era ésa «la causa primordial y verdadera de la insurrección». Según el artículo,

la masa popular del ínfimo pueblo se encuentra generalmente impregnada de unos mismos elementos favorables a la causa del Príncipe usurpador: por desgracia la han imbuido las ideas extraviadas de que las doctrinas políticas que abrigan los individuos del partido llamado liberal, son perjudiciales a la religión y a la tranquilidad social: el fuego ha sido soplado por el aliento maligno del clero regular y secular y de cuantas personas se hallan interesadas en la perpetuación de los abusos: y esta funesta levadura se ha desenvuelto más o menos vigorosamente en diferentes puntos según la influencia de los estímulos externos que la hacían fermentar.

Se habla también de la importancia de la situación geográfica de Navarra y se dice que, en todo caso, los fueros habían quedado reducidos últimamente a «las exenciones de algunas gavelas». En línea con el análisis de Yanguas se dice que las Cortes navarras tenían los vicios de las Cortes medievales, que los virreyes contaban con amplias facultades y trataban siempre de «menoscabar las leyes municipales», que los tribunales navarros oprimían a los pueblos en todos los órdenes, que «una legislación civil y criminal que se resiente de cierto sabor de antigüedad gótica» estaba «plagada de errores y absurdos» y que el régimen foral dificultaba el comercio y la industria. Además de que «Los Navarros no levantaron las banderas de la rebelión en los años de 1821 y 1833 por defender sus decantados fueros» y que fueron «los motivos religiosos» los «principales incentivos», se sostiene también de que por razones fisiológicas:

los hombres que habitan en las montañas tienen el órgano cerebral relativo al sentimiento de la elevación en un grado superior de desarrollo, se manifiestan con más amor hacia la independencia y más dispuestos a sacudir el yugo de la autoridad que los habitantes de los valles,

tal y como demuestra la historia de España donde las provincias septentrionales siempre han resistido la opresión extranjera y donde han pervivido «restos de sus antiguos fueros e independencia». Asimismo se apunta que los navarros se habían acostumbrado desde la guerra de la Independencia y con la experiencia del Trienio a ver en la ocupación del guerrillero un «oficio muy lucrativo, por

el cual han conseguido muchas personas acumular en su poder pingües beneficios». Por último, se concluye asegurando que:

el odio a las opiniones liberales, combinado con la esperanza de hacer fortuna y no la defensa de los Fueros, es el verdadero botafuego que ha encendido en todas partes la hoguera de la guerra civil; pero si alguna Potencia Europea convocase a los gefes de los facciosos y reconociendo sus nuevos grados y condecoraciones, les garantizara el pago de sus respectivos sueldos, abandonaban desde aquel momento a su idolatrado Rey y se disolvían todas las gavillas de hombres a quienes ha reunido la ambición o el alucinamiento.

4. La respuesta carlista. Las bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º de 27 de mayo de 1838

Con anterioridad al convenio de Bergara disponemos de una única propuesta estructurada originada en el bando carlista que hace referencia a los fueros de Vascongadas y Navarra, proponiendo el mantenimiento de los mismos dando lugar a una relación de corte confederal entre aquellos territorios y el resto de España en el contexto de un Estado regido por Don Carlos. Se publicó inicialmente en el *Boletín Oficial de Pamplona* el 27 de mayo de 1838 bajo el título de *Bases bajo las cuales Navarra y las provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º*. Hay que llamar la atención sobre el hecho de que, por publicarse en las mismas fechas en que se desarrollaba la Bandera de *Paz y Fueros* de Muñagorri, puede interpretarse dicho documento como una respuesta al proyecto del escribano de Berástegi. También hay que subrayar que el documento no tiene visos de haber tenido carácter oficial. En el mismo *Boletín Oficial de Pamplona* que lo dio a publicar se menciona como presentación del documento que:

El siguiente papel, que acabamos de recibir por un conducto respetable, manifiesta que entre los navarros y provincias de la facción existen excisiones de gravedad y proyectos que indican sus temores de ser subyugados de nuevo por el capricho de los mandarines castellanos, en el caso de llegar a colocarse el pretendiente en el trono; y que tratan de curarse en sana salud para no ser el juguete y el escarnio de la Corte de los reyes absolutos.

Por ello, puede pensarse que respondió a la iniciativa de alguna personalidad del bando carlista experta en temas político-institucionales que trató de contrarrestar los efectos que podía tener la bandera de Muñagorri en aquel bando y en el mismo conjunto de la población. En la medida en que la propuesta se centra sobre todo, como veremos, en Navarra y en la medida en que sus contenidos son ciertamente coincidentes con una propuesta posterior suya

que más adelante repasaremos, hemos pensado que la autoría de la propuesta recaería con toda seguridad en Ángel Sagasetta de Ilúrdoz, un síndico del reino que desde 1834 había sido obligado a dejar su cargo y que se encontraba transterrado en Valencia y que fue el miembro más relevante de los que componían o habían compuesto la sindicatura desde 1815. Por otra parte, pensamos que no deja de ser chocante que la propuesta se publicara inicialmente en un medio liberal, tal y como lo era el *Boletín Oficial de Pamplona*, algo de lo que hasta ahora solamente se había hecho eco Idoia Estornés Zubizarreta²² ya que otros autores que se habían hecho eco de ella, reproduciéndola también, no aportaban comentario alguno sobre su autoría o circunstancias²³. No hay que olvidar que la Diputación había restablecido la publicación a su cuenta del *Boletín Oficial pamplonés* el 13 de febrero de 1838²⁴, acordándose tres días más tarde aceptar la propuesta del impresor Ramón Domingo²⁵. Asimismo, según acuerdo del día 23 de febrero, el BOP sería redactado «por el señor Don Estevan Ozcariz bajo la inspección de la Excma. Diputación, y responsabilidad de aquel», pagándosele 800 r.v. mensuales. La tirada sería de 500 ejemplares y todos los ayuntamientos debían estar suscritos²⁶.

A lo anterior hay que añadir que la extrañeza se agudiza si pensamos que en el *Boletín de Navarra y Provincias Vascongadas*, el Boletín Oficial carlista, no hay ninguna mención a la propuesta, máxime cuando esos días en respuesta al proyecto de Muñagarri diversos artículos publicados en el mismo rompían el silencio tradicional de dicho órgano oficial respecto a los fueros²⁷. Por otra parte, *El Eco del Comercio* recogió aquella propuesta en su número de 9 de junio de 1838 presentándolas como las «bases que deberían observarse en Navarra y las Provincias vascongadas si el rebelde Carlos dirigiese los destinos de la nación» que habían sido publicadas en el BOP. Aquel periódico no adjuntaba, a

²² «No deja de ser curioso que una publicación oficial afecta al bando gubernamental se haga eco de un proyecto carlista» (ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, p. 53, nota 1). No obstante, en el Apéndice en el que dicha autora reproduce la propuesta (*Ibidem*, p. 571) no consigna el comentario de presentación de la misma efectuado por los redactores del Boletín y que nosotros hemos aportado.

²³ Cfr. RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 292-294.

²⁴ AGN, Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra, Libro de actas de 28 de diciembre de 1836 a 23 de abril de 1838, ff. 242v-243r. La publicación se editaba desde hace unos años atrás a consecuencia de la Real Orden de 20.4.1833 que establecía la publicación, en cada capital de provincia, de un boletín provincial, pero experimentó diversas interrupciones y discontinuidades. A partir de marzo de 1838 su publicación será regular y estable.

²⁵ *Ibid.*, f. 244r.

²⁶ *Ibid.*, f. 249v.

²⁷ Dichos artículos fueron publicados los días 27 de abril, 4 y 8 de mayo y 1 de junio de 1838.

excepción de esa mención recogida en la presentación, ningún comentario. Por lo tanto, con su publicación en un medio madrileño dicha propuesta pudo ser conocida a nivel estatal.

Dicha propuesta de *Bases* se articula en quince puntos que son los siguientes:

1. Navarra y las provincias Vascongadas formarán otras tantas repúblicas independientes, federativas de la monarquía española; 2. Cada una de las provincias de Álava y Guipúzcoa, y señorío de Vizcaya se gobernarán según sus antiguos fueros; 3. Navarra se gobernará también según sus fueros en el estado que tenían cuando se agregó a la corona de Castilla en el año 1512, con las modificaciones que exijan las circunstancias; 4. Se reformará la representación nacional en la forma que las Cortes acordaren, reunidas según el estado antiguo; pero a votación nominal y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos; 5. Habrá un Virrey que mandará las armas a nombre del Rey sin entrometerse absolutamente en los negocios civiles ni gubernativos. Sus atribuciones principales serán las de proteger el país y las autoridades cuando éstas lo exigieren para el cumplimiento de las leyes; 6. El Virrey será precisamente navarro nombrado por el Rey a propuesta de tres que le harán las Cortes; 7. A falta del Virrey no estando reunidas las Cortes, la Diputación del Reino nombrará interinamente al que haya de ejercer sus funciones entre los que fueron incluidos en la propuesta; 8. El Virrey será pagado por el Reino; las Cortes designarán su sueldo en cada Virreinato; 9. El Virrey dará la sanción de los proyectos de ley a nombre del Rey en la forma que las Cortes adoptaren; 10. Navarra mantendrá por sí las tropas de continuo servicio, cuyo número y organización serán objeto de una ley acordada en Cortes; 11. Las plazas fuertes serán guarnecidas por la Milicia Real, compuesta de naturales del país, mandada por gefes del mismo que nombrará el Rey a propuesta de las Cortes o su Diputación; 12. No podrán entrar españolas en Navarra sin que lo pidan o consientan expresamente las Cortes o su Diputación; 13. Los jueces de los tribunales superiores serán nombrados por el Rey, a su nombre administrarán la justicia, y podrán ser castellanos; pero sus funciones se limitarán a determinar pleitos y juzgar las causas criminales que fueren en apelación de los juzgados inferiores con arreglo a las leyes; 14. Los juzgados inferiores serán desempeñados por navarros nombrados por el Rey a propuesta de tres hecha por las Cortes o su Diputación, cuando no se hallaren reunidas; 15. Las Cortes acordarán los subsidios que hayan de darse a la España: los impuestos y contribuciones y todo lo concerniente al comercio interior y exterior, administración de justicia y gobierno político y económico de los pueblos y del Reino.

Hay muchas cuestiones novedosas que se desprenden de esas bases. La primera, la de que, según el punto primero, cada uno de los cuatro territorios constituirían una república independiente federada a la Corona. La segunda, la de que, dejando de lado el punto segundo que se refiere a los tres territorios de Vascongadas, que se gobernarían según su régimen foral tradicional, las demás

bases se refieren únicamente a Navarra, lo que hace pensar que su autor era navarro. Como se ve en los demás puntos, las preocupaciones del mismo giraban en torno a la posible actualización del marco político-institucional navarro tradicional según un esquema confederal de unión con el Estado a través del monarca. En esta línea, se trata de salvar los obstáculos con los que se habían tropezado los representantes institucionales navarros en Bayona y en Cádiz y el nudo gordiano que planteaba Yanguas mediante una fórmula muy diferente a la que postulaba el autor tudelano. La relación confederal posibilitaba el mantenimiento de todas las instituciones navarras, pero, además, se planteaba ahora su reforma, anunciada ésta última por la base tercera que abría la puerta a la modificación del marco político-institucional navarro, tal y como se había pactado en 1512, según lo exigieran las circunstancias. La primera modificación que se planteaba era la relativa a las Cortes: éstas debían acordar su reforma, reuniéndose unicameralmente y por estamentos como lo hacían tradicionalmente, pero realizándose las votaciones de forma muy diferente a como lo hacían hasta 1829, fechas de celebración de las últimas, ya que la votación sería «nominal y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos». Esta forma de funcionamiento haría que ningún estamento tuviera capacidad de bloqueo, que el estamento clerical quedara en absoluta minoría y que el estamento noble y el de universidades pudieran conducir la reforma. Por otra parte, la mayor parte de los puntos restantes se fijan en la figura del virrey cuyas competencias serían exclusivamente militares y siendo de naturaleza navarra, elegido por el rey sobre una terna propuesta por las Cortes navarras. La navarrización de la figura del representante del virrey se acompañaba de la de las tropas que custodiarían las plazas fuertes del reino, no pudiendo entrar, además, tropas españolas en Navarra sin la autorización de las Cortes o de la Diputación. También se ponen límites al número y a las funciones de los jueces no navarros, limitados a los tribunales superiores. Por último, sería el legislativo navarro el que decidiría sobre la contribución a otorgar a la Corona, así como sobre todo lo relativo a la administración interior de Navarra.

5. Las negociaciones encubiertas del periodo como razones de fondo de esos documentos

Ya vimos cómo en la Representación de la Diputación de 5 de marzo de 1838 se explicitaba que el motivo último de la misma eran los rumores de una transacción basada en el restablecimiento de los fueros vasconavarros.

Precisamente de marzo de 1838 data un folleto a cuyos contenidos es más que posible que respondiera la inquietud de la Diputación del momento, en manos de liberales progresistas como es sabido. Ese folleto tiene como título *Ojea-*

da sobre la guerra civil, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español, es de autor anónimo y fue publicado en Madrid²⁸.

En el prólogo el autor dice que presenta «por su medio el cuadro en el que de una ojeada, por decirlo así, se perciban las causas, progresos, consecuencias y terminación probable de tan sangrienta y destructora lid». El autor ha sido impulsado a escribir la obra porque:

todo cuanto hasta ahora con el mismo fin se ha publicado, ha recaído casi únicamente sobre la parte propia militar, [...] pero no se han ventilado ciertamente todas las cuestiones que en sí comprende el grave asunto de una guerra nutrida por todos cuantos elementos pueden encenderla y avivarla entre los individuos y los pueblos de una misma nación; ni hay tampoco mucha conformidad entre las opiniones emitidas respecto de aquella sola parte de la estrategia guerrera; ni acaso convendrá con las enunciadas hasta ahora el autor del presente cuadro, puesto que no han formado nunca un sistema cierto y sostenido, susceptible de un examen concretado, y de una aprobación o reprobación circunscrita y consiguiente. [...] Por otra parte, los escritores políticos apenas han profundizado en la materia, ya porque no sea el tiempo más a propósito de decir la verdad aquel en que desencadenadas las pasiones luchan con todo el furor de un ciego frenesí, ya porque absorbiendo los sucesos de la guerra material todas las facultades del hombre sensible a las desgracias de su país, apenas queda susceptible de pararse a pensar sobre ellas, retrocediendo a su origen, investigando sus causas y deduciendo las consecuencias²⁹.

El autor afirma que «las guerras civiles son producidas generalmente por una o varias de estas causas inmediatas: 1ª, la religión; 2ª, la sucesión al Trono; 3ª, los principios políticos; 4ª, los fueros o privilegios; 5ª, el orden social»³⁰. Y seguidamente va repasando la influencia de cada una de esas cinco causas. A su juicio, la primera guerra carlista participaba «de la naturaleza de todas las especies indicadas, y por una consecuencia tan exacta como terrible, tiene que producir horrores y desastres en proporción de la fuerza reunida de sus múltiples impulsos»³¹. De la concurrencia de todas esas causas en la guerra civil carlista se deducían:

dos principales consecuencia: 1ª, que esta guerra tiene todos los alicientes para ser sangrienta, duradera y destructora; 2ª que no debe entenderse, ni puede conseguirse su conclusión por solo el medio material de las armas, y que se

²⁸ *Ojeada sobre la guerra civil, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español*, Madrid: Imprenta de don José Palacios, Marzo de 1838.

²⁹ *Ibid.*, pp. 3-4.

³⁰ *Ibid.*, p. 5.

³¹ *Ibid.*, p. 7.

necesario emplear todos los demás físicos, políticos y morales que sean a propósito para combatir a la vez todas las causas capitales que la han engendrado y alimentan³².

Ciñéndonos a las alusiones relativas a los sistemas forales vasconavarros, el autor afirma que en Navarra y Vascongadas la coincidencia por una profunda veneración por los fueros y un fuerte sentimiento religioso, administrado éste «casi exclusivamente por hijos del país», dio lugar a un «espíritu político» espoleado por los directores de la rebelión carlista quienes persuadieron a la población de la pérdida de los primeros en el caso del establecimiento del sistema constitucional. A la unión de los tres componentes mencionados (religión, fueros, ideología política) y a las ventajas militares que daba la topografía de la zona para la guerra y el carácter guerrero de la población, se unió el hecho de la coerción por el que los carlistas presionaban a los propietarios ricos para que se alistasen en el bando de aquéllos los inquilinos de sus caseríos, llegando a dar «en propiedad las tierras de los amos prófugos y proscritos a los caseros que más decididamente prestan sus servicios en la guerra»³³.

Como medios para finalizar la guerra, además de suspender los artículos 2º y 7º de la Constitución y de contratar empréstitos generosos que nutrieran de recursos económicos al Gobierno, el autor del opúsculo recomendaba otros dos. El primero es el:

promulgar una ley asegurando a la Navarra y provincias vascongadas la continuación de sus fueros, siempre que dejen las armas en un plazo determinado, y quedando sometidas al gobierno supremo en los términos en que antes lo estaban respecto de su régimen interior, hasta que en una asamblea general de sus vecinos, triple en número que las acostumbradas anteriormente, convocada por la Reina dentro de dos años lo menos, decida de acuerdo con las Cortes, enviando a ellas los representantes que elija en número triple también de los actuales, sobre la legislación futura de aquellos pueblos³⁴.

El otro consistía en:

promulgar asimismo una ley de amnistía a los rebeldes que dejen las armas en un plazo determinado, conservándoles sus vidas y haciendas actuales con opción a todas las demás consideraciones sociales y empleos públicos que gozan a los que en dos años consecutivos den pruebas de su sincero sometimiento a la Constitución y fidelidad a la Reina³⁵.

³² *Ibid.*, p. 13.

³³ *Ibid.*, pp. 35-38.

³⁴ *Ibid.*, pp. 73-74.

³⁵ *Ibid.*, p. 74.

Además de los contenidos de ese folleto, en aquellos meses se desarrollaron algunas iniciativas en el contexto del proyecto *Paz y Fueros* que coincidían con aquéllos. La correspondencia de personalidades de dicho proyecto como el conde de Villafuertes revela muchos interesantes pormenores del mismo antes de que se pusieran en marcha en abril de 1838. Ya en mayo de 1837, al calor de la proclama de Espartero en Hernani el conde de Villafuertes comentaba por carta al rector de Alzo que mientras a los oficiales carlistas se les podría ofrecer un reconocimiento profesional y económico, a la masa de la población se le podría ofertar el regreso al marco foral con algunas modificaciones como el del establecimiento de las aduanas en la costa y la frontera y el de una contribución regular a los presupuestos generales del Estado manejada por las propias Diputaciones, todo ello bajo la tutela de Francia que actuaría como garante³⁶. Asimismo, en carta de Antonio de Seoane, general y diputado a Cortes, a Villafuertes de 8 de junio de 1837 se menciona un plan elaborado por personas que se encontraban en Bayona que Seoane había:

desechado como altamente inadmisibile e impracticable, pues él envuelve un principio más perjudicial que el proclamado [...] quizás con miras e intereses extranjeros tan irrealizables como el plan mismo y además sería un acto de traición en las Autoridades de la Reina el aprobarlo y protegerlo³⁷.

Con todo, como es sabido, la iniciativa *Paz y Fueros* se activaría unos meses después de la aprobación de la Ley de 19 de septiembre de 1837 con la que se eliminaba el régimen foral tradicional en la mayor parte de sus vertientes. Si el gabinete progresista Bardají envió a Bayona a Vicente González Arnao en noviembre del mismo año, a partir de mediados de diciembre el gobierno moderado O'Falia terminaría por definir el proyecto de la bandera, una idea presentada por Muñagorri desde febrero de 1835 a los gobiernos de Madrid con la mediación, entre otros, de Bigüézal³⁸. A la altura de diciembre, Villafuertes, según una memoria que remitió a un miembro de la Diputación Foral disuelta dos meses antes, entendía que la estrategia a desarrollar conllevaba la aprobación de una resolución del Gobierno y/o las Cortes que confirmase los Fueros y restableciese las instituciones forales tradicionales recién suprimidas, lo que chocó con la respuesta negativa del gobierno de Madrid que no quería dar pasos demasiado precipitados ni comprometer el desarrollo del proyecto que todavía estaba en sus primeros pasos ni estar condicionado por la mediación francesa o

³⁶ CAJAL VALERO, Arturo, «Paz y Fueros». *El conde de Villafuertes. Guipuzcoa entre la «Constitución de Cádiz» y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002, p. 192.

³⁷ *Ibid.*, p. 194.

³⁸ *Ibid.*, pp. 206-217.

inglesa y prefería llevarlo en secreto y ejecutar decisiones irreversibles cuando se tuviera la seguridad de su éxito, aspectos que fueron comunicados oportunamente incluso hacia el final del verano de 1838 por enviados gubernamentales³⁹. No obstante, hay que mencionar que en junio de 1838 Rivaherrera, «autorizado expresamente por Ofalia», comentaba a Villafuertes que había que olvidarse de cualquier participación extranjera en el proceso porque «toda garantía extranjera sería expuesta y traería consigo una multitud de cuestiones ulteriores que podrían llegar hasta privar a la Corona de Castilla y a la Nación de un territorio que es suyo: las Cortes no convendrían en ello, y el Gobierno se guardaría muy bien de proponerlo» que:

por consiguiente es preciso pensar sólo en reconocimiento simple y sencillo de los fueros sin ninguna clase de intervención extranjera, limitándose únicamente a dar protección y auxilios para llevar adelante el proyecto, y a interponer su mediación y buenos oficios, sin que jamás puedan producir tratado alguno. Éste no es sólo el interés de la Nación, lo es también de las Provincias sin han de lograr la paz con ventajas porque ni la Francia consentirá el Protectorado de la Inglaterra, ni ésta el de la otra, porque no puede haber garantía sin protección: si las dos la diesen, en el primer conflicto entre las tres naciones se presentaría naturalmente la cuestión; por estas poderosas razones es preciso evitar la cuestión y cortarla en su origen⁴⁰.

Por otro lado, las opiniones de Villafuertes acerca de la necesidad de confirmación de los Fueros por parte del Gobierno también eran compartidas por otros fueristas relevantes, como el diputado a Cortes por Vizcaya Federico Victoria de Lecea, el senador alavés Fausto de Otazu, el diputado a Cortes por Álava Blas López o el exsindico del señorío de Vizcaya Casimiro Loizaga⁴¹. Por último, en relación con las *Bases bajo las cuales Navarra y las provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos 5º* es muy significativa una carta enviada el 11 de junio por el barón de Bigüézal al conde de Villafuertes. Como es sabido, Bigüézal «jugó un cierto papel en la gestación de la Empresa de Muñagorri, como uno de sus ideólogos en la sombra y partícipe en algunos pasos preliminares de la misma, aunque prefirió no participar en su gestión una vez iniciada»⁴². En aquella carta Bigüézal se refirió a las dificultades de la empresa de la bandera Paz y Fueros de Muñagorri, afirmando que, bajo su punto de vista, quien pidiera la paz y los fueros de cara a solicitar un convenio que pusiera fin a la guerra debía ser:

³⁹ *Ibid.*, pp. 229-230 y 235-240.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 240.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 230-232.

⁴² *Ibid.*, p. 120, nota 31.

algún cuerpo, persona o comisión, que representase al pueblo foral beligerante; no al pueblo foral adicto a la Reina; no al pueblo foral adicto y fiel a D. Carlos; sino a un pueblo foral, que sin reconocer todavía a aquélla, hubiese sacudido el yugo de éste, y representándose a sí mismo, dijese: yo quiero mis antiguas leyes, vosotros me las garantizáis bajo la corona de Castilla [...]. *Este ente nuevo, este cuerpo independiente, aún no existe* sino como un núcleo imperceptible en Sara [refiriéndose a Muñagorri, entonces en Sara]: dar impulso y fomento a este elemento, hacerlo bando respetable, transformarlo en pueblo; esto es a mi ver el gran plan preliminar indispensable para que tenga efecto nuestra idea [...]. De otro modo no lo veo posible. *Porque a no ser así, ¿quién pide los fueros? ¿Quién ofrece la paz a cambio de su restauración? ¿Somos nosotros [los liberal-fueristas reconocidamente leales a Isabel II], que desde el principio de la guerra estamos en las filas de la legitimidad? ¿Podemos ofrecer una paz que no hemos quebrantado? ¿Podemos abandonar un príncipe [don Carlos] que nunca hemos reconocido? Ni nuestras declaraciones a favor de los fueros influirían nada entre unos hombres [los carlistas], que nos miran como a enemigos, que empezaron por desobedecernos para levantarse, que nos arrebataron lo nuestro para castigarnos, que nos consideran como terribles contrarios para proscribirnos. Y bien; si no somos nosotros, ¿pueden ofrecer sumisión en cambio de los fueros los que continúen fieles a su Rey [don Carlos]?, tampoco. Luego es indispensable, que ante todas cosas se forme el pueblo que ha de pedir los fueros; y es preciso que este pueblo se forme de los disidentes carlistas; y para formarse de disidentes carlistas, es preciso que no vean en su centro, en su bandera, en su Muñagorri, ni aun la sombra de nuestra mano, ni aun la sombra del gobierno de Madrid. Es preciso que vean sólo un bando suyo, un cabeza de partido suyo [...]. Se han de buscar hombres para ese partido; pero han de ser hombres carlistas; o de los que hoy están con ellos, o de los que se han mantenido neutrales; y a toda costa se ha de evitar el que vean sobre el telar ni nuestra mano ni la del gobierno de Madrid⁴³.*

6. Conclusiones hasta el momento

De todo lo mencionado hasta el momento, quisiéramos extraer dos grandes conclusiones. La primera, la de que, a la altura de junio de 1838 existían dos discursos difundidos en la opinión pública acerca de la cuestión foral en relación con Navarra: uno el de Yanguas (y que contaba con precedentes como el de Alonso), prefigurador de la solución cuarentayunista; y otro de tintes confederales, materializado en las *Bases* presuntamente propuestas desde las filas carlistas en mayo de 1838. Por otra parte, la segunda conclusión se referiría a la circunstancia de que no hay que olvidar que el discurso de Yanguas, si bien

⁴³ *Ibid.*, pp. 304-305. Subrayado en el original.

partidario de una modificación foral por la que Navarra se automutilara político-institucionalmente, pasando de ser reino con instituciones propias en el orden legislativo, administrativo, económico y judicial a convertirse en una provincia más del Estado dotada con una limitada autonomía administrativa y fiscal, reconocía la existencia de otra opción que partía de la consideración del reino de Navarra como sujeto político, si bien la consideraba imposible por rupturista con España.

IV. POSICIONAMIENTOS EN TORNO AL MARCO POLÍTICO-INSTI-TUCIONAL NAVARRO EN EL DEBATE DE LA LEY DE 25 DE OC-TUBRE DE 1839

La lectura detenida del diario de sesiones de las Cortes durante el debate de la ley de 25 de octubre de 1839 descubre matices interesantes acerca del procedimiento según el cual Navarra debía encarar el proceso de modificación de fueros. Primeramente nos referiremos al debate en el Congreso para pasar posteriormente al debate en el Senado, fijándonos, por último, tanto en la normativa de desarrollo de la ley como en algunos posicionamientos y circunstancias colaterales a las posturas vistas en un caso y en otro reflejadas en la prensa de la época o en las actas de diversos órganos.

1. Posicionamientos en el Congreso

Como es sabido, el proyecto original remitido por el gobierno el 11 de septiembre hablaba de una secuencialización en la que a una confirmación inicial de fueros, seguía una modificación, tras oír a las provincias, de acuerdo con la Constitución y con criterios de conciliación de intereses⁴⁴. Tal y como se ha subrayado, la propuesta del gobierno era «en efecto de confirmación, con alteración diferida o con adaptación sólo prevista», asentándose «un principio de confirmación que se entiende como requisito o paso primero para dicha adaptación» y de que:

si hay contradicción entre Constitución y Fueros, rigen éstos, no produciéndose novedad hasta el momento del desarrollo del artículo segundo del proyecto,

⁴⁴ Las referencias a las intervenciones en el debate sobre la ley en las Cortes se referirán al artículo «Los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra en las Cortes de 1839» publicado en *Documentación Administrativa*, 1977, 175, pp. 9-382, en el que se recoge la transcripción de «todos los textos de los diarios de las sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado, con la sola excepción de los relativos a cuestiones incidentales que no tocan la sustancia del mismo». El proyecto de ley remitido por el gobierno en *Ibid.*, p. 11.

esto es, en tanto que no se llegue a la ley más sustantiva de adaptación cuyo especial procedimiento debía iniciarse con conversaciones entre el Gobierno nacional y las Provincias forales⁴⁵.

Resulta llamativa la estrategia seguida por el Gobierno porque ante un Congreso de mayoría fuertemente progresista era harto improbable que dicho proyecto fuera a salir adelante.

Tanto el dictamen de la mayoría de la comisión del congreso como el de la minoría⁴⁶, presentados el 25 de septiembre irían en contra de esa secuencialización, proponiendo otra en la que el punto de partida era una confirmación limitada (en un caso más que en el otro) de los fueros. En el dictamen de la mayoría, suscrito, entre otros, por Agustín Argüelles y Miguel Antonio de Zumalacárregui, los fueros que se confirmaban eran sólo los de naturaleza municipal y económica de los cuatro territorios, conservándose en lo demás para todas ellas el régimen constitucional que se hallaba vigente, en teoría y de facto, en sus respectivas capitales al firmarse el convenio de Vergara. Por su parte, el voto particular de la minoría de esa comisión, constituida, además de por el aragonés Javier de Quinto, por el fuerista vizcaíno Manuel María de Murga y el diputado navarro liberal moderado Fermín Arteta Sesma, hablaba de la confirmación de los fueros de Vascongadas y Navarra excluyendo a los que se opusieran a los derechos políticos que sus habitantes tuvieran en común con el resto de los españoles, conforme a la Constitución de la Monarquía de 1837. Se ha interpretado⁴⁷ que, rechazando ambos dictámenes el proyecto del gobierno por la defensa de aquéllos de los derechos constitucionales de los ciudadanos vascos, mientras la propuesta de la minoría apoyaba el mantenimiento de las instituciones forales vascas (algo en lo que concordaba, pues, con la iniciativa gubernativa), la de la mayoría anulaba la posibilidad de revitalización de las juntas generales y de las extintas diputaciones forales (no así la de los ayuntamientos conformados mediante los usos tradicionales), planteando como únicas interlocutoras en aquellas provincias a las diputaciones provinciales constituidas con arreglo a la Constitución.

De cualquier forma, lo que se desprende tanto del proyecto de ley remitido por el gobierno como de los dos dictámenes de la comisión es que, aunque hubiera una cierta idea acerca del significado de la foralidad en los diversos ámbitos, y a su compatibilización con la Constitución de 1837 en lo que respecta

⁴⁵ CLAVERO, Bartolomé, Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 211-212 y 214.

⁴⁶ Los fueros de..., pp. 12-17.

⁴⁷ CLAVERO, Bartolomé, *op. cit.*, p. 213.

a las Provincias Vascongadas, el conocimiento de esas cuestiones en relación con Navarra era mucho más superficial, desenvolviéndose la eventualidad de resurrección de los órganos inherentes a la constitución histórica de Navarra (es decir, Cortes y Diputación, entendida ésta última como representación permanente de aquéllas) en un plano que los mismos diputados y senadores nunca vislumbraron, sobre todo, porque siempre se acató la tesis de su incompatibilidad con el orden constitucional y nunca se planteó ninguna reforma de los mismos.

Finalmente, el debate en el Congreso estuvo mediatizado por una enmienda presentada el 3 de octubre por siete diputados progresistas⁴⁸ que subrayaron en sus intervenciones sus sospechas de acuerdos secretos por parte del gobierno en Vergara, sospechas que el gobierno, por boca del ministro de Justicia Arrázola, alimentó con sus negativas a admitir modificaciones al proyecto de ley. Esa enmienda constaba de cuatro artículos y era más delimitadora que las tres propuestas ya mencionadas por cuanto, en su primer artículo, restablecía los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra al estado que tenían a fines del reinado de Fernando VII, en cuanto no se opusieran a la constitución y a la unidad de la monarquía. Por otra parte, según el artículo segundo, para que dicho artículo primero tuviera efecto, el Gobierno debía proponer a las Cortes en un proyecto de ley, con toda la brevedad posible, las modificaciones que debían hacerse en los referidos fueros, para ponerlos en armonía con la ley fundamental del Estado y conciliar el interés de aquellos naturales con el general de la nación. En el ínterin, según el artículo tercero, se abría la posibilidad de que, sin perjuicio de continuar subsistiendo la constitución de la monarquía en aquellas provincias lo mismo que para las demás del reino, el gobierno planteara provisionalmente en ellas el régimen de sus fueros en la parte municipal y de administración económica interior, conforme siempre a la base expresada en el artículo primero, dando cuenta de ello a las Cortes.

Por otra parte, Olózaga, uno de los firmantes de la enmienda, atacaría el 6 de octubre el planteamiento de secuencialización en dos fases del gobierno, calificando la segunda de ellas, la de modificación foral, de «incierta» e indicando que, según la primera, «desde su promulgación quedaban confirmados, restablecidos, en completa ejecución todos los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra», cabiendo la duda de que todos los fueros fueran compatibles con la Constitución o con la unidad política de la Monarquía. Según el diputado riojano no era político otorgar:

a esas provincias todos los fueros que han tenido en tiempos en que pudieron convenirles, y que después, o no son necesarios, o son perjudiciales, y que

⁴⁸ Los fueros de..., pp. 21-22.

cuando los hubiesen recobrado tan completamente como si hubiesen triunfado e impuesto la ley al resto de la Nación, cuando se viesan en posesión de esos fueros que sólo pudieran servirles de orgullo, porque de utilidad no les servirían, vendría tan fácilmente una época en que pudiéramos reformar lo que así habían recobrado.

Olozága culminaba el razonamiento con esta frase:

si ahora que desde el Ayuntamiento de Estella hasta el del último pueblo han reconocido las autoridades del Gobierno todavía se nos amenaza con la guerra y se nos quiere causar coacción, ¿qué sucedería cuando no hubiese allí más que el régimen foral y estuviesen en completa independencia de la Metrópoli?

A su juicio, la unidad de la monarquía «quedaría rota si se aprobase como está el art. 1º» del proyecto del Gobierno, causándose «en España un trastorno cruento, como se causaría el día que se quisieran modificar los fueros que ahora se les otorgan sin restricción ninguna». En otra parte del discurso, Olózága contrastó la compatibilidad de los fueros con la Constitución de 1837 y mencionó una idea importante, en relación con Navarra, al afirmar que las provincias vasconavarra «no han tenido, excepto una, ninguna participación en el Poder legislativo: todas han recibido las leyes generales de la Nación», señalando que dicha competencia legislativa se conservaba a través de la representación navarra en las Cortes españolas⁴⁹.

No nos haremos eco pormenorizado del debate en el Congreso. Solamente mencionaremos algunas intervenciones que nos parecen relevantes acerca de la problemática relativa al procedimiento a seguir en relación con la modificación de fueros navarros.

La participación del diputado por Guipúzcoa Claudio Antón de Luzuriaga, desde la equidistancia puesto que no apoyaba ninguna de las iniciativas planteadas, tuvo el valor de ser la única que en el Congreso trató de ahondar en el concepto de fueros, refiriéndose a los guipuzcoanos, pero siendo sus reflexiones extensibles a las demás Provincias Vascongadas. A su juicio, los fueros que eran valorados positivamente por el común de la población vascongada eran los que le producían beneficios, como la exención de quintas, el sistema contributivo tradicional y la recaudación fiscal por parte de las diputaciones, exenciones todas ellas que podían ser toleradas por su poca trascendencia, constituyendo las instituciones forales (juntas generales y diputaciones) algo también bien visto por aquélla, pero sin ser la forma de elección de las mismas, si constitucional o foral, algo sustantivo para la misma. Otros aspectos de la foralidad, en cambio, sí que eran incompatibles con el régimen constitucional porque o bien su sub-

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 140-156.

sistencia significaría el falseamiento de la Constitución o bien «han venido a ser innecesarios porque la Constitución los ha sustituido con otras garantías más eficaces, más ventajosas a todos». Entre ellos estarían el pase foral, la creencia en la imposibilidad de introducir en dichas provincias a los jefes políticos, la pervivencia del sistema judicial propio, las milicias forales y la potestad del orden público en manos de las Diputaciones, la continuación del sistema electivo foral para ayuntamientos y Diputaciones y la persistencia de las aduanas en el Ebro. Bajo todo lo anterior, Luzuriaga planteaba, por último, confirmar a las Provincias Vascongadas y a Navarra los fueros que concedían a sus habitantes los derechos de contribuir con sus personas y bienes a la defensa y gastos del Estado, en la forma y proporción acostumbrada; la exención fiscal en los artículos de su consumo; de administración de las rentas provinciales «por medio de las autoridades populares de cada provincia» y de designar:

sus Ayuntamientos y Diputaciones, a reserva de lo que se determinare por la ley, y entretanto por el Gobierno, en cuanto a la elección y organización de estos cuerpos, y acerca de si han de reunirse las juntas generales de las Provincias Vascongadas, y el modo de formarlas, no debiendo en ningún caso subsistir la diferencia de estados ni de profesión para el ejercicio del derecho electoral activo y pasivo⁵⁰.

Por su parte, el diputado aragonés Íñigo se habría hecho eco del sentir general cuando afirmó el día 6 de octubre, a pesar de reconocer que desconocía qué fueros «están en armonía, ni los que están en oposición con la Constitución del Estado», que:

sólo una idea acerca de ellos pudiera emitir, y es, que el único que pudiera temerse más en contraposición con los principios constitucionales pudiera ser el de la convocación a Cortes en Navarra; pero esta convocación a Cortes, pudiendo concurrir aquí los Diputados por Navarra, no creo yo que pueda ser una de las exigencias del país⁵¹.

La intervención de Arrazola, ministro de Justicia, el mismo 6 de octubre aclaró parcialmente las intenciones del gobierno, a la par que contravenía la idea expresada por Íñigo y deslizó de forma rebuscada la posibilidad de convocatoria de Cortes navarras al hablar de los fueros legislativos, si bien no advirtió en ello peligro alguno, algo de lo que se desdeciría a los días. Ante el rumor de que Espartero y «las fuerzas beligerantes» no estaban «por la concesión de los fueros, sino por la modificación de fueros», explicó Arrazola que «el Gobierno cree que conviene más la confirmación que la modificación en este momento, porque no

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 92-109.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 133-134.

es la concesión omnímoda de los fueros». Dividió los fueros «en fueros municipales, fueros económicos, fueros mercantiles, fueros legislativos, fueros judiciales y fueros políticos» y los interpretó de forma muy conciliatoria y desde un punto de vista ciertamente *sui generis*. Los fueros municipales no se opondrían «a la Constitución, porque ésta no ha dicho la forma de los Ayuntamientos, sino que ha consignado el principio de que los haya, y por eso sucede que casi todos los proyectos envuelven esta condición, a lo menos el proyecto que se discute». En cuanto a los fueros económicos, no afectaban a la Constitución, salvo quizás «en los mercantiles, según la acepción que a esto se dé», aunque «aquellas provincias tienen la misma legislación mercantil que el resto de la Península». En lo que respecta a los fueros legislativos, «pueden mirarse bajo dos aspectos: o como modo de hacer las leyes, o tomando las leyes hechas en cuanto a lo que deben regir». Y siguió diciendo:

El modo de hacer las leyes. *Aquí va a tocarse una dificultad grave, gravísima; el Poder supremo de la Nación, el Poder legislativo va a someterse a un poder secundario. En primer lugar, señores, las Cortes de Navarra no se reúnen sino cuando lo autoriza el Rey; y si bien es cierto que tiene limitación para esta prerrogativa en los subsidios, también lo es que hay tiempo, pues se conceden para tres años*⁵². En las Provincias Vascongadas, si se declaran desaforadas las leyes y comunicaciones del Gobierno, tienen derecho a representar. ¿Y si va la confirmación o sobrecarta? Obedecen. Para honor de las provincias sea dicho, ‘las obedecen’. ¿Dónde está, pues, ese inconveniente? Y yo pregunto ahora; mas contando con la buena voluntad del Gobierno, porque no creo que se le haga ahora la injusticia de negársela; contando con el buen sentido de las Provincias, que acaban de recibir una lección terrible para que en mucho tiempo puedan olvidarla: ¿cuántos casos ocurrirán desde la primera época del proyecto del Gobierno hasta la segunda, teniendo el Gobierno interés en que esa segunda época se acelere? ¿Cuántos casos podrán ocurrir? Ninguno; y la Constitución marchará ilesa.

En cuanto a los fueros judiciales, dijo:

En las Vascongadas hay cierta anomalía; el juez mayor de Vizcaya de Vizcaya, que tenían antes en la Chancillería de Valladolid, yo no lo tendré. ¿Se empeñarán en tenerle antes que llegue la segunda época del proyecto del Gobierno? No lo creo. Tengo motivos para no creerlo, y me parece que estoy oyendo el eco de las Provincias Vascongadas que me dicen: ‘esperad algo de mi lealtad’; y no me pondrán en el compromiso de concederles antes de tiempo.

En cuanto a los fueros políticos, entendidos «por los derechos políticos que han de traer aquí la representación del pueblo», recordó que en la comisión se planteó «si votado el proyecto del Gobierno tendrían que retirarse los

⁵² Subrayado nuestro.

Diputados de aquellas provincias» y que él a dicha pregunta respondió que no en cuanto que participarían en la discusión de «intereses comunes» y en cuanto que «constituyendo un estado puramente transitorio el artículo 1º, sabiéndolo las provincias y aceptándole con esta restricción, ¿por qué se han de retirar sus Diputados una vez tomado asiento». En todo caso, «no quedando, como no queda, allí abolida la Constitución, y viniendo aquí los Diputados a representar intereses comunes, porque no son Diputados de las provincias, sino de la Nación, ¿por qué se han de retirar de aquí?». Por último, recordó que «el Gobierno usó de la palabra ‘confirmar’ y huyó de la palabra ‘restablecer o confirmar’ para evitar la idea del vencimiento que pudiera ofender el amor propio de los asociados hoy a nosotros»⁵³.

La última intervención registrada en el Congreso que recogeremos, por referirse a Navarra, será la de Javier Quinto, el diputado aragonés que había suscrito el dictamen de la minoría de la comisión. Para Quinto, no solamente no había ningún problema en que los fueros relativos al régimen interior y municipal «ahora se concedieran íntegros», sino que encontraba «un grandísimo interés social en que fueran conservados intactos para lo sucesivo», fundamentalmente porque veía que Vascongadas y Navarra habían conservado una administración municipal popular y porque advertía que la administración municipal del resto de España estaba amenazada «con unas leyes muchísimo más odiosas». En cambio, en relación con los fueros políticos la perspectiva de Quinto variaba «enteramente» porque «concediendo o confirmando, que es la voz más propia, este género de fueros a esas provincias, y señaladamente a Navarra, lejos de hacerles un beneficio, las perjudicábamos» ya que «los derechos políticos de las sociedades modernas son mucho más amplios, más generosos que los de las épocas de donde proviene la legislación foral», de forma que:

confirmando por otra parte los fueros políticos de aquellas provincias, respetaríamos, consignaríamos más bien, las diferencias de clases y condiciones; sancionaríamos un principio absurdo, hijo de siglos atrasados, un principio, señores, de desigualdad que no ha podido resistir a la ilustración de la edad presente, ante la cual ha tenido que sucumbir⁵⁴.

Finalmente, como es sabido, el Congreso acordó el 7 de octubre, tras una discusión con fuertes acusaciones finalizada con una especie de sainete trágico-cómico en el que Olózaga y el ministro de la Guerra Alaix se abrazaban dando lugar a una multitud de abrazos de todos con todos, remitir al Senado un texto con dos artículos, que será lo que finalmente se aprobará sin ninguna alteración

⁵³ *Ibid.*, pp. 156-166.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 199-205.

por parte del Senado. Por el primero se confirmaban los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra con el añadido de una coletilla que, según se desprende del debate que hubo en el Senado, no estaba demasiado clara: la de «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía». En el segundo artículo se decía que:

El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclama el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes⁵⁵.

2. Posicionamientos en el Senado

En el Senado el dictamen de la mayoría de la Comisión, firmada por Ramón Maciá Lleopart, el Duque de Frías, el Conde de Ezpeleta y el Conde de Oñate, señalaba que el carácter contradictorio de los extremos contenidos en el artículo primero del proyecto de ley salido del Congreso era salvado por el artículo segundo del mismo y de cómo fuera aplicado⁵⁶.

Sin embargo, el voto particular del quinto miembro de dicha comisión, el marqués de Viluma, insistió en la incompatibilidad mutua entre fueros y Constitución y mencionó las posibilidades de un constitucionalismo flexible, defendiendo el restablecimiento provisional de los fueros en 1833. Para Viluma el artículo primero encerraba «dos disposiciones contradictorias e incompatibles» ya que «la unidad constitucional consiste en que todos los pueblos e individuos estén sujetos al régimen que la Constitución establece, con perfecta igualdad en los derechos y proporción en las obligaciones» y «cualesquiera fueros o leyes de excepción romperán la unidad constitucional». Bajando a una cuestión concreta, extensible a muchas otras, afirmó que, si por la confirmación de los fueros el gobierno restablecía las diputaciones forales, «infringiría el art. 69 de la Constitución, porque se daría entrada a autoridades que la Constitución no reconoce». En caso contrario, si establecía las Diputaciones constitucionales, entonces los fueros quedaban derogados «en una parte muy principal antes de entrar en el arreglo o modificación de que trata el art. 2º». Para Viluma:

si la unidad constitucional consignada en el proyecto de ley ha de existir desde ahora, anula inmediatamente los fueros; y si se insiste en la contradicción de que

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 233-244.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 248-251.

con ella existen también los fueros, equivale a conceder a las provincias un fuero más, a saber: el de nombrar representantes para hacer leyes que siendo obligatorias al resto de la Nación, no lo serían para las Provincias Vascongadas.

En su planteamiento, se debían restablecer «los fueros al ser y estado que tenían antes de la guerra», constituyendo un error pensar que eso no podía «verificarse ampliamente porque sería obrar contra la Constitución, la cual quedaría derogada en aquellas provincias, y que para esto no había facultad en el Gobierno ni en las Cortes». Acerca de ello, razonó que las constituciones tenían como finalidad «el buen gobierno y felicidad de los pueblos», y que «cuando en todo o en parte contrarían el único objeto para que han sido formadas, los Poderes Supremos del Estado reunidos y de acuerdo tienen incontrastablemente la facultad y el deber de alterarlas o modificarlas». De cualquier forma, a su juicio, la Constitución de 1837 estaba dotada de la flexibilidad necesaria porque por su artículo 48 podía «el Rey, autorizado por una ley especial, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español. Y la potestad que con arreglo a la Constitución alcanza a enajenar una parte de la Monarquía, ¿no podrá disponer, cuando el interés del Estado lo exige, que se gobierne por leyes particulares?». También mencionó el peligro que había en imponer la Constitución a unas provincias que no habían «contribuido legalmente a formarla, destruyendo a la fuerza las leyes y constituciones que han tenido aquellos pueblos, guardadas por nuestros Reyes sin interrupción desde tiempos muy remotos». Además de proponer aquella confirmación de fueros en el estado que tenían en 1833, Viluma planteaba que el gobierno propusiera a las Cortes en tiempo oportuno, después de haber oído a las Provincias Vascongadas y a Navarra, las modificaciones que fuesen «necesarias para conciliar el interés de las mismas con el general de la Nación y con la Constitución de la Monarquía»⁵⁷.

En una segunda intervención Viluma comentó que en el Congreso «la cláusula *sin perjuicio de la unidad constitucional* fue adoptada sin haber sido discutida» y que esa cuestión era muy importante de aclarar dada la importancia de la ley y de las consecuencias de la misma. Para él, el concepto de unidad constitucional iba más allá «de que exista un solo Monarca y un solo Parlamento o Cuerpo Legislador para hacer leyes con arreglo a la Constitución», algo que defenderían «los que han querido disimular el efecto de la ley, o le han reconocido tarde, o quieren salir del apuro del momento», pero que solamente haría referencia a «la unidad legislativa». De cualquier forma, ni siquiera ésta quedaría salvaguardada porque, por citar un ejemplo, la circunstancia de que las Juntas Generales de Vascongadas y de Navarra tuviesen que aprobar sus

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 251-255.

aportaciones económicas al conjunto del Estado hacía «que aun cuando por una ley hecha constitucionalmente se impusiese a las Provincias, como a toda la Nación, una contribución, no sería obligatoria para ellas hasta que por otra ley particular se confirmase». Así, apeló a Arrazola a explicar todos esos extremos y abrió la puerta a la posibilidad para que el Gobierno remediase con un decreto provisional «los inconvenientes que nacieran de poner en vigor una ley confusa y contradictoria»⁵⁸.

Posteriormente, el senador guipuzcoano Joaquín Ferrer siguió la línea trazada por Luzuriaga en el Senado, y que a fin de cuentas entroncaba con la de Yanguas, en relación con una tipologización de los fueros compatibles con la Constitución. De entrada señaló que muchos confundían los fueros de Navarra, «que es un reino aparte, con sus leyes, concejos y tribunales, con los de las demás provincias». También diferenció los fueros políticos de los demás fueros, incorporando en esta categoría a los judiciales, los económicos, los administrativos y los municipales. De todos ellos, los fueros municipales y los económico-administrativos no se opondrían a la Constitución. Por contra, a su juicio, los fueros políticos eran más difíciles de casar con la Constitución a causa de que cuando surgieron había una total ausencia de «garantías que llamamos constitucionales» y porque la Constitución los aumentaba al introducir en las provincias vasconavarra «la libertad individual, la de la propiedad mejor asegurada, la igualdad ante la ley, el derecho de petición y todas las demás garantías que contiene la Constitución de 1837». De esta forma, al poner ejemplos de fueros políticos rechazables se refirió a ejemplos navarros de discriminación jurídica en cuestiones penales, así como a la discriminación que sufrían los agotes y también se refirió a la desigualdad jurídica que existía en Guipúzcoa en cuanto que los abogados no podían ser elegidos como procuradores de las juntas generales. No advirtiendo tampoco colisión en el plano judicial «porque en primer lugar, es un principio reconocido en los fueros que la justicia proviene del Rey y se administra en nombre del Rey», sí que atacó «los fueros mercantiles» en el sentido de la necesidad de eliminar las aduanas en el Ebro⁵⁹.

Los requerimientos de Viluma para que Arrazola explicara el sentido de la expresión unidad constitucional dieron lugar a una intervención de éste que la interpretó el 19 de octubre a partir de la existencia de un único poder legislativo al afirmar que creía que se salvaba «la unidad constitucional habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo Poder legislativo, una Representación nacional común». Añadió que no había razones para alarmarse

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 255-257.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 257-273.

porque Vascongadas y Navarra no dejarían «de ser racionales» al haber sido «amaestradas por una experiencia tan amarga»⁶⁰.

Intervenciones posteriores se refirieron a ese aspecto expresado por Arrazola y a su consecuencia para el núcleo de la posibilidad de mantenimiento de la constitución histórica navarra. Así, el conde de Ezpeleta, miembro de la comisión y que había votado a favor del dictamen con la mayoría de la misma, en una primera intervención indicó con la mayor de las ambigüedades:

Desde el principio de la cuestión hemos conocido que en estos momentos era imposible hacer modificaciones que pudiesen llevarse a cabo: que hubiera Cortes en Navarra y en Madrid, es cosa que no podía ser; pero esto está en manos del Gobierno el convocarlas o no, como ya ha dicho el Sr. Ministro. Allí no tenemos derecho de la convocación; allí no hay más que representar⁶¹.

Por contra, el marqués de Vallgornera definió el concepto de *unidad constitucional* en conformidad con Arrazola afirmando que era «la del Poder legislativo; esto es que sean unas las Cortes, unos los Poderes supremos del Estado que concurren a la formación de las leyes [...]. No habrá otras Cortes que las del Reino»⁶².

La trascendencia de la cuestión queda clara en el turno de palabra de Antonio González, futuro Presidente del Consejo de Ministros en la Regencia de Espartero, quien hizo una larga exposición sobre el régimen foral navarro basada en las tesis de Yanguas acerca de las deficiencias de las instituciones navarras. En relación con las Cortes navarras, tras remarcar la superioridad de las Cortes constitucionales españolas, se preguntaba:

Y teniendo nosotros una inmensa ventaja sobre las Cortes de Navarra, cuya institución acabo de indicar que era tan viciosa ¿habremos de renunciar a ella y autorizar un poder contra el cual no hubiese término ni defensa alguna? De ninguna manera; ni podía ser tampoco, porque ni aun ese estado eclesiástico podía concurrir, puesto que ya no existen los conventos.

Tras afirmar la imposibilidad de la concesión absoluta de los fueros y el beneficio que suponía para Navarra y Vascongadas la extensión de los derechos políticos constitucionales, criticó el voto particular afirmando que:

nosotros queremos un poder constitucional y responsable de sus actos con sujeción a las leyes; que nosotros queremos que la potestad de hacer las leyes únicamente resida en las Cortes con el Rey, y que fuera de aquí no haya tal facultad en ninguna corporación; que nosotros queremos el Poder judicial inamovible,

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 278-284.

⁶¹ *Ibid.*, pp. 291-294.

⁶² *Ibid.*, pp. 314-321.

responsable; y que, en una palabra, nosotros queremos salvar los grandes Poderes del Estado, salvar el derecho público constitucional de los españoles y asegurar sus derechos⁶³.

Ante ese comentario, es sintomático que Viluma replicara que con el artículo 1º de su proyecto de ley «no quiere esto decir que yo quiera restablecer las Cortes de Navarra; no quiero esto; así como no quiero sacrificar la salud del Estado a los fueros de las Provincias» y añadiera que:

mi objeto no es restablecer lo que no se puede restablecer, ni dar facultades al clero en las Cortes de Navarra: yo sé que eso no se restablece ni se puede restablecer; pero insisto en que la ley, como está, siempre traerá ese inconveniente de no saberse qué es lo que se puede restablecer y qué es lo que no se puede⁶⁴.

Asimismo, después de una intervención de Maciá Lleopart en la que éste preguntaba «¿Cómo puede sin el mayor absurdo suponerse posible que en Navarra se haya pensado ni se piense en que se restablezcan por poco ni mucho tiempo sus antiguas Cortes, formando un país separado dentro de la Nación?»⁶⁵, Viluma volvió a intervenir por última vez el 22 de octubre. Antes de retirar su voto particular rechazando las acusaciones de que él fuera enemigo de la Constitución y recalcando que su defensa de los fueros era por razones políticas y de conveniencia pública, así como porque «los vascongados tienen derecho a ellos», detalló de forma pormenorizada las causas de las incompatibilidades mutuas entre fueros y constitución en el caso de la elección y de las competencias de las diputaciones, en el caso del apartado fiscal y contributivo, en el caso de las aduanas y en el caso de las quintas⁶⁶.

Para finalizar con las referencias a Navarra en el debate en el Senado, en una segunda intervención Ezpeleta replicó a las tesis de González sobre las Cortes de Navarra y aprovechó para explayarse contra un informe hecho por Maciá Lleopart sobre los fueros vasconavarros en 1815, cuando era corregidor de Guipúzcoa. Ezpeleta apeló a los intentos o propuestas de 1813 y de 1820 para que las Cortes de Navarra aprobaran la Constitución de 1812, así como el apoyo de algunos sectores del gobierno para convocar las Cortes navarras en 1834. De esta forma, recordó lo siguiente:

En el año de 1814, el diputado D. Miguel Escudero, persona bien conocida en Madrid, hizo aquí la protesta en nombre de la Diputación, protesta que le valió bastantes disgustos; y tanto que en los años del 20 al 21, habiendo sido nombrado jefe político de Navarra, hubo disgustos y no se le dejó tomar posesión a pre-

⁶³ *Ibid.*, pp. 348-359.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 359.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 363.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 367-372.

texto de que había protestado a favor de las Constituciones de Navarra. Como Diputado no pudo hacer otra cosa que protestar. En el año de 20, D. Florencio García Goyena estaba de diputado en Madrid, y la hizo, por cierto confidencial, al Sr. Sancho, con el objeto de que se reuniesen las Cortes de Navarra con el único objeto de tratar de la incorporación, para que fuese más legal y para que en ningún tiempo se pudiese reclamar; pero sucedieron los acontecimientos que son bien sabidos, y como yo me hallaba de guarnición en Pamplona cuando se pronunció, sé que no hubo lugar a nada y la cosa quedó en tal estado. Dijo el Sr. Lleopart que en el año 34 se hizo una protesta que ha visto en un papel, pero que creía que sería apócrifa y que dudaba que el Gobierno la hubiese recibido. Yo diré a S. S. [Macia Lleopart] que deponga ese escrúpulo pues la protesta es muy cierta, constándome que la Diputación del reino de Navarra envió en este tiempo dos diputados que en 25 de Abril del año de 34 la entregaron en Aranjuez al Presidente del Consejo de Ministros. En ella se decía que en aquel momento no era posible juntar las Cortes para hacer el reconocimiento de esta Constitución, y que para quitar todo pretexto a los malévolos creía conveniente diferirlo para cuando la facción hubiese desaparecido, estando persuadidos de que un Gobierno constitucional no querría atropellar a otro. Añadieron que no harían pública aquella protesta porque no querían dar armas a los enemigos. Esto lo supieron muy pocas personas, y a no haber sido por esta circunstancia no habría hablado. Si no me engaño, en aquel tiempo el Consejo de Gobierno hizo una fuerte exposición al Gobierno sobre lo arriesgado que era el atropellar a aquellas instituciones y reunir las Cortes. El Gobierno no lo creyó sin duda conveniente, pero de esto nada sé; sólo he hablado de ello, no para hacerlo una cuestión de razones, sino para manifestar que en efecto ha habido protestas⁶⁷.

Con todo, finalmente la Cámara alta aprobaría el proyecto de ley en los mismos términos con los que salió del Congreso⁶⁸. Por otra parte, la normativa de desarrollo de la ley avalaría los puntos de vista de los intervinientes en el debate que juzgaban como imposible la resurrección del legislativo navarro y que preconizaban un enfoque muchísimo más clemente con las constituciones históricas de Vascongadas que con la de Navarra.

3. Normativa de desarrollo de la ley

El 16 de noviembre de 1839 se promulgó un real decreto para que pudiera «tener efecto lo dispuesto» en el artículo segundo de la Ley de 25 de octubre, esto es, para que se pudiera llevar a cabo el trámite de audiencia de Navarra y Vascongadas necesario para la elaboración de la propuesta de modificación de los fueros que el Gobierno debía presentar a las Cortes.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 372-378.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 381.

Mediante ese Real Decreto se comenzaban a bifurcar los caminos de Navarra y de Vascongadas. Mientras, por el artículo primero, en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya se resucitaba el sistema foral tradicional, ordenándose que se constituyeran sus respectivas Juntas Generales para elegir a sus Diputaciones, en lo que respecta a Navarra, según el artículo cuarto, se establecía que la Diputación, ya no del Reino, debía ser nombrada según los parámetros constitucionales fijados para la elección de las diputaciones provinciales. Se consumaba, por consiguiente, la eliminación de las Cortes que eran, según la constitución histórica de Navarra, las que designaban a los miembros de la Diputación del Reino, obviándose, además, la razón de ser primigenia de ésta, que era la de ser la representación permanente de aquéllas. Por el mismo artículo cuarto se conservaban, no obstante, algunos aspectos formales y competenciales de las pautas constitucionales propias relativas a la Diputación: ésta estaría formada por «siete individuos como antes constaba la diputación del reino, nombrando un diputado cada merindad, los dos restantes las de mayor población». En cuanto a las competencias de la misma, eran menores que las de la Diputación del Reino: aunque se reconocían las de ésta en aquélla, se supeditaban a «las que siendo compatibles con ellas señala la ley general a las diputaciones provinciales», sumándose «las de administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra», todo ello, claro está, «sin perjuicio de la unidad constitucional».

Por otra parte, según el artículo séptimo se determinaba, en conformidad con todo lo anterior, una clara diferenciación entre los protagonistas de la interlocución con el gobierno de Madrid: en Vascongadas serían las Juntas Generales las que nombrarían los «dos o más individuos que unos a otros se sustituyan» para conferenciar con aquél; en cambio, en Navarra los designaría «la nueva diputación», convirtiéndose ésta en el árbitro del proceso para dicho territorio. Las disimilitudes en el apartado de nombramiento de delegados, así como por defecto en todo lo que tuviera que ver con la concreción de contenidos a negociar y con la gestión de los tiempos de la negociación, eran palpables. En Vascongadas esos aspectos cruciales se debatirían en un foro asambleario con representantes municipales de extracción social variada. En Navarra todo ello sería dirimido por un órgano de siete miembros elegidos por un sufragio fuertemente censitario en un escenario político en el que los diputados elegibles pertenecerían bien al liberalismo moderado, bien al progresista, permaneciendo fuera de juego, por proscripción política tácita, otros posibles candidatos adscritos al carlismo, el predominante entre la opinión pública navarra⁶⁹.

⁶⁹ Ningún diputado a Cortes ni ningún diputado provincial elegido en el periodo 1839-1843 era carlista. Todo lo más, los carlistas en el periodo 1839-1843 pudieron apoyar, según denunciaba la prensa progresista, a los candidatos moderados. Asimismo, es dudoso que los carlistas presentaran candidatos

Por último, el artículo sexto del real decreto que estamos comentando restablecía el sistema foral para las cuatro provincias en la esfera de la renovación de los ayuntamientos, lo que tenía efectos importantes para Vascongadas, en donde los alcaldes solían ser los representantes de los municipios en las juntas generales, pero no tenía efectos más allá del gobierno municipal en Navarra. Con todo, se otorgaba al virrey el poder de nombramiento final de los alcaldes elegidos con arreglo al sistema electoral foral, tal y como sucedía antiguamente en los municipios de realengo, con lo que se podía vetar el acceso de simpatizantes del carlismo, ya que el término *gratis* que se utiliza debe interpretarse a través de su acepción, reconocida en los diccionarios, como *de gracia*. De hecho, en la sesión de la Diputación de 17 de diciembre de 1840 se leyó un oficio del virrey «para que se le dirijan los informes para los nombramientos de Alcaldes» porque, en vista del Real Decreto de 16 de noviembre, el virrey había preguntado al Gobierno si le competía «la elección de Alcaldes entre los sujetos que respectivamente se propongan» y proponía, «con objeto de tener preparados los trabajos para que si se resolviese afirmativamente me sea dado proceder al despacho con el acierto que deseo y la brevedad necesaria», dirigir a la Diputación «las propuestas que se han remitido, y subcesivamente las que recibiese, por si tenía la bondad de designar las personas a quienes convendrá cometer los cargos». No obstante, como quiera que el virrey había visto en la prensa que, de oficio, los ayuntamientos debían de remitir las propuestas de los ayuntamientos, la Diputación contestó que le remitiría «todos aquellos expedientes de actas que se le han remitido o remitan»⁷⁰.

(Cfr. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario biográfico de los diputados forales de Navarra (1840-1931)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *El fuerismo constitucional y la Diputación de Navarra (1841-1923)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, pp. 39-44). De cualquier forma, *El Eco del Comercio* el 11 y el 19 de septiembre de 1844 informaba que los carlistas habían ganado en las elecciones generales de aquel mes en la mayoría de los distritos de Pamplona y de Estella, pero que los moderados consiguieron la anulación de aquellas actas y la proclamación de sus candidatos.

⁷⁰ AGN, *Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra*, Libro de actas de 28 de noviembre de 1839 a 24 de septiembre de 1840, ff. 11r-11v. A partir de la sesión de 19 de diciembre de 1839 (*Ibid.*, f. 14v) se ven ejemplos de cómo elige el virrey alcalde entre las ternas que se le proponen para Fitero, Sangüesa, Arre, Larrasoña, Ujué, Murillo el Cuende, Urroz. Un ejemplo de las consecuencias y de los criterios de selección entre esas ternas en un contexto de estado de sitio y de discriminación real de algunas opciones la tenemos en el oficio, leído en la sesión de la Diputación de 26 de diciembre de 1839, del ayuntamiento de Tafalla. En él se decía que se había «notado en este vecindario alguna efervescencia en los ánimos, motivada de la insaculación practicada recientemente, y la nulidad de ella que han pedido algunos vecinos» y «temiendo que esa actuación produjese desgracias lamentables, con objeto de tratar el modo de precaverlas», las autoridades tafallesas informaban que en la insaculación realizada se había aumentado las bolsas de insaculados «con algunos sujetos que reuniesen las cualidades necesarias para desempeñar dicho destino, y como en ellas no ha sido posible introducir a todos aquellos sujetos que se consideraban con derecho a ello, ha producido

Por consiguiente, el real decreto de 16 de noviembre corroboraba las tesis de Yanguas, seguidas por varios intervinientes en las Cortes españolas, pero a la que otros se refirieron con cierta ambigüedad que da pie a pensar en la posibilidad de convocatoria de las Cortes navarras, de que el procedimiento de modificación foral en Navarra debía hacerse mediante un método diferente al vascongado, por cuanto se subrayaba la imposibilidad de convocatoria de aquel legislativo y se conformaba una Diputación que respondía, a pesar de diversos arreglos cosméticos, más al carácter y naturaleza de las diputaciones provinciales que a la extinta, e imposible también de resucitar, Diputación del Reino cuya misión esencial era, recordémoslo, velar por el cumplimiento de los cánones constitucionales propios del reino, tal y como había intentado hacer a lo largo de toda su historia. Con todo, en el apartado siguiente veremos que algunas opiniones también expresaron la posibilidad de que el asunto pudo haberse desarrollado de otra forma.

4. Posicionamientos y circunstancias colaterales advertidas en ciertos órganos y en la prensa

Antes de y durante el tiempo en que se debatió el proyecto de ley remitido por el Gobierno en las Cortes, también se produjeron posicionamientos y circunstancias colaterales al mismo que hay que considerar para tener una perspectiva adecuada de las dimensiones del asunto del que nos estamos ocupando.

Desde el desconocimiento del grado de contacto que el gobierno tuvo con los liberales fueristas de Vascongadas es preciso tener presente, en primer lugar, el contenido del acta de la reunión mantenida el 19 de septiembre de 1839 en Bilbao por tres representantes de dichas provincias (León de Samaniego por Álava, Joaquín Calbetón por Guipúzcoa y Manuel Urioste de la Herrán por Vizcaya)⁷¹. Los reunidos, esperanzados por el convenio alcanzado en

esta medida recriminaciones y enconos en las familias que habiendo trascendido al pueblo bajo, pueden producir fatales consecuencias en atención a que éste equivocadamente las ha considerado materias de política». El ayuntamiento pedía a la Diputación que nombrara «los concejales para el año entrante en virtud de las facultades que le competen por el estado de sitio en que se halla la Provincia proponiéndolo al mismo tiempo los que considere ya por su patriotismo, ya por las circunstancias personales, y ya también por no haber tenido parte en las discusiones últimamente ocurridas». Así, el ayuntamiento tafallés planteaba para cada cargo una serie de personas que era los que contemplaba como «sujetos que serán más conformes con la opinión pública del pueblo». La Diputación envió un oficio al virrey en la que le pedía que no procediera a la solicitud del ayuntamiento de Tafalla puesto que la Diputación en uso de las facultades que le daba la ley de febrero de 1837 tenía competencia en la cuestión de la renovación de los ayuntamientos (*Ibid.*, ff. 19v-20r).

⁷¹ Una copia en AGN, *Sección de Administración Provincial, Diputación Foral de Navarra*, Caja 2328 (25717), Carpeta 26.

Vergara, al que pensaban que se unirían los batallones navarros y alaveses que aún no habían depuesto las armas, mostraban su deseo, además de que la paz y la reconciliación se generalizaran y se consolidaran, «que las instituciones forales observadas por espacio de tantos siglos, y que han hecho la felicidad de estos naturales» se conservasen, arreglasen y fijasen según lo estipulado en aquel acuerdo y para ello anunciaban la renovación de la alianza de las tres provincias y de sus diputaciones para «marchar unidas y trabajar con celo y eficacia hasta conseguir sus deseos, dirigiendo al efecto las notas correspondientes a sus respectivos Diputados y Senadores y enlazando las relaciones entre ellos y con otros amigos influyentes para que de este modo la combinación de esfuerzos sea más poderosa y decisiva». También se hacían eco del proyecto de ley presentado por el gobierno, afirmando que por dicho documento «y otros antecedentes» debía «esperarse que las Cortes tendrán a bien aprobar el proyecto del Gobierno en los términos redactados u otros equivalentes» y, acordándose que, en tal caso, las tres Diputaciones felicitarían «a las Cámaras por el nuevo y lisonjero cuadro de paz que ofrece hoy la nación y al paso les manifieste toda la efusión de gratitud con que estas provincias aprecian la confirmación de sus fueros y la docilidad con que se prestan a que se modifiquen en todo lo que se crea incompatible con la Constitución del Estado». Ahora bien, en caso de que por «circunstancias imprevistas» se variara el contenido de la ley o ésta se retardara se hacía un llamamiento para que las tres diputaciones representaran al gobierno haciendo ver, además del estado del país, que, como quiera que:

las Diputaciones provinciales que hoy existen se hallan constituidas con imperfección por no representar sino los votos de las capitales y puntos fortificados que son una fracción muy pequeña de cada provincia, y que por lo mismo su justificación y delicadeza no las permite continuar en sus puestos sin la voluntad del resto del país [...] [y que] lo mismo sucede en los pueblos con sus ayuntamientos regidos casi todos por autoridades y leyes forales, [...] en tal estado de anomalía y de dislocación conviene que a la mayor brevedad se uniforme su sistema administrativo y se planteen las dependencias necesarias, a cuyo fin el camino más expedito y conforme al voto del país es que se convoquen y reúnan las Juntas Generales de cada provincia, según sus respectivas ordenanzas y costumbres, y se nombren en seguida sus Diputados y demás autoridades locales, que ocupándose de las necesidades públicas las pongan un pronto y eficaz remedio.

A juicio de los conferenciantes, tal medida podía conciliarse «con el espíritu y miras del Gobierno», no se oponía a lo convenido y podía servir para ilustrar a las Cortes «más y robustecer la decisión legislativa con mayores conocimientos y brevedad» a través de los trabajos redactados por las juntas generales y los comisionados designados. Por otra parte, entre los acuerdos que se tomaban se hacía constar que «hallándose interesado el Reino de Navarra

en marchar de acuerdo con estas provincias para la conservación de sus leyes especiales» se acordaba remitir a su diputación una copia del acta, «esperándose que por este motivo la Diputación de Navarra reunirá sus esfuerzos con los de las hermanas según que lo ha hecho en otras ocasiones iguales para defender los justos derechos de la causa común». También son importantes los acuerdos séptimo y octavo del acta. En el primero de ellos se comenta que:

las circunstancias del día son favorables para sacar hoy partido del Gobierno en el proyecto de modificación que ha tomado bajo de su apoyo; y si por el contrario se retardase esta medida, y por desgracia hubiese un cambio de ministerio, regularmente serían mayores los obstáculos que se presentasen y mayores las exigencias que se harían en contra del país vascongado.

En el segundo, es decir, en el octavo, se fijaban «las bases generales a cuyos límites» debían ceñirse las modificaciones de los fueros en el caso de que éstas tuviesen que llevarse a cabo. Dichas bases eran: que se uniformase al país con el resto de la nación en el sistema judicial, suprimiéndose así en Guipúzcoa y Vizcaya el cargo de Corregidor y siendo confiadas sus atribuciones políticas y administrativas a los respectivos Diputados, tal y como sucedía en Álava; que se implantase un sistema de redención de las quintas por dinero; que se fijara una cantidad de contribución de cada provincia a las cargas del estado de 20 ó 30 años de duración y «equivalente de todas sus contribuciones directas e indirectas», cantidad que se distribuiría por las mismas provincias, a cambio de la libertad de comercio con las colonias; y que no se hiciese «mención ni de establecimiento de aduanas ni de otras medidas fiscales que siempre han excitado grande antipatía en el país». De cualquier forma, la invitación sería desechada por la Diputación navarra el 1 de octubre. Con la presencia del jefe político Castañón y de los diputados Jarauta, Esparza y Santos, argumentaría que «aunque por estar preparados los trabajos de tan complicada materia, podía transmitir» a las diputaciones vascongadas «un tanto de aquéllos, tiene el sentimiento de no poderlo verificar por ahora a consecuencia de estar determinado que lleven el sello de la Diputación plena, para cuyo efecto se han combocado los individuos que están ausentes y se esperan por momentos»⁷².

Tras las alusiones hechas el 4 de octubre en el Congreso por Mendizábal a una intervención suya en aquel foro en 1837, Agustín Armendáriz publicó en *El Correo Nacional* un artículo, que reprodujo el *Boletín Oficial de Pamplona*, defendiendo el restablecimiento de los fueros previo a su modificación. En su intervención de 1837 Armendáriz había defendido la aplicación de la Constitución de 1837 en Navarra y en Vascongadas porque mejoraba su situación al

⁷² AGN, *Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra*, Libro de actas de 24 de abril de 1838 a 27 de noviembre de 1839, ff. 253v-254r.

garantizar «más los derechos políticos», y se había manifestado como un ferviente unionista en todos los órdenes, señalando que él «era afectísimo antes a la Constitución de aquel país» pero que estaba «convencido de que si en el día nos hiciésemos independientes, como algunos quieren hacer creer infundada o injustamente, que son las ideas de aquel país, nos sería preciso adoptar la Constitución de 1837, porque ella está vaciada sobre los principios que la experiencia y el saber han demostrado». En el artículo de octubre de 1839, Armendáriz, que continuaba siendo diputado por Navarra, respondió a las alusiones de Mendizábal declarando:

que en mi sentir convendría modificar los fueros de Navarra, refundiendo los puramente políticos en la Constitución general de la monarquía, conservando la unidad por la concurrencia de sus representantes a las Cortes generales y haciendo algunas otras modificaciones que reclaman las luces del siglo y los intereses bien entendidos de la nación española; pero esta opinión es correlativa de otra, y es que no debe procederse a esta modificación, sin restablecerlos antes de una manera franca: así se lograría que la paz adquiriese tal estabilidad que no fuese fácil perturbarla; el convenio de Vergara recibiría el sello de generosidad, conforme al espíritu en que fue dictado; y la nación daría al ilustre guerrero que lo concibió y puso en ejecución un testimonio solemne de gratitud, haciendo más sus promesas y efectivas las esperanzas que las mismas hicieran nacer [...] Resumiendo pues en pocas palabras las ideas que me he propuesto consignar en este artículo, digo que considero el restablecimiento de los fueros como un medio necesario de pacificación, y su modificación en tiempo oportuno como de interés recíproco entre aquellas provincias y las demás de la monarquía.

Esas opiniones a favor de la confirmación de los fueros en una primera fase fueron contrarrestadas desde diversos ángulos. El 1 de noviembre de 1839 *El Eco del Comercio*, el periódico portavoz del liberalismo progresista, publicaba la carta de un navarro anónimo que dice sospechar que se querían reponer los fueros «a todo trance por altos y ajenos intereses». El autor de la carta afirmaba que los navarros apoyan los fueros por las quintas y las contribuciones y defendía la traslación de las aduanas y una modificación foral parangonable a la que se concretará en 1841. Además, en cuatro párrafos se hablaba de la inconveniencia de un poder legislativo navarro, recordando la opción imposible citada por Yanguas.

La reedificación de un cuerpo legislativo en dos estamentos, no sería sino una imitación ridícula que haría más complicada y difícil nuestra situación política. ¿Qué elementos tiene vd. en Navarra para eso? ¿Dónde se encontrará la fuerza moral que ese cuerpo necesitaría aun contando con su ilustración, para obtener del gobierno las mejoras que creyese necesarias? ¿Cómo exigiría la responsabilidad de los agentes de ese gobierno en sus desafueros? ¿Ningún

gobierno puede ser libre bajo la dependencia de otro? Y si no tiene libertad, ¿cómo podrá caminar en la senda de sus mejoras? Si Navarra fuera del todo independiente sería otra cosa, pero no estamos en ese caso, ni nos queda otro arbitrio que el de entregarnos del todo a la sociedad nacional, para que sosten- ga nuestros derechos civiles mancomunados con los suyos, salvo los intereses locales que llevo manifestados [...].

Vd. sabe las dificultades que hay para encontrar cuatro diputados y tres se- nadores capaces de representarnos dignamente en esas cortes. ¿Cómo pues for- maríamos las nuestras para dictar leyes en un tiempo en que se ha hecho tan complicada y difícil esa ciencia? [...].

Los vascongados tampoco se ocupan de leyes en sus juntas, sino de su admi- nistración interior. Estas juntas aunque adolecen de algún vicio aristocrático o hereditario, tienen con razón gran prestigio en el país, porque han sido capaces por sí solas de sostener sus libertades hasta cierto punto, lo que no podían hacer las cortes de Navarra por los poderosos elementos que contrariaban sus acuer- dos; pero este reino es demasiado chico para sostener un cuerpo legislativo y demasiado grande para una junta general administrativa.

Hay motivos para pensar que en la trastienda de la redacción de ese artí- culo, así como de algunas intervenciones registradas durante el debate de la ley de 1839, estuvo Yanguas y Miranda ya que en ese tiempo se trasladó a Madrid. La última acta que hizo Yanguas como secretario que era de la Diputación fue la del 14 de septiembre. No obstante, la confirmación de ello sólo se hará ofi- cialmente el 10 de octubre. En el acta de la Diputación de ese día se acuerda dar una credencial a Yanguas y Miranda para que pase «con licencia a Madrid a restablecer en su salud para que en cuanto esta le permita procure promover por todos medios los interesantes negocios de la Provincia hasta su feliz conclusión y según las ideas que verbalmente ha oído de esta Diputación», quedando «au- torizado para hacer a nombre de aquélla las gestiones considere necesarias con el Gobierno de S. M. en cuanto sea conducente al bien general de la Provincia; como no lo duda la Diputación del acreditado celo de V. hacia tan interesante objeto»⁷³. Igualmente el 21 de octubre se nombró a Fermín García de Galdeano como secretario interino en ausencia de Yanguas⁷⁴.

También respondería a la estrategia de Yanguas la exposición aprobada por la Diputación navarra en su sesión del 24 de octubre de 1839 cuyo eje era «que no se haga novedad en el restablecimiento de los Fueros». Se dice que la Diputación había guardado «profundo silencio» hasta entonces porque:

⁷³ AGN, *Sección de Administración Provincial, Libros de Actas de la Diputación Provincial de Navarra*, Libro de actas de 24 de abril de 1838 a 27 de noviembre de 1839, ff. 260v-261r.

⁷⁴ *Ibid.*, ff. 265r-265v.

razones de suma consideración le han hecho permanecer en este estado, y aunque más de una vez fue escitada para dirigir su voz a las Cortes, o al Trono prefirió el silencio a todo esperando que el tiempo, y la opinión verdadera del país vendrían a superar las dificultades y a trazar la senda que en lo subsiguiente debería seguir en tan arduo y grave negocio. Así ha sucedido la discusión adelantada del proyecto de ley de fueros ha descubierto hasta las más recónditas intenciones, ha ilustrado la materia, ha difundido en todas las clases el conocimiento necesario sobre intendencia y ha uniformado la opinión del fiel Navarro. Debe pues la Diputación hablar ahora; y en su exposición ha sabido acertar con la opinión del País, está segura de verla apoyada por sus comitentes que legalmente sabrán usar del derecho de petición.

Se añade a continuación:

La Navarra quiere la Constitución del Estado del año 1837: esto es lo que ante todas cosas quiere. Todo lo que tienda a tergiversar este hecho es falso y además perjudica a Navarra. Miles de Navarros han derramado su sangre en los campos de batalla por ese ídolo y miles de Navarros están dispuestos a derramarla de nuevo antes que les arrebate esa prenda de seguridad, esa garantía firme de las libertades públicas [...]. También quieren los Navarros sus fueros, pero no los quieren en su totalidad: no estamos en el siglo de los privilegios, ni en tiempo de que la sociedad se rija por leyes del feudalismo. Cuando se han proclamado los principios de una ilustrada y civilizadora Legislación, la Navarra no puede rehusarlos. El país quiere los fueros que sean compatibles con su conveniencia pública general y ni quiere ni puede querer leyes de pura y exclusiva aristocracia: quiere aquellos fueros que conspiren a conciliar su interés con el general de la nación y con las sólidas bases que encierra en sí la constitución de la Monarquía. Confírmense los fueros de Navarra salva la constitución del Estado. Quede ilesa y preservada en Navarra la constitución de la Monarquía [...]. Plantifíquense los fueros desde luego en la Navarra pero sea siempre salva la Constitución [...]. Si en esta plantificación provisional y rápida pueden ofrecerse dudas y dificultades no sería tan difícil su resolución oyendo previamente a la Navarra que no advierte en la materia ni en la unión de la constitución y de los fueros júsatos esa contradicción, esa incompatibilidad que algunos se figuran⁷⁵.

Esa exposición fue publicitada por la prensa liberal, a instancias, cabe suponer, de Yanguas. *El Eco del Comercio*, periódico que de forma nada casual había reproducido el 4 de octubre de 1839 la Representación de la Diputación de 5 de marzo de 1838 más arriba citada, reprodujo ahora la del 24 de octubre en su número del 1 de noviembre.

Por otra parte, también hay que referir que la interpretación de algunas intervenciones registradas en el curso del debate de la ley de 1839 y de la carta publicada por *El Eco del Comercio* el 1 de octubre, en el sentido de poder ali-

⁷⁵ *Ibid.*, ff. 266r-266v.

mentar suspicacias de que la confirmación de fueros pudiera conllevar el restablecimiento de órganos forales poco acordes con el entramado constitucional entendido éste en sentido estricto, se ve enriquecida por la circunstancia de que el 15 de noviembre la misma Diputación navarra elevó una representación expresando sus temores ante un proyecto de ley de confirmación de fueros de carácter mucho más amplio que el que podía aceptarse en aquel órgano, fiel a la estrategia yanguasista, observándose ecos de dicha representación en la prensa de la época. En la sesión de la Diputación del día expresado, a la que acudieron el «Gefe Político» y los diputados Jarauta, Santos, Aguirre y Esparza, se aprobó una representación dirigida a la reina «para que se oiga a la Diputación y demás corporaciones para el arreglo de los fueros» que comenzaba pidiendo excusas por volver a plantear el tema después de la exposición anterior. En ella se decía que, de acuerdo con la ley de octubre de 1839,

es muy natural y muy claro que el Gobierno de V. M. procurará plantificar desde luego en Navarra provisionalmente y en la forma y sentido expresados en la ley el sistema de fueros sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía; mas como esa plantificación provisional exige instrucciones y reglas previas a su práctica ejecución, parece que el espíritu y letra de la ley están exigiendo que éstas no se dicten sin oír antes a la Navarra. ¿Ni quién duda que es mucho más útil y político resolver antes con audiencia de la Navarra las dudas y dificultades que por necesidad deben ofrecerse sobre cuáles de los fueros han de ponerse en ejecución y cuáles deben suprimirse en obsequio a la unidad constitucional de la Monarquía y a la mejor combinación de sus recíprocos intereses? Si se omite esa previa audiencia de la Navarra o se escuchan los consejos de personas que no la representan legítimamente para ese preciso objeto ni tienen el debido conocimiento de la opinión que ha formado el país sobre la cuestión de fueros es casi inevitable el error, y cometido una vez éste con la mejor buena fé y con la más pura contención, pueden llegar a ser irremediables sus funestos y trascendentales efectos⁷⁶.

Para aclarar lo oscuro del párrafo antecedente, la Diputación aseguraba que:

no puede ocultar la circunstancia de haber llegado a entender que ha circulado estos días manuscrita una especie de proyecto sobre el arreglo provisional de fueros de Navarra, en el que se aconsejan diferentes modificaciones, que si bien muchas de ellas pueden ser convenientes han desagradado otras en general por su carácter de nueva invención y por no ser procedentes ni de la constitución del Estado ni de los fueros. La Diputación hace la justicia de creer firmemente que las personas que han intervenido en la formación de ese proyecto, habrán procedido animadas de los mejores sentimientos por la felicidad de la Navarra, pero el uniforme desagrado con que han sido recibidas por todos sus naturales,

⁷⁶ *Ibid.*, ff. 277v-278r.

acredita que aquéllas se han equivocado en sus pensamientos y cálculos, y que no han nivelado ni al fin de la ley y a la opinión del país sus modificaciones de mero consejo, y ésta es otra prueba que justifica la necesidad que hay de consultar a Navarra sobre su opinión y sobre los fueros que quiere que rijan, salva la unidad constitucional de la Monarquía⁷⁷.

El órgano foral acababa diciendo que:

si la Navarra es antes consultada; si se hoye a sus Ayuntamientos y a las personas más notables de ella por su saber y patriotismo y que habiendo permanecido en su suelo durante la lucha de la fuerza y las opiniones han podido apreciar mejor cuál es la verdadera y la más generalizada opinión sobre la materia de fueros, el gobierno sacará de esos resultados y tendrá ante su vista el mejor y más exacto cuadro para resolver con todo acierto y conforme a la ley, sobre la complicada modificación de fueros, y no teniendo la Diputación esponente más ni otro objeto, mas ni otro anhelo que el de la consecución de ese acierto en el citado negocio de la plantificación provisional de fueros⁷⁸.

Aunque de forma llamativa, esa representación de 15 de noviembre ha sido solamente mencionada por Rodríguez Garraza⁷⁹, no siendo citada en absoluto por Del Burgo Tajadura en su obra *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra* (Pamplona, 1968) ni por Mina Apat en *Fueros y revolución liberal en Navarra* (Madrid, 1981), los contenidos de la misma fueron reflejados en la prensa progresista de aquellos días que expresó su desacuerdo con el Real Decreto de 16 de noviembre, aún cuando éste en Navarra tuviera una incidencia escasa sobre los posicionamientos defendidos por aquélla. Así, el 9 de diciembre de 1839 *El Eco del Comercio* publicaba un artículo remitido desde Madrid el 29 de noviembre por «R. de N.» sobre fueros en el que se habla «de la verdadera opinión» que se había formado en Navarra acerca del real decreto de 16 de noviembre, «algo diferente en verdad de la que han supuesto en sus periódicos los escritores ministeriales». Ante la pregunta de para quién se había dado ese decreto, si para los carlistas o para los liberales, se contesta:

si para los primeros, dígame francamente, y nos entenderemos; si para los segundos, muy lince es necesario ser para advertirlo, pues no está en lo posible suponer que los que arrojando peligros, consideraciones de familia, y el ejemplo de sus conciudadanos se han sacrificado por la libertad, deseen un sistema que minora sus derechos y limita su acción más que otro que se les concede con toda la amplitud posible en la época actual.

Además, se señalan las inconsistencias del decreto porque en el sistema foral era el Real Consejo ya extinguido quien resolvía las cuestiones problemá-

⁷⁷ *Ibid.*, f. 278r.

⁷⁸ *Ibid.*, ff. 278r-278v.

⁷⁹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *op. cit.*, pp. 360-361.

ticas de las elecciones y las competencias de la audiencia provincial establecida eran «otras muy marcadas» y «aunque más analogía pudiera encontrarse en las de la diputación, tampoco fuera dable constituirla en tribunal, siendo solo esto un nuevo contrafuero». De cualquier forma, aún considerando la importancia del contenido de dicha carta mencionado hasta ahora, más relevantes son los párrafos que vienen a continuación y cuya veracidad no hemos podido comprobar. En ellos se dice lo siguiente:

Fueros hay envidiables; fueros útiles, que pueden figurar al lado de nuestro pacto político, estos, son los que desean los verdaderos amantes de la gloria de Navarra y provincias, pero su total restablecimiento, o los que se pretenden plantear como consecuencia de la ley de 25 de octubre último, si bien pueden ser útiles a determinados individuos, son rechazados con indignación por la mayoría liberal de aquellos habitantes.

Prueba inequívoca de esta verdad, es el ningún séquito que ha tenido en el país el proyecto de fueros que redactado en el silencio en Madrid, se ha remitido con profusión a los ayuntamientos de Navarra para que representando en su favor pase por opinión del país, lo que sólo es de ciertos individuos que han creído ver en la cuestión presente el medio legal de continuar su poder a la sombra de los abusos. Lejos de eso el ayuntamiento constitucional de Tudela ha elevado al trono una respetuosa representación, diametralmente opuesta en su espíritu a lo que de aquella corporación se exigía.

Así se ve que la verdadera opinión en Navarra como lo prueba la correspondencia del país, desea otras medidas que las adoptadas en el decreto de 16 de noviembre último, porque quiere las consecuencias naturales, legítimas de la ley de 25 de octubre sin que se bastardee su espíritu; porque quiere subsista únicamente lo que sea conciliable con la constitución que es su *primer fuero*, porque quiere después de la victoria la misma suma de libertad que la adquirida en medio de la guerra cuando humeaba en sus campos la sangre de sus hijos, de sus hermanos; porque quiere más, en fin, de lo que sus enemigos quieren establecer, y no puede sufrir que se la oprima a títulos de aforarla.

Lamentablemente en nuestras búsquedas en los archivos (que se han centrado en el Archivo General de Navarra, pero también en las actas de los plenos municipales de Pamplona y Tudela, viendo en el caso de esta última ciudad también las cajas con los memoriales de alcaldía y con los memoriales de las sesiones de esos años) no hemos podido encontrar ninguna huella de dicho proyecto de ley de arreglo provisional de fueros, si bien es fácil suponer que iría más allá del desenlace cuarentayunista.

A lo largo del mismo mes de diciembre se publicaron en *El Eco del Comercio* otros artículos en contra del contenido del mencionado Real Decreto de 16 de noviembre, insistiéndose que en el mismo se rompía la apelación a la unidad constitucional.

Para finalizar con este apartado, recordaremos la postura del principal representante de los liberales moderados en Navarra, el barón de Bigüézal, posteriormente conde de Guenduláin, sobre todo por cuanto sirve para entender la actitud de ese partido en la sublevación de O'Donnell de octubre de 1841. A tenor de lo manifestado por Bigüézal en la coyuntura de 1839 puede pensarse que los liberales moderados propugnaban un pactismo bilateralista entre Navarra y el Estado, entendidos como dos reinos que compartían el mismo monarca. Bigüézal sostenía que:

un País verdaderamente constitucional, que hasta el año 1833 había estado en posesión de todas las formas y actos políticos, como el de legislar y tener intervención en un Gobierno, no era solamente foral, y por consiguiente no podía reconocer el derecho y la competencia de transigir su Ley fundamental y fundirla en otra, sino en sus Cortes con el Rey.

Solamente así creía «legítimo y duradero el arreglo»; cualquier otro camino «lo encontraba ocasionado a nuevas protestas y convulsiones». Incluso por aquel entonces llegó a redactar un folleto que no concluyó a requerimiento de un diputado de Vascongadas⁸⁰. Si bien su archivo particular está, al parecer, perdido⁸¹, sabemos, por los comentarios del Conde de Rodezno que sí habría accedido a aquél, que Guenduláin habría sido autor también de otra memoria en la que comentaba las bases que sirvieron para confeccionar la Ley de 1841. Aunque las palabras de Rodezno son, dada su trayectoria política, forzosamente tenues, habiendo razones para sospechar de la profundidad de su análisis, en su opinión para Guenduláin «los comisionados no debieron apresurar la negociación con un Gobierno “apenas incubado entre el polvo de la anarquía y de la revolución”», proponiendo «una razonable suspensión para cuando el trono y el país pudieran contar con “un día seguro de existencia y orden”»⁸².

V. PUBLICACIONES EN TORNO AL PROCESO DE MODIFICACIÓN FORAL DE 1839-1843

1. El proyecto de modificación de fueros de Isidoro Ramírez Burgaleta

La primera de las publicaciones que analizaremos en relación con el régimen foral navarro es la titulada *Apuntes para la modificación de fueros* de Navarra de Isidoro Ramírez Burgaleta. Se trata de un proyecto de un particular

⁸⁰ *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos*, pp. 137-139.

⁸¹ Al menos ésa es la información que nos ha transmitido uno de los descendientes.

⁸² CONDE DE RODEZNO, «Introducción», *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos...*, p. 19.

sin vinculación con la Diputación ni con las fuerzas políticas que prefigurará la solución de 1841.

Ramírez Burgaleta nació en 1803 en Fustiñana y militó activamente en el liberalismo, incluso en el plano militar, desde la época del Trienio. En la época en la que redactó el folleto al que nos vamos a referir, tras ser juez de primera instancia del partido de Lumbier, puesto en el que estuvo desde noviembre de 1838 a octubre de 1839, pasó a ser el redactor único del periódico progresista zaragozano *El Eco de Aragón* a causa de la ausencia del director del mismo, el conocido periodista y escritor Braulio Foz⁸³.

Tal y como se señala en el propio aviso a los lectores que sirve de prólogo de la obra, Ramírez Burgaleta habría publicado una primera versión del opúsculo el 30 de septiembre de 1839 en *El Eco de Aragón* (o sea, al mes de firmarse el convenio de Bergara), percatándose él mismo, al hilo del debate registrado en las Cortes, que aquélla debía ser retocada, ampliando algunas ideas y rectificando algunos errores fruto de la precipitación⁸⁴. Por otra parte, el folleto habría sido redactado a finales de 1839 o principios del año siguiente, siendo publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* el 27 de febrero de 1840⁸⁵.

Respecto al contenido de la obra, aunque critica las instituciones navarras, afirma que Navarra «ha sido regida por un gobierno constitucional, y tan democrático, que no hay constitución francesa e inglesa, que más restringiese la autoridad real como los fueros de Navarra»⁸⁶. Por otra parte, los 74 artículos del proyecto de modificación de Ramírez Burgaleta prefiguran en gran medida la solución de 1841. A pesar de que en su artículo 1 se habla de la confirmación de los fueros navarros en todo lo que era compatible con la Constitución, su punto de vista tiene que ver con el arreglo modificador al que se llegó año y medio más tarde y con un enfoque de anulación de las bases de la constitución histórica de Navarra ya que al hablar de las Cortes señala la imposibilidad de existencia de unas Cortes navarras según la Constitución de 1837⁸⁷. Asimismo, se plantea que la Diputación, formada por siete miembros (dos diputados de las merindades de Pamplona y Estella y uno de las restantes, elegidos para tres años por las entidades locales y por los mayores contribuyentes) asumiera las competencias de las

⁸³ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, Isidoro Ramírez Burgaleta y sus obras sobre las causas de la primera guerra carlista en Navarra y la ley de modificación de fueros, *Príncipe de Viana*, 226 (2002), pp. 432-472.

⁸⁴ RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Apuntes para la modificación de los fueros de Navarra y medios de constituir esta provincia*, Zaragoza, 1840.

⁸⁵ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, Isidoro Ramírez Burgaleta..., p. 443.

⁸⁶ RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Apuntes para la modificación*, p. 7.

⁸⁷ *Ibid.*, pp. 11-12.

Diputaciones de régimen común y del Real Consejo. El presidente de la Diputación, elegido por el Gobierno de entre sus miembros, tendría las atribuciones de los jefes políticos. También se plantea el traslado de las aduanas y el mantenimiento de un donativo al Estado, la no vigencia de contribuciones directas o indirectas existentes en el Estado y la redención de las quintas en metálico por la Diputación. Llama la atención el mantenimiento de la figura del virrey, si bien circunscrito a funciones militares, cuando Navarra es convertida en una provincia más del Estado dotada de la autonomía que se postula. Por último, hay que hacer notar que no se habla para nada de la cuestión procedimental, que para Yanguas era un aspecto nuclear que había que desechar si se quería seguir adelante. Dada la volatilización de las Cortes, por imposibilidad conceptual de ser convocadas al no poder haber dos cuerpos legislativos en un mismo Estado según el orden constitucional estatal, es de imaginar que para Ramírez Burgaleta la negociación con el Estado la llevaría a cabo la Diputación con arreglo al articulado descrito.

2. El planteamiento de Sagaseta de Ilúrdoz

Frente a las tesis de Yanguas de eliminación del nudo gordiano que suponían las Cortes navarras de cara al proceso de modificación foral y de que fuera la Diputación amoldada a la Constitución de 1837 la que condujera el proceso, disponemos de un opúsculo que reivindicó la necesidad, porque así lo ordenaban los cánones de la constitución histórica de Navarra, de contar con el legislativo navarro, algo, por otra parte, que ya deslizaron algunos participantes en el debate registrado en las Cortes españolas. Ese folleto, que es, además, la obra fundamental del pactismo bilateralista navarro de todo el periodo 1750-1841 (por cuanto la Diputación no se atrevió a presentar textos de la importancia como el preparado por el abogado Juan Bautista de San Martín y Navaz en 1777, en la polémica de las quintas con Campomanes, aún cuando lo conservó diligentemente como borrador de representación en su archivo para servir de guía a los síndicos en el futuro⁸⁸), fue obra de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz y tenía como título *Fueros fundamentales del reino de Navarra y Defensa legal de los mismos*. Esta obra conoció dos ediciones, una publicada en Valencia el 21 de diciembre de 1839⁸⁹ y otra, de reedición de la anterior, publicada en Pamplona en 1840 en la imprenta de Francisco de Erasun. Ambas ediciones fueron secuestradas

⁸⁸ MIKELARENA PEÑA, Fernando, Discursos en torno a la constitución histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 90-116.

⁸⁹ Esta edición es la que manejó y transcribió Hermilio de OLÓRIZ en *Navarra en la guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y Noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona, 1910, pp. 443-456.

por las autoridades, hasta el punto de que hoy en día se conservan poquísimos ejemplares en bibliotecas públicas o en bibliotecas privadas catalogadas por la administración⁹⁰. No sabemos en qué medida ese hecho ha podido influir en la circunstancia de que ese folleto haya sido ignorado por la abundante historiografía que ha tratado de la ley de 16 de agosto de 1841⁹¹.

Ángel Sagaseta de Ilúrdoz fue Síndico Consultor de las Cortes de Navarra desde 1817 hasta 1833, fecha en que fue desterrado a Valencia por sus simpatías con el carlismo y por sus estrechos vínculos con militares carlistas como Zumalacárregui o Zaratieguí⁹². Sus simpatías por la reacción en 1820-1823 y por el carlismo a partir de 1833 fueron compatibles con una ferviente defensa, desde su puesto de síndico, de las competencias de las instituciones navarras frente a las pretensiones de recorte de las mismas por parte de los gobiernos absolutistas

⁹⁰ En el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español sólo hay un ejemplar de la edición de Pamplona de 1840, existente en la biblioteca de la Real Colegiata de Roncesvalles. En el Catálogo Colectivo de las Universidades Españolas REBIUN está sólo un ejemplar de la misma edición pamplonesa de 1840 que se conserva en la biblioteca de la UPNA. No hay ningún ejemplar en el Catálogo Colectivo de las Bibliotecas Públicas de Navarra. En el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de Navarra está sólo el ejemplar de Roncesvalles. No hay ningún ejemplar en el Catálogo Colectivo de las Bibliotecas Públicas del Estado.

⁹¹ Por ejemplo, no es mencionado en la monografía citada de RODRÍGUEZ GARRAZA ni en la de MINA APAT, (*Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza Universidad, 1981). Anteriormente, en su obra publicada en 1968, Jaime Ignacio DEL BURGO TAJADURA (*Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona, 1968, p. 56, nota 71, p. 338 y pp. 367-369, nota 712) sí que lo menciona, transcribiendo algunos párrafos, pero sin proporcionarle el dimensionamiento necesario, algo lógico porque no casa con su tesis primordial de que la única opción fue la cuarentayunista. Tampoco aparece ninguna mención en el artículo de Ignacio OLÁBARRI GORTÁZAR, de repaso de toda la controversia alrededor de la ley de 1841, titulado «La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros (“Ley Paccionada”) de 16 de agosto de 1841», *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 1992, 19, pp. 30-60, a pesar de apelar en él a «búsqueda de documentación hasta ahora no utilizada», citando expresamente los papeles inéditos de Bigtiézal. En otras obras más cercanas en el tiempo, el folleto sigue siendo ignorado (por ejemplo, en Santiago LEONÉ PUNCEL, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Donostia-San Sebastián: FEDHAV, 2005) o mencionado muy de pasada y de forma poco apropiada, dando la impresión de no haber sido leído (por ejemplo, en M^a Sagrario MARTÍNEZ BELOQUI, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, p. 29; o en Juan María SÁNCHEZ PRIETO y José Luis NIEVA ZARDOYA, *Navarra: memoria, política e identidad*, Pamplona: Pamiela, 2004, p. 88). Una referencia algo más extensa, aunque no demasiado, se encuentra en Ángel GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Iñaki IRIARTE LÓPEZ y Ferando MIKELARENA PEÑA, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, p. 125. El único análisis detallado realizado hasta ahora del texto son los efectuados por Gregorio MONREAL ZIA («Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española», en M. Arbaiza (ed.), *La cuestión vasca: una mirada desde la historia*, Bilbao, 2000, pp. 76-78) y por Fernando MIKELARENA (La sublevación..., pp. 264-269).

⁹² Datos biográficos de Sagaseta en OLÓRIZ, Hermilio de, *op. cit.*, pp. 441-443 y en AGIRREAZ-KUENAGA, Joseba (Et. al.), *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria: Parlamento vasco, 1993, pp. 816-818.

de Fernando VII hasta el punto de que Sáinz de Andino, entre las medidas que recomendó para efectuar el traslado de las aduanas sin contar con las Cortes, y para neutralizar la acción de los comisionados navarros y de los sectores opuestos al traslado, aconsejó el confinamiento por separado, entre otros, de Sagaseta, tachándolo de ser hombre taimado, intrigante y tenaz, y de haberse mostrado abiertamente desobediente y arrogante en las Cortes navarras⁹³. Si bien, a diferencia de Guenduláin, no fue condenado a muerte en el consejo de guerra incoado por la rebelión de octubre de 1841, sí fue multado y desterrado por ello a Sevilla, figurando de forma significativa en la lista de 63 civiles presuntamente implicados conservada en el archivo municipal de Pamplona, de ellos 44 carlistas y 16 liberales moderados, y llegándose en ella a decir de él que es «carlista consumado y hombre de mucha influencia por sus relaciones y riqueza. Fue desterrado en la guerra anterior por su mala conducta política y por ser íntimo amigo de Zumalacárregui [, siendo] el autor del folleto incendiario en favor de los fueros netos, que se recogió por el «Gefe Político» Arteta⁹⁴. Falleció el 23 de mayo de 1843 a los 59 años.

El folleto de Sagaseta se articula en dos partes bien diferenciadas. En una primera, titulada *Fueros Fundamentales del Reino de Navarra* viene a reconstruir los que serían los principios fundamentales de la constitución histórica de Navarra en relación con diferentes aspectos. La segunda parte, titulada *Defensa legal de los fueros y constitución del Reino de Navarra*, viene a representar una alternativa bilateral, de reino a reino, de cara a la negociación para la modificación foral.

Fijándonos solamente en la segunda parte del folleto, Sagaseta comienza su discurso citando diversas frases de algunos intervinientes en el debate de la ley de octubre de 1839 para remarcar que, según el principio de posesión, los fueros navarros debían haberse reconocido íntegra y completamente por parte de las Cortes españolas, sin perjuicio de que éstas pudieran haber reconvenido a las instituciones navarras para que la utilización de la foralidad tuviera en cuenta la «libertad nacional» de los españoles y de que se considerase lo que podía tener «más cuenta» en aras de «formar una misma familia». También señaló que en las Cortes los fueros vasconavarros se habían enfocado unitariamente «siendo incontestable que son cuatro diversas constituciones las de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya».

⁹³ DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haranburu, 1985, pp. 311-312; ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Pedro Sáinz de Andino y el traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo, *Príncipe de Viana*, 232 (2004), pp. 539-540.

⁹⁴ La documentación se encuentra en Archivo Municipal de Pamplona, *Guerra, Milicia Nacional*, Legajo 168, documento 135.

Posteriormente, Sagaseta defiende con argumentos históricos el carácter de equëprincipal de la unión de Navarra con el resto de la monarquía.

Por esta unión cada uno de los cuerpos unidos retiene inalterable su propia naturaleza y particular estado, no sólo por lo respectivo al nombre, sino también en cuanto a las leyes, privilegios y todos los demás efectos, de manera que cada uno de los cuerpos unidos existe de por sí, no se mezcla con el otro, ni participa de su naturaleza: en cuanto a ésta es lo mismo que si la unión no se hubiese verificado. La unión equëprincipal produce tan solamente cierta comunidad, o sociedad en lo respectivo al Rector o Gefe, bajo cuya tutela o administración viven diversos particulares o comunidades. Dos sociedades unidas con unión equëprincipal son como dos distintos pupilos bajo un solo tutor, cada uno de los cuales conserva ilesos sus derechos, acciones y obligaciones, y los privilegios de su casa, sin participar de los del otro.

Llegados a este punto, Sagaseta subraya (paradójicamente, dado su anti-liberalismo) el carácter preliberal de la constitución histórica navarra en cuanto que representativa y con separación de poderes, en línea con lo que se había afirmado (también de forma chocante) en el discurso preliminar de la Constitución de Cádiz, obra de Agustín de Argüelles, y de las posturas apologéticas contenidas en algunos opúsculos previos que ampliaban a Navarra la búsqueda de referentes de los constitucionalistas historicistas españoles⁹⁵. Siendo el Reino de Navarra reino de por sí, siendo una monarquía constitucional y estando unido a la Corona de Castilla equëprincipalmente, Sagaseta concluye que:

ningún otro reino, por estenso que sea, por formidable que aparezca, tiene derecho para dictar providencias al mismo, introducir novedades, confirmar ni modificar sus Fueros o Constitución, sujetarlos a convenio, ni variar la Diputación permanente, sean todo lo defectuosos que se quiera, necesiten enhorabuena reformas, reclámenlas imperiosamente las tan ponderadas luces del siglo: todo ello será peculiar y privativo de los tres Estados de dicho reino, obrando por sí solos, sin fuerza, sin intervención, sin concurso de ningún otro reino.

En apoyo de sus posiciones, Sagaseta alude a la existencia de monarquías constitucionales confederadas en Europa, citando el ejemplo de Suecia y Noruega:

debe añadirse la ninguna dificultad que existe, en que dos Monarquías constitucionales estén unidas con unión equëprincipal; tengan un mismo Rey y distintas Cortes y diferente gobierno. Suecia y Noruega reconocen un mismo Monarca, y tiene distintas Cortes, diferente gobierno: retienen cada uno su independen-

⁹⁵ En relación con todo ello pueden verse BUSAALL, Jean-Baptiste y DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun (colab.), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005 y MIKELARENA PEÑA, Fernando, Discursos en torno..., pp. 136-162.

cia: no se mezcla con el otro, ni participa de su naturaleza: lo que en Suecia y Noruega subsiste, y es justo y político, debe existir y es justo y político en Navarra.

Para ello cita anteriormente un folleto de dos páginas publicado el 8 de septiembre de 1839 por el guipuzcoano Joaquín de Barroeta y Aldamar titulado *De los fueros de Navarra, Álava, Guipuzcoa y Vizcaya* en el que se decía:

La unidad en las formas administrativas, y en las prescripciones legislativas ofrece a la verdad una teoría sencilla, seductora y brillante; pero sin duda su realización presenta graves obstáculos a los deseos de los más hábiles e insig-nes gobernantes, cuando, sin fijarse precisamente en las federaciones Europeas y Americanas, nos dan la libre Inglaterra, los poderosos gobiernos de Prusia, Austria, Suecia, y aun de Turquía el espectáculo de tantos Estados y dependencias respectivas, regidas por leyes y formas diferentes, con mayores o menores grados de libertad, cuyo resultado o es efecto de respetos a las condiciones primitivas de su aglomeración, o de consideraciones que se tienen a las necesidades bien entendidas, y a las costumbres de pueblos, distintos en origen, en lenguaje, e ilustración. Francia e Inglaterra, nos dan el mismo espectáculo en sus colonias.

Tras recordar un dictamen del marqués de las Amarillas presentado en marzo de 1834 al Consejo de Gobierno y publicado en *El Correo Nacional* el 3 de octubre de 1839 a favor de la convocatoria separada de las Cortes navarras para la aprobación del Estatuto Real, en su corolario, Sagaseta finaliza afirmando que:

Si Navarra necesita reformas, si le conviene variar su Constitución, y establecer nueva unión con la Corona de Castilla lo sabrán hacer sus tres Estados: no hay otro medio justo, legítimo, estable y político. El Reino de Navarra legítimamente congregado no ha autorizado a persona ni corporación alguna para que pueda variar sus Fueros: no necesita que nadie por autoridad propia le introduzca mejoras, aunque sean reales y efectivas: tiene derecho de gobernarse de por sí, y tiene dadas pruebas inequívocas de que sabe adoptar las medidas que reclaman las luces del siglo.

Por consiguiente, Sagaseta plantea una solución confederal, basada en un pactismo bilateralista entre Navarra y el Estado, abriendo la posibilidad de que la constitución histórica navarra experimentara variaciones y reformas, pero siempre y cuando lo hicieran las propias Cortes navarras. Este planteamiento chocaba frontalmente con el guión de Yanguas, expresado en la *Exposición de la Diputación navarra a las Cortes españolas* de 5 de marzo de 1838, a su vez fundadas en el *Análisis histórico-crítico de los Fueros de Navarra* de aquél, publicado el mismo año, que daban por sentado la imposibilidad de que el legislativo navarro acometieran las reformas necesarias para amoldarse al marco exigido por el liberalismo y recomendaban acogerse al manto de la Constitución

de 1837 como antídoto frente a las deficiencias inherentes a las instituciones navarras. Asimismo, hay que recordar que el procedimiento reclamado por Sagaseta era el seguido por la Diputación en 1808 en Bayona y en Cádiz en 1813 y defendido por García Goyena en 1820, aún cuando éste último postulaba una convocatoria de las Cortes navarras ceñida a la mera aceptación sin reservas de la Constitución gaditana⁹⁶.

3. Un epígono de Sagaseta: Francisco Javier de Ozcáriz

Dos años después de la promulgación de la Ley de 16 de agosto de 1841, con la que culminaba un proceso de negociación de meses entre la Diputación navarra y el gobierno central, de acuerdo con las tesis yanguasistas tanto en relación con los procedimientos a seguir como con los contenidos a preservar y con el escenario final a conseguir, y también de la insurrección de O'Donnell de octubre de 1841 en la que, como decimos, se reivindicó la reintegración foral plena⁹⁷, y tras el final de la regencia de Espartero, dos artículos publicados en el periódico pamplonés *La Opinión Nacional* en el verano de 1843, uno de ellos obra de un tal Francisco Javier de Ozcáriz⁹⁸ titulado «¿Existe en Navarra el partido fuerista?», dieron lugar a una polémica en 1843 en la que también participaron Pablo Ilarregui y José Yanguas y Miranda. La polémica se recoge en un folleto publicado por el propio Ozcáriz en aquel mismo año y titulado *Intereses de navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal*⁹⁹. En

⁹⁶ MIKELARENA PEÑA, Fernando, Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho El Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, 33 (2010), pp. 42-45.

⁹⁷ Además de estar presente dicha reivindicación en la proclamas de los militares alzados en Vascongadas y en Navarra (primordialmente Montes de Oca y el propio O'Donnell), el 10 de octubre desde Zizur Mayor el Barón de Bigüézal, mencionado como presidente de la Diputación de Navarra interina, emitía una proclama a los navarros que comenzaba diciendo que la Religión, la Regencia de María Cristina «y los fueros de este Reino en toda su integridad, y como los recibisteis de vuestros mayores, son hoy vuestra bandera, son el monumento de vuestra gloria y de vuestro nombre». Cfr. MIKELARENA PEÑA, Fernando, La sublevación..., pp. 260-261.

⁹⁸ La figura de Ozcáriz es bastante desconocida. Con todo, podemos inferir por algunos datos que vivió en Madrid, que combatió en la guerra carlista (con toda seguridad, en el bando del pretendiente) y que por aquel entonces vivía en su «natal Pamplona». Cfr. MIKELARENA PEÑA, Fernando, La sublevación..., p. 270, nota 106; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *El fuerismo constitucional...*, pp. 97-99.

⁹⁹ *Intereses de Navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal por d. Francisco Javier de Ozcáriz*, Pamplona, por el Regente Zenón Garayoa, 1843. Al igual que sucede con el de Sagaseta, de este folleto solamente se conserva un ejemplar en bibliotecas públicas o privadas catalogadas con fondos públicas,

el folleto se recoge aquel artículo de Ozcáriz y la respuesta dada en el mismo medio por Ilarregui, complementándose con las respuestas del primero tanto al segundo como a las opiniones vertidas por un tal Y., seudónimo utilizado por Yanguas, en un opúsculo titulado *Alerta a los navarros*¹⁰⁰, editado con ocasión de la controversia y en el que el autor tudelano responsable del diseño de la negociación que dio lugar a la ley de 1841 acusaba a los autores de los artículos publicados en *La Opinión Nacional* de exacerbar los ánimos en pro de una nueva guerra civil y de servir a los intereses franceses, a la par que retomaba sus argumentos de años anteriores acerca del carácter negativo de las instituciones navarras anteriores a 1839 y defendía la modificación foral llevada a cabo.

Entre las páginas 30 a 32 de su folleto, Ozcáriz reproduce su artículo publicado en el periódico *La Opinión Nacional* en el que seguía las tesis de Sagaseta. En él decía:

En cuanto a los *Comisionados para la modificación*, mejor diremos *aniquilamiento* de nuestros fueros, no sabemos hasta qué punto podía admitirse su *misión*. Quién les *comisionó*? Fueron las cortes de Navarra? Podía *comisionarlos* poder alguno otro que ellas cuando se trataba de la existencia de esas mismas cortes y de todo el régimen Foral? Y luego que significan las pomposas palabras de *razones de alta política, conveniencia general, armonía y unidad constitucional*, y otras con que se nos ha querido embaucar? Muy pocos han sido los engañados.

Posteriormente, a partir de la página 37 y hasta la página 45 argumenta a favor de dicho escrito del que en la página 38 afirma ser «nuestro artículo»¹⁰¹.

En el resto del folleto se vuelven a corroborar las simpatías de Ozcáriz hacia Sagaseta. Entre las páginas 16 y 25 reproduce numerosos párrafos del folleto de Sagaseta¹⁰² del que habla en términos muy elogiosos¹⁰³. Asimismo,

si bien en este caso en el fondo histórico de la biblioteca de la UPNA. Por otra parte, más información acerca de la polémica, sus contenidos y sus protagonistas en Ángel García-SANZ MARCOTEGUI, *El fuerismo constitucional...*, pp. 76-101.

¹⁰⁰ Y [YANGUAS Y MIRANDA, José], *Alerta a los Navarros*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1843.

¹⁰¹ Subrayados en el original.

¹⁰² De hecho, copia un párrafo de la página 10 de ese folleto, así como los párrafos consecutivos de las páginas 11 a la 14 y de la 18 a la 20.

¹⁰³ Entre las páginas 16-17 afirma: «Pero entre todos los escritos en que se trató de la materia de los fueros descuella un documento impreso en Pamplona el año de 1840, muy curioso e importante por la riqueza de noticias que suministra, singular porque contiene un interesante extracto de los fueros de Navarra, elocuente por su razón y su verdad, lógico por el cúmulo de irresistibles argumentos que encierra y el más notable de cuantos hemos visto, por la autoridad que correspondía en este asunto a su respetable autor el señor Doctor D. Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, síndico consultor de los tres estados del reino de Navarra».

Ozcáriz asume repetidamente las tesis del exsíndico referidas a la ilegitimidad, en relación con la legislación navarra, del procedimiento seguido en el proceso negociador que desembocó en el arreglo de 1841. Aunque habla de «la incompetencia de los comisionados navarros que han intervenido en la modificación de los fueros: sus poderes eran ilegítimos, eran absurdos, no derivando de los tres estados reunidos en Cortes», reconoce que «la modificación es útil [de los fueros] en cuanto puede perfeccionar un sistema de gobierno constitucional», siempre y cuando «se restablezca la situación legal, para salvar las formas, cuyo quebranto hiere vivamente el noble orgullo nacional»¹⁰⁴. Comprendiendo Ozcáriz que las necesidades del pueblo navarro han variado y no queriendo «que permanezca estacionario», no obstante, tampoco tiene «por incompatibles sus fueros con su estado actual y con su progreso» y no se opone «a que se acomoden a estos por los medios que le ofrecen los mismos fueros, pero sin salirse de ellos, sin destruirlos»¹⁰⁵. Por otra parte, se defiende de las acusaciones del carácter incendiario y despreciativo para con la Constitución española de 1837 de sus ideas, argumentando que «no hay constitución buena ni mala de suyo sino por relación al pueblo que ha de regir; una misma puede ser como en el ejemplo que hemos citado, excelente para un pueblo y aún para una ciudad y sería un absurdo quererla imponer a otro pueblo u otra ciudad»¹⁰⁶.

Por otra parte, en relación con el folleto *Alerta a los navarros* de Yanguas, Ozcáriz juzga al inicio de su obra que en aquél «no se discute desapasionada y racionalmente sobre los fueros como sistema político, como sistema administrativo, como sistema económico» y que nada se decía sobre la legitimidad de la negociación de la ley de 1841. Hacia el final de la obra, entre las páginas 45 a 47, vuelve a atacar los ejes argumentativos de aquel folleto, rechazando el carácter tiránico del régimen foral navarro y los abusos que la nobleza cometía en él, así como la imperiosa necesidad de «respetar una ley del Estado». Sobre esto último, Ozcáriz sostiene que «prescindiendo de si la hemos o no respetado, ¿era menos acreedora al respeto una legislación entera que por más que se afanen sus detractores en negarlo hizo la felicidad del pueblo Navarro por muchos siglos?». Por último, desmiente las acusaciones de Yanguas relativas al interés de Ozcáriz por resucitar la guerra civil, asegurando éste que ni excita «pasiones dormidas» ni le «mueve otro interés que el general del país».

Tal y como afirma él mismo, puede decirse que la proposición central del discurso de Ozcáriz era la de «que *la actual situación política del reino de Navarra y de las provincias Vascongadas es violenta, anormal, anárquica e*

¹⁰⁴ *Intereses de Navarra...*, pp. 27-28.

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 41.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 43.

ilegítima en sus relaciones y correspondencias con el gobierno central de la Península»¹⁰⁷.

En conclusión, a la altura de 1843, con la caída de Espartero y la llegada de los moderados al poder, la polémica entre Ozcáriz, Ilarregui y Yanguas demuestra que el asunto del status de Navarra en el marco español se percibía todavía como no zanjado, tal y como demuestra el tono alarmista esgrimido por el último de ellos, inspirador, como se sabe, de la solución de 1841.

VI. CONCLUSIONES

Este repaso a la opinión publicada acerca de la cuestión foral en relación con Navarra sirve para reconstruir la existencia de dos corrientes de opinión. El triunfo final de una de ellas, la relacionada con el liberalismo progresista y propugnada por Yanguas y Miranda que se sustanciaría en la ley de agosto de 1841, no debe hacer olvidar que la otra, defendida desde el moderantismo y desde el carlismo por autores como el conde de Guenduláin y Sagaseta de Ilúrdoz, estuvo presente en la Diputación del Reino en 1834, en proyectos de transacción de 1838 y en la alianza carlomoderada de octubre de 1841 y que también llegó a ser mencionada, deslizándose de forma ambigua como posible opción que se descartaba de forma más o menos radical, en los textos del mismo Yanguas e incluso en las intervenciones de algunos oradores en el debate de la ley de 1839. Frente a los esfuerzos invertidos en la dilucidación del carácter paccionado o no de la ley de agosto de 1841, algunos aspectos comentados en este artículo (tanto los proyectos planteados de forma explícita, así como de los rumores difusos, o de los que no se conoce todavía huella documental, propuestos solamente en círculos determinados entre marzo de 1838 y el otoño de 1839 y el carácter secreto de cómo se abordó quién negociaría el proceso de conformación del nuevo marco político-institucional para Navarra, asunto zanjado en el decreto de noviembre de 1839), animan a plantear si podría ahondarse en tales cuestiones por medio de la consulta de archivos privados.

VII. BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA, Joseba (et al.), *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria: Parlamento vasco, 1993.

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Pedro Sáinz de Andino y el traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo, *Príncipe de Viana*, 232 (2004), pp. 511-544.

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 16. Subrayado en el original.

- BUSAALL, Jean-Baptiste y DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun (colab.), *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- CAJAL VALERO, Arturo, «Paz y Fueros». *El conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la «Constitución de Cádiz» y el Convenio de Vergara (1813-1839)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002.
- CLAVERO, Bartolomé, Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 205-282.
- DEL BURGO TAJADURA, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi; Institución Príncipe de Viana, 1968.
- DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haranburu, 1985.
- DIARIO DE SESIONES de las Cortes Constituyentes. Dieron principio el 17 de octubre de 1836 y terminaron el 4 de noviembre de 1837*, Madrid: Imprenta de J. Antonio García, 1870, 2 v.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario biográfico de los diputados forales de Navarra (1840-1931)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- Isidoro Ramírez Burgaleta y sus obras sobre las causas de la primera guerra carlista en Navarra y la ley de modificación de fueros, *Príncipe de Viana*, 226 (2002), pp. 432-472.
- El fuerismo constitucional y la Diputación de Navarra (1841-1923)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, IRIARTE LÓPEZ, Iñaki y MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002.
- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- LOS FUEROS de las Provincias Vascongadas y Navarra en las Cortes de 1839, *Documentación Administrativa*, 175 (1977), pp. 9-382.
- MARTÍNEZ BELOQUI, M^a Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

- MENCOS, Joaquín Ignacio (Conde de Guenduláin), *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos, Conde de Guenduláin, 1799-1882*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra; Institución Príncipe de Viana, 1952.
- MIKELARENA, Fernando, La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38 (2009), pp. 239-275.
- Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, 33 (2010), pp. 35-54.
- Discursos en torno a la constitución histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante, *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 63-168.
- MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Fueros de los territorios vascos y unidad constitucional española. En M. Arbaiza (ed.), *La cuestión vasca: una mirada desde la historia*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2000, pp. 59-86.
- OJEADA SOBRE LA GUERRA CIVIL, sus causas, progresos, consecuencias y terminación por un español*, Madrid: Imprenta de don José Palacios, Marzo de 1838.
- OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio, La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros («Ley Paccionada») de 16 de agosto de 1841, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 30-60.
- OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y Noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Imprenta, Librería y Encuadernación de N. Aramburu, 1910.
- OZCÁRIZ, Francisco Javier de, *Intereses de Navarra. Vindicación de los fueros vasco-navarros. Ecsamen de los mismos como sistema político, civil, administrativo y económico: cuestión legal por D. Francisco Javier de Ozcáriz*, Pamplona: por el Regente Zenón Garayoa, 1843.
- RAMÍREZ BURGALETA, Isidoro, *Apuntes para la modificación de los fueros de Navarra y medios de constituir esta provincia*, Zaragoza: Imprenta de R. Gallifa, 1840.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: Eunsa; Institución Príncipe de Viana, 1968.
- SÁNCHEZ PRIETO, Juan María y NIEVA ZARDOYA, José Luis, *Navarra: memoria, política e identidad*, Pamplona: Pamiela, 2004.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Prólogo sin libro sobre la monarquía navarra: copiado de los boletines de Pamplona*, Pamplona: Imprenta de Ramón Domingo, 1837.

-*Análisis Histórico Crítico de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1838.

-*Alerta a los Navarros*, Pamplona: Imprenta de Francisco Erasun, 1843.

LA ELABORACIÓN DE LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839

1839ko urriaren 25eko legearen elaborazioa

The drafting of the Law of 25 October 1839

Gregorio MONREAL ZIA
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 27-09-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-10-2012

El 31 de agosto de 1839 se firmó en Bergara un Convenio entre los generales Espartero y Maroto que finalizó la guerra carlista con un compromiso de reconocimiento de los Fueros Vascos. Con esa finalidad el Gobierno de Madrid presentó de inmediato en las Cortes un proyecto de Ley que confirmaba provisionalmente los Fueros pero con la obligación de presentar otro proyecto de ley ulterior de modificación para adaptarlos a la Constitución del Estado de 1837. El proyecto gubernamental, al carecer el Ejecutivo de mayoría en la Cámara, fue alterado en Comisión y posteriormente enmendado de manera más severa por un grupo de diputados. Así y todo, como consecuencia del desarrollo del debate en el pleno, el Gobierno consiguió preservar lo fundamental del proyecto inicial, si bien con el añadido de que la confirmación de los Fueros se realizaría «sin perjuicio de la unidad constitucional». En el Senado se mantuvo el texto votado en el Congreso. La ley fue promulgada el 25 de octubre de 1839.

Palabras clave: Convenio de Bergara. Fueros vascos. Constitución española de 1837. Congreso. Senado. Ley de 25 de octubre de 1839.



1839ko abuztuaren 31n Espartero eta Maroto jeneralek Bergaran Hitzarmen bat sinatu zuten, gerra karlistarekin bukatu zuena eta euskal Foruen aitortpenaren konpromisoarekin. Helburu horrekin Madrilgo Gobernuak Lege proiektu bat aurkeztu zuen berehala, Foruak behin-behinean konfirmatzen zuena, baina bestelako Lege proiektu bat geroago aurkeztuko zenaren obligazioarekin, 1837ko Estatuko Konstituzioari egokitzeko. Botere betearazleak ez zuten gehiengorik Ganbaran, eta Gobernuaren proiektua Batzordean aldatua izan zen, eta geroxeago diputatuen talde batek modu zorrotzago batean zuzendu zuen. Hala ere, osoko bilkurako eztabaidaren ondorioz, Gobernuak hasierako proiektuaren gauzarik funtsezkoenak babestea lortu zuen, nahiz eta gehitu behar izan Foruen berrespena egingo litzatekeela «Batasuna konstituzionalari kalte egin gabe». Senatuan bozkatutako testua Kongresuan mantendu zen. Legea 1839ko urriaren 25ean promulgatu zen.

Giltza hitzak: Bergarako hitzarmena. Euskal foruak. 1837ko Espainiako konstituzioa. Kongresua. Senatua. 1839ko urriaren 25eko legea.



On August 31, 1839 was signed in Bergara an agreement between generals Espartero and Maroto ended the Carlist War with a commitment for the recognition of the Basque “Fueros”. For this purpose immediately the Madrid Government introduced in the courts a draft law that provisionally confirmed charters but with

the obligation to submit another modification further Bill to adapt them to the Constitution of 1837. The Government project, in the absence of the Executive's majority in the House, was altered in Committee and subsequently amended in a more severe way by a group of Deputies. As well and all, as a result of the development of the debate in the plenary, the Government managed to preserve the essence of the initial project, albeit with the added that the confirmation of the charters would be made «without prejudice to the constitutional unit». The Law was enacted on October 25, 1839.

Key words: Convention of Bergara. Basque autonomous Law. Spanish Constitution of 1837. Congress. Senate. Law of 25 October 1839.

SUMARIO

I. EL INTERÉS DE LA LEY DE FUEROS DE 25 DE OCTUBRE DE 1839. II. LOS ANTECEDENTES. 1. La primera abolición de los Fueros en 1837. 2. Hacia el final de la guerra carlista. 2.1. *El contexto general.* 2.2. *Los últimos días de la guerra en Vasconia: Adhesión a los Fueros en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava. División en Navarra.* 2.3. *La conexión entre los Fueros y la consecución de la paz en declaraciones parlamentarias.* III. CONVENIO DE BERGARA. 1. La firma del Convenio. 2. Contenido y alcance. 3. La noticia de la celebración del Convenio en las Cortes. Olózaga condiciona el compromiso que puede tomar el Congreso. 4. El Gobierno presenta el proyecto de Ley de Fueros. 5. El nombramiento de la Comisión especial de Fueros. IV. LOS DIPUTADOS VASCOS EN LA LEGISLATURA DE 1837. V. INQUIETUD EN VASCONIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA LEY DE FUEROS. 1. Implicación de la Diputación provincial de Bizkaia y del Ayuntamiento de Bilbao. 2. La Conferencia de las Diputaciones de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia de 19 de septiembre. 3. La exposición a las Cortes de 585 ciudadanos de Bilbao sobre el mantenimiento de los Fueros. VI. ACRECE LA TENSIÓN ENTRE EL CONGRESO Y EL GOBIERNO POR DESATENCIÓN DE ESTE A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN. VII. EL TRABAJO DE LA COMISIÓN DE FUEROS. APARTAMIENTO DEL PROYECTO DEL GOBIERNO EN EL DICTAMEN DE LA MAYORÍA Y DE LA MINORÍA. 1. El dictamen de la mayoría de la Comisión. 2. El dictamen de la minoría de la Comisión. VIII. LAS ENMIENDAS QUE DECAEN. 1. La enmienda del diputado catalán Vila sobre reconocimiento de los Fueros de las demás provincias. 2. El diputado y exministro Álvarez Mendizábal aboga por dar un voto de confianza al Gobierno para que aplique el Convenio de Bergara, respetando la Constitución. IX. EL ÉXITO DE LA ENMIENDA CALATRAVA O DE LOS SIETE COLOSOS. 1. Aprobación para debate de la enmienda Calatrava que desplaza al proyecto del Gobierno y a los dictámenes de la mayoría y de la minoría. 2. Problemas previos al debate de la enmienda Calatrava. X. EL LARGO DEBATE DE LA ENMIENDA CALATRAVA. 1. Las intervenciones de los conocedores de los Fueros. El navarro Pascual Madoz, en contra, y Luzuriaga a favor, sin apartarse del dictamen de la mayoría. 2. Los primeros tanteos. Intervenciones en contra de la enmienda Calatrava (Conde de las Navas e Íñigo), y a favor (Cortina). Primera intervención del ministro de la Guerra. 3. El punto culminante del debate: las intervenciones de Salustiano de

Olózaga, líder de la mayoría parlamentaria, y del ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrázola. 4. El debate se encamina hacia un entendimiento de la mayoría del Congreso con el Gobierno: la intervención del diputado Cortázar en contra de la enmienda de los Colosos, y de Sancho, a favor. Tercia el ministro Arrázola. 5. Resistencia del ministro Arrázola a pactar con los Colosos la aceptación de una cláusula que le ofrecen los grupos de la Cámara sobre la observancia de la Constitución. Peligra la aprobación del dictamen de la minoría. 6. El efecto determinante de la reconciliación de Olózaga con el ministro de la Guerra, tras una intervención emotiva de este. XI. EL CONGRESO APRUEBA LA LEY DE FUEROS. XII. BIBLIOGRAFÍA.

«La causa de las Provincias Vascongadas, que hoy es la causa de toda la Nación, y de cuantos hombres ilustrados y generosos hay en Europa, es demasiado noble, es demasiado justa, es demasiado popular, descansa en fundamentos demasiado sólidos, demasiado robustos de moral y de sana política para que tema la luz de la más escrupulosa investigación».

Intervención de Pedro de Egaña en el debate del proyecto de Ley de Fueros en el Congreso de los Diputados. *Diario de Sesiones*, 5 de octubre de 1839, nº 35, p. 624.

I. EL INTERÉS DE LA LEY DE FUEROS DE 25 DE OCTUBRE DE 1839

El interés por la Ley de Fueros de 25 de octubre de 1839 fue grande hasta 1876, menor durante el siglo XIX, aunque se mantuvo en la pasada centuria hasta la Guerra Civil de 1936. Cayó el silencio sobre ella durante la Dictadura del General Franco y de nuevo recupera una posición en el recuerdo y en los debates académicos y políticos de la última Transición a la Democracia. En la elaboración de la Constitución de 1978 fue citada con poca precisión por unos y por otros, pese a que había sido objeto de los trabajos del historiador Rodríguez Garraza y del político del Burgo, que ya tenía pensado para entonces un modelo de autonomía para Navarra fundado en la Ley de 16 de agosto de 1841 –que a su vez descansaba en la citada Ley de Fueros–. Del Burgo quería evitar que la nueva Constitución derogara o no mencionara el fundamento inicial del régimen autonómico que tenía previsto, de ahí sus gestiones en el Senado para mantener su vigencia. Por otra parte, el nacionalismo vasco, heredero de la tradición fuerista, consideraba que la citada Ley tenía carácter abolicionista de los Fueros, por ello el empeño contrario de obtener su derogación expresa, ya

que Álava, Gipuzkoa y Bizkaia se habían resistido siempre con determinación a aplicarla. Las pretensiones contrapuestas explican el resultado sorprendente del apartado segundo de la Disposición Adicional derogatoria de la Constitución de 1978, que declara que *en tanto en cuanto pueda conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*. Seguía por tanto vigente, *a contrario*, en Navarra. Guarda una conexión con esta Disposición derogatoria la Disposición Adicional primera de dicha Constitución según la cual *la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*.

La ley es, por tanto, en lo que concierne a Navarra, algo más que un documento histórico relevante, es Derecho positivo vigente. En efecto, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982 declara que *los derechos históricos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º de su Disposición Adicional primera*. En lo que toca a los tres territorios de la Vasconia occidental, teóricamente al menos, una posible recuperación de autogobierno a título de derechos históricos operaría como si nunca se hubiera interrumpido el tracto foral en 1839, como si no hubiera sufrido el sistema de autogobierno tradicional la limitación de la sumisión a la unidad constitucional. En todo caso, siempre se encuentra esta norma, de una manera u otra, cuando se trata de la constitucionalización de derechos históricos en virtud de la mencionada Disposición Adicional primera de la Constitución de 1878.

Es evidente, por tanto, que el conocimiento de la Ley de Fueros de 1839 y su elaboración tiene interés para cualquier jurista o estudioso de los regímenes autonómicos de Navarra y de la Comunidad Autónoma Vasca. Por cierto que se constata que los oradores que intervinieron en la tramitación de aquella norma, solo excepcionalmente se refirieron de manera directa a Navarra. Lo que preocupaba primordialmente al Congreso y al Senado eran las Provincias Vascongadas. Parece que se daba ya como cosa hecha la reforma del régimen foral navarro.

Mientras que son innumerables las referencias a la ley en la literatura política e historiográfica, son contados los trabajos monográficos. Rodrigo Rodríguez Garraza, pionero en los estudios sobre la crisis foral de Navarra en los siglos XVIII y XIX, dedicó muchas páginas a la elaboración y debate de la Ley.

Sus dos monografías son ya clásicas¹. La tesis doctoral de Jaime Ignacio del Burgo se ocupa de esta norma, tal como se ha indicado más arriba, como antecedente de la Ley paccionada de 1841, objeto central de su estudio². Posteriormente, y avanzada la Transición política a la democracia, Joseba Agirreazkuenaga y José Ramón Urquijo coordinaron la publicación de un conjunto de trabajos dedicados a la Ley de 25 de octubre y su tiempo. La obra supuso un avance notable en el conocimiento de la época y del evento³.

La Ley tiene cierta dimensión cívica que a la larga repercutirá en su conversión en lugar de la memoria. La Comunidad Autónoma Vasca ha declarado el 25 de octubre día de fiesta oficial. La fecha se vincula a la aprobación del Estatuto de Gernika, aunque, en su momento, la promulgación de esta norma se hizo coincidir con el recuerdo de la fecha en que se publicó, ese mismo día de 1839, la Ley de Fueros.

No estamos, por tanto, ante un tema frío, neutral. Los historiadores han tomado partido a favor o en contra de los legisladores que acometieron la tarea de confirmar o modificar los Fueros para cumplir el Convenio de Bergara de 30 de agosto de 1839, a la terminación de la guerra carlista. Lo que entonces ocurrió arrastra todavía una carga emocional, como ocurre con otros acontecimientos en la vida de los pueblos. En una modesta escala se podría aplicar a la Ley de 1839 lo que supone la Revolución francesa como objeto historiográfico. Porque es también un lugar polémico de la memoria⁴.

Nos ha parecido importante atenernos en la elaboración de esta exposición a las fuentes parlamentarias, en concreto, a los Diarios de sesiones o a los documentos citados en ellos que fueron conocidos por los diputados. Solo en algún momento se ha recurrido a otro tipo de fuentes, como es el caso del Acta de la Conferencia de las Diputaciones vascas habida el 19 de septiembre, dedicada enteramente a lo que estaba aconteciendo en Madrid, o de otros escritos o documentos que fueron mencionados por los oradores en el transcurso de los debates. El que ha participado en un proceso constituyente, sabe que, para conocer el trasfondo de las grandes decisiones que se toman en las Cámaras, es relevante lo que ocurre en las negociaciones de pasillos, las presiones que se reciben de los

¹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA; Príncipe de Viana, 1968; *Tensiones de Navarra con la Administración Central (1778-1808)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana; CSIC, 1974.

² DEL BURGO TAJADURA, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi; Institución Príncipe de Viana, 1968.

³ AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO GOITIA, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.

⁴ En la obra de DELACROIX, Christian et alii, *Historiographies. Concepts et débats*, Paris: Galimard, 2010, vol. 1, pp. 13-18.

medios de comunicación, o el juego de intereses que no trasciende a la opinión pública. En las intervenciones parlamentarias del navarro Madoz en el debate de la Ley de Fueros manifestó en un par de ocasiones que los que defendían el proyecto del Gobierno, por prudencia política, no podían abordar determinadas cuestiones, una dificultad que no tenían los que se oponían a dicho proyecto.

Esta exposición no va más allá del debate en el Congreso, dado que no fue modificado en el Senado el texto aprobado en la Cámara Baja. Pero esto no significa que el debate de los senadores carezca de interés, porque si los diputados discutieron sobre todo acerca de la vinculación entre la Ley de Fueros y la pacificación, o sobre la compatibilidad entre Fueros y Constitución, los senadores elucubraron más sobre la significación de la frase de «sin perjuicio de la unidad constitucional» que habían introducido en el Congreso los diputados. ¿Cuál era el alcance preciso de la unidad constitucional? La frase dio muchos quebraderos de cabeza a tres generaciones de políticos y publicistas vascos. En un trabajo ulterior examinaremos los distintos puntos de vista que se manifestaron en el debate del Senado en el mismo mes de octubre de 1837.

II. LOS ANTECEDENTES

1. La primera abolición de los Fueros en 1837

En la crisis de las instituciones forales, la de Navarra se adelantó en el tiempo a la de las Provincias Vascongadas, debido, entre otros motivos, a la mayor flexibilidad de estas ante los cambios.

La transformación de Navarra de reino en provincia se había iniciado en el Gobierno de Cea Bermúdez, con la división provincial del ministro Javier de Burgos, efectuada el 30 de noviembre de 1833. Creó esta una nueva estructura compuesta de distritos uniformes en materia administrativa, militar, judicial y hacendística. En la enumeración de entidades, Navarra perdió el título de reino. Pero la calificación y la realidad de Navarra como un «reino separado y de por sí» la trajo la creación y aplicación del Estatuto real, como lo puso de relieve la Diputación del Reino en diversas exposiciones dirigidas a la Reina Gobernadora y a las autoridades centrales. La presión gubernativa suscitó dimisiones y cambios internos en la Diputación foral, que reproducía la estructura de los brazos de las Cortes. El Gobierno de Madrid impuso la celebración de elecciones al estamento de próceres, al tiempo que negaba la autorización para convocar la asamblea política del reino. En abril de 1836, el Gabinete Mendizábal aceleró el proceso uniformizador al implantar la Audiencia y los juzgados de primera instancia, aboliendo el Consejo Real de Navarra y la Corte Mayor. Al Congreso de Madrid acudieron los diputados

navarros nombrados de conformidad con el procedimiento especial dictado para Navarra y las Provincias Vascongadas en razón de la guerra. De nada sirvió, tras el motín de la Granja, la invocación de la Constitución histórica de Navarra como justificación para exonerarse de la jura del restablecido texto gaditano. Sin capacidad para resistir la presión, cesó la Diputación foral el 7 de septiembre de 1837, y el Jefe político designó a una Diputación provincial provisional que desempeñaría sus funciones hasta la celebración de las próximas elecciones locales.⁵ Si no se produjo la homologación completa con las provincias de régimen común fue debido a que una parte importante del territorio navarro estaba ocupado por las tropas carlistas.

Los problemas de la relación de los territorios forales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia con el Gobierno central surgieron también, o al menos se agudizaron, con la promulgación del Estatuto real. Si era un problema la aceptación del texto, lo fue mayor la imposición de la obligación de celebrar elecciones a procuradores para acudir a la Cámara de ese estamento.

En un mensaje a la Reina de 24 de mayo de 1836, la Diputación foral de Bizkaia –había sido elegida en 1833 y no se renovaba al no poderse reunir las Juntas Generales como consecuencia de la guerra– manifestó su protesta porque la ley electoral igualaba a las provincias vascas al resto de la Monarquía en materia electoral. Desde 1834 están participando en las elecciones de procuradores bajo la amenaza de graves multas. En un momento como ese de ascensión del liberalismo, el mensaje destaca el carácter democrático de las instituciones vascas. Algunas consideraciones llaman la atención. Por ejemplo, la tesis de que «el germen de la libertad defendida por la Revolución francesa en toda la superficie europea puso en grave cuidado a los monarcas absolutos, y el Ministerio español se propuso evitar que el ejemplo doméstico del espíritu democrático, que predomina en las instituciones vascongadas, inspirase en los demás españoles el deseo de renovar los mal comprimidos acentos de las comunidades de Castilla». Recuerdan la agitación que produjo la aparición en Vasconia de funcionarios estatales durante el Trienio: «la sencilla administración vascongada, quizás la más libre y barata del mundo civilizado, fue transformada durante el régimen constitucional en complicadas e inútiles oficinas». Y en otro lugar constatan que «las sucesiones, los matrimonios y las guerras forman los Estados que se llaman de un orden compuesto, y a cuya clase pertenecen Navarra y las Provincias Vascongadas respecto de Castilla, de la misma manera que Escocia, Irlanda y Hanover respecto de Inglaterra». Por otra parte, dan a entender que la rebelión

⁵ Una síntesis excelente de esta cuestión en la ponencia que presentó Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA en el X Simposio de la Fundación para el estudio del Derecho Histórico y Autnómico de los territorios de Vasconia, «Transformación institucional de Navarra (1778-1841)», publicada en este mismo volumen.

carlista no hubiera prosperado de no haberse quebrando los Fueros. Las Diputaciones lo advirtieron en 1834⁶.

El motín de la Granja y el restablecimiento de la Constitución de Cádiz volvió a plantear la cuestión de la jura: la Diputación, por ejemplo, recibió el 19 de agosto un oficio del Comandante General conminándole a que sus miembros acudieran al Ayuntamiento a jurar y proclamar el texto gaditano. Contestaron que «están obligados por las leyes particulares de este país, cuya guarda les está especialmente encomendada», «y que no pueden asistir como se ha hecho en otras ocasiones». Acordaron elevar una nueva exposición a la Reina en la que le recordaban que en varias exposiciones que le han hecho desde la muerte de Fernando VII –la última el 24 de mayo– pusieron de manifiesto que no cabía alterar las instituciones del Señorío «hasta que terminada la guerra civil pudiesen ser admitidas las innovaciones que hubiesen de introducirse en ellas por su Junta General». También en 1834 los diputados forales «se vieron obligados a separarse de tomar parte en la promulgación del Estatuto Real». Por otra parte, el restablecimiento de la Constitución de Cádiz era provisional.

El Comandante general requirió otra vez el día 2 de septiembre a la Diputación General a que se presentara a efectuar la jura como las demás corporaciones. Nueva negativa con los mismos argumentos y la declaración de que «el deber principal, el más sagrado que su destino impone a los diputados generales, es conservar ilesa la Constitución vizcaína por todos los medios que las leyes permiten. Al encargarse de este deber, juraron solemnemente cumplirle». El Comandante general disolvió la Corporación, y nombró una Diputación provincial interina. El Gobierno central ratificó su resolución de nombrar una Diputación provincial «compuesta de personas beneméritas y patriotas»⁷. Tres meses más tarde, sin embargo, quedó restablecida la Diputación foral «tomando en consideración que la Diputación actual no ha sido elegida por toda la provincia, como la Constitución lo previene, así como también que la Diputación foral por su prestigio y simpatías hallará más fácilmente los recursos necesarios para proveer a los objetos que en el día están cometidos»⁸.

Los episodios que precedieron a la abolición del sistema foral en 1837 fueron recordados en el Congreso por Álvarez Mendizábal dos años más tarde, en octubre de 1839. A juicio del exministro y diputado, los antecedentes de 1837 debían inspirar al Gobierno y el Congreso en la resolución de la cuestión de

⁶ LABAYRU, Estanislao de, *Historia General del Señorío de Bizcaia*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1972, tomo VIII, pp. 697-700.

⁷ La R.O. en ESTECHA, José María, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco-Navarras*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1918, pp. 13-14.

⁸ R.O. de 3 de enero de 1837, en *Ibidem*, p. 14.

Fueros. El examen de ambos documentos muestra el punto de vista del Gobierno central a la altura de 1837 y sus líneas de acción. Veremos, sin embargo, más adelante que no era una postura tan lineal, puesto que también se barajaban otras soluciones.

El primer documento, de 10 de agosto de 1837 era un Informe que remitió el Consejo de Ministros a la Comisión de Diputaciones del Congreso. Ya se estaba viviendo los primeros episodios de la resistencia de las Diputaciones de Bizkaia y Gipuzkoa a jurar la nueva Constitución de dicho año. El Informe contenía unas *bases que deben fijar de modo explícito la forma de gobierno de las provincias de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*.

Las bases se inspiraban en algunos principios:

Las provincias forales forman un todo con las demás de la Monarquía, aunque se respete la administración y el régimen interior en cuanto no perjudiquen los intereses industriales o comerciales del resto. Si bien es cierto que «gozan de buena administración», no tienen garantizados sus derechos como los tendrían con la Constitución «que debe regir literalmente en aquel país, así como la ley electoral que establece la elección directa, no solo para el nombramiento de los senadores y diputados, sino para el de las diputaciones provinciales».

Los intereses nacionales reclaman el establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras, y la administración de justicia exige la implantación de los juzgados de primera instancia tan pronto como lo permita el estado de guerra. La reforma debe ser gradual, tomando en cuenta los hábitos de gobierno que tienen, y que se podrían resentir. Y hay que tener cuidado en no disminuir las garantías bajo las cuales estas provincias tomaron caudales para construir los espaciosos caminos que las atraviesan y conducen a Francia y a los puertos principales de la costa. Es de justicia que se las provea de otras garantías también seguras.

De conformidad con los antecedentes de que dispone el Gobierno sobre la situación institucional en que se hallan los territorios forales, el estado de las Diputaciones era el siguiente: «**Navarra**, a pesar de que tenían su Constitución peculiar, y según ella sólo regían las leyes que se hacían en sus Cortes, ha abrazado con franqueza la Constitución de la Monarquía y está en toda su observancia, habiendo Diputación provincial y jefe político nombrado por SM que la preside». **Álava** ha realizado varias elecciones con arreglo a la ley común y siempre ha habido reclamaciones, aunque poco importantes. Dado que ya ha preparado las elecciones provinciales, puede continuar su Diputación foral hasta entonces. Distinto es el caso de **Bizkaia** y **Gipuzkoa**, donde no se puede mantener a las actuales Diputaciones por «la resistencia presentada por sus individuos para jurar la nueva Constitución» que hace necesaria su renovación inmediata, salvo que presten «desde luego el juramento a la ley fundamental del Estado».

Por todo ello, y dado que en Navarra ya rige plenamente la Constitución, el Gobierno pidió al Congreso que efectuara las siguientes declaraciones:

1. «Que la Constitución política de la Monarquía rija con uniformidad en las Provincias Vascongadas como en las demás de la Nación».
2. «Que, en su consecuencia, se mande proceder en ellas a nombrar los Diputados a Cortes y proponer los Senadores en la forma que prescribe la Ley electoral, haciéndolo al mismo tiempo de diputados provinciales».
3. «Que tan luego como lo permita el estado de la guerra se establezcan aduanas en las costas y fronteras, dejando expedita toda comunicación interior».
4. «Que se establezcan así mismo tribunales de primera instancia».
5. «Que el Gobierno quede facultado para ir haciendo progresivamente las reformas que cree necesarias en la administración y gobierno interior de aquellas provincias, partiendo del principio de que deben contribuir con las demás de la Monarquía en proporción de sus riquezas, dejándolas, empero, que lo hagan por ahora con los mismos medios que lo han hecho hasta aquí».
6. En caso de aplicar reforma precedente y para no disminuir las garantías de los caudales que tomaron las provincias para construcción de caminos, «se les concedan otras restableciendo los decretos de las Cortes de 29 de abril y 18 de mayo de 1822».
7. Que continúen las Diputaciones de Navarra y de Álava hasta la renovación con las próximas elecciones.
8. «Que las de Guipúzcoa y Vizcaya deben jurar inmediatamente la Constitución, en cuyo caso convendría que sigan hasta que se hagan las elecciones, o cesar, si no prestasen desde luego el juramento, adoptando el medio que parezca más conveniente para que se nombren otras, o que los ayuntamientos de las capitales respectivas, asociados con algunos individuos nombrados por el pueblo, desempeñen las atribuciones de las Diputaciones provinciales hasta que se realicen las elecciones».
9. Los componentes de las Diputaciones serán uno por partido judicial⁹.

El segundo documento, creado en el propio Parlamento, es un dictamen de la Comisión especial del Congreso creada para informar sobre una reclamación presentada por varios ciudadanos de Vitoria el 17 de julio de Vitoria, que pedían

⁹ El documento fue leído a petición de Mendizábal en la reunión del día 4 de octubre de 1839, *Diario de Sesiones*, nº 34, pp. 592-593.

la nulidad de la elección de la Diputación provincial de Álava. El dictamen de la Comisión especial fue presentado por la Comisión el 28 de agosto. Como justificación de la propuesta de ley que acompañaban –y que las Cortes aceptaron en todos sus términos–, vierten diversas opiniones sobre aquellos aspectos de la foralidad que desagradaban más a los miembros de la Comisión.

Según la Comisión «la mayoría de los decididos en ellas [las Provincias Vascongadas] por la causa de la libertad y el trono de Isabel II, la ansían y piden [la Constitución]», aunque no desean innovaciones en los principios de administración interior que son dignos de imitación ya que han producido la «riqueza de aquel país, privilegiado en cuanto se avanzó en esta clase de conocimientos al resto de la España y a las otras Naciones de Europa».

Constata la Comisión que el Gobierno acaba de remitir a las Cortes un conjunto valioso de declaraciones sobre el régimen a aplicar en las provincias vascas. La Constitución no se opone a los Fueros sino que establece garantías más firmes. Ha propuesto que se creen Diputaciones provinciales antes de que se hagan los trabajos preparatorios para las próximas elecciones, ya que no deben intervenir en tales trabajos corporaciones que no reconocen la Constitución, como es el caso de Bizkaia y Gipuzkoa. Con ello no hay innovación sino perfeccionamiento de lo que ya se tenía: en el futuro la Diputación será expresión de los votos en lugar de una «elección de la ciega suerte entre hombres designados, como en Vizcaya, nombre que por sí solo repugna y por el método vicioso de dar igual representación a 1000 que a uno» En las Juntas tiene la misma fuerza –un voto–, un pueblo de 15.000 moradores, como Bilbao, que otro inmediato de 140 habitantes. No solo los nobles deben tener el voto activo y pasivo, mirándose a los demás ciudadanos como ilotas. La Comisión pasaba por alto que el sistema electoral constitucional requería para ser el elector el pago de una contribución a Hacienda de 200 reales, lo que abocaba a un sistema electoral tan restrictivo que solo alcanzaba al 5 % de la población.

Es preciso, por otra parte –decía la Comisión–, poner aduanas en las fronteras que ya han probado su utilidad a los carlistas: «Las del Ebro les privan del comercio directo con las posesiones ultramarinas, del libre tráfico con el país en donde se consumen el hierro y otros productos que forman la mayor parte de su riqueza, y así de la comunión comercial con el resto de la España».

Propuso también la Comisión establecer juzgados de primera instancia. En ello está de acuerdo con el Gobierno. La implantación de la Administración de justicia constitucional está muy atrasada: «son jueces legos los que la administran en primera instancia y es caprichosa y hasta extravagante la marcha en el grado de apelación y sucesivas instancias; y la legislación criminal, si prestaba a los vizcaínos las garantías que la Constitución ha extendido a todos los españo-

les, era injusta para todos aquellos a los que no cobijase el árbol de Guernica». La Constitución conserva esas prerrogativas. «Y hoy ya todos estamos libres de esa pena de confiscación y de esas pesquisas que ellos miraban como un mal y que verán con gozo que ya tampoco pesa sobre ellos cuando pasen a habitar cualquiera de las provincias en que antes se hallaban expuestos a sufrirlas».

En relación con la deuda pública contraída por las Diputaciones vascas, la Comisión aboga por restablecer el Decreto de las Cortes de 29 de abril de 1822, pero eso sería para después de la guerra civil cuando las provincias contribuyan a los gastos comunes.

En definitiva, la Comisión propuso un proyecto de ley a partir de «los principios que deja sentados, y para que se plantee en las Provincias Vascongadas el régimen constitucional, según lo permitiesen las circunstancias». El Congreso asumió el proyecto en todos sus términos. Entre los firmantes de este dictamen del 28 de agosto se hallaban Joaquín María de Ferrer, Salustiano de Olózaga y Manuel de Echevarría. Como acabamos de decir, la Ley que aprobó el Congreso el 16 de septiembre reprodujo literalmente el dictamen, incluyendo también a Navarra en el artículo 3º en lo del establecimiento de aduanas¹⁰.

Artº 1º. Cesarán desde luego las Diputaciones forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas Diputaciones provinciales con arreglo a la Constitución y leyes vigentes.

Artº 2º. Para suplir a estas Diputaciones, ínterin que se verifica su elección, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios para ésta, se formará en cada provincia una Diputación provisional, presidida por el jefe político o quien le represente, y compuesta de cuatro regidores de la capital y uno de cada uno de los cuatro pueblos de mayor vecindario entre los de la provincia que estén constantemente libres de la dominación de las tropas facciosas,

¹⁰ Texto de la Ley de 16 de septiembre de 1837, en ESTECHA, José María, *Régimen político*, pp. 14-15. En la sesión del Congreso del 2 de septiembre llamó la atención la intervención del diputado navarro Armendáriz que agradeció el trabajo de la Comisión especial porque la Constitución mejora y garantiza los derechos políticos. Pidió que se añadiera al artículo 3º, al párrafo «dejando expedita la comunicación interior» la frase «con respecto a frutos y producciones del país». Consideraba la restricción como una anomalía siendo ya todos españoles. En cuanto a géneros no podrá hacerse hasta que no estén las aduanas en el Pirineo. Pidió que se hiciera constar el restablecimiento de los decretos de 22 de marzo y 16 de marzo de 1822, aunque no tengan efectos hasta que las provincias contribuyan al Estado en proporción a su riqueza. La financiación de los caminos tiene interés nacional. Expresó además su anhelo de formar cuerpo con el resto de la Nación. El era muy afecto a la Constitución navarra; «pero estoy convencido de que el día que nos hiciésemos independientes, como algunos quieren hacer creer infundada e injustamente que son las ideas de aquel país», adoptaríamos la Constitución de 1837, porque está ahí vaciado lo que aquella contenía. Piensa que, en la parte administrativa, la Comisión no va atacar las instituciones provinciales por ser muy ventajosas. El texto de la intervención fue leído en la reunión del día 4 de octubre de 1839, *Diario de Sesiones*, nº 4, pp. 594-595. La intervención fue citada posteriormente en varias ocasiones por el liberalismo radical.

eligiendo los regidores que han de componer la Diputación los respectivos ayuntamientos.

Artº 3º. Se autoriza al Gobierno para que establezca aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias, dejando expedita la comunicación interior.

Artº 4º. El Gobierno establecerá en los puntos en que las circunstancias lo permitieren, jueces de primera instancia para la Administración de justicia conforme a a las leyes¹¹.

Hubo resistencias en Bizkaia a la instalación de la Diputación provisional y se ordenó su inmediato establecimientos, que se produjo dos meses más tarde¹².

La norma de 16 de septiembre de 1837 estaba vigente en el mes de septiembre de 1839, en el momento en que empezó en el Congreso el debate de la Ley de Fueros. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la guerra ardía en Vasconia y únicamente se llegó a aplicar en las capitales de los territorios forales. Mientras que para el fuerismo vasco esta era una norma ominosa que habría sido derogada por la Ley de Fueros de 25 de octubre de 1835, Cánovas del Castillo la puso en vigor cuarenta años más tarde, al ordenar en la última Ley abolicionista de Fueros de 21 de julio de 1876 que se tuviera en cuenta aquella Ley para llevar a cabo la reforma definitiva del sistema político vasco.

2. Hacia el final de la guerra carlista

2.1. *El contexto general*

Ildefonso Gurrutxaga¹³ tiene señalado que la tenaz resistencia de los carlistas vascos convenció a los dirigentes liberales de que la vía de las armas iba a ser muy larga y costosa. La idea de una guerra de duración incierta aparece reiteradamente en el posterior debate del Congreso. El Gobierno creyó que había que separar la causa de los Fueros del programa carlista, para restarle el apoyo vasco. Los carlistas habían dado pasos en materia de Fueros. El Pretendiente los había jurado en Bizkaia, a título de rey, en septiembre de 1834 y los de Álava, en marzo de 1836. Es entonces cuando aparece o se activa la cuestión

¹¹ Documento leído en la reunión de 4 de octubre de 1837, *Diario de Sesiones*, nº 4, pp. 593-594.

¹² Fue necesaria una nueva R.O. de 31 de octubre. Texto en ESTECHA, José María, *Régimen político*, p. 15.

¹³ En un trabajo esclarecedor sobre el tema que nos ocupa, elaborado en los años sesenta, Las Guerras carlistas en el siglo XIX, y su significación en la Historia, que ha sido publicado en AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO GOITIA, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara*, pp. 125-126.

foral en el bando cristino, al tiempo que, paradójicamente, al ampliarse la Revolución liberal, toma medidas contra unas Diputaciones vascas remisas a jurar la Constitución de Cádiz o el nuevo texto constitucional, y adopta las medidas abolicionistas que acabamos de examinar. El Gobierno llegó a la convicción de que sería beneficioso que la población vasca asumiera que el triunfo de los liberales no iba a suponer la pérdida de las instituciones forales, sino su conservación. Urquijo Goitia ha mostrado que en la toma de conciencia gubernamental intervino la diplomacia inglesa y francesa¹⁴. Una primera manifestación de la nueva posición gubernamental fueron las dos proclamas de Espartero que publicó en mayo de 1837 al alcanzar las líneas de Hernani. Declaró entonces que: «como general en jefe del ejército de la Reina y en nombre de su Gobierno, os aseguro que vuestros Fueros, que habéis temido perder, os serán conservados y que jamás se ha pensado en despojaros de ellos». Por el momento la nueva política no causó efecto pero ayudó a quebrar la unidad del campo carlista. Poco después se produjo el movimiento del joven escribano originario de Berástegui, Muñagorri, que levantó la bandera de «Paz y Fueros», separando el fuerismo de la lucha dinástica. Estaba financiado por Inglaterra y por el Gobierno de Madrid, y fracasó en el empeño. Y la última etapa, la decisiva, se abre al ganar a la idea a Rafael Maroto, general en jefe efectivo del campo carlista. Había reorganizado, uniformado y disciplinado el ejército carlista, un resultado de suyo extraordinario¹⁵.

Maroto nació en Murcia. Luchó contra Napoleón y luego en Chile y Perú en las guerras de independencia de las colonias. En 1833, siendo teniente general, se alistó en el bando carlista, y tras una trayectoria militar poco relevante, a mediados de 1838, en el cuarto año de la guerra, fue nombrado jefe de Estado Mayor del ejército del Pretendiente. El bando carlista, ya desgarrado por tensiones internas, sufre ahora la lucha sorda entre los marotistas y los generales adictos a Teijeiro y a la camarilla que rodeaba a Don Carlos. Agentes cristinos atizaban las disidencias. Maroto, que había conseguido un gran predicamento en el ejército, defendió duramente su jefatura. Convencido de que la guerra estaba perdida, a principios de 1839 se dispuso a negociar la paz y entró en contacto con oficiales cristinos de Espartero. El cambio se acelera en febrero de 1839 cuando Maroto hizo detener y fusilar en Estella a algunos realistas radicales, al intendente Úriz, al brigadier Carmona y a los generales García, Guergué y Sanz. El paso siguiente fue ahuyentar a la camarilla que rodeaba a Don Carlos. El Gobierno de Madrid estaba al tanto de la operación. Las negociaciones secretas

¹⁴ URQUIJO GOITIA, José Ramón, *Antecedentes del Abrazo de Bergara*. En Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo Goitia, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990, pp. 245-255.

¹⁵ OYARZUN, Román, *Historia del carlismo*, Madrid: Alianza Editorial, 1969, p. 166.

con Espartero siguieron adelante, y el 31 de agosto ambos generales en jefe se encontraron en Bergara al frente de una parte importante de sus ejércitos. Si bien las divisiones carlistas navarra y alavesa no reconocieron el Convenio, la resistencia era inútil y el día 14 de septiembre Don Carlos cruzó la frontera por Dantxarinea. La guerra se mantuvo todavía durante un año en Aragón, Cataluña y el Maestrazgo¹⁶.

Sobre la figura de Maroto recayó de inmediato el calificativo de traidor, y después de más de siglo y medio en las zonas navarras de cultura carlista, el insulto más grave en las peleas de niños era llamarse «Maroto más que Maroto, eres más traidor que Maroto». Políticos e historiadores carlistas y parte de los nacionalistas han compartido ese juicio. Sin embargo, es evidente que el general en jefe estaba convencido de que, desde la desaparición de Zumalacárregui, cabía mantener la guerra pero no ganarla. La única salida era negociar la paz mientras se contara con fuerza y capacidad de condicionar al Gobierno. Fue muy valioso el compromiso que Maroto arrancó del Gobierno en materia de Fueros y de respeto a la situación de oficiales y soldados y, de hecho, el Ejecutivo se aprestó a cumplirlo. Si las cosas no salieron tal como estaban previstas, no fue de la responsabilidad del militar carlista.

2.2. Los últimos días de la guerra en Vasconia: Adhesión a los Fueros en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava. División en Navarra

Ya hemos visto más arriba que en los últimos meses de la guerra –en realidad desde hacía casi dos años, tres en Navarra–, las provincias estaban regidas por Diputaciones provinciales, el conflicto bélico impedía la convocatoria de las Juntas Generales, que en cualquier caso el Gobierno central no hubiera autorizado (con mayor razón las Cortes estamentales navarras), y en las capitales se habían implantado ayuntamientos constitucionales.

Sigamos el curso de los últimos meses de la guerra en Bizkaia, similar en buena parte a lo que ocurrió en los demás territorios, aunque en estos últimos con un tono fuerista más bajo, singularmente en Navarra donde el estamento oficial trabajaba por la abolición.

La Diputación provincial, es decir, constitucional, de Bizkaia había tomado posesión el 6 de abril de 1839. Prestó el juramento que exigía el Real Decreto de 15 de junio de 1837, aunque añadiendo que «sin perjuicio de las reclamaciones que por el país legal se tienen hechas sobre su legislación particular»¹⁷. A

¹⁶ *Ibidem*, pp. 11-132. Vid. también ARÓSTEGUI, Julio, El carlismo y la guerra civil. En *Historia de España de Menéndez Pidal*, vol. XXXIV, Madrid: Espasa Calpe, 1981, pp. 71 y ss.

¹⁷ LABAYRU, Estanislao de, *Historia General*, vol. VIII, p. 715.

finales de julio la Diputación constataba la situación de miseria en que vivía el Señorío al soportar la carga de raciones y alojamiento del cuerpo franco de cazadores compuesto por 300 personas, por el estado de sitio con los consiguientes atropellos y arbitrariedades que padecían la población y las autoridades civiles, y por la pésima administración militar de los bienes secuestrados a personas del otro bando, además del costo de acogida de las familias huidas del territorio carlista. Las penalidades iban en aumento¹⁸.

Pero la situación iba a cambiar pronto, porque el final de la guerra se presentó de manera súbita. El 28 de agosto la Diputación provincial celebró una sesión extraordinaria para tomar medidas ante los sucesos «tan inesperados como asombrosos» que estaban ocurriendo. Constatan que los cristinos estaban ocupando sin resistencia, sin disparar un tiro, las posiciones fuertes carlistas en Gipuzkoa y Bizkaia, hay constancia de conversaciones entre jefes de ambos bandos en Durango y de una larga reunión de Maroto y Espartero en Abadiño. Se difunde la idea de la paz. La Diputación acordó elevar inmediatamente una Exposición al Congreso, redactada por el diputado Urioste de Herrán, con copias a las Diputaciones de Álava y Gipuzkoa¹⁹. Murga y Uhagón, diputados a Cortes por Bizkaia, no se atrevieron a entregarlo en el Congreso a la vista de la actitud hacia los Fueros que detectaban entre los diputados nada más constituirse la Cámara. El mensaje original muestra los sentimientos de una Diputación todavía provincial respecto del sistema político vasco. Merece la pena examinarlo.

En la víspera del Convenio de Bergara, sostienen los diputados que en la negociación entre Maroto y Espartero no se había llegado a un acuerdo «por no hallarse el General en jefe autorizado a estipular la conservación de los Fueros de las Provincias Vascongadas». Y como la confirmación es de la incumbencia exclusiva de los representantes de la Nación, la Diputación, que conoce las necesidades y sentimientos de estos pueblos, considera indispensable conservarlos para que la paz sea duradera y desaparezca el temor de que se renueve la guerra en la que está envuelta toda España.

La Diputación no va a discutir el derecho que puedan tener las Provincias para reclamar sus Fueros, porque, como corporación constitucional, no le está permitido hacerlo. Presenta solamente al Congreso las razones de necesidad y conveniencia política que aconsejan que se acceda a las reclamaciones de las Provincias. Ciertamente la guerra civil no surgió del deseo de defender los Fueros, pues eran pocos los que por previsión o instinto conocieron que llegaría el momento en que serían atacados; pero, a medida que la lucha se hacía más encarnizada, y que los acontecimientos cambiaron por completo el sistema de

¹⁸ *Ibidem*, pp. 715-716.

¹⁹ *Ibidem*, p. 716.

gobierno en España, ese deseo se extendió por todas las clases sociales, y cundió entre aquellos mismos que defienden el trono de Isabel II. De ello dan fe las diferentes exposiciones que se hicieron al Gobierno, y la que el vecindario de Bilbao dirigió al Congreso en 10 de junio de 1837, en la cual, fundándose en sus derechos y en el solemne ofrecimiento del General en jefe desde su cuartel de Hernani el 19 de mayo del mismo año, pedían el mantenimiento de los Fueros como única recompensa a sus sacrificios y a su lealtad. La promesa de Espartero ha sido un poderoso auxiliar de la causa de la Reina, porque los vascongados empezaron a pensar que era una locura sacrificarse en defensa de un Príncipe que tan pocos título de su amor podía alegar, y han pasado del entusiasmo a la indiferencia, no tardando en separar su propia causa de la del Pretendiente, como lo prueban los recientes acontecimientos de Elorrio y Elgeta.

Para reconocer al Gobierno de Isabel II, solo piden hoy sus Fueros. El convencimiento de la necesidad de esa concesión ha tomado mucha fuerza en pocos días entre los vecinos de la invicta Bilbao que con tanto heroísmo han defendido a ese mismo Gobierno. Y, por otra parte, no sería prudente destruir la esperanza del partido rebelde de terminar la guerra por medio de un arreglo que conserve los Fueros, porque se corre el riesgo de que «la guerra tome entonces un carácter de nacionalidad que hasta ahora no ha tenido, reanimando con nuevo entusiasmo el carácter tenaz y belicoso de los habitantes de estas montañas». Las Cortes tienen en sus manos la paz o la guerra. Por ello la Diputación, que conoce mejor que nadie la índole de los naturales y el amor de todos indistintamente a las leyes que heredaron de sus mayores, suplica al Congreso «que apresure con una medida franca y generosa la pacificación de las Provincias Vascongadas, penetrado, como está, de que la concesión de los Fueros es una medida indispensable para asegurar la pacificación»²⁰.

La situación de Navarra era muy distinta, como ya se ha apuntado más arriba. Un sector minoritario pero poderoso por contar con el apoyo del Gobierno central, controlaba desde 1836 la Diputación provincial. Está asesorado, y quizás dirigido, por el secretario de la corporación, José Yanguas Miranda. Es una Diputación que desea una poda del sistema propiamente político del Reino, singularmente de las Cortes, el Consejo de Navarra y de los tribunales de justicia. Los motivos son diversos. Es un sector que ha asimilado el liberalismo español y rechaza lo que supone el carlismo. Pero hay otras razones que impulsan el cambio, como la situación de la deuda pública navarra —una preocupación central para el liberalismo navarro—, el acceso al mercado estatal tras la desaparición de las aduanas y la necesidad de hacer irreversibles las compras de bienes inmuebles eclesiásticos efectuadas durante la desamortización. Es posible que

²⁰ El texto en *Ibidem*, pp. 716-717.

el restablecimiento de las Cortes podía suponer la declaración de contrafuero de la legislación desamortizadora. No podemos evaluar el peso de esta corriente ni el de la opinión contraria favorable al mantenimiento de las instituciones propias, acogida esta última en buena parte en el campo carlista, el perdedor de la contienda.

Los ocupantes de la Diputación reaccionaron pronto al difundirse las noticias que se publicaban en España y fuera de ella sobre una negociación de paz a cambio de «los antiguos fueros y privilegios de dicha provincia [Navarra] y otros [territorios] exentos». En un mensaje a las Cortes de la Nación, de 3 de marzo de 1838, compendiaron los acontecimientos tal como se les presentan el año anterior al Convenio de Bergara.

Sostiene la Diputación que ha habido muchos motivos para la guerra, pero la cuestión religiosa, atizada por el clero, ha sido la principal. Ha influido también el poso que dejó entre la población el fanatismo republicano francés. Está además «la obstinación en sus empresas, que forma parte también del carácter de los antiguos vascones», y se concreta en su amor a la independencia. Solo el buen trato que les dispensaron sus conquistadores en el siglo XVI, que respetaron los Fueros, permitió la integración navarra en la Monarquía española. Pero durante esta guerra, los Gobiernos de Madrid no han aprovechado las oportunidades y elementos que hubieran podido neutralizar al bando insurrecto, porque, por ejemplo, estaban con la Reina la parte ilustrada de la población o los valles pirenaicos y, sin embargo, el Ejecutivo central no proporcionó ayuda y armamento ni confió la dirección a sus propios oficiales navarros. Fracasaron los generales Sarsfield y Rodil, y Mina era un militar en declive que combatía en condiciones muy distintas a la guerra contra los franceses. Valdés regularizó la guerra algo que favoreció a los insurrectos. El Gobierno temía más a los liberales afectos, por ser liberales, que a los carlistas. Y sobre todo, arruinó al país, al exigir violentamente los suministros sin ninguna compensación. El endurecimiento de la guerra suscitó la animosidad en toda España contra Navarra y las provincias exentas: y en estos momentos hay proyectos de devastación del país, se concede plenos poderes a los generales, y los ejércitos viven a costa de los habitantes de la provincia.

La exposición vuelve sobre la idea de que se está tratando de negociar la paz a cambio de los Fueros de Navarra y Vascongadas y avisa a las Cortes que hay que evitar a toda costa ese trato. Para ello destaca los defectos mayores de la constitución de Navarra, sus Cortes estamentales, con los inconvenientes a la hora de legislar por el peso determinante del estamento eclesiástico. La existencia del Consejo Real de Navarra con su influencia en la aprobación de las leyes y en el gobierno de los pueblos, o los abusos del tribunal de Corte.

Puesto que no son los Fueros sino la religión la causante de la guerra, la Diputación y la parte más sana e ilustrada de la provincia observan con inquietud la transacción anunciada. El Gobierno no puede abandonar a la Navarra liberal en manos de sus enemigos²¹.

El temor a esos enemigos tenía su fundamento, porque en un régimen de normalidad que representara a todo el espectro político navarro, el fuerismo carlista y también liberal podría desplazar al sector instalado en la Diputación. Obviamente, no es posible conocer el rumbo que hubieran tomado las cosas, pero quizás hay un atisbo de una alternativa distinta en la reacción que se produjo dos meses después de la mencionada exposición en el campo carlista. Sorprendentemente los carlistas presentan un proyecto de arreglo de los Fueros que quiere remediar las deficiencias democráticas o funcionales de las instituciones del reino con un cambio modernizador que parte de la consideración de Navarra como sujeto político con poder constituyente, como un *demos*. Parece que se piensa que, si se producen una transacción, los carlistas ya dispondrían de una propuesta que desborda tanto a lo que previsiblemente puede conceder el Gobierno de Madrid como a la claudicación de la Diputación provincial. El *Boletín Oficial* de la Corte carlista publicó el 27 de mayo de 1838 unas *Bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos V*. Tiene interés ver qué dirección toman²².

Tras declarar que «Navarra y las Provincias Vascongadas formarán otras tantas repúblicas independientes, federativas de la Monarquía española», se añade que las tres provincias seguirían con su régimen foral y Navarra recuperará su situación de 1512, pero con importantes medidas de actualización interna de las instituciones. Las Cortes dejarán de ser estamentales para ser de «representación nacional», es decir, resultado del sufragio universal. Cuatro preceptos de los quince de que constan las Bases están dedicados a la figura del Virrey, con sus competencias, su condición de navarro, etc. Tres preceptos al ejército del Reino, dos a la Administración de justicia y otra a las facultades de las Cortes. Las Bases, sobre todo en lo que respecta a Navarra, establecen un régimen de confederación con la Monarquía española.

La misma inspiración confederalista y renovadora animó la reflexión política del desterrado síndico del Reino de Navarra, Ángel Sagaseta de Ilúrdoz,

²¹ Texto en CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Yanguas y Miranda, una vida fecunda al vaivén de la política*, Pamplona: Gómez, 1963, pp. 181-199.

²² Publicadas por ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990, p. 53, nota 1. La había publicado antes RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia*, pp. 292-294

durante la tramitación o quizás inmediatamente después de la aprobación de la Ley de Fueros²³. Ahora bien, el fuerismo navarro estuvo excluido de participar en la dirección del territorio en el tiempo decisivo para el sistema propio que va de 1838 al 16 de agosto de 1841.

La diferencia de actitud respecto de la supervivencia del régimen foral respectivo de Navarra y las Provincias Vascongadas se puso de manifiesto en 1838, y hay indicios de que en el debate de la Ley de Fueros hubo diferencias entre los diputados en el Congreso de Álava y Bizkaia y los de Navarra. Al parecer estos últimos eran permeables a las posturas abolicionistas que aparecieron en el Congreso²⁴. Hay un texto que arroja luz sobre los planteamientos de fondo de la Diputación provincial navarra respecto de los Fueros vascongados que hay que tener muy en cuenta. Los que dirigen la Corporación, o al menos el que redactó la exposición de marzo de 1838, son conscientes de que el Gobierno central y las Cortes españolas nunca tolerarían una reforma democrática de las instituciones del reino realizado libremente desde el propio reino. Si no se quiere o no se puede hacer una renovación de las instituciones privativas, o por considerarlas obsoletas o porque se reputan como peligrosas –como se acaba de ver–, mejor que desaparezcan. En la Exposición indicada, la Diputación navarra comprende el fuerismo vascongado porque el régimen allí es flexible y se adapta a cualquier sistema político. Hay un párrafo muy significativo: «las Provincias Vascongadas tienen un sistema mucho más sencillo y acomodado a las vicisitudes de los tiempos: son otras tantas verdaderas repúblicas sin el embarazo de ocuparse en nada en la parte civil, porque está admitida la legislación de Castilla en cuanto no se oponga a sus fueros: mas en lo que toca a sus intereses del gobierno interior se juntan los diputados o representantes de los pueblos, y ellos libremente y sin intervención de ninguna autoridad extraña, deciden con absoluta independencia cuanto les conviene, y casi nunca se equivocan en lo conveniente, porque están del todo amalgamados los intereses públicos con los intereses de estos comicios republicanos; si acaso yerran alguna vez, en su mano está deshacer el error cuando les acomoda. No habiendo entre ellos oposición de interés de clase, siendo todo homogéneo del pueblo, la conveniencia pública es la guía en sus resoluciones. Así que no es extraño que las Provincias Vascongadas puedan conservar con utilidad un sistema conciliable con todos los regímenes conocidos».

²³ Fue reproducida por OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y Noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Imprenta, Librería y Encuadernación de N. Aramburu, 1910, pp. 443-456.

²⁴ Carta de Urioste de Herrán a los diputados vizcaínos Murga y Uhagón, en LABAYRU, Estanislao de, *Historia General*, vol. VIII.

2.3. *La conexión entre los Fueros y la consecución de la paz en declaraciones parlamentarias*

Anticipándonos a la descripción de la tramitación parlamentaria de la Ley de Fueros, merece la pena retener algunas opiniones de personalidades destacadas, que se vertieron a lo largo de los debates de la Ley de Fueros, acerca de la conexión entre la conservación de las instituciones vascas y el origen de la guerra, y, sobre todo, de su final. Se trata de pronunciamientos bien significativos. Hacía dos años que el mismo Espartero había establecido la conexión en la ya citada proclama de Hernani: «Estos mismos que no se cansan de engañaros os dicen que peleáis en defensa de vuestros fueros, pero no los creáis»²⁵. Pero interesa más ahora conocer declaraciones en el Congreso de un miembro del Gobierno, del ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrázola, persona que formó parte del Gabinete en el año último de la guerra y que, por tanto, tenía motivos para estar bien informado. En el calor del debate parlamentario de la Ley de Fueros en el Congreso, afirmó el 6 de octubre: «se han pronunciando extensos discursos, buscando si los fueros dieron origen a la guerra. Yo tengo mi opinión formada sobre esto: creo que no fueron la causa de ella, pero se lanzó esta voz en medio de la guerra, viéndola ya encendida, como un combustible que la alimentara, como un medio de hacerla contienda nacional. No fueron los provincianos los que encendieron esa tea infernal, de otra boca salió como medio de dar pábulo a la guerra» Pero no importa que no estuviera en el origen porque «han venido a mezclarse con ella» y «todavía los fueros podrían ser la palanca que conmoviera ese estado al parecer tranquilo». Por ello, sería peligroso que se extendiera la voz de que «el Convenio de Vergara no había sido más que una engañifa»²⁶.

El ministro Arrázola, ofreció al Congreso alguna información fundamental sobre el final de la guerra, basado en una solución al problema de los Fueros. El día 6 de octubre 1839 los ministros del Gobierno se hallaban acosados por los representantes más destacados del liberalismo progresista, mayoritarios en la Cámara. Se reprochaba al Gobierno haber presentado un proyecto de ley que confirmaba sin más los Fueros, mientras que el compromiso contraído en Bergara permitía también su modificación. En varias intervenciones se interpelló al Gobierno si había contraído obligaciones complementarias a las que figuran en el texto del Convenio, y en un par de ocasiones –en los discursos de Cortina y Olózaga– se negó que el reconocimiento de las instituciones forales fuera un medio necesario para la pacificación²⁷.

²⁵ *Convenio de Vergara. Datos curiosos para la Historia contemporánea*, Madrid, 1840, p. 72.

²⁶ *Diario de Sesiones*, 6 de octubre, n° 36, p. 664.

²⁷ *Diario de sesiones*, 6 de octubre, n° 36. Manuel Cortina (pp. 647-651), Salustiano de Olózaga (pp. 656-662).

El ministro Arrázola, reluctantante a intervenir por fidelidad a la posición del Gobierno de no interferir en los debates, aportó datos que no se habían escuchado hasta el momento en el pleno del Congreso. No estaba en disposición de aclarar todo porque «hay infinidad de cosas que penden aún del resultado». En la Comisión especial de Fueros –leyó allí las comunicaciones que mediaron entre el general en jefe y el Gobierno– pudo ser más explícito de lo que le estaba permitido en el pleno, pero llegado el momento manifestará lo que sabe²⁸. Ahora bien, la información que dio era ambigua, vaga; dada la escasez de noticias sobre el transfondo del pacto de Bergara, merece la pena reproducir sus palabras casi literalmente. «Desde cuándo empieza el plan que lleva a Vergara? Los preparativos venían de lejos. Se intervino en los acontecimientos de Estella, que fueron decisivos. A partir de ahí el Gobierno dio amplios poderes a Espartero. Pronto se empezaron a tomar compromisos, que se han acelerado en la fase final. Se trata de compromisos cuya ejecución confió Espartero a las Cortes, pero al cabo son deberes. Para el Gobierno lo de Vergara no ha sido algo inesperado. Hay que tener en cuenta que el otro bando pidió incluso un armisticio».

Según Arrázola, en las proposiciones de negociación, «los fueros entraban como condición indispensable por parte de los que se han sometido». Espartero se mantuvo fuerte en que «los fueros no podían concederse porque esto pertenecía a las Cortes con el Gobierno; pero se ofreció a interponer su influjo para conseguirlo».

El día 27 de agosto (fecha, dice, que no se puede tomar como significativa, a efectos de las proclamas que entonces se dictaron, porque en la milicia hay también política) se interrumpieron las conversaciones. Pero se reanudaron, «entraron los fueros como base y fueron desechados, fue desechada la idea de los fueros. Ya llegaré allí».

«Espartero se atuvo a lo que decidieran las Cortes y el Gobierno; pero se destacó un oficial expresamente para ver qué especie de compromiso podía el Gobierno arrostrar en este punto. A las tres horas volvía ya a marchar el expreso con la contestación del Gobierno. Es cierto que la concesión de fueros no la puede resolver sino las Cortes con el Gobierno; pero el Gobierno se compromete a presentar a las Cortes el proyecto de concesión o de modificación de los Fueros, con esperanza de resultado».

«Hizo segundas proposiciones uno de los jefes de fuerzas muy respetables, y entraron como base los fueros, grados y honores, lo mismo que en todas las demás negociaciones. Otro extraordinario y otro compromiso, refiriéndose al Gobierno. Por fin hasta por tercera vez se repitió este compromiso formal,

²⁸ *Ibidem*, p. 662.

solemne, y a él se refiere el Duque de la Victoria en el artículo 1º del Convenio. A lo que el Gobierno se obligó fue a proponer a las Cortes la concesión o la modificación de los Fueros, a proponer uno u otro. Y en esto podrá haber error, pero cree el Gobierno que es un deber suyo proponer a las Cortes el proyecto tal cual lo ha presentado [de confirmación]». No hay otros compromisos sino cumplir este pacto.

Por ello el expediente del proyecto contiene «las comunicaciones del general en jefe y otras comunicaciones amistosas que no pueden sujetarse a la Comisión ni al Congreso, pero que sirven de norte al Gobierno»²⁹.

Ellos pedían la concesión de los Fueros, a secas. El general y el Gobierno se comprometieron a conceder o a modificar, «con esperanza de resultado». Cabría entender, visto el proyecto del Gobierno, que el compromiso era de confirmación sin más, que este sería el resultado que menciona el ministro Arrázola.

Luzuriaga, residente en San Sebastián y bien relacionado con los líderes locales del liberalismo, se expresó en términos similares al ministro de Justicia en el debate parlamentario: «Si los Fueros no tuvieron parte en el principio y duración de la guerra, sobre lo cual tengo yo también mi opinión, que no creo del momento exponer aquí, la han tenido muy principal en ponerle término, en apresurar el día de hoy»³⁰.

III. CONVENIO DE BERGARA

1. La firma del Convenio

El 29 de agosto se concretaron en un convento de Oñati las negociaciones que venían sosteniendo los generales Espartero y Maroto. El 30 se ratificó en los campos de Bergara. Pero el país no estaba pacificado. Los carlistas se retiraron con las armas, lo que explicaría el nerviosismo del Gobierno y la presión que ejerció después sobre el Congreso para la aprobación urgente de la Ley de Fueros. Según los agentes británicos destacados cerca del cuartel general de Espartero que informan el 1 de septiembre al Vizconde de Palmerston, al dar cuenta del abrazo añaden: «mientras se verificaba esta ceremonia, se recibió la noticia de que se acercaban los batallones vizcaínos y detrás venían tres batallones y cuatro compañías de guipuzcoanos; al llegar dichas tropa les dirigió también la palabra el Duque, y respondieron con mucho entusiasmo. Después de poner las armas en pabellones, se mezclaron libremente con las tropas de la Reina, y

²⁹ *Ibidem*, pp. 662-663.

³⁰ *Diario de sesiones*, 5 de octubre, n° 35, p. 631.

reinó en todos el mayor contento y armonía. Súpose, sin embargo que estaban determinados a conservar sus armas, hasta que el convenio estuviese ratificado por las Cortes y concedida toda la parte esencial de los fueros, y se creyó prudente no tratar de desarmarlos. En su consecuencia, los vizcaínos han marchado a Elorrio y los guipuzcoanos a Mondragón»³¹.

De hecho, los ocho batallones vizcaínos acampados en Elorrio, se negaban a deponer las armas, pese al Convenio, porque este no era suficientemente explícito respecto de los Fueros. Urioste menciona la repugnancia de los vizcaínos a dejar las armas. Espartero pidió a la Diputación provincial que se desplazara a Durango –posiblemente convocó también a las otras dos Diputaciones–, en principio con la finalidad de tenerla cerca para una mejor administración, pero lo que realmente pretendía de ella era que diera paso a la última Diputación foral nombrada en 1833, aunque no quedaban ya sino una o dos personas de aquella corporación. Quería hacer ver a las tropas carlistas que, con el restablecimiento del Gobierno foral, ya había comenzado la devolución de los Fueros. El Duque de la Victoria no podía avanzar para llevar a cabo nuevas misiones militares dejando en la retaguardia un contingente armado tan importante. La Diputación provincial se mostró dispuesta a dimitir, aunque manifestó que el nombramiento de la Diputación foral requería la convocatoria de las Juntas Generales. Pero una vez en Durango encontraron que la mudanza de la Diputación ya no interesaba a Espartero porque había alcanzado un acuerdo con los jefes carlistas sobre la deposición de las armas de los batallones. Previamente lo había hecho la división guipuzcoana y además se habían acogido al Convenio el resto de las tropas carlistas de esa Provincia, todavía sin rendir. Para el Duque de la Victoria la ocupación del gobierno territorial por Diputaciones forales podía esperar a que las Cortes resolvieran sobre la cuestión de los Fueros³².

2. Contenido y alcance

La historiografía y los comentaristas del Convenio han mostrado su extrañeza porque la práctica totalidad de su articulado se refiera a un acuerdo propio de dos ejércitos en liza que acuerdan el final de una guerra, es decir, a cuestiones militares sobre entrega de armas y pertrechos, liberación de prisioneros, promesas de pensiones, reconocimiento de grados, sueldos y condecoraciones.

³¹ *Convenio de Vergara. Datos curiosos para la Historia contemporánea*, Madrid, 1840. Citado por LARREA, María Ángeles y MIEZA, Rafael, *La Ley de 25 de octubre*. En Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo Goitia, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990, p. 84.

³² LABAYRU, Estanislao de, *Historia General*, vol. VIII, pp. 20-21.

Pero el capitulado del Convenio de Bergara está encabezado por un artículo de contenido político. La ubicación de dicho precepto abona la idea de que se trata del elemento clave del acuerdo final:

El Capitán General don Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros.

La primera cuestión que se plantea tiene que ver con el valor del compromiso que contiene este artículo. De atenerse a la letra del acuerdo, como lo han hecho tantos autores, parece una mera promesa de un militar de que va a mediar ante el Gobierno para resolver un problema que estaba alimentando la guerra que ha concluido. Sería una promesa de impreciso alcance.

Pero ya se ha visto al ministro de Gracia y Justicia manifestar que la firma del Convenio fue posible porque el Gobierno asumió un compromiso respecto de los Fueros. El alcance de esta obligación es uno de los temas centrales, quizás el más señalado, del debate en el Congreso. En la discusión de la Ley de Fueros y los pronunciamientos del Gobierno en la Cámara se perfiló con mayor precisión lo que se tocaba hacer al Ejecutivo y el grado de obligatoriedad en cuanto al cumplimiento del compromiso.

En efecto, documentos del Gobierno o parlamentarios van dejando sentado a lo largo de mes de septiembre y octubre que existe una verdadera obligación a cumplir por parte gubernamental y de las Cortes. El diputado Vicente Sancho, hostil a un reconocimiento amplio de los Fueros, manifestó en el debate: «tengo entendido por personas que tenían motivos para saberlo, que el general Espartero no ha hecho en todo este negocio más que acomodarse literal y estrictamente a las instrucciones que el Gobierno le ha dado»³³.

El mensaje de remisión del proyecto de ley de fueros a las Cortes, que actúa como una especie de Exposición de motivos, el Gobierno no deja lugar a dudas acerca del compromiso gubernamental que contiene el artículo 1º del Convenio. Expresa sin ambages, que para conseguir terminar con la guerra, uno de los medios empleados fue «comprometerse formalmente a proponer a las Cortes, bien la concesión, bien la modificación, bien la modificación de los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, según se creyese más útil y oportuno». Sobre ese compromiso gubernamental se fundaba el artículo 1º del Convenio, afirma la Exposición. Y añade «el Gobierno, que contrajo espontáneamente aquella obligación por el inmenso interés que de ella podría reportar a la Nación entera, se apresura hoy a cumplirla»³⁴.

³³ *Diario de sesiones*, 4 de octubre, nº 34, p. 600.

³⁴ *Diario de sesiones*, 11 de septiembre, Apéndice segundo al nº 11, p. 115.

Más adelante el día 25 de septiembre, en la Exposición de motivos que precede al dictamen de la mayoría de la Comisión de Fueros se dice que «el convenio además está conforme con las instrucciones y deseos del Gobierno, según resulta de las explicaciones de los señores ministros en la Comisión, y de los documentos que tuvieron a bien manifestarle en las conferencias que se celebraron con su asistencia»³⁵.

3. La noticia de la celebración del Convenio en las Cortes³⁶. Olózaga condiciona el compromiso que puede tomar el Congreso

Un dato primordial que condicionó el tratamiento del Convenio y del proyecto de ley que iba a ponerlo en ejecución fue la composición del Congreso formado, por una mayoría abrumadora de progresistas. La fracción moderada, que no había tomado parte en las elecciones, solo contaba con ocho diputados. El Gobierno, presidido por Evaristo Pérez de Castro (desde el 9 de diciembre de 1838 a 20 de julio de 1840), estaba constituido por personalidades heterogéneas y carecía de anclaje en la Cámara, algo hoy inimaginable³⁷. La falta de correspondencia entre el Gobierno y el Congreso supuso un inconveniente grave para la aprobación de la Ley de Fueros.

La noticia del Convenio debió llegar a Madrid el día 2 o el mismo día 3 de septiembre. El Congreso habilitó una sesión extraordinaria en la tarde de este último día para dar lectura al parte emitido por el General Espartero, Duque de la Victoria. Manifestaba desde el Cuartel General de Bergara, a título de Comandante General de los ejércitos reunidos, que remitía al Ministro de la Guerra la «copia del Convenio que, en virtud de las facultades con que me ha revestido el Gobierno de S.M., he celebrado con el teniente general D. Rafael Maroto, jefe superior que fue de las fuerzas enemigas». Como consecuencia del Convenio, el día 31 de agosto, fecha del parte remitido, «han concurrido a esta villa cinco batallones y dos escuadrones de la división castellana, tres batallones con un escuadrón de la división guipuzcoana y ocho batallones de la división vizcaína y cuatro piezas obuses de a 12 de a lomo, cuyas fuerzas formaron en unión con las del ejército que está a mis órdenes, y puesto a su frente las arengué con toda la efusión de mi corazón...». Hubo aclamaciones, «y dando yo un público abrazo

³⁵ *Ibidem*, 25 de septiembre, Apéndice al nº 25, p. 429.

³⁶ El Decreto de convocatoria es de 1 de junio de 1839; la Junta Preparatoria se celebró el 31 de agosto, y la Sesión regia de apertura el 1 de septiembre. El Decreto de suspensión de las Cortes es del 30 de octubre del mismo año. ALGUACIL PRIETO, María Luisa et alii, *El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (1810-1977)*, Madrid: Congreso de los Diputados, 1996, pp. 78-79.

³⁷ ARTOLA, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1898-1936*, Madrid: Alianza Editorial, 1991, pp. 218-244.

al general Maroto como señal de conciliación», ordenó que formasen pabellones para confraternizar. Comunica que no duda que «el resto de las fuerza guipuzcoanas que actualmente se hallan sobre la línea de San Sebastián se prestarán igualmente al Convenio celebrado, y espero que seguirán el mismo ejemplo las divisiones alavesa y navarra». Confía en que la paz se asiente pronto por doquier³⁸.

El Diputado Salustiano de Olozaga, parece que en representación del Congreso, se congratuló del éxito e hizo patente el pesar del Congreso por no estar todavía reunido (no se habían acreditado muchos diputados), de ahí que la asamblea no podían tomar ninguna resolución para hacer efectivo y dar cumplimiento al Convenio de Bergara. Unas palabras de Olózaga incidieron días más tarde en la tramitación y el debate del proyecto de ley del Gobierno. Al manifestar el tribuno que cuando se constituya el Congreso los diputados asumirán lo convenido en Bergara, añadió que «si se mantiene como es debido el gobierno constitucional en toda su pureza». El ministro de la Guerra, presente en el Congreso, corroboró: «Sí señor, en toda su pureza, en toda su pureza completa», lo que permitió a Olózaga concluir que, de ser así, «todos contribuiremos, consolidando la Constitución de 1837, el trono de Isabel II y la Regencia de su Augusta Madre». El Congreso aceptó por unanimidad dar prioridad a la tramitación del proyecto de ley que tiene que presentar el Gobierno³⁹.

En el oficio del día 9 de remisión a las Cortes de una copia del Convenio de Bergara, el Gobierno declaró que Espartero lo había firmado «a consecuencia de las facultades con que se hallaba autorizado por el Gobierno de S. M.», y que se refería a la interesante y muy atendible cuestión de los Fueros de las provincias del Norte». El Gobierno ya estaba preparando el correspondiente proyecto de ley de Fueros⁴⁰.

El día siguiente las Cortes acordaron felicitar a la Reina Regente por el éxito del Convenio, y el Gobierno pidió participar en el debate acerca del el texto de felicitación, una primera manifestación pública de la desconfianza o preocupación del Gabinete por lo que pudieran decir los diputados en el mensaje. Y al mismo tiempo el Ejecutivo comunicó al Congreso que se anticipara la fecha para el debate del proyecto de ley que iba a enviar, y pedía que se le tuviera al tanto de todo. El oficio irritó a la mayoría, puesto que todos los días remitían al Ejecutivo el orden del día⁴¹. Declaraba el Congreso en el mensaje a la Regente «que con preferencia a cualquier otro asunto, por grave y urgente que

³⁸ *Diario de sesiones*, 3 de septiembre, nº 3, p. 14.

³⁹ *Ibidem*, p. 40.

⁴⁰ *Diario de sesiones*, 9 de septiembre, nº 9, pp. 65-66.

⁴¹ *Diario de sesiones*, 10 de septiembre, nº 10, p. 80.

sea, se dedicará a examinar el proyecto de ley que el Gobierno de V. M. ha tenido a bien anunciarlo sobre los Fueros de las Provincias Vascongadas dispuesto a otorgar todo lo que sin oponerse a la Constitución vigente puede contribuir a su prosperidad». Los seis diputados vascos ya se habían acreditado y encabezaban la lista de diputados delegados que iban a acudir a palacio a trasladar el mensaje. El mismo día 10 se eligió la mesa del Congreso, en la que figuraba, como vicepresidente, Miguel Antonio Zumalacárregui⁴².

4. El Gobierno presenta el proyecto de Ley de Fueros

El 11 de septiembre, se sortearon las secciones⁴³. El mismo día, el ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrázola, diputado por Valladolid, comunicó al Congreso que la Reina Gobernadora había autorizado al Gobierno para presentar el proyecto de ley relativo a los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, de conformidad con el artículo 1º del Convenio celebrado en Bergara por el general en jefe del ejército del Norte, Duque de la Victoria, y el teniente general D. Rafael Maroto⁴⁴. El texto era sucinto y directo:

Proyecto de Ley: presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, confirmando los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra.

A las Cortes: Entre los medios empleados por el Gobierno para conseguir los grandiosos resultados que tanto han de influir en la pacificación general, fue uno el de comprometerse formalmente, bien en la concesión, bien en la modificación de los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, según creyesen más útil y oportuno, siempre que las fuerzas de las mismas accediesen a lo propuesto por el general en jefe del ejército del Norte, Duque de la Victoria. Sobre este compromiso se funda el artículo 1º del Convenio de Vergara: las fuerzas antes enemigas han dejado de serlo, y el Gobierno que contrajo espontáneamente aquella obligación por el inmenso interés que de ella podría reportar a la Nación entera, se apresura hoy a cumplirla, así como lo hará muy en breve de otras, no menos sagradas, comprendidas unas en el Convenio y aconsejadas otras por el reconocimiento público, según el Gobierno tuvo el honor de manifestarlo a las Cortes en su comunicación del 8 del corriente. En su consecuencia, tengo el honor de proponer a la aprobación de las mismas el siguiente proyecto de ley.

1º Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

2º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, presentará a las Cortes, oyendo antes a las Provincias, aquella modificación de los Fueros que

⁴² *Ibidem*, p. 97.

⁴³ *Diario de sesiones*, 11 de septiembre, Apéndice primero al nº 11, p. 113.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 101.

crea indispensable y en la que quede conciliado el interés de las mismas con el general de la Nación y con la Constitución política de la Monarquía».

Palacio 11 de septiembre de 1839. Lorenzo Arrázola⁴⁵.

El tenor del texto pone de relieve la intención inicial del Gobierno, persiguiendo el afianzamiento de la paz en Vasconia, de confirmar sin más los Fueros, abrir un período indefinido de vida foral plena, desentendiéndose por el momento de acomodar los Fueros y la Constitución. Es la razón de ser de los *dos tiempos que contempla el proyecto*.

El primer período de confirmación y, por tanto, de restablecimiento de los fueros allí donde no estaban vigentes, se abre paso con el artículo 1º, expresión del proceso negociador de la paz y de los compromisos que se adquirieron en Bergara. Por ello, el Gobierno no puso especial empeño en dar explicaciones ni entrar en la discusión que ocupaba a los partidos y a la prensa de Madrid en los últimos años sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los Fueros y la Constitución. Sobre la fecha de comienzo del segundo período, el definitivo, el Gobierno no se pronuncia por el momento. Cuando el debate parlamentario arrecie y el Gabinete se sienta cuestionado, responderá con poca claridad y convicción que puede que sea pronto –tan pronto como la oportunidad lo permita, como reza el texto del proyecto–. A ese segundo período se refiere el artículo 2º, y se iniciará con la publicación de una futura ley de Cortes que contenga el arreglo de los Fueros, más o menos pactado con las Provincias. El conjunto del proyecto tenía un sesgo fundamentalmente político, como observó Luzuriaga, pese al empeño del liberalismo progresista de juridificar el proceso.

Tras la lectura del texto presentado en el pleno, el diputado por Salamanca, Marqués de Navas, señaló que puesto que el Gobierno había declarado que esta era una cuestión urgente y de paz, de cumplimiento de un «tratado», y dado que el Reglamento del Congreso no preveía la urgencia, los diputados debían pronunciarse sobre este particular. Pero el presidente de la Cámara que ya se había acordado el día precedente la prioridad de esta cuestión⁴⁶.

5. El nombramiento de la Comisión especial de Fueros

El día 12 de septiembre las siete secciones del Congreso propusieron los nombres de los miembros de la Comisión especial de Fueros. Estaba compuesta por Agustín Argüelles (diputado por Madrid), José Díaz Gil (Murcia), Manuel María de Murga (Bizkaia), Fermín Arteta (único diputado presente por Nava-

⁴⁵ *Ibidem*, Apéndice segundo al nº 11, p. 115.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 101.

rra), Javier Quinto (Zaragoza), Miguel Antonio Zumalacárregui (Gipuzkoa) y Francisco Javier Ferro Montaños (A Coruña). Eligieron como presidente a Argüelles y como secretario a Arteta⁴⁷. Según Argüelles la Comisión «mereció la confianza del mismo [del Congreso], puesto que su nombramiento fue el producto de sesiones que se tuvieron en estas juntas o reuniones, llamadas secciones»⁴⁸. Cabe apreciar que hay una preocupación por incluir a tres vascos. Es verdad que Zumalacárregui, diputado por Gipuzkoa era un jurista apartado de la provincia desde la infancia, y del navarro se sabe muy poco, salvo lo concerniente al debate sobre las últimas elecciones en su distrito, muy controvertidas.

La guerra en Vasconia terminó prácticamente el día 14, aunque la comunicación del cónsul español en Bayona no se leyó en el Congreso hasta cuatro días más tarde. El Presidente del Consejo de Ministros dio lectura en la Cámara al despacho consular. Don Carlos había entrado a las cuatro y cinco de la tarde en Ainhoa, en el Labourd. Iba acompañado del subprefecto de Bayona. Las tropas españolas estaban ya en Urdazubi/Urdaibai. A Bayona iban llegando el Conde Negri, el «feroz» Merino, Guibelalde y «muchos jefes, curas y frailes...». Por unanimidad, el Congreso acordó dar un voto de gracias a Espartero y al ejército⁴⁹.

IV. LOS DIPUTADOS VASCOS EN LA LEGISLATURA DE 1837

Hagamos un alto para realizar una breve referencia a los diputados vascos presentes en la breve legislatura de 1839 (duró solamente dos meses). Es cierto que apenas se estrenaron en el debate en el Congreso, salvo una breve aunque sustanciosa intervención de Egaña que tuvo el mérito de expresar lo que probablemente era el sentir de la mayoría de la población de las provincias. Los demás no dijeron palabra. Por otra parte, hay que señalar que los territorios vascos estaban infrarrepresentados, tanto desde el punto de vista numérico como del respaldo electoral recibido. La guerra solo permitió elaborar censos y realizar votaciones en las capitales y en sus entornos respectivos, protegido por el ejército cristino. Pero se trataba de un grupo de personalidades de influencia en sus distritos –en el caso de los guipuzcoanos, en San Sebastián, porque es muy dudoso que la provincia se sintiera representada en ellos–. No es el caso de Bizkaia, cuyas autoridades, mantuvieron correspondencia constante con los representantes del territorio. Lo mismo cabe decir de Álava. En el caso navarro, el diputado parece situarse en la órbita liberal progresista de los que controlan

⁴⁷ *Diario de sesiones*, 12 de septiembre, nº 12, pp. 118 y 135.

⁴⁸ *Diario de sesiones*, 3 de octubre, nº 33, p. 581.

⁴⁹ *Diario de sesiones*, 18 de septiembre, nº 18, p. 261.

la Diputación provincial. En la lista de los diputados se hallan Pedro de Egaña (diputado por Álava)⁵⁰, Miguel Antonio de Zumalacárregui⁵¹ y Claudio Antón de Luzuriaga (Gipuzkoa), Fermín Arteta (Navarra), Manuel María de Murga⁵², y Pedro Pascual de Uhagón⁵³ (Bizkaia).

⁵⁰ Pedro de Egaña (Vitoria, 1803-Zestoa, 1865). De ilustre familia liberal, cursó estudios jurídicos. Fue nombrado auditor de la Capitanía General de Granada en 1834. En agradecimiento por los servicios prestados, fue elegido diputado por esta provincia en 1836. En 1839, y de manera constante posteriormente, fue diputado por Álava, con excepción de la legislatura de 1840 en que fue elegido por Gipuzkoa. Mantuvo una relación muy estrecha con la Reina Gobernadora María Cristina, y ocupó altos cargos en la Administración. Fue nombrado senador vitalicio, ministro de Gracia y Justicia en 1846 y en 1853 ministro de la Gobernación. Fue Diputado General de Álava. Ocupa un lugar muy destacado en la lista de los grandes defensores de la foralidad vasca, y sus obras sobre esta materia alcanzaron gran predicamento (*Crítica de los Fueros de las provincias de Álava, Guipuzkoa y Vizcaya*, 1864; *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas*, 1870, etc.). Nota biográfica en Enciclopedia Auñamendi, referencia <http://www.euskomedia.org/aunamendi/37027> (consultada en septiembre de 2012).

⁵¹ Miguel Antonio Zumalacárregui Imaz (Idiazábal, 1763-Madrid, 1846). Hermano de Tomás Zumalacárregui, el caudillo carlista, tuvo una vida sobresaliente, dedicada a la magistratura y a la política. Estuvo desconectado de su familia y país, aunque ostentó la representación de Gipuzkoa en varias ocasiones, siempre excepcionales en cuanto a las circunstancias de elección. Cursó las primeras letras en Andalucía y después leyes en Sevilla. Consiguio plaza de Alcalde Mayor en la Audiencia de Oviedo. Declarada la guerra fue nombrado secretario de la Junta de Guerra del Principado. Diputado suplente por Gipuzkoa en Cádiz en una controvertida elección de los residentes en la ciudad, llegó a ser nombrado secretario de las Cortes. Durante el Trienio tomó asiento en el Tribunal Supremo. Regente de la Audiencia de Burgos después de la muerte de Fernando VII, volvió a su puesto del Tribunal Supremo. Fue elegido de manera también anómala diputado por Gipuzkoa, que ardía en la guerra civil, en las legislaturas de 1836 y 1837. Designado senador por Segovia en 1841, participó en la Comisión que se ocupó de seguir la aplicación del drástico Decreto abolicionista de Fueros de Espartero de 29 de octubre de ese año que sustituyó el régimen foral por el común. En 1844, la Navarra cuarentayunista, que simpatizaba con el constitucionalismo doctrinario donostiarra, le nombró Senador. El máximo honor le llegó de la mano de Espartero que lo nombró en 1841 ministro de Gracia y Justicia. Una nota biográfica sobre Miguel Antonio Zumalacárregui realizada por José Ramón URQUIJO GOITIA en *Diccionario Biográfico de Diputados Generales, Burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1995, pp. 971-974. La biografía más amplia es la de ALBERDI, Mikel, *Miguel Antonio Zumalacárregui, Politakari eta legegizon*. Ormaiztegi: Museo Zumalakarregi, 2005.

⁵² Manuel María Murga Zaldúa (1800-1852). De familia liberal, implicada en la gestión pública de Bizkaia en los siglos XVIII y XIX, Manuel María se exilió después del Trienio en Inglaterra y Francia, contrajo matrimonio en 1826 con Ambrosia Mugartegui, de la que se dijo ser «la mujer más hermosa que Vizcaya haya tenido en este siglo». Tras el restablecimiento de las Juntas Generales fue elegido Diputado General por el bando gamboíno. Nota biográfica de Joseba AGIRREAZKUENAGA, en *Diccionario Biográfico de Diputados Generales*, pp. 345-348.

⁵³ Pedro Pascual Uhagón Olea (fallecido en 1839). Hijo de un comerciante vasco-francés afincado en Bilbao, y de madre bilbaína. Dedicado al comercio y al incremento del rico patrimonio familiar, representó consularmente a Prusia y a Holanda, y llegó a ser en 1830 prior del Tribunal de comercio de la Villa. Alineado con los liberales durante el Trienio, y con el sector moderado durante la Guerra Carlista. Representó a Bizkaia en la Junta creada por Vicente González Arnao para dirigir la empresa Paz y Fueros, cuya ejecución se encomendó a José Antonio Muñagorri. Como diputado general rechazó el Estatuto Real como contrario al Fuero. Resistió durante la guerra la abolición del sistema foral. Nota biográfica de José Ramón URQUIJO en *Diccionario Biográfico de Diputados Generales*, pp. 434-435.

Por cierto que, entre el 13 de febrero y el 14 de marzo de 1834, Miguel Antonio Zumalacárregui participó, por encargo del Gobierno de Madrid, en un intento de negociación con su hermano Tomás, a través del general Quesada. El trato consistía en el perdón a los insurrectos a cambio de la entrega de las armas y eventualmente, quizás, de otras concesiones. El jefe carlista sometió la propuesta a una reunión de oficiales celebrada en Lumbier. Fue desechada por influencia del navarro Zaratiegui, que llevaba la voz cantante⁵⁴.

V. INQUIETUD EN VASCONIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA LEY DE FUEROS

Entre tanto, mientras se iba dando fin a la guerra tras el Convenio de Bergara, en la parte de Vasconia gobernada por autoridades sensibles a la pervivencia del multiseccular sistema político foral, se vivía con inquietud la gran cuestión de su reconocimiento o modificación. No parece que fueran abundantes las noticias que llegaban de Madrid ya que el asunto se trataba en la Comisión de Fueros del Congreso. Por otra parte, estaba vigente el estado de sitio y poco es lo que se podía hacer para influir en el Gobierno y en las Cortes, aunque más en aquel que en estas. De hecho, solo los diputados de Álava y Bizkaia estaban comprometidos de manera decidida con la causa foral, aunque pesaban poco en una Cámara progresista y de tendencia jacobina. Ya se ha visto por lo ocurrido en Bizkaia en el final de la guerra, que las Diputaciones provinciales solo a última hora tuvieron información de segunda mano sobre las negociaciones entre Espartero y Maroto. Da la impresión de que las iniciativas para influir sobre las Cortes parten solamente en Bizkaia, el territorio más completo desde el punto de vista institucional, y el más imbuido de sentimientos fueristas. La Villa de Bilbao, en particular, contaba con legitimación para actuar teniendo en cuenta los méritos que había adquirido en la resistencia heroica al cerco carlista.

1. Implicación de la Diputación provincial de Bizkaia y del Ayuntamiento de Bilbao

Hemos dado cuenta más arriba de la exposición que envió la Diputación provincial de Bizkaia a los diputados Murga y Uhagón con el encargo de entregarla a las Cortes. Pero estos no debieron ver un ambiente receptivo en la Cámara, y pidieron guardarla por el momento porque podía «herir el orgullo

⁵⁴ URQUIJO GOITIA, José Ramón, *Antecedentes del Abrazo de Bergara*, pp. 234-235.

nacional.» La Diputación ofreció rectificarla dándole «otro giro más conciliador o más suplicante». Conocía las esperanzas de Murga y Uhagón respecto de que la mayoría de las Cortes podía ser favorable a la confirmación de los Fueros. La corporación preparó otra proclama, un «documento descolorido, como era natural en esta época de incertidumbre». Esta versión corregida de la exposición del 29 de agosto, entró en el Congreso el día 17 de septiembre. En una nota escueta del *Diario de Sesiones* se constata la llegada de representaciones de la Diputación provincial de Bizkaia y del Ayuntamiento de Bilbao, que exponían la conveniencia de «conceder los fueros a las Provincias Vascongadas, como una medida para asegurar la pacificación de aquel país y para alcanzar en pocos días el término de la guerra». No consta que se diera lectura a la exposición o exposiciones, que se despacharon sin más a la Comisión de Fueros⁵⁵.

La correspondencia del diputado provincial Urioste de Herrán con los diputados a Cortes Murga y Uhagón permite seguir las vivencias en Vasconia, al menos en Bizkaia, respecto a la marcha de la tramitación de la ley en las semanas siguientes al Convenio de Bergara. El día 15 manifestaba Urioste la zozobra de la Diputación por temor a perder los Fueros y que cabe «asegurar a todos sin rebozo que [los vascongados o los vizcaínos] por defenderlos volverían a emprender la guerra, aunque no tuviesen más armas que sus instrumentos de labor». El estado de sitio preocupa especialmente. Comunica a los dos congresistas que propongan de un modo claro a las Cortes la conservación de la instituciones vascas, y de tener que modificarlas para su acomodo en la Constitución, se siga el método de creación de una Comisión formada por miembros de las Cortes y comisionados especiales del país, «fijando un término que permitiese presentar un proyecto bien meditado». Correspondía a las Juntas Generales nombrar a los comisionados, aprovechando la oportunidad de las elecciones forales para designar al Gobierno de Bizkaia que había de pacificar al país. Hay que evitar que se discutan a un tiempo la conservación de los Fueros y sus modificaciones, coincidencia que excitaría las pasiones en Vasconia. Y es preciso que desaparezcan entonces las disensiones que se han suscitado entre los Diputados a Cortes de las mismas Provincias y los de Navarra. Los navarros debería tener en cuenta que su interés hace aconsejable la unión, y que «en las modificaciones que hayan de hacerse en sus instituciones, se debe dejar la iniciativa al Gobierno [posiblemente piensan en el proyecto original confirmatorio ya presentado en el Congreso], que demasiado exigente se mostrará en ellas, sin necesidad de que se apoyen sus miras»⁵⁶.

⁵⁵ *Diario de sesiones*, 17 de septiembre, nº 17, pp. 257-258.

⁵⁶ LABAYRU, Estanislao de, *Historia General*, vol. VIII, p. 719.

2. La Conferencia de las Diputaciones de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia de 19 de septiembre

Dos días más tarde, el 19 de septiembre, se reunieron en Bilbao, en Conferencia, según sus antiguos fueros y costumbres, «tres representantes debidamente apoderados de las Diputaciones provinciales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. La iniciativa provino de Álava que comunicó a las otras dos provincias que Espartero hubiera estipulado solemnemente en Bergara la conservación de los Fueros, a no ser por su respeto a las formas constitucionales»⁵⁷.

Los reunidos constaron que el país se halla «en estado lisonjero» tras el Convenio de Bergara, calificado de glorioso. Las divisiones vizcaínas y guipuzcoana han depuesto las armas y los soldados han vuelto a sus casas, no así los navarros y alaveses que siguen armados, aunque se van produciendo numerosas deserciones.

Van a trabajar por la normalización y la pacificación, y «renuevan su antigua y fraternal alianza», al tiempo que interesan al Reino de Navarra para que aúne sus esfuerzos «con los de las hermanas según que lo ha hecho en otras ocasiones iguales para defender los justos derechos de la causa común»⁵⁸. Siguiendo la estipulación primera del Convenio de Bergara, se trata ahora de conservar, arreglar y fijar las instituciones forales observadas por espacio de tantos siglos. Para ello, deben marchar unidas y estar en contacto con los diputados y senadores.

Saben por los periódicos llegados de Madrid con el último correo que el Gobierno ha presentado a las Cortes un proyecto de ley con dos artículos. Por el primero «se pide lisamente su confirmación [de los Fueros] de estas provincias y del Reino de Navarra» y en el segundo que el Gobierno se reserva presentar en la ocasión más oportuna un proyecto de modificación foral, oyendo antes a las provincias. La prensa informa también de un Mensaje de las Cortes a la Reina por el éxito de Bergara y de las intenciones del cuerpo colegislador de «conceder a estas provincias en sus fueros todo cuanto sea compatible con la Constitución» de 1837. Si se aprueba el proyecto de confirmación felicitarán y agradecerán a las Cámaras, y se mostrarán receptivos a los cambios de lo que sea incompatible con la Carta Magna.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 718.

⁵⁸ El acta completa de la reunión en AGIRREAZKUENAGA, Joseba, *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1995, pp. 287 y 289.

En el caso de que el decreto de Cortes no salga adelante o se demore, tendrán que comunicar al Gobierno el estado desastroso en que se halla la administración interior de las provincias tras seis años de guerra «encarnizada y devastadora». Y es que las actuales Diputaciones provinciales «se hallan constituidas con imperfección por no representar sino los votos de las capitales y puntos fortificados que son una fracción muy pequeña de cada provincia sin la voluntad del resto del país. Que lo mismo sucede en los pueblos con los ayuntamientos regidos casi todos por autoridades y leyes forales». Conviene que a la mayor brevedad posible se convoquen las Juntas Generales de cada provincia, y que se nombren los diputados y las autoridades locales. Además esta medida contribuirá a la buena convivencia de los que han dejado las armas y a su aprecio por la bondad de la paz⁵⁹.

La reunión de las Juntas Generales y la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos al modo foral conviene ciertamente por motivos de la buena administración pero también para una conexión adecuada con la opinión pública y para la comunicación fluida con el Gobierno de Madrid y con las Cortes. En el caso de que haya que modificar los Fueros será conveniente disponer de Juntas y autoridades forales que han de preparar los trabajos y nombrar comisionados que actúen con los de las otras dos hermanas y negocien con el Gobierno hasta terminar el pleito foral. Es, por tanto, una medida urgente.

Con estos antecedentes realizan un conjunto de pactos. En primer lugar las actuales tres Diputaciones provinciales han de «marchar unidas y trabajar» eficazmente, comunicándose con los senadores y diputados respectivos, coordinándose con ellos. Después, y para el caso de que salga adelante el proyecto de ley, felicitarán a las Cortes, mostrándose dispuestas a aceptar las modificaciones precisas para acomodar los Fueros a la Constitución. En el caso de que se dilate la aprobación del proyecto, agradecerán al Gobierno el Convenio de Bergara sobre los Fueros de 31 de agosto⁶⁰, y pedirán que a la mayor brevedad posible se convoquen las Juntas Generales según el sistema tradicional. Acordaron felicitar al general Espartero, Duque de la Victoria, solicitando que continúe prestando apoyo a los deseos del país. Conviene en levantarle un monumento en Bergara. Por otra parte, acuerdan pedirle el levantamiento del estado de sitio, al menos en Bizkaia y Gipuzkoa, dada la seguridad que ya existe. Si la medida depende del Gobierno, piden al Duque que informe favorablemente. Las Diputaciones provinciales responden de la seguridad con partidas de miqueletes, siguiendo la costumbre. Estiman, por otra parte, que urge que las Diputaciones vascas y

⁵⁹ *Ibidem*, p. 288.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 289.

sus comisionados se pongan de acuerdo sobre las pretensiones a negociar con el Gobierno, puesto que para la pacificación es muy conveniente fijar el estado político del país, que «calmará la ansiedad pública que hay sobre este negocio». La coyuntura es propicia porque el partido del Gobierno apoya el proyecto de modificación; de cambiar los ministerios habría mayores obstáculos y aumentaría las exigencias al país.

Ahora bien, tras reiterar los participantes en la Conferencia que las actuales Diputaciones provinciales no son competentes para proponer modificación alguna de los Fueros, puede ocurrir que las circunstancias sean tales que no sean sustituidas por Diputaciones forales. En tal caso, «como única representación actual aunque imperfecta de las Provincias Vascongadas», creen necesario «fijar rápidamente las bases generales a cuyos límites en su opinión deberían circunscribirse esas modificaciones».

Sus propuestas eran estas:

- La **uniformización del sistema judicial** con el resto del Estado⁶¹.
- Una vez suprimido el **cargo del Corregidor**, sus atribuciones políticas y administrativas serían asumidas en Bizkaia y Gipuzkoa «**por los respectivos Diputados** según la Constitución alavesa».
- Con objeto de «hacer desaparecer la prevención hostil que en las demás provincias del reino excita contra estas la exención del **servicio militar**, se conviniese con el Gobierno en que se les designe **en cada quinta su cupo redimible** con dinero o con hombres presentados por ellas».
- Se reconoce que las Provincias Vascongadas contribuyan también al sostenimiento del Estado, y para ello se debe **fijar «mancomunadamente** en los términos más ventajosos posibles **un encabezamiento invariable a lo menos por veinte o treinta años**, por equivalente de todas sus contribuciones directas o indirectas, encabezamiento cuya distribución entre sí debe quedar a las mismas provincias».
- Admitidas estas contribuciones «sin gastos de administración ni de gobierno» para el Estado, hay que solicitar la **libertad de comercio con las colonias** como lo hacen los demás puntos de España y aun extranjeros, y que **nuestra industria no tuviese más gravamen** que la misma industria española».
- Y por otra parte, «atendidas las circunstancias actuales», que ni se haga mención de las **aduanas** ni de otras medidas fiscales «que siempre han excitado grande antipatía en el país».

⁶¹ *Ibidem*, p. 290.

Cerraron la sesión con el compromiso de los comisionados de continuar comunicándose las noticias y las iniciativas, obrando de acuerdo con sus Diputaciones y fijando a Vitoria como lugar de la próxima reunión⁶².

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que para el 19 ya habían informado los diputados vizcaínos de las ideas que barajaba la mayoría de la Comisión de Fueros, basada –se dice– en el principio de que «perezca la Nación, pero sálvense los principios». Esta misma información habían dado en la mencionada Conferencia de Diputaciones los representantes guipuzcoanos y vizcaínos. Hasta los representantes de San Sebastián, fervorosos partidarios de la habilitación de su puerto para el comercio con América, estaban dispuestos a renunciar por el momento a lo de las Aduanas con tal de salvar los Fueros. Se constata el problema que se tiene a la hora de nombrar los negociadores vascos para Madrid, nominación obstaculizada por «la mezcla de instituciones forales y constitucionales en la que nos vemos envueltos», de ahí la urgencia de conseguir la reunión de las Juntas, tras lograr el levantamiento del estado de sitio⁶³.

En el caso de la Diputación de Bizkaia, sus miembros no estaban sobre mano sobre mano, pues el día 21 acordaba «recompensar a los periodistas de todos los matices que tomen la defensa de los intereses del país, ya pagando sus artículos o por otros medios que les parezcan oportunos, y a hacer los demás gastos que a dicho intento consideren necesarios»⁶⁴. Para ello se puso a disposición de los diputados en Cortes Murga y Uhagón la cantidad de doscientos a trescientos mil reales⁶⁵. El grupo de presión foral en la Corte seguía operando como antaño.

El 22 la Diputación tuvo noticias más precisas sobre la animosidad que levantaba la confirmación de los Fueros en la Comisión especial del Congreso y se mostró «convencida de que volverá a estallar la guerra si esta cuestión no se arregla pronto y bien». Para Urioste de Herrán el Gobierno no contará entonces con el apoyo y mediación de Inglaterra y Francia, que achacarán la reanudación de la guerra a los constitucionales y apoyarán ocultamente a las Provincias Vascongadas, «con las cuales les liga un interés comercial poderoso». Tiene motivos sólidos para pensar que si se sigue otra línea de conducta «podría tener por resultado en una época más o menos lejana la desmembración de la Monarquía». Comunica a los diputados Murga y Uhagón que hagan el uso que quieran de estas opiniones⁶⁶.

⁶² *Ibidem*, p. 291.

⁶³ LABAYRU, Estanislao de, *Historia General*, vol. VIII, p. 720.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 720 y 721.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 722.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 721.

3. La exposición a las Cortes de 585 ciudadanos de Bilbao sobre el mantenimiento de los Fueros

Tuvo sin duda una gran importancia y fue mencionado en distintos momentos del debate sobre la Ley de Fueros de los días siguientes, «una exposición firmada por un considerable número de vecinos de Bilbao en la que pedían la conservación de los Fueros de las Provincias Vascongadas y que fue leído en el Congreso».

Se trata de una iniciativa un tanto insólita para la época, que requiere una motivación fuerte y compartida, porque la recogida de las 585 firmas necesita de una movilización organizada y coordinada. Algunos firmantes hicieron constar su condición económica o profesional. Suscribieron el escrito seis «propietarios», veintiocho comerciantes, un cónsul sustituto del Tribunal de comercio, un abogado, dos corredores de cambios y otros dos de lonjas, cuatro escribanos, siete eclesiásticos, un regidor, dos procuradores, un escribano de Guerra y Marina, un cabo de barco, un profesor de humanidades, un capitán de una compañía del batallón de la Milicia Nacional y un cirujano.

La exposición fue suscrita el día 25 de septiembre. En Bilbao no se conocía todavía, al menos oficialmente, el resultado del trabajo de la Comisión de Fueros, del dictamen sobre el proyecto de Ley del Gobierno, y los firmantes apostaban por él. El mismo día de la entrada del escrito de los bilbaínos, la Comisión presentó en el Congreso los dos dictámenes de los que vamos a dar cuenta enseguida.

Merece la pena reproducir la Exposición, ya que los bilbaínos querían romper con el estereotipo de que la defensa de los Fueros era cosa de carlistas. Estereotipo de entonces que ha resistido el transcurso de más de siglo y medio:

A las Cortes. Cuando la suerte de Vizcaya y de sus antiguas instituciones está pendiente de la resolución del Congreso, y cuando tantos intereses encontrados y tantas preocupaciones combaten contra ella, mengua sería el silencio para los habitantes de esta invicta Villa, y el dejar de manifestar sus sentimientos y sus esperanzas en esta grave cuestión.

Hombres hay que, o abusando de su supuesto conocimiento de nuestro carácter, o arrastrados por las consecuencias de sus principios políticos, pretenden que entre nosotros son muy pocos los que desean la conservación de los Fueros del país; y aquellos que nacidos fuera de él, desconocen nuestras necesidades y nuestras simpatías, acogen con favor estas ideas, que halagan en algún modo las suyas propias, y les permiten seguir las sin oposición. Pero, si valen nuestras palabras, cesará esa impresión equivocada que se intenta dar a la opinión pública e ilustrada y la conciencia de los representantes, esperaremos tranquilos su determinación.

El amor a los Fueros es en Vizcaya un sentimiento casi tan natural como lo es al hombre el instinto de su conservación. Apenas entre sus 120.000 habitantes se hallarían los 100 que no participasen de este mismo afecto; y si algunos en los tristes años que acaban de pasar, intentaron, a la sombra del gobierno militar y de las instituciones constitucionales, esparcir, sin duda con miras interesadas, una doctrina contraria a su existencia, el disgusto que excitaron les impuso al instante silencio, y les ha obligado más tarde a dar a aquella su colorido y una inteligencia que estaba lejos de su primera intención.

Así, pues, al aprobar las Cortes el proyecto de ley que les ha sido presentado por el Gobierno de S.M., relativo a los Fueros de estas provincias, podrán lisonjearse de que su resolución ha de causar en los ánimos de todos los vascongados una impresión más grata y más profunda aún que la alegría ocasionada por el Convenio de Bergara. En él ofreció el general en jefe recomendar con interés al Gobierno esta importante cuestión; y aunque persuadido de la oportunidad de esta medida, no ofreció más, retenido sin duda por su respeto y veneración por la las leyes, debió dejar a los representantes de la Nación la gloria de concluir aquella grande obra. A ellos toca poner término, con una resolución generosa, a todo temor de nuevas disensiones y de nuevos sacrificios. Prescindiremos para suplicárselo del derecho que podemos tener al goce de esas instituciones: queremos deberlas a otros sentimientos.

Y en vano se alegrará que al concederlos a los vizcaínos se les daría una recompensa por la violenta oposición que han hecho al gobierno constitucional. Porque también nosotros somos vizcaínos, y aunque menos numerosos que los que siguieron al bando de Don Carlos, hemos derramado bastante sangre para que, lejos de ser dignos de castigo que se nos impondría por la privación de nuestro Fueros, podemos aspirar a lavar con ella las culpas de nuestros hermanos. No vean, pues, las Cortes en los vizcaínos más que a los hombres que por una confianza generosa y sin igual en la historia de los pueblos han puesto fin en un día a la lucha que duró seis años, y que en sus montes hubieran logrado prolongar aún durante otros seis: no vean más que a los que en 1835 y en 1836 opusieron un dique insuperable a todo el poder del Pretendiente y salvaron quizá el Trono y la libertad. Que esta gloria baste a amparar a todos los vizcaínos, y si entre los representantes españoles existe todavía un recuerdo de la sesión de 3 de enero de 1837, sean ahora generosos en acción como lo fueron entonces en promesas. La ocasión es propicia; destruyan de una vez el motivo de tantos temores, que han sido sin duda el más poderoso auxiliar de la rebelión: voten la conservación de los Fueros de las Provincias Vascongadas, y encadenados sus habitantes por tanta magnanimidad, jamás tendrá la España ni ciudadanos más leales, ni defensores más firmes, sea que el extranjero se atreva a amenazar nuestra independencia, sea que la guerra civil intente de nuevo abrir el surco de sangre que seguimos hace tantos años.

Así lo esperan los fieles habitantes de la villa invicta que suscriben, confiados en los nobles sentimientos y en la justicia de los representantes de la Nación.

Para el diputado de Orense, Saturnino Calderón Collantes, la exposición contenía una petición extraordinaria al estar firmada por un «considerabilísimo número de vecinos de la invicta villa de Bilbao y versa sobre un asunto de altísima importancia que va a ocupar pronto al Congreso, y tiene fija la atención, no sólo de España, sino de la Europa». Pidió la incorporación del texto al *Diario de sesiones* con todas las firmas. Así lo hizo el presidente de la Cámara tras consultar al Congreso⁶⁷.

VI. ACRECE LA TENSIÓN ENTRE EL CONGRESO Y EL GOBIERNO POR DESATENCIÓN DE ESTE A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN

Volvamos un momento la vista atrás para constatar el deterioro de la relación entre el Gobierno y la mayoría del Congreso. El recelo mutuo estuvo presente en el debate y se acentuó en su fase final. Probablemente condicionó el dictamen de la mayoría en la Comisión de Fueros. Por el momento se manifestaba recelo y descontento por las presiones del Gobierno para la pronta tramitación y votación de la ley o ante la falta de información que sufre la Comisión de Fueros.

El mismo día en que se leyó el despacho del cónsul de Bayona, es decir, el día 18 de septiembre, se produjo un incidente en el Congreso que puso de manifiesto la tensión entre el Gabinete y la Cámara, algo que venía de antes, como hizo ver Olózaga en un duro discurso veinte días más tarde. El Gobierno tenía prisa, y el ministro Arrázola ofició al Congreso urgiendo al pronto debate del proyecto. De inmediato, y desde la Secretaría, se le hizo ver que con arreglo al artículo 38 de la Constitución, la votación de las leyes requiere de la presencia de la mitad más uno del total de diputados, es decir de 122, pero hasta ese día solo habían tomado asiento 97 parlamentarios. Contestó el ministro que ese número era necesario para votar pero no para debatir y que bastaba con 50 diputados para la discusión. Diversas intervenciones de diputados defendieron la diligencia del Congreso, pues a solo una semana de la entrada del proyecto en la Cámara, se habían nombrado a los miembros de la Comisión, y a su presidente y secretario. Había habido además una suspensión de un día para pedir al Gobierno los antecedentes de que no disponía la Comisión, y se trabajó el domingo día 15 hasta altas horas de la noche con el ministro de Justicia. Cuatro días de trabajo no eran suficientes para evacuar el dictamen. Disconforme Arrázola insistió en que había que abreviar plazos, recibiendo el reproche de que parecía

⁶⁷ El texto de la exposición, la propuesta de Calderón y la consulta del presidente del Consejo sobre la inclusión en el acta en *Diarios de Sesiones*, 1 de octubre, nº 31, pp. 542-545.

que el Congreso se estaba demorando intencionadamente. Y no se podía admitir que diputados que no habían participado en el debate tuvieran que votar después sin conocimiento de causa⁶⁸.

Dos días más tarde se produjo otro incidente en relación con la falta de información. Quince diputados –ninguno que representara a las provincias vascas– pidieron al Gobierno «que remitiera con urgencia los antecedentes que tiene solicitados la Comisión de Fueros» para ilustración de ella y del Congreso sobre el proyecto de ley». El primer firmante de la propuesta, el diputado Mendizábal, se quejaba de que la prensa tildaba de perezoso al Congreso. Y sacó a relucir la «cuestión muñagorriana», en la que el Gobierno gastó cantidades no votadas por la Cámara, con el agravante de que no se obtuvieron resultados. Pidió que el Congreso votara esta proposición de información sin pasarla a las Secciones. Así se hizo y el secretario aprovechó para recordar que el día 12 la Secretaría del Congreso también había pedido al Ministerio de Justicia el expediente y los antecedentes del proyecto de la Ley de Fueros, sin que se haya recibido contestación. Pero el Conde de las Navas creyó ver en la petición firmada por los 15 diputados una censura a la Comisión de Fueros. Lo que realmente convenía era que el Gobierno estuviera presente en el Congreso y en la Comisión de Fueros. Para Olózaga la Comisión ya había pedido los antecedentes al Gobierno y con eso bastaba. Aunque dejó decir que si el Ejecutivo tenía tantas prisas podía haber empezado el proceso legislativo en el Senado, y no se hubiera perdido ni un solo día⁶⁹.

Mendizábal volvió a la carga el día 1 de octubre con una nueva proposición de petición de antecedentes al Gobierno. Trajo de nuevo a colación, como una prueba de secretismo gubernamental, la responsabilidad del Ejecutivo en el asunto de Muñagorri en el que se detrajeron fondos votados por las Cortes para otro fin y sin haber alcanzado resultados. Ahora pedía antecedentes sobre este tema pasado, pero también sobre toda la documentación sobre Fueros que obraba en los Ministerios desde mediados de 1837 y la correspondencia del Ejecutivo después del 30 de Agosto, aunque hacía la concesión de que se enviara lo que pudiera remitirse. Fundamentaba su petición en «la distancia enorme –inmensa, dice en otro lugar– entre el Convenio de Vergara, el proyecto de Fueros presentado por el Gobierno de S. M., y los dos dictámenes presentados por las dos fracciones en que se ha dividido la Comisión». No basta con justificar cualquier cosa con la mera invocación de la paz. Para el ministro de Justicia era vaga la petición

⁶⁸ *Diario de sesiones*, 18 de septiembre, nº 18, pp. 263-266. Por cierto, que ese mismo día presentó el Gobierno un proyecto de ley excepcional sobre los estados de sitio, de guerra y de prevención, presentado por el ministro de la Gobernación de la Península, Apéndice tercero al nº 18, pp. 297-290.

⁶⁹ *Diario de sesiones*, 20 de septiembre, nº 20, pp. 307-310.

de Mendizábal, e inoportuno tratar ahora de la «cuestión muñagorriana» que no aporta nada a este debate, porque, efectivamente, el proyecto gubernamental es más que una cuestión de Fueros, lo es de paz. Mendizábal retiró la petición⁷⁰.

VII. EL TRABAJO DE LA COMISIÓN DE FUEROS. APARTAMIENTO DEL PROYECTO DEL GOBIERNO EN EL DICTAMEN DE LA MAYORÍA Y DE LA MINORÍA

La Comisión especial de Fueros celebró 11 sesiones consecutivas. A las reuniones acudieron, junto a los siete miembros que la componían, tres ministros. En distintos momentos estuvieron presentes otros seis diputados más, cuando quisieron, e incluso alguna persona de fuera del Congreso. La deliberación fue pública⁷¹. Los ministros aportaron a la Comisión noticias, explicaciones y aclaraciones, tanto verbales como escritas, acerca de los hechos principales referentes a la cuestión tratada⁷². Por lo que se pudo ver más adelante no acudieron los líderes de la mayoría parlamentaria.

Durante el debate del proyecto, se produjo una división entre los miembros de la Comisión de Fueros. En los dos dictámenes que presentaron y a los que se dio lectura el día 25 de septiembre⁷³, los firmantes del dictamen de la mayoría y de la minoría explicaron los motivos de su propuesta de cambio del proyecto gubernamental que tenían que informar.

El primer elemento a tener en cuenta es que los Fueros estaban suprimidos oficialmente desde hacía dos años —efectivamente, solo en las capitales de provincia—, como se ocupó de recordar el diputado Mendizábal nada más iniciado el debate, cuando reivindicó en una aparente censura al Gobierno, su propio papel en aquella derogación. La instauración del régimen constitucional en las capitales había creado intereses en las provincias, y el cambio de 1837 confirió un protagonismo mayor a los liberales progresistas, vencedores de las últimas elecciones de las que habían surgido las Cortes actuales. Probablemente había interés en mantener su posición, y, posiblemente, en conferirles protagonismo en la aplicación del Convenio y de la futura ley. En ese sentido, el proyecto tenía que facilitar la tarea, y esta puede ser uno de los motivos del tenor del dictamen de la mayoría. Cabría formular la hipótesis que el escenario más deseable para la Comisión, o para algunos de los hombres que la componían —más claramente el gui-

⁷⁰ *Diario de sesiones*, 1 de octubre, n° 31, pp. 540-542.

⁷¹ Así lo manifestó Argüelles en el debate de la enmienda Calatrava. *Diario de sesiones*, 4 de octubre, n° 34, pp. 604-605.

⁷² *Diario de sesiones*, 25 de septiembre, Apéndice al n° 25, p. 427.

⁷³ *Ibidem*, p. 427.

puzcoano Zumalacárregui, y posiblemente también el navarro Arteta— consistiría en una reforma inmediata gestionada por las actuales Diputaciones provinciales, bien dispuestas al arreglo foral. Pero ya se ha visto que las Diputaciones provinciales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia que no descartaban participar en esta empresa, no se sentían legitimadas y pedían la formación de Diputaciones forales. Probablemente también el Gobierno prefería la renovación de las Corporaciones que llevaría a los liberales moderados afines a la conducción de las provincias.

1. El dictamen de la mayoría de la Comisión⁷⁴

Componían la mayoría el presidente de la Comisión, el veterano Agustín Argüelles⁷⁵, Miguel Antonio de Zumalacárregui, José Díaz Gil y Francisco Javier Ferro Montaos.

El proemio a las Cortes los firmantes manifestaban que el proyecto que presentan está basado en el Convenio de Bergara de 31 de agosto, y que el Duque de la Victoria se atuvo al celebrarlo a las instrucciones del Gobierno. En el Convenio, y de conformidad con lo dicho por los ministros en Comisión, ha quedado claro que solo existe el compromiso de conceder los Fueros o modificarlos por lo que las Cortes tienen las manos libres para optar por una cosa u otra. Al legislar sobre Fueros no deben prescindir de la dignidad de la Nación, ni permitir que las provincias estén privadas de las ventajas constitucionales. Por otra parte, pese a las presiones de celeridad que padece la Comisión, el Duque de la Victoria ha declarado el pasado el día 18 desde Elizondo, que la paz está asegurada y que el Congreso no tiene prisa.

El régimen constitucional debe declararse en las provincias y se ha de mantener allí la acción del Gobierno, cuyos agentes se han de encargar de vigilar la «instalación» de los Fueros para asegurarse la preeminencia. Hay que proteger los derechos del sector afecto a la Constitución de 1837: los que han adquirido cargos constitucionales, los que han luchado del lado del Gobierno y procurar que los miembros de la Milicia Nacional no sean desarmados hasta que llegue el régimen definitivo. Al no ser un cuerpo foral podría ocurrir ese resultado.

⁷⁴ *Ibidem*, Apéndice al nº 25, pp. 429-431.

⁷⁵ Agustín Argüelles Álvarez. Nacido en Ribadesella, se instaló en Madrid en 1800. Es conocida su participación en las Cortes de Cádiz, como secretario de la Junta legislativa y como diputado. Brilló allí por su talento y la calidad de su oratoria, que hizo que se le llamara «El divino». Uno de los principales redactores de la Constitución y presumible autor del Discurso preliminar. Encarcelado durante los seis años tras la Restauración, y en el exilio en Inglaterra en la Década ominosa, reinicia su carrera a la muerte de Fernando VII, primero como procurador con el Estatuto, como diputado por Madrid en 1837, participando —a sus 61 años— en la redacción de la Constitución de 1837. Compitió en mayo de 1841 con Espartero en la votación conjunta del Congreso y del Senado para la elección de Regente.

El texto del articulado del proyecto de ley que propone la Comisión es este:

1º. Se aprueba el Convenio celebrado en Vergara a 31 de agosto último entre el Duque de la Victoria y el teniente general Don Rafael Maroto.

Dan entrada al Convenio de Bergara con objeto de aprobarlo, como si hasta ahora, al faltarle el respaldo de las Cortes, no tuviera plena validez.

2º. Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra en su parte municipal y económica y en lo demás se conserva para todas ellas el régimen constitucional que se hallaba vigente en sus respectivas capitales al celebrarse el expresado Convenio de Vergara.

La modificación de los Fueros se produce ya en la primera fase, porque en el momento mismo de la confirmación quedan reducidos a su parte económica y municipal, lo que supone una merma importante al suprimirse los aspectos políticos. Por otra parte pretende asentar ya los avances hechos por el régimen constitucional durante la guerra, al tratarlos como definitivos.

3ª. El Gobierno, oyendo a las autoridades de dichas provincias, presentará a las Cortes a la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que definitivamente ponga en armonía y consonancia sus fueros con la Constitución de la Monarquía.

Hay un intento de reducir al máximo el intervalo entre las dos fases (desaparición de «tan pronto como la oportunidad lo permita» del proyecto del Gobierno, y sustitución por «a la mayor brevedad posible», menos concesivo a lo discrecional). Probablemente refleja la desconfianza respecto de la voluntad del Gobierno de acometer la reforma definitiva. Porque este podría alegar que no se presentaban momentos propicios en los territorios forales o en el Estado. Atan así en corto al Gobierno en cuanto a la prolongación de la fase transitoria.

Hay también un matiz o precisión en lo concerniente a la audiencia de las provincias. El «oyendo antes a las Provincias» del proyecto gubernamental, queda en «oyendo a las autoridades de dichas provincias», es decir, no queda tan claro el carácter de la audiencia o negociación. Al no hablar de las Provincias –representadas según la Constitución foral por las Juntas Generales y las Diputaciones forales–, la audiencia o consulta podría realizarse con las actuales Diputaciones provinciales, que ellas mismas reconocían hallarse defectuosamente constituidas.

E incluso hay una perspectiva distinta del trato a dar a lo que quede de foralidad tras la supresión de lo económico y municipal. Porque lo que para el Gobierno era «modificación... indispensable y en la que quede conciliado el interés de las mismas con el general de la Nación y con la Constitución política de la

Monarquía», se convierte ahora en «un proyecto de ley que definitivamente ponga en armonía y consonancia sus fueros con la Constitución de la Monarquía».

4º. En el entretanto el Gobierno resolverá provisionalmente, y con arreglo a las bases establecidas en los artículos anteriores, las dudas o dificultades que puedan ofrecerse en su ejecución, dando cuenta a las Cortes a la mayor brevedad.

Establece la intervención del Gobierno sobre el endeble árbol que se vuelve a plantar. Las dudas o dificultades que surjan no se resuelven por el método bilateral tradicional. Y queda mermada la autonomía del Gobierno al tener que dar cuenta a las Cortes de las decisiones que tome.

2. El dictamen de la minoría de la Comisión⁷⁶

Estaba suscrito por el secretario de la Comisión, Fermín Arteta, Manuel M^a de Murga y Javier de Quinto. Disentían por tanto de la mayoría un diputado navarro y otro vizcaíno, al que se había sumado un representante de Zaragoza.

Proyecto de Ley.

1º Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra en cuanto no se opongan a los derechos políticos que sus habitantes tienen en común con el resto de los españoles, conforme a la Constitución de la Monarquía de 1837.

2º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y con la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido expresados las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes.

Es mínima la justificación que presentan para apartarse del dictamen de la mayoría y también del proyecto del Gobierno. Los firmantes dicen sentir la separación de sus compañeros de Comisión. Parten del proyecto del Gobierno que conservan en todo lo que han podido, porque cambiar supondría «afectar profundamente las bases y el objeto de una ley tan importante». Solo hacen dos adiciones que no cambian los principios. Con la del artículo 1º quieren terminar con «suspicias sobre la unidad de la Monarquía y de la coexistencia de los Fueros con la Constitución política de 1837». Con la segunda atienden las necesidades de la fase transitoria. El voto particular quiere ayudar al Gobierno que ve desbaratado el proyecto original.

⁷⁶ *Diario de sesiones*, 25 de septiembre, Apéndice al nº 25, p. 431.

El día 27 de septiembre la Cámara disponía del proyecto de Ley de Fueros del Gobierno y de los dictámenes de la mayoría y de la minoría de la Comisión de Fueros. Se planteó la cuestión de si cabía iniciar el debate sin estar constituido plenamente el Congreso. Se habían integrado 113 diputados y faltaban de hacerlo nueve electos, que tendrían que prestar el juramento preceptivo, con lo que se alcanzaría la mitad más uno necesaria para votar la ley. Sendas intervenciones del Conde de las Navas y de Olózaga insistieron en que sin la presencia de los diputados en los debates, o sin la posibilidad real de participar en ellos, no cabía votar. Se acusó veladamente al Ministerio de no dar facilidades para el traslado a Madrid de los diputados; y se pidió al Gobierno que los instara a acudir removiendo los obstáculos que pudieran existir. Para el ministro Arrázola no era esa una función gubernamental sino de las Cortes. Por unanimidad se acordó aplazar el debate de la Ley de Fueros hasta que se llegara al número preceptivo de diputados⁷⁷.

VIII. LAS ENMIENDAS QUE DECAEN

No prosperaron las dos primeras enmiendas sometidas a debate y votación que presentaron el diputado Vila, que pasó sin pena ni gloria, y Mendizábal, de mayor enjundia y que suscitó un debate mayor.

1. La enmienda del diputado catalán Vila sobre reconocimiento de los Fueros de las demás provincias

En la sesión del 28 de de septiembre se dio primera lectura a la enmienda presentada por Domingo María Vila, diputado por Barcelona⁷⁸. La enmienda era muy permisiva con el tema foral al no poner ninguna cortapisa para su completo restablecimiento, pero pretendía que el Gobierno, en la ley definitiva sobre Fueros, hiciera lo mismo con las demás provincias. No hay que descartar que la intención del diputado catalán fuera la reivindicación indirecta de la foralidad del Principado. La enmienda fue debatida el día 3 de octubre. El presidente de la Comisión objetó que, de aceptarla, sería necesario disolver la Comisión de Fueros, puesto que se trataría de un objeto distinto al que la ocupaba. Vila retiró la enmienda⁷⁹.

⁷⁷ *Diario de sesiones*, 27 de septiembre, n° 27, pp. 272-273.

⁷⁸ *Ibidem*, Apéndice a n° 27, pp. 495-496.

⁷⁹ *Diario de sesiones*, 3 de octubre, n° 22, pp. 580 y ss.

2. El diputado y exministro Álvarez Mendizábal aboga por dar un voto de confianza al Gobierno para que aplique el Convenio de Bergara, respetando la Constitución

El día 2 de octubre el diputado por Murcia y exministro Juan Álvarez y Mendizábal había presentado una enmienda al proyecto del Gobierno⁸⁰. Pretendía en esta enmienda a la totalidad que el Congreso no confirmara o modificara los Fueros sino que autorizara al Gobierno para ejecutar el Convenio de Bergara, respetando la Constitución. En el momento de dar cuenta al Congreso de lo hecho en esta legislatura o en la siguiente, el Gobierno presentaría un proyecto de ley de armonización entre los Fueros y la Constitución⁸¹.

El día 4 de octubre se celebró el debate y la votación de la enmienda. El fondo de la propuesta de Álvarez Mendizábal constituía una reivindicación de su acción como gobernante cuando estuvo en el Ejecutivo entre los años 1835 y 1837. De conformidad con sus palabras, lo que hizo entonces tuvo como premisa que no había una conexión entre Fueros y pacificación, y en la decisión de que tocaba al Gobierno responsabilizarse con la terminación de lo que llama «privilegios» vascos. En su intervención se esforzó en probar que existe un método Mendizábal de resolver el problema foral que todavía vale ahora para ejecutar el «contrato de Bergara».

Porque nunca ha dependido la paz de los Fueros. Lo tenía comprobado desde hacía cuatro años, en septiembre de 1835, cuando el Gobierno hizo indagaciones y llegó a la conclusión de que bastaba un programa constitucional, que una vez conocido en las provincias vascas, evitó su deriva hacia un sistema

⁸⁰ Juan Álvarez Mendizábal (Cádiz 1790-Madrid 1853). Miembro de la burguesía comercial gaditana. Nacido Álvarez Méndez, modificó su segundo apellido por Mendizábal, con el que firmaba desde los 20 años y que utiliza en las Cortes, en un afán, se ha dicho, por ocultar el origen judío. Fue proveedor del ejército organizado por Fernando VII para recuperar las colonias americanas (1820), y juntamente con otros conspiradores organizó el pronunciamiento de Riego. Se hizo rico en el exilio en Inglaterra, y contribuyó a financiar la expedición militar británica que terminó con el absolutismo en Portugal (1834). El progresismo liberal lo consideró una alternativa a Martínez de la Rosa (1835). El movimiento revolucionario obligó a la Reina Gobernadora María Cristina a entregar el poder a Mendizábal, nombrado Ministro de Hacienda y primer ministro (1835-1836). Autor de la desamortización. Un nuevo movimiento revolucionario le permitió recuperar la cartera de Hacienda en 1836-1837.

⁸¹ *Diario de Sesiones*, nº 32, pp. 573-574. El texto de la enmienda: «Pido al Congreso autorice al Gobierno para que adopte y lleve desde luego a efecto todas las medidas que considere necesarias para la ejecución del Convenio celebrado en Vergara en 31 de Agosto del presente año entre el ilustre capitán general Duque de la Victoria y el teniente general D. Rafael Maroto, respetando la Constitución política de la Monarquía de 1837, que todos hemos jurado observar fielmente.

El Gobierno, al dar cuenta del uso que hubiese hecho de esta autorización en la presente legislatura, o a más tardar en la inmediata, presentará un proyecto de ley que ponga en perfecta armonía los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra con las instituciones establecidas en la Constitución».

federal, del cual Mendizábal, en la órbita del jacobinismo francés, era «más enemigo que del despotismo mismo». Se integraron dichas provincias en la unidad nacional, sin que se suscitara reclamación alguna. Él asumió la responsabilidad de abolir los privilegios. Sobre las instituciones vascas dio una curiosa interpretación económica: se toleraron y no se reparó en ellas mientras la Nación tenía vastas posesiones en el mundo de las que afluía la riqueza; pero ahora «reducidos a la miseria y quedando solos nuestros recursos», tenían que desaparecer tales exenciones. La tarea abolitoria la realizó el Gobierno, pidiendo un voto de confianza al Congreso, exonerándolo así del costo político de la decisión. Eso es lo que Mendizábal querría que ocurriera ahora, aunque es consciente de que su enmienda no va a prosperar, pero quiere hacerse oír, pese a que apoyará con su voto al dictamen de la mayoría donde están sus amigos políticos.

En todo caso, con la intención de mostrar que el problema foral no afecta a la pacificación, perspectiva esta última que ganó puntos en la Cámara tras la lectura impactante de la exposición de los liberales bilbaínos, hizo un esfuerzo por minimizar su importancia. Porque no tiene noticia de que haya llegado ninguna «representación de la capital o de los pueblos de Guipúzcoa, Álava o Navarra», a pesar de que consta que los bilbaínos les invitaron a ello. Y en cuanto a la actuación del Gobierno en el que participó, el que separó los fueros de la paz, pidió y obtuvo que se leyera en la sesión el extenso informe que presentó al Congreso el Ministerio de la Gobernación el 10 de agosto de 1837, además del dictamen de la Comisión que propuso un proyecto de ley de la abolición de los Fueros el 28 del mismo mes. También la intervención del diputado Armendáriz el 2 de septiembre de dicho año, que mostró la conformidad de un representante navarro con un proyecto abolitorio, que fue aprobado sin oposición alguna. Por otra parte, le constaba a Mendizábal que en Navarra se habían implantado con normalidad las Audiencias y juzgados de primera instancia constitucionales.

A la falta de arraigo de las instituciones forales, hay que añadir lo que dijo el Congreso en el mensaje a la Reina, que se conservarían los Fueros en la medida que sean compatibles con la Constitución. Le parece obvio que la aplicación del Convenio va a abrir una brecha en las instituciones constitucionales que va a durar hasta que se elabore la ley definitiva de arreglo de Fueros y no se sabe «cuánto sería ese tiempo, y cuándo llegaría el momento de extirparlos». Conviene que recaiga sobre el Gobierno la responsabilidad de abrir esa brecha, sin que las Cortes sufran desgaste por tomar la medida. Es esa la razón por la que propone en su enmienda dar un voto de confianza al Gobierno⁸².

Tal como previó Mendizábal, la enmienda no prosperó. En primer lugar porque se opuso la Comisión de Fueros, cuyo presidente Argüelles negó su ad-

⁸² *Diario de sesiones*, 4 de octubre, n° 34, pp. 590-597.

misibilidad por razones reglamentarias. Mucho más dura fue la respuesta del ministro Arrázola. Consciente del transfondo narcisista de la iniciativa del antiguo Jefe de Gobierno, destacó que Mendizábal acusaba al Gabinete de Gobierno de apartarse del camino que él siguió en su momento. Debería tener en cuenta que, como acontece en la evolución de las enfermedades, «lo que es conveniente hoy, podría ser fatal y acarrear la muerte mañana». No se puede prescindir del terreno y sus circunstancias, es decir, de la coyuntura actual tan distinta a la época citada por el diputado. Por otra parte, el Gobierno no puede pedir un voto de confianza al Congreso para ejecutar el Convenio estando la asamblea constituida y operante, sobre todo a la vista del artículo 1º del Convenio que exige la autorización legislativa de las Cortes. Según lo acordado en Bergara, el Gobierno está obligado a presentar a las Cortes un proyecto sobre Fueros, pero no a concederlos o modificarlos directamente. Además, desde este último punto de vista, el del contenido, la enmienda de Mendizábal no concede nada en materia de Fueros, con el agravante de que ofende una prerrogativa de la Corona al señalarle plazo para la presentación de un proyecto de ley.

Así y todo, Mendizábal se empeñó en que su enmienda fuera sometida a votación nominal. Fue rechazada por 111 votos contra 7⁸³.

IX. EL ÉXITO DE LA ENMIENDA CALATRAVA O DE LOS SIETE COLOSOS

El día 3 se había presentado en el Congreso la enmienda que iba a prosperar, y, en consecuencia, a centralizar todo el debate en el Congreso hasta la aprobación de la ley. Advirtamos que el día siguiente se presentó otra enmienda que no fue admitida a trámite⁸⁴. Pero volviendo a la del día 3, estaba suscrita por siete diputados: Uno de los firmantes José María Calatrava⁸⁵ fue nombrado en la

⁸³ *Ibidem*, pp. 597-600.

⁸⁴ El día 4 se presentó una enmienda a la Ley de Fueros, que, tras un arduo debate, no fue admitida por haberse iniciado ya la discusión del proyecto, es decir, por una razón reglamentaria. Se dijo que de aceptarla a debate se aplazaría *sine die* el asunto de los Fueros. Habían pasado ya 32 días desde que se conoció el Convenio de Bergara. Al parecer –no fue leída en la Cámara por lo que no quedó constancia del texto– rectificaba por completo el dictamen de la mayoría, de ahí que defendieron su admisión a trámite diputados que apoyaban el dictamen de la minoría –Barrio Ayuso, Madoz–, fundándose en otra interpretación del Reglamento y «en el inmenso interés de la enmienda». En la votación nominal recibió 36 votos, frente a 61 en contra. *Diario de sesiones*, 4 de octubre, nº 34, pp. 586-589.

⁸⁵ José María Calatrava (Mérida 1781-Madrid 1846). Diputado en Cádiz, encarcelado por Fernando VII tras la Restauración del régimen absoluto, exiliado durante la Década ominosa, ministro de Gracia y Justicia entre 1820-1823. Tras el Motín de la Granja, presidente del Consejo de Ministros (14 de agosto de 1836-18 de agosto de 1837), en sustitución de Istúriz, encargó la cartera de Hacienda a Mendizábal. Tenía casi 60 años cuando fue nombrado presidente del Congreso y presentó la enmienda a la Ley de Fueros.

misma sesión presidente del Congreso; otros dos, vicepresidentes, Joaquín López y Manuel Cortina; y otros dos, secretarios, Miguel de Roda y Fermín Caballero.⁸⁶ Firmaban también los dos líderes de la mayoría, Salustiano de Olózaga⁸⁷, diputado por Logroño, y Vicente Sancho, diputado por Toledo. Anotemos que estos dos últimos habían sido candidatos a la Mesa, el uno como vicepresidente y el otro como secretario. La enmienda fue bautizada con el nombre de Calatrava, el apellido del primer y más ilustre firmante, pero se conocía también, a justo título, como la de los Siete Colosos, en razón de la desmesurada importancia parlamentaria de sus titulares. Es posible que exista alguna relación entre la ocupación de la Mesa del Congreso y la presentación de la enmienda que se apartaba del dictamen de la mayoría de la Comisión. Al endurecer notablemente el contenido de esta, apartándose todavía más del proyecto del Gobierno, iba a discutirse en primer lugar por razones reglamentarias, antes de dicho proyecto y de los dictámenes de la mayoría y de la minoría. Ninguno de los firmantes formaba parte de la Comisión de Fueros, aunque compartían familia política con varios de ellos. No había tampoco diputados vascos entre los firmantes de la enmienda Calatrava.

Este era texto de la enmienda que constituía un nuevo Proyecto de Ley:

1º Se restablecen los Fueros que las Provincias Vascongadas y Navarra tenían a fines del último reinado, en cuanto no se opongan a la Constitución y a la unidad de la Monarquía.

Hay un cambio de confirmar por restablecer. El punto de referencia en el final del último reinado y ya se establece la no oposición a la Constitución y a la unidad.

2º Para que esta disposición tenga efecto, el Gobierno propondrá a las Cortes en un proyecto de ley, con toda la brevedad posible, las modificaciones que deban hacerse en los referidos fueros, para ponerlos en armonía con la ley fun-

⁸⁶ El día 3, después de presentada la enmienda, se procedió a elegir a la Mesa definitiva del Congreso: Presidente, José María Calatrava, diputado por Madrid, 71 votos; Vicepresidentes: Miguel Antonio Zumalacárregui, diputado por Gipuzkoa, 24 votos para Presidente y 74 para Vicepresidente; Pío Laborda, diputado por Zaragoza (67 votos); Joaquín María López (52 votos), diputado por Alicante (52 votos); Manuel Cortina, diputado por Sevilla (66 votos); Secretarios: Caballero (58 votos), Miguel de Roda, diputado por Granada (64 votos), Antonio Moya, diputado por Murcia (56 votos), y José Feliú, diputado por Gerona (77 votos). *Diario de sesiones*, 3 de octubre, nº 33, p. 580.

⁸⁷ Salustiano de Olózaga y Almándoiz (1805-1873). Tenía 14 años cuando su familia se trasladó desde Oyón, en la Rioja alavesa, a Madrid, aunque se consideró logroñés por su vinculación política a la ciudad. Estudió leyes en Madrid. Tras breves estancias en París y Londres, vuelve a España en 1833. Gobernador civil de Madrid con Mendizábal en 1836, ganó un acta por Logroño en las Constituyentes de 1836-1837, y no abandonó el acta hasta 1873, el año de su muerte. Miembro de la Comisión redactora de la Constitución de 1837 –también de la de 1869–, llegó a primer ministro en 1843, y desempeñó en dos ocasiones la embajada en París.

damental del Estado y conciliar el interés de aquellos naturales con el general de la Nación.

El restablecimiento valdrá solo en el caso de que Gobierno presente la ley definitiva de modificación de Fueros. Es decir que el restablecimiento, como ha visto Tomás Ramón Fernández⁸⁸, «se condiciona en su eficacia a la aprobación de esa ley posterior, que operaba así como una auténtica condición suspensiva del restablecimiento foral». Los firmantes repiten el concepto de sometimiento a la Constitución.

3º Entre tanto, y sin perjuicio de continuar subsistiendo la Constitución de la Monarquía en aquellas provincias, lo mismo que para las demás del Reino, el Gobierno desde luego planteará provisionalmente en ellas el régimen de sus fueros en la parte municipal y de administración económica interior, conforme siempre a la base expresada en el artículo 1, dando cuenta de ello a las Cortes.

4º Si antes de promulgarse la ley de que trata el artículo 2 hubiera necesidad de reemplazar el ejército, las Provincias Vascongadas y Navarra cubrirán el cupo que les corresponde como estimen más conveniente, sin necesidad de hacer quintas.

1. Aprobación para debate de la enmienda Calatrava que desplaza al proyecto del Gobierno y a los dictámenes de la mayoría y de la minoría

Los firmantes de la enmienda Calatrava confiaron la defensa al diputado por Toledo, Vicente Sancho, que no era miembro de la Mesa. El diputado planteó su defensa como una búsqueda de la conciliación de opiniones y del consenso de todos apoyándose en el «pensamiento común», idea que se convierte en el motivo central de su discurso. Intenta descubrirlo en distintos lugares y momentos. Porque tal pensamiento lo comparte la opinión pública, por «todos los españoles» que desean respetar los Fueros en cuanto se pueda, es decir, en cuanto no se oponga a la Constitución de 1837. Es una idea que estaba presente en la felicitación a la Regente. A su juicio, lo de los Fueros compatibles con la Constitución deriva del Convenio de Bergara –que los Colosos consignan y aprueban en el artículo 1º de la enmienda–, así como de los antecedentes de este acuerdo y de las consecuencias que ha tenido: por ejemplo, en la proclama previa de Espartero (aunque no está claro que ese sea el sentido del texto que invoca el diputado), en otra proclama de Maroto (aquí la conexión es más forzada todavía, porque nada dice el general de Fueros y Constitución). Cree que

⁸⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Fueros y Constitución*. En Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo Goitia, José Ramón (eds.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990, pp. 64-65.

se contiene el pensamiento en las instrucciones que dio el Gobierno a Espartero —que, paradójicamente, Sancho dice no haber leído—. Afirma que el Gobierno no le pudo dar «facultad para destrozarse la Constitución en las Provincias Vascongadas», y que el comandante general tuvo presente al hacer el Convenio que «estos fueros eran incompatibles con la Constitución». Estaba recogido el principio en las palabras de Olózaga tan pronto como se conoció la noticia de la firma del Acuerdo de Bergara: Sancho las reprodujo para poner de relieve que el párrafo de Olózaga, «si se mantiene como es debido el gobierno constitucional en toda su pureza», fue asentido por el ministro de la Guerra, que vale tanto, como quien dice, que el asentimiento del Gobierno. Y de nuevo está presente la idea el día en que se presentó el mensaje a la Regente que contó con la presencia del ministro de Justicia, que también asintió, lo que pone de manifiesto una vez más que el Gobierno quiere que se den los fueros sin romper la Constitución.

Lo sorprendente es que Sancho advierte el mismo planteamiento en los demás proyectos. En el del Gobierno, y en el dictamen de la mayoría y de la minoría. Sobre todo en la mayoría «cuyo pensamiento no altera en nada» la enmienda de Calatrava, solo le dan un orden diferente. «Acostumbrados a pelear y combatir juntos en todas las cuestiones capitales, no nos podíamos separar en esta».

La enmienda Calatrava está también de acuerdo con la exposición de los vecinos de Bilbao que defiende «los fueros modificados por la Constitución». Quedarán mejorados inmensamente, añade Sancho. Arrastrado por el entusiasmo, formuló una imagen que sería recordada después en otros momentos del debate. No pierden nada los vascongados porque «los fueros y la Constitución son dos hijos de la libertad, de diferente edad, de tiempos diferentes, de diferente textura, de diferente robustez. ¿Y será posible que estos dos hijos no quepan en la casa paterna? Yo no lo creo, señores». Los fueros quedarían tutelados por las instituciones constitucionales y por el gobierno constitucional. Contando con que la enmienda sería aprobada, en varios momentos indica que están dispuestos a modificar todo lo que haga falta si su propuesta es aceptada por el Congreso⁸⁹.

Los miembros de la Comisión de Fueros habían quedado desairados con la enmienda de los Colosos y así lo hizo ver su Presidente en la respuesta a la intervención de Sancho. Al decir de Argüelles, estaban los miembros de la Comisión perplejos y confusos, porque la enmienda no acerca posturas en busca de la unidad y aumenta las dificultades al presentar un nuevo proyecto. Los enmendantes habían tenido la posibilidad de asistir a las reuniones de carácter público de la Comisión de Fueros y de defender allí sus puntos de vista. Es probable que

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 601-603.

sus observaciones se hubieran tomado en consideración, teniendo en cuenta la gran autoridad de los firmantes, pero han aguardado hasta el momento en que los comisionados tienen comprometida su postura en el dictamen de la mayoría. Entonces hubieran sido positivas las aportaciones, ahora crean un problema aunque solo sea porque no se ha seguido el método de enmendar por artículos. Saben los enmendantes que por el alejamiento de su texto del proyecto del Gobierno y de los dictámenes de la mayoría y de la minoría, en caso de aprobación, la enmienda va a tener preferencia en el debate y, por exigencias parlamentarias, los comisionados no van a poder justificar los dictámenes. Argüelles es consciente de que la enmienda va a salir adelante por el peso decisivo de los firmantes: «está revestida de siete firmas; pero ¡qué firmas! De siete Colosos que oprimen y abaten el ánimo de los individuos de la Comisión, tanto en su mayoría como en su minoría». En su momento tuvo confianza en que los siete Colosos, al ser del mismo grupo político, prestarían apoyo al dictamen de la mayoría. Con esta iniciativa se han salido de toda práctica parlamentaria. Por cierto que en su intervención confiesa que fue entusiasta de los Fueros vascongados y navarros en su juventud, que defendió frente a Godoy el año 1804. Los ataques que entonces sufrieron las libertades vascas los califica de «parricidio», pero ahora las cosas son distintas porque hay un gobierno constitucional⁹⁰.

A juicio de Argüelles, la enmienda de los Colosos pretendía que «el gobierno constitucional no cese ni un minuto de regir en toda la Monarquía, aboliendo en cierto sentido la fase transitoria que era crucial para el Gobierno». Al achacar al Gobierno su silencio respecto de todos los proyectos que estaban en el Congreso, obligó al Ministro Arrázola a intervenir. El Gobierno –dijo este último–, respeta la libertad de la Cámara y no tenía pensado tomar parte en el debate. Pero mantenía su proyecto original, si bien estaba dispuesto a aceptar algunas enmiendas, y en ese sentido se inclinaba por el dictamen de la minoría⁹¹.

La votación sobre la admisión a debate de la enmienda Calatrava fue nominal, y contó con 84 votos a favor y 38 en contra. Entre sus oponentes, todos los diputados vascos, salvo Murga que se hallaba ausente⁹².

2. Problemas previos al debate de la enmienda Calatrava

Provocó una discusión acalorada el hecho de que la enmienda que se acababa de aprobar constituía un nuevo proyecto de ley que producía la subroga-

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 603-607.

⁹¹ *Ibidem*, p. 607.

⁹² *Ibidem*, pp. 607-608.

ción en los tres proyectos precedentes –el del Gobierno y los contenidos en los dos dictámenes de la Comisión de Fueros–. Se trataba de si iba a ser debatida previa y separadamente, algo que producía la indefensión de los miembros de la Comisión⁹³. Hubo quejas ácidas en la Cámara, porque además el efecto era discutible en términos reglamentarios. Se pidió votación nominal para ver si se debatía de manera separada, opción que contó con el respaldo de 75 votos a favor y 31 en contra. El éxito de los siete firmantes era completo.

Surgió una nueva discusión sobre una cuestión de de naturaleza incidental, desarrollado en medio de una reciente crispación. Pro vino precisamente del cierre de expectativas de los diputados de intervenir en el debate. Estrada y Egaña presentaron sendas proposiciones para que el Congreso hiciera una declaración de no concluir la discusión sobre Fueros mientras hubiera diputados con la palabra pedida. A su vez el diputado Barrio Ayuso, constatando que pasaba el tiempo sin avances en un tema como este que se había considerado urgente, propuso la celebración de sesiones extraordinarias hasta la conclusión de la cuestión de Fueros. Probablemente con excesivo énfasis señaló que «doce millones de españoles y el resto de Europa están pendientes tal vez del resultado que pueda tener en el Congreso la presente discusión». Pretendía –dijo– ganar tiempo para el debate, insinuando que el Gobierno tenía interés en cerrar cuanto antes este negocio, insinuación que fue negada tajantemente por el ministro Arrázola⁹⁴.

Se hablaba de prisas y de la importancia de la ley, pero al mismo tiempo las enmiendas y las cuestiones incidentales consumían el tiempo. Se estaba lejos del deseo de Egaña de que «pasase este negocio votado por el Congreso por unanimidad de una manera espontánea, rápida, pronta, generosa, conforme al principio de noble confianza que tuvo en los campos de Vergara»⁹⁵. Por cierto, que en lo que toca a la percepción del problema que el Congreso estaba tratando, Argüelles tenía ya dicho que «de cuantos negocios se habían sometido en diversas épocas a la deliberación de las Cortes españolas, ninguno consideraba más trascendental que este [de los Fueros]⁹⁶. Y Egaña, en el transcurso de la cuestión incidental sobre el uso de palabra de los diputados y la celebración de sesiones extraordinarias, señaló que «la cuestión de los Fueros lleva en su seno la paz o la guerra de la Nación, y que el voto que van a dar los Sres. Diputados va a echar el sello a la pacificación del país... o va a abrir de nuevo el inmenso reguero de

⁹³ *Ibidem*, pp. 609-611.

⁹⁴ Las proposiciones y el aserto en *Diario de Sesiones*, 5 de octubre, n° 35, p. 628.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 624.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 623.

sangre y de lágrimas que está abrasando y consumiendo las desgraciadas Provincias Vascongadas»⁹⁷.

En el ínterin, el proyecto de los Colosos convertido en objeto inicial y principal del debate, recibía enmiendas que tendían a restablecer el dictamen de la minoría de la Comisión. Es decir, pretendían la confirmación de los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, añadiendo la cláusula «quedando inalterable la unidad política de la Monarquía» (fue el caso de la presentada por el diputado por Toledo, Epifanio Esteban, que además retrotraía los Fueros al estado en que se hallaban al final del reinado de Fernando VII⁹⁸), o «salva la unidad política de la Monarquía (los diputados de Jaén Antonio Benavides y Pablo Ayala Morla, y el diputado por Orense, Saturnino Calderón Collantes⁹⁹). El diputado más concesivo en su enmienda fue Muñoz Maldonado que proponía confirmar lisa y llanamente los Fueros «en el estado en que se hallaban a la muerte del último Rey»¹⁰⁰.

X. EL LARGO DEBATE DE LA ENMIENDA CALATRAVA

El mismo día 5 de octubre dio comienzo el debate de la enmienda Calatrava, con la intervención de los dos diputados que acreditaron tener un conocimiento mayor de la realidad del País vasco-navarro. La de Pascual Madoz¹⁰¹, pamplonés y diputado por Lérida, cuya intervención favoreció objetivamente al Gobierno o quizás a la enmienda más próxima, la de la minoría, y la de Claudio Antón de Luzuriaga, riojano y diputado por Gipuzkoa, en la que estuvo afincado durante varios años y en la que llegó a tener intereses dignos de señalar. Su discurso, consumido en principio a favor de los Colosos, se sitúa en la órbita del dictamen de la mayoría. Una y otra intervención fueron seguidas con gran interés en la Cámara, y en cierto modo marcaron el debate posterior, ya que por su conocimiento de causa, señalaban las posibilidades y limitaciones de la confirmación o modificación de los Fueros vascos. Es la primera vez que en unas Cortes españolas se habla de la cuestión foral con cierta competencia.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 623-624.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 615.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 616.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 624.

¹⁰¹ Pascual Madoz e Ibáñez. Nacido en Pamplona, pero educado en Aragón, destacó en la defensa del liberalismo al final del Trienio. Tras el exilio en Francia, inicia su periplo parlamentario en las Cortes Constituyentes de 1837 como diputado por Lérida, circunscripción que representó hasta 1840. Ha pasado a la historia como autor del excelente *Diccionario Geográfico*, que publicó en Madrid entre 1845 y 1850, y por la Ley de Desamortización de 1855, cuando llegó a ministro. Murió en Génova al desplazarse a Italia con la Comisión que ofreció la Corona de España a Amadeo de Saboya.

1. Las intervenciones de los conocedores de los Fuero. El navarro Pascual Madoz, en contra, y Luzuriaga a favor, sin apartarse del dictamen de la mayoría

En su intervención no exenta de contradicciones, Madoz anunció que estaba en contra de la enmienda Calatrava o de los Colosos, y más próximo al proyecto del Gobierno, o, mejor, al dictamen de la minoría de la Comisión siempre que contara con alguna adición. Quiso deshacer algunos malentendidos, porque deseaba la pacificación de España, no abrir brechas en la Constitución, y no está a favor del Ejecutivo cuyos proyectos rechaza, singularmente en los concernientes a la Milicia Nacional, Ayuntamientos o libertad de prensa. Sorprende la afirmación del diputado pamplonés de que en este debate no están en igualdad de condiciones los que se parapetan en la defensa de la Constitución del Estado y los que, por responsabilidad política, tienen que defender ahora el Convenio, puesto que tienen cosas que callar. Y le llama la atención que en la enmienda de los Colosos se repite hasta tres veces el mismo concepto de la unidad constitucional¹⁰².

Se sitúa en contra de la enmienda Calatrava por motivos de oportunidad política, ya que ni contiene una propuesta conciliadora, ni supone un adelanto. Y puede dar pábulo a cavilaciones en las provincias forales, y al final a reacciones peligrosas. Hay que evitar los gérmenes que puedan traer de nuevo la guerra –ciertamente algo impensable ahora porque el país está escarmentado y desengañado, dice– pero sí al descontento «que obligue a mantener allí [en Navarra] a la mira un ejército de 30 a 40.000 hombres». Esta enmienda favorece a los que quieren unir los Fueros con las aspiraciones del Pretendiente. Ha oído a los que entienden de esta cuestión que es mejor la versión de la mayoría que la de los Colosos¹⁰³.

Lo que en este momento se trata es de cumplir un Convenio, no de si convienen o no los fueros, si están o no caducos. La clave del Convenio han sido los Fueros: «el día 29 [agosto] se quería una concesión formal y garantizada, el día 31 basta una promesa y por garantía la palabra de un soldado». No defiende sin más la causa de los fueros: «soy muy amigo de la unidad, no solo política, sino, si pudiera conseguirse, de la unidad económica», y desea que «la Nación sea una, fuerte, vigorosa». Los Fueros eran útiles cuando había un régimen de poder absoluto, pero no tanto cuando existe un régimen de libertad. En un futuro los Fueros vasco-navarros deben uniformarse con la ley fundamental del Estado para que los habitantes de las Provincias gocen de mayor libertad.

¹⁰² *Diario de sesiones*, 5 de octubre, nº 35, pp. 624-625.

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 625-626.

El empeño de hacer efectivo el Convenio requiere un «dictamen reducido, que salve la unidad política de la Monarquía y la Constitución política del Estado que en ella va envuelta». Hay que facilitar el paso del régimen excepcional actual de las Provincias Vascongadas y Navarra al futuro régimen legal y, en ese sentido, en la enmienda Calatrava falta la generosidad ya que ni tan siquiera admite los «fueros económicos y municipales». El proyecto gubernamental parte de la idea de que más pronto o más tarde se restablecerá «un régimen de las Provincias vascongadas y Navarra que esté en armonía con las demás de España».

Para Madoz bastaría con decir ahora que se confirman los Fueros, «salva la unidad política o constitucional de la Monarquía», o –en otro lugar–, «salva la integridad de la Monarquía y la conservación de la ley fundamental». Al concluir su discurso volvió a pedir que «la ley sea corta, reducida al artículo del Gobierno, añadiendo esto o cualquiera de los presentados, «salva la unidad política de la Monarquía»¹⁰⁴.

El proyecto gubernamental no vulnera la Constitución porque muchos de los preceptos de esta son todavía meros enunciados de futuros proyectos de ley. Efectúa un interesante recorrido por las cuestiones más relevantes.

- a) El artículo 4º de la Carta Magna prescribe que unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía. Madoz plantea la cuestión de si «hay inconveniente en que los fueros municipales y económicos de que habla el proyecto o la enmienda se pongan en práctica en aquellas provincias por lo que previene la Constitución de la Monarquía, «cuando en las demás provincias, a pesar de lo que la Constitución manda, rigen diferentes Códigos. Desde la promulgación de la Constitución rigen los mismos Códigos que regían antes en diferentes provincias». Consta que en Valencia, Aragón, Cataluña, etc., se aplican en el orden judicial y civil diferentes leyes. Y en España no hay todavía ley de Ayuntamientos.
- b) El artículo 6º de la Constitución previene b) «todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley...». Pues bien, los navarros «han tenido sus quintas, y cuando no han tenido dinero, han dado los hombres que se les ha pedido para defender la Patria en los casos de apuro». En otro lugar: «los navarros saben que han de concurrir al reemplazo del ejército, y saben y conocen los medios de hacerlo». Habla de lo que conoce –dice–, de la situación de Navarra. La referencia que hace la enmienda de los Colosos al reclutamiento inmediato de soldados en las provincias no puede ser más inoportuna.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 626.

- c) El artículo 6º se completa con «... y a contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado». No supone que en lo sucesivo Navarra y las Provincias Vascongadas «van a dar tanto como cualquier otra provincia o más, porque la cantidad que entra en el Tesoro [procedente de dichas provincias] no entra disminuida con los gastos de administración que en otras, porque aquí hemos de sufrir el descuento del 33 o del 40 por ciento del coste de administración, y allí entra líquido, porque su administración está bien montada». No hay ningún artículo constitucional que marque cómo han recaudarse y pagarse las contribuciones. Castilla paga de un modo, Aragón de otro, subsisten los tributos provinciales, equivalentes y el catastro. La ley de presupuesto de 1835 indica que en Navarra «se deben cobrar las contribuciones de la manera allí establecida». Y el Ministerio lo ha respetado.
- d) Solo hay un punto en que hay incompatibilidad, que no mencionaré: «solo en un punto, que no designaré yo, es en el que estará en oposición la observancia de la Constitución con los Fueros, hasta tanto que el Gobierno presente el proyecto de modificación». Repite más adelante que «por más que he estudiado los Fueros, no he encontrado más que un solo punto en que puedan ponerse en contradicción con la Constitución del Estado». Se pregunta si cabe una pugna entre Fueros y Constitución por la existencia de tal punto, y responde negativamente: antes de que se produzca la contradicción el Gobierno presentará el proyecto definitivo de ley. Merece la pena esperar «cinco, seis o siete meses, los que sean». En este tiempo no encuentra artículo de la Constitución que pueda ser infringido. En otro lugar afirma: «no implica la menor contradicción la observancia de los fueros municipales y económicos y gran parte de los políticos menos uno (y ese uno no le nombro) con el exacto cumplimiento de la Constitución del Estado»¹⁰⁵.

Los fueros serán lo que se quiera –medievales, etc.– pero han traído la felicidad y la prosperidad de esa tierra. Ha manejado las estadísticas respecto de Navarra, y atribuye al sistema foral el desarrollo en todos los aspectos. Normalmente cuando aporta datos o emite opiniones se refiere al Reino, aunque advierte que «cuando hablo de navarros comprendo a todas las Provincias Vascongadas»¹⁰⁶.

La enmienda Calatrava elimina la cláusula de la audiencia a las Provincias, que figura en el proyecto del Gobierno y en los dictámenes de la Comisión.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 627.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 627-628.

Y, sin embargo, las autoridades provinciales conocen mejor las cosas porque escuchan a la población, que ha entrado en la paz con la «sola la palabra de un general, sin haber exigido más garantías, y en esto han dado prueba de españoles, han depuesto las armas y han dicho: confiamos en la magnanimidad del Congreso español; somos ante todo españoles y la palabra de un español basta». Y no es suficiente con que en el Congreso se sienten diputados de las provincias para prescindir de la mencionada audiencia, porque los estados de opinión han cambiado rápidamente tras el Convenio de Bergara¹⁰⁷.

Hace una mención a la humanidad observada en la guerra, salvo en el comienzo del conflicto. Después se regularizó y en las Provincias Vascongadas se respetó el principio humanitario¹⁰⁸.

La última declaración del discurso de Madoz es un tanto sorprendente porque contradice afirmaciones anteriores: «yo, que antes del acontecimiento de Vergara era antifuerista, y creía que debía sujetarse a aquellas provincias al sistema general, opino hoy que les concedan cuantos fueros sean posibles, salvando siempre la unidad política», que puede preservarse con la adición de una frase¹⁰⁹. Se está queriendo amedrentar a la Cámara con el rigorismo constitucional, «domina en este proyecto muy recargada la idea de que la Constitución de la Monarquía española sea exactamente cumplida hasta en un átomo de sus capítulos fundamentales y algunos otros que no pueden considerarse tales». La enmienda de los Colosos «marca un pensamiento de no conceder ningún fuero»¹¹⁰. Concluye con que el dictamen de la mayoría es mejor porque al menos acepta los Fueros municipales y económicos y que esta cuestión podrá arreglarse en la ley definitiva.

Por cortesía parlamentaria de Olózaga, portavoz de los firmantes de la enmienda de los Colosos, pudo consumir un turno **Luzuriaga**, diputado por Gipuzkoa¹¹¹. Tenía este pedido el uso de la palabra para defender la enmienda aunque manifestó no estar totalmente identificado con ella. Los firmantes espe-

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 630.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 627.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 629.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 630.

¹¹¹ Claudio Antón de Luzuriaga (en las Cortes se hace llamar simplemente Luzuriaga) tenía 47 años en el momento en que se inicia el debate. Nacido en la Rioja, había estudiado leyes en Valladolid y Alcalá. Se doctoró en Oñati con 26 años. Solicitó varias plazas en la judicatura y se le concedió un juzgado de primera instancia, en el momento de su implantación en San Sebastián. Ejerció la magistratura durante el Trienio. Emigró a Francia con la caída del régimen constitucional, pero volvió el año siguiente a San Sebastián, ejerciendo como abogado. Ya como secretario de la Junta de comercio de San Sebastián, preparó una exposición que formulaba los intereses del comercio donostiarra. La memoria se presentó en 1831 en Juntas Generales sobre el futuro económico de la ciudad. Al año siguiente publicó su célebre *Memoria justificativa de lo que tiene expuesto la ciudad de San Sebastián para el fomento de*

raban quizás sacar provecho del discurso de un hombre doctorado en Oñati y que había vivido algunos años en San Sebastián, donde ejerció como abogado y desempeñó funciones de Secretario en la Junta de Comercio. Hay que pensar que expresaba la opinión del sector mercantil de la ciudad, hostil a los Fueros por la cuestión de la libertad de comercio y de las Aduanas. Su argumentación de experto podía ser útil a los Colosos en la continuación del debate.

Según Luzuriaga, todos están de acuerdo en que la ley pretende «hacer duradera y estable la paz que hemos obtenido en las Provincias Vascongadas y Navarra». Ahora es de justicia ejecutar fielmente el Convenio. La otra parte ya cumplió dejando las armas y los medios de compulsión que tenían para que el Gobierno y las Cortes respondieran de su compromiso. Los insurrectos pudieron obtener «garantías extrañas, y no hubieran necesitado grandes esfuerzos para encontrarlas». Y la estipulación está en conceder o modificar los Fueros, que es fundamentalmente una cuestión política¹¹². Es este un lúcido punto de vista que los Colosos, apenas tenían en cuenta.

Aduce Luzuriaga que los que pactaron dejar las armas (en el debate no se emplea nunca el término carlista, como mucho, y de manera incidental, se menciona al Pretendiente acompañado de algún adjetivo poco amable) «necesitaban un motivo noble, una causa política, y se les aparecieron los fueros como un medio». Pero los Fueros son ahora la solución a un drama. No tiene sentido entrar a escudriñar su origen o los motivos de su mantenimiento.

Para el jurista riojano «los fueros de que se trata son un hecho que ha llegado hasta nosotros: la posesión vale algo en buenos principios de legislación, y vale mucho, según las máximas de la filosofía política». Son la regla tradicional de aquél país y no cabe romperlos bruscamente. Hasta aquí han obrado como instrumento de pacificación, y a partir de ahora no deben ser un motivo de guerra¹¹³.

La supresión de los fueros «dejaría un resentimiento en las masas de las poblaciones vascongadas». No quedará ese sentimiento si se conservan aquellos

la industria y comercio, que concreta los motivos de disenso entre la ciudad y la provincia sobre las Aduanas. Se trasladó después a Cataluña, y reaparece en Logroño como diputado suplente en las Constituyentes de 1836 y 1837, y este año, siendo oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, fue elegido diputado por Gipuzkoa, y calificado como liberal progresista. Tras una larga carrera, que no viene ahora al caso, llegó a desempeñar la presidencia del Tribunal Supremo. Murió en Biarritz en 1874 y está enterrado en San Sebastián. Por cierto, que compartió negocios con los Collado y Lasala en esta ciudad. Los historiadores del Derecho le recuerdan como presidente de la Comisión encargada de redactar el Código Penal. MÚGICA, José, *Carlistas moderados y progresistas: (Claudio Antón de Luzuriaga)*, San Sebastián: Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, 1950.

¹¹² *Diario de Sesiones*, 5 de octubre, nº 35, pp. 630-631.

¹¹³ *Ibidem*, p. 631.

Fueros que aprecian las masas en el País Vasco. Dice referirse a aquellas instituciones que sienten, les interesan, las que les evitan perjuicios. Es preciso, por tanto, distinguir los Fueros que han de interesar y los que no. Es una distinción que Luzuriaga quiere llevar a cabo ahora tomando como referencia a Gipuzkoa, el territorio que conoce, aunque el juicio es aplicable a las Provincias Vascongadas. Son pocos los Fueros cuya pérdida produciría resentimiento, y no se trata de exenciones importantes como ya lo ha visto Madoz. Lo que se da no es mucho y al Congreso le sale barato. Con ello la Constitución queda intacta y la población contenta.

1. En primer lugar, la **exención de quintas**. Rehuir la sujeción de la milicia forma parte del temperamento vasco. Basta recordar la repugnancia que mostraron los batallones vascos en las expediciones al interior durante la guerra. Ciertamente que no hay quintas, pero tiene su compensación cuando, en caso de guerra, acuden en masa a la frontera, y cuando forman batallones que cuidan de la seguridad interior de las provincias. Por otra parte, Gipuzkoa y Bizkaia, ubicadas en el litoral, prestan y han prestado el servicio de la marina militar.

La Constitución prescribe que todos han de contribuir a la defensa del país, pero no dice nada sobre la proporción, la época o el modo, y los vascongados están siempre dispuestos a defender la frontera.

2. El **no pagar contribuciones por consumos**, salvo en la forma en que están acostumbrados. Los vascongados nunca se han negado a contribuir de un modo absoluto, puesto que ahí está la aportación del donativo, que continuarán pagándolo quizás ahora con el nombre de encabezamiento. Lo que pagan o han de pagar se acercará a lo que contribuyen las demás provincias.

Por otra parte cuenta la deuda pública contraída por servicios al Estado, como es el caso de las vías nacionales y la deuda de guerra, que está garantizada por la fe pública, y en la que están interesadas muchísimas familias. Se trata de una deuda cuyos intereses pagan las provincias religiosamente.

3. Disposición de una **Administración hacendística propia**, que no necesita de intendencias, audiencias, apremios, y las demás «vejaciones» del sistema ordinario fiscal, con excepción de las aduanas.
4. **Ayuntamientos y Diputaciones** nombradas por ellos y entre ellos. No hay inconveniente en mantenerlos, cambiando las formas y con derechos electorales para todos

Quizás deban sobrevivir las **Juntas** –sobre todo en Bizkaia–. Sería menos importante la cuestión de que fueran nombradas al modo foral o constitucional.

Lo deja al arbitrio del Gobierno. Señala el problema que existe en Gipuzkoa y en Álava donde como requisito de elegibilidad se pide la hidalguía y cierta riqueza territorial. El Gobierno debiera mirar en la reforma definitiva si se puede mantener esto¹¹⁴.

Espera que el Congreso aceptará la exención de quintas y de contribución por consumos, que son los Fueros que realmente interesan, aunque sea algo temporal y se vea más despacio al hacer la ley definitiva de arreglo¹¹⁵. Pero hay que ser leales cumpliendo el Convenio, y es preciso que «aquellos pueblos saquen para siempre algún provecho de él, y que los que contrataron en Vergara tengan mientras vivan la satisfacción de poderles decir: eso que tenéis nos lo debéis a nosotros».

Hay que tener en cuenta además los jóvenes vascos que han luchado con la Reina, con el costo de tantas muertes, heridas, mutilaciones. Quieren los Fueros y quieren la Constitución. Pero tienen que darse cuenta de que en la época de plenitud foral, también funcionaba la Inquisición y que los Fueros no ofrecen suficientes garantías personales. Esos jóvenes gozarían de las ventajas materiales de los Fueros y de los derechos políticos de la Constitución (seguridad individual, igualdad civil, libertad política, división de poderes).

No es menos importante tener también presente a la mayoría de la población que no estuvo ni a favor ni en contra de la Constitución, pero ama a los Fueros. No se sentirían concernidos por la reforma si se respetara la exención de quintas y de contribuciones de consumos. Podían ser al mismo tiempo buenos vascongados y buenos españoles, al gozar de Fueros útiles y de las ventajas políticas de la Constitución¹¹⁶.

Luzuriaga pasa a reseñar los Fueros que excluye de su relación de instituciones a conservar:

- A) Se opone a la subsistencia del **Pase foral** que «autoriza a las Diputaciones a obedecer y no cumplir las órdenes del Gobierno». A su juicio, en la práctica las corporaciones representan y, en caso de desestimación, obedecen. No debe mantenerse porque ya hay diputados en el Congreso, y el Derecho público constitucional ofrece mejores medios y garantías contra las órdenes ilegales.
- B) El **Derecho privado** y las **disposiciones de los Fueros en materia criminal**. No se contemplan en esta Ley y subsistirán hasta que se redacten los Códigos generales.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 632-633.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 633.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 632.

- C) Luzuriaga se emplea a fondo contra las **limitaciones a la autoridad real**. Dado que son recientes en España las provincias, también lo es la institución del jefe político. Los diputados generales ejercen la autoridad que corresponde a las Juntas Generales Cuando estas asambleas están reunidas desaparece la autoridad de los diputados.
- D) El Gobierno puede nombrar **intendentes de policía**. La competencia la ejercían hasta ahora los diputados generales por concesión del rey, que puede cambiar de institución receptora. Al margen de las teorías sobre la foralidad, el rey tenía antes autoridad sobre las provincias, y no se ve por qué no podría ejercerla ahora un gobierno constitucional. Las autoridades forales no son fiables respecto del ejercicio de estas facultades de gobierno interior de estas provincias, donde priva un sistema piramidal de tipo oligárquico. Y además cambian periódicamente¹¹⁷.
- E) En lo que respecta a la **autoridad judicial**, los alcaldes ordinarios ejercen la jurisdicción en primera instancia y los corregidores disponen de funciones judiciales en Gipuzkoa y Bizkaia. Pero es un principio de legislación antiquísimo en toda España que el Rey es la fuente de la justicia. «Allí en lo general no tienen lugar sino las primeras instancias, las segundas y las terceras pasan a las Audiencias territoriales que están fuera del mismo país».
- Desde el punto de vista técnico es mejor la fórmula judicial constitucional porque los alcaldes ordinarios forales actúan con un asesor, que cambia periódicamente. La justicia constitucional ya se ha introducido en las capitales, y la Diputación provincial de Gipuzkoa ha pedido al Gobierno que ponga allí juzgados de primera instancia.
- F) Respecto de la **autoridad militar**, entiende Luzuriaga que, a título de fueros, no cabe exigir al Gobierno que deje de mantener una fuerza militar, sobre todo ahora.
- G) Se ocupa de la **Milicia nacional** que existe en pueblos vascos que han vivido bajo régimen constitucional, y que según los Fueros debería ser sustituida por tercios o fuerzas de naturales armados. No sería conveniente. Hace un canto a la Milicia Nacional de Bilbao y Vitoria, aunque tiene reservas respecto de las establecidas en las poblaciones de Gipuzkoa. El Congreso no debe permitir que se supriman estos cuerpos.

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 634-635.

H) Gozaba Luzuriaga de la justa reputación de conocer la cuestión de las **Aduanas**. Paradójicamente se abstuvo de opinar sobre ellas –teniendo en cuenta quizás la extrema impopularidad de la supresión en Vasconia–. Pero sí ve necesario que «se creen intereses nacionales en aquel país, que se aumenten sus relaciones con las demás provincias de España» y que «se cierre esa multitud de leguas cuadradas que hay entre el Ebro y el Pirineo y que están abiertas a toda clase de maquinaciones, no indicaré cuáles». El interés nacional se fortifica con intereses nacionales. Constata que hay bases humanas y económicas para hacer un país industrial, comerciante y navegante: con relaciones económicas y una misma Constitución, se irán borrando las diferencias.

Hace Luzuriaga la pregunta retórica de si las élites que están con la insurrección se van a dar por satisfechas con los fueros. Y responde que no, porque no quieren los fueros sino el absolutismo. Lo que se necesita es que «el poder del Gobierno asista allí con toda la plenitud de su autoridad política» para alejar a los seductores, que la justicia los reprima y que actúe la autoridad militar y la fuerza pública.

Tiene un proyecto de arreglo de Fueros que no presenta en la Cámara porque se siente solo y no conoce bien «las dos fracciones que se vislumbran en el Congreso». Por el momento no pertenece a ninguna. Adelanta, no obstante, algunos puntos. Se trata de confirmar los Fueros en lo tocante a contribuir a la defensa y a los gastos del Estado «en la forma y proporción acostumbrada y no en otros»; de mantener la libertad de comercio para los artículos de consumo propio, así como la administración de los impuestos (no cree que las Provincias tienen capacidad para establecer contribuciones porque en la época foral se pedía autorización al Consejo de Castilla para imponerlos). Y de que tengan capacidad de contraer empréstitos. Por otra parte, el Gobierno decidirá si se restablecen los Ayuntamientos forales y las Juntas Generales, pero en todo caso deberá desaparecer la condición de hidalguía o la prohibición de acceso de los abogados a las Juntas Generales¹¹⁸.

Le consta que la fuerza armada va a continuar en las Provincias Vascongadas lo que constituye una garantía de orden y de ejercicio de la autoridad real. También que van a actuar allí los jefes políticos. El de Gipuzkoa ha encontrado a la provincia en paz. Si ahora se nombran diputados generales que merezcan la confianza del Gobierno, podría nombrárseles jefes políticos.

Ha pretendido en su discurso, indica, determinar los fueros a conservar que no son contrarios a la Constitución¹¹⁹.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 636.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 637.

2. Los primeros tanteos. Intervenciones en contra de la enmienda Calatrava (Conde de las Navas e Íñigo), y a favor (Cortina). Primera intervención del ministro de la Guerra

La sesión del día 6 de octubre la abrió la intervención del **Conde de las Navas**, diputado por Salamanca, para consumir un turno en contra de la enmienda Calatrava. Había hecho consultas con amigos y con algún ministro, y propondría una redacción de este tenor que coincide con otras presentadas: «se restablecen los Fueros de las provincias conservando la unidad de la Monarquía española». Unidad política, por tanto, no unidad constitucional.

A su juicio, la cuestión de los Fueros es algo familiar que debe tratarse con frialdad. Se trata de resolver el problema de la paz, pues «si no han dado principio a la guerra, han dado principio a su fin». La promesa de conservación ha sido «la puerta por donde honrosamente han podido salir los que habían empuñado las armas contra Isabel II y la Constitución del Estado».

La propuesta de Luzuriaga vale para el arreglo definitivo de la cuestión, pero no para esta ley transitoria, que es lo que toca hacer en esta legislatura. La ley definitiva será objeto de un proyecto distinto que o bien presentará el Gobierno o será objeto de una proposición de ley de los diputados. Y no están tan alejadas entre sí las propuestas realizadas por el Gobierno y los dictámenes de la Comisión, aunque el dictamen de la mayoría es excesivamente largo y más propio de la ley definitiva. Es más, lo que se dice en él resulta ahora peligroso¹²⁰.

En contra del parecer de algunos, el Conde no cree que el proyecto del Gobierno anula la vigencia en Vasconia de la Constitución. Han sido muchos los vascos, y las ciudades de Bilbao, San Sebastián, Vitoria y Pamplona, los que han luchado en las filas cristinas defendiendo a un tiempo la Constitución y los Fueros. Esperan ahora una resolución favorable de la cuestión de los Fueros, como lo muestran algunos mensajes a las Cortes que han llegado desde las provincias, en concreto, la exposición de ciudadanos de Bilbao. Este escrito y el cruce de mensajes del día 2 de octubre entre la Diputación de Álava y el Duque de la Victoria ponen de relieve que existe un vínculo entre los Fueros y la Constitución. Decía la Diputación alavesa que «la tardanza tiene en alarma al país», y contestaba Espartero que «formé el artículo 1º del Convenio seguro de que para hacerlos felices era indispensable confirmarles los Fueros; lo he recomendado al Gobierno de S. M. que fíen de mi palabra empeñada»¹²¹.

¹²⁰ *Diario de sesiones*, 6 de octubre, nº 36, pp. 643-644.

¹²¹ Parte del texto de las comunicaciones entre la Diputación y Espartero están en el *Diario de sesiones*; también la alocución de la Diputación a los alaveses donde se indica que la paz reina en el territorio, renace el tráfico y que las familias retornan. Se refiere también al monumento a levantar al Duque de la Victoria en el campo de Bergara. *Ibidem*, pp. 645-646.

Las Cortes tienen poder para dictar esta ley e incluso para modificar la Constitución. Los Fueros han estado vigentes durante la guerra y hasta ahora. De su valor intrínseco se hizo eco el elogio que les dedicó Rousseau. El objetivo es acabar la guerra, y, si termina en Vasconia, concluirá en todas partes, en Valencia y en Cataluña. Separemos, por tanto, la causa de los Fueros de otras cuestiones¹²².

No se había pronunciado todavía sobre la enmienda ganadora ninguno de los firmantes. Lo hizo el Diputado por Sevilla, **Manuel Cortina**, secretario del Congreso. Conviene anotar que el año siguiente, ya como ministro de Justicia, representó al Gobierno en la negociación del arreglo de los Fueros de Navarra.

Constata Cortina que solo Madoz y el Conde de las Navas han impugnado la enmienda Calatrava. Los Colosos pretenden «que se conserve intacta la Constitución del Estado», que constituye un límite absoluto a cualquier cosa que haga el Congreso. Y aceptan los dos momentos o dos estados en la cuestión de Fueros.

Hay tres antecedentes o motivos fundamentales que obligan a no apartarse de la esfera de la Constitución. En primer lugar, obliga el tenor de la felicitación que se dirigió a Espartero el primer día de la reunión de las Cortes, en concreto, las palabras que pronunció Olózaga en nombre de los Diputados. Después, el principio que se recogía en el mensaje elevado a la Reina en el momento en que se alcanzó la cifra de 70 diputados y se pudo constituir el Congreso. En el texto, aprobado unánimemente, se declaraba que lo que se resuelva sobre los Fueros «fuese aquello que estuviese dentro de la esfera que la Constitución determina». El ministro de Justicia votó favorablemente la proposición¹²³. Y, por último, el Congreso no puede actuar de otra manera: porque en el Convenio de Bergara el Duque de la Victoria se limitó a recomendar a las Cortes la conservación o modificación y, según Cortina, «lo que convenía e importaba era modificarlos, arreglarlos a la ilustración del siglo y arreglarlos a la clase de gobierno que hoy tiene el Estado, y lo que es más, a la Constitución». Hay un manifiesto reciente de Maroto que prueba esto (ante las dudas de Egaña, leyó un fragmento). Para Cortina, en un principio dicho general exigía la conservación, Espartero se negó y se reanudó la lucha, pero al final aquel aceptó los términos del Convenio. En el Convenio no hay otra cosa que una promesa de conservación o modificación por las Cortes. Que se convenza de ello Egaña o cualquier otro diputado. Nadie ha probado que las Cortes tengan delante otros compromisos¹²⁴.

¹²² *Ibidem*, p. 647.

¹²³ *Ibidem*, pp. 647-648.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 647.

Luzuriaga ha demostrado que la concesión de los Fueros compatibles con la Constitución –de los Fueros que interesan de verdad–, no ha de traer la guerra, sino al contrario. Y que los Fueros que se supriman no tienen virtualidad para movilizar a la población¹²⁵.

Los firmantes de la enmienda Calatrava aceptan dejar para más tarde el examen de aquellos Fueros que están de acuerdo con la Constitución, y en ese sentido, su enmienda no es peor que el proyecto del Gobierno o los dictámenes de la mayoría y de la minoría. Entonces se dilucidará si el concepto de unidad política equivale a la Constitución del Estado, y si la equiparación de ambas expresiones es razonable, aceptarán el principio. Pero hay Fueros que no están de acuerdo con la Constitución (*v.gr.* la de que todos los españoles son aptos para obtener los cargos públicos).

Lo que sí aceptan desde ahora, y luego en el estado definitivo, es la conservación de los fueros municipales y económicos. También asumen la audiencia de las provincias, autoridades o diputaciones. Por lo que no pasan es que, para el acomodo de los Fueros, se produzca cualquier cambio en la Constitución¹²⁶.

Madoz precisó que los Fueros no se oponen a la Constitución, y que como diputado y ciudadano responsable no podía expresarse libremente al defender su postura

Aprovechando que el Reglamento confería a los miembros del Gobierno precedencia en el uso de la palabra, intervino el ministro **de la Guerra**. Calificó al proyecto de los Colosos de ser «una especie de calacuerda» –término del argot militar que significa andar a paso ligero– porque no han hablado con el Gobierno ni el texto ha pasado por la Comisión de Fueros. Se le ha recordado que él mismo defendió la «pureza de la Constitución», y es cierto que va a defender la Constitución, pero que se tenga en cuenta que por tercera vez «se está buscando en Europa una persona que venga a ponerse al frente de los ejércitos españoles».

Insiste en que el proyecto del Gobierno tiene dos tiempos, uno transitorio, «de Fueros con arreglo al Convenio de Vergara, y segundo, un estado a que luego pasarán definitivamente [...]. El proyecto se presentó el 11 de septiembre pasado. ¡Ojalá que el Gobierno desde aquella época acá pudiera variarlo!». Viene a decir, que a la altura del 6 de octubre las circunstancias de riesgo no han variado. La concesión ha de traer la pacificación, pero de no concederlos «quizás podemos venir a la guerra», y, aunque se venza, subsistirá el problema. Recuerda la agitación que produjeron en 1808 y 1809 los recados que Fernando VII enviaba desde Fontainebleau, algo que puede repetirse ahora con los del Pretendiente,

¹²⁵ *Ibidem*, p. 648.

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 649-651.

que pueden inducir a las Provincias a la vuelta a las armas. Tiene informaciones al respecto que no desvela por no obligar al Congreso a emitir una resolución forzada; pero considera aconsejable recuperar el texto del Gobierno. El Ejecutivo presentó su proyecto a la Cámara como un deber, y por el bien del país. Desea que se reproduzca ahora en el Congreso el abrazo de Bergara, aprobando el artículo 1º del Gobierno, quizás con la pequeña modificación propuesta por el ministro Arrázola.

El diputado por Zaragoza, **Joaquín Íñigo**, intervino para consumir un turno de facto en contra. Los habitantes de Aragón tienen motivos para desear la concesión de los Fueros. Ha de considerarse a los habitantes de las «provincias extraviadas», que, tras el «tratado de Vergara» son nuevos hermanos.

La cuestión de los Fueros no es tan importante como se pretende. Los cree compatibles con la Constitución. Solo aprecia contraposición en «la convocatoria a Cortes de Navarra, pero esta convocatoria, pudiendo concurrir aquí los Diputados por Navarra, no creo yo que pueda ser una de las exigencias del país». Aunque no puede concederse a las Provincias Vascongadas y Navarra más de lo que puede dárseles, en la fase transitoria las Cortes están obligadas a conceder no a modificar, algo reservado a la fase definitiva. El Congreso está más obligado de lo que se cree y tiene que cumplir la promesa con «el proyecto del Gobierno con alguna pequeña modificación», o con «el dictamen de la minoría con otra modificación». Hay que tener cuidado pues la guerra no se ciñe solo a las Provincias Vascongadas¹²⁷.

3. El punto culminante del debate: las intervenciones de Salustiano de Olózaga, líder de la mayoría parlamentaria, y del ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrázola

Y llegó la esperada intervención del único diputado por Logroño, **Salustiano de Olózaga**, el más reputado tribuno del liberalismo progresista, y principal apadrinador de la enmienda Calatrava. Al diputado, según su confesión, no le arredraban las amenazas de guerra o de paz, él se propone defender la Constitución. Ni se deja impresionar por argumentos *ad terrorem* porque es del todo falso que de esta ley haya de resultar la paz o la guerra. El cometido de las Cortes es administrar esas provincias y legislar sobre ellas. Rechaza la tesis de que en esas provincias se había combatido por los Fueros, porque de ser así, habrían combatido contras ellos los vascongados que se enrolaron en el ejército de la Reina, los habitantes de Bilbao y, en general, los miembros de la Milicia Nacio-

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 653-655.

nal. Aceptar la tesis supondría «declararlos vencidos, humillados e imponerles una ley contra la cual habían luchado». La Nación española no puede ceder ante las amenazas, ante el terror¹²⁸.

El Gobierno tiene manifestado que la única obligación que ha contraído es la que figura en el Convenio, aunque el ministro de la Guerra ha insinuado hoy que existen novedades documentadas. Ha declarado que la enmienda ha entrado en el Congreso «a calacuerda», y ha equiparado a Fernando VII con el «ridículo» Pretendiente, sólo que este se hallaría en mejores circunstancias.

Es cierto que a medio y a largo plazo puede estallar la guerra en las Provincias, en el caso de despojarlas de los Fueros, pero tampoco «podemos hacer daños a la Nación» al concederles lo «que esté en contradicción con la unidad de la Monarquía». Los Fueros son admirables, como expresión de la tradición, de intervención popular en los negocios públicos, como constatación de que la libertad es anterior al despotismo, pero son un obstáculo para los que desean un gobierno fuerte y la centralización administrativa. Esta cuestión se hubiera resuelto mejor con un Gobierno basado en una mayoría parlamentaria, no con un Ejecutivo de personalidades. Aunque todos colaborarán¹²⁹.

La divergencia se funda en la manera en que el Gobierno formuló el proyecto de ley, presentado antes de que el Congreso estuviera definitivamente constituido. Produjo extrañeza general que «se confirmaban absolutamente los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra y que se dejaba para otro tiempo su modificación». Este es el motivo esencial de la diferencia de planteamientos.

Hasta ahora el Gobierno sólo se ha pronunciado de manera incidental. Olózaga reitera la idea tantas veces repetida de que en el proyecto hay dos tiempos, uno cierto, el de la confirmación o restablecimiento de los Fueros y otro incierto —«vendrá en tiempo oportuno»—, de examen acerca de si los fueros confirmados «perjudican a estas provincias o a las demás de la Nación, o si son contrarios a la Constitución». Penden muchas incógnitas de aprobar el proyecto del Gobierno: por ejemplo, si los Fueros restablecidos son todos compatibles con la Constitución, *v. gr.* el pase foral, o si el Ejecutivo mantiene medios de acción en las provincias, y, sobre todo, el problema de modificarlos después de su restablecimiento¹³⁰. Si ahora en que impera el régimen constitucional se nos amenaza con la guerra, «qué sucederá cuando no hubiese allí más que el régimen foral y estuviesen en completa independencia».

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 656-657.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 658.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 659.

El proyecto no regula de manera adecuada el período intermedio entre otorgamiento y modificación, y es difícil saber qué fueros son incompatibles con la Constitución. Lo que debe quedar claro es que «la Constitución española no cede ni por un momento a ninguna legislación particular, a ninguna concesión de ninguna especie, y mucho menos a ninguna amenaza». Además, «¿qué sería de las demás provincias españolas?».

Confiesa Olózaga que conoce poco en materia de Fueros, pero los compara con los tres grandes bloques o capítulos en que se divide la Constitución: los derechos y deberes, la distribución de los poderes del Estado, y ciertas instituciones populares.

La Constitución huyó tanto de la definición abstracta de los derechos como de prescindir de una tabla de ellos. Contiene principios como la igualdad política que equivale a la admisión de todos a los cargos públicos; la igualdad civil, que supone la existencia de los mismos Códigos, y la obligación de contribuir a las cargas del Estado y defender a la Patria con las armas. Y asegura que los Fueros carecen de garantías para la seguridad del domicilio, o la libertad de pensamiento.

En cuanto a la división de poderes, las provincias no han participado en el poder legislativo, «todas han recibido las leyes generales de la Nación». De ahí que las provincias nada pierdan. Admite que Navarra tuvo tal poder, aunque ahora ya envía representantes a las Cortes españolas, y las otras tres provincias también van a participar en el Parlamento central.

Y respecto del punto referente a lo que llama las instituciones populares, la Constitución no ha regulado las atribuciones de Ayuntamientos y Diputaciones, por lo que no hay limitaciones a las facultades de las corporaciones vasco-navarras. Ahora bien, destaca que la Carta Magna confiere derechos de elegibilidad que no están en los Fueros, en probable alusión a la exigencia guipuzcoana de hidalguía. Van a desaparecer privilegios. No cabe aterrorizarse cuando decimos «los Fueros sí, pero los fueros que no se opongan a la Constitución»¹³¹.

En definitiva, no hay amenaza o intriga que le impida «votar tal como nuestra conciencia, nuestro deber nos dicten». Si el Partido liberal se ha dividido durante la guerra en dos fracciones, ahora la nación se ha movido en un sentido de ilustración (apuntando posiblemente al resultado de las elecciones legislativas), y los firmantes de la enmienda no se van a dejar arrastrar por miras interesadas¹³².

¹³¹ *Ibidem*, pp. 660-661.

¹³² *Ibidem*, p. 662.

El **Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrázola**¹³³, diputado por Valladolid, tenía que salir al ruedo para neutralizar el efecto de la intervención de Olózaga, la más contundente en favor de la enmienda de los Colosos. Arrázola va a fijar la posición del Gobierno a la altura de este momento del debate. Estamos ante la confrontación áspera de dos poderes, el de una mayoría parlamentaria que no se ve reflejada en el proyecto y en la actuación del Ejecutivo y la de un Gobierno que dispone de resortes competenciales –como su influencia en la disolución de las Cámaras–, pero está desprovisto de apoyos suficientes en el Congreso.

Confesó Arrázola que el Gobierno no ha intervenido hasta el momento por no interferir en el debate, pero ahora no tiene más remedio que hacerlo con cierta amplitud.

Va a mostrar que existe una conexión directa entre la cuestión de los Fueros y el Convenio, entre los Fueros y la paz. Ya hemos indicado en otro lugar que fue ahora cuando aportó datos relativamente precisos sobre la negociación final del Convenio, acerca de la intervención del Gobierno y de los poderes otorgados por este al general Espartero. El resultado de la negociación y el estado actual de la guerra constituyen la guía de acción del Gabinete. Es cierto que el Ejecutivo, al igual que Espartero, se comprometió a confirmar o a modificar los Fueros. No lo es que la opción de modificar sea obligatoria. Pues bien, el Gobierno «cree que conviene más la confirmación que la modificación en este momento», aunque tal confirmación no sea omnímoda.

En un momento dado los Fueros se interfirieron en el curso de la guerra, y la promesa de conservarlos ha tenido que ver con la paz. «Todavía podrían ser una palanca que conmoviera ese estado al parecer tranquilo», en el caso de que se extendiera la voz de que el Convenio de Bergara «había sido una engañifa»¹³⁴.

Se ha dicho que el proyecto de ley viola la Constitución, aunque también se ha sostenido que Constitución y Fueros son hijos de la misma madre, de la Libertad. El Gobierno ha abierto las puertas de la casa paterna, convencido de

¹³³ Lorenzo Arrázola García. Liberal durante el Trienio, su carrera se desarrolló en torno a Valladolid, ciudad en la que obtuvo la licenciatura en Derecho y el doctorado. En la universidad puceana profesó como catedrático de Instituciones filosóficas, Oratoria, Historia y Literatura y Derecho internacional. Fue diputado por esta provincia a partir de 1836. En diciembre de 1838 fue nombrado ministro de Gracia y Justicia, cargo que desempeñó después en otras ocasiones. Alcanzó la presidencia del Tribunal Supremo y la del Consejo de Ministros en 1864. Fue uno de los fundadores de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (1857) y su presidente entre 1866 y 1870. Tenía 45 años en el debate sobre los Fueros.

¹³⁴ *Diario de sesiones*, 6 de octubre, nº 36, p. 664.

que ambos caben en ella. Porque, ¿dónde está la oposición? Los va a confirmar una Reina constitucional y unas Cortes constitucionales van a aprobar la ley, abriendo paso a un «estado muy transitorio», en el que el Gobierno procura que la Constitución no quede lastimada en las Provincias.

En todo caso, Arrázola se apresta a hacer una reseña ligera de aquellos fueros que podrían estar en contra de la Constitución. Avanza que no es una explicación académica o doctrinal, aunque conoce el Derecho foral por haberlo practicado en la Sala del Juez Mayor de Bizkaia en Valladolid.

Los fueros pueden dividirse en municipales, económicos, mercantiles, legislativos, judiciales y políticos: Los **Fueros municipales** no se oponen a Constitución, que no ha regulado los Ayuntamientos. Y en cuanto a las Diputaciones, constituyen, según la Carta Magna, el último eslabón municipal. Los **Fueros económicos** han sido aceptados en el dictamen de la mayoría de la Comisión, cuyo alcance restringe ahora la enmienda de los siete firmantes. Existen otras provincias con tales fueros. En cuanto a los **Fueros mercantiles**, en los territorios de Vasconia existe la misma legislación que en el resto de las provincias. Los **Fueros legislativos** pueden contemplarse desde el modo de hacer las leyes o desde el punto de vista de la vigencia de las normas aprobadas. En lo que toca al modo de hacer las leyes, hay una dificultad gravísima que concierne al poder supremo, el que un poder del Estado se someta a un poder secundario. Ahora bien, «las Cortes de Navarra no se reúnen sino cuando lo autoriza el rey, y si bien es cierto que tiene limitación para esta prerrogativa en los subsidios, también lo es que hay tiempo, pues se conceden para tres años. Y en las Provincias Vascongadas cuando declaran desaforadas las leyes y comunicaciones del Gobierno, tienen derecho a representar. ¿Y si se produce la confirmación o sobrecarta? Obedecen». Entiende que en unas Provincias que han recibido la lección terrible de la última guerra, no se ha de dar ningún caso, con lo que la Constitución se mantendrá ilesa. En lo que respecta a los **Fueros judiciales** se ha suprimido ya lo más anómalo, el Juez Mayor de Bizkaia en la Chancillería de Valladolid. A su juicio, no se ha de restablecer en el período transitorio¹³⁵. En cuanto a los **derechos políticos** o **Fueros políticos**, interpretados como la representación en Cortes, no se pueden llevar al extremo de retirar del Congreso a los diputados de las Provincias. No es lo mismo contrafuero que extrafuero, que es el caso presente. Los diputados vienen al Congreso para tratar de asuntos comunes, no son diputados de las provincias sino de la Nación, y la confirmación de Fueros crea un estado transitorio, por lo que no tiene sentido que se retiren los parlamentarios una vez que han tomado asiento en las Cámaras.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 665.

Abordó después el ministro distintas cuestiones planteadas en las intervenciones de los diputados. Los variados proyectos existentes, tan distintos en la forma y el fondo, no confirman la tesis del pensamiento común formulada por Sancho. Si realmente existiera tal semejanza, no tendría sentido presentar enmiendas al proyecto del Gobierno. Y atribuyó al entusiasmo del momento la referencia del ministro de la Guerra a la «Constitución pura»; y en cuanto a su propio voto positivo al mensaje a la Reina no cabe equipararlo a una votación de ley del Congreso, entre otras cosas porque solo estaban acreditados 50 diputados. Lo que realmente se votó en aquel mensaje es que se acogería favorablemente el proyecto de ley del Gobierno, eso sí, en todo lo que no fuera contrario a la Constitución, como es el caso de este proyecto. Lo acaba de demostrar Madoz, que ha destacado que el proyecto es una cuestión de paz. Arrázola no cree que el Gobierno sea el enemigo a batir. Espeta a Luzuriaga que en Vasconia, además de las masas seducibles, está la capa ilustrada del país, que tiene su amor propio. El que los Fueros sean un hecho y un hecho positivo ha condicionado la propuesta del Gobierno. «Ha dicho S.S. que nadie se ofende porque le den una cosa mejor que la que tiene; hay que demostrar si para el que la recibe es mejor, y aun así, si se le da gusto; esto entra en su cálculo, en su interés, en su capricho, no basta que a mí me parezca mejor». En cuanto a la propuesta de disponer en las Provincias de fuerzas para robustecer el poder real, se cuenta allí con dos capitanes generales, amén de que las justicias las nombra el rey, aunque esta realidad no tiene que ver con la organización de las Provincias en la fase definitiva¹³⁶.

Era natural que el ministro dedicara una parte de su intervención a las tesis vertidas en la intervención de Olózaga.

Había hecho mal el líder de la mayoría en descalificar al Ministro de la Guerra por mencionar los peligros que entraña todavía el Pretendiente, que, para peligro de España, se halla todavía en libertad. Por otra parte, aceptó la afirmación de Olózaga de que el Gabinete no es de ningún partido, y que por ello no cuenta ni con el apoyo de la mayoría ni de la minoría, de ahí la necesidad de ayudarle en esta cuestión de paz y Fueros. Y es insostenible el cargo al Gobierno de que ha traído al Congreso el proyecto de ley cuando no había suficientes diputados. Porque, por un lado, en absoluto se quiso desairar a esta Cámara comprometida desde el principio del proceso en atender la cuestión, y, por otro, el Senado está todavía sin constituirse. Olózaga ha hablado además del riesgo inherente del amor de las provincias a la posesión de los Fueros, si se confirman durante el período transitorio. Se pregunta el ministro por qué no habían de tener

¹³⁶ *Ibidem*, p. 666.

tal apego y amor las provincias en la parte del territorio que ha estado dominado por la facción. En los últimos tiempos ha habido pueblos vascos que han tenido Constitución, otros, Fueros, y otros incluso, alternativamente, Fueros y Constitución. Lo que sí tiene claro Arrázola es que no quedarán los vascongados satisfechos con el mero reconocimiento de los fueros municipales y los económicos interiores, concesión cuyo valor equivale a cero.

En el examen de la enmienda Calatrava, que también él llama de los Colosos, quiere ver qué es lo que realmente aporta a vascongados y navarros. Para ello leyó y glosó en la Cámara cada uno de sus artículos:

1º. Se restablecen los Fueros que las Provincias Vascongadas y Navarra tenían a fines del último reinado, en cuanto no se opongan a la Constitución y a la unidad de la Monarquía.

Pregunta si la unidad política ha de nacer de la ley fundamental o política o Constitución. O son una la causa y otra el efecto, o son diferentes, en cuyo caso, ¿con qué nos hemos de quedar? Por otra parte, al sustituir confirmar por restablecer, con la condición antedicha, no se concede nada. El Gobierno huyó del término restablecer porque podía herir a los concertantes en Bergara.

2º Para que esta disposición tenga efecto, el Gobierno propondrá a las Cortes en un proyecto de ley, con toda la brevedad posible, las modificaciones que deban hacerse en los referidos fueros, para ponerlos en armonía con la ley fundamental del Estado y conciliar el interés de aquellos naturales con el general de la Nación.

Para el ministro de Gracia y Justicia esto supone que hasta entonces, es decir, hasta el momento en que el Gobierno no traiga un proyecto de modificación de Fueros, no hay restablecimiento, no hay nada. Ha visto Tomás Ramón Fernández, como se indicó más arriba, que el restablecimiento de Fueros de los Colosos «se condiciona en su eficacia a la aprobación de esa ley posterior, que operaba así como una auténtica condición suspensiva del restablecimiento foral». Bastaría que no agradara al Gobierno preparar y presentar la ley definitiva de Fueros para que se demorara *sine die* su restablecimiento. El valor pacificador de la norma sería nulo.

3º Entre tanto, y sin perjuicio de continuar subsistiendo la Constitución de la Monarquía en aquellas provincias, lo mismo que para las demás del Reino, el Gobierno desde luego planteará provisionalmente en ellas el régimen de sus fueros en la parte municipal y de administración económica interior, conforme siempre a la base expresada en el artº. 1, dando cuenta de ello a las Cortes.

Comenta Arrázola: «si los Fueros municipales no tienen que morir por la Constitución, no hay para qué restablecerlos, pues no han muerto».

4º Si antes de promulgarse la ley de que trata el artº. 2 hubiera necesidad de reemplazar el ejército, las Provincias Vascongadas y Navarra cubrirán el cupo que les corresponde como estimen más conveniente, sin necesidad de hacer quintas.

Comentario del ministro: después de todas esas restricciones del artículo 2º que deroga al 1º, y del 3º, que deroga los dos anteriores, todavía tenemos el 4º que es más terminante. Parece que cercena los dos anteriores. La Cámara debe tener en cuenta que no han cambiado las circunstancias que motivaron el proyecto gubernamental. Lo que prescribe este punto 4º es poco político. El servicio militar ya está en la Constitución y será objeto de desarrollo en una ley secundaria. Los vascos, pese al Fuero, han prestado grandes servicios de armas a la Corona.

El proyecto contenido en la enmienda de los Colosos está muy alejado del texto del gubernamental: no constituye un medio de pacificación y de gobierno, y «si se aprueba y pasa a debatirse por artículos, el Gobierno entenderá «que se le ha negado el medio que ha pedido»¹³⁷.

Olózaga renunció por el momento a intervenir «para deshacer las equivocaciones muy graves que ha cometido el ministro»¹³⁸.

4. El debate se encamina hacia un entendimiento de la mayoría del Congreso con el Gobierno: la intervención del diputado Cortázar en contra de la enmienda de los Colosos, y de Sancho, a favor. Tercia el ministro Arrázola

En el comienzo de la sesión del día 6, el diputado Mendizábal se empeñó en hacer uso de la palabra, y se requirió la presencia del Gobierno. La Presidencia del Congreso hizo ver que no era necesaria¹³⁹.

Para el diputado por Zamora, **Modesto Cortázar**, la cuestión se ha descarrado, porque sin ser una cuestión de partido se ha convertido en un tema de amor propio. Se siente implicado en el debate ya que por sus venas corre sangre vascongada y a principios de 1836 tuvo que informar al Gobierno acerca de los Fueros de Navarra, en un momento en que parecía que lo que se disputaba era la contienda entre la libertad o el despotismo, no los Fueros. El grito foral vino mucho después, cuando en la Corte de Don Carlos se estableció un Gobierno, tribunales y se hicieron nombramientos para componer el Consejo Real de Na-

¹³⁷ *Ibidem*, p. 667.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 668.

¹³⁹ *Diario de sesiones*, 7 de octubre, nº 37, p. 671.

varra. Es el momento en que Don Carlos dictó una proclama ofreciendo a las Provincias la conservación de sus instituciones. Hay un hecho que prueba la veracidad de este aserto: ningún general cristino ofreció los Fueros hasta esa fecha; pero sí lo hizo Espartero en mayo de 1837 tras la toma de las líneas de Hernani. La oferta caló entre los contendientes en beneficio del Gobierno y en contra de los primeros que se habían movido en esa dirección. A partir de entonces comenzaron las negociaciones y las Provincias fueron sensibles a la propuesta, sobre todos después de la expedición carlista. Llegaron los fusilamientos de Estella y llegó el Convenio de Bergara. La situación de principios de 1836 y la posterior es muy distinta, de ahí el error del planteamiento de Mendizábal.

Esta es una cuestión de justicia y de política, entendida como el arte de conciliar intereses divergentes. Porque, ¿qué es el Convenio de Bergara? «Un contrato innominado de *do ut facias, facio ut des*. Yo te doy Fueros para que tú cedas las armas, yo te doy libertad para que no me seas hostil». No hay que juzgar el Convenio por las palabras estrictas, sino por la voluntad de las partes contratantes. Lo que estaba de por medio era contratar la paz¹⁴⁰. Espartero había ofrecido dos años antes los Fueros sin ninguna restricción, y ello cuando creía tener poder para hacerlo. Ahora conoce que no está suficientemente autorizado, por lo que ha ofrecido tácitamente los Fueros. Ese es también el sentido del manifiesto de Maroto, ya que no recibía de Espartero suficiente seguridad sobre la conservación de los Fueros.

La enmienda Calatrava no es viable porque en este momento no se puede saber qué fueros se oponen a la Constitución, y porque emplea el término restablecer, cuando en las cuatro quintas partes al menos de los territorios forales no han dejado nunca de existir. Y en cuanto a la modificación futura de las instituciones, el cambio sería la excepción, ya que los vascos no han de estar interesados en mantener los fueros inútiles. Anota que tras la aprobación de esta ley, los Fueros serían constitucionales. En todo caso, las provincias «en la generalidad se regían muy constitucionalmente: su sistema, sus instituciones eran muy libres, muy populares, muy democráticas». Se ha dicho que había exclusiones, por ejemplo, de los abogados, eclesiásticos y militares en la provincia de Gipuzkoa. Es una muestra de la verdadera libertad excluir a personas que pueden influir indebidamente en las Juntas. También en la Constitución existen exclusiones, en algunos casos, completas, y en otros, con restricciones¹⁴¹.

Hay que dar mucha importancia al vínculo que los vascongados mantienen con su sistema foral, que viene de generaciones muy remotas. Porque, al margen de las explicaciones sobre el origen de los Fueros, le parece obvia la in-

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 674-675.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 675.

dependencia constante en la Edad antigua. En todo caso, los Fueros proceden de los vascongados mismos, tienen derecho a conservarlos y la pérdida podría traer peligrosas consecuencias para la paz. El Pretendiente puede volver y encontrar un país decepcionado por la pérdida de sus instituciones.

La concesión de los Fueros debe efectuarse ahora sin ninguna restricción, ya se modificarán más adelante según corresponda. Ya tienen en este momento restricciones. Que sea el Gobierno el que decida qué instituciones deben ponerse inmediatamente en práctica, y los medios que necesita para estar presente en Vasconia. Que paguen los vascongados los subsidios, como en otros tiempos, que se mantengan las tropas que están ahora en el país. En cuanto a las aduanas en el Ebro, el cambio a la costa y los Pirineos «fue una variación de cálculo, una variación dirigida a aumentar las costas del Tesoro, porque se observó que costaba mucho más el sostener aquella línea que los rendimientos que daba; y era natural que así fuese, porque la línea del Pirineo es muy extensa, es muy difícil de guardar, pues está llena de sendas y veredas, y a raíz de estos montes tienen los contrabandistas depósitos de sus géneros, donde no es fácil dar con ellos; no sucede así estando las aduanas en la línea del Ebro, porque es más fácil de guardar y más difícil conservar estos depósitos». Es una cuestión de diferencia en los rendimientos. Véase lo que ocurre en el contrabando en la frontera con Portugal y en las costas de Andalucía y Cataluña. Las aduanas no pueden ser un obstáculo para la concesión¹⁴².

Pidió a los firmantes de la enmienda Calatrava que la retiraran.

La nueva intervención de **Vicente Sancho**, diputado por Toledo, señalado actor de la enmienda como muestra su protagonismo en la defensa de ella, quiso contradecir dos ideas de Arrázola. Este había interpretado equivocadamente la imagen que usó Sancho en su discurso anterior, la de que Constitución y Fueros, por ser hijos de la libertad, cabían en la casa paterna. No, rectifica ahora, existen contradicciones entre aquella y estos. Es el caso de la presencia del ejército, prohibida por Fuero en Bizkaia, y, en el caso de Gipuzkoa, limitada a Fuenterrabía y San Sebastián, en tanto que, según la Constitución, el Rey distribuye las fuerzas militares por donde quiere. De acomodarse a la Constitución, los Fueros perderían algo pero ganarían en seguridad. Y el ministro entendió mal el ministro lo de la idea común que está presente en todos los proyectos, porque en el gubernamental se conservan los Fueros en la fase transitoria, y en la fija y definitiva se modifican, en tanto que en el dictamen de la mayoría la modificación se realiza en la primera fase. Para Sancho, los Fueros «son de tal naturaleza que no pueden resistir la luz de un sistema constitucional».

¹⁴² *Ibidem*, p. 676.

El «negocio de Muñagorri» fue una iniciativa del Gobierno. Las Provincias Vascongadas entraron en él y pidieron, por si tenía éxito, que las Cortes –que podían disolverse en cualquier momento– autorizaran anticipadamente al Gobierno para resolver el problema de los Fueros. Sancho fue favorable a la operación, siempre que la solución no se opusiera a la Constitución. El diputado por Toledo confiesa que en este momento parece que el Ministerio modificaría su proyecto de confirmación absoluta de los Fueros con un añadido en el artículo 1º similar al dictamen de la minoría. Si es así, adelante. Los firmantes de la enmienda Calatrava estarían de acuerdo.

Se propone deshacer el equívoco de que los cuerpos colegisladores no están sujetos a la Constitución. Gozan ciertamente de supremacía en determinadas circunstancias, pero que no se use la llamada omnipotencia parlamentaria para lograr la paz. La observancia de la Constitución garantiza el mantenimiento del régimen constitucional frente a las pretensiones del despotismo. Conoce los peligros que se seguirían de apartarse un ápice de la Constitución. Repite que por ello aceptarían el proyecto de la minoría o el del Gobierno si se incluye una cláusula que diga «se conceden los Fueros, excepto en la parte que sea incompatible con la Constitución». Pedirían al Congreso la retirada de la enmienda que han presentado. Pero, si no se incluye tal añadido, antes consentirán que «caiga un rayo sobre nuestras cabezas que el que peligre en lo más mínimo la Constitución del Estado»¹⁴³.

El **ministro Arrázola** tenía que responder al envite siguiendo el hilo del discurso de su antecesor en el uso de la palabra, «porque siempre contesta como se le interpela». Ciertamente que no interpretó que eran pequeñas las diferencias entre los distintos textos, porque en tal caso había que esperar que los Colosos se sumaran al proyecto del Gobierno. Ha visto cómo se ha ido levantando el *labarum* sagrado de la Constitución contra las ideas contenidas en el proyecto gubernamental, se ha hecho ver que peligra la Carta Magna. Fueros y Constitución son hijos de la misma madre, sí, pero aquellos han de habitar ciegos la casa materna y nunca verán al padre.

No se puede examinar el proyecto del Gobierno examinando solo el artículo 1º. Hay que analizar también el 2º. «Hay algunos fueros que se opongan a la Constitución? Pues el ejercicio de esos fueros no llegará a la segunda época de su proyecto». El Gobierno, por serlo, no suele dar gusto a nadie, pero «hay de por medio objetos muy sagrados. Cuando solo se habían pronunciado dos discursos intervino para decir que defendía su proyecto pero que no rechazaría ninguna adición que tendiese a mejorarle, y de tener que pronunciarse por los dictámenes de la mayoría y de la minoría, estaba por este último con alguna modificación».

¹⁴³ *Ibidem*, pp. 678-679.

El Gobierno no ha hablado de omnipotencia parlamentaria. En cuanto a incluir una frase de salvedad de la Constitución en la enmienda que se discute, indica Arrázola que se hará cuando se discuta el dictamen de la minoría. Evidentemente, no deseaba dar satisfacción a los líderes de la mayoría parlamentaria.

Los firmantes de la enmienda pidieron un receso para hablar sobre este tema de la adición de una frase. Se opuso el presidente del Consejo de Ministros, que estaba presente en la Cámara¹⁴⁴. La tensión creció con la negativa.

5. Resistencia del ministro Arrázola a pactar con los Colosos la aceptación de una cláusula que le ofrecen los grupos de la Cámara sobre la observancia de la Constitución. Peligra la aprobación del dictamen de la minoría

Javier Quinto, diputado por Zaragoza, coautor del dictamen o voto particular de la minoría, el preferido por el Gobierno, conectó con el discurso del ministro y aprovechó la oportunidad para defender su texto. La minoría ya incluyó la cláusula que está ahora en boca de todos. Estaban persuadidos que había que conceder los Fueros tanto ahora como en el futuro. Es más, el régimen municipal vasco debería extenderse a las demás provincias. Y en lo que toca a los Fueros políticos, su concesión, sobre todo a Navarra, suponía un perjuicio para los navarros, porque tales fueros nacieron para frenar el despotismo, pero ahora rige una Constitución fruto de la Ilustración del siglo. Por ello en la adición a incluir en la concesión de los derechos políticos, habrá que declarar que regirán los derechos políticos que tienen en común con las demás provincias de España. No hay que olvidar que había firmado el dictamen de la minoría con Fermín Arteta, diputado de aquel reino. Por otro lado, en el proyecto del Gobierno no se decía nada respecto del tiempo intermedio, de ahí la inclusión de una autorización para resolver las dificultades que pudieran plantearse en la ejecución del artículo 1º. En todo caso, una frase u otra no debe obstaculizar la solución del problema, pues se están dando armas al enemigo. «En la Constitución del Estado caben muy bien los Fueros», que son algo esencialmente popular: «¿es posible –pregunta– que haya un liberal solo que se oponga a la más amplia concesión de los Fueros de esas provincias?» Pidió a los siete firmantes de la enmienda que «considerasen bien la posición crítica y angustiosa a que este negocio ha llegado, que no abusasen de su fuerza parlamentaria, «que es grandísima». Han de ceder algo, al igual que el Gobierno, que debe pronunciarse ya, admitiendo la inclusión de la frase¹⁴⁵.

¹⁴⁴ *Ibidem*, pp. 680-682.

¹⁴⁵ *Ibidem*, pp. 682-685.

Al parecer en la mañana de ese día, Olózaga, Sancho, Madoz y otros diputados se acercaron al Ministro de Justicia, fuera del salón de plenos. Le ofrecieron retirar la enmienda de los Colosos si al dictamen de la minoría se añadiera «alguna idea de poner a salvo la Constitución». El ministro habría respondido que manifestaría en la Cámara no tener inconveniente en añadir una frase al artículo 1º del dictamen de la minoría, tal como «salva la unión política de la Monarquía», «salva la Constitución política», «respetando la Constitución». Debíó repetir que estas palabras u otras igualmente expresivas serían la fórmula que iba a adoptar el Gobierno»¹⁴⁶. Según la explicación de Madoz al Congreso, el intento de arreglo de la cuestión tuvo una secuencia más complicada y más larga porque empezó la víspera por la tarde. De conformidad con lo dicho por el diputado pamplonés, tras escuchar la declaración que hizo entonces el Ejecutivo, varios amigos, creyéndole favorable al proyecto gubernamental o con buenos contactos en el Ministerio, le pidieron que comunicara al Gobierno el deseo de una transacción en términos honrosos. Implicaría el reconocimiento de los Fueros «salvando el mantenimiento exacto de la Constitución política de la Monarquía española». Volvieron de nuevo los colegas «al Café de los Dos Amigos, donde me hallaba descansando de las tareas de la tarde». En principio no le resultaba grato asumir esa tarea, ya que había escuchado las expresiones poco amistosas de Arrázola, pero aceptó por razones patrióticas hablar en el Congreso sobre ello. Esa misma mañana se le habían acercado más de 20 diputados que daban el asunto por resuelto —él mismo había escrito ya una carta a un amigo en ese sentido—. Creía posible el arreglo por conocer algo sobre la posición del Ministerio y «la opinión generalizada entre todos los diputados». Encontró al Ministro hablando con dos diputados. Les dijo Madoz que «hoy se termina este negocio» simplemente añadiendo una modificación al artículo 1º del dictamen de la mayoría, de la minoría e incluso al proyecto del Gobierno. Alguno de los firmantes de la enmienda de los «siete señores» le había manifestado que, con la inclusión de «unidad constitucional», ya bastaba¹⁴⁷.

Con estos antecedentes, el ministro **de Justicia** sorprendió a todos los implicados en las negociaciones o al menos en las conversaciones, al declarar, en una breve contestación al requerimiento que había hecho Quinto, el diputado de la minoría, que «el Gobierno no puede decir más: tiene su proyecto. Aguarda su discusión. En ella hará las modificaciones oportunas».

Estalló la ira de **Olózaga**, y luego de los otros diputados presentes en la entrevista matutina que intervinieron después. Por lo que pudiera venir, Olózaga manifestó que, al formular sus afirmaciones se acogía a la inviolabilidad parla-

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 689.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 690.

mentaria. Pasó a recordar todos los esfuerzos que había hecho por conciliar la integridad de la Monarquía española con la cuestión de los Fueros, para obtener del Gobierno lo que no puede negar, y lamentó que «hombres de educación y de urbanidad, aún en las cuestiones más agrias, dejaban de entenderse en esta». Lo que ya se ve claro es que «no se quiere la Constitución de la Monarquía española», y hoy se ha de ver allí «si se quiere que haya en España un sistema constitucional». «No, no saldrá de aquí la Ley de Fueros sin asegurar la Constitución»¹⁴⁸.

Según Olózaga la clave estaba en que este Gabinete está formado contra todas las reglas parlamentarias. Está compuesto por hombres que no se han conocido entre sí, no tenían un pensamiento común y no estaban designados por la opinión parlamentaria ni por la pública. Cita el caso de dos personas, procedentes de la minoría de la anterior legislatura, que fueron propuestas para el nombramiento como ministros. Declinaron la oferta y se nombró a otros dos de la minoría actual –distinta a la de la legislatura pasada–. No es por tanto un Gobierno salido de la mayoría, y no cuenta con su simpatía para sacar adelante el proyecto. En la Cámara se desconfía de ciertas palabras, porque ya se ha faltado a la Constitución en otras materias, como en el cobro de contribuciones sin la autorización del Congreso. Las afirmaciones de Olózaga provocaron al Ministro Arrázola que pidió sin éxito la palabra al Presidente de la Cámara, Calatrava, quizás el firmante más señalado de la enmienda a la que se dio su nombre. Permitió este que continuara el vapuleo al Gobierno. «Soy diputado y reclamo del Sr. Diputado y ministro que no me interrumpa», había declarado Olózaga.

Para Olózaga la cuestión que se está tratando es muy importante y por ello importa mucho qué clase de Gobierno existe. La prevención de la mayoría del Congreso respecto de lo que puede pasar con esta cuestión obedece a que, en el proyecto gubernamental de concesión de Fueros hay «un vacío inmenso entre la primera y la segunda fase», y hay experiencias de infracciones de la Constitución por parte del Ejecutivo. En el último interregno por el que han pasado las Cortes, se falsearon todos los principios constitucionales. El Gobierno, incapaz de resolver la oposición del Congreso, convocó elecciones y los electores han distinguido a los que el Gabinete ha perseguido y calumniado –algunos son objeto de pesquisas extrajudiciales–. Y el Gobierno continúa presentando proyectos de ley que ni en las Cortes anteriores hubieran pasado. Y apuntando a las lápidas del Congreso dedicadas a Padilla, Bravo y Maldonado, afirmó que hay provincias en España que perdieron sus fueros, y el Gobierno permite que se olviden «al paso que se eleven los otros, cuando se sabe a ciencia cierta que el Congreso casi unánime condena esas distinciones».

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 686-689.

En cuanto al incumplimiento de la promesa hecha esa mañana por el ministro de Justicia de incluir una frase aclaratoria, manifestó que «se ha visto la repugnancia del Gobierno a admitir una frase que ponga a salvo la Constitución del Estado, y que no está en el ánimo del Gobierno que se altere el proyecto en lo más mínimo». El Gabinete está provocando a la pelea. Está chocando con la opinión de los diputados al no acceder a la inclusión de la cláusula y al no facilitar la suspensión de la sesión para llegar a un entendimiento. La libertad de España está corriendo un peligro «si no se consigna aquí el respeto inviolable a la Constitución». La de los Fueros es una cuestión grave, transcendental y delicada, y el Congreso no puede menos que aprobar la enmienda que han firmado los siete diputados¹⁴⁹.

Madoz intervino para hacer un relato de lo acontecido, y por los antecedentes que conocía mejor que otros, «extrañó más que nadie los términos en que se ha expresado el ministro», y, aun reconociendo que se contradice con lo que ha hecho hasta ahora, va a votar en favor de la enmienda de los Colosos, que había impugnado¹⁵⁰.

Entre tanto **Mendizábal** había pedido la lectura del juramento que prestó la Reina Gobernadora el 18 de junio de 1837 tras la aprobación de la Constitución Consignaba la promesa de guardar y hacer guardar «la Constitución de la Monarquía española que las actuales Cortes Constituyentes acaban de decretar y sancionar, y Yo he aceptado en nombre de mi Hija la Reina Doña Isabel II». Los miembros del Gobierno ya sabían por tanto a qué atenerse, lo que podían y no podían hacer.

El Ministro Arrázola se había ganado también la desafección del **Conde de las Navas**, sostenedor hasta entonces del proyecto del Gobierno. Para el Conde una mano tenebrosa conducía este asunto a un final desesperado. Hacía veinticuatro horas que había defendido los Fueros «en aquello que no toquen ni carcoman en lo más mínimo de la Constitución del Estado». Apoya los Fueros vascos y también los de Castilla perdidos en los campos de Villalar. Ha combatido la enmienda Calatrava, ahora la va a votar, pese a que hace tres días que varios diputados salamanquinos venían trabajando en pro de la conciliación, manteniendo incluso contactos con el Ministerio de Justicia. Quiere la repetición del Abrazo de Bergara, pero está atónito por la reticencia y obstinación del ministro de Gracia y Justicia, que ha faltado a los representantes de la Nación, defraudándoles en sus esperanzas¹⁵¹.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 689.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 690.

¹⁵¹ *Ibidem*, pp. 691-692.

Ante la avalancha de opiniones hostiles, el ministro **Arrázola** no tuvo más remedio a presentar su propia versión de los hechos. El día anterior por la tarde rodearon el banco del ministro «una infinidad de Señores diputados: dijeron que podía formularse una expresión en el proyecto de la minoría, como salva la Constitución del Estado, o cosa así, para conciliar todas las opiniones». Había en el ambiente acaloramiento, era tarde y alguien dijo que había que retirarse para formular la frase. No hubo una conclusión. Y esa misma mañana, al entrar en el salón de columnas, se le han acercado Olózaga, Navas, Sancho, Madoz, Quinto y algún otro diputado para comunicarle de manera un tanto atropellada que si el Gobierno acepta esa expresión u otra equivalente hoy mismo terminaba este asunto. Contestó que no estaba autorizado, y no podía comprometer la voluntad de sus compañeros de Gobierno, pero si se le pregunta en el salón de plenos indicaría que «en el proyecto de la minoría se pondrá esta especie de cláusula». Los diputados propusieron suspender la sesión hasta que llegaran los demás ministros, para un intercambio de opiniones y para formular la cláusula pertinente. La contestación de Arrázola fue que eso lo resolverá el Congreso. Sancho y Olózaga convinieron en que la frase fuera *salva la Constitución* o *salva la integridad de la Constitución* o una equivalente. El ministro les indicó que esa era la idea del Gobierno pero que había que huir de frases discutidas en el debate que podían levantar recelos. Les hizo ver que ahora no se puede incluir la frase, que se hará en el debate del dictamen de la minoría, y, en ese sentido, y para acelerar el tratamiento del tema, convendría la retirada de la enmienda de los siete firmantes. El Gobierno no huye de la frase por temerla, pues fue el ministro el que la sugirió en los debates de la Comisión de Fueros. Pero antes de intervenir en el Congreso se le había adelantado el diputado Quinto hablando sobre el mismo tema, por lo que contestó el ministro «que no pudiendo formular la idea, tenía dicho todo lo que se quería»¹⁵². Ha sido consecuente, y si no ha aceptado determinadas frases en porque han sido objeto de contradicción y podrían producir un efecto negativo en las provincias.

No es fácil explicar la conducta del ministro. Cabe conjeturar que el Gobierno no quería que la mayoría, y, en concreto, los siete firmantes tuvieran un protagonismo destacado en la solución final del enfrentamiento con la Cámara. Probablemente preferían hacer la concesión, inevitable dada la relación de fuerzas, a los moderados que habían redactado el dictamen de la minoría, entre los que se encontraban los diputados Murga y Arteta, lo que confería a la ley una legitimación mayor en Vasconia. Importaba el contenido pero también el modo.

¹⁵² *Ibidem*, p. 692.

El ministro se pronunció también respecto de la segunda intención que Olózaga atribuía al Gobierno, la de disolver las Cortes porque los miembros del Gabinete temían las imputaciones que pudieran efectuar los diputados; y porque eran de que no merecían la confianza de la Cámara. Por ello el Ejecutivo demoraba la aprobación del proyecto de ley de Fueros. Negó Arrázola la imputación. El Gobierno no ha rehuído nada que pudiera terminar en el día esta cuestión, porque está dispuesto a incorporar la idea. Si «la desconfianza en el Gobierno es la causa que lo explica todo, en vano es apelar a las demás». Y más adelante, reiterando el argumento de la desconfianza, insiste que «parece que se buscaba la ocasión y se ha encontrado»¹⁵³.

Pero los asistentes a la reunión de la mañana no dieron tregua al ministro. El **Conde de las Navas** reiteró que la contestación convenida en la reunión de la mañana era que el ministro «aceptaría el principio en el primer artículo del dictamen de la minoría, fuese con la frase A o con la B. El ministro había cometido un error garrafal «al no haberse atendido a lo convenido» **Olózaga** calificó el incumplimiento de Arrázola de hecho gravísimo, corroborando que es cierto que para votar esta ley hace falta confianza en el Gobierno. En ese sentido, destacó las pesquisas extrajudiciales e incluso judiciales llevadas a cabo contra diputados, pesquisas que han realizado autoridades provinciales dependientes de los ministros. Que tome buena nota el ministro y el Gobierno del sentimiento que ha producido lo acontecido en el salón de columnas¹⁵⁴.

El diputado **Sancho** confirmó que el ministro había convenido en decir que admitía la idea que se le presentaba y así lo manifestaría en el Congreso, de modo que los siete firmantes pudieran retirar la enmienda. Con gran extrañeza le ha escuchado pedir la retirada sin cumplir previamente lo acordado. Es más, se dijo en la reunión que cabía que el ministro manifestara «que si no se puede formular [la cláusula] en el acto; suspenderemos la sesión», y mañana o pasado mañana, una vez acordado el texto, los firmantes retirarían la enmienda. Hasta el diputado **Quinto**, presente también en la reunión del salón de columnas, recordó la pregunta que había hecho al Gobierno desde la tribuna en su intervención precedente sobre la inmunidad constitucional en el proyecto de ley de Fueros. La reticencia de Arrázola ha sido una desagradable sorpresa. Ha abierto un abismo inmenso con el Gobierno sobre el que ahora recae la sospecha respecto de sus verdaderas intenciones. De nada sirvió la insistencia de **Arrázola** en que hay un pronunciamiento positivo y terminante en cuanto a consignar la idea.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 693.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 694.

6. El efecto determinante de la reconciliación de Olózaga con el ministro de la Guerra, tras una intervención emotiva de este

Una intervención inesperada del ministro **de la Guerra** resultó decisiva para la suerte final del debate. El ministro calificó de desafortunada y errónea la incomunicación entre el Gobierno y los siete firmantes de la enmienda, algo achacable a ambas partes. De haber habido trato no se habría llegado a esta situación. Y relató algunos hechos significativos respecto del propio Ministerio y del Gobierno en la evolución de las cosas en el último año. Cuando accedió al cargo en el mes de diciembre de 1838, las plazas del Norte de África estaban sublevadas y en manos de los carlistas, el ejército tenía más de 19.000 bajas, la caballería se hallaba en pésimo estado, no se podía mover la artillería, y faltaban los recursos en el país. Todo lo arregló el Gobierno para poder llevar tropas a los puertos guipuzcoanos de Aránzazu y San Adrián. Pidió a las Cortes la requisa de caballos y el reclutamiento de hombres, se adelantaran subsidios y se reorganizó el ejército, formándose, quizás por primera vez, un auténtico plan de campaña. Y entonces acontecieron los sucesos de Estella, y el ataque a los puertos citados. No se puede tachar de despótico o inconstitucional a un Gobierno que se comporta así. Si Olózaga tiene abierto un expediente en el Ministerio de la Guerra, hubiera sido mejor que confesara que eso le estaba influyendo, pero no es esta la manera de oponerse al Gobierno. Lo que haya que decir, que se exponga en el discurso de la Corona¹⁵⁵, pero no presentando una enmienda fatal que es verdad que «ha entrado a toque de calacuerda». Los siete firmantes deberían haberse acercado a la Comisión, y ello hubiera traído el entendimiento. Los que sostienen que hay grandes recelos contra el Gobierno, ahí tienen el discurso de la Corona como medio apropiado de manifestarlo. Los cargos dirigidos hoy al Gobierno son algo inaudito en cualquier cuerpo representativo. El Ejecutivo está dispuesto a oírlos antes de que termine la legislatura y no está por perseguir a nadie. En este negocio de los Fueros cada uno debe renunciar a algo, tómense ocho días de espera para examinar con tranquilidad este asunto¹⁵⁶.

Olózaga negó tener resentimiento personal alguno con el ministro de la Guerra. Ostentaba con orgullo la condición de diputado y había declinado un honor mayor, en alusión probable a una oferta de desempeño de un Ministerio. En cuanto al discurso de la Corona, había recibido de la Comisión encargada de la contestación el encargo de prepararla y todavía no ha puesto la pluma sobre el papel. Las acusaciones contra el Gobierno por la actuación del ministro de Justicia están en la mente de todos los diputados. Insiste en que «no corresponde

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp. 695-696

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 696-697.

al Ministerio actual la grande obra de la pacificación de España»¹⁵⁷, que es una consecuencia de hechos ocurridos en el pasado y de la actuación del general Espartero, aunque justo es reconocer que el ministro de la Guerra ha contribuido decisivamente con su política y sus esfuerzos. No le ha llamado «ministro turco», como se acaba de quejar el magistrado. Olózaga desea que se obtenga algo útil de una sesión tan borrascosa, y no le importaría que el Gobierno continuara por algún tiempo si ello ha de contribuir a la pacificación de España.

Se produjo un intercambio de concesiones emotivas entre ministro y diputado, y tras exclamar aquel que «hay movimientos del corazón que no se pueden reprimir», se levantó repentinamente de su asiento y se dirigió hacia Olózaga, que también se levantó del suyo, al encontrarse se asieron de las manos para fundirse después en un abrazo, mientras el ministro repetía «este es el abrazo de Bergara». El Congreso y el público espectador prorrumpieron en vivas a la unión, a la Constitución y a otros. Diputados y ministros siguieron el ejemplo de los mutuos y repetidos abrazos, y el público continuó durante un cuarto de hora con efusiones. Hecho el silencio, el presidente del Congreso, José María Calatrava, dijo que ese día le compensaba de treinta años de trabajos y padecimientos. Felicitó a todos, al Congreso y a la Nación. Se habían comportado como españoles, al igual que en Bergara. «Los diputados han depuesto sus pasiones, se han calmado y se ponen de acuerdo. Será una lección para una Europa que no cree que los españoles merecen la libertad o están mal preparados para disfrutarla».

XI. EL CONGRESO APRUEBA LA LEY DE FUEROS

El Ministro Arrázola «se acercó a la mesa de la Presidencia, y después de conferenciar con algunos señores diputados que se hallaban próximos, entregó al Sr. Secretario Caballero, que le leyó inmediatamente después, el proyecto de ley sobre fueros presentado por la minoría de Comisión, y que S.S. había modificado en los términos que siguen»¹⁵⁸. Es probable que la autoría final de la frase más repetida de la historia de la foralidad vasco-navarra –así como de las adiciones del párrafo 2º– fuera por tanto obra del diputado vallisoletano Lorenzo Arrázola. El paso del proyecto gubernamental por el Congreso había supuesto, por tanto, algunas modificaciones:

1º Se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra. **sin perjuicio de la unidad constitucional.**

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 697.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 699.

2º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las Provincias **Vascongadas y Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclame el interés de las mismas conciliado con el general de la Nación y la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido expresados las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ella cuenta a las Cortes.**

La emoción no impidió la observancia del Reglamento. Olózaga solicitó la anuencia del Congreso para retirar la enmienda Calatrava, que le fue concedida, y Argüelles pidió la disolución de la Comisión de Fueros para que sus componentes recobraran la libertad de votar en conciencia. Superados los obstáculos formales, dióse nueva lectura al proyecto consensuado, entrándose en la discusión por artículos, que fueron aprobados por unanimidad. Hubo aplausos al anunciarse el resultado de cada votación. La Comisión de estilo no puso ningún reparo a la redacción final del proyecto, y se pasó a la votación de la totalidad. Solicitada la votación nominal, fue aprobado el proyecto por todos los 123 diputados presentes. Siguió la ola de vivas y aplausos en un ambiente de fiesta¹⁵⁹.

En la sesión del día 25 de octubre se leyó y publicó el texto como ley del Congreso relativa a los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra. La había remitido el ministro de Justicia con la sanción de la Reina Gobernadora¹⁶⁰.

XII. BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA, Joseba, *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1995.

-Murga Zaldúa, Manuel María. En *Diccionario Biográfico de Diputados Generales, Burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1995, pp. 345-348.

AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO GOITIA, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.

ALBERDI, Mikel, *Miguel Antonio Zumalacárregui, Politikari eta legegizon*, Ormaiztegi: Museo Zumalakarregi, 2005.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 700.

¹⁶⁰ *Diario de sesiones*, 25 de octubre, nº 52, p. 105.

- ALGUACIL PRIETO, María Luisa et alii, *El Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (1810-1977)*, Madrid: Congreso de los Diputados, 1996.
- ARÓSTEGUI, Julio, El carlismo y la guerra civil. En *Historia de España* de Menéndez Pidal, vol. XXXIV, Madrid: Espasa Calpe, 1981.
- ARTOLA, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1898-1936*, Madrid: Alianza Editorial, 1991.
- CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Yanguas y Miranda, una vida fecunda al vaivén de la política*, Pamplona: Gómez, 1963.
- CONVENIO DE VERGARA. *Datos curiosos para la Historia contemporánea*, Madrid, 1840.
- DEL BURGO TAJADURA, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi; Institución Príncipe de Viana, 1968.
- DELACROIX, Christian, DOSSE, François, GARCIA, Patrick, OFFENSTADT, Nicolas (dirs.), *Historiographies. Concepts et débats*, Paris: Gallimard, 2010. 2 vols.
- ESTECHA, José María, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco-Navarras*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1918.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, Fueros y Constitución. En Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo Goitia, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.
- LABAYRU, Estanislao de, *Historia General del Señorío de Bizcaia*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1972. (Edición facsímil de la de 1895-1900).
- LARREA, María Ángeles y MIEZA, Rafael, La Ley de 25 de octubre. En Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo Goitia, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.
- MÚGICA, José, *Carlistas moderados y progresistas: (Claudio Antón de Luzuriaga)*, San Sebastián: Biblioteca Vascongada de los Amigos del País, 1950.
- OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y Noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Imprenta, Librería y Encuadernación de N. Aramburu, 1910.

OYARZUN, Román, *Historia del carlismo*, Madrid: Alianza Editorial, 1969.

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA; Príncipe de Viana, 1968.

-*Tensiones de Navarra con la Administración Central (1778-1808)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana; CSIC, 1974.

URQUIJO GOITIA, José Ramón, Antecedentes del Abrazo de Bergara. En Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo Goitia, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.

-Uhagón Olea, Pedro Pascual. En *Diccionario Biográfico de Diputados Generales, Burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1995, pp. 434-435.

-Zumalacárregui, Miguel Antonio. En *Diccionario Biográfico de Diputados Generales, Burócratas y Patricios de Bizkaia (1800-1876)*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1995, pp. 971-974.

LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LA LEY DE REFORMA DE LOS FUEROS DE NAVARRA DE 16 DE AGOSTO DE 1841

1841eko abuztuaren 16ko Nafarroako Foruen erreformaren legearen
inguruko interpretazio jurisprudenziala eta doktrinala

Jurisprudential and doctrinal interpretation of Law of reform of «fueros»
of 16 August 1841

Juan Cruz ALLI ARANGUREN

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 22-11-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 22-12-2011

El Reino de Navarra y sus instituciones desaparecieron con el primer constitucionalismo (1808-1814). Tras el Convenio de Vergara, en el marco de la Constitución de 1837, se dictó la Ley de 1839 que confirmó los fueros y su adaptación al régimen constitucional. La ley de 1841 estableció el régimen especial de la Diputación provincial de Navarra con el reconocimiento de un autogobierno administrativo y económico diferenciado de «gobierno interior» de las restantes provincias. Se ha discutido su naturaleza, si fue o no pactada, si es una norma constitucional o sólo legal, si es no modificable unilateralmente o solo por medio del acuerdo con el Gobierno. Este debate ha sido fundamentalmente doctrinal, sin que la jurisprudencia haya hecho aportaciones al mismo, limitándose a invocarla como «Ley Paccionada de 1841».

Palabras Clave: Ley de 25 de octubre de 1839. Ley de 16 de agosto de 1841. Diputación Foral de Navarra. Naturaleza «paccionada». Bilateralidad y unilateralidad.



Nafarroako Erresumak eta bere erakundeek lehen konstituzionalismoarekin desagertu ziren (1808-1814). Bergararen Hitzarmenaren ondoren, eta 1837ko Konstituzioaren esparruan, foruak eta hauen egokitzapena erregimen konstituzionalari berretsi zituen 1839ko Legea promulgatu zen. 1841eko legeak Nafarroako probintziako Diputazioaren erregimen berezia ezarri zuen, gainerako probintziekiko «barruko gobernuko» autogobernu administratibo eta ekonomiko bereizitakoaren onarpenarekin. Bere natura eztabaidatu da, itundua izan bazen ala ez, arau konstituzionala ala soilik legezkoa bada, aldebakartasunetik aldagarria bada ala bakarrik Gobernuarekin akordio baten bidez alda daitekena. Eztabaida hau funtsean doktrinala izan da, bere inguruan jurisprudentiak ekarpen berezirik ia ez du egin, eta gehienez jota «1841eko lege itundua» bezala izendatzera mugatu da.

Giltza hitzak: 1839ko urriaren 25eko legea. 1841eko abuztuaren 16ko legea. Nafarroako Foru Diputazioa. Natura «itundua». Aldebikotasuna. Aldebakartasuna.



The Kingdom of Navarre and its institutions disappeared with the first constitutionalism (1808-1814). After the Convention of Vergara, within the framework of the Constitution of 1837, Law of 25 October 1839 confirmed the «fueros» and their adaptation to the constitutional regime. The 1841 Law established the

special regime of the provincial Council of Navarre with the recognition of administrative and economic self-government, different of «inside Government» of remaining provinces. Its nature has been discussed, whether it was or not agreed, if it is only legal or constitutional rule, if it is modifiable unilaterally or only through the agreement with the Government. This debate has fundamentally been doctrinal, and jurisprudence has made no contributions to this controversy; they just name it as «Agreed law of 1841».

Key words: Law of 25 October 1839. Law of 16 August 1841. Navarre's Foral Council. «Agreed» nature. Bilaterality and unilateralism.

SUMARIO

I. EL FIN DEL REINO DE NAVARRA CON EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO. II. EL ESTATUTO REAL Y LA CONSTITUCIÓN DE 1837. III. LA LEY CONFIRMATORIA DE LOS FUEROS DE 1839. IV. LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1841. 1. El Decreto de 15 de diciembre de 1840. 2. Contenido y alcance. V. EL DEBATE SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY DE 1841. 1. Su consideración como un pacto. 2. Ley formal cuyo contenido material precisa de acuerdo. 3. La negación del carácter de pacto. 4. Tratamiento por la jurisprudencia. VI. UNA TESIS INÉDITA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA LEGAL DEL RÉGIMEN FORAL. VII. BIBLIOGRAFÍA

La interpretación de la Ley de 16 de agosto de 1841 puede realizarse desde distintas perspectivas. En este trabajo se planteará como el medio de adecuar el autogobierno de Navarra al constitucionalismo liberal, una vez desaparecido el Reino de Navarra con el fin del Antiguo Régimen. También se expondrá el debate sobre su naturaleza jurídica, que encierra diversas perspectivas y valoraciones de su contenido y trascendencia institucional con respecto a la integración de Navarra en el Estado.

En todo caso, la Ley de 1841 debe encuadrarse dentro del proceso de establecimiento del régimen liberal con la uniformidad y centralización que supuso, con el establecimiento de un modelo de organización del Estado basado en los principios de la Revolución Francesa, superando las instituciones del Antiguo Régimen.

I. EL FIN DEL REINO DE NAVARRA CON EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO

En el IX Simposio tuve el honor de exponer el tratamiento que tuvieron las instituciones del Reino de Navarra en el primer constitucionalismo (1808-1814). Como les había afectado la Guerra de la Independencia, la salvedad del artículo 144 de la Constitución de Bayona sobre los «fueros particulares», la instauración del régimen liberal por la Constitución de 1812 y la restauración absolutista. El régimen institucional del Reino de Navarra fue considerado un ejemplo de la «constitución histórica» cuya restauración se pretendía. Así lo invocaron

el «discurso preliminar» de Argüelles y los textos de la Diputación de 1808 y 1817 sobre la «Constitución de Navarra», de Dolarea de 1809 y de Ramón de Hermida de 1811. Se pretendía demostrar que los principios del régimen liberal (división de poderes, control del poder real, derechos ciudadanos, etc.) estaban reconocidos en la propia historia, aunque habían sido olvidados por el austracismo y el absolutismo. Era preciso superar el régimen absolutista para implantar el de la libertad, a cuyo establecimiento respondía el régimen constitucional con el centralismo, como se había realizado en Francia. Este era el propósito de los liberales frente a los absolutistas y demás defensores de las instituciones y organización del Antiguo Régimen.

Ya el 5 de noviembre de 1809 una Junta preparatoria había decidido «que no habrá en adelante sino una Constitución, única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reynos». A partir de estas fechas, formalmente de 1812, podemos hablar del nacimiento de España como Nación, con la superación de los hechos nacionales que la integraban y de las instituciones que los configuraban como comunidades políticas dentro de la Monarquía¹.

La Constitución de Cádiz ignoró la existencia política e institucional del Reino de Navarra, tratándolo como una provincia más de la Monarquía, lo que supuso la supresión de las instituciones de aquél por contradecir manifiestamente su concepción y régimen. No hubo en aquella salvedad alguna que lo excepcionara o postergara su aplicación, adquiriendo plena vigencia hasta su abolición el 4 de mayo de 1814 con la restauración absolutista (1814-1820).

El 24 de mayo de 1814 la «Diputación provincial» fue sustituida por la «Diputación del Reyno», se restableció el virrey y capitán general, los Tribunales y los fueros por Real Cédula de 28 de julio de 1814 y Real Orden de 14 de agosto. Se convocaron las estamentales Cortes de Navarra que celebraron sesión en 1817-1818. Tras el trienio liberal (1820-1823), que restableció el régimen constitucional, la ominosa década (1823-1833) recuperó las instituciones del Reino celebrándose la última sesión de las Cortes del Reino en 1828-1829.

II. EL ESTATUTO REAL Y LA CONSTITUCIÓN DE 1837

Tras la muerte de Fernando VII, durante la guerra carlista, se produjo el desmantelamiento de las instituciones del Reino con base en el Estatuto Real

¹ CLAVERO, Bartolomé, Derecho Histórico (vasco) y Derecho Constitucional (español). En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: Fundación BBV, 1998, p. 271.

de 10 de abril de 1834 y el progresivo establecimiento del régimen liberal, que culminó en la Constitución de 1837.

La Diputación vio en el Estatuto Real un grave riesgo para el Reino de Navarra, al que destruía en su existencia político-institucional, como expuso en la Memoria a la Reina:

El Estatuto Real para la convocatoria de las Cortes Generales del reino de España [...] ha ocasionado, de hecho, en la Constitución y Leyes Fundamentales del Reino de Navarra, una alteración destructora de su existencia política legal. Tal es la de haber comprendido a este Reino en la convocatoria a las Cortes Generales de la Nación en las que ya tiene instalados sus tres Procuradores que la representaban. Este paso agigantado obstruye, por de pronto, nuestro sistema legal para la reunión de los tres Estados de Navarra en Cortes Generales².

Así se recogió en la exposición de los comisionados de la Diputación, barón de Bigüézal y Martínez de Arizala el 23 de abril de 1834 al primer Secretario de Estado, Martínez de la Rosa, protestando por la aplicación del Estatuto Real a Navarra:

algunos de los puntos más importantes de las Leyes Fundamentales o fueros del Reino de Navarra, y las reflexiones sobre ellas, que los que suscriben como miembros y representantes de su Diputación, creen necesario para probar, que la inclusión del Reino de Navarra en la convocatoria general sería hoy impracticable, perjudicial e injusta; no dudando que la recta y sana intención [...] verá en esta manifestación una prueba de los puros deseos de estos diputados, y procurará según los principios de política, conciliar los intereses generales del Reino con los de aquellos desventurados súbditos, que gimen bien a su pesar bajo el azote de una sublevación. No navarra sino española, abrigada entre las montañas de aquel malhadado país.

El proceso de desmantelamiento definitivo de las instituciones del Antiguo Régimen en Navarra se produjo durante la vigencia de la Constitución de 1837 que, en este sentido, cumplió los mismos objetivos que la de 1812, con total continuidad.

La Constitución de 18 de junio de 1837 consolidó el régimen constitucional, como «término medio entre la Constitución de Cádiz y el Estatuto Real, de forma que fuera aceptado por progresistas y moderados». Cupieron en ella

² Recogido por ILARREGUI, Pablo, *Memoria sobre la Ley de modificación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1872, p. 17, añadiendo: «Las precedentes observaciones de la Diputación Foral eran ciertas pero el mal no tenía remedio, porque los navarros que seguían el partido de la Reina acogían, con mucho placer, las reformas de las Cortes, y los que militaban bajo las banderas del pretendiente Don Carlos, seguros del triunfo, se cuidaban muy poco de ellas esperando echar por tierra todo lo nuevo y restablecer lo antiguo, como ya lo hizo por dos veces su augusto hermano el Rey difunto».

«régimenes distintos, pero siempre dentro del sistema constitucional, es decir, sometiéndose a unas normas que garantizan ciertos derechos a los ciudadanos y limitan el poder de los gobernantes»³. Fue «progresista en la forma, moderada en el fondo», «fachada constitucional en un régimen efectivamente absoluto», que sentó las bases de todas las posteriores⁴.

Fue una «constitución transaccional»⁵, con soberanía y potestad legislativa compartidas entre las Cámaras (art. 35) y la Corona: «en el preámbulo y el primer título hallamos [...] los principios revolucionarios del partido progresista, los cuatro títulos dedicados a la organización de las Cortes representan la máxima concesión al ideario de los moderados»⁶.

Destaca dentro del Título I el artículo 4 sobre el establecimiento de unos códigos «en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales» (art. 4). El artículo 6 dispone el deber común de «defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado». La potestad legislativa residía «en las Cortes con el Rey» (art. 12). En el Congreso estaría representada cada provincia por sus diputados (art. 21).

Las disposiciones de la Constitución de 1837 sobre la soberanía nacional⁷, que residía en el conjunto del pueblo español, supuso la creación de las Cortes únicas para todo el territorio con la desaparición de las Cortes del Reino. Se introdujo la uniformidad normativa con textos legales y códigos únicos para toda la Monarquía, lo que puso en quiebra no sólo la capacidad legislativa, sino la pervivencia del Derecho propio. Navarra perdió la potestad de hacer

³ SOLÉ TURA, Jordi y AJA, Eliseo, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI, 1977, p. 33.

⁴ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1884, pp. 213-225. Escudero, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid: Gráficas Solana, 1985, pp. 855-856.

⁵ VARELA SUANZES, Joaquín, La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional, *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), pp. 95 y ss.

⁶ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo...*, *op. cit.*, p. 269.

⁷ CAMPIÓN, Arturo, Discursos políticos y literarios. En *Obras Completas*, XIII, Pamplona: Minztoa, 1983, p. 94: «el absolutismo antifuerista era taimado, hipócrita, cobarde. Comprendía que estaba en disonancia con la buena tradición monárquica, y hería los fueros de soslayado, al «detalle», suprimiendo sus garantías más eficaces, buscando en la revisión de los títulos forales una justa causa a sus desmanes y extralimitaciones. El liberalismo antifuerista fue franco, brutal, audaz. Afirmó la soberanía de la Nación, y en sus altares sacrificó los derechos históricos, los pactos solemnes, los fundamentos consuetudinarios de la sociedad y de la patria. Hijo del racionalismo político, arrancó despiadadamente todas las instituciones que estaban en desacuerdo con los cánones de su ideal abstracto. La lógica geométrica sustituyó a la historia, al derecho y a la experiencia como fuente de legislación».

las leyes que tenían las Cortes, a pedimento y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estado (Leyes 3, 4 y 12; tít. 3º, lib. I, NR), de modo que unos mismos Códigos regían en todo el Reino y, en defecto de Ley del Reino, se aplicaba el derecho romano (Ley 1ª, tít. 3, lib. I, NR). Los naturales del Reino perdieron su condición específica.

Se estableció un Poder Judicial para toda la Monarquía, al que «pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales» (art. 63). Desaparecieron los tribunales de justicia propios de Navarra (Alcaldes ordinarios, Corte Mayor y Real y Supremo Consejo) y la prohibición de que los navarros fueran juzgados fuera de los mismos, aunque la causa fuera de Estado o guerra (Ley IV, tít. 23, lib. II, N.R.). La estructura jerarquizada de tales Tribunales dio lugar a que los litigios se pudieran resolver fuera de Navarra contra el mandato que exigía terminar en el Supremo Consejo todas las causas y pleitos, sin que se pudieran sacar ni llevar procesos fuera del Reino (Leyes 59 y 60, tít. II, lib. I, NR)⁸. Así ocurrió con el Consejo Real, el Tribunal de Corte y la Cámara de Comptos en 1836 por el establecimiento del nuevo orden judicial. La Diputación del Reino fue cesada por el virrey conde de Sarsfield el 4 de septiembre de 1836.

En cada provincia existiría una Diputación Provincial (art. 69) y el gobierno interior de los pueblos correspondería a los Ayuntamientos, la organización y funciones de ambas instituciones serían determinadas por la ley (arts. 69-71). En cuanto a las contribuciones, el artículo 73 dispuso que «no podrán imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos u otra especial», que implicaba un régimen fiscal único y uniforme.

Las aduanas se trasladaron del interior a las costas y a los Pirineos, con lo que desapareció completamente la delimitación física de un ámbito competencial y de poder político que representaba su existencia en el Ebro.

Se suprimió la organización militar propia y se introdujo el reclutamiento por el sistema de quintas, derogándose el ordenamiento privativo, que liberaba de aquellas y permitía prestar el servicio militar dentro del territorio del Reino y ponía en sus manos el reparto de la gente que pide el Rey (Cap. 1º, tít. 1º, lib. I del Fuero). El Ejército a las órdenes del Gobierno se haría cargo de la defensa en

⁸ Todas las referencias a los fueros e instituciones de Navarra proceden de la obra del síndico de las Cortes de Navarra, Ángel SAGASETA DE ILÚRDOZ, «Fueros Fundamentales del Reino de Navarra». Fue publicada en la *Revista Euskara*, 1882, pp. 71-80, de la que hay una edición facsímil de Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos de 1996. La recogieron OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia*. Pamplona: Aramburu, 1910, pp. 441-456; OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación Administrativa de Navarra*. II, Pamplona: Imprenta provincial, 1923, pp. 3-10.

toda la Monarquía, desapareciendo la reserva en favor de militares navarros del mando y la defensa de las fortalezas del Reino (Ley 1ª. Tít. 5º, lib. 1, NR).

El Reino de Navarra también dejó de acuñar moneda.

Todo ello supuso la ruptura del modelo político e institucional del Antiguo Régimen⁹, y la conversión del Reino de Navarra en una provincia más de la Monarquía, dentro del régimen constitucional y de las normas que lo desarrollaron. Como provincia se había incluido en la división de Javier de Burgos (RD de 30 de noviembre de 1833) y el Decreto de las Cortes de 6 de septiembre de 1837 sustituyó las diputaciones forales por las provinciales¹⁰.

Estas transformaciones no se produjeron sólo por la imposición del Gobierno de Madrid, sino por la existencia en Navarra de un importante grupo reformista, que aceptó el modelo constitucional de 1837 y se hizo con la Diputación a partir del Decreto de las Cortes de 16 de noviembre de 1837¹¹. Así lo confirma la queja de la Diputación a las Cortes en 1838 sobre la necesaria reforma del procedimiento legislativo y la presencia popular frente al poder estamental:

Pero no puede hacerse ninguna ley, sin que la pluralidad absoluta de cada uno de los tres estamentos vote por la afirmativa; de que resulta que el estamento eclesiástico será siempre el escollo donde se estrellarán todos los conatos hacia

⁹ Conforme a la Novísima Recopilación la incorporación del Reino de Navarra a la Corona de Castilla fue por vía de unión *aeque principal* reteniendo cada uno su naturaleza antigua así en Leyes como en territorio y gobierno (Ley 33, tít. 8º, lib. 1º), como Reino de por sí, rigiéndose por sus fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios: es Reino distinto en territorio, jurisdicción, jueces y gobierno de los demás Reinos del Rey de España (Ley 59, tít. 2º, lib. I, N.R.). En las Cortes de Olite de 1645 se invocó «la incorporación de este reino a la corona de Castilla», aunque «el dicho reino quede por sí [...] reino distinto y separado en territorio, fuero y leyes», no «por modo de supresión, sino por el de unión principal».

¹⁰ Por Orden de la Regencia de 28 de noviembre de 1840 se dispuso la elección de los concejales conforme a las leyes generales, a propuesta de la Diputación de Navarra, «hasta que se concluya definitivamente la modificación de sus fueros», para «obtener la debida armonía entre los fueros de Navarra y la Constitución del Estado».

¹¹ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1968, pp. 458 y ss. OLCINA, Evarist, *El carlismo y las autonomías regionales*, Madrid: Sumarios y Ediciones S.A., 1974, pp. 142-143, recoge un documento de la Diputación en este sentido: «La Navarra quiere la constitución del Estado del año 1837: esto es lo que ante todas las cosas quiere. Todo lo que tienda a tergiversar este hecho es falso y, además, perjudicado a Navarra [...] También quieren los navarros sus fueros, pero no los quieren en su totalidad: no estamos en el siglo de los privilegios ni en tiempo de que la sociedad se rija por leyes del feudalismo. Cuando se han proclamado los principios de una ilustrada y civilizadora legislación, la Navarra no puede rehusarlos. Confírmense los fueros de Navarra salva la Constitución del Estado. Quede ilesa y preservada en Navarra la Constitución de la monarquía, y así habrá un lazo de unión y un norte fijo, que conducirá infaliblemente al puerto de salvación y evitará por siempre todo naufragio. Plantifiquense los Fueros, desde luego, en la Navarra, pero sea siempre salva la Constitución, sea siempre esta su primera Ley Fundamental».

las mejoras que reclaman las luces del siglo; cinco o seis monjes son suficientes para impedir enteramente que se lleve a cabo la resolución más útil y mejor meditada. En las Cortes de 1818 para convencerles de que podía darse una ley estableciendo el libre comercio del trigo sin chocar con la religión, fue necesario que los otros dos estamentos se sometieran a dictamen de la Universidad de Salamanca.

El brazo de la nobleza, aunque más ilustrado, más adherido a los intereses públicos y más generoso en transigir con ellos, está constreñido del todo por el eclesiástico, y el estamento del pueblo no puede adelantar un paso hacia el bien, bajo semejante sistema representativo. Es una verdadera teocracia, sólo conveniente por su inmovilidad, si las cosas estuvieran en el grado de perfección que se requiere, y si no se tratara de conservar abusos a su sombra¹².

Todo ello formó parte del proceso histórico general del cambio de régimen por la supresión del Antiguo y la instauración del nuevo que, en cuanto a Navarra, supuso la desaparición del Reino en el espacio institucional de la Constitución de 1837, conforme a la cual se establecieron las leyes de 1839 y 1841. Como expresó Sánchez Bella:

El proceso de unidad española no hay que verlo aisladamente como fruto de la acción absorbente y asimiladora de un reino, o de la voluntad decidida de unos gobernantes españoles. Como ocurre tantas veces, es un fenómeno histórico común a todo el occidente europeo, de unificación –más tarde, desgraciadamente, de uniformidad–, de absolutismo y centralización del Estado moderno que acaba, aunque más tardíamente de lo que suele creerse, con la vieja estructura de los antiguos reinos medievales¹³.

III. LA LEY CONFIRMATORIA DE LOS FUEROS DE 1839

Tras el fin de la guerra civil con el Convenio de Vergara, la Ley de 25 de octubre de 1839¹⁴ dispuso en su artículo primero: «Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía». Conforme al artículo 2º:

¹² Actas de la Diputación de 5 de marzo de 1838, libro 42. CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Yanguas y Miranda*, Pamplona: Editorial Gómez, 1963, pp. 181-199.

¹³ SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Los Reinos en la Historia Moderna de España*, Madrid: Editora Nacional, 1956, p. 36.

¹⁴ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, Las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841: un análisis jurídico y constitucional. En Martín-Retortillo, S., *Derecho Público Foral de Navarra*, Madrid: Civitas-Gobierno de Navarra, 1992, p. 55: «en una óptica estrictamente cronológica y objetiva (planteamientos emocionales aparte), la única calificación que cabe dar a la Ley de 1839 es la de ser una norma de restablecimiento parcial y transitorio del sistema foral». En esta misma línea FERNÁNDEZ

El Gobierno, tan pronto la oportunidad lo permita y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto, provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes.

La ley de 1839 supuso el cumplimiento por parte del Gobierno del compromiso asumido por Espartero en Vergara: «recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros».

La invocación por el artículo primero de la «unidad constitucional de la monarquía», produjo un debate sobre en qué medida los fueros la respetaban o suponían un atentado a la misma¹⁵. La idea de los liberales era que la unidad constitucional exigía la desaparición del Antiguo Régimen y su policentrismo, que debía sustituirse por el constitucional. Por ello el artículo segundo estableció un proceso en el que, «oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra», se remitiera a las Cortes «la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía». La opción de Espartero entre la «concesión» y la «modificación» quedó reducida por el Gobierno a esta última.

Dicha Ley era, a la vez, confirmatoria y modificadora. Se llamó confirmatoria de los fueros por la expresión literal de su artículo primero, previendo en el segundo su modificación para adaptarlos a la «unidad constitucional» del régimen liberal. Tal confirmación de los fueros, «sin perjuicio de la unidad» y con «las modificaciones indispensables», los alteró sustancialmente, transfor-

RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración Foral Vasca*, Madrid: Alianza, 1984, pp. 54 y ss., para quien la Ley de 1839 no fue una ley abolitoria de los Fueros como se desprende de la afirmación de su artículo 1º en el sentido de que «se confirman los Fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía». AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO GOITIA, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.

¹⁵ CLAVERO, Bartolomé, Entre Cádiz y Vergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX (1989), pp. 205-282; 1839: La Constitución ante los Fueros. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria, 1990, pp. 25-54. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, Fueros y Constitución. La discusión parlamentaria de la ley de 25 de octubre de 1839. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria, 1990, pp. 55-80. JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Nafarroa eta estatuaren arteko hitzarmen ekonomikoaren testu historikoak: erakundearen historiari sarrera eta agiria*, Oñati: IVAP, 2009, pp. 21-57.

mando el Reino en una provincia con un grado de autogobierno económico y administrativo interior diferenciado del resto de las provincias. Esta ley, efectivamente, derogó el sistema institucional del Antiguo Régimen, aun diciendo que lo confirmaba¹⁶.

En el mensaje aprobado por la Diputación del Congreso de los Diputados de 10 de septiembre de 1839, con motivo del convenio, se indicó la disposición del Congreso a otorgar todo lo que, sin oponerse a la Constitución vigente, pudiera contribuir a la prosperidad de las provincias. Se insistió en los discursos en que los compromisos sobre los fueros habían sido la causa de la paz. Así lo confirmó el ministro de Gracia y Justicia Arrázola. El debate se centró en cómo acomodar estos dos conceptos, en sí mismos antagónicos, la unidad constitucional del liberalismo y los fueros del Antiguo Régimen como sistema de autogobierno que chocaba con el nuevo orden institucional del uniformismo centralista¹⁷.

La Ley de 1839 ha sido considerada una adición a la Constitución de 1837 por voluntad del constituyente, las Cortes y la Reina, que incorporó un régimen excepcional para los fueros¹⁸.

¹⁶ AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza jurídica de las instituciones forales de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1952, p. 10: «esta Ley, diciendo que confirmaba nuestros Fueros, acababa realmente con lo fundamental de los mismos al añadir a esa confirmación lo de «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía». La Ponencia que elaboró los Proyectos de Estatutos del Estado Vasco-Navarro y del Estado Navarro en su informe de 15 de junio de 1931 dijo refiriéndose a la Ley de 1839: «que al decir que se confirmaban los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra los abolió injustamente». OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación Administrativa...*, *op. cit.*, pp. 18-19, consideró la Ley de 1839 como «uno de los hechos más funestos de la historia de Navarra [supuso] privar a Navarra de la independencia que, desde los tiempos a que alcanza la memoria de los hombres, había disfrutado».

¹⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, La Revolución Francesa y la emergencia histórica de la Administración contemporánea. En *Homenaje a Pérez Serrano*, Madrid: IEAL, 1959, pp. 235 y ss., invoca el Decreto de la Asamblea Nacional de 4 de agosto de 1789 que consagró el uniformismo centralista, disponiendo que «todos los privilegios particulares de provincias y principados, países, cantones, villas y comunidad de habitantes, bien sean pecuniarios, bien de cualquier otra naturaleza son abolidos sin posibilidad de retorno, y permanecen confundidos en el derecho común de todos los franceses».

¹⁸ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Las Leyes...*, *op. cit.*, pp. 32-33, asumió el carácter adicional a la Constitución. Para MONREAL ZIA, Gregorio, La crisis de las instituciones forales públicas vascas. En *II Congreso Mundial Vasco. Historia de Euskal Herria*, III, Vitoria: Eusko Ikaskuntza, 1988, p. 19: «cabría un espacio para un área constitucional específica, para una variante orgánica territorial dentro de un régimen general, espacio que se abría por voluntad del poder constituyente –las Cortes con el Rey– aunque no actuaban en un momento procedimentalmente constituyente [...] *El Vascongado* sintetizaba la cuestión (16.2.1841) de esta manera: la Ley reconoce la existencia de un régimen excepcional dentro de la Monarquía, estableciendo un principio nuevo en la Constitución. En tal caso o «la Constitución fue violada por las Cortes por aprobar el texto, o la Ley constituye un añadido a la Constitución». PORRES AZCONA, Juan, *Política y Derecho. Los Derechos Históricos Vascos*, Oñati: IVAP, 1992, pp. 81-83. Esta Ley tiene el significado de ley especial que «se explica en la estructura jurídica del principio de legalidad que sucesivas disposiciones de carácter general, a menudo de ínfimo rango como

En el texto inicial sólo se aludió a la confirmación, que fue sustituido por otro con la reserva a la «unidad constitucional de la monarquía», sin precisarla, aunque de los debates en las Cortes se desprende que la unidad se refería a la adecuación de los fueros a la Constitución de 1837.

Frente a la opinión del marqués de Viluma que entendía la unidad constitucional como la «observancia esencial de toda la Constitución y cada uno de sus artículos en el país para donde se ha hecho», el ministro de Gracia y Justicia Arrázola, tras asegurar que el proyecto de ley confirmatoria de los fueros no se oponía ni a la unidad, ni a la Constitución, manifestó que se salvaba la unidad constitucional

en los grandes vínculos, en los grandes principios, en las grandes formas [...] habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo Poder legislativo, una representación nacional común. [...] He ahí, salvada en sus grandes fundamentos, en los principios radicales, en las grandes formas, la unidad constitucional¹⁹.

Precisó Arrázola el alcance del sintagma «unidad constitucional» en la unidad de las Cortes como representantes de la única soberanía nacional, con potestad para hacer las leyes con el Rey (art. 12), compuestas por dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados (art. 13). Suponía una modificación importante respecto a las instituciones del Antiguo Régimen. Desaparecían las Cortes estamentales particulares, porque ya sólo existía un poder legislativo, una ley producto de la soberanía nacional. La representación nacional común supuso un sistema electoral para un único órgano de representación, que eran las Cortes. Los senadores eran nombrados por el Rey a propuesta de los electores que en cada provincia nombraban los diputados a Cortes (art. 15); los diputados eran elegidos por el método directo por cada provincia (arts. 21 y 22).

las Instrucciones a las Diputaciones o a los jefes políticos de las provincias [...] a veces ni siquiera publicadas, fueran definiendo el marco jurídico de las provincias vascongadas en la forma de excepciones a la Ley General. Ello era posible al amparo de la cláusula de la Ley de 1839 que habilitaba al Gobierno para ir resolviendo en tanto no se modifican los fueros con carácter definitivo mediante Ley».

¹⁹ *Diario de sesiones de Cortes. Senado*, 17, 19-10-1839, p. 168. El ministro de la Gobernación, Carramolino dijo: «Si las Constituciones, señores, son los códigos políticos en que se consignan las relaciones de los gobernadores con los gobernados, la forma de los gobiernos y la división de los poderes, claro es que estando consignada en la Constitución la unidad de la Monarquía, porque uno es el Monarca, porque una es la Representación Nacional, y porque uno es el origen de la Justicia, que nace del Rey, porque unos son los derechos políticos, cardinales, digámoslo así, de los ciudadanos; unidad constitucional será la conservación de los grandes vínculos bajo los cuales viven y se gobiernan todos los españoles y la concesión de los fueros que propone esta Ley. ¿que ofende la unidad constitucional? Claro es que no» (*Ibidem*, 18, pp. 287 y ss.).

Esto era lo que para el ministro de Gracia y Justicia representaba la «unidad constitucional»: los «fueros» de Navarra y Provincias Vascongadas no eran el régimen anterior a la Constitución de 1812, sino lo que de ese sistema de autogobierno provincial fuera compatible con el modelo y la unidad constitucional de 1837. A partir de esa confirmación, para salvar la unidad constitucional era imprescindible definir cuál era el contenido de los fueros compatible con el nuevo Estado, y esto, dijo la ley, se hará oyendo a las Provincias Vascongadas y a Navarra, en una futura ley que introduzca «la modificación indispensable» de los mismos.

El problema estaba, por lo tanto, en articular el alcance real de la unidad constitucional que aparecía como límite a los fueros en la nueva organización territorial en provincias con Diputaciones Provinciales, cuya organización y funciones determinaría la ley, conforme a los artículos 69-71 de la Constitución de 1837. Esta fue la finalidad de la ley de 16 de agosto de 1841.

En todo caso, lo que supuso la adecuación de los fueros confirmados a la unidad constitucional fue la plena vigencia del modelo institucional establecido por la Constitución de 1837 en las provincias y en el desaparecido Reino de Navarra: la división de poderes configurados como únicos para todo el Reino; la supresión de las Cortes y Juntas, por la inclusión en la unidad constitucional de una representación nacional y un poder legislativo; la existencia de un Poder Judicial (Tít. X), formado por Tribunales y Juzgados; un sólo gobierno para todo el Estado, directamente vinculado al poder real y a las Cortes; un sistema uniforme de organización territorial de las provincias y los municipios (Tít. XI), con las consecuencias que para las provincias afectadas por la Ley de 1839 se derivasen de sus previsiones.

Supondría, por tanto, que los fueros conformes a la unidad constitucional contendrían el reconocimiento de peculiaridades respecto al régimen provincial y local general desde el mandato que el artículo 71 de la Constitución de 1837 realizaba a la Ley para determinar la «organización y funciones de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos».

Por ello la Ley de 1839 fue considerada por el teorizador de la doctrina foralista señor Aizpún, como una ley con la misma naturaleza de pacto que para él tuvo el Convenio de Vergara, que transmitió esta naturaleza a la Ley de 1841:

no puede haber duda de que la Ley del 39 tiene el mismo carácter jurídico que el convenio; y, como consecuencia, que es tan obligatoria como el convenio mismo, y con ese mismo carácter que quienes lo contrajeron le quisieron dar y le dieron hasta en el nombre. En una palabra; que la Ley de 1839 no podía ser más que una ley de confirmación o reconocimiento de los fueros; y si no podía ser más que eso, no era una Ley como las demás, dejada a la libre iniciativa,

discusión y aprobación de las Cortes; por la sencillísima razón de que tenía el pie forzado de reflejar un compromiso contraído de antemano. En definitiva, que su contenido era un compromiso, un convenio²⁰.

IV. LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1841

El levantamiento progresista de 1 de septiembre de 1840 en Barcelona obligó a la Reina regente a huir a Valencia. Espartero exigió el establecimiento de la corregencia, iniciándose el «trienio progresista» (1840-1843). El 12 de octubre de 1840 la Reina renunció a la regencia poniendo fin al periodo de transición al régimen liberal que se había iniciado tras la muerte de Fernando VII. El Senado y el Congreso optaron en sesión conjunta de 8 de mayo de 1841 por la Regencia del general Espartero. El 27 de septiembre de 1841 se levantó el general O'Donnell en Pamplona para restablecer a la Regente, comprometiéndose en nombre de la Reina a la restauración de los fueros «en toda su integridad» en su alocución de 2 de octubre de 1841²¹.

1. El Decreto de 15 de diciembre de 1840

Espartero, que se había comprometido personalmente en Vergara, puso en práctica la adecuación de los fueros prevista en el artículo 2 de la Ley de 1839. Por Real Decreto de 16 de noviembre de 1839 se dispuso que la Diputación de Navarra designara dos o más individuos para conferenciar con el Gobierno. Por otro de 28 de noviembre de 1839 se ordenó la constitución de una Diputación Provincial «para negociar el plan de arreglo bajo el cual promete Navarra unirse al resto de la Nación»²².

Así lo hizo en sesión de 1 de abril de 1840, designando los comisionados señores Barrera, Galdeano, Ilarregui y Arteta. Celebraron el primer contacto con los representantes del Gobierno el día 19 de junio de 1840. El 22 de junio comunicaron a la Diputación que los miembros de la comisión gubernamental nombrados el día 21 eran los señores Martín por Gobernación, Egea y Crozat por Hacienda, y Tejada y Cortázar por Gracia y Justicia.

La primera sesión de trabajo de ambas representaciones tuvo lugar el día 25 de junio de 1840 en la que trataron sobre el Tribunal Superior o Audiencia Te-

²⁰ AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza jurídica...*, *op. cit.*, p. 12.

²¹ MIKELARENA PEÑA, Fernando, La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38 (2010), pp. 239-275.

²² La Diputación estaba formada por los señores Justo Galarza, Fermín Gamio, Lorenzo Mutilúa, José María Pérez del Notario, Juan Pedro Aguirre, Tomás Arteta y Bonifacio Garcés de los Fayos.

ritorial, vigencia de los códigos propios, el que los jueces y ministros de la Justicia fueran navarros, y la presidencia de la Diputación en uno de sus miembros. Informaron que «las personas nombradas por el Gobierno manifiestan los más vivos deseos de contribuir por esa parte a los justos deseos de ese país, para lo que han entrado en la discusión con la mayor franqueza y cordialidad». Comunicaban a la Diputación los términos de los puntos que acordaban, contestándoles esta con la aprobación o con sugerencias para continuar la negociación.

Las sesiones duraron hasta el 23 de julio de 1840, dando lugar al «concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de ese país», que remitieron a la Diputación «a fin de que [...] pueda aprobarlo y procederse en su consecuencia a formalizar como corresponde». La Corporación lo hizo el 18 de diciembre de 1840 aprobándolo «en todas sus partes [...] y les autoriza para que trasladado desde luego al Gobierno este concierto aprobado se proceda en consecuencia a formalizarlo como corresponde»²³. Esta formalización no era otra que una ley específica para recoger los acuerdos en norma del mismo rango que la reguladora del régimen provincial.

La audiencia prevista por el artículo 2 de la ley de 1839, «para que pueda tener desde luego efecto la confirmación de los fueros de Navarra en ella contenidos», fue una interlocución entre el Gobierno y la Diputación, que en Navarra se ha considerado una «negociación», que había producido un «concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de ese país»²⁴.

Se recogió en el Decreto de 15 de diciembre de 1840, que estableció medidas provisionales hasta que se verificara por ley la modificación de los fueros, dando a su contenido el carácter de bases y sin perjuicio de «hacer de común acuerdo cualquiera variación que la experiencia hiciese necesaria» respecto al proyecto de ley a presentar a las Cortes. Sistematizó por Ministerios los contenidos negociados, que coincidieron con el articulado de la Ley de 1841²⁵.

²³ OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación Administrativa...*, op. cit., I, p. 22.

²⁴ OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación Administrativa...*, op. cit., I, pp. 22-24. El ministro Cortina afirmó en su comunicación del texto acordado: «El Ministro que suscribe no puede menos, al referir estos hechos, de hacer especial mención de la buena fe con que la provincia de Navarra, su Diputación y los comisionados de ella se han presentado desde que empezó a tratarse de este asunto y durante las conferencias que para su arreglo definitivo se han tenido. Animados del más vivo deseo de identificarse con la Nación, de que naturalmente forma parte aquella provincia, sus exigencias han sido siempre racionales y prudentes; jamás han insistido en lo que se les manifestaba era opuesto al principio de la unidad, y en todo caso han demostrado de un modo inequívoco su españolismo, y que no fue mentido, ni encubrió siniestras miras el abrazo de Vergara».

²⁵ AGIRREAZKUENAGA, Joseba, 170 años de la Ley de 25 de octubre de 1839-1839ko urriaren 25eko legearen 170. urteurrena, *Hermes*, 32 (2008), p. 46, recoge le documento del Archivo Foral de Bizkaia. ACJ Gernika. Régimen Foral. Registro, 2.2 F. Hormaeche, 4 de marzo de 1841, sobre el contenido del «arreglo hecho con Navarra» que ofertó el ministro Cortina a las Diputaciones forales de los

2. Contenido y alcance

El Decreto de 1840 fue el fundamento del proyecto de ley que el Gobierno remitió a las Cortes y se convirtió en la ley de 16 de agosto de 1841, cuyo título fue el de «Ley que organiza la administración general de Navarra»²⁶. La ley de 1841 dio lugar a que Navarra quedase configurada como una provincia de la Monarquía, tras haber desaparecido todas sus instituciones históricas²⁷. Se formalizó el fin del poder y la independencia política, legislativa, judicial y administrativa del Reino de Navarra, sustituidas por una provincia y una Diputación Provincial con un sistema diferenciado de poder económico-administrativo, que se vinculaba a instituciones del Antiguo Régimen, como la Diputación del Reino y el Consejo de Navarra, a la existencia de una Hacienda e impuestos propios²⁸.

Sin Reino no existiría un Virrey, sin que la Autoridad superior militar nombrada por el Gobierno pudiera tomar dicho título ni sus atribuciones, siendo éstas las mismas que las de los Comandantes generales de las demás provincias (art. 1). Habría una Autoridad superior política nombrada por el Gobierno, sin que pudiera reunir mando militar, con las mismas atribuciones de los Jefes políticos de las demás provincias (art. 13). A esta autoridad le correspondería la presidencia de la Diputación provincial (art. 11) y la Vicepresidencia al Vocal decano (art. 12).

La provincia sería gobernada por la Diputación provincial, compuesta por siete diputados elegidos por merindades (art. 8), conforme a las reglas generales

territorios vascos, sobre las siguientes «bases capitales»: «1ª. La obligación de contribuir a las cargas del Estado sin excluir las de sangre, con proporción a nuestra población y riqueza. 2ª. La de adoptar el sistema judicial que rige en el resto de la península en su parte orgánica y de procedimiento. 3ª. La de uniformarnos en el método de elegir los Ayuntamientos con todos los demás pueblos de España. 4ª. Se suprimirán las Diputaciones generales y en su lugar se nombrarán Diputaciones provinciales con arreglo a la ley común. 5ª. Habrá en cada provincia un funcionario superior delegado del gobierno supremo con el título de jefe o corregidos político. 6ª Se establecerán las aduanas en la costa y frontera de Vizcaya y Guipúzcoa».

²⁶ A partir de enero de 1841 la Diputación estaba integrada por los señores Tiburcio Irigoyen, Martín Belarra, Manuel Añoa, Lorenzo Mutilúa, Juan Pedro Aguirre (reemplazado por Fernando Bezunarte), Antonio Aperregui y José Antonio Elorz.

²⁷ OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación Administrativa...*, op. cit., I, pp. 75-76. MARTÍNEZ BELLOQUI, M^a Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de los Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

²⁸ OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación Administrativa...*, op. cit., I, p. 77: «De un reino independiente y soberano pasó Navarra a la categoría de una mera provincia española con alguna mayor independencia administrativa y económica que las demás». GARRÁN MOSO, Justo, *La Ley de 1841, Príncipe de Viana*, 4 (1941), p. 74, de la Ley de 1841 se derivó «una moderada y pacífica autonomía rica en elementos consuetudinarios y vivificada por el espíritu religioso y tradicionalista del país».

para todas las provincias (art. 9)²⁹. Se mantuvo a efectos electorales la división territorial en merindades que, como ámbito del poder de los merinos reales, existía en el antiguo Reino.

Se reconoció a la Diputación provincial competencias que correspondían a dos instituciones históricas, la Diputación del Reino y el Consejo Real, en cuanto a la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia (art. 10)³⁰. Esas funciones de la Diputación de Navarra eran exorbitantes respecto a las propias de las diputaciones provinciales en el resto de la Monarquía, que también le corresponderían en cuanto fueran compatibles con aquellas (art. 10).

Se dotó a Navarra de un Tribunal del máximo rango pero inferior al Tribunal Supremo, integrado en la estructura judicial común al resto de la monarquía, pero con un nivel superior al del orden provincial, la Audiencia Territorial con carácter supraprovincial (art. 4). Los códigos procesales, etc. serían los generales y uniformes (arts. 2 y 3).

Los Ayuntamientos se elegirían y organizarían por las reglas que se adoptaran para toda la Nación (art. 5), lo que hizo desaparecer el régimen histórico propio de los municipios navarros. Se reconoció a la Diputación unas facultades de jerarquía respecto a los Ayuntamientos en cuanto a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos conforme a la legislación especial (art. 6)³¹. Se mantuvieron determinados regímenes de

²⁹ El preámbulo del RD de 21 de enero de 1871, sobre la organización de la Diputación de Navarra, declaró que «según lo convenido [...] pactóse en dicha Ley (1841) que la Diputación provincial se compusiera».

³⁰ La RO de 17 de abril de 1877, sobre régimen económico de los Ayuntamientos de Navarra, declaró que conforme a los artículos 6 y 10 de la Ley de 1841 la Diputación «aprueba o desaprueba sus actos, por disfrutar de las mismas facultades que tenía el antiguo Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, cuyos acuerdos y providencias causaban estado». Así lo confirmó el RD Sentencia de 15 de junio de 1882: «el artículo 4 del RD de 4 de noviembre de 1874 confirma el régimen especial que para Navarra reconoció y aceptó la Ley de 1841, esto es, la subordinación absoluta de los Ayuntamientos de Navarra a su Diputación, en materia económico-administrativa».

³¹ GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, «Prólogo» a Rodríguez de Santiago, José María, *Los convenios entre Administraciones Públicas*, Madrid: Marcial Pons, 1997, p. 13: «A la luz del desarrollo posterior del sistema foral de vascos y navarros, que cristalizó, fundamentalmente, en una supremacía política de las Diputaciones sobre los Ayuntamientos, hay que concluir que justamente éste era el modelo doceañista plasmado en la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823, previsto para todo el territorio nacional. Este modelo fue abolido por los moderados en 1845, pero curiosamente los navarros conservadores, amparados en la Instrucción liberal de 1823 vigente entonces, recibieron la ley de 1841». Se atribuyeron a las Diputaciones funciones revisoras de los actos de los Ayuntamientos con legitimación vecinal (art. 50) en un recurso administrativo de alzada impropia, fundamento del recurso de alzada ante la Diputación de Navarra que se mantendrá.

aprovechamiento de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas y otros comunales conforme a las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos (art. 14).

Se hizo obligatorio el «donativo foral»³² y la prestación por los navarros del servicio militar (Art. 15). Las aduanas se trasladaron del Ebro a los Pirineos sujetándose a los aranceles generales (Art. 16).

La ley de 1841 fue el punto de partida para la consolidación de unas cuotas de autogobierno interior compatible con el nuevo orden político, sentando las bases del «régimen foral liberal» que perduró hasta la Constitución de 1978³³. Fue un auténtico Decreto de Nueva Planta para Navarra, punto de partida de la configuración de un nuevo sistema de autogobierno enmarcado en el régimen constitucional³⁴.

Las Cortes aprobaron la ley de 16 de agosto de 1841, que fue bien recibida en Navarra por los liberales moderados, mientras que los carlistas y los liberales progresistas la rechazaron. Los carlistas, que no habían colaborado en el golpe de Estado de Narváez, O'Donnell y Diego de León de 7 de octubre de 1841, a pesar de la promesa del restablecimiento íntegro de los fueros, la consideraron un incumplimiento del convenio de Vergara y un fraude³⁵. Los liberales progresistas se negaban a cumplir el Convenio, a pesar de que Espartero deseaba hacerlo por el compromiso asumido, pero con el menor contenido posible, como lo acreditó el Decreto de 24 de octubre de 1841. La Ley fue, por tanto, un claro

³² Así se designaban los fondos que, como servicio o donativo voluntario, las Cortes del Reino de Navarra acordaban entregar al Rey, con cargo a la recaudación de los cuarteles y alcabalas hasta 1817-1818, en que se estableció abonarlo por repartimiento sobre la riqueza territorial, industrial y comercial. Por Decreto real de 22 de septiembre de 1716 a petición del Reino se calificó al servicio como «gracioso y voluntario, en todo y en parte, modo y plazos de su paga». La Ley LXV de las Cortes de 1828-1829 se tituló «Servicio gracioso y voluntario hecho a S. Magestad por el Reino en estas Cortes, bajo las condiciones que se contiene». DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, 1968, pp. 25-26. MONREAL ZIA, Gregorio, *Convenio y conciertos económicos con el Estado en Vasconia*. En *El territori i les seves institucions històriques. Actes*, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 391-392.

³³ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Del régimen foral liberal al régimen democrático de los derechos históricos*, *Revista Jurídica de Navarra*, 25 (1998), pp. 51-149.

³⁴ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid: Tecnos, 1981, p. 571, la Ley de 1841 reconoció unas «prerrogativas de autogobierno [...] quedando investida la Diputación de facultades suficientes para ejercer dicho autogobierno parcial».

³⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Los decretos de Nueva Planta», en *Obras Completas*, IV, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 3450-3451, afirmó: «carlismo, absolutismo y foralismo son tesis complementarias; y es muy coherente que así sea, pues el retorno a una organización jurídica propia del Antiguo Régimen es tan incompatible con un Estado liberal (o postliberal) como adecuada desde una óptica nostálgica del absolutismo. Por ello hay que dejar sentado de forma rotunda que el foralismo fue siempre [...] una actitud reaccionaria, antiliberal y regresiva, puesto que lo que pretendía en el primer tercio del siglo XIX, lo que intentó durante las posteriores guerras carlistas y lo que aspira a restaurar es la resurrección de una sociedad distinta a la actual, preburguesa, precapitalista».

compromiso político entre actitudes muy diferentes siempre con la amenaza de la guerra civil latente en el Norte.

De la ley de 1841 arrancó una nueva etapa en el autogobierno de Navarra, conforme al régimen constitucional liberal, como reconoció el polígrafo Campión:

La Ley de 1841, foralmente hablando, fue nula porque no intervinieron en ella las Cortes de Nabarra (sic) con el Rey, únicos poderes a quienes competía variar, añadir o aclarar el precioso tesoro de sus instituciones fundamentales. Pero el transcurso del tiempo, que todo lo muda, y el consentimiento de los navarros y su adaptación al nuevo estado de cosas lo han legitimado³⁶.

En una proclama de la Diputación de 18 de junio de 1855 con motivo de un movimiento de partidas carlistas tras la derrota de los *martiners*, invocó la Ley de 1841 y sus efectos beneficiosos para la provincia:

Deber es de la sociedad atender solícita a los intereses materiales de la humanidad en su viaje de esta vida. Los primeros, se conservan entre nosotros, crecen y se desarrollan al benéfico influjo de la ley de 16 de agosto de 1841, carta de pago de una deuda nacional, pacto solemne que en claras y terminantes condiciones establece la unión indisoluble, pero franca y generosa de Navarra con España, con la patria común, de quien todos somos hijos apasionados y seremos ardientes defensores³⁷.

V. EL DEBATE SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY DE 1841

Desde el inicio de su vigencia se planteó en Navarra la consideración de la Ley de 1841 como un «pacto» entre la Diputación provincial y el Gobierno,

³⁶ CAMPIÓN, Arturo, *Discursos... op. cit.*, p. 100: «Nabarra cedió entonces el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, modificó su organización provincial y municipal; traspasó al Estado sus productos y rentas más sagradas; se gravó con una contribución anual fija, en vez y lugar del donativo voluntario, y aceptó el servicio militar, bajo la forma odiosa de las quintas». Consideró que «esta ley es un mal, pero un mal menor, menor que la nivelación absoluta», arguyendo que «ni en las instituciones nabarras que conservó, ni en las que se edificó para lo porvenir, ni en las que introdujo a modo de compensaciones por título oneroso, podemos hallar los patriotas satisfacción que nos aquiete, ni férreo escudo que nos defienda, ni arma que centellee en las manos; pero escudo y armas nos los proporciona el principio del pacto, aunque de imperfecta manera salvado entonces, por cuya virtud no somos un cuerpo muerto de la Monarquía española, tendido sobre la mesa de disección del unitarismo». También en «Nacionalismo, Fuerismo y Separatismo», *Obras Completas*, XIII, *op. cit.*, pp. 272-273; «Origen y desarrollo del regionalismo navarro», *Ibidem*, pp. 32-33, expuso que la Ley de 1841 es una «ley funesta que halaga ciertos prosaicos sentimiento de bienestar material que sibilinamente empuja a Navarra por el plano inclinado de la asimilación».

³⁷ Lo firman el presidente Sevilla, los diputados Garcés de los Fayos, Bezunartea, Irigoyen, Belarra, Azcona, Olóriz y el secretario Yanguas y Miranda. Se acompaña copia del documento.

con el fin dar estabilidad a su contenido, legitimarlo y garantizarlo. La interlocución entre ambas partes para la elaboración del proyecto de Ley a remitir a las Cortes fue calificado de «acuerdo», porque había existido una «negociación» y un pronunciamiento aprobatorio por la Diputación de los textos remitidos por sus comisionados, que había producido un «concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de ese país», que sería aprobado y formalizado en la Ley. Se le calificó de «ley paccionada», dándole la naturaleza de pacto inmodificable unilateralmente. Esta fue la denominación dada por las instituciones navarras y por la doctrina foral oficial convirtiéndola en tradicional³⁸. No fue un esfuerzo vano, porque terminó siendo admitido en el uso ordinario por el legislador y los tribunales.

Esta valoración fue rechazada por quienes sostienen que la ley de 1841 no era efecto de una negociación, sino una manifestación de la «soberanía nacional» del poder legislativo de las Cortes, que no estaba limitada por pacto alguno, con independencia de cual hubiese sido el procedimiento de audiencia, interlocución o acuerdo sobre un texto y contenido en la elaboración del proyecto de ley³⁹.

Una postura ecléctica ha entendido que la ley fue formalizada por el poder legislativo como manifestación de su soberanía, pero sobre un proyecto previamente negociado que le daba una naturaleza especial.

El alcance práctico de este debate fue considerado académico e intrascendente por uno de los epígonos del pactismo, el señor Del Burgo:

³⁸ Defendida entre otros por: OLAVE Y DÍEZ, Serafín, *El pacto político*, Pamplona, 1878; Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral, 1966, pp. 343-346. ECHAVE SUSTAETA, Eustaquio, *El Partido Carlista y los Fueros*, Pamplona: El Pensamiento Navarro, 1915, pp. 112-123 y 213-216. GUAITA, Aurelio, *Derecho administrativo especial*, I, Zaragoza: Editorial General, 1960, p. 320, afirma que el régimen fiscal de Navarra «como muchos otros de orden administrativo, tiene su base en un pacto o convenio con el Estado». Asume la bilateralidad de la Ley de 1841 y el Convenio Económico como norma delimitadora de competencias de Derecho interregional.

³⁹ Una visión de conjunto del debate y de las diversas posiciones sobre el mismo en RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, *Fundamentos Jurídicos del Amejoramiento del Fuero. Derechos Históricos y Régimen Foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 86-107. Hoy el debate ha perdido interés porque todos los estatutos autonómicos son auténticos pactos, negociados e inmodificables unilateralmente por las partes. De este modo lo que antes era negado, hoy resulta admitido; lo que pudo ser excepcional, hoy es común. El principio de bilateralidad ha adquirido carta de naturaleza en la propia literalidad de los nuevos estatutos de autonomía. En todos ellos el acuerdo entre las partes negociadoras se formaliza posteriormente en la norma con rango de Ley Orgánica, que dicta el poder legislativo. Lo que permite diferenciar entre el acuerdo y su formalización posterior para darle la fuerza normativa precisa (STC 179/1989, de 2 de noviembre, en relación con los Convenios Económicos entre Navarra y el Estado). En el preámbulo de la LORAFNA se consigna: «Dada la naturaleza y alcance del mejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de Proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica».

no tiene demasiada relevancia práctica. Es una cuestión meramente académica, que no afecta al carácter inmodificable del régimen foral sin el consentimiento de las partes que concurrieron a su modificación en 1841. Esto es claro: cualquiera que sea la naturaleza del Pacto-Ley ningún Estado de Derecho puede desconocer su existencia en el mundo jurídico español. Una alteración unilateral sería un acto antijurídico, un hecho de fuerza⁴⁰.

1. Su consideración como un pacto

Uno de los negociadores de la Ley de 1841, el secretario del Ayuntamiento de Pamplona, don Pablo Ilarregui expuso sus consideraciones sobre el proceso de interlocución sobre el proyecto de ley de 1841, en relación con la Real Orden de 30 de abril de 1862, que negaba la existencia del pacto. La citada orden decía en su tercer considerando: «Que lo que Navarra conserva en virtud de las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841 está sujeto a todas las alteraciones que el poder legislativo de España tenga por conveniente hacer»⁴¹. Este pronunciamiento lo ratificó en el punto sexto de la misma:

que debe entenderse así por haber sido una cosa que ese poder tuvo a bien respetar, no mediante una ley contractual, que no ha existido ni podido existir desde la de 1839, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta conventa*, sino por algunas razones de conveniencia e interés público y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía.

A esta invocación de la Real Orden replicó Ilarregui:

Pero la verdad es que la ley de modificación de los fueros de Navarra, si no fue producto de un tratado como los que se celebran entre naciones independientes, tuvo un carácter tan especial y un sello tan peculiar que no puede compararse con ninguna otra; y para convencerse de esto, basta leer lo que hemos dicho en la segunda parte de esta memoria sobre el modo con que fue preparada por el Gobierno, discutida en las Cortes y sancionada por la Corona.

Expuso la remisión por el Gobierno del «arreglo foral convenido con los comisionados de Navarra» a la Diputación, que justificaba hablar de la existencia de un «convenio» entre ambas partes para el «arreglo foral»:

para que, si lo hallaba conforme con lo pactado a su nombre, lo aprobase, firmase y devolviera [...] Véase el bien escrito preámbulo con que se publicó el citado decreto (15 de diciembre de 1840), y dígase si hay temeridad ninguna ni

⁴⁰ DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen..., op. cit.*, p. 501.

⁴¹ ALCUBILLA (Marcelo Martínez Alcubilla), *Voz «Montes»*. En *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina*, 9, Madrid: Peñuelas, 1868, pp. 307-429. ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *El Derecho Forestal de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009, p. 114.

la menor impropiedad en llamar convenio al arreglo foral. [...] Verdad es que las Cortes pudieron hacer alguna modificación al proyecto del Gobierno cuando se puso a discusión, pero lejos de haber procedido de esta manera, quisieron manifestar su reconocimiento⁴².

Para defender la existencia del «pacto foral» se han invocado distintos fundamentos, a partir de considerar la existencia de una interlocución entre la Diputación y el Gobierno, que se tradujo en un acuerdo en la mesa y su posterior aprobación por aquélla con carácter previo a la formalización legal. A la hora de explicarlo jurídicamente se han ido introduciendo categorías de Derecho Público a lo que, inicialmente, se fundamentó en principios de Derecho Privado.

A) Naturaleza contractual:

La defensa de tal naturaleza se inició sosteniendo que era producto de un acuerdo de voluntades propio de una relación contractual que vinculaba a los otorgantes, de modo que ni podía modificarse ni interpretarse unilateralmente, como sostuvo el jurista y ministro liberal Alonso:

ya se considere pues el origen primitivo de esta Ley, ya el medio de llegar a su proposición, y subsiguiente sanción, tiene un marcado carácter de pacto el más solemne que puede celebrarse. Es un contrato en que cediendo Navarra muchas y muy preciosas libertades y exenciones, le prometen el Gobierno y las Cortes, la conservación de otras, que no son sin embargo tan importantes, como las cedidas y renunciadas. Así explicada la conformación y el constitutivo de esta Ley, nadie pudiera negarle el carácter de paccionada y convencional. Las leyes de esta clase no pueden alterarse ni variarse, sino al modo de los contratos bilaterales, a saber: del mismo modo, con el mutuo consentimiento con que se formaron. Habiéndolo pues sido después de una solemne, expresa y general confirmación de los fueros con intervención, audiencia y asentimiento de la provincia es consiguiente incontrovertible, que nada puede variarse sino concurriendo esta del mismo modo⁴³.

En el mismo sentido la valoró Oroz invocando el Código Civil:

la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, es efecto de una estipulación o convenio solemnes entre Navarra y el Estado [...] si con arreglo a los principios universales de derecho, y a lo taxativamente dispuesto en los artículos 1254 y 1258 del Código Civil español, el acto o contrato existe desde que una persona, natural o jurídica, se obliga a dar, hacer o no hacer una cosa con respecto de otra u otras o a prestar un servicio y se perfecciona por el mero consentimiento de las partes ¿Podrá negarse, una vez conocidos los antecedentes relacionados, el

⁴² ILARREGUI, Pablo, *Memoria...*, *op. cit.*, pp. 117-118.

⁴³ ALONSO, José, *Recopilación y Comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*. Reedición, Pamplona: Diputación Foral, 1964, p. 47.

carácter contractual o paccionado del arreglo foral de Navarra sancionado por la Ley del 41. [...] De modo que en el acto referido concurren con la mayor claridad cuantos caracteres y circunstancias se necesitan en Derecho para señalar la existencia de los contratos. [...] Del carácter paccionado de la Ley de 16 de agosto de 1841 se deriva una conclusión importantísima, común a toda clase de actos y que nunca deben dejar en olvido los navarros: que dicha Ley no puede ser anulada ni modificada en lo más mínimo sino por la voluntad y consentimiento de las dos partes que intervinieron en su otorgamiento: Navarra y el Estado⁴⁴.

B) Pacto constitucional de status:

Aizpún la consideró un «pacto de status», porque «las leyes de 1839 y 1841 traen causa del pacto de incorporación de 1515, que fue indiscutiblemente un pacto constitucional»: «Pacto que abarcaba la totalidad jurídico-política de Navarra, su misma existencia como tal, regulándola totalmente y organizando de conjunto todas las relaciones nacidas de la misma incorporación». Con las leyes de 1839 y 1841 «lo que se hizo fue acomodar también aquel pacto de incorporación a la unidad constitucional española de 1837»:

Lo que la vida misma, la costumbre, había venido haciendo desde 1515 hasta 1839, ahora se hacía mediante esas recordadas leyes forales. No desaparecía tampoco la Constitución histórica de Navarra: se acomodaba a la Constitución española del 37; pero el pacto se mantenía, el status continuaba, los fueros se «confirmaban»⁴⁵.

Tal pacto sería un «pacto de status»:

un pacto cuyo contenido funda una relación permanente de vida, que abarca a la persona en su existencia, que introduce una ordenación de conjunto que no consiste en diversas relaciones, solo mensurables, y que no puede ser rescindido por libre decisión o revocación. [...] En este caso, contraído, además, por dos unidades políticas⁴⁶.

Invocó a don Recadero Fernández de Velasco⁴⁷ quien había aludido a que «estos regímenes [de Navarra y Vascongadas], establecidos por pactos y con carácter constitucional, no pueden ser modificados por la voluntad de una sola

⁴⁴ OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación administrativa...*, *op. cit.*, I, pp. 130-137. Texto íntegro reproducido en *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 3 (1986), pp. 19-24.

⁴⁵ AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza...*, *op. cit.*, pp. 23-24. Este estudio que encargó, publicó y difundió profusamente la Diputación Foral fue una réplica a la actitud de los gobernadores civiles señores Junquera y Valero Bermejo y a las cuestiones que plantearon sobre las competencias municipales y forales, que aquella consideró «antifueros». ALLI ARANGUREN Juan Cruz, *Los convenios económicos entre Navarra y el Estado*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010, pp. 340-341 y 368.

⁴⁶ AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza...*, *op. cit.*, p. 22.

⁴⁷ FERNÁNDEZ DE VELASCO Y CALVO, Recadero, *Tratado de Derecho Administrativo*, I, Barcelona: Bosch, 1930, p. 68, nota 13.

de las partes», porque la incorporación de Navarra a Castilla constituyó «un pacto que abarcaba la totalidad jurídico-política de Navarra, su misma existencia como tal, regulando totalmente y organizando de conjunto todas las relaciones nacidas de la misma incorporación». Añadía: «Actos semejantes existían en la organización de la Edad Media; como eran, por ejemplo, los pactos estamentales. En otro orden y aparte su naturaleza religiosa, el matrimonio es un pacto de status (Schmitt)»⁴⁸. Con las Leyes de 1839 y 1841:

tales pactos de status son absolutamente obligatorios; y no pueden en derecho los Parlamentos vulnerarlos, porque entrañan sustancialmente situaciones jurídicas permanentes. Lo mismo la incorporación que tuvo ese carácter, que las condiciones de la misma que forman parte de ella; y lo mismo las modificaciones posteriormente pactadas, cuyo contenido refiérese también a la existencia y organización del conjunto de Navarra como entidad jurídico-económico-administrativa, regulándose en ellas una relación permanente de esa misma existencia (el régimen foral), y siendo como son, además, supervivencia del pacto de incorporación⁴⁹.

Aizpún formuló las siguientes conclusiones:

a) La ley de modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841, es una Ley paccionada, que no puede como tal modificarse -ni por tanto su régimen- sin el consentimiento de Navarra.

b) Si son las condiciones de una capitulación el contenido de las leyes de 1839 y 1841, entonces todavía sería su cumplimiento y su respeto más obligatorio para el Estado; y su inviolabilidad estaría garantizada nada menos que por el Derecho de gentes.

c) Ni siquiera en el terreno del doctrinarismo constitucional puede sostenerse con razón que esas leyes forales sean ‘como todas las demás’, y estén a merced del libre arbitrio de las Cortes o Parlamentos españoles⁵⁰.

Dentro de esta consideración Aldea calificó el pacto de «tratado» por considerarlo un pacto entre soberanías, la del Gobierno de Madrid y la de la Diputación de Navarra⁵¹. Sin embargo, en 1841 no había más soberanía que la de las Cortes compartida con la Reina –como recogió la Constitución de 1837–, porque la institución que había en Navarra era una Diputación provincial, que ni tenía soberanía ni vinculación con las instituciones del Reino, que habían desaparecido tiempo atrás.

⁴⁸ AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza...*, op. cit., notas 13 y 14, p. 23.

⁴⁹ AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza...*, op. cit., pp. 24-25.

⁵⁰ AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza...*, op. cit., p. 35.

⁵¹ ALDEA EGUÍLAZ, Raimundo, *Divulgación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Gráficas Aralar, 1971, pp. 17 y ss.

C) El Pacto-ley (*Vereinbarung*):

Del Burgo partió de la doctrina sentada por Aizpún como formulación teórica del pactismo, realizando una aportación para darle un nuevo apoyo dogmático.

Expuso detallada y documentadamente el proceso de supresión definitiva de las instituciones históricas forales por el Estatuto Real y de los sucesivos Decretos a partir del de 18 de marzo de 1836 que suprimió la Cámara de Comptos. Todo ello llevó a que Navarra perdiera «su condición de Reino para convertirse en mera provincia española. Y esta era su situación legal cuando se promulgó la ley de 25 de octubre de 1839, de confirmación de Fueros»⁵².

Al exponer y valorar el proceso de interlocución previsto por el artículo segundo de la Ley de 1839, hizo equivalente el hecho de la audiencia («oyendo antes») con el de «convenir» o «pactar»⁵³, para terminar calificando a la Ley de 1841 de «pacto-ley»:

pues de este modo resaltamos la auténtica naturaleza de la modificación foral que se hizo no en una ley pactada entre el Parlamento y Navarra, sino en virtud de un pacto, ratificado por las Cortes y convertido en Ley. Primero fue el Pacto, luego vino la Ley⁵⁴.

Aceptando la opinión de Aizpún, sostuvo que la acomodación del status constitucional de Navarra a la Constitución de 1837 y a la monarquía liberal se realizó por medio de un acuerdo que convirtió al Reyno en una provincia foral:

La Diputación no era la representación legal de un Reino independiente, sino el órgano rector de Navarra como provincial foral. Pero, moralmente la Diputación había tomado sobre sí el peso de la personalidad histórica de la vieja Monarquía pirenaica. [...] Esta es la única explicación política [...] de una provincia pactando con el resto de la Nación su status político, administrativo y económico, en una palabra, estableciendo de común acuerdo una norma objetiva que fundaba una relación permanente de vida y que abarcaba a la persona en su existencia. [...] Además al sancionar el Pacto por una Ley, entraba aquél a formar parte del cuerpo de legislación española, quedando sujetos a sus preceptos todos los miembros de la unidad política, fueran navarros o no. Una regulación tan sustancial del status de Navarra se consideró que no podía hacerse sin su consentimiento⁵⁵.

⁵² DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen..., op. cit.*, p. 147

⁵³ DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen..., op. cit.*, pp. 206 y ss, 268-271 y 228-232.

⁵⁴ DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen..., op. cit.*, p. 427.

⁵⁵ DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen..., op. cit.*, p. 510.

Diferenció el pacto que produjo la Ley de 1841 de los pactos y acuerdos posteriores realizados a su amparo:

pero una cosa es el Pacto-Ley paccionada [...] es decir la constitucionalidad, y otra los convenios que en virtud del Pacto pueden establecerse entre Navarra y el Estado, entre la Diputación y el Gobierno, un Ministerio o cualquiera otra entidad estatal o paraestatal. El Pacto –Ley paccionada de 16 de agosto de 1841– es inmutable, inconvencional su punto de partida. Los convenios pueden repetirse cuantas veces sean precisos, pero no pueden en modo alguno violar el Pacto, la Ley de 1841⁵⁶.

Del Burgo apoyó el «pacto-ley» en la doctrina de la *Vereinbarung*⁵⁷, perfeccionando la tesis de «pacto de status», considerándolo un acuerdo de voluntades para el nacimiento de una situación objetiva que la convención condiciona, porque del acuerdo surgió

un nuevo status constitucional, que afectaba no sólo a Navarra directamente, sino al resto de España en cuanto quedaba obligado a respetar aquél. También su status constitucional quedaba modificado al reconocer la existencia en el seno de la Monarquía constitucional de una provincia autónoma⁵⁸.

Denomina a la Ley de 1841 de «constitucional», porque constituye un «pacto constitucional» no entre Estados, sino dentro de una unidad política⁵⁹. La calificó de «convención constitucional», en cuanto que, siendo una ley ordinaria, contiene un pacto de status, sin reflejo constitucional, pero con fuerza de obligar para las instituciones estatales⁶⁰. Constituyó un «Pacto-Ley» de carácter constitucional, que

modificó el status político, administrativo y económico de Navarra. Funda una relación permanente de vida entre Navarra y el resto de la comunidad española, una norma objetiva reguladora de su nueva estructura constitucional imposible de modificar sin su consentimiento. Es una verdadera carta de derechos forales. En una palabra, la Constitución actual de Navarra⁶¹.

⁵⁶ DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen...*, *op. cit.*, p. 447.

⁵⁷ Partió de la formulación que sobre la *Vereinbarung* realizó LUCAS VERDÚ, Pablo, *Curso de Derecho Político*, IV, Madrid: Tecnos, 1984, pp. 789-790, basándose en DUGUIT, Léon, *Traité de Droit Constitutionnel*, I, Paris: Rocard, 1927, pp. 409-425.

⁵⁸ DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen...*, *op. cit.*, p. 516; El milagro de la ley paccionada, *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 3 (1986), pp. 43-50.

⁵⁹ DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen...*, *op. cit.*, pp. 419, 447.

⁶⁰ DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los derechos Históricos de Navarra)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, pp. 180-183.

⁶¹ DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Ciento veinticinco años de vigencia del Pacto-Ley de 16 de agosto de 1841*, Pamplona: Editorial Gómez, 1966, p. 27.

2. Ley formal cuyo contenido material precisa de acuerdo

Entre la consideración de una «ley-pacto» y su negación se ha producido una postura ecléctica que entiende, en líneas generales, que una interlocución y acuerdo previos dieron lugar al «concierte definitivamente acordado», formalizado como ley, que tenía este componente formal para dar rango al contenido material de aquel acuerdo.

El civilista Don Amadeo de Fuenmayor aportó una concepción que se separa de las posiciones anteriores, con una visión jurídicamente más precisa y un tanto ecléctica entre las posiciones pactista y las negadoras del pacto⁶².

Distinguió entre leyes ordinarias y fundamentales o constitucionales en el ordenamiento jurídico del momento para considerar a la Ley de 1841 como una ley ordinaria en sentido formal:

Si ahora volvemos a la ley paccionada de 1841, parece claro que, desde un punto de vista estrictamente formal –único que toma en consideración el principio de jerarquía de las fuentes– sólo puede ser encuadrada, por vía de exclusión de otros órdenes distintos, entre las leyes ordinarias. Pero bien se ve que esto es correcto solamente en el sentido de reconocerle poder activo para abrogar normas de fuente subordinada y normas anteriores de rango legal. Tal calificación de ley ordinaria no justificaría su resistencia –amparada por la disposición 6ª del art. 3– a no ser modificada por una ley ordinaria posterior.

Siguiendo a Aizpún consideró que la ley formal tiene un contenido competencial que es consecuencia de un acuerdo:

Por eso, con buen criterio, Aizpún, para salvar sin duda el riesgo que entraña esa calificación, llama a las normas de la ley paccionada «normas sobre delimitación de competencias». Por la forma de su establecimiento y por su contenido, son análogas a los convenios internacionales sobre la materia.

La atipicidad de estas normas conduce al pacto por razón de la materia:

A nuestro juicio, tratase de normas atípicas que, en rigor, no admiten ser clasificadas con el simple criterio de la escala jerárquica. Su peculiaridad solo puede advertirse con un criterio distinto, que toma en consideración la «competencia por razón de la materia», toda vez que, la propia ley paccionada sustrae a la competencia exclusiva de los órganos legislativos del Estado la materia objeto de la misma, y exige acudir al procedimiento del acuerdo.

Planteó la dificultad de establecer una garantía frente a actuaciones unilaterales modificatorias posteriores:

⁶² FUENMAYOR, Amadeo de, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidades de estudios civiles*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1966, pp. 209-214.

Lo que ocurre –a pesar de la norma especial sobre derogabilidad contenida en dicha ley– es que no parece clara la garantía efectiva, por no existir un adecuado mecanismo para declarar nula la nueva ley, en aplicación del principio *lex prior derogat posteriori*. Las dificultades técnicas [...] que ofrece la salvaguardia efectiva de las leyes fundamentales, se ven aumentadas en este caso.

A) Norma vinculada a un acuerdo:

Sostuvo Loperena que se debía hacer una lectura más matizada de la denominación de «paccionada» de la Ley de 1841, sin dar un valor absoluto al proceso negociado de elaboración, de modo que hiciese perder significado a la soberanía legislativa, desde el reconocimiento de que

hubo un acuerdo político que se tradujo en ley, pero de él no surge legalmente ésta, y sin embargo sí de ella y sólo de ella la cualidad de obligar a todos y la posibilidad de reclamar su cumplimiento en los Tribunales. Puede equipararse el acuerdo que precedió a la aprobación de la Ley a los consensos y pactos políticos que hoy se prodigan entre partidos, sindicatos, y otros colectivos y que a veces son formalizados como Ley. Claro está que el legislador puede volver sobre el tema libremente, pues el pacto previo supone un acto preparatorio que en 1841 estaba preceptivamente legislado en el artículo 2º de la Ley de 25 de octubre de 1839, y que concluiría en disposición legal cuya virtualidad jurídica se encuentra en ser producto normativo de las Cortes, es decir en ser Ley, no en ser pacto o acuerdo. [...] Navarra no pasó a pertenecer al Estado unitario a través de un pacto, sólo se dio tal para determinar el contenido de un régimen administrativo especial. El Estado, en suma, se autoorganizó regionalizadamente en una parte de su territorio a través de las leyes de 1839 y 1841⁶³.

B) Ley especial:

Razquín, tras exponer y valorar el conjunto de las posiciones doctrinales, considera a la Ley de 1841 como una ley de naturaleza «especial»⁶⁴, porque «la Ley de 16 de agosto de 1841 se configura como una ley especial al integrar los fueros de Navarra en el orden constitucional; inalterable sin el consentimiento de Navarra, ya que en otro caso desaparece la garantía de la foralidad».

Respecto a su carácter de ley «paccionada» entiende que no lo es estrictamente, «toda vez que no fue fruto de dos simultáneas voluntades necesariamente concurrentes para su aprobación, pues las Cortes la aprobaron unilateralmente». Siendo una ley de ejecución de la de 1839

su carácter «paccionado» refleja tanto la participación de la Diputación en la fijación del contenido del texto, como sobre todo la imposibilidad de alterar su

⁶³ LOPERENA ROTA, Demetrio, *Aproximación al Régimen Foral de Navarra*, Oñati: IVAP, 1984, pp. 46-56.

⁶⁴ RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, *Fundamentos...*, *op. cit.*, pp. 86-107.

contenido sin el concurso de la Diputación. El calificativo de «paccionada» no puede ser explicado en términos de concurrencia necesaria de voluntades para la formalización de una norma; sino que responde realmente a la intención de contar con una garantía jurídica respecto de la imposible modificación de su texto sin el concurso de Navarra.

Entiende que se trató de un «requisito constitucional» derivado del artículo 2 de la Ley de 1839: «la previa anuencia política de las instituciones de Navarra a la reforma»⁶⁵.

Valoró el «empecinamiento navarro respecto al carácter paccionado», que ha sido útil para su pervivencia frente a los cambios normativos y constitucionales, «como fundamento normativo del régimen foral, hasta la época actual».

Además ha terminado produciendo una asimilación del sintagma, como se expondrá en su invocación por la jurisprudencia, así como por muchas normas que lo han ido sumiendo acríticamente.

3. La negación del carácter de pacto

Frente a la consideración de una ley pactada, se ha sostenido que se trataba de una ley ordinaria dictada por la soberanía de las Cortes. Quienes rechazan la naturaleza paccionada afirman que el hecho de que se hubiera negociado un anteproyecto de ley no supone que la ley, en sí misma, fuera un pacto, ni que le atribuyera naturaleza especial alguna, sino expresión de la soberanía popular que residía en las Cortes, nunca vinculada por los acuerdos anteriores.

Aunque está acreditado que hubo una audiencia, se relativiza su alcance sin considerarlo una negociación, con base en el artículo 2 de la Ley de 1839 («oyendo antes a las Provincias Vascongadas y Navarra»), porque todos tenían dificultades en plasmar el contenido de su artículo, buscando como compaginar los Fueros con la unidad constitucional, para superar un conflicto político grave y una guerra.

A) Ley ordinaria:

A efectos de la valoración de la Ley de 1841, en el momento de la negociación del incremento del cupo, que se plasmó en el Convenio Económico de 1877, se pronunció Cánovas del Castillo en el Congreso contra su naturaleza paccionada por considerarla una ley más de las dictadas por las Cortes con el Rey, rechazando las afirmaciones en tal sentido de un diputado navarro:

⁶⁵ RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, *Fundamentos...*, op. cit., p. 107.

Las Cortes con el Rey tienen derecho para legislar sobre Navarra, ni más ni menos que sobre las demás provincias de la Monarquía. Le tenían en 1841; y cualesquiera que hayan sido los términos, más o menos benévolos con que Gobiernos posteriores se hayan expresado acerca de los precedentes y fundamentos de aquella ley, la verdad es que aquella ley está redactada y encabezada como todas las leyes, ni más ni menos, con las palabras de «*Las Cortes han decretado y el Poder ejecutivo ha sancionado lo siguiente*».

Con respecto al trámite de audiencia de las diputaciones afirmó:

Los comisionados deben ser oídos y no es él (el Presidente del Consejo de Ministros) quien debe ser oído por los comisionados; y menos aún puede admitirse que después de ser oído él, se transmita a las Diputaciones lo que él haya oído para que sobre ello resuelvan; sería la más completa inversión de la Ley de 1839.

Sostuvo que las conversaciones que tuvieron lugar «no alteran ni en poco ni en mucho el perfectísimo derecho con que las Cortes con el rey legislaron para Navarra, como podían legislar para cualquiera otra provincia de la Monarquía».

Calificó a la Ley de 1841 de «ordinaria» y a las conversaciones como «aquiescencia generosa en las personas a quienes se ha de aplicar la Ley, a fin de mejorarla con sus observaciones y facilitar su ejecución». Por tanto, «entre el Rey con las Cortes por un lado y cualquiera de sus provincias por otro no hay pacto posible».

Además, para Cánovas, no existía en la Ley constancia alguna del carácter pactado y era expresión de la soberanía de las Cortes y de la sanción real, aunque hubiese existido un proceso previo de diálogo:

No hay, pues, pacto ninguno en la ley de 1841; porque si lo hubiera, la ley misma debiera consignarlo. La ley de 1841, redactada como acabo de decir, es ni más ni menos una Ley como todas las otras; expresa la voluntad soberana de las Cortes de la Nación, sancionada por el Rey o por el que entonces hacía las veces del Rey: por el Regente del Reino. Si esta ley tuvo precedentes; si antes de que las Cortes con el Rey soberanamente resolvieran, se oyó a aquellas provincias; si se las consultó sobre lo que más o menos conveniente pudiera parecer, sobre lo que fuera de mayor o menor aplicación; si se atendieron sus reclamaciones, todos esos son precedentes y circunstancias que ni en poco ni en mucho alteran ni alteraron entonces el perfecto derecho con que las Cortes con el Rey legislaron para Navarra, como podían legislar para cualquiera otra provincia de la Monarquía⁶⁶.

⁶⁶ *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados*, núm. 103, de 7 de julio de 1876, pp. 2780-2783 y 2785-2787. PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, *La naturaleza de la Ley de 16*

Años después, otro político conservador, que también tuvo directa relación con los fueros de Navarra en la negociación del Convenio Económico de 1927, Calvo Sotelo, se manifestó contra la naturaleza pactada de la Ley de 1841:

El régimen tributario de Navarra tiene su arranque en la ley, que allí llaman paccionada, de 16 de agosto de 1841. A mi juicio es una ley como otra cualquiera. La votaron las Cortes y la sancionó el poder moderador. La Diputación había informado previamente, y nada más. Téngase en cuenta, por otro lado, que Navarra, a partir de la ley de 25 de octubre de 1839, había perdido su personalidad como Estado o Reino independiente, «quedando convertida en una provincia española», así lo dice el primer foralista navarro, don Luis Oroz⁶⁷.

Entre los juristas contemporáneos se han de destacar algunas opiniones que rechazaron la naturaleza paccionada de la Ley de 1841⁶⁸.

García de Enterría y Fernández Rodríguez negaban en la primera edición de su *Curso* la categoría de las leyes paccionadas y reconocían la disponibilidad para el legislativo de la materia foral, aunque este apartado desapareció en las sucesivas ediciones:

No existe, en resolución, la pretendida categoría de las leyes paccionadas. Lo cual encuentra una justificación adicional en los conceptos básicos que hemos venido utilizando: el pacto requiere un sujeto que pacte y el poder legislativo no está personalizado [...] es la expresión de la comunidad, del pueblo (a través de unas u otras técnicas de representación política), y la libertad del pueblo para ir conformando abierta y originariamente su futuro no puede ser jurídicamente alineada ni, por tanto pactada con nadie. La Administración, en cuanto sujeto, puede pactar, y pacta (aunque habrá de tenerse también con que limitaciones); el legislador, que es decir la comunidad a quien representa, no⁶⁹.

de agosto de 1841 según Cánovas del Castillo, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1980), pp. 891-907. IRIBAS Y SÁNCHEZ, Gregorio, *Los derechos de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1894, pp. 62-71, rechazó los argumentos de Cánovas para concluir: «es preciso tener en cuenta los antecedentes; no sólo los remotos, sino con mayor razón los próximos; y, tanto los unos como los otros, acreditan que tiene carácter de *pactada* la ley de 1841» (p. 69). La opinión de Cánovas fue invocada por AMORÓS RICA, Narciso, *Voz «Concierto económico»*. En *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1952, 4, pp. 783-784: «Este título de Ley Paccionada, como puede observarse, se lo han dado exclusivamente los navarros, ya que el Gobierno español ha rechazado este nombre, y así hace Cánovas del Castillo en la sesión de 7 de julio de 1876. Indudablemente es precaria la denominación utilizada cuando solo se basa en el oficio a que nos hemos referido».

⁶⁷ CALVO SOTELO, José, *Mis servicios al Estado. Seis años de gestión. Apuntes para la Historia*, Madrid: Imprenta Clásica Española, 1931, p. 91.

⁶⁸ Además los conocidos autores que se recogen, en un último epígrafe se expone la opinión coincidente de don Antonio Martínez Tomás en su tesis doctoral.

⁶⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, I, Madrid: Civitas, 1974, pp. 102-105. Para GARCÍA-TREVIJANO FOS, José

Gallego Anabitarte ha sido uno de los más críticos con la consideración de la Ley de 1841 como un pacto entre el Estado y Navarra:

El concepto de Estado en el que vivimos, articulado en una Constitución, expresión de la soberanía nacional, en la que se fijan los órganos y entidades que van a ejercer poder público, no se concibe que este mismo Estado pacte, transija o contrate con una de las entidades públicas el ejercicio de unas competencias o funciones y potestades públicas.

En cambio, lo que sí puede hacer el Estado a través de sus leyes y disposiciones administrativas –si es que la Constitución lo permite– es conceder autonomía administrativa, transferencia y delegación de funciones públicas, según las necesidades del momento y de la región socioeconómica, a las diferentes Corporaciones o entidades territoriales del país. No hace falta decir que la autonomía y el respeto a las peculiaridades y regímenes especiales pueden y deben ser amplios y auténticos. Pero esto es completamente diferente a lo que pretenden las determinadas interpretaciones foralistas que fundamentan la relación entre el Estado y las Provincias forales como un contrato o pacto⁷⁰.

Con mayor precisión y en referencia a las leyes de 1841 y a los Convenios y Concierdos Económicos, aludió irónicamente a como:

de la cuestión foral han quedado dos instituciones que constituyen una de las pocas originalidades del Derecho público español: la Ley de 16 de agosto de 1841, muy incorrectamente llamada ‘Ley paccionada’, y los llamados Concierdos Económicos de las Provincias Vascongadas, y hoy con el País Vasco y Navarra.

No dejan de ser dos tristes aportaciones al Derecho público europeo [...] triste honor del Derecho público español, ya que ambas originalidades son dos absurdos jurídicos en un Estado unitario fundamentado en la soberanía nacional (o soberanía compartida: Rey y Cortes) como es el Estado español desde 1812, aunque serían igualmente absurdas en un Estado federal.

Antonio, *Tratado de Derecho Administrativo*, II-2, Madrid: Edersa, 1971, p. 1080, es contradictoria la calificación de una ley como paccionada. LARUMBE BIURRUN, Pedro, El sistema foral navarro (siglos XIX y XX), *Langaia*, 1 (1982), pp. 30-31; Reflexiones sobre las instituciones navarras. En INTXAUSTI, J. (dir.), *Euskal-Herria, Historia eta Gizarteal/Historia y Sociedad*, Oiartzun: Caja Laboral Popular, 1985, pp. 586-588, se trata de una ley ordinaria. En el mismo sentido NAGORE SORAVILLA, Héctor, La autonomía municipal de Navarra. El Tribunal Administrativo delegado de la Diputación Foral, *Revista Vasca de Administración Pública*, 7 (1983), pp. 263-265. SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Documentos para la historia del regionalismo en España*, Madrid, 1977, p. 515, afirma que la denominación es tan tradicional como impropia.

⁷⁰ GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, La adaptación del Estatuto Municipal de 1924 a las Provincias vasco-navarras. En *Libro homenaje a Calvo Sotelo*. Madrid: IEAL, 1975, p. 691.

Una ‘Ley paccionada’ es una expresión contradictoria, porque las leyes son actos jurídicos unilaterales y expresión del poder estatal, lo que no impide que haya leyes con procedimientos especiales de elaboración⁷¹.

Clavero Salvador admitió que hubo negociación de la ley, pero que la Ley no tuvo carácter de pacto:

no merece ni por su forma ni por su sustancia el calificativo de ‘paccionada’ y ‘foral’ que hoy recibe incluso en disposiciones oficiales: de hecho, ni siquiera garantizaba propiamente el derecho foral, habiendo de resultar, según su disposición, erradicados los fueros por el propio desenvolvimiento del sistema constitucional. Por entenderlo precisamente así, los territorios vascos se resisten a la negociación en nombre de sus propios fueros, apuntándose ya en su ámbito hacia planeamientos más políticos de sentido incipientemente federal⁷².

El historiador Olábarri Gortázar afirmó que:

no se puede hablar de Ley Paccionada en el estricto sentido de la expresión. Formalmente la Ley de 1841 es una ley ordinaria, como cualquier otra de las aprobadas por las Cortes españolas. No se sigue ningún procedimiento legislativo especial [...] Tampoco es una ‘ley paccionada’ materialmente: las Cortes no renuncian de forma expresa a sus facultades como asamblea representativa de la voluntad soberana de la nación española [...] La figura de la ‘ley contractual’, propia de la doctrina navarra del Antiguo Régimen, no es aplicable al concepto liberal de ley.

Sin embargo,

existió pretensión y voluntad política de pactar o convenir el arreglo de los Fueros. Hubo Convenio en 1840; fue aquel pacto el que se elevó como proyecto de ley a la consideración de las Cortes [...] El Gobierno y sus diputados procuraron respetar al máximo lo convenido con la Diputación, que suponía [...] la conversión del antiguo reino de Navarra en provincia integrada en la unidad de la Monarquía constitucional español.

Fue el pacto político el que justificó:

la referencia al pacto, al concierto, al carácter ‘especial’ de la Ley de 1841 e incluso al carácter ‘paccionado’ [...] afirmación que hace en 1848 José Alonso de ese ‘carácter paccionado’ de la Ley, procede no sólo de un jurista navarro sino también de un hombre que era ministro del gobierno de Madrid en el momento en que se aprobó la ley.

Por todo ello consideró Olábarri que:

⁷¹ GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, Prólogo..., *op. cit.*, p. 12.

⁷² CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, Los fueros en la España contemporánea: de la reacción antiliberal al federalismo vergonzante, *Revista de Estudios Políticos*, 20 (1981), p. 50.

un argumento importante en favor de las tesis foralistas y pactistas es el hecho de que Navarra mantuvo, en aplicación de su soberanía originaria, su capacidad de autogobierno en todo aquello que no fuera expresamente modificado por la Ley de 1841⁷³.

Recoge en este párrafo el historiador lo que ha sido la teoría y práctica de las instituciones forales. Se consideró que, si la ley de 1839 confirmó los fueros, la ley de 1841 sólo se planteó en «la modificación indispensable» aquello que fuese contrario a la «unidad constitucional», resolviéndolo. De modo que, cuanto no estuviera regulado no afectaba a aquella y era, por tanto, competencia propia de Navarra, ya que no afectaba a dicha unidad. Una especie de «vinculación negativa» del poder foral⁷⁴, que permitió ocupar espacios competenciales a la Diputación Foral en un tiempo de desarrollo de la actividad administrativa, más allá del limitado contenido de la ley de 1841.

4. Tratamiento por la jurisprudencia

La Ley de 16 de agosto de 1841 ha sido mencionada muchas veces por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin haber entrado nunca a analizar o valorar su naturaleza. Como expondremos, acepta acriticamente la denominación histórica-foral de «ley paccionada», aunque en tres sentencias cuestionó su adjetivación como «paccionada», pero sin entrar a discutirla:

⁷³ OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio, Génesis y significado de la ley de modificación de Fueros ('ley paccionada'). En *Cuestiones de historia moderna y contemporánea de Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1986, pp. 98-101; La controversia en torno a la Ley de Modificación de los fueros ('ley paccionada') de 16 de agosto de 1841, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 33-60. ARTOLA, Miguel, *La burguesía revolucionaria (1808-1874). Historia de España de Alfaguara*, V, Madrid: Alfaguara, 1987, p. 259, nota 46, rechazó tal denominación por su incompatibilidad con la potestad legislativa que la Constitución atribuía a las Cortes con el Rey. MINA, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid: Alianza, 1981, pp. 208-218, rechazó la tesis pactista con argumentos históricos sobre el proceso de elaboración y de argumentos jurídicos apoyados en la tesis de Antonio Martínez Tomás.

⁷⁴ Así lo expresó uno de los foralista más relevantes: OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación...*, I, *op. cit.*, p. 48: lo aplica en relación con la vigencia del régimen foral local «no hay razón ni motivo alguno para considerar alterado el régimen foral en ese extremo, sino que de conformidad con el art. 1º de la ley de 25 de octubre de 1839, debe entenderse confirmado y subsistente en toda su integridad, ya que el ejercicio de dichas facultades no entraña ni puede entrañar perjuicio alguno a la unidad constitucional». BALLBÉ, M., Voz «Derecho Administrativo». En *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona: Seix, I, 1975, p. 62: la «vinculación negativa» permitiría a la Administración actuar, haciendo uso de sus facultades discrecionales y autonomía, no sólo en todo aquello que la Ley le autorice («principio de vinculación positiva»), sino en lo que la Ley no prohíba (*permissum videtur in omne quod non prohibetum*). Supone un retroceso histórico respecto al logro del Estado de Derecho de juridificar el poder por medio de la vinculación positiva.

a) Fue invocada como «Ley Paccionada» por las SSTs de 22-2-1933 (R 1830), 25-3-1946 (R- 317)⁷⁵, 31-5-1946 (R-695), 11-12-1956 (R-3962), 22-2-1960 (R-423)⁷⁶, 26-3-1965 (R-1641), 7-10-1965 (R-4361), 21-12-1965 (R-5955), 15-2-1971 (R-785)⁷⁷, 13-6-1979 (R-4748)⁷⁸, 16-5-1984 (R-2767), 12-3-1985 (R-1138)⁷⁹, 10-10-1988 (R-7966)⁸⁰, 30-9-1995 (R-6856)⁸¹, 7-3-1997 (R-5887), 14-7-1997 (R-6691)⁸², 19-12-2003 (R-9543)⁸³.

Así lo reconoció la relevante STS de 9 de julio de 2007 (RJ 4838), que incorporó una exposición de la evolución del régimen foral a partir del Convenio de Vergara y de las leyes de 1839 y 1841:

Navarra ha tenido antes y después de la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841 un régimen tributario propio autónomo e independiente del sistema tributario estatal y local, acordado en uso de su ‘fuero tributario’, que le confiere la facultad política de establecer su propio sistema tributario y su propia Hacienda Pública⁸⁴.

⁷⁵ Reconoció la jerarquía de la Diputación Foral sobre los Ayuntamientos: «la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 que reconoce en su artículo 10, en relación con el 8, como suprema autoridad administrativa la Diputación Foral, bajo cuya dependencia ejercerán sus atribuciones los Ayuntamientos con arreglo al artículo 6 de la misma Ley». Lo reiteró la de 22-2-1960 (R-423).

⁷⁶ Declaró que «la autonomía municipal está limitada en Navarra por el artículo 6 de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 [...] bajo la dependencia de la Diputación Foral, y obrar bajo la dependencia de otro es estar obligado a obedecer sus órdenes».

⁷⁷ Se refirió al «necesario permiso de la Diputación Foral como órgano de control del patrimonio municipal, facultad atribuida por el artículo 6 de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841».

⁷⁸ Se pronunció sobre el número de diputados forales asignados a las merindades de Estella y Tudela, afirmando que «se trata de la interpretación del artículo 8 de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 [...] el precepto establece simplemente el sistema organizativo general de dicha Diputación que, pese a su singular importancia, es propiamente un órgano o persona administrativa de aquel Reino de Navarra si bien peculiar en cuanto a su organización y algunas de sus funciones».

⁷⁹ Sobre la «oportuna autorización de la Diputación, conforme a la Ley Paccionada», que precisaban los Ayuntamientos para la disposición de sus bienes.

⁸⁰ Declaró que «en virtud de la especialidad foral que en materia específica fiscal siempre ha existido en Navarra, según puede comprobarse en la Ley Paccionada de 1841».

⁸¹ Recogió la evolución del Consejo Foral Administrativo de Navarra al Parlamento Foral hasta llegar al Parlamento de Navarra, con sus diferentes contenidos participativos y normativos, que sólo en el último es potestad legislativa.

⁸² Sentencia muy importante por recoger toda la evolución del régimen foral desde el Convenio de Vergara, los términos del compromiso de Espartero, la ley de 1839 y la Ley Paccionada de 1841. Se recoge a continuación por invocarla la STS de 9-7-2007 (R-4838).

⁸³ Invocó el artículo 46 LORAFNA que, a su vez, lo hace de la «Ley Paccionada de 1841», aunque «la remisión a la Ley Paccionada de 1841 sirve de poco, porque sus artículos 6 y 10 que se refieren muy genéricamente, el primero a la administración económica de los ayuntamientos navarros». Citó la STS de 30-9-1995 (R-6856) que lo hacía a los artículos de la Ley Paccionada.

⁸⁴ Siete veces la menciona como tal «ley paccionada» y nueve veces se refiere al convenio económico como «paccionado».

Invocó la STS de 14 de julio de 1997 (RJ 6691) y su exposición histórica desde el Convenio de Vergara, la Ley de 25 de octubre de 1839, sobre la que observó que la confirmación de los fueros quedaba supeditada a la unidad constitucional, pues la Constitución es norma suprema y de vigencia nacional, y que la Ley necesitaba ser desarrollada para determinar los fueros que quedaban modificados o suprimidos. Este fue el camino seguido por Navarra que,

a diferencia de las Provincias Vascongadas, Navarra aceptó rápidamente la modificación de sus fueros, en la llamada Ley ‘paccionada’ de 16 de agosto de 1841, que terminó con su régimen político peculiar al suprimirse su carácter de Reino y sus Cortes, que se habían reunido a lo largo del siglo XVIII y principios del siglo XIX, pero conservó su régimen económico y tributario peculiar, si bien se habían suprimido previamente (Decreto de la Regencia de 15 de diciembre, de 1840) las Aduanas situadas en los llamados ‘puertos secos’ (río Ebro) y trasladadas por fin a la frontera con Francia, a la vez que se había aplicado el estanco del tabaco y de la sal.

Describió a continuación el contenido de la Ley de 1841 en sus artículos 6, 10 y 25, de modo que:

en definitiva, la Ley ‘paccionada’ de 16 de agosto de 1841 reconoció a Navarra una amplísima autonomía tributaria y financiera, no solo respecto de la Hacienda estatal, sino también de la Hacienda Local, y no solo en el orden de gestión y de recaudación, sino lo que es más importante, en orden a su capacidad normativa.

b) Se puede afirmar que cuestionaron la denominación de «paccionada», por sus expresiones, aunque sin entrar a discutirla dos sentencias. La sentencia de 16-6-1931 (R-3448) que afirma que «las relaciones tributarias [de Navarra] con el Estado se rigen por la ley, *impropiamente llamada paccionada*, de 16 de agosto de 1841». La de 29-4-1959 (R-2753) se refirió a ella como la «*llamada Ley Paccionada*». La de 11-10-1983 (R-4876) lo hizo refiriéndose a la «*denominada Ley Paccionada*»⁸⁵.

c) Para la sentencia de 31-5-1930 (R-1834) la Ley de 1841 era una ley de «organización de la Administración general» de Navarra.

⁸⁵ En la misma se denominó al RD 121/1979, de 26 de enero, sobre elecciones locales y ordenación de las Instituciones Forales, como «paccionado [...] dada la forma de su promulgación». Esta calificación aparece recogida en la propia disposición. La sentencia del Tribunal Constitucional 28/84, de 28 de febrero, tras reconocer el sistema privativo de Navarra, declaró: «La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento viene a reformar y modernizar el régimen foral teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional primera, siguiendo el proceso de reintegración y mejoramiento reflejado en el decreto anterior (121/1979, de 26 de enero)».

VI. UNA TESIS INÉDITA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA LEGAL DEL RÉGIMEN FORAL

Don Antonio Martínez Tomás presentó y defendió en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid una tesis doctoral sobre la naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra⁸⁶. Defiende su carácter legal y rechaza su naturaleza paccionada.

Está formada por una introducción, cuatro partes, las conclusiones, los apéndices y las notas. En la introducción planteó el enfoque del tema y el plan de la obra, exponiendo el acceso de los liberales al poder, el centralismo, la unidad política por medio de la reforma administrativa y la política centralizadora respecto a Navarra.

En la primera parte expuso el régimen del Estatuto Real de 1834 y de la Constitución de 1837 y su afeción a las provincias vascongadas y Navarra, destacando la visión de aquél que tuvieron las instituciones navarras por su afeción a su organización histórica. Destacó la trascendencia que tuvo la Constitución, la supresión de aquéllas y la creación de la diputación provincial.

En la segunda parte estudió el periodo 1838-1841 y el «arreglo de los fueros» que, tras el Convenio de Vergara, se concretó en las leyes de 1839 y 1841, pasando por el Real Decreto de 15 de diciembre de 1840.

La tercera parte la dedicó a las modificaciones del régimen foral tras la tercera guerra carlista por las leyes de 1876 y 1877, el Real Decreto de 19 de febrero de 1877, el Estatuto de 1924, el Convenio Económico de 1927 y el Real Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927.

Analizó el régimen foral desde el punto de vista jurídico en la cuarta parte. Lo hizo sobre las directrices o puntos principales de la ley de 1841 la organización militar, la justicia, el gobierno provincial y municipal y el régimen fiscal. Expuso el contenido de la tesis del pacto o convenio aplicado a la Ley de 1841, que rechazó en sus fundamentos y versiones. De todo ello dedujo las pertinentes conclusiones.

De sus fundamentos y conclusiones se han de destacar las referidas a la naturaleza jurídica de la ley de 1841, en directa relación con la valoración de la ley de 1839⁸⁷.

⁸⁶ MARTÍNEZ TOMÁS, Antonio, *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*, tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1972. Referenciada en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 17 (1973), pp. 220-222. Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Tesis Doctorales y Publicaciones Académicas, Tesis nº 8885. Fue dirigida por los historiadores del Derecho profesores Sánchez Bella y Gibert, obteniendo la calificación de *summa cum laude*.

⁸⁷ Recoge las 37 conclusiones en las pp. 593-607.

Situó el autor la desaparición del Reino de Navarra y su transformación en provincia, dentro del proceso histórico de formación de las nacionalidades y sustitución del Antiguo Régimen por el régimen liberal centralista⁸⁸. Constituyen hitos en este proceso la Constitución de 1812, la división provincial del Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, el Estatuto Real de 10 de abril de 1834, la Constitución de 1837 y todas las medidas que hicieron desaparecer las instituciones del Reino durante los periodos constitucionales y al final del absolutismo. La organización provincial y municipal se encomendó a la ley ordinaria por las constituciones, lo que aceptaron plenamente las diputaciones liberales navarras, concientes y partidarias del «arreglo de los fueros» para adaptarlos al nuevo espacio político.

Concluida la guerra carlista con el Convenio de Vergara, constató que en el mismo no hubo pronunciamiento sobre los fueros, que sólo se manifestó en el compromiso personal de Espartero de interesarse ante el Gobierno. La Ley de 1839 de confirmación de los fueros fue la respuesta del Gobierno y las Cortes, previéndose las modificaciones exigidas por la «unidad constitucional» y una interlocución con las diputaciones.

Sobre el alcance de la cláusula «sin perjuicio de la unidad constitucional» que hacen de modo general los autores, basados en un pasaje del discurso del Ministro de Justicia Arrazóla en el Senado —un sólo Monarca y un solo Poder Legislativo—, consideró el autor que

no es correcta, por ser demasiado limitada. El significado de la cláusula es el de respeto absoluto a toda la Constitución, lo que para Navarra suponía la imposibilidad de volver a ser Reino propio y separado, puesto que la estructura constitucional del antiguo reino era incompatible con la Constitución (12^a).

Respecto al alcance de los fueros dentro de la «unidad constitucional» afirmó que no eran políticos, sino administrativos como

se deduce de la discusión de las Cortes que los Fueros que podían concederse, según dicha Ley básica, habrían de tener carácter administrativo, es decir aquellos que según la Constitución puedan regularse por ley ordinaria, pero

⁸⁸ POSADA HERRERA, José, *Lecciones de Administración*, Madrid: Establecimiento Tipográfico, 1843, p. 4: «vivir bajo de un mismo gobierno, obedecer unas mismas leyes, tener unos mismos intereses [...] Ya no hay esclavos ni vasallos, no hombres de abolengo, de realengo o de behetría, ni nobles, ni hidalgos, ni plebeyos, ni pecheros, no hay más que ciudadanos. Ya nadie lleva el nombre del Rey de Aragón, ni de Navarra, ni de Castilla, sino el de la Nación española. [...] Reunir tantos intereses. Igualar tantas clases, destruir tantas preocupaciones, desarraigat tantos abusos, llevar en fin la Ley niveladora sobre aquel inmenso e informal caudal de prerrogativas y privilegios». ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, La contribución de Posada Herrera a la construcción del centralismo. En *Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo en España. I Seminario de Historia de la Administración*, Madrid: INAP, 2002, pp. 239-263.

no podían concederse los fueros llamados políticos, relativos a los derechos y deberes fundamentales de la persona y a la organización y poderes fundamentales del Estado, con lo que las facultades de los Poderes Moderador, Legislativo, Ejecutivo y Judicial se extendían sin restricciones a todas las provincias (13^a).

Rechazó que el trámite de audiencia tuviera el «significado de pactar o convenir», sino el de «oír, consultar, informar, sin ningún compromiso jurídico. Ni siquiera se establecía que fueran las diputaciones las oídas; fue el RD de 16-11-1839 el que en un acto discrecional del gobierno les concedió esa posibilidad» (14^a). Constituía un acto de «carácter preparatorio de los trabajos de los comisionados respecto al proyecto de Ley que el gobierno había de presentar a las Cortes, según el mandato de éstas» (15^a)⁸⁹.

La naturaleza de las diputaciones provinciales, dependientes del Poder Ejecutivo y sujetas al Legislativo, les privaba de legitimidad para negociar, ya que «ni por su naturaleza, ni por esa designación puede adquirir la consideración de parte igual en rango para pactar con el Estado, como si de otro Estado independiente se tratase. Iría claramente en contra de la Constitución» (17^a.1^o).

El Reino de Navarra y sus instituciones habían desaparecido y la Diputación Provincial carecía de:

capacidad para legitimar aquel acto, para transigir en lo constitucional, es un organismo que recibe sus facultades de la Constitución de 1837 y no tiene nada que ver con el antiguo Reino. Desde ese punto de vista, sólo las Cortes de Navarra con el Rey, hubieran podido celebrar el pacto de unión. Y todo lo actuado sin esto, carece de validez (17^a.2^o).

Rechazó que la Ley de 1841 fuera pactada, porque de su génesis y aprobación no cabe deducir ni «puede aceptarse la tesis del pacto o Convenio, entendido en el sentido de que el Poder Legislativo no puede variar aquella Ley sin el consentimiento previo de la Diputación Provincial de Navarra» (21.1^o).

La audiencia de las diputaciones prevista por la Ley de 1839 antes de que el Gobierno propusiera a las Cortes la modificación del los Fueros, «era precisión digna de alabanza, cuanto tenía tantas posibilidades de que la aprobase;

⁸⁹ MARTÍNEZ TOMÁS, Antonio, *Naturaleza...*, *op. cit.*, pp. 206-208, 285, 574: «Ha quedado demostrado que el «oyendo antes», la audiencia prevista, se entendió en el verdadero significado de consulta, de informar, de manifestar la opinión de esa provincia», como explicaba el diputado navarro Madoz en el debate de la Ley de 1839; de «consultar a Navarra su opinión», como decía la Diputación en la exposición de 15 de noviembre de 1839. Es especialmente expresivo el diálogo entre Madoz y Cortina en las Cortes; y el oficio de nombramiento de los comisionados del Gobierno, que marca el carácter preparatorio de los trabajos de los comisionados, que después examinará el Gobierno, para proponer en su día a las Cortes el proyecto».

pero en nada obligaba a las Cortes, que podían, como lo hicieron, cambiar la propuesta; ni condicionaba su libre potestad, garantizada por la Constitución» (21.2º).

Tras analizar la doctrina foral sobre la «naturaleza constitucional», y el carácter de pacto o convenio, negando al Poder Legislativo nacional, en el que participan los representantes de Navarra, la potestad de modificarlo sin previo pacto con la Diputación, formuló las siguientes conclusiones al respecto:

a) El régimen foral de Navarra no puede tener carácter constitucional, ya que desde 1834 se suprime el Reino independiente de Navarra por aplicación del Estatuto Real, y en 1840 rige la Constitución de 1837, que se respeta y acata en la Ley de 25-10-1839. Tampoco puede traer causa del Convenio de Vergara ni participar de su naturaleza, porque no hubo en él compromiso jurídico en cuanto a Fueros, ni pudo ser invocado por Navarra, por no haberse adherido a él las divisiones carlistas navarras (32ª).

b) No puede aceptarse para el régimen la calificación del pacto de «status» o constitucional auténtico, porque éste sólo puede darse entre dos unidades política, entre los Estados; y Navarra no lo era en 1840-41, sino que constituía una provincia. Ni la de pacto constitucional no auténtico, denominación que la doctrina asigna únicamente al supuesto de Constitución en que concurren el poder constituyente del pueblo y de la Corona (33ª).

No existió pacto ni constitucional ni legislativo en el arreglo foral:

no existe el pacto o convenio con carácter bilateral, sea de carácter constitucional o legislativo, que el Poder Supremo no pueda modificar sin consentimiento de la Diputación Provincial de Navarra. [...] «Entre el Rey y las Cortes por un lado y cualquiera de sus provincias por otro, no hay pacto posible». El respeto a la Constitución fue condición básica de las leyes de 1839 y 1841, y la Constitución no tolera ese pacto, que limita la potestad suprema del legislativo. Que jurídicamente sea así, no obsta a que en plano político se procure llegar a un acuerdo mutuo en conversaciones o trabajos preparatorios de las disposiciones legales, pero sin convenio posterior obligatorio para el Gobierno ni para el Poder Legislativo (34ª)⁹⁰.

⁹⁰ MARTÍNEZ TOMÁS, Antonio, *Naturaleza...*, *op. cit.*, pp. 581-582: «a) Se ha demostrado el respeto absoluto a la Constitución de 1837, que fue el centro del debate parlamentario de la Ley de 1839, y como quedó claro que el Poder Legislativo era nacional. La tesis del pacto, que termina negando la posibilidad de que el Legislativo decida sin la conformidad de la Diputación, es anticonstitucional, y la base del arreglo de Fueros fue el respeto a la Constitución. b) El estudio de la documentación relativa a las negociaciones de 1840, las correcciones exigidas por el Gobierno por respeto a la Constitución, las modificaciones hechas por las Cortes en uso de la potestad legislativa, sin audiencia a la Diputación, inconcebibles si de un tratado o pacto bilateral se tratase, etc. hacen imposible la admisión del criterio de que la Ley de 1841, es paccionada» (también en pp. 244-252 y 262 y ss.).

Su naturaleza es la propia de un régimen legal:

El régimen especial de Navarra tiene naturaleza jurídica de régimen legal, definido por las leyes de 1839, 1841 y posteriores modificaciones del mismo, siempre dentro de la estructura y respeto a las Constituciones y a las Leyes Fundamentales del régimen actual, y obedeciendo al precepto constitucional de que la organización y funciones de las Diputaciones y Ayuntamientos se han de realizar mediante Ley ordinaria. La importancia de las leyes reguladoras de la división territorial y funciones de sus órganos representativos, hace que deba tenerse sumo cuidado en su establecimiento, así como en adaptarlas a los cambios notables de las circunstancias básicas, sociales o políticas, pero las modificaciones son competencia del Poder legislativo (35^a)⁹¹.

No existía atribución de facultades soberanas:

La atribución de facultades soberanas o supremas a la Diputación es también contraria a la más esencial estructura del antiguo Reino de Navarra, que no permitía invasión por el orden ejecutivo de las potestades de las Cortes, ni la actuación independiente de éstas o de la Corona, sino la mutua concurrencia en el ejercicio del Poder Legislativo (36^a).

La Diputación carecía de potestad legislativa originaria:

La Diputación Provincial no puede tener potestad legislativa originaria porque se opondría a la Constitución o Leyes Fundamentales, y porque tampoco las tienen la Diputación del Reino ni el Consejo Real en el antiguo Reino. Puede tener y tiene facultades delegadas, sujetas al principio de legalidad y garantizadas por el ordenamiento jurídico del Estado (37^a.1^o).

Tampoco reconoció a la Diputación la potestad impositiva originaria:

Lo mismo puede afirmarse específicamente para la potestad impositiva, en que la originaria está reservada a las Cortes por el artículo 9 del Fuero de los Españoles, desarrollado por el 23 de la Ley General Tributaria; y la Diputación puede ejercer facultades delegadas dentro de los límites fijados por las Leyes (37^a.2^o).

⁹¹ MARTÍNEZ TOMÁS, Antonio, *Naturaleza...*, *op. cit.*, p. 583: Sostiene que «el régimen foral navarro es un régimen legal, establecido por dos leyes importantes, las de 25 de octubre de 1839, y 16 de agosto de 1841, y modificado por otras posteriores [...] No es constitucional, porque fue condición primordial de su definición en las leyes citadas el respeto a la Constitución, podían concederse los Fueros que no se opusiera a ella» (pp. 190-205). Afirma en las pp. 583-584: «Tienen las dos leyes de 1839 y 1841 identidad de materia (regulación de organización y funciones de provincias y Diputaciones), de naturaleza jurídica (régimen común o especial definidos por ley ordinaria), y de valoración o importancia con otra disposición histórica, el RD de 30 de noviembre de 1833, de división del territorio español en provincias (pp. 27-29), división que ha subsistido a través de todas las Constituciones, con la citada salvedad».

En todo caso, se ha de considerar la necesidad de un estudio profundo de una tesis muy razonada y documentada, que tiene interés por separarse de las opiniones y dogmas del foralismo oficial tradicional. Quizá por ello no ha sido publicada.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba, 170 años de la Ley de 25 de octubre de 1839-1839ko urriaren 25eko legearen 170. urteurrena, *Hermes*, 32 (2008).
- AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO GOITIA, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.
- AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza jurídica de las instituciones forales de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1952.
- ALCUBILLA (Marcelo Martínez Alcubilla), Voz «Montes». En *Diccionario de la administración española peninsular y ultramarina*, 9, Madrid: Peñuelas, 1868.
- ALDEA EGUÍLAZ, Raimundo, *Divulgación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Gráficas Aralar, 1971.
- ALONSO, José, *Recopilación y Comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*. Reed., Pamplona: Diputación Foral, 1964.
- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Los convenios económicos entre Navarra y el Estado*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010.
- Del régimen foral liberal al régimen democrático de los derechos históricos, *Revista Jurídica de Navarra*, 25 (1998), pp. 51-149.
- El Derecho Forestal de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009.
- La contribución de Posada Herrera a la construcción del centralismo. En *Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo en España. I Seminario de Historia de la Administración*, Madrid: INAP, 2002, pp. 239-263.
- AMORÓS RICA, Narciso, Voz «Concierto económico». En *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1952, 4, pp. 783-784.
- ARTOLA, Miguel, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*. *Historia de España de Alfaguara*, V, Madrid: Alfaguara, 1987.
- BALLBÉ, M., Voz «Derecho Administrativo». En *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona: Seix, I, 1975.

- CALVO SOTELO, José, *Mis servicios al Estado. Seis años de gestión. Apuntes para la Historia*, Madrid: Imprenta Clásica Española, 1931.
- CAMPIÓN, Arturo, Discursos políticos y literarios. En *Obras Completas*, XIII, Pamplona: Mintzoa, 1983.
- CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Yanguas y Miranda*, Pamplona: Editorial Gómez, 1963.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, Los fueros en la España contemporánea: de la reacción antiliberal al federalismo vergonzante, *Revista de Estudios Políticos*, 20 (1981).
- 1839: La Constitución ante los Fueros. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria: Parlamento Vasco, 1990, pp. 25-54.
- Derecho Histórico (vasco) y Derecho Constitucional (español). En *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*, Bilbao: Fundación BBV, 1998.
- Entre Cádiz y Vergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX (1989), pp. 205-282.
- DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Ciento veinticinco años de vigencia del Pacto-Ley de 16 de agosto de 1841*, Pamplona: Editorial Gómez, 1966.
- El milagro de la ley paccionada, *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 3 (1986), pp. 43-50.
- Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los derechos Históricos de Navarra)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987.
- Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, 1968.
- DUGUIT, Léon, *Traité de Droit Constitutionnel*, I, Paris: Rocard, 1927.
- ECHAVE SUSTAETA, Eustaquio, *El Partido Carlista y los Fueros*, Pamplona: El Pensamiento Navarro, 1915.
- ESCUADERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid: Gráficas Solana, 1985.
- FERNÁNDEZ DE VELASCO Y CALVO, Recaredo, *Tratado de Derecho Administrativo*, I, Barcelona: Bosch, 1930.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, Fueros y Constitución. La discusión parlamentaria de la ley de 25 de octubre de 1839. En *150 años del Convenio de Vergara y la de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria: Parlamento Vasco, 1990, pp. 55-80.
- FUENMAYOR, Amadeo de, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidades de estudios civiles*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1966.

- GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, «Prólogo» a Rodríguez de Santiago, José María, *Los convenios entre Administraciones Públicas*, Madrid: Marcial Pons, 1997.
- La adaptación del Estatuto Municipal de 1924 a las Provincias vasco-navarras. En *Libro homenaje a Calvo Sotelo*. Madrid: IEAL, 1975.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, I, Madrid: Civitas, 1974.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, La Revolución Francesa y la emergencia histórica de la Administración contemporánea. En *Homenaje a Pérez Serrano*, Madrid: IEAL, 1959.
- GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio, *Tratado de Derecho Administrativo*, II-2, Madrid: Edersa, 1971.
- GARRÁN MOSO, Justo, La Ley de 1841, *Príncipe de Viana*, 4 (1941), p. 74.
- GUAITA, Aurelio, *Derecho administrativo especial*, I, Zaragoza: Editorial General, 1960.
- ILARREGUI, Pablo, *Memoria sobre la Ley de modificación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1872.
- IRIBAS Y SÁNCHEZ, Gregorio, *Los derechos de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1894.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Nafarroa eta estatuaren arteko hitzarmen ekonomikoaren testu historikoak: erakundearen historiari sarrera eta agiriak*, Oñati: IVAP, 2009.
- LARUMBE BIURRUN, Pedro, El sistema foral navarro (siglos XIX y XX), *Langaiak*, 1 (1982), pp. 30-31; Reflexiones sobre las instituciones navarras. En Intxausti, J. (dir.), *Euskal-Herria, Historia eta Gizarteak/Historia y Sociedad*, Oiartzun: Caja Laboral Popular, 1985.
- LOPERENA ROTA, Demetrio, *Aproximación al Régimen Foral de Navarra*, Oñati: IVAP, 1984.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *Curso de Derecho Político*, IV, Madrid: Tecnos, 1984.
- MARTÍNEZ BELOQUI, M^a Sagrario, *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de los Fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- MARTÍNEZ TOMÁS, Antonio, *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*, tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1972.
- MIKELARENA PEÑA, Fernando, La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra, *Historia Contemporánea*, 38 (2010), pp. 239-275.

MONREAL ZIA, Gregorio, Convenio y conciertos económicos con el Estado en Vasconia. En *El territori i les seves institucions històriques. Actes*, Barcelona: Fundació Noguera, 1999.

-La crisis de las instituciones forales públicas vascas. En *II Congreso Mundial Vasco. Historia de Euskal Herria*, III, Vitoria: Eusko Ikaskuntza, 1988.

NAGORE SORAVILLA, Héctor, La autonomía municipal de Navarra. El Tribunal Administrativo delegado de la Diputación Foral, *Revista Vasca de Administración Pública*, 7 (1983).

OLÁBARRI GORTAZAR, Ignacio, Génesis y significado de la ley de modificación de Fueros ('ley paccionada'). En *Cuestiones de historia moderna y contemporánea de Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1986.

-La controversia en torno a la Ley de Modificación de los fueros ('ley paccionada') de 16 de agosto de 1841, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 33-60.

OLAVE Y DÍEZ, Serafín, *El pacto político*, Pamplona, 1878; reed. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral, 1966.

OLCINA, Evarist, *El carlismo y las autonomías regionales*, Madrid: Sumarios y Ediciones S.A., 1974.

OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia*. Pamplona: Aramburu, 1910.

OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación Administrativa de Navarra*. II, Pamplona: Imprenta provincial, 1923.

PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel, La naturaleza de la Ley de 16 de agosto de 1841 según Cánovas del Castillo, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1980), pp. 891-907.

PORRES AZCONA, Juan, *Política y Derecho. Los Derechos Históricos Vascos*, Oñati: IVAP, 1992.

POSADA HERRERA, José, *Lecciones de Administración*, Madrid: Establecimiento Tipográfico, 1843.

RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, *Fundamentos Jurídicos del Amejoramiento del Fuero. Derechos Históricos y Régimen Foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1968.

SAGASETA DE ILÚRDOZ, Ángel, Fueros Fundamentales del Reino de Navarra, *Revista Euskara* (1882), pp. 71-80.

- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Los Reinos en la Historia Moderna de España*, Madrid: Editora Nacional, 1956.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Documentos para la historia del regionalismo en España*, Madrid, 1977, pp. 95-106.
- Las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841: un análisis jurídico y constitucional. En Martín-Retortillo, S., *Derecho Público Foral de Navarra*, Madrid: Civitas-Gobierno de Navarra, 1992.
- SOLÉ TURA, Jordi y AJA, Eliseo, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI, 1977.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Los decretos de Nueva Planta. En *Obras Completas*, IV, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid: Tecnos, 1981.
- VARELA SUANZES, Joaquín, La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional, *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984).

NATURALEZA DE LA LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1841 E IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL EN NAVARRA

1841eko abuztuaren 16ko legearen natura eta Nafarroako sistema
konstituzionalaren ezarpena

Nature of the Law of 16 August 1841 and introduction of the
Constitutional system in Navarre

Xabier IRUJO AMETZAGA
University of Nevada, Reno

Fecha de recepción / Jasotze-data: 09-05-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-07-2012

El presente artículo trata sobre el significado político de la Ley de 16 de agosto de 1841, sus bases doctrinales, ejecución y consecuencias, tanto para la desaparición de Navarra como Estado como para los navarros en su tránsito de naturales y habitantes de un reino soberano a ciudadanos del Estado español.

Palabras Clave: Ley de 16 de agosto de 1841. Navarra. Poder ejecutivo. Derecho administrativo municipal. Poder legislativo. Poder judicial. Comunales. Autonomía fiscal.



Artikulu honek 1841eko abuztuaren 16ko legearen esanahi politikoaren inguruan datza, eta baita bere oinarri doktrinalen, burutzearen eta ondorioen inguruan ere, alde batetik Nafarroaren Estatuaren desagertpenari erreparatuko zaio, eta bestetik nafarrentzat erresuma subirano baten kide natural eta biztanle izate-tik Espainiako estatuaren hiritarrak izateko ibilbidea aztertuko da.

Giltza hitzak: 1841eko abuztuaren 16ko legea. Nafarroa. Botere betearazlea. Udal Zuzenbide administratiboa. Botere legegilea. Botere judiziala. Komunalak. Autonomia fiskala.



This article is about the political significance of Law of 16 August 1841, their doctrinal bases, execution and consequences, not only for the disappearance of Navarre as a State but also for navarrese people in their transit from a sovereign Kingdom's natives and inhabitants to citizens of the Spanish State.

Key words: Law of 16 August 1841. Navarre. Executive power. Municipal administrative law. The legislature. Judiciary. Communal. Fiscal autonomy.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES LEGALES Y PRECEDENTES INMEDIATOS. III. DESMEMBRACIÓN DEL EJECUTIVO NAVARRO. IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL, FUEROS LOCALES. V. MEDIDAS PARA DESMANTELAR EL LEGISLATIVO NAVARRO. VI. DESINTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL NAVARRO. VII. TIERRAS COMUNALES. VIII. AUTONOMÍA FISCAL. IX. CONSIDERACIONES FINALES. X. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de la Ley de 16 de agosto de 1841 fue dismantelar un reino. Pero dicha Ley no dio lugar a un proceso de desarticulación institucional pactado, ya que Navarra estaba ocupada por las fuerzas del gobierno liberal que entendía que la Constitución de 1837 estaba vigente en Navarra y, en consecuencia, que la disolución del Reino ya se había dado de facto en 1841.

No existen muchos precedentes en la historia contemporánea de Europa de procesos políticos y legales de desmembración de un estado. Un caso similar es el de Escocia en 1707 y de la comparación de ambos procesos deducimos cuestiones de interés para el estudio de este proceso jurídico y político de desmembración del Estado navarro.

Tras la Tercera Guerra con Inglaterra (1649-1651), y la subsiguiente ocupación militar del sur de Escocia, este reino fue incorporado a la Mancomunidad y Protectorado Inglés (*English Commonwealth and Protectorate*). A la ocupación militar y depresión económica, siguieron los tratados de la unión, dos pactos parlamentarios o *Acts of Union* –el de la unión con Escocia aprobado en 1706 por el parlamento de Inglaterra, y de la unión con Inglaterra, aprobado en 1707 por el parlamento de Escocia– mediante los que se promulgó el Tratado de la Unión que se había acordado el 22 de julio de 1706, después de una negociación entre los comisionados que representaron a los parlamentos de los dos estados. La unión de ambas Coronas y parlamentos entró en vigor el 1 de mayo de 1707¹.

¹ BROWNING, Andrew (ed.), *English Historical Documents, 1660-1714*, Oxford: Oxford University Press, 1953, pp. 680-694.

Ambos procesos, el escocés y el navarro, se produjeron tras un conflicto armado y en ambos casos las deliberaciones dieron lugar a la creación de un nuevo orden jurídico, un nuevo estado. En el caso escocés se da un proceso legal de creación orgánica paralelamente al de disolución institucional. Fueron ambos parlamentos, el inglés y el escocés, los que pactaron y aprobaron legítimamente su disolución, ya que eran éstos los órganos soberanos que tenían legitimidad para discutir, aprobar y ejecutar esta solución². En el caso que nos ocupa, los organismos que pactaron la disolución del Reino de Navarra lo hicieron sin concurso de las cortes del reino y, por tanto, completamente al margen de la legalidad. El parlamento de Inglaterra aprobó, al menos de forma simbólica, junto con el escocés, pasar a constituir el parlamento británico, y se creó el Reino Unido, con una nueva simbología y un nuevo vocabulario legal y político, fruto del proceso de convergencia política. La Ley de 1841 ni tan siquiera menciona las Cortes de Navarra, tras 1017 años de historia del reino y alrededor de seis siglos de historia de las Cortes. Y el nuevo estado no incorporó a Navarra, sino que eliminó sus instituciones y anuló sus competencias que fueron absorbidas por las instituciones del nuevo estado español, cuya legalidad se fundamenta en una legislación anterior a la promulgación de la Ley de agosto de 1841³.

El Reino Unido no sería nunca considerado una nación, sino una unión de naciones, un estado⁴. Navarra dejó de existir como reino independiente y el nuevo estado pasó a ser considerado a la luz de la legislación liberal una nación. En este sentido la Ley de agosto de 1841 hace mención al «extranjero» en el contexto de la exportación de la sal (art. 21 de la Ley de 1841) o a las «fronteras» de Navarra en el contexto de la eliminación de las aduanas (art. 16 de la misma ley⁵).

En ambos casos se trata de un proceso político, pero asimismo de un proceso social, cultural y económico, ya que es preciso tener en cuenta que los fueros y leyes de Navarra se remontan en muchos casos hasta 1.000 años de historia legal del reino, más de cuarenta generaciones, y son leyes de naturaleza consuetudinaria.

² IREDELL, Godfrey W., *The Lyon Enchained; A Study of the 1707 Act of Union*, W. Glasgow: Maclellan, 1960, pp. 15-80.

³ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841). En *Congreso de Historia de Euskal Herria, II Congreso Mundial Vasco*, T. IV, Donostia: Txertoa, 1988, pp. 301-330.

⁴ SCOTT, Paul H., *The Union of 1707: Why and How?*, The Saltire Society, Paul Henderson, 2006, pp. 65-80.

⁵ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, El tratamiento de la Libertad de Comercio y las Aduanas en Navarra (1717-1841), *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 129-190.

La Ley de agosto de 1841 es una ley destructiva, antes que constructiva, con respecto a Navarra ya que el objetivo de la Ley era convertir al reino navarro en una provincia del estado español, para lo cual los órganos centrales de dicho estado debían absorber las competencias más urgentes de las instituciones navarras, en síntesis las competencias de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que fueron transferidas de Navarra a Madrid. Prueba de ello es el hecho que la Ley menciona en diez de los artículos (2, 3, 4, 5, 9, 10, 16, 19, 24 y 26), prácticamente la mitad, que los asuntos referidos en dichos artículos dejarían de ser competencia de las instituciones del Reino de Navarra⁶.

No obstante, numerosas de dichas normas o instrucciones aún no se habían expedido, o no se habían aprobado, o no se aplicaban, por no hallarse nunca más en vigor, por lo que la Ley de agosto de 1841 establece la eliminación de las normas jurídicas del Estado navarro para pasar a ser en todo conformes con lo que se estableciera en un futuro en las Cortes de Madrid o que se arreglarían a la Ley general o a las instrucciones que el gobierno central expidiera para su ejecución, sujetándose –además– a las variaciones que el gobierno estimase convenientes en lo sucesivo⁷. Este hecho provocó que dichas medidas fueran adoptadas por mandos militares de forma extraordinaria, al margen de hecho del ordenamiento constitucional español, fundamentalmente durante los años de guerra en Navarra en los períodos 1833 a 1839 y de 1872 a 1876 y, durante el estado de excepción que vivió el estado entre 1840 y 1843 o, el estado de excepción que vivió Navarra al final de la Segunda Guerra Carlista, hasta 1879.

II. ANTECEDENTES LEGALES Y PRECEDENTES INMEDIATOS

La incorporación legal del reino navarro a la Corona de Castilla, rubricada en las Cortes de Burgos el 11 de junio de 1515 fue sancionada el 7 de julio de 1516⁸. En virtud de las negociaciones que tuvieron lugar tras la conquista y de la legislación que dimanó de aquellos acuerdos, el Reino de Navarra conservó sus antiguos fueros, usos, leyes y costumbres. La Ley 33, tít. VIII, lib. I y la Ley

⁶ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española, peninsular y ultramarina. Compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, Madrid: Administración, 1869, vol. 6, pp. 803-805.

⁷ ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *Carlismo y abolición foral: en torno a un centenario 1876-1976*, Donostia-San Sebastián: Auñamendi, 1976, p. 237.

⁸ LACARRA, José María, *Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley. Paccionada, Príncipe de Viana*, 92-93 (1963), pp. 231-248.

59, tít. II, lib. I, de la *Novísima Recopilación* son muy explícitas a este respecto⁹. En virtud de estas leyes Navarra continuaba siendo un reino independiente con soberanía propia si bien se estableció la sucesión única para ambos reinos, por lo que fueron derogados en la práctica antes que en el papel, los capítulos I y II del tít. IV, lib. I del Fuero General de Navarra. En la práctica ello supuso la concesión a las Cortes de Castilla del derecho de regular la sucesión dinástica en Navarra (pero manteniendo la nomenclatura del reino). Se creó la figura del virrey, jefe militar, mermando las competencias del ejecutivo del Reino de Navarra. Pero se reforzó la Diputación del Reino, cuya existencia consta ya en el año 1450 y con certeza a partir de 1501. No obstante, por lo que respecta a las relaciones exteriores, las dos Navarras mantuvieron sus contactos y acuerdos sobre comunales incluso en los peores años del siglo XVI cuando la guerra enfrentaba a las Coronas de Castilla y de Francia. De igual modo, las Cortes de 1817-18 declararon sin validez la declaración de guerra de Castilla a Rusia en 1799¹⁰ y fue la Diputación de Navarra la que declaró la guerra a Napoleón el 29 de agosto de 1808.

Por lo demás, Navarra mantuvo su propio legislativo y judicial, así como su sistema fiscal, hacienda y moneda propia, en la cual se prohibió grabar la palabra España y se utilizó siempre la nomenclatura real propia de Navarra¹¹. Se mantuvieron las aduanas y se continuó negociando el donativo que tras las dos guerras decimonónicas dará lugar al concierto económico y al sistema de cupos¹². Las últimas Cortes se celebraron los años 1828 y 1829 en Pamplona, donde el duque de Castroterreño, en calidad de virrey de Navarra, juró los fueros del reino en nombre de Fernando III de Navarra (VII en Castilla), tal como consta en las actas de Cortes¹³. Por lo demás, tanto las ciudades como los municipios y

⁹ ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*, edic. a cargo de Amparo Zubiri Jaurrieta, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia, 2010, vol. 1, pp. 635-638 y 259-260.

¹⁰ Ley 1 del Cuaderno de Leyes y Agravios Reparados de las Cortes celebradas en Pamplona en 1817 y 1818. *CUADERNOS de las leyes y agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1964, vol. 2, pp. 196.

¹¹ GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, Hacienda real y haciendas forales en el País Vasco (siglos XVI-XVIII), *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 425-460.

¹² Sobre este tema ver, MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldan, El Concierto Económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 647-708. Ver asimismo, JIMENO ARANGUREN, Roldan, *Nafarroa eta estatuaren arteko hitzarmen ekonomikoaren testu historikoak: erakundearen historiari sarrera eta agiriak*, Oñati: HAEE-IVAP, 2009. Y, RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Tensiones de Navarra con la Administración Central (1778-1808)*, Pamplona: Príncipe de Viana; CSIC, 1974, in toto. Sobre los antecedentes inmediatos, ver asimismo, *ibid.*, Actitudes políticas en Navarra durante la Guerra de la Convención, *Príncipe de Viana*, 189 (1990), pp. 113-118.

¹³ Sobre estas Cortes ver, DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haramburu, 1985. Y, RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, Fueros, libe-

los valles o universidades navarros mantuvieron sus fueros y leyes u ordenanzas tal cual las habían disfrutado hasta entonces.

Los tres estados del Reino de Navarra, reunidos en Cortes en Pamplona el 22 de febrero de 1818, exigieron la retirada de las tropas castellanas y la vuelta a la normalidad legal de la que gozaba el reino, en todos sus aspectos, con anterioridad a la invasión napoleónica. La petición de la Cortes vaticinaba los acontecimientos que tendrían lugar en los años sucesivos y a los que se pretendió dar cobertura legal mediante la Ley de agosto de 1841:

Los tres Estados de este Reino que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que profanando este nobilísimo suelo con las huestes del usurpador, y precisados sus leales moradores a prestar a sus órdenes una inculpable obediencia pasiva, se miraron igualmente ultrajados sus Fueros, Leyes, usos, costumbres, franquezas, privilegios, libertades y prerrogativas, cediendo todo al impetuoso torrente de la tiranía en cuanto no se hallaban medios para resistirla. Exacciones pecuniarias, servicios personales, prisiones ilegales. Sentencias y egecuciones directamente opuestas al Derecho natural, al positivo, divino, al de gentes y al civil, creacion de nuevos desconocidos tribunales, disminucion de la jurisdiccion depositada por las Leyes en los establecidos por las mismas, supresion de otros, y de la jurisdiccion Eclesiastica contenciosa con, otros innumerables desvarios fueron los eges del abominable dominio, que sucedio al dulce, justo, y amable imperio de nuestras legitimas instituciones y amabilisimos Monarcas.

Expelidos los egercitos enemigos sobrevinieron las victoriosas armas de V. Magestad y aliadas, y aunque desaparecieron de nuestra vista los execrables abortos de iniquidad y opresion que se llevan insinuados, sin embargo, como efecto de la dislocacion general del orden, y como consecuencia de la confusion dimanada de la guerra, urgencias publicas, y multitud de tropas, continuaron ofendidas nuestras Leyes en varios y diversos ramos, y muy especialmente en materias de contribuciones, servicios personales, bagages, alojamientos, esenciones de contribuyentes, y nuevas atribuciones de las autoridades, expidiendose frecuentemente por los gefes militares ordenes manifiestamente opuestas a aquellas, hasta que restablecida por V. Magestad la Dignidad vice-Regia, nuestra Diputacion y Tribunales, y retirados los egercitos, comenzo a renacer lentamente el antiguo deseado orden de cosas, y no siendo justo, que egeplares tan opuestos a nuestra Legislacion puedan citarse en ningun tiempo, no habiendo terminos habiles para numerarlos. Suplicamos rendidamente a V. Magestad se digne declarar nulo y ninguno todo lo obrado en contravencion y quiebra de nuestros Fueros y Leyes hasta el restablecimiento del antiguo orden de cosas,

ralismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841). En *Congreso de Historia de Euskal Herria, II Congreso Mundial Vasco*, T. IV, Donostia: Txertoa, 1988, vol. 2, pp. 301-330.

y retirada de los egercitos, y que como opuesto a los mismos, no se pueda traer en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien los Fueros y Leyes se observen segun su ser y tenor. Asi lo esperamos¹⁴.

Resulta difícil explicar que las Cortes que decidieron que no era justo que se ejecutaran disposiciones tan opuestas a la legislación del Reino, decidiera pactar ni más ni menos que su disolución y transferir todos sus derechos a otro estado tan sólo veintitrés años más tarde. Obviamente, será sobre estos aspectos que las Cortes denominaron «egemplares tan opuestos a nuestra Legislacion» sobre los que hará incidencia la Ley de agosto de 1841 en aras de la unidad constitucional del nuevo estado.

Tras el estallido de la Primera Guerra Carlista en 1833 Lord Hay afirmó que, aun cuando Carlos de Borbón fuese hecho prisionero o fuese expulsado, la guerra seguiría, dado que los vascongados luchaban por sus fueros en defensa de sus libertades¹⁵. Ello explica el hecho de que el convenio de Eliot del 27 de abril de 1835 que trataba sobre lo que hoy denominaríamos derechos políticos, sociales, económicos y culturales, se aplicase sólo en los cuatro territorios vascos. El propio Espartero era conocedor de este hecho cuando en 19 de mayo de 1837, tras la ocupación de Hernani, Irun y Hondarribia proclamó que «Vascos: los que os engañan os dicen que peleáis en defensa de vuestros Fueros. No lo creáis. Como General en Jefe del Ejército de la Reina y en nombre de su Gobierno, os aseguro que estos Fueros que habéis temido perder os serán conservados y que jamás se ha pensado en despojaros de ellos¹⁶».

En 1834 la reina gobernadora María Cristina promulgó el estatuto real, que no tenía fuerza de ley en Navarra, pero que procuró se aplicase, insertándolo en el *Boletín Oficial de Pamplona*, en línea con las medidas arbitrarias adoptadas desde el reinado de Carlos VI (III de Castilla). La Diputación de Navarra, que se reunió por última vez el 6 de septiembre de 1836, consideró un contrafue-ro el mero requerimiento de que asistiesen representantes navarros a las cortes celebradas en Madrid. A raíz de esta actitud fue sustituida manu militari el día 7 de septiembre de 1836 por una comisión provincial que daría lugar a la primera diputación provincial tras las elecciones de 1840 formada por Lorenzo Mutiloa (Estella), José María Pérez (Estella), Justo Galarza (Pamplona), Fermín Gamio

¹⁴ Ley 12 de las Cortes de Pamplona de 1817-18. «Se declara nulo y ninguno todo lo obrado en contravención y quiebra de los Fueros y Leyes hasta el restablecimiento del antiguo orden de cosas y retirada de los egercitos». *CUADERNOS de las leyes y agravios, op. cit.*, pp. 218-219.

¹⁵ Sobre la ideología carlista y la relevancia del corpus legal foral en la misma, ECHAVE-SUSTAETA, Eustaquio de, *El partido carlista y los fueros*, Pamplona: El Pensamiento Navarro, 1914.

¹⁶ IRUJO, Manuel, *Inglaterra y los vascos*, Buenos Aires: Ekin, 1945, p. 86.

(Pamplona), Bonifacio Garcés (Olite), Serapio Aguirre (Sangüesa) y Tomás Ar-teta (Tudela)¹⁷.

En el contexto de la primera carlistada, tiene interés la solución política que se barajó en el documento titulado Bases bajo las cuales Navarra y las Pro-vincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos V, incluidas en el *Boletín Oficial de Pamplona*, núm. 26, del domingo 27 de mayo de 1838:

1. Navarra y las Provincias Vascongadas formarán otras tantas repúblicas independientes, federativas de la monarquía española.

2. Cada una de las provincias de Álava y Guipúzcoa, y Señorío de Vizcaya se gobernarán según sus antiguos fueros.

3. Navarra se gobernará también según sus fueros en el estado que tenía cuando se agregó a la Corona de Castilla en el año 1512, con las modificaciones que exijan las circunstancias.

4. Se reformará la representación nacional en la forma que las Cortes acordaren, reunidas según el estado antiguo; pero a votación nominal y no por esta-mentos y a pluralidad absoluta de votos.

5. Habrá un virrey que mandará las armas a nombre del rey sin entrometerse absolutamente en los negocios civiles ni gubernativos. Sus atribuciones prin-cipales serán las de proteger el país y las autoridades cuando éstas lo exigieren para cumplimiento de las leyes.

6. El Virrey será precisamente navarro nombrado por el rey a propuesta de tres que le harán las Cortes.

7. A falta del virrey, no estando reunidas las Cortes, la Diputación del reino nombrará interinamente al que haya de ejercer sus funciones entre los que fue-ran incluidos en la propuesta.

8. El virrey será pagado por el reino: las Cortes designarán su sueldo en cada virreinato.

9. El virrey dará la sanción a los proyectos de Ley a nombre del rey, en la forma que las Cortes acordaren.

10. Navarra mantendrá por sí las tropas de continuo servicio, cuyo número y organización serán objeto de una Ley acordada en Cortes.

11. Las plazas fuertes serán guarnecidas por la Milicia Real, compuesta de naturales del país, mandada por jefes del mismo que nombrará el rey a propues-ta de las Cortes a su Diputación.

12. No podrán entrar tropas españolas en Navarra sin que lo pidan o consien-tan expresamente las Cortes a la Diputación.

¹⁷ ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *Carlismo y abolición foral: en torno a un centenario 1876-1976*, Donostia-San Sebastián: Auñamendi, 1976, p. 130.

13. Los jueces de los tribunales superiores serán nombrados por el rey; a su nombre administrarán la justicia, y podrán ser castellanos; pero sus funciones se limitarán a determinar pleitos y juzgar causas criminales que fueren en apelación de los juzgados inferiores con arreglo a las leyes.

14. Los juzgados inferiores serán desempeñados por navarros nombrados por el rey a propuesta de los tres hecha por las Cortes o su Diputación, cuando no se hallaren reunidas.

15. Las Cortes acordarán los subsidios que hayan de darse a la España: los impuestos y contribuciones y todo lo concerniente al comercio interior y exterior, administración de justicia y gobierno político y económico de los pueblos y del reino¹⁸.

Dichas bases nunca fueron consideradas, la guerra continuó hasta 1839 cobrándose la vida de miles de jóvenes en ambos bandos y, a falta de una solución consensuada al conflicto político suscitado por el deseo de abolir las instituciones forales, Navarra al igual que el resto de los territorios forales, tendrían que afrontar una nueva guerra a finales de siglo, entre 1872 y 1876.

Entre el 29 de mayo y el 18 de junio de 1839 el general Rafael Maroto sostuvo varias conversaciones con el delegado del gobierno francés y Nicolas Jean-de-Dieu Soult, jefe del gobierno francés entre el 12 de mayo de 1839 y el primero de marzo de 1840. En el documento fechado en Arramendiaga el 28 de junio se afirmaba que, «queda bien entendido que las Provincias Vascongadas y Navarra conservaran sus Fueros, que debe ser su mayor deseo y el de su General¹⁹». En términos similares negociaron los delegados carlistas con los enviados británicos, entre ellos el referido John Hay. El 29 de agosto de 1839 Espartero y Maroto acordaron en Oñati el fin de las hostilidades y la propuesta de apoyo en las Cortes de Madrid la conservación de los Fueros. Convenio que se ratificó bajo la forma de diez artículos en Bergara el día 31, y fue sancionado mediante el conocido abrazo. El artículo primero expresa que el capitán general Baldomero Espartero ‘recomendaría’ ‘con interés’ al gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las cortes la ‘concesión’ o modificación de los fueros²⁰. Todo ello supone de entrada una posición unilateral, completamente transgresora del ordenamiento navarro y el propio convenio

¹⁸ *Boletín Oficial de Pamplona*, núm. 26, del domingo 27 de mayo de 1838. Archivo Irujo Ametzaga, Doc. núm. 115.

¹⁹ SAINZ DE VARANDA, Ramón, *La Ley Paccionada de Navarra y la vigencia de las normas forales sobre sucesión intestada*, Pamplona: Aranzadi, 1970, p. 32.

²⁰ Sobre este particular ver, AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO GOITIA, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.

asume la prerrogativa de las Cortes de Madrid de conceder unos fueros de los que los navarros gozaban desde hacía ocho siglos.

Lógicamente las Cortes de Madrid aprobaron el Proyecto de Ley de Espartero sobre el reconocimiento de los fueros el 25 de octubre de 1939 y el debate parlamentario, en que intervinieron principalmente Lorenzo Arrazola (ministro de gracia y justicia), Juan Martín Carramolino (ministro de la gobernación) y el conde de Ezpeleta, se centró en el concepto de «sin perjuicio de la unidad constitucional²¹». Una dificultad fundamental era que la norma específica de modificación de los fueros de Navarra se producía con arreglo a los intereses de una «nación» y una «constitución» no reconocida en el ordenamiento jurídico navarro, por lo que básicamente era preciso arrancarlo de raíz.

La falta de estabilidad constitucional supuso un obstáculo para la aplicación de la Ley de agosto de 1841. Todavía eran inexistentes o inoperativas algunas de las instituciones que debían ver la luz al amparo de la Constitución de 1837. La norma que regía en Madrid tras el motín de los sargentos de la guardia real en La Granja de San Ildefonso en 1836 era la Constitución de 18 de junio de 1837, que se mantuvo en vigor hasta que el 23 de mayo de 1845 fuera aprobado un nuevo texto constitucional. No voy a entrar a valorar lo que supuso para los navarros la abolición o simple modificación de unas leyes que habían regido las vidas de sus ciudadanos durante mil años para ajustarlas a la norma constitucional nacida de un motín promovido por los sargentos del segundo regimiento de la guardia real tres años antes²². Es preciso tener en cuenta que con anterioridad a la Constitución de 1837, habían sido aprobadas las Constituciones de 1808 (*Acte Constitutionnel de l'Espagne*), la de 1812 y el estatuto real de 1834. Y que sería sustituida sucesivamente por tres nuevas cartas antes de fin de siglo, las de 1845, 1869 y 1876. Sin olvidar los proyectos constitucionales de 1852, 1856

²¹ VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas. Apéndice que contiene las disposiciones legales relativas a las mismas y Navarra*, Bilbao: Imprenta y Encuadernación de Andrés P. Cardenal, 1902, pp. 2-3.

²² PEÑA GONZÁLEZ, José, *Historia política del constitucionalismo español*, Madrid: Dykinson, 2006, pp. 119-136. Ver asimismo, RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, Fueros, liberalismo y carlismo, *op. cit.*, pp. 301-330. Y, CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-111. Como ejemplo de la repulsa que el nuevo sistema suscitó en buena parte de la población en Navarra ver, MARTÍN, Andrés, *Historia de la guerra de la división real de Navarra contra el intruso sistema llamado constitucional y su gobierno revolucionario*, Pamplona: Imprenta de Javier Gadea, 1825. Asimismo, SAGASETA DE ILÚRDOZ, Ángel, Fueros Fundamentales del Reino de Navarra, *Revista Euskara* (1882), pp. 71-80. OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia*, Pamplona: Imprenta, Librería y Encuadernación de N. Aramburu, 1910. OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación Administrativa de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1923. Desde otra perspectiva, ILARREGUI, Pablo, *Memoria sobre la Ley de modificación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1872.

(non nata) y 1873. En el siglo XX la historia constitucional española ha conocido el orden de Alfonso XIII entre 1923 y 1931, la Constitución de la Segunda República de 1931 y, tras cuarenta años sin constitución, la actualmente vigente de 1978. Esta falta de equilibrio legal dificultó sobremanera como tendremos ocasión de valorar en detalle la mera aplicabilidad de las disposiciones de la Ley de agosto de 1841.

Y, al margen de este hecho, con anterioridad al término de la Primera Guerra Carlista no había unidad constitucional de derecho, ya que Navarra gozaba de plena autonomía en la práctica totalidad de los asuntos de estado, excepción hecha de los asuntos que he reseñado con anterioridad. Dicho de otro modo, Navarra era un estado soberano antes de la aplicación del paquete de órdenes, decretos y leyes aprobados entre 1839 y 1841. El ministro de gobernación, Juan Martín Carramolino, expresó en el debate parlamentario de Madrid del 25 de octubre de 1839 que la unidad constitucional era «la conservación de todos los grandes vínculos, y la concesión de Fueros que proponía la nueva ley²³». Pero jurídicamente no correspondía a las Cortes de Madrid legislar en Navarra y, por tanto, ni conceder fueros, que eran propios de los navarros y habían sido concedidos siglos atrás ni, obviamente, eliminarlos. En este mismo sentido, el Conde de Ezpeleta comentó sobre el concepto «sin perjuicio de la unidad constitucional» lo que sigue:

La Comisión, por su parte, está acorde si se entiende el artículo 1 tal como el ministro de Gracia y Justicia [Lorenzo Arrazola] ha manifestado: si la unidad constitucional no se entiende como régimen constitucional, si se tomara en este sentido, sería una decepción, un engaño, porque sería decir que damos una cosa, no dando nada; entonces no habría nada y las Provincias quedarían reducidas a un estado peor que el de los últimos pueblos de Castilla... Cuál era ese estado [de Navarra] en 1833? El de un Reino independiente unido al antiguo Reino de Castilla, por lo tanto igualmente principal, comparado con él, siendo el lazo de unión de ambos la Dinastía Real, que tenía y tiene el derecho de reinar a la vez en ambos estados, aunque cada uno de ellos se rija a la vez por sus propias y privativas leyes, por sus propios y privativos fueros, que Fueros tiene Castilla como los tiene Navarra, entendiéndose por tales lo único que puede y debe entenderse, esto es, la Constitución orgánica interior y exterior de esos Reinos²⁴.

²³ Sobre el significado legal y político de los conceptos de «unidad nacional», «unidad constitucional» y «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía» ver, *Diario de las sesiones de cortes del senado. Legislatura de 1839. Tomo I, Núm. 16. Sesión del día 20 de octubre de 1839*, Madrid: Imprenta Nacional, 1839, pp. 99-110. Y, *Diario de las sesiones de cortes del senado. Legislatura de 1839. Tomo I, Núm. 20. Sesión del día 25 de octubre de 1839*, Madrid: Imprenta Nacional, 1839, pp. 135-140.

²⁴ *Diario de las sesiones de cortes del senado. Legislatura de 1839. Tomo I, Núm. 15. Sesión del día 19 de octubre de 1839*, Madrid: Imprenta Nacional, 1839, p. 94. Recogido asimismo por, SAINZ DE VARANDA, Ramón, *La Ley Paccionada*, op. cit., p. 35.

A pesar de todo, la Ley de 25 de octubre de 1839 establecía en su artículo primero que se confirmaban los fueros de las provincias vascongadas y de Navarra «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía²⁵». Y, en virtud del artículo segundo el gobierno de Madrid, tan pronto como la oportunidad lo permitiera, y oyendo antes a las provincias vascongadas y a Navarra, propondría a las Cortes de Madrid la modificación indispensable, conciliando los intereses de los navarros con el general de la nación y de la Constitución de la monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, dando de ello cuenta a las cortes. Como se desprende de este documento, el proceso de desmembración en Navarra discurre paralelo al proceso de mutilación institucional de los territorios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, por lo que muchas de las disposiciones que emanan de Madrid a lo largo del siglo XIX –como es el caso de esta ley– rigen para los cuatro territorios de forma simultánea.

Al hilo del artículo segundo de la Ley de 25 de octubre de 1839, confirmando los fueros, el gobierno central propuso a las cortes la modificación indispensable de los fueros a fin de conciliar los «intereses» de los navarros con los intereses de la Constitución de la monarquía. En virtud del Real Decreto de 16 de noviembre de 1839 se dispuso que la diputación provincial de Navarra nombrara dos o más delegados y en virtud del Real Decreto de 28 de noviembre de 1839 se ordenó el nombramiento de la diputación provincial «para negociar el plan de arreglo bajo el cual promete Navarra unirse al resto de la Nación²⁶». El día 3 de marzo de 1840 tomó posesión la primera diputación provincial y en la reunión del primero de abril se creó la comisión formada por Tomás Arteta, Fulgencio Barrera, Fausto Galdeano y Pablo Ilarregui que negoció la modificación de los Fueros de Navarra en Madrid entre junio y diciembre de 1840. El 22 de junio de 1840 el gobierno de Madrid comunicó a la diputación provincial que los miembros de la comisión gubernamental nombrada el día anterior estaría formada por Juan Martín Carramolino del ministerio de gobernación, Santiago Tejada y Modesto Cortázar del ministerio de gracia y justicia y, Mariano Egea y José Crozat del de Hacienda²⁷. El 4 de marzo de 1841, el ministro Manuel Cortina envió a las diputaciones provinciales de los territorios vascos, las «bases capitales» sobre las que tendría lugar la ‘negociación’ de los fueros:

²⁵ CAÑO, Javier, *Teoría institucional del estatuto vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1997, p. 53.

²⁶ SALINAS QUIJADA, Francisco, Examen crítico del amejoramiento del fuero de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 1 (1986), p. 70.

²⁷ OLAVE Y DÍEZ, Serafín, *El pacto político como fundamento histórico general de la nacionalidad española y especialmente como manifestación legal de la soberanía independiente de Navarra*, Madrid: Imprenta de la Nueva Prensa, 1878, p. 177.

1ª. La obligación de contribuir a las cargas del Estado sin excluir las de sangre, con proporción a nuestra proporción y riqueza. 2ª. La de adoptar el sistema judicial que rige en el resto de la península en su parte orgánica y de procedimiento. 3ª. La de uniformarnos en el método de elegir los Ayuntamientos con todos los demás pueblos de España. 4ª. Se suprimirán las Diputaciones generales y en su lugar se nombrarán Diputaciones provinciales con arreglo a la Ley común. 5ª. Habrá en cada provincia un funcionario superior delegado del gobierno supremo con el título de jefe o corregidor político. 6ª Se establecerán las aduanas en la costa y frontera de Vizcaya y Guipúzcoa²⁸.

Resulta obvio que la negociación discurría de forma paralela a los intereses de Madrid ya que de la mera aceptación de dichas bases se deduce inevitablemente la disolución del Estado navarro.

La primera sesión de trabajo tuvo lugar el día 25 de junio de 1840 y la última el 23 de julio de 1840 en que se aprobó el convenio para modificar los fueros del país navarro²⁹. Este texto legal fue posteriormente examinado y aprobado en todas sus partes «por hallarlo conforme y arreglado a los intereses particulares del país que representa [en referencia a Navarra] y a los generales de la nación [en referencia al estado]». El 7 de diciembre Cortina envió la copia final del concierto a la diputación provincial para su aprobación y ésta «examinando este interesante documento con la reflexión que corresponde a su importancia», «no [pudo] menos que aprobarlo en todas sus partes», en tres días, «por hallarlo conforme y arreglado a los intereses particulares del país que representa [Navarra]». Cinco días más tarde su contenido fue vertido en el decreto provisional de la regencia de 15 de diciembre de 1840, que daba a su articulado el carácter de bases del Proyecto de Ley a presentar para su aprobación en las Cortes de Madrid. Los representantes del gobierno de Madrid no pudieron sino ponderar la capacidad de negociación de los representantes navarros:

[El gobierno] no puede menos de hacer especial mención de la buena fé con que la provincia de Navarra, su diputación y los comisionados de ella se han presentado desde que empezó á tratarse de este asunto y durante las conferencias que para su arreglo definitivo se han tenido³⁰.

A partir de dichas bases se terminó de redactar el Proyecto de Ley en julio de 1841. Una nueva comisión navarra formada por Miguel Alejos, Juan Bautista Alonso, Agustín Fernández de Gamboa, José Francisco Goyeneche, Manuel

²⁸ ARRIETA, Jon; AGIRREAZKUENAGA, Joseba; LARRAZÁBAL, Santiago, 170 años de la Ley de 25 de octubre de 1839, *Hermes*, 32 (2009), p. 46.

²⁹ OLAVE Y DÍEZ, Serafín, *El pacto político*, op. cit., p. 178.

³⁰ *Ibid.*, p. 180.

Guibert y Joaquín Íñigo se encargó de su estudio y tramitación³¹. Se inició el trámite parlamentario el 31 de marzo de 1841. Y, tras un sucinto debate, el Congreso aprobó el texto el 16 de julio y, el 9 de agosto se aprobó en el senado sin debate alguno. El 16 de agosto se promulgó la Ley bajo el título de «Ley que organiza la administración general de Navarra», siendo publicada tres meses después en Navarra, el 11 de noviembre de 1841.

En efecto, la Ley de agosto de 1841 que organizó la administración general de Navarra, firmada por Facundo Infante, no puede ser considerada, desde Navarra, una norma jurídica «legal», ya que contradecía todos y cada uno de los resortes legales del corpus jurídico del Reino. Tampoco puede, desde esta misma perspectiva, ser considerada una norma «pactada» ya que ni la diputación ni el consejo del Reino, ni el virrey o el mismo rey, tenían derecho alguno a pactar la disolución del Estado navarro sin la intervención de las Cortes, única institución a la que cabía haber tomado una decisión de esta envergadura. Dicho de otro modo, dicha Ley fue «pactada» por el gobierno central con miembros de una diputación provincial nombrados ad hoc por el propio gobierno que, en virtud del ordenamiento legal navarro, no tenían potestad jurídica para pactar la desmembración del Reino. Tampoco los delegados navarros estaban investidos de autoridad alguna a la luz de las leyes del reino, por lo que resulta muy difícil aceptar que representaban la voluntad de los navarros. El gobierno de Madrid aprobó el Real Decreto de 16 de noviembre de 1839 sobre elecciones en Navarra y vascongadas y la nueva diputación fue elegida conforme a estas nuevas normas³². Y fue esta diputación provincial (que no la Diputación del Reino) la que nombró el primero de abril de 1840 una comisión integrada por cuatro miembros para tratar sobre la modificación de los fueros con el gobierno de Madrid en base al proyecto redactado por el secretario de la diputación, José Yanguas y Miranda.

En resumen, la Ley de agosto de 1841 constituye una medida impuesta en un período post-bélico con la intención de pacificar Navarra y dar cobertura legal a un hecho material y consumado como era la ocupación militar de Navarra y la definitiva desmembración del Reino. El carácter pactado le fue concedido desde Madrid a fin de evitar una nueva guerra, como la que estalló en 1872. Resulta muy difícil hablar de pacto y concordia a la luz de los hechos que tuvieron lugar entre la aprobación de esta Ley y 1872. Y, sin duda, resulta muy difícil explicar el estallido de la guerra en 1872 y el apoyo de la mayoría de los navarros a la causa carlista y, a un mismo tiempo afirmar que los navarros

³¹ MARTÍNEZ BELOQUI, María Sagrario, *Navarra, el estado y la Ley de modificación de fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, p. 33.

³² VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984, pp. 75 y 164.

o sus representantes pactaron bona fide el fin de sus instituciones. Sí es cierto que los diputados navarros procuraron rescatar algo de la incineración de los fueros, fundamentalmente en materia civil. Y, asimismo, proteger la propiedad y naturaleza de los comunales y tierras públicas, propiedad de los municipios o del reino. Pero ello no dota de legalidad a la Ley a la luz del ordenamiento jurídico del reino.

En cualquier caso, la tradición legal española subrayó el carácter pactado de dicha Ley y la naturaleza confirmadora, modificadora (evitando el término abolición) y mejoradora de dicha ley. Expresión de este hecho es el título de la Ley de 25 de octubre de 1839 «de confirmación y modificación de los Fueros de Navarra», la Real Orden de 22 de septiembre de 1845 que menciona que la «modificación» de los fueros se hizo «de conformidad» entre el gobierno central y Navarra. La Real Orden de 22 de enero de 1871 afirma que se «pactó» y la Real Orden de 25 de enero de 1871 incide en que el reconocimiento de los fueros fue «pactado en el Convenio de Vergara». En su conjunto, el lenguaje utilizado en las diversas normas que afectaron al sistema foral, tienen una rotunda carga eufemística. Así, en virtud del convenio de Bergara, Espartero se comprometía «formalmente» a proponer a las cortes la «concesión» o «modificación» de los fueros (art. 1). La Ley de 25 de octubre de 1839 «confirmaba» los fueros de las provincias vascongadas y Navarra; la Ley de 16 de agosto de 1841 «modificaba» los fueros de Navarra y el artículo 16 de la misma establecía que las aduanas «permanecerían en la frontera de los Pirineos», dicho de otro modo, las que separaban los dos reinos de Navarra tras los episodios de 1512, si bien ahora bajo administración del gobierno central³³. Se llegó al paroxismo en la redacción de la Real Orden de 28 de noviembre de 1840 por la cual el gobierno central «accede a los deseos de la provincia de Navarra» que solicitaba que en adelante se celebrasen las elecciones de concejales según las leyes electorales del estado, lo cual veían «con satisfacción», como «señal inequívoca de buena fe y lealtad con que el citado cuerpo provincial [diputación] se propone obtener la armonía entre los fueros de Navarra y la Constitución del estado³⁴». Espartero hizo honor a la frase del periodista británico del *Times* Francis C. Cockburn cuando dijo que jamás hay que creer nada hasta que no haya sido negado de forma oficial.

³³ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, Agustín, *Breve examen de los decretos de 6 de agosto de 1842 y 24 de enero de 1843, y manifestación del cumplimiento dado al de 15 de septiembre de 1841: exposiciones elevadas al ministerio de hacienda en 25 de marzo, 30 de junio y 15 y 16 de septiembre de 1842 por la dirección general de aduanas, aranceles y resguardos*, Madrid: Aguado, 1843.

³⁴ VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas. Apéndice que contiene las disposiciones legales relativas a las mismas y Navarra*, Bilbao: Imprenta y Encuadernación de Andrés P. Cardenal, 1902, p. 5.

Tras violar los más elementales principios jurídicos del ordenamiento navarro vigente hasta 1841, esta norma constituye teóricamente al menos un pacto que ninguna de las partes, Navarra y el estado, puede incumplir o modificar de forma unilateral. Lo cual no deja de resultar paradójico, sobre todo si tenemos en cuenta que, como ya he mencionado, la Ley de agosto de 1841 establece que las normas jurídicas del Estado navarro pasarían en un futuro a ser en todo conformes con lo que se estableciera en un futuro en las Cortes de Madrid o que se arreglarían a la Ley general o a las instrucciones que el gobierno central expidiera para su ejecución, sujetándose a las variaciones que el gobierno estimase convenientes en lo sucesivo, sin que en este aspecto se mencione la intervención de la diputación provincial ni ninguna otra institución navarra³⁵. Treinta y ocho años más tarde se volvería a recordar en el Congreso de Madrid la generosidad de los representantes navarros, que lo dieron todo sin pedir nada a cambio:

El Ministro que suscribe [Cortina] no puede menos, al referir estos hechos, de hacer especial mención de la buena fe con que la provincia de Navarra, su Diputación y los comisionados de ella se han presentado desde que empezó a tratarse de este asunto y durante las conferencias que para su arreglo definitivo se han tenido [...]. Animados del más vivo deseo de identificarse con la Nación, de que naturalmente forma parte aquella provincia, sus exigencias han sido siempre racionales y prudentes; jamás han insistido en lo que se les manifestaba era opuesto al principio de la unidad, y en todo caso han demostrado de un modo inequívoco su españolismo, y que no fue mentido, ni encubrió siniestras miras el abrazo de Vergara³⁶.

Tal como recoge Juan Cruz Alli, Campi3n expres3 que:

Nabarra cedi3 entonces el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, modific3 su organizaci3n provincial y municipal; traspas3 al Estado sus productos y rentas m3s sagradas; se grav3 con una contribuci3n anual fija, en vez y lugar del donativo voluntario, y acept3 el servicio militar, bajo la forma odiosa de las quintas³⁷.

Es en este contexto en el que cabe enmarcar la interpretaci3n que, desde perspectivas diversas y posicionamientos dispares, hicieron de esta Ley autores como Rodrigo Rodr3guez Garraza, Francisco Salinas Quijada, Jaime Ignacio del Burgo o Rafael Aizp3n que defendieron la naturaleza paccionada de la ley.

³⁵ ESTORN3S ZUBIZARRETA, Idoia, *Carlismo y abolici3n foral*, op. cit., p. 237.

³⁶ *Diario de las sesiones de cortes. Senado. Sesi3n del mi3rcoles 19 de julio de 1876. Legislatura de 1876*, Madrid: Imprenta Nacional, 1877, vol. 2, n3m. 77, p. 1219.

³⁷ CAMPI3N, Arturo, Discursos pol3ticos y literarios, *Obras Completas*, vol. 13, Iru3nea: Mintzoa, 1983, p. 100. En ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Caracterizaci3n y fundamentaci3n de la Ley de 1841 y de los convenios de Tejada Valdosera (1877) y Calvo Sotelo (1927), *Iura Vasconiae*, 6 (2009), p. 538.

Ésta es asimismo la postura del entonces ministro de justicia José Alonso y, obviamente, la de los miembros de la diputación provincial³⁸. Si la Ley fue en efecto pactada, habría que reconocer que los delegados navarros no supieron negociar.

Paralelamente, Araba, Bizkaia y Gipuzkoa fueron afectadas por el Real Decreto de 29 de octubre de 1841, de reorganización de la administración en las provincias vascongadas, y el Real Decreto de 4 de julio de 1844, de modificación de los fueros de las provincias vascongadas, que básicamente introdujeron los mismos o similares cambios en el sistema político de dichos territorios, ya que ambas normas tenían un idéntico fin, el traspaso de competencias de las instituciones forales al gobierno central del naciente estado español³⁹.

Si bien de forma algo desorganizada, la Ley de agosto de 1841 regula la desmembración del ejecutivo y judicial navarros (y obvia el legislativo), impone el servicio de armas masculino universal obligatorio, suprime las aduanas, confisca los réditos de ciertos productos de primera necesidad como la sal y aumenta los impuestos y, concede a la provincia y sus ayuntamientos (bajo el control de la nueva diputación provincial) el mantenimiento de los comunales. La lógica de la Ley es la que sigue:

1. Ocupación militar. Art. 1 sobre la jefatura militar y 15 sobre servicio militar.
2. Jefatura civil. Art. 13 sobre el jefe político.
3. Diputación. Art. 8, 9, 10 y 11.
4. Justicia. Art. 2, 3 y 4 se refieren al sistema judicial, si bien éste no existía propiamente.
5. Organización municipal. Art. 5 y 7 sobre ayuntamientos.

³⁸ Ver, DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1968; *Ley Paccionada de Navarra de 1841: Homenaje al Ministro de gracia y justicia D. José Alonso Ruiz*, Madrid: Ministerio de Justicia, 2004. AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza jurídica de las instituciones forales de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1952. Y, RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA/Príncipe de Viana, 1968. Ver asimismo, SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841: un análisis jurídico y constitucional*. En Martín-Retortillo, S. (ed.), *Derecho público foral de Navarra: el mejoramiento del Fuero*, Madrid: Civitas; Gobierno de Navarra, 1992. Y, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la administración foral vasca*, Madrid: Civitas; Centro de Estudios Constitucionales, 1985. Ver asimismo, ALONSO, José, *Recopilación y Comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, p. 47. Y una posición similar defendió Luis OROZ ZABALETA en *Legislación Administrativa de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1923, pp. 130-137. Y asimismo Gregorio IRIBAS Y SÁNCHEZ en *Los derechos de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1894, pp. 62-71.

³⁹ VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos*, op. cit., pp. 12-17.

6. Montes y pastos. Art. 6, 10, 14.
7. Impuestos y Aduanas, Arts. 16 a 25.
8. Iglesia. Art. 26⁴⁰.

La mayor parte de las cláusulas incorporadas a la Ley de 16 de agosto de 1841 ya habían sido redactadas y aprobadas tiempo atrás, aunque no todas ellas estaban necesariamente en vigor cuando se rubricó la dicha ley. Así, por ejemplo, los conceptos clave de «soberanía», «nación», «ciudadanía»... estaban incluidos y definidos en la Constitución de 1812 y en la entonces vigente de 1837. Esta carta expresa en su prólogo que «siendo la voluntad de la nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, las Cortes generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan la siguiente constitución de la monarquía española». Ninguno de estos conceptos tenía cabida en el ordenamiento jurídico navarro. Ni el de «nación» como sinónimo de «ciudadanía del estado español», ni el de soberanía como sinónimo de «residencia legal y efectiva de la autoridad legal del conjunto de la ciudadanía del estado», ni el de «constitución política» más allá o por encima de los fueros y leyes del Reino, ni el de «cortes generales españolas», ni el de «monarquía española» como sinónimo de «estado español⁴¹». Más aún, el título II de la Constitución de 1812, del territorio de las Españas, su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles, establece en el Capítulo I, del territorio de las Españas, que Navarra es una de las posesiones comprendidas en el territorio del estado (art. 10), y que se haría una división «más conveniente» del territorio español por una Ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitiesen (art. 11). Normas posteriores asumen este principio territorial, expresándolo explícita o tácitamente.

Con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1837 los navarros gozaban de carta de naturaleza navarra y el reino poseía sus fronteras sin que nada en la legislación navarra indicase que era posesión comprendida en el territorio de un estado. No obstante, en virtud del artículo primero de la Constitución de 1837 en adelante serían considerados «españoles» 1) todas las personas nacidas en los dominios de España y 2) los hijos de padre o madres españoles, aunque hayan nacido fuera de España. El propio concepto de «España» era extraño al ordenamiento navarro pero estos principios y otros conceptos políticos elementales presentes en las Constituciones de 1812 y 1837, así como

⁴⁰ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española, peninsular y ultramarina. Compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, Madrid: Administración, 1869, vol. 6, pp. 803-805.

⁴¹ CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., En torno al concepto de constitución, *op. cit.*, pp. 481-499.

en el Estatuto real de 1834, estaban de hecho incorporados, a priori, a cualquier documento legal que surgiera del proceso de negociación de la diputación provincial y los representantes del gobierno central.

III. DESMEMBRACIÓN DEL EJECUTIVO NAVARRO

En 1841 actuaba como gobernador del reino (regente) María Cristina, viuda de Fernando III. Con arreglo al sistema legal navarro, María Cristina no era reina, ya que no había jurado los fueros. Tampoco lo era su hija Isabel. No obstante, la Constitución de 1837 establecía en su prólogo que era «Reina de las Españas» por la gracia de Dios y la Constitución de la «monarquía española». No había lugar tampoco para el título de «reina de las Españas» en el ordenamiento jurídico navarro ni para el concepto de «Monarquía española».

La Constitución de 1837 regía en el título VI (arts. 44 a 49), del rey, cuáles eran los derechos y deberes del monarca y, en el título VII, de la sucesión de la Corona (arts. 50 a 55), sobre el trono de las Españas, dando por hecha la supresión del título de «Rey de Navarra». Dicha Constitución incluye asimismo otros preceptos extraños al ordenamiento navarro, como que la persona del rey fuera sagrada e inviolable, y no sujeta a responsabilidad judicial, siendo los únicos responsables los ministros del gobierno (art. 44).

Si bien ni la regente María Cristina ni su hija Isabel podían ser consideradas reinas ni regentes del Reino de Navarra, tampoco podía serlo Espartero, dado que éste se hizo con la regencia del gobierno de Madrid el 17 de octubre de 1840 al margen del ordenamiento constitucional y tan sólo posteriormente fue declarado regente por las cortes el 8 de marzo de 1841, desplazando a la reina María Cristina del gobierno. El 23 de julio de 1843 fue depuesto a raíz de la insurrección moderada y en noviembre Isabel fue declarada mayor de edad. Desde Madrid, y de forma unilateral, se había dado por extinta la Corona de Navarra. En cualquier caso todos estos nombramientos y deposiciones efectuados entre 1840 y 1841 se llevaron a cabo por encima de la legalidad española, por lo que, obsta decir, tampoco podían ser considerados nombramientos legítimos a la luz del ordenamiento navarro.

El preámbulo de la Ley de agosto de 1841 es muy significativo: «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino⁴²». En virtud de la genealogía

⁴² TAMAYO SALABERRIA, Carlos y TAMAYO SALABERRIA Virginia, *Fuentes documentales y normativas del Estatuto de Gernika*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1981, pp. 1-2.

dinástica vigente en el Reino de Navarra hasta entonces Isabel habría sido Coronada como Isabel I tras jurar los fueros. El texto hace mención a la monarquía española, inexistente hasta entonces, ya que ningún rey anterior había sido, a la luz de la legislación castellana o navarra, de derecho, ni «rey de las Españas» ni «rey de España».

Y a la eliminación de la Corona siguió en pura lógica la eliminación de la figura del virrey. Ocuparon el cargo de virrey actuando como capitanes generales, de forma completamente ajena a la legalidad navarra vigente hasta la promulgación de la Ley de agosto de 1841, sucesivamente Pedro Sarsfield (enero de 1834), Santiago R. Wall (enero de 1834), Jerónimo Valdés (enero-marzo de 1834), Vicente Quesada (marzo-julio de 1834), Juan José Rodil (julio-octubre de 1834), Francisco Espoz y Mina (octubre de 1834), Manuel Lorenzo (octubre de 1834 a abril de 1835), Jerónimo Valdés (abril de 1835), Manuel Benedicto (abril-julio de 1835), Luis Fernández de Córdova (julio de 1835), Ramón de Meer (julio-septiembre de 1835), Pedro Sarsfield (septiembre de 1835 a marzo de 1836), Ramón de Meer (marzo-agosto de 1836), Pedro Sarsfield (agosto de 1836), Francisco Cabrera (agosto-septiembre de 1836), Baldomero Espartero (septiembre de 1836), y ocho nombres más hasta septiembre de 1839 (R. O. de 30 de diciembre de 1839⁴³). Veinticuatro nombramientos en un período de cinco años.

Con arreglo al artículo 1 de la Ley de agosto de 1841, el mando militar quedaba en Navarra a cargo de un comandante general nombrado por el gobierno central, sin que éste pudiera nunca tomar el título de virrey, ni arrogarse las atribuciones que éstos habían ejercido. Este artículo, como la práctica totalidad de los artículos de dicha ley, se limita a describir la situación existente en Navarra desde al menos 1833. La Constitución de 1837 establecía en el título XIII, de la fuerza militar nacional (arts. 76 y 77), que habría en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglaría por una Ley especial y que el rey podría, en caso necesario, disponer de la misma dentro de la respectiva provincia, pero no podría emplearla fuera sino con el consentimiento de las cortes. Por lo que respecta al mando militar, el artículo 15 simplemente se limitó a copiar de forma literal la primera parte del artículo 6 de la Constitución de 1837 estableciendo el servicio militar preceptivo, esto es, la obligación de todo español de «defender la patria con las armas en la mano cuando esté llamado por la ley⁴⁴». Se establecían de este modo las quintas o reemplazos ordinarios y

⁴³ RUBIO, Coro, *Fueros y constitución: la lucha por el control del poder (País Vasco, 1808-1868)*, Bilbao: Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997, p. 145.

⁴⁴ COS-GAYÓN, Fernando; CÁNOVAS DEL CASTILLO, Emilio (eds.), *Diccionario manual de Derecho administrativo español para uso de los funcionarios dependientes de los ministerios de gobernación y fomento, y de los alcaldes de ayuntamientos*, Madrid: Imprenta de los Herederos de Vallejo, 1860, p. 360.

extraordinarios del ejército estando el ejecutivo de la nueva provincia obligado a presentar el cupo de hombres que le correspondiera. Quedaba «al arbitrio de la diputación provincial los medios de hacerlo», dicho de otro modo, la provincia costearía los gastos de la leva.

La Constitución de 1812 regulaba en el capítulo II, del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales, (arts. 324 al 337), que el gobierno político de las provincias residiría en el jefe superior, nombrado por el rey (art. 324) y que en cada provincia habría una diputación provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior (art. 325) compuesta de un presidente, un intendente y siete individuos elegidos en la forma que estableciese una futura Ley (art. 326)⁴⁵. Francisco Cea Bermúdez, que encabezó el gobierno central durante tres meses, ordenó mediante el Real Decreto de 21 de octubre de 1833 al secretario del despacho del ministerio de fomento, Javier de Burgos, plantear y proponer, de acuerdo con el consejo de ministros y siguiendo el modelo francés, la división civil del territorio del estado en provincias, como base de la administración interior y «medio para obtener los beneficios que meditaba hacer a los pueblos⁴⁶». El resultado fue el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 sobre la división civil de territorio del estado que quedó dividido en cuarenta y nueve distritos denominados «provincias» que tomaron el nombre de sus capitales respectivas excepto las vascas, que conservaron las denominaciones de sus respectivos estados (art. 1). Cada provincia tendría una capital y, Pamplona, con una población de alrededor de 23.000 habitantes, sería de este modo por vez primera capital de Navarra (art. 2). La división de provincias no se entendía limitada al orden administrativo, sino que se arreglarían a ella las demarcaciones militares, judiciales y de hacienda, si bien no existían leyes que regularan todo ello (art. 4). A la cabeza de cada provincia el gobierno central designaría un jefe político que presidiría el gobierno o diputación provincial⁴⁷.

Tras la aprobación del Estatuto Real de 10 de abril de 1834, el Real Decreto de 9 de junio de 1834 suprimiendo la diputación de los reinos, estableció que, «restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por el

⁴⁵ Sobre los principios del articulado de la Constitución de 1812, se aprobó la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico-político de las provincias, el Real Decreto de 30 de julio de 1814 sobre la supresión de las diputaciones y la instrucción de 3 de febrero de 1823, para el gobierno económico-político de las provincias, ninguno de los cuales fue efectivo en Navarra.

⁴⁶ *El Municipio Constitucional: II Seminario de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003, pp. 247-268. Sobre la labor administrativa de Burgos ver, MESA SEGURA, Antonio, *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid: Publicaciones del IEAL, 1946.

⁴⁷ Sobre la organización territorial del estado ver, ZABALTZA PEREZ-NIEVAS, Xabier, *La Vasconia peninsular y la organización territorial española*, *Iura Vasconiae*, 5 (2008), pp. 341-381.

Estatuto Real, y siendo, según este, de la atribución de las cortes generales ya convocadas conocer de las materias que estaban á cargo de la Diputación de los Reinos⁴⁸», las diputaciones de los reinos quedaban suprimidas desde la instalación de las próximas cortes generales, que los que entonces las componían percibirían el sueldo que les correspondiera hasta dicho día, y que el archivo de las mismas se trasladaría a la secretaría de las cortes. Las cuentas pendientes de dichas diputaciones y sus dependencias se remitirían para su examen y aprobación al tribunal mayor de cuentas.

El Real Decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre el modo de constituir y formar las diputaciones provinciales estableció las directrices para la organización y establecimiento provisional de estas diputaciones formadas por miembros electos en cada distrito (merindad en el caso de Navarra) mediante un sistema de elección censitario indirecto y siempre bajo la autoridad o presidencia del jefe político o gobernador civil de la provincia, junto con un intendente o secretario de hacienda⁴⁹. Y, sin tiempo para entrar en vigor, la nueva Constitución de 18 de junio de 1837 estableció en el título XI, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos (arts. 69 a 71), que en cada provincia (concepto sin definición precisa aún) habría una diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, cuya organización y funciones determinaría la ley.

En este contexto, a la dimisión forzosa de la Diputación del Reino en virtud de la Real Orden de 16 de agosto de 1836, siguió el decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1837, sancionando la Ley de las cortes sobre organización de las diputaciones provinciales, que retomaba básicamente los principios anteriores, de forma provisoria. A pesar de ello, se aprobó la Ley de 6 y 19 de septiembre de 1837 en virtud de la cual se ordenaba cesar a las diputaciones vascas en Navarra y las vascongadas, creando en su lugar las diputaciones provinciales, «con arreglo a la Constitución y a la leyes vigentes» (art. 1)⁵⁰.

Dado que las leyes vigentes mencionadas por la Ley de 6 y 19 de septiembre de 1837 aún no estaban vigentes, el artículo segundo estableció la formación de diputaciones provisionales formadas *ad hoc* y nombradas por el gobierno liberal, bajo la presidencia de un jefe político cuyas competencias no regulaba la ley, por lo que se presumían muy amplias, máxime en un escenario bélico como era aquél. Amplias fueron asimismo las competencias de los intendentes, fundamentalmente bajo la regencia de Espartero, entre 1840 y 1843. El Real Decreto

⁴⁸ *Diario de las sesiones de cortes. Legislatura de 1834 a 1835. Apéndice al Núm. 13*, Madrid: Imprenta Nacional, 1865, p. 13.

⁴⁹ *El Municipio Constitucional: II Seminario de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003, p. 311.

⁵⁰ VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos, op. cit.*, pp. 1-2.

de 16 de noviembre de 1839 sobre juntas y diputaciones forales, estableció en su artículo 4 que la provincia de Navarra nombraría, «desde luego y por el método establecido para las diputaciones provinciales», una diputación compuesta de siete miembros, nombrado uno por cada merindad y dos por las dos merindades de mayor población (Pamplona y Estella⁵¹). La norma estableció en este caso que «las atribuciones de esta diputación serán las que por fuero competían a la Diputación del Reino», algo que no tenía cabida en el ordenamiento español de la época, bajo la Constitución de 1837, por lo que el artículo rubrica, «todo sin perjuicio de la unidad constitucional». El artículo quinto establecía que las elecciones de los diputados se llevarían a cabo de acuerdo con «las leyes generales del resto de la Península» y, por último, de acuerdo con el artículo 7, la diputación provincial así constituida nombraría dos representantes para negociar con el gobierno central la modificación de los fueros.

A fin de hacer frente al vacío legal que dejaba la abolición del sistema foral en numerosos ámbitos de la administración del antiguo Estado navarro, la regencia provisional dictó por medio del Real Decreto de 15 de diciembre de 1840, literalmente, «varias disposiciones que habían de regir provisionalmente en Navarra, hasta que, por medio de una ley, se verificase la modificación de sus fueros, ensayándose así las variaciones concertadas con los comisionados de dicha provincia antes de que fuesen sancionadas por la ley⁵²». Esto es, se imponía un nuevo orden sin que existieran alternativas legales reales mediante un decreto y de forma unilateral. Y, parafraseando o incluso transcribiendo letra a letra fragmentos de las normas arriba citadas, el artículo octavo de la Ley de agosto de 1841 se limitó a dar cobertura legal a una situación existente de facto pero sin base jurídica a la luz del ordenamiento legal del Estado navarro. Habría una diputación provincial en Navarra compuesta de siete miembros en representación de las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por las de Pamplona y Estella. En virtud del artículo octavo los diputados serían elegidos en virtud de las leyes electorales «vigentes o que se adopten» para el conjunto del estado, si bien adelanta que los diputados no tendrían sueldo. Y el artículo 11 establecía que estaría presidida por una autoridad política superior nombrada por el gobierno central. Tras hacer mención a la autoridad política superior en el artículo 11, el artículo 13 de la Ley de 1841 menciona que todas las provincias tendrían una autoridad superior política, un jefe político nombrado por el gobierno, sin atribuciones militares. Curiosamente, la Ley incluye un artículo aparte para regular que la vicepresidencia recaería en el

⁵¹ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española*, op. cit., vol. 5, pp. 661 y ss.

⁵² ESTECHA Y MARTÍNEZ, José María, *Régimen político*, op. cit., p. 534.

vocal decano. La mención de las merindades significa que se mantenían los límites entre ellas, si bien las antiguas merindades como entidades administrativas y los merinos y demás cargos públicos ligados a las mismas, desaparecerían.

La Ley de 1841 no cristalizó, ni ayudó a desarrollar el posterior y farragoso proceso de establecimiento de una norma que estableciera la organización y funciones de los gobiernos provinciales. El Proyecto de Ley sobre organización y atribuciones de las diputaciones de 18 de abril de 1842, fue retirado. Se aprobó la Ley de 8 de enero de 1845, de organización y atribuciones de las diputaciones provinciales que sería sustituida por la Ley de 2 de abril de 1845, de organización y atribuciones de los consejos provinciales. Por la misma se agudizaba una estricta jerarquía legal, manteniendo los jefes políticos nombrados por el rey para las provincias bajo la dependencia del ministerio de gobernación⁵³. Y éstas eran las circunstancias cuando se aprobó la Constitución de 23 de mayo de 1845 que dedicaba el título XI, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos (arts. 72-80), a repetir que habría en cada provincia una diputación provincial, elegida en la forma que determinase una futura ley y compuesta del número de individuos y con la organización y atribuciones que ésta señalase. En virtud de la Real Orden de 21 de julio de 1845 se creó en Navarra un consejo provincial en línea con la Ley de abril sobre organización y atribuciones de estos consejos. El Consejo provincial de Navarra, órgano asesor del gobernador civil, estaría, como en el resto de las provincias, formado por cinco miembros nombrados por el gobierno central con atribuciones en materias judiciales y, en oposición a lo estipulado en la Ley de agosto de 1841, aprovechamiento de comunales y límites municipales.

No tiene sentido analizar los numerosos y sucesivos decretos que se sucedieron entre 1845 y 1882, ya que de un lado se ajustan a las ideas básicas contenidas en las regulaciones anteriores y, fundamentalmente, porque, como he indicado, todas ellas emanan de las autoridades de Madrid y discurren de forma absolutamente independiente a lo regulado en la Ley de 1841, de modo que la participación de las autoridades provinciales navarras en este proceso es básicamente nula⁵⁴. Tal vez resulta interesante en este sentido subrayar el

⁵³ VALERO TORRIJOS, Julián, *Los órganos Colegiados: Análisis Histórico de la Colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, 2002, p. 251.

⁵⁴ Podemos cita la Ley de 25 de septiembre de 1863, de gobierno y administración de las provincias; el Real Decreto de 25 de septiembre de 1863, aprobando el reglamento para la ejecución de la Ley provincial de 1863. El Reglamento de 25 de septiembre de 1863 para la ejecución de la Ley provincial de 1863, sobre las atribuciones de los subgobernadores; el reglamento de 22 de octubre de 1866, sobre la ejecución de la Ley provincial de 1863; la Ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868; el título VIII, de las diputaciones provinciales y ayuntamientos (art. 99), de la Constitución de 1869 y, la Ley provincial de 20 de agosto de 1870.

hecho de que el artículo 99 de la Constitución del 1 de junio de 1869 continúa rigiendo que «la organización y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes» y expresa, en referencia a las diputaciones provinciales vascas, en su apartado cuarto que la Ley permite la intervención del rey, y en su caso de las cortes, en las decisiones de las referidas diputaciones, para impedir que éstas y los ayuntamientos se extralimiten en sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del estado; asimismo, el apartado quinto subraya que la determinación de las facultades de estas diputaciones en materia de impuestos nunca deben hallarse en oposición con el sistema tributario del estado. En línea con estos preceptos se eliminó el consejo provincial de Navarra (que había sido creado en virtud de la Real Orden de 21 de julio de 1845) y se aprobó el Real Decreto de 21 de enero de 1871, de organización de la diputación provincial de Navarra, formada por siete vocales elegidos por los cinco partidos judiciales en que había sido dividida la provincia (art. 1), y con las atribuciones que le correspondían de acuerdo con la Ley de 20 de agosto de 1870 (art. 3)⁵⁵.

Y el título X, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, de la Constitución de 30 de junio de 1876 (arts. 82-84) reguló una vez más que en cada provincia habría una diputación provincial, elegida en la forma que determinase una futura ley y compuesta del número de individuos que ésta señalase (art. 82) y que la organización y atribuciones de las mismas se regirían por sus respectivas leyes (art. 84) que se ajustarían a los principios similares a los implementados en la Constitución de 1869, esto es, intervención del rey y, en su caso, de las cortes, para impedir que las diputaciones provinciales se extralimitasen en sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del estado y que, la determinación de sus facultades en materia de impuestos no se hallen nunca en oposición al sistema tributario del conjunto del estado. Las Leyes de bases de 16 de diciembre de 1876, la Ley provincial de 2 de octubre de 1877 y, fundamentalmente, la Ley provincial de 29 de agosto de 1882, acabarían tras el término de la Segunda Guerra Carlista, por imponer el sistema de organización territorial constitucional en Navarra.

Al amparo de la cierta autonomía que la Ley de agosto de 1841 permitía a la diputación provincial del nuevo régimen, se creó el consejo administrativo de

⁵⁵ El Real Decreto de 25 de enero de 1871 reguló lo propio para Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, si bien Mateo P. Sagasta firmó el decreto de 25 de enero de 1871 por el que suspendía las elecciones para las diputaciones provinciales de febrero de 1872 (art. 1) y ofrecía a las mismas la oportunidad de exponer cuáles de las disposiciones integradas en las leyes orgánicas de 20 de agosto sobre diputaciones eran manifiestamente contrarias a los fueros de estos territorios (art. 3). Pero, tras la guerra de 1872-76, el Real Decreto de 5 de mayo de 1877, y la Real Orden de 12 de diciembre de 1877 establecieron la organización y atribuciones de las diputaciones de las tres provincias de acuerdo con la Constitución de 1876.

Navarra en 1898, ente encargado de elaborar los presupuestos, de la emisión de deuda y de revisar los libros de cuentas de la provincia. El consejo estaría compuesto por los cinco principales contribuyentes de Navarra y siete miembros en representación de los distritos de Agoitz, Estella, Los Arcos, Pamplona, Tafalla, Tudela y Uharte Arakil.

El artículo 26 de la Ley de 1841 estableció que la dotación del culto y clero en Navarra se arreglaría en consonancia con la Ley general del estado y a las instrucciones que el gobierno expidiese para su ejecución. Lo cual constituía la reorganización de las relaciones con el Vaticano, en adelante en manos del gobierno central.

La rúbrica de la Ley de agosto de 1841 establece por último que «todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad», que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Pero no establece sobre qué normas han sido o van a ser elegidos dichas autoridades ni existían leyes con fuerza de Ley y en vigor que permitieran determinar cuáles eran sus facultades en Navarra. Básicamente, la única autoridad en Navarra en agosto de 1841 era el comandante general de las tropas allí estacionadas o el propio Espartero.

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL, FUEROS LOCALES

Lo dicho hasta aquí sobre las diputaciones y el gobierno de las nuevas demarcaciones del estado, las provincias, se aplica asimismo a la organización municipal. El objeto del articulado sobre organización municipal de la Ley es la desmembración del complejo sistema municipal navarro y la aplicación de un sistema centralizado, organizado de la misma forma que en el resto de las provincias del estado. Al igual que ocurre con las normativas sobre elección, organización y atribuciones de las diputaciones provinciales, cuando entró en vigor la Ley de 16 de agosto de 1841 muchas de las normas en materia de organización municipal habían sido ya aprobadas, si bien fue tal la sucesión de órdenes, decretos y leyes, que ninguna de ellas había tenido aún encaje en Navarra y la mayor parte de ellas, como todas las emanadas al amparo de o en línea con la Constitución de 1812 o del estatuto Real de 1834, habían sido ya derogadas.

Obsta decir que toda la regulación en materia de organización municipal se planificó, organizó, aprobó y ejecutó sin la intervención de las autoridades del Reino de Navarra y de forma completamente independiente a sus instituciones y competencias. En virtud de la legislación vigente en Navarra con anterioridad a 1840, la comisión formada por Arteta, Barrera, Galdeano e Ilarregui que

negoció el texto de la Ley en Madrid en 1840 no tenía competencia legal para hacerlo, ni el gobierno regente tenía autoridad para promulgar el Real Decreto de 15 de diciembre de 1840 que contenía las bases del acuerdo; tampoco tenía competencias la comisión formada por Alejos, Alonso, Fernández de Gamboa, Goyeneche, Guibert e Íñigo encargada del estudio y tramitación de la ley, ni el Congreso o el senado para promulgarla. Ni tan siquiera las Cortes de Navarra tenían autoridad para derogar a su antojo la legislación municipal de las diversas ciudades, villas, lugares y valles del territorio navarro.

La supresión del sistema municipal suponía la eliminación de todos los fueros y leyes municipales privativos de los diversos valles, municipios, villas o ciudades navarras tales como el Fuero y ordenanzas de Estella, Erronkari o Baztan, entre cientos de otras normas que llevaban en vigor, como es el caso de Estella, ochocientos años. No se trata de la simple abolición gratuita –por no ser legal– de textos legales, sino que, teniendo en cuenta que dichas leyes emanaban de costumbres observadas durante siglos y que, por ende, constituían un corpus de derecho consuetudinario, alteraron las vidas de la ciudadanía a las que por tanto afectó, además de políticamente, también social y culturalmente, en un momento de graves cambios económicos, en plena antesala de la revolución industrial.

Siguiendo el modelo francés, la Constitución de Cádiz estableció un sistema municipal uniforme para el conjunto del estado regido por un ayuntamiento integrado por concejales elegidos por sufragio indirecto. El capítulo I, de los ayuntamientos (arts. 309 a 323), del título VI, del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, establecía que para el gobierno interior de los pueblos habría ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico, presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos (art. 309)⁵⁶. El artículo 211 de la instrucción de 3 de febrero de 1823 promovió esta tendencia centralizadora cuando estableció que los alcaldes obedecerían y ejecutarían las órdenes que les comunicase el jefe político de la provincia. En esta misma línea, el Real Decreto de 23 de octubre de 1833, de reforma de la administración local, creó el cargo de subdelegado de fomento del estado en Navarra y, en virtud del anteriormente mencionado Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, se creó la nueva división territorial para el conjunto del estado, centralizada, que convirtió a Pamplona en capital de provincia en virtud de su artículo segundo.

Tras la adopción del sistema constitucional tras la Primera Guerra Carlista, los sucesivos gobiernos afianzaron, entre otras bases normativas, el sufragio

⁵⁶ FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, *La Constitución de Cádiz, 1812. Y Discurso preliminar a la Constitución*, Madrid: Castalia, 2002.

indirecto censitario como medio de elección, una férrea centralización y, el fortalecimiento del poder ejecutivo central y, por ende, los mecanismos de control del gobierno sobre las entidades locales. La nueva Constitución de 1837 estableció en el título XI, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos (arts. 69 a 71), que habría ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos, nombrados por los vecinos «a quienes la Ley conceda este derecho» (art. 70) cuya organización y facultades serían determinadas por una futura Ley (art. 71). El 3 de febrero de 1838 se presentó el Proyecto de Ley de ayuntamientos para su discusión que, tras un largo proceso sería retomado por el legislativo en 1840, para ser aprobado como Ley municipal de 14 de julio de 1840. Sin llegar a promulgarse, el decreto de 13 de octubre prohibió su ejecución, si bien un posterior decreto de 30 de diciembre de 1843, resucitaría por un breve período la Ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840⁵⁷.

El Real Decreto de 16 de noviembre de 1839 sobre juntas y diputaciones forales, establecía en su artículo sexto que la renovación de los ayuntamientos se verificaría en las cuatro provincias «según tuvieran por fuero y costumbre», por carecer de normas en vigor, debiendo tomar posesión los que así fuesen elegidos antes de 1840, si bien los nombramientos sería expedidos por el comandante general en Navarra, de forma gratuita⁵⁸. Y, como hemos apuntado más arriba, en virtud de la Real Orden de 28 de noviembre de 1840 el gobierno central accedía «a los deseos de la provincia de Navarra» que solicitaba que en adelante se celebrasen las elecciones de concejales según las leyes electorales del estado. En este sentido, el artículo quinto de la Ley de agosto de 1841 se limitaba a repetir que los ayuntamientos se elegirán y organizarán en virtud de las normas generales que rigieran o fuesen adoptadas en lo sucesivo para el conjunto del estado. Ya que no existía norma, vigente y en vigor, que pudiera ser aplicada en agosto de 1841⁵⁹.

Tras la precedera reintegración en el ordenamiento legal de la Ley de ayuntamientos de 1840, la siguiente norma en materia de organización municipal en ver la luz fue la Ley de 8 de enero de 1845 de ayuntamientos. Al hilo de las normas anteriores, que habían sido aprobadas y derogadas con profusión hasta 1845, la nueva Ley impulsaba de nuevo los principios básicos que habían regido la jerarquización de la actividad municipal con anterioridad en torno a la figura del representante del poder central (jefe político) de la provincia al cual el alcalde se hallaba supeditado. En consecuencia, la actividad de los ayunta-

⁵⁷ *Reformistas y reformas en la Administración española: III Seminario de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2005, pp. 329 y ss.

⁵⁸ VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos*, op. cit., pp. 3-4.

⁵⁹ VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los fueros*, op. cit., pp. 75-79 y 164.

mientos quedaba restringida a labores administrativas, sin carácter político, y controladas por el ejecutivo central del estado. El título XI de la Constitución de mayo de 1845, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, adaptó el texto de la Ley de ayuntamientos de 8 de enero y, de este modo, estableció que habría en los pueblos alcaldes y ayuntamientos nombrados por los vecinos «a quienes la Ley confiera este derecho» (art. 73) y que una futura Ley determinaría la organización y atribuciones de los mismos (art. 74⁶⁰).

A la sombra de la Constitución de 1869, se dictó la Ley municipal de 20 de agosto de 1870, que adaptó el sufragio universal para la elección de todos los cargos municipales y amplió moderadamente las facultades de los consistorios, si bien las corporaciones municipales continuaron como hasta entonces sujetas a las normas emanadas desde Madrid, uniformes para todos los municipios del estado. Por otro lado, dicha normativa no tuvo, como en la mayor parte de los casos aquí reseñados, tiempo para ser implementada y, el título X, de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, de la Constitución de 30 de junio de 1876 (arts. 82-84) reguló una vez más que en los pueblos habría alcaldes y ayuntamientos nombrados por los vecinos «a quienes la Ley confiera este derecho» (art. 83). Y que la organización y atribuciones de estos ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes (art. 84). Al igual que lo que acontecía con las diputaciones, el gobierno se reservaba la potestad de intervenir en las deliberaciones, resoluciones o ejecución de las decisiones de los ayuntamientos a fin de evitar que se «extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes» y, establecía que la determinación de las facultades de los ayuntamientos en materia de impuestos, no debían hallarse nunca en oposición con el sistema tributario del estado. La Ley de 16 de diciembre de 1876, el Real Decreto de 2 de octubre de 1877 y la Ley de 29 de agosto de 1882 refundieron una y otra vez, derogándose mutuamente, similares principios (adoptando con preferencia los principios de las leyes anteriores a la de 20 de agosto de 1870⁶¹).

Pero no será hasta el término de la Segunda Guerra Carlista cuando el sistema municipal constitucional termine de imponerse en Navarra. De hecho, ninguna de aquellas normas tuvo excesiva vigencia. Tan sólo tras la última guerra consiguió la Ley de 29 de agosto de 1882 de Venancio González tener vigencia por más de un puñado de años, al menos hasta la aprobación del Estatuto provincial de 1925.

⁶⁰ PEÑA GONZÁLEZ, José, *Historia política del constitucionalismo español*, Madrid: Dykinson, 2006, p. 168.

⁶¹ GÓMEZ HERRERO, Teodoro (ed.), *Diccionario-guía legislativo español: comprende todas las disposiciones legales que se han publicado durante el siglo XIX*, Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1902, vol. 1, Parte 1, p. 163.

Tal como refiere el proemio de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local,

En verdad, el panorama que ofrecían las instituciones locales finiseculares era desolador. En el plano Provincial, las Diputaciones permanecen subordinadas por completo a los Gobernadores civiles; en el municipal, los Ayuntamientos, escasamente representativos, siguen sometidos a la estrecha tutela del Estado. El poder central continúa investido de atribuciones sobradas para intervenir en la designación de los alcaldes, remover a las autoridades locales o suspender los acuerdos municipales. Los criterios a que respondía la legislación local mencionada, lejos de infundir vitalidad a Ayuntamientos y Diputaciones, propiciaron su parálisis. La incidencia del caciquismo agravó la situación: atrapó al régimen local en las mallas de la inautenticidad, lo rodeó de prácticas corruptoras y lo condenó a pervivir en estado agónico. Los testimonios de los contemporáneos, unánimes a este respecto, no dejan lugar a dudas⁶².

Pero olvida el prologuista comentar que dicha realidad era, si cabe, más acuciantemente desoladora en los territorios forales, ya que a todo lo anterior hay que añadir mil años de historia de gestión descentralizada, usos particulares, y continuas reclamaciones de devolución de las garantías forales y derechos históricos.

V. MEDIDAS PARA DESMANTELAR EL LEGISLATIVO NAVARRO

El preámbulo de la Ley de agosto de 1841 expresa que: «a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado...». La Constitución de 1837 establecía en los artículos 12 y 13 del título III, de las cortes, que la potestad de hacer las leyes residía en las cortes con el rey y que éstas se componían de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades, el senado y el Congreso de diputados. Todo lo relativo a las mismas se encuentra regulado en los artículos 12 a 43. Ello suponía automáticamente la supresión de las Cortes del Reino. Pero, como he indicado, la Ley de 1841 ni tan siquiera menciona el legislativo navarro y adaptó este principio sin que quepa hacer referencia a pacto alguno ya que la Ley transcribe, una vez más, partes de normas legales anteriores.

Sobre la aplicabilidad de las normas legales emanadas de Madrid en Navarra, una Real Orden firmada el primero de septiembre de 1796 por Carlos VII (IV de Castilla) procuró suprimir el derecho de sobrecarta del Consejo de Navarra, pero fue declarado nulo en las Cortes de 1817. Una nueva Real Orden de

⁶² ABELLA POBLET, Manuel, *Código de administración local*, Madrid: La Ley, 2007, p. 46.

14 de mayo de 1829, fue nuevamente declarada nula por la Ley 3 de las Cortes de 1817.

El Real Decreto de 5 de enero de 1841 suprimió la norma legal conocida como «pase foral» en Bizkaia, Gipuzkoa y Araba. Se trata de una medida a todas luces contradictoria del ordenamiento foral, por el simple hecho de que no emanaba de una institución foral y, además, porque no estuvo sujeta al pase. Dicha abolición abría las puertas a cualquier alteración de los ordenamientos jurídicos forales, si bien no era necesaria ya que, aunque sin mencionarlo, las juntas generales y las cortes ya no existían a la luz de la legislación constitucional:

Enterada la Regencia Provisional del Reino de la solicitud de esta Diputación foral, fecha 19 de junio último [...] no ha podido dejar de observar la poca importancia para el bien y la prosperidad de esos naturales, del llamado uso o pase foral, que al cabo es del todo insignificante, supuesta la obligación de cumplir la segunda yusión, que es opuesta a la Real Carta Patente expedida por los Señores Reyes Católicos en Medina del Campo a 24 de marzo de 1489, que es depresivo de la potestad de las Cortes, de la Autoridad del Gobierno Supremo, de la fuerza de la cosa juzgada y de la independencia de los Tribunales en la administración de Justicia y, sobre todo, es incompatible con la unidad constitucional, que siempre debe quedar salva por lo dispuesto en la Ley de 25 de octubre de 1839. Considerando todo detenidamente, y de acuerdo también con el parecer del Tribunal Supremo, ha resuelto la misma Regencia que se den las órdenes convenientes por los ministros de Guerra, Hacienda, Gobernación, Marina, Comercio y Gracia y Justicia para que en ningún modo ni pretexto se sujeten al pase y uso de la Diputación foral las leyes, las órdenes y decretos del Gobierno Supremo y las providencias y ejecutorias de los Tribunales, extendiéndose esta disposición a las provincias de Álava y Guipúzcoa.⁶³

Así fue eliminado el pase, ‘para el bien y la prosperidad’ de los navarros que quedaban en adelante sujetos a las órdenes y decretos de un ‘gobierno supremo’.

VI. DESINTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL NAVARRO

El artículo 2 de la Ley de 1841 establecía que la administración de justicia seguiría en Navarra con arreglo a su legislación especial, hasta que se formasen los códigos generales que regirían en el conjunto del estado de acuerdo con la Constitución que entonces estuviese vigente.

⁶³ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española, op. cit.*, vol. 5, p. 662.

En efecto, el título X, del poder judicial (arts. 63 a 68), de la Constitución de junio de 1837, establece que las leyes pertinentes determinarían la organización y facultades de los tribunales y juzgados, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos. En este sentido, la Ley de 6 y 19 de septiembre de 1837, mandando cesar las diputaciones forales, ordenaba establecer en Navarra, «en los puntos que las circunstancias lo permitieran», jueces de primera instancia para la administración de justicia, «conforme a las leyes» (art. 4). Pero no había una regulación específica y concreta para este caso. Más aún, el artículo 4 de la Constitución de 1837 establecía que unos mismos códigos regirían en toda la monarquía, y que en ellos no se establecería más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales. Pero el código penal aprobado en 1822 no sobrevivió al Trienio Liberal y los códigos de 1848 y 1850 no habían sido redactados aún. La Constitución de 1812 establecía en el artículo 242 que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales y, en el artículo 243 que se prohibía a las cortes y al rey el ejercicio de funciones judiciales. Al reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812, que organizaba un sistema de jueces de primera instancia cuyas sentencias se podían apelar en las audiencias de lo civil o criminal que constituían el segundo grado orgánico de la escala jurisdiccional, siguió el Real Decreto de 13 de marzo de 1814, dos meses antes de que fueran abolidas todas las reformas efectuadas hasta entonces.

En virtud del Decreto de 26 de mayo de 1834 se aprobaron las normas transitorias que regirían en un futuro el judicial español «en tanto que se organizaba el sistema judicial en toda la Monarquía⁶⁴». En plena Primera Guerra Carlista se aprobó el reglamento para la administración de la justicia en la jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre de 1835, el reglamento de administración de justicia de 15 de octubre de 1835, el reglamentos del tribunal supremo de España e India de 17 de octubre de 1835 y, las ordenanzas para todas las audiencias de la península e islas adyacentes de 19 de diciembre de 1835⁶⁵. Y el 13 de agosto de 1836 se restablece la Constitución de Cádiz, para ser sustituida por la de 1837, el 18 de junio. Y, aunque bien es cierto que sobre bases análogas, la nueva constitución abría las puertas para una ulterior alteración del conjunto del sistema judicial.

⁶⁴ APARICIO, Miguel Ángel, *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 1995, p. 47.

⁶⁵ MORENO PASTOR, Luis, *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1989, p. 297.

El Real Decreto de 25 de diciembre de 1837 nombró una comisión para elaborar un proyecto sobre elección, nombramiento y exceso de los jueces y demás miembros de la judicatura. Los Decretos de 4 de noviembre de 1838 sobre aspectos básicos del sistema judicial dieron lugar al Reglamento provisional para la administración de la justicia de 26 de diciembre de 1835. Pero la Ley de enjuiciamiento no se promulgará hasta 1855 y, tras la aprobación de la Constitución de 1869, el código penal de 1850 fue refundido dando lugar al código de 1870 que no regiría de facto en Navarra hasta el término de la Segunda Guerra Carlista.

En este sentido sorprende por su inoperancia el artículo tercero de la Ley de 1841 que establecía que habría una audiencia en Pamplona (convertida por vez primera en capital de provincia⁶⁶) y que la parte orgánica y de procedimiento judicial sería en todo conforme con lo que se estableciera en un futuro, fuera esto lo que fuera. Y no deja de resultar sorprendente tampoco que, si bien no existe aún legislación en dicha materia, la Ley adelante que en el artículo cuarto que existirá un tribunal supremo de justicia y varios tribunales en Navarra, sobre los que aquél tendrá lógicamente control.

Resulta relevante asimismo la mención a la necesaria sujeción de la legislación en materia judicial «a las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo», lo cual implica que cualquier legislación en materia judicial procedería en un futuro desde Madrid y que no estaría sujeta a pacto ni negociación sino que sería de aplicación inmediata y automática en Navarra.

VII. TIERRAS COMUNALES

Si bien la desamortización de 1807 de Carlos VII (IV de Castilla), se aplicó como disposición del Rey de Navarra, las leyes desamortizadoras de 1836 (reales decretos de 25 y 26 de enero y 15 y 19 de febrero de 1836)⁶⁷, tuvieron poca resonancia en Navarra, que por otro lado se hallaba en plena guerra.

La aprobación de las ordenanzas generales de montes aprobadas en virtud del Real Decreto de 22 de diciembre de 1833, puso en marcha la administración

⁶⁶ Es preciso tener en cuenta que no existe norma anterior a la organización territorial de Navarra, convertida de facto, en provincia, si bien no de *iure*. En teoría, la Ley de 16 de agosto abrió las puertas a un nuevo orden paccionado.

⁶⁷ La base legal de este proceso desamortizador descansa en el Real Decreto de 15 de julio de 1834 sobre la supresión de la Inquisición y en el Real Decreto de 4 de julio de 1835 sobre la supresión de la Compañía de Jesús. Además, se suprimieron en virtud del Real Decreto de 25 de julio de 1835 todos aquellos conventos o monasterios que no tuviesen más de doce religiosos. La Ley de 16 de enero de 1836 permitía al gobierno hacerse con los medios materiales necesarios para terminar la guerra. Los reales decretos de 8 de marzo y 11 de octubre de 1836 reforzaron las medidas desamortizadoras.

del ramo de montes que daría lugar a la administración forestal del estado. Se aprobó en esta misma línea la Real Orden de 29 de enero de 1834 para que los empleados del ramo de montes continuasen en sus funciones bajo la autoridad de la nueva dirección general hasta que se verificase la nueva demarcación de distritos⁶⁸. Un caso más de abolición de provisiones legales sin que existieran alternativas de derecho.

El artículo sexto de la Ley de agosto de 1841 estableció que las atribuciones de los ayuntamientos sobre la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerían en adelante bajo la dependencia de la diputación provincial y con arreglo a su legislación especial, lo cual protegía en cierto modo la propiedad de las piezas comunales de los municipios. En este mismo sentido, el artículo décimo establecía que la diputación provincial mantendría las facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino en lo referente a la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, además de otras atribuciones que, compatibles con éstas, tuviesen o fueren a tener las diputaciones de las demás provincias del estado⁶⁹.

El artículo 14 establecía, además, que no se modificaría el gobierno y disfrute de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos⁷⁰.

De estos puntos se dedujo el Real Decreto de 26 mayo de 1863 que explicitaba que las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833 no regían en Navarra, en cuanto eran contrarias a su legislación especial de este ramo, según dispuesto en la citada Ley de 16 de agosto de 1841, y lo declarado en la Real Orden de 30 de abril de 1862, no pudiendo el gobierno central invalidar o revocar los acuerdos de la diputación provincial de Navarra en materia de montes. En efecto, según las costumbres y leyes de Navarra, y particularmente la 25 de las últimas Cortes de 1828-29 y, con arreglo a las disposiciones arriba señaladas, los pueblos disponían de sus propiedades en la forma que tenían por conveniente, sin que dichas leyes obligasen especialmente a los referidos pueblos a celebrar subastas para las enajenaciones de sus propios y arriendo de sus rentas. Y, en todo lo relativo a la administración económica de los montes que les perteneciesen en comunidad o propiedad y a su uso y aprovechamiento, los

⁶⁸ CRUZ MARTÍNEZ, Juan de la, *Estudios sobre el ramo de montes arbolados de España insertos por el clamor público de 1845 seguidos de una recopilación legislativa forestal desde el Fuero Juzgo hasta 31 de diciembre de 1854*, Madrid: Imprenta de Don José Trujillo, 1855, p. 32.

⁶⁹ VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos*, op. cit., pp. 8-9.

⁷⁰ *Ibid.*

pueblos de Navarra conservaron las facultades y atribuciones que tenían por sus privilegios y legislación especial, bajo la dependencia, no del gobernador, sino de la diputación provincial; y ésta, aunque sometida a la suprema inspección y vigilancia del gobierno central, ejercía en la materia la autoridad y las atribuciones que antes tuvieron el suprimido Consejo Real y la Diputación del Estado navarro. Por tanto, los municipios y valles no necesitaban obtener la aprobación o autorización del gobierno ni de sus delegados especiales para el uso y aprovechamiento de sus montes comunales, ni para celebrar contratos⁷¹.

Pero no evitó ulteriores desamortizaciones⁷². La Ley de 1 de mayo de 1855 promovida por el ministro de Hacienda Pascual Madoz para la financiación de proyectos como el tendido ferroviario del estado, activaba un nuevo proceso de desamortización⁷³. Ante las protestas en los cuatro territorios vascos, el gobierno central aplazó su ejecución y formó un expediente general. Ello dio lugar a una reacción popular fruto de la cual es el bando independentista de 1855 del que, por su interés, reproduzco algunas partes:

Pues bien, ya que la lealtad vascongada no se presta á llevar sus memoriales en las puntas de las bayonetas, ya que la lealtad vascongada se niega á permitir que ondéen en estas montañas enseñas de guerra, y que la lealtad vascongada, siempre fiel cumplidora de sus juramentos, ni quiere crear conflictos al Gobierno, ni dar asilo á los revoltosos de todo linaje, que a menudo la están poniendo a prueba; y por otra parte, ya que nada tiene que esperar de un Gobierno que ha roto de un modo tan ingrato y tan agresivo el Pacto de Vergara, la Ley de 25 de Octubre de 1839 y otras mil promesas, y a que el frondoso árbol de la libertad vascongada va desojándose hoja por hoja, y se vé blandir el hacha que á su tronco amenaza, es llegado el día de que el País Vascongado vuelva á ser lo que un tiempo fué: lo que sus instituciones, sus costumbres, su lengua, su historia, su misma denominacion acreditan, tierra apartada.= Y sin salirse del terreno legal, y utilizando todo el apoyo que este pensamiento halle entre propios y extraños, á este fin deben dirigirse, á este objeto consagrarse, de hoy mas, todos los desvelos, todas las gestiones, todos los sentimientos.

⁷¹ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española*, op. cit., pp. 91-92.

⁷² La legalidad foral había evitado con cierto éxito el impacto de anteriores procesos desamortizadores en los territorios vascos, pero no pudo impedir su aplicación. Ver, HERR, Richard, *Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV*, *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 37-100. Ver asimismo, LANA BERASAIN, José Miguel, *La desamortización foral (1834-1861)*, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 437-452. Y, DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier María, *La desamortización de Mendizábal en Navarra (1836-1851)*, Madrid: CSIC, 1975.

⁷³ PAREDES ALONSO, Francisco Javier, *Pascual Madoz, 1805-1870: libertad y progreso en la monarquía isabelina*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1982, pp. 253-273. Ver asimismo, MUTILOA POZA, José María, *La desamortización eclesiástica en Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1972, pp. 521-525.

Cierto que las Provincias vascongadas no han menester tutores; porque luenos siglos hace que salieron de la infancia: y su organizaci3n y su constitucion especial y su manera de ser, ningun embarazo oponen 3 que el resto de la Península siga la marcha que mejor le cuadre. Y pues todo parece que va caminando, 3 pasos de gigante, y la disolucion en la Patria de Recaredo, s3lvase el Pa3s vascongado del naufragio, como se salv3 de las 3guilas de Roma y del poder de la media luna. Quiz3 este pa3s providencial el 3nico rincon de Europa que milagrosamente ha conservado una lengua sin madre, una organizacion sin origen conocido, porque se extiende mas all3 de las noticias de los hombres, y por encima del cual han cruzado tantos siglos, tan preñados de sucesos varios, sin borrar los pronunciados y nobles lineamientos de su fisonomía varonil, relijiosa y política esté reservado también ahora por el Omnipotente para ser la nueva arca que acoja en su seno los despojos del diluvio que amenaza 3 la trabajada España, y de donde torne 3 salir con nuevo brío y esplendor.

Constituye el pueblo vascongado una nacionalidad muy compacta, su amor 3 los fueros es un3nime, su creencia cat3lica muy profunda e indestructible, y en derredor del Lauburu, pacifica, pero noblemente enarbolado, se agrupan con entusiasmo todos los hijos de este suelo infanzon, sin que ni pasados errores, ni odios antiguos hayan dejado la mas pequena huella en pechos tan generosos; es decir, que la perfecta conformidad de sus sentimientos religiosos y políticos aseguran su uni3n; su uni3n constituye su fuerza; su razon garantiza el derecho, y este se halla reconocido solemnemente de tiempos atr3s por propios y estraños, y ha sido objeto de solemnes tratados internacionales, entre otros el celebre de Utreck, y ha sido respetado por el h3roe del siglo Napoleon I, como la constitucion de Bayona lo acredita, y ha sido sobre todo, escudado por la provincia divina, porque solo as3 se comprende, que en el universal catadismo de todas las antiguas instituciones políticas, hayan podido sobrenadar las antiquisimas instituciones vascongadas.

No es, pues, un desvarío como algunos 3nimos apocados pudieran creer, el que, ya de no haberse cumplido los pactos con que el pa3s vascongado se incorpor3 3 Castilla, ni la Ley moderna que los confirmaba, ya de haberse desechado tan repetidas veces sus justos clamores, ya, en fin, de haberse lanzado al rostro de las tres Hermanas el baldon que entraña la Real orden de 1º del corriente, se solicite, se reclame, se gestione para que el pa3s vasco sea tierra apartada. No es la primera vez que en circunstancias supremas se ha apelado 3 este remedio. Y ¿Por qu3 se ha de dudar de su 3xito? M3naco o San Marino ¿son por ventura mas respetables que las tres Provincias Hermanas? Esos ducados italianos, esos principados alemanes ¿encierran mas elementos de nacionalidad, pueden presentar razones mas justas, monumentos mas grandiosos, 3 escitar mas simpatías que este pueblo morigerado, laborioso, noble y valiente, para que su nacionalidad sea respetada y garantida?

Des3tense esos lazos políticos que ya han empezado a romperse por el Gobierno de una manera harto brusca, y vivan las Provincias Vascongadas una vida propia. Una vez logrado este objeto, cesar3 esa constante lucha, ese con-

tinuo sobresalto en que vive sumido el pueblo vascongado, á quien todas las oposiciones alegan, todos los poderes triunfantes injurian. Esta, esta debe ser la mira, el blanco de los deseos y de los sacrificios de un pueblo tan generoso después de la amarga cosecha de decepciones con que la arrogancia de unos, la hipocresía de otros, la ingratitud de todos, ha colmado la medida de un sufrimiento, que fuera vergonzoso y estúpido si pasara más adelante⁷⁴.

No obstante, a los pocos años el gobierno expidió la Real Orden de 24 de mayo de 1859 mandando que, con arreglo a las leyes del primero de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 11 de marzo de 1859, se ejecutase la venta y redención de fincas y censos correspondientes a los establecimientos de Beneficencia. La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1872 cerraría el asunto, pero sólo tras diez años de polémicas e incautación de tierras.

Los montes públicos tampoco quedaron exentos de ulteriores desamortizaciones. El Real Decreto de 29 de noviembre de 1877, al término de la Segunda Guerra Carlista, impuso la clasificación de los montes en las Provincias Vascongadas según la Ley de 24 de mayo de 1863 y con arreglo a la norma del primero de mayo de 1855 y la Real Orden de 20 de noviembre de 1876⁷⁵. En Navarra, el Real Decreto de 30 de mayo de 1899 estableció las bases concertadas con arreglo a la Ley de 28 de junio de 1898 sobre los fueros de Navarra para resolver las dificultades surgidas en la aplicación de las leyes desamortizadoras.

VIII. AUTONOMÍA FISCAL

Con anterioridad a la Primera Guerra Carlista y, legalmente, con anterioridad a la Ley de 16 de agosto de 1841, los navarros no pagaban impuestos sino en Navarra que rendían ante sus respectivas instituciones según su lugar de residencia y las normas fiscales que rigieran en cada demarcación. En este sentido, la Ley de 1841 toma literalmente del artículo 6 de la Constitución de 1837 el principio de que «todo español está obligado a combatir en proporción de sus haberes para los gastos del estado». Asimismo, el título XII, de las contribuciones (arts. 72 a 75) recoge la idea de que el gobierno central presentaría todos los años a las cortes un presupuesto general de los gastos del estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos para

⁷⁴ Vascongados, bando sin fecha que se encontraba en la carpeta de «Papeles propios» de Manuel Irujo Apeztegia (1803-1871). Coincido con la opinión de Ignacio Olabarri de que se trata de un texto de 1855.

⁷⁵ Otras normas regulaban asimismo la desamortización, tales como el Real Decreto de 22 de enero de 1862, la Ley de 24 de mayo de 1863 y el reglamento de 17 de mayo de 1865.

su examen y aprobación. De modo que las competencias en materia fiscal del Reino, y sus instituciones se presuponían suprimidas.

En las penúltimas Cortes de Navarra se acordó un donativo de 800.000 pesos el 23 de julio de 1818⁷⁶. Tal como consta en la página 23 del diario de sesiones de las Cortes de Madrid del 23 de junio de 1821, el diputado Giraldo expresó que se dicho donativo estaba siendo pagado cuando se publicó la Constitución al inicio del Trienio Liberal (el rey Fernando juró la Constitución de Cádiz el 8 de marzo en Madrid); pero habiéndose suspendido su cobro, el nuevo gobierno propuso que en atención a que en Navarra no se pagaban las contribuciones que en Castilla, se continuase pagando el donativo hasta que se estableciese el sistema general de hacienda, lo cual fue acordado, por ser «justísimo», «para que se verifique que todas las provincias de la monarquía contribuyen como deben a las cargas del estado». Y añade el cuaderno, «siendo este donativo acordado por las Cortes de Navarra, y sancionado solemnemente por una Ley puesta entre las qua regían en aquel país [Navarra], no puede haber duda alguna en la materia, y sólo con el objeto de que la resolución sea más clara, y de que no ofrezca dudas que impidan su ejecución, he presentado dos adiciones, reducidas a que la diputación de Navarra cobre el donativo de los pueblos del reino en los mismos términos acordados en dicha ley, y a que continúen los arbitrios que en Navarra llaman *espedientes*, hasta que se establezca el sistema general de hacienda; porque de otro modo sería imposible el cumplimiento de lo acordado⁷⁷». Y fueron aprobadas las adiciones del señor Giraldo. Se estudió el dictamen de la comisión ordinaria de hacienda acerca de los presupuestos de los gastos del estado y, en lo tocante al del ministerio de la gobernación de la península, la comisión presupuestaria de las cortes observó que el presupuesto de dicho ministerio ascendía a 68.720,155 reales. El que se aprobó en la legislatura anterior fue de 20.410,375 reales, de manera que había un exceso de 48.309,780 reales, que había naturalmente que recaudar. Y el estado de las arcas del ministerio de gobernación no era una excepción. Tampoco mejoró en años sucesivos, ni al término de la Primera Carlista.

Resulta muy interesante en este sentido el discurso de Gaspar Elordi en el Congreso de los diputados el 27 de noviembre de 1838, en plena guerra. En relación a un debate sobre el artículo sexto de la Constitución de 1837 sobre la igualdad en la exacción y distribución de las contribuciones y repartimientos, el diputado de Estella exigió del gobierno que se dedujese de lo que debía Navarra en concepto de impuestos al estado lo que ya habían pagado sus habitantes

⁷⁶ *CUADERNOS DE LAS LEYES y agravios reparados, op. cit.*, pp. 179-412.

⁷⁷ *Diario de las actas y discusiones de las Cortes: Legislatura de los años de 1820 y 1821*, vol. 22, pp. 23-24, Madrid: D. García y Campoy, 1821, pp. 23-29.

en concepto de exacciones extraordinarias, o ilícitas, en tiempo de guerra. Los datos resultan sobrecogedores, en opinión de Elordi, la Navarra liberal (que no alcanzaba los 100.000 habitantes) había abonado entre enero de 1837 y enero de 1838 24 millones de reales sólo en suministros:

La ilustrada comisión conoció que en el hecho de manifestar los deseos de que se observe el debido orden y economía en la exacción de las contribuciones, daba á entender suficientemente que no se habían observado tan precisas, necesarias y recomendables calidades; y así es en verdad; pero estamos en tiempos de no andar con delicadezas; momentos son estos de hablar con toda claridad, y ¡ojalá que aun así nos entiendan!

El desorden ha sido y es tan grande y tan espantoso que apenas pudiera creerse si no fuera tan fácil demostrarlo.

Sin entrar yo á minuciosas y perjudiciales comparaciones me contentaré con decir que la reseña de los inmensos pagos que ha hecho Navarra con título de suministros para las tropas, de las vejaciones que continuamente sufren aquellos fieles habitantes; de los gastos de hospitales, fortificaciones, transportes y demás que correspondían á toda la nación, ha conmovido muchas veces el ánimo de S.M. la Reina Gobernadora; y si bien es cierto que siempre ha dictado las órdenes más convenientes para remediarlos, también lo es que han sido ineficaces por falta de cumplimiento en el gobierno de las obligaciones que contraía. Estos actos continuamente repetidos han obligado más de una vez á los propietarios da aquel país á ofrecer todos los frutos de sus tierras, y ni esto se les ha admitido. Más de tres millones de reales en dinero se exigieron en el año último en poco tiempo para el socorro de las tropas, sin que hasta ahora se les haya devuelto cantidad alguna por este respecto en medio de otros infinitos gastos.

¿Y quién podrá ponderar lo facilitado á los últimos aprestos para la reconquista de Estella? 300.000 raciones fueron exigidas para esto objeto, sin contar con los hospitales creados á costa del país, y la multitud de bagajes y transportes con carros que agobiaron por muchos días á aquellos fatigados habitantes y los de las provincias limítrofes, en el tiempo preciso de la cosecha, impidiéndoles con esto recoger los frutos con que habían de sustentar á sus familias. 600.000 raciones se estaban entregando á mi salida por haberse concluido la última contrata con Carriquiri; y esto me conduce naturalmente á llamar la atención del Sr. ministro de Hacienda y del gobierno sean quienes quieran los que le compongan, para suplicarles que le sirvan acelerar la revalidación de una contrata de víveres para asegurar la subsistencia del benemérito ejército del Norte, y mirar por aquellos hospitales abandonados, sino se quiere que perezcan aquellos valientes y que el país acabe de arruinarse.

Diez hospitales militares gravitan sobre los pueblos que ocupamos en aquella provincia: á todos ellos se les está debiendo, á mas de mucha consideración, y á pesar de los esfuerzos de los ayuntamientos de Pamplona, Tudela, Tafalla y otros, no pueden subrogar á tantas necesidades.

Al de Pamplona, por ejemplo, se le están debiendo 100 mil y más duros, y se hubieran cerrado todas las casas de beneficencia si no fuera por el celo de aquella junta, que por sus importantísimos servicios merece toda la gratitud de la patria. No hace mucho que ha tenido que acudir a la diputación provincial solicitando el aumento de los derechos de puertas, para tener medios con qué poder recibir á los pobres enfermos heridos, y mantener á los niños expósitos.

En resolución, señores, Navarra tiene satisfechas sus contribuciones para muchos años, y sus anticipaciones son tantas tan grandes y generosas, aquí llamo la atención del Congreso que si las demás provincias de la monarquía hubiesen ayudado en igual proporción, podía haberse mantenido bien pagado un ejército de millón y medio de soldados, y según la expresión de un ministro de la Corona podría haberse satisfecho la deuda en un solo día. El Congreso me permitirá que lea sus palabras.

El señor Mendizabal en una discusión en que se trataba del anticipo de los 200 millones, respondiendo al señor Arguelles dijo: si las demás provincias hubiesen contribuido como Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia se hubiera pagado la deuda en un solo día. Continúa el mismo señor: Navarra, por ejemplo, tiene anticipados de 90 á 100 millones. Esto se decía, señores, en noviembre de 1836, y debo hacer aquí justicia á aquel ministerio porque en su tiempo principió á organizarse el plan de suministros en aquellas provincias que hasta entonces había estado abandonado. Solo añadiré, y puedo probarlo con documentos justificativos, que desde enero de 1837 hasta igual mes de 1838 ha pagado la parte que ocupamos de Navarra que no llega á 100 mil almas, 24 millones de reales solo en suministros: si la nación toda hubiera contribuido en igual proporción habría percibido el erario 2.600 millones cuando menos por ese ramo. [...]

La lealtad más acendrada de los fieles navarros, recibe hoy por premio la esclavitud más espantosa. Vejaciones é insultos de todo género por parte del soldado; amenazas, multas y castigos enormes por parte de los jefes militares, esta es la protección que se les dispensa, y cuando pensaban ser hombres por la Constitución: son tratados á palos y con la afrenta á ignominia de siervos; siendo muy de temer, señores, que si este estado violento se prolonga, vean pronto que en las filas enemigas serían con más consideración tratados. ¿Y esto, repito, no es faltar al orden? ¿Y no se ha de poner remedio a tamaños escándalos? Yo, señores, miro animadas todas las provincias de los mismos sentimientos de honor y patriotismo, caminando al mismo objeto, y dispuestas á hacer todos los sacrificios posibles, y si de esta buena disposición no se ha sacado todo el partido, la culpa ha sido de los gobernantes por no haber tenido el tino necesario para la exacción y distribución de los caudales, porque á haberlo tenido, era imposible semejante desorden.

Proclámese pues así á la faz de la nación entera, y sepa esta que Navarra tiene pagadas sus contribuciones por muchos años, que allí la miseria es espantosa, y que hospitales, alojamientos, fortificaciones y otros mil y mil gastos gravitan sobre aquellos desgraciados habitantes.

Así podrá hacerse una escala más razonable, política y justa, y así se observará el artículo 6º de la Constitución que previene que todos los españoles contribuyan con igualdad á las cargas del estado⁷⁸.

En virtud del artículo 25 de la Ley de agosto de 1841, Navarra pagaría, además de otros impuestos, por única contribución directa, la cantidad de 1.800.000 reales anuales de los cuales se devolverían a la diputación provincial 300.000 reales de los expresados 1.800.000 por gastos de recaudación y quiebra que quedaban a su cargo. Hasta el término de la Segunda Guerra Carlista Navarra continuaría pagando millón y medio de reales anuales. La Real Orden de 6 de abril de 1876 estableció, en virtud de su artículo 5, que los comisionados de Navarra debían asimismo acudir a Madrid, junto con los de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, a fin de discutir el artículo 2 de la Ley de 25 de octubre de 1839 que hacía referencia a la modificación indispensable que en los mencionados fueros, conciliándolos con los intereses generales del estado y de la Constitución, y la modificación de la Ley de 16 de agosto de 1841. A esta reunión siguió la aprobación de la Ley de 21 de julio de 1876, por la que se hacía extensivos los deberes que la Constitución imponía a todos los ciudadanos de acudir al servicio de las armas cuando la Ley los llamaba, y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del estado, a los habitantes de las provincias de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, del mismo modo que a los de las demás del estado (art. 1). En virtud del artículo 3, quedaban igualmente obligadas desde la publicación de la Ley las tres provincias a pagar, con la proporción que les correspondan y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del estado.

La Ley de presupuestos de 1876 introducía ya la posibilidad de variar la cláusula 25 de la Ley de agosto de 1841, de acuerdo con el principio, de que podía ser modificada por las Cortes al igual que cualquier otra Ley del estado⁷⁹. Y la Ley de 10 de enero de 1877 reactivó las medidas legislativas y disposiciones extraordinarias del 3 de enero de 1874 que permitía la aplicación a la provincia de Navarra, como a las tres restantes, del artículo 6 de la Ley de 21 de julio de 1876 que hacía extensivas a los habitantes de éstas los deberes constitucionales (en referencia al servicio militar y al pago de impuestos) y declaraba al gobierno central «investido de todas las facultades extraordinarias y discreciones que

⁷⁸ Intervención de Gaspar Elordi en el Congreso de los Diputados de Madrid, *Diario de las Sesiones de Cortes*, Congreso de Diputados, vol. 1, Sesión del día 27 de noviembre de 1838, pp. 194-195.

⁷⁹ MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española*, op. cit., vol. 8, p. 1023.

exija su exacta y cumplida ejecución⁸⁰». En 1877 se introdujo la contribución sobre la sal y en 1888 la de los alcoholes. La diputación provincial propuso al gobierno encabezado por Cánovas llegar a un acuerdo satisfactorio para todos y Cánovas envió al conde de Tejada-Valdosera. En el invierno de 1877 la diputación tuvo que aceptar en virtud del Real Decreto de 19 de febrero de 1877, que la «única contribución directa» establecida en virtud de la Ley de 1841 se elevase a 8.000.000, a descontar 400.000 por gastos de recaudación y quiebras.

Dicha imposición era extraordinaria, máxime en aquel período post-bélico y más aún si tenemos en cuenta que Navarra se hallaba en estado de sitio. La adopción e investidura de «facultades extraordinarias y discreciones» que exigían la «exacta y cumplida ejecución» del supuesto acuerdo y, la propia aceptación del Convenio Tejada Valdosera de 1877, contradice la tesis de la naturaleza contractual e inmutabilidad de la Ley de agosto de 1841⁸¹. Hay que tener asimismo en consideración que Navarra estaba sujeta a estado de sitio hasta la aprobación del Real Decreto de 4 de noviembre de 1879, cuyo artículo 4 establecía que quedaban restablecidas en Navarra todas las garantías constitucionales, si bien el gobierno se reservaba respecto de esta provincia las facultades extraordinarias y discrecionales que le concedían los artículos sexto de la Ley de 21 de julio de 1876 y el quinto de la Ley de 10 de enero de 1877⁸².

El Real Decreto de 28 de febrero de 1878 constituyó el primer concierto económico entre el estado central y las provincias de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa⁸³. El segundo concierto se formalizó mediante la aprobación de la Ley de presupuestos de 29 de junio de 1887 (art. 14) y reales decretos de 16 de julio de 1888, 24 de septiembre de 1889 y 16 de febrero de 1893 y, el tercero, en virtud del Real Decreto de 1 de febrero de 1894. Y la Real Orden de 18 de diciembre de 1897 declaró sin aplicación en las cuatro provincias el reglamento de contadores de 18 de mayo, mientras subsistieran los respectivos convenios económicos⁸⁴. En el contexto de la Guerra de Cuba, las diputaciones provinciales fueron invitadas a hacer un «recargo transitorio» de guerra, y a hacer efectivo

⁸⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 207, de 25 de julio de 1876. VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Concier-tos Económicos*, op. cit., pp. 26-28.

⁸¹ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Caracterización y fundamentación de la Ley de 1841, op. cit., pp. 515-646.

⁸² VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Concier-tos Económicos*, op. cit., pp. 28-29.

⁸³ Sobre este tema ver, ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010, in toto.

⁸⁴ GARRÁN Y MOSO, Justo, *El Sistema foral de Navarra y Vascongadas*, Pamplona: Editorial Aramburu, 1935. Ver asimismo, VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Concier-tos Económicos*, op. cit., pp. 42-191.

el impuesto sobre el alumbrado público, establecidos por los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de presupuestos de 28 de julio de 1898. En este contexto las cuatro diputaciones manifestaron estar exentas de pago alguno que supusiera el aumento de las cuotas de los pactos económicos vigentes, cuyas cifras debían permanecer inalterables hasta 1906 en el caso de las tres provincias. En el caso de Navarra, la Ley de agosto de 1841 «impedía entrar en tratos y conciertos» para el pago de nuevos impuestos. De este modo se arregló un donativo de 700.000 pesetas por parte de las tres y de 500.000 por parte de Navarra, mediante la Real Orden de 1 de agosto de 1898⁸⁵.

Es de sobra conocida la propuesta del ministro de Hacienda Germán Gamazo de aumentar la contribución anual de las provincias vascas, autorizando al gobierno en el artículo 17 del Proyecto de Ley de presupuestos de 11 de mayo de 1893, para aplicar en Navarra las contribuciones, rentas e impuestos como en el resto de las provincias del estado y la reacción social que dicha propuesta promovió⁸⁶. No obstante, cierto es que, a pesar de que la medida nunca se aplicó, tampoco fue revocada, y fue aprobada en las Cortes de Madrid por 99 votos contra 8. Esta victoria parcial motivó que los navarros levantaran a hombros el vagón de tren en el que regresaron los diputados navarros desde Madrid y la multitudinaria manifestación que tuvo lugar en Pamplona en junio de 1893. El nuevo ministro de hacienda Amós Salvador procuró asimismo pasar una medida semejante, que tampoco cuajaría, en 1895⁸⁷.

La Ley de 6 y 19 de septiembre de 1837, mandando cesar las diputaciones forales, había «autorizado» al gobierno central para que estableciera aduanas en las fronteras de Navarra, «dejando expedita la comunicación con las demás provincias» (art. 3⁸⁸). El artículo 16 de la Ley de 1841 establecía la «permanencia» de las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose a los aranceles generales que fuesen a regir en las demás aduanas del estado, bajo ciertas condiciones. Tal como he apuntado antes la Ley no menciona la disolución de las aduanas sino el «traslado» de las mismas «a sus fronteras (las de Navarra)». Las tres condiciones que estableció la nueva Ley son las que siguen: 1ª.- Que de la contribución directa se separe a disposición de la diputación provincial, o en su

⁸⁵ VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos*, op. cit., pp. 191-192.

⁸⁶ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldan, *El Concierto Económico*, pp. 672-73.

⁸⁷ Para este tema ver, GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *La Navarra de «La Gamazada» y Luis Morote*, Pamplona: edic. del autor, 1993; *Ibid.*, Ver asimismo, GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *La insurrección fuerista de 1893. Foralismo oficial versus Foralismo popular durante la Gamazada*, *Príncipe de Viana*, 185 (1988), pp. 559-708.

⁸⁸ VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos*, op. cit., pp. 1-2.

defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año común del de 1829 al 1833, ambos inclusive. 2^a.- Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslación de las aduanas a las costas y fronteras de las provincias vascongadas, los puertos de San Sebastián y Pasajes continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportación de los productos nacionales e importación de los extranjeros, con sujeción a los aranceles que rijan. 3^a.- Que los contrarregistros se han de colocar a cuatro o cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior, sin necesidad de guías ni de practicar ningún registro en otra parte después de pasados aquéllos, si esto fuere conforme con el sistema general de aduanas⁸⁹.

El artículo 17 retenía para el gobierno central la administración y cobro de la venta de tabaco en Navarra, abonando éste a «su» diputación, o en su defecto reteniendo ésta de la contribución directa, la cantidad de 87.537 reales anuales con que está gravada, para darle el destino correspondiente. Disueltas las aduanas, el artículo 18 anuló «el sistema de libertad en que ha estado la sal» estableciendo un estanco de este género por cuenta del gobierno, el cual embargaba las salinas de Navarra, previa la competente indemnización a los dueños particulares a quienes actualmente pertenecen y con los cuales trataría. Y, en virtud del artículo 19, una vez regulada la tabla de consumos de cada pueblo, la hacienda pública suministraría a los ayuntamientos la sal que anualmente necesitasen al precio de coste y costas, que pagarían sus corporaciones municipales en los plazos y forma que determinase el gobierno central. No obstante, (artículo 20), si por cualquier circunstancia los consumidores necesitasen más cantidad que la asignada, la recibirían a precio de estanco de los toldos que se establecerían en los propios pueblos «para su mayor comodidad». La exportación de sal al «extranjero» sería regulada con sujeción a las formalidades establecidas por el gobierno en las leyes pertinentes.

Los artículos 22 y 23 establecieron la exención de usar el papel sellado de Navarra y el estanco de pólvora y azufre en la misma forma en que se hallaba establecido entonces. En virtud del artículo 24 las rentas provinciales y derechos

⁸⁹ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, Agustín, *Breve examen de los decretos de 6 de agosto de 1842 y 24 de enero de 1843, y manifestación del cumplimiento dado al de 15 de septiembre de 1841: exposiciones elevadas al ministerio de hacienda en 25 de marzo, 30 de junio y 15 y 16 de septiembre de 1842 por la dirección general de aduanas, aranceles y resguardos*, Madrid: Aguado, 1843. Ver asimismo, RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *El tratamiento de la Libertad de Comercio y las Aduanas en Navarra (1717-1841), Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 129-190.

de puertas no se extenderían a Navarra mientras el gobierno no dispusiese la nueva legislación en materia de derechos de consumo sobre géneros extranjeros.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Considero con Ignacio Olábarri que la Ley de 16 de agosto de 1841 no fue, desde un punto de vista jurídico, una norma legal pactada⁹⁰. Constituyó, en el mejor de los casos, la concesión del estado central de una cierta autonomía para Navarra en materias que no supusieran una colisión con los principios constitucionales incorporados en las cartas de 1812 y 1837, al hilo de lo que se había acordado en Bergara entre ambos mandos militares. En este contexto, la Ley de agosto de 1841 tiene como objeto dar cobertura legal a un hecho que ya existía de facto, como era la disolución del Reino de Navarra para pasar a constituir una provincia española.

El pacto consiste en un acuerdo sobre una realidad de facto (el Reino había dejado de existir) entre un gobierno central autoritario, con poderes extraordinarios, que mantenía sus tropas en Navarra tras una guerra de siete años y, una diputación provincial nombrada por éste y, sin apenas margen de negociación legal. La Ley fue por último aprobada por el Congreso como el resto de las normas de la época, sin apenas debate. Prueba de que no constituyó un pacto es el hecho de que la Ley de 16 de agosto de 1841 no incorporó ningún elemento nuevo que no estuviese presente en disposiciones legales anteriores como las Constituciones de 1808, 1812 o 1837. Desde esta perspectiva la norma constituye una antología de articulados presentes en normas anteriores, en vigor o no, que habían sido aprobados sin la intervención de las autoridades del reino o de las autoridades provinciales navarras. Los comisionados de la diputación provincial tuvieron la prerrogativa de aceptar dichas disposiciones y, a cambio, el gobierno central pudo titular a una Ley nacida en pleno campo de batalla y ordenada por ejecutivo central «paccionada». Cabría asimismo valorar el verdadero signifi-

⁹⁰ Una perspectiva que, con divergencias puntuales, defendieron autores como Razquin-Lizarraga, Andrés-Gallego y Martínez Beloqui. OLABARRI, Ignacio, «Génesis y significado de la Ley de modificación de fueros («Ley paccionada») de 1841», *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, EUNSA, Iruñea-Pamplona, 1986, pp. 97-101. Ver asimismo, OLÁBARRI, Ignacio, La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros («Ley Paccionada») de 16 de agosto de 1841, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 33-61. Ver asimismo, ANGULO Y HORMAZA, José María de, *La abolición de los fueros e instituciones vascongadas: en torno a un centenario (1876-1976)*, Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1986. Sobre el debate en torno a la naturaleza paccionada de dicha Ley ver, RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, *Fundamentos jurídicos del mejoramiento del Fuero. Derechos históricos y régimen foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 86-107.

cado legal de la norma a la luz de la legalidad constitucional de 1841 cuando el estado se hallaba bajo la autoridad de un gobierno autoritario encabezado por un militar con tratamiento de *Alteza Real*. En este contexto la aprobación del texto legal en las cortes constituye el trámite de una norma nacida del ejecutivo antes que una decisión autónoma del legislativo. Por último, en línea con lo apuntado por autores como Gregorio Monreal o José Antonio Razquin Lizarraga, la supervivencia de la Ley de agosto de 1841 a las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876, permite afirmar que, si bien no en origen, la norma se convertiría con el tiempo en algo así como una cláusula adicional al ordenamiento constitucional del estado, estableciendo cierto derecho de negociación de Navarra con los sucesivos gobiernos centrales en diversas materias, relacionadas directamente o no con el articulado de la ley.

El significado político de la Ley de 1841 es obvio, supone la pérdida de la territorialidad, independencia política y económica, disolución de los poderes e instituciones del Estado navarro y de los concejos, valles, villas y ciudades y, la eliminación del conjunto del sistema jurídico y corpus legal, incluida la autonomía fiscal. En resumen, el tránsito de reino a provincia supuso la pérdida del conjunto de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales del Estado navarro.

Para el conjunto de los navarros la Ley de 1841 supuso la pérdida de la soberanía y de su identidad nacional. La población navarra pasó a ser española, por decreto, y se perdió el concepto legal de naturaleza navarra. Desde un punto de vista meramente legal, esto supuso asimismo un tránsito de derechos, ya que ambos conceptos, ciudadanía española y naturaleza navarra no eran idénticos, incluyendo ambos diferentes derechos y deberes. Cuando la Constitución adoptó el término nacionalidad española, este hecho corrompió los derechos culturales de la población navarra. Por ejemplo, los derechos lingüísticos de los naturales de valles como Baztan, Eguesibar, Erronkari o Larraun, que hasta entonces habían realizado sus asambleas en lengua vasca.

Para cada navarro en particular, la Ley de agosto de 1841 supuso, dependiendo de su estatus legal con anterioridad a dicha fecha, una sustancial reducción de derechos políticos, ya que se instauró un sistema de sufragio censitario y en la práctica se aplicó un sistema de nombramiento nominal, se implementó el servicio militar obligatorio y, fundamentalmente, supuso un serio incremento impositivo en materia fiscal⁹¹.

⁹¹ Excepción hecha de algunos grupos privilegiados por el antiguo sistema legal. Sobre este particular ver, USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna, Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424. *Ibid.*, De los señoríos del XV al ocaso del régimen señorial en Navarra, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 185-226.

El incremento es sustancial. En virtud del artículo 25 de la Ley de agosto de 1841, Navarra con una población aproximada de 270.000 habitantes⁹² en 1841 pagaría, además de otros impuestos, por única contribución directa, la cantidad de 1.500.000 reales anuales y, a partir de 1877, con una población de 304.184 y tras una guerra de cinco años, la contribución directa se elevó a 7.600.000, un incremento de seis millones de reales. A esto hay que añadir naturalmente los impuestos indirectos, la confiscación de ciertos derechos tales como, por ejemplo, el estanco de la sal, los peajes, las sucesivas desamortizaciones, las recaudaciones extraordinarias en tiempo de guerra y, los donativos extraordinarios como el medio millón de reales que tuvo que pagar Navarra en 1899 para costear la Guerra de Cuba. Recordemos en este punto los datos aportados por el diputado de Estella Gaspar Elordi en el Congreso de Madrid en noviembre de 1838, asegurando que Navarra había satisfecho entre enero de 1837 y enero de 1838 24 millones de reales en concepto de suministros para el ejército gubernativo y que, a pesar de ello, debía pagar el resto de las cargas ya que estos gastos no habían sido ni serían reintegrados o deducidos de forma integral de las cargas impositivas de la ahora provincia.

La Ley estuvo redactada con miras a desmembrar el reino pero no existía una base legal sólida para implementar el nuevo orden constitucional. La Ley se aprobó en un momento de inestabilidad política, de lo que se dedujo una sucesión de constituciones, leyes, decretos y órdenes tal, que a pesar de estar sustentados en principios generales similares, impidieron su aplicación legal en Navarra y motivó la germinación del nuevo orden al margen muchas veces de la legalidad constitucional, como durante el estado de sitio al que estuvo sujeta Navarra desde el fin de la Segunda Guerra Carlista hasta noviembre de 1879, período en el que se negociaron asuntos tan urgentes como el Convenio Tejada Valdosera. En este mismo aspecto, la Segunda Guerra Carlista prolongó y acrecentó el problema de la inaplicabilidad de las normas constitucionales, por lo que la provincia de Navarra en particular y el estado español en general no acabó de consolidar su nuevo estatus legal y político hasta el fin de la Segunda Guerra Carlista en 1876. Prueba de ello es el hecho de que el primer código civil del estado no fuera promulgado hasta 1889 en virtud del Real Decreto del 24 de julio.

⁹² 46.180 fuegos según Yanguas y Miranda en 1818. *Diccionario de Antigüedades*, p. 438. El padrón de la policía de 1824 registró un total de 250.891 habitantes. El censo de 1845 fue por fuegos por lo que su uso resulta difícil en términos comparativos (GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Demografía y sociedad de la Barranca de Navarra 1869-1869*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, p. 158). La epidemia de cólera de 1855 se llevó a unos 15.000 navarros y, el censo del estado de 1857, registró un total de 297.422 de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística. El censo del INE de 1877 fijó la población navarra en 304.184 habitantes.

Todo ello produjo en Navarra el incremento de las tasas de emigración, con países de destino hasta bien entrado el siglo XX como Argentina, Australia, Chile, Estados Unidos, México, Uruguay y Venezuela. Buena muestra de ello es el nulo incremento poblacional registrado en Navarra en estos años marcados por la guerra, 304.184 en 1877 y 304.122 en 1887. Lo mismo puede aplicarse a Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, igualmente afectadas por las guerras decimonónicas y las medidas legales adoptadas subsiguientemente, en palabras de Peio Monteano, perjudicadas por el hambre, la peste, la guerra y los impuestos⁹³. Muy similar es el balance que hacen los historiadores Ángel García-Sanz, Fernando Mikelarena y Eduardo Martínez Lacabe. Éste último, en su obra *Violencia y muerte en Navarra. Guerras, epidemias y escasez de subsistencias en el siglo XIX*⁹⁴, que indica que entre 1786 y 1900 Navarra pasó de 227.382 habitantes a 307.669, lo que supuso un crecimiento medio anual de 3,09 personas por cada 1.000, un 2.20 puntos inferior al experimentado en ese periodo en el conjunto del estado.

Como en el caso de Navarra, Araba pierde población entre 1877 y 1887, mientras que Bizkaia y Gipuzkoa conocieron un incremento poblacional moderado.

	1787	1857	1877	1887	1900
Araba	69.674	96.398	93.538	92.915	96.385
Bizkaia	115.984	160.579	189.954	235.659	311.361
Gipuzkoa	120.730	156.493	167.207	181.845	195.850
Navarra	224.443	297.422	304.184	304.122	307.669 ⁹⁵

Población, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística.

⁹³ MONTEANO, Peio, La población de Navarra en los siglos XIV, XV, XVI, *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, XVIII, 1 (2000), pp. 29-70.

⁹⁴ MARTÍNEZ LACABE, Eduardo, *Violencia y muerte en Navarra. Guerras, epidemias y escasez de subsistencias en el siglo XIX*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2004.

⁹⁵ 307.669 es la cifra para la población de hecho; la población de derecho ascendía a 310.355 habitantes. En: *Evolución de la población y cambios demográficos en Navarra durante el siglo XX*, *Gerónimo de Uztariz*, 16 (2000), pp. 125-138.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA POBLET, Manuel, *Código de administración local*, Madrid: La Ley, 2007.
- AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO GOITIA, José Ramón (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.
- AIZPÚN SANTAFÉ, Rafael, *Naturaleza jurídica de las instituciones forales de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1952.
- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Caracterización y fundamentación de la Ley de 1841 y de los convenios de Tejada Valdoserá (1877) y Calvo Sotelo (1927), *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 515-646.
- Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010.
- ALONSO, José, *Recopilación y Comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.
- ANGULO Y HORMAZA, José María de, *La abolición de los fueros e instituciones vascongadas: en torno a un centenario (1876-1976)*, Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1986.
- APARICIO, Miguel Ángel, *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 1995.
- ARRIETA, Jon; AGIRREAZKUENAGA, Joseba; LARRAZÁBAL, Santiago, 170 años de la Ley de 25 de octubre de 1839, *Hermes*, 32 (2009), pp. 28-56.
- BROWNING, Andrew (ed.), *English Historical Documents, 1660-1714*, Oxford: Oxford University Press, 1953.
- CAÑO, Javier, *Teoría institucional del estatuto vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1997.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-111.
- En torno al concepto de constitución histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 481-499.
- COS-GAYÓN, Fernando; CÁNOVAS DEL CASTILLO, Emilio (eds.), *Diccionario manual de Derecho administrativo español para uso de los funcionarios dependientes de los ministerios de gobernación y fomento, y de los alcaldes de ayuntamientos*, Madrid: Imprenta de los Herederos de Vallejo, 1860.

- CRUZ MARTÍNEZ, Juan de la, *Estudios sobre el ramo de montes arbolados de España insertos por el clamor público de 1845 seguidos de una recopilación legislativa forestal desde el Fuero Juzgo hasta 31 de diciembre de 1854*, Madrid: Imprenta de Don José Trujillo, 1855.
- CUADERNOS de las leyes y agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra, Pamplona: Aranzadi; Diputación Foral de Navarra, 1964.
- DEL BURGO, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1968.
- Ley Paccionada de Navarra de 1841: Homenaje al Ministro de gracia y justicia D. José Alonso Ruiz*, Madrid: Ministerio de Justicia, 2004.
- DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas Cortes del reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián: Haramburu, 1985.
- DIARIO DE LAS SESIONES de cortes del senado. Legislatura de 1839. Tomo I, Núm. 16. Sesión del día 20 de octubre de 1839, Madrid: Imprenta Nacional, 1839.
- DIARIO DE LAS SESIONES de cortes del senado. Legislatura de 1839. Tomo I, Núm. 20. Sesión del día 25 de octubre de 1839, Madrid: Imprenta Nacional, 1839.
- DIARIO DE LAS SESIONES de cortes. Legislatura de 1834 a 1835. Apéndice al Núm. 13, Madrid: Imprenta Nacional, 1865.
- DIARIO DE LAS SESIONES de cortes. Senado. Sesión del miércoles 19 de julio de 1876. Legislatura de 1876, Madrid: Imprenta Nacional, 1877.
- DONÉZAR DíEZ DE ULZURRUN, Javier María, *La desamortización de Mendizábal en Navarra (1836-1851)*, Madrid: CSIC, 1975.
- ECHAVE-SUSTAETA, Eustaquio de, *El partido carlista y los fueros*, Pamplona: El Pensamiento Navarro, 1914.
- EL MUNICIPIO CONSTITUCIONAL: II Seminario de Historia de la Administración, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2003.
- ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra*, edic. a cargo de Amparo Zubiri Jaurrieta, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2010. 2 vols.
- ESTECHA Y MARTÍNEZ, José María, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras: Colección de leyes, decretos, reales órdenes y resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo relativos al País Vasco Navarro*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1918.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *Carlismo y abolición foral: en torno a un centenario 1876-1976*, Donostia-San Sebastián: Auñamendi, 1976.

- FERNÁNDEZ DE GAMBOA, Agustín, *Breve examen de los decretos de 6 de agosto de 1842 y 24 de enero de 1843, y manifestación del cumplimiento dado al de 15 de septiembre de 1841: exposiciones elevadas al ministerio de hacienda en 25 de marzo, 30 de junio y 15 y 16 de septiembre de 1842 por la dirección general de aduanas, aranceles y resguardos*, Madrid: Aguado, 1843.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, *La Constitución de Cádiz, 1812. Y Discurso preliminar a la Constitución*, Madrid: Castalia, 2002.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la administración foral vasca*, Madrid: Cívitas; Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Demografía y sociedad de la Barranca de Navarra 1869-1869*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.
- La insurrección fuerista de 1893. Foralismo oficial versus Foralismo popular durante la Gamazada, *Príncipe de Viana*, 185 (1988), p. 559-708.
- La Navarra de «La Gamazada» y Luis Morote*, Pamplona: edic. del autor, 1993.
- GARCÍA-ZÚÑIGA, Mario, Hacienda real y haciendas forales en el País Vasco (siglos XVI-XVIII), *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 425-460.
- GARRÁN Y MOSO, Justo, *El Sistema foral de Navarra y Vascongadas*, Pamplona: Editorial Aramburu, 1935.
- GÓMEZ HERRERO, Teodoro (ed.), *Diccionario-guía legislativo español: comprende todas las disposiciones legales que se han publicado durante el siglo XIX*, Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1902, vol. 1.
- HERR, Richard, Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV, *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 37-100.
- ILARREGUI, Pablo, *Memoria sobre la Ley de modificación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1872.
- IREDELL, Godfrey W., *The Lyon Enchained; A Study of the 1707 Act of Union*, W. Glasgow: Maclellan, 1960.
- IRIBAS Y SÁNCHEZ, Gregorio, *Los derechos de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1894
- IRUJO, Manuel, *Inglaterra y los vascos*, Buenos Aires: Ekin, 1945.
- JIMENO ARANGUREN, Roldan, *Nafarroa eta estatuaeren arteko hitzarmen ekonomikoaren testu historikoak: erakundearen historiari sarrera eta agiriak*, Oñati: HAEE-IVAP, 2009.
- LACARRA, José María, Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada, *Príncipe de Viana*, 92-93 (1963), pp. 231-248.

- LANA BERASAIN, José Miguel, La desamortización foral (1834-1861), *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 437-452.
- MARTÍN, Andrés, *Historia de la guerra de la división real de Navarra contra el intruso sistema llamado constitucional y su gobierno revolucionario*, Pamplona: Imprenta de Javier Gadea, 1825.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española, peninsular y ultramarina. Compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, Madrid: Administración, 1869.
- MARTÍNEZ BELOQUI, María Sagrario, *Navarra, el estado y la Ley de modificación de fueros de 1841*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- MARTÍNEZ LACABE, Eduardo, *Violencia y muerte en Navarra. Guerras, epidemias y escasez de subsistencias en el siglo XIX*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2004.
- MESA SEGURA, Antonio, *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid: Publicaciones del IEAL, 1946.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldan, El Concier-to Económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 647-708.
- MONTEANO, Peio, La población de Navarra en los siglos XIV, XV, XVI, *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, XVIII, 1 (2000), pp. 29-70.
- MORENO PASTOR, Luis, *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1989.
- MUTILOA POZA, José María, *La desamortización eclesiástica en Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1972, pp. 521-525.
- OLÁBARRI, Ignacio, Génesis y significado de la Ley de modificación de fueros («Ley paccionada») de 1841. En *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: EUNSA, 1986, pp. 85-101.
- La controversia en torno a la ley de modificación de Fueros («Ley Paccionada») de 16 de agosto de 1841, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19 (1992), pp. 30-60.
- OLAVE Y DÍEZ, Serafín, *El pacto político como fundamento histórico general de la nacionalidad española y especialmente como manifestación legal de la soberanía independiente de Navarra*, Madrid: Imprenta de la Nueva Prensa, 1878.
- OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia*, Pamplona: Imprenta, Librería y Encuadernación de N. Aramburu, 1910.

- OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación Administrativa de Navarra*, Pamplona: Imprenta provincial, 1923.
- PAREDES ALONSO, Francisco Javier, *Pascual Madoz, 1805-1870: libertad y progreso en la monarquía isabelina*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1982.
- PEÑA GONZÁLEZ, José, *Historia política del constitucionalismo español*, Madrid: Dykinson, 2006.
- RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, *Fundamentos jurídicos del mejoramiento del Fuero. Derechos históricos y régimen foral de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- REFORMISTAS Y REFORMAS en la Administración española: III Seminario de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2005.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona: EUNSA/Príncipe de Viana, 1968.
- Tensiones de Navarra con la Administración Central (1778-1808)*, Pamplona: Príncipe de Viana; CSIC, 1974.
- Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841). En *Congreso de Historia de Euskal Herria, II Congreso Mundial Vasco*, T. IV, Donostia: Txertoa, 1988.
- Actitudes políticas en Navarra durante la Guerra de la Convención, *Príncipe de Viana*, 189 (1990), pp. 113-118.
- El tratamiento de la Libertad de Comercio y las Aduanas en Navarra (1717-1841), *Notitia Vasconiae*, 2 (2003), pp. 129-190.
- RUBIO, Coro, *Fueros y constitución: la lucha por el control del poder (País Vasco, 1808-1868)*, Bilbao: Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, Ángel, Fueros Fundamentales del Reino de Navarra, *Revista Euskara* (1882), pp. 71-80.
- SAINZ DE VARANDA, Ramón, *La Ley Paccionada de Navarra y la vigencia de las normas forales sobre sucesión intestada*, Pamplona: Aranzadi, 1970.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, Examen crítico del mejoramiento del fuero de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, 1 (1986), pp. 57-86.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, Las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841: un análisis jurídico y constitucional. En Martín-Retortillo, S. (ed.), *Derecho público foral de Navarra: el mejoramiento del Fuero*, Madrid: Civitas; Gobierno de Navarra, 1992.

- SCOTT, Paul H., *The Union of 1707: Why and How?*, The Saltire Society, Paul Henderson, 2006.
- TAMAYO SALABERRIA, Carlos y TAMAYO SALABERRIA Virginia, *Fuentes documentales y normativas del Estatuto de Gernika*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1981.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, De los señoríos del XV al ocaso del régimen señorial en Navarra, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 185-226.
- Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.
- VALERO TORRIJOS, Julián, *Los órganos Colegiados: Análisis Histórico de la Colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, 2002.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.
- VICARIO Y PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas. Apéndice que contiene las disposiciones legales relativas a las mismas y Navarra*, Bilbao: Imprenta y Encuadernación de Andrés P. Cardenal, 1902.
- ZABALTA PEREZ-NIEVAS, Xabier, La Vasconia peninsular y la organización territorial española, *Iura Vasconiae*, 5 (2008), pp. 341-381.

**EVOLUCIÓN DE LOS REGÍMENES FORALES DE
LAS PROVINCIAS VASCONGADAS HASTA 1876:
DESARROLLO FORAL EN LA INTERINIDAD EN
ÁLAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA**

Erregimen foralen bilakaera Probintzia Baskongadetan 1876. urtea arte:
Araba, Bizkaia eta Gipuzkoaren garapen forala bitartekotasunean.

Evolution of Foral's regimes of the basque provinces until 1876: «foral»
development in the interim in Alava, Bizkaia and Gipuzkoa

Santiago LARRAZABAL BASAÑEZ
Universidad de Deusto

Fecha de recepción / Jasotze-data: 22-11-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 22-12-2011

El presente artículo analiza la evolución de los regímenes forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa en el período comprendido entre la vigencia de la Ley de 25 de octubre de 1839 y la Ley de 21 de julio de 1876, período que ha sido denominado por algunos autores «régimen neoforal» o «neoforalidad», y que supone una merma progresiva de los contenidos básicos del régimen foral hasta su completa desaparición en dichos Territorios. Dentro de este período histórico, se analizan tres fases distintas: una primera, desde la Ley de 1839 hasta la Constitución de 1845, con una referencia especial a lo ocurrido en un año clave para los Fueros como fue 1841; una segunda, desde 1845 hasta la denominada «Revolución Gloriosa» de 1868; y una tercera y última, desde 1868 hasta la definitiva abolición de los Fueros para las tres Provincias Vascongadas en 1876.

Palabras Clave: Territorios Forales. Álava, Bizkaia, Gipuzkoa. Constituciones españolas. Neoforalidad. 1839-1876.



Artikulu honek Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako erregimen foralen bilakaera 1839ko urriaren 25eko Legea eta 1876ko uztailaren 21eko Legearen artean aztertzen du, egile batzuk «erregimen neoforala» edo «Foralitate berrikoa» deitu izan duten epealdia, eta foru-erregimenaren oinarrizko edukien mailakako urritzea dakarrena, aipaturiko Lurraldeetan bere desagertze osora arte. Garai historiko honen barruan hiru fase ezberdin aztertzen dira: lehenengoa, 1839ko Legetik 1845eko Konstituziorakoa, 1841. urte garrantzitsuan gertatutakoari modu berezian erreparatuta; bigarrena, 1845etik 1868ko «Iraultza Loriotsua» artekoa; eta hirugarrenik eta azkenik, 1868tik 1876ko hiru Probintzia Baskongadetako foruen indargabetzerainokoa.

Giltza hitzak: Foru lurraldeak. Araba. Bizkaia, Gipuzkoa. Espainiako konstituzioak. Foralitate berria. 1839-1876.



This article examines the evolution of «foral» regimes of Alava, Bizkaia and Gipuzkoa in the period between the enactment of the Law of 25 October 1839 and the Law of 21 July 1876, period that has been called by some authors «neoforal system» or «neoforality», and that is a progressive decline in the basic contents of the «foral» regime until their complete disappearance in those territories. Within this historical period, we analyze three different phases: the first, from the

Act of 1839 until the Constitution of 1845, with particular reference to what happened in 1841, a key year for the «fueros»; a second, from 1845 to the so-called «glorious revolution» of 1868; and a third and last, from 1868 until the final abolition of the «fueros» for the three Basque country provinces in 1876.

Key words: «Foral» territories. Álava, Bizkaia, Gipuzkoa. Spanish constitutions. Neo-«forality». 1839-1876.

* El presente texto recoge mi intervención en el X Simposio de Derecho histórico de los territorios de Vasconia (1812-1876), organizado por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia en Donostia-San Sebastián el 18 de noviembre de 2011. Este texto parte del texto que escribí en el cap. II de mi obra *Contribución a una teoría de los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, pp. 120-146, que ha sido reelaborado, completado y actualizado para la ocasión.

SUMARIO

I. LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DENOMINADO RÉGIMEN «NEOFORAL» EN ÁLAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA. II. LA EVOLUCIÓN DE LA «NEOFORALIDAD» ENTRE 1839 Y 1876 EN ÁLAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA. 1. Desde 1839 hasta 1845. 2. Desde 1845 hasta 1868. 3. Desde 1868 hasta 1876. III. BIBLIOGRAFÍA.

I. LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DENOMINADO RÉGIMEN «NEOFORAL» EN ÁLAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA

Dado que las anteriores ponencias han abordado la cuestión desde 1812 y han concluido con el análisis de la Ley de 25 de octubre de 1839, me corresponde a mi analizar el período que va desde la aplicación en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa de la Ley de 1839 hasta la derogación foral en 1876.

Como ya se ha dicho en numerosas ocasiones, con la llegada del liberalismo y de los nuevos parámetros constitucionales, sobre todo a partir de la Constitución de 1812, era inevitable que se produjese un choque entre el modelo constitucional y el modelo foral, que respondían a modelos totalmente distintos: uno de ellos, hijo de la Revolución Francesa y del liberalismo y otro, cuyo origen se remonta a la Edad Media¹.

¹ Como ya dejé escrito en otro lugar (LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago, ¿Tiene futuro la Disposición Adicional Primera de la Constitución? En Zallo, R., *El País Vasco en sus encrucijadas. Diagnósticos y propuestas*, Donostia: Tarttalo, 2008, pp. 222-223), en mis clases en la Universidad de Deusto suelo utilizar una imagen muy gráfica para explicar a mis alumnos cuál era el problema: «en aquellos tiempos del siglo XIX, podría hablarse de dos trenes que resultaban incompatibles porque circulaban por vías con ancho distinto, uno por una vía más estrecha –la foral–, cuyo origen se remonta a la Edad Media y otro, por una vía más ancha –la del régimen constitucional– que es tributario de la Ilustración, de la Revolución Francesa y del movimiento constitucional. Como no había compatibilidad de vías para que circularan ambos trenes, ni “intercambiadores”, se impuso uno –el constitucional, mucho más potente– y se eliminó al otro, el más débil –el viejo tren foral–, pero aún y con todo el tren de vía ancha no consiguió llegar nunca hasta las estaciones que sólo estaban diseñadas para recibir trenes de vía estrecha. Siguiendo con el símil ferroviario, el problema consiste en que hasta ahora en la historia constitucional española no ha ocurrido lo que ocurre con los trenes modernos, que se pueden adaptar a distintos anchos de vías y circular sin problemas por todas ellas. No ha habido puntos de encuentro ni “intercambiadores” que permitiesen evitar la incompatibilidad radical entre ambos trenes. Aquellos trenes del siglo XIX, los del presunto antagonismo Fueros / Constitución, siguen siendo los mismos hoy en día aunque con otros nombres (que el avisado lector inmediatamente supondrá cuáles son), pero el problema sigue siendo el mismo: la falta de “intercambiadores” y “conexiones”».

A ello se ha referido también Eduardo Alonso Olea² cuando ha escrito que:

el problema de las Diputaciones forales, y en general de los Fueros, con la llegada de la idea-fuerza del liberalismo y sus fundamentos básicos: Constitución, igualdad ante la Ley y Cámaras representativas no puede extrañar. Mantener unos territorios al margen de las decisiones del Parlamento respecto a elementos tan fundamentales como la Hacienda o la movilización de tropas era difícil. Pero más si tenemos en cuenta otros privilegios forales como el pase foral (que limitaba la soberanía nacional por cuanto, en teoría las Provincias podían negar el cumplimiento de la legislación emanada de ella), las aduanas interiores (que limitaban el control sobre el arancel y el mercado exterior), la justicia propia (que anulaba la unidad de jurisdicción), o la organización particular de los Ayuntamientos (lo que limitaba la planta uniforme de la administración municipal, en cuyo vértice se situaba el Gobernador civil) alejaban a las provincias vascongadas del control directo de los poderes constitucionales.

Tras la Primera Guerra Carlista y el Convenio de Bergara, la ley de 25 de octubre de 1839³, que derivaba directamente de él, fue una Ley que intentó hacer compatible la foralidad tradicional con el nuevo marco constitucional. Y así, la Ley incluía contenidos que, dependiendo de cómo se interpretasen podían ser considerados como una salvaguardia o una amenaza para el régimen foral. De hecho, la misma Ley fue calificada por algunos como confirmatoria de los Fueros, mientras otros la ven como la primera gran Ley abolicionista de los mismos (sin contar la Ley de 1837 cuya vigencia práctica fue escasa)⁴.

Es una Ley tan polémica, que aunque hubo quien pensó que podía ser una garantía del régimen foral vasco, su desarrollo posterior, condujo a que fuese mayoritariamente considerada como abolicionista de los fueros de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava y, aunque parezca contradictorio, una opinión mayoritaria en Navarra la considera el fundamento del actual régimen foral de Navarra, hasta el punto que el párrafo 2º de la Disposición Derogatoria de la Constitución de 1978, actualmente vigente, la deroga –como reparación histórica– sólo para Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, pero no para Navarra, pues constituye el fundamento último de su «amejo-

² ALONSO OLEA, Eduardo, *Continuidades y discontinuidades de la Administración Provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una esencia de los Derechos Históricos*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1999, p. 26.

³ Ley de 25 de octubre de 1839, sancionando los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra (*Gaceta de Madrid* de 26 de octubre).

⁴ La Ley de 19 de septiembre de 1837 (*Gaceta de Madrid* de 24 de septiembre), disolvió las Diputaciones Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava y ordenó que fueran sustituidas por Diputaciones Provinciales; trasladó las aduanas a la costa y autorizó al Gobierno para establecer jueces de primera instancia, si bien no tuvo una gran vigencia práctica tras el Convenio de Bergara. Sin embargo, marcó ya las pautas que luego seguiría el Real Decreto de Espartero de 29 de octubre de 1841.

rado» régimen foral. ¿Cómo puede ser una misma Ley abolitoria y fundamento del régimen foral, dependiendo de a qué Territorios Forales nos estemos refiriendo?

Otro año clave en esta historia es 1841, en el que se promulgaron dos normas jurídicas que, amparándose en la Ley de 25 de octubre de 1839, provocaron dos situaciones totalmente contrapuestas: el Real Decreto de 29 de octubre de 1841⁵, como veremos, supuso un auténtico «hachazo» para algunas de las competencias forales nucleares en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava y, sin embargo, la denominada «Ley Paccionada» de Navarra⁶ es vista por muchos en Navarra como el fundamento de su actual régimen foral.

Si nos referimos a los Territorios Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava, el período comprendido entre las Leyes de 25 de octubre de 1839 (y el Real Decreto de 29 de octubre de 1841) y la Ley derogatoria de los Fueros de 21 de julio de 1876⁷, ha sido denominado por algunos autores «régimen «neoforal». En este período, quedaron derogadas instituciones fundamentales del régimen foral clásico vasco (libertad de comercio, sistema municipal foral, sistema judicial foral, pase foral), si bien se mantuvo la foralidad institucional (Diputaciones y Juntas Generales), y el sistema fiscal propio, así como el sistema militar propio. En palabras de Gregorio Monreal,

[...] los rasgos fundamentales del sistema neoforal que sobrevive hasta 1876 serían los siguientes: el mantenimiento de los órganos de gobierno forales, Juntas, Diputaciones y Ayuntamientos –con concesiones al régimen común en estos últimos– y, subsistencia en peculiares condiciones de la fiscalidad propia y de la exención del servicio militar⁸.

⁵ ESTECHA Y MARTÍNEZ, José María, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras* (cito la edición facsimilar de la 2ª edición del libro original fechada en Bilbao en 1918-1920), Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Universidad del País Vasco, 1997, pp.18-19).

⁶ Ley de 16 de agosto de 1841 (publicada en la *Gaceta de Madrid* de 19 de agosto).

⁷ Ley de 21 de julio de 1876 haciendo extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles y autorizando al Gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en los términos que se expresa» (*Gaceta de Madrid* de 25 de julio).

⁸ MONREAL ZIA, Gregorio, La crisis de las instituciones forales públicas vascas. En *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988, Tomo III, p. 23. También son relevantes para el estudio de este período «neoforal» las obras de AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba (ed.), *Vizcaya en el siglo XIX: Las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1986; *Ibid.*, *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1995; DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Donostia-San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2009; FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, *La crisis del Antiguo Régimen en Gipuzkoa 1766-1883, Cambio económico e historia*, Madrid: Akal, 1975; IRIGORAS ALBERDI, Aitziber, *Derechos históricos vascos y constitucionalismo español*:

Tras la Ley de 21 de julio de 1876, desaparecieron también estos últimos elementos distintivos de la foralidad tradicional vasca.

En este período, que abarca algo menos de cuarenta años, vamos a asistir a una primera acometida contra la foralidad clásica, en torno a 1841, perdiéndose entonces contenidos clave del régimen foral tradicional (organización municipal, sistema judicial, pase foral y libertad de comercio), pero continuando otros tan importantes como la foralidad institucional, la libertad del tabaco y de la sal, la exención militar y la exención fiscal⁹. Pero también es cierto que las Diputaciones Forales se vieron reforzadas en este período, dada la debilidad del Estado central, consiguiendo a partir de 1853 (siendo Pedro de Egaña Ministro de la Gobernación) hacerse con el control de los municipios, que había sido una atribución del Corregidor durante la época foral clásica.

El sistema «neoforal» se estabilizó bastante con el dominio de los moderados en los sucesivos Gobiernos de Madrid. Sin embargo, las cosas cambiaron radicalmente con la caída de Isabel II y los años posteriores. Con la finalización de la Guerra Carlista en 1876, la suerte de lo que quedaba de los Fueros estaba echada y la definitiva Ley abolitoria de 21 de julio de ese mismo año, extendió su certificado de defunción. A partir de la aprobación del Primer Concierto Económico, en 1878, las cosas empezaban a cambiar de nuevo, pues las Diputaciones vascas, ya Provinciales y no Forales, irían adquiriendo cada vez un papel más relevante, en virtud de las competencias económico-administrativas derivadas del régimen de Concierto Económico, pero esa es ya, como suele decirse, «otra historia».

II. LA EVOLUCIÓN DE LA «NEOFORALIDAD» ENTRE 1839 Y 1876 EN ÁLAVA, BIZKAIA, Y GIPUZKOA

1. Desde 1839 hasta 1845

Las Diputaciones vascongadas intentaron interpretar la ley en el sentido que más les convenía, es decir, como un ley adicional a la Constitución, confir-

foralidad y sistema jurídico liberal en el siglo XIX, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2008; LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago, *Contribución a una teoría de los derechos históricos vascos*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997; *Ibid. Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2004; PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; Universidad Autónoma de Madrid, 1996; RUBIO POBES, Coro, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid: Siglo XXI de España editores, 1996; *Ibid., Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder (País Vasco 1808-1868)*, Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1997; VV.AA., *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria-Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio, 2002.

⁹ ALONSO OLEA, E. *Continuidades y discontinuidades...*, op. cit., p. 26

matoria de los Fueros. Así lo afirmaba expresamente un Decreto de las Juntas Generales de Bizkaia de 6 de agosto de 1844: «*La ley del 25 de octubre de 1839 es el complemento de nuestras franquezas... es también un acta adicional a la ley constitutiva del Estado*»¹⁰.

Como aplicación inmediata del art. 2º de la Ley, lo primero era restaurar la legalidad foral, abolida formalmente en 1837. Para ello se dictó el Real Decreto de 16 de noviembre de 1839¹¹. El Decreto ordenó que se reuniesen las Juntas Generales de Bizkaia, Álava y Gipuzkoa para la elección de las Diputaciones Forales con las competencias tradicionales (art. 1); los jefes políticos de Bizkaia y Gipuzkoa volverían al rol de Corregidores con sus competencias tradicionales salvo las judiciales –y ésta es una excepción importante– (art. 2); las elecciones de diputados y senadores se seguirían produciendo según la legislación general, manteniendo las Diputaciones Provinciales creadas competencias en esta materia únicamente (art. 3); la renovación de los ayuntamientos vascos se realizaría por el método foral (art. 5), y por último, se instaba a las Juntas Generales vascas el nombramiento de comisionados para abrir negociaciones con el Gobierno en cumplimiento del art. 2º de la Ley de 25 de octubre.

El problema es que, como describe Vázquez de Prada¹² para el caso vizcaíno, a pesar de la inicial euforia provocada por la Ley de 1839, al analizar el texto del Real Decreto, los ánimos se enfriaron bastante ya que se mantenía la Diputación provincial y se modificaba el sistema judicial foral, al perder el Corregidor sus competencias judiciales. A partir de ese momento, la táctica de los comisionados vizcaínos (y también de los guipuzcoanos y a alaveses), en las negociaciones para actualizar el régimen foral y adaptarlo al régimen constitucional fue claramente dilatoria, disfrutando mientras tanto de lo que quedaba del régimen foral¹³.

En este contexto histórico se produjeron los enfrentamientos entre moderados y progresistas a causa de la Ley Municipal promulgada en 1840, que establecía que los alcaldes de las capitales de provincia y los jefes políticos de las cabezas de partido fuesen nombrados por el Gobierno. Los progresistas consideraban que infringía abiertamente el art. 70 de la Constitución (de 1837)

¹⁰ Juntas Generales del M.N. y M.L. Señorío de Bizkaia... Bilbao, 1844. Sesión del día 6 de agosto, pág. 44; cit. en LARREA SAGARMINAGA, María Ángeles y MIEZA MIEG, Rafael, *La ley de 25 de octubre: su planteamiento y algunas consecuencias*. En Agirreazkuenaga, J. y Urquijo, J. R. (eds.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990, p. 96.

¹¹ Cfr. ESTECHA, J.M., *Régimen político y administrativo...*, op. cit., p. 16.

¹² VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984, p. 79.

¹³ Todo el proceso negociador puede seguirse en la obra de VÁZQUEZ DE PRADA, M., *Ibidem*, pp. 79-111.

e iniciaron una campaña contra el Gobierno ante la opinión pública, acusándole de abolir el régimen constitucional. Los acontecimientos se precipitaron y el 1 de septiembre, mientras la Regente se trasladaba a Valencia, comenzó en Madrid un levantamiento que se fue extendiendo a otras localidades. La Reina, antes de ceder a las peticiones progresistas, renunció y el gobierno pasó a manos del General Espartero como jefe de la Regencia interina.

Así, en octubre de 1840 quedó constituido un Ministerio-Regencia presidido por Espartero y fue en este contexto histórico en el que se produjo la reunión de los diputados vascos en Bilbao el primer día de noviembre, decidiendo enviar un mensaje de gratitud a la Regente María Cristina, exiliada en Marsella, por su actitud favorable al sistema foral. Espartero temió un levantamiento en el norte y concentró allí un importante contingente militar. Las medidas adoptadas por Espartero, como por ejemplo, reunir el mando político y militar en el Comandante general del Señorío de Bizkaia que asumió las funciones del nuevo Jefe Político, Gómez de la Serna, que acababa de tomar posesión de su cargo, eran claramente antiforales y las relaciones entre las instituciones forales (y en particular la Diputación vizcaína) y Espartero fueron tensándose cada vez más.

La cosa no pintaba nada bien: los representantes vascos comprobaron rápidamente la intención gubernamental de acabar con la libertad de comercio y trasladar las aduanas a la frontera. Además, no sólo no se consiguió restablecer el sistema judicial foral sino que el pase foral estaba cada vez más amenazado, hasta el punto de que por Real Orden de 5 de enero de 1841¹⁴, se suprimió el mismo. La tensión aumentó y las Diputaciones vascas decidieron no enviar a sus comisionados a negociar con el Gobierno. Tras la conferencia de las Diputaciones en Bergara (26-28 de enero de 1841) para tratar el tema del pase foral, cuando los representantes vascos se entrevistaron con Espartero el 6 de febrero, éste les expuso claramente cuál era la intención del gobierno: traslado de aduanas, e interpretación restrictiva de las prerrogativas forales a la luz de la «unidad constitucional». Además el Gobierno planeaba presentar un proyecto de ley de modificación de los Fueros basado en el convenio logrado con Navarra.

De hecho, la Comisión del Gobierno para la negociación del arreglo con las Provincias Vascongadas presentó el 16 de octubre de 1841 un proyecto de ley de modificación de fueros elaborado unilateralmente, aboliendo el régimen foral y dejando a las Provincias Vascas sólo un cierto margen de autonomía administrativa. En este momento histórico se produjo el levantamiento moderado contra Espartero dirigido por O'Donnell y Narváez y con el apoyo desde Francia de la destronada Regente, María Cristina. Al parecer, el plan era destituir a Espartero,

¹⁴ Real Orden de 5 de enero de 1841, en Archivo de la Diputación de Vizcaya, Órdenes y Circulares (1833-1841), n° 23. Cfr. VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, pp. 118-119 y nota 127.

resituir a la Reina Regente en su puesto y nombrar un Gobierno provisional a través de un levantamiento en las provincias del Norte, con reintegración foral sin condiciones. La rebelión, provocada antes de tiempo en Pamplona, se extendió a Bilbao y en Vitoria se constituyó el 4 de octubre una Junta Suprema de gobierno presidida por Montes de Oca, antiguo ministro de Marina y Comercio. Las Diputaciones vacas apoyaron el pronunciamiento contra Espartero, pero el levantamiento fracasó y Espartero devolvió el golpe rápidamente.

Inmediatamente, promulgó el Real Decreto de 29 de octubre de 1841¹⁵. En virtud de este Decreto, los Corregidores políticos de Bizkaia y Gipuzkoa pasaron a denominarse Jefes superiores políticos, encomendándoseles a ellos (y a los alcaldes y fieles bajo su inspección y vigilancia) las funciones de salvaguardia del orden público (arts. 1-2) que correspondían tradicionalmente a las Diputaciones Forales; los ayuntamientos debían organizarse según el sistema general del Reino y no según el sistema foral (art. 3); se suprimieron las Diputaciones Generales, Juntas Generales y Juntas Particulares, siendo sustituidas por Diputaciones Provinciales que debían ejercer las competencias que hasta entonces habían ejercido las Diputaciones y Juntas forales (art. 4^o/6^o); se creaba una Comisión Económica en cada Provincia encargada de la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos hasta la instalación de las Diputaciones provinciales (art. 5); se instauraba el sistema judicial común (art. 6); se abolía el pase foral (art. 8) y se trasladaban las aduanas a las costa y a las frontera (art.9).

Sólo quedaban a salvo, por el momento, las denominadas exenciones fiscal y militar, que no eran mencionadas en el Decreto. El proceso uniformizador siguió con la Ley de 23 de abril de 1842¹⁶ de creación de las Diputaciones Provinciales en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, y con el Real Decreto de 14 de julio de 1842¹⁷ que establecía las atribuciones de las Diputaciones Provinciales de las tres provincias. En conclusión, el sistema foral había quedado muy mermado. Es en este contexto cuando en 1843 se fraguó la coalición contra Espartero que triunfó en julio con la participación de los moderados que se hicieron con el poder bajo el influjo de Narváez.

Con los moderados en el poder, urgía recuperar una cierta normalidad institucional y a ello vino precisamente el denominado «Decreto Pidal», es decir, el Real Decreto de 4 de julio de 1844¹⁸. En él se establecía que las Provincias Vas-

¹⁵ *Gaceta de Madrid* de 3 de noviembre. Se puede consultar también en ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 18 y 19.

¹⁶ *Gaceta de Madrid* de 27 de abril. Puede consultarse en ESTECHA, J.M., *op. cit.*, p. 19.

¹⁷ *Gaceta de Madrid* de 15 de julio. Puede consultarse en ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 19-20.

¹⁸ *Gaceta de Madrid* de 10 de julio. Cfr. ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 24-25.

cas debían nombrar comisionados para que pudiesen ser oídas en la redacción del proyecto de ley gubernamental referido a la modificación foral (art. 1-2). Pero para ello había que elegir Diputaciones de régimen foral que designasen a estos comisionados. Así, se restablecieron las Juntas Generales, presididas por los Jefes políticos con carácter de Corregidores Políticos (arts. 3-5). Se mantuvieron, sin embargo, las Diputaciones Provinciales a los efectos de la elección de diputados y senadores según el art. 3º del Real Decreto de 16 de noviembre de 1839 y en los asuntos regulados en el artículo 56 de la ley vigente sobre libertad de imprenta (art. 6); se mantuvieron también las aduanas en la costa y en la frontera, no se restauró el sistema de justicia foral y se siguió encomendando a los Jefes políticos la seguridad pública, que era una antigua competencia foral (arts. 8-9). El Gobierno moderado había defraudado, por tanto, las esperanzas de que se reinstaurase plenamente el régimen foral¹⁹.

Los municipios forales también habían sufrido en sus carnes el ataque homologador: el Real Decreto de 30 diciembre de 1843²⁰ vino a ejecutar la Ley sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada el 14 de julio de 1840, con las modificaciones propuestas por el Gobierno. Y, en virtud de la Real Orden de 29 de enero de 1844²¹, se ordenaba que se aplicase a los ayuntamientos vascos la ley general salvo en el método de elección, que se verificaría según el sistema foral mientras se arreglaba la cuestión de los Fueros. Este mismo criterio se reiteró en la Real Orden de 22 de febrero de 1844²². Por su parte, el Real Decreto de 4 de julio de 1844 establecía en su artículo 7º que, hasta el arreglo definitivo de los Fueros, los Ayuntamientos siguiesen gozando de las atribuciones que tenían antes del Decreto de 29 de octubre de 1841 salvo los de aquellos pueblos que, por su propia petición, hubieran establecido la legislación común²³.

Por su parte, las Leyes de régimen local de 1845, es decir, la Ley de 8 de enero de 1845 de organización y atribuciones de los Ayuntamientos y la Ley de 8 de enero de 1845 de organización y atribuciones de las diputaciones

¹⁹ Hay que tener en cuenta además que la creación de la Guardia Civil y su regulación por Real Decreto de 13 de mayo de 1844 (*Gaceta de Madrid* de 14 de mayo) fue seguida del envío a las Provincias Vascas de sus primeras dotaciones, en el mes de diciembre. Si bien parece que, en un principio, el Gobierno sólo pretendía enviar un número reducido de miembros que pudieran emplear los Jefes políticos en asuntos de confianza, el conflicto con las autoridades forales se planteó inmediatamente pues chocaba frontalmente con la existencia de los cuerpos forales de miñones y miqueletes.

²⁰ *Gaceta de Madrid* de 31 de diciembre.

²¹ ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 22-23.

²² ESTECHA, J.M., *op. cit.*, p. 23.

²³ Como había sido el caso de San Sebastián, que había obtenido la posibilidad de elegir su ayuntamiento no según el régimen foral sino según el derecho común y que había pedido expresamente la permanencia en el ámbito del derecho común.

provinciales²⁴, trajeron nuevos problemas: mediante Real Orden de 18 de febrero de 1845²⁵, el Ministro de la Gobernación, Pidal, envió una Instrucción en la que explicaba cómo habían de aplicarse las leyes municipal y provincial en los Territorios Forales. A pesar de que comienza diciendo que la situación especial de las provincias vascas y Navarra no permite que se apliquen a ellas rigurosamente las nuevas leyes, su aparente propósito inicial de respeto foral queda finalmente muy diluido: expone la distinción entre administración local y provincial aceptando la singularidad de las Diputaciones Forales y afirmando que:

[...] el Ayuntamiento no dependía de la Diputación Foral en su organización ni en sus actos y funciones más importantes, y ha tenido siempre una intervención protectora, directa, eficaz en las localidades la Autoridad Real. No hay memoria de que las Diputaciones hayan entendido en la parte relativa a la organización de los Ayuntamientos.

En aplicación de las recientes leyes establece que en materia electoral, en particular lo relativo a las cualidades exigidas para el derecho de sufragio, la manera de hacer de las elecciones y la constitución del Cuerpo municipal, se mantenga el viejo sistema foral salvo en los municipios en que estuviese ya vigente el sistema general.

Sobre el examen y resolución de dudas y reclamaciones electorales se muestra inflexible: ha correspondido al Poder central y si bien mediante la ley de 3 de febrero²⁶ pudo estar a cargo de las Diputaciones, con la actual ley debe volver a manos del gobierno central o de sus delegados.

La relación de supremacía del poder central y su delegado, el jefe político, sobre los alcaldes es destacada claramente:

en este punto la autoridad de V.S. no puede reconocer el límite de las prácticas forales; en este punto la Autoridad superior política de la provincia debe apelar, cuando fuere necesario, sin restricción alguna, a las atribuciones y los medios que le señale y ofrezca la vigente Ley de 8 de enero último.

En materia de imposición de arbitrios, gastos y cuentas, afirma que la competencia ha sido siempre del gobierno y que por tanto, mal puede renunciar a ella. También afirma que es aplicable el título 8º de la Ley municipal referida a presupuestos municipales.

²⁴ Ambas fueron publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 15 de enero.

²⁵ ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 26-32.

²⁶ El Real Decreto de 15 de octubre de 1836 había restablecido en su fuerza y vigor la ley de las Cortes de 3 de febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias (*Gaceta de Madrid*, de 21 de octubre).

Por último, admite que las Diputaciones Provinciales no deben entrometarse en las competencias que, en virtud del sistema foral, han venido desempeñando siempre las Diputaciones Forales pero añade que:

[...] conocerán los asuntos que les encomienda el Real Decreto de julio pasado y de los que pueden corresponderles en virtud de disposiciones posteriores, siempre que giren sobre puntos u objetos en que no hubieren entendido antes las Diputaciones forales.

En resumen, si bien el punto 1º de la Instrucción comienza afirmando que «*interin se verifica el arreglo definitivo del sistema foral, ha de ser la norma y pauta de los actos administrativos de V.S. el Real Decreto de 8 de julio del año próximo pasado*»²⁷, el punto 6º afirma que las nuevas leyes de 8 de enero deben servir de guía incluso en los casos en que no tengan aplicación inmediata, respetando cumplidamente los derechos reconocidos a las provincias forales pero sin mengua de la Autoridad que siempre ha ejercido en ellas el poder central. No es de extrañar, por tanto, que haya autores que afirmen que, a pesar de su declaración inicial de no aplicar estrictamente en dichos territorios la nueva ley de ayuntamientos, abogaba en definitiva por lo contrario²⁸.

Otro conflicto apreció también en 1845 con el proyecto de ley de Presupuestos, en cuyo art. 4º se hacía referencia a una refundición del donativo de las provincias forales lo que era radicalmente contrario a la ley de 25 de octubre de 1839 y al Real Decreto de 1844. Se pidió por tanto al gobierno que el mencionado artículo no se hiciera efectivo hasta que no se realizase el arreglo foral. El Gobierno desoyó la petición y siguió adelante y así, el 23 de mayo de 1845, aparecía en los Diarios de Sesiones de las Cortes la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En el art. 5º se hallaba el «*contrafuero*», pues las antiguas Provincias Exentas debían pagar los siguientes cupos: 2.205.000 reales Álava, 2.795.000 Gipuzkoa y 3.438.000 Bizkaia. Además, no sólo se establecían los mencionados cupos para ese año, sino que se confería estabilidad legal a dichos cupos tributarios fijados unilateralmente por el Estado, cosa que jamás se había hecho en las Provincias hasta la fecha. El *contrafuero* era evidente²⁹.

²⁷ A pesar de que aquí se cita el Real Decreto de 8 de julio de 1844, se refiere en realidad al Real Decreto de 4 de julio de 1844. Tanto ESTECHA (*op. cit.*, pp. 24 y ss.) como RICO LINAGE, Raquel *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2ª ed., 1994, p. 273), lo califican como Real Decreto de 4 de julio de 1844, si bien en el texto del Real Decreto recogido en ESTECHA aparecen dos fechas distintas: el 4 de julio (que es la fecha del Decreto dado en Barcelona por Pidal) y el 8 de julio (que es la fecha de la sanción real en Madrid). Eso puede explicar que en la referida Instrucción se cite constantemente el R.D. de 8 de julio próximo pasado aunque en realidad se refiere al mismo texto que la doctrina data como de 4 de julio de 1844.

²⁸ Cfr. MONREAL ZIA, G., *op. cit.*, p. 264.

²⁹ Ver LARREA SAGARMINAGA, Mª.A. y MIEZA MIEG, R., «La Ley de 25 de octubre...», *op. cit.*, p. 101 y VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, p. 175.

Finamente, otro foco de tensión fue la aprobación de la Ley de organización y atribuciones de los Consejos Provinciales³⁰. Estos órganos, concebidos como tribunales contenciosos y presididos por el Jefe político, debían dar lugar a una nueva jurisdicción administrativa independiente de los ámbitos judicial y gubernativo, lo que suponía invadir las competencias que el régimen foral otorgaba a las Diputaciones, convirtiéndose, además, en una carga económica para éstas.

Así de complicadas estaban las cosas cuando las Cortes, con una mayoría moderada amplísima, aprobaron la nueva Constitución de 1845.

2. Desde 1845 hasta 1868

El período abierto con la nueva Constitución de 1845³¹ ha sido bien descrito por Monreal:

Es posible que la nueva Constitución de 1845 y los avatares políticos del lustro siguiente influyeran en la paralización de las negociaciones y de los contactos oficiales para el arreglo de Fueros... Cuando ya bien entrado 1850 el Gobierno efectúa la segunda convocatoria para negociar³², los vascos son conscientes tanto de la necesidad de un frente común y de una política unitaria, como de las dificultades para definirla y llevarla a cabo... La convocatoria encuentra al país dividido: en Bizkaia la opinión se halla muy excitada, con radicales planteamientos fueristas de todo o nada³³, en tanto que en Gipuzkoa –y en Álava– existe una voluntad de compromiso, pero sin concreción de los términos. En las Juntas de Gernika de mayo de 1850 estuvieron presentes los comisionados alaveses y guipuzcoanos: salió adelante el principio de unidad de acción postulado en el discurso por Pedro de Egaña... pero también se impuso el mismo principialismo político de la convocatoria anterior: el 11 de mayo se tomó el importante acuerdo de que «se debía restaurar lo no restituído en 1844» y que «mientras tanto no se aceptara ningún cambio»³⁴.

En el ámbito de las competencias forales, hay que destacar que las Diputaciones habían conseguido colocar los Consejos Provinciales bajo su poder,

³⁰ Aprobada por Real Decreto de 2 de abril de 1845 (Gaceta de Madrid de 9 de abril). También por Real Decreto de la misma fecha y publicado el mismo día se aprobaba la ley para el gobierno de las provincias. Eran ambos textos desarrollos legislativos de las leyes de 8 de enero del mismo año.

³¹ La Constitución de la Monarquía Española de 23 de mayo de 1845 aparece publicada en el *Suplemento a la Gaceta de Madrid* de 23 de mayo de 1845.

³² El subrayado es del autor.

³³ Pueden consultarse los puntos fundamentales del Decreto de las Juntas Generales del Señorío de Bizkaia, reunidas en Gernika en 1850, para comprobar la radicalidad de sus planteamientos en LARRA SAGARMINAGA, M^a A. y MIEZA MIEG, R., «La ley de 25 de octubre: su planteamiento y algunas consecuencias», *op. cit.*, p. 102.

³⁴ MONREAL ZIA, G., «La crisis de las instituciones forales públicas vascas», *op. cit.*, p. 22.

ya que los diputados y consultores forales pasaban a ocupar dichos Consejos³⁵. Por su parte, es obligado citar la Real Orden de 6 de marzo de 1849³⁶ porque anticipa lo que luego establecería la Real Orden de 12 de septiembre de 1853, que analizaré más adelante. Esta Real Orden de 6 de marzo de 1849, dirigida al Diputado General de Álava, versaba sobre los presupuestos y cuentas municipales. Comenzaba diciendo que, mientras se verificase el arreglo definitivo de los Fueros previsto en la Ley de 25 de octubre de 1839 y sin reconocer derecho alguno, ni servir de precedente, los Ayuntamientos alaveses redactarían los presupuestos y cuentas municipales y que después los dirigirían a la Diputación General pasando después, con las observaciones de ésta al Gobierno político, que los aprobaría directamente o, de acuerdo con la cantidad a la que ascendiesen, los remitiría al Gobierno, según lo previsto en el art. 98 de la Ley de Ayuntamientos. Por su parte, las cuentas se «ultimarían» en el Consejo Provincial o se remitirían al Gobierno con el dictamen del mismo Consejo, según lo previsto en el art. 108 de la Ley de Ayuntamientos. Tanto los presupuestos como las cuentas se redactarían de un modo uniforme, que sería establecido, una vez oída la Diputación General, siguiendo un modelo aproximado al que se utilizaba para los municipios españoles, teniendo en cuenta las peculiaridades del sistema municipal alavés.

Pero sigamos, de momento, el relato cronológico de los hechos: un nuevo intento negociador se produce en 1852, con el gobierno de Bravo Murillo que, al parecer, estaba decidido a terminar con todos estos problemas y llegar al «arreglo foral». Los territorios vascos estaban divididos en relación a este tema: mientras el ánimo negociador era claro en Gipuzkoa y Álava, en Bizkaia, la Junta General se ratificó en sus pretensiones radicalmente forales que se habían puesto de manifiesto durante la sesión de las Juntas Generales de mayo de 1850 a la que me acabo de referir. El Proyecto gubernamental, que se conoció en el mes de junio, introducía cambios que eran difícilmente conciliables con el régimen foral: se mantenían las Juntas Generales pero sus atribuciones eran mínimas (elección de las Diputaciones, supervisión de cuentas y administración general del país pero bajo la supervisión de los delegados del gobierno, y hay que tener en cuenta que los gobernadores tenían la competencia de convocar y disolver las Diputaciones).

En cuanto al régimen electoral, la elección de diputados forales y concejales se verificaría por el sistema foral salvo en aquellos Ayuntamientos que hubieran optado por el sistema común. La Diputación Foral sería competente en

³⁵ A través de la Real Orden de 16 de junio de 1848, citada por IRIGORAS ALBERDI, A., *Derechos históricos...*, *op. cit.*, p. 136 y VÁZQUEZ DE PRADA, M., *Negociaciones...*, *op. cit.*, pp. 188-189.

³⁶ Cfr. ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 32-33.

lo referente a la administración interna (tanto provincial como municipal), pero tenía que dar cuenta de sus presupuestos y cuentas a la autoridad delegada por el Gobierno, que podía revocarlos o suspenderlos. Por su parte, los Ayuntamientos dependerían de la Diputación, pero la comunicación entre ambas instituciones debía hacerse a través del delegado gubernativo. Además, se preveía la posibilidad de que el Gobierno estableciese un delegado para las tres Provincias, se instauraban Consejos provinciales; se establecía la obligatoriedad del servicio de armas (quedando al arbitrio de las Diputaciones el modo de cumplirlo) y se establecía un cupo global de las tres provincias con el libre comercio del tabaco y de la sal, que eran regulados de forma particularmente detallada para evitar el contrabando. En conclusión, y como ha escrito Monreal: «*el gobierno ofrecía por tanto la solución navarra, mejorada*»³⁷.

La oferta del Gobierno era decepcionante y el «arreglo» no prosperó. Bravo Murillo intentó en diciembre que las Cortes aprobasen su polémico proyecto de reforma constitucional y la oposición de la mayoría de los Diputados a la reforma provocó la disolución del legislativo. Convocó nuevas elecciones pero no consiguió su propósito y, ante la oposición de los progresistas y de los propios moderados que no estaban en el gobierno, la Reina le retiró su confianza y su gobierno cayó el 13 de diciembre. Así que no hubo ni reforma constitucional, ni por supuesto, tampoco arreglo foral. El régimen entró en decadencia por la descomposición de los moderados, pero en el ámbito de la foralidad, el nombramiento de Pedro de Egaña como Ministro de la Gobernación tuvo importantes consecuencias, sobre todo porque, a partir de entonces, las Diputaciones Forales quedaron claramente reforzadas, pues adquirieron la competencia de control y tutela sobre los Ayuntamientos, que en la época foral clásica correspondía al Corregidor como representante de la Corona, y que aún hoy mantienen.

La influencia de Egaña se notó inmediatamente, ya que hizo publicar dos Reales Órdenes de gran importancia para las competencias forales pues, como dice Monreal, «fortificaban la posición institucional de las Diputaciones y Ayuntamientos vascos»: la primera de ellas era la Real Orden de 12 de septiembre de 1853³⁸ cuyo artículo 1º mandaba cumplir el art. 7º del Real Decreto de 4 de julio de 1844 y que, por tanto, se devolviesen a los Ayuntamientos vascos las atribuciones de las que gozaban antes del Decreto de 29 de octubre de 1841; el art. 2º ordenaba que los presupuestos y cuentas anuales se presentasen a la Diputación Foral para su examen y aprobación. Y curiosamente, el art. 7º establecía que estas disposiciones se entendían sin perjuicio de las que defini-

³⁷ MONREAL, G., *op. cit.*, p. 22 y VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, p. 210.

³⁸ ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 33 y ss.

tivamente se adoptasen para llevar a cabo el arreglo de los Fueros, en virtud de lo establecido en la Ley de 25 de octubre de 1839, y *sin que pudiesen invocarse como precedente ni como derecho para los efectos del mismo arreglo*.

La segunda era la Real Orden de 17 de agosto de 1854³⁹, que establecía que, no obstante lo dispuesto en el Real Decreto de 7 del mismo mes sobre restablecimiento de las Diputaciones provinciales existentes en 1843,

continúen las forales de dichas Provincias Vascongadas desempeñando las atribuciones que á aquellas corresponden, a excepción de la parte relativa a elecciones, en cuyo punto deberá tener efecto lo prevenido en el artículo transitorio de la Ley electoral de 18 de julio de 1837.

La principal novedad era que se ponía a los Ayuntamientos vascos bajo la tutela de las Diputaciones. En realidad, y como bien dice Mina Apat, esto supuso crear:

nuevos fueros, aunque a la luz de la tradición foral paradójicamente pudieran calificarse de contrafueros al conseguir para las Diputaciones la fiscalización de la administración municipal, competencia que por fuero correspondía al poder real y que la ejercía a través del Corregidor⁴⁰.

En este sentido, Vázquez de Prada afirma que:

la medida era muy importante, puesto que aún no se había procedido a la desamortización de los propios de los pueblos y los municipios controlaban, entre otras materias, los montes y la instrucción pública. Se confería así a las Diputaciones un amplio bloque de autonomía económica que en el régimen común competía al Gobernador Civil. Ahora el Gobierno consideraba –contrariamente a lo que estableció en 1845– que el control de las cuentas y presupuestos de los pueblos era una atribución foral. Álava gozaba ya del control municipal desde 1849⁴¹.

La opinión sobre el propósito de estas Reales Ordenes es compartida por la mayoría de los autores. En opinión de Monreal, se trataba de afianzar el «statu quo» existente en beneficio de unas Diputaciones de carácter moderado que se sabía que «no se iban a comprometer en aventuras». De este modo se consiguió:

[...] confiar el gobierno foral a notables autóctonos, capaces de controlar la vida política de los territorios... Discurso maximalista más o menos sentido de cara a la galería de las Juntas Generales populares, postulando de un lado la

³⁹ ESTECHA, J.M., *op. cit.*, p. 37.

⁴⁰ MINA APAT, María Cruz, Historia y política: las vicisitudes de una ley en 150 años del Convenio. En Agirreazkuenaga, J. y Urquijo, J. R. (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990, pp. 277-278.

⁴¹ VÁZQUEZ DE PRADA, *op. cit.*, p. 218. Efectivamente, la Diputación alavesa gozaba ya de esta prerrogativa en virtud de Real Orden de 6 de marzo de 1849, *cit.* por ESTECHA, *op. cit.*, pp. 32-33.

restitución de la situación anterior a 1841 y de otro una negociación posterior pactada, y una práctica posibilista de gestión de la foralidad residual⁴².

Es evidente que las Juntas Generales quedaron notablemente oscurecidas en favor de las Diputaciones Forales y los municipios quedaron bajo la dependencia de éstas, no sólo por la tutela financiera y presupuestaria que ejercían las Diputaciones, sino también porque, al quedar las Juntas Generales en un segundo plano, los municipios perdieron influencia ya que ellos eran la base de las Juntas Generales a través de las cuales ejercían a su vez su influencia en las Diputaciones.

Pero volvamos de al relato histórico de los acontecimientos que tuvieron lugar en esta época: tras el pronunciamiento de Vicálvaro, con O'Donnell y Espartero como hombres fuertes del Gobierno, comenzó el denominado «bienio progresista» cuyos frutos normativos fueron erosionando la foralidad: primero, con las leyes desamortizadoras⁴³ y después, con la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 que establecía en Bizkaia los jueces de paz⁴⁴. Ante su fruto más importante, la Constitución progresista no promulgada de 1856⁴⁵, los comisionados vascos fueron muy cautos. El título XI de dicha Constitución, relativo a las Diputaciones provinciales y ayuntamientos no podía hacerles demasiada gracia: sus artículos 74 y ss. no presagiaban nada bueno para el régimen foral.

Como es bien conocido, tras la sustitución de Espartero y el fin del bienio progresista, el Gobierno de O'Donnell sometió a la Reina un Decreto por el que se restablecía la Constitución de 1845 pero con un Acta Adicional⁴⁶ que sería parte integrante de dicha norma fundamental, lo que era claramente inconstitu-

⁴² MONREAL ZIA, G., «La crisis de las instituciones forales...», *op. cit.*, p. 23.

⁴³ Ley de 1 de mayo de 1855, declarando en estado de venta los predios rústicos y urbanos, censos y foros, pertenecientes al Estado, al clero, a las órdenes militares, etc., *Gaceta de Madrid* de 3 de mayo y suplemento a la *Gaceta de Madrid* de 3 de junio, conocida como «Ley Madoz», provocó nuevas tensiones. Las Diputaciones Forales reunidas en Conferencia Foral en Bergara en agosto de 1855 protestaron por el carácter antiforal de la medida, lo que se reafirmó en la Conferencia Foral celebrada en Bilbao en noviembre de 1855. Todo ello provocó una gran tensión en Bizkaia, donde incluso se llegó a aplicar el pase foral a dicha Ley, si bien la debilidad del Gobierno Central hizo que las cosas no pasaran de ahí.

⁴⁴ Ley de 13 de mayo de 1855, mandando proceder inmediatamente a ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujeción a las adjuntas bases (*Gaceta de Madrid* de 17 de mayo); Real Decreto de 5 de octubre de 1855, aprobando el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil presentado por la comisión nominada para formarlo (*Gaceta de Madrid* de 6 de octubre) y Real Decreto de 22 de octubre de 1855, creando en los pueblos en que haya Ayuntamientos Jueces de Paz cuyas atribuciones se determinan en la ley del enjuiciamiento civil (*Gaceta de Madrid* de 3 de noviembre).

⁴⁵ Puede consultarse en DE ESTEBAN, Jorge (ed.), *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid: Taurus, 2ª ed., 1979, vol. I, p. 200 y ss.

⁴⁶ Real Decreto de 15 de septiembre de 1856 restableciendo la Constitución promulgada en 23 de mayo de 1845 (*Gaceta de Madrid* de 16 de septiembre) y Acta Adicional a la Constitución de la monarquía española de 15 de septiembre de 1856 (*Gaceta de Madrid* de 16 de septiembre).

cional ya que suponía una reforma encubierta de la propia Constitución por un procedimiento ilegal. El Acta Adicional, que reproducía algunos principios de la Constitución de 1856, estuvo, sin embargo, muy poco tiempo en vigor, porque el 14 de octubre de 1856 un nuevo gobierno presidido por Narváez sometió a la firma de la Reina un nuevo Decreto que dejaba sin efecto aquella, amparándose en lo discutible de su contenido y en la indiscutible irregularidad de su publicación⁴⁷. Este mismo gobierno promulgó un Real Decreto de 16 de octubre mediante el cual se restablecían las leyes de régimen local de enero de 1845, por cierto, muy poco respetuosas con el sistema foral⁴⁸.

El propio Narváez fue el impulsor de una reforma de la Constitución en virtud de la Ley de 17 de julio de 1857⁴⁹, relativa a la composición del Senado y que reproducía de alguna manera el modelo de Bravo Murillo de 1852. Durante este período, en 1857 se produjo un nuevo conflicto con el sistema foral al promulgarse la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, más conocida como ley Moyano, que suprimía las atribuciones de las instituciones forales en el nombramiento de maestros⁵⁰. También la efectiva puesta en vigor de la Desamortización en los Territorios Forales provocó tensiones con el Gobierno Central y, habiendo sido restablecida la Ley de 1 de mayo de 1855 (Ley Madoz) por Real Decreto de 2 de octubre de 1858, las autoridades forales mostraron de nuevo su desacuerdo con ella. Por su parte, el 3 de marzo de 1859, el Consejo de Estado dictaminó que no había contradicción de dicha Ley con la foralidad, pero el Gobierno trató de llegar a un acuerdo con los representantes forales, para amortiguar sus efectos, a través de la Real Orden de 24 de mayo de 1859⁵¹.

En 1858, O'Donnell había regresado al Gobierno manteniéndose en él hasta 1863 y sería en 1864, ya con Alejandro Mon presidiendo el Gobierno,

⁴⁷ Real Decreto de 14 de octubre de 1856 mandando que sólo rija y se observe la ley constitucional de la monarquía promulgada en 23 de mayo de 1845. (*Gaceta de Madrid* de 16 de octubre).

⁴⁸ Efectivamente, el Real Decreto de 16 de octubre de 1856 (*Gaceta de Madrid* de 16 de octubre), restablecía en toda su fuerza y vigor las leyes administrativas decretadas en virtud de la Ley de 1º de enero de 1845, entre ellas las de régimen local.

⁴⁹ Ley de 17 de julio de 1857 reformando los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución (*Gaceta de Madrid* de 19 de julio).

⁵⁰ La Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, más conocida como Ley Moyano, puede consultarse en MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española*, 6ª ed., Madrid, 1920, Tomo IX, pp. 546-560. Los problemas sólo se solventaron mediante la Real Orden de 4 de julio de 1859, por la que se otorgaban a las Diputaciones Forales las atribuciones que la Ley Moyano concedía a los Gobernadores Civiles, permitiendo que las Diputaciones Forales controlasen las Juntas Provinciales de Instrucción Pública (IRIGORAS ALBERDI, A., *Derechos históricos...*, *op. cit.*, pp. 152-153).

⁵¹ IRIGORAS ALBERDI, A., *Derechos históricos...*, *op. cit.*, pp. 153 y 154. La Real Orden de 24 de mayo de 1859, puede consultarse en ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 55-56.

cuando se derogó la Ley de reforma de 1857, restableciéndose íntegramente la Constitución de 1845⁵². Al valorar la actuación de O'Donnell y la Unión liberal, en lo relativo a la foralidad, Vázquez de Prada considera que: «... *la época de la Unión Liberal, quizá la más estable del reinado de Isabel II, no propició tampoco el arreglo foral*»⁵³.

Por su parte, a la hora de hacer balance de toda esta época, Alonso Olea⁵⁴ ha escrito que:

en definitiva, en los veinte años que median entre 1848 y 1868 el edificio foral continuó, aunque le hubieran quitado algunas paredes, sin grandes agobios una vez que los moderados fueristas locales convencieron a sus colegas de Madrid de que la mejor manera de mantener el orden público y la paz, y el control provincial, era dejar las cosas como estaban... Por lo tanto, solventados los problemas y clarificadas las posturas desde mediados del siglo XIX y una vez que los moderados consolidaron su poder, la continuidad foral estuvo garantizada.

En todo caso, la consigna de los defensores de esta «neoforalidad», fue la de ganar tiempo a la espera de nuevos acontecimientos.

A partir de 1865 la cuesta abajo del régimen isabelino fue cada vez más evidente hasta llegar a la Revolución gloriosa del verano de 1868 que acabó con él. Empezó entonces un nuevo período, que culminaría con la abolición total de lo que quedaba del sistema foral. En palabras de Alonso Olea,

la situación cambió radicalmente con la caída de Isabel II y los revueltos seis años que siguieron hasta la llegada de su hijo Alfonso XII a España. La guerra cerrada en falso en 1839 se tuvo que terminar con elevados costes 35 años más tarde. La guerra también se llevó lo que quedaba del fuero.

3. Desde 1868 hasta 1876

Tras el triunfo de la Revolución Gloriosa y con Serrano al frente del Gobierno provisional, se dictaron la Ley municipal y la Ley orgánica provincial de 21 de octubre⁵⁵, lo que suponía volver al espíritu de la ley municipal progresista de 5 de julio de 1856 de organización y administración municipal. Ello traía consigo ayuntamientos con sufragio universal y con competencias económico-administrativas, que además estarían bajo la dirección de la Diputación y el gobierno de la provincia. Las Diputaciones provinciales se constituían según el

⁵² Ley de 20 de abril de 1865 derogando la de reforma constitucional de 1857 (*Gaceta de Madrid* de 22 de abril).

⁵³ VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, p. 228.

⁵⁴ ALONSO OLEA, E. *Continuidades y discontinuidades...*, *op. cit.*, pp. 28-29.

régimen común y sus funciones serían las concernientes a la administración civil y económica de la provincia, siempre según el régimen general⁵⁶.

En virtud de la Orden de 8 de diciembre de 1868⁵⁷, se declaró aplicable a Bizkaia, Álava y Gipuzkoa esta Ley municipal de 21 de octubre (art. 1º), lo que suponía que las elecciones y la constitución y competencias de los Ayuntamientos se verificarían según el régimen común⁵⁸. Asimismo, regiría la Ley orgánica provincial de 21 de octubre (art. 2º), constituyéndose Diputaciones Provinciales que se ocuparían de aquellas competencias que los Fueros no atribuyesen a las Forales, ejerciendo en relación con los Ayuntamientos todas las competencias establecidas en dicha ley⁵⁹.

La consecuencia jurídica más importante de la denominada «Revolución Gloriosa» fue, sin duda, la Constitución de 1869⁶⁰. La nueva Carta Magna se ocupaba en su brevísimo Título VIII, de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos. De hecho, este título sólo contenía un artículo, el art. 99, que remitía a leyes posteriores la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, estableciendo algunos principios básicos acerca de éstos, como los de gobernar y dirigir los intereses peculiares de la provincia o el pueblo, la publicidad de las sesiones, la publicación de presupuestos, cuentas y acuerdos importantes, la intervención del Rey y en su caso, de las Cortes para impedir que Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se extralimitasen en sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y la determinación de sus competencias en materia de impuestos, para evitar que los impuestos municipales y provinciales fuesen incompatibles con el sistema tributario del Estado.

Evidentemente, los nuevos aires constitucionales no eran del agrado de las Diputaciones vascas. Por eso, en la conferencia de las Diputaciones celebrada en Bilbao el 5 de junio, acordaron no asistir a la ceremonia de promulgación de la Constitución (en principio, por no haber podido consultar con las Juntas Generales) y estuvieron de acuerdo en que la Constitución contenía preceptos contrarios a los Fueros y en que la asistencia a su promulgación se interpretaría

⁵⁵ Ley municipal de 21 de octubre de 1868 (*Gaceta de Madrid* del 22 de octubre) y Ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868 (*Gaceta de Madrid* del 22 de octubre).

⁵⁶ VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, p. 255.

⁵⁷ ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 37-38.

⁵⁸ En este mismo sentido, la Orden de 30 de enero de 1869 (ESTECHA, J.M., *op. cit.*, p. 38) confirma que correspondía a la Diputación Provincial el conocimiento y acuerdo sobre las elecciones municipales.

⁵⁹ En efecto, la Orden de 26 de abril de 1869 (ESTECHA, *op. cit.*, pp. 38-39) establecía que el conocimiento, examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales correspondían a las Diputaciones Provinciales, rigiéndose por la Ley orgánica de Ayuntamientos de 21 de octubre de 1868.

⁶⁰ Constitución de la Monarquía Española de 1 de junio de 1869 (*Gaceta de Madrid* de 7 de junio).

como asentimiento expreso a ella, hasta el extremo de que en la reunión celebrada en Bergara el 13 de junio, se decidió elevar al Gobierno un recurso colectivo para que el silencio de las Diputaciones no pudiera interpretarse como signo de aquiescencia con la nueva Constitución.

En este Recurso colectivo de las Diputaciones Vascas al Regente, el general Serrano, de fecha 23 junio de 1869, éstas acataban la Constitución pero no la consideraban aplicable a su provincias puesto que no afectaba a los Fueros confirmados y sancionados por la ley constitutiva de 25 de octubre de 1839, «derecho novísimo que arregla las relaciones de estos pueblos con la nación a la que pertenecen»⁶¹.

Sin embargo, se percibía un clima contrario al «statu quo neoforal», al que se añadía también el problema de la libertad religiosa, que fue uno de los más polémicos de la Constitución de 1869, y que tuvo una influencia determinante en la actitud de las Diputaciones Forales respecto a ella, puesto que éstas consideraban la unidad religiosa, esencial para el régimen foral. Así lo manifestaban las Diputaciones en el Recurso colectivo elevado al Regente: «... la disposición que se refiere a la permisión del ejercicio público y privado de cualquier culto, es una de las que más esencialmente lastiman las instituciones y sentimientos de estos habitantes». Las Diputaciones no juraron la Constitución y ése fue el ambiente que se vivió hasta 1870 cuando el Alzamiento Carlista traería novedades muy importantes al panorama político.

En 1870 se produjo la insurrección carlista, lo que provocó un cambio del escenario que resultaría trascendental para la cuestión foral. Con este telón de fondo se promulgaron las Leyes Municipal y Provincial de 20 de agosto de 1870⁶² que, a pesar de su objetivo descentralizador, modificaban aspectos bien importantes de la organización foral, por lo que las Diputaciones Vascas intentaron negociar con el Gobierno central las adaptaciones necesarias para que pudiera aplicarse en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava. La cobertura legal se la ofrecía la Disposición Adicional Tercera de la Ley al afirmar:

En atención a la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la Ley de 25 de octubre de 1839, el Gobierno, oyendo a las Diputaciones Forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

Su corolario fue el Real Decreto de 25 de enero de 1871⁶³ que, reconociendo la especialidad de los territorios vascos y asumiendo el hecho de que

⁶¹ Cfr. VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, pp. 257-258.

⁶² Las leyes municipal y provincial de 20 de agosto de 1870 fueron publicadas en el *Suplemento a la Gaceta de Madrid* de 21 de agosto.

⁶³ Cfr. ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 40-42.

las Diputaciones Provinciales no habían cuajado en ellas, y esperando que las Diputaciones Forales expusieran las disposiciones de las nuevas leyes contrarias a los Fueros, suspendió las elecciones para diputados provinciales en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia (art. 1º); confirmó que las Diputaciones Forales seguirán desempeñando las funciones que las leyes atribuían a las Diputaciones Provinciales en el resto de las Provincias (art. 2º) y otorgó un plazo de dos meses a las Diputaciones Forales para que expusieran al Ministerio de la Gobernación las disposiciones de las leyes de agosto de 1870 que eran incompatibles con el régimen foral (art. 3º). Asimismo, consiguieron las Diputaciones Forales que no se aplicase a las elecciones de ayuntamientos el principio del sufragio universal, por ser, decían, contrario a los Fueros⁶⁴.

Con la jura de la Constitución por el rey Amadeo de Saboya el 2 de enero de 1871, terminó la regencia del general Serrano. Durante breve tiempo no hubo problemas con los territorios forales, pero la tranquilidad no iba a durar mucho puesto que en abril de 1872 empezaría de nuevo la guerra carlista. El 24 de mayo de 1871, se firmó el Convenio de Amorebieta entre el Gobierno y los carlistas, pero la inestabilidad continuaba: a finales de junio, se disolvían las Cortes con la oposición de todos los partidos. La situación era muy complicada: en Andalucía, los republicanos alteraban el orden; en julio se produjo un atentado contra el propio Amadeo y en agosto, estallaron nuevos motines en Madrid y en Galicia.

Con este panorama de fondo y en medio del movimiento carlista, se produjo en el País y una vez más, la eterna discusión en torno al sistema de representación en las instituciones forales. Veamos, rápidamente cuál era la situación en cada uno de los Territorios Forales:

En Álava, tal y como nos explican Ortiz de Orruño y Portillo⁶⁵, la oligarquía provincial se había hecho fuerte en la Diputación Foral que, al conseguir consolidarse como instancia de fiscalización de los municipios, había rebajado su autonomía hasta tenerlos completamente controlados. Con el sistema electoral censitario de origen moderado, se eliminó el elemento popular del gobierno local y así, los vecinos más acomodados se reservaban el manejo de los asuntos locales. Con la Revolución Gloriosa y al amparo del deseo descentralizador algo se empezó a mover en este sentido. En la Junta General de Artziniega, celebrada en noviembre de 1868, ya se denunció la excesiva tutela de la Diputación Foral sobre los entes locales así como la escasa representatividad de los Ayuntamientos.

⁶⁴ Cfr. VÁZQUEZ DE PRADA, *op. cit.*, p. 270, citando la Real Orden de 30 de abril de 1872.

⁶⁵ ORTIZ DE ORRUÑO, José María, y PORTILLO, José María, El régimen foral en el siglo XIX: Las Juntas Generales de Álava entre 1800 y 1877. En González Mínguez, C. (coord.), *Juntas Generales de Álava, pasado y presente*, Vitoria-Gasteiz: Juntas Generales de Álava, 1990, pp. 174 y ss.

En Gipuzkoa, el sempiterno problema de la organización y representatividad municipales fue abordado en las Juntas Generales de Mutriku de 1871. Monreal siguiendo a Carmelo de Echegaray, nos describe cómo se intentaron armonizar las disposiciones forales y las ordenanzas locales con la Ley general municipal. De hecho, se amplió la representatividad de las entidades locales al permitirse votar no sólo a los «electores arraigados» sino también a todos los residentes que supieran leer y escribir. Seguía, por tanto sin aceptarse el principio del sufragio universal, pero esta práctica fue autorizada por el Gobierno al aprobar la Ordenanza a través de la Real Orden de 30 de abril de 1872⁶⁶.

En Bizkaia, existía el mismo problema, bien descrito por Vázquez de Prada⁶⁷: la clave era, una vez más, el sistema representativo. Los liberales querían acabar con la situación de marginación en que se encontraban, aprovechando que la Diputación era liberal, para que ésta apoyase una reforma del reglamento interior de la Junta General. Las villas (en concreto, las de Bilbao, Bermeo, Gernika, Markina y Plentzia) pidieron que el sistema electoral se hiciese según el censo de población y no con arreglo al sistema tradicional, según el cual los pequeños municipios tenían la misma representación en las Juntas que los grandes municipios.

A este respecto, el Consejo de Estado emitió un Dictamen con fecha 28 de agosto de 1872⁶⁸ en el que reconocía que el sistema de representación pretendido por las villas⁶⁹ era más justo que el vigente, concluyendo que, a la mayor brevedad posible, debían reformarse los reglamentos de 1854 todavía vigentes⁷⁰, en el sentido de permitir que la representación de todos los municipios de Bizkaia se hiciese en proporción al vecindario de cada uno y de prohibir la práctica foral de que cuando un pueblo tuviese dos apoderados en las Juntas

⁶⁶ V. MONREAL ZIA, Gregorio, Del municipio foral al municipio concertista. En *Cuestiones particulares del régimen foral y local vasco*, Vitoria: Instituto Vasco de Administración Pública, 1994, p. 267, y ECHEGARAY, Carmelo de, *Compendio de las instituciones forales de Gipuzkoa*, San Sebastián, 1924, pp. 344 y ss. (Existe una nueva edición publicada por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia-San Sebastián, 2009).

⁶⁷ VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, pp. 276 y ss.

⁶⁸ El Dictamen del Consejo de Estado sobre la solicitud de reforma del Reglamento interior de Juntas Generales por parte de varias villas de Bizkaia, de fecha 2 de septiembre de 1872 aparece en el Archivo de la Casa de Juntas de Gernika, Régimen Foral, 10. Cfr. VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, p. 281.

⁶⁹ El sistema defendido por las villas se asemejaba al guipuzcoano según el cual, se estimaban los votos de los procuradores junteros por el número de los pliegos en que estaban encabezados los pueblos que representaban. Así, según la ley tercera, título XI de la *Recopilación de Fueros de Gipuzkoa*, por ejemplo, a San Sebastián le correspondían 213 votos, a Tolosa, 199, etc.

⁷⁰ En efecto, el Reglamento de la Junta General había sido aprobado en la Junta de octubre de 1854 (v. A. J.J.GG., de 31 de octubre de 1854, en cuyo apéndice aparece el Reglamento definitivo).

Generales, éstos pudieran anular recíprocamente sus votos cuando no estuvieran de acuerdo entre sí.

Por su parte, el Regimiento General vizcaíno acordó designar una Comisión que preparase un Proyecto de reforma del Reglamento de las Juntas Generales y de elección del gobierno universal del Señorío. Vázquez de Prada⁷¹ nos describe el contenido de los Proyectos de Reforma de 30 de septiembre de 1872. El relativo a la reforma del Reglamento de las Juntas Generales puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Se mantenía el municipio como circunscripción electoral;

b) se establecía que todos los pueblos serían representados en las Juntas Generales con al menos un apoderado (y un suplente por si éste caía enfermo o se encontraba ausente) si su población era menor de 1.000 habitantes; con dos (si contaba entre 1.000 y 5.000 habitantes); con tres (si tenían más de 5.000 y menos de 10.000, y así sucesivamente), con lo que se satisfacían de algún modo las exigencias de Bilbao y del resto de las villas más importantes);

c) se establecían las condiciones de sufragio pasivo: para ser apoderado había que ser natural o descendiente de Bizkaia, tener vecindad legal en ella durante al menos cinco años, ser mayor de edad y saber leer y escribir en castellano, desapareciendo, por tanto, la exigencia de tener casa abierta o ser propietario de finca raíz cuya renta anual superase los 50 ducados;

d) se reformaban asimismo las Merindades.

Además, se presentó un Proyecto de reforma para la elección del Gobierno Universal que sustituía el viejo sistema de la insaculación por el de la elección directa, manteniéndose la división en dos parcialidades (oñacina y gamboína). Se eliminaba la exigencia de ser propietario de tierras para poder ser elegido para cualquier cargo del Señorío, si bien se mantenía el requisito de gozar de una cantidad de renta determinada aunque ya no se exigía que proviniese únicamente de bienes raíces sino que también se admitía que procediese del capital naval o de valores comerciales e industriales. Además, se exigían los requisitos tradicionales como: ser natural del solar vizcaíno, tener vecindad legal en él por lo menos durante cinco años, gozar de buena fama, ser mayor de edad y no gozar de empleo, cargo o dignidad retribuida por el Estado o el municipio.

El Regimiento aprobó por unanimidad ambas reformas que debían ser aprobados en última instancia por las Juntas Generales de diciembre de 1872. Las Juntas se reunieron en los primeros días de diciembre pero resultaron tre-

⁷¹ VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, pp. 282 y ss. cita el Informe de la Comisión del Regimiento y los proyectos de reforma de 30 de septiembre de 1872, que se recogen en el Archivo de la Casa de Juntas de Gernika, Régimen Foral, 10 y los reproduce en el Apéndice a su obra, pp. 526 y ss.

mendamente conflictivas: se rechazaron los poderes de los apoderados de algunas villas cuyos ayuntamientos habían sido establecidos interinamente por el Gobierno (entre ellos los de Gernika, Balmaseda, Durango, Bermeo, Gerrikaitz y de la ciudad de Orduña). Finalmente, se eligió la Diputación pero el inminente levantamiento carlista hizo que se suspendiese la Junta con lo cual nunca se llegaron a discutir las reformas propuestas. La guerra estalló en 1873 y la reunión de las Juntas Generales, aplazada para enero se aplazó indefinidamente.

Los acontecimientos se precipitaban: a primeras horas de la mañana del 11 de febrero de 1873, abdicó don Amadeo de Saboya. El Congreso y el Senado se reunían conjuntamente en Asamblea Nacional que aprobó la instauración de la República (la I República española). Si analizamos su Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio de 1873⁷² y su compatibilidad con lo que quedaba del sistema foral vasco, veremos que se situaban en contextos distintos, a pesar de que el propio Pi y Margall había tomado como ejemplo los Territorios Forales y sus fueros para justificar la necesidad de una estructura federal en España⁷³.

Con la mentalidad de hoy pueden parecernos atractivas algunas ideas del proyecto constitucional como, por ejemplo: la autonomía política y económico-administrativa de los Estados miembros de la Federación (art. 92); el hecho de que se hable de las Regiones Vascongadas como Estado (art. 1), en una organización unitaria de los tres Territorios que se adelantaba bastante a la época de los Estatutos de Autonomía del primer tercio del siglo XX; la posibilidad de los Estados de darse una Constitución política (art. 93); las competencias propias de los Estados (arts. 96 y ss.), etc. Pero en aquellos momentos la situación en Bizkaia, Álava y Gipuzkoa era absolutamente incompatible con estas ideas, pues estaban inmersos en plena carlista.

La situación era gravísima para lo que quedaba de los Fueros, ya que se rumoreaba que, con la derrota carlista, el Gobierno aboliría los Fueros como castigo. Tras la dictadura de Serrano y el Pronunciamiento de Martínez Campos el 29 de diciembre de 1874 en Sagunto proclamando rey a Alfonso XII, Cánovas organizó el Ministerio-Regencia el último día del año y el 14 de enero de 1875, Alfonso XII llegaba a Madrid. Comenzaba así la Restauración y la primera cuestión a resolver era la guerra carlista. El País vascongado estaba dividido: mientras el pretendiente carlista juraba los Fueros en Gernika, las Diputaciones liberales reconocían a Alfonso XII, pero desde comienzos de 1875, el declive carlista era evidente. Las Diputaciones liberales, que habían sufrido muy de cer-

⁷² El Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio de 1873 puede consultarse en DE ESTEBAN, J., *Constituciones españolas y extranjeras, op. cit.*, Tomo I, pp. 251-266.

⁷³ HENNESSY, C.A.N., *La República Federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal*, Madrid: Ed. Aguilar, 1966, p. 267.

ca el sitio carlista, intentaban mantener los Fueros, cada vez más amenazados, mientras que las Diputaciones carlistas utilizaban también el argumento foral.

Las tres Diputaciones liberales celebraron su Conferencia en Vitoria el 3 de septiembre de 1875, dirigiéndose al general Quesada que, muy próximo a Cánovas, era proclive a negociar la paz en términos favorables para los vascos. Pero el clima se iba enrareciendo cada vez más y la campaña de prensa contra los Fueros iba «in crescendo», sobre todo a partir del Real Decreto de 11 de agosto de 1875 que llamaba a filas a 100.000 hombres de toda España para acabar con la guerra carlista y cuyo Preámbulo era pura dinamita para la causa foral. Si tenemos en cuenta la violenta campaña de la prensa madrileña contra los Fueros a partir de la publicación del Decreto y la prohibición a la prensa vasca de cualquier polémica foral mediante el Real Decreto de 12 de agosto de 1875 podremos comprender mejor lo que sucedería después⁷⁴.

Las Diputaciones vascas capeaban el temporal como podían: protestaban contra la feroz campaña antiforal de la prensa madrileña, y se quejaban de las novedades que se habían introducido en el régimen foral desde la guerra: por un lado, el Decreto de 20 de enero de 1875, que encomendaba a las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos, suponía la existencia de unas Diputaciones Provinciales que no existían en los Territorios Forales y además ignoraba la representación oficial de la Diputación Foral que correspondía al Síndico general; por otro lado, la Real Orden de 20 de abril de 1875 sobre organización de beneficencia, hizo que el Gobierno reclamase impuestos por las rifas anuales de la Junta de Caridad lo que violaba flagrantemente la exención tributaria foral⁷⁵.

Terminada la guerra en Cataluña y en el Centro, toda la fuerza militar del Gobierno fue trasladada a suelo vasco-navarro. En la Real Orden de 5 de octubre de 1875 que Cánovas pasó a Quesada, la cosa estaba clara: como dice Vázquez de Prada, «*si no había rendimiento masivo, (los Fueros) quedarían abolidos*»⁷⁶. Es tremendo analizar el infructuoso y desesperado intento de los liberales fueristas por salvar los Fueros, procurando hacer ver que habían sido causas generales públicas y no los Fueros las que habían dado lugar a la guerra. Pero la tensión subió a final de año y la campaña antiforal no era sólo de la prensa sino también de algunas Diputaciones Provinciales, e incluso de varios ayuntamientos españoles que exigían la abolición foral en cuanto se abrieran las Cortes.

⁷⁴ Los citados Decretos son mencionados por VÁZQUEZ DE PRADA, *op. cit.*, p. 299 quien cita a LASALA Y COLLADO, Fermín de, *Última etapa de la Unidad Nacional. Los Fueros Vascongados en 1876*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924; tomo I, pp. 404 y ss.

⁷⁵ Cfr. VÁZQUEZ DE PRADA, M., *op. cit.*, pp. 300-301.

⁷⁶ Cfr. VÁZQUEZ DE PRADA, M., *Ibidem.*, p. 303.

El 28 de febrero de 1876 acabó la guerra carlista, con la entrada de Alfonso XII en Pamplona y la salida al exilio de Carlos VII a través de la frontera navarra con Francia en Valcarlos. La situación para lo que quedaba del régimen foral era desesperada.

En cuanto a la nueva Constitución, la Constitución de 30 de junio de 1876⁷⁷, que estaría vigente durante la Restauración, nada se decía de los Fueros. El régimen local era regulado en su Título X, estableciendo que en cada Provincia existiría una Diputación Provincial, cuya elección y composición se remitía a una Ley posterior. El art. 83 se refería a los Ayuntamientos, que serían nombrados por los vecinos a quienes la Ley les confiriese ese derecho. Además, el artículo 84 recogía algunos principios que las Leyes de Organización y Atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones debían cumplir: gobernarían y dirigirían los intereses peculiares de la Provincia o el pueblo y publicarían los presupuestos, cuentas y acuerdos. También se determinarían sus respectivas facultades en materia impositiva para que los impuestos provinciales y municipales no fueran opuestos al sistema tributario del Estado. Por último, se establecía también que el Rey y las Cortes podían intervenir para impedir que Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se extralimitasen en sus atribuciones, perjudicando los intereses generales. Como acabo de escribir, y en palabras de Díaz Hernández⁷⁸,

[...] en ningún artículo de la Constitución aparecieron referencias a la existencia de los Fueros. El silencio fue muy significativo, puesto que la omisión de los derechos históricos de las provincias vascas supuso una puerta abierta hacia la abolición foral.

Con estos «mimbres constitucionales», la derrota carlista y la asfixiante campaña antiforal, la suerte de los fueros vascos estaba echada y éstos quedarían definitivamente abolidos mediante la Ley de 21 de julio de 1876⁷⁹, una ley que, aunque según su formulación, hacía extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución política había impuesto siempre a todos los españoles, produciría, como acertadamente escribió el profesor Clavero⁸⁰, «más la abolición que la extensión».

⁷⁷ Publicada en la *Gaceta de Madrid* el 2 de julio de 1876.

⁷⁸ DÍAZ HERNÁNDEZ Onésimo, *En los orígenes de la autonomía vasca: la situación política y administrativa de la Diputación de Álava (1875-1900)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995, pp. 17-18.

⁷⁹ Publicada en la *Gaceta de Madrid* el 23 de julio de 1876. Cfr. ESTECHA, J.M., *op. cit.*, pp. 67-68.

⁸⁰ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid: Alianza Editorial, 1989, p. 162.

III. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba (ed.), *Vizcaya en el siglo XIX: Las finanzas públicas de un Estado emergente*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1986.
- La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1995.
- ALONSO OLEA, Eduardo, *Continuidades y discontinuidades de la Administración Provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una esencia de los Derechos Históricos*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1999.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Fueros vascos. Historia en tiempos de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985.
- Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid: Alianza Editorial, 1989.
- DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomíco de Vasconia, 2009.
- DE ESTEBAN, Jorge (ed.), *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid: Taurus, 2ª ed., 1979, vol. I.
- DÍAZ HERNÁNDEZ, Onésimo, *En los orígenes de la autonomía vasca: la situación política y administrativa de la Diputación de Álava (1875-1900)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995.
- ECHEGARAY, Carmelo de, *Compendio de las instituciones forales de Gipuzkoa*, San Sebastián, 1924. (Existe una nueva edición publicada por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomíco de Vasconia, Donostia-San Sebastián, 2009).
- ESTECHA Y MARTÍNEZ, José María, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras: Colección de leyes, decretos, reales órdenes y resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo relativos al País Vasco Navarro*, Bilbao: Imprenta Provincial, 1918 (cito la edición facsimilar de la 2ª edición del libro original fechada en Bilbao en 1918-1920), Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Universidad del País Vasco, 1997.
- FERNANDEZ ALBADALEJO, Pablo, *La crisis del Antiguo Régimen en Gipuzkoa 1766-1883, Cambio económico e historia*, Madrid: Akal, 1975.
- HENNESSY, Charles A.N., *La República Federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal*, Madrid: Ed. Aguilar, 1966.

- IRIGORAS ALBERDI, Aitziber, *Derechos históricos vascos y constitucionalismo español: foralidad y sistema jurídico liberal en el siglo XIX*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2008.
- LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago, *Contribución a una teoría de los derechos históricos vascos*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997.
- Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2004.
- ¿Tiene futuro la Disposición Adicional Primera de la Constitución? En Zallo, R., *El País Vasco en sus encrucijadas. Diagnósticos y propuestas*, Donostia: Tarttalo, 2008, pp. 219-233.
- LARREA SAGARMINAGA, María Ángeles y MIEZA MIEG, Rafael, La ley de 25 de octubre: su planteamiento y algunas consecuencias. En Agirreazkuenaga, J. y Urquijo, J. R. (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.
- LASALA Y COLLADO, Fermín de, *Última etapa de la Unidad Nacional. Los Fueros Vascongados en 1876*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924, tomo I.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española*, Madrid, 6ª ed., 1920, Tomo IX.
- MINA APAT, María Cruz, Historia y política: las vicisitudes de una ley en 150 años del Convenio. En Agirreazkuenaga, J. y Urquijo, J. R. (edits.), *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25.X.1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.
- MONREAL ZIA, Gregorio, La crisis de las instituciones forales públicas vascas. En *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988, Tomo III.
- Del municipio foral al municipio concertista. En *Cuestiones particulares del régimen foral y local vasco*, Vitoria: Instituto Vasco de Administración Pública, 1994.
- ORTIZ DE ORRUÑO, José María, y PORTILLO, José María, El régimen foral en el siglo XIX: Las Juntas Generales de Álava entre 1800 y 1877. En González Mínguez, C. (coord.), *Juntas Generales de Álava, pasado y presente*, Vitoria-Gasteiz: Juntas Generales de Álava, 1990.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; Universidad Autónoma de Madrid, 1996.

- RICO LINAGE, Raquel, *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2ª ed., 1994.
- RUBIO POBES, Coro, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid: Siglo XXI de España editores, 1996.
- Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder (País Vasco 1808-1868)*, Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1997.
- VV.AA., *Los liberales. Fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria-Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio, 2002.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.

1839, 1841 Y 1978: NOTA SOBRE HITOS Y PARADOJAS DE LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE EUSKAL HERRIA

1839, 1841 eta 1978: Euskal Herriko Eskubide historikoen mugarren
eta paradoxen inguruko oharra

1839, 1841 and 1978: note on milestones and paradoxes of the
historical rights of Euskal Herria

Xabier EZEIZABARRENA

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 12-12-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 12-01-2012

La singularidad de la foralidad pública de Euskal Herria ha mantenido una constancia histórica más que patente en nuestros textos normativos y constitucionales. Esta breve nota pretende subrayar algunas de las peculiaridades derivadas de la Ley de 25 de octubre de 1839, la Ley Paccionada de 1841 y el tratamiento de su derogación o vigencia asimétrica actual por parte de la Constitución de 1978.

Palabras Clave: Ley de 25 de octubre de 1839. Ley de 16 de agosto de 1841. Constitución española de 1978. Derechos históricos. Foralidad.



Euskal Herriko foralitate publikoa historian zehar gure testu juridiko eta konstituzional guztietan indarrean egon da beti. Ikerketa labur honetan 1839ko urriaren 25ko Legearen eta 1841 Lege itunduaren berezitasun batzuen azterketa egingo da, eta eurek 1978ko indarrean dagoen Espainiako Konstituzioan duten trataera (haien indargabetzea ala jadanekotasun asimetrikoa) aztertuko da.

Giltza hitzak: 1839ko urriaren 25eko legea. 1841eko abuztuaren 16ko legea. 1978ko Espainiako Konstituzioa. Eskubide Historikoak. Foralitatea.



The specific nature of the public «foral» regime in the Basque territories is present throughout our legal and constitutional texts. This brief text underlines some peculiarities of the Law of 25 October 1839, and the so called «Agreed law of 1841» and their special treatment and regime within the 1978 Spanish Constitution.

Key words: Law of 25 October 1839. Law of 16 August 1841. Spanish Constitution of 1978. Historical rights. Basque autonomous Law.

SUMARIO

I. BREVE APUNTE INTRODUCTORIO. II. LAS LEYES DE 1839 Y 1841 Y SU VIGENCIA ASIMÉTRICA. III. LOS DERECHOS HISTÓRICOS EN EL CONTEXTO ACTUAL. IV. BREVE REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA. V. RECAPITULACIÓN. VI. NOTA BIBLIOGRÁFICA

I. BREVE APUNTE INTRODUCTORIO

La singularidad de la foralidad pública de Euskal Herria ha mantenido una constancia histórica más que patente en nuestros textos normativos y constitucionales¹. Esta breve nota pretende subrayar algunas de las peculiaridades derivadas de la Ley de 25 de octubre de 1839, la Ley Paccionada de 1841 y el tratamiento de su derogación o vigencia asimétrica actual por parte de la Constitución de 1978.

¹ Probablemente, un apunte significativo al respecto es el formulado por ANTOINE D'ABBADIE, puesto hoy de manifiesto por MONREAL, Gregorio, El ideario jurídico de Antoine d'Abbadie, *Eusko-news & Media*, nº 16, <http://www.euskonews.com>.

En referencia al concepto de «Constitución histórica» desarrollado por D'ABBADIE, MONREAL recoge que *«la superioridad de la constitución histórica la ve expresada y confirmada en dos formaciones políticas. En Inglaterra, el imperio más grande de la época, y en Vasconia, un pequeño país fragmentado en dos Estados y subdividido internamente en entidades poco relevantes.*

Inglaterra, con 23 millones de km² de extensión, era a la sazón la gran potencia mundial, modélica por su prosperidad creciente. Y para admiración de los franceses y de los continentales en general tiene un Derecho singular, integrado por el Common Law, –que para d'Abbadie son “costumbres o fueros”– y el Statute Law, o actos del Parlamento. Aporta nuestro autor una definición del Common Law, en la línea de Le Play (“una costumbre de tal modo antigua que la memoria de ningún hombre corre en contrario”).

El segundo modelo de referencia constante es la constitución histórica de la Vasconia española. “Nacida de la experiencia y de la sabiduría de los siglos”, se habría ido formando lentamente. Aquí sí cita expresamente a Le Play que “había llegado a la conclusión inesperada de que las mejores leyes de Europa se encuentran en algunos cantones suizos y en las Provincias Bascongadas de España, parte de cuyas leyes no están escritas, debiendo su fuerza a esta circunstancia, que permite modificarlas lentamente, según los cambios de las costumbres e ideas”.

D'Abbadie llega a participar de la idea de que los orígenes de la constitución histórica inglesa están relacionados no con los anglos, jutos y sajones, que llegaron a la isla en el siglo VI y conformaron un sistema que durará cinco siglos, sino con los vascos, en “relaciones [de los británicos] con

En origen, el antecedente histórico de nuestros Derechos Históricos vigentes puede situarse, no sin matices, en el concepto de «pase foral» practicado también en Castilla según Gómez Rivero. Según este autor, es a partir de las Cortes de Burgos de 1379, Briviesca 1387 y de la Pragmática de Enrique III de 1397 cuando se generaliza el no cumplimiento de las disposiciones de gobierno contrarias a Derecho (se dice obedecer pero no se cumple). Se trataba, en suma, de una suspensión de la aplicación de la normativa hasta que se produjera una resolución sobre el conflicto.

Con la vinculación vasca a la Corona de Castilla en los siglos XIII y XIV, Castilla influye decisivamente en el Derecho de los territorios vascos. A causa de ello, se trasvasa la fórmula de «obedecer, pero no cumplir». Así se recoge, inicialmente en el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 (Ley XV), en el Fuero Nuevo de 1526 («no cumplimiento de cartas “desaforadas”») o en la Nueva Recopilación de Fueros de Gipuzkoa en 1696. En Navarra, el derecho de sobrecarta ejercido por el Consejo Real se va limitando desde 1556. Es en la primera mitad del siglo XVII cuando surge el «pase foral» como fórmula de conocimiento que debe tener la Diputación del Reino sobre cualquier disposición con anterioridad a que el Consejo Real pudiera ejercer su «sobrecarta». En Álava, la plasmación real del «pase foral» no se produce hasta el siglo XVIII (Real Cédula de 1703). Para el propio Gómez Rivero, la figura da comienzo a su iter histórico en Gipuzkoa en la Ordenanza de la Junta General de Usarraga de 1473, estipulándose que Gipuzkoa no cumplirá ninguna disposición real que constituyera «desafuero» o «contrafuero».

Según la expresión juntera, el «pase foral» es la «llave maestra de los fueros» para preservar el Derecho vigente en cada territorio foral, con posibilidad abierta de recurso contra cualquier disposición contraria al Derecho de las provincias vascas.

Para el propio Gómez Rivero, la abolición del «pase foral» comienza a consumarse con la crisis del Antiguo Régimen en Euskal Herria. En el caso de Navarra, una Real Orden de 14-5-1829 suprime el «pase foral», al dar prioridad de ejecución a todas las cédulas y órdenes en beneficio de la Monarquía y por encima de cualquier fuero navarro. La Diputación se opuso a dicha Real Orden y solicitó a la Reina la revocación de la misma. La desaparición definitiva del «pase» se consuma con la Ley de Fueros de 1841. En Álava, Bizkaia y Gipuzkoa

nosotros”. Aludiendo genéricamente a historiadores ingleses que no cita, indica que “durante su dominación [la de los ingleses] en Guyena desde el siglo XII en adelante, los ingleses se iniciaron en la sabiduría de sus vecinos los bascos. Desde el siglo siguiente se adoptó aquélla [la constitución vasca] en las riberas del Támesis, y hasta hoy es fácil mostrar la identidad de muchas ideas fundamentales que hay en nuestros viejos fueros y las leyes inglesas».

la prerrogativa se eliminó igualmente en 1841, mediante Orden de la Regencia Provisional de 5-1-1841, según la cual el pase foral era «*depresivo de la potestad de las Cortes, de la autoridad del Gobierno Supremo, de la fuerza de la cosa juzgada y de la independencia de los tribunales*». En respuesta a lo anterior, el 26-1-1841 se reunieron en Bergara las tres Diputaciones Forales tras lo cual se acordó remitir a la regencia unas alegaciones al respecto, entregándose el escrito al General Espartero el 11-2-1841, que llegó a tildar la cuestión de «ridícula». Aquella Orden trajo consigo una gran agitación social y política en el país, al intuirse en todo ello una erosión constante de los Derechos Históricos. Finalmente es el artículo 8 del Decreto de 29-10-1841 el que afirma literalmente que:

las Leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del Reyno.

II. LAS LEYES DE 1839 Y 1841 Y SU VIGENCIA ASIMÉTRICA

Como consideración inicial respecto al Derecho vigente, cabe subrayar la curiosidad, nada gratuita y puesta de manifiesto por Loperena², surgida de la similitud entre la Disposición Adicional (DA) 1ª de la Constitución de 1978 y la Ley de 25 de octubre de 1839³. Si, como sostiene este autor, la Ley de 25-10-1839 confirma los fueros vascos y navarros a un tiempo y mediante un sistema absolutamente común, la DA 1ª ampara y respeta los Derechos Históricos de los citados territorios también de manera común.

Como bien recoge Loperena,

una remite a una futura ley su adaptación a los mínimos de uniformidad que exigía la Constitución, y la otra con distinta expresión contiene idéntica propuesta. No debe seguir confundiendo actualización de los derechos históricos con puesta en vigor de normas o instituciones del Antiguo Régimen, ya que la actualización en 1839 y en 1978 implica, simplemente, la adaptación del autogobierno foral a los parámetros convivenciales e institucionales establecidos en la Constitución. Ello significa necesariamente que el desarrollo normativo de

² LOPERENA, Demetrio, *Derecho histórico y régimen local de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988, p. 37.

³ Ley de 25 de octubre de 1839: «*Artículo 1º. Se confirman los Fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra sin perjuicio de la unidad Constitucional de la Monarquía.*

Art. 2º. El Gobierno tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés general de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes.».

la D. Ad. 1ª. admite distintas opciones políticas, diferentes respuestas legislativas; así, los «derechos históricos» (salvado el núcleo irreductible que protege la garantía institucional de los mismos) podrán dar lugar a regímenes forales sustancialmente distintos con el transcurso del tiempo en virtud de las sucesivas actualizaciones⁴.

Lo anterior contiene implicaciones jurídicas fundamentales a la hora de interpretar de forma actual las diversas perspectivas y consecuencias prácticas del concepto de Derechos Históricos y su tránsito en el «iter» 1839, 1841 y 1978⁵.

De hecho, según la Disposición Final primera del Amejoramiento del Fuero de Navarra (LORAFNA), la Ley de 25 de octubre de 1839 y la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 siguen en vigor en Navarra, «en cuanto no se opongán» a la propia LORAFNA que es una Ley Orgánica.

La siguiente curiosidad requiere acudir de nuevo a la Constitución española vigente para reproducir el tenor literal de su Disposición Derogatoria Segunda enlazando la misma con cuanto antecede.

Afirma dicha disposición que:

en tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

Cabe, por tanto, subrayar algunas paradojas inherentes a todo esta situación jurídica e histórica. Cuando la Disposición Derogatoria 2ª CE deroga directa y expresamente la Ley de 25 de octubre de 1839 para Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el constituyente deja entrever algunos de los prejuicios que posterior-

⁴ LOPERENA, Demetrio, *Derecho histórico*, op., cit., p. 37.

⁵ Concepto que, por otro lado, sin habilitación constitucional alguna en el País Vasco continental, también subyace en las palabras de M. LAFOURCADE respecto a la peculiaridad forma identitaria de los territorios vasco-franceses: «*Dans une Europe en pleine mue, les Etats-nations, constructions artificielles, semblent aujourd'hui dépassés. Les revendications identitaires des minorités sont universelles. Pour éviter toute homogénéisation culturelle, chaque peuple doit prendre conscience de sa réalité et, pour cela, connaître son passé et retrouver son identité qu'il doit conserver tout en s'adaptant à la société moderne. Or, le peuple basque, plus que tout autre, possède des caractères propres qu'il a préservés tout au long de son histoire, du moins en Iparralde jusqu'à la Révolution de 1789.*

Son système juridique, qui servait de fondement à son organisation sociale, ne fut pas influencé par le Droit romain qui, partout ailleurs en Europe occidentale, modifia profondément la tradition juridique populaire. Conçu par et pour une population rurale, il a été élaboré à partir des maisons auxquelles s'identifiaient les familles et qui, comme elles, se perpétuaient à travers les siècles, donnant à la société basque une grande stabilité»; véase a tal fin su trabajo: Iparralde ou las provincias du Pays Basque nord sous l'ancien regime, *Euskonews & Media*, nº 3, <http://www.euskonews.com>

mente caracterizarán a los sucesivos gobiernos centrales en la interpretación de los regímenes autonómicos vasco y navarro, junto a los que también han caracterizado a buena parte del nacionalismo vasco en la interpretación llevada a cabo sobre las relaciones de los Territorios Forales con el Estado en base a la Constitución⁶. Como consecuencia de mutuos desencuentros y prejuicios nos encontramos, probablemente, ante una auténtica peculiaridad o paradoja en la historia del constitucionalismo español.

Si la Disposición Derogatoria 2ª CE deroga la Ley confirmatoria de Fueros de 1839, no hace sino contradecir directa y expresamente el reconocimiento de amparo y respeto de los Derechos Históricos forales que acomete la DA 1ª CE pocas líneas antes. La solución técnica es difícil de comprender sin considerar los prejuicios políticos citados.

Pero la paradoja puede ser aún mayor; la derogación antedicha sólo afecta a los territorios forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues nada se dice de Navarra en dichas líneas. ¿Ha de entenderse en tal sentido que la Ley confirmatoria de Fueros de 25 de octubre de 1839 se mantiene vigente para Navarra, tal y como sucede con la Ley Paccionada de 1841 según el propio Amejoramiento? Así es para el Amejoramiento navarro en cuanto ambas no se opongan a dicha Ley Orgánica (LORAFNA). ¿Una suerte de «pase foral al cuadrado para la Navarra constitucional contemporánea»?

Un ejemplo significativo del citado «pase foral al cuadrado» vendría representado por algunas de las peculiaridades de la planta jurisdiccional en Navarra, partiendo de la Ley Paccionada de 1841 hasta el Amejoramiento del Fuero, previo paso por la Constitución de 1978. A este respecto, como se ha comentado previamente, la Disposición Adicional del Amejoramiento del Fuero de Navarra (LORAFNA) mantiene la vigencia de la Ley Paccionada de 1841 en cuanto no se oponga al propio Amejoramiento. Dicho lo cual, es preciso subrayar brevemente algunas de las posibles contradicciones entre ambas, así como respecto del régimen constitucional vigente en la materia⁷.

⁶ Debe recordarse a este respecto que la Ley de 25 de octubre de 1839, titulada confirmatoria de fueros, fue considerada por gran parte del nacionalismo vasco como abolicionista, pese a su tenor literal y a su mera intención de adaptar el régimen foral particular del País Vasco y Navarra al régimen constitucional.

⁷ Ley Paccionada de 1841: **Artículo 2:** La Administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial, en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Artículo 3: La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido o que se establezca para los demás tribunales de la Nación, sujetándose a las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

De hecho, frente a lo dispuesto por la citada Ley Paccionada, el art. 61.1 c) del Amejoramiento del Fuero de Navarra (LORAFNA), sostiene que:

la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra se extiende en el orden contencioso-administrativo a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración Foral.

Este precepto parece indicar que en dicha materia en Navarra no cabe control por parte del Tribunal Supremo, en clara contradicción con la Constitución vigente (arts. 106.1, 117.3, 117.5 y 123.1). Tampoco cabría obviar, al respecto, la competencia final del Tribunal Constitucional en materia de competencia estatutaria o en relación con el recurso de amparo en materia de derechos fundamentales.

Pese a la dificultades interpretativas anteriores sobre la vigencia parcial e interpretativa de las Leyes de 1839 y 1841, los Derechos Históricos de Euskal Herria constituyen la vía de tránsito lógica y racional del concepto histórico de Fueros a la implicación e integración constitucional de aquellos territorios que mantuvieron a lo largo y ancho de ese «íter» un tracto voluntario e ininterrumpido de vocación política y jurídica pública. Lo común de ambas figuras es su naturaleza de pacto entre iguales a través de la historia. La dificultad estriba hoy día en la dificultad del reconocimiento de dicha situación de igualdad desde la perspectiva estatal y europea.

Según Nieto Arizmendiarieta,

la foralidad, la primacía del Fuero como fuente jurídica, sólo alcanza naturaleza de rasgo diferencial cuando se contraponen, ya en la época moderna, con las nuevas categorías jurídico-políticas de Estado y de Soberanía. En la época medieval, por el contrario, la foralidad era el rasgo común de los ordenamientos jurídicos⁸.

Mi intención, en este caso, no es tanto la de profundizar en esta líneas en el análisis histórico jurídico del concepto de Derechos Históricos si no la de anotar, siquiera brevemente, algunas de las peculiaridades de una institución jurídica singular a nivel interno.

Mediante el regreso al siglo XIX, el observador jurídico puede comprender sin demasiado esfuerzo la distorsión sufrida por el concepto común foral que regía en España en dicha época, gracias al proceso de formación jurídica del

Artículo 4: El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en éstos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demás del Reino, según las leyes vigentes o que en adelante se establezcan.

⁸ NIETO ARIZMENDIARRIETA, Eduardo, Reflexiones sobre el concepto de Derechos Históricos, *Revista Vasca de Administración Pública*, 54 (1999), pp. 142 y 143.

Estado liberal. Las que fueran instituciones propias de nuestros Territorios Forales, sus exenciones fiscales y de deberes militares, sus especificidades aduaneras, algunas peculiaridades procesales y el Derecho Civil foral difícilmente podían ser entendidos desde las pretensiones de uniformismo del nuevo Estado liberal.

La Ley de 25 de octubre de 1839, la Ley Paccionada de 1841, la última guerra carlista del siglo XIX y la Ley de 21 de julio de 1876 marcaron el tránsito a un nuevo siglo que volvió a reiterar choques y dificultades. Éstos sólo pudieron solventarse fundamentalmente mediante pactos y acuerdos parciales que han marcado nuestra historia más reciente hasta su plena asunción por la Constitución de 1978.

III. LOS DERECHOS HISTÓRICOS EN EL CONTEXTO ACTUAL

Para Herrero de Miñón y T. R. Fernández, los Derechos Históricos son mucho más que una mera suma de competencias e instituciones. Nos encontramos ante un auténtico concepto político-jurídico preexistente incluso a la realidad constitucional actual e inderogable, por tanto, de forma unilateral dada su naturaleza jurídica pactada o contractual⁹. Dicha bilateralidad otorga un plus identitario y de subjetividad política que el propio Herrero de Miñón categoriza como «fragmentos de Estado» en el caso de Euskal Herria.

En el plano jurídico-político más reciente son muy ilustrativas las palabras de Juan Cruz Alli durante su intervención en el debate en el Senado de la Comisión General de las Comunidades Autónomas en 1994.

En dicho contexto, el entonces Presidente del Gobierno navarro hizo saber al Presidente del Gobierno central de las eventuales consecuencias de los ataques infligidos desde Madrid al pacto que supone los Derechos Históricos para los cuatro Territorios Forales, implicados de forma común en dicho pacto y en su espíritu de inderogabilidad unilateral.

En referencia a un conflicto de constitucionalidad suscitado por el ejecutivo estatal y por algún ejecutivo autonómico frente a determinadas aplicaciones competenciales navarras en desarrollo de los Derechos Históricos de la DA 1ª de la Constitución, Juan Cruz Alli sostuvo que:

un hipotético (y siempre posible) pronunciamiento del Tribunal Constitucional favorable a la tesis que sostiene el Gobierno, señor Presidente, supondría plan-

⁹ Vid. HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos Históricos y Constitución*, Madrid: Taurus, 1998, y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Los Derechos históricos de los territorios forales*, Madrid: Civitas; Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

tear una gravísima cuestión de Estado, puesto que atentaría de forma radical y sustancial a la soberanía fiscal navarra, a sus derechos históricos y al modo en que Navarra se ha venido integrando dentro del Estado, y que ha venido siendo reconocido por los diferentes regímenes desde que se dicta la Ley Confirmatoria de los Fueros de 1839.

En tal supuesto, señor Presidente, la Comunidad Foral de Navarra no iba a estar sola; cualquier pronunciamiento del Tribunal Constitucional que pusiera en duda o riesgo las facultades y derechos históricos de Navarra suscitaría, sin duda alguna y de forma inmediata, la plena solidaridad de las diputaciones forales, de los territorios históricos vascos y de su propio Gobierno. Todo ello provocaría un grave problema de enfrentamiento con el Estado¹⁰. [...]

Señor Presidente (y con esto acabo), cuando se produjo esta impugnación hubo quienes, quizás desde un navarrismo exacerbado, pero no carente a veces de fundamento, recordaron un episodio que exactamente el año pasado había celebrado su centenario, la Gamazada. La Gamazada, que es un episodio que su señoría no conoce (y el señor Rubial sonrío, porque también lo conocen los ciudadanos de la Comunidad Autónoma vasca), fue muy importante en el respeto por parte del régimen liberal de los convenios económicos y de ese hecho diferencial que ha caracterizado a la foralidad vasca y a la foralidad navarra.

Desde el Gobierno de Madrid se pretendió imponer un sistema fiscal, sin contar con el pacto, sin contar con la negociación, y eso provocó, señor Presidente, una sublevación civil. Incluso hubo quien levantó una partida, pero se le mandó a casa. Y los navarros hemos recibido, como timbre de gloria, el ver que en el manifiesto foral que apoyó aquella oposición a la decisión del Gobierno de Madrid estaban nuestros abuelos, estaban nuestros bisabuelos. Somos, señor Presidente, un pueblo con memoria histórica, que la ejercitamos y la tenemos viva.

Y me voy a referir a una anécdota, y con esto acabo, señor Presidente. La primera vez que se lució en público una ikurriña fue de la mano de Sabino Arana en aquella manifestación apoyando desde el vizcainarismo la defensa de la foralidad de Navarra.

Por eso, señor Presidente, cuando ayer hacía una referencia a un problema que puede convertirse en común, lo hacía, no con historicismos, sino recordando aquello de Cicerón de que la historia es la maestra de la vida, y aquello que también dijo alguien: que el pueblo que no tiene sentido de la historia está privado de tener sentido del porvenir. Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos)¹¹.

¹⁰ Diario de Sesiones del Senado, V Legislatura, Comisiones, Nº 128, 1994, pp. 62 y 63, Comisión General de las Comunidades Autónomas, sesión celebrada el 26-9-1994.

¹¹ Diario de Sesiones del Senado, V Legislatura, Comisiones, nº 129, 1994, p. 31, Comisión General de las Comunidades Autónomas, sesión celebrada el 27-9-1994.

IV. BREVE REFERENCIA A LA JURISPRUDENCIA

Herrero de Miñón sostiene que:

la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aparte de insuficiente, es, en cuanto a los Derechos Históricos se refiere, manifiestamente contradictoria¹².

La Sentencia del Tribunal Constitucional STC 11/1984¹³ afirma que:

las fuentes de las que nacen las competencias de los territorios históricos, por un lado, y de las Comunidades Autónomas, por otro, son necesariamente distintas. Los territorios forales son titulares de «derechos históricos» respetados, amparados y sujetos a actualización en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía [...]; por lo que la delimitación de las competencias de tales territorios podrá exigir una investigación histórica acerca de cuáles sean tales «derechos». Mientras que las competencias de las Comunidades Autónomas son las que éstas, dentro del marco establecido por la Constitución, hayan asumido mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía; habrá que acudir, en consecuencia, a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a otras posibles normas delimitadoras de competencias dictadas en el marco de las anteriores para saber cuáles sean las correspondientes a cada Comunidad.

No mucho tiempo más tarde, la STC 124/1984¹⁴ sostiene que:

la idea de Derechos Históricos de las Comunidades y Territorios Forales a que alude la Disposición Adicional 1ª. de la Constitución no puede considerarse como un título autónomo del que pueden deducirse específicas competencias.

Posteriormente, la STC 76/1988¹⁵ recoge un poco de cada una de las dos sentencias precitadas.

La STC 88/1993¹⁶ comienza a clarificar algo un panorama hasta entonces poco despejado. En ella, el Tribunal Constitucional se decanta por afirmar que:

el sentido de la Disposición Adicional Primera CE no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil (contemplado, exclusivamente, en el art. 149.1.8 y en la Disposición Adicional Segunda CE), sino el de permitir la integración y actualización en el ordenamiento postconstitucional, con los límites que dicha Disposición marca, de algunas de las peculiaridades jurídico-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación.

¹² HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos Históricos y Constitución*, op. cit., p. 122.

¹³ STC de 2 de febrero de 1984.

¹⁴ STC de 18 de diciembre de 1984.

¹⁵ STC de 26 de abril de 1988.

¹⁶ STC de 12 de marzo de 1993.

V. RECAPITULACIÓN

El concepto de Derechos Históricos tiene reflejo en la Disposición Adicional 1ª de la Constitución¹⁷.

Pese a los vaivenes de la Jurisprudencia, la plasmación práctica y las implicaciones derivadas de la Disposición Adicional 1ª de la Constitución llegan más allá del razonamiento teórico, demostrando que el pacto en este contexto territorial ha sido y es una fórmula resolutoria de planteamientos políticos muchas veces antagónicos. En nuestro caso, la cuestión presenta un doble interés si se considera que el pacto que plasma la DA 1ª CE constituye un acuerdo sobre una relación histórica y jurídica fruto de un sendero previo a la propia Constitución, plasmado en el reconocimiento que la Disposición Adicional Primera de dicha norma hace de los Derechos Históricos de Euskal Herria y sus Territorios Históricos.

Se trataría, desde mi punto de vista, de un pacto sobre el pacto preexistente, de un acuerdo pro futuro que pretende canalizar la integración foral en el constitucionalismo español moderno, sin perjuicio de los restantes derechos que pudieran corresponder igualmente al pueblo vasco de acuerdo con el propio Estatuto de Gernika y el Amejoramiento del Fuero de Navarra según las Disposiciones Adicionales de ambas Leyes Orgánicas.

De hecho, el pacto ha sido, es y previsiblemente será parte de la cultura jurídico-política de este pueblo, tanto como lo son los Derechos Históricos y los Concierdos Económicos emanados de aquéllos, esto es, un régimen jurídico singular que aglutina en su seno las diferentes aspiraciones jurídico-políticas de una sociedad plural y diversa.

Herrero de Miñón otorga a la Adicional 1ª de la Constitución de la sustantividad propia que representa su propia ubicación constitucional, como parte integrante de un verdadero «grupo normativo» que, como parte de la Constitución, goza de un valor normativo con plena eficacia y validez¹⁸. Adicionalmente,

ante la Constitución, los Derechos Históricos son un a priori material caracterizado por la pre y para constitucionalidad. Ello se concreta en tres notas fundamentales:

En primer lugar, los Derechos Históricos no son una creación de la Constitución. [...]

¹⁷ Disposición Adicional 1ª CE: «*La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.*

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

¹⁸ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos Históricos y Constitución*, op. cit., p. 76.

En segundo término, al no derivar de la Constitución, los Derechos Históricos, por ella amparados y reconocidos, son inmunes ante la revisión constitucional. [...]

Por último, los Derechos Históricos así concebidos, si bien es cierto que suponen una «reserva permanente de autogobierno», ello se debe no a la inderogabilidad de unas competencias determinadas, sino a la infungibilidad de un hecho diferencial, conscientemente asumido por el pueblo vasco y que da un «derecho de ser» con propia identidad¹⁹.

En suma, los Derechos Históricos de Euskal Herria nos ofrecen variadas herramientas de utilidad para resolver problemas e integrar voluntades jurídico-políticas. Si el modelo se nos presenta como definitivo o terminado sobrarán las herramientas y subsistirán los problemas. Sinceramente, creo que es útil mantener siempre las puertas abiertas a las distintas opciones existentes en toda disposición jurídica. Eso sí, otorgando a todos los ciudadanos la palabra y el voto respecto de su condición política. Todo un reto para esa actualización común y pendiente que también se recoge en la Disposición Adicional 1ª de la Constitución y en las Adicionales del Estatuto de Gernika y del Amejoramiento de Navarra. ¿Tal vez el gran reto pendiente de la Euskal Herria peninsular?

VI. NOTA BIBLIOGRÁFICA

CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *El hecho diferencial de Vasconia. Evidencias e incertidumbres*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico de Vasconia, 2007.

CLAVERO, Bartolomé, Derechos humanos (individuales) y derechos históricos (colectivos). En *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Bilbao: Fundación BBV, 2000.

COELLO, Carlos, La Propuesta del Presidente Ibarretxe: ¿Del etnos al demos? Hacia un nacionalismo preformativo. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.

-Isegoría vinícola: vidueños prefiloxéricos e injertos constitucionales, *Gerónimo de Uztariz*, 20 (2004).

EZEIZABARRENA, Xabier, Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario, *Azpilicueta*, 19 (2004).

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Los Derechos históricos de los territorios forales*, Madrid: Civitas; Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

¹⁹ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos Históricos y Constitución*, op. cit., pp. 86 y 87.

GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982.

-Análisis comparado del pase foral en el País Vasco a partir del S. XVIII, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, XXXIX (1983).

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos Históricos y Constitución*, Madrid: Taurus, 1998.

-La titularidad de los Derechos Históricos vascos, *Revista de Estudios Políticos*, 58 (1987).

-*El valor de la Constitución*, Barcelona: Crítica, 2003.

-España y Vasconia: presente y futuro (consideraciones en torno al Plan Ibarretxe). En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.

-El pacto con la Corona ¿ocasión perdida u opción abierta. En *Homenaje al Profesor D. Pablo Lucas Verdú*, Universidad de Deusto, Vol. 51/1 (Enero-Junio 2003).

-*Constitución española y Constitución europea*, Madrid: Instituto de España, 2004.

LAFOURCADE, Maïté: Iparralde ou las provinces du Pays Basque nord sous l'ancien regime, *EuskoNews & Media*, nº 3, <http://www.euskoNews.com>

LOPERENA, Demetrio, *Derecho histórico y régimen local de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988.

-Unidad constitucional y actualizaciones generales y parciales de los Derechos Históricos. En *Jornadas de estudio sobre la actualización de los Derechos Históricos vascos*, Donostia-San Sebastián: UPV-EHU, 1985.

MONREAL, Gregorio, El ideario jurídico de Antoine d'Abbadie, *EuskoNews & Media*, nº 16, <http://www.euskoNews.com>.

NIETO ARIZMENDIARRIETA, Eduardo, Reflexiones sobre el concepto de Derechos Históricos, *Revista Vasca de Administración Pública*, 54 (1999).

SALCEDO IZU, Joaquín, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1974.

TAMAYO SALABERRIA, Virginia, *La autonomía vasca contemporánea. Foralidad y estatutismo 1975-1979*, Vitoria-Gasteiz: IVAP, 1994.

II. VARIA

BATAILA GUZTIEN ARTEAN, NAFARRAK

Entre todas las batallas, las navarras

Among all the battles, the Navarre's

Alberto BARANDIARAN AMILLANO

Berria

Fecha de recepción / Jasotze-data: 21-10-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 30-10-2012

Artikulu honetan, 2012ko maiatza eta ekaina bitartean *Berria* egunkariako igandeko gehigarrian argitaratutako lau erreportajeren mamia biltzen da. Gai nagusia Nafarroako konkista izan zen, baina ikuspegi sozioekonomikotik begiratuta. Nolakoa zen garai hartako Nafarroa, nola esplikatu zen orduan, eta ondoren, gaztelarren konkista, eta zer nolako ondorioak izan zituen bertako eta orduko biztanleentzat. Horretarako, gaiari buruzko libururik esanguratsuenak kontsultatu, eta gaia jorratu duten historialari garrantzitsuenekin egindako elkarrizketak baliatu genituen.

Giltza-hitzak: 1512ko konkista. Nafarroa. Gaztela. XV. mendea. Euskara. Historialariak.



El texto recoge lo fundamental de una serie de cuatro artículos publicados entre el 20 de mayo y el 10 de junio de 2012 en el suplemento dominical del diario *Berria*, sobre el territorio y la población navarra en la época de la conquista. A través de la consulta de los libros más significativos sobre el tema, y la entrevista con varios de los más importantes historiadores navarros, el texto es un esfuerzo por explicar la situación social, económica y política de Navarra a finales del siglo XV, el tratamiento que de la conquista hicieron los cronistas de la época y los historiadores posteriores, y las consecuencias que la conquista tuvo en la población navarra.

Palabras Clave: Conquista de 1512. Navarra. Castilla. Siglo XV. Euskera. Historiadores.



This text includes the essence of a series of four articles published between May 20 and June 10, 2012, in the sunday supplement of the *Berria*'s newspaper, about the territory and the population of Navarre at the time of the conquest. Through the examination of the most significant books on the subject, and the interview with several of the most important Navarrese historians, the text is an effort to explain Navarre's social, economic and political situation in the late 15th century, the conquest's treatment that chroniclers of that time and subsequent historians made, and the consequences that the conquest had on the Navarre population.

Key words: Conquest of 1512. Navarre. Castilla. 15th century. Basque. Historians.

AURKIBIDEA

I. KONKISTA AURREKO NAFARROA. II. NEKAZARITZA, ABERASTASUN ITURRI. III. ERDI AROKO OHITURAK ETA SINESMENAK. IV. EMAKUMEAK, IKUSPEGI ERLIJIOSOAK AZPIRATUTA. V. DEMOGRAFIA GORA MENDEAREN AMAIERAN. VI. LEIREKO ABADAREN HIZKUNTZA. VII. KONKISTAREN ESPLIKAZIOA: GOGO ONEZ ONARTUTAKO KONKISTA LASAIA? VIII. URTEBETEKO KONKISTA. IX. JUSTIFIKAZIOAK ETA ARGUDIOAK. X. ESPAINIAKO ZEIN NAFARROAKO HISTORIALARIAK. XI. ERREPRESIO POLITIKO ETA ERLIJIOSOA. XII. KONKISTAREN ONDORIOAK: MODERNOAGOA, KONTROLATUAGOA, UNIFORMEAGOA. XIII. IZURRIAREN ZIGORRA. XIV. EMAKUMEAK, KALTETUENAK. XV. KONTRARREFORMA IRAKASKUNTZAN

I. KONKISTA AURREKO NAFARROA

Nafarroako konkistari buruz asko ikertu da, eta asko idatzi. Errege-erreginen dinastiei buruzko doktore tesiak argitaratu dira, leinuen arteko gorabeherekin liburu ugari kaleratu dira, eta estatuburuen interesekin eta aita santuen buldekin izaniko zalaparta diplomatikoak argitzeko kongresuak antolatu izan dira. Badakigu zer nolako balentria militarrek egin zituzten dukeek eta mariskalek, eta zer garrantzitsuak izan ziren armaden arteko halako eta halako guduak. Baina non daude herritarrak, garai hartako gizon-emakume nafarrak? Non dago orduko egoera soziala, ekonomiko eta kultura laburbiltzen duen kontakizuna? Zer dakigu XVI. mendeko Nafarroa hartaz?

Nafarroako Erresumak krisi sozial, politiko eta ekonomiko larria eta etengabea pairatu zuen XV. mendean. Arazoa ez zen berria, eta ez zen Nafarroakoa bakarrik. Feudalismoaren beraren porrotak eragindako krisi orokorra zen, sistemikoa, Europa osokoa. Noble, errege-erregina eta aita santu borrokalari guztien aberastasunak eskubide feudaletan oinarrituta zeuden, baina gerra amaigabeek, beherakada demografikoek –batez ere, Europa osoa astindu zuten izurriteek eragin zituzten– eta, ondorioz, pobrezia, gatazkak eta liskarrak areagotu zituzten. Euskal lurraldeetan, ahaideen arteko borrokek asko ahuldu zuten bertako ekonomia, eta Nafarroan, gainera, monarkia sendo bat zegoen. Hitzarmenak, lotu-

rak eta interesak askoz indartsuagoak ziren, beraz, eta horrek are arriskutsuago bihurtu zituen jauntxoek arteko ezinikusi sekulakoak.

Beaumontarrak eta agaramontarrak erresumako protagonista nagusi bilakatu ziren.

Nafarroa, gainera, baliabide ekonomiko handirik gabeko lurralde txiki bat zen, jende gutxiko landa eremu bat, bi estatu handi eta boteretsuren artean. Espainia Europako potentziarik handiena zen behin karabelak Ameriketaraino eramane eta musulmanak garaituz geroztik, eta Fernando eta Elisabet errege-erreginen apeta politikoa penintsula osoa menderatzea zen. Nafarroa eta Portugal falta zitzaizkien. Frantziak, berriz, Espainiaren kontrapisua izateko borondatea zeukan. Borondatea eta ahala.

Bi erraldoiren artean estututa zegoen, beraz, Nafarroa (*Utrique roditur*); independentziari eusteko artean gogoz, baina era berean larri. Hitzarmen, tratu, traizio eta interesak, mila.

Baina nola bizi ziren garai hartako nafarrak? Nobleak, sendi boteretsuak, kondestableak, mariskalak, errege-erreginak, aita santuak eta dukeak zer-nolako gizartearen gainean jokatzeko ari ziren Nafarroako historia betiko erabaki zuen joko partida?

II. NEKAZARITZA, ABERASTASUN ITURRI

Esan dugu ez zela lurralde aberatsa. Nekazaritza zuen bizibide nagusia, baina jabegoa oso banatuta zegoen, eta uzta txarren garaian, herriak erraz jendegabetzen ziren. Baliabideetan preziatuenak mahastiak ziren. Ardo onena Vianakoa zen, baina Gareskoak ere bazuen fama. Iruñerri osoan mahasti sail handi samarrak zeuden, baina ardo txarra zen bertakoa, merkea. Herriak edaten zuena.

Ardoa, nolana ere, ez zen diru iturria. Gehiena nafarren kontsumorako ekoizten zen, eta kasu bakan batzuetan, Gipuzkoan edo Aragoian edo Gaskoניה aldean gabezia zegoenean, esportatzeko ere bai. 1428an, esaterako, Atarrabian bakarrik ardoa ekoizten zen. Mendialdean, eta Nafarroa Beherean, txerri hazkuntza zen jarduera garrantzitsuena. Txerri garraio handia zegoen Pirinioez gain. Kontaduriak hala dio.

Luxuzko industriaren berririk ez dago, eta erresumako agintari nagusiak kalitatezko oihalak egiteko zentroak sortzen ahalegindu baziren ere, halako oihalgahienak Flandriatik edo Ingalaterratik ekartzen zituzten. Olak ugari ziren Pirinio osoan, baina armagintza ez zegoen batera garatua. Hala eta guztiz ere, XV. mendea aldatuta garaia zen: Erdi Aroa amaitzen ari zen, Aro Modernoa hurbiltzen, eta estatuak gero eta indartsuagoak eta boteretsuagoak ziren, eta estatuen egitura korapilatzen ari zen. Nafarroako administrazioak hiru erakunde goren

zituen: Errege Kontseilua, Gortea eta Kontu Ganbera. Kontseilua gobernua zen, eta erresumako jende boteretsuenak osatzen zuen. Gorteak nobleen eta jaun-txoeren parlamentua ziren, eta Kontu Ganberak, berriz, diru bilketa kontrolatzen zuen.

III. ERDI AROKO OHITURAK ETA SINESMENAK

Albret etxeko Joanes eta Katalina izan ziren azken mendeetako errege-erreginen artean Nafarroa gertuen bizi izan zutenak, eta erresuma modernizatzen ahalegindu baziren ere, nabarmendu behar da gizarte ohiturak eta sinesmenak oso Erdi Arokoak zirela oraindik. Esaterako: Foru Nagusian indarrean zeuden zigorrei begiratu, eta izutuko ginateke. Kapareek edo odol garbikoek ez zioten erregeari ordaindu behar beren gisako beste inor hiltzeagatik, bai ordea frankorik, mairurik edo judurik garbituz gero. Heriotzak ez zuen, hala ere, berdin balio: Iruñerrian mila soldata kostatzen zen, edo haren baliokidea artoan edo ardotan; mendialdean, ordea, 240 baino ez. Maisu batek ikaslea hiltzen bazuen «nahi gabe», ez zuen zertan deus ordaindu, eta hildakoaren senideek ere ez zuten haren kontra jotzeko eskubiderik. Foruak ez du zehazten zer dela-eta eta nola hil zezakeen irakasleak bere ikaslea.

Adulterioa gogor zigortuta zegoen, baita harrika hiltzea ere, baina zigorrik gogorrenak emakumeentzat ziren: bortxaketa egonez gero, legeak gizona behartzen zuen emakumearekin ezkontzera. Gizonak nahi ez bazuen –ez da aipatzen emakumearen nahiaz deus–, erbesteratu egiten zuten. Homosexualitatea (*sodomia*, orduko hizkeran) gogor zigortuta zegoen, eta 1360an mairu bat sutara kondenatu zuten, asto batekin harremanetan aritu zelako. Ugari dira, esaterako, apaizen aurkako epaiak, sexu harremanak direla eta. Roldan Jimenok ondorioztatu du elizgizonen artean ohaidegoa ohikoa zela. 1477an, esaterako, urrezko sei marabediko isuna ezarri zieten emakumeekin bizi ziren apaizei.

IV. EMAKUMEAK, IKUSPEGI ERLIJIOSOAK AZPIRATUTA

Bistan da emakumeen egoera ez zela samurra. Ikuspegi erlijioso zorrotzak edozein parte hartze publikoa galarazi zuen Erdi Aro osoan, eta emakumea, askotan, bekatu, akats eta hoben guztien sinbolo bilakatu zen. Kronika edo historia liburuetan agertzen diren emakume bakarrak erreginak dira, eta epai publikoetan jasotako lekukotasunak mespretxuz eta destainaz josita daude. Eskribauak, legelariak, arduradun publiko gehienak, gizezkoak ziren.

Baina gutxi dakigu. Ez dago eguneroko bizitzari buruzko lehen eskuko informazio askorik. Eta, hala ere, dakigun gutxigatik, gogorra izango zela sus-

matu dezakegu. XV. mendearen amaieran eta hasieran, izurritearen oldarraldiek bata bestearen atzetik zigortu zuten Nafarroa. 1492an, esaterako, aurreko urteko uzta txarrak eraginda iritsi zen gaixoaldi berria, Zaragozatik iritsi ere, eta Erribera gogor astindu zuen. Handik Tafallara zabaldu zen, eta bereziki auzo judua zigortu zuen.

Baina mendearen amaieran egoera hobetzen hasi zela dirudi. Biztanleriak gora egin zuen azken hamarkadetan, izurriteak mende hasierakoak bezain gogorak ez ziren seinale. Peio J. Monteano historialariak dio Nafarroak askoz hobeto ekin ziola XVI. mendeari XV.ari baino. Nolanahi ere 1502an, 1504an, 1506an eta bereziki 1507an, izurriak izan ziren, berriro, herrialde ia osoan. Herri handienetan, guardiak jarri zituzten ate garrantzizkoenetan, gaixoei sartzen ez uzteko. Susmagarri nagusiak ijitoak ziren, edo eskaleak. 1509an, Tuterako emakume bat hiritik urrun lurperatu zuten, izurriak jota zegoelakoan, eta urte bat lehenago Nafarroako diruzaina bera hiriburua utzi eta Faltzesko gazteluan jarri zen bizitzen, Katalina erregeak behartuta. Funtzionario gorenak babestu beharra zegoen, nonbait.

V. DEMOGRAFIA GORA MENDEAREN AMAIERAN

Zenbat hil ziren horrelako gaixoaldietan? Ez ditugu datu asko, baina badakigu Nafarroa ez zela biztanleria handiko lurraldea. Iruñean, esaterako, XV. mendearen erdian, 1.372 sutondo zeuden; etxeak, beste hainbeste. Mende osoan biztanleriak gora egin zuen; batez ere landa eremuetan, baina hiriburuan ere bai: 1553an, ia 2.000 sutondo zenbatu zituzten. Herrialde osoan 32.000 sutondo inguru zeuden, ia 150.000 lagun.

Hiriburuko gizarte egitura da hobekien ezagutzen duguna, eta oso adierazgarria da garai hartako Nafarroa ulertzeko. Noblezia, esaterako, ez zen beti Iruñean bizi. Hiri gotortu ugari zeuden Nafarroan, garrantzitsuak eta entzute-tsua, eta handiki askok lotura sendoak zituzten hango eta hemengo gaztelu eta dorretxeekin: Viana, Tuter, Lizarra, Erriberri, Zangoza... Errege-erreginak Biarnotik edo Foixetik etortzen zirenean, noble asko haiei jarraikiz bizi ziren, maiz Iruñetik kanpo. Gobernuaren funtzionario nagusiak, ordea, hiriburuan bizi ziren urte osoan, Iruñea zelako gobernuaren egoitza nagusia. Jende xehearen artean, Nabarrerria auzokoak nekazariak eta eskulangileak ziren gehienak; bertakoak, euskaldunak. San Nikolasen eta San Zerninen, berriz, frankoak bizi ziren, asko eta asko merkatariak.

Bitxia da udal langileen errolda. Santiago Lasasak ondo aztertu zuena, eta erlojugilearena lanpostu garrantzitsuetakoa zela frogatu zuen. Hirira iristen zen guztiaz arduratzen ziren portaleko arduradunak, eta haien artean nagusia San Nikolasekoa zen, hortik sartzen zelako ardo gehiena. Eta ardoa lehen mai-

lako produktua zen garai hartan. Halaber, irin pisatzailea eta zilarraren markatzaile ofizialak zeuden udal langileen zerrendan. Orobat, pregoilariak, etxeratze aginduaren manatzaileak, eta musikariak, bereziki atabalariak. Baita gerrako jendearen harrera egile ofizialak ere.

VI. LEIREKO ABADEAREN HIZKUNTZA

Hizkuntza? Nafarroan, nagusiki euskaraz eta erromantzez mintzo zen. Populazio gehiena euskalduna zela ez dago zalantzarik. Baina, merkataritza-trukerako eta, batez ere, administraziorako eta kulturarako, erromantzea zen erabilitako hizkuntza. Jose Maria Lakarra historialari handiak idatzi zuen dokumentuetan protagonista ia bakarrak diren izen nagusiak –errege-erreginak, kondestableak, mariskalak, apezpikuak...– nola mintzo ziren etxean ez jakitea benetako arazoa zela. Nola hitz egiten zuten intimitatean Iñigo Aristak, Leireko abadeak, Antso Azkarrak edo Iratxeko abadeak.

Florencio Idoate eta Angel Irigarai ikerlariek XV. mende hasierako Matxin Zalba eta Martin Sant Martin idazkarien arteko gutun bat argitaratu zuten, non bi funtzionario gorenek naturaltasun osoz tartekatzen zituzten euskarazko hitzak eta esaldiak:

Et jauna dizula abarion ez naiz bildur ezten ala. Eta jakizu, done Johane garazikoeak dute grazia errege [baitarik?] huitean irurogei ta hamabi florin huitean baitator sei florin et terzio bat [hilean] rebatizera kolektoreari et alegra zaitez ongi. Zure guzia. Machin de Zalba.

Xabier Erizek, bestalde –euskararen historia soziolinguistikoa aztertu du– Nafarroako Foru Nagusian agertzen diren oihartzunak eta 1494an, Joan III.a Albretekoaren koroatze ospakizunetan, Iruñeko katedralean abestu zen euskarazko kopla nabarmendu zituen: «Labrit, eta Errege, Aita seme dirade, Kondestable Jauna, har bizate Anaie». Baina nolakoa zen euskaldunen muga etnolinguistikoa? Hots, zein ziren Erdi Aroko Nafarroan hizkuntzaren iraupena ziurtatzen zuten hormak? Erizek uste du hizkuntz errealitateak bereizita zeudela, baina zaila dela euskaldunen ikuspegia zein zen azaltzea, haiei buruzko berriek beti beste taldeek eman zituztelako: erromatarrek, bisigodoek, arabiarrek edo kristau erromantzeek. Ondorio gisa, Erizek azpimarratu zuen erdaldunak erdigunetzat eta euskaldunak bazterrekotzat jotzen zituen gizarte bat zela Erdi Aroko Nafarroa, eta hori lehen monarkia nafarrarekin ezarri zela.

Mende aldaketak horrelako gizartea aurkitu zuen Nafarroan. Oraindik Erdi Aroan bizi eta pentsatzen zuen lurralde txiki bat ez oso aberatsa, non herriarrak ikusle hutsak baitziren. Lurralde txiki bat, garaiko Europako bi koloso handienen interesen amaraunean erortzeko zorian.

VII. KONKISTAREN ESPLIKAZIOA: GOGO ONEZ ONARTUTAKO KONKISTA LASAIA?

Frantzia eta Espainia ahaltsuen interesen mesedetan panpina bat zen Nafarroa, beraz, 1512ko uztailean. Hondarreko hamarkadetako penduluaren politikak porrot egin zuela bistakoa zen, eta Katalina eta Joanes errege-erreginen ahalegin guztiak alferrikakoak ziren jada, ezin neutral agertu Europa osoa bitan zatitu zuen gatazkaren aurrean: Espainiarekin bat egin eta Liga Santuan sartu –aita santuak, Espainiak berak eta Veneziak bultzatuta–, edo Frantziaren alde lerratu eta *Borrokalaria* izengoitiz bataiatu zuten Julio II.a pontifizearen asmo guduzaleak geldiarazten saiatu, Erromako hierarkia erlijioso-politikoari botere pixka bat kentzeko.

Ahaleginak ahalegin, ezin erdian geratu, beraz, eta Katalina eta Joanes, Joanes eta Katalina, hondarrekoen artean Nafarroa gehien ezagutu, maitatu eta ulertu duten errege-erreginak, eskuak lotuta ageri dira 1512ko uztailean, gero eta konplikatua go bihurtzen ari den joko politikoaren mahaiaren aurrean. Fernando Katolikoak esan die nafarrei Frantziari eraso egin nahi diola, eta bidea libre behar duela Orreagatik barna Baionaraino iristeko. Esan die, gainera, ja nahi duela baimena, ez dagoela luzamendutarako. Albako dukearen armada Gasteizen dago. Frantziari eraso egitearena aitzakia bat da, aitzakia denez, Nafarroaz jabetzeko. Nafarrek badakite hainbeste.

Lurraldeko agintari gorenek bitako negoziazioa sustatu dute azken unera arte. Neutraltasuna agindu diete espainiarrei, baina lankidetzaz frantziarrei. Eta zaila da denekin ondo gelditzea. Zaila, garaiko erraldoi biak elkarren arerio amorratuak baitira. Beaumontarrak, gainera, gatazka dinastiko batetik sortutako nafarren bandoetako bat, Albako dukearekin bat eginda daude, sinetsirik horrela berreskuratuko dituztela beren ondasunak, agaramontarrekin eta Albret etxeko nagusiekin izaniko enegarren zalapartaren ondorioz bost urte lehenago galdutakoak.

VIII. URTEBETEKO KONKISTA

Aguraindik barna dator, beraz, 1512ko uztail honetan, armada indartsua, 10.000 lagun inguru. Artilleria astuna, onena. Nafarroako erregeak ez du astirik izan erresistentzia antolatuzeko, eta berrehun bat zaldun profesional baino ez daude prest, eta herri guztietan bildutako soldadu saldoa, ez oso ondo hornitutako boluntario sorta, lantza, ballesta eta abarren nahaspila. Nafarroan sakabana-tutako dorre, gotorleku eta bastioiak estrategikoki ondo kokatuta daude, baina asko eta asko begiratokiak dira, inguruko herrietako biztanleei abisua emateko plazak. Ez dira garaiko armada modernoenari eusteko gauza. Hiri garrantzitsue-

nak, eta hiriburua, ondo babestuta daude gazteluez eta harresiez, baina bertako noble edo leinuaren arabera leialtasuna gordetzen dute.

Uztailaren 17an, Fernando Katolikoak bere armadaburuari idatzi dio: «Ez dut denbora gehiago galdu nahi». Uztailaren 21ean, Albako dukea Nafarroan sartu da Ziorditik. Ia ez da erresistentziarik egon, eta lau egun geroago Iruñeak ateak zabaldu dizkio inbaditzaileari, borrokarik egin gabe. Joanes Labritekoak uztailaren 30ean utziko du Nafarroa Garaia, Biarnoko bidean, Sauveterren erre- ginarekin elkartzeko. Abuztuaren hasieran, Irunberrik, Zangozak, Lizarrak eta Erriberrik amore emango dute. Irailaren 3an, Tuterak. Irailaren 23an, Tafallak.

Albako dukea Nafarroa Beheraino iritsiko da, baina gero atzera egin beharko du nafarrek bultzatuta. Iruñean gotortuko da, Joanes erregearen ar- madaren setioari aurre egiteko, eta, negoziazioak, altxamenduak, segadak eta gatazka ugari tartean, aurrera batzuk, atzera besteak, balentriak, traizioak eta koldarkeriak eta amarruak tartean, bada azkenean, 1513ko ekainean, Nafarroa osoa, hego eta ipar, gaztelarren menpe geratu da. Eta Nafarroaren independen- tziaren aldekoek inbasioa inoiz onartu ez bazuten ere, eta 1516an altxamendu indartsu bat izan bazen ere, eta 1521ean Henrike II.a Albretekoak Nafarroa hain- bat hilabetez berreskuratu eta gero Noaingo guduan berriro dena galdu bazuen ere, esan daiteke Nafarroak independente izateari utzi ziola Amaiurko gaztelua 1522ko uztailaren 19an erori baino hamar urte lehenago, eta, orduan, zazpi men- deko erresuma Espainiaren parte bilakatu zela *de facto*.

IX. JUSTIFIKAZIOAK ETA ARGUDIOAK

Gaur egun, konkista nola baino, interesgarriagoa da konkista zertarako, zer dela eta, nork noren kontra. Interesgarriagoa da aztertzea, esaterako, esku hartze militarra nola justifikatu zuten batzuek eta besteek. Zer argudio eta ezta- baida, zer xextra erabili zituzten (eta dituzten) kronistek eta historialariek, Piri- nioetako erresuma txikiaren patua justifikatu eta gaur egun arte iritsi zaizkigun topikoak eraikitzeke, hots: Nafarroa txikiegia zela iraun ahal izateko; Espainia- ren menpe erori ez balitz Frantziaren menpe amaituko zuela; Nafarroako errege- erregeinek Frantzia zutela buruan, eta ez zirela erresumako arazoez ardurutzen; beaumontarrak traidore hutsak izan zirela; konkista lasaia eta erraza izan zela, eta ez zela errepresiorik izan...

Azken urteotako bibliografiak asko argitu ditu orain arteko topiko horiek. Alvaro Adot historialariak kronikari eta ikerlari guztien lanak aztertu ditu, ga- raia eta jatorria kontuan hartuz. Oso argigarria da batzuen eta besteen asmoak eta jarrerak ulertzeko. Esaterako: esanguratsua da baieztatzea ia ez dagoela XVI. mendeko azterketa historikorik Nafarroan bertan egina. Era berean, argigarria da antzematea historialari frantsesen argudioen sinplekeria konkista eragin zu-

ten arrazoien inguruan. Inbasioaren lan kanonikoaren egile Prosper Boissonnadek honako hau ondorioztatu zuen:

Nafarroak erraz onartu zuen bere patua [...]. Nafarrak batez ere eskubide lokalei eta bertako pribilegioei atxikita zeuden, eta indartsuenaren legeari ameto eman zioten [...]. Arraza, hizkuntza, ohiturak eta interesak berak zeuden, eta horrek erraztu egin zuen anexioa.

Hori izan zen iritzi lerro nagusia XX. mendera arte; Frantzia batez ere, baina baita Espainian ere.

X. ESPAINIA ZEIN NAFARROAKO HISTORIALARIAK

Espainiako historialariek beti goraiatu zuten konkista, azken errege-erreginen jarrera lauso, ahul eta koldarra azpimarratuz. Joanes III.a Elizaren arerio moduan aurkeztu zuten, eta, horrela, zerutik zuzenean jausita moduan justifikatu zuten konkista: apelaezina zen. Adotek nabarmendu du Niccolo Machiavelli teoriko politikoak «printze txarra» definitzeko erabili zituen topiko guztiak agertzen direla kronikari espainiarren idazkietan. Alegia, Nafarroako azken erregea –Katalina berezko erreginaz apenas dagoen aipurik edo xehetasun biografikorik espainiarren kroniketan– ahula eta femenino samarra zela, koitadua, lasaia eta aiurri eskasekoa.

Espainolentzat, estatua armekin defenditzeko gai ez zen agintaria agintari txarra zen berez. Hor dago konkistaren zilegitasuna defenditzen dutenen bigarren oinarria.

Eta nafarrek nola bizi izan zuten konkista? Oso kronika gutxi daude, baina esanguratsuak dira. Diego Ramirez de Avalosek, esaterako, ez zuen erreparorik izan salatzeke agaramontar askok pairatutako «errepresio latza», inbasorearekin lan egin nahi ez izateagatik, eta nabarmentzeko, era berean, Nafarroaren konkista Espainiako Fernandoren aspaldiko asmoa zela.

Berrogeita hamar urte geroago, ia belaunaldi bat, bi testigantza ditugu, Martin Azpilkuetak eta Reta lizentziadunak idatzitakoak. Azpilkueta legegizona zen, eta intelektual goretsia bere garaian. Erroman aritu zen hainbat urtez, eta 1570ean idatzitako *Carta apologética*-n zuhur jokatu zuen, Nafarroan bizi ziren senideak babestu nahi zituelako, baina Nafarroako erregeei fideltasuna erakutsi zieten noble nafarren jarrera goretsi zuen hala ere. Retak, berriz, beaumontarren alde agertu, eta Joanes III.a gutxietsi zuen, nabarmenduz errege arrotza zela, Nafarroaz aprobeixatu eta erresumaren foruak errespetatu ez zituen. Beaumontarra ez zen traizioa izan, ezpada Nafarroaren eta foruen aldeko maitasuna.

Garbi dago nafarren arteko bandoek hor zirautela, eta garbi dago nafarrek ezin izan zutelako idatzi benetan nola bizi izan zuten konkista. Lekukotasun hurbil

hori falta zaigu, ukaezina baita ondorio latzak izan, izan zirela, eta inbasioak zauri sakonak utzi zituela nafarren gogoan.

XI. ERREPRESIO POLITIKO ETA ERLIJIOSOA

Azken urteetako lan eta ikerketek ondo garbi erakutsi dute errepresio politiko eta erlijioso gogorra ekarri zuela konkistak. Bixente Serrano Izkok dio bi errepresio mota horiek politikoak izan zirela azken finean, bien helburua zelako konkistaren aurka agertu zirenak zigortzea. Horregatik, espetxe zigorrak erabaki ziren, eta ondasunen bahiketa eta desjabetzeak, baina baita heriotza zigorrak ere. Agaramontarren buruzagi Pedro Nafarroako mariskala sei urtez giltzaperaturik eduki zuten harik eta, 1522an, Amaiurko dorrea erori ondoren, ziegan hilda aurkitu zuten arte. Batzuek diote bere buruaz beste eginda hil zela; beste batzuek labankadez josi zutela, edo itota hil zutela.

1523an, heriotzara zigortu zituzten Biarnora ihes egindako hogeitabat erriberar, eta Zangoza inguruko hamabost lagun aurka isun ekonomiko gogorrak erabaki zituzten inbaditzaileek. Peio J. Monteanok dio espainolek sustatutako epaiketak eta auziak ez zirela errazak izan, auzipetuek «herriaren babes» zutelako, eta testigantza faltsu ugari egon zirelako akusatuak salbatzearen. 1522an, Carlos I.a erregeak amnistia orokorra erabaki zuen, baina kanpoan utzi zituen erbestera ihes egin zuten noble eta jauntxo guztiak. Harrapatzeko eta atxilotzeko agindu orokorra zabaldu zen haien kontra, eta exekutatu egin zituzten hainbat. Eloko seme Migel Bertizkoak Izarbeibarko altxamendua gidatu zuen. Iruñean epaitu zuten, eta, karriketatik asto baten gainean pasearazi ondoren, Piarres borroroak lepoan ebaki handi bat egin zion jendearen aurrean. Ondoren, burua moztu zion.

Errepresio horri errepresio erlijioso gehitu zioten. 1527an, konkista amaitu eta bost urtera, Erroibar, Zaraitzu eta Erronkariko inkisidore Avellanedak berrehun lagun baino gehiago giltzaperatu zituen sorginkeria leporatuta, eta horietarik 50 bat urkatu egin zituzten. Esan behar da Pirinioetako ibarrak oso nafar erregearen aldekoak izan zirela, eta Inkisizioak hain zuzen ere agaramontar izandako inguruetan zentratu zuela bere jarduna. Prozesu gehienek bertako emakumeak izan zituzten jomugan.

Espainiak konkistatik aurrera bultzatu zuen espainolismoaren defentsa zentralista gorabehera, Habsburg etxeko erregeek Nafarroako foru eskubide eta instituzio gehienak errespetatu zituzten, baina horrek ez zuen nafarren barne mina baretu. Carlos I.ak abdikazioa eman zuenean, 1555ean, Albreten koroapean Nafarroa berriro batzeko giroa piztu zen, besteak beste Nafarroako titulua zeramaten bi oinordeko zeudelako –Joana III.a Albretekoa eta Felipe II.a Es-

painiakoa—. Ezerezean geratu zen dena, bistan denez, eta Nafarroak Espainiari lotuta jarraitu zuen.

Ondoriorik gabe? Gogo onez? Ez du ematen. Alvaro Adotek berak argitaratu berri duen *Navarra, julio de 1512. Una conquista injustificada* liburuak Francesco Guicciardini diplomatiko italiarraren lekukotasuna dakar, orain arteko fidelen eta objektiboenetako bat, neutrala zelako. Bertan dioenez, 1512an nafar gehienak Joanes Albretekoaren alde zeuden. 1512an. Artean dena etortzear zela.

XII. KONKISTAREN ONDORIOAK: MODERNOAGOA, KONTROLATUAGOA, UNIFORMEAGOA

Nafar guztiak Andaluziara erbesteratzeko asmoa ibili omen zuten Espainiako agintari nagusiek 1516an, Fernando Katolikoaren heriotzaren osteko eze-gonkortasuna aprobetxatuz inbaditzaileen aurka izan zen altxamendua zigortzeko. Nafarrak deserritu, eta hemengo lursailak lugorri eta larre huts bihurtu nahi omen zituen Cisneros kardinalak, baina hiriko harresiak eta dorretxeak baino ez zituen eraitsi. Espainolek horrela inausi zituzten Melida, Gazteluberri, Lizarra, Murillo, Xabier, Arguedas, Peña, Uxue, Eslaba, Aguilar eta beste hamaika tokitako gotorlekuak.

Inbasioak ekarri zuen ondorio ikusgarrienetako bat horixe izan zen, Nafarroako babes sistemaren suntsiketa orokor eta planifikatua, baina zigorrak eta mehatxuak asko izan ziren, eta oso gogorrak. Konkista ez zen, beraz, horren lasaia izan. 1513rako, egoerak bueltarik ez zeukala esan badaiteke ere, hori bezain egia da Espainiak ia mende bat behar izan zuela konkista finkatzeko. Txosten ofizial guztietan, behintzat, begi bistakoa da militarren kezka, espainolak ez baitziren nafarrez fio. Agintariek Gaztelako edo Aragoiko soldaduak eskatzen zituzten beti, Nafarroako gotorlekuak zaintzeko; kanpotarrak beti, inoiz ez nafarrak. Felipe II.ak 1572an Iruñeko gotorlekua altxatzea erabaki zuenean, bi arrazoiengatik egin behar zela esan zuen: «Kanpokoengandik defenditzeko, eta nafarrei eusteko».

Ondorioei buruz hitz egiten hasita, ez dira ahaztu behar gerrak sortutako kalte materialak. Gotorlekuen desagerpen ia sistematikoak ondare arkitektoniko eta artistikoa suntsitu zuen. 1512ko urriaren 21ean, suak Monjolose eta Burgi herriak erraustu zituen; lehena, Albako dukeak zigortuta, eta bigarrena, Albreteko nagusiaren aginduz berdinduta. Nafarroako erregeak berak hiriburuari setioa egitea erabaki zuenean, bere armadako mertzenario laskenete alemaniarrek harropaketan aritu ziren inguruko herrietan, eta jabego asko hondatuta geratu ziren. 1513an, Iruñeko Gorteek argudiatu zuten ezin zutela zerga gehiago ordaindu,

«frantses armadak eragindako hondamendiagatik». 1514an, «hemen egondako bi armadek eragindako hondamendia» aipatzen da.

XIII. IZURRIAREN ZIGORRA

Erdi Aroko izurriteek Nafarroan eragindako ondorioak aztertu ditu Peio J. Monteano historialariak. Gaixoaldiak aztertzea oso garrantzitsua da, zigor biblikoari buruzko testigantza apurrek agiri ofizial askok baino gehiago erakusten digutelako XVI. mendeko gizon-emazteen bizitzaren gorabeheretz.

Horrela dakigu armaduren eta lantzen harrabotsaren oihartzuna oraindik airean zela 1523ko udaberrian Tuteran aldean izurrite berri baten notizia zabaldu zenean. Agintariak, ohi bezala, hiriko sarrerak ixteko agindua eman zuten, baina, harresiak erauzi berriak zirenez, bideak kontrolatzea zailagoa zen. Ohiko neurri guztiak alferrikakoak izan ziren, eta izurria Zangozara iritsi zen handik gutxira. 1524an, egoera kontroletik kanpo zegoen. Teniente batek kontatu zuen ihesean zebilen jendearekin topo egin zuela, eta hiri barruan soilik txiroenak gelditzen zirela, ateratzeko inolako aukerarik ez zutenak. Hiri izu-laborriak hartuta omen zegoen, eta oso arriskutsua zen bertara sartzea, «aire ustela» arnaste hutsagatik hiltzen baitzen jendea. San Joan egunean bakarrik, hogeita bost lagun gaixotu omen ziren, eta egun bakar batean, hamar hil ziren.

Gaixo gehienak haurrak eta emakumeak ziren. 1599ko izurritean Iruñean hil zirenen bi herenak emakumezkoak ziren. Jende xumea, toki itxietan bizi zena eta familia giroan lan egiten zuena; hots, kutsatzeko arrisku bizian zena. Aberratsek, nobleek eta funtzionarioek defentsa hobea zuten, pobreziatik urrun bizi zirelako. Konkistak eragindako kalte materialei, beraz, aldikako gaixoaldien zafaldiak gehitu behar. Baina makurrak betikoak zigortu zituen.

XIV. EMAKUMEAK, KALTETUENAK

Konkistak ekarri zituen heriotza, erbestealdi eta zigorren ondorioz –zigor usuena gizonen erbestea izan ohi zen–, emakume asko eta asko aurrera ateratzeko baliabiderik gabe geratu zen, eta pobrezia gehiago zabaldu zen. Baina beste aldaketa sotilago batzuek benetako iraultza eragin zuten emakumeen egoeran.

Kontuan hartu behar da XVI. mendean estatu modernoak egituratzen hasi zirela Europa osoan, eta horrek *rex publica*-ren hegemonia ekarri zuela: gizartearen kontrola. Espainiako errege-erreginek gogoz sustatu zuten kontrarreforma erlijiosoak, gainera, diziplina moralaren gorazarrea ekarri zuen. Amaia Nausia historialariak azpimarratu du Eliza katolikoak asko estutu zuela ortodoxia, ezarritako ordena arriskuan jarriko ez lukeen gizabidea alegia, eta moral

kristauaren araberako jarrerak gogortu egin zirela. Emakumeak sukar arauemai-le horren erdi-erdian geratu ziren, emakumeak, ortodoxia kristauarentzat, izaki garbienak eta, era berean, izaki arriskutsuenak zirelako: tentazioa haien baitan bizi omen zen.

Sorginkeria aipa dezagun. Giza ehiza horretan, hirurogei lagunetik gora exekutatu zituzten 1610a bitarte, eta Zugarramurdi inguruan egin zen prozesu handian, 1.271 lagun susmagarritzat jo zituzten. Jesus Mari Usunarizek, *Akelarre, la historia de la brujería en el Pirineo* lanean kalkulatu du Baztan-Bidasoa inguruko populazioaren laurdena zela hori. Gehienak, emakumeak. Haietarik asko eta asko sendalariak edo emaginak ziren.

Moraltasun sukar hori Nafarroa Beherean eta Biarnon hazten ari zen giro protestante kultu eta heterodoxoari kontra egiteko modu bat zen, noski, joera horrek auzitan jartzen baitzuen hierarkia katolikoaren botere mugagabea, eta heterodoxiaren kutsaduraren kontrako lehen murrua Nafarroan paratu zuen Espainiak. Horregatik, balio katoliko zurrunen transmisioak garrantzi handia hartu zuen gure lurraldean. Eta moralistek emakumeak paratu zituzten frontearen lehen lerroan. Bigarren zutoina, berriz, irakaskuntza publikoa izan zen.

XV. KONTRARREFORMA IRAKASKUNTZAN

Konkistaren beste ondorioetako bat hain zuzen ere irakaskuntza publikoaren antolaketa izan zen. 1499ko uztailan, Joanes eta Katalina errege-erreginak juduen sinagoga eman zioten Iruñeko herriari, bertan Gramatika Ikasketak paratu eta maisuen eta eskolaren administrazioa eramateko.

Konkistaz geroztiko Nafarroa horretan irakaskuntzak izan zuen garrantzia aztertu du Roldan Jimenok. Eta, ondorioztatu duenez, XVI. mendean Nafarroa-ko ikastetxeetan ezarri zen ortodoxia katolikoaren bidez, Nafarroaren anexioa sendotu eta betikotu egin zen. Eta Nafarroa Beherean gertatzen ari zenak ondorioak izan zituela uste du berak.

Joanes Leizarraga apaiz protestanteak umeentzako euskarazko eskolak sustatu zituen Nafarroa Beherean, Joana III.a erreginaren babespean eta kalbionismoaren giro ez horren zurrunaren arrimuan, baina Nafarroa Garaian tradizio ortodoxoa nagusitu zen. «Herria alfabetatzeko eskolak eratu zituen heresiak», dio Roldan Jimenok,

autoformaziorako baliabideak emanez, baina ortodoxiak nahiago izan zuen, hasieran behintzat, epe laburrean seguruagoa zen metodoa ezarri, saihestuz eskuliburuak eta liburu heretikoen arazoa: alegia, herriari ahoz irakastea hobetsi zuen, haur zein helduei latinezko otoitzak eta oinarrizko doktrinaren zenbait pasarte errezitaraziz.

Trentoko Kontzilioko erabaki guztiak –funtsean, hierarkiaren boterea sendotzea, eta heresia eta interpretazio heterodoxo guztiak ezestea– aho batez beretu zituzten Iruñeko artzapezpikuek. Bide batez esanda: denak kanpotarrak. Konkistari lotuta etorri zen beste ondorioetako bat elizbarrutien berrantolamendua izan zen. Baionako artzapezpikutzaren menpean zeuden Nafarroako eta Gipuzkoako eremuak –Hondarribia, Bortziriak, Malerreka eta Baztan–, Iruñeko artzapezpikuaren menpean jartzeko eskatu zuten gorteez, elizaren barruko mugak eta muga politikoa bateratzeko. Euskara beti egon zen baztertuta, salbu eta Nafarroa Beherean, eta oso tarte txikian.

Nafarroako egoera linguistikoa apenas aldatu zen. Konkista aurretik ere, XIV. mendean, nafar erromantzea gaztelaniaren antz gero eta handiagoa hartzen hasia zen, eta konkistaren ondoren erabat urtu zen haren uretan. Euskara artean ere Nafarroa ia osoan herritarren hizkuntza bazen ere, oso gutxitan gaintu zuen arlo pribatuaren eremua. Jimeno Juriok dio Iruñea bera, XV. mendean, nagusiki elebiduna zela. Joxe Azurmendik idatzi izan du konkistak galarazi ziola Euskal Herriari Nafarroa izatea euskara ofizial deklaratu zuen estatua, baina Xabier Erizek ez du halakorik uste, eta aurreko mendeetako joerak jarraitu egin zuela dio berak. «Ez dirudi alde kualitatiborik dagoenik Nafarroako konkista baino lehenagoko eta konkista ondoko hizkuntz jarrera eta portaeretan».

Nafarroa, beraz, lurralde politikoki modernoagoa zen XVI. mendearen bukaeran, baina, era berean, lurralde kontrolatuagoa, uniformeagoa eta zanpatuagoa ere bai.

ITER PROCEDIMENTAL DE LA VISITA AD LIMINA: EL EJEMPLO DE LA DIÓCESIS DE PAMPLONA

Bisita *ad liminaren iter* prozedimentala: Iruñeko elizbarrutiaren adibidea

Procedural *iter* of the *ad limina* visit: the Diocese of Pamplona as an example

M^a Iranzu RICO ARRASTIA
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-IX-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 30-IX-2012

Los obispos católicos tenían obligación desde 1585 de realizar periódicamente visitas *ad limina* para informar a la Santa Sede de la situación espiritual y material de sus diócesis. Por ello, se establecía todo un procedimiento prolijamente documentado, tanto en cada diócesis como en Roma. Los obispos de Pamplona realizaron las visitas durante la Edad Moderna mediante procurador, y en ocasiones personalmente a partir de 1867. En este artículo se expone el *iter* y la tipología documental producida por las visitas de los obispos de Pamplona desde 1585 hasta 1909.

Palabras Clave: *Iter* procedimental. Diócesis de Pamplona. Visita *ad limina*. Sagrada Congregación del Concilio. Santa Sede. Navarra. Gipuzkoa. Historia del Derecho Canónico.



Apezpiku katolikoek 1585tik aurrera haien elizbarrutien egoera espiritual eta materialaren inguruan Aulki Santura informatzeko beharra zuten. Hori dela eta, bai elizbarruti bakoitzean eta baita Erroman ere dokumentazio ugaria sortu zuen prozedura bat ezartzen zen. Iruñeko apezpikuen Aro Modernoan bisitak prokuradoreen bitartez burutu zituzten, eta batzutan, 1867. urtetik aurrera, modu pertsonalean. Artikulu honetan 1585tik 1909ra bitarteko Iruñeko apezpikuen bisiten *iterra* eta tipologia documentalaz aztertzen da.

Giltza hitzak: *Iter* prozedimentala. Iruñeko elizbarrutia. *Ad limina* bisita. Kontzilioaren Kongregazio Sakratua. Aulki Santua. Nafarroa. Gipuzkoa. Zuzenbide Kanonikoaren Historia.



Since 1585, Catholic bishops were obliged to make *ad limina* visits regularly to inform the Holy See of the spiritual and material situation of their dioceses. Therefore, a detailed and documented procedure was established in every diocese as well in Rome. During the Modern Age, the bishops of Pamplona made the visits by proxy and sometimes, since 1867, personally. This article presents the *iter* and the types of documents produced by the visits of the bishops of Pamplona from 1585 to 1909.

Key-words: Procedural *iter*. Diocese of Pamplona. *Ad limina* visit. Sacred Congregation of the Council. Holy See. Navarre. Gipuzkoa. History of Canon Law.

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO GENERAL. II. DOCUMENTOS EMANADOS EN LA CURIA EPISCOPAL DE PAMPLONA. 1. Certificación de médicos. 2. Informe político. 3. Nombramiento de procurador. 4. Carta del obispo al papa o a los cardenales de la Sagrada Congregación del Concilio. 2.5. Informe (*relatio*) sobre el estado de la diócesis. III. DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN LAS BASÍLICAS ROMANAS: *FIDES VISITATIONIS* (FE DE LA VISITA A LAS BASÍLICAS). IV. DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO. 1. *Supplicationes* de prórrogas, de absoluciones por haber incumplido con la visita, de admisión de procurador. 2. *Littera prorrogationis*, para ampliar plazo de realización de visitas. 3. *Attestatio* de visita o exhibición de *relatio*. 4. *Ristretto* o resumen de la *relatio*. 5. *Littera visitationis* o respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio. 6. Cartas del Papa o de miembros de la Sagrada Congregación del Concilio al obispo de Pamplona. V. LA CONSIDERACIÓN DE UNA VISITA *AD LIMINA* COMO REALIZADA. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

La visita *ad limina* fue institucionalizada en 1585 por Sixto V. En ese momento se consolidaba una antigua práctica de la iglesia, a la cual se le dotaba de una cobertura legal y de una serie de requisitos para su realización. Lo esencial de esta visita *ad limina* consistía en visitar los sepulcros de San Pedro y San Pablo, mostrar adhesión y obediencia al papa, y, por último, entregar un informe o relación (*relatio*) sobre el estado material, moral y espiritual de la diócesis. Estos tres actos formaban el núcleo de la visita *ad limina* y todos los obispos debían cumplir con ellos. Asimismo, la realización de esta visita *ad limina* generaba una serie de documentación relativa a los actos principales y también a otras cuestiones colaterales de la visita. El contenido de esta documentación informa sobre ciertos aspectos del desarrollo de las visitas *ad limina*, así como también de la propia evolución de la institución.

El conocimiento de la documentación que se generaba para preparar y efectuar la visita *ad limina* en Roma es clave para analizar cómo se realizaban

los actos centrales de la visita, en qué orden, qué documentación generaban, las dificultades que presentaba el cumplimiento de esta obligación, etc. Este aspecto, tan central en el estudio de cualquier visita *ad limina*, ha sido una de las cuestiones más relevantes que ha dilucidado M^ª Milagros Cárcel Ortí en su estudio: *Historia, Derecho y Diplomática*¹. Exactamente aporta una tipología documental, la cual ha elaborado tras consultar documentación en el ASV de las visitas *ad limina* correspondientes a las diócesis valencianas y también a otras diócesis de España. A su vez, a partir de esa documentación, describe el *iter* procedimental de la visita *ad limina*. Los documentos que describe los distribuye en varios grupos, según la entidad u organismo que los emitió y, a su vez, siguiendo un orden cronológico entre ellos².

La aportación que realiza la profesora valenciana sobre tipología documental de las visitas la hemos tenido muy presente en esta investigación sobre las visitas *ad limina* de la diócesis de Pamplona, y en otros trabajos míos anteriores. Esta tipología, basada en el origen productor de los documentos, se divide en tres grupos, representados por los tres organismos que expidieron la documentación principal de la visita: **la curia episcopal, las basílicas romanas y la Sagrada Congregación del Concilio**.

A continuación exponemos cada tipo documental, completando nuestra exposición con datos concretos observados en la documentación referente a la diócesis de Pamplona en el período estudiado. Gracias a esta tipología observada en el *iter* procedimental de las visitas, se comprende mejor los diversos actos que se debían realizar para cumplimentarlas, en qué orden se debían ejecutar dichos pasos, qué documentos se originaban o aportaban en ellos, etc. A través de la siguiente exposición, también se puede observar que la documentación que generaba la obligación *ad limina* era considerable. En la mayoría de las ocasiones, la Sagrada Congregación dedicaba más atención y exigencia a la entrega de estos documentos, que a la propia realización de los actos centrales de la visita *ad limina*, sobre todo si esas visitas eran realizadas por procuradores³.

Antes de comenzar con la exposición detallada, otra observación. De la comparación de esta documentación, en una secuencia de tiempo dilatada (1585-1909), se desprende la evolución documental, que resulta clave en la comprensión evolutiva de la institución de la visita *ad limina*.

¹ CÁRCEL ORTÍ, M^ª Milagros y CÁRCEL ORTÍ, Vicente, *Historia, Derecho y Diplomática de la visita «ad limina»*, Valencia: Universitat de València, 1990.

² *Ibidem*, pp. 138-212, en las que se puede consultar esta tipología documental.

³ De 1585 a 1909, los 35 obispos que rigieron la diócesis de Pamplona debían haber realizado 81 visitas, relativas a sus correspondientes cuatrienios, de las cuales computamos como cumplimentadas 46, a pesar de que también de otras se conservan algunos documentos entre los 283 documentos que hemos encontrado para este período.

II. DOCUMENTOS EMANADOS EN LA CURIA EPISCOPAL DE PAMPLONA

Al describir a continuación cada tipo de documento emanado de la curia episcopal a lo largo de la secuencia cronológica que analizamos, podemos constatar una semejanza con respecto a otras diócesis en la mayoría de los tipos de documentos: información sobre impedimentos del obispo (certificación de médicos sobre la salud del obispo, excusas de los canónigos, excusas de los beneficiados y presbíteros), seguida del nombramiento de procurador, carta del obispo al papa o a los cardenales de la Sagrada Congregación, relación sobre el estado de la diócesis, etc. No obstante podemos señalar algunas diferencias⁴.

1. Certificación de médicos

Según la Constitución de Sixto V, los obispos de las diócesis españolas debían realizar la visita *ad limina* cada cuatro años. El documento principal que preparaban en las diócesis antes de ir a Roma era la *Relatio*. Pero el informe médico era cronológicamente el primer documento que se expedía en la curia episcopal, debido a que, aunque en principio debían realizarla personalmente los obispos, sin embargo, llegado el momento de partir hacia la Ciudad Eterna, la mayoría de los prelados se excusaban de realizar la visita en persona. Esto provocaba que los prelados, además de preparar la *relatio*, también debían preparar otro tipo de documentación para que una persona de confianza o procurador pudiese cumplir con su visita *ad limina* y presentase a la vez sus impedimentos en la curia romana. El informe médico recogía las excusas de los obispos por motivos de mala salud, muchas veces asociada a la avanzada edad, y a otras causas coadyuvantes, como los pesados viajes, conflictos bélicos, tareas pastorales, etc. Roma era muy exigente con la entrega de estos informes que certificaban las imposibilidades de los prelados. Estas excusas médicas se podían presentar en forma de *certificado* o *atestado médico*, así como en forma de carta autógrafa del prelado, redactada otras veces por su secretario, dirigida al papa o al cardenal de la Sagrada Congregación del Concilio.

Al estudiar las visitas de los obispos de Pamplona, hemos observado que, a pesar de que la mayoría no fueron a Roma (hasta 1867), no se conservan mu-

⁴ En la documentación romana y pamplonesa no hemos encontrado ningún documento relativo a excusas de canónigos, beneficiados o presbíteros que rechazaban la invitación del obispo a realizar la visita en su nombre, como sí se observa en la documentación de otras diócesis. Por el contrario, hemos hallado entre la documentación de Pamplona informes de excusas de tipo político (certificados con notarios y testigos) que presentaba el obispo como impedimentos para realizar la visita personalmente, tipo documental poco frecuente en otras diócesis.

chos certificados médicos presentados como impedimentos. No sabemos si es porque no se produjo esta documentación o porque no se ha conservado, o no se conoce. Los obispos solían ser de avanzada edad. En total fueron solamente ocho los certificados médicos que se presentaron en Roma durante el período que investigamos, datados en las siguientes fechas: dos en 1590, uno en 1668, otro en 1705, tres en 1733 y uno en 1734. El primer informe médico está avalado por un previo interrogatorio a varios testigos, personas cercanas al obispo. El siguiente documento médico, datado en la misma fecha, es un resumen del anterior. En el de 1668 también se presentan testigos. En el de 1705 consta una certificación notarial de la información del médico Francisco de Olazagutía. En los datados en 1733 y en el de 1734 no constan testigos.

Hemos de apuntar que estos informes médicos no eran el único medio a través del cual el obispo informaba a Roma de su estado de salud. Igualmente, en los nombramientos de procurador, en las cartas personales al papa o al cardenal de la Sagrada Congregación, e incluso al comienzo de las propias relaciones, el obispo también deja constancia de su delicado estado de salud.

2. Informe político

La delicada salud de los prelados no fue la única excusa que era presentaba en Roma por parte de los obispos, sino que, además (al menos para la diócesis de Pamplona), hemos encontrado otro tipo de informe de contenido político. Existen dos testimonios. Estos informes están avalados por testigos, en donde se manifiestan las imposibilidades del obispo de ausentarse de su diócesis por estar activamente y personalmente inmerso en asuntos políticos del reino de Navarra. En 1612 el prelado Prudencio de Sandoval informa a Roma de que está comisionado por el rey Felipe III en las conferencias realizadas para solucionar las diferencias entre los reinos de Navarra y Francia. Otro informe es el datado en 1652, donde el obispo Francisco de Alarcón y Covarrubias, a través de su promotor fiscal, manifiesta de manera más general sus impedimentos:

su persona es precisamente importante i necesaria en los muchos graves negocios y casos que de presente y aún de ordinario se ofrecen y ocurren en esta ciudad donde asisten los señores virreyes y consejos, gente militar y las demás comunidades y nobleza grande, y por ser tan dilatada la diócesis que alcanza partidos entre reinos fuera de Navarra, Aragón, Castilla y Guipúzcoa [...].

3. Nombramiento de procurador

Muchas de las razones expuestas por otros obispos de España, que les impedían trasladarse en persona hasta Roma, se observan también en la docu-

mentación de los obispos de Pamplona. Estas razones o excusas no fueron algo ocasional en las visitas, sino que se convirtió en algo muy habitual, por lo menos en la diócesis de Pamplona, hasta la segunda mitad del siglo XIX, que es cuando los prelados decidieron empezar viajar personalmente a Roma para cumplir con su visita *ad limina* (la primera que se realizó personalmente fue concretamente en 1867). En todos los cuadrienios anteriores en los que no pudo ir el obispo, se vio obligado a nombrar procurador que efectuara la visita en su nombre. Las causas que movían a los prelados a nombrar procuradores recaían en varias razones que recoge M^a Milagros Cárcel Ortí, con ejemplos de las diócesis valencianas: avanzada edad del prelado; enfermedades y ocupaciones; guerras y períodos de inestabilidad; peligros del viaje; realización de la visita pastoral; motivos diversos⁵.

Con respecto a los procuradores que se nombraban para cumplir con la visita *ad limina*, la curia pontificia exigía que fuesen canónigos, aunque casi nunca los miembros de este cuerpo colegiado solían aceptar tal comisión. Por ello, ante el rechazo de los canónigos, los prelados se veían obligados a nombrar procuradores a párrocos, o a religiosos, de sus diócesis o de otras vecinas, tanto residentes en éstas como en Roma mismo, que no siempre aceptaban, por lo que a veces se nombraba a varios⁶. M^a Milagros Cárcel Ortí expone que en algunos casos la Congregación del Concilio ponía dificultades para aceptar a éstos como procuradores, por no entregar la documentación de la visita *ad limina* en regla o por no ser personas aptas para tal comisión debido a su calidad, etc. Según esta autora:

Es otro de los puntos que demuestra el centralismo exagerado y el rígido burocratismo de una curia anquilosada en formas externas. A veces es mucho más voluminosa la documentación relacionada con la aceptación del procurador, que debía ir provisto de los correspondientes autos notariales para su reconocimiento, que toda la relativa al informe del obispo y al parecer de la congregación sobre el mismo⁷.

Todas estas exigencias de la Sagrada Congregación suponían para los prelados una tarea pesada, ya que encontrar procurador adecuado a las exigencias

⁵ CÁRCEL, M^a M. y CÁRCEL, V., *Historia, Derecho y Diplomática*, pp. 158-160. Se pueden observar algunas causas más al estudiar la documentación de cada visita de los obispos de Pamplona, como el caso de causas políticas ya indicado.

⁶ Como hemos señalado, M^a Milagros Cárcel Ortí incluye en su tipología documental excusas de canónigos, beneficiados y presbíteros. Estos documentos contenían los impedimentos que presentaban para no realizar la visita en nombre del prelado. Entre la documentación de Pamplona y de Roma sobre las visitas *ad limina* de los obispos de Pamplona no hemos encontrado ninguna excusa de estos clérigos.

⁷ CÁRCEL, M^a M. y CÁRCEL, V., *Historia, Derecho y Diplomática*, p. 96.

para tal cometido no era tan sencillo. Se debía buscar a la persona apropiada, y, una vez encontrada, se debía cumplimentar una serie de trámites y gestiones que, en muchos casos, requerían tiempo, paciencia y dinero.

En este tipo documental, el trámite principal para el nombramiento de procurador era un documento notarial (cartas de poder o de procuración), en el cual el obispo detallaba a su procurador nombrado con las instrucciones y facultades para hacer la visita *ad limina* y para entregar la *relatio*. Tal como apunta la autora valenciana «si estos documentos no eran conformes con las normas exigidas por la curia romana el procurador era rechazado»⁸. Estas cartas de poder, como es lógico, presentan las características de estar suscritas por un notario público, ante quien se hacía el documento. A continuación suele seguir la suscripción del vicario general con un amplio formulario, redactado por un notario apostólico. Se cierra el documento de procuración con la suscripción de un notario apostólico. En otras ocasiones se observa que suscribe el obispo y cierra el documento la suscripción del secretario. Estos documentos podían originarse en la curia o ciudad episcopal, pero también en la Nunciatura, en Madrid, o en Roma, aunque siempre por iniciativa del obispo. En caso de que la carta de poder se haya emitido desde otro organismo o desde la Nunciatura, suscribe también el secretario de la misma.

Estas cartas de procuración solían ser uno de los documentos más expedidos por las curias episcopales, ya que acompañaban a la relación y eran indispensables para que la visita se pudiese ejecutar en Roma. Por ello, suelen presentar la misma fecha que los informes de excusas de los prelados, vistos anteriormente, o que las propias *relationes*, aunque en Pamplona hemos encontrado algunas de fecha posterior.

Con respecto a Pamplona, contamos con un total de 37 documentos relativos al nombramiento de procurador para que realizase la visita *ad limina*. El primero de estos documentos está datado en 1590 y el último en 1897. Hemos de recordar que, previamente a esta última fecha, algunos obispos de Pamplona habían hecho la visita *ad limina* personalmente desde mitades del siglo XIX. Entre estos 37 documentos hay algunas pequeñas diferencias: unos son nominaciones como tal de procuradores para que acepten, otros son otorgamientos de poder, otros son fórmulas de procuraduría, otros iban unidos a cartas destinadas a la elección de procurador o a subdelegaciones de un procurador a otro.

En cuanto a las fórmulas de poder, hemos de apuntar que éstas son como plantillas de los nombramientos oficiales de procuración. En ellas consta la datación del año solamente, pero no el nombre del procurador seleccionado, etc.,

⁸ *Ibidem*, p. 74.

datos esenciales en el nombramiento oficial. Tenemos dos fórmulas datadas en 1612 y otra plantilla de poder en 1821. Con respecto a cartas u otros documentos donde se informa de impedimentos o dificultades del procurador para llegar a Roma y de otros asuntos, se puede consultar unos documentos datados en 1593, en [1622] y en [1700-1706]. En cuanto a estas fórmulas de poder hay que añadir que, aunque se conservan dos, pudo haber sin duda más, y presentan algunas variantes, siendo aceptadas o no en Roma, como consta en anotaciones al dorso de ellas. Esto lo conocemos por una anotación que existe en una fórmula de poder de 1612, donde se anota: «Esta forma aunque valió en tiempos del obispo don Bernardo de Rojas y Sandoval, no se quiso admitir en el del obispo don fr. Prudencio de Sandoval y así se enbió otra de Roma». En otra fórmula, datada en el mismo año consta lo siguiente: «Esta forma valió para Roma en del poder obispo D. Bernardo de Rojas y Sandobal y D. fr. Prudencio de Sandobal».

Hay un tipo de **cartas relacionadas con la elección y gestiones del procurador**. En efecto, se producía con ellas una correspondencia entre el obispo y sus procuradores, o personas cercanas a éstos, donde se observan datos sobre la elección de los procuradores, contenido de sus obligaciones, etc. Se pueden consultar varias cartas de este tipo en el obispado de Joaquín Xavier Úriz y Lasaga, datadas entre el 28 de noviembre de 1827 y el 8 de noviembre del año siguiente. También hay otra del año 1817. Asimismo, existe una delegación de poder realizada el 7 de noviembre de 1815 por un procurador a otro.

Analizando toda esta documentación, observamos que la información sobre la elección, mandato, impedimentos, etc. de los procuradores la podemos extraer, no sólo de los nombramientos como tal, sino también de otra variada documentación que se generaba para ello, tal como ya hemos apuntado.

También se puede obtener información sobre los procuradores de las cartas que el obispo mandaba al papa o al cardenal de la Congregación. En estos documentos se incluyen noticias acerca de la gestión que debe realizar el procurador y se informa del nombre, cualidades y antecedentes de éste. También se da información sobre ellos en otros documentos, como por ejemplo al inicio de algunas *relationes*, en las que se especifica el nombre del procurador encargado de presentarla en la Sagrada Congregación:

Vera relatio pastoralis officii, ac status ecclesiae et dioecesis Pampilonen. facienda per D. Joannem Sanctium de Heredia, procuratorem episcopi, dictarum ecclesiae et dioecesis ad visitanda a limina apostolorum Petri et Pauli, specialiter deputatum (visita del cuatrienio 7). [...] *Vera relatio pastoralis officii, ac status ecclesiae et dioecesis Pampilonensis facienda per D. Petrum de Sarabia, canonicum dictae ecclesiae Pampilonensi, et Dicadum López de Francia, procuratores episcopi dictarum ecclesiae et dioecesis ad visitanda limina apostoles Petri et Pauli specialiter deputatos* (visita del cuatrienio 11).

También se puede obtener información de estos procuradores en algunas súplicas (documentos generados en Roma), sobre todo las súplicas con contenidos de aceptación de procurador. De ellas se pueden extraer datos interesantes, como que algunos de ellos no reunían las cualidades requeridas por la curia romana. Además de las súplicas, las «cualidades requeridas» también son referidas en algunos nombramientos de procurador, cuando el obispo advierte a veces y se excusa de no haber encontrado persona idónea, como es el caso del obispo Francisco de Alarcón y Covarrubias, quien, en el nombramiento de su procurador para su visita del cuadrienio número 17, decía:

enbíó por su especial procurador a don Joan de la Carrera, clérigo de menores órdenes, comensal suyo y natural de este dicho obispado, por no aver hallado su señoría Illma. canónigo o prebendado de la dicha Sancta Iglesia ni otra persona constituida en semejante puesto que pudiese ir como su señoría Illma. lo afirmó en la carta que fue para su beatitud de siete de septiembre próximo passado (7 de febrero de 1653).

Sobre la datación de estos nombramientos de procurador, hemos observado en la documentación pamplonesa que algunos coinciden con las fechas de las cartas del obispo al papa o a los cardenales, o de las *relationes*, como en la visita del cuadrienio número 13, 41, 59, 66, 67, 69, etc. En lo que respecta a la lengua en que están redactados los poderes, predomina el latín, ya que era la lengua que exigía la curia romana en la documentación de la visita *ad limina*. También hay alguno escrito en castellano y uno en italiano, concretamente una traducción de un poder que se mandó en castellano (6 de mayo de 1691).

En cuanto al número de procuradores que se nombraban para realizar la visita *ad limina*, habitualmente solía ser uno para cada visita, pero a veces aparecen más personas nombradas, como se ha indicado. E incluso, a veces, la persona que al final ejecuta la visita es otra diferente a la nombrada. Hay también casos de visitas donde se expiden más de un poder, siendo efectivo solamente uno, con más frecuencia el último.

En algunos nombramientos, los obispos de Pamplona en el mismo nombramiento de procurador disponen la facultad que tienen los procuradores para delegar en otras personas, si lo ven necesario, como se observa en la plantilla de 1821:

En tales términos para llenar en lo posible su deber da su poder y comisión cumplida, sin limitación alguna para cuanto haya que executar, al señor don (blanco) con facultad de substituir y nombrar a la persona o personas que le pareciese. De manera que a su virtud por si o los que delegare visite a nombre del señor constituyente las basílicas de los Santos Apóstoles: para prestar la respetuosa obediencia a Su Santidad que debería por sí, y que [...] (visita del cuadrienio 59).

En cuanto al nombramiento de procurador, en el que el obispo otorga poder a más de una persona nominadas en el mismo documento, se puede observar concretamente en las visitas de los cuadrienios número 1, 11, 21, 26, 41, 59, 61 y 74⁹. Salvo en estas dos primeras visitas *ad limina*, en el resto suele ejecutar la visita alguno de los nombrados en el poder. Su nombre consta tanto en las *fides visitationis* a las basílicas como en las súplicas que se han conservado. También observamos que en la primera visita se realizaron dos nombramientos de procuradores en la misma fecha. La razón que explica el nombramiento de varias personas a la vez responde –creemos– a la previsión del obispo en caso de que alguno de ellos no sea válido para tal misión o que no llegue a Roma. En una carta de poder, en la que constan tres personas, el obispo faculta de plenos poderes a los tres, así como a cualquiera de ellos individualmente:

confiando de la entereza y vndad de don Juan Lorenzo Martínez, don Juan Joseph de Eguiarreta y don Francisco de San Juan, todos presbíteros de este obispado y residentes en la cortte romana, nombrava y nombró a cada uno *in solidum* o todos juntos, si fuesse necesario, por sus procuradores para que en su nombre de su excelentísima y, representando [...] (6 de mayo de 1691).

Este ejemplo muestra que muchos procuradores nombrados residían en la curia romana. El obispo evitaba así los viajes al procurador, a la vez que ahorra- ba costos económicos. En un estudio sobre las visitas de los obispos de Jaén y Granada se comenta que fue en la segunda mitad del siglo XVII cuando se generaliza la práctica de nombrar a eclesiásticos residentes en Roma para la visita *ad limina*, ya que salía más económico, y que la presencia de los religiosos fue habitual en las visitas de los obispos de Granada con procuradores procedentes de los jesuitas y en Jaén con benedictinos o capuchinos¹⁰.

En algunos documentos también se observa que algunos obispos de Pamplona tenían agentes en Roma, para que gestionasen, a la vez que otras cuestiones, lo referente a las visitas, sobre todo en su dimensión económica. Se entregaba primero la documentación a los procuradores nombrados por el obispo, o primero a los agentes para que se la entregasen a éstos, y quedaba luego la gestión o administración económica en manos de los agentes. Por último, hemos de comentar que en dos cartas de poder se anotaron en sus dorsos informaciones sobre algún detalle de la visita, como es el caso del poder del año 1609, donde

⁹ Parece ser que los nombramientos de las visitas de los cuadrienios 1 y 11, dónde constan varios procuradores, no fueron válidos, ya que posteriormente, o en la misma fecha, se nombraron otros procuradores.

¹⁰ LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel Luis, *Les relations ad limina* des évêques de Jaen et de Grenade (1590-1829). En BOUTRY, Philippe y VINCENT, Bernard, *Les chemins de Rome: les visites ad limina à l'époque moderne dans l'Europe méridionale et le monde hispano-américain (XVIe-XIVe siècle)*, Roma: École française de Rome, 2002, p. 145.

se registró en Roma: *Expresum* 25 de mayo de 1610. Y en el dorso del poder, datado el 9 de noviembre de 1840, se anotó la fecha de expedición de la *littera visitationis* (29 de abril de 1846).

4. Carta del obispo al papa o a los cardenales de la Sagrada Congregación

Uno de los tres actos centrales de la visita *ad limina* era mostrar adhesión y obediencia al papa. Sin embargo, pocas veces realizaron este acto los prelados en persona, ya que fue habitual, como acabamos de mostrar, que los procuradores realizasen la visita en nombre de éstos hasta la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, los procuradores no solían realizar este acto, siendo suficiente cumplimentar el resto de actos. En relación a este encuentro con el papa, M^a Milagros Cárcel Ortí apunta:

Con respecto a la visita al Papa son muy escasos los testimonios que poseemos. Ciertamente los procuradores normalmente no visitaban al Papa. Cumplían con su deber cuando habían entregado el informe en la Congregación y visitado las dos basílicas indicadas. En pleno siglo XIX consta de algunos obispos que visitaron personalmente Roma y fueron recibidos en audiencia privada por Pío IX y León XIII. A partir del siglo XX el sistema fue lentamente cambiando, a medida que las comunicaciones internacionales mejoraron¹¹.

El primer obispo de la diócesis que viajó en persona a Roma para hacer la visita fue Pedro Cirilo Úriz y Labayru en 1867 (visita del cuatrienio 71). A partir de este obispo, sus sucesores también realizaron alguna de sus visitas en persona. Por ejemplo, José Olivier y Hurtado viaja a Roma en persona en 1877 para unas canonizaciones, y con tal motivo realizó la visita del cuatrienio 73. Antonio Ruiz-Cabal y Rodríguez la realizó personalmente en dos ocasiones en 1889 y en 1894 (cuatrienio 76 y 77). Las últimas tres visitas de nuestro marco temporal de investigación también se realizaron personalmente por el obispo José López Mendoza. En total son siete las visitas que realizaron los prelados de la diócesis de Pamplona personalmente. Todas ellas comparten que los obispos se desplazaron a Roma para realizar la visita *ad limina* haciéndolas coincidir con la invitación de unas canonizaciones, o por otros motivos.

Aunque los procuradores no visitaban al papa, solían depositar en la secretaría de la Sagrada Congregación del Concilio una carta del obispo destinada al pontífice y, a veces, al cardenal de la Congregación de Concilio.

Estas cartas no solían estar redactadas por el propio prelado, interviniendo solamente en ellas sólo al final, en las fórmulas de despedida o en su firma. Esta

¹¹ CÁRCEL, M^a M. y CÁRCEL, V., *Historia, Derecho y Diplomática*, p. 75.

carta solía cumplir la función del acto de visitar los preladados en persona al papa y tributarle obediencia. M^a Milagros Cárcel Ortí indica que:

Se trata de una carta de adhesión al Pontífice, a veces autógrafa del prelado, en la que menciona la obligación que tienen los obispos, tras la constitución sextina, de visitar *los sagrados umbrales de los bienaventurados apóstoles san Pedro y san Pablo*, según expresión de la época, o de visitar *los atrios apostólicos* [...] ¹².

En esta carta los obispos solían manifestar «su pena de no poder realizar personalmente la visita a las tumbas, ni de poder besar los pies al pontífice, ni prestarle obediencia directamente, presentando a continuación sus excusas», como se observa en la visita de 1734¹³. A su vez, aprovechaba la carta para recordar las imposibilidades que habían producido su ausencia en Roma y el anuncio de que mandaba procurador para realizar la visita en su nombre. Estas cartas solían acompañar a las *relationes* que serían depositadas en la curia romana, constanding en muchas ocasiones insertas al comienzo de estos informes diocesanos¹⁴. Estas cartas suelen estar datadas en el mismo día que las *relationes* y comenzaban con la expresión *Beatissime* o *Sanctissime Pater*. Por otro lado, el obispo solía remitir otra carta muy similar al cardenal prefecto de la Congregación, a los cardenales intérpretes o al secretario de la Sagrada Congregación del Concilio.

Tanto estas cartas dirigidas a los cardenales, como las dirigidas al papa nos han servido para el estudio de las visitas de los obispos de Pamplona. En total contamos con 38 cartas, de las cuales 16 iban dirigidas al papa y 22 a la Sagrada Congregación. Hemos de apuntar que 6 de ellas se hallan insertas al comienzo de las relaciones. Estas cartas están mayormente escritas en latín, y únicamente cuatro lo están en castellano, en concreto las datadas en 1593, 1637, 1653 y 1652. En cuanto a las dirigidas al papa, la primera que se ha conservado es de 1605 y la última de 1866. Con respecto a las dirigidas a la Congregación, la primera está datada en 1593 y la última en 1901. Hay visitas en las que se produjeron y entregaron estas dos modalidades de cartas a la vez. En este caso

¹² *Ibidem*, p. 162.

¹³ RICO ARRASTIA, M^a Iranzu, *La Diócesis de Pamplona en 1734, a través de la visita «ad limina» del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2010, p. 42.

¹⁴ Aunque Pueyo Colomina opina que estas cartas, insertas a veces al comienzo de la propia *relatio*, no forman un documento independiente, sino que forman parte del anterior (PUEYO COLOMINA, M^a Pilar, *Las relationes ad limina* de la diócesis de Jaca (ss. XVI-XIX). En BOUTRY, P. y VINCENT, B., *Les chemins de Rome*, p. 59), nosotros las hemos considerado dentro de una tipología documental independiente, puesto que la mayoría de estas cartas que hemos encontrado para la diócesis de Pamplona están separadas de la *relatio*.

suelen ir fechadas en el mismo día, como se puede comprobar en las cartas de las visitas de los cuatrienios 13, 38, 39 y 41. En la visita del cuatrienio 17, el obispo Francisco de Alarcón y Covarrubias, dirigió dos cartas a los cardenales de contenido distinto. En la visita del cuatrienio 61, el obispo Joaquín Xavier Úriz y Lasaga dirigió dos cartas al papa, que presentan el mismo contenido, pero datadas en distintas fechas.

Por último, hemos de señalar que en los dorsos de algunas de estas cartas, al igual que en el nombramiento y poder de procuradores, la curia pontificia también realizó anotaciones que nos informan sobre algún aspecto del procedimiento de la visita (en el caso de Pamplona certificaciones –*attestatio* y *littera visitationis*– de haber cumplido con la obligación de la visita). Respecto a las cartas del obispo dirigidas al papa solamente observamos dichas anotaciones en la del 6 de mayo de 1691. En ella se anotó la fecha de la *attestatio* (4-VIII-1691) y de la *littera visitationis* (22-IX-1691). Respecto a las cartas dirigidas al cardenal o cardenales de la Sagrada Congregación del Concilio, hallamos las anotaciones en dos de éstas: en la carta del 10 de diciembre de 1897, en cuyo dorso consta la fecha de la *attestatio* (18-XII-1897) y de la *littera visitationis* (10-I-1899); y en la carta fechada el 12 de diciembre de 1901, en cuyo dorso se anotó la fecha de la respuesta a la relación del obispo, es decir, su *littera visitationis* (1-VII-1904).

5. Informe (*relatio*) sobre el estado de la diócesis

Según la Constitución de Sixto V, la entrega de la *relatio* o informe sobre el estado material y espiritual de la diócesis era uno de los tres actos centrales de la visita *ad limina*. Este informe de la diócesis, que presentaba cada obispo en Roma, en persona o a través de procurador, adquirió un papel muy relevante en la visita. Cumplía una función muy específica en la visita, estrechamente ligada a las recomendaciones de la reforma de Trento. El hecho de que cada obispo enviase a Roma un informe del estado de su diócesis, cada cuatro años en el caso de las diócesis hispanas, daba la oportunidad a la cabeza de la Iglesia de conocer de primera mano la aplicación de las reformas tridentinas en las diócesis católicas, siguiendo en las sucesivas visitas cuatrienales su evolución.

Estas *relationes* han estado presentes en la visita *ad limina* a lo largo de siglos, sufriendo, en cuanto a la forma y contenidos, cambios considerables en el siglo XVIII y posteriormente en el siglo XX. Debido a la riqueza de su contenido, con datos variados sobre las diócesis y la población, tanto eclesiástica como secular, han sido objeto central de las investigaciones sobre la misma institución de la visita, y también han despertado el interés de los investigadores de diversas disciplinas.

Desde que se restauró e institucionalizó en 1585 la antigua tradición eclesial de la visita *ad limina*, la curia romana fue consciente del valor y del papel de las *relationes* en su programa reformador. Para esto, en 1564, en la celebración del Concilio de Trento, se había creado la Sagrada Congregación del Concilio, organismo encargado posteriormente, entre otras cosas, de controlar las visitas *ad limina* y examinar su documentación¹⁵. Su labor se centraría sobre todo en el examen del informe de las diócesis (la *relatio*) elaborado por cada obispo, debiendo responderle con instrucciones precisas, dando respuesta a sus preguntas (*dubios o postulas*), o concediendo o negando las facultades solicitadas. Esta Congregación debía informarse, y a veces analizar y resolver diversas cuestiones, basándose en variedad de datos contenidos en las *relationes*, referidos a propiedades eclesiásticas, erección de conventos y seminarios, conflictos de cabildos con la curia episcopal, cuestiones de cofradías, devociones populares, problemas morales, datos cuantitativos de cumplimiento sacramental y datos poblacionales, etc. Pero muchas veces la Congregación no se tomaba mucho interés en resolver o contestar a todo, porque, entre otras cosas, los obispos, cuando aportaban datos a veces solían copiarlos de anteriores *relaciones*. Además, para M^a Milagros Cárcel Ortí,

cara a la Sagrada Congregación del Concilio no son estos datos cuantitativos los que más interesan, sino, entre otros, aquellos cualitativos del cumplimiento y puesta en práctica de los decretos del concilio tridentino, en los que hará hincapié a través de los mandatos de las visitas pastorales¹⁶.

Hasta 1725 las *relationes* no estaban sujetas a una norma fija para su elaboración, dependiendo en muchas ocasiones de la personalidad y de la disponibilidad de cada prelado para informar a la Santa Sede, así como de los modelos anteriores enviados por obispos predecesores. Por ello, Joaquim Romero Magalhaes comenta que pueden ser muy interesantes las primeras realizadas: «son muy interesantes las primeras relaciones que se enviaron, ya que no tenían otros modelos a seguir»¹⁷. Como indican otros autores, las relaciones más antiguas fueron a veces realizadas sin un esquema claro, a la libre voluntad del obispo o del correspondiente procurador, mostrando cierta originalidad y diferencias¹⁸. Sin embargo, al menos para la sede de Pamplona, desde las primeras no se observa esta huella de libre iniciativa del obispo o personas encargadas de realizar-

¹⁵ CÁRCEL, M^a M. y CÁRCEL, V., *Historia, Derecho y Diplomática*, p. 215.

¹⁶ *Ibidem*, p. 219.

¹⁷ ROMERO MAGALHAES, Joaquim, Les visites ad limina apostolorum des évêques de L'Argarve (XVIe-XVIIIe siècle). En BOUTRY, P. y VINCENT, B., *Les chemins de Rome*, p. 85.

¹⁸ PÉREZ LÓPEZ, Segundo Leonardo, Las primeras *Relationes ad limina* de la Diócesis de Mondoñedo, *Estudios mindonienses*, 1 (1985), p. 86.

las, ya que aparecen reiteraciones y repeticiones casi literales entre unas y otras *relationes*. Desde el primer momento parecen seguir un esquema latente. En las sucesivas, al no seguir los obispos un esquema determinado, tomaron como modelo la *relatio* precedente. Parece ser que, tanto en las de Pamplona como en otras, desde un primer momento late una costumbre que orienta a los prelados a contestar en un orden y con un tratamiento de los temas muy similar¹⁹.

Debido a la falta de unas directrices detalladas para elaborar la *relatio*, en 1725, el secretario de la Sagrada Congregación del Concilio, Prospero Lambertini, desarrolló un plan detallado para su confección. Se facilitaba así la tarea a los obispos, a la vez que se evitaban las redacciones improvisadas, y se obligaba a recopilar la información de manera completa y ordenada. El esquema introducido en 1725 estaba compuesto por nueve artículos, subdivididos a su vez en múltiples apartados. Los nueve capítulos eran los siguientes: 1. Estado material; 2. Pertenciente al obispo, arzobispo, primado o patriarca; 3. Clero secular; 4. Clero regular; 5. Religiosas; 6. Seminario; 7. Iglesias, cofradías y lugares píos; 8. Pueblo; y 9. Dudas del obispo y peticiones (*postulata*). A partir de entonces la *relatio* mejoró considerablemente en cuanto a su estructura y contenidos. Estas novedades en la forma y manera de cumplimentar la *relatio* fueron auspiciadas y ordenadas por el papa Benedicto XIII, y, posteriormente, confirmadas por Benedicto XIV.

Son 39 las *relationes* de los obispos de Pamplona que se han conservado para el período que nos ocupa. Fueron escritas en latín, castellano, y, alguna en italiano²⁰. Hasta el año 1725 se conservan 15 relaciones, la primera de 1590 y la última en 1705. Se caracterizan por su brevedad y hechura repetitiva. La primera relación que se ajusta al esquema establecido en 1725, es la de 1734, que editamos y estudiamos en su día, junto con el Catálogo relativo a las 927 parroquias de los 17 arciprestazgos de la diócesis, que se adjuntó a la *relatio* para ser entregado en Roma²¹.

M^ª Milagros Cárcel Ortí, tras analizar el conjunto de las *relationes* de las diócesis peninsulares, pudo constatar que algunas iban acompañadas de otros documentos, manuscritos o impresos, referentes a algunos de los aspectos tratados en la relación, con el fin de ampliar su información a la Congregación. Realizó una clasificación de estos documentos, indicando los ejemplos más significati-

¹⁹ Para otras diócesis, véase, por ejemplo, IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y GARCÍA HOURCADE, José Jesús, *Visitas AD LIMINA de la diócesis de Cartagena, 1589-1901. Selección y traducción de textos latinos de Miguel Ángel García Olmo*, Murcia: Fundación Universitaria San Antonio, 2001.

²⁰ De algunas *relationes*, cuyo original debía figurar en latín, se conservan también a la vez copias en castellano y/o en italiano, así como minutas o borradores de su elaboración en el idioma original.

²¹ Véase RICO, M^ª I., *La Diócesis de Pamplona en 1734*, pp. 87-109.

vos, en ocho tipos diferentes²²: 1. Documentos referentes a la catedral, servicio de culto y ceremonial del coro; 2. Documentos referentes a las parroquias de la diócesis y aranceles de las mismas²³; 3. Documentos relativos a conventos y conflictos con el ordinario; 4. Documentos relativos al Seminario; 5. Cartas y exhortaciones pastorales sobre los problemas del momento; 6. Documentos extraídos del Boletín Oficial del Obispado; 7. Mapas y cartas geográficas y 8. Documentos varios.

Esta *relatio* de 1734 fue, sin duda, la más extensa y completa de la diócesis de Pamplona en cuanto a elaboración e información, si la consideramos junto con el Catálogo, que, a sus vez, se basa en los Informes originarios recogidos de todas sus parroquias, y en la elaboración de Cuadros que sintetizaron esta información para uso de la diócesis y para ser enviada a Roma. Esta relación sirvió de modelo para otras posteriores, que incorporaron informaciones nuevas correspondientes a sus respectivos quadrienios, como se observa y lo indican en la documentación de las visitas y *relationes* de 1740 y 1748.

Entre 1725 y 1909, fecha esta última en la que también se introducen otras variaciones en este esquema, se han conservado 24 relaciones de las visitas de los obispos de Pamplona. Las relaciones de este período presentan notables diferencias. Las del siglo XVIII se suelen centrar en la realidad de las instituciones diocesanas, y las del XIX suelen ser más amplias, y abundan en ellas las preocupaciones personales del obispo²⁴.

Este tipo de documentos poseen en ocasiones anotaciones al dorso. Téngase en cuenta que se realizaron en Roma, quedando integradas en el documento original enviado por el obispado de Pamplona para entregar en Roma, encontrándose con todo el expediente de las visitas. Examinadas todas las relaciones de Pamplona, existentes en todos los quadrienios, hay que decir que algunas tienen estas anotaciones con validez de certificados de entrega o de contestación (*attestatio* y *littera visitationis*). A lo largo del tiempo fueron cambiando estas anotaciones y sus expresiones (*exhibita*, *presentata*, *ammessa*, etc.); términos que al principio solían consignarse en latín y luego también en italiano; trataremos de ellas en el apartado de las *attestatio* y de las *littera visitationis*. Algunas relaciones carecen de fecha, por lo que tenemos que restituirla a través de las dataciones que constan en las anotaciones al dorso. Esto sucede sobre todo en las relaciones de los primeros quadrienios: quadrienio 2 (14 abril 1594, *exhibita*); quadrienio 3 (4 enero 1600, *presentata*).

²² Más información de esta clasificación y ejemplos en CÁRCEL, M^a M., y CÁRCEL V., *Historia, Derecho*, pp. 177-180.

²³ En este apartado, en primer lugar cita el Catálogo de 1734 de la diócesis de Pamplona.

²⁴ PÉREZ, S. L., *Las primeras Relationes ad limina*, p. 86.

A continuación facilito las relaciones que tienen datación de la curia episcopal y anotaciones en el dorso. Señalamos el año en que fueron elaboradas en esta curia, y entre paréntesis la información sobre las notas que constan en éstas: 1602-VIII-4 (*presentata* el 3-III-1603. *Littera visitationis* 28-VIII-1605); 1605-VII-15 (*exhibita* el 4-IX. *Littera visitationis* 19-IV-1606); 1610-VIII-26 (*expresum* 26-VIII-1610. *Expedita* 27 III-1611); [1613-1614] (*expetum* feb. 1614); 1834-V (1 de julio 1834); 1840-XI-9 (*attestatio* 10-IV-1841); 1846-IX-25 (18-IX-1847 Mons. Brunni); 1869-IX-21 (27 de julio de 1870 se respondió a la relación); 1877-XI-10 (28 de enero 1878: *fuit admissa pro 73 quadriennio...* El 14 de abril 1880: *fuit responsum*); 1901-XII-13 (*attestatio* 18-XII-1901; *Littera visitationis*: 1904-VII-1); 1905-XII-13 (1906-VII-19: se respondió al obispo).

Además de las anotaciones al dorso, existen a veces notas sueltas (con fines similares), en las que se especifica que las relaciones aceptadas se corresponden con determinados cuatrienios: en la documentación de Pamplona encontramos dos, la del cuatrienio 65 y la del 66.

Por último, cabe indicar la conexión entre las relaciones y las visitas pastorales del obispo a sus parroquias e instituciones. Estas visitas en la diócesis eran indispensables para poder preparar y elaborar el informe que el obispo debía mandar a Roma (*relatio*). Constituían un paso previo indispensable para conocer la situación real de la diócesis. Pero en ocasiones existen visitas pastorales en algunos cuatrienios de la segunda mitad del siglo XVIII, sin haberse realizado su posterior visita *ad limina* respectiva, y, viceversa, existen visitas *ad limina* sin que figure haberse realizado visitas pastorales. Hemos consultado los libros pastorales y se conservan algunos de esos años en los que existe un vacío de la visita *ad limina*. Cabría preguntarse las causas de esas ausencias de *relationes* y visitas en esos años, que parecen obedecer a causas políticas y tensiones personales e institucionales Iglesia-Estado²⁵.

III. DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN LAS BASÍLICAS ROMANAS: *FIDES VISITATIONIS* (FE DE LA VISITA A LAS BASÍLICAS)

Solamente contamos con un tipo de documento con este origen: *Fides visitationis* o certificado de haber visitado el obispo o su representante a las

²⁵ Es interesante analizar la correspondencia entre visitas pastorales y visitas *ad limina* en la diócesis de Pamplona; investigación que esperamos aportar en futuras publicaciones. También sería muy provechoso un estudio comparativo de todas las diócesis españolas (pues sólo hay de algunas) para poder generalizar estas causas. Podemos adelantar que esas lagunas no se corresponden con las de otras diócesis del sur de España, por ejemplo, como puede observarse en las tablas de visitas y períodos sin visitas de las diócesis de Jaén y Granada (LÓPEZ-GUADALUPE, M. L., *Les relations ad limina* des évêques de Jaen et de Grenade pp. 140-142).

dos basílicas más importantes de Roma, San Pedro y San Pablo, como signo de unión a las raíces apostólicas del cristianismo. Este acto era el primer requisito de la visita y uno de los pasos en el *iter* procedimental del cumplimiento de la obligación de las visitas *ad limina*.

Hasta ahora hemos expuesto la documentación que los preladados debían preparar antes de partir de su diócesis a Roma. La fase preparatoria de la visita había finalizado. Cuando el obispo llegaba a Roma, o el procurador en su nombre, comenzaba la fase ejecutiva de la obligación. En esos momentos comenzaba a realizarse uno de los tres actos principales: la visita a las tumbas de San Pedro y San Pablo. Este acto estaba relacionado de forma más inmediata con los orígenes de la visita *ad limina*, es decir, con la antigua tradición de peregrinar a Roma para venerar los sepulcros de los apóstoles Pedro y Pablo. Sin olvidar los antecedentes apostólicos neotestamentarios de las visitas del mismo Pablo y otros apóstoles a la cabeza de la Iglesia en Jerusalén, y, posiblemente, luego en Roma.

Como justificación de haber visitado las tumbas de los apóstoles, el cabildo de San Pedro y los monjes de San Pablo entregaban a los procuradores o a los obispos unas *fides visitationis* o *visitatio ecclesiam*. En caso de nombramiento de procurador en Roma, o de cambio de procurador, o de otros motivos, también pueden aparecer, junto a la *fides visitationis*, otros documentos de certificación o testificación de esos nombramientos o cambios. Tal como apunta M^a Milagros Cárcel Ortí:

A veces estos documentos se completaban con una *attestatio visitationis* o una *fides... de adimplemento visitationis*, expedida en Roma ante notario público, en la que varias personas daban fe del nombramiento del procurador allí en la Ciudad Eterna, o del cambio de éste por un sustituto, y de que visitó las basílicas²⁶.

Estas visitas se solían hacer unos días antes de la visita al papa y de la entrega de la *relatio* junto con otros documentos en la secretaría de la Sagrada Congregación del Concilio. A veces constan estas *fides visitationis* cosidas con todo el expediente de una relación. Esto hace pensar que eran exigidos por la secretaría de la Congregación. En cuanto a la fecha de estas visitas a las tumbas apostólicas, solían ser en el mismo día o en dos días seguidos. Poco sabemos en torno al ritual, pues en los certificados no se mencionan detalles. M^a Milagros Cárcel Ortí ha logrado reconstruir el ritual a través de otro tipo de documentación:

a la entrada a la basílica, el procurador tomaba agua bendita y se santiguaba, pasando inmediatamente a adorar el Santísimo Sacramento, luego se confesaba,

²⁶ CÁRCEL, M^a M. y CÁRCEL, V., *Historia, Derecho y Diplomática*, p. 185.

visitaba otros altares y escuchaba misa en el altar de Santa Brígida –esto en la basílica de San Pedro–, entregaba limosna para los pobres y visitaba la tumba de los apóstoles; finalmente recogía el certificado²⁷.

En cada basílica había distintos encargados de expedir los certificados de visita. En San Pedro era el sacristán, penitenciario, altarista o subaltarista. En San Pablo, basílica regentada por monjes benedictinos, era el sacristán, subaltarista, vicario, subsacristán o el provicario. El número de folios de estos certificados fue variando con el tiempo, y también la forma de su escritura, que de ser inicialmente manuscritos pasaron a imprimirse. Los de la basílica de San Pedro fueron siempre más solemnes que los de San Pablo. Todos están redactados en latín. Al dorso también pueden llevar algunas anotaciones²⁸.

Se conservan 38 *fides visitationis* correspondientes a las visitas *ad limina* de los obispos de Pamplona, 19 provenientes de la basílica de San Pedro y las otras 19 de San Pablo. No obstante, las *fides visitationis* correspondientes a la visita del cuadrienio número 11 poseen la particularidad de constar con las certificaciones de las dos basílicas en un mismo folio, fechado el 19-XII-1630. En otras diócesis parece que esta práctica era más habitual, pues M^ª Milagros Cárcel Ortí señala que «en los certificados del siglo XVII un mismo papel servía para acreditar la visita realizada a varias basílicas...»²⁹. En la documentación de Pamplona únicamente hemos encontrado esto en el testimonio de 1630.

En las *fides visitationis* de la diócesis de Pamplona lo habitual era en la misma fecha se visitasen ambas basílicas, salvo en tres casos, que el procurador visitó la basílica de San Pedro un día antes (cuadrienios 64, 65 y 66). Por su parte, la *fides visitationis* a la basílica de San Pablo correspondiente a la visita del cuadrienio 78, se realizó previamente a la de San Pedro, lo que constituye toda una rareza.

La duplicidad de certificados de basílicas para la visita del cuadrienio 21 supone otra singularidad. Son en total cuatro certificados datados en dos fechas distintas. El 22 de febrero de 1669 el procurador Cristóbal López Malo visitó las basílicas de San Pedro y San Pablo. Unos días más tarde se expidieron otros certificados (27 de marzo), constando el nombre del mismo procurador. Pudiera deberse a que la primera intitulación o calificación del procurador no fue correcta, y que los siguientes certificados rectificaron el error.

²⁷ *Ibidem*, pp. 185-186.

²⁸ Por el análisis de estos documentos en su contexto y en relación con el resto de documentos pueden averiguarse numerosos datos, entre otros los relativos a procuradores y a las personas encargadas de otorgar los certificados, sus cargos y fechas cuando se expidieron.

²⁹ CÁRCEL, M^ª M. y CÁRCEL, V., *Historia, Derecho y Diplomática*, p. 185.

Únicamente una *fides* de San Pablo, datada el 16 de diciembre de 1897 (visita del cuatrienio 78), contiene anotaciones en el dorso de otros certificados, en este caso del día 18 de diciembre certificando que fue entregada (*exhibita*) la *relatio*.

Por su parte, solamente dos *fides visitationis* correspondientes a la visita del cuatrienio 17 aparecen cosidas a otros documentos, lo cual, tal como apunta M^a Milagros Cárcel Ortí, puede ser una prueba de que se presentaban junto a otros documentos en la secretaría de la Sagrada Congregación del Concilio.

Por último, quisiera terminar estas consideraciones aludiendo a la fecha de expedición de estos certificados de las basílicas. Cuando M^a Milagros Cárcel Ortí aborda el funcionamiento de la Sagrada Congregación del Concilio, indica que las relaciones valencianas eran depositadas, junto con los certificados de visita a las basílicas, en la secretaría de la Congregación. Una vez exhibidos todos estos documentos, se expedía una *attestatio*, documento que certificaba dicha entrega³⁰. A pesar de que el certificado de las basílicas era previo a esta *attestatio*, en las visitas de Pamplona existen *fides visitationis* posteriores a la fecha de la *attestatio*; es decir, que las visitas a las basílicas fueron posteriores a la expedición del certificado de haber entregado la relación con los demás documentos. Esto se observa en las visitas de los cuatrienios 25 y 26 del obispo Juan Grande Santos de San Pedro, o en la del cuatrienio 38 del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo. La posterioridad de la visita a las tumbas de los apóstoles respecto al certificado de la entrega de los papeles también fue apuntada por Pueyo Colomina en relación a la diócesis de Jaca, en que atestigua la práctica de que los procuradores realizasen la visita a las basílicas en fechas posteriores a la presentación de la pertinente documentación en la secretaría de la Sagrada Congregación del Concilio en los años 1683, 1691, 1703, 1716 y 1773³¹.

IV. DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Describimos ahora los documentos emanados en la Sagrada Congregación del Concilio. Recurrimos nuevamente a la tipología de Cárcel Ortí, a la que añadimos algún tipo nuevo hallado en la documentación diocesana pamplonesa. En concreto, describiremos los siguientes tipos:

- *Supplicationes*: De prórrogas, de absoluciones por haber incumplido con la visita, de admisión del procurador.

³⁰ *Ibidem*, p. 114.

³¹ PUEYO, M^a P., *Las relaciones ad limina* de la diócesis de Jaca, p. 63.

- *Littera prorogationis*, para ampliar plazo de realización de visitas.
- *Attestatio* de visita o exhibición de la *relatio*.
- *Ristretto* o resumen (de las *relaciones*, principalmente).
- *Littera vitiationis* o respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio.
- Cartas del papa o de miembros de la Sagrada Congregación al obispo de Pamplona.

1. Suplicationes de prórrogas, de absoluciones por haber incumplido con la visita, de admisión del procurador

Las súplicas no emanaban propiamente de la Sagrada Congregación. Se expedirían en una oficina cercana a la Congregación, por una persona dependiente de este dicasterio. A pesar de esto, parece pertinente su inclusión en este apartado, pues «son documentos indispensables para la aceptación de toda la otra documentación presentada» para el cumplimiento de la visita *ad limina*³².

Los procuradores, después de las visitas a las basílicas romanas, y antes de depositar la documentación de la visita *ad limina* en la secretaría de la Sagrada Congregación, debían tramitarlas como último documento habitualmente requerido para poder ser aceptados como tal y poder presentar dicha documentación. Suponía un paso más dentro del *iter* de la visita, el trámite previo a la entrega de la documentación de la visita. Las súplicas podían surgir, en otros casos, por la necesidad de solicitar prórrogas de las fechas de realización de las visitas y entrega de relaciones. Esto último se producía cuando los obispos no tenían la visita *ad limina* preparada para el 20 de diciembre del año final del quadrenio correspondiente, debido a que acababan de llegar a la nueva sede episcopal, o por otras razones diversas. Estos documentos se redactaban en un bifolio, en italiano y raras veces en latín, y no estaban datados. Su texto comenzaba con el encabezamiento: *Beatissime Pater*, y, al carecer de fecha, habremos de fijarnos en la de la concesión de la gracia solicitada en ellas (localizada en el dorso del documento).

Las súplicas eran solicitadas por el procurador en nombre del obispo (excepcionalmente en nombre suyo propio), y podían ser de dos tipos. En las primeras se pedía al papa o a la Sagrada Congregación que se admitiese al procurador, exponiendo las razones que le habían impedido realizar personalmente la visita *ad limina*. Este tipo de súplicas solían acompañar a casi todas las relaciones, y, en lo que respecta a su contenido, era muy similar al expuesto por el obispo en la carta personal de adhesión al papa. El procurador elevaba estas súplicas poco

³² CÁRCEL, M^a M., y CÁRCEL, V., *Historia, Derecho y Diplomática*, p. 192.

antes de presentar la documentación en la Sagrada Congregación del Concilio. Sobre estas súplicas, apunta M^a Milagros Cárcel Ortí que desde el punto de vista diplomático «atestiguan un hecho cumplido: la entrega de la relación»³³, si bien estas súplicas eran previas al certificado de la visita (*attestatio*, y *littera visitationis*), documentos que realmente acreditaban el cumplimiento de la visita *ad limina*. Por ello, no estamos seguros de que el hecho de elevar la súplica asegure que se ha cumplido la entrega de la relación y que se ha cumplido en todos los casos con toda la obligación episcopal de la visita.

El segundo tipo de súplicas respondía a la necesidad eventual de los preladados de solicitar una prórroga de tiempo, seis meses o un año, para poder cumplir satisfactoriamente con la entrega de la relación y la visita. Generalmente, se añadía a esta petición la solicitud de la absolución de la censura en que hubiera podido incurrir el prelado por no realizar la visita en el tiempo marcado por el cuadrienio correspondiente. M^a Milagros Cárcel Ortí describe su función y circunstancias indicando que:

Estas clases de súplicas son muchas veces documentos sueltos que no forman parte de ninguna relación y corresponden a esos grandes períodos en los que los obispos no enviaron relaciones. A través de los motivos en ellas expuestos se pueden conocer los problemas que tuvieron los preladados para no haber podido enviar la relación de su diócesis³⁴.

En relación a las diócesis valencianas esta práctica se atestigua sobre todo en los meses de junio y diciembre³⁵. Sin embargo, en la documentación de Pamplona no hemos encontrado muchas súplicas promovidas en estos meses, y sí en otros. Es posible que en estos casos fuera algún agente el que solicitara estas súplicas de prórroga. Cuando la Sagrada Congregación del Concilio concedía la solicitud de prórroga, enviaba al obispo la *littera prorogationis*.

En las notas dorsales de las súplicas, además de quedar registrada la concesión de la gracia solicitada, se anotaba la fecha de la audiencia que había tenido el papa con el secretario de la Congregación para resolver las propias súplicas (*Ex audiencia Ss.mi* –fecha–). También pueden aparecer algunas notas que atestiguan haber realizado la visita (*attestatio*) con esta fórmula y datos: fecha, *fuit data attestatio pro* n^o. cuadrienio.

Se han conservado 22 súplicas relativas a las visitas *ad limina* de los obispos de la diócesis de Pamplona, la primera datada en 1594 y la última en 1854. La mayoría de ellas responden al contenido del primer tipo de súplicas (15), es

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem*, p. 192.

³⁵ *Ibidem*, p. 191.

decir, a las que se elevaban para la admisión del procurador y documentación, previa a su depósito en la secretaría de la Sagrada Congregación del Concilio. Dentro de este primer tipo, cabe señalar la singularidad de una súplica datada en el año 1806: la solicitud de que el procurador y parte de la documentación sean admitidos está acompañada de una prórroga de tiempo para la entrega de la relación, por lo que participa de los dos tipos de súplicas arriba expuestos.

Del segundo tipo de súplicas, de petición de prórroga, se conservan 7; en alguna de ellas no sólo se solicita prórroga de tiempo, sino también la absolución por las posibles censuras en que hubiera podido incurrir el obispo. En el caso de la visita del cuadrienio 46, perteneciente al obispo Juan Lorenzo Irigoyen y Dutari, se conserva una súplica de prórroga que no se llevó a cabo. Se trata del único documento conservado sobre los intentos del obispo por cumplir con su visita *ad limina*. No llegó a realizar ninguna (tenía que haber realizado 3, correspondientes a los cuadrienios 46, 47 y 48), aunque sí ejecutó diversas visitas pastorales, conservadas en tres libros³⁶.

En cuanto a las anotaciones consignadas en el dorso de las súplicas de Pamplona, hallamos 11 casos. Su contenido alude a la *attestatio*, indicando el cuadrienio y, en algunos casos, la fecha de expedición de este certificado de entrega de la relación y documentación. Este último dato falta en las súplicas realizadas el 26 de febrero de 1746, el 20 mayo de 1806, el 11 noviembre 1815, el 8 de marzo de 1828, el 16 de mayo de 1841, el 18 de noviembre de 1846, el 16 de agosto 1850 y el 22 de octubre 1854 (en total son 8 de las 11 que tienen escrita la *attestatio* en su dorso). En el caso de la súplica de 1734, se anotó en su *attestatio* que fue concedida con absolución. Por último, hemos de señalar que en algunas súplicas se anotó la concesión de la *attestatio*, no sólo para el cuadrienio que se cumplía, sino también para otros cuadrienios, habitualmente anteriores y pocas veces posteriores. Esto se observa en 6 de las 11 súplicas con anotaciones, datadas una el 26 de febrero de 1746, otra en marzo de 1749, y otras el 20 de mayo de 1806, el 11 de noviembre de 1815, el 8 de marzo de 1828 y el 16 de mayo de 1841.

2. *Littera prorogationis*

La *littera prorogationis* generada por la Sagrada Congregación del Concilio para enviar a los obispos tenía que ver con el segundo tipo de súplicas que acabamos de describir, las que los obispos solicitaban prórroga de tiempo para cumplir con su visita y entregar la relación, así como la absolución de las censu-

³⁶ Archivo Diocesano de Pamplona (ADP). Libros visitas pastorales 1769-1771, 1772-1773 y 1773-1774.

ras en que hubiesen podido incurrir por no cumplir con lo determinado. Cuando la curia romana accedía a conceder lo solicitado en estas súplicas, expedía una *littera prorogationis* a los obispos que las habían elevado. Una vez emitido este documento, era remitido a los obispos, y en Roma tan sólo quedaba constancia de la expedición de la *littera* en los registros generales o *libri litterarum*.

En el Archivo de la Diócesis de Pamplona sólo se conserva una *littera prorogationis*, datada el 9 de septiembre de 1815, correspondiente a la visita del cuatrienio 58, del obispo Veremundo Arias Teixeira, aunque en los registros de Roma (*libri litterarum*) constan otras concesiones de prórroga. En la *littera prorogationis* de la visita de Arias Teixeira, se indica, entre otras cuestiones:

Tuae benigne annuentes eminentissimi patres Sacrae Congregationis Concilii eidem impertiuntur prorogationem per totum currens quinquagesimum octavum quadriennium [...]»³⁷.

Como acabamos de ver, en los *libri litterarum* también quedaron registradas las expediciones de varias de estas *littera prorogationis*. Constan dos registros referidos a las visitas de los cuatrienios 11 y 13 del obispo Pedro Fernández Zorrilla. La primera de ellas, datada el 20 de junio de 1629, «*Fuit concessa proroga ad visitanda apostolorum limina propter legitima amplituda per octo menses. Episcopo Pampilonen. in forma*». Y la segunda, del 15 de noviembre de 1636, «*Datae fuerunt haec prorogationis visitationis limina episcopo Pampilonen cum absolute et condonatione ad sex menses*».

También se encuentran anotaciones más escuetas de la concesión de las *littera prorogationis* en los *Regestum Visitationum Sacrorum Liminum* (S. Congr. Concilii. Parva Regesta. VV. SS. LL). Por ejemplo, en el libro referente a los años 1728-1737, se registra el 16 de mayo de 1733: «*Pampilonen V.S.L. praevia absolute a censura Ssmus. annuit quo ad prorogationem ad sex menses*». Y el 12 de diciembre de 1733: «*Pampilonen V.S.S.L. ad sex menses*».

3. *Attestatio de visita o exhibición de la relatio*

La *attestatio* de visita era remitida también por la Sagrada Congregación del Concilio a los obispos. Se trataba de un certificado de cumplimiento del cuatrienio correspondiente. Es decir, la conformidad de haber entregado la *relatio* o informe del estado de la diócesis con los documentos que la acompañaban, y de haber realizado los otros actos de la visita requeridos (visitas a las basílicas, etc.). En Roma quedaba constancia muchas veces de este hecho en el libro titulado *Regestum visitationum sacrorum liminum*. En otras ocasiones sabemos

³⁷ ADP. Caja 209/2. Visitas *ad limina*.

de la expedición de la *attestatio* por las notas que se escribían en el dorso o en los márgenes de las *relationes* y de las súplicas, con fórmulas que expresaban la fecha y el número del quadrenio cumplido. En estas notas suelen aparecer palabras (verbos) o fórmulas referentes a ello. Y las más corrientes son: *exhibuit*; *fuit data attestatio* o *fuit ammissa*, generalmente en latín, aunque ya a partir del XIX en italiano.

En el Archivo Diocesano de Pamplona (ADP) se conservan 20 *attestationes* enviadas desde Roma. La primera de ellas está fechada el 11 de noviembre de 1815 y la última el 20 de diciembre de 1909. Todas presentan un contenido muy similar. No conocemos *attestatio* de fechas anteriores, aunque sí sabemos de su existencia por las anotaciones o registros en los libros citados. De esas veinte *attestationes* conservadas, la mayor parte certifican la realización de los actos de la visita y entrega de la relación. No obstante, existen algunas en las que la certificación de visita y entrega de relación no consta en el mismo certificado, sino que aparecen separadas en dos documentos distintos de *attestatio*. Por ejemplo la fechada el 23 de junio de 1882, sólo certifica la entrega de la relación. Otra *attestatio*, datada unos días más tarde, el 11 de julio de 1882, sólo certifica la realización de los actos de la visita. Ambas *attestatio* aluden a la visita del quadrenio número 74 del obispo José Olivier y Hurtado. Esta división de certificados también se observa en la visita del quadrenio número 75, de este mismo obispo; el 14 de diciembre de 1885 se realizó una *attestatio* que certificaba solamente la entrega de la relación; unos días más tarde, el 29 de diciembre de 1885 otra *attestatio* certificó únicamente la realización de los actos de la visita.

Tal como hemos dejado apuntado, M^a Milagros Cárcel Ortí considera que en general la *attestatio* era un certificado de entrega de la relación y del resto de los documentos de los otros actos de la visita. Sin embargo, en la diócesis de Pamplona este certificado aparece desdoblado en dos diferentes a finales del siglo XIX. Esta nueva manera de certificar los actos de la visita puede responder al hecho de que los obispos comienzan a realizar la visita *ad limina* en persona. Cuando el obispo estaba en Roma visitaba las basílicas de San Pedro y San Pablo, así como al papa. La curia romana certificaba esos dos actos y, posteriormente, una vez regresado a su diócesis, el obispo mandaba la relación por medio de procurador. Este segundo acto constaba en un nuevo certificado. También podía suceder que primero enviaba la relación mediante agente o procurador, y posteriormente otro procurador realizaba la visita, como por ejemplo sucede en la visita *ad limina* del quadrenio 74 del obispo José Olivier y Hurtado.

Los fondos del ADP custodian 20 *attestatio*. Pero conocemos que se expidieron otras muchas por anotaciones que constan en las súplicas y en las relaciones, así como por los registros anotados en los libros *Regestum Visitationum Sacrorum Liminum* (S. Congr. Concili. Parva Regesta. VV. SS. LL).

Por último, hemos de indicar que estos certificados de entrega de la relación y del resto de los documentos relativos a la visita, no siempre existieron o no siempre fueron denominados con el mismo nombre o expresión (*attestatio*). En el siglo XVI la «certificación» de la presentación de la relación por el procurador en la Sagrada Congregación del Concilio se realizaba mediante anotación del verbo *exhibita*, puesto en el dorso de las mismas relaciones o en los libros de registro. Durante el siglo XVII se emplea, además del término *exhibita*, el de *admitenda*. Y en el siglo XVIII, y tal como comenta M^a Milagros Cárcel Ortí,

aparece la mención a la *attestatio*, palabra que vienen a sustituir a la de *exhibita*, de fechas anteriores, y se refiere al momento en que el procurador exhibió o hizo entrega en la Secretaría de la Congregación de toda la documentación y se le dio el certificado correspondiente de haber cumplido el cuadrienio³⁸.

Ya en el siglo XIX aparece una nueva fórmula en italiano, en referencia a que la relación ha sido admitida: *ammessa*.

Conocemos las *attestationes* de 28 cuadrienios; a veces son solamente anotaciones en el dorso de otros documentos de esas visitas, otras veces son un documento independiente, o un registro en libros. Los números de estos cuadrienios son: 2, 3, 4, 5, 6, 25, 26, 38, 39, 41, 56, 58, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 78, 79, 80 y 81. De esos 28 cuadrienios, se conservan los certificados independientes de 20 de ellos (a partir de 1815). En algunos de estos cuadrienios se llegaron a expedir dos certificados (números 71, 73, 74, 75 y 80). En estos cinco cuadrienios existe una *attestatio* para certificar la realización de los actos de la visita y otra *attestatio* para certificar la entrega de la *relatio*. Las *attestationes* que conocemos por notas en los dorsos de documentos son 25. De 8 de ellas solamente existe esta nota, suficiente para certificar que se realizó la visita: cuadrienios 2, 3, 4, 5, 6, 41, 56, 62. En cambio, en las otras, además de las notas, también se conserva su registro en libros o en el documento independiente. Hemos de señalar que la mayoría de las anotaciones de estas 25 *attestationes* se hallan en el dorso de otros documentos; en concreto de súplicas (11), relaciones (9), cartas (3), nombramiento de procuradores (1), *fides visitationis* (1) (hemos de tener en cuenta que en tres (41, 78 y 79) de estos 22 cuadrienios se anotaron las *attestationes* en dos documentos distintos).

4. *Ristretto* o resumen de la *relatio*

Una vez que el procurador depositaba la relación en la secretaría de la Sagrada Congregación del Concilio, se generaba aquí otro documento titula-

³⁸ CÁRCEL, M^a M., y CÁRCEL, V., *Historia, Derecho y Diplomática*, p. 182.

do *ristretto e risposta della relazione o sunto della relazione* o, simplemente, *ristretto*. Se trataba de un resumen de la relación, realizado por oficiales que la leían y subrayaban lo que más les llamaba la atención. Redactado unas veces en latín y la mayoría en italiano, ocupaba uno, dos o más folios, dependiendo de la extensión de la relación. Estos resúmenes aparecen junto a las relaciones y documentación complementaria a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. La única fecha que consta en ellos es la «correspondiente a la convocatoria de la sesión de la Congregación en la que se tiene que exponer y comentar y ésta dará su parecer»³⁹. El *ristretto* servía de base para la elaboración del último documento que expedía la curia romana: la *littera visitationis* o respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio a la relación depositada en cada cuatrienio. Trataremos de este tipo documental en el epígrafe siguiente.

Para el estudio de las visitas *ad limina* de la diócesis de Pamplona sólo contamos con 10 *ristrettos*. En el primero no se anotó la fecha de la convocatoria de la sesión, pero suponemos que tuvo que confeccionarse entre la fecha de la *attestatio* (certificado de la entrega de la relación) (diciembre de 1740) y la fecha de la *littera visitationis* (respuesta de la Congregación a la relación) (julio de 1742), de ahí que deduzcamos que fue realizado entre diciembre de 1740 y julio de 1742. El último resumen conservado tampoco tiene fecha, pero consideramos que fue confeccionado entre el año 1901 y 1904. Otros tres *ristrettos* también están sin datar, por lo que hemos de deducir sus fechas. Los otros cinco resúmenes poseen fecha, como es lo más normal en este tipo de documentación.

A estos 10 resúmenes cabe sumar una orden del secretario de la Congregación a un prelado para que realizase el resumen de la relación (10 de marzo de 1852). Otra noticia singular es la conservada para la visita del cuatrienio 65 del obispo Severo Leonardo Andriani, donde se anotó en el dorso de la relación que el encargado de hacer el resumen fue Mons. Brunni, el 18 de septiembre de 1847.

En cuanto al contenido de estos resúmenes, no solamente se observan datos de la *relatio*, sino que también se incluyen algunos otros datos sobre cómo se desarrolló la visita. Por ejemplo, en el resumen datado en torno a 1866 de la visita del cuatrienio 70, se informa al comienzo de que por muchos negocios del obispo y grave enfermedad tuvo que solicitar una prórroga de un año para cumplir con su deber de la visita *ad limina*. Esta información de la concesión de prórroga sólo la conocemos a través del comienzo de este resumen y no por otro tipo documental más apropiado. En este mismo resumen también se informa de que la relación fue presentada en la secretaría de la Sagrada Congregación el 12

³⁹ *Ibidem*, p. 204.

de junio de 1866, coincidiendo con la misma fecha de la *attestatio*, que también aparece anotada en el dorso de la relación de esa visita.

5. *Littera visitationis* o respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio

La *littera visitationis* era el último documento que se expedía en la Sagrada Congregación del Concilio. Solía hacerse meses después de presentado el *ristretto* para que fuera examinada por ella la relación del obispo. Con la *littera* se le daba contestación a sus informaciones o cuestiones (*postulata*) planteadas en la *relatio*. En estas contestaciones, generalmente en forma de cartas, se le podía alabar su labor descrita o reprochar fallos en el cumplimiento de su ministerio pastoral, o animar a seguir trabajando en temas informados, etc. En relación a estos reproches, Vicente Cárcel Ortí apunta que:

particularmente interesantes son en este sentido las numerosas insistencias a los obispos españoles durante los siglos XVII y primera mitad del XVIII para que funden seminarios diocesanos⁴⁰.

Otra de las cuestiones muy frecuente en las *litterae visitationis* de la diócesis de Pamplona es la referente al Sínodo. Con mucha frecuencia se le reprocha, o se le advierte y anima al obispo a que lo convoque, basándose en que se estipuló su celebración frecuente en el Concilio de Trento. Pero, como se sabe, no se logró celebrar en Navarra desde 1590 hasta el siglo XX.

Asimismo, se le contestaba en ellas a las cuestiones planteadas en el último capítulo de su informe diocesano (cap. IX, desde 1725), dedicado a dudas y preguntas (*postulata*). Como sabemos, este capítulo formaba parte del esquema introducido en 1725 para la elaboración de las relaciones, aunque no siempre era implementado, debido a diversos motivos, entre ellos el de su coste económico. Desde la fecha de la expedición de la *attestatio* hasta la expedición de este último documento, que daba por concluido el proceso de cada cuatrienio, pasaba un tiempo que podía prolongarse entre cuatro meses y un año. Vicente Cárcel Ortí señala que «este trámite era lentísimo y en algunos casos la carta de respuesta era enviada al obispo dos o tres años después de haber entregado el informe»⁴¹.

La expedición de estas cartas era anotada en los dorsos de otros documentos, como relaciones, papeles sueltos, etc. Y también eran copiadas, antes de ser enviadas, en los *Libri visitationis*, y en el registro de las expediciones de estas respuestas en los libros *Regestum Visitationum Sacrorum Liminum* (S. Congr. Concilii. Parva Regesta. VV. SS. LL).

⁴⁰ *Ibidem*, p. 74.

⁴¹ *Ibidem*, p. 75.

Estas anotaciones eran frases breves como: *dentur litterae* o *dentur litterae ad episcopum*. Este tipo de anotaciones se redactaron hasta la primera mitad del siglo XVII, cuando aparece una nueva fórmula: *Dentur litterae* o *Expedita*. Ambas expresiones se refieren a que fue expedida la respuesta a la relación. A partir del último cuarto del siglo XVIII únicamente consta un testimonio de este tipo, y en el siglo XIX la fórmula se explicita con la frase: *fuit responsum*.

Antes de que la *littera visitationis* fuese enviada a cada obispo, ésta pasaba por diferentes fases: minuta, original y copia. La minuta es más extensa; es una especie de borrador, con frases tachadas, letra y frases más descuidadas, y numerosas abreviaturas. En el original se esmeran en la redacción y letra, y se desarrollan las abreviaturas. La copia se realiza en los libros de registro de manera completa, salvo el encabezado y final. Más allá de estas diferencias formales, el contenido de las tres es el mismo: se menciona el nombre del obispo a quien va dirigida la respuesta, el número del quadrienio cumplimentado, el cumplimiento con la constitución sixtina y el nombre del procurador. Estas cartas suelen contener una serie de temas repetidos con frecuencia, como la insistencia en que se cubra la prebenda o canonjía de teologal y de penitenciario, la celebración de sínodo, la erección de Seminario, etc., cuestiones que variarán con el tiempo.

En algunas ocasiones la Sagrada Congregación del Concilio no respondió a las relaciones porque el obispo había fallecido, o había renunciado, o había sido trasladado a otra diócesis.

Las veinticinco *littera visitationis* de las visitas *ad limina* de los obispos de Pamplona del período estudiado se extienden entre 1590 y 1904 (algunas son originales y otras minutas y copias). Corresponden a los siguientes años⁴²: 1590, 1594, [1605, sep.-1606, abril]⁴³, [1610, agosto-1611, feb.], 1631, 1640, 1663, 1691, 1742, 1750, 1817, 1846, 1848, 1852, 1854, 1859, 1867, 1870, 1880, 1883, 1886, 1890, 1895, 1899 y 1904.

Se han conservado nueve originales en el ADP (1817, 1846, 1852, 1855, 1859, 1867, 1880, 1883 y 1904), de los que cinco fueron copiados en los *Libri visitationis*: 1817, 1846, 1855, 1859 y 1867. Constan diez copias de respuestas correspondientes a visitas de los obispos de Pamplona en *Libri visitationis* de las que no se han conservado los originales: 1590, 1594, 1631, 1640, 1663, 1691, 1742, 1750, 1848 y 1870. De las dos últimas copias (1848 y 1870), nos informan

⁴² No facilitamos aquí la fecha completa, sino solamente el año. La fecha completa y otros aspectos e informaciones de estas *littera visitationis* serán proporcionadas en futuras publicaciones.

⁴³ Las fechas entre corchetes se refieren a la minuta o borrador de la *littera*, ya que no se encuentra su original. Sin embargo, en el dorso de la *relatio* de esta visita se anotó el registro de la fecha (19-IV-1606) de la expedición de la respuesta o *littera* original.

también otros documentos, pues se registró la fecha de expedición de ambas en el *Regestum Visitationum Sacrorum Limitum*, y de la de 1870 se conserva su minuta o borrador.

De las veinticinco *littera* pamplonesas, doce son minutas, conservadas en las cajas 615 A y 615 B del Archivo Secreto Vaticano (ASV). De 6 sólo conocemos este ejemplar en minuta, único testimonio conservado, sin existir sobre ellas otras noticias: [1605, sep.-1606, abril], [1610, agosto-1611, feb.], 1886, 1890, 1895, 1899. De la visita del cuadrenio 64 del obispo Veremundo Arias Teixeira se conserva la *littera* (1846) tanto en minuta o borrador, como el original, la copia y un registro.

Además de estas veinticinco *litteras* de la diócesis de Pamplona, también hemos de tener en cuentas las anotaciones que se solían hacer sobre estas respuestas en otros documentos, generalmente en las relaciones. Por ejemplo, de la visita del cuadrenio 80, del obispo José López Mendoza y García, sólo tenemos noticia porque se anotó en la relación que se respondió (*fuit responsum*) al obispo el 19 de julio de 1906, cuya *littera* de respuesta no se ha conservado ni en su minuta ni en su original⁴⁴. Por ello, algunas anotaciones son claves en el conocimiento de cómo se desarrolló una visita *ad limina*. Otro ejemplo es el de la visita del cuadrenio 5 del obispo Mateo de Burgos, donde se conserva sólo el borrador de la *littera visitationis*, sin ninguna fecha. Este borrador debió de ser realizado entre la expedición del certificado por la entrega, en la secretaría de la Congregación, de la relación y del resto de la documentación perteneciente a la visita (*attestatio*) y la expedición del original de la *littera*. Desconocemos la fecha de este original. No obstante, en el dorso de la relación de este cuadrenio 5 se anotó: «*Expedita die XXVIII julii anno M. D. C. V.*»; es decir, que la expedición de la *littera* original fue el 28 de julio de 1605. Gracias a esta nota conocemos la fecha exacta de la expedición del original. Por ello, en un principio parece conveniente consignar la misma fecha de la expedición al borrador de la respuesta de la relación, ya que en los borradores constaban otras fechas que correspondían a distintas fases e intervenciones de personas en su elaboración. El hecho de que las minutas de las *littera*, de las copias y de los originales lleven diferentes fechas lo observamos en otras visitas *ad limina*. En la visita del cuadrenio 73, del obispo José Olivier y Hurtado, se anotó en la relación que el 14 de abril de 1880 se respondió a la relación con la *littera*: «*Die 14 aprilis 1880 fuit responsum*». Sin embargo, en el original consta el día 17 de abril, unos días más tarde.

⁴⁴ Recordemos que las copias de las *littera visitationis* de los *Libri litterarum visitationis* sólo se pueden consultar hasta el año 1880. Posteriormente a estas fechas no se copiaron en estos libros. Asimismo, no hemos de olvidar que para ciertos años faltan los libros, como el que comprende los años entre 1602-1617, y otro de 1668 a 1681.

Sabemos que nunca se enviaron las contestaciones (*littera visitationis*) de la Sagrada Congregación a algunas relaciones, como la de 1734. Este hecho se menciona en relaciones posteriores, solicitando que se dé contestación, mediante la *littera*, a las *postulata* de la relación de esa visita anterior. En otras ocasiones tampoco se respondió a los obispos, como se ha indicado anteriormente, por diversas causas, como por ejemplo por traslado del obispo a otra diócesis. Es el caso de la visita del cuatrienio tercero del obispo Antonio de Zapata y Mendoza.

6. Cartas del papa o de miembros de la Sagrada Congregación del Concilio al obispo de Pamplona

Así como se conservan cartas del obispo al papa y a los cardenales, principalmente anunciándoles la realización de las visitas, sea por procurador (la mayoría de las veces) o personalmente (desde mitades del siglo XIX), también se encuentran entre la documentación de las visitas *ad limina* de la diócesis de Pamplona algunos ejemplares de este tipo de documento.

Aunque es probable que fueran enviadas más cartas del papa o cardenales a los obispos de Pamplona, como podemos deducir por noticias de ellas en otros documentos, no se conservan apenas ejemplares de este tipo de documentación, sin duda por ser más personales.

Contamos, no obstante, con alguna de cada tipo (del papa y de los cardenales). Por ejemplo, una del papa del 7 de octubre de 1882, conservada en el ADP (Caja 209/13, en latín). También contamos con una carta del prefecto de la S. Congregación del Concilio del 12 de octubre de 1904, invitando al obispo a la asistencia de unas canonizaciones en Roma. En dicha carta se le releva de la obligación de la próxima visita *ad limina* por acudir a los actos anunciados. De unos días más tarde, 28 de octubre, también contamos con otra carta del prefecto que, por mandato del papa, avisa a los obispos que quieran asistir a los actos de Roma que confirmen su asistencia, domicilio de estancia, etc., a fin de que puedan recibir las correspondientes actas para esos actos. También les avisa del protocolo y vestimentas que deben utilizar en las ceremonias. También contamos con una invitación carta del 8 de diciembre de 1866 para asistir a unas canonizaciones.

Conocemos otra carta a través de un *Certificado* de Francisco Salgado, notario y secretario del obispo de Pamplona (23 de octubre de 1593). En él se da fe de que el obispo de Pamplona el día 21 de octubre había recibido una carta del cardenal Mathei, fechada en Roma el 18 de agosto, por la que el papa, atendiendo a la súplica del obispo, aplazaba seis meses el plazo de la visita. Esta

última se conserva en el ASV (*Relat. Dioc.*, 615 A, 1 fol. 378, castellano), y la comenta Tellechea⁴⁵.

V. CÓMO SABER SI UNA VISITA AD LIMINA SE COMPUTA COMO REALIZADA O NO

Hasta ahora hemos expuesto los documentos que se generaron en Roma al cumplir los obispos o sus procuradores con la obligación de la visita *ad limina*, según el órgano de expedición y siguiendo un cierto orden cronológico, ejemplificándolo en relación a la diócesis de Pamplona. De todos los tipos documentales expuestos, algunos son más relevantes que otros para determinar si una visita se llevó a cabo de manera óptima, es decir, si Roma la contabilizó en sus registros como cumplida.

La *littera visitationis* era el último documento expedido por la curia romana, con el que se solía poner fin a la visita de un cuatrienio, aunque solía estar datado en fechas muy posteriores al fin de ese cuatrienio. Por las anotaciones y certificados que expedía la curia romana deducimos que la *littera visitationis* no fue esencial para computar si una visita fue realizada o no, no fue esencial, pues falta en muchas visitas. Su función era dar respuesta a la *relatio* entregada, y lo hacían después de ser examinada.

En un principio, para la Sagrada Congregación del Concilio era suficiente con la *attestatio*, certificado que acreditaba la entrega en la secretaría del Concilio de la relación y el resto de la documentación que la acompañaba, la generada en Pamplona y la que se generaba en Roma. Este certificado avalaba el cumplimiento de la visita en un cuatrienio, siendo posteriormente remitido a las curias episcopales para que los obispos fuesen concedores de haber realizado la visita satisfactoriamente.

Hay que tener en cuenta que, desde el siglo XIX, sobre todo cuando los obispos realizaron viajes a Roma (por canonizaciones, peregrinaciones, etc) y aprovechaban entonces para realizar parte de la visita personalmente (visitas a las basílicas, entrevistas con el papa o cardenales), a veces se les extendía una *attestatio* para este acto de visitar las basílicas, y posteriormente otra *attestatio* cuando entregaban (generalmente meses después por procurador) la correspondiente visita de ese cuatrienio.

Sin embargo, en cuanto al estudio de las visitas de los obispos de Pamplona, no contamos con todas las *attestatio* que certifican el cumplimiento de las

⁴⁵ TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, La visita «ad Limina» del obispo de Pamplona, don Bernardo Rojas Sandoval (1594), *Revista Española de Derecho Canónico*, 21 (1996), p. 594.

visitas. Sabemos al menos de su existencia gracias a que se registraron en Roma en los *Regestum Visitationum Sacrorum Liminum* (S. Congr. Concili. Parva Regesta. VV. SS. LL) y gracias a que la expedición de estos certificados (*attestatio*) se anotó en los dorsos de otra documentación *ad limina*. Estas noticias indirectas de las *attestationes* ayudan a reconstruir el *iter* de cada visita *ad limina* y, sobre todo, a poder afirmar que se cumplió con ella y que se contabilizó como realizada.

Pero en ocasiones tampoco contamos con estas anotaciones para poder confirmar el cumplimiento de las visitas, y habremos de acudir a otros documentos (*relationes*, nombramientos de procurador, cartas, etc.), donde se puede deducir o incluso corroborar el cumplimiento de la visita, al menos indirectamente (sin documento expreso).

En el caso de que exista *littera visitationis* (en minuta, copia u original) y no *attestatio* cabe deducir la realización de la visita por un hecho: las respuestas a las relaciones se solían confeccionar una vez que la documentación había sido aceptada en Roma. En efecto, la *littera visitationis* o respuesta a la *relatio* supone el hecho de que ya ha sido aceptada la visita por la Santa Sede y contabilizada como cumplida.

Esta respuesta a la relación era un documento que podemos calificar de extraordinario (aunque fuera frecuente), pues no era esencial para que una visita fuese contada como realizada, ya que anteriormente había sido confirmada esta cuestión con la *attestatio*, pero, para nuestras investigaciones cumple, en parte, con esta función, cuando faltan documentos anteriores. Así, este documento resulta crucial cuando falta la *attestatio*. Pero no siempre contamos con las *littera visitationis*, pues, como hemos expuesto anteriormente, la curia romana no contestaba siempre a las relaciones de los obispos porque éstos fallecían o porque eran trasladados a otras diócesis. Incluso, sin existir estas razones, tampoco se contestaron a algunas relaciones como a la de 1734, enviada por Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo, cuestión que los obispos sucesores recordaron a Roma, porque todavía no habían obtenido respuesta a dicha relación. En otras ocasiones en las que falta la *littera visitationis* pudiera obedecer a una pérdida. La falta de las *littera visitationis* se puede suplir, en algunas ocasiones, consultando –como ya hemos indicado– los *Libri visitationis* o los *Regestum Visitationum Sacrorum Liminum* (S. Congr. Concili. Parva Regesta. VV. SS. LL). Asimismo, obtenemos información de estas respuestas en las anotaciones que se realizaron en los dorsos de muchos documentos.

Las *attestatio* y/o las *littera visitationis* constituyen así auténticos «certificados» sobre el cumplimiento de la visitas de un quadrenio. Son los documentos más importantes en esta fase certificativa, aunque también tengan validez las

anotaciones de su existencia en los libros de registro o en otros documentos de la visita. Pero en nuestra investigación, cuando en una visita *ad limina* se carece de estos documentos, o bien directamente, o bien en las anotaciones de haber sido extendidos certificando las visitas, consideramos que esa visita no fue contabilizada como cumplida, a pesar de que conste la relación o contemos con su documento.

No hemos de olvidar, al menos para la diócesis de Pamplona, que a finales del siglo XIX la *attestatio* está desdoblada en algunas visitas en dos documentos: uno que acredita la entrega de la relación y otro la realización de la visita; o uno que acredite la visita a las basílicas y otro posterior de haber entregado la *relatio*, como hemos indicado antes que sucedió cuando viajaron los obispos personalmente a Roma. Este desdoble de certificados responde a que los actos de la visita no se realizaron a la vez, sino en dos tiempos distintos, e incluso, a veces, por personas distintas. En estas ocasiones también creemos que no vale con un solo certificado para que podamos contabilizar esa visita como cumplida, sino que son necesarios los dos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CÁRCEL ORTÍ, M^a Milagros y CÁRCEL ORTÍ, Vicente, *Historia, Derecho y Diplomática de la visita «ad limina»*, Valencia: Universitat de València, 1990.
- IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y GARCÍA HOURCADE, José Jesús, *Visitas AD LIMINA de la diócesis de Cartagena, 1589-1901. Selección y traducción de textos latinos de Miguel Ángel García Olmo*, Murcia: Fundación Universitaria San Antonio, 2001.
- LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel Luis, *Les relations ad limina des évêques de Jaen et de Grenade (1590-1829)*. En BOUTRY, Philippe y VINCENT, Bernard, *Les chemins de Rome: les visites ad limina à l'époque moderne dans l'Europe méridionale et le monde hispano-américain (XVIe-XIVe siècle)*, Roma: École française de Rome, 2002, pp. 137-167.
- PÉREZ LÓPEZ, Segundo Leonardo, *Las primeras Relaciones ad limina de la Diócesis de Mondoñedo, Estudios mindonienses*, 1 (1985), p. 83-103.
- PUEYO COLOMINA, M^a Pilar, *Las relaciones ad limina de la diócesis de Jaca (ss. XVI-XIX)*. En BOUTRY, Philippe y VINCENT, Bernard, *Les chemins de Rome: les visites ad limina à l'époque moderne dans l'Europe méridionale et le monde hispano-américain (XVIe-XIVe siècle)*, Roma: École française de Rome, 2002, pp 39-84.

RICO ARRASTIA, M^a Iranzu, *La Diócesis de Pamplona en 1734, a través de la visita «ad limina» del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2010.

ROMERO MAGALHAES, Joaquim, Les visites ad limina apostolorum des évêques de L'Argarve (XVIe-XVIIIe siècle). En BOUTRY, Philippe y VINCENT, Bernard, *Les chemins de Rome: les visites ad limina à l'époque moderne dans l'Europe méridionale et le monde hispano-américain (XVIe-XIVe siècle)*, Roma: École française de Rome, 2002, pp. 85-90.

TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, La visita «ad Limina» del obispo de Pamplona, don Bernardo Rojas Sandoval (1594), *Revista Española de Derecho Canónico*, 21 (1996), pp. 591-617.

**A PROPÓSITO DE UN LIBRO RECIENTE SOBRE
LA TRANSICIÓN EN NAVARRA: JUAN-CRUZ ALLI
ARANGUREN Y JOAQUÍN GORTARI UNANUA, *LA
TRANSICIÓN POLÍTICA EN NAVARRA, 1979-1982***

Nafarroako Trantsizioaren inguruko liburu berri baten harira: Juan-Cruz Alli Aranguren eta Joaquín Gortari Unanua, *La Transición política en Navarra, 1979-1982*

On the subject of a book recently on the Transition in Navarre: Juan-Cruz Alli Aranguren and Joaquín Gortari Unanua, *La Transición política en Navarra, 1979-1982*

Fernando MIKELARENA PEÑA
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 17-05-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 03-06-2012

En este artículo se ponderan las aportaciones relativas al análisis de la Transición en Navarra realizadas por Joaquín Gortari Unanua y Juan Cruz Alli Aranguren en un libro reciente. En relación con la narración del Asunto FASA efectuada por el primero de los autores se completan los datos proporcionados con la mención a las relaciones entre los principales protagonistas y se subrayan las deficiencias de las instituciones navarras en el tardofranquismo y en la época inmediatamente subsiguiente. Acerca de la reconstrucción del proceso de amejoramiento del fuero, obra de Juan Cruz Alli, se completa el papel determinante de Jaime Ignacio del Burgo Tajadura como ideólogo del mismo con informaciones sobre sus propuestas desde 1976. Asimismo, se confirma el peso de las negociaciones paralelas llevadas a cabo por Jaime Ignacio del Burgo, posibilitadas por sus relaciones con la UCD a nivel estatal y con el gobierno de Madrid, a pesar de haber sido excluido de la comisión negociadora navarra.

Palabras Clave: Transición. Navarra. Asunto FASA. LORAFNA. Diputación Foral de Navarra. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura. Autogobierno.



Artikulu honetan Joaquín Gortari Unanuak eta Juan Cruz Alli Arangurenak Trantsizioaren inguruan idatzi duten liburu berri baten inguruko ekarpenak aztertzen dira. Lehenengo egileak FASA aferaren inguruan egiten duen kontakizuneko datuak osatzen dira, bere protagonista garrantzitsuenen inguruko harremanak aipatuz, eta Frankismo berantiarraren eta ondorengo garaia Nafarroako erakundeen gabeziak azpimarratzen dira. Foruaren hobekuntzaren berreraiketa prozesuaren inguruan, Juan Cruz Allik egin duena, Jaime Ignacio del Burgo Tajadura ideologoaren ezinbesteko papelean sakontzen da, bere 1976tik aurrerako proposamenen informazioak gogoratuz. Era berean, Jaime Ignacio del Burgoren –nahiz eta Nafarroako batzorde negoziatzaileatik baztertua izan– eta UCDren eta Madrilgo Gobernuaren arteko harremanek suposatutako zuten negoziazio paraleloak gogora ekartzen dira.

Giltza hitzak: Trantsizioa. Nafarroa. FASA afera. LORAFNA. Nafarroako Foru Diputazioa. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura. Autogobernua.



In this article are weighted contributions relating to the analysis of the transition in Navarra by Joaquín Gortari Unanua and Juan Cruz Alli Aranguren in a recent book. In relation to the narrative of the FASA issue carried out by the first of the authors, we add data provided with the reference to the relations between the main protagonists, and we highlight the shortcomings of the Navarre

institutions in the «last franquismo» and in the immediately subsequent period. About the reconstruction of the process of improvement of the «Fuero», made by Juan Cruz Alli, we complete with informations about his proposals since 1976, the decisive role of Jaime Ignacio del Burgo Tajadura as a ideologue of it. The weight of the parallel negotiations carried out by Jaime Ignacio del Burgo, available by his relations with the UCD at state level and with the Government of Madrid, despite having been excluded from the Negotiating Committee Navarre, is also confirmed.

Key words: Transition. Navarre. FASA issue. LORAFNA. Navarre's Foral Council. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura. Self-government.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA TRANSICIÓN EN NAVARRA A TRAVÉS DE LA OBRA DE JUAN-CRUZ ALLI ARANGUREN Y JOAQUÍN GORTARI UNANUA (2011). 1. Estructura de la obra. 2. Una lectura incompleta del asunto FASA. 3. El proceso de Amejoramiento del Fuero: la constatación de una negociación paralela. III. A MODO DE CONCLUSIÓN. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A pesar del vigor y del reconocimiento académico obtenidos en los últimos lustros por la denominada historia actual o historia del tiempo presente, una de las mayores contradicciones de la historiografía y de los historiadores en general es la de prestar una mucha, o quizás mejor, muchísima menor atención al análisis de las épocas más recientes que son, precisamente, las que más han influido en la conformación del ahora. Aún cuando cabe pensar en la incidencia sobre el hoy en día de las estructuras de larga duración y de la concatenación de los fenómenos sucedidos desde siglos atrás, resulta a nivel científico poco satisfactorio obviar el peso de las ultimísimas décadas, sobre todo cuando las sociedades de la más estricta contemporaneidad han experimentado una creciente aceleración, tanta como para que el retrotraernos cuarenta o cincuenta años atrás, pese a ser un tiempo conocido por vivido, suponga incluso un cierto desasosiego para la propia memoria en su afán de recordar de forma cognoscitiva lo circundante.

En relación con el franquismo y la transición democrática se ha señalado que las investigaciones en nuestro entorno geográfico más próximo (Navarra y los territorios que conforman la Comunidad Autónoma Vasca) continúan presentando notorias lagunas historiográficas, algo en parte llamativo en la medida en que otras zonas del Estado cuentan con trabajos importantes sobre aquellas etapas históricas y en la medida también en que se comprueba una mayor atención prestada a otros períodos de la contemporaneidad como la Restauración, la II República y la Guerra Civil¹.

¹ DE PABLO CONTRERAS, Santiago, Silencio roto (sólo en parte). El franquismo y la transición en la historiografía vasco-navarra, *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 34 (2005), pp. 383-406.

En lo que se refiere al franquismo, de cara al conocimiento del funcionamiento de dicho régimen en Navarra la aportación a nuestro juicio más relevante es el *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1931-1984) y de los Secretarios de la Diputación (1834-1984)*, publicado en 1998 por Ángel García-Sanz Marcotegui y otros². A esa obra cabe añadir las monografías sobre el carlismo de Aurora Villanueva y de Francisco Javier Caspistegui³, así como la biografía de Javier Paredes sobre Félix Huarte, sobre todo por el interés de su análisis de las relaciones de poder en el seno de la corporación foral en los años sesenta⁴. También son de gran valor las aportaciones comprendidas en el volumen colectivo dirigido por María del Mar Larraza Micheltorena⁵: además de los dos trabajos centrados en Pamplona⁶, tal y como refiere el título de la obra, es muy destacable el trabajo de Álvaro Baraibar sobre los conflictos entre los gobernadores civiles y la Diputación entre mediados de los años cuarenta y mediados de la década siguiente⁷.

De la lectura de esos trabajos nucleares se desprenden una serie de cuestiones acerca del funcionamiento del franquismo en Navarra. La primera de ellas es la importancia política y social de la Diputación de Navarra y de los diputados forales a la hora de la conformación de redes clientelares, lo que explicaría la confianza ulterior, más allá de 1979, en las formaciones de la derecha navarrista, vinculada por múltiples lazos (familiares, económicos, sociales, políticas) con quienes ocuparon posiciones relevantes en el régimen franquista, por parte

² GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, LAYANA ILUNDÁIN, César, MARTÍNEZ LACABE, Eduardo y PÉREZ OLASCOAGA, Mikel, *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1931-1984) y de los Secretarios de la Diputación (1834-1984)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

³ CASPISTEGUI, Francisco Javier, *El naufragio de las ortodoxias. El carlismo, 1962-1977*, Pamplona: EUNSA, 1997; VILLANUEVA, Aurora, *El carlismo navarro durante el primer franquismo, 1937-1951*, Madrid: Actas, 1998.

⁴ PAREDES, Javier, *Félix Huarte, 1896-1971. Un luchador enamorado de Navarra*, Barcelona: Ariel, 1997.

⁵ LARRAZA MICHELTORENA, María del Mar (dir.), *De leal a disidente: Pamplona, 1936-1977*, Pamplona: Eunate, 2006.

⁶ LARRAZA MICHELTORENA, María del Mar, *Leal, católica... y carlista: Pamplona (1936-1959)*. En Larraza, M^a. M., *De leal a disidente: Pamplona, 1936-1977*, Pamplona: Eunate, 2006, pp. 17-50; CASPISTEGUI GOROSURRETA, Francisco Javier y LARRAZA MICHELTORENA, María del Mar, *El Ayuntamiento más complicado de las capitales de provincia: Pamplona 1960-1976*. En *Ibid.*, pp. 177-224.

⁷ BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro, *Contrafuero, «secesionismo navarro» o control provincial: la pugna entre los Gobernadores Civiles y la Diputación (1945-1955)*. En Larraza, M^a. M., *De leal a disidente: Pamplona, 1936-1977*, Pamplona: Eunate, 2006, pp. 89-114. Del mismo autor y relacionado con el mismo tema es muy instructivo el informe con la óptica de la Falange sobre la foralidad navarra que analiza y reproduce en el artículo: *Una visión falangista de la foralidad navarra*, *Gerónimo de Uztariz*, 22 (2006), pp. 9-37.

del electorado en el plano institucional. No sólo es que las competencias de la Diputación fueran superiores a las de las demás diputaciones del Estado, incrementándose los recursos económicos de que podía disponer la misma durante el franquismo por el apoyo de Navarra al bando nacional en la guerra civil y por el trato preferente por parte de la Jefatura del Estado ante las pretensiones de nivelización y de intromisión procedentes del Movimiento. Además, el número de los miembros de la Corporación Provincial era mucho más bajo que en ningún otro sitio, no existiendo hasta muy entrados los años sesenta instancia de control alguna de su gestión. Por otra parte, del análisis prosopográfico de los diputados forales del periodo 1939-1979, se infieren diversas conclusiones primordiales. En primer lugar, con el franquismo, y como consecuencia de la guerra, irrumpió en la Diputación una clase política nueva con pocas conexiones con el pasado y sin vínculos con las sagas familiares que habían dominado la política provincial tradicionalmente hasta 1931. Considerando la falta de adversarios políticos fuera de la derecha, eso se debió a dos factores: la renovación que se produjo en el seno del carlismo y el peso que adquirió una fuerza nueva, la Falange. En segundo lugar, no cabe dudar de la importancia de determinadas personalidades por el elevado número de años que estuvieron el cargo de diputado: así por ejemplo, si Amadeo Marco fue diputado sin interrupción desde 1940, Julio Asiáin Gurucharri lo fue desde 1958 y Jesús Fortún lo fue en 1949-1955, 1967-1974 y 1974-1979. Su trascendencia aumenta si consideramos que esos tres diputados configuraron un bloque inmovilista que votó de forma sindicada en los años sesenta y setenta. En tercer lugar, los diputados forales constituyeron una élite mayoritariamente centrada en la política provincial durante el franquismo: muchos de ellos fueron alcaldes de sus localidades y llegaron algunos de ellos a ser procuradores en las Cortes franquistas, en la mayor parte de los casos como representantes de la Diputación o como alcaldes de Pamplona, pero no se observan, salvo casos esporádicos, carreras políticas que traspasasen las fronteras navarras, accediendo a la alta política estatal o a la alta administración del Estado⁸.

En relación con los análisis historiográficos sobre la transición en Navarra, disponemos de dos obras ciertamente relevantes: la primera de ellas «la obra colectiva, desigual, pero con varios capítulos excepcionales»⁹ (entre ellos, los elaborados por Francisco Javier Caspistegui Gorosurreta y María Luisa Garde Etayo, por Álvaro Baraibar Etxeberria y Juan María Sánchez Prieto y por Ángel Pascual Bonís, estas dos últimas más centradas en los aspectos político-

⁸ MIKELARENA, Fernando, Élités en Navarra en el franquismo: la Diputación Foral, *Hermes: pentsamendu eta historia aldizkaria = revista de pensamiento e historia*, 34 (2010), pp. 36-45.

⁹ DE PABLO CONTRERAS, Santiago, *op. cit.*, p. 402.

institucionales, acerca del periodo 1976-1979 y el periodo 1979-1983, respectivamente), coordinada por Luis Ramírez Sádaba y editada en 1999¹⁰; la segunda, la monografía titulada *Extraño federalismo: la vía navarra a la democracia (1973-1982)*, obra de uno de los autores citados y publicada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en 2004¹¹. Además, también disponemos de un libro testimonial y de recopilación de documentos de José Joaquín Gortari, secretario de la Diputación desde 1978¹². Precisamente este último autor es corresponsable de la obra que seguidamente, tras este preámbulo, nos disponemos a comentar.

II. LA TRANSICIÓN EN NAVARRA A TRAVÉS DE LA OBRA DE JUAN-CRUZ ALLI ARANGUREN Y JOAQUÍN GORTARI UNANUA (2011)¹³

1. Estructura de la obra

La publicación, ciertamente voluminosa puesto que los dos volúmenes suman un total de casi 1.700 páginas a las que hay que añadir un cedé con un volumen considerable de información complementaria, cuenta con dos grandes partes claramente diferenciadas si prescindimos del larguísimo prólogo (de nada menos que de 43 páginas) de Francisco González Navarro (catedrático de Derecho Administrativo, magistrado emérito del Tribunal Supremo y director del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra entre 1984 y 1998). La primera parte, obra de Joaquín Gortari, hace referencia al asunto FASA, el cual es analizado de forma exhaustiva desde un prisma jurídico-administrativo, reconstruyéndose asimismo sus consecuencias, tanto en la esfera de lo político a través de las actas de las sesiones de la Diputación y de los debates en el Parlamento Foral como en la esfera de lo jurídico por medio de

¹⁰ RAMÍREZ SÁDABA, José Luis (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999. El capítulo de CASPISTEGUI GOROSURRETA, Francisco Javier y GARDE ETAYO, María Luisa, Navarra, ¿Reforma o Ruptura? En *Ibid.*, pp. 77-166; BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro y SÁNCHEZ PRIETO, Juan María, La controversia Navarra-Euskadi. En *Ibid.*, pp. 167-266; el de PASCUAL BONÍS, Ángel, La democratización de las instituciones forales. En *Ibid.*, pp. 331-410. También, aunque de índole más descriptiva, cabe mencionar la aportación de ARANA PÉREZ, Ignacio y FUENTE LANGAS, Jesús María, Aproximación al sistema de partidos. En *Ibid.*, pp. 267-330.

¹¹ BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro, *Extraño federalismo: la vía navarra a la democracia (1973-1982)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

¹² GORTARI UNANUA, José Joaquín, *La transición política en Navarra, 1976-1979*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, 2 vols.

¹³ ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *La transición política en navarra 1979-1982*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, 2 volúmenes.

los recursos y sentencias dimanadas del mismo. La segunda parte, obra de Juan Cruz Alli, tiene como objeto de estudio el proceso de negociaciones, entre los poderes institucionales navarros y entre la Diputación y el Gobierno del Estado, que dio lugar a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de cuya aprobación por el Parlamento de Navarra y por las Cortes Generales se cumplen treinta años en este año de 2012. Los autores de las dos partes incorporan a sus capacidades intelectuales su calidad de testigos de los hechos: el primero como secretario de la Diputación y como secretario de actas de la comisión negociadora navarra, el segundo como asesor del entonces presidente de la Diputación Foral, Juan Manuel Arza Muñozuri. Concomitante con dicha calidad, los autores tratan de conferir a la obra un carácter objetivo mediante una prolijísima incorporación de textos procedentes de las fuentes anteriormente referidas, limitando su labor analítica e interpretadora hasta las cotas mínimas impescindibles: las consecuencias para la lectura de esa opción quedan compensadas por el hecho de que el lector interesado en las materias tratadas dispone de material de primera mano para contemplar las mismas.

2. Una lectura incompleta del asunto FASA

Ya hemos mencionado el carácter cualificado de los autores como testigos directos de parte de los hechos estudiados. Por lo que respecta a Joaquín Gortari Unanua, entre 1964 y 1978 trabajó en la Dirección de Industria de la Diputación en el Programa de Promoción Industrial, ocupando sucesivamente los puestos de administrativo, Letrado y Subdirector y compatibilizando sus funciones en la Administración Pública con el ejercicio de la abogacía y con los cargos de consejero y secretario de varias empresas industriales de las que fue promotor. En marzo de 1978 fue nombrado secretario general de la Diputación, cesando a partir de entonces todas sus actividades profesionales privadas para dedicarse íntegramente al ejercicio de su cargo. Participó en las negociaciones con el Estado que culminaron en el Real Decreto de 26 de enero de 1979 y fue Secretario de Actas de la Comisión designada por la Diputación para negociar con el Estado el pacto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que daría lugar finalmente a la Ley Orgánica del mismo nombre de 10 de agosto de 1982. A partir de la entrada en vigor de esta ley y de la instauración del nuevo sistema institucional de Navarra pasó a ser Secretario General de Presidencia con el nivel orgánico de Dirección General y adscrito al Departamento de Presidencia. Aunque en los gabinetes del presidente Alli (1991-1995) y del presidente Sanz entre 1996 y 2001 ejercería también la secretaría del gobierno, estando presente en las sesiones del Consejo de Gobierno, no desarrollaría esas últimas funciones en las presidencias de Urralburu (1984-1991) y de Otano

(1995-1996). A pesar de que en 1991 fue admitido como militante de UPN, al poco tiempo de su ingreso se daría de baja con el fin de mantener la apariencia de independencia de su cargo ante la opinión pública. En 1984 fue designado asimismo componente de la primera Junta de Cooperación conformada para la resolución de conflictos del Gobierno de Navarra con el Estado, así como de varias Juntas de Transferencias centradas en la cuestión de las competencias a transferir a Navarra. En aquel mismo año fue designado por el primer gobierno Urralburu miembro de SODENA (Sociedad de Desarrollo de Navarra) en donde sería elegido secretario. Además de ser consejero de la Caja de Ahorros de Navarra durante algunos años, también sería consejero de la sociedad Navarra 92. En cuanto a su faceta publicística, además de autor de un libro titulado *La transición política en Navarra, 1976-1978* (Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995) y que constituye una primera parte de la monografía objeto de comentario en esta reseña, es coautor de *Navarra y el nacionalismo vasco: ensayo histórico-político sobre las señas de identidad originaria del Viejo Reino*, publicado con José Manuel Azcona Pastor (Madrid, Biblioteca Nueva, 2001) y de un artículo con reflexiones acerca de la obra de Oroz Zabaleta editado en la revista *Azpili-cueta. Cuadernos de Derecho* en 1986. También ha colaborado en prensa¹⁴.

Gortari denomina el caso FASA como «aquel suceso jurídico-político-mediático, que convulsionó la vida pública de Navarra e influyó poderosamente en su vida institucional durante los años 1979 a 1982»¹⁵. Preguntándose sobre la utilidad o conveniencia de tratar aquel asunto, enjuicia que los pueblos tienen que asumir y recordar las «páginas negras» de su historia¹⁶ y señala que «algunos recuerdan todavía la gran polémica que suscitó, pero nadie ha analizado en asunto en su conjunto»¹⁷. La sobreabundancia de información publicada en la prensa y la utilización partidista del caso, derivadas de la cuestión Navarra-Euskadi y de las querellas internas de la UCD, habrían hecho que los árboles no dejaran ver el bosque ni a los informadores ni a los agentes políticos y sociales ni a los ciudadanos de Navarra¹⁸. En su opinión,

siendo el factor desencadenante del «caso» una cuestión meramente jurídica y administrativa, se desbordaron innecesariamente los límites de ese ámbito y se desató una guerra política y mediática de imprevisibles consecuencias, en la que todos los agentes políticos y sociales de Navarra se vieron involucrados¹⁹.

¹⁴ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, LAYANA ILUNDÁIN, César, MARTÍNEZ LACABE, Eduardo y PÉREZ OLASCOAGA, Mikel, *op. cit.*, pp. 407-411.

¹⁵ ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *op. cit.*, p. 49.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibid.*, p. 289.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 49-50.

¹⁹ *Ibid.*, p. 51.

Ponderando positivamente su capacidad de análisis del asunto en cuanto que «abordar todo lo acontecido con rigor histórico y científico, pese a los riesgos que comporta la referencia a conductas personales» es una «cuestión siempre muy delicada, a menos que, quien analice, detalle y exponga, sea un testigo presencial de muchos de los acontecimientos que se produjeron» lo que «ha sido nuestro caso»²⁰, discierne en su exposición:

dos grandes ejes principales, uno, el proceso administrativo de concesión y ejecución de las ayudas extraordinarias articuladas por la Diputación Foral de Navarra (DFN) y la Caja de Ahorros de Navarra (CAN) a favor de la empresa Fundiciones de Alsasua, S. A. (FASA), que definimos como el origen y la causa; y otro, la innecesaria y encarnizada vorágine política que se instrumentalizó deliberadamente, propiciando un grave deterioro institucional en Navarra, que fue el efecto²¹.

Por efecto del asunto FASA, la Hacienda de Navarra «padeció un perjuicio económico de 81 millones de pesetas», cifra equivalente en la actualidad según la evolución del IPC a unos 3 millones de euros, llevando aparejado ese importante daño sufrido por las arcas forales «el beneficio injustificado de determinados intereses particulares, nada confesados»²².

Previamente a su estudio de esas dos cuestiones primordiales, Gortari proporciona algunas informaciones relevantes sobre el proceso de elección de Jaime Ignacio del Burgo Tajadura como Presidente de la Diputación Foral de Navarra en 1979 y sobre la estructura y la forma de funcionamiento de la Caja de Ahorros de Navarra. Sobre lo primero, recuerda que en la UCD, el partido de del Burgo Tajadura, que esperaba haber copado prácticamente, con seis miembros, aquella Diputación elegida por merindades con arreglo al *Real Decreto Decreto-Ley 121/1979 de 26 de enero sobre elecciones locales y ordenación de las instituciones forales de Navarra*, obteniendo finalmente solamente cuatro (los otros correspondían respectivamente al PSOE, a Herri Batasuna y a la agrupación Orhi-Mendi de la merindad de Sangüesa), hubo disensiones a la hora de la aceptación de que fuera aquél el candidato a presidir la Diputación: además de los apoyos suscitados por Ángel Lasunción en la UCD nacional, Arza fue animado a postularse por personalidades tan diferentes como José Javier Uranga Santesteban, *Ollarra*, director del *Diario de Navarra*, y por Carlos Garaikoetxea, presidente del EBB del PNV desde 1977 y lehendakari de la CAV a partir de 1980²³. Por su parte, en relación con la entidad crediticia dependiente

²⁰ *Ibid.*, p. 289.

²¹ *Ibid.*, p. 53.

²² *Ibid.*, p. 55.

²³ *Ibid.*, pp. 55-59.

de la Diputación, Gortari recuerda que la presidía el mismo del Burgo Tajadura en virtud de presidente de la corporación foral, que el director-gerente era Juan Luis Uranga Santesteban (hermano del director de *Diario de Navarra*) por designación de la Diputación, que formaban parte del Consejo de Administración los demás diputados forales, y que los demás miembros del mismo también eran nombrados por aquélla. En el juego de interdependencias entre la Diputación y la CAN Gortari apunta que se producía una cierta asimetría y unas ciertas disfuncionalidades: mientras que aquélla siempre buscaba favorecer a ésta, la entidad a través de su director-gerente no se privaba de defender sus propios intereses frente a los diputados forales que poseían la mayoría en el Consejo. Aquellas deficiencias serían la causa última de la ausencia de críticas y de la no exigencia de responsabilidades por parte de los diputados a los responsables de la CAN en el asunto FASA²⁴.

Gortari nos introduce en algunas cuestiones interiores del asunto FASA. El consejero delegado de Fundiciones de Alsasua Sociedad Anónima (FASA) era el exdiputado foral Ignacio Irazoqui Aranibar quien, al cesar en el año 1978 en aquella condición y, por tanto, de la de consejero de la CAN, «dedicó toda su actividad personal a la Empresa de la que había adquirido una participación importante en el capital». FASA había estado en los años anteriores «permanentemente aquejada de problemas económicos y la Diputación Foral le ayudó, reiteradamente, a solventarlos» con ayudas, a la par que la CAN le concedía créditos, avalados éstos por los consejeros de la empresa. Por su parte, antes de haber sido elegido diputado foral, Jaime Ignacio del Burgo Tajadura fue consejero de FASA, con funciones de secretario y asesor jurídico del Consejo y era accionista con un pequeño número de acciones que le habrían sido entregadas por su trabajo de asesoramiento, participando en los avales solidarios de los consejeros de la empresa. Previamente a su elección como presidente de la Diputación, dimitió de su puesto de consejero y secretario de FASA y vendió sus acciones a Irazoqui por una peseta, permaneciendo como avalista solidario hasta que los créditos avalados se cancelaran²⁵. No obstante, de forma llamativa, Gortari, que por sus años en la Dirección de Industria de la Diputación deberá disponer de información al respecto, no proporciona todos los datos acerca de la cuestión. En la información que daba el diario *El País* el 26 de febrero de 1980 acerca del asunto FASA se narraban otros extremos producidos con anterioridad. Así, se mencionaba en primer lugar una primera escritura de afianzamiento suscrita el 27 de abril de 1977 por los ocho consejeros de la sociedad, entre ellos, según se dice, del Burgo, por la que se comprometían

²⁴ Ibid., pp. 66-69.

²⁵ Ibid., p. 71.

solidariamente entre ellos, de forma que podían ser demandados todos y cada uno de los fiadores y se obligaban a favor de la Diputación Foral de Navarra, respondiendo de esta forma a un anticipo sin interés de 10.214.000 pesetas concedido por la Diputación a FASA a reintegrar a siete años, los dos primeros sin amortización (pero que conllevaban que FASA debería haber devuelto a la Diputación de Navarra al cumplirse los tres años una quinta parte), recibidos por la empresa el 11 de noviembre de 1976 para paliar sus problemas de tesorería por lo que había acudido a la Diputación de Navarra para acogerse al plan de promoción industrial y obtener asimismo beneficios fiscales, así como una subvención de 10.214.000 pesetas, además de aquel anticipo de la misma cantidad. En segundo lugar, se citaba un acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de 1978 por el que, ante la petición de ayuda por parte de FASA para no dejar en la calle a 230 trabajadores de la empresa, se acordaba concederle una subvención de 50 millones de pesetas, 30 de ellos entregados de forma inmediata, a fondo perdido en su casi totalidad, ya que la empresa no debía devolver más que quince millones de pesetas, cuando hubiera aliviado la situación de su tesorería. En tercer lugar, se daba cuenta de la formalización de un crédito por parte de los miembros del consejo de administración de FASA con la Caja de Ahorros de Navarra por un importe de 40 millones de pesetas y vencimiento a un año el 31 de agosto de 1978. En ese documento figuraban como consejeros Ignacio Irazoqui (en aquella fecha todavía diputado foral y miembro como tal del consejo de administración de la Caja de Ahorros de Navarra), Francisco Lizarza, José Marquina, Antonio García Munté, Juan Sánchez Rodríguez, Juan Rozón, Jaime Ignacio del Burgo y Martín Arregui, todos los cuales firmaron un documento de aval por el que se comprometían a «garantizar la obligación contraída por FASA en este documento, constituyéndose en fiadores obligados solidariamente al pago, con renuncia expresa al beneficio de excusión, mientras no quede cancelada totalmente la obligación...». El crédito tenía como fecha de vencimiento del 26 de julio de 1979. Fue tras la recepción de este último crédito y en la medida en que proseguían los «serios problemas, debidos, en parte, a una mala gestión» de la empresa que «en los últimos tres años [...] había conocido cinco gerentes distintos» que:

el consejero-delegado de FASA, Ignacio Irazoqui, persona que está luchando por la supervivencia de FASA arriesgando su fortuna personal, se dirige de nuevo a la Diputación Foral de Navarra, presidida por Jaime Ignacio del Burgo desde el 24 de abril de 1979, para solicitar una nueva ayuda económica de la Corporación.

Esa solicitud daría lugar al asunto FASA como tal.

Por otra parte, tampoco explica Gortari por qué motivo y cómo Irazoqui, que no era precisamente un empresario experto para afrontar tales retos, entró

en el capital accionarial, con una participación importante además, de una empresa con fortísimos problemas, a causa sobre todo de la reducción de su cuota de mercado por problemas de competitividad a causa de una política inversora deficiente del accionariado frente a otras empresas del sector como Roca y otras empresas extranjeras²⁶, ni tampoco da datos de la presencia del mencionado exdiputado en el consejo de administración de alguna otra sociedad del mismo ámbito siderúrgico.

En esta presentación de los actores primordiales del asunto, en su afán de reducir el asunto a la esfera de lo jurídico-administrativo y de poner el cuentakilómetros de la historia a partir del momento en que la Diputación tomó el acuerdo de ayudar a la empresa FASA, como si se pudieran dejar de lado los cargos ocupados anteriormente por los protagonistas en Diputación y en la empresa privada, así como las redes y entramados político-económicos en las que se inscribieron al calor del desarrollismo navarro de los años sesenta y setenta del siglo pasado, todo ello en el contexto de un régimen en el que imperaban la discrecionalidad y la falta de controles en las decisiones adoptadas por la corporación provincial, Gortari obvia algunas circunstancias precedentes que, a nuestro juicio, tienen su importancia a la hora de entender las repercusiones políticas y mediáticas del asunto.

Después de ser Secretario general de AUTHI, una de las principales empresas del desarrollismo navarro, entre 1966 y 1970, Jaime Ignacio del Burgo Tajadura fue nombrado Secretario técnico de Hacienda de Navarra en 1970, puesto que abandonó en 1973 al ser designado Director de Coordinación, Planificación y Desarrollo de la Diputación Foral de Navarra de 1973 a 1976. Se ha comentado que del Burgo tuvo un fuerte protagonismo en las gestiones ante la Diputación para la instalación de la planta de Authi en un proceso que suscitó críticas de algunos sectores por advertirse irregularidades²⁷. También se ha mencionado que en mayo de 1973 del Burgo, como secretario técnico de la Hacienda navarra, informó a favor de la concesión de la obra de la autopista de Navarra a una empresa del grupo Huarte, desechando la opción de una empresa catalana, a

²⁶ «FASA, un caso todavía sin cerrar», *Diario de Noticias de Navarra*, 5 de diciembre de 2010.

²⁷ ITURBE, Francisco Javier, HERMIDA, Santiago, DE MIGUEL, Javier, ERREA, Antonio y PASTOR, Pedro, *Libro negro sobre la Diputación Foral de Navarra*, Madrid: Emiliano Escolar, 1978, pp. 59-65. Del Burgo habría inscrito a su nombre la empresa «Construcciones Tajadura» la empresa de la que se sirvió el Banco de Santander hasta que Authi se implantara. Del Burgo habría servido «de puente entre la Diputación Foral y Authi, facilitando al máximo las ayudas» que la corporación foral concedió a la sociedad, financiando indirectamente las inversiones de la misma. También en el paso de Authi a manos de British Leyland habría hecho del Burgo «de puente entre la Diputación y los ingleses», beneficiándose aquella empresa de exenciones fiscales a la exportación. También del Burgo habría mediado en la ampliación de la fábrica cuando SEAT la adquirió (*Ibid.*, pp. 59-63).

pesar de que ésta última ganó ante los tribunales un recurso ulterior que ocasionó la anulación de aquélla²⁸.

Ignacio Irazoqui Aranibar era originalmente comerciante con un negocio fronterizo en la localidad de Bera. Su carrera política comenzó en 1967 al ser nombrado por el gobernador civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, alcalde del ayuntamiento de Bera, puesto que ocupó hasta noviembre de 1972, fecha en la que cesó en la alcaldía y fue designado primer teniente de alcalde, cargo que ocupó hasta 1974 con el nombramiento como alcalde de Alfonso Yanci. Siguió siendo concejal hasta las primeras elecciones democráticas en 1979²⁹. Fue elegido diputado foral en las elecciones provinciales de marzo de 1971 frente a otros candidatos entre los que estaban Jesús Ezponda Garaicoechea, Tomás Caballero Pastor y Auxilio Goñi Donázar. Mientras Ezponda obtuvo 67 votos de los 77 posibles de los representantes municipales, Irazoqui consiguió 57, Goñi 20 y Caballero 6. Esos resultados hacen pensar que existió una mediación oficialista en la elección de los elegidos, toda vez que Goñi, procurador en Cortes por el tercio familiar, era la opción carlista, Caballero formaba parte del sector renovador y Ezponda había contado con el apoyo, tanto tácito como subterráneo, de insignes próceres del régimen como los diputados forales Amadeo Marco Ilincheta y Julio Asiáin Gurucharri (los diputados forales que estuvieron más años en el cargo durante el franquismo, el primero, del sector carlista colaboracionista con el régimen, ininterrumpidamente desde 1940; y el segundo, de la Falange, desde 1958, así como alcalde de Corella de 1945 a 1971) en las elecciones a procuradores en Cortes frente a los candidatos del carlismo³⁰. No obstante, a partir de 1976 Irazoqui se ubicó junto con los diputados forales Arza Muñuzuri y Visús Armañanzas frente al sector inmovilista mayoritario de la Diputación (conformado por los citados Marco Ilincheta y Asiáin Gurucharri, así como por Fortún Ardaiz e Iturralde Agorreta) a causa de su actitud favorable a

²⁸ *Ibid.*, pp. 50-53. El mismo Félix Huarte habría presidido la comisión encargada de realizar el estudio sobre la conveniencia de construcción de la autopista de Navarra por encargo de la Diputación en virtud de acuerdo del 28 de enero de 1970. Ya en esa comisión habría participado del Burgo. La Comisión encarga de la adjudicación de la concesión de la obra de la autopista estaba presidida por el diputado foral Jesús Fortún y en ella habría estado también del Burgo. La Comisión falló a favor de la oferta del Grupo Huarte en contra de la presentada por una sociedad catalana, aún cuando aquélla pedía más años de explotación (41 contra 27) y peajes más caros, planteando ambas el mismo trazado. A pesar de la sentencia de un tribunal de Madrid a favor de la sociedad catalana, la Diputación, sirviéndose del Tribunal Administrativo de Navarra, legitimó la concesión en favor de Huarte y de su empresa Audenasa en cuyo consejo de administración estaban, entre otros, Rafael Aizpún Santafé y Juan Luis Uranga Santesteban, éste último director de la Caja de Ahorros de Navarra (*Ibid.*, pp. 50-51).

²⁹ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, LAYANA ILUNDÁIN, César, MARTÍNEZ LACABE, Eduardo y PÉREZ OLASCOAGA, Mikel, *op. cit.*, p. 208.

³⁰ *Ibid.*, pp. 178-181, 67-73 y 315-320.

una relativa democratización de las instituciones forales, actitud apoyada entre otros por José Javier Uranga, director del *Diario de Navarra*, quien por lo visto habría sido también responsable de la célebre moción presentada por aquéllos el 21 de julio de 1976³¹, y Miguel Javier Urmeneta³². Hacia mediados de 1977 decidió, a modo de protesta por la falta de voluntad reformadora de la Diputación, ausentarse de su cargo hasta la convocatoria de una sesión extraordinaria de la misma que tratase la necesaria democratización de las entidades navarras. Su prolongada inasistencia a las sesiones ordinarias motivó que el 10 de febrero de 1978 se incluyera en el orden del día de la corporación un punto relativo a su cese, que finalmente no se discutió. De cualquier forma, en mayo de 1978 se reincorporó a su puesto tras mantener conversaciones con el ministro Manuel Clavero que sugerían un cambio en la actitud de la corporación³³.

En el plano económico, Irazoqui fue vocal de la Sociedad Anónima Navarra de Desarrollo e Inversión (SANDE) en cuyo consejo de administración estaban también Juan Luis Uranga Santesteban (director de la Caja de Ahorros de Navarra), Jesús Echarte Latasa (del grupo Huarte), etc. y cuyo objetivo era «el estudio, promoción, gestión administrativa y financiación de empresas»³⁴. Asimismo, era consejero delegado, como se ha dicho, de Fundiciones de Alsasua³⁵, así como de alguna otra empresa del sector. Irazoqui también estuvo involucrado en el asunto Belagua, en el que la Diputación apoyaba un proyecto impulsado por Bankunión, comprometiéndose a adquirir terrenos comunales en dicha zona del Pirineo navarro y cederlos a una empresa del grupo de aquella, así como a invertir 872 millones en infraestructuras. En tal asunto, en el que también aparece

³¹ Ollarra, «Recuerdos de la transición», *Diario de Navarra*, 26 de noviembre de 1995.

³² GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, LAYANA ILUNDÁIN, César, MARTÍNEZ LACABE, Eduardo y PÉREZ OLASCOAGA, Mikel, *op. cit.*, pp. 209-210. Tres de los cuatro diputados inmovilistas habían actuado sindicadamente ya en un momento anterior. Entre 1964 y 1967 conformaron uno de los dos bandos que pugnaron por el control de la Diputación, consiguiendo la supresión de la Dirección General Técnica de Francisco Javier Saralegui, luchando contra Félix Huarte y Miguel Javier Urmeneta, los diseñadores del proceso de industrialización de Navarra. Además, Marco y Asiáin recibieron, según Félix Huarte, el apoyo de la Jefatura Provincial del Movimiento en la campaña para la renovación de los diputados forales de Aoiz, Estella y Tafalla en 1967. Huarte llegaría a dimitir de su cargo de vicepresidente, siendo defendidos aquéllos por otros diputados o exdiputados como Ángel Bañón y Ambrosio Velasco próximos al bunker. Asiáin y Marco también intervinieron a favor de los candidatos más del régimen en las elecciones de procuradores a Cortes por el tercio familiar (posibilidad abierta en 1967) en 1971, tal y como denunciaron los candidatos carlistas Zufía y Pérez-Nievas (*Ibid.*, pp. 201-207 y 247-259).

³³ *Ibid.*, p. 210.

³⁴ ITURBE, Francisco Javier, HERMIDA, Santiago, DE MIGUEL, Javier, ERREA, Antonio y PASTOR, Pedro, *op. cit.*, p. 70.

³⁵ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, LAYANA ILUNDÁIN, César, MARTÍNEZ LACABE, Eduardo y PÉREZ OLASCOAGA, Mikel, *op. cit.*, p. 208.

mencionado del Burgo, Irazoqui habría escrito una carta a los vecinos de Isaba en la que, «además de convocarles a una reunión, intenta “persuadirlos”, diciéndoles que “antes de tomar medidas drásticas, como la expropiación, es preferible llegar entre todos a un acuerdo sobre algo beneficioso para todos”», y habría acudido a la reunión con aquéllos, sin mostrar ningún proyecto concreto³⁶.

En el plano político, el apoyo mencionado de Irazoqui a la democratización de la Diputación llegó tras un proceso de evolución ideológica peculiar visto los apoyos oficialistas que recabó inicialmente. En 1973 fue miembro fundador de Unión Navarra, una asociación cultural surgida como entidad dedicada al «cultivo, desarrollo y promoción de los valores espirituales y culturales de Navarra, así como a la realización de toda clase de estudios y trabajos encaminados a facilitar el desarrollo económico y social de nuestro viejo reino de Navarra», junto con insignes personalidades, todos ellos ligados a la derecha navarra y muchos de ellos cómodamente asentados en la órbita en torno a la Diputación o de empresas ligadas al desarrollismo de la época y fuertemente conectadas con la corporación foral. De hecho, entre la nómina de fundadores de la mencionada asociación que proporciona la *Gran Enciclopedia Navarra*³⁷, Irazoqui es, junto con Francisco Elizalde Goldáraz, el único miembro de la Diputación de la época. Entre los demás están diversos vocales del Tribunal Administrativo de Navarra, órgano surgido en 1964: Juan Echandi Indart (vocal entre 1964 y 1967), Jesús Luis Iribarren Rodríguez (entre 1964 y 1978), Arturo Azpíroz Barcos (entre 1964 y 1978), Francisco Salinas Quijada (entre 1964 y 1968) y Javier Martinena Flamarique (entre 1970-1991)³⁸. Dos de ellos (los tudelanos Iribarren y Salinas) fueron, además, asesores de la Diputación, el primero, al menos, a lo largo de treinta años. Otros eran empresarios, algunos de ellos muy ligados al Grupo Huarte como Jaime Azcona Garnica o Jesús Aizpún Tuero y otros estaban muy ligados a la construcción (como Jesús Ibáñez Ardanaz que era Presidente de la Asociación Navarra de Promotores y Constructores en 1970 y que fue duramente criticado por el sector de *concejales sociales* de la época al ser nom-

³⁶ ITURBE, Francisco Javier, HERMIDA, Santiago, DE MIGUEL, Javier, ERREA, Antonio y PASTOR, Pedro, *op. cit.*, pp. 80-82.

³⁷ Se menciona como presidente a Jesús Aizpún Tuero y como socios promotores a Rafael Aizpún Santafé, Arturo Azpíroz Barcos, Jaime Azcona Garnica, Jaime Ignacio del Burgo, Juan Echandi Indart, Francisco Elizalde Goldáraz, Valentín Erburu de Echagüe, Felipe Esquíroz Armendáriz, Casimiro Francés, Anselmo Gallego Roperio, Juan García-Granero Fernández, Jesús Ibáñez Ardanaz, Ignacio Irazoqui, Jesús Luis Iribarren Rodríguez, Francisco Javier Lizarza Inda, Javier Martinena Flamarique, Ignacio Moreno Roldán, Blas Morte Francés, Eduardo San Julián, Víctor Torres Elarre, José María Ustároz, Albitio Viguria Caparros e Ignacio Usechi Ocón.

³⁸ IZU BELLOSO, Miguel, *El tribunal administrativo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004, pp. 122-123.

brado al frente de la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento de Pamplona). Por su parte, Rafael Aizpún Santafé, también ligado al grupo Huarte por ser presidente del Consejo de Administración de Audenasa, había sido en la época republicana la cabeza del partido homónimo de la asociación, formación integrada en la CEDA, llegando a ser entonces diputado a Cortes y ministro tanto de Justicia como de Industria. Muchos de ellos migrarían a los partidos que en 1977 desembocarían en UCD. Otro miembro, Francisco Javier Lizarza Inda, abogado y empresario de gran relevancia en el ámbito de los navarros en Madrid, también era accionista importante de FASA como resultado, tal y como se ha publicado en prensa³⁹, de haber entrado su padre en el accionariado de la empresa en los años cuarenta tras los cambios que hubo en la misma tras el asesinato en 1936 de su dueño, Joaquín Lizarraga, y de dos de sus hijos.

En cambio, en 1977 Irazoqui estuvo en la lista del Frente Navarro Independiente junto con Miguel Javier Urmeneta, José Ángel Zubiaur, Víctor Manuel Arbeloa y Jesús Malón, estos dos últimos al poco tiempo incorporados al PSOE⁴⁰. Dicha coalición, integrada por 36 personas, sin dependencia política de ningún partido en aquel entonces y de idearios ciertamente variados, contaba, tal y como recoge la *Gran Enciclopedia Navarra*, con un programa de cinco puntos: Amnistía y reconocimiento y promoción de todas las libertades individuales y colectivas; profunda transformación del sistema capitalista: reestructuración de la empresa con la participación de los trabajadores en decisiones y control; transformación social sin violencia ni totalitarismos; los fueros, libertades para vivir como pueblo y garantía de administración con igualdad, transparencia y participación; solidaridad con otros pueblos. Ante el fracaso electoral, el FNI se disolvió tres meses después.

Por otro lado, acerca de las relaciones de Irazoqui y del Burgo pueden referirse su común pertenencia a la asociación Unión Navarra, la presencia del segundo en un departamento importante de la Diputación, el hecho de ser su asesor en FASA y de haberle adquirido el primero su participación empresarial en dicha empresa. Además, aquél prologó en 1976 el libro de del Burgo titulado *Los fueros del Futuro: ideas para la reforma foral*⁴¹.

El asunto FASA, como tal, comienza el 18 de junio de 1979 cuando la Diputación acuerda abonar a la empresa 20 millones de pesetas que habían que-

³⁹ «FASA, un caso todavía sin cerrar», *Diario de Noticias de Navarra*, 5 de diciembre de 2010; MIKELARENA, Fernando, «Fasa: un episodio previo del año 1936», *Diario de Noticias de Navarra*, 24 de abril de 2012.

⁴⁰ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, LAYANA ILUNDÁIN, César, MARTÍNEZ LACABE, Eduardo y PÉREZ OLASCOAGA, Mikel, *op. cit.*, p. 209.

⁴¹ *Ibid.*, p. 209.

dado aplazados y anticipar a FASA el importe del préstamo que le acordare conceder la CAN, cantidad que sería devuelta por esta entidad a la Diputación cuando se formalizasen las escrituras correspondientes. Los diputados asistentes a la reunión ignoraban completamente los créditos dados por la CAN a FASA y pendientes de amortización. Del Burgo, conocedor de la existencia de esos préstamos por ser avalista solidario de alguno de ellos, se ausentó de la reunión antes de la adopción del acuerdo manifestando que prefería ausentarse aún cuando ya no tenía ningún vínculos con FASA, existentes, según comunicó, hasta antes de acceder al cargo de diputado foral como accionista y secretario de su consejo de administración. Por lo tanto, del Burgo no hizo la más mínima alusión a que existieran en la CAN a favor de FASA créditos vigentes pendientes de amortización ni a la existencia de avales solidarios suyos, recalcando, además, que no estaba afectado por incompatibilidad legal alguna. Además, del Burgo fue conocedor del acuerdo y no mostró el más mínimo reparo sobre él⁴².

La cuestión no estallaría hasta ocho meses después del acuerdo, el 7 de febrero de 1980, cuando la Diputación conoció del Director de Hacienda que la CAN no había reintegrado a las arcas forales el importe de 81 millones que, como anticipo, se había entregado a FASA. El diputado Lasunción elaboró un informe reservado para la Diputación sobre el tema señalando que, tras la concesión de dos créditos por un total de 81 millones por parte de la CAN a FASA el 28 de junio de 1979, el día siguiente, 29 de junio de 1979, se habían presentado en las oficinas de Contaduría de Fondos de Navarra Irazoqui y el jefe de créditos de la CAN, Fermín Vera, solicitando el libramiento de aquella cantidad. Estando ausentes de sus despachos el diputado de Hacienda, el director de Hacienda y el secretario general, que eran quienes debían haber firmado el libramiento, por las prisas se recurrió al único diputado foral presente, Ángel García de Dios (de HB), y al Subdirector de Hacienda y al Vicesecretario de la Diputación, también presentes, quienes firmaron sin sospechar que el dinero del anticipo se iba a destinar a cancelar los créditos anteriores que FASA tenía con la CAN, cuestión que tampoco podían saber los titulares de los cargos en la hipótesis de que hubieran estado presentes por ignorar absolutamente la situación crediticia de la empresa ante la entidad. Lasunción señalaba en el informe que con los 81 millones se cancelaron dos créditos que sumaban 62 millones, llevándose Irazoqui los 19 millones restantes a FASA como única ayuda para la maltrecha economía de la empresa⁴³. Los diputados desconocieron absolutamente el asunto porque incluso cuando el 21 de junio de 1979 la CAN tomó el acuerdo de concesión de los créditos para cancelación de un préstamo anterior, estando aquéllos en la reunión

⁴² ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *op. cit.*, pp. 72-75.

⁴³ *Ibid.*, pp. 76-77.

(a excepción de del Burgo, Presidente del Consejo de Administración, que se ausentó afirmando que no tenía ninguna vinculación con FASA, lo que era una verdad a medias que no podía ignorar Juan Luis Uranga Santesteban, director-gerente de la entidad) este último no dio ningún dato acerca del mismo ni sobre quiénes eran los avalistas. Con el acuerdo desapareció la condición de avalista de del Burgo al cancelarse el préstamo en el que figuraba como tal, quedando FASA como deudora de otro crédito hipotecario de la misma cuantía y garantía inmobiliaria que el anterior. A efectos prácticos, la finalidad perseguida por el acuerdo de la DFN de ayudar a FASA para que la empresa no incurriera en suspensión de pagos (que fue estimada por la misma en 97 millones) se redujo al montante de 19 millones que Irazoqui llevó a la misma⁴⁴. En vez de entregar la CAN dinero a FASA después de haber hecho cuentas con lo que la empresa le debía, lo que sucedió es que la CAN recibió el dinero de la DFN de forma anticipada e impropia⁴⁵.

La publicación de la noticia en *El País*, con una acusación velada en el titular de supuesta malversación de fondos por parte de del Burgo, lo que era, según Gortari, una absoluta falsedad⁴⁶, desató todo un chaparrón de reacciones y de derivaciones de naturaleza variada (políticas⁴⁷, con duros enfrentamientos en el seno de la Diputación y en el Parlamento, así como mediáticas y judiciales) que son descritas con mucha prolijidad y exhaustividad a través de la recopilación y análisis de los acuerdos de la Diputación; de los debates en el Parlamento; de los artículos, comunicados y entrevistas publicados en la prensa por los protagonistas; de los comentarios valorativos de los periódicos; y de la jurisprudencia de los tribunales.

Más allá de la descripción, a pesar de que Irazoqui fue absuelto en la jurisdicción penal tras la querrela interpuesta por el Fiscal, previa denuncia de la Diputación, afirmándose que no había existido engaño en su actuación; que del Burgo fue excluido por el Fiscal de la querrela; y de que nadie de la CAN fue imputado⁴⁸, lo acaecido suscita el juicio valorativo de Gortari. La ejecución de los acuerdos de la corporación foral y de la CAN se debía haber hecho de otra manera⁴⁹. Además, aunque Irazoqui consiguió ahorrar así el pago de intereses a FASA, no fue lógica la actuación de Fermín Vera porque cancelaba unos crédi-

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 79-82.

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 83-84.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 109-112.

⁴⁷ Saldadas con la destitución de del Burgo de la Presidencia de la corporación foral y de su exclusión de la comisión negociadora navarra del mejoramiento del Fuero.

⁴⁸ ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *op. cit.*, p. 95.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 82-83.

tos que no habían vencido todavía y que producían muy buenos intereses para la CAN, con lo que la entidad quedaba como perjudicada⁵⁰. Con ello, la CAN eliminó la posibilidad de que la hipótesis de la ejecución de los créditos en los que aparecía como avalista del Burgo (lo que podía producirse en cualquier momento dada la crítica situación de FASA, que de hecho hizo suspensión de pagos en septiembre sin que se formalizara el crédito, con lo que el anticipo de la Diputación nunca se recuperó) produjera serios problemas en el seno del propio Consejo de la entidad⁵¹. Por otra parte, Gortari considera que, desconociendo los demás diputados forales totalmente el asunto porque el director-gerente de la CAN y el presidente de la corporación provincial del Burgo no les suministraron la información complementaria pertinente, eran creíbles sus manifestaciones posteriores de que no habrían apoyado el acuerdo ni en la Diputación ni en la CAN de haber conocido esos extremos⁵². Aunque no hay ninguna prueba fehaciente y directa de que del Burgo, presidente de la CAN y de la Diputación, hubiera intervenido personalmente en la cancelación de los créditos por él avalados, sí que puede afirmarse que no confesó la verdad de que, al igual que los demás avalistas solidarios, se benefició económicamente con la cancelación de los avales que tenía formalizados ante la CAN por medio del anticipo que, en cuantía indebida, se retiró de la contaduría de la Diputación. Del Burgo habría debido de haber explicado su verdadera posición personal en el asunto evitándose el escándalo político y el deterioro institucional que el caso llevó consigo⁵³. Por último, Gortari aduce el ejemplo de Industrias Armendáriz de Tafalla en donde, en el contexto de una operación similar a la de FASA realizada por la Diputación, hubo perfecta coordinación entre la CAN y la corporación foral⁵⁴.

Gortari critica la actitud de del Burgo por cuanto, a su juicio, si éste hubiera explicado su conducta ante el pleno de la Diputación, solicitando su amparo ante la falsedad de la acusación hecha por *El País*, no habría tenido lugar la excesiva politización que pagaron las instituciones navarras por efecto de la línea de defensa seguida por aquél, lo que habría constituido un grave error

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 86-87.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 91-93.

⁵² *Ibid.*, pp. 87-90. En la información que daba el diario *El País* el 26 de febrero de 1980 se decía «Mientras del Burgo asegura que advirtió que parte del dinero era para cancelar otros débitos, cuatro de los otros seis diputados forales consultados por EL PAÍS afirman rotundamente que tomaron el acuerdo de conceder un crédito puente para que FASA tuviera un fondo de maniobra y pagara algunos atrasos de nómina. Los mismos diputados aseguran que, de haber conocido que parte de su crédito podía ser destinado a cancelar una cuenta de cuarenta millones de pesetas, en la que del Burgo era uno de los avalistas y que el presidente era accionista de la sociedad, se hubieran negado de plano a conceder ningún tipo de ayuda».

⁵³ *Ibid.*, pp. 98-99.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 101-106.

político⁵⁵. Gortari expresa asimismo su opinión de que del Burgo debía de haber actuado contra quienes utilizaron los 81 millones del anticipo para una finalidad no prevista por la Diputación ya que aquella cantidad no debiera haberse empleado para cancelar créditos ya existentes y menos tratándose de créditos que estaban garantizados con los avales solidarios de los consejeros de FASA. Desde su punto de vista, si la empresa no los podía amortizar, como era el caso, éstos deberían de haber respondido a sus obligaciones con su peculio particular⁵⁶. Del Burgo se habría equivocado al no pensar nunca en el resquebrajamiento de la confianza de los demás diputados suscitada por su forma de actuar, trasluciendo una evidente falta de capacidad de liderazgo, cuando, para el secretario de la Diputación en aquel entonces, simplemente con el reconocimiento autocrítico de sus fallos al no proporcionar la información pertinente y actuando para reponer las cosas al estado en que estaban antes de consumarse el perjuicio para la Diputación, en el sentido de reconvenir a los demás avalistas para abonar el montante del anticipo perdido a través de sus haberes particulares, habría sido suficiente para desvanecer el asunto⁵⁷. De hecho, Gortari habría recomendado a del Burgo dimitir y defenderse desde su casa de las injustificadas imputaciones que se le hacían, pero se topó con su negativa bajo el argumento de que con ello defraudaría a sus votantes⁵⁸. Por último, negando que se tratara de un caso de corrupción política, cita entre los ganadores del asunto FASA a la CAN (por las actuaciones de sus altos empleados) y a los avalistas solidarios de la empresa (entre los que figuraba el propio del Burgo, presidente de la Diputación y de la CAN). Entre los perdedores estarían FASA que se fue a la quiebra, Ignacio Irazoqui por el quebranto de su fortuna familiar y la Hacienda navarra que nunca recuperó el importe de los 81 millones del anticipo que se fue directamente a la CAN con destino a un fin no previsto ni deseado por la Diputación. También perdieron las instituciones públicas por los efectos políticos del asunto que hicieron que del Burgo tuviera que abandonar la presidencia de la Diputación y fuera excluido de la comisión negociadora del Amejoramiento del Fuero y que UCD se desangrara en luchas intestinas⁵⁹.

Desde nuestra perspectiva, las preguntas que finalmente se hace Gortari de por qué quienes salieron beneficiados del asunto, esencialmente del Burgo y la Caja de Ahorros, se comportaron como lo hicieron, sin valorar los perjuicios indirectos que ocasionaban a las instituciones en un momento crucial de la histo-

⁵⁵ *Ibid.*, p. 126.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 138.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 62 y 140.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 141.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 290.

ria de Navarra, excede el ámbito de lo jurídico-administrativo al que aquel autor intentó en un principio reducirlo. Más acertado sería asumir enfoques institucionalistas que, como es sabido, valoran la capacidad de influencia de las características de las instituciones de una sociedad determinada en las estrategias de los actores y en sus procesos de adopción de decisiones y que, partiendo del individualismo metodológico y de la teoría de la elección racional, tienden a considerar que los actores se comportan de acuerdo con el comportamiento de los demás actores y con la naturaleza de la estructura institucional existente. Según esas premisas, en los rasgos inherentes al sistema institucional predemocráticos navarros de falta de control de las decisiones tomadas por un número reducido de personas, lo que posibilitaba la impunidad de comportamientos absolutamente discrecionales y que actuaban en beneficio de redes personales específicas relacionadas con el pasado, estarían las claves explicativas de lo acaecido. De hecho, el convencimiento del peso de esos factores en los diferentes sectores políticos, incluidos los de la misma UCD, contribuyó al desbordamiento del asunto FASA en el ámbito de lo político, tanto en el seno de la Diputación como en el Parlamento Foral recién constituido, en los medios de comunicación o en la mismísima calle.

3. El proceso de Amejoramiento del Fuero: la constatación de una negociación paralela

Tras el apartado de Gortari dedicado al asunto FASA, el resto del volumen primero y la totalidad del volumen segundo es obra de Juan Cruz Alli Aranguren. Presidente del Gobierno Foral de Navarra de 1991 a 1995, Juan Cruz Alli Aranguren es Doctor en Derecho y desde hace algunos años Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra, habiendo sido anteriormente Profesor en la Facultad de Derecho de Burgos. También fue letrado del Ayuntamiento de Pamplona y abogado. Comenzó su trayectoria política en el Partido Social Demócrata Foral fundado por Jaime Ignacio del Burgo, integrado posteriormente en Unión de Centro Democrático. Más adelante pasó a Unión del Pueblo Navarro (UPN), ocupando los cargos de concejal de Pamplona entre 1983 y 1987, parlamentario foral entre 1987 y 1995 y, como se dijo más arriba, presidente del Gobierno de Navarra entre 1991 y 1995. Desde 1995 hasta 2007 lideró Convergencia de Demócratas de Navarra, siendo Vicepresidente y Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra entre 1995 y 1996 presidido por Javier Otano y sustentado en una coalición entre aquel partido, el PSN y Eusko Alkartasuna. Desde 1995 hasta 2011 ha sido Parlamentario Foral y Portavoz del Grupo Parlamentario de Convergencia de Demócratas de Navarra. Es autor de diversos libros, algunos de ellos expresión de su pensamiento

político (entre ellos, *Estado y sociedad: una visión desde Navarra*, Pamplona, Sahats Servicios Editoriales, 1997; *Navarra, comunidad política diferenciada*, Pamplona, Sahats, 1999; *Convergencia: un proyecto para la convivencia en Navarra*, Pamplona, Sahats, 1999; *Navarra, del siglo XX al siglo XXI, los nuevos retos*, Pamplona, Sahats, 2000) y otros de contenido jurídico (*La Mancomunidad del valle del Roncal*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989; *La reforma del procedimiento administrativo: la Ley 4/99 de modificación de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común*, Pamplona, Federación Navarra de Municipios y Concejos, 1999; *Derecho administrativo y globalización*, Madrid, Civitas, 2004; *La cooperación entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra*, San Sebastián, FEDHAV, 2004; *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sáinz de Andino*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005; *Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2009).

A lo largo de varios capítulos Juan Cruz Alli estudia, reproduciendo documentación primaria con profusión (actas y diario de sesiones de los distintos órganos, noticias de prensa), el proceso de elaboración de la LORAFNA, viendo una gran variedad de aspectos: las premisas político-institucionales (los Reales Decretos 1 y 2 de 1978, el Real Decreto 121/1979, los resultados electorales de 1979, un análisis de los partidos); el debate en el Parlamento Foral del Reglamento Interino de 6 de junio de 1979; el debate en el Parlamento Foral sobre incorporación de Navarra a las instituciones comunes del País Vasco suscitado por el Grupo Mixto de 17 de diciembre de 1979; el debate en el Parlamento Foral sobre supresión del referéndum de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución suscitado por EKA de 13 de marzo de 1980 (en el que se proponía eliminar el referéndum en Navarra y que la decisión fuera del PF); el debate en el Parlamento Foral sobre el acuerdo de la Diputación de 8 de junio de 1979 acerca de apertura de negociaciones entre el Estado y la Diputación sobre el Amejoramiento del Fuero, facultando para ello al Presidente de la Diputación del Burgo, como resultado del cual en el pleno de 5 noviembre de 1979 se acordaron diversas resoluciones sobre reintegración foral e instituciones; el acuerdo de la Diputación de 27 de diciembre de 1979 aprobando el Proyecto de Bases de Negociación para el Amejoramiento del Fuero de Navarra y el posterior debate sobre el mismo en el Parlamento Foral y las bases negociadoras finalmente aprobadas por éste el 1 de julio de 1980; la elaboración y aprobación el 26 de febrero de 1980 por parte de la Diputación de un Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las instituciones forales, debatido posteriormente en el Parlamento que el 13 de noviembre del mismo año aprobó las Bases sobre elección, composición y funciones de las

instituciones forales; y, por, último, todo el proceso de negociación con el Estado con información sobre la constitución de la comisión navarra, las reuniones negociadoras y las comparecencias del presidente Arza ante el Parlamento Foral para dar cuenta de los avances, añadiéndose a la aprobación de la LORAFNA el debate de 10 de mayo de 1982 de la Comisión de Régimen Foral del Parlamento navarro de una moción de EE sobre someter a referéndum el Proyecto de Ley Orgánica de Amejoramiento lo que fue rechazado por un voto a favor (PNV), 10 en contra (UCD, PSOE y UPN) y una abstención (EKA).

Toda esa documentación recopilada es de un tremendo interés para los interesados en dicho proceso de conformación del actual marco político-institucional navarro en la medida en que, leída con detalle, sirve para percatarnos de una multitud de matices, aun cuando, dicho sea de paso, no es analizada por el autor. Habría sido de agradecer que Alli, dada su constatada altura como teórico, según muestran su trayectoria política y sus aportaciones al debate ideológico con aportaciones tan significadas como su formulación de un nacionalismo navarro no soberanista en la segunda mitad de los años noventa por medio de Convergencia de Demócratas Navarros, hubiera emitido valoraciones acerca de las diversas posturas confrontadas y de su significación histórica y político-institucional, no sólo en los dos grandes bloques que se conformaron en virtud de su apoyo o rechazo al proceso que desembocaría en la LORAFNA, sino también en el seno de cada uno de ellos y de las evoluciones advertidas. Es de pensar que ese ejercicio valorativo lo realizará el autor en un futuro próximo dada la envergadura de los materiales recopilados.

Ahora bien, aparte de lo expresado en el párrafo anterior, consideramos que la mayor aportación de los apartados rubricados por Juan Cruz Alli es su repetida mención a la influencia indirecta de Jaime Ignacio del Burgo en el proceso de negociaciones. Este político, a pesar de perder su condición de presidente de la Diputación y de ser excluido de la comisión negociadora por efecto del asunto FASA, continuó manteniendo una negociación paralela y en la sombra con los ministros y con la comisión estatal, condicionando altamente todo el proceso gracias a su peso en la UCD navarra y nacional y a sus contactos con el Ministerio de Administración Territorial y los sucesivos ministros (Clavero Arévalo, Martín Villa y Arias Salgado). También son relevantes las aclaraciones a algunos aspectos previos a la negociación en los que la mano de del Burgo, como inspiradora de la solución a la que se llegaría finalmente, fue asimismo crucial. Por consiguiente, de este libro se desprende una valoración contrapuesta del que fuera presidente de la UCD navarra: a la negativa suscitada por la valoración que de su papel en el asunto FASA hace Gortari se opone la percepción de lo fundamental que fue su labor en el proceso negociador del Amejoramiento del Fuero, a pesar de su carácter subterráneo, que surge de las informaciones aporta-

das por Alli. En la medida en que sobre esta cuestión, nuclear a mi entender, se ha incidido poco a la hora de las críticas formuladas a dicho proceso, centradas sobre todo en la marginación de los partidos nacionalistas vascos y en la falta de ratificación popular de la ley orgánica finalmente aprobada, creemos importante ahondar en ella.

Con anterioridad al inicio del proceso de negociaciones, el papel desempeñado por Jaime Ignacio del Burgo a la hora de elaboración de la hoja de ruta propositiva que conduciría al desenlace finalmente evidenciado fue indiscutible desde fechas muy tempranas. Las bases teóricas del Amejoramiento del Fuero están presentes ya en su tesis doctoral, publicada en 1968 bajo el título *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra* (Pamplona, 1968) en cuanto que constituye una positiva valorización de la ley de agosto de 1841. Entre 1976 y 1979 su ideario programático conoció diversas formulaciones según nos recuerdan Baraibar y Sánchez Prieto, apareciendo como una constante su empeño en reivindicar las posibilidades que presentaba la actualización de la ley de 16 de agosto de 1841 y en refutar las posiciones de aquéllos, entre los que se contaban nacionalistas vascos pero también el foralismo tradicionalista, que exigían la derogación de la ley de octubre de 1839 a causa de su trasfondo soberanista y contrario a la unidad constitucional. Juan Cruz Alli no ha ahondado en estas tesis delburguianas anteriores a 1979, que aquí repasaremos por considerarlo necesario.

Del Burgo planteó por primera vez sus posiciones de cara al futuro más inmediato en un folleto publicado en 1976, que fue prologado precisamente por Ignacio Irazoqui, en el que se afirmaba la necesidad de reforma de la ley de 1841 y en el que, al defender una fórmula que iba «de la ley a la ley», se «incorporaba la dimensión del sentido, expresaba una continuidad histórica, introducía la cuestión de la identidad». Esas tesis se manifestaron también en el Programa Foral de UCD de 1977 que se acompañaba de unas Bases para la modificación del sistema institucional de la ley paccionada de 1841 y de un Régimen transitorio, presentados el 25 de octubre de aquel año. Ese programa de UCD era su respuesta a la estrambótica, por inconsistente con su praxis de los cuarenta años anteriores, propuesta de reintegración foral hecha por la Diputación el 20 de agosto de 1977 y que sería rechazada por el Consejo Foral por ser susceptible de ser interpretada como separatista. UCD se oponía así a los peligros que podían proceder de una reintegración foral plena que supusiera la derogación de la Ley de 25 de octubre de 1839 y la consecuente suspensión de la Ley de 16 de agosto de 1841 y apostaba por la reforma de esta última para llevar a cabo la reforma democratizadora de las instituciones forales navarras. Dicho programa foral de UCD se basaba en el voto particular de del Burgo sobre el informe del Consejo de Estudios de Derecho Navarro, fechado el 3 de octubre de 1977. Ese programa

insistía, además, en oponerse a un ente preautonómico junto con Álava, Guipúzcoa y Vizcaya dado que el régimen foral conservado garantizaba ya un marco autonómico, por supuesto perfeccionable y mejorable a través de un nuevo pacto con el Estado y el poder foral, abogándose por una Asamblea o Consejo de Parlamentarios Navarros, rechazando formar parte de la Asamblea de Parlamentarios Vascos. También se planteaba la democratización de las instituciones forales y una nueva institucionalización de las mismas bajo un esquema de división de poderes⁶⁰. A pesar de sus diferencias con el foralismo tradicionalista, las tesis de UCD compartían con aquél «un común historicismo o esencialismo histórico sumamente activo en la concepción y formulación política de la identidad y en la interpretación subordinada de la historia de Navarra», defendiendo aspectos como la denominación histórica de Cortes de Navarra para el órgano parlamentario y un sistema electivo del mismo en el que se daba entrada a las merindades. Con todo ello, UCD llegaba a un punto de acuerdo con la Diputación de entonces al defender que Navarra no necesitaba obtener un régimen preautonómico porque poseía ya un régimen pactado cuyo origen iba más allá de una concesión de autonomía⁶¹. A pesar de los puntos de ruptura, de carácter personal sobre todo, entre UCD y el foralismo tradicionalista y el discurso oficial de la Diputación, además de requerir la participación de ésta en el proceso para proceder de la ley a la ley, el diseño ucedista posibilitaría «un cierto trasvase de contenidos o actitudes» de los viejos idearios navarristas a los nuevos al tener en común diversos elementos como:

el énfasis en el hecho de la autonomía originaria de Navarra, confirmada por medio de pacto, como justificación para una solución distinta a la del País Vasco en el nuevo marco de organización del Estado; la presentación del problema como una cuestión de derecho y no política; el esencialismo histórico como factor de protección ante la inclemencia política de la discusión democrática⁶².

Del Burgo también se mostró muy activo en la cuestión preautonómica y en el debate constitucional. Tras el acuerdo del ministro Clavero con la Asamblea de Parlamentarios Vascos de 11 de noviembre de 1977 donde se reconocía el derecho de Navarra a su plena incorporación al Consejo General Vasco a través del órgano foral competente, y transitoriamente a través de sus parlamentarios (lo que garantizaba la no incorporación por la mayoría contraria de los parlamentarios de UCD en el caso navarro), los parlamentarios de UCD de Na-

⁶⁰ BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro y SÁNCHEZ PRIETO, Juan María, La controversia Navarra-Euskadi, *op. cit.*, pp. 179-183.

⁶¹ *Ibid.*, pp. 188-189.

⁶² *Ibid.*, p. 209.

varra viajaron a Madrid para paralizar el acuerdo para entrevistarse con Clavero y Suárez argumentando que las negociaciones las debía llevar la Diputación. Después de la constitución el 25 de noviembre del Consejo Parlamentario de Navarra con los nueve parlamentarios elegidos en junio, este órgano consiguió paralizar aquel acuerdo al conseguir la UCD que aprobara una cláusula en el proyecto de Decreto-Ley, finalmente publicado el 4 de enero, que facultaba al Gobierno de acuerdo con la Diputación la determinación del órgano foral competente que debía decidir sobre la posible incorporación, siendo necesaria la ratificación de esa decisión por el pueblo navarro mediante referéndum⁶³.

En el debate constitucional, aunque las tesis de la UCD de Navarra no consiguieron prosperar del todo en lo que se refiere a la Disposición Transitoria Cuarta⁶⁴ ni en lo que respecta a la Disposición Adicional Primera⁶⁵, triunfaron absolutamente en relación con la disposición derogatoria. Planteada dicha disposición en el Pleno del Congreso, del Burgo consiguió evitar el planteamiento del PNV que extendía la derogación de la ley de agosto de 1839 también a Navarra (y que llegó a reflejarse en una primera versión a la misma), en cuanto que dicha ley había sido para Navarra la base de la solución de 1841 y en cuanto que «el Amejoramiento del Fuero precisaba de la ley paccionada de 1841, y la ley de 1839 era la que proporcionaba a ésta su anclaje jurídico». Tras los debates,

Navarra quedaba excluida, por omisión, de la Derogatoria. Ese silencio constituía una importante victoria de los centristas navarros. Significaba el triunfo de sus criterios básicos y, sobre todo, el logro de un anclaje constitucional que permitiría abrir una vía navarra hacia la autonomía, una vía singular, diferente a la del resto de Comunidades y, primordialmente, separada del País Vasco⁶⁶.

En los pasos siguientes la hoja de ruta de del Burgo siguió imponiéndose a otras alternativas. El *Decreto-Ley 121/1979 de 26 de enero sobre elecciones locales y ordenación de las instituciones forales de Navarra* respondía a los planteamientos de UCD de Navarra, confirmando la mitificación de la ley de 1841 en cuanto que se simulaba su plena vigencia acomodándola a las nuevas circunstancias. La fórmula de la Diputación de siete miembros elegidos por las cinco merindades, siendo diputados el primero o los primeros (en el caso de Tudela y Pamplona) que mayor número de votos alcanzaran en cada merindad, resultante de ese decreto-ley, también respondía a la estrategia ucedista. No aparecía en ninguno de los proyectos presentados por los partidos políticos, ni en el

⁶³ *Ibid.*, pp. 193-199.

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 217-225.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 225.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 243-249.

elaborado por el Consejo parlamentario de Navarra, que había sido consensuado por la mayor parte de las fuerzas, sino que fue introducido por Martín Villa en el primer proyecto que presentó a la Diputación el 25 de octubre de 1978, siendo aceptada por ésta. Podría pensarse que obedecía a los cálculos de UCD en la medida en que este partido pensaba, erróneamente, tal y como demostraron los resultados electorales, que podía sacar seis de los siete diputados⁶⁷.

A todo lo anterior, Juan Cruz Alli añade que del Burgo también fue el redactor del *Proyecto de Bases de Negociación para el Amejoramiento del Fuero de Navarra* aprobado por la Diputación el 27 de diciembre de 1979, basándose en su voto particular al acuerdo del Consejo de Estudios de Derecho de Navarra de 10 de octubre de 1977 y siendo prenegociado su contenido, según reconoció aquél en una entrevista publicada en el *Diario de Navarra* el 22 de junio de 2002, con el ministro Pérez Llorca, quien las había aceptado en sus términos⁶⁸. También precisa que fue el mismo del Burgo, fue, por encargo de la Diputación fechado el 22 de noviembre de 1979, quien elaboró el *Proyecto del nuevo pacto con el Estado sobre la definitiva institucionalización de los organismos forales* solicitado por el Parlamento Foral. El 26 de febrero de 1980 la Diputación aprobó (con los votos de los 4 diputados de UCD y del único diputado de PSOE y el voto en contra de Bueno Asín (de Amaiur) el *Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las instituciones forales* redactado por aquél, no sin que antes lo sometiera a la aprobación de los órganos de la UCD⁶⁹.

En lo que respecta a la negociación paralela mantenida por del Burgo en el curso del proceso de negociación de la LORAFNA, Juan Cruz Alli proporciona más detalles de los que ya se conocían por las aportaciones de otros autores y de los que él mismo fue testigo directo. Serían premonitorias de la actuación de del Burgo sus afirmaciones a la prensa de 20 de diciembre de 1980 en las que, en relación con su exclusión de la Comisión Mixta, dijo acerca de su comportamiento de futuro:

estará ausente de la sala de negociaciones, pero estará muy presente en las gestiones, entre otras cosas porque muchas de las ideas que se van a barajar son ideas que han sido formuladas y expuestas por mí repetidamente⁷⁰.

Desde el primer momento, del Burgo contó con la complicidad de los órganos de la UCD de Navarra, partido del que era presidente, que trataron de

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 250-255; PASCUAL BONÍS, Ángel, La democratización de las instituciones forales, *op. cit.*, p. 369.

⁶⁸ ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *op. cit.*, pp. 444-445.

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 718-722.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 1144.

influir sobre el Gobierno de Madrid con una intensa actividad de propuesta, seguimiento y control sobre la negociación, subrayando que no apoyaban la acción de los diputados del partido miembros de la Comisión negociadora navarra. Al no recibir información de éstos sobre el desarrollo de las negociaciones, UCD de Navarra tuvo que recabar datos a través de las vías internas del partido a través de reuniones con los miembros del partido y de la Comisión del Gobierno, obteniendo así capacidad para estar al tanto sobre los acuerdos adoptados y realizar sobre ellas propuestas al margen de la Comisión, siempre bajo la batuta de del Burgo o con su protagonismo, aprovechando sus estancias como parlamentario en Madrid⁷¹. Una variable fundamental fue la amistad que unía a aquél con Martín Villa, quien en una visita a Pamplona para celebrar la primera reunión negociadora, rechazó una oferta de Lasunción de ceder su puesto a aquél para solventar el conflicto interno de UCD con el argumento de que la Comisión había sido designada por la Diputación, si bien no se privó de comunicarle que comulgaba con las opiniones del diputado excluido y que le habría gustado que estuviera en la comisión negociadora navarra⁷². Además, los negociadores estatales introducían «conceptos, propuestas y alternativas que, a primera vista, exigían un mayor conocimiento del Régimen Foral y sus instituciones» que los que tenían aquéllos⁷³, constatando en repetidas ocasiones los negociadores navarros, por la prensa o directamente, la existencia de contactos previos o posteriores a las reuniones mantenidos por del Burgo con el ministro.

El 6 de mayo de 1981 se reunió con el Ministro de Administración Territorial Martín Villa⁷⁴, suscitando las quejas de los negociadores navarros⁷⁵. El 6 de noviembre de aquel año, previamente a la novena reunión de las Comisiones negociadoras, el ministro Martín Villa se reunió por espacio de una hora en un hostel a la salida de Tafalla con el presidente de UCD de Navarra del Burgo y otros miembros de su ejecutiva, entre ellos, Sánchez de Boado, Gurrea, Astráin y León, lo que redundó en la postura y exigencias posteriores del ministro⁷⁶. El 17 de noviembre de 1981 tuvo lugar una reunión en Madrid entre el ministro Martín Villa y del Burgo con el fin «de valorar el estado del proceso negociador del Amejoramiento y transmitir al Ministro la opinión de UCD de Navarra», lo que fue interpretado por el *Diario de Navarra* en el sentido de que las negociaciones podían acelerarse, superándose la situación de impasse en la que se encontraban

⁷¹ *Ibid.*, pp. 1219-1223.

⁷² PASCUAL BONÍS, Ángel, *op. cit.*, p. 398, nota 66.

⁷³ ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *op. cit.*, p. 1232.

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 1222-1223.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 1231; PASCUAL BONÍS, Ángel, *La democratización de las instituciones forales*, *op. cit.*, pp. 401-402.

⁷⁶ ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *op. cit.*, pp. 1328-1329.

y girándose hacia las posiciones de la UCD, lectura ésta de la que se desprende «la idea de que había quien tenía más capacidad de influencia que la propia Comisión, hasta el punto de poder influir en las posturas ministeriales»⁷⁷.

Con el fin de condicionar más las negociaciones del Burgo impulsó la aprobación el 23 de noviembre de 1981 por parte del Comité Regional de UCD de Navarra de un *Memorándum sobre el Amejoramiento del Fuero* en el que dicho partido se posicionaba «sobre los aspectos sustantivos de la negociación y del contenido: sus aspectos jurídico-constitucionales, el alcance político y la posición de UCD». El documento tenía varias partes. La parte dedicada a los aspectos jurídico-constitucionales del Amejoramiento analizaba el reconocimiento constitucional de los derechos históricos, el alcance de la unidad constitucional, las competencias forales, el papel del Tribunal de Cuentas, el de las Cortes respecto a la aprobación o ratificación del proceso y su formalización por medio de ley orgánica u ordinaria. La parte dedicada al alcance político del Amejoramiento valoraba al mismo como «razón de estado» desde la perspectiva de la unidad española y de la estabilidad del sistema político a causa de los ataques del nacionalismo vasco, lo que exigía impedir la integración de Navarra en Euskadi por el desarrollo de su capacidad de autogobierno a través del Amejoramiento⁷⁸. Ese documento fue remitido a Calvo Sotelo y a Martín Villa⁷⁹.

El 14 de diciembre de 1981 se reunieron del Burgo y el Ministro de Administración Territorial Arias Salgado, reunión previa a la que éste mantuvo con el presidente de la Diputación Arza⁸⁰.

En la undécima reunión de las Comisiones Negociadoras en Madrid del 1 al 3 de febrero de 1981 del Burgo también estaba en la reunión, produciéndose una situación de opereta que Alli describe así:

Los miembros de la Comisión negociadora navarra tuvieron conocimiento directo de la presencia del señor del Burgo en el Ministerio cuando un ordenanza abrió la puerta de un salón en el que se iban a reunir. Allí estaba el Presidente de UCD de Navarra, que se vio tan sorprendido del inicio de entrada, como quienes lo hacían de encontrarlo, volviendo rápidamente sobre sus pasos. El funcionario se disculpó por su error, al creer que allí se reunían los miembros navarros para pasar juntos a una sala próxima, en la que estaba prevista la reunión con la Comisión ministerial, a la que les condujo⁸¹.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 1335. También se habla de las reuniones de Tafalla y Madrid en PASCUAL BONÍS, Ángel, *La democratización de las instituciones forales*, *op. cit.*, pp. 404-405 y 405 nota 79.

⁷⁸ ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *op. cit.*, pp. 1337-1340.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 1341.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 1345-1346.

⁸¹ *Ibid.*, p. 1363. También se da cuenta sucinta del asunto en PASCUAL BONÍS, Ángel, *La democratización de las instituciones forales*, *op. cit.*, p. 404, nota 76.

El *Diario de Navarra* también informó que del Burgo había seguido las negociaciones desde una dependencia del Ministerio con cuyo titular había mantenido diversas entrevistas⁸².

Por la entidad de su intromisión hay que mencionar lo que sucedió con el Título Preliminar del Amejoramiento. Tras hacer público el 7 de junio de 1981 la Comisión negociadora de Navarra su propuesta de contenido del Título Preliminar, el Comité Ejecutivo de UCD de Navarra aprobó un texto alternativo redactado por del Burgo que introducía diversas modificaciones (entre ellas la consignación de nombres historicistas como «antiguo Reino de Navarra», «Cortes de Navarra», «Diputación Foral» y la alteración del régimen lingüístico acordado por el Parlamento Foral el 8 de noviembre de 1980 estableciendo la cooficialidad en toda Navarra)⁸³. Aunque la Diputación asumió la propuesta de Título Preliminar de la Comisión Negociadora y la remitió al Parlamento el 11 de junio, los parlamentarios de UCD presentarían aquel texto en dicho foro en la sesión de 20 de junio de 1981, publicándose también entonces una nota de del Burgo en la que se criticaba la propuesta de Título Preliminar de la Comisión con la tesis de que el Amejoramiento del Fuero no era un estatuto de autonomía a consecuencia del carácter paccionado del régimen navarro⁸⁴. El debate en la sesión del 20 de junio de 1981 del Parlamento Foral acerca del título preliminar (en el que UPN presentó una propuesta alternativa) no se zanjó con ninguna votación pero Arza se comprometió a transmitir a la Comisión los contenidos debatidos para que se tuvieran en cuenta⁸⁵. Finalmente, tras la sexta reunión de la Comisión negociadora celebrada en Madrid el 23 y 24 de junio de 1981, la comisión negociadora navarra encargó un informe al asesor Asiáin Ayala acerca de varios artículos del título preliminar después de cuyo análisis se modificarían varios puntos de los previamente acordados por aquélla, entre ellos el relativo al régimen lingüístico de acuerdo con lo indicado por del Burgo y el sector que le apoyaba de la UCD⁸⁶.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Con un título relativo a la transición en Navarra, el libro del que nos hemos ocupado es más bien una exhaustiva recopilación documental del proceso

⁸² ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *op. cit.*, pp. 1363-1364.

⁸³ *Ibid.*, p. 1232.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 1233.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 1269.

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 1270-1271; PASCUAL BONÍF, Ángel, La democratización de las instituciones forales, *op. cit.*, p. 403.

de institucionalización navarro entre 1979 y 1983 desde una perspectiva estrictamente político-jurídica. Estructurado en dos grandes partes, de cuyo encaje tenemos dudas, la primera de ellas aborda la cuestión de las responsabilidades de Jaime Ignacio del Burgo en el asunto FASA a nuestro juicio de una forma incompleta y un tanto temerosa, sobre todo teniendo en cuenta el caudal de información que en virtud de su cargo dispone el autor. En relación con la segunda parte, de la aportación de Alli se colige la inmensa incidencia que tuvieron las prácticas negociadoras privadas de del Burgo, en solitario y a una con la estructura del partido en Navarra que le era fiel, en el proceso de elaboración de la LORAFNA, incidencia que todavía aparecería en una magnitud mucho mayor si el expresidente del CDN se hubiera hecho eco de los esquemas planteados por del Burgo antes de 1979, tal y como hemos hecho nosotros. De suerte que en el conjunto de la obra el presidente entonces de la UCD navarra y presidente, asimismo, de la Diputación hasta que fue descabalgado, aparece primero como responsable de conductas censurables, aunque sólo en el plano moral ya que en ningún momento se apreciaron indicios de delito, y como un político de raza que, contra viento y marea y sirviéndose de las posibilidades que le daban sus relaciones políticas de entablar negociaciones paralelas, fijó en realidad la hoja de ruta negociadora y los contenidos del proceso mejorador, puenteando a la comisión y a las instituciones navarras. Y todo ello en un libro publicado por el Gobierno de Navarra, como si existiera en los cenáculos del poder foral un aire contrapuesto de cierta vendetta, pero a la vez de encomio hacia el político desde hace años en las filas del Partido Popular.

Aunque es evidente que del Burgo fue desde 1976 el que tenía las ideas más claras sobre el asunto, sobreponiéndose a la inoperatividad de la Diputación postfranquista y condicionando la acción política de los demás, uno, por otra parte, no deja de tener la sensación de que el foco está demasiado centrado en él y de que las aportaciones de otras personas y sectores están sencillamente minusvaloradas. Resulta difícil creer el papel de total pasividad adjudicado a los representantes del PSOE y de UPN, presentados como absolutamente condicionados a los hilos manejados desde fuera por del Burgo, cuando, en la medida en que fueron, al fin y a la postre, esos dos partidos los beneficiarios del proceso, resulta más lógico pensar en una aquiescencia calculada y programada por su parte, dado el más que probable desmoronamiento de la UCD navarra en el corto plazo. Tampoco se adjuntan reflexiones acerca de los efectos de la exclusión de los sectores nacionalistas del mismo; del hecho de que una veintena de parlamentarios navarros, de un total de setenta, es decir, un 30 por ciento, votara en contra del texto final o se abstuviera; del significado de la colaboración que en algunas cuestiones prestaron a UCD, PSOE y UPN otros partidos como el PNV o el carlista; o de la circunstancia de que se privara a la ciudadanía navarra de

opinar en referéndum sobre el Amejoramiento del Fuero, algo excepcional si lo confrontamos con lo sucedido en las demás nacionalidades históricas, así como en Andalucía, lo que constituyó otro grave déficit por cuanto impidió conocer su grado de apoyo real entre el conjunto del electorado navarro, así como el grado de su asunción por parte de las zonas más vasquistas.

También se echa en falta, sobre todo reconociendo los méritos de Juan Cruz Alli a lo largo de su carrera política para saltarse las barreras de las demarcaciones de su territorio ideológico de procedencia y su valentía propositiva a la hora de formular propuestas enfocadas hacia el futuro, una visión recapituladora de carácter crítico acerca de los logros del marco que se aprobó entonces, labor para cuya realización él es una de las personas más cualificadas. Treinta años después de aquello, el marcado proceso de «estatización» de los derechos históricos navarros, reflejado en la negativa a la profundización en el autogobierno navarro, concomitante con una sacralización del Amejoramiento, pueden percibirse como un lastre que obstaculiza la conformación de espacios de encuentro, en especial cuando, ya en la segunda década del siglo XXI, la amenaza de la violencia terrorista de ETA puede darse por finalizada.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz y GORTARI UNANUA, Joaquín, *La transición política en navarra 1979-1982*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, 2 volúmenes.

ARANA PÉREZ, Ignacio y FUENTE LANGAS, Jesús María, Aproximación al sistema de partidos. En Ramírez Sádaba, J. L. (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 267-330.

BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro, *Extraño federalismo: la vía navarra a la democracia (1973-1982)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

-Una visión falangista de la foralidad navarra, *Gerónimo de Uztariz*, 22 (2006), pp. 9-37.

-Contrafuero, «secesionismo navarro» o control provincial: la pugna entre los Gobernadores Civiles y la Diputación (1945-1955). En Larraza, M^a. M., *De leal a disidente: Pamplona, 1936-1977*, Pamplona: Eunote, 2006, pp. 89-114.

BARAIBAR ETXEBERRIA, Álvaro y SÁNCHEZ PRIETO, Juan María, La controversia Navarra-Euskadi. En Ramírez Sádaba, J. L. (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 167-266.

- CASPISTEGUI GOROSURRETA, Francisco Javier, *El naufragio de las ortodoxias. El carlismo, 1962-1977*, Pamplona: EUNSA, 1997.
- CASPISTEGUI GOROSURRETA, Francisco Javier y GARDE ETAYO, María Luisa, Navarra, ¿Reforma o Ruptura? En Ramírez Sádaba, J. L. (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 77-166.
- CASPISTEGUI GOROSURRETA, Francisco Javier y LARRAZA MICHELTORENA, María del Mar, El Ayuntamiento más complicado de las capitales de provincia: Pamplona 1960-1976. En Larraza, M^a. M., *De leal a disidente: Pamplona, 1936-1977*, Pamplona: Eunate, 2006, pp. 177-224.
- DE PABLO CONTRERAS, Santiago, Silencio roto (sólo en parte). El franquismo y la transición en la historiografía vasco-navarra, *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 34 (2005), pp. 383-406.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, LAYANA ILUNDÁIN, César, MARTÍNEZ LACABE, Eduardo y PÉREZ OLASCOAGA, Mikel, *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1931-1984) y de los Secretarios de la Diputación (1834-1984)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- GORTARI UNANUA, José Joaquín, *La transición política en Navarra, 1976-1979*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, 2 vols.
- ITURBE, Francisco Javier, HERMIDA, Santiago, DE MIGUEL, Javier, ERREA, Antonio y PASTOR, Pedro, *Libro negro sobre la Diputación Foral de Navarra*, Madrid: Emiliano Escolar, 1978.
- IZU BELLOSO, Miguel, *El tribunal administrativo de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004.
- LARRAZA MICHELTORENA, María del Mar (dir.), *De leal a disidente: Pamplona, 1936-1977*, Pamplona: Eunate, 2006.
- LARRAZA MICHELTORENA, María del Mar, Leal, católica... y carlista: Pamplona (1936-1959). En Larraza, M^a. M., *De leal a disidente: Pamplona, 1936-1977*, Pamplona: Eunate, 2006, pp. 17-50.
- MIKELARENA, Fernando, Élités en Navarra en el franquismo: la Diputación Foral, *Hermes: pentsamendu eta historia aldizkaria = revista de pensamiento e historia*, 34 (2010), pp. 36-45.
- PAREDES, Javier, *Félix Huarte, 1896-1971. Un luchador enamorado de Navarra*, Barcelona: Ariel, 1997.
- PASCUAL BONÍS, Ángel, La democratización de las instituciones forales. En Ramírez Sádaba, J. L. (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 331-410.

RAMÍREZ SÁDABA, José Luis (dir.), *Democratización y mejoramiento foral. Una historia de la Transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

VILLANUEVA, Aurora, *El carlismo navarro durante el primer franquismo, 1937-1951*, Madrid: Actas, 1998.

III. DOCUMENTA

EL DERECHO A LA CONQUISTA DE NAVARRA POR EL REY FERNANDO (1512), SEGÚN ALGUNOS AUTORES DE LA ÉPOCA. JUAN DÍEZ DE AUX Y MARCILLA Y SU «IVSTA OCVPACIÓN DEL REINO DE NAVARRA»: SOBRE EL DERECHO DEL REINO DE ARAGÓN A LA VINCULACIÓN DE NAVARRA A ELLA Y NO A CASTILLA (1562-1572)

Fernando Katolikoa erregearen Nafarroako konkistarako eskubidea (1512), zenbait egile garaikideen arabera. Juan Díez de Aux y Marcilla eta bere «Ivsta ocupación del reino de Navarra»: Nafarroa Aragoiko erresumari atxikitze eta ez Gaztelakoari eskubidearen inguruan (1562-1572)

The right to the conquest of Navarre by Ferdinand, according to some authors of the era (1512). Juan Díez de Aux y Marcilla and his «Ivsta ocupación del reino de Navarra»: on the law of the Kingdom of Aragon to her and not Castile Navarra linking (1562-1572)

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 17-08-2012

Fecha de aceptación / Onartze-data: 14-09-2012

Se ofrece un texto inédito del historiador aragonés Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla, descendiente directo del conocido Justicia Mayor de Aragón Martín Díaz de Aux, donde, ante las reclamaciones de la reina Juana III de Navarra, rectifica algunas de las afirmaciones hechas por el jurista castellano Doctor Juan López de Vivero, más conocido como Lope de Palacios Rubios, en el tratado que escribió por encargo de Fernando el Católico para justificar la conquista y ocupación del reino de Navarra, y alega el derecho del rey (en su caso de Felipe II) al dominio de Navarra por su ascendencia aragonesa y no castellana, al haber estado tiranizado el viejo reino, desde Sancho III el Mayor, por los propios reyes de Navarra.

Palabras clave: Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla. Lope de Palacios Rubios. Conquista de 1512. Fernando el Católico. Felipe II. Juana III de Navarra. Justificación del dominio castellano sobre Navarra.



Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla historialari aragoniarraren argitaragabeko testu bat eskaintzen da. Hau Martín Díaz de Aux Aragoiko Justizia Nagusiaren oinordeko zuzena zen. Bertan, Nafarroako Juana III.a erreginaren erreklamazioak direla eta, Juan López de Vivero (Lope de Palacios Rubios bezala ezagutua) doktore jurista gaztelarraren baieztapen batzuk zuzentzen ditu, honek Fernando Katolikoaren aginduz Nafarroako konkista eta okupazioa justifikatzeko idatzi zuen tratatuan idatzi zituenak. Auxek Felipe II. erregeak Nafarroaren jabetzarako duen eskubidea aldarrikatzen du, honen jatorri aragoiarrarengatik, eta ez ordea gaztelarrarengatik, eta Nafarroako erregeek Antso III.a Nagusitik aurrera erresuma zaharra tiranizatu izan zutelako.

Giltza hitzak: Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla. Lope de Palacios Rubios. 1512ko konkista. Fernando Katolikoa. Felipe II.a. Nafarroako Juana III.a.



This is an unpublished text of the Aragonese historian Juan Díaz de Aux y Garcés de Marcilla, a direct descendant of the famous Greater justice of Aragon, Martín Díaz de Aux. Due to the Queen Jeanne III of Navarre's claims, he rectifies some of the statements made by the Spanish jurist Doctor Juan López de Vivero, known as Lope de Palacios Rubios, in the treaty that he wrote on behalf of Ferdinand the Catholic to justify conquest and occupation of the Kingdom of Navarre, and he claims the right of the King (Philippe II) to occupy Navarre because having Aragonese descent and not Castilian descent, having been

tyrannized the old Kingdom, since Sancho III the Great, by the own Kings of Navarre.

Key words: Juan Díaz de Aux, Garcés de Marcilla. Lope de Palacios Rubios. Conquest of 1512. Ferdinand the Catholic. Philippe II. Jeanne III of Navarre. Justification of the Spanish dominion over Navarre.

En el 5º Centenario de la conquista de Navarra muchas han sido las actuaciones, congresos y revisiones historiográficas dedicadas a tan importante y determinante hecho. Sin embargo, aún quedan otros documentos que escrutar para entender las razones que movieron al Rey Fernando a incorporar en el futuro al Reino conquistado en la Corona castellana y no en la aragonesa, la cual regía por derecho de abolengo.

Dicha conquista e incorporación a Castilla, sin embargo, no fue bien entendida por los Reinos europeos y, para su justificación, el mismo Fernando el Católico encargó un estudio jurídico a uno de los mejores juristas de la época, el Doctor Juan López de Vivero, más conocido como Lope de Palacios Rubios, que escribirá un extenso tratado titulado *De justitia et jure obtentionis ac retentionis Regni Navarrae* (publicado en Salamanca en 1514) defendiendo el derecho del Rey Fernando (y de los Reyes castellanos) a la Corona de Navarra.

Es verdad que se escribirán otros estudios en la misma dirección, como es el anónimo que presentamos; pero al cuestionar Juana III de Navarra¹ la legitimidad del dominio de Felipe II sobre Navarra, un nuevo texto, esta vez de un historiador aragonés, Juan Díez de Aux y Marcilla, orientará el derecho del Rey Felipe II sobre Navarra no por su ascendencia castellana sino por la aragonesa, defendiendo que Navarra se había de unir a Aragón y no a Castilla.

Presentamos aquí, así pues, dos textos contrapuestos, pues contrarios son los intereses y pareceres que defienden sus autores para justificar el derecho del Rey Fernando y de sus herederos al nuevo territorio conquistado.

El primero, el anónimo, conocido a través del traslado que hiciese el archivero de Simancas Francisco Antonio de Ayala², «*muestra el derecho que el señor Rey Cathólico y los de Castilla tubo y tienen al Reino de Navarra*» y se

¹ Nieta de D^a Catalina de Navarra y Don Juan de Labrit, últimos Reyes de la Navarra peninsular, era hija de Enrique II y Margarita de Angulema [hermana ésta del Rey de Francia Francisco I], y viuda ya de Antonio de Borbón, Duque de Vendome.

² Francisco Antonio de Ayala formó parte de la larga saga familiar que dirigió el Archivo de Simancas durante los s. XVI y XVII. La misma se inició con Pedro de Ayala, que dirigió el Archivo de 1659 a 1698. A su muerte designó sucesor a su hijo primogénito Francisco Antonio de Ayala, que dirigió el mismo de 1698 a 1743. Con él se inauguró una característica que se mantuvo hasta 1818: casi toda la plantilla del Archivo pertenecía a la familia Ayala. Al morir Francisco en 1743 le sucedió su hijo Manuel Santiago de Ayala Gallo, que lo dirigió hasta 1772 [DE LA PLAZA BORES, Ángel, *Guía del Investigador del Archivo General de Simancas*, pp. 56-57].

conserva en el Archivo Histórico Nacional. El segundo, firmado por Juan Díez de Aux y Marcilla, bajo el título de la «*Ivsta ocvpación del Reino de Navarra*», se conserva, por su parte, en el Archivo de la Real Academia de la Historia.

Ambos autores relatan los acontecimientos acaecidos durante la conquista, y justifican la misma, en última instancia, en ejemplos similares recogidos en los textos bíblicos y en las bulas papales que declararon herejes a los Reyes de Navarra. Díez de Aux, además, en la tiranía que desde Sancho III el Mayor hicieron los Reyes navarros al Reino de Aragón.

El autor anónimo, tras explicar el ambiente bélico vivido con la división de Europa en dos frentes, según perteneciesen o no los reinos a la Liga que defendía los derechos del Papa frente al Rey de Francia, justifica la entrada del ejército castellano en Navarra, el miércoles 21 de julio de 1512, por la necesidad de asegurar el territorio de la Guiena para facilitar el desembarco de los ejércitos ingleses en Bayona. Acusa al Rey de Navarra, por ser «*natural francés*», de desamparar a los navarros y pasar por Lumbier a Francia, abandonando la capital de Pamplona y dejándola a merced del ejército enemigo, al no entrar en su socorro el ejército francés «*como lo tenía prometido y asentado, porque huuieron miedo de perderse*».

Cita cómo los Reyes de Navarra ofrecieron capitular con Fernando el Católico, y cómo éste, a través de su embajador el Obispo de Zamora, les remitió una declaración manifestando su voluntad de retener en sí el Reino «*para seguridad*» de la empresa, prometiéndoles su devolución una vez ganada Bayona, y ofreciéndoles casar al Príncipe navarro con una de sus nietas si dejaban el partido del Rey de Francia y se unían a la causa de la Iglesia. Pero, a pesar de tales promesas, los Reyes Navarros prendieron al Obispo y lo entregaron al Rey de Francia, le entregaron asimismo el señorío de Bearne y declararon la guerra a Fernando por el Condado de Cerdania.

Este hecho, según el autor, fue determinante pues, amparado en la Capitulación suscrita por los integrantes de la Liga con el Papa (que decía que si alguno de los confederados tomase algo, fuera de Italia, de los opositores a la misma, lo pudiese retener justamente por derecho de guerra *–jure belli–*), y en la posterior bula de Julio II contra todos aquellos que ayudasen al Rey de Francia, aunque fuesen Reyes, justificaba el Rey Fernando la posesión de la Navarra conquistada. Sólo así podría resarcirse Fernando de los gastos «*tantos y tan excessiuos*» generados por la oposición navarra y, tomando su «*título y Corona*», podría gobernar el Reino y administrar en él su justicia.

El segundo texto, por su parte, tiene autoría conocida: Juan Díez de Aux y Garcés de Marcilla, originario de la villa aragonesa de Daroca, descendiente directo del importante Justicia Mayor de Aragón Martín Díez de Aux. Historiador

conocido, contemporáneo del cronista aragonés Jerónimo Zurita, a quien tanto cita, escribió numerosos estudios genealógicos vinculados a notables familias aragoneses (especialmente a la propia de los Díez de Aux, los Ruíz de Azagra, los Heredia, Funes o Marcilla, aún inéditos) y diversos estudios de historia local (sobre Teruel, Albarracín o Mosquerola) y otros varios (sobre los Corporales de Daroca o la propia «Ivsta ocupación» aquí tratada).

En su extenso escrito, ofrecido al Rey Felipe II y que debió escribir entre 1562 (en que envió Juana III) y 1572 (en que falleció ella misma), alega el desconocimiento histórico de quienes defienden el derecho a la integración del Reino navarro a Castilla, especialmente del Doctor Lope de Palacios Rubios, autor del «tratado» ya citado, hecho por encargo real, sobre la justa ocupación del Reino navarro. Según dirá, en dicho tratado Palacios Rubios justificó la misma, en dos hechos fundamentales:

Por un lado, en el derecho que adquirió Fernando, del Papa Julio II, tras declarar «cismáticos» a Don Juan de Labrit y su mujer D^a Catalina, Reyes de Navarra, «según lei natural de Escripura y euangélica», por favorecer al Cardenal de Rouan, aliado del Rey de Francia, poniendo «cisma en la Iglesia de Dios contra sus sanciones apostólicas». Basaba su argumento en que el Papa, como Vicario de Cristo en la Tierra y Juez Supremo, podía, con causa legítima, privar a emperadores y reyes, y a todo señor temporal, de sus señoríos, y los había adjudicado, en el caso de Navarra, a los Reyes de España e Inglaterra, «hijos obedientes, sus protectores».

Pero por otro, fundaba también su intento Lope de Palacios Rubios en la ascensión real del Rey Fernando, esforzándose por probar que Navarra pertenecía a los Reyes de León y Castilla, y que Don Juan de Labrit y D^a Catalina tenían tiranizado aquel Reino, poseyéndola indebidamente los Reyes que fueron de Navarra desde que Sancho III el Mayor repartiera en 1035 su extenso Reino entre sus hijos.

Deseando «desengañar» a todos aquellos que acusaban a los Reyes de Castilla de tener «tiranizada» a Navarra, y a los navarros reticentes a aceptar el dominio «legítimo» del Rey Fernando, «hablando moralmente de toda imposibilidad de raigar y persuadir en sus coraçones con armas y violencia, si no fuere con viva raçón, con eficacia clara de verdad, constreñidos a confesar y amarla como fieles a Dios y a su Rei natural, si por infieles no quieren perder o caer en desgracia de Dios y de Vuestra Magestad», Díez de Aux se propone rectificar los errores de Palacios Rubios en cuanto al derecho que correspondía al Rey Fernando sobre Navarra por su recta y más directa sucesión de los primeros Reyes navarros (desde Íñigo Arista y Sancho III el Mayor). Más recta y directa por la línea aragonesa que por la leonesa-castellana.

En su demostración se retrotrae al dominio goda de la península y a la noble sangre goda que corría por las venas de los primeros caudillos cristianos de la Reconquista (requisito imprescindible para ser Rey en la legislación visigoda). De sangre goda fue Don Pelayo en Asturias, y García Jiménez, primer Rey en Sobrarbe, Ribagorza, Ainsa y otros lugares de la reconquistada Navarra. Según dirá, su hijo García Íñiguez extendió su reino por Navarra y conquistó Pamplona, y su nieto, Fortún García o Garcés extendió Navarra hacia Nájera y se llamó Rey de Navarra y Sobrarbe, expandiéndose el Reino en adelante por Aragón, expulsando de sus tierras a los infieles musulmanes.

Sobre ese presupuesto histórico-genealógico, Díez de Aux resumirá en cinco las razones que justificaban el dominio de Felipe II (como heredero del Rey Fernando) al Reino de Navarra:

1ª) Sancho III el Mayor dividió el reino navarro-aragonés entre los hijos habidos de sus dos matrimonios, dándolo a su hijo Don García (habido en su segundo matrimonio) *«pues era vna Corona y vna conquista»*, en perjuicio del derecho del primogénito Ramiro «el Pío» (habido en su primer matrimonio), *«donde naçe la tiranía de aquella Corona echa a Don Ramiro»*.

[No tiene en cuenta el autor que Ramiro era hijo natural de Sancho III, habido en D^a Sancha de Aibar; y que sólo casó con D^a Munia a Mayor, hija del Conde castellano Sancho García, de quien tuvo por hijos legítimos al propio Don García, seguido de Fernando y de Gonzalo. Ni tiene en cuenta que Sancho III dio a su hijo mayor legítimo Don García (llamado también García Sánchez) los territorios patrimoniales (reino de Pamplona, engrandecido con la Bureba y Vascongadas) y la autoridad suprema sobre sus hermanos; a su segundo hijo legítimo Fernando el Condado de Castilla (como le habían pedido los castellanos para no verse sometidos a Navarra); a Gonzalo Sobrarbe y Ribagorza; y al natural Ramiro bienes en Aragón, que él convirtió en Reino, el cual incorporó Sobrarbe y Ribagorza a Aragón a la muerte de su hermanastro Gonzalo].

2º) Muertos dos hijos del Rey García sin sucesión (uno de ellos, Sancho IV, despeñado en Peñalén) e inhabilitado el tercero (y sus herederos) por parricida, debió volver el derecho del Reino, por línea recta, a los descendientes y naturales herederos de Ramiro I «el Pío», primogénito de Sancho III y hermano del difunto Rey Don García. Pero los navarros, lejos de seguir las leyes del derecho hereditario, constituyéndose en parte independiente del Reino navarro-aragonés y alejándose de la costumbre seguida en las elecciones reales, eligieron a otro Rey distinto del de Aragón [García Ramírez «El Restaurador»] *«en perjuicio de su señor natural [según él, Ramiro II «El Monje»], como eligieron»*.

[Se equivoca nuevamente Díez de Aux pues, a la muerte de Sancho IV «el de Peñalén» en 1076, los navarros, rechazando al parricida, eligieron por Rey al hijo de Ramiro I, Sancho Ramírez, primo del Rey navarro asesinado. Y se equivoca, especialmente, al considerar que Ramiro II «El Monje» era hijo de Ramiro I «El Pío», cuando en realidad fue su nieto (tercer hijo de Sancho Ramírez, junto a Pedro I y Alfonso I «el Batallador») y reinó de 1134 a 1137, al ser elegido por los aragoneses tras morir sin sucesión su hermano Alfonso I, mientras que Navarra elegía a García Ramírez «El Restaurador», biznieto del Rey García Sánchez (a través de su hijo bastardo Sancho, padre de Ramiro Sánchez, señor de Monzón, y éste, a su vez, padre de García Ramírez «El Restaurador»). La elección de García Ramírez, ciertamente, se hizo, pero en otro momento de la historia de Navarra, no a la muerte de Sancho IV].

3º) El reconocimiento que hizo el Rey mal electo [García Ramírez, «El Restaurador»] a Ramiro II, confesando su tiranía y el buen derecho de Ramiro al Reino navarro, por capitulado y acuerdo suscrito por las partes, acordando «*que el Rei nuevo de Nauarra lleuase el prouecho solamente de su vida, sin que de allí a otro pasase de sus descendientes, y el rreal título quedase en Don Ramiro, y reconociese el Rei de Nauarra tenía el gouierno por el Rei de Aragón, debajo de grandes pactos y juramentos*». No obstante lo cual, y a pesar de haberse obligado a su obediencia y a que «*tuuiese el nombre y preeminencia sobre los caualleros y braço militar como Justicia de Aragón*», temiendo perder el Reino quebró el acuerdo García Ramírez e intentó apresar a Ramiro II en cierta ocasión en que acudió a Pamplona.

4º) El envenenamiento de D^a Blanca, Reina de Navarra, hija de Carlos III «El Noble», que Díez de Aux atribuye a los Condes de Foix (D^a Leonor de Navarra y Gastón de Foix), lo cual inhabilitaba por parricidas *ipso facto* a sus herederos al acceso al trono, y ponía éste en manos de su hermanastro Fernando el Católico.

[Atribuye Díez de Aux a D^a Leonor de Navarra y su marido el Conde de Foix la muerte por envenenamiento de su hermana la Reina D^a Blanca de Navarra, hija de Carlos III «El Noble» y hermana del Príncipe Carlos de Viana, casada con Enrique IV de Castilla. Se equivoca también aquí, pues la hija de Carlos III «El Noble» fue Blanca I, casada con Juan II de Aragón, y madre del Príncipe de Viana Carlos, de Blanca II y de D^a Leonor. La envenenada fue, pues, Blanca II, nieta de Carlos III y no su hija del mismo nombre. Se sospecha que el envenenamiento se debió a su madrastra D^a Juana Enríquez, madre de Fernando el Católico, segunda mujer de Juan II de Aragón, con lo que no tendría lugar la inhabilitación que cita por parricida de D^a Leonor].

5º) Por la apostasía y herejía de los Reyes de Navarra y su condición de «enemigos» de la Iglesia Católica, que devolvía *ipso iure* el derecho al

Reino a Felipe II como Rey de Aragón, descendiente legítimo de Ramiro I y II y «*de todos los demás predecesores Reies de Aragón*».

En suma, según Díez de Aux, los Reyes de Navarra tiranizaron a los de Aragón sustrayéndoles el Reino navarro, poseyéndola injustamente y reteniéndola «*por potencia y fuerza de armas*». Y si fue legítima la conquista de Fernando lo era también el dominio sobre Navarra de su nieto Felipe II, «*por ser hereges*» los pretendientes (Juana III), nietos de Don Juan de Labrit y D^a Catalina de Navarra.

Según dirá, si era lícito en Derecho recobrar lo hurtado o robado, era obligación de quien poseía a sabiendas de su ilicitud bienes ajenos el devolverlos, so «*pena de irse al infierno*». Y si para cualquiera era lícito resistir con fuerza la fuerza (*vim vi repelire licet*), era también lícito en el caso de los Príncipes aplicar la fuerza contra aquellos otros Príncipes que no admitían la justicia.

La justificación del derecho de conquista en la mera «concesión pontificia», básica en la Edad Media, había sido superada. Los «justos títulos» del Padre Vitoria (1539), expuestos para justificar el dominio castellano sobre las Indias, hicieron surgir otras justificaciones para unos mismos hechos. En nuestro caso el carácter tiránico de los Reyes navarros, que sustrajeron en Reino de Navarra de su matriz, el Reino de Aragón, del cual era Felipe II su legítimo Rey por vía de abolengo.

Documento nº 1

1739, ABRIL 18. SIMANCAS

COPIA AUTORIZADA DE FRANCISCO ANTONIO DE AYALA, DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, DE LA COPIA SIMPLE QUE SOBRE «EL DERECHO DE CASTILLA SOBRE NAVARRA» [ESCRITO POSIBLEMENTE POR LOPE DE PALACIOS RUBIOS] SE CONSERVABA EN EL MISMO.

Archivo Histórico Nacional (Madrid) Sec. Estado, Leg. 2450, exp. 2.
Cuadernillo de 9 fols. de papel.

Copia de un escrito sin fecha en que se muestra el derecho / que el señor Rey Cathólico y los de Castilla, tubo y tienen al / Reino de Navarra, y título de él, por bulas apostólicas etc., / que por ser tocante a lo que en la nota del número 387 de la / segunda lista remitida por el Excelentísimo señor Don Sebastián de la Quadra / se apunta se saca y se remite a Su Excelencia.

A todos es notorio que después de Dios Nuestro Señor / el Cathólico Rey fizo Reyes de Navarra al Rey y / a la Reina que eran de Navarra y los puso en el Rei/no, teniendo la maior parte d'él contrario porque / pretendían que aquel Reino y señoríos perte/necían a Mosen de Fox, padre del que murió en / la batalla de Ráuena, y no a ellos, y el Rei de Fran/cia fauorecía al dicho Mossem de Fox y trabaja/ua con su potenzia de ponerle en posesión de a/quel Reino y señoríos. Y entonces el dicho Rey / de Franzia embió al Cathólico Rey diuersas em/baxadas con grandes ofrecimientos de cosas //(fol. 1 vto.) que por Su Alteza quería fazer porque diese lugar a ello. / Lo qual no solamente quiso facer Su Alteza, mas con su / fauor y gente fizo obedecer y coronar en el dicho Reino / a los dichos Rei y Reina y declaró Su Magestad públicamen/te que hauía de poner su Real Persona y Estado por / la defensión de ellos.

Y después, estando el Rei de Fran/cia y el Cathólico Rey en amistad y siendo como es ca/sado Su Alteza con la Cathólica Reina, viuiendo Mo/sen de Fox, su hermano, el dicho Rei de Franzia procuró con / Su Alteza mui ayuntadamente que diese lugar a que con / su ayuda el dicho Mosen de Fox tomase la posesión del dicho Reino / y señoríos, diciendo que todos los letrados de su Reino hauían / visto los títulos de su derecho y que de xusticia clara/mente le pertenezía el dicho Reino y señoríos, y / que Su Alteza deuíá dar lugar a ello, así por / no le impedir su xusticia como porque, siendo / hermano de la dicha Cathólica Reina, estaría siem/pre junto con Su Alteza. Y que en caso que / falleciese sin hijos, la dicha Cathólica Reyna era //(fol. 2 r^o) su heredera y sucedería en su Estado, diciendo que en / facer Su Alteza por él facía por sí.

Y no embargante todo / esto Su Alteza, por el amor que tenía a los dichos Rey y Rei/na que eran de Navarra, no solamente no lo quiso con/sentir, mas nunca dio lugar a que su Derecho se pusiese en / disputa, antes siempre estuvo determinado de poner / su Real Persona y Estado para defenderlos en el suyo / contra todo el mundo, sin exceptar hermano ni otra / persona alguna. Y es notorio en España y en Franzia / que, si no [fuera] por qu'el Rei de Franzia vio a Su Alteza deter/minado a defender las personas y

Estados de los dichos / Rei y Reina, él los ouiera despojado del dicho su Estado. / Y no solamente fizo Su Alteza esto por los dichos Rei y Reina, / mas todas las otras cosas que fueron necesarias para / que tuviesen como tenían en paz y obediencia el dicho / Reino de Nauarra, que antes hauía grandes tiempos / que siempre estaua en guerra.

En pago de todo esto, / quando vieron los dichos Rey y Reina qu'el Rei de / Franzia se puso promptamente en ofender a la Iglesia //(fol. 2 vto.) en lo spiritual y temporal, tomándole y ocupando/le de fecho y con armas su patrimonio y diuidi/endo con cisma la unidad de ella, y vieron que / Su Alteza se declaró en fauor y defensión de la / Yglesia, luego comenzaron a tener estrechas plá/ticas e inteligencias con el dicho Rei de Franzia y / a fablar asaz cosas en fauor de lo que facía y en / disfauor de la causa de la Yglesia y de la persona / de nuestro Mui Santo Padre, ni más ni menos que se fa/blaua en la Corte del Rei \de/ Franzia. Y aunque aquello / parecía mui mal a Su Alteza y lo rreprendía, cre/ió que el Rei que era de Nauarra, por ser natural / francés, fablaua aquellas cosas por fauorezer el par/tido de los franceses y no por impedir lo que se / hacía en fauor de la Yglesia.

Y luego que Mosen / de Fox fue muerto, viendo el Rei de Francia la / unión que se facía en toda la christiandad con / nuestro Mui Santo Padre y con la Yglesia Roma/na, y sabiendo que el Cathólico Rei y el Sereníssi/mo Rei de Ingalaterra estauan determinados de //(fol. 3 rº) embiar a Guiaina sus exércitos en fauor e ajuda de la causa / de la Yglesia, y que la entrada de Guiana por tierra por / esta parte de España es mui angosta y que tiene en la / frontera la ciudad de Bayona, que es fortíssima y está / armada a las faldas de las sierras de Nauarra y de Be/arne, conociendo que por la disposición de la tierra, jun/tándose el Rei y la Reina que eran de Nauarra y su / Estado con el dicho Rei de Franzia sería ymposible que / los dichos exércitos de españoles y de yngleses pudiesen / tomar a Baiona ni tener cerco sobre ella sin euiden/tíssimo peligro, y que no podrían ser proueidos de / mantenimientos dejando las espaldas contrarias, con/certáronse con el Rei de Franzia contra Su Alteza y / contra el Rei de Yngalaterna, no solamente para / ympedir la dicha empresa, mas para facer en Es/paña por Nauarra todo el daño que pudiesen. / Y luego que lo supo Su Alteza embió a dezir \a los dichos Rei y Reyna/ que, / pues veían que el Rei de Francia era notorio ene/migo y ofensor de la Yglesia y Su Alteza y el dicho Sereníssimo //(fol. 3 vto.) Rei de Yngalaterna tomauan esta empresa en fauor y aiu/da de la causa de la Yglesia para diuertir la potencia que / tenía en Ytalia, y esto era para remedio de la Yglesia / y de toda la christiandad, y particularmente para rreme/dio de los dichos Rei y Reina, porque saldrían del peli/gro en que continuo estauan con las amenazas que / Francia les hacía, que les rogaua no quisiesen dexar el / partido de la santíssima Liga y juntarse con el partido / de los scismáticos. Y pedíales una de tres cosas: o que / estouiesen neutrales y diesen a Su Alteza una delegada / seguridad para que de Nauarra y Bearne no darían / ayuda al Rei de Francia ni farían daño a los exérci/tos de España e Yngalaterna; o que si querían aiu/dar al Rey de Franzia con lo de Bearne, que está de / la otra parte de los montes Perineos, ayudase a Su / Alteza con lo de Nauarra, que está de esta otra parte / en España; o que si quería del todo declararse por / una de las partes que se declarase por la parte de la Yglesia / y de Su Alteza y que, faciéndolo, les daría Su Alteza / las villas de Los Arcos y La Guardia, que solían ser //(fol. 4 rº) de Nauarra, y ellos las deseauan mucho. Porque por / vn beneficio tan uniuersal como, placiendo a Dios nuestro / Señor, se esperaua para la Yglesia y para toda la re/pública christiana de

lo que se faría en aquella empresa, / Su Alteza hauía por uien empleado de les dar las dichas / villas. Y demás de esto, Su Alteza y el Sereníssimo / Rei de Ynglaterra, su hijo, se obligauan a defender / siempre su Estado, y que mirasen cuánto más les / valía tomar esto, siruiendo a Dios y a la Yglesia. /

Y rrespondiendo a Su Alteza con el agradezimiento que / le deuen por los benefizios que de su Cathólica Magestad hauían / reciuido, y quedando juntos con todos los Príncipes que / defendían la causa de la Yglesia, que no por el precio / e interesse que les daba el Rey de Franzia, posponer / vender lo que deuen a Dios y a su Yglesia y la obli/gazió que tienen de no estoruar lo que se haze en / fauor de ella, y para uniuersal remedio de toda la / república christiana, y que mirasen que no se juntando / ellos con el Rey de Franzia contra la Yglesia y contra //(fol. 4 vto.) los que fauorezen su causa, el Rei de Franzia, mediante Nuestro / Señor, podría ser brebemente traído a tales términos que / dexasse todas las cosas que tiene ajenas. Y que para todo lo / demás no tuuiesse otro rremedio sino ir a pedir venia a los / pies de Su Santidad, con lo qual la Yglesia y la christiandad / quedarían remediadas y cesarían las guerras entre christia/nos, y la santísima Liga podría emplearse en la guerra / contra los ynfieles enemigos de nuestra fe.

Y aunque los Em/baxadores del dicho Rey y Reina que eran de Nauarra dezí/an a Su Alteza que tenían por cierto que todo esto succede/ría assí si los dichos Rei y Reyna se juntasen con la Ygle/sia y con Su Alteza, y aunque Su Magestad lo procuró instan/tíssimamente con los dichos Rei y Reina desde mucho antes / que viniesen los yngleses, y después, esperando esto, de/tuuo Su Alteza la entrada de ambos los dichos exérci/tos de españoles e yngleses al sitio de Baiona, con / grandíssimo gasto de los yngleses y de Su Alteza, y con / no pequeño descontentamiento, porque desde ocho de ju/nio que desembarcaron los yngleses hauían estado los / dichos exércitos gastando y esperando la conclusión de esta //(fol. 5 r^o) negociación, y nunca Su Alteza pudo acabar con los / dichos Rei y Reina que eran de Nauarra que fuesen de / la parte de la Yglesia, ni que quisiesen ser neutrales, / y siempre han lleuado a Su Alteza en palabras, dán/dole esperanza que farían lo uno o lo otro. Y por o/tra parte dando de su tierra la gente y otras cossas / necesarias para la fortificación y defensión de Ba/yona y para que los dichos franceses tuuiesen tiempo / de juntar toda su potenzia, fasta que Su Alteza su/po y le constó que los dichos Rey y Reina hauían asenta/do liga con el Rei de Franzia contra los que fauorezen / la causa de la Yglesia, no solamente para impedir la / dicha empresa, mas para facer en España todo el daño / que pudiesen.

Vista esta ingratitud que los dichos / Rei y Reina cometieron para con Dios nuestro Señor y pa/ra con Su Alteza, no contentándose de dejar a la Yglesia / y a quien después de Dios los fizo y defendió, mas / faciéndose contrarios y enemigos de ella y de Su / Alteza para seguir por público al ofensor y enemigo //(fol. 5 vto.) de la Yglesia, hauido sobre ello maduro conseio con los / perlados y grandes y con los del su Conseio y con otras / personas de ciencia y conciencia de estos Reinos, conside/rando el daño grande que se pudiera seguir a la Ygle/sia y a toda la christiandad si por dexar Su Alteza la dicha / empresa el Rei de Francia, viéndose libre por la parte / de acá, embiase toda su potenzia a Ytalia contra / la Yglesia, y que para el remedio de ello y de toda la / christiandad es necesario y conuiene hacerse la dicha empre/sa, por caso que pues los dichos Rei y Reina de Nauarra / impedían la dicha empresa, y que, siendo ellos contra/rrios, los exércitos de españoles e yngleses no podrí/an sitiar por Bayona, que deuíá Su Alteza man/dar que su

exército entrase por Nauarra a Gui/ano, rrogando y rrequiriendo a los dichos Rei y Reina / que eran de Nauarra que le diessen paso y vituallas / por sus dineros, y seguridad para la dicha santa em/presa, ofreciéndoles toda paz y amistad si lo ficiesen. / Y que si negasen el dicho paso, el dicho exército de Su Al/teza podría justamente trauajar de tomarlo y // (fol. 6 rº) rretenerlo. Y que de esto hai exemplo en la Sagrada Scrip/tura.

Y siguiendo el dicho conseio, mediante Nuestro Señor / Su Alteza mandó que su exército entrase por / Nauarra y, negándosele lo suso dicho, trabajase de to/mar la dicha seguridad. Y porque el Sereníssimo / Rei de Ynglaterra, no sabiendo entonzes esto ni aún / creiendo que podía succeder, no dio comission a su / Capitán General para que entrase por Nauarra, / quando el dicho exército de los yngleses [estuuu] en campo, a la fin / de Guiaina, el Rei y la Reina que era[n] de Nauarra fi/cieron cuenta que pues por la dicha liga está junta / la potenzia de Francia con la suia, el exército de Su / Alteza solo no sería bastante solo para tomar la dicha / seguridad, y en esta opinión los confirmó Mosem de / Orbal, tío del Rey de Nauarra, que pocos días antes / hauía estado con ellos por Embaxador del Rey de / Francia para los persuadir y traer, como los / trujo, a la voluntad del Rey de Franzia.

Después de lo qual el Duque de Alba, Capitán / General del exército de los españoles, siguiendo lo //(fol. 6 vto.) acordado y mandado por su Cathólica Magestad, entró en / el Reino de Nauarra con el dicho exército, miércoles / XXI de julio, y embió a facer a los dichos Reyes que eran / de Nauarra el susodicho rrequerimiento para que le / diessen paso y vituallas por su dinero y seguridad. / Y como no lo quisieron hacer, pasó adelante con el exér/cito la vía de la ciudad de Pamplona, que es la ca/ueza de aquel Reino, y aunqu'el dicho Rei estaua en / ella con asaz gente que de las montañas hauía fecho / uenir allí, y hauía puesto defensa de gente en una / villa que está en el camino, y en un puerto fuerte, / pero todo lo pasó el exército sin fecho de armas, y el / dicho Rei, como es natural francés, desamparó a los / nauarros y fuesse a Lumbierre para pasarse a la par/te de Franzia. Y así la ciudad de Pamplona se rindió / al exército de Su Alteza, y todas las villas y luga/res de aquella comarca, y rindióse todo el Reino. / Y el exército de los franceses no osó pasar a soco/rrer al dicho Rei que era de Nauarra, como lo tenía / prometido y asentado, porque huieron miedo de //(fol. 7 rº) perderse. Y porque la dicha villa de Lumbierre, don/de el dicho Rei esperaua el socorro, está en paso / por donde podían entrar mui bien los franceses / en España por la parte de Bearne y de Ronzes/valles, acordó el dicho Capitán General ir a poner / su campo sobre aquella villa y tomar aquel / paso.

Sabido esto por el dicho Rei que era de Na/uarra y viendo que el socorro de los franceses / no osaua pasar, embió sus Embaxadores con po/der suio bastante al dicho Capitán General para / que asentasen con él lo qu'él quisiese, haciendo / cuenta que, pues no podía rretener el Reino, / quería mostrar que lo dexaua de su voluntad. Y / así los dichos sus Embaxadores asentaron, por vir/tud del dicho su poder, con el dicho Ca/pitán Gene/ral una capitulación, que en sustancia conte/nía que toda la empresa, causa y negocio qu'el / dicho Capitán General proseguía contra ellos //(fol. 7 vto.) y aquel Reino los dichos Rei y Reina que eran de Na/uarra lo rremitían enteramente a la voluntad y dis/posición de la Cathólica Magestad para qu'él pudiese dispo/ner y ordenar según le pareziese, y aquel los cumpli/ría[n] y ternía[n] por los dichos Rei y Reina sin contraue/nimiento alguno.

Y Su Alteza, por virtud de la facultad que para ello le fue dada por la dicha capitulación, / hizo una declaración de su voluntad, de la qual va / copia con la presente³, con la qual fue el Obispo de Zamora, como Embaxador embiado en nombre de Su / Alteza por el dicho Capitán General, a los dichos Rey y / Reina que eran de Nauarra, que estauan en Bearne, a facerles saber la dicha declaración. Y que / aunque aquella se hauía fecho y Su Alteza al presente / quería rretener aquel Reino para seguridad de la / dicha empresa para que, fecha aquella o, a lo menos, gana/da Baiona, Su Alteza les rrestituiría el Reino de / buena voluntad, y que si le embiasen al Príncipe, / su hijo, lo casaría con una de sus nietas y faría //(fol. 8 r^o) por ellos otras cosas, solamente por que no ayu/dasen al Rey de Franzia contra esta empresa que se ha/ze en fauor de la causa de la Yglesia. A la qual em/baxada la rrespuesta que dieron los dichos Rei y Reina / que eran de Nauarra fue que prendieron al dicho Obispo / de Zamora y lo entregaron a los franceses. Y así / mismo prendieron a todos los suyos y entregaron / al Rey de Franzia todo el señorío de Bearne, que / es al confín de Nauarra, y rrompieron la guerra / a Su Alteza por el Condados de Cerdania, y no die/ron otra respuesta alguna a la dicha embaxada que / lleuó el dicho Obispo, ni cumplieron lo que el dicho Rey / capituló con el dicho Duque d'Alua, por continuar en la / liga que tenían fecha con el Rey de Franzia y perse/uerar de ayudar a su parte contra la parte de la / Yglesia.

Visto lo qual, y visto que en la capitulación / fecha por nuestro Mui Santo Padre y los otros Príncipes / de la Liga, diré que, si acaeciere que alguno de los con/federados tomare algo fuera de Ytalia de los que //(fol. 8 vto.) se opusieron contra la Liga, aquello pueda rretener / *jure belli*. Y que por esta causa Su Alteza puede justa/mente rretener el dicho Reino. Maiormente que se junta / con esto la bulla que dio nuestro Mui Santo Padre contra / todos los que ajudasen al Rey de Franzia e impidiesen / la prosecución de la empresa que Su Alteza y el Se/reníssimo Rei de Yngalaterra facen en fauor de la / Yglesia, aunque sean Reyes, la qual viene particu/larmente dirixida a los de Nauarra y a los vastos⁴. / Por la qual Su Santidad pone graues censuras y pu/blica los vienes de los que contrauienen. La qual bu/la se publicó donde Su Santidad por ella lo man/da y en el dicho Reino de Nauarra.

Y después de la / publicación, pasaron los términos en ella asignados / y los dichos Reies no an querido cumplir los man/damientos y monitiones apostólicos en la dicha bulla con/tenidas. Y por la dicha su contumacia y rreuelión, / y pues es notorio [e] inescusable que no tiene defen/sión en contrario, que los dichos Reies que eran de //(fol. 9 r^o) Nauarra han seguido y siguen al principal fau/tor de los scismáticos y no se han apartado de lo fazer / por la publicación de la bulla, antes procuran todauía / armas y fuerza contra los que siguen la unidad de / la Yglesia y a Su Santidad. Por lo qual el dicho Rei/no es confiscado y, así, Su Alteza lo ha justamen/te tomado con autoridad de la Yglesia y permi/sión de derecho, como deuía. Y por los dichos títulos le / pertenece *jure proprio*, en especial pues Su Santidad de/claró por la capitulación de la santíssima Liga ser / este *bello* justo, y los gastos que Su Alteza ha fe/cho en esta empresa son tantos y tan excessiuos / que valen tanto como el dicho Reino de Nauarra. / Y que, suponiendo

³ NOTA: No se halla adjunta la copia citada.

⁴ ¿Puede interpretarse esta palabra por «vascos»?

que por los dichos títulos el / dicho Reino perteneze a Su \Alteza/ y que si no tomara el / título y Corona d'él no pudiera proueer en / la xusticia y gouernazió d'él, según Dios y como / se deue, por las dichas causas y para le poder //(fol. 9 vto.) sostener la paz y sosiego de Su Alteza ha tomado / el título del dicho Reino de Nauarra.

Va entre renglones «de», «a los dichos Rei y Reina», «Alteza»; / va emmendado «par».

Concuerta con la copia simple que queda en este Real Archi/uo, en el Caxón sexto del aposento del Real Patronato. / Simancas y abril diez y ocho de mil setezientos y / treinta y nueue años.

Don Francisco Antonio de Ayala (RUBRICADO). //

Documento n^o 2

[1562-1572]

«IVSTA OCVPACION DEL REINO DE NAVARRA», ESCRITA POR JUAN DÍEZ DE AUX Y MARCILLA, CABALLERO NATURAL DE DAROCA, PARA EL REY FELIPE II, DEFENDIENDO SU DERECHO, POR ARAGÓN Y NO POR CASTILLA, AL DOMINIO DE NAVARRA.

Real Academia de la Historia, 09-00505 (G-58)
Volumen de 60 fols. de papel.

IVSTA OCVPACION DEL REINO DE NAVARRA

Echa por Juan Díez de Marcilla, caballero natural de la ciudad de Daroca, dirigida al Rey nuestro señor.

Quando no me hallara obligado como súbdito a boluer / por la autoridad y justo título que Vuestra Magestad tiene al Rei/no de Nauarra como legítimo Rei de Aragón, sucesor / de los⁵ serenísimos Reyes Ramiro primero «el Pío» y / Ramiro segundo, sola la verdad me diera escrúpulo ha/cerlo, assí por manifestarla a todos como por desengañar a personas tan graues como en esta materia se / an perdido, si no por pasión, por mal informados. Y / assí, en cargo de mi conciencia, la de Vuestra Magestad / digo, haciendo jueçes a nuestros enemigos, que con / los hórdenes y sucesiones rreales que hacen d'esta Corona / de Aragón se desengañen y juzguen la verdad tan cons/tante como infalible y clara al derecho de Vuestra Magestad. Que / guarde Nuestro Señor con felices aumentos en lo tem/poral y eterno, como la christiandad y este fiel y hu/milde vasallo desean.

Juan Díez de Aux y Marcilla. //

* * *

Cap. 1.

Propone el autor el fundamento de la iusta⁶ ocupación del Reino de Nauarra

El Doctor Juan López de Palacios Rubios, del Con/sejo de los Reyes Cathólicos Don Fernando y D^a Juana, / su hija (visaguelo y aguela de Vuestra Magestad), por su rreal / mandamiento hiço un tratado de la justa ocupa/ción del Reyno de Nauarra [y] retención de aquél, / donde descubrió bien sus letras eminentes, concluien/do por lei canónica y raçón esenta ser justamente ocu/pada por ser Don Juan de Labrit y D^a Cathalina, su / mujer, Reyes que entonces poseían a dicho / Reyno de Nauarra, dados por cismáticos del Sumo / Pontífice Julio segundo, con causa legítima, por fa/uorecedores

⁵ El texto repite «los».

⁶ El texto dice en su lugar «iusticia».

del Cardenal de Ruan del título de / San Gorje, Legado de dicho Pontífice, muy fauore/
cido y aliado del Rei de Francia. Con cuyo fauor, / traídos a la liga otros Cardenales,
Duque de Ferra/ra y algunos potentados de Italia, hiço conspiración / contra dicho Pon-
tífice juntando concianbulo / para despojarlo del Pontificado, ocupando las tierras / y
jurisdicción de la sede Apostólica. Causa que / fue de grandes guerras y muertes entre
Príncipes / chistianos. Y por declararse el de Nauarra por el / Rei de Francia, aunque
según pretensión de los que //(fol. 2 rº) defienden su parte y la escusan, fue forçado,
por / no perder lo que en Francia tenía ni poder resis/tir al poder del francés, por cuió
temor negó la pro/uisión y pasó su tierra a los Reyes Cathólicos Fer/nando de España y
al de Ingalaterra, defensores / obedientes hijos de la Iglesia, que pasaban de Vizca/ya a
ocupar la Guiana, poseída tiránicamente / por el Rei de Francia, siendo de d[e]recho de
la Corona / de Ingalaterra.

Haçe, pues, dos fundamen/tos dicho Doctor Palacios Rubios. Uno por el derecho
/ que adquirió del Sumo Pontífice el Cathólico Rei / Fernando de España contra Don
Juan de Labrit / y Dª Cathalina, su mujer, Reyes entonces de Na/uarra, y contra sus hijos,
discurriendo y fun/dando este derecho en lei natural de Escripura / y euangélica, con los
exemplos y raçones que / han sucedido en semejante y propia materia, bien / alegados
sobre tres raçones o causas mui concluyentes: primera, la notoria inobediencia y conspi-
ra/ción contra el Sumo Pontífice Julio II y Sede Apostó/lica, poniendo cisma en la Igle-
sia de Dios contra / sus sanciones apostólicas; segunda prueua la justifi/cación, antes de
publicar a dichos Reies por cismá/ticos, que procedió por parte de dicho Sumo Pontífi-
ce de los Reies de España e Ingalaterra para re/ducir a dichos Reies de Francia, Naua-
rra, Carde//(fol. 2 vto.)nales y potentados de Italia que contra la Iglesia / conspiraron, a
obediencia de aquella, perdonando / los delitos pasados si se redujesen; tercera, cómo,
/ fulminando el proceso de rebeldía y pertinacia, / declaró por cismáticos dichos Reyes
de Fran/cia y Nauarra por desobedientes a la Sede Apos/tólica, deponiendo aquellos de
sus Reinos y ad/judicados a los Reyes de España y de Ingalaterra / respectiuamente,
hijos obedientes, sus protectores. / Concluye en esta parte con el absoluto poder del /
Sumo Pontífice, vicario de Christo, como a quien / sólo pertenece, con causas legítimas,
priuar a em/peradores, rreies y a todo señor temporal de sus / señoríos, por ser vicario
de Christo, Juez Supremo, / sin tener Juez sobre sí terrenal, clauē non erran/te, materia
bien copiosa, cathólicamente escrita, / prouechosa y de importancia en estos tiempos,
dig/na de ser leída.

Cap. 2.

Trahe el autor el engaño de dicho Doctor Palacios Rubios
en el segundo fundamento que hiço de la Historia

Aunque tiene por constante este derecho para / retener en su poder el Rei de Es-
paña a Nauarra / con buena conciencia, quiso fundarlo también //(fol. 3 rº) por sucesión
rreal como coronista, esforçándose / quanto puede a prouar pertenecer a los Reies de
León / o Castilla y tenerlo tiraniçado dichos Reies nauar/ros de aquella Corona. Haçe
un discurso dende / Iñigo Arista, y por más firme dende Don Sancho al Ma/yor; trahe
mui buenas cosas de aquella era si / no errara el fundamento de la Historia. Todavía / me

holgué infinito por ser historia que yo hauía / echo diligencia quando la ví para seruir a Vuestra Magestad / verla escrita de hombre de autoridad y letras / dirigida a la Magestad de los Reies Cathólicos / no podía ser trauajada sin causa principal, y por / hauer encontrado quien acompañase mi buen / deseo para sanear la rreal conciencia de los Reies / de España, que yo deseaua mucho ver descarga/da de la calunnia que estrangeros y natura/les imponían y ponen murmurando y dudan/do de su legítimo derecho, antes bien conde- nan/do la rreal conciencia de los Reies de España, pues / dixo un gentil *expugnatur licet urbes, corripiantur gentes rregnis manus iniciatur, niso foro / ac officio verecundia sua constiterit partarum re/rum coelo inmulus aequatur sedem stabilem / non habebit*, que es decir *tendrá poca firmeça / la Monarquía, aunque llegue lo adquirido y* //(fol. 3 vto.) *conquistado a donde puede baxo del cielo, que no fue/re medido y niuelado con la regla y verguença, / si quiera decoro, de las leies y justicia de christia/nos príncipes y tan cathólicos*. Mucho más se deue / creer huirán el injusto y tiránico título y serán / seruidos tener lo justificado y bien poseído, como lo / tiene por recta sucesión con buena conciencia. / *Quid potest homini si totum mundum luere/tur, animae vero detrimentum paciatur*. Item / por sanear los ánimos de los mismos nauarros, que / an tenido y tienen la fe de Don Juan de Labrit / y Doña Cathalina, su mujer, y sus descendientes / por verda- deros y naturales señores, creiendo les / fue echo agrabio, desengañando aquellos como / estauan y estuuieron sin legítimo Rei y señor na/tural dende Don García, hijo de Don Sancho el Ma/ior, estando agenados de la Real Corona de Ara/gón y tiraniçados hasta que el Rei Cathólico Fer/nando, II d'este nombre en Aragón y V en / Castilla, ocupó justamente dicho Reino de Nauar/ra, a quien legítima y derechamente pertenecía, / y de aí a Vuestra Magestad.

En el qual desengaño pretendo / haçer mui grande seruiçio a Dios, a Vuestra Magestad y be/neficios a las almas, y honras de los engañados, / en especial de dichos nauarros, confirmándolos en //(fol. 4 r^o) la fe y obediencia indubitable, legítima y natural / que deuen a Vuestra Magestad, la qual es imposible, hablando / moralmente de toda imposibilidad en raigar y / persuadir en sus coraçones con armas o violencia / si no fuere con viua raçon, con eficacia clara de / verdad, constreñidos a confesar y amarla como / fieles a Dios y a su Rei natural, si por infieles no / quieren perder o caer en desgracia de Dios y de / Vuestra Magestad, y de buen ombre que es sobre los tesoros y vida / en esta vida. Y pues entiendo la verdad d'esta / historia, por no ser acusado de mi propia conciencia / y del común engaño nuestro ante Dios, ni haçer / falta a la fe que deuo, como natural vasallo de / Vuestra Magestad, sino sacar a la luz la verdad de aquella aunque, / temeroso de la flaqueça de mi estilo, pareciese / ante el acatamiento de tan reales ojos, la fe, / llena de amor christiano, ha dado ánimo para / seruir en esto a Vuestra Magestad, certificado que de lo que / más quedan seruidos los ánimos de los Monar/cas es seruirse de fieles coraçones de sus vasallos, co/mo el mío a Vuestra Magestad, con humilde reue- rença y ver/dadera fe de natural vasallo, ofreçco pues, bol/uiendo a la historia y engaño de dicho Doctor Pa/lacios Rubios en la rreal descendencia de dicho / Reino de Navarra y tiranía de aquel (sin ofen/sa de tan graue varón), pasando yo su intento adelante //(fol. 4 vto.) confío en Dios sacar a luz lo que él escureció confun/diendo la verdad de la historia y descenden/cia rreal, así en el origen de la tiranía como / en la descendencia legítima y verdadera de / dichos Reies. De lo qual ninguno se deue ma/rauillar, mas holgar de oír verificar la ver/dad, pues *quandoque bonus dormitat Homerus* / quiero deçir [que]

algunas veçes los grandes letra/dos dexan de sauer algunas verdades y funda/mentos por no llegar a entenderlos de raíz y fal/tarles historia que otros, buscando aquellas, los / hallan y descubren.

Y ha sido descuido ordi/nario hasta estos tiempos, de hombres muy doc/tos, hasta teólogos en la propia facultad, ser malos / historiadores y por ello dar grandes tropeçones de / decir que estaua tiraniçada Nauarra a los / Reies Cathólicos que la cobraron y a sus predecesso/res, bien diçe que les pertenecía de derecho por / legítima y real descendencia también. Mas de/çir que la tiranía nació de Iñigo Arista y de / Don Sancho el Maior, después sucesor suio, y para / prouar esta tiranía diçe pertenescer a los Reyes de / León, en lo uno y en lo otro no sólo se engaña y / dexa de prouar lo que propone, mas confunde la / verdad de toda la historia, como está dicho, y / haçe tirano claramente al derecho de Vuestra Magestad //(fol. 5 r^o) [y] da fundamento a los contrarios y a los que saben / las reales descendencias de España por todas las his/torias, sin que en esta parte contradiga alguna pa/ra que puedan afirmar [que], como en éste recibió en/gaño, pudo también en el primer fundamento / recibirlo. Y es verdad que, no prouando por la des/cendencia que trahe tiranía, antes constando / tener legítimamente su Reino dichos Reies nauarros, conluiese sin duda hauer echo los Reies / Cathólicos de España la violencia a dichos Don Juan / de Labrit y D^a Cathalina, su mujer, como parece/rá claro por el árbol y descendencias reales / de las Reales Coronas. Esforçando la violencia / ser echa a los Reies de León y pertenecerles dicho / Reino, no prouando aquello, mas constando / como consta de lo contrario, pues el señorío tira/no no sólo no nació de Iñigo Arista ni de / Don Sancho el Maior, mas fueron aquellos Reies / verdaderos legítimos y naturales de Nauarra, / sin contradición alguna, y los que dan a Vuestra Magestad / el título rreal natural y verdadero de Nauarra, / haçiéndolo su legítimo sucesor.

Basco 1. tom. / cap. 17, hoja 41 y 124, que es el autor que ha / visto con maior examen las historias castellanas / de⁷ hombres hasta oy de quantos han escrito, y //(fol. 5 vto.) también he visto las de Nauarra y Aragón, aun/que [la] de Aragón diçe no tener entera noticia, como / más desapasionado y aficionado a las cosas / de Castilla escribe las reales descendencias de / todas las Coronas de España, cifradas de los autores que han escrito siguiendo lo más auténtico / y verdadero. Pues traiendo su historia en ella / se refieren todas las corónicas que están escri/tas, en especial de León y Castilla, las cuales tam/bién he visto las más auténticas y de admitir, / entre otros condena a dicho Doctor Palacios Rubios, / pues por aquel y aquellos consta no pertenecer / a los Reies de León Nauarra y ser Corona distin/ta y separada, tan antigua conquistada como / León de los de Sobrarbe y Nauarra. Y aún proua/ré más, si al caso hiçiere. Lo que en este caso duda/mos haga ser primero conquistada de moros que / de León, por su discurso escrito, a lo menos no tiene / qué ver la una con la otra, consta por las coró/nicas nuestras y escrituras antiguas fidedig/nas no sólo tener Vuestra Magestad el derecho claro de Nauar/ra por Iñigo Arista y Don Sancho el Mayor, Reies / de Nauarra y de la Corona de Aragón, mas / ser echa la violencia a la Corona de Aragón, a / los Reies predecesores de Vuestra Magestad, por los Reies nauarros //(fol. 6 r^o) dichos, los unos y otros descendientes de Don Sancho / el Maior en tres maneras, para cuió entendimi/ento será seruido Vuestra

⁷ El texto dice en su lugar «que».

Magestad de oír una breue deflo/ración de historias no menos gustosas que satis/factorías a la rreal alma de Vuestra Magestad.

Cap. 3.

Prueua el autor y declara el error de Pala/cios Rubios en particular

Primero de entrar en las reales descendencias, / donde prouaremos la verdadera inclusión de / Vuestra Magestad por la Corona de Aragón y la exclusión aue/riguada por el Reyno de León de dicho Reino, / es necesario liquidar el error que tuuo el Doctor Pa/lacios Rubios para fundar el derecho de Nauar/ra por los Reies de León a los Reies Cathólicos, visa/guelos de Vuestra Magestad, pues, desecho el cimiento, caerá / todo su edificio. Es cabo mui importante éste para / lo que hemos de escribir, porque de sus mismas ra/çones y autoridades, sin las otras que traemos, mi/litan por la Corona de Aragón contra lo que esfuera Palacios Rubios, entiendo deshaçer toda la / confusión de su historia y engaño [y] dejar líquida / la justicia de Vuestra Magestad por la Corona de Aragón, sin que / pueda alguno dudar ni haçella caduca o defu/tuosa, como haça el Doctor Palacios Rubios por el Rei/no de León. //

(fol. 6 vto.) Entran las raçones del engaño de dicho Doctor

Dos fundamentos haçe dicho Doctor. El uno es princi/pal y trahe rastro de verdad, según los indicios an/tiguos que hallamos por escrituras de los godos que, / después que señorearon en España, guardaron en / las reales sucesiones la elección que haçían fuese / de la misma sangre gótica, procurando siempre que / podían la línea rreal, mas era por elección. Helo yo / visto en el Concilio de Toledo provincial, 5 canon, / 3 título, *sine elecctione omnius nullus praeficiatur in Regem*. Comiença el capítulo *si quid ad / Regia Maiestatis ambit peruenire fastigia, quem / nec electio ómnium praeficit, nec goticae gentis / nobilitar ad hunc apicem trahit sit consortio cathollicorum priuatus, et diuino anathemate condem/natus*. Fue este Concilio cerca los tiempos de / Honorio, Pontífice, el año primero de Quintilio, Rei godo, Presidente Eugenio, Arçobispo de Tole/do, y el cartaginense Metropolitano con otros / veinte Obispos. Y aunque diçe Palacios Rubios o / alega costumbre, no refiere este fundamento por/que no dice, según escribe, que le huuiese. El / qual canon declara dos cosas necesarias para / reinar legítimamente en España en aquellos //(fol. 7 r^o) tiempos los Reies: vna la elección de todos; la segunda, / que fuese de la sangre noble de godos, pues la huuie/se. De tal manera se requerían estas dos calidades que / sin alguna d'ellas no valía el título rreal ni le podía / obtener hombre alguno. Consta d'esta lei por costum/bre, pues refieren las historias de tres o quatro Reyes / que precedieron a Don Rodrigo [que], teniendo hijos cada / uno de aquellos, sucedían otros parientes, tíos o pri/mos hasta que, muertos los vnos, venían los otros co/mo descendientes de edad y valor adultos a / ser elegidos en reies, como sus padres.

Item, pareçe [que], / después de perdida España, al principio en falta / de la real descendencia por elecciones que hicie/ron, siguiendo el orden de godos y tomando / parte de leies góticas. Y he aduertido [que] no sólo en / España fue guardada esta lei, más en Francia / y otras partes donde señorearon godos. Y siguien/do este orden fue en

Asturias elegido Rei Don Pela/yo, hijo del Duque de Cantabria que andaua / huído de las assechanças del mismo Bitiza, que / hauía muerto a su padre del dicho Duque de Cantabria, y también de Muniça y Numaçio, por que/dar paçífico señor de la tierra Bitiza. El qual / Pelayo electo era descendiente de Reies legítimos godos. Lo mismo hiçieron en las montañas de Sobrarbe, Ribagorça, Jaca y Nauarra, //(fol. 7 vto.) prouincia de Aragón, quando eligieron Rei a Don / García Ximénez, Rei primero de Sobrarbe, Ribagorça, Ainsa y otros lugares de Nauarra que / conquistaron de moros. Fue godo, aunque no de / los que a España perdieron, y de las reliquias / de christianos que, huyendo de la furia de / infieles, se recogieron a aquellas montañas. Luego / su hijo Don García Iñiguez ganó más tierras de / Nauarra y a Pamplona. Fortún García o Garcés, / el nieto, ganó el resto de Nauarra haçia Naia/ra y se intituló *Rei de Nauarra y Sobrarbe*. Y / de aí todos los otros Reies, continuando su real / título, se instituieron Reies de Nauarra, defendién/dola de moros, sin otra contradicción saluo que al/gunos quisieron decir, y no por cosa auerigua/da, que Don Fruella, Rei 4 de León, cómo él esforça/ua dilatar su conquista haçia la prouincia de / Aragón el de Nauarra también ensanchaua haçia por lo de Vizcaya. Y sobre esta ampliación, por casar con una señora principal de Nauar/ra de nombre Menina o Moyna, como abajo es/plicaremos, quiso pretender derecho, el qual no / fue ni prueuan los que alegan por tener derecho / en Nauarra, pues no podía sino por alguna par/te de tierra, como acrece en los confines de seño/ríos y rreinos. En especial como vemos que trahe //(fol. 8 r^o) Basco, siguiendo las corónicas de Castilla, que este / casamiento hiço Fruela por tener la voluntad de / los nauarros para sujetar a los de tierra de bas/cos. Ni se sigue d'este casamiento le perteneciese / Nauarra, pue no fue hija ni descendiente de al/guno de los Reies de Nauarra. Finalmente, / fueron pacíficos Reies y señores legítimos y natu/rales de Nauarra y Aragón, sin contradicción otra / alguna, mas de los mismos moros con quien ca/da día y hora contendían y tomaban las armas. /

Parece ser verdad, por muchas corónicas y auténti/cas escrituras, como en la inclusión del derecho / de Vuestra Magestad por la Corona de Aragón abaxo veremos, / y no sólo tuuieron derecho a él por auérselo conquis/tado dichos Reyes de Sobrarbe y Nauarra, y los / antiguos de Aragón, de infieles, mas aún por ser / primeros en desocupar las tierras de poder de / enemigos del nombre christiano, que no el Rei / Don Pelayo de Asturias, como prouaremos en su lu/gar con la raçón de los tiempos y autoridad de / graues varones en historia, por nuestras coróni/cas antiguas y algunos anales de Castilla que / an dicho verdad. Si por ser primeros en la con/quista huuiese de fundarse el derecho de Vuestra Magestad, / siendo diuersos los conquistadores y diuersas las / tierras y conquistas al tiempo que lde/ los moros las //(fol. 8 vto.) pudieron cobrar respectiuamente, este primer fun/damento hace Palacios Rubios no claro, como aquí re/ferimos, sino confuso para fundar el derecho de Na/uarra pertenecer al Rey de León, por descendiente de / Reies godos. Aunque, como arriba notamos, no de / los godos que perdieron a España y toda su conquis/ta y, por consiguiente, la de Nauarra. Y gasta el / papel y tinta sobre este fundamento esforçando ser / tiranía la de los Reies de Nauarra, en agrauio d'este / derecho arriba dicho y no otro alguno del Rei de / León. Y de tal manera esfuerça y confunde la his/toria en este primer fundamento que, en el segundo / que se sigue, en parte tiene contra lo que en este pri/mero defiende. En el segundo procura el mismo Doctor / por haçer tiránico al Rei de Nauarra y mostrar perte/nece al Reino de León fundar en dos cauos o pilares, / acumulando este derecho en el vno. Y en éste viene / contra el pre-

cedente, como hemos dicho, alega cierto autor / y diçe que en la antigüedad de España, en la diu/sión de prouincias y tierras de aquella no fue in/cluído el apellido o tierra de Nauarra, en lo que se / dixo España ser tierra poblada de diferentes naciones / sólo León y Castilla nóbrasse España. Al qual fun/damento, allende toda la geographía de España con / ella, respondo por sus mismas raçones. /

Del primero fundamento precedente por el mismo //(fol. 9 r^o) caso no pertenecer al Rei de León, diçe que el Reino / de Nauarra començó en Iñigo Arista, que fue / vn cauallero de Bigorra, fuera del linaje rreal de / godos, y fue mucho después que esta conquista per/teneció al Rei de León por primero conquistador. Y / también por raçón que, siendo el Rei de León señor / de la maior porción de tierras de lo principal de Es/paña, de derecho le venía la menor, que era Nauar/ra. Estos son los cimientos de toda su historia, tan sin / los materiales que se requieren que no hallo dónde / se puedan sustentar, allende que el mismo se contradi/çe y no funda ni concluie cosa alguna. Trastrueca la / historia olvidando los predecesores de Iñigo Arista / que dende García Ximénez, que fue el primero, / fueron quatro Reies con más de ciento y tantos años / de pacífico señorío, sin contradicción, saluo los moros, / como diximos. Y por morir Don Sancho Garcés, quar/to Rei, su predecesor, sin hijos, peleando con los moros, / fue echa elección de Iñigo Arista, que, caso puesto / que fuese de Bigorra, era godo de los buenos, del / linaje real de los godos⁸, pues en esta tierra y o/tras partes de Francia se recogió mucha parte / de las rreliquias de España. Maiormente / en la antigua Nauarra. Y como arriba diximos y es / notoria cosa, toda Francia fue señoreada de godos. //(fol. 9 vto.) Sino que, pues por las mismas raçones que haçe dicho / Doctor doctamente, y otros fundamentos que pone, no / es en este caso artículo substancial, aunque no deja / de ser principal, concordando ser del linaje rreal / de godos el Rei electo junto con la conquista de / aquella, siendo desocupada después de perdida por / los pecados de aquel tiempo y agenada. Porque si / fuese necesario, pocos Reies legítimos ni rreinos halla/ríamos bien posseídos. Y el mismo de Nauarra se / podría euadir y escusar con justa causa si fuera essen/cia de la cisma por donde fueron priuados los Reies / Don Juan de Labrit y Doña Cathalina, su mujer, los / hijos y parientes de aquél, los propinquos, si en falta / de vnos deúan suceder los más conjuntos en / sangre de los que eran priuados del Reino o per/dían sus señoríos. Maiormente no siendo herejes, / que haçe todo en fauor de los hijos y descendientes / de Don Juan de Labrit y Doña Cathanila, su mujer, / sería venir contra lo esencial que dicho Doctor en la cis/ma pretende contra dichos Reies, a sauer es: siendo / priuados los padres, sus hijos y descendientes, quedar / también comprehendidos, priuados y escluídos / de dicho Reino de Nauarra *aequo iure*, que de / otra manera fuera inico. Y siguiérase de aí los / que conquistan ser obligados a restituir lo que les //(fol. 10 r^o) cuesta vida de tantos, sangre y trabajo, hacienda / y las suias propias, a los otros que pretenden, aunque / nunca aian hecho diligencia, o que la hiciesen, no / siendo poderosos para cobrar lo perdido por ellos o / sus padres o aguelos, especialmente de poder de / infieles, diferente derecho y materia de quando / se ofrece entre mismos christianos que las leies / entre ellos determinan la justicia de cada vno, / más en negocio que permitió Dios por los

⁸ Antonio de Lebrija afirma [que] España se extendió hasta la Galia Narbonense, dicha «gótica».

pecados / del tiempo de aquellos mismos que los perdieron. / Por tanto, si bien pasemos a lo que trae en el ter/cero cabo dicho Doctor Palacios Rubios, y bien aduerti/do para ser priuados dichos Reies de Nauarra / y sus descendientes, con justicia, de dicho Reino, pues / caso puesto lo trae en el de la cisma, es mui im/portante para deshazer estos otros que a traído / en la historia con sus mismas raçones, y princi/palmente para quedar líquido el derecho de Vuestra Magestad / por la Corona de Aragón y la historia de la rreal / descendencia claríssima, sin que alguno pueda / dudar o ignorar aquella. /

Con autoridades llanas y exemplos de lei natural, / de escrita y de gracia, prueua mui bien di/cho Doctor Palacios Rubios cómo Dios ha traslada/do a los rreies y naciones, a los rreinos, monar/quías y monarcas, de gentes en gentes, de nación //(fol. 10 vto.) en nación, por sus pecados, castigando, abajando y / afligiendo a los pecadores, premiando y encumbran/do a otros que, o no son tan malos o le sirben por / buenas obras. Es tan averiguada esta doctrina y / tan cathólica que el derecho diuino o humano / están en esto concordados. Y aunque se contenta dicho / Doctor con algunas de las autoridades y exemplos, ha/blando con letrados no cura sino tocar los funda/mentos. Y pues escribimos en esta historia para / todos, tráhesse más en particular y con más ex/emplos esta materia. Consideremos primero / el castigo y pena de Caín, injusto y malo, por la muerte de su hermano, el justo Abel⁹. El de Lamec / el malo, descendiente de Caín, por la muerte de / Caín y bigamia¹⁰. El castigo general del diluio, don/de pereció toda carne humana por disolución / de la carne de los descendientes de Caín, que corrom/pió a los justos descendientes del justo Seth y, / peruertidos y corrompidos los buenos por la conuer/sación y exemplo de los malos, fueron todos vnos, / de suerte que en tanto número de gentes no se / hallaron sino 8 ánimas justas, y d'estas la señala/da por justa fue la de Noé, de los descendientes / del justo Seth, llamados hijos y ciudad de Dios / acá temporal¹¹. Por el contrario el premio, y en premio / de los buenos descendientes de Seth, en lugar del //(fol. 11 rº) justo Abel, la conseruación de las ocho ánimas, a sa/uer es¹²: Noé, su muger [y] tres hijos con sus mugeres, / que se salvaron por la santidad de Noé, de quien / fue todo el linaje humano propagado después del / general diluio y destrucción vniuersal de toda / otra carne humana, hasta las aues y animales / que encerró en el arca por mandado de Dios, y / después del diluio la bendición y prosperidad de / los buenos hijos de Noé: Sem y Japhet¹³. Por el con/trario, el castigo y maldición del maluado Caín y / sus descendientes, que fueron desheredados de / la tierra de promisión concedida a los descendien/tes de Sem, en la simiente de Abraham, y a / los de Japhet, aunque por diuersos caminos y en / diuersos tiempos fue lo de Japhet el llamamiento / de Abraham y elección del pueblo hebrero, y su / apartamiento de las otras naciones infieles. El casti/go de las cinco ciudades, guardando al justo Loth / y sus hijas, sobrino de Abraham¹⁴.

⁹ Génesis, cap. 4.

¹⁰ Génesis, cap. 6 y 7.

¹¹ Génesis, cap. 7.

¹² Génesis, cap. 8 et 9.

¹³ Génesis, cap. 9.

¹⁴ Génesis, cap. 18 et 19.

Aquellas transla/ciones que es propiamente a nuestro caso, de vnos / infieles en otros. Las monarquías y señoríos que / trahen los santos profetas de egypcios en caldeos, de / caldeos en medos y persas, de persas en griegos, / aunque infieles¹⁵. Todos estos d'estas monarquías, / por las maldades de vnos y algunas buenas / obras de los otros, a los vnos quitadas y a los otros //(fol. 11 vto.) concedidas. Aquello de Isaías y Geremías, Daniel¹⁶ / y los otros profetas que escriben de las maldades / de Damasco, de Siria, de Asiria, de los egipcios / y caldeos, tan en particular como lo escriben / hasta imbiar Dios aquellos santos profetas, / aunque idólatras algunos d'ellos, a auisar del casti/go que hauía de haçer en cada vno d'ellos y [fueron] priua/dos de sus Reinos; a su pueblo escogido, qué de / ángeles, qué de auisos, qué de profetas les im/bió para auisarles que por sus pecados los pondría, / como puso, en poder de sus enemigos infieles. Y por / el contrario, si se conuirtiesen restituiría en la tierra / prometida, como los restituió, hasta que vino / a naçer Christo, que se cumplió la promesa. Quán/tas y quán diuersas veçes los libró de sus enemi/gos y restituió el¹⁷ cetro real de Israel. Sería haçer / prolixo volumen si cada cosa se huuiese de traer / por extenso.

Trae dicho Doctor aquello de Sam/uel, quando priuó a Saúl por desouediente a / Dios. Trae¹⁸ la sentencia del Sumo Sacerdote / Posada contra la idolatría de Athalia, cómo fue / muerta por justicia priuada del Reino y eligi/do el infante Loas, a quien pertenecía el Reino, / aunque no trae el fundamento de la lei de [la] Es/criptura por la qual el Sumo Sacerdote Pontífice, con el consejo de los LXX sacerdotes seniores que //(fol. 12 r^o) en hebrero llamaban aquel colegio *çanedrín*¹⁹, tenía / absoluto poder de priuar a los Reies de I[s]rael por deso/bedientes a Dios, ser hereges o Reies introducidos contra / la lei, y por tiranía o estrangera que no fuese de / las tribus de Israel, como tenía absoluto poder con / causa legítima de priuar a dichos Reies, y de vida y / muerte. Y por esto Daud y Salomón, su hijo, quando / ordenaron la tretrachía y sucesión en su rreal ca/sa quisieron por edicto perpetuo, jurado por todo el / pueblo de Israel, que en el consejo de dicho Sumo / Sacerdote, no para sacrificar, pues no pertenecía al sa/crificio sino al tribu le Leuí y descendientes de Ar/ón, sino para presidir, para que no conspirasen con/tra la Persona Real en algún tiempo, y guardasen / assí mismo de violar la lei de Dios estatuída y or/denada en la casa de Daud, como parece claro en / el libro de los Reyes 3, cap. 1, 2, 3 y 4, Paralip. 1 y 2, / y en otros muchos capítulos, Philón en su *Brebialrio de los tiempos*, Doctor hebreo y eclesiástico, Jose/fo *De Antiquitatibus*. Pues está esto mui claro en lei / de escritura y natural, en lei de gracia, poner duda / en la autoridad que tienen los Sumos Pontífices / para dar o quitar rreinos, monarquías, rreies, em/peradores y monarcas con causa legítima, según los / merecimientos o deméritos de cada uno, es y sería / la más braua heregía que se trata en estos tiempos, //(fol. 12 vto.) pues denegar a este poderío que tiene el Sumo Pon/tífice, como vicario de Christo, el qual no como suce/sor ni descendiente de Arón, sino según el / orden de Melchisedec, es sumo y superior, sin

¹⁵ Esaías, cap. 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 et 23.

¹⁶ Hieremías, Ezechiel, Daniel, Esaías, cap. 44 et 45. Eclesiastés, cap. 10.

¹⁷ El texto dice en su lugar «en».

¹⁸ Reg. lib. 1, cap. 13, 15 et 16; Reg. Lib. 4, cap. II; Pasal. 2 lib. 22, 23 et 24 cap.

¹⁹ Reges, lib. 3, en muchos capítulos, Paralipo 1 et 2, lib.

te/ner otro superior alguno terreno, an caído / en docientos mil herrores y heregías los desuen/turados hereges, *omnia subiecasti sub predibus / eius etc.*, como trae San Pablo a los hebreros más lar/gamente esta materia. Que, por euitar prolixa es/critura en caso que tantos han escrito, autores cathó/licos y los más seguros, acerca d'esta materia y poderío / absoluto, *clauē non errante*, dejaré de alargar la / pluma como en caso notorio.

Esto [se] haçe por el Doctor Pala/cios Rubios en el fundamento de la cisma que trahe / contra dichos Reies nauarros, si aquel los comprehendió / la lei del Derecho Ca-nónico como contra cismáticos, to/do va a ser bien fundada en derecho aquella cisma, / por raçón del derecho en que se fundó. Yo, para mí, / creo tuuo las calidades dicho proceso quales se requie/ren para ser priuados, afirmándolo vn célebre autor ca/thólico como fue el Doctor Palacios Rubios, tratando del / descargo y conciencia de los Reies Cathólicos sus seño/res y nuestros, a quien por ningún precio deuía en/gañar si no fuese engañándose a sí mismo con algu/na afición o respecto de hombre humano. Y por el / peligro que en casos de justicia cada día se ofrecen //(fol. 13 rº) notables engaños en varones mui eminentes, pues el / derecho de Vuestra Magestad está claro por las reales descendencias, / mucha tierra se gana que posea aquel Reino por en/trambos derechos, a lo menos por el vno esté segu/ro su conciencia real, sin pleito condición, pues le viene / por recta línea de derecho en derecho. Que a faltar / las dos caueças y fundamentos quedaría escrú/pulo y condición, no siendo bueno el fundamento / de la cisma, faltase el de la sucesión y descenden/cia rreal, teniéndola nosotros mismos por falta, y / de ningún momento por el Reino de León, y está / mui clara y natural a favor de Vuestra Magestad por la / Corona de Aragón. Pues con su licencia rreal quie/ro concluir este cauo para venir a la esclusión del / Reino de León y la inclusión de la Corona de Aragón, / con la experiencia y castigo diuino que por los peca/dos de antes y en tiempo del desdichado Rei Don / Rodrigo y sus predecessores fue en dos años toda / España ocupada de vna gente bárbara, que tem/blaua en sólo oír el nombre de godos, donde por / castigo diuino perdieron justamente el señorío / de aquella, como los griegos el imperio de Grecia y la Tierra Santa y otras tierras de christianos en / oriente se perdieron por pecados maiores que / el de la cau[s]a, aunque ella fue la ocasión.

Parece //(fol. 13 vto.) claro esto por Concilios Prouinciales que en España se / tuuieron para reparar, entre otros púbicos peca/dos, vno que lo traen y tocan la Corónica Gótica²⁰ / y otros coronistas antiguos, el qual deuió parar / en heregía. Vna de las lure-tanas, que en estos / tiempos han resucitado, fue, pues los Reies godos / darse tan des-enfrenadamente a mugeres que tuuie/ron, no era pecado tener quantas quisiesen. Y por/ que santos varones y prelados reprehendían estos / males hasta dar noticia a los Sumos Pontífices y / les iban a la mano, fueron perseguidos y echados / de sus sillas episcopales para más a su sabor vsar de su mala inclinación. Algunos de aquellos Reies / tuuieron vna astucia del demonio contra [a]quellos / santos pastores, celadores de la rreligión christiana, fa/uoreciendo a prelados profanos, a quien dauan las / dignidades que a los justos injustamente y sacrílega[mente] quitaban, dando autoridad y licencia para / que, siendo eclesiásticos y sacerdotes, viuiessen como / conjugados con quantas mugeres se les antojase, / por que no impidiesen en sus preuaricadas o/bras a los Príncipes.

²⁰ Cronónica del Rei Don Alonso 11 de Castilla. Basco con otros y los Concilios de Toledo.

Basco refiere que Don Fruela re/paró este error, año del Señor 756, en el tom. I, / hojas 120. Mas en tiempo de Sisenando, Rei godo, era /de César 671, de Christo 633, se tuuo el 4 Concilio //(fol. 14 r^o) de Toledo, en el título de *Monarchía* trae, canon 51, có/mo los fieles salían de sus monasterios y se casauan, / y las monjas, en el canon 53, *poenitentiae, etc.*, hacían / lo mismo. Y assí, reformando este contagio, proue/hen de remedio y castigo contra los que tal hicie/ren. De allí a pocos años los successores Reies godos / gestaron tan santo reparo. Comiença el canon *Non nulli Monarchorum*. Híçose otro Concilio tole/dano 12 en el año primero del Rei Hervigio / y Pontífice Agatón o León, en el canon 2, *De / his qui poenitentiam, etc.*, y en el mismo, en el ca/non 8, *De his qui vxores suas temere relinquunt*, año de Christo 673, se prohibe lo mismo.

Cómo de/uía ir creciendo el daño de tal manera que, / siendo corrompida la casa rreal y los prelados, / siendo la luz del mundo, exemplo y sal de sus / inferiores, que de otros pecados y profanidades / se deuían acometer y perpetrar entre gentes co/munes, a exemplo malo de sus superiores, pues / como a otros sieruos suios a pueblos cathólicos / a imbiado Dios para maior exercicio de vir/tud y christiandad, y para maior merecimien/to persecuciones de guerras, hambres, pestilen/cias y opresiones. Por el contrario, a los exem/plares pecadores para castigo último, no refor/mando sus malas vidas, ha oprimi/do y humilla//(fol. 14 vto.)do del todo, saluando pocas reliquias, quitando / sus reinos y señoríos, o por sus pecados o por los del / pueblo, o por los de todos juntos.

Y como Don Rodri/go no sólo dexase de remediar estos contagios de / sus predecesores, antes los autoriçase y aumentase, / a cuió poder, por ser grande el Sumo Pontífice, con / fuerças humanas, si no con persuasiones, no podía / prouerher, aunque lo desease, proueiólo al fin / Dios con tanto menoscauo y afrenta del nombre / christiano que ha durado de restaurar y cobrar / las tierras desde 714 años de Christo, que comen/çaron a cobrar los de Sobrarbe y Nauarra, Coro/na de Aragón; y en Asturias Don Pelaio, año 724; / y en Cataluña aquellos varones de Alemaña, año 733, que vinieron con Oir, catalon o go/thlantes, el qual muerto, paró la conquista hasta / el tiempo de Carlomagno, que aiudó, año 812, [a] / su hijo Luis, que hiço la institución de los IX va/rones, a conquistar, año 830; y debajo Don Ver/nardo y Don Jofre, que por Luis, santo varón, [de] la prouincia era Conde de Barcelona Don / Bernardo; fue después Don Jofre, año 740, y ha / durado de cobrar hasta el año 1493 (*sic*), que / los Reies Cathólicos, visaguelos de Vuestra Magestad, aca/baron de cobrar a Granada, echando del todo / el señorío de los árabes moros africanos de España. //

(fol. 15 r^o) Boluiendo, pues, al puesto donde salimos, porque se a / traído todo lo supuesto y digresión, que no es fuera / de grande fundamento y del caso que tratamos / para deshacer el engaño de Palacios Rubios, y por / sus mismas raçones calificar el derecho de los Re/ies de Sobrarbe y Nauarra, que es Aragón, en la / cobrança de poder de moros enemigos comunes / del nombre christiano, y por consiguiente de ser / bien fundado el derecho de Vuestra Magestad, que de otra / manera para mí tengo por cierto es confundir / por el camino que toma dicho Doctor, y aún claramente / por aquél excluído del verdadero título / rreal que Vuestra Magestad a dicho rreino tiene y pretende co/mo sucessor y descendiente legítimo y natural / de los verdaderos Reies de Nauarra, que fueron / los Reies de Sobrarbe, que es Aragón, predecessor/es de Vuestra Magestad, y en la claredad y aueriguación d'esta / verdad consiste todo el punto. El qual, Dios queriendo, en breue lo tendrá mui bien entendido / Vuestra Magestad.

Cap. 4

Trata el autor de la inclusión que por la Corona / del Reino de Aragón incluye a Vuestra Magestad / en el verdadero y legítimo derecho / de Navarra. //

(fol. 15 vto.) Por las razones echas y por ser notorio, España fue / perdida por pecados de aquellos tiempos, perdiendo/la Don Rodrigo, último Rei godo, y ocupada de infie/les árabes y africanos moros. Presupuesta la sen/tencia diuina que traslada gentes en gentes, rre/ies en rreies, señoríos en señoríos y monarquías, / también se pudiera esforçar con verdad la inobe/diencia de aquellos Reies descuidados y malos / a la Sede Apostólica ser sospechosos en la fe que / por sus errores *ipso iure* estauan descomulgados y apartados de la Iglesia, para justamente / ser priuados y trasladados sus rreinos y señoríos / en otros cathólicos, a lo menos tácita si no expre/samente estranos, fuera d'esta obligación por / la execución de la diuina justicia es manifiesta, / siendo echados de su rreal silla y muertos, ocu/pando aquella los moros sin quedar manifiesta / descendencia o sucesión clara poderosa para co/brar España, que, con título rreal y derecho, poseían, / ser ganada en poderío de infieles, desecho de to/do punto, el señorío y poder rreal de godos, y sus leies / acabadas y extintas de rreal sucesión, de tal manera / que quedó el derecho de cobrar a España al pri/mero Príncipe christiano, aunque huuiera Reies / godos, en negligencia y falta de poderío de los que / quedaron, como han hecho otros Príncipes christianos [en] //(fol. 16 rº) las otras tierras de infieles.

El animoso y santo Gofredo / de Bulion²¹ a la Tierra Santa, con estar más vecinos / de aquella el Emperador de Constantinopla y Príncipes griegos, fue dende Francia, vendiendo / sus estados, con armada de mar y tierra, a cobrarla, / como consta por la Corónica Ultramarina. Y Paulo / Osorio²², en el capítulo 2 [habla] de la descendencia y origen de los tur/cos othomanos, con otros coronistas y autores mu/chos. Y cómo vinieron de Alemania por Francia / aquellos IX varones con Oger Catulon o Gothlan/tes, año 733, a Cataluña, y después con el fa/uor de Carlomagno y Luis, su hijo, la ganaron. / Cómo los Reies cathólicos de Aragón conquista/ron las islas de Cerdeña, Mallorca, Menorca y tier/ras de África. Y cómo los Reies cathólicos de España y el Rei de Portugal han entrado y conquis/tado las Indias Occidentales y Nuevo Mundo. [Y] si / quisieren deçir algunos [que] esto es en falta de la su/cesión rreal, no hauiendo descendiente en que a/quellas pretendiesen, lo qual cesa en España por / ser Don Pelaio descendiente de la Casa Real gótica / de España, a esto replicamos por el mismo consigui/ente pretendió Don García Ximénez, Rei de So/brarbe, y sus descendientes, y Iñigo Arista, que fue / electo como Don Pelaio, pues, [como] también nuestras coró/nicas y estrangeros aueriguan, fueron elegidos //(fol. 16 vto.) por reliquias de godos que se recogieron en estas / partes de Aragón, en él incluido Navarra, por ser / de la línea rreal de godos dichos Reies d'estos.

Quán/to más que en este caso como decimos no tenían / menos derecho, perdida la tierra en falta de fuer/ças y poderío de los señores de España, naturales, / otros Príncipes qualesquiera christianos que se / hallasen con fuerças y poder para desocuparla, no la / auían de dexar de libertar de paganos, lo que no / podían godos. Pues por el mismo

²¹ El lugar de «Godofredo de Bouillon».

²² El texto dice en su lugar «Souio».

caso pudieran / estar oi día por cobrar las tierras que han veni/do al gremio de la iglesia cathólica, podrían con/tradeçirse las santas conquistas ar[r]iba referidas / y otras muchas que han hecho \los/ Reies christianos, / ensanchando las tierras de los cathólicos y fieles, lançando de aquellas a los paganos que las tenían / profanadas y con inquinadas, librándolas del iugo / del demonio, si sólo los predecesores tuuiesen dere/cho y no otros algunos seguirse ia ser conquista/das y poseídas injustamente con cargo de conci/encia casi todas las que hasta agora se han echo, / y por consiguiente ningún Príncipe cathólico osa/ría ni debería emprender de ensanchar el nombre / christiano, poner su vida, sangre y haçienda / con las de tanta gente como han puesto, y poner / al tablero mouidos de çelo de Dios y de las leies //(fol. 17 r^o) del derecho que gualardonan a los que se disponen / a tales empresas y justas conquistas, lo que sería / grande error condenar tan justas empresas y san/tas conquistas.

Verificarse ia aquello de Cicerón: *sum/mum ius, summa iniquitas est*, si los santos Ma/cabios del çelo de Dios y de su santa lei mouidos, / auiendo Duque natural legítimo de la Casa / Real de Daud y Sumo Pontífice por sacerdote en Je/rusalén, en su presencia, señoreando aquella prouin/cia por leies diuina y humana jurada de todos / *ab antiquo*, en negligencia de aquellos y falta / fue lícito arrebatar, no sólo el cetro de la Casa Real, mas el Pontificado, y la gouernaron hasta los He/rodes, más de ciento y tantos años, contra el 16, / 17 18 capítulos del Deuteronomio, Leuítico y / Éxodo en otras partes. Si en Francia y otras pro/uincias han echado y de[s]poiado a los mismos Reies / naturales por beneficio público, y aún es de dere/cho en caso de ser hereje, lo qual Dios no permite / ni permitirá que lo fuese algún Pontífice, y no por / otro caso alguno, guardado el orden, podría en per/tinacia ser de[s]poiado del Pontificado. Y en la misma / España el Rei Don Sancho fue alçado con los Reinos de Castilla a los Infantes, sus sobrinos, hijos del Prín/cipe Don Fernando de la Cerda, su herma[no] legí//(fol. 17 vto.)timo y maior, y, lo peor de todo, contra su padre mis/mo, que viuía, Don Alonso el Onçeno²³, Príncipe que / por su valor fue llamado en el Imperio Romano. / El Rei Don Enrique, bastardo, al Rei Don Pedro, / dicho «el Cruel», en Castilla. Y en Aragón eligieron / a Don Fernando, el primero d'este nombre, que ve/nía por muger, y dexaron la línea masculina del / Conde de Urgel legítima, por sacrílego y homici/da, quebrando la lei que los mismos Reies auían / procurado en su descendencia y orden de suceder, / por consideración del bien vniuersal público. Si esto / ha passado entre christianos, los que no ocupan / rreinos de christianos, antes ensanchan la chris/tiandad, desocupando los moros las tierras en au/mento de la fe cathólica, qué duda puede hombre / tener de su justificado señorío y rreino. Qué tanto más / que aquí conforman la una calidad y otra, pues / descendieron del linaje mismo de Reies godos de España los Reies Don García Ximénez y Don Íñigo / Arista, librando *a faucibus inimicorum* con tanta / sangre y sudor de christianos las tierras de Sobrar/be, Aragón y Nauarra.

La inclusión de Vuestra Magestad por el Reino de Aragón en Navarra, y más en particular //

(fol. 18 r^o) Bien desecho quedaua por lo referido en el fundamento / [que] el²⁴ Doctor Palacios Rubios trahe en su historia para ver / claramente y no poderse incluir el

²³ Se equivoca el autor, pues fue Alfonso X.

Rei de León con / derecho en la Corona de Nauarra, y ser sueño y / hablar de gracia y absoluto quien tal osase porfi/ar y defender. Mas conuiene que esta inclusión / de Vuestra Magestad en la Corona de Aragón esté tan clara que / los que aier nacieron entiendan queda clara y lí/quida la justicia de Vuestra Magestad por dicha Corona arago/nesa. Doctrina común de todos los Doctores que / escriuen y entienden ambos derechos [es] que en el / rrepartimiento de las tierras poseídas de infieles / para tener fundado buen derecho los Prínci/pes christianos, y en essas guardando la orden de / justicia, que lo adquiere cada vno y mereçe de / los Príncipes christianos e señorías e potentados, / por el orden que dispone el Derecho Canónico / y Civil, o del Sumo Pontífice o del Emperador / de Romanos, respectiuamente, en aquello que ca/da vno d'estos dos puede disponer y dispensar, / de los quales tengo por más segura gracia y dis/pensación, siquiera repartimiento, la del Sumo / Pontífice, Vicario de Christo Supremo en la Tierra, pues / es cierto que sin comparación es su jurisdicción más / estendida y ancha en la lei de gracia, quanto / la lei de gracia es más ancha y estendida que la / lei de Escritura, como San Pablo lo afirma escribiendo //(fol. 18 vto.) a los hebreros. Y la lei de Escritura nos certifica y ense/ña ser este dominio pontifical tan absoluto y ancho / que en el repartimiento de la tierra de promisión / a los hijos de Israel ni Moysés, que lo declaró por / boca de Dios a todo el pueblo y a Josué, que lo hauía / de haçer, ni el mismo Josué que, en efecto, repar/tió las tierras a cada tribu, quiso Dios no huuiese / efecto sin la interuención y autoridad expresa, siquie/ra consentimiento y decreto de Arón, Sumo Sacer/dote y Pontífice, y de su hijo Eleaçar, que sucedió en el / Pontificado en tiempo ed Josué²⁵. Lo mismo fue en las elecciones de los juezes y rreies y, como arriba he/mos tocado, el Sumo Pontífice y colegio sacerdotal / de aquella lei, figura de la de gracia, tuuo cumpli/do poder para reformar y sub iectar a su obediencia todo señorío temporal de vida y muerte, sin / comparación el Vicario de Christo lo tiene más / ancho y cumplido, como deçimos. Y assí por esta ra/çón y porque el poder imperial en las cosas de Fran/cia y España es notorio, no tiene que ver ni entre/meterse, porque son dos prouincias exemptas de / su jurisdicción. Y en quanto al repartimiento de / las tierras tocantes a España, por no tener que ver el / Emperador en ellas, entraremos con el repartimi/ento y decreto pontifical que todo lo que puede, sin / tener límite *clauē non errante* y disponiendo con/forme al Derecho Canónico²⁶, pues fue assí verdad //(fol. 19 r^o) que a los años 714 los christianos que se recogie/ron en las montañas de Aragón, donde acabó la fu/ria de los árabes y africanos moros y començó / Dios a espirar los coraçones de aquellos pocos chris/tianos que quedaron, según las antiguas escri/turas fidedignas, que serían hasta seiscientos / hombres de guerra, animados por aquellos dos / santos varones Oto y Felicio, a quien Dios real/có su misericordia y fauor que quería hacerles, / haiendo ya buuelto el cuchillo de su diuina jus/ticia a la baina de su clemencia, como animó / y esforçó a Gedión²⁷ a que con trecientos hombres / israelitas venciese aquel campo innumerable / de los amalechitas y madianitas, que pasaron / de ciento y veinte mil hombres los que ma/tó el Ángel en una noche. Y como en tiempo / del santo y pío Ezequías²⁸,

²⁴ El texto dice en su lugar «del».

²⁵ Éxodo, cap. último; Números, cap. 22; Deuteronomio, cap. 3, 7, 32; Josué, cap. 14.

²⁶ Molino, verbo Rex, fol. 291 y 294.

²⁷ Iudicum, cap. 6, 7 et 8.

²⁸ Reg., Lib. 4, cap. 18, 19 et 20; Paral., 2, lib. Cap. 29, 30, 31 et 32.

por su aiuno, peniten/cia y oración, y del santo Isaías, preualeció con/tra Senecarib, Rei de los assirios, que en una no/che mató el Ángel ciento y ochenta mil assi/rios y sus hijos mataron a Senecarib en el templo / de sus ídolos. Por el mismo orden fue Dios seruido / que aquellos christianos varones, llamando a / Dios en tanta aflicción y trabajo como se vieron, / con la intercesión de aquellos dos santos, comenzaron //(fol. 19 vto.) en So-brarbe a gou[ern]ar algunas tierras y en Naua/rra (nombre moderno)²⁹ pareciéndoles era bien / fuesen gouernados por cierto caudillo de conse/jo de dichos hermitaños, a quien fue reuelado / el orden, y con aprobación del Sumo Pontífice que / entonçes era pasaron a elección, echas las leies prime/ro que eligiesen Rei, que las auían de guardar. / Para lo qual señalaron vn varón d'ellos mismos, / que conociese el agrabio quando lo quisisse ha/çer el Rei a sus vassallos, que le nombraron Jus/ticia de Aragón, y con este orden pasaron a nombrar en Rei a Don García Ximénes por varón / y caudillo. Que aunque cada vno lo merecie/se de aquellos conquistadores deuió ser este varón / señalado entre ellos qual conuenía, y porpin/quo en sangre a los Reies godos passados del ori/gen de los buenos godos d'esta prouincia cathó/licos de los vascos, antigua Nauarra, el qual / començó a es-tender más su señorío dándole / Dios victorias con aquellos pocos caualleros que / hauían començado la conquista contra moros.

Estos³⁰, pues, començaron dicha conquista desde el año / dicho 714 hasta 16, que asentaron sus ca/sas y eligieron Rei, para pasar adelante en tiem/po que Don Pelaio aún andaua huído de las //(fol. 20 r^o) asechanças de Bitisa y de Muñuza Numacio, de quien / fue también perseguido por hauerle quitado a su / hermana, como veremos abaxo y lo cuentan los co/ronistas castellanos modernos y antiguos dig/nos de crédito, a quien siguen.

Y porque haçe para / este caso mucho al caso para la conquista y de/recho sauer el nombre y origen d'este nombre / Aragón, es raçón Vuestra Magestad sea informado de dónde / nace y viene y a dónde se estiende, pues de la ra/çón del nombre y apellido queda verificada la his/toria de su principio y antigüedad de la Corona / aragonesa. Viene según³¹ Monaria este nombre / Aragón en romançe de *Tarraconense Prouincia* en latín, una de las tres y la mayor de las / de España en que fue diuidida en lo más anti/guo hasta nuestros tiempos. Que sea de *Tarraconense Prouincia* sintiólo bien como docto geógra/pho y natural español Antonio de Lebrija, lib. 1 *De bello Navarrae*; Tarrafa, catalán, historiador / moderno; Basco Juan, Anio Biterbiense sobre el / Beroso y otros autores sienten lo mismo. Dicha / Prouincia tomó el nombre, y es tan antiguo co/mo esto desde Túbal, quinto hijo de Jafet, po/blador primero de España, después del diluio, / del apellido y sobrenombre que le dieron Tarra/con o Taraçoa, que en aquella antigua lengua //(fol. 20 vto.) y según las interpretaciones de San Gerónimo de los / nombres hebreros y caldeos se le puso por terrico / ganadera que era de riqueza de los Príncipes / en aquel tiempo, en el qual no reinauan el oro y / plata, ni la rabiosa auaricia que tan canina / ha mordido a los mortales después. Por decir que / le dio nombre (***) del rrío es engaño y

²⁹ Corónica de Aragón, Juan Ximénez Cerdán, Molino en la palabra *Rex et libertates*. Micer Alonso Muñoz de Pamplona en el prólogo de los Fueros. Basco en el Árbol.

³⁰ Priuilegio de la Val de Roncal.

³¹ El texto dice en su lugar «fuero».

fá/bula, porque dicho río se deribó antes de la con/quista de moros y pérdida de España: Magra/da y no Aragón. Antes bien dicho río, monte / y Condado por el primero en dicha Corona de / la conquista tomaron el apellido de dicha Prouin/cia Tarraconense, como lo aduertí al coronis/ta de Aragón Gerónimo Çurita, y no ay geógra/pho en el mundo que antes de la conquista de / moros en España toda me dé nombre, apellido / de tal río o monte, saluo la Prouinçia anti/gua, para que alguno d'ellos diese apellido / a la Prouincia dicha o conquista. Síguese lo / recibió la dicha Prouincia Tarraconense, don/de començaron la conquista y tuuieron prin/cipal disignos e intento los primeros conquis/tadores de aquella, como en la ulterior España, / el Rei de León, pues en dicha Tarracon[en]se se / defendieron los de Sobrarbe y Nauarra, y de / aí la estendieron. Perdió en romañe la *T* //(fol. 21 r^o) sola de *Taracon* y quedó Aragón, como His/pania decimos España. Y assí desde su prinçipio / fue reino de Aragón, aunque pequeño, y no Con/dado. Antes el Condado por el primero sujeto / al Rei de Sobrarbe y Nauarra, que fue y es Ara/gón, porque deçir con Laurencio vala de aurigo/nes o autrigones, pueblos que trahe Tolomeo, ellos / mismos confiessan³² corre el río Ebro por ellos y / distan de la montaña de Sobrarbe y Nauarra, / que es Aragón, do començó la conquista, har/to interuallo de tierras de diferentísimos ape/llidos. Y esto no fue ganado de moros con más / de trecientos años después que començó la conquis/ta en Sobrarbe y Nauarra, como el apellido de / Aragón. Quien traía [a]pariencia de verdad era Gau/berto Fabricio, coronista aragonés de las aras / y luego agonales, por ser libro, Hércules, que seño/reó a España de Francia y hauer venido feni/cios muchas veçes en España a lleuar oro y plata. / Y ai memoria hauer poblado en ella. Y esto[s] feni/cios honraron al ydolo Dagon desde el tiem/po de Seminaris³³, ascalonita, muger de Nino; del qual ydolo Dagon haçen memoria en / el libro de los Reies en la prouincia de philisteos, / en Palestina, que es la misma Fenicia. Y //(fol. 21 vto.) Domiciano³⁴, Emperador romano, ai memoria fue también autor en Roma de los juegos agonales / en el Capitolio para conseruar mejor la memoria / del año maior y los años que llamaban lustros / quando venían a caer.

Mas todas estas apari/encias de verdad euanecen y no concluyen por / raçón que antes de dicha pérdida de España / y cobrança de moros consta claramente (como / es referido) no sólo caescieron de tal nombre, mas / que dicho río tuuo por nombre Magrada³⁵. / Y es cierto y se sigue bien fue el origen del apelli/do de Aragón de la Prouincia Tarraconense, / de do començó la conquista, la qual fue tan / estendida de las tres de España que casi tenía tan/to como las otras dos, que la boluieron a diuidir / en tres partes. Ésta conterminaua y partía tier/ras desde el mar Mediterráneo al medio día, / subiendo azia el poniente con la Bética, prouin/cia que es ahora Andalucía. Entonçes era más, que / contenía parte de Estremadura. Y subiendo la / Tarraconense al mar maior llegaua hasta la / otra prouincia que se dixo Lusitania, que agora / es Portugal. Aunque también dicha Lusitania / entonces comprehendía parte de Galia. Esto era / en las Españas mismas, pues por la parte de Francia //(fol. 22 r^o) estendióse en la Galia gótica, que es Narbonense, /

³² El texto altera el orden y dice «confiessan mismos».

³³ Regum 1^o lib., cap. 5.

³⁴ Estrada, antiquario.

³⁵ Bocabulario de Lebrija, impreso en Amberes.

dicha prouincia Tarraconense, que en rromañçe y / lengua vulgar decimos Aragón³⁶. De manera que la ra/çón y origen, assí del apellido como del Reino, es tan / antiguo y estendido como esto, y perteneçía y per/teneçe desde el primero Rei de Sobrarbe a los Reies de / Aragón, por dos raçones: la primera, porque se defendie/ron y no fueron acabados de conquistar los christia/nos en dicha montaña y prouincia de moros; / la segunda, porque de allí se estendieron y ensan/charon su Reino y Corona conquistándola y co/brándola de moros, enemigos del nombre christia/no *iuræ aequo et sanctissimo utriusque iure / belli* con tanta sangre, vida y haciendas que / en dicha conquista pusieron, como lo aueriguan / todas las historias y auténticas escrituras, assí / aragonesas como castellanas y estrange-ras aquí / referidas, sin las que podíamos largamente refe/rir que, [si] a Vuestra Magestad molesto, las callo, pues con/cluie a mi ver lo dicho y aquí referido.

Y vol/uiendo al Rei primero Don García Ximénez, / este Don García Ximénez, 1^o electo, cobró algunas tier/ras de Nauarra, partida y región de Aragón. Rei/nó 44 años con los dos años de gouierno / antes que lo eligiesen, que tuuieron los aragoneses // (fol.22 vto.) de por sí de moros. Su hijo Don García Iñigo, II Rei, asen/tó su silla rreal en Pamplona y fue intitulado Rei de Na/uarra, nombre nuevo, región y partida de Aragón, 44 años. Don Fortún García y Garcés por lo mismo, 3^o / Rei de Aragón y Nauarra, 20 años. Reinó Don Sancho / Garcés, 4^o Rei, por los mismo reinó 20 años en Aragón / y Nauarra, por cuiu muerte sin hijos fue elegido Iñigo / Arista; y hasta la muerte de Sancho Garçés pasa/ron ciento veinte y ocho años. Y desde Iñigo Aris/ta, segundo electo, hasta Don Sancho el 3 d'este nom/bre, dicho «El Maior» y «Emperador de España», prime/ro Rei de Castilla (que hasta allí era Condado), fue/ron cinco Reies. Iñigo Arista reinó 31 años, y Gar/cía Iñigo reinó 21, Sancho Abarca reinó 41, Gar/cía Trémulo 28, y Sancho el Maior LIV. Que / con quince años de vacante pasaron CLXXV / años sobre los ciento³⁷ veinte y ocho. De los quatro / de arriba con el título rreal de Nauarra confesa/do este título y tiempo por todos los coronistas, assí cas/tellanos como aragoneses, que en quanto a este / cabo los que escriben y haçen memoria de las / dos Coronas de Castilla y Aragón conforman sin dis/crepar, pues en lo que difieren, luego los veremos. Assí estos, los Reies como sus descendientes, después / de 303 años los que poseieron a Aragón (incluída //(fol. 23 r^o) en él Nauarra) predecesores de Vuestra Magestad.

Digo que allende / que fueron conquistadores de las tierras de Aragón / (incluída en aquél la región de Nauarra) y los pri/meros de poder de moros tienen fundado su dere/cho y justicia con derecho diuino y humano, porque / consta por las mismas Pontificales, allende los autos / y auténticas escrituras de Aragón que tenemos de / privilegios y grandes claridades. Dícenlo y aueri/guan las bulas y gracias que los Pontífices concedie/ron a los Reies de Aragón, y a los próceres o anti/guos de aquél, pues en la causa y atendida que / fundan hauerse mouido e inclinado los Pontífices / a haçer esta gracia a los Reies aragoneses³⁸ y anti/guos hombres de Aragón, diçen claramente ser /

³⁶ Antonio Lebrija en el principio de sus Décadas, i en el libro I de la Guerra de Nauarra; Basco, I Tom.; Tarrafa y otros muchos, y en concilio de España; Laurencio Valla, Crónica del Rei Don Alonso de Castilla.

³⁷ Tachado «y».

³⁸ Gregorio 2, Adriano 2, Benedicto 8, Alexandro 2, 1072 de Christo; y Gregorio 7, Urbano 2, año Domini 1095.

por razón de ser los primeros conquistadores que / libraron las tierras de poder de los moros, por estas / propias palabras leídas por mí: *Quia liueraberunt terras a faucibus inimicorum.*

En las cuales bulas ai tres o quatro cabos mui essen/ciales e importantes para la verdad de nuestra / historia, porque d'ellas se colige: lo primero, la apro/bación del Vicario de Christo en la tierra, a quien / toca y pertenece el repartimiento de las tierras, / como está dicho, aprouar el derecho d'esta Corona / en los predecesores de Vuestra Magestad, Reies aragoneses (in/cluída en aquellos dichos nauarros). Y no se deue //(fol. 23 vto.) creer ni ossar pensar que en perjuicio de otro Rei terçe/ro cathólico y christiano el Sumo Pontífice, Vicario / de Christo, tal concediese, pues sauemos en aquel con/sistorio quánto se mira la justicia y rectitud, y / no dar ocasión de escándalo entre Príncipes chris/tianos. Ni se ha visto conceder gracia en com/petencia de tierras, a lo menos en España, en los / tiempos en especial antiguos, si no fue a los Reies Ca/thólicos, visague-los de Vuestra Magestad, el reino de Nauar/ra ya de por ssí, por razón de la dicha cisma. Porque / si alguna otra huuiera, también la sup[i]éramos y / constara por escritura o fama cierta de la verdad. /

Colígese de las mismas bulas el justo señorío y / título rreal de la Corona de Aragón que tiene / en Navarra Vuestra Magestad por conceder, juntamente / con la aproba-ción del título rreal, las décimas y / primicias de las iglesias a los Reies de la Corona de / Aragón inclusa en aquel Nauarra, y a los pró/ceres y antiguos de aquella como benemé/ritos y dignos, que con las vidas, sangre y haçienda, / peleando por Dios contra infieles, las merecieron y / ganaron, por donde³⁹ fueron echos casi patriarcas / de sus iglesias. Y oi día Vuestra Magestad y sus predecesores / goçan también por dichas bulas de la pre-sentación / de las dignidades, porque el derecho de las décimas y / primicias renunciólo el Rei Don Pedro 2 de Aragón, //(fol. 24 rº) alférez de la Iglesia, y por ello ganó que las bulas plúm/beas que se sepiden en Corte Romana lleuen los colores / amarillo y colora-do de las armas de Aragón, porque has/ta allí también tenían décimas y primicias.

Esto pare/ce claro en muchas escrituras auténticas de mercedes / y gracias que concedieron los antecessores Reies de di/cho Don Pedro II, que las renunció; entre otros del / Príncipe Don Ramón V, que casó con la Princesa de / Aragón, hija de Ramiro II, en Fraga, en la era de / César 1180, que haçen de Christo 1142 años. / El qual hiço donación a Daroca (la qual está / en la ciudad, con inserción de leies y fueros), don/de haçe merced a los pobladores de aquella de / la presentación de las dignidades y beneficios, y / del derecho de décimas y primicias que tenía, pa/ra repartirlas entre los clérigos.

Y diçe una lei que / sin voluntad del Consejo ninguno sea osado de ser / elegido ni presentado en alguna dignidad o be/neficio eclesiástico, aunque sea deán o arcedia/no, a pena de ser apedreado públicamente y derri/badas las casas del tal contra dicha orden y lei / erigido. Y diçe otra en el repartimiento de las / décimas y primicias [que], dando al prior cierta porción / de aquellas y a los otros clérigos lo remanente en / cierta manera, aunque los pobladores y habitantes //(fol. 24 vto.) ya se lo tenían por conquistadores de la tierra en vir/tud de la misma bula, como luego veremos, tu/uieron derecho maior y doble por el derecho del Rei / de Aragón. Los cuales, siendo tan cathólicos christian/os,

³⁹ Tachado «assí».

defensores y ampliadores de la fe, ni usaran de / aquel derecho sino lo tuuieran mui claro y *ab / origine Regni*, pues era sacrilegio entremeterse en lo / que era por derecho diuino de la Iglesia, ni me/nos hiçieran merced d'ello o lo concediera[n].

Y, co/mo luego veremos, por las mismas bulas tuuie/ron la presentación en sus tierras en Aragón (inclui/da en aquel Nauarra) los próceres y antiguos con/quistadores, y oi día tienen los habitantes aquel / derecho de las dignidades y beneficios. Assí que no / se deuen marauillar que tenga Vuestra Magestad la presen/tación de sus prelacías en este Reino, pues es cierto / le pertenesce desde la misma conquista y de an/tes d'ella, continuando el uso y posesión dende el / tiempo de godos, pues este derecho no lo perdie/ron, antes merecieron ser corroborado y amplia/do de los Pontífices, como se ha de creer, y lo vi a/firmar y alegar a la flor de los letrados de Aragón / en una causa que llebaban los de la Comunidad de / Catalunna sobre dichas décimas y primicias con el / Obispo de Taraçona, la qual ganaron. Y en otra //(fol. 25 r^o) causa que en esta propia causa lleuamos los parroquian/os de Nuestro Señor del Santíssimo Misterio de los Corporales de Da/roca con los canónigos sobre la primicia, y fui yo nombra/do síndico y procurador en compañía de otro parro/quiano antiguo que se llamaua Miguel Falcón, y, co/brada la bula donde está el fundamento, era Micer / Gerónimo Díez de Escoron, que la tenía entonçes, sobre la / misma materia que se trataua en cosas de su cofrad[í]a / sobre aquellas palabras que contiene y diçe [que] concede / dichas décimas y primicias y la presentación de las / dignidades *Regibus et proceribus Regni qui liuerarunt / eas a faucibus inimicorum*.

Traxeron por común doc/trina (allende que la bula lo diçe claro) aquellas / palabras quando quiera que una costumbre / es tan antigua y continua que no se puede dar cer/tidumbre de dónde huuo principio y origen, ni aun/que sea *in moribus*, es a saber, en doctrina moral, / pues no repugne a la fe, es determinación de / los Doctores sagrados y del Derecho Canónico y Ci/uil quando quiera que tal costumbre se halle de / tiempo inmemorial guardada y usada en un reino, / en una iglesia o en una prouincia, siempre se / ha de entender que viene dende la primitiua igle/sia aquel derecho. Quánto más donde parece luz //(fol. 25 vto.) de la intención que la Iglesia tuuo de haçer aquella / gracia a los conquistadores de las tierras y librado/res de aquellas con tanta fe y çelo de christiandad / que pusieron en ello vidas, sangre y haciendas pro/pias, que, pues lo merecieron los godos quando te/nían en paz la tierra, harto mejor merecieron los / que después la cobraron de hauerla los godos, como / pecadores, perdido; y se ha de creer que los moros, aun/que ganaron las tierras, no pudieron priuar d'este de/recho a los que después vinieron, y estos merecieron me/jor que los passados de aquel goçar, pues en tiempo / de tanta necesidad, con tanto trabajo y peligro, de/fendieron y conseruaron, y después estendieron y con/quistaron la tierra de poder de los infieles, sin interpo/lación de tiempo, como parece claro por aquel priui/legio de la Val de Roncal y los dichos autores, que / no se puede deçir que perdieron o fuese ex[t]into / el derecho que los godos tenían de semejantes / priuilegios en respeto d'esta Corona, porque en par/te, aunque mui pequeña, conseruaron y defen/dieron la tierra y de allí fueron ganando más / y ensanchando tanto que pudieron continuar, / como de echo continuaron, y poseieron su derecho / de presentar y con mejor título que los passados godos. //(fol. 26 r^o) Que los Pontífices, para animar a dichos Reies, amplia/ron y concedieron aquel derecho, del qual continua/do han usado y poseído, obteniendo nuebas confirma/ciones y concessiones.

Y es notable aduertida si es serbi/do Vuestra Magestad este fundamento, téngolo por claro, pues tan/tos y tan buenos letrados como entonçes eran lo aueri/guaron, y por lo que descubre y muestra el Conci/lio de Toledo 12, canon 6, distinción 63, está / expresado y claríssimo, do comiença assí: *Toletanus Pontifex proeficis nobos Episcopos, quos re/gia potestas prius elegit saluo priuilegio cuiuscumque / prouincia eidem intellige de praesbyteris, et aliis sacerdotibus vel ecclesiasticis personis*, es a saber «*El Pontífice Toledano*», quiere deçir Pri/mado, Arçobispo de las Españas, «*consagra a los nue/bos Obispos, los quales fueron primero nombrados / y elegidos por la Magestad de los Reies, saluo priuilegio de qualquiera prouincia*», es a sauer, que a / ello obste. El mismo deuemos de entender de los / otros presbíteros o sacerdotes y eclesiásticas personas. / Este Concilio fue antes de la perdición de España, / en tiempo de godos. Y en otro Concilio antes d' éste / muchos años quiere sentir lo mismo, y que tuuie/sen los Reies christianos godos en España esta pre/eminencia a ninguno a de parecer graue cosa / o fuera de grande raçón, pues es cierto en la primitiua //(fol. 26 vto.) Iglesia muchos años se siguió una loable costumbre: / con procesiones⁴⁰, aiunos y oraciones el clero y pue/blo juntos eligían a los prelados, Obispos y pastores / de la iglesia en cada prouincia. Después, como creció / la malicia y fue gastando la conciencia, por los in/conuenientes reducióse al clero sólo. Y como en estas / elecciones también huuiese inconuinentes, come/tiólo la Iglesia dicha elección a los Reies, siendo / mui cathólicos y también pastores que conocen me/jor la suficiencia de los súbditos que viuen en sus tier/ras y las costumbres de aquellos que los Pontífi/ces den[de] Roma.

Colégese más de dichas bulas y gra/cias hauerse estendido a los próceres y antiguos / del Reino, allende de los Reies, como antiguos y / primeros conquistadores que con sus vidas, san/gre y haciendas dieron principio, antes que tuuie/sen Rei, a la dicha conquista; y después con las mismas, / siruiendo a Dios y a sus Reies, no cansaron y per/xueuraron en desocupar tierras de moros. Por don/de quedaron señores de sus vasallos y absolutos / por lei pactionada entre el Rei y aquellos, como / pareçe por los fueros antiguos y leies, y por escritu/ras auténticas que, por no ser d'esta materia, lo / passamos.

Sólo tocamos a fin que dichas bulas dispen/san en los próceres y antiguos dicha presentación / y gracia de décimas y primicias, como si las usan //(fol. 27 r^o) y poseen con justo título los huitantes derecho de a/quellos conquistadores de moros, a fin que a ningun/pareçca graue fuerça de la dignidad rreal gozen / a esta preeminencia los súbditos y vassallos, por/que, en echo de verdad, viene el origen de ser ellos / los primeros en la conquista, que a sus expensas / y con sus personas libraron las tierras de moros / antes y después de hauer eligido Rei, con tal pacto / y condición que con sus Reies serenísimos trata/ron, aunque eligieron después Rei, de echas leies y / conquista, que los gouernasen. Entre otras leies / sacaron y obtuuieron por pacto dicho preeminencia respectiuamente, y también de los Pontífices. / Y esto es más corroborar el derecho de Vuestra Magestad, corro/borando el título de sus súbditos y vassallos, y / creçe gloria en su rreal título que parezca parti/cular cuidado y orden de Dios en este Reino y Coro/na más que en algún otro \de los que Vuestra Magestad posee, como lo tuuo/ en el⁴¹ pueblo

⁴⁰ Tachado «y».

⁴¹ El texto repite «el».

de / Israel, del tribu de Judá y casa de Daud, y con / el tribu Leuítico. Pues aquel poderío es más segu/ro y fauorecido de Dios, que está a consejo cierto / limitado mucho más que el absoluto quando / los vassallos son, como fueron en aquel tiempo, / obedientes çeladores de la fe y de seruir a sus / Reies, y del bien público y no de tiranía y particu/lares intereses propios perniciosos como agora, que ya //(fol. 27 vto.) si Vuestra Magestad, guardando las leies y justicia, estando a con/sejo de naturales que la ssaben christiano y recto, / no lo manda y pone cuidado en remediar y no dar / lugar a particulares ni uniuersales passiones e in/tereses ha de padeçer el beneficio público y justicia, / allende que el filósofo dixo por experiencia lo ve/mos si examinamos con consideración el discurs/o del mundo que ha hecho en lo passado, echan/do mano de los Reies y Monarcas que en los Reinos / y Monarquías han gouernado hasta oi.

Acuérdome, pues, Magestad Real, que, declarando dichos / letrados la fuerça de aquellas palabras *Regibus et proceribus Regni*, declarada la gracia concedida / a los Reies d'esta Corona aragonesa, la segunda / que habla con los vassallos próceres y antiguos a / quien concede lo mismo de quien entendía, di/xeron no sólo se estendía a los rricoshombres y va/rones que eran entonçes como agora duques y con/des, mas a todos aquellos particulares y a las uni/uersidades de villas, comunidades y ciudades que / a su costa y expensas conquistasen y desocupa/sen las tierras de moros. Por donde oi día con justo / y digno título goçan en Aragón y Nauarra / los que no han agenado, y han conseruado su / derecho, y los patronazgos [y] beneficios que por culpa / y negligencia de los passados no se han perdido //(fol. 28 rº) y están oi en ser, en parte o en todo, en el Reino de Ara/gón y Nauarra, tienen su origen y título bien fun/dado dende allí. Y aunque es verdad que si han / perdido muchos por los inconuinientes y defen/siones que se ofrecen comunmente donde interuie/ne el vulgo, y la multitud d'esta causa del mal / vso y fraudes que vsaban los populares concegilmen/te en las presentaciones del secular fue reducida / a los parroquianos seculares, y después a los capitu/lares de cada iglesia dicha presentación. Y hauien/do en muchos d'ellos los mismos inconuinientes, / ambiciones, intereses y discordias perdieron aquel / derecho y lo han cobrado los preladados, en graue iactu/ra de los pueblos y en deseruicio de Dios muchas ve/zes, porque los quitan a los beneméritos naturales / a quien pertenecía de derecho diuino y huma/no y haçen mercedes a sus criados o comensales / y aficionados, aunque no lo merezcan, como acre/çe y es castigo de Dios en todos los hombres de qual/quier estado que sean o dignidad que tienen / cargo de disponer y proueer cosas d'esta qualid/ad, y no tienen ánimos libres y christianos en des/pacharlos y proueerlos por el orden del derecho, / sana y sencillamente, sin respecto de interés, fa/bor, ambición o persona, sino sólo por Dios y su / conciencia estar seguros que vengan a perder lo //(fol. 28 vto.) que daua grande honor y era sustento de sus hijos y / sangre, y junto con esso las almas, con ignominias y a/frenta, y agenado en estrangeros, maiormente con co/sas espirituales de la iglesia, haciendo el oficio pastoral / y teniendo las veçes y voces del Sumo Pontífice que, / aunque de suio sean temporales las elecciones de aque/llos, penden las espirituales. Y no disponiendo d'ellas por / el orden canónico y christiano es cometer sacrilegio y / es cumplirse la diuina prophecía y palabra sagrada: *tan / desuventurados de aquellos que comen y tragan los / pecados del pueblo sin traer cuenta con ellos.*

Bien di/ferentes d'estos fueron, Real Magestad, aquellos prime/ros santos y buenos christianos que por sus conquis/tas y obras en aumento de la religión christiana

/ hiçieron haçanas condignas que merecieron de la / Iglesia de Dios ser echos en sus tierras lugartinientes, / aunque legos, del Vicario de Christo. De donde vengo a / colegir y considerar de una gracia tan suprema, / ancha y estendida, que fue comunicada sin ex/cepción después del Rei a todo el pueblo de la Real / Corona de Aragón y Nauarra, dos cabos mui im/portantes a nuestra historia y materia: el uno, que / varones christianos tan señalados fueron assí los Re/ies predecesores de Vuestra Magestad como los que les siruieron / en aquellos tiempos que la iglesia de Dios los dignificase y honrase más que a otros Reies y Reinos //(fol. 29 rº) de la christiandad, comunicando con ellos parte de la / dignidad sacerdotal, como lo hiço en la casa de Daud y sus / descendientes⁴². El otro es a los Reies y conquistadores que / la Iglesia dignifica en un supremo grado como éste, y en sus patentes refiere la causa por qué los dignifica / y concede, fue por primeros y santos conquistadores de / las tierras ocupadas de moros infieles. Que si esto no / fuera assí verdad como lo es, pareciera cisma, tira/na contradición o perjuicio de tercero alguno otro Rei / christiano. Imposible es que el Vicario y Vicarios de / Christo tal concedieran, en especial en tiempos que ha/uía de huir y quitar la cisma entre Rei[e]s christianos / quando la huuiera entendiérase por cierta y clara / escriptura la contradición de un Rei tan principal / y poderoso como el de León, lo qual ni por fundamen/to de escriptura o raçón hasta agora con desear ha/llarlo y echo diligencia, no llega a mi noticia sino / lo que luego declararemos y arriba hemos señala/do de Don Fruela 4, Rei de León, cosa más de sueño / y fábula que de raçón alguna o fundamento. /

Vuestra Magestad se sirua satisfacerse de aquella porque con / esto quedará desecha toda la historia y excluído / el Rei de León de la Corona de Nauarra, e incluído / Vuestra Magestad por la Corona de Aragón, allende que por el ár/bol⁴³ de las Coronas entrambas y de toda España que / tengo echo, por él verá Vuestra Magestad resumida // (fol. 29 vto.) y dibujada la verdad de toda esta historia, sin que / ninguno pueda contradecirla.

Cap. [5]

Primero suplico a Vuestra Magestad dé licencia y no se desirua / cumpla mi palabra en un solo capítulo breue lo que / arriba a Vuestra Magestad ofrecí, que haga las raçones y prueua / allende lo que diçen las bulas pontificales arriba re/feridas y las escripturas auténticas d'esta Corona de / Aragón y Nauarra, por lo que confiesan las mismas / auténticas de Castilla quán claro está si el caso d'esta / materia hiciese, como pretende Palacios Rubios, ser / en la conquista primero el Rei de León, que el Rei de / Nauarra, aunque por lo dicho está satisfecho bastan/temente a este cabo no ser de substancia.

Y aún / con lo que hemos dicho de peso entre hombres leídos / y libres que de claro este cabo con los demás por la au/toridad y satisfacer en todo a tal varón que lo apun/ta y describe por fundamento es justo se responda en / particular y examinemos la verdad, como si hicie/ra al caso, pues entiendo como christiano que / si otro de lo que diré entendiera o llegara a mi noti/cia con media raçón o fundamento de verdad //(fol. 30

⁴² Reg., lib. 2, Cap. 8.

⁴³ Nota: El texto no conserva el árbol que cita.

r^o) la confessara llanamente, pues hace poco al cosa fue/ra d'esta materia que tratamos que al Rei de León / fuera primero en la conquista que el de Sobrarbe / y Nauarra, pues es cierto pasó de lo vno a lo otro po/co interualo de tiempo. Y el santo Rei Pelaio, como / cathólico Rei y de antigua prosapia rreal gótica en aque/llas partes de Asturias, mostró mui bien su valor y á/nimo christianíssimo quanto a todos es notorio y / sabemos, y lo que Dios por él hiço, y fue el principio / y origen de la restauración de \la/ España ulterior por / aquellas partes, como por éstas Don García Ximé/nez en la citerior, los faoues diuinos que tuuieron / del cielo imbiados, como notorios los pasamos.

Sin agrauio de la Real Corona de León y del santo / Pelaio, christianíssimo Príncipe, no hallo hasta oi / raçon alguna ni fundamento por donde fuese / primero en la conquista, mas de vna opinión / confusa que algunos esfuerçan y escriben sin pro/bar cosa alguna; antes bien pareçe lo contrario, se/gún la raçon del tiempo y de las historias castella/nas, digo, de aquellos que han procurado adel/gaçar los anales y concurrencias de aquel tiem/po y sauer la verdad, porque otros han passado / esto con vna generalidad del echo y cobrança sique/ra restauración de España. Ser notorio el principio / que en aquellas partes de Asturias fue por Don Pelaio //(fol. 30 vto.) sin entremetese en esclarecer los años que començó su / conquista, a lo menos que concluian con escritura au/téntica, y huélgome mucho no ser yo el primero que / en esto aia aduertido, ni tampoco lo aduirtiera si no / topara con el fundamento dicho de Palacios Rubios. Y / diré primero las raçones por que hallo y fundamen/to para ser posterior en la conquista el Rei de León / del Rei de Nauarra o Sobrarbe, para venir des/pués a quedar líquido cómo fue primero el de / Sobrarbe y Nauarra en la conquista que el de León. /

Cosa es cierta que al tiempo que los moros llegaron a / las Asturias y a las montañas de Aragón, maiormen/te como negocio que no tenía contradición, pues todo / lo auían ocupado si no aquellos pasos que quedaron / enriscados en las montañas, y fuera de Sobrarbe y Narar/ra, Corona de Aragón, porque a las Asturias cinco / años las tuuieron y señorearon dichos moros para / dar cuenta los capitanes que tenían el gouierno de / España de aquellos moros que vinieron por permisi/ón de Dios, pretendiendo cada vno quedar señor / en España, fueron llamados de su Emperador Vlit, mo/ro, y aún, según Basco, dentro de dos años, año 717, / a cuiua causa quedaron gouernadores en las prouin/cias, y ciertos capitanes hasta sauer la determina/ción de su Emperador.

En este medio, para la defen/sión de los mismos moros pudieron algún tanto // (fol. 31 r^o) respirar aquellos pocos christianos que en las Asturias / se recogieron, vista la defen/sión que hauía entre los / alcaides y capitanes moros, y mucho más los de So/brarbe y Nauarra, que no sólo se defendieron, mas / començaron a conquistar la tierra luego de princi/pio, según el priuilegio de Val de Roncal y se/gún parece claro por las escrituras de elección / que hiçieron los aragoneses de su primero Rei Don Gar/cía Ximé/nez, y por las historias mismas de los ára/bes y castellanos. Los moros, después de ocupadas / las tierras de León, Galicia y Portugal, que fue den/tro de dos años, que en esto todos conformamos hauer/las ocupado sin quedar cosa alguna en ellas por con/quistar, los moros sustentaron más tiempo su seño/río en las Asturias que en las montañas de Ara/gón y Nauarra, por lo que está dicho.

Y assí diçen / las corónicas castellanas que, concluída la conquis/ta y furia de los moros, año 714, que Pelaio, hi/jo del Duque de Cantabria, sustentándose en aque/llas

partes con la amistad de Muñuza Numacio, / hombre principal christiano confederado con los mo/ros, por cuiu orden, siendo este Numacio mui ami/go del capitán moro de aquella prouincia, fue par/te para que Pelaio viniese seguro a fin que dicho Nu/macio estaua enamorado de vna hermana del san/to Pelaio. Y como la fortuna hauía trocado los dados, //(fol. 31 vto.) visto que por voluntad ni alagos no podía traer a / la dama ni a su hermano a que fuese muger de Nu/macio, procuró debajo de engaño salir con su inten/ción, como lo puso por obra, fingiendo maior la amis/tad confederando a Pelaio en la amistad del capi/tán moro de aquella tierra y embiándole con cier/ta embajada, como poderoso más que Pelaio, por or/den de los moros y con su aiuda tuuo orden de ro/bar la hermana de Pelaio y, por fuerça, casarse con / ella.

Buelto Pelaio de su embaxada y visto el suceso, / por la necesidad huuo de disimular, aguardando / buena ocasión para vengarse de dicho Numacio, / como lo hizo a cauo de tiempo, cogió su hermana / y huió en las aspereças de las Asturias recogiendo / las reliquias de los christianos que pudo. En las / quales rebueltas confiesan los historia-dores caste/llanos que más abrebían su conquista, entre ellos / Basco diçe, que pasaron cinco años, según cierto / códice antiguo M.S. Alcobaciense, aunque en el catá/logo comiença de 716 en la historia confiessa / no començó hasta el de 719, que cae dende / 714 que acabaron los moros de ocupar la tierra. / Con cinco años que passaron en estas rebueltas hasta / que començó Pelaio su conquista, viene a ser el de 719 su principio que, según la historia dicha, parece / abreuía mucho los años, en especial que tuuo Pelaio // (fol. 32 rº) otras contradiciones después de la de Numacio, que se / juntaron contra él, a sauer es, procurar Betisa que / fue en la traición de Don Rodrigo y de España con espe/rança de los moros que hauía en España de seño/rear procuraua por todas las vías posibles quitar/le la vida, fuéle necessario a Pelaio huir las oca/siones y andar escondido, viéndose rodeado y toma/dos los pasos de los enemigos por todas partes sin po/der ser socorrido.

Por tanto otros castellanos que / escriuen la alargan más, y dexo el extremo entre / otros Carrión y el Bachiller Tastamara, su cor/rector, en el *Inquiridion de los tiempos* pone el / principio de la conquista de Pelaio año 724, / y otros passan al de 30. Por donde claro pare/çe no pudo Pelaio por menos començar su / conquista antes del año 719, siguiendo la / corónica del Rei Don Alonso de Castilla y Basco, / que habla de lo más limitado. Y en su decir mues/tra más opinión que certidumbre de lo que diçe. Y / aún por la suerte que hace del reino de los godos / de España hasta Don Rodrigo, de Athaulfo o Atha/narico, vienen a ser más, porque la pérdida fue / cierta de España año 713 hasta 14. Y muchos / autores castellanos diçen passaron más años de / los que Basco cuenta hasta la elección de Pelaio.

Si/gamos su cuenta, que es la más limitada, que a ésta //(fol. 32 vto.) ninguno contradice, y todos conforman pasaron cinco / años, que viene a ser año 719 o 720. Y por el mis/mo Basco, siguiendo los Anales de la Corona de Na/uarra⁴⁴ por orden del Doctor Ezpeliqueta, varón célebre / navarro, que le imbió los Anales de aquella Corona / començando en Don García Ximénez, Rei de So/brarbe, que començó a ganar parte de Nauarra / a los moros, pone los años ciertos de su conquista / ser el principio desde el

⁴⁴ Anales de Navarra. Mm.ss.

año 716 y de la del señorío / 42. Y lo mismo diçe Gauberto Fabricio dos años / menos que los Anales Aragonese, porque le dan 44. / Tengo por cierto que incluien dos años que estuuie/ron por gouierno sin Rei, y ponen el principio de la / conquista el año de 714. Y hauiéndole dado / conquistado parte de dicho Reino todos vienen a con/cluir murió el de 758, donde començó su hijo Don Gar/cía Iñigo. Por manera que no fue posible Pelaio tuuie/se porción ni conquista en Nauarra, pues quan/do los nauarros començaron Pelaio andaua aún / huído y las Asturias con el Reino de León, que fue el / principio de su Reino y conquista, [y] aún estaban y estu/uieron en poder de moros muchos años. Según el códi/ce Alcobaciense mui antiguo de M.S. que Basco lo / cita, obtuuieron los moros dichas Asturias cinco / años, pues dende allí donde estaua a las montañas / de Aragón y Nauarra todo estaua por los moros ocupa//(fol. 33 r^o)do.

Dexando lo dicho, que es bien suficiente y bastan/te raçón porque en lo dicho hemos cifrado grande / historia, que podíamos alargar la mano para otros / si no fuera cansar a Vuestra Magestad y tan claro entendimien/to como tiene, no quedara satisfecho con raçones / (aunque breues) concludientes con lo ofrecido en la ma/teria. Sola vna voi a haçer y con ella fin en este ca/uo y capítulo bien examinada no menos concludien/tes que las referidas, la qual es notoria: que los mo/ros en las montañas de Aragón y Nauarra no tuuie/ron el aparejo, como diçe y verifica en todas nues/tras historias y el priuilegio de la Val de Roncal / lo diçe claro, para acabar de conquistar la tierra, / aunque fue poco lo que quedó por raçón de que / por permisión de Dios los moros hiçieron d'ella poco / caso, y después de la diuisión que tuuieron entre / ellos los dos generales Muça y Tarif, y embiarlos / a llamar su Emperador Vlit, árabe, según Resis, den/tro quatro años, según otros dentro de 12, Basco / dos años, que es lo más cierto.

Y tercera, por la / ocasión que los pocos christianos hallaron y buen / aparejo en las espaldas que tenían en Francia, que era / todo de christianos, no estando assí arrodeados de / moros como Pelaio, tenía aquel paso abierto de Fran/cia por la misma tierra y montaña, y las espal/das seguras, fue Dios seruido que, aplacada su ira, //(fol. 33 vto.) que no sólo se reseuasen aquellos pocos christianos y / tierra de ser ocupada de moros, como refiere el pri/uilegio dicho de los de la Val de Roncal, mas que / luego començasen a conquistar los christianos / y ensanchar el Reino, de manera que sin interpolación / de tiempo, acauada la furia de los enemigos sin aca/bar la conquista de dichas montañas de Sobrar/be⁴⁵, donde començó la diuisión entre ellos, / en el mismo tiempo començó el Rei de Sobrarbe / Don García Ximénez con aquellos caualleros ara/goneses a estender su señorío con aquello poco que / le dieron conquistado quando lo eligieron, que casi / podemos deçir [que], tan presto como los moros entraron / en las tierras de Nauarra fueron echados y lança/dos por los christianos; a lo menos es cierto fueron / primeros en la librança de las tierras que Pelaio / algunos años.

Y esto que digo a Vuestra Magestad, allende que / consta por dicho Basco⁴⁶ y códice antiquíssimo Al/cobaciense, con otros autores castellanos y corónicas / de Nauarra y escripturas auténticas del Reino / de Aragón, consta por particulares priuilegios⁴⁷ que

⁴⁵ Tachado «fue García Ximénez con aquellos caualleros aragoneses».

⁴⁶ Basco, 1 tomo, año 714 y 16, hojas 114 y 115.

⁴⁷ El priuilegio de la Val de Roncal diçe claro se defendieron y ampliaron.

he / visto concedidos a los pueblos por los Reies de aquella Co/rona de Nauarra y por la concurrencia y comproba/ción que he hecho de los verdaderos Anales de la Coro/na de Aragón, de León y Castilla. Y muchos reciben //(fol. 34 r^o) engaño en el entendimiento de los Anales de Aragón, / porque vnos han començado dende Don Ramiro el / 1^o, otros dende Iñigo Arista, otros dende Don García / Ximénez, por los fines que tuuieron, que no son d'es/te lugar. Mas tomando el nacimiento del agua y ori/gen, el principio de los aragoneses fue Sobrarbe, Na/uarra, Condado de Ribagorça [y] Iacca. Y tomando / este principio y origen, siendo como es mui verdade/ro, ninguna duda tenga Vuestra Magestad en lo aquí dicho y / referido, pues las raçones van calificadas con mui bue/nos autores y escrituras fidedignas con las que agora / en remate d'este artículo haremos.

Y para que Vuestra / Magestad vea quán clara es, los aragoneses, siquiera nauar/ros, ser primeros en la conquista de Pelaio y que del to/do no fueron conquistados, a lo menos es cierto ser di/ferente Corona de por sí, sin reconocer superior⁴⁸, de / que consta por las corónicas referidas de Castilla / y las de Aragón. E acordado comprobar esta verdad / con la confirmación del priuilegio de los rroncaleses y / priuilegios que oi día tienen, del qual he leído y saca/do las propias palabras que acerca d'esta verdad refie/ren. Haçen, pues, memoria en dichas confirmaciones / entre otros los dos priuilegios, vno de Fortún Garcés 3, / Rei de Sobrarbe y Nauarra, a dichos rroncaleses con/cedido quando cortaron la cabeça al Rei Abderra/mán de Córdoba, y el segundo de su hijo el Rei Don San//(fol. 34 vto.)cho Garcés, quarto Rei. Fueron confirmados muchos / años después por el Rei Carlos, tercero d'este nombre, / en Nauarra, año 1388, y por el Rei Don Juan, su / hierno, y Doña Blanca, su hija, año 1475, y passa/do por el Consejo Supremo y Chancellería de Nauar/ra.

Las palabras d'ellas son las que se siguen, es a sa/uer: *«cómo en tiempo del Rei Don Sancho García los / rroncaleses ouieron la delantera en vna batalla que / dicho Rei ouo en el lugar clamado Ocharran, en las / Vardenas Reales, contra infieles moros opri-midores de / los cathólicos christianos, y el dicho Rei Don García de / Dios ouo vitoria sobre los ditos moros, y encara en el de / Don Fortún García, padre del dito Rei Don Sancho, / ouieron muerto e vencido a vn Rei moro de Córdoba / llamado Abderramen, en cierto lugar que hauía nom/bre Olcastre, persiguiendo su ejército d'aq[el] al lugar / clamado Guissu o Yessa; el qual Rei moro hauía / muerto al Rei Ordoño de Asturias y hauía passa/do los montes Pirineos fasta la ciudad de Tolosa, / destruyendo los fieles christianos y la fe cathólica. En defensión de la qual los dichos rroncaleses / siempre ouieron brabío y vitoria, e siempre fueron en el seruicio de dito Rei Don Sancho y del / de su padre de dicho Rei Don Sancho García, ense/ble con los virtuosos cathólicos christianos que delfendieron e se conseruaron en las montañas. Y de //(fol. 35 r^o) aí en fuera estendieron la fe cathólica en las Españas. Por lo qual los ditos Reies predecessores nuestros reco/nocieron ser ingenuos et infançones los ditos rron/caleses, quedando siempre tenidos de defender / las personas de los Reies de Nauarra⁴⁹ todos tiempos, se/gún los otros ingenuos fijosdalgo so[n] tenidos de fa/cer e por sus priuilegios antiguos es contenido, etc.»*.

⁴⁸ Tachado «de don».

⁴⁹ El texto dice en su lugar «Natura».

Estas son propias palabras de dichas confirmaciones, / con la cabeça de dicho Abderramen, Rei de Córdoua por armas de vn escudo, con otras armas de dicho / Valle, de cuias palabras notables se descubre entre otras / dos cosas: la vna es hauerse defendido de los moros / aquellos en dichas montañas de Aragón y Nauarra y no hauer sido del todo conquistados ni / poseídos de moros, lo qual no fue assí en las Astu/rias y Reino de León, pues fueron conquistados, / poseídos y sujetos a los moros. Segunda es que di/chos rroncaleses prouaron por sus auténticas y mis/mas escrituras que las dichas montañas de Ara/gón y Nauarra luego ni en el instante, sin in/terpolación de tiempo, fueron cobrando y estendi/endo la conquista en dichas montañas y en lo / llano de las Españas, es a sauer: tierras, comarcanas. /

Y de la dicha memoria nace otra, libro 3, que / haciendo memoria especial de las jornadas y victorias //(fol. 35 vto.) del 3 y 4 Rei de Aragón y Nauarra hacen memoria / en general de la continuación de sus serui/cios en las batallas y conquistas que hiçieron los prede/cessores de dichos Reies, que fueron dos, \son/ a sauer: Gar/cía Ximénez, primero d'estos, y su hijo García Iñiguez, 2º Rei, sus aguelos y visaguelos del Sancho, aguelo / y padre de Fortún. Los quales dos Reies primeros sin / duda, sin contradición de autor, reinaron cada 44 / años, que de los dos hacen número de 88. Sólo Basco / quita al 1º electo dos años, y Gauberto Fabricio, que / no le da sino 42 años de rein[ad]o.

Verifícase d'esta ma/nera, que es lo que tengo por cierto, que en los 44 in/cluieren dos años que estuvieron sin Rei, y confíessan / todos los autores que murió dicho 1º Rei electo el / de 58 sobre 700 de Christo, que teniendo 44 de / reino necesariamente y verifi-ca començó el de 714. / Y según Basco y Gauberto Fabricio 716, dándo/le ya principio y nombre de Reino conquistado. Y su / hijo García Iñigo es cierto començó en la muerte / del padre, y tuuo de reino en conformidad de / autores otros 44 años, de manera que llegó / al de 802 años de Christo. Y dicho Fortún, el / tercero Rei, que cortó la caueça y venció a Ander/ramen, Rei de Córdoua, con sus rroncaleses, que fue / en tiempo de Ordoño I d'este nombre, Rei de León, //(fol. 36 rº) al qual Ordoño mató dicho Rei moro, a la que pasó / a Francia, principió su reino en la muerte de dicho / segundo rreino, en la muerte de dicho segundo Rei / García Iñigo, su padre.

D'esta memoria bien se colige, así / por infalible raçón de historias como concurrencia de tiem/pos, ser primeros en la conquista de moros los de Aragón / y Nauarra, y ser cierto conquista distinta y Corona de / por sí, sin reconocer superior alguno sobre sí. Lo que no es ve/risimile ni aún posible, según la verdad de la historia, / se verifique de Pelaio y que començase tan presto su / conquista y Reino de Asturias y León, por lo que confies/san muchos autores castellanos. Y así no ponen su con/quista algunos hasta el año 730. Y la común es el de / 724.

Siempre digo que esto ni da ni quita derecho, / como pretende el Doctor Juan López Palacios Rubios, que / los Príncipes de Cataluña con reconocer a Carlomagno / y a Luis, su hijo, siendo y es notorio con su orden y / fauor conquistaron a Cataluña y no por esso dexaron / de ser señores verdaderos de lo que conquistaron. Lo / mismo fue de los Condes de Castilla, con reconocer / vasallaje al Rei de León, al fin desecharon el iugo / de sí y se hiço Corona. Y lo que es más, que de ella / deçimos a la España ulterior, excepto Portugal, Castilla. / Lo mismo leemos de los Señores de Vizcaya y Condes de / Portugal antes que los señoreasen los Reies; y después tam/bién, que por euitar molestia a Vuestra

Magestad las dexamos de //(fol. 36 vto.) decir en particular. Y de ninguno d'estos se escribe tí/ranía por hauerse eximido, como se puede verificar, en vna / Corona en aquel los principios tan distantes de las Astu/rias y de León, hauiendo moros en medio, y siendo la / Corona de Nauarra distinta, como está dicho, y más / antigua conquistada notoriamente que las Asturias / y León.

Aún si me dixesen pretender algún Rei de León / por lo de Vizcaya o Castilla la Vieja, o esso de Nájara / sobre algún ensanchamiento de mojonos, así de lo / que cada vno poseía como de extensión de la conquista, / podría ser verisimile y posible y pudiera yo hablar en / esso. Mas pretender a la Corona de Nauarra el de León / por súbdita es cosa de donaire y sueño. La tiranía de / que se alega ha de ser cierta y jurídica, y no a bulto / traída, y que conste notoria violencia del ocupante / y agenación de aquel a quien fue ocupada, como fue / la que trae más de García Remírez a Don García «el / Monje»; y como fue la de Sancho 4 en Castilla a su pa/dre y sobrinos. Y así acabo en Don Pedro «el Cruel», / su visnieto, y como fue la del Conde de Trastama/ra Don Enrique después a su hermano el Rei Don / Pedro, dicho «el Cruel», aunque con çelo y apellido de / beneficio público.

Dexando esto corroboráse y com/prueua lo arriba referido y colegido de dicho priui/legio de la Val de Roncal, por constar claramente que / Pelaio anduuo huído de las assechanças de Vitiza //(fol. 37 r^o) y se sustentó como súbdito de los moros que señorea-ron las / Asturias y a León por la amistad e intercesión de Muñu/za Numacio, aunque christiano confederado con los / moros, hasta que dicho Numacio robó la hermana / de Pelaio. Que en estas revueltas y poderla cobrar, como / cobró, pasaron años, pruéuase aún⁵⁰ porque Gare/berto Fabricio, que escribió la Corónica de Aragón y / pasó en lo que toca a los Anales y descendencias rrea/les de Aragón mui bien por ellas, y éste la pone año / 716 de Christo. Confírmalo por antiguas escrituras / Molino en la palabra «*Rex*» y en la palabra «*Libertaltes*», y el Justicia de Aragón confirma lo mismo. Mosén / Juan Ximénez Cerdan, Justicia de Aragón, en la / carta que escribió a mi reuisaguero Mosen Martín / Díez de Aux, Justicia de Aragón, cauallero noble y / muy antiguo, echó el sello Micer Muñoz de Pam/plona, Doctor famoso y antiguo, en el prólogo de la / recopilación nueva que Vuestra Magestad mandó haçer con / otros muchos Doctores y principales varones d'este Reino, de los Fueros hombre de grande erudición, allende / su facultad en cosas antiguas que diçe «*en Aragón / antes ouo leyes que Reies*», sin otros muchos autores / estrangeros que callamos, si no abundase lo dicho. Y / lo que tocaremos adelante dando remate a la mate/ria, en resolución de violencia fue echa a la Corona de / Aragón, y cómo fue de echo tiranía y robo, el qual la / lei diuina jamás prohiue, justamente fue de los tira//(fol. 37 vto.)nos cobrado y Vuestra Magestad lo posee aquel Reino con / buena conciencia.

Cap. [6]

Trae el autor en general y final remate de / prouança particular la exclusión del Rei / de León por el Reino de Nauarra, y en ella / toca la inclusión de Vuestra Magestad por la / Corona de Aragón.

⁵⁰ El texto dice en su lugar «aunque».

Para que Vuestra Magestad vea del todo la verdad de la histo/ria es justo informe a Vuestra Magestad de dos cauos que restan / para excluir del todo a los Reies de León. El vno y / el otro son para corroborar el derecho de Vuestra Magestad por la Co/rona de Aragón. En el primero ofrecí a Vuestra Magestad satisfacer / en particular a vn cauo, el más importante que trae / toda esta historia, ni se puede alegar en fauor del Rei / de León, el qual trae Palacios Rubios, y no tan califica/do como yo haré. Y este desecho, pasaremos a la inclusión / en breue lo vno y lo otro y llegaremos al punto dónde / está la tiranía d'esta Corona a los predecesores de Vuestra Magestad. /

Don Fruela III, Rei de León, es el que de los Reies de León / señalan hauer tenido pretensión en Nauarra por hauer / cassado, como a Vuestra Magestad informé al principio de la histo/ria, con vna señora principal de Nauarra, de nombre / o apellido Munina o Moína; y noté a Vuestra Magestad que ni es lla/nada *Reina* antes de casarse con el Rei de León, ni / diçen traer origen de Rei. Esta historia refiere Basco y //(fol. 38 r^o) no la tiene por cierta. Y así declara y diçe que casó, pues/to fuese verdad lo que decían de fama, y no por cosa / cierta, que Don Fruela III, Rei de León, huuiese casa/do con ella tenía él entendido por la historia fue / más por reconciliar los ánimos de los navarros y te/nerlos por fauorables, a causa por ventura que él se / tenía de los suios por Rei tirano y parricida que / fue de su hermano Vimarano. Y dado caso que al/guna cosa pretendiese de Nauarra sería alguna de/partición, ensanchamiento o diuisión de térmi/nos, porque bien se entiende entre esso de Nauar/ra y Vizcaya hauer Condes y señores poderosos y de / linaje, por las rebeliones que parecen de algunos / de aquellos contra los Reies de León y Condes de Cas/tilla. Y como los Reies de Nauarra auían cor/rido y ensanchado sus tierras haçia León de tal ma/nera que pareçe hauer llegado a señorear parte / de Vizcaya, como parece por aquel cauallero / apellidado Ladrón de Gueuara, que fue Rico/hombre de Vizcaya y vassallo del Rei de Aragón / y Nauarra, quando sacó de la barriga de la Rei/na muerta por los moros en batalla y lo crió, el qual / después, con testimonio fidedigno, lo presentó en / Cortes y lo açonaron por Rei natural, y se halló dicho / Gueuara en el acto como vassallo del Rei de Aragón //(fol. 38 vto.) y Nauarra.

Pareciendo al Rei de León que se estendía mucho / el de Nauarra, o por ocasión de tener entrada y ocupar con / aquel color de casamiento algunas tierras, pretendiese / alguna cosa semejante de ensanchamiento, sería cosa / pusible; mas derecho al Reino y Corona de Nauarra / no lo lleua razón ni color para poderlo decir o pensar. / Lo vno, porque ellos mismos confiesan, los que esto defien/den y quieren porfiar, que la mujer pretendía el / derecho, de lo qual no ai memoria, rastro o indicio / en todo el mundo, quiero decir en España, donde ha/uía de parecer la verdad o su origen, que ai nume/ría de reales descendencias y otras descendencias de se/ñores particulares en España huuiese memoria / de la descendencia de León. Y aún ellos mesmos por / este cauo sólo excluyen al Rei de León de la Corona / de Nauarra, pues confiesan la pertenencia por esta / señora nauarra Doña Moína. Síguese claramente / cómo es verdad no pertenecía ni venía de derecho por / imaginación al Rei de León y, quando fuera ver/dad, que por aquella le pertenecía, es a sauer, por / dicha señora nauarra.

Concluía Vuestra Magestad a todo el / mundo por el mismo caso de sus mismas razones / y historia que Vuestra Magestad por la Corona de León queda de / todo en todo excluido, porque Vuestra Magestad no puede descen/der de Don Fruela, su marido, ni descende, aunque lfue/ Rei //(fol. 39 r^o) de León, porque está la historia clara, sin hauer

en día / contradicción alguna. Y es que Don Fruela, dexado apar/te, que fue Rei tirano y mató a su hermano Vima/rano para reinar sin temor, no tuuo hijos mas de / a Don Alonso «el Casto», sucesor en el Reino, y a la ma/dre de Don Bernardo del Carpio, del Rei Don Alonso, / su hermano, deseredada Doña Ximena. Y éste murió / sin alguna descendencia, por donde queda el de/recho de la señora nauarra, viniendo por ella, es/tinto y muerto, del todo acauado, de manera / que por donde esfuerça Palacios Rubios y los de/más que Vuestra Magestad tiene derecho a la Corona de Na/uarra por el Reino de León lo dexan excluído / y imposibilitado de poderlo pretender. Quánto / más que es fábula toda la historia y derecho / que quieren atribuir a Vuestra Magestad por el Reino de León, / porque este Don Fruela, [fue] 4 Rei de aquella Corona, / por las mesmas historias consta de Basco⁵¹. Y Casti/lla tuuo bien que haçer en su propia casa, sin buscar / la agena.

Sólo d'él se cuenta reparó y reformó a los eccle/siásticos que dende tiempo de godos viuían como casados / y conjugados, y que venció a Omar o Juref, Rei de Córdoua, y mató 54.000 moros en Galicia. Y con todo esso per/mitió Dios muriese de lo que temía en pago de su pecado / y fraticidio, pues fue muerto con violencia, vnos diçen / de Aurelio, su hermano, otros de sus mismos vassallos, //(fol. 39 vto.) por escusar al hermano de nuevo fraticidio; todos confir/man fue muerto, posible sería, de todos juntos por manera / que no pudo haçer conquista, preuenido de la muerte / y ocupado en tan malos negocios como fue matar / a su buen hermano, y mui pocos años que reinó, aunque / casase con Doña Moyna, y por ella pretendiese el Reino / de Nauarra. Y pues ninguno de los Reies sus predecesso/res pudo tener derecho alguno, ni los sucesores des/pués por lo que confiessan pertenecía a Don Fruela por / su muger, aquella señora nauarra, y de los dos / acabó la descendencia en su hijo Don Alonso «el Casto», por / morir sin hijos, no hai que detener a Vuestra Magestad más tiempo / ni dar molestia en lo de la exclusión por el Reino de / León, de Nauarra, pues queda bien claramente / excluído por todos los fundamentos que han hecho y / hacen los autores que lo han querido incluir por / aquella Corona.

Resta presentar a Vuestra Magestad la inclusión que tiene claríssi/ma por la Corona de Aragón y llegar al secreto y ver/dad d'esta tiranía. Para lo qual Vuestra Magestad ha de suponer / lo que arriba en suma y de passo referimos: que dende Don / García Ximénez, que començó la conquista rreal de So/brarbe y parte de Nauarra, año de 714 hasta 16, / en tiempo del Papa Gregorio 2 y del Emperador León / 3, hasta el tiempo de la tiranía passaron nueue / Reyes. Los 4 primeros fueron: el dicho Don García Ximénez // (fol. 40 r^o) el 1^o, segundo su hijo Don García Iñiguez, que viuieron cada / 44 años, según otros el 1^o 42, y Fortún Garcés, que / mató a Abderramen, Rei de Córdoua, en el Val del Ron/cal, a la que boluía de Tolosa, veinte años, otros quie/ren deçir 15; y Sancho Garcés, que fue muerto sin / sucesión, haviendo lleuado siempre vitoria contra moros / hasta Nájara quedó en la vltima batalla al cauo / de 20 años, que haçen número de 128 años, siem/pre fueron pacíficos Reies y señores de Nauarra, sin con/tradicción alguna sino de los mismos moros, por cu/ia muerte boluieron a cobrar los moros casi toda la ti/erra. Y aduertida Vuestra Magestad que si los Reies de León en este / trançe algún derecho pretendieran, que entonçes / era la hora de no dejar passar a nueua elección a los / nauarras,

⁵¹ Basco, I tomo, años 756-757 hasta el de 815, desde hoja 119 hasta 124.

como hiçieron de Iñigo Arista ellos, los de / Sobrarbe y jaqueses, porque procuraron con la pre/tensión ser ellos elegidos, o a lo menos antes que Iñigo / Arista pasase a cobrar de nueuo de los moros a Nauar/ra, hiçieran los leoneses la empresa y conquista, y de / esto huuiera historia y memoria alguna.

Pasó, pues, el caso / que Iñigo Arista, electo por muerte de Don Sancho Garcés / en Rei de Aragón y Nauarra, fue a su conquista / y echó los moros d'ella y asentó su silla rreal. Y mu/erto al cauo de 22 años, por quedar niño su hijo Don / García Iñigo, fue administrado el Reino por gouierno / quinze años, y otros le dan 18, que con ellos contamos / de señorío, Don Sancho Abarca, su hijo, que el cauallero Gue//(fol. 40 vto.) uara arriba rreferido, viendo palpitar al niño por la he/rida que tenía, lo sacó y crió, y por esso estos 15 o 18 / años de interpolación y gouierno se cuentan con los años / del dicho Infante Auarca, sucedió al dicho Infan/te de nombre «Sancho Abarca», y éste ensanchó mu/cho su Reino y señorío 36 años legítimos y quinze de / vacante, otros diçen 18, entretanto que se crió, que / son 54, hasta 56.

A éste sucedió su hijo García «el Tem/bloroso» y señoreó 30 años. Sucedióle después su hijo, de nom/bre Don Sancho «el Maior», clamado «el Emperador de / España», en cuios hijos sucedieron las quatro Coronas Rea/les, y aún cinco, con la de Garciones 3, hijo de la prime/ra muger y Rei de Gascuña, sino que la vna y otra / fueron luego vnidas por muerte de los dos hijos en el otro / su hermano de padre y madre. Y assí que dieron la / Corona de Aragón, sin Nauarra, a Don Ramiro primero⁵², hijo legítimo de la primera muger de Don Sancho la de / Nauarra, mal diuisa e injustamente, a Don García, hijo / maior de su muger segunda, la Condessa primero, des/pués intitulada Reina de Castilla. Y la tercera, la de / Castilla, en Don Fernando «el Magno», segundo hijo de / la Reina de Castilla, el qual casó con la Reina de León. Y / de esta manera quedaron dichas Coronas Reales en los / hijos de Don Sancho «el Maior», de dos mugeres legítimas, / de los quales de los dos, es a sauer: de Don Ramiro el pri/mero, Rei de Aragón por esta Corona, y de Don Fernando «el «Magno», Rei de Castilla segundo y de León por su muger, des//(fol. 41 r^o)ciende Vuestra Merced, y no podía dexar de tener el derecho, sien/do tiraniçado como lo fue Nauarra, sino por lo que / arriba diximos, que, sauiedo las descendencias rea/les y nuestras historias estrangeras, no conuiene en ma/nera alguna dar [c]ausa de contradición ni escribir otro / de la verdad, y aquella reluzga claríssima como el sol / resplandeciente, en especial en materia donde ay tanta / opinión en contrario, y an tenido infinitos estrangeros y / de los nuestros naturales, y tienen oy día por mui agrauia/dos a dichos Don Juan de Labrit y D^a Cathalina, su / muger.

Véan claríssimo cómo se engañan. Reinó este / Don Sancho «el Maior» 43 años según vnos, aunque otros le dan / 54, lo que es más cierto, que haçen la suma dende / Iñigo Arista, nueuo electo referido, 177 años en cinco / Reies, y 4 que huuo primeros 128, que haçen suma / de 305 años. Todos estos tuuieron la silla y real / asiento con el título de Reies de Nauarra, excepto / Don García Ximénes el primero que, aunque comen/çó la conquista de Navarra, no se intituló mas de / Rei de Sobrarbe, Ribagorça y Ainsa y ciertos lugar/es de Nauarra. Agora queda Vuestra Merced incluído en el /

⁵² Rei Don Ramiro, legítimo.

derecho de Nauarra por la Corona de Aragón, le/gítimo y natural descendiente de los Reies de Ara/gón y Nauarra por el hijo maior de dicho Don / Sancho «el Maior», que fue Ramiro primero.

Réstame informar de la historia por dónde fue //(fol. 41 vto.) separada la Corona de Nauarra de la Corona de Aragón, que / hasta Don Sancho «el Maior» fue vna misma y vnida, y / declarar a Vuestra Magestad la tiranía dónde comiença a ser echa / y tener principio en agrauio notorio, y declaro a Vuestra Magestad, como verá por sus predecesores los Reie sde Aragón. Y / aunque en la historia se ofrece materia que trae mez/cla de mal, Vuestra Magestad se sirua, pues el oficio de los buenos / coronistas y hombres de crédito y autoridad [es] escribir / libremente lo malo como lo bueno, en especial / donde no lo podemos escusar y lo traen todos los auto/res en concordia, los que tocan en dicha historia, pues / la parte principal de aquella es a Vuestra Magestad gloriosa, que no / todos los Reies predecesores de Christo nuestro Señor / y descendientes del pueblo cathólico de Escritura y del / tribu de Juda, rreal[es] descendientes de la Casa de Daud, / fueron buenos, pues huuo muchos que fueron tan ma/los que se hiçieron herejes, y aquellos trae y haçe me/moria d'ellos la santa Escritura como de los buenos. Lo / mismo escriben de los godos quando en España si/guieron su secta arriana, excepto en la celtiberia, / hasta que el buen Recaredo la desterró de todo en / Francia, Italia y otras partes lo mismo. Y lo que decimos / no llega a tanta mácula como ésta.

Cap. 7

Trae el autor la tiranía que fue echa a los Reis de Aragón / de la Corona de Nauarra, causa y origen de aquella, / la acusación que hiçieron a su propia madre la / Reina de Castilla Don García y Don Fernando acusán/dola falsamente de adulterio. //

(fol. 42 rº) Pues Vuestra Magestad a entendido la exclusión del Reino de Na/uarra que por León tiene, y la inclusión cierta por la Coro/na de Aragón, ha de sauer y entender agora la historia / de Don Sancho «el Maior», Rei de las Coronas de Castilla, Ara/gón y Nauarra, para que d'ella entienda y vea la ti/ranía dónde tuuo principio y les fue echa a los descen/dientes de Ramiro primero «el Pío», hijo maior de Don / Sancho, predecesores principales de Vuestra Magestad por la parte que / le caue de la real sangre de España Don Sancho «el Ma/ior», dicho «Emperador de España», porque en él y en sus / hijos fueron juntas las Coronas Reales de España, excep/to Cataluña, de quien han descendido después acá to/dos los Reies de entrambas Coronas y la de Portugal de / estos de Don Sancho. Cataluña se incorporó después en la / hija de Ramiro 2º «el Monge».

Este Don Sancho «el Maior», que / abraçó con sus hijos todas estas Coronas Reales, fue d'esta / manera que casó dos veçes: la primera fue con vna se/ñora Doña Inés, de tierra de vascos, en la antigua Na/uarra, otros diçen de Gascaña, cuyo era Aibar, de la / qual tuuo dos hijos varones, el maior de nombre Rami/ro y el segundo Gonçalo, según otros Sancho, y éste se / llamó Sancho tercero, dicho «*Garcianes de Bigorra*» o «*de / Gascaña*», de nombre García y no Sancho. Gonçalo / murió Rei de Sobrarbe, en el paso de vn puente, donde le / mató vn criado. Murió sin hijos, y quedó buelto a vnir / incorporado Sobrarbe en la Corona y en poder de su herma//(fol. 42 vto.)no maior Don Ramiro «el Pío». Aunque el coronista Diego / de Valera lo quiso haçer bastardo, inqui-

rió mal la / verdad, porque él fue legítimo, y assí lo traen todos los / otros historiadores nauarros, castellanos y aragoneses, y / consta por particulares priuilegios⁵³ y concesiones echos a igle/sias y lugares por el mundo, y primera muger legítima / Doña Inés, y por otras auténticas escrituras de quando Don / Sancho fue casado con esta primera muger antes de / casar con la hija del Conde Don Sancho de Castilla, tercero / Conde dende el Conde Fernán Gonçález, su aguelo. /

Fue ésta hermana de Don García, vltimo Conde de Casti/lla, a quien mataron a traición los hijos del Conde Don / Bela iendo a desposarse Don García con vna hija del / Rei de León, que quedó vnica heredera después de su / padre Bermudo, Rei de León. A los hijos del Conde Don / Bela después Don Sancho «el Maior» quitó la vida, por justicia, en Monçón de Castilla. Como Don García era so/lo hermano de la mujer del Rei Don Sancho «el Maior», vino / a heredar Don Sancho «el Maior», por su mujer, el Conda/do de Castilla y fueron los primeros que, dexando el ti/tulo de «Conde» se dixeron e intitularon los primeros Reyes / de Castilla.

D'esta señora Reina de Castilla tuuo Don San/cho «el Maior» dos hijos varones, el maior d'ellos de nom/bre Don García, que fue Rei de Nauarra, el segundo fue / Don Fernando «el Magno», Rei segundo de Castilla y / primero d'este nombre. El qual, por casar con hija del Rei //(fol. 43 r^o) de León, que hauía de ser mujer de su tío el Conde Don / García de Castilla⁵⁴ referido, fue también Rei de León. / Sucedió, pues, en el año de 1012. Por la qual raçón / de tiempo lleua raçón que este Don Sancho «el Maior» / reinó 54 y aún más años, porque se halló comen/çó el de 962, en escritura auténtica. Otros diçen / el de 965. Y por esto lleua raçón se engañan mucho / los que diçen començó a reinar el de 956, no dán/dole el Reino, como no le dan sino 35 años. Lo vno y / lo otro trae contradición, en especial con el tiempo que / quieren estos mismos sentir que començó su hijo Rami/ro «el Pío», año 1035, que de necesidad fue el punto / que murió el padre, si no fuese antes, porque de 733 / hasta 1035 van \vnos/ 98 años que corren, lo cierto es / 962, por el priuilegio de San Pedro de Tabernas hecho / en dicho año y arriua referido. Aunque arriba no le / dan otros sino 43.

Siguiendo los Anales de Ara/gón, que comiença la conquista el de 714 y año/de al primer Rei Don García Ximénez dos años más / de su señorío hasta 44, que, conforme aquella cuen/ta, añaden los años a los Reyes anteriores de Don Sancho / «el Maior», que quitan en ésta, y a ésta viene a caer / la jornada que queremos declarar, y su historia en con/formidad de los autores, según raçón del tiempo, el año / referido de 1012 que, siendo Don Sancho «el Maior» Rei / d'estas Coronas y por muerte del Rei de León Don Alonso / 5^o, que fue muerto el año de 1010 de los moros, teni//(fol. 43 vto.)éndolos cercados en Vireo, de vna saeta que de dentro / le tiraron, fue causa que los moros tomaran orgullo por que/dar el hijo de Don Alonso, de nombre Bermudo, mui moço, / quisieron entrar por las tierras de León. Y así por esta / ocasión como porque Don Sancho «el Maior», siendo de su / ánimo inuencible y guerrero, y que los moros toma/uan osadía con el poderío del Rei moro de Córdoua, y / d'ellos era entonces el moro que más perse-

⁵³ Corónica de Aragón, An. Beuter, cap. 7, hojas 17.

Priuilegio de San Pedro de Taberna, era 1.000, que haçen de Christo 962.

⁵⁴ Tachado «fue».

guía y se / esforçaua contra christianos, y aquella era la silla prin/cipal donde asentaron después que a España ocupa/ron, tomó la empresa como el Rei christiano más po/deroso de aquel tiempo en España y, con fauor del Prín/cipe de Cataluña, que personalmente con la gente que / pudo auxilió al Rei Don Sancho en aquella jornada, / corriendo los moros de León fue contra Córdoua y obtu/uo grandes despojos y victorias de los enemigos y que/bróles de tal manera las fuerças que en muchos años des/pués no ossaron salir o mouerse como hasta allí lo / haçían.

Venía d'esta vitoria mui glorioso y rico el Rei Don / Sancho si la fortuna no mezclara vna tristeza mui gran/de en su casa. Entretanto que triunfaua en el campo de / sus enemigos mezcló en su gloria y triunfo vn açibar, qual / se puede pensar que gustaría vn Rei y Príncipe tan / valeroso, de que lo huuo entendido al tiempo que se / hauía de holgar y crecer su gloria con la compañía que / más amaua y valía de su mujer en su reposo y casa, / ordenó el demonio, como en aquellos tiempos las alajas / y riqueças más estimadas de los Reies y Príncipes eran, //(fol. 44 r^o) no las tapiçerías, sedas o brocardos ni los regalos de otros / Príncipes y riqueças, sino las fuertes armas y poderosos / caualllos con los quales vencían a sus enemigos, seruí/an a Dios aumentando su fe y religión christiana y ob/tenían victorias, eran los que aumentauan sus Reales / Coronas, principal fundamento de la milicia de aque/llos tiempos, en especial que no hauía póluora o arti/llerías, los hombres de armas, gente de a caballo, era / la que preualecía.

Dexó el buen Rei Don Sancho, entre / otros caualllos buenos que tenía, vno mui señalado / de su propia persona, el qual encomendó mucho a / la partida que hico contra los moros a la Reina de / Castilla, su mujer, que sobre aquel caualllo ninguno / de sus hijos subiese y le tuuiesen mui bien tratado, co/mo joya que mucho estimaua. Católe tanto deseo a / Don García, su hijo⁵⁵, aquel caballo que procuró mu/cho con la Reina, su madre, le dexaese andar en él a caba/llo. Y no pudiendo acabarlo con ella por sí mismo, echó / por tercero a vn maiordomo de la real Casa que / seruía a la Reina, de apellido mosén Pedro Sese, / hombre fauorecido de los Reies, sus padres, y que deuía / de poder mucho y tenía la gracia d'ellos. Y como por / este medio tampoco pudo acabarlo, sospechó del maior/domo Sese si por ventura fue mal tercero para ser com/placido. Desconfiado de salir con su intención, como el / no poder alcançar lo que mucho desea el hombre es cau/sa muchas vezes de creçer más el deseo de goçarlo, //(fol. 44 vto.) procurólo el demonio mucho más poniéndolo en la caue/ça de Don García, el qual, desconfiado de goçarlo, fabri/có (por orden del demonio) tomar vengança de la / madre que le negó el caualllo, olvidadas las prendas / y fuerças de la sangre y naturaleza. Propuso de acu/sar a su madre propia de adulterio y que le cometía / con dicho maiordomo, falsamente y con grande mal/dad. Y para salir con ella mejor, debaxo grande se/creto, habló con su hermano Don Fernando y por todos los / caminos que pudo persuadirlo para que los dos conformasen / y concluiesen en la maldad contra la madre, lo que pudo / acauar fue que él no atestiguaría, mas que callaría el se/creto y no abonaría a la madre. Y con este concierto puso por / obra Don García su maldad.

Venido que fue el padre Don Sancho / de la jornada con las vitorias ya dichas, visto que de sus / propios hijos era condenada, con todo el pesar y senti/miento del

⁵⁵ El texto le antepone «que».

mundo, porque quería mucho a la Reina, su / mujer, mandó el Rei Don Sancho recogerla en prisión / y, conforme a derecho, haçer el proceso y seguir la justi/cia, dando a cada parte los términos y plaços que se / requieren de derecho. Y como en semejantes casos la / vltima gracia de la acusada fuese entonces determi/nar la causa algún cauallero por trançe de batalla / o combate, de persona a persona, la inmunidad de / aquella, y siendo sus hijos propios y naturales de los / Reies y señores de la tierra, estauan todos los grandes se/ñores con raçón turbados y confusos sobre tal empresa.

Ésta //(fol. 45 r^o) emprendió, pues, Don Ramiro «el Pío», hijastro⁵⁶ de la Reina, / contra sus hijos naturales Don García y Don Fernando, / ofreciendo de defender la honra e inocencia de la Rei/na como buen Príncipe y buen hijo, echando la hon/ra de su padre natural y la de la casta Reina, mu/ger de su padre, ofreciendo el combate contra sus / hermanos de metad, conforme a derecho. Causó en / los coraçones de todos grande contentamiento y re/goçijo, mezclados con grandes inconuinentes y da/ños de acauarse con aquel echo la real sucesión de / vn Príncipe mui señalado christianíssimo y de va/lor en la christiandad. Al fin, porque ordenó Dios de su / mano, que no permite, aunque adelgaça, quiebre / la verdad ni permite en los Príncipes y hombres que / le siruen, como le siruió el Rei Don Sancho y su mu/ger la Reina, quedasen lastimados y afligidos, y aquellos / Reinos que hauían de tener, fuera d'esta mácula, tan / buenos Reies y cathólicos christianos, protectores de / la fe, de su simiente quedasen huérfanos y de su / mano poderosa clementíssima proueió, no quirien/do tampoco la muerte del pecador, se reconociesen / y confesasen la verdad, para maior gloria de la igno/rancia de la buena Reina, y quedar sanada la honra / de aquel Príncipe christianíssimo y valeroso.

Suçe/dió que, apretado el negocio y llegando cerca los plaços / del miserable espectáculo, tocando Dios en los coraçones / de muchos, entre ellos vn religioso fraile, de vida y reli/gión santa, San Iñigo, Abad de Oña, aragonés, con//(fol. 45 vto.)uirtió a los dos hermanos para que no perdiesen las al/mas ni las honras de sus padres y las suias propias, pues / era negocio donde Nuestro Señor auía de mostrar / justicia, porque su hermano Ramiro, allende de ser / mui valeroso, lleuaua grande ventaja en defender / la honra e inmunidad de la Reina y por ello auía de / ser de Dios fauorecido y mui honrado. De cuias per/suasiones y de otros muchos vinieron en conocimien/to y arrepentimiento, desistieron de la causa, confiessa/ron la verdad y se echaron en braços y a misericordia / de los Reies, sus padres, Don Sancho «el Maior» y de la Reina / su madre. Y descubierto el secreto y malicia, el Rei Don / Sancho, con mucha alegría, dio liuertad a la Reina, / que mucho amaua, y mandó poner en rauda a los / hijos, en especial a Don García, para haçer la justicia / d'ellos que de la Reina hiçiera si con culpa la halla/ra. Mas como cargasen en la madre con la contrición / de los hijos y lloros que de rrodillas pidían misericor/dia, y después a su padre, mouidos de misericordia sus/pendieron la justicia.

La Reina estuu siempre firme / en desahijarlos de su patrimonio y bienes, y prohibió a Don / Ramiro, su patrón y defensor, y con el discurso de / algunos días se pudo alcançar con la Reina, por ha/llar a Don Fernando más desculpado en el delito que / a Don García, lo heredase en el Reino de Castilla, que / heredara de su padre y hermano,

⁵⁶ La palabra exacta que utiliza el autos no se lee bien, pues se halla tachada y modificada, aunque acaba en «nado».

y a Don Ramiro el / amado, más verdadero hijo que los naturales, mejoró / con su bendición y arras de dote que tenía sobre Aragón, //(fol. 46 r^o) y quisiera y procuró dar lo de Castilla el padre, dicho / Don Sancho, con la enmienda que vio en los dos hijos Don / García y Don Fernando, mouido de amor paternal, heredó al Don García en Nauarra, no pudiendo / acabar con la Reina, pues era el maior, lo heredase en / Castilla. Y con mucho trabajo heredó a Don Fernando / la Reina en su patrimonio.

Mouióle también a Don San/cho, su padre, junto con ver el conocimiento de los hijos / y enmienda de vida, el valor que de allí en adelan/te cada vno mostró de sus personas, porque, sin duda, / si entre ellos mismos contendieran, salieron valien/tes Príncipes. Mas como Dios muestre iusticia en los / desacatados hijos a sus padres en esta vida, conforme / a su santa lei y quatro precepto del Decálogo, no de/jó pasar sin castigo el delito y maldad que contra / su madre cometieron, dexando a Don Fernando «el Magno», / aunque fue mui buen Príncipe, que también tuuo / sus persecuciones en sus descendientes a causa de la di/uisión que hiço de sus Reinos de Castilla, León y Portugal, que se mataron vnos a otros, porque, allende / de ser culpado en la acusación de su madre, fue fra/tricida de su hermano Ramiro «el Pío», tomando / por ocasión la amistad que tenía con el Rei moro de / Çaragoça, cuyo súbdito era el Rei moro de Graos, a / quien Don Ramiro haçía guerra.

Cap. 8 //

(fol. 46 vto.) Vengamos a nuestro caso y punto de la historia de Don / García, que fue Rei de Nauarra, donde naçe la ti/ranía de aquella Corona echa a Don Ramiro y sus de/cendientes, predecessores de Vuestra Magestad, pues, como a más / culpado en el delito de su madre, permitió Dios en su / persona e hijos lo padeciese. El qual, venido en conti/enda con su hermano Don Fernando «el Magno», fue / muerto dicho Don García en Atapuerca, y vn hijo / de nombre Fernando, en batalla de aquél.

Y quedan/do tres hijos de Don García, muriendo el vno d'ellos sin / sucesión, según algunos quieren despeñado del señor / de Funes por çelos que le tenía de su mujer, se/gún otros de su hermano, o que consintiesen en su mu/erte los hermanos, de los dos que quedaron el menor / hiço matar al maior, de acuerdo, por heredar el Rei/no, en Rueda de Aragón. Y por esta maldad fue necessa/rio huir y los nauarros, con las solemnidades que se / requieren de derecho, visto el delito, que por el mis/mo caso era priuado del Reino y aquella era agru/uiada en hauerla diuidido de Aragón, hauiendo / sido vna hasta Don Garçía y que de derecho perte/necía el Rei de Aragón, bien mirados y acon/sejados de la justicia priuaron al fratricida del Reino / y alçaron en Rei y dieron los omenajes pacíficamen/te a Don Sancho Ramírez, hijo de Don Ramiro «el Pío», //(fol. 47 r^o) (ya muerto), Rei de Aragón.

Y porque en la descendencia / rreal del dicho Don García, Rei de sólo Nauarra, pa/rece confundirse los autores, en especial los nauar/ros, a causa que los vnos hacen memoria particular / de los hijos que tuuo, los otros de los que al fin que/daron herederos del padre con hijos, y sucesión para / concordarlos y aueriguar la verdad del derecho / de Vuestra Magestad, respondiendo a los obiectos que algunos / hacen, es necesario entienda Vuestra Magestad los hijos que tuuo / Don García de Nauarra, y el sucesor

d'ellos, los que hacen memo/ria particular de los hijos que tuuo, y de la diuisión que entre / aquellos y su enemistad diçen que tuuo 8 hijos varones y 4 / hijas de D^a Estefanía de Fox, su mujer.

El primero fue Don / Sancho, a quien dexó heredero. Éste murió despeñado por / el señor de Funes, de çelos que le tenía de su mujer. Segundo / fue otro Don Sancho «el Noble», que también se intituló «Rei», / el qual vn año después de muerto su hermano, hauiendo / ido a fauorecer a su primo hermano Don Sancho Ramírez / de Aragón contra los Reies moros de Pina, Teruel y Sobrar/be, dexándole capitán general en aquella guerra el Rei / de Aragón, en cuiá ausencia vino en batalla cerca de Rue/da, ribera de Ebro, con dichos tres Reies moros, por traición / de los suiios nauarros ordenada por su hermano Don Ramón, / que deseaua reinar, el qual de secreto se vió con los dichos / Reies moros. Don Sancho de Nauarra, desamparado en la furia / de la batalla de los suiios, peleando como valiente Príncipe, fue //(fol. 47 vto.) muerto. No huuo moro que después de muerto dexase de / darle lançadas. Este Don Sancho «el Noble» fue consuegro / del Cid, el qual, siendo Infante, casó a su hijo Ramiro / con la hija segunda del Cid D^a Eluira. Esta jornada / cuentan año 1076.

El tercero fue Don Fernando, que / fue muerto con su padre Don García de Nauarra en la batalla / de Atapuerca por Don Fernando «el Magno», hermano de di/cho Don García y tío de dicho Fernando, año 1065, y fue/ron sepultados en Nájara. El 4^o hijo fue Don Ramiro, Rei / de Jubera. 5 a Don Ximeno. 6 a Don Ramón, que hiço / matar a su hermano en Rueda por reinar. 7 a Raimun/do, que es lo mismo en romance «Ramón». 8, Rami/ro segundo. Las hijas: primera D^a Maior, 2^a D^a Hermi/senta, 3^a D^a Ximena, 4^a D^a Grienda.

Los mismos auto/res que traen esta descendencia e historia escriben assí / mismo que el Don Ramón, 6 hijo, por cuió orden fue / muerto en Rueda Don Sancho, su hermano, «el Noble», que / éste echó a Don Ramiro, su hijo de Don Sancho, hierno del / Cid, de Pamplona y Nauarra, que se hauía intitula/do «Rei de Nauarra» y començaua a castigar algunos des/leales de su padre, y se ouo de ir a Valencia con muchos / de los leales que le siguieron, con su suegro el Cid. Entonçes / los nauarros llamaron al Rei de Aragón Don Sancho / Ramírez, a quien pertenecía de derecho Nauarra, / y lo juraron por Rei de Nauarra y echaron al Don / Ramón, el qual fue a Çaragoça a encomendar al Rei //(fol. 48 r^o) moro, y le dio casa y hacienda. Boluiendo a Ramiro, hier/no del Cid, de allí fue con su tío, el Infante Don Ramiro, / a la conquista ultramarina con Gofredo, que otros diçen / «Gonfre de Bullón», y se halló en la conquista de Antioquía / y Jerusalén. El qual, a cabo de 20 años, boluió de la / santa conquista y halló muerto a su suegro el Cid y a / su mujer, y a sus hijos en poder de su cuñada Doña Sol, / que fue mujer del Príncipe de Aragón Don Sancho, hijo / de Don Pedro Ramírez, Rei de Aragón, que ganó a Huesca. / Y no pudiendo alcançar su reino, por tenerlo el Rei de / Aragón, fue a San Pedro de Cardena, donde está enterrado el / Cid, y hiço grandes obsequias por su suegro y mujer, y / dentro de breues días, encomendados sus hijos al Rei de / Aragón, Castilla y Nauarra, murió año 1126, dejan/do en su testamento por heredero a Don García Ramírez, su / hijo, que vino después de muerto el Rei Don Alonso, su tío, / dicho Rei de Aragón, Castilla y Nauarra, a ser Rei de / Nauarra, en competencia de Don Ramiro Sánchez, su tío, «el Mon/je», Rei de Aragón.

Refieren assí mismo estos autores que / Don Alonso de Aragón dicho casó a Don Sancho Ramírez, segun/do hijo del Infante Don Ramiro, que se intituló «Rei de Nauar/ra», hierno del Cid, con hija del Conde Don Gómez de Espina y / de Gormaz. Este Don Sancho Ramírez Infante era se/ñor de Peñacerrada, y la hija D^a Eluira Ramírez, Infan/ta, casó con Ruiz Gómez Sarmiento de Espina, hijo del / dicho Don Gómez de Espina, Conde, enamorado de la Rei/na de Castilla, al qual había vendido y castigado el Em/perador Don Alonso de Aragón, y a los otros que siguieron //(fol. 48 vto.) en la batalla de Conde Espina, do Sepúlueda, do murió Don / Gómez y se escapó huyendo Don Pedro de Lara.

Esta his/toria repugna mucho a la raçón y verdad, y assí en las / descendencias como en los tiempos. Y Vuestra Merced, siendo serui/do, verá breuemente con las raçones infalibles y autores / que contra la historia referida hacen. Porque los Reies / navarros, después d'esta violencia y ocupación del Reino echa / por Don García Ramírez de Navarra a su tío el Rei Don / Ramiro «el Monje» de Aragón, an podido ocultar, en especial / después que entró el Reino en la Casa de Francia, occultan/do escrituras y obcegado, quedaua claramente el derecho / de Navarra al Rei Don Ramiro de Aragón y sus descendientes. / Déuseles en este artículo poco erudito por lo que aquí referimos / y de qualquier manera que fuese lo que ellos escriben, / descubre por la tela de su misma historia la justicia clara / del Rei Don Ramiro 2^o de Aragón, y la violencia que le / hiçieron dicho Don García Ramírez de Navarra y los nauarros que le siguieron, que no fueron todos. Y quan/to a las descendencias referidas de Don García de Navarra, / se haçen estos autores grande contradición y sospechosa / toda su descendencia.

La primera raçón, por nombrar / ocho hermanos varones, hijos del dicho Don García de Na/uarra, y en esto ponen los seis sus nombres de dos en dos, / de vn mismo nombre, siendo hermanos. Son, a sauer: / dos Sanchos, el primero y «el Noble»; dos Ramiros, el prime/ro, que se intituló «Rei de Jubera», y el segundo, que fue / en la conquista vltamarina con Ramiro, su sobrino, hierno / del Cid; y dos Ramones, el primero, que hiço matar a su //(fol. 49 r^o) hermano Don Sancho «el Noble» en Rueda, y el segundo, que lla/marón «Raimundo», que es en latín lo mismo que en / lengua vulgar «Ramón», cosa no vista ni vsada ni leída, / especialmente en corónica de Rei de España, hasta oi. Aún / si fueran dos, más seis hermanos, que cada vno ha/uía de tener su nombre, por falta o ignorancia de / nombres que fuesen reducidos a tres nombres.

Es de / advertir mucho que confirma esta sospecha y con/tradición la verdad de los autores de Aragón, que a/firman los hijos que tuuieron derecho y fin al Reino / no fueron sino tres, porque el Fernando fue muer/to en la batalla de Atapuerca con su padre, y si algún / otro ouo deuiéron morir infantes, sin tener sucesión, pues / no ai memoria de algún descendiente o descenden/cia de aquellos; o ya que fuesen casados y tuuiesen / hijos deuiéron morir también, acauándose con ellos / la descendencia de los padres. De las quatro hijas, aun/que casasen, que no se haçe memoria de algunas / o todas, tampoco estos autores hacen relación para / conseruar el derecho rreal, en falta de sus hermanos, / en sus descendientes, que tuuiesen hijos. Que, a tener hijos, / ora fuesen de otros hermanos varones ora de las 4 / hermanas, no hauía raçón que llamasen a Don Sancho / Ramírez, Rei de Aragón, primero de sus Reies, si aque/llos tenían hermanos o hauían dexado hijos y descen/dientes de qualquiera de los 12 hermanos, sin los / descendientes de los parricidas o fratricidas, que estos / *ipso iure*, con sus descendientes, eran incapaces de heredar //(fol. 49 vto.) el / Reino.

De la qual razón mui bien se sigue que Gau/berto Fabricio, coronista de Aragón, el Abad de Valdig/na, que hizo el árbol de Aragón, y Basco, que refiere las / corónicas de Castilla, Nauarra y Aragón, y otros mu/chos autores conformen con la verdad y razón de historia, / pues la supieron y examinaron, en que del número de / 12 hijos de Don García de Nauarra vino el derecho rreal / y descendencia a resumirse y acauar en los tres, co/mo está dicho y lo vemos cada hora de muchos hijos / ya criados quedar la descendencia en dos o tres y en vno / y acabarse en breuíssimo tiempo resumido este cauo / principal de las descendencias. Es bien passemos a lo del tiempo y concurrentes nombres, casos e historias en las qua/les ay grande contradición.

Uniendo a Don Sancho mu/erto despeñado del señor de Funes, su vasallo, siendo / el heredero e hijo maior, como no se hace memoria que / fuese cassado y hacen memoria de su hermano Don / Sancho el segundo «el Noble», que fue casado con hija del / Duque Ricardo 2 de Normandía, D^a Blanca, que / tuuo tres hijos d'ella y casó siendo Infante, en vida de / su padre. Que el maior no tuuiese hijos no es fuera de / razón y es mui posible; mas que dexase de ser casado / y no haia memoria, y lo fuese el segundo, en buena / razón y orden parece sospechosa historia. Y que le ma/tase su vasallo por çelos de su mujer, de su propia / determinación, sin ser mui castigado de sus hermanos / argüese grande sospecha en los tres hermanos que / quedaron que, ya que ellos no lo hiçiesen, de hauer //(fol. 50 r^o) dado autoridad y calor a que fuese echo por la codicia / del reinar, como lo hizo el otro de los que quedaron.

En / concordia de todos los autores se ha de creer de los que / diçen el primero ser muerto de su hermano, aunque / fuese el efectuarlo el vasallo, pues ninguna seguida se / cuenta fue echa en la vengança. Y háçemelo creer / del todo vna grande razón, y es que los nauarros hi/çieron elección del Rei de Aragón, primo de los Reies / e Infantes de Nauarra, teniendo hijos, como diçen, por/que era mal echo que los vassallos y todo vn Reino / desheredasen a los hijos de su Rei y alçasen en Rei al de / Aragón, que era primo. No se deue creer se conforma/se el Reino sino con grande fundamento, es a sauer: / quando vinieron a llamar al Rei de Aragón y le / juraron por Rei de Nauarra, los que hauían quedado / hermanos o descendientes de aquellos que fueron / parricidas de los muertos o tiraniçaron eran / maculados y cómplices, o hijos d'ellos, en los delitos, y / por consiguiente incapaces de poder heredar confor/me a derecho.

En especial se verifica por lo que ellos / mismos confiessan, que el primero hermano y herede/ro de Nauarra de los 12 fue muerto dentro de siete / años. Que, herido el Reino por muerte de su padre Don / García de Nauarra, y el segundo dentro de otro año, / y Don Ramiro Sánchez, hijo del segundo Don Sancho «el No/ble», hierno del Cid, se intituló «Rei de Nauarra» y comen/çó a castigar rebeldes de su padre y desleales. Entonçes //(fol. 50 vto.) caue en buena razón que tenía[n] los leales del Reino y / de su padre a su deuoción y el fauor de su suegro el Cid, / y también tuuiera el de su tío el Rei Don Sancho Ramírez / de Aragón, hauiendo muerto en su seruicio su padre Don / Sancho «el Noble», Infante de Nauarra, y por traición y or/den de su hermano Don Ramón, pues quedaua el Rei de / Aragón obligado, siendo como fue también Príncipe / y cathólico, a tomar la defensa de Ramiro Sánchez, / su sobrino, por propia. Y cómo hechó después al Don Ramón / de Nauarra a solas, huuíéralo echo mejor con el fauor / de su suegro de Don Sancho, que fue el Cid, y dexádole a / dicho Ramiro pacífico.

Y no sólo vemos la historia en con/trario, que fue elegido el Rei de Aragón, su tío, en Rei de Na/uarra, y echado el Don Ramón de Nauarra, que huió al Rei / moro de Çaragoça; mas vi[ni]endo dicho Infante Don Rami/ro, que se intituló Rei, con su suegro el Cid, a jornada de / batalla cerca de Morella, con Don Sancho Remírez de Ara/gón, sobre la dicha pretensión, quedó la vitoria por el / Rei de Aragón y pacífico señor y Rei de Nauarra hasta / que murió sobre el cerco de Huesca.

Y después d'ello / fueron Don Pedro y Don Alonso Sánchez, sus hijos, sin con/tradición, todo tiempo que viuieron. El Cid, su suegro, / fue consuegro de Don Pedro Sánchez de Aragón, que [tomó] a / Huesca, y casó⁵⁷ a D^a Sol, hija maior, con Don Sancho, Prín/cipe de Aragón, que murió desposado sin hijos. Y los dos / consuegros, Don Pedro de Aragón y el Cid, fueron sin el / parentesco grandes amigos, y se fauoreció del Rei de / Aragón en la conquista de Valencia quando vino el //(fol. 51 r^o) Cid en desgracia del Rei Don Alonso de Castilla por el juramento / que le tomó si cupo en la muerte de su hermano Don Sancho de / Castilla, muerto sobre Çamora de Vellido Dolfos a traición. /

No se deue creer que el valor del Cid y la amistad y par/entesco que tuuo con el Rei de Aragón valió tan poco que / no era parte bastantíssima para obtener su Reino si / de justicia y derecho le pertenecía cierto. La historia y / raçón por el efecto muestra todo lo contrario de lo que dichos / autores nauarros escriben del derecho de Don Ramiro / Sánchez y de su hijo Don García Ramírez, y ratifica lo que / afirman los autores de Aragón y castellanos que, en / llegando a entender la verdad de la historia, que son / Basco, entre otros, y la historia pontifical, son también / sospechosos, *sacra Magestad*, los dichos autores nauarros / en este artículo en los tiempos e hijos que tuuieron. / Que, por esforçar dichas descendencias, se vienen a / contradecir mucho en la raçón de aquellos, porque vnos / autores diçen dentro de vn año que heredó el 1^o / de los hijos de Don García de Nauarra, de nombre San/cho, fue muerto, otros a cauo de nueue años, otros / al cauo de siete años.

Y la principal contradicción / y según lleuan sus Anales, cuentan a los años 1065 / fue muerto Don García, el padre d'estos 12 Infantes / de Nauarra, en la batalla referida de Atapuerca, y / sucediéndole su hijo el maior Don Sancho, cuenta el Rei / Don Carlos y Arçobispo Don Rodrigo en su crónica que //(fol. 51 vto.) su hermano Don Ramón lo mató por heredar, año 1074. / Y luego el de 1076 diçen que hiço matar a Don San/cho «el Noble» en Rueda, que fue el segundo Sancho / y Rei 3 de sola Nauarra, que murió sin hijos, por / heredar, aunque otros diçen, como arriba se ha referi/do, que los tuuo. En lo de los hijos es grande la contra/dición que digan estos mismos autores que los hiçiese / matar Don Ramón por heredar. Síguese luego bien lo que / diçen nuestros coronistas aragon[es]es, que no quedaban / hijos de los muertos para poder heredar, ni tampoco / hermanos, pues si quedaran algunos era nullio / matar a los vnos quedando legítimos herederos, ora / fuesen hermanos ora hijos de los muertos; porque el / homicida, él y sus descendientes (*ipso iure*) no podían / heredar hauiendo quien heredase legítimamente. / Y lo hauía de pedir, y sus vassallos acudirle con la / fe y obediencia que le deuían, como buscaron al Rei / de Aragón para que no reinase el homicida.

⁵⁷ El texto dice en su lugar «casada».

Sé / que con mejor título lo desecharan y [no lo] nombrarían⁵⁸, defen/⁵⁹diendo a los herederos o hijos de su Rei y señor. / Y si los tenían, qué parte eran ni cómo pudieron / haçer elección del Rei de Aragón hauendo here/deros legítimos, aunque fuesen en competencia. Era / mejor arrimarse a alguno d'ellos que elegir al / apartado del grado primero. Necessariamente / se sigue no los hauía ni quedauan, pues el homicida //(fol. 52 r^o) lo hiço por heredar. Porque, muertos a los hermanos, no les / quedauan hijos que pudiesen heredar.

Lleua esto más / raçon de verdad que deçir que el hermano sexto, que / fue el Ramón 1^o, teniendo primero que él tres o qua/tro hermanos, al tiempo que competía y deseaua heredar, / matara por heredar a su hermano, y que los nauar/ros eligieron al Rei de Aragón por no hallar otro legíti/mo heredero ni sucessor en aquel Reino sino al Rei de / Aragón, a quien pertenecía en falta de los presentes y / dende en tiempo de su padre Don Ramiro «el Pío», Rei de / Aragón, a quien perteneció, y fue mal diuidido por su / padre Don Sancho «el Maior», padre de Don García y Don Fer/nando, hijos de dos matrimonios. Y del primero venía / Don Ramiro «el Pío», el qual, allende que por ser el maior / le venía de lei, por defensor de su madrastra acusada / de sus propior hijos, le pertenecía.

Hablando del Rami/ro Sánchez, hierno del Cid, quando se fue al Cid a / Valencia de ir en la conquista referida vltra/marina, y de la buelta y de la muerte de su suegro el / Cid y suia, que la cuentan en el año mismo que / murió el Emperador Don Alonso de Aragón, de / 1126, al qual encomendó su hija; y después d'este / año la casó, muriendo dicho Don Alonso el mismo año. / Y los casos concurrentes que en tiempo los vnos Reies / de Aragón traer por de otros, hauía bien que deçir que, siguiendo los Anales del Arçobispo Don //(fol. 52 vto.) Rodrigo y la corónica vulgar que anda del Cid han re/cebido grande engaño, assí en los años como en la his/toria, como nota bien Basco de dichos autores en el pri/mer capítulo que trae de los autores y escritores de / las cosas de España.

De Don Rodrigo diçe quán depraua/do está en los tiempos, que muchos lugares no se pueden / entender. De la corónica del Cid ví yo en Salamanca, / en la librería de San Francisco, escrita de mano de autor / de aquellos tiempos, bien diferente de la que en la vul/gar impresa. Y assí por auténticas escrituras ser el en/gaño grande que lleuan los que aquellos siguen y aprue/uan sus historias con dichos autores en muchos lugares / y tiempos bien esençiales y notables, atribuyendo a vnos / lo que fue de otros, y arriba al principio referimos, traue/sa poco menos, o que llega a cien años. Y d'esta mane/ra en esta historia d'estos Infantes de Navarra con / los Reies de Aragón y del Cid bien tengo aduertidos pa/ra su tiempo harta variedad y que pugnan ocultamente contra la verdad de la historia que, por no ser a / Vuestra Magestad molesto y porque viene a batir al punto en cómo / pertenece a la Corona de Aragón Navarra y fue tirani/çada y poseída contra derecho por los Reies nauarros / dende Don García Ramírez, que le ocupó, y Don Rami/ro «el Monje», Rei de Aragón, a quien fue ocupada, aca/uará de resumir lo esencial de dicha historia para / ver no quedó en Navarra claramente

⁵⁸ El texto dice en su lugar «nombre».

⁵⁹ Tachado «nando».

heredero legí/(fol. 53 r^o)tímo de dichos Infantes de Nauarra saluo de los homicidas. La razón es claríssima.

Los mismos que esfuerçan lo con/trario confiesan que por muerte de Don Alonso Sánchez / de Aragón, Emperador de España, que murió en Fra/ga o en Polinillo, se juntaron nauarros y aragoneses / vna vez en Borja para elegir a Don Pedro de Athares / en Rei, creiendo que Don Ramiro «el Monje» no saliera / a reinar, o no obtuuiera del Pontífice licencia para / ello, donde el mismo Don García Ramírez, Infante de / Nauarra, nieto del Cid, acudía no como pretensor, / sino como vn particular del Reino, a hallarse en / esta elección de Don Pedro de Athares. En esto confor/man todos cómo es posible que, hauiendo descen/dencia alguna rreal de dichos Infantes de Nauarra, / a quien de derecho venían Nauarra y Aragón, en / falta de la descendencia de los Reies de Aragón que / buscasen otro particular y remoto de la real descen/dencia, assí de Aragón como de Nauarra, aunque / fuese pariente de la Real Casa; maiormente / los aragoneses, sino porque / dichos Infantes no au/ría legítímo heredero o sucesor sino los declarados / y priuados por dichos parricidios y homicidios. Y estos / eran incapazes, según derecho.

En especial que / se afirma en el segundo ajuntamiento, que fue en / Monçón, se halló [en] él Don García Ramírez de Nauarra / quando se trataua de sacar a Don Ramiro de Aragón / «el Monje» del monasterio para que reinase. Lo qual //(fol. 53 vto.) entendido de los nauarros se desaunieron y llamaron / de secreto y lleuaron al dicho ajuntamiento a Don Gar/cía de Nauarra para eligirle en Rei; el qual, temiendo/se por excluído de poder heredar legítímapente, se ha/lló en dichos dos ajuntamientos para dar su voto al / que en concordia de aragoneses y nauarros fuese electo, / como lo diera en el de Don Ramiro «el Monje», si los nauar/ros no le llamaran y se conformaran con los otros ara/goneses, como abaxo luego diré. No fue conformidad / de todos los nauarros llamado y electo y, aunque / fueron conformes, no pudieron haçerlo en desconfor/midad de los aragoneses, por manera que se colige bien / de lo referido por las determinaciones de los mismos nauarros y del dicho Don García de Nauarra, Infante, / nieto del Cid, en conformidad de los autores, no hauía / legítímo sucesor al Reino de Nauarra y Aragón de / los dichos Reyes o Infantes de sólo Nauarra, sino Don / Ramiro «el Monje» de Aragón, a quien pertenecía y per/teneció lo vno y lo otro. Y por tanto, en breue referiré lo / restante de la historia, deshaciendo la elección que / dichos nauarros hiçieron de Don García Ramírez de / Nauarra, que ésta fue nula, violenta, contra todo dere/cho y justicia. Y en esta aueriguación consiste el dere/cho más assencial de Vuestra Magestad por título de sucesión rreal / y descendencia. Si es seruido aduierta Vuestra Magestad este cauo / mucho.

Dos fundamentos hemos de suponer que son cier/tos e indubitables, arriba tocados al propio capítulo 3. //(fol. 54 r^o) El vno de antes de la pérdida de España y después vsado / en la corónica aragonesa y guardado⁶⁰, que es que ninguno / podía obtener dignidad rreal en España, que la consigue/se o procurase sino contra derecho y tiranía, sino en / vna de dos maneras: o que la elección fuese echa por co/mún acuerdo y en conformidad de todos los vasallos, y / junto con esto le perteneciese por ser real descendiente de / godo. De tal manera que sin alguna d'estas dos quali/dades no podía jurídicamente

⁶⁰ El texto dice en su lugar «guargado».

obtener el rreal título. / Tráelo claro el Concilio de Toledo arriba alegado y, allen/de que consta por dichos concilios uniuersales de to/da España y parte de la Galia gótica, véese por es/periencia, pues después de la pérdida de España ha vsa/do y guardado, maiormen-te en esta Corona de / Aragón.

El segundo fundamento y supuesto es [el] arriba / referido, que dende la elección de Don García Ximé/nez, primero Rei electo en Sobrarbe, principio d'esta Coro/na aragonesa, en la qual fue incluída y se incluíó / Navarra, en el segundo y tercero Rei por su orden, y lo / demás todo ello fue Aragón vna Corona, no diuersa, ba/jo de vn fuero y lei poblados, viuieron 306 años hasta / la diuisión de Don Sancho «el Maior», que hiço en sus hi/jos, contra el orden referido.

Susuestos estos dos fundamen/tos, es llana cosa y claríssima por estos dos fundamen/tos, o por qualquiere d'ellos que aian faltado, la elección / es nula, violenta y contra todo derecho. Porque, da/do caso que dicho Rei Don Sancho «el Maior» por igualar / la discordia de su casa en la sucesión, como Rei y padre, //(fol. 54 vto.) que-brase el orden de lei de su parte, los vassallos no eran ni / fueron parte para violar la lei tan justa en diuisión, como lo hi/çieron en los descendientes de Don Sancho «el Maior». Éste es el pri/mer⁶¹ y punto essencialíssimo d'esta materia, y derecho bien / guardaron ellos en la primera elección el orden de la lei, y / allí conseruaron el derecho a Vuestra Magestad dic[h]os nauarros, y se / lo declararon. Pero después, viniendo contra esto primero / y bien echo, no pudiéndolo haçer, le quitaron, digo, dar / y quitar a Vuestra Magestad, a los Reies de quien Vuestra Megestad descende, / y por aquellos perteneçe el rreal derecho.

Y fue assí que / en competencia de los hijos de Don García de Navarra y / sus par-ricidios y homicidios, con grande fundamento, guar/dando las leies del derecho y de la jurídica elección, acerta/ron a haçer la del Rei de Aragón Don Sancho Ramírez, / a quien dende su padre Ramiro «el Pío», hijo maior de / Don Sancho «el Maior», le peruenía y pertenecía. Y entonçes, / por la diuisión, parricidios de sus primos, hijos de Don Gar/cía, su tío, y por la elección de los nauarros que d'él hi/çieron, la qual pudieron haçer a solas para voluerse / a vnir con los otros aragoneses de donde estauan apar/tados, en la qual elección no se puede deçir huuo defecto / de su parte en el número, pues estauan de por sí apar/tados y su declaración fue aprouada y admitida de los / otros aragoneses, y abraçada de los que eran parte, y no / otros algunos, para aprobar lo que los nauarros hauían / echo y determinado. Y para reprobalo, si fuera contra / orden y lei y escrito, fue esta con-formidad de todos y / lo pudieron bien haçer, boluiendo el agua a su alueo //(fol. 55 r^o) madre por do solía correr. Lo que después erraron mucho / y no pudieron haçer, vnidos⁶² en la Corona con los otros / aragoneses donde ya en diuisión no eran parte de por sí / sin los otros aragoneses haçer elección. Maiormente / en perjuicio de legítima descendencia y sucesión de / sus Reies y señores, a quien hauían prestado los ome/najes de fidelidad y obediencia como vassallos, pues la ha/uía en Don Ramiro «el Monje». Que quando no la / huuieran, el Pontífice no dispensara con él sin los otros / aragoneses no podían elegir a solas, porque para ser ju/rídica, hauía de ser en conformidad. Esto está claríssi/mo por

⁶¹ El texto dice en su lugar «primor».

⁶² El texto dice en su lugar «vninos».

la lei referida y por experiencia que ellos / mismos tenían en la misma Corona quando faltó / la rreal descendencia en el quarto Rey Don Sancho Gar/cía o Garcés, y hiçieron elección de Iñigo Arista, que / fue en concordia de todos como Corona junta, no dis/tinta ni apartada, y bajo vna lei o fuero de arago/neses.

Y haçe tropeçar a muchos vn engaño que han / tenido hasta agora, no aduertido, de quererse per/suadir que Aragón se dixo del río Aragón y Con/dado. Y es al rebés, que el río, monte y Condado toma/ron el apellido de la Corona y prouincia do començó / la conquista, que fue Tarraconense, como más largo / prueuo en vnos cauos que aduerto al coronista Çu/rita. Porque antes de la pérdida de España no me da/rán río ni el monte que se nombrase Aragón. Antes / bien, consta tenía el nombre el río que agora diçen Aragón //(fol. 55 vto.) MAGRADA. Ello fue todo Aragón en el nombre, en las leies, / fueros y conquista, y Nauarra lo fino y antiguo de Ara/gón. Y como está vnida no pudo ser diuisa sin violencia / como aquí la huuo claríssima y manifiesta, apar/tándose de conformar con los otros aragoneses y tenien/do legítimo sucesor auilitado en Aragón lo fue partiendo / lo que de derecho pertenecía a su padre y hermanos, / es a sauer: Don Ramiro de Aragón 2º. De donde vengo a / concluir, dado caso que huuiera legítimos decendientes de / Don García de Nauarra, hijo de Don Sancho «el Maior», que / parece todo lo contrario, no pudieron ser elegidos ju/rídicamente, por ser en diuisión de los sucesores y en di/tuisión y disconformidad de los más principales de la Coro/na y Reino, pues era necessaria la conformidad de todos / juntos, dejada aparte la pretensión de los Príncipes / nauarros y aragoneses.

Cap. [9º]

Y note Vuestra Magestad si es seruido esta verdad y cauo, que / escluye todas las raçones de los que tienen lo contrario / e incluyen el derecho de Vuestra Magestad infaliblemente, que / quiero adelgaçar más este cauo. Quando los nauar/ros de por sí, estando apartados de la Corona de Aragón, / no por culpa d'ellos sino por la voluntad de su Rei que //(fol. 56 rº) fue Don Sancho «el Maior», que los diuidió contra derecho y / agrauio de Don Ramiro «el Pío» y progenitor, en falta y / competencia de los herederos de Don García, su hijo, que no / eran legítimos herederos, mas que lo fueran. Y con jus/tas causas que tuuieron, como hemos referido, los na/uarros de buscar Rei tuuieron libre poder a solas en/tonçes y de por sí, en conformidad de elegir, como eli/gieron, al rei de Aragón Don Sancho Ramírez, a / quien pertenecía de derecho recta línea. Y más, des/pués que fueron vnidos en la Corona y hauiendo in/teresse conocido de tercero, que fue Don Ramiro «el Mon/je» de Aragón, no tuuieron libertad de por sí jurídica / a solas de elegir sin los otros aragoneses a Don García Ra/mírez.

Y assí parece que, viniendo Don Ramiro de / Aragón «el Monje» a suceder en Aragón y pidiendo Na/uarra con orden lícito de guerra, por concierto nom/braron principales de cada parte, de la del Rei de / Aragón a Don Caxel, Don Ferriz de Huesca y Don Pedro / de Atares; de la del Rei de Nauarra a Don Guillén Xuá/rez de Oteyça y Don Ximeno Aznar de Torres. En con/cordia estos declararon el rreal título pertenecer al / Rei de Aragón, y assí le dieron sobre el pueblo el domi/nio, y al de Nauarra que obedeciese al Rei de Aragón / y tuuiese el nombre y preeminencia sobre los caua/llos y braço militar como Justicia de Aragón.

Assen/tado el concierto y estando el Rei Don Ramiro en Pam/plona, el de Nauarra, temiendo de perder el Reino, / quiso prender al Rei de Aragón quebrando la fee y // (fol. 56 vto.) concierto, si no fuera auisado de Don Iñigo de Aibar. Don Rami/ro de Aragón se puso en recaudo y quedó quebrada la / capitulación y concierto. Y de aquí, tomando las armas / el de Nauarra, huuo su acuerdo Don Ramiro de Aragón / y dio al Rei de Castilla, su deudo, en encomienda a su hija, y / el Reino de Aragón, que era su sobrino. Y para los gastos / de la Princesa y defensión del Reino le dio lo de Ebro ha/çia Castilla durante la tutela de la Princesa de Aragón, / por manera que reconocieron el derecho pertenecer de / Nauarra a la Corona de Aragón y al Rei Don Ramiro de / Aragón. Dexo de traer aquí el derecho de la primogeni/tura que haçe por Ramiro «el Monje», segundo nieto del / primogénito de Don Sancho «el Maior», de nombre Ramiro / «el Pío».

Por no ser molesto a Vuestra Magestad la diuisión de los mis/mos nauarros que, aún en diuisión de los aragoneses, no / fueron conformes en elegir a Don García Ramírez de Na/uarra, porque los principales de Nauarra llamaban a / Don Ramiro de Aragón y solicitaron cobrase a Nauarra, / pues era suia. Con la claridad que tenemos está bien / esclarecido el derecho de Don Ramiro «el Monje», de quien / Vuestra Magestad descien-de, y la notoria violencia que le fue echa. /

No ai que perder tiempo, en especial Vuestra Magestad. Tiene otro de/recho adquirido grande que es notorio: Don Carlos / 3, Rei de Nauarra, tuuo a Doña Blanca por heredera / y casó con el Rei Don Juan, después Rei de Aragón, de / la qual tuuo al Príncipe Don Carlos, que fue de Aragón / y Rei de Nauarra, por cuja muerte sin hijos here/dó su hermana Doña Blanca, que fue otra hija casada //(fol. 57 r^o) con Enrique 4 de Castilla, y del mismo repudiada; y tuuo la / tercera a Doña Leonor, casada con el Conde de Fox. La qual / Doña Leonor y su marido, muerto Don Carlos, su hermano, / viendo sola a su hermana Doña Blanca, heredera sin / hijos, por heredar refrescando la costumbre antigua de / aquella Casa notoriamente le dieron ieruas. Por esta / muerte cobró el Rei Cathólico, hijo del Rei Don Juan, de la / segunda muger, nueuo derecho, y fue deuelto (*ipso / iure*) el derecho a sus hermanos de metad a él, porque / los parricidas, sus hijos y descendientes quedaron de dere/cho incapaces de heredarlo. La qual Doñas Leonor no lo / goçó quinze días y murió miserablemente. D'esta que/dó vnico Don Gastón, y del Don Gastón Don Febo, que padre / y hijo viuieron poco. De Febo quedaron: otro Febo, que / murió sin hijos en la flor de su edad, y Doña Catalina, que / casó con Don Juan de Labrit, aguela de la viuda de / Mosiur de Valdoma. La qual, ella y sus hijos, si algu/nos derechos tenían, que no los podíen tener, agora los / han perdido del todo como públicos herejes, enemigos / de la Iglesia Cathólica.

De manera que Vuestra Magestad por Don / Ramiro «el Pío» y su hijo, el qual pe-seió todo el tiempo / que viuió en Nauarra, de quien diçen vino a batalla / con el Infante de Nauarra y con el Cid, su suegro de / dicho Infante, çerca de Morella, venció y quedó pací/fico Rei hasta que murió, sucediéndole a dicho Don Sancho / Ramírez Don Pedro Sánchez de Aragón, su hijo, que ganó / a Huesca, y fue pacífico Rei hasta que murió. Por cuja / muerte sin hijos sucedió Don Alonso Sánchez de Aragón, //(fol. 57 vto.) su hermano, que se llamó Emperador de España. Éste casó / con la Reina de Castilla, que después hiço diuorcio por / su desonestidad y parentesco, el qual ganó a Çara/goça y todo lo del Ebro hacia Castilla de moros, gran / batallador, hijo segundo de Don Sancho Ramírez de / Aragón. Y por morir también sin hijos en la batalla / de Fraga heredó su

hermano Ramiro Sánchez segundo, 3º hijo de Don Sancho Ramírez. El qual Don Alonso / también poseió pacíficamente todo el tiempo que / viuió el Reino de Nauarra, por manera que fue / buuelto a incorporar en la Corona de Aragón, y los nauarras mismos, por orden del derecho y de justicia, / prestaron los omenajes a dichos Reies de Aragón, como a naturales señores, y obedecieron hasta Don Ramiro 2º «el Monje» que, como vino a faltar la sucesión / de los dos hermanos de Ramiro 2º, Don Pedro y Don / Alonso, hijos de Don Sancho Ramírez, estando el dicho / Ramiro segundo monje en el monesterio de San Ponçe / de Tomeras, se juntaron nauarras y aragoneses / vna vez en Borja para acordar a quién llamarían / por señor.

Los aragoneses y nauarras se acordaron vna / vez, creiendo no obtendrían dispensación del Pontífice / para que reinase Don Ramiro, por ser monje profeso, aun/que no de misa ni *in sacris*, ordenaron elegir a / vn ricohombre propinquo, deudo de la Casa de / Aragón, de nombre Don Pedro de Tares o Astares. / Y por defecto de discreción de aquél y prudencia acordaron de no eligirlo, por donde quedaron desunidos //(fol. 58 rº) aragoneses y nauarras. Los aragoneses, consultando con / el Pontífice el negocio y su necesidad, dispensó con Don / Ramiro [para que] se pudiese casar y administrar y gouernar las / tierras. En lo qual nauarras malmiraron lo que de/uían haçer pues, siendo Don Ramiro ábil y capaz para / reinar, según derecho, no pudieron negar de derecho / los omenajes y obediencia que de/uían de natural se/ñor, descendiente legítimo de sus Reies y naturales se/ñores, ni pudieron de derecho apartar la Corona ni diuir/dirla, siendo vna.

Los quales, por dar color a su horror, / preualeciendo la opinión peor, porque entre ellos hauía / disensiones, llamaron el nieto del que mató a su hermano o fue consentidor del primero su aguelo, sino fue / del segundo, por ser su descendiente, como ellos quieren, / que yo creo lo contrario, fuese del segundo muerto / por orden del hermano en Rueda, por heredar, sino / que fue descendiente del que lo hizo matar, en gran/de agrauio del Rei Don Ramiro de Aragón 2º, que / era su legítimo y natural señor. El qual fue llama/do de algunos principales nauarras que tenían la / buena opinión, por no ser guerrero dexó de cobrarle al / punto, que fue harta causa que los suios principales de Aragón, que deseaban cobrase su tierra de Nauarra, les tuuiesen en menosprecio, que de necesidad / huuo de haçer aquella campana de justicia //(fol. 58 vto.) de muchos principales desacatados en Cortes de Huesca / que sonase en todos sus Reinos, y fuera d'ellos todauía, / haciendo aparejos para entrar en Nauarra, se atra/uesaron entre ellos algunos hombres de autoridad y con/certaron aquellos seis varones tres de cada parte, como / está referido, que el Rei nueuo de Nauarra lleuase el / prouecho solamente de su vida, sin que de allí a otro pa/sase de sus descendientes, y el rreal título quedase en Don / Ramiro, y reconociesse el Rei de Nauarra tenía el gouier/no por el Rei de Aragón debajo [de] grandes pactos y jura/mentos. Y reconoció el Rei de Nauarra (tiránicamente y mal electo) ser legítimo y verdadero señor de Nauarra el Rei Don Ramiro de Aragón. Y después acá siem/pre tuuieron la pretensión los Reies de Aragón en Nauarra. Y el Rei Don Jaime de Aragón estuuo concertado con / el de Nauarra y hiçieron sus afiliaciones, el vno al otro, / heredándose como legítimos herederos. Y por ausen/cia del Rei Don Jaime el 1º, que fue a la conquista de / Mallorca y no vino al tiempo y concierto que tenía / con el Rei de Nauarra, de despecho murió el Rei de / Nauarra y dexó el Rei Don Jaime de Aragón de cob[r]ar/la.

Volviendo, pues, a la historia vea Vuestra Magestad quán cla/ra está la tiranía ser echa a los Reies de Aragón por / los Reies navarros, y quán justamente y claro título / los Reies Cathólicos la cobraron de los que con tiranía y / contra justicia la poseían. Porque decir huuiese prescripción //(fol. 59 r^o) por los largos años que la hauían poseído / claramente consta ser por potencia y fuerça de armas la retención. / Y constando no era suia, valía por su derecho. Y si la vio/lencia adquiere derecho alguno entre los Reies y Prín/cipes y tienen otras leies que la de Dios, que prohíbe nin/guno se alçe con lo ageno sin excebir a persona alguna, / y el derecho humano siguiendo el diuino quiere / lo mismo, por la misma raçón, aunque consta de la / fuerça, si con el tiempo prescribe y haçe bueno aquel / derecho que más propiamente se puede decir tuerto con / buena conciencia, harto mejor que los navarros la pudie/ron cobrar los visabuelos⁶³ de Vuestra Magestad del tirano, y Vuestra Magestad, / por consiguiente, oi día la posee. Y por ser hereges los / pretensores, como está dicho.

Y si la lei de Dios hemos de / guardar, como es justo, y mucho más los Príncipes christia/nos de quien pende el exemplo de bien viuir y la justi/cia de los inferiores, y las justas leies para gouernar, de / tal manera que cada vno sea contento con lo que de / derecho es suio y pertenece, y es prohibido el robo y hur/to de lo ageno, de tal manera y en tanto grado que / es lícito a qualquiera que le fuere quitado o robado / por fuerça, sin orden de justicia, de que pueda cobrarlo. / Y alguno, sabiendo quien lo tiene es ageno y lo robaron / sus padres y aguelos, en lei de Dios son obligados a resti/tuirlo, a pena de irse al infierno. Claro está que, con vna / certidumbre tan clara como la presente, que fue haçer / buena obra [por] los Reies Cathólicos en sacar a los Reies nauar/ros de aquella Corona que contra conciencia sus passados / tenían robada y con tiranía, y hiçieron lo que deuían / en cobrarla por fuerça de armas quando pudieron, pues //(fol. 59 vto.) de otra manera no podían. Pues lo que es lícito a los inferio/res con cosas conocidas y *vim vi repeliere licet*, la fuerça con fuerça es lícito resistir, con mucha y maior raçón / es lícito a los Príncipes con los Príncipes que no admiten / justicia sino la fuerça, saluo mejor sentencia y pare/cer de quien mejor la saue y entiende⁶⁴.

Cap. [10^o]

El echo y verdad d'esta historia he informado a Vuestra Magestad. Ad/uierta, si es seruido, que en cinco maneras o por cinco / cabos está fundada la justicia de Vuestra Magestad y el agrauio / que los Reies sus predecesores d'esta Corona de Aragón / reciuieron. El primero fue quando Don Sancho «el Maior» / diuidió a Navarra de Aragón y lo dio a Don García, / pues era vna Corona y vna conquista, y vemos quan/do faltó la sucesión en Don Sancho Garcés, quarto Rei, y / eligieron a Iñigo Arista todos los de Sobrarbe. Iaca y / Navarra hiçieron elección de vn Rei y no diuersos, y / aún aquí también en este mismo cauo se ofrece otro / fundamento de la primogenitura que haçe por Don / Ramiro «el Pío», a quien agravió su padre Don Sancho / por heredar a Don García que,

⁶³ El texto dice en su lugar «vigabuelos».

⁶⁴ Tachado «el echo y verdad d'esta historia».

según las leyes d'este Reino, / no sé si pudo el Rei Don Sancho su padre hacerle en per/juicio del primogénito. Bien he visto fundamentos / en los fueros, que hacen más la parte de Don Ramiro que / por la de Don Sancho, su padre, en dos exemplos d'esta propia / materia más, pues tenemos fundamento que conluie //(fol. 60 rº) sin éste, por no ser a Vuestra Magestad molesto y por ser notorio el que he dicho. /

Passamos al 2º, pues a Vuestra Magestad consta por este cauo que los hijos de Don / García, los dos por muerte sin hijos y el 3º por parricida, fueron / extintos y muertos inhabilitados e incapaces de poder here/dar. Y según orden de derecho y justicia fue vuelto el dere/chó de aquel Reino a los descendientes y naturales herede/ros de Don Ramiro «el Pío», primogénito de Don Sancho «el Maior», / hermano de Don García. La qual línea quebrada de Don García, / como muerta y extinta y vuelta por la primera canal el / agua que solía correr, quiero decir, a la primera línea y tronco / del árbol, según derecho, éste no pudo ser deriuado ni vuelto / atrás, a donde fue ya quebrado. Y así fue contra todo derecho / y natura. Lo qual los nauarros hiçieron en perjuicio de Don Rami/ro 2, que era el tronco y árbol legítimo y natural, y la madre y ca/nal del agua d'esta fuente y derecho, si quiera justicia. No pue/de obstar dixesen era de religión, pues fue habilitado por el Pon/tífice para señorear y ser casado, como lo fue, y tuuo hija legítima heredera, Princesa de Aragón y Cataluña, de quien Su Magestad / descende. Ni ellos eran parte a solas, sin el resto del Reino y vo/luntad que acostumbraban en las elecciones, de pasar a elegir, / ni menos elegir, aunque fueran concordés, en perjuicio de su / señor natural, como eligieron. Pues sus predecesores tenían ya / el real y actual derecho en sí deuoluto.

El 3º cauo, el reco/nocimiento que hiço el Rei mal electo a Don Ramiro 2º, con/fessando su tiranía y el buen derecho de Don Ramiro, obligan/dose a restituir el Reino. Donde claramente consta no huién/dolo cumplido, y puesto en las armas el derecho de la segunda / fuerça y violencia, y aún tercera en lo de los vassallos en la / elección que contra derecho y en discordia, siendo ninguna, hiçie/ron.

Y la quarta, por las ieruas que dieron a su hermana / la Reina los de Fox.

Y quinta, por ser de presente la pretenso/ra madre e hijos apóstatas, herejes públicos, enemigos de la / Iglesia Cathólica, que *ipso iure* es deuoluto el derecho a / Vuestra Magestad como a Rei de Aragón, a quien ha pertenecido y //(fol. 60 vto.) per-tenece como a descendiente legítimo de Ramiro «el Pío» y / Ramiro 2º de Aragón, y de todos los demás predecesores Reies / de Aragón, de gloriosa memoria de Vuestra Magestad.

En estos fundamen/tos ciertos, verdaderos y claros tiene Vuestra Magestad tantos y tan bue/nos doctores y hombres eminentes en letras en sus Reinos / que sabrán bien defender y fundar la justicia de Vuestra Magestad y / sanar su real conciencia. Lo que a mí me toca, ya a Vuestra Magestad / ofrecí de la historia y del derecho yo lo que he dicho y refe/rido con toda verdad, fe y buena conciencia, aunque / por estilo no tan bueno como yo deseaba, deseo y se requi/ere para servir a Vuestra Magestad. Siruo con lo que puedo, que es / el corazón fiel. Por tal suplico a Vuestra Magestad lo reciuu. Que si más / pudiera y entendiera más hiçiera, como deuo. A maior / cumplimiento he sacado el árbol de las Coronas Reales / de España por orden para que, con los ojos, Vuestra Magestad y todos / los que saben leer o entienden vean pintada al natural / la historia, sin que puedan

poner duda en lo que decimos. / Y confío en Dios que, después de ser su diuina voluntad ser/uída y Vuestra Magestad contento y reposo en las conciencias a / muchos que estaban engañados, y de nuestro trabajo sacarán prouecho todos.

Aquí se ha de poner el árbol⁶⁵.

⁶⁵ El documento no conserva el árbol genealógico que cita.

IV. RESEÑAS

ADOT LERGA, Álvaro, *Navarra, julio de 1512. Una conquista injustificada*, Pamplona: Pamiela, 2012. Prólogo de Pierre Force. (156 pp.). ISBN: 978-84-7681-718-6.

Son numerosas las obras que en estos últimos años están apareciendo en torno a la conquista de Navarra. Una vez se cierre este ciclo del quinto centenario, será el momento de realizar valoraciones historiográficas del conjunto de la producción existente. La mayor parte de trabajos aparecidos corresponden a historiadores generalistas, y muchos de ellos poseen un interés evidente para los historiadores del Derecho. Es el caso de la obra de Álvaro Adot Lerga, *Navarra, julio de 1512. Una conquista injustificada*.

Su autor es uno de los máximos especialistas en la conquista desde que realizara su tesis doctoral sobre el reinado de Juan de Albret y Catalina de Foix, leída en la Universidad del País Vasco en 2003. Elaborada desde una perspectiva de historia institucional, fue divulgada en forma de grueso libro por la editorial Pamiela en 2005, con un subtítulo repleto de significado: *La defensa del Estado navarro (1483-1517)*. Tanto en esta obra como el libro *Navarra, julio de 1512. Una conquista injustificada*, se construyen sobre una sólida labor de archivo y acarreo documental. Debemos a Álvaro Adot el descubrimiento de importantes documentos en archivos navarros y bearneses que han arrojado luz sobre aspectos de primera magnitud en torno a los prolegómenos de la conquista o a la conquista misma.

El libro *Navarra, julio de 1512. Una conquista injustificada* se centra en el análisis minucioso de la documentación expedida en el mes de julio de aquel año, alguna conocida –tratada en ocasiones por la historiografía de manera superficial y parcial–, y otra inédita, arrojando luz así sobre aspectos hasta ahora desconocidos. Aborda, entre otras materias, el contenido del Tratado de Blois original, comprendido y estudiado en el contexto de las relaciones internacionales de su época, y el contenido de la versión falseada, redactada por el entorno de Fernando el Católico. También expone los motivos que indujeron al Católico a la conquista de Navarra y sus propias justificaciones, a partir del análisis comparativo de la documentación de 1512 y de los años anteriores, todo lo cual permite esclarecer los motivos reales de la conquista. Este hecho no es algo baladí, pues Álvaro Adot ha ido a desentrañar el nudo gordiano de la cuestión, y lo ha logrado desanudar de manera muy meritoria.

El autor analiza las diversas justificaciones del aragonés en relación con la coyuntura política existente en los años previos y posteriores a 1512, tanto en relación con los Albret, como en el contexto político y diplomático europeo de aquel período. Trata también de las justificaciones públicas dadas por Fernando el Católico sobre la conquista de Navarra, desgranadas en torno al texto del tratado de Blois falseado que el monarca aragonés hizo ver como el auténtico firmado entre los delegados de los reyes de Navarra y el rey de Francia, y que en realidad coincidía poco con lo verdaderamente acordado en aquella localidad francesa.

Álvaro Adot presta un especial interés a las justificaciones personales de Fernando el Católico plasmadas en una carta a su confesor, Diego de Deza, arzobispo de Sevilla, de 20 de julio de 1512, que recogen datos reveladores sobre la situación socio-política del reino de Navarra en el momento de la invasión. Sabido es que desde el siglo XVI muchos cronistas y hoy todavía no pocos historiadores vienen justificando la invasión y conquista de julio de 1512, entre otros argumentos, en el supuesto caos institucional, político y social que vivía Navarra, por lo que la decisión de Fernando el Católico de apropiarse del reino era la mejor solución para acabar con la profunda crisis interna y restituir el orden institucional y la paz social. Sin embargo, la carta de Fernando el Católico al arzobispo de Sevilla demuestra que el reino navarro se encontraba en paz y que sus habitantes obedecían a los Albret. La inexistencia de guerra civil y la normalidad social y política en los meses previos a la conquista se aprecian también en otra documentación que Adot analiza en el libro, como la relativa a la colaboración del sector beamontés con los reyes de Navarra desde 1494; la rebelión contra el Conde de Lerín de sus principales feudos, como eran Lerín y Larraga (en el momento de la revuelta del conde en 1507); la desaparición de las Hermandades de Navarra en enero de 1510, fruto de la existencia de existir una normalidad social e institucional, etc.

Las palabras de Fernando el Católico en la mencionada carta también ejemplifican la imposibilidad de justificar la conquista por la supuesta participación de los reyes de Navarra en el conciliábulo de Pisa, por la que habrían sido excomulgados, pues afirmaba que el motivo que provocó la excomunión de los reyes de Navarra fue el Tratado de Blois alcanzado entre éstos y el rey de Francia en julio de 1512, sin que se traiga a colación el tema de las bulas, ni siquiera como un antecedente, argumento este que con posterioridad servirá para justificar la conquista y la incorporación. Fernando el Católico no se tituló rey de Navarra hasta un mes después de la invasión, cuando se publicó la bula de Julio II que excomulgaba a los reyes de Navarra, y que el propio rey aragonés había solicitado al papa, el 5 de junio de 1512.

Adot ahonda, por otra parte, en las razones que la historiografía ha venido subrayando en torno a la debilidad jurídica de las bulas de Julio II en el contexto de su época, e incide de manera especial en el testimonio de Francesco Guicciardini, embajador de Florencia en la corte de Fernando el Católico entre 1512 y 1513, expuesto en su *Historia de Italia* de aquel mismo 1512, que refleja su extrañeza por el hecho de que el monarca aragonés usurpara el reino alegando la bula de excomunión. A diferencia de otras crónicas y textos jurídicos coetáneos, Guicciardini no escribió por encargo político ni con objeto de justificar al Católico, a los reyes navarros o al rey de Francia. Subrayó que la conquista obedeció al mero deseo personal de Fernando el Católico de ocupar y hacerse con el reino de Navarra, como era opinión común de los políticos y humanistas de los diversos reinos y principados europeos. Esta obra no era desconocida por los historiadores actuales; ahí están las referencias a ella en numerosos trabajos. Pero cosa muy distinta es que los historiadores sobre la conquista de Navarra que la venían citando (o veníamos citando) la hubieran (o hubiéramos) leído y analizado. Todos aludíamos a ella de manera tangencial. El texto de Guicciardini, ahora accesible gracias a la traducción de Izaskun Aisa Larumbe incluido en el libro de Adot, deberá ocupar un lugar relevante en la historiografía sobre la conquista.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

IZU BELLOSO, Miguel José. *El régimen jurídico de los símbolos de Navarra*, Colección Pro Libertate n° 24, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011 (332 pp.). ISBN: 9788423532568.

1. Introducción. El autor

Se inicia el libro recordando una reflexión de Umberto Eco, conforme a la cual el humano es un ser simbólico que habita en un universo simbólico.

Ciertamente, desde el primer momento llama la atención en esta obra que, pese a tu título, trasciende el marco de Navarra, ofreciendo mucha información relativa a todo el planeta, así como reflexiones de interés general.

El escribir sobre esta materia entraña ciertos riesgos, en los que frecuentemente caen quienes la abordan. Dado el gregarismo de los seres humanos, resulta usual recubrir a los emblemas del grupo del que se forma parte de un halo sacralizado. A la inversa, hay una tendencia a denigrar los símbolos del grupo que se percibe como contrario. Pero cualquiera de estas conductas interfiere con la racionalidad. Además de ello, hay que tener en cuenta que la historia de los símbolos antiguos es frecuentemente compleja y responde también a un contexto que es preciso conocer.

Pero el autor supera sin problema alguno esos obstáculos. El análisis es exhaustivo, manejando una gran cantidad de datos. Como señala en la Introducción Gregorio Eguilaz Gogorza, «Llama la atención el uso de todo tipo de fuentes documentales, históricas, semióticas, normativas y jurisprudenciales».

Miguel José Izu Belloso (Pamplona 1960) tiene una amplia experiencia para abordar el tema desde distintos frentes. Doctor en Derecho, profesor asociado de Derecho Administrativo en centros universitarios y vocal del Tribunal Administrativo de Navarra, es asimismo licenciado en Ciencias Políticas y Sociología. Ha actuado en política, ocupando los cargos de concejal de su ciudad natal y de parlamentario foral. También es autor de obras jurídicas y de numerosos artículos de opinión, referidos a un amplio abanico de cuestiones.

Hay que añadir que *El régimen jurídico de los símbolos de Navarra* fue galardonado con el Premio Martín de Azpilicueta 2010, para trabajos de estudio e investigación sobre las Administraciones Públicas y el Derecho Civil Foral de Navarra.

La obra tiene fundamentalmente dos facetas distintas.

La primera de ellas es la histórica. Estudia el modo en que ha surgido cada tipo de símbolo y las peculiaridades que presenta ese proceso en otros lugares. Además de establecer un marco de comparación, ello permite rastrear las posibles influencias externas que han intervenido para configurar el régimen de los símbolos de Navarra. Esta parte hace posible realizar pequeñas incursiones al pasado, frecuentemente en la historia de naciones o épocas poco conocidas en nuestro entorno. Esa especie de turismo cultural resulta ameno para el lector.

Tras ello, procede a analizar la normativa vigente en cada caso.

2. Estructura de la obra

Consta de seis capítulos:

I. El primero de ellos, titulado «**De los símbolos en general. Símbolos políticos y símbolos nacionales**», presenta un gran interés para todo estudioso de la materia, porque establece lo que podríamos denominar sus bases filosóficas y realiza la imprescindible tarea de fijarse en los rasgos comunes de estos sistemas, como puede verse en los siguientes ejemplos de las páginas 28 y 29:

Los símbolos nacionales se crean en un momento muy determinado de la historia. Surgen con la nación en el sentido político moderno que hemos expuesto, es decir, a partir del siglo XVIII. Sobre todo se van estableciendo a lo largo de los siglos XIX y XX con los procesos de creación de los Estados nacionales (construcción nacional o *state making*) y con la necesidad de impulsar procesos de nacionalización, de cultivar una identidad nacional que ligue a los ciudadanos con las instituciones del nuevo orden político. Identidad nacional que reemplaza a las anteriores identidades políticas basadas sobre todo en la comunidad religiosa y en la fidelidad monárquica [...].

Cada nación, que constituye una comunidad que comparte una herencia simbólica, ha de crear ese patrimonio común e indivisible que le una y, por ello, aunque se presente como distinta de las demás naciones comparte con ellas la misma necesidad y tiende a imitar sus hallazgos identitarios.

Por ello, a fin de comprender los símbolos de las distintas administraciones públicas, resulta preciso estudiar detenidamente su historia. Es lo que hace el autor en los siguientes capítulos, dedicando cada uno de ellos a uno en concreto.

En todos comienza con una parte genérica, relativa al modo en que ha surgido el correspondiente símbolo a lo largo de la historia. Suele incluir aquí referencias internacionales. Trata posteriormente de su regulación por el Estado en España (ya que es el modelo que suele seguir la normativa foral). Alude también a la regulación de la materia por las restantes comunidades autónomas y, si es el

caso, en el ámbito de las entidades locales y de la Unión Europea. Finalmente, se centra en la historia del símbolo de Navarra y su régimen jurídico.

II. El escudo. Resultan llamativos temas como la transformación de las armas de las monarquías en símbolos nacionales, o el distinto tratamiento dado a la heráldica por las revoluciones americana en 1782 y francesa pocos años después.

En lo que respecta a España estudia primero los cuarteles del escudo y la evolución de las armas bajo las distintas dinastías que han ocupado el trono, las repúblicas, el franquismo o en la actual democracia.

Repara a veces en detalles que resultan sorprendentes, incluso para quienes nos hemos ocupado de estas cuestiones. Así, al comentar el informe emitido por la Academia de la Historia el 6 de noviembre de 1868 observa: «La Academia olvidó mencionar la esmeralda que aparecía en el centro del escudo de Navarra –quizás porque hasta 1910 no existió una descripción oficial del mismo– por lo cual habitualmente se prescindió de dicha pieza en el escudo de España hasta 1938, cuando en la nueva descripción sí se tuvo en cuenta» (p. 46).

Tras aludir a los escudos de las entidades locales y repasar, uno a uno, los de todas las comunidades autónomas, se centra en el de Navarra.

El autor sigue fundamentalmente en la parte histórica a Faustino Menéndez Pidal de Navascués y Javier Martínez de Aguirre (*El escudo de armas de Navarra*, Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra; Pamplona, 2000). De esta forma expone la leyenda conforme a la cual la esmeralda habría sido obtenida como botín en la batalla de las Navas de Tolosa, que tuvo lugar el año 1212. Pero seguidamente el lector es informado de que –según un reciente estudio gemacológico– la piedra procede nada menos que de Colombia (p. 95).

Este pequeño ejemplo sirve para atestiguar la forma minuciosa con la que son tratados cada uno de los elementos de cada uno de los símbolos.

También dedica unas páginas a describir el uso de las cadenas en el *Laurak Bat* (escudo no oficial diseñado el año 1867 y que representa a las tres provincias Vascongadas y Navarra) y en el *Zazpiak Bat* (o «las siete unidas», que surge en 1892, al integrar además los cuarteles correspondientes a las tres provincias vasco-francesas) y que sigue siendo empleado por quienes propugnan –con fines culturales o políticos– la unión de dichos territorios.

El capítulo se cierra con la normativa vigente sobre el escudo de la Comunidad Foral. Está contenida en la Ley Foral 24/2003, de Símbolos de Navarra, que regula igualmente la bandera y el himno.

Para este capítulo resulta muy útil el repaso de las 37 ilustraciones dedicadas específicamente a la heráldica en el Anexo gráfico.

III. La bandera. Antes de la bandera nacional, existieron las enseñas, pendones y estandartes. Sobre esta materia hubo disposiciones ya en la Edad Media: «En las Cortes de Zamora de 1432 se aprobó que los pendones de las ciudades y villas realengas y la hueste que los siguiera no debieran ir detrás de los de ningún señor, excepto el rey o su heredero» (p. 125).

Entre diversas curiosidades nos podemos enterar de que, si el artículo 4.1 de la Constitución señala que «La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja...», es debido a una enmienda del senador Camilo José Cela, que se mostró partidario de sustituir la palabra «gualda», inicialmente prevista. Precisa Izu que este término «...tiene que ver con la popularidad alcanzada por el pasodoble *La Banderita* («*banderita, tú eres roja, banderita, tú eres gualda*») compuesto en 1919 por el maestro Francisco Alonso (1887-1948) y que lo empleó probablemente por simples razones de métrica» (p. 136). Habiendo dictaminado todo un Premio Nobel de Literatura sobre esta cuestión, parece que cualquier controversia queda zanjada.

Alude también el autor del libro a las banderas autonómicas. En cuanto a la de Europa, resultan curiosos los titubeos iniciales sobre el número de estrellas.

Por lo que respecta a las entidades locales de Navarra, parte de ellas tienen una problemática específica. El sector nacionalista sostiene que la ikurriña no es únicamente la bandera de Euskadi, sino que representa a todos los vascos (hay que tener en cuenta que la utilizan también la mayoría de los ayuntamientos del País Vasco-francés). Asimismo en Navarra, las localidades en que esta opción es mayoritaria, la solían colocar en sus casas consistoriales.

La Norma del Parlamento Foral de 26 de octubre de 1981, sobre Bandera y Escudo de Navarra «...al abordar esta situación políticamente tan complicada no pretendió la prohibición de la ikurriña, sino que se inclinó por un régimen de prudente tolerancia» (pag. 192). Permitía que ondearan otras banderas, aunque estas no lo hacían con carácter oficial.

Con posterioridad, la vigente Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de Símbolos de Navarra, ha tratado de impedir ese uso.

Pero lo que sucede en la práctica es que, en la mayoría de estos ayuntamientos y desde hace décadas, apenas se colocan las banderas. No obstante y como consecuencia de dichas tensiones, la normativa es aquí mucho más precisa que en otras comunidades autónomas.

En cuanto a la bandera de Navarra, fue inicialmente definida mediante un acuerdo de la Diputación Foral de 15 de julio de 1910.

IV. El himno. Según indica, deriva esta palabra del griego *hymnos*, que tiene el significado de canción de alabanza. Realiza a continuación un entretenido repaso sobre los de varios países del mundo. Así por ejemplo, el de la URSS fue adoptado en 1944, siendo autor de su letra Serguéi Mijalkov. En 1970, tras la desestalinización, la sustituyeron por otra, nuevamente modificada en 2000, cuando fue adoptado como himno de la Federación Rusa. Lo curioso es que Mijalkov escribió las tres, adaptándose a circunstancias tan diferentes. Todo un ejemplo de versatilidad. En cuanto a la música –grandilocuente y diseñada para incrementar la combatividad en plena II Guerra Mundial– no ha variado.

Examina seguidamente el proceso histórico del himno de España, indicando asimismo cuáles son los de las comunidades autónomas. En cuanto a las entidades locales, apenas hay ninguna que lo tenga.

En cuanto al de Navarra, se trata de una composición del siglo XVIII, conocida popularmente como *Himno de las Cortes* o *Marcha para la entrada del Reino*, a la que declaró oficial la Ley Foral 7/1986, de Símbolos de Navarra.

V. La fiesta oficial. Durante el Antiguo Régimen, tanto en España como en otros países europeos, las fiestas estaban ligadas a las festividades de la Iglesia y también al ciclo vital de la familia del monarca. Una de las primeras que se refiere a motivos nacionales es la de los Estados Unidos de América, donde a partir de 1776 comienzan a festejar el 4 de julio, fecha en que fue aprobada la Declaración de Independencia. En Francia la Asamblea Nacional celebró el 14 de julio de 1790 el primer aniversario de la Toma de la Bastilla. Posteriormente esta pauta se ha extendido por todo el mundo, escogiendo siempre un día que se entiende trascendental en la historia de la comunidad.

Navarra celebra oficialmente el 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier, desde que así lo dispuso la Ley Foral 18/1995, de 27 de septiembre.

VI. Otros símbolos. Con los símbolos de las administraciones públicas no suele formarse, ni mucho menos, una relación cerrada. Hay textos legales que confieren la calidad de tal a un idioma, a la figura del Jefe del Estado, o al euro (en el malogrado proyecto de Constitución europea), por ejemplo. Pero existen muchos otros, como la flor o árbol nacional, determinados monumentos o el busto en escayola de Marianne tan típico de los edificios públicos franceses.

Izu se detiene en dos: el nombre y el mapa.

Por lo que hace referencia al primero de ellos («Al principio estuvo el nombre», titula, siguiendo al Evangelio según San Juan) repasa la problemática de casos como el de Macedonia (en disputa entre la república así llamada y Grecia), Pakistán (neologismo creado en 1933, pero que goza de gran arraigo), Argentina (término de origen literario), etc. Indaga después en los distintos nombres de España, de las comunidades autónomas y otros territorios y, claro está, de Navarra / Nafarroa.

Se plantea aquí una cuestión de interés relativa a *Euskal Herria*. Es un término cuyo uso está documentado por escrito desde hace siglos y que se refería, en su acepción literal, a los territorios donde se utiliza la lengua vasca. Posteriormente, ya en el XIX, vino a identificarse con el ámbito de las siete provincias. Aunque las discusiones políticas al respecto son muy frecuentes, es la primera vez que leo un análisis de la jurisprudencia existente (generada, ordinariamente, en base a recursos interpuestos por el Gobierno de Navarra contra disposiciones del Gobierno Vasco). Tras examinarla, Izu concluye:

En suma, cabe utilizar en el ámbito educativo (y se deduce que también en otros ámbitos oficiales) la expresión *Euskal Herria* incluyendo a Navarra en determinados sentidos, como ámbito territorial y social relacionado con la lengua o la cultura vascas, pero no como denominación de una comunidad política o administrativa que no existe oficialmente sino únicamente como aspiración del nacionalismo vasco.

Cierran la relación de símbolos los mapas que, además de la realidad, con frecuencia (cuando se trata de proyectos políticos), reflejan también un deseo.

Finalmente figuran las conclusiones, bibliografía, el interesante anexo gráfico y un vocabulario heráldico.

3. Comentarios finales

Dadas sus características y la gran riqueza de datos, es una obra densa. Tanto desde un punto de vista jurídico como histórico, Izu sistematiza la información sobre la materia. Por ello, entiendo que se trata fundamentalmente de un libro de consulta.

El autor no escribe como un enamorado de su tierra (con independencia de que, en su caso, pueda serlo). Intenta analizar los símbolos desde un punto de vista científico, con una postura distante, desapasionada, como la del entomólogo ocupado en clasificar correctamente cada variedad de insecto. Esto lo hace además con un enorme volumen de información complementaria.

Como se ha indicado, no estudia tan solo los símbolos de Navarra, sino también los de España y realiza numerosas observaciones sobre las restantes comunidades autónomas, los municipios, la Unión Europea o distintos estados de todo el mundo. En consecuencia, la obra puede resultar también útil para los interesados en esos ámbitos.

Es un libro magnífico. Ofrece mucho más de lo que su título promete.

ANDONI ESPARZA LEIBAR

*Correspondiente de la Real Academia
Matritense de Heráldica y Genealogía*

RICO ARRASTIA, M^a Iranzu, *La Diócesis de Pamplona en 1734, a través de la visita «ad limina» del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2010. (489 pp.). Prólogo de Milagros Cárcel Ortí. ISBN: 978-84-9769-267-0.

La historiografía navarra apenas ha mostrado interés por una institución como la visita *ad limina*, que tanta información ofrece sobre las relaciones entre el papado y las diócesis, y sobre las instituciones eclesiásticas locales y la sociedad en general. Hasta la aparición del libro *La Diócesis de Pamplona en 1734, a través de la visita «ad limina» del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo*, únicamente contábamos con algunos artículos referidos a unas pocas pero significativas visitas de los obispos pamploneses. Estos estudios son parciales y no guardan conexión cronológica entre ellos, y se centran, además, en el análisis de uno de los componentes de la institución, la relación o informe de la diócesis.

El libro de M^a Iranzu Rico constituye la primera monografía dedicada a analizar todo el procedimiento y los informes generados por una visita *ad limina* desarrollada por un obispo de la diócesis de Pamplona. No se trata de la primera publicación de esta iushistoriadora al tema. En 2009 publicó, junto con quien suscribe estas líneas, un artículo en la revista *Príncipe de Viana* dando cuenta pormenorizada de la documentación sobre las visitas *ad limina* de los obispos de la diócesis de Pamplona entre 1585 y 1900, conservada en el Archivo Secreto Vaticano. Y recientemente ha leído su tesis doctoral sobre esta materia.

La monografía sobre la visita de 1734 desciende a la realidad de una visita concreta, analizándola desde un punto de vista institucional, pero sin desatender otros aspectos sociales, demográficos y culturales. El libro aporta, además, un valioso apéndice documental formado por la transcripción y edición de su copiosa documentación, con diversos cuadros estadísticos y tablas confeccionadas por la autora, que sirven de base para numerosos análisis.

Prologa el libro M^a Milagros Cárcel Ortí, máxima especialista en visitas *ad limina*. El texto de la profesora valenciana, más allá de subrayar la aportación historiográfica de la obra –fruto de «un trabajo minucioso y paciente» que supone un estudio completo de toda la documentación generada–, y el valor de la fuente –«está considerada como una de las más importantes que se llevaron a cabo desde Pamplona», tiene la virtud de realizar un exhaustivo estado de la

cuestión, analizando los diversos enfoques metodológicos y señalando las contribuciones europeas más relevantes de los últimos 30 años.

El libro de M^a Iranzu Rico supone un avance significativo en el análisis de las visitas *ad limina* respecto a las anteriores publicaciones sobre las visitas de obispos iruñeses elaboradas por autores como José Ignacio Tellechea Idígoras, José Goñi Gaztambide y Julio Gorricho. Su estudio no se limita a describir diversos aspectos o componentes de la *visita*, como la obligación que tenían todos los obispos de acudir a Roma cada cuatro años para rendir tributo y adhesión al papa, venerar las tumbas de los apóstoles San Pedro y San Pablo y presentar una relación sobre el estado material y espiritual de la diócesis, sino que profundiza en la historia de la institución, sus componentes, los procedimientos seguidos y fines, algo que permite el análisis minucioso de toda la documentación que se generó para el cumplimiento de la *visita* de 1734.

La primera parte del libro constituye una visión general del significado de las visitas *ad limina*, de sus actos y elementos que la componen, así como de las fuentes para investigarlas. La segunda parte desciende al análisis de la elaboración y ejecución de la *visita* del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo. El valor historiográfico de esta visita *ad limina* radica en que fue elaborada con la mayor base documental de todas las visitas conservadas, y, por tanto, ofrece una mayor riqueza de información. La obligación y los pasos procedimentales para cumplir con la *visita* estaban rígidamente establecidos y exigidos por la Sagrada Congregación del Concilio, órgano examinador de cada visita *ad limina*, pero podía variar la extensión y riqueza de sus contenidos, de ahí la desigualdad en los corpora documentales de estas fuentes.

La relación de la diócesis es la pieza documental más importante remitida a la curia romana. Este informe resultaba imprescindible para el cumplimiento de cada visita *ad limina*. La de 1734 resulta de especial valor por su extensión y riqueza documental, pero, además, adquiere relevancia por ser su relación el primer informe de la diócesis de Pamplona que se adapta a las nuevas directrices señaladas por Roma en 1725. El nuevo modelo de visita se organizaba en nueve capítulos, subdivididos a su vez en varios apartados que recogían de modo pormenorizado un sinnúmero de cuestiones y datos sobre la diócesis.

La tercera parte de la obra, ciertamente extensa, está constituida por un apéndice documental y otro de tablas relativas a la visita del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo, que han servido a la autora de soporte documental para su estudio previo de las dos primeras partes del libro. La singular riqueza de esta documentación radica en que, junto con la relación de la visita, el obispo también remitió un Catálogo pormenorizado describiendo cada una de las parroquias e instituciones eclesíásticas locales de la diócesis de Pamplona en

aquel momento. Este Catálogo se elaboró para completar la información que se recogía en la citada relación de 1734. Es un documento de especial valor, pues resulta único en su género, ya que no existe otro igual en la historia de las *visitas* de la diócesis de Pamplona, tal y como ha señalado la propia autora. Los 144 folios del Catálogo ofrecen una descripción detallada de cada una de las 927 parroquias de la diócesis, organizadas por arciprestazgos. Entre sus páginas se ofrecen datos sobre el número de parroquias dependientes, oficios, beneficios, capellanías, abadías rurales y ermitas, obras benéficas (obras pías, fundaciones, legados y montes de piedad), hospitales, conventos y monasterios, colegios y cofradías. Más allá del enfoque meramente institucional, ofrece información para otros estudios elaborados desde una perspectiva hagiológica (por citarse las advocaciones de los templos), demográfica, económica, social, etc., aspectos en los que M^a Iranzu Rico apenas entra por centrarse en la perspectiva institucional, pero que a través de la publicación íntegra de la documentación, entrega generosamente esta información a la comunidad científica.

El Catálogo está relacionado con una fuente base, que denomina Informes originarios, porque sirvieron para su elaboración, mostrando sus posibilidades de estudio en profundidad. Y, como muestra de ello, M^a Iranzu Rico transcribe algunos de ellos, como los procedentes de nueve pueblos del arciprestazgo de la Berrueza. Publica también los Cuadros-resúmenes que se conservan, realizados a partir de los Informes de los arciprestazgos, y el Cuadro-resumen general de toda la diócesis. Estos materiales ofrecen una visión panorámica de la diócesis, aunque, como ha señalado la autora, tras su revisión, contienen algunos errores de cálculo u olvido de datos.

El libro se cierra con nueve tablas con datos y cifras provenientes del catálogo: la tabla de advocaciones de parroquias, la tabla de parroquias no autónomas o dependientes organizadas por arciprestazgos y poblaciones o la concentración de parroquias dependientes, la tabla de capellanías por tipos y arciprestazgos, la tabla de obras benéficas, la tabla de conventos y monasterios, la tabla de cofradías, la tabla de población (adultos y familias) por parroquias y localidades de los diecisiete arciprestazgos de la diócesis, añadiendo datos sobre capellanías, la tabla de porcentajes de parroquias, párrocos, familias y adultos por arciprestazgos y la tabla de adultos, familias por parroquias, familias y adultos por párroco. Todas ellas abren nuevas posibilidades de investigación.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

V. CURRICULA

ALLIARANGUREN, Juan Cruz

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Doctor en Derecho por la misma Universidad. Compagina las labores docentes e investigadoras con una intensa actividad política: desde 1983 es miembro del Parlamento de Navarra, Concejal del Ayuntamiento de Pamplona (1983-1987), Presidente del Gobierno de Navarra (1991-1995). Autor de numerosos trabajos sobre las instituciones jurídico-administrativas de Navarra. Entre sus obras destacan: *La Mancomunidad del Valle del Roncal*, Pamplona, 1989; *El Amejoramiento en la historia constitucional de Navarra*, Pamplona, 1994; *Estado y Sociedad. Una visión desde Navarra*, Pamplona, 1997; *Navarra, comunidad política diferenciada*, Pamplona, 1998; *La Cooperación entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra*, San Sebastián, 2004; *Derecho administrativo y globalización*, Pamplona, 2004; *Derecho, Estado y Administración en el pensamiento de Sáinz de Andino*, Pamplona, 2005.

AYERBE IRÍBAR, M^a Rosa

Doctora en Historia por la Universidad de Barcelona y Profesora Titular de Historia del Derecho de la UPV/EHU. Estudiosa de la Historia del Derecho Vasco, especialmente guipuzcoano, tiene en su haber más de 50 libros y 80 artículos. Premio Nacional de Heráldica 2008, es actualmente Directora del *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* y miembro del Consejo Rector de la Sociedad; Directora de la Colección Documental editada por Eusko-Ikaskuntza *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* y miembro de la Junta Permanente de la misma; Secretaria de la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia y de la Revista *Iura Vasconiae* que edita la misma; colabora en el *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián* que edita la Fundación Kutxa; es miembro *Correspondiente* por Gipuzkoa de la Real Academia de la Historia, y autora de los 33 volúmenes [hasta la fecha] de la Colección de *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1700)* que editan la Diputación Foral y las Juntas Generales de Gipuzkoa.

BARANDIARAN AMILLANO, Alberto

Licenciado en Historia y Geografía en la Universidad Autónoma de Madrid, especialidad Historia Contemporánea, actualmente cursa un master de postgrado en Lingüística Vasca y Filología en la UPV/EHU. Es periodista, y ha trabajado durante más de 20 años en los periódicos en euskera *Egunkaria* y *Berria*, además de colaborar con varios medios escritos y radiofónicos. Publica semanalmente una columna de opinión sobre temas culturales e históricos en

el diario *Berria*. También es escritor y traductor, y ha publicado varios libros de investigación periodística, fundamentalmente sobre episodios de la historia reciente de Euskal Herria.

EZEIZABARRENA SAENZ, Xabier

Xabier Ezeizabarrena es Abogado del Colegio de San Sebastián desde 1997. Doctor en Derecho (UPV/EHU, 2005). Master en Derecho Ambiental y Diploma UNESCO en Derechos Humanos (Ginebra, 2011). Profesor Visitante en las Universidades de Oxford (2003/04) y Edimburgo (2009). Es Profesor de Derecho Administrativo (UPV/EHU) y del Master en Derecho Ambiental (Universidad del País Vasco). Es autor de diversas publicaciones y monografías en materias relacionadas con el Derecho y el Medio Ambiente, el Derecho Administrativo y los Derechos Históricos vascos. Desde 2011, Preside la Comisión Jurídica Asesora de la Federación Internacional de Alpinismo. Procurador de las Juntas Generales de Gipuzkoa desde mayo de 2011. Premio Melchor Almagro de Derecho Público, Universidad de Granada (2000), Becario de Honor del Colegio Mayor Ayete, Universidad de Navarra (2010) y Accesit del Premio Lehendakari Aguirre de la Diputación Foral de Gipuzkoa (2012).

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense. Doctor *Honoris Causa* por la UNED y por la Universidad de León. Licenciado en Filosofía por la Universidad de Lovaina. Licenciado en Filosofía y Letras por la Universidad de Madrid. Letrado Mayor del Consejo de Estado (1966). Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia (1976-1977). Diputado por Madrid (1977-1993). Miembro de la Ponencia redactora del Texto Constitucional (1977-1978). Miembro de la Comisión Trilateral (1982-2004). Presidente-Portavoz de los Grupos Parlamentarios en el Congreso de los Diputados de UCD (1980-1981) y de AP (1982-1987). Magistrado del Tribunal Constitucional del Principado de Andorra (2001). Consejero Permanente Presidente de la Sección 3ª del Consejo de Estado (2009).

IRUJO AMETZAGA, Xabier

Licenciado en Filología, Historia y Filosofía, Doctor en Historia y en Filosofía, es profesor de política y exilio vascos del Centro de Estudios Vascos de la Universidad de Nevada, Reno, y asimismo imparte cursos anualmente en Boise State University y University of California, Santa Barbara. Es autor de gran número de artículos y de una veintena de libros, entre los que destacan *Expelled from the Motherland* (University of Nevada, Reno, 2011), *The Code of*

Laws of Estella (University of California, Santa Barbara, 2011), *Gernika 1937: The Market Day Massacre* (University of Nevada Press, 2011), *A Legal History of the Basque Language (1789-2009)* (Eusko Ikaskuntza – Stanford University, 2009), *Itzulpena erbestean* (Utriusque Vasconiae, Donostia, 2009).

LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago

Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto, donde imparte docencia como Profesor Titular de Derecho Constitucional. Director del Instituto de Estudios Vascos de la citada Universidad. Es especialista en Derecho público vasco y en Derecho Constitucional. Ha publicado, entre otras, las siguientes obras: *Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos* (IVAP, 1997), *La foralidad de Bizkaia* (Juntas Generales de Bizkaia, 2001) (en castellano, euskera, inglés y francés), *Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral* (IVAP, 2004), y el primer volumen de un *Curso de Derecho Constitucional* (Universidad de Deusto, 2007-2008) (en castellano y euskera). Es, asimismo, investigador en materias relacionadas con la terminología jurídica en euskera y ofrece habitualmente conferencias y seminarios sobre temas relacionados con el Derecho público vasco, el Derecho constitucional español y sus relaciones con el Derecho europeo.

MIKELARENA PEÑA, Fernando

Fernando Mikelarena Peña (1962), Licenciado en Historia (1985) por la UNED y Doctor en Historia por la misma universidad (1992), es profesor titular del Departamento de Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia de la Universidad de Zaragoza. Cuenta también con estudios de la Licenciatura en Filosofía por la UNED, habiendo cursado la casi totalidad de la titulación. Es autor de numerosos artículos, en solitario o en colaboración, sobre la historia de la población, la historia agraria, la historia social, la antropología histórica y la historia política e institucional de Navarra en los siglos XVIII, XIX y XX, publicados en revistas regionales, nacionales e internacionales. Es autor del libro *Demografía y familia en la Navarra tradicional* (Pamplona, 1995) y coautor de los libros *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo* (Pamplona, 2002), *Rufino García Larrache. Un republicano euskaldún* (2007) y *Sartaguda 1936. El Pueblo de las Viudas* (Pamplona, 2008).

MONREAL ZIA, Gregorio

Licenciado en Derecho y Economía por la Universidad de Deusto (1966); Doctor en Derecho por la Universidad Complutense (1973). Desde 1967 a 1976 ha sido Profesor Adjunto en las Universidades de Deusto, San Sebastián, Valla-

dolid. Desde 1976 hasta 1979 ha sido Profesor Agregado en las Universidades de Extremadura, Complutense de Madrid y Universidad del País Vasco. Desde 1980 es Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad del País Vasco, y desde 1995 en la Universidad Pública de Navarra. Visiting Scholar en University of Nevada at Reno y University of California at Berkley (1985-1986). Desde 1991 hasta 2000 ha sido Profesor Visitante de la Universidad de París XII. Rector de la UPV/EHU entre 1981 y 1985. Presidente de la Sociedad de Estudios Vascos entre 1992 y 1996. En el curso 2005-2006 fue elegido primer profesor invitado en la *Distinguished Scholarship William A. Douglass* de la Universidad de Nevada. Fue Premio Humanidades, Cultura, Artes y Ciencias Sociales 2007 de Eusko Ikaskuntza y Caja Laboral Euskadiko Kutxa. Director de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos* (1998-2005), de *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho histórico de Vasconia* (2002-2003) y desde 2004 lo es de *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y Autonómico de Vasconia*.

RICO ARRASTIA, María Iranzu

Licenciada en Historia por la Universidad de Navarra (2007) y Doctora por la Universidad Pública de Navarra (2012). Su investigación doctoral ha versado sobre las visitas *ad limina* de la diócesis de Pamplona entre 1585 y 1909. Sobre esta temática ha publicado, junto con el prof. Jimeno Aranguren, el artículo «Visitas *ad limina* de la diócesis de Pamplona conservadas en el Archivo Secreto Vaticano: avance de relación documental» (*Príncipe de Viana*, LXX, 247, 2009, pp. 381-427). También ha publicado una monografía sobre la visita *ad limina* más importante del obispado pamplonés: *La Diócesis de Pamplona en 1734, a través de la visita «ad limina» del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo* (Universidad Pública de Navarra, 2010, pp. 489). Ha desarrollado su investigación gracias a la beca «Plan de Formación, Investigación y Desarrollo del Gobierno de Navarra. Ayudas predoctorales» (2008-2011), culminándola con una estancia de seis meses en l'Université de Bordeaux (septiembre 2011-marzo 2012) con la beca movilidad al extranjero del Gobierno de Navarra. Ha participado en el proyecto I+D+i *Allegaciones iuris. Colección de alegaciones, informaciones y dictámenes jurídicos del Archivo General de Navarra (siglo XVII)*, dirigido por el prof. Gregorio Monreal Zia.

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo

Licenciado Filosofía y Letras. Universidad de Zaragoza (1962). Doctor en Filosofía y Letras. Universidad de Zaragoza (1967). Profesor Adjunto Hª Moderna y Contemporánea. Universidad de Navarra (1967-1973). Profesor Titular Numerario Hª Moderna. Universidad Complutense (Posesión: 01-18-75).

Continuando en la misma situación hasta el día de hoy. Publicaciones seleccionadas: *Navarra de reino a provincia, 1828-1841*, (Pamplona, Príncipe de Viana, EUNSA, 1968); *Tensiones de Navarra con la administración central, 1778-1808*, (Pamplona, Príncipe de Viana y CSIC, 1974) 360 pp. «*Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841)*», en «La crisis del Antiguo Régimen», (Congreso de Historia de Euskal Herria, Tº IV, San Sebastián, Txertoa, 1988, pp. 301-330). «Actitudes políticas en Navarra durante la guerra de la Convención (1793-1795)» (Pamplona, *Príncipe de Viana*, Gobierno de Navarra, 1990, núm. 189, pp. 113-118). «La valoración de bienes de 1607 en la Ribera de Navarra» (Separata de *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 21, 1998, monográfico IV, pp. 179-218). «La interacción ciudad-campo en Navarra hacia el año 1600» (Separata de *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, v. II: Capitalismo y Economía, (Madrid, Actas Editorial, 2000). «Propietarios, acreedores-deudores y precios-salarios en Navarra (1570-1680)», (Separata de *V Congreso de Historia de Navarra: Grupos sociales en Navarra: relaciones y derechos a lo largo de la historia*, Pamplona: Eunate, 2002, pp. 247-296). *El tratamiento de la libertad de comercio y de las aduanas en Navarra (1717-1841) (Notitia Vasconiae, 2, 2003, pp.129-199)*. *Los intentos de extensión en Navarra del servicio militar (siglo XVII) (Iura Vasconiae, 4, 2007, pp. 367-387)*.

SÁNCHEZ-PRIETO, Juan María

Antiguo Becario del Gobierno Francés en la Universidad Paul Valéry (Montpellier) y Doctor en Historia por la Universidad de Navarra, es en la actualidad Profesor Titular de Sociología en la Universidad Pública de Navarra. Junto a numerosos artículos de revista y contribuciones a obras colectivas, es autor de los libros *El imaginario vasco* (Barcelona, 1993), *La España plural* (Bilbao, 1999) y *Navarra: memoria, política e identidad* (Pamplona, 2005), este último en colaboración con José Luis Nieva. Su interés por la historia intelectual del siglo XIX ha proporcionado igualmente dos extensos estudios preliminares sobre las figuras y obras de Donoso Cortés (Salamanca, 2003) y Alcalá Galiano (Pamplona, Urgoiti, 2008). Ha coordinado también un volumen de referencia en la *Revista Anthropos* (Barcelona, 2009) sobre Reinhart Koselleck y la investigación de la historia conceptual.

VI. ANALYTIC SUMMARY

Alli Aranguren, Juan Cruz (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): **La interpretación jurisprudencial y doctrinal de la Ley de Reforma de los Fueros de Navarra de 16 de agosto de 1841** (Jurisprudential and doctrinal interpretation of Law of reform of «fueros» of 16 August 1841). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 327-373.

Abstract: The Kingdom of Navarre and its institutions disappeared with the first constitutionalism (1808-1814). After the Convention of Vergara, within the framework of the Constitution of 1837, Law of 25 October 1839 confirmed the «fueros» and their adaptation to the constitutional regime. The 1841 Law established the special regime of the provincial Council of Navarre with the recognition of administrative and economic self-government, different of «inside Government» of remaining provinces. Its nature has been discussed, whether it was or not agreed, if it is only legal or constitutional rule, if it is modifiable unilaterally or only through the agreement with the Government. This debate has fundamentally been doctrinal, and jurisprudence has made no contributions to this controversy; they just name it as «Agreed law of 1841».

Key words: Law of 25 October 1839. Law of 16 August 1841. 1841eko abuztuaren 16ko legea. Navarre's Foral Council. «Agreed» nature. Bilaterality and unilateralism.

Ayerbe Iríbar, M^a Rosa (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): **El derecho a la conquista de Navarra (1512) por el rey Fernando, según algunos autores de la época. Juan Díez de Aux y Marcilla y su «Ivsta ocupación del Reino de Navarra»: sobre el derecho del Reino de Aragón a la vinculación de Navarra a ella y no a Castilla (1562-1572)** (The right to the conquest of Navarre by Ferdinand, according to some authors of the era (1512). Juan Díez de Aux y Marcilla and his «Ivsta ocupación del reino de Navarra»: on the law of the Kingdom of Aragon to her and not Castile Navarra linking (1562-1572)). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 567-630.

Abstract: This is an unpublished text of the Aragonese historian Juan Díez de Aux y Garcés de Marcilla, a direct descendant of the famous Greater justice of Aragon, Martín Díez de Aux. Due to the Queen Jeanne III of Navarre's claims, he rectifies some of the statements made by the Spanish jurist Doctor Juan López de Vivero, known as Lope de Palacios Rubios, in the treaty that he wrote on behalf of Ferdinand the Catholic to justify conquest and occupation of the Kingdom of Navarre, and he claims the right of the King (Philippe II) to occupy Navarre because having Aragonese descent and not Castilian descent,

having been tyrannized the old Kingdom, since Sancho III the Great, by the own Kings of Navarre.

Key words: Juan Díaz de Aux, Garcés de Marcilla. Lope de Palacios Rubios. Conquest of 1512. Ferdinand the Catholic. Philippe II. Jeanne III of Navarre. Justification of the Spanish dominion over Navarre.

Barandiaran Amillano, Alberto (Berria): **Bataila guztien artean, nafarrak** (Among all the battles, the Navarre's). (Orig. eu).

In *Iura Vasconiae*, 9, 479-493.

Abstract: This text includes the essence of a series of four articles published between May 20 and June 10, 2012, in the sunday supplement of the Berria's newspaper, about the territory and the population of Navarre at the time of the conquest. Through the examination of the most significant books on the subject, and the interview with several of the most important Navarrese historians, the text is an effort to explain Navarre's social, economic and political situation in the late 15th century, the conquest's treatment that chroniclers of that time and subsequent historians made, and the consequences that the conquest had on the Navarre population.

Key words: Conquest of 1512. Navarre. Castilla. 15th century. Basque. Historians.

Ezeizabarrena Saenz, Xabier (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): **1839, 1841 y 1978: nota sobre hitos y paradojas de los Derechos Históricos de Euskal Herria** (1839, 1841 and 1978: note on milestones and paradoxes of the historical rights of Euskal Herria). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 463-477.

Abstract: The specific nature of the public «foral» regime in the Basque territories is present throughout our legal and constitutional texts. This brief text underlines some peculiarities of the Law of 25 October 1839, and the so called «Agreed law of 1841» and their special treatment and regime within the 1978 Spanish Constitution.

Key words: Law of 25 October 1839. Law of 16 August 1841. Spanish Constitution of 1978. Historical rights. Basque autonomous Law.

Herrero de Miñón, Miguel (Consejo de Estado): **Derecho histórico frente al nuevo Derecho natural (constitucionalismo y foralidad)** (Historical Law against the new Natural Law (Constitutionalism and Basque autonomous Law)). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 9-32.

Abstract: Although its preliminary discourse invokes historical precedents, Constitution (work of reasoning) breaks with historical singularities: different civil rules, different administrative and judicial districts, different institutions and courts, various ways to proceed with its collation, and I do not pretend to make any value judgment. The text of the Constitution of Cadiz can be better or worse than the Old Regime, but what now matters to highlight is that this was a result of the historical movement of a secular experience and that it was rationally designed to set up a new way of life, although the political circumstances in time extended the effective application of the constitutional principles.

Key words: Constitution of the Spanish monarchy of 1812. Law of 25 October 1839. Law of 21 July 1876. Spanish Constitution of 1978. Historical rights. Natural Law. Basque autonomous Law. Historical School of Law.

Irujo Ametzaga, Xabier (University of Nevada, Reno): **Naturaleza de la Ley de 16 de agosto de 1841 e implantación del sistema constitucional en Navarra** (Nature of the Law of 16 August 1841 and introduction of the Constitutional system in Navarre). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 375-429.

Abstract: This article is about the political significance of Law of 16 August 1841, their doctrinal bases, execution and consequences, not only for the disappearance of Navarre as a State but also for navarrese people in their transit from a sovereign Kingdom's natives and inhabitants to citizens of the Spanish State.

Key words: Law of 16 August 1841. Navarre. Executive power. Municipal administrative law. The legislature. Judiciary. Communal. Fiscal autonomy.

Larrazabal Basañez, Santiago (Universidad de Deusto): **Evolución de los regímenes forales de las Provincias Vascongadas hasta 1876: Desarrollo foral en la interinidad en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa** (Evolution of Foral's regimes of the basque provinces until 1876: «foral» development in the interim in Alava, Bizkaia and Gipuzkoa). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 431-461.

Abstract: This article examines the evolution of «foral» regimes of Alava, Bizkaia and Gipuzkoa in the period between the enactment of the Law of 25 October 1839 and the Law of 21 July 1876, period that has been called by some authors «neoforal system» or «neoforality», and that is a progressive decline in the basic contents of the «foral» regime until their complete disappearance in

those territories. Within this historical period, we analyze three different phases: the first, from the Act of 1839 until the Constitution of 1845, with particular reference to what happened in 1841, a key year for the «fueros»; a second, from 1845 to the so-called «glorious revolution» of 1868; and a third and last, from 1868 until the final abolition of the «fueros» for the three Basque country provinces in 1876.

Key words: «Foral» territories. Álava, Bizkaia, Gipuzkoa. Spanish constitutions. Neo-«forality». 1839-1876.

Mikelarena Peña, Fernando (Universidad de Zaragoza): **La cuestión foral en relación con Navarra en la opinión publicada anterior e inmediatamente posterior a la ley de 25 de octubre de 1839** (The «foral» question in relation to Navarre in the published opinion before and immediately after the Law of 25 October 1839). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 159-233.

Abstract: This article is a review of the published opinion on the Navarrese «foral» law question between 1835 and 1843 based on an exhaustive study of archive's documentation, brochures and newspaper articles. The starting point is the presumption that, considering the peculiarities warned in an earlier article about the characteristics of O'Donnell's revolt of October 1841, and on the possible extension of an integrationist sensitivity related to those, the Basque issue could have been more evident than commonly have been said so far because Sagaseta de Ilúrdoz's thesis for the defence of the Navarrese own constitutional positions is also present, in some way, as a possibility to refuse, not only in Yanguas's point of view about the law of 1841 but also in the speeches by some speakers in the debate in Courts.

Key words: Historical Constitution. Navarre. Law of 25 October 1839. Foral modification process. Carlist War. Liberalism. Carlism.

Mikelarena Peña, Fernando (Universidad de Zaragoza): **A propósito de un libro reciente sobre la Transición en Navarra: Juan-Cruz Alli Aranguren y Joaquín Gortari Unanua, «La Transición política en Navarra, 1979-1982»**. (On the subject of a book recently on the Transition in Navarre: Juan-Cruz Alli Aranguren and Joaquín Gortari Unanua, «La Transición política en Navarra, 1979-1982»). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 531-565.

Abstract: In this article are weighted contributions relating to the analysis of the transition in Navarre by Joaquín Gortari Unanua and Juan Cruz Alli

Aranguren in a recent book. In relation to the narrative of the FASA issue carried out by the first of the authors, we add data provided with the reference to the relations between the main protagonists, and we highlight the shortcomings of the Navarre institutions in the «last franquismo» and in the immediately subsequent period. About the reconstruction of the process of improvement of the «Fuero», made by Juan Cruz Alli, we complete with informations about his proposals since 1976, the decisive role of Jaime Ignacio del Burgo Tajadura as a ideologue of it. The weight of the parallel negotiations carried out by Jaime Ignacio del Burgo, available by his relations with the UCD at state level and with the Government of Madrid, despite having been excluded from the Negotiating Committee Navarre, is also confirmed.

Key words: Transition. Navarre. FASA issue. LORAFNA. Navarre's Foral Council. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura. Self-government.

Monreal Zia, Gregorio (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): **La elaboración de la ley de 25 de octubre de 1839.** (The drafting of the Law of 25 October 1839). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 235-325.

Abstract: On August 31, 1839 was signed in Bergara an agreement between generals Espartero and Maroto ended the Carlist War with a commitment for the recognition of the Basque «Fueros». For this purpose immediately the Madrid Government introduced in the courts a draft law that provisionally confirmed charters but with the obligation to submit another modification further Bill to adapt them to the Constitution of 1837. The Government project, in the absence of the Executive's majority in the House, was altered in Committee and subsequently amended in a more severe way by a group of Deputies. As well and all, as a result of the development of the debate in the plenary, the Government managed to preserve the essence of the initial project, albeit with the added that the confirmation of the charters would be made «without prejudice to the constitutional unit». The Law was enacted on October 25, 1839.

Key words: Convention of Bergara. Basque autonomous Law. Spanish Constitution of 1837. Congress. Senate. Law of 25 October 1839.

Rico Arrastia, María Iranzu (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): **Iter procedimental de las visitas ad limina: el ejemplo de la diócesis de Pamplona** (Procedural *iter* of the *ad limina* visit: the Diocese of Pamplona as an example). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 495-530.

Abstract: Since 1585, Catholic bishops were obliged to make *ad limina* visits regularly to inform the Holy See of the spiritual and material situation of their dioceses. Therefore, a detailed and documented procedure was established in every diocese as well in Rome. During the Modern Age, the bishops of Pamplona made the visits by proxy and sometimes, since 1867, personally. This article presents the *iter* and the types of documents produced by the visits of the bishops of Pamplona from 1585 to 1909.

Key words: Procedural *iter*. Diocese of Pamplona. *Ad limina* visit. Sacred Congregation of the Council. Holy See. Navarre. Gipuzkoa. History of Canon Law.

Rodríguez Garraza, Rodrigo (Universidad Complutense): **Transformación institucional de Navarra (1778-1841)** (Institutional transformation of Navarre (1778-1841)). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 33-100.

Abstract: Not only the regime of the Illustration but also the illustrated Despotism, especially with Godoy, consolidate attacks to navarre constitutional system that, even with the Hapsburgs, were carried out. During the war of Independence, both Navarre and the Basque provinces, are involved in a vindication of their historical constitutions, as we can already see in the deliberations that took place on the occasion of the Statute of Bayonne. The offensive against navarre regime continues for Ferdinand VII's two restorations, without observing a major rift with the liberal regimens' performance, both of 1820-1823 and from 1833 and 1836. From here, it radicalizes the effort to destroy the basque and navarre foral system that only mitigate, with greater or lesser success, the attempts to transaction, with a course longer than the time-frame established here, and that, in the case of Navarre, culminated in 1841.

Key words: Enlightened despotism. Godoy. Restoration of Ferdinand VII. Basque and Navarre autonomous Law. Basque-navarre Confederate Constitution (1838). Transaction projects. Law of 16 August 1841.

Sánchez-Prieto, Juan María (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): **Constitución, Fueros y Democracia. Motivaciones, discursos y actitudes políticas con relación a la permanencia o abolición de los Fueros vasco-navarros** (Constitution, «fueros» and democracy. Motivations, discourses and political attitudes with regard to the permanence or abolition of the basque-navarre «fueros»). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 9, 101-157

Abstract: The «foral law question» implies a political and intellectual controversy of long course that it is essential to understand the evolution of the own Basque and Spanish contemporary identity. The text studies, from this perspective, several discourses and attitudes about the permanence and suppression of basque-navarre «fueros» manifested from the first critical illustrated, and that are associated to the different projects of construction of the new State from 1833 to 1876. The development of the debate shows the centrality of «fueros» in the struggle between the conceptions of a plural Spain and a singular Spain, defended both from different political-ideological assumptions.

Key words: Constitution. Basque autonomous Law. Liberalism. Democracy. Federalism. Carlism. Basque country. Navarre. Spain, 19th century.

Book review

Three reviews. In: *Iura Vasconiae*, 9, 633-647.

VII. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES

NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE*

1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
2. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera, o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
3. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por la Comisión de Evaluación.
4. Los originales deberán presentarse en disquete informático indicando en la cubierta el programa utilizado (que podrá ser cualquiera de los usuales en PC o Macintosh), así como el nombre del autor y el título del artículo. También pueden remitirse a través de correo electrónico a la dirección del secretario técnico de la revista: roldan.jimeno@unavarra.es.
5. Se recomienda una extensión de los trabajos en torno a las 20-30 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
6. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos y fecha de conclusión del trabajo.
7. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabras-clave (no más de ocho).
8. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I./1/1.1./2./2.2./2.2.1./3./ II./1...).
9. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
10. Las citas irán en cursiva e integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
11. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.
12. El artículo se acompañará de un apartado final que recopile la bibliografía citada.
13. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

13.1. Libros

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios], N° edic., Ciudad: Editorial, año. Número de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes. Colección.

Ejemplo: GILISSEN, John, *Introduction historique au Droit : Esquisse d'une Histoire Universelle du Droit. Les sources du Droit. Depuis le XIIIe siècle. Éléments d'Histoire du Droit Privé*, Bruxelles: Bruylant, 1979.

13.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

Ejemplo: GARCÍA GALLO, Alfonso, La territorialidad de la Legislación visigoda, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-1943), pp. 593-609.

13.3. Contribuciones a libros

APELLIDOS, Nombre, Título del artículo. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título del libro*, Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: LACARRA Y DE MIGUEL, José María, Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. En *El hábitat en la historia de Euskadi*, Bilbao: Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Vizcaya, 1981, pp. 159-166.

13.4. Actas de congresos y reuniones

APELLIDOS, Nombre, Título de la contribución individual. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: CELAYA IBARRA, Adrián, Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En Tamayo Salaberria, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993) / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kues-*

tioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abenduaren 20-21ean), Donostia/San Sebastián: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, 1996, pp. 123-134.

13.5. Citas bibliográficas en notas

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (Ejemplo: GILISSEN, J.).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (Ejemplo: GILISSEN, J., *Introduction historique*, p. 329).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (Ejemplos: GILISSEN, J., *op. cit.*, p. 329; *Ibid.*, p. 329).

13. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán éstos de un plazo de 10 días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.
14. Cada autor hará mención a la Universidad o entidad de investigación a la que está adscrito, único dato personal que aparecerá publicado en el artículo.
15. Para la sección *Curricula*, deberá remitirse un breve *curriculum vitae*, que no sobrepase de 10 líneas.



El número 9 de *Iura Vasconiae* recoge las ponencias presentadas al X Simposio de Derecho histórico y autonómico de los territorios de Vasconia, dedicado al «Constitucionalismo liberal y constituciones históricas propias de los territorios de Vasconia (1812-1876)», que examina la relación entre Constituciones liberales y Constituciones históricas, analizando en primer lugar la apertura o cierre al sistema foral de los

distintos textos constitucionales de 1834, 1837, 1845 y 1869. Se estudiará después la evolución de los regímenes forales hasta la elaboración de la ley estatal de 25 de octubre de 1839, que será objeto de un capítulo especial, dado que se trata de una norma decisiva, todavía vigente en Navarra. Otro apartado corresponde al periodo neoforal que arranca desde la Ley Paccionada de 1841 de este último territorio y la norma de los moderados. La revista se completa con tres artículos de la sección *Finis*, uno de la sección *Documenta* y varias reseñas.

X SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y AUTONÓMICO DE VASCONIA: CONSTITUCIONALISMO LIBERAL Y CONSTITUCIONES HISTÓRICAS PROPIAS DE LOS TERRITORIOS DE VASCONIA (1812-1876)

- *Derecho histórico frente al nuevo Derecho natural (constitucionalismo y finalidad)*. Miguel Herrero de Miñón.
- *Transformación institucional de Navarra (1770-1841)*. Rodrigo Rodríguez Garraza.
- *Constitución, Fueros y Democracia. Motivaciones, discursos y actitudes políticas con relación a la pervivencia o abolición de los Fueros vascos*. Juan María Sánchez-Prieto.
- *La cuestión foral en relación con Navarra en la opinión publicada anterior e inmediatamente posterior a la ley de 25 de octubre de 1839*. Fernando Mikelarena Peña.
- *La elaboración de la ley de 25 de octubre de 1839*. Gregorio Monreal Zua.
- *La interpretación jurisprudencial y doctrinal de la Ley de Reforma de los Fueros de Navarra de 16 de agosto de 1841*. Juan Cruz Alli.
- *Naturaleza de la Ley de 16 de agosto de 1841 e implantación del sistema constitucional en Navarra*. Xabier Irujo.
- *Evolución de los regímenes forales de las Provincias Vascongadas hasta 1876: Desarrollo foral en la interioridad en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa*. Santiago Larrazabal Beseñer.
- *1839, 1841 y 1978: nota sobre hitos y paradojas de los Derechos Históricos de Euzko Herria*. Xabier Ezizabarrena.

VARIA

- *Batuko gaztios artan, nafarroak*. Alberto Barandiaran Amillano.
- *"Ier" procedimental de las visitas "ad limina": el ejemplo de la diócesis de Pamplona*. María Iransu Rico Arrastia.
- *A propósito de un libro reciente sobre la Transición en Navarra: Juan-Cruz Alli Aranguren y Joaquín Gortari Usansa, "La Transición política en Navarra, 1979-1982"*. Fernando Mikelarena Peña.

DOCUMENTA

- *El derecho a la conquista de Navarra (1512) por el Rey Fernando, según algunos autores de la época*. Juan Díez de Aze y Morilla y su "Iusta ocupación del Reino de Navarra"; sobre el derecho del Reino de Aragón a la anexión de Navarra a ella y no a Castilla (1562-1572). M^a Rosa Ayerbe Iribar.

RESEÑAS

- Adot Lerga, Álvaro, *Navarra, julio de 1512. Una conquista injustificada*. Roldán Jimeno Aranguren.
- Izu Belloso, Miguel José, *El régimen jurídico de los símbolos de Navarra*. Andoni Esparza Leibar.
- Rico Arrastia, M^a Iransu, *La Diócesis de Pamplona en 1734, a través de la visita "ad limina" del obispo Melchor Angel Gutiérrez Vallejo*. Roldán Jimeno Aranguren.



Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa



HERRIARDURALARITZAREN
EUSKAL ERAKUNDEA

